

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

DR. ARTURO HOYOS

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE MARCIA ELENA AMITH DAVIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 62 DEL 23 DE ABRIL DE 1997, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDÉS CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAÚL GOODING BEST, CONTRA LA SENTENCIA N° 81 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, CONFIRMADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LIDIA MEDINA DE AIZPRUA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 305 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA M/N ASTURIAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. LUIS FELIPE VAUGHAN, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO MENESES, CONTRA LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	9
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPAROS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DARIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PLYWOOD INC., E INVERSIONES JUAN DIAZ, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 53 DGT-01 DEL 30 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO URBANO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO DÍAZ PINEDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 167 DE 28 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARGEL PITY MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO GUADALUPANO DE BOQUETE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL COMRIE, EN REPRESENTACIÓN DE ESTACIÓN FELIPILLO, S. A. Y ESTACIÓN JUSTICIA, S. A., CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO N° 1792 DE 29 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	15
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO LU, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 188-01 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO	

ARJONA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	19
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALBIS PEREZ H. A FAVOR DE AMALIA ESCOBAR DE QUIROZ CONTRA LA SENTENCIA N 51 DE 9 DE NOV. DE 2001 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8 CONFIRMADA Y MODIFICADA POR LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	20
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS M. TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA MARIA BRACHO HERNANDEZ DE BETHANCOURTH, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRP NO.41-2002 DE 1 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	22
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FEDERICO ISMAEL PONCE, EN REPRESENTACION DE ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PENAL DE 6 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE VALENTÍN RODRÍGUEZ BARRIOS CONTRA LA ORDEN DE HACER QUE SE ORIGINA DE LA RESOLUCIÓN NO. 58-1 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LUIS CARLOS VILLALAZ, EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CANDANEDO & CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ALI Y MELO, S. A., CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO. 985 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. MANUEL GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS NOVOA MIRANDA, CONTRA LA JUEZ DÉCIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS 2002.	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. RAMÓN MALCA, EN REPRESENTACIÓN DE ESSES Y CÍA., S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.DM/159/2001 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	30
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACION DE FRANCISCO NIETO, CONTRA EL AUTO N 618 DE 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA U LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/NDEL 22 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	32
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ, EN REPRESENTACION DE VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 14.377-02 DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	34
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR CORREA MEZA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	35

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER, CONTRA LA SENTENCIA PJ-5 DE 11 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	37
RECURSO DE HABEAS CORPUS	39
SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL CIUDADANO GUATEMALTECA FREDY RAMIREZ REVOLORIO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE EDUARDO ARTURO GÓMEZ PALACIOS, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE FINANZAS GENERALES, S. A.) CONTRA EL FISCAL QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	40
SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR FELIX IGNACIO NAGLES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	41
SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GASPAR DE PUY BARRANCO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS CARLOS HURDLE. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, A FAVOR DE AGUSTÍN THOMPSON, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS ANGEL MOSQUERA DENIS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	46
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO GORDON BEST, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	50
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS LANDECHO WILLIAMS, MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ Y FRANCISCO GALVAN LÓPEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO CLEMENTINE, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	52
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIAN GARCIA TREJOS, A FAVOR DE ALCIDES MARIN SANCHEZ, (SINDICADO POR EL DELITO DE POSESION DE DROGA ILICITA), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	53
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	55
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAU SU KAM, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	57

ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GONZÁLEZ ACOSTA A FAVOR DE MANUEL PÉREZ SUÁREZ CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	58
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MARÍN GRIFFITH Y ESTANISLAO ORTEGA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	61
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ALMENGOR, A FAVOR DE RANDALL BRANFORD y CARLOS ARTURO SILVA BARRETO (SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADOS CON DROGAS), CONTRA EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRUCITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	62
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROGELIO SAMUDIO ARJONA, A FAVOR DE ORION ALBERTO MONTOYA ANGEL Y ANDRIANA PATRICIA ESPINOSA LONDOÑO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE ORLANDO ENRIQUE PITY VILLARRETA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	64
LEYDE NATALIA MACHUCA HA FORMALIZADO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE HAVY ONEL DA SILVA BERNAL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE SUSAN GEOCONDA WOOD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS, (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS, A FAVOR DE ARCADIO NÚÑEZ GONZÁLEZ Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN GARCÍA ARCE, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI, A FAVOR DE ALFREDO LOFARO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	68
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MARCOS AURELIO OLAYA PERDOMO, TAUFIT ROBLEDO CASTILLO, FERNANDO MÉNDEZ RENGIFO, NICOLÁS VLAOS HARAVALOS, OSCAR ARMANDO VICTORIA, CARLOS ARTURO SALAZAR, CHARLES EDWARDS, HUGO ROBINSON QUIÑONES, JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL MORALES Y OSCAR JASSO ROCHA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA M. A FAVOR DE XIAN MING CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURAZLIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MI DOS (2002).	73
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE LUIS VARELA A FAVOR DE ROLANDO JOSE GONZALEZ CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	73
SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. UZZIEL MORÁN TORIBIO, A FAVOR DE ROLANDO VALVERDE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	74

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA M., A FAVOR DE EVANGELISTA CABALLERO ROJAS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	78
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO A. CRUZ RIOS, A FAVOR DE RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (VERBAL) INTERPUESTO POR MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO, A FAVOR DE LUIS A. CAMARGO, Y CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	84
SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO BERMUDEZ JENKINS, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	85
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HORTENSIA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE MISAEL MELGAR DE GRACIA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	87
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARCÉS ARROCHA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	87
ACCIÓN DE HABEAS DE CORPUS PROMOVIDA POR REUBEN CHARLES SIMPSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	90
ACCIÓN DE HABEAS DATA	91
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR EL DR. FRANK ULISES GUELFY AGUILAR, CONTRA EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE BANCO DE DATOS DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA FAMILIAR, ÁREA DE PSIQUIATRÍA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, DR. LUIS EDUARDO DOMINICI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	91
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, CONTRA LA NOTA N°085-02/DAJ DE 25 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	92
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA DLC., CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	98
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	99
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. LIZBETH BERNAL CONTRA EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN N°028 DE 31 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	99
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE LEFEVRE, S.A., CONTRA EL ARTICULO 1098-A DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y COMPAÑIA DE LEFEVRE, S.A. CONTRA JOAQUIN SEGUNDO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	102

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NANDER PITY VELÁSQUEZ CONTRA EL "ACUERDO DE REGLAMENTACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL", DE 16 DE MARZO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	119
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY 5 DE 1999, "MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN", PROMULGADO EN LA G. O. N 23,837 DE 10 DE JULIO DE 1999. CON SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	124
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLINICA SAN FERNANDO, S.A., CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO.185 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PUBLICA, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.11 DE 9 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TECNICO DE SALUD, Y, LAS DOS PRIMERAS ORACIONES DEL ARTÍCULO 199 DEL CODIGO SANITARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	130
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR E LICENCIADO HUMBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	137
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LACAYO & ASOCIADOS CONTRA EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 59 DE 29 DE JULIO DE 1996, POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, ADMINISTRADORAS DE EMPRESAS Y CORREDORES O AJUSTADORES DE SEGUROS, Y LA PROFESIÓN DE CORREDOR O PRODUCTOR DE SEGUROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	139
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RAFAEL RODRIGUEZ A., (DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA OMAIRA CORREA DELGADO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DEL DR.ERNESTO PEREZ BALLADARES), CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	145
TRIBUNAL DE INSTANCIA	148
SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO DEL MGDO. WINSTON SPADAFORA FRANCO, EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LLE, Y POR EL DR. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE 6 WIRELESS PANAMÁ, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN N JD-3094 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	148
SUMARIO SEGUIDO A ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ, LEGISLADOR SUPLENTE DE LA REPUBLICA, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN FONDOS SUFICIENTES) EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	149
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX ANTINORI NIETO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AFÚ DECEREGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 17 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	151
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE MATEO CASTILLERO CASTILLO, CONTRA LA NOTA PGN-160-02, DE 7 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE	

DOS MIL DOS (2002).	152
SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR E MAGISTRADO SPADAFORA FRANCO, DENTRO DE LA AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO SANCHEZ BEJERANO, CONTRA EL RESUELTO N 457-R-192 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N 4971-DNMYN DEL 17 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	154
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DRP NO. 07-2002 DEL 4 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	155
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE LA SEÑORA GLORIA ELENA FU BARAHONA, EL SEÑOR JAVIER BARRIOS NUÑEZ, Y EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	156
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	160
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	161
ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DIN DIN, INC. Y SURANCO INC. EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PORTUGUESE PARADISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	161
APELACIONES	163
EL LICENCIADO CARLOS JONES APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°49 DE 9 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, LA CUAL RESUELVE CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES MANTENER LA VIGENCIA DEL ASIENTO N°1552 DEL TOMO 279. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	163
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	166
APELACION INTERPUESTA POR PALMAR AGROCOMERCIO C. LTD. CONTRA LA RESOLUCION DEL 21 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE M/N "CAPE BELLE" (ex " CAPE BREESE"). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, (2) DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	166
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	174
ENOCH RIVERA URIETA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZÁLEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ. (ORDENA PAGO DE PRUEBA CIENTÍFICA). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	174
RODOLFO ALEJANDRO TROETSCH ESPINO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PETROLERA DEL CARIBE, S.A. Y FRANCISCO SAMUDIO T. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	175
JORGE GARCIA o JORGE ROJAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NICOLASA ROJAS CARRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	179
RAQUEL SANCHEZ DE SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GRACIELA MORENO DE GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	180

SILVIA APARICIO NAVARRO DE DOPESO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FABRICA CHITREANA DE MUEBLES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL (2002).	186
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL ATLÁNTICO (COOBANA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	192
BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADA POR PATRIA CORONADO DE ABREGO CONTRA ANNA KATHERIN STARBUCK Y MARGARET INÉS STARBUCK. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	194
ANGEL BARNES GARAY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE A JUAN BARNES GARAY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	200
FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HERBERT HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	200
INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	205
MAXIMINO SAEZ VIDAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE ACUMULACION DE SUCESION TESTADA DE MANUEL ANTONIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) E INTESTADA DE BLANCA VIDAL DE CEDEÑO (Q.E.P.D.) MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	211
MIRIAM CARRACEDO TORIBIO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGINIA CASTILLO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	211
INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIER Y LUNA, S. A. MAGISTRADO PONENTE:ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	212
FRANCISCO POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	215
ALVARO CABAL MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA LA HISPANOAMERICANA. S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	219
ALBERTO CABALLERO DE GRACIA Y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE FERNANDO NOVELL COLL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	219
BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ORDINARIO BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO) CONTRA EL FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	220
EDUARDO SAENZ CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EDUARDO SAENZ CABALLERO Y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ CONTRA JAVIER ELIECER CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	221

CLAUDIO AUGUSTO RIVERA DELGADO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A FULVIA LEILA HERRERA DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	222
LUIS GASPAR SUÁREZ SIERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO DE HONORARIOS QUE LE SIGUEN GRACIELA J. DIXON Y EGBERT N. WETHERBONE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	222
CESAR ARCIA CASTILLO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR ROSENDO BONILLA CHANIS CONTRA PASTOR ARCIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	229
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	231
TRANSPORTE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MINAS SANTA ROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	234
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTA MATAS DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	237
INVERSIONES ATALAYA, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	246
CONFLICTO DE COMPETENCIA	255
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR ATANACIADES SÁNCHEZ CONTRA ALBERTO NICHOLS FORBES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	255
IMPEDIMENTOS	256
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES CONTRA LA RESOLUCIÓN N°49 DE 9 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, LA CUAL RESUELVE CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES MANTENER LA VIGENCIA DEL ASIEN TO 1552 DEL TOMO 279. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	257
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL HONORABLE JUEZ MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A SENATOR LINES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	257
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJCUCACION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED CONTRA M/N"ACONCAGUA".MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	258
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO. DIN DIN, INC., Y SURANCO, INC., RECUREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PORTUGUESE PARADISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	260
RECURSO DE HECHO	261
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR CASTRO & BERGUIDO, Y MORGAN & MORGAN CONTRA LA	

RESOLUCION DEL 10 DE AGOSTO DE 2,001 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CORPORACION AMERICA SUDAMERICANA, S.A. CONTRA EDUARDO EURNEKIAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	261
RECUSACIÓN	262
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A SENATORS LINES GMBH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	262
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRASFERVEN) M/N RIO CARONI CONTRA M/N ALMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. Z. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	263
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	264
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	265
AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A REGULO ESCUDERO LÓPEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE LASSO PANDALES (A.E.P.D.) MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	265
AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ Y EUCLIDES ISAAC PEDROZA RELUZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	268
SE REFORMA EN DOS ASPECTOS LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL AUTO SEGUIDO A JORGE IVAN ESPINOSA BETHANCOURTH Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	269
AUTO DE PROCEDER CONSULTADO EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO ABDIEL SAMUDIO CONTRERAS, FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA MENOR ALEXANDRA ITZEL CONTRERAS SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	272
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	273
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA QUERELLANTE Y POR EL DEFENSOR TÉCNICO DE RICARDO ARTURO DAVIDSON CEREZO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MARÍA PATRICIA LOZADA DE QUINTANA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	273
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YUKLAN LILY LEDEZMA NG, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	276
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, AZAEL HAMED PURCAIT SABORIO Y JAVIER CONCOR LONG SABORIO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. (HURTO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	280
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	284
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILTON ROMAÑA	

GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	288
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YESENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).	289
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTINO MARTINEZ GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	291
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AIXA REAL BECERRA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	294
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMEDO ANDRÉS LASSO MONROY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	295
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER RAMOS AGUALIMPIA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	297
NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	298
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	300
RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A ALCIBIADES MORENO AVILES POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	301
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A FRANCISCO VEGA FUENTE LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE SU HIJA YANELKY EDITH VEGA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	302
NO SE ADMITEN LOS RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DE LOS PROCESO SEGUIDOS A RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, RAFAEL AUGUSTO CEDEÑO CHAVEZ Y CONSTANTINO PERALTA RODRIGUEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	303
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUBÉN DARIO CORTÉZ RAMÍREZ SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ABEL ANTONIO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	305
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIECER ZALMAN DERI Y MARUJA KILLIMBERCK PROLL POR DELITO DE CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	306
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL RICARDO	

MARTIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	307
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA DE STAGNARO DEFENSORA DE OFICIO DE CARLOS ERNESTO SMITH, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	310
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO FABIO DUQUE CÁCERES Y OTRO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	311
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SILVIA LOMBARDO AGUILAR SINDICADA POR DELITO DE VENTAS DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. MAGISTRADO PONENTE. JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002)	311
EL LICDO. RENÉ CARVAJAL INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR ANGEL HERNÁNDEZ BATISTA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	313
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ADALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (20002)	314
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	315
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	316
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN GIL RODRIGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	318
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO REYES PINZON LARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	319
LA DEFENSORA DE OFICIO DE PEDRO PABLO LOMBA ZAPATA, HA FORMALIZADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE AL IMPUTADO LA PENA DE 48 MESES DE PRISIÓN, POR SER CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	321
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTRA RAFAEL PEDROZA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	325
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	326
SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VELARDE MONTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	327
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CANO	

MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	328
PROCESO SEGUIDO A SERGIO RIOS GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	329
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS A. CASTILLO Y EMIL VALENCIA BONILLA SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	330
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO CASIS ESPINOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	332
IMPEDIMENTO	335
SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL LICENCIADO MARIANO E. HERRERA E., SECRETARIO DE LA SALA PENAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ENRIQUE LEOCADIO VERGARA G., ALEX ELIÉCER ESCOBAR Y RAFAEL RODRÍGUEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DELTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	335
QUERELLA	336
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR BRÍGIDO BERROCAL TORRERO, CONTRA EL DOCTOR ALEXIS PINZÓN, VICE-MINISTRO DE SALUD Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GESTIÓN DEL PATRONATO INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, LUIS AGUILAR Y ALDO RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	336
RECURSO DE REVISIÓN	337
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 1998, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE RAMIRO ROJAS PARDINI POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	337
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DIEGO AGUILAR HERRERA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	341
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE BERNARDO PALACIOS PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	343
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUZ ADRIANA GRANADOS SOTO, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGA, AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	344
SENTENCIA APELADA	344
SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO PERIGAULT QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO AIZPURÚA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).	344
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2001 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO TREJOS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HÉCTOR	

PASCUAL DE LEÓN SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	348
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	351
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD	352
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN HO, CONTRA LA NOTA DEL 18 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	353
PETICION DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTA POR LA LICDA. PATRICIA ITZEL SERRACÍN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CHEQUE N 003397 DE 2 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDO POR ETESA, PARA EL PAGO DE DAÑOS A UN VEHÍCULO OFICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	357
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE, EN REPRESENTACIÓN DEL ISAAC ALBERTO GUIGUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTRELLA ENDARA, EN REPRESENTACION DE C.C.L. PENINSULAR S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 03772 DE 26 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA MINISTRA SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DAMARIS LEOTEAU R., EN REPRESENTACIÓN DE NARCISO URRIOLOA, PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 14.100.1370.01 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GERALDINO OSORIO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL "SASARDI MULATUPU" DE LA COMARCA KUNA YALA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCION MEDICA, S.A. (PROMED, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.682-99-D.G. DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ISABEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 004 DE 12 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADO POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	375

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS FERNÁNDEZ ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 149 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002). 378
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-059 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). 379
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-060 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). 381
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA S., EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ISAAC BURGOS MONTILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 078 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002). 382
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO HOO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YARA EMILIA GONZÁLEZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 698 DE 20 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002). 388
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO PABLO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO ABEL GRAHAM JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 383 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002). 388
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JAVIER MULINO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL 14 DE JULIO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002). 390
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MOSSACK FONSECA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N 2001-29 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002). 397
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CONRAD ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA N 010-02 DE 8 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y LAM EN REPRESENTACIÓN DE HOTELERA FLAMINGO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, AL PAGO DE B/.36,9465.20, MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES DE LA PRESENTACIÓN. EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DE EVICCIÓN O VICIOS OCULTOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	399
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVAREZ, SOTO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LIA IVANOVA ALDRETE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL EDICTO NO.004 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO N° 63 DE 9 DE FEBRERO DE 1990, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, EL RESUELTO N° 467-R-135 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	402
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VICTORIANO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ALP-078-ADM-01 DE 22 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 499-97 D.G. DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA & MARRE EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 644-97 D.G. DE 2 DE ABRIL DE 1997, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N° 298-99 D.G. DE 28 DE MAYO DE 1999, DICTADAS POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 094 DE 20 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3114 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR EL	

LICENCIADO EMILIO EFFIO EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT, S.A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES 116/99 Y 117/99 CALENDADAS 20 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDAS POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	418
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RAÚL LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIEQUIPOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 899-2001-D.G. DE 24 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3092 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCÍA PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42, DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE LA SALA HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30233-2001-J.D. DE 30 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A. (EKINSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE SALA DE ACUERDOS NO.2 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESKILDSEN & ESKILDSEN, EN REPRESENTACIÓN DE CYBER TECH INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 245 DE 1926 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO PAN/95/001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDDY E. BLANCO M. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE VALORES DE URRACA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N S.N. FECI-29-99 DE 5 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS	

(2002)	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SELENIA ISABEL CANTO DE RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE NILSA MARÍA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° OAC-T-6143 Y N° OAC-T-6144, AMBAS DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER A. VALENZUELA S., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA N-264/2001 DLYJ DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y LA NOTA N° 001-DLYJ/2002 DE 1 DE FEBRERO DE 2002, SUSCRITAS POR LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES Y GUILLERMO QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SCCA-79-98 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	466
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DIMAS MORENO URRIOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PUNTOS B.3 Y B.4, DEL ACUERDO 53-01 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOSSACK FONSECA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2001-29 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	474
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS LAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE CREDITOS URRACA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° S.B. FECCI-30-99 DE 5 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COMMERCIAL DATA SERVICES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-1543, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS	

PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	484
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 11 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	503
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUCÍA TOUZARD, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N ARI-DAL-270-01 DE 6 DE AGOSTO DE 2001, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DE LA ARI; LA NOTA N ARI-AG-DAL-3725-01, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y LA N ARI-AG-DAL-3841-01, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA CITADA INSTITUCIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	506
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 29 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	508
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO TORRES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1120-2001 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA Y JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL NO.79 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL NO.79 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO PRO EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN (POR EL CUAL ES APROBADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE LA BASURA EN EL DISTRITO DE ARRAIJÁN). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	512
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES A. EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS LITERALES I, J, K Y L AL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 26 DE 3 DE MAYO DE 1999, POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE CUARENTA AGROPECUARIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	512
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN JD-918, DE 24 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	517
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR MORGAN & MORGAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. 171-94, DE	

28 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.6535 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. DELFÍN CASTRELLÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE EULOGIA CEDEÑO BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°D.N.7-1005 DE 26 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	541
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DG-241 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A. EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE REUNIÓN N° 10-200, CELEBRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. NO. 2-1014 DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.18 DE 25 DE ENERO DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 56 DE 1995, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. IVETTE FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.188-2000 DE 26 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL M. ABREU CUEVAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 16 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	553

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO S/N DE 7 DE MAYO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	555
DESACATO	556
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LYDA A. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ R., CONTRA EL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, INCOADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA FERAUD EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BARRAZA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. RUTP-N-1201-98 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	556
IMPEDIMENTOS	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO ADMINISTRATIVO N°277-R-139 DEL 25 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARQUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	560
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SUMNER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARIO SUMNER Y FERNANDO ENRIQUE CHACÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	561
EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CHEN DE CÓRDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	562
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CHEN DE CÓRDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	562
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	563
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. EDUARDO VALDES -VS- GRUPO CARIBE, S.A. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO. ADAN A. ARJONA.) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	564
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 30 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	565
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. KENIA M. KAN DE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BECKY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A RODYOR, S. A. Y BERNARDO ORDAZ VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.	

PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	566
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ÚLTIMA PARTE DE LA CLÁUSULA 47 DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN N° 309 DE 24 DE OCTUBRE DE 1997, Y N° 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996, CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LAS EMPRESAS CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. Y BSC DE PANAMÁ, S.A. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	567
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES "D" Y "E" DEL ARTÍCULO PRIMERO Y EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 7 DE 26 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	567
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO N° 1,768 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	568
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0988-A DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	569
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BARRAGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MULTICREDIT BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE DAVID LE SIGUE A JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	571
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERMES A. ORTEGA B., EN REPRESENTACIÓN DE PEGGY PEBERDY FEUILLEBOIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	572
INCIDENTE DE OPOSICIÓN	573
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A., INTERPUESTA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA H., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213/V.F./TM DE 13 DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	573
INCIDENTE DE NULIDAD	574
INCIDENTE DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	574
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LCDO. GUILLERMO JIMÉNEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	578

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	580
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DÁMASO ARIEL GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CARLOS MUÑOZ LASSO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	580
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LEASING DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	583
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A CARLOS JOSÉ ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	586
JURISDICCIÓN COACTIVA	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 80, DE 7 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	590
EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN DE LA C. GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA CAPURO DE GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIETA MARÍA CAPURO Y JULIETA LOURDES GARCÍA CAPURO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	593
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	594
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS ESPINOZA MITRE EN REPRESENTACIÓN DE AQUILINO MORALES GONZÁLEZ (USUAL) AQUILINO GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AQUILINO MORALES GONZÁLEZ (USUAL) AQUILINO GONZÁLEZ -VS- GREGORIO SÁNCHEZ TORRES, GREGORIO SÁNCHEZ MEJÍA, MIGDALIA SÁNCHEZ MEJÍA Y PAUBLINA MEJÍA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	594
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE DENISSE HERRERA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; DENISSE HERRERA Y OTROS -VS- COMPAÑÍA ISTMICA DE PLÁSTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	596
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDARDO DELGADO AGUILAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIO Y EQUIPO MÉDICO HOSPITALARIO, S.A. VS. MEDARDO DELGADO AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	600
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO MEDINA, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN VS. RAÚL ALAÍN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	603

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES IVYS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INVERSIONES IVYS, S.A. -VS- ROXANA ROMELIA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	604
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FELIPE CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO BERMÚDEZ -VS- CERVECERÍA NACIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	605
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ENOCH A. RODRÍGUEZ S., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE AGOSTO DEL 2001, DICTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR -VS- DUWEST PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	610
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL ESCALANTE OROCÚ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ÁNGEL ESCALANTE OROCÚ -VS- NESTLÉ PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	617
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	620
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4-99, DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	621
RECURSO DE HECHO	622
RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA MÁRQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	622
RECURSO DE REVISIÓN	624
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALBERTO CERRUD EN REPRESENTACIÓN DE NILKA VIGIL DE ALVIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	624
TERCERÍA COADYUVANTE	625
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICDA. ARACELLYS I. HURLEY EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ PINEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S.A. Y HOSPEDAJE COMUNALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	625
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO SANJUR Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A FORESTAL MONTEBELLO H.A., S. A., FORESTAL MONTEBELLO, S. A., GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., CARLOS AROSEMENA, LILIANA AROSEMENA Y DAVID ALVARADO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	626
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	628

CARTA ROGATORIA	629
CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL JUZGADO No. 8 EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, BUENOS AIRES ARGENTINA, LIBRADA EN LA CAUSA No. 79895 CARATULADA "SARLENGA, LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, ENCUBRIMIENTO, FALSEDAD IDEOLÓGICA DE DOCUMENTOS PUBLICOS, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	629
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONÓMICO No. 7, SECRETARIA No. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA No. 3613 CARATULADA "LEIVA, ROBERTO Y OTROS S/AV. CONTRABANDO" MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS.PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	630
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	631
SILKA LISBETH LÓPEZ SOLÍS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDA. FERNANDO GUERRA JURADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JHON VERNY MELÉNDEZ CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	631
ANTONIO MAURICIO GRANT ESKINE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO JUDICIAL DE COBB, CONDADO DE COBB, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A NIDIA M. GRANT. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	633
IRIS AMERICA AVILA VILLALOBOS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. XENIA DE ZALDÍVAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJEUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JUAN LUIS HERNÁNDEZ.MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	635
LOS SEÑORES ALEJANDRO ANTONIO LLANES WHITESELL Y DIANA DENISE LLANES DE BONILLA, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO PARA LO CIVIL DE MANAGUA, NICARAGUA DE 16 DE AGOSTO DE 2000, POR LA CUAL SE DECLARAN HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO LLANES VELÁSQUEZ A SUS HIJOS ALEJANDRO ANTONIO LLANES WHITESELL Y DIANA DENISE DE BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	636
MARCELINA BUCKLEY CHARRY EINSTEIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDO. JUAN FAUSTINO QUINTO ÁLVAREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, EN CUYO CONTENIDO SE HACE CONSTAR, LA ORDEN DE CAMBIAR LOS NOMBRES DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: DANILO ABUD SÁNCHEZ A OLIVER ELLIOTT EINSTEIN; MARCELINA ABUD SÁNCHEZ A MARCELINA EMAN EINTEIN; DARIOUSH RUBEN TORRES A JOHN JAMES BUCKLEY Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	637
MERCEDES ELYZABETH TUÑON BARSALLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LIC. NEMESIO FAJARDO ANGULO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE ONTARIO, DIVISIÓN GENERAL, CANADA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GUILLERMO ARTURO CACELLA BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	639
ANGÉLICA MALIC BERSFORD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DONALDO COMRIE	

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	641
ROSA AMARILIS SANGUILLEN BETEGON, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIVIL DE DISTRITO DE LA PARROQUIA DE ORLEANS, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR CHARLES WILLIAMS MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	642
EXHORTOS	643
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE LO PENAL ECONÓMICO N 2, SECRETARÍA N 4 LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "DOLPHIN TRADING S.A., S/AV. CONTRABANDO)" EN LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	643
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO.2 DE O CARBALLINO, OURENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FRANCISCO CAIÑA PÉREZ CONTRA ISOLINA CA NGAS OTERO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	645
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA Y DE MENORES DE LA COMARCA DE CASCAIS, PORTUGAL, DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN ORDINARIA INTERPUESTO POR BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO, S.A. CONTRA ANTONIO MARIA RODRÍGUEZ SIMOES DE ALMEIDA, MARÍA TERESA GOUVEIAJ PINTO MARQUES GAMA Y EMPIRE STATE COMPANY LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).	646
LAUDO ARBITRAL	647
JUAN A. JOVANE DE PUY, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 9 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO DEL PROCESO ARBITRAL LLEVADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	647
TRIBUNAL DE INSTANCIA	656
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR NORIS S. DE HERRERA Y GUILLERMINA RACINE EN REPRESENTACIÓN DE P.H. LOCERÍA NO. 2 CONTRA EL LICENCIADO MANUEL CAJAR MENACHO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	656
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR TEODORO ROBERTO MACHAZEK R. CONTRA LA LICDA. LITZA DEL CARMEN EYSSERIC ALZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	657
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA LORIBETH M. GONZÁLEZ CÁRCAMO CONTRA EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DOS (2002)	659
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARLEDY CARMEN DE LEON CUMBRERA CONTRA EL LICENCIADO RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DOS (2002)	660
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR ARACELLY BRENES DE CHAVEZ CONTRA EL LICENCIADO LUCAS A. OLMOS VARGAS MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	663
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EMILIA DE C ASIS,	

CONTRA EL LICDO. JAIME SMITH. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS	666
DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BASILIO THEOKTISTO CONTRA LA LICENCIADA ROSALBA CEDEÑO, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	667
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR GILBERTO GUILBOA CAMPOS CONTRA EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)	670

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ABRIL 2002

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE MARCIA ELENA AMITH DAVIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 62 DEL 23 DE ABRIL DE 1997, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por la firma forense VALLARINO Y ASOCIADOS, quien en representación de la señora MARCIA ELENA SMITH DAVIS, recurre el fallo de fecha 21 de diciembre de 2001 que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la sentencia condenatoria No. 62 de 23 de abril de 1997 emitida por la Jueza Décimo Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

La ciudadana panameña MARCIA ELENA SMITH DAVIS fue procesada y condenada por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a la pena de 4 años de prisión, al pago de 200 días multa a razón de \$25.00 dólares diarios, lo que arroja un total de \$5,000.00 dólares, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular o de cualquier otro derecho político por el término de un año luego de cumplida la pena principal, por haber sido encontrada culpable del delito de peculado en perjuicio del Tesoro Nacional.

La procesada inició funciones como Cónsul Honoraria de Panamá en Toronto, Canada mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 6 de marzo de 1990 y a través del Decreto No. 233 de 31 de agosto de 1994 su nombramiento fue declarado insubsistente toda vez que durante su gestión se determinó que no remitió cobros por el orden de los diecinueve mil doscientos ochenta y ocho dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$19,288.44) al Tesoro Nacional, producto de las actividades de ese consulado tal cual consta en el informe de auditoría elaborado por la Contraloría General de la República (ver fojas 240 a 375 del expediente).

DECISION DEL AD- QUO:

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2001, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por la señora MARCIA ELENA SMITH DAVIS contra la Jueza Décimo Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El amparo fue admitido en atención al principio in dubio pro libertatis y luego de revisar el expediente el Ad-Quo concluyó de la siguiente manera:

"... la autoridad demandada cumplió con el procedimiento para la citación del (sic) la amparista, en calidad de imputada, según lo normado por el Capítulo XII del Título III del Libro III del Código Judicial. Disipadas las dudas sobre las circunstancias alrededor de la gravedad del acto acusado por la amparista, de no habersele citado al proceso conforme a lo dispuesto por la ley, el Tribunal debe añadir que no comparte el criterio de la amparista de que al establecer su residencia en Toronto, Canadá, la autoridad demandada tenía conocimiento del mismo por haber ocupado el cargo de Cónsul Honoraria de la República de ese país y ser muy conocida por la autoridades (sic) de (sic) mismo."

Agregó el Primer Tribunal Superior de Justicia que luego de revisar el proceso no encontró transgresión al debido proceso ni violación al derecho de defensa de la amparista por el hecho de que la defensora de oficio no apelara la decisión de fondo, pues es del criterio que ello no conlleva una indebida representación, toda vez que MARCIA ELENA SMITH DAVIS reconoció la lesión patrimonial en perjuicio del Tesoro Nacional.

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

Mediante escrito visible a fojas 58 a 68 del cuadernillo de amparo, el bufete VALLARINO Y ASOCIADOS sustentó su recurso de apelación. Considera el recurrente que la sentencia de fondo No. 62 de 23 de abril de 1997, emitida por la Jueza Décimo Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá transgrede la garantía constitucional del debido proceso, pues la señora MARCIA ELENA SMITH DAVIS no fue notificada del proceso penal que se adelantaba en su contra, por tanto no pudo ejercer una defensa real y efectiva. Aunado a ello la defensora de oficio que atendió su caso no apeló la sentencia condenatoria, por lo que existió una indebida representación legal que afectó los derechos individuales del amparista.

El apelante considera que ha sido lesionado el artículo 32 en concepto de violación directa por omisión por parte de la juzgadora de la instancia, toda vez que "...el tribunal de la causa al dictar la sentencia impugnada omitió el cumplimiento del trámite procesal establecido en la ley para la notificación de la acusada en el proceso penal cuando ésta se encontraba fuera del territorio de la República de Panamá, desconociendo la aplicación de un precepto claro como lo es el artículo 1001 (998) del Código Judicial..."

Señala el recurrente que su defendida era Cónsul Honoraria de Panamá en Toronto, Canada; era conocida por aquel país "y por ende era conocido su domicilio.", (foja 62 del cuadernillo de amparo).

Agregó la firma forense que no existe constancia en el proceso que el Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia haya realizado las publicaciones que exige la ley para una notificación edictal, toda vez que a folio 452 del proceso no aparece el nombre de su representada, sino el de una persona apellido SMITH, que no corresponde a su cliente.

Y en lo que respecta al artículo 22 del Texto Constitucional, éste también ha sido lesionado en concepto de violación directa por omisión al no ser notificada la procesada de la acusación particular dirigida en su contra, contenida en el auto de enjuiciamiento (foja 66 del cuadernillo de amparo).

Finalmente solicitó el amparista se revoque la sentencia de fondo No. 62 de 23 de abril de 1997, toda vez que esa resolución:

"... es el resultado final de un trámite o procedimiento viciado en cuya realización hubo evidente restricción de derechos fundamentales de la señora MARCIA ELENA SMITH DAVIS, tales como el derecho de audiencia, de aviso o notificación legal de la intervención de un abogado de su confianza, como defensor técnico para alegar y recurrir, el derecho a su defensa sustancial para intervenir en su juicio con oportunidad de resistir sustancialmente a la imputación."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Revisado el cuadernillo y sus antecedentes, ésta Superioridad observa que el amparista se encuentra en desacuerdo con la sentencia de 21 de diciembre de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto contra la sentencia No. 62 de 23 de abril de 1997, que condenó a su representada MARCIA ELENA SMITH DAVIS a la pena de 4 años de prisión, al pago de 200 días multa a razón de \$25.00 dólares diarios, así como a la inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas, de elección popular o de cualquier otro derecho político por el término de un año cumplida la pena principal.

Sin embargo constata el Pleno que el amparista no indica ni determina de manera clara y precisa en qué consiste la orden de hacer o no hacer contenida en la sentencia No. 62 de 23 de abril de 1997, que presuntamente transgredió los derechos constitucionales de la ciudadana SMITH DAVIS, pues las consideraciones de fondo que sustentan el recurso impetrado, aluden a actuaciones procesales contenidas en resoluciones judiciales distintas a la que ocupa nuestra atención.

Analicemos esta afirmación. La sentencia de fondo No. 62 de 23 de abril de 1997 es el resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público en atención a la denuncia interpuesta el día 31 de agosto de 1994 (foja 1) por el ex ministro de Relaciones Exteriores, JOSE RAUL MULINO contra la ciudadana MARCIA

ELENA SMITH DAVIS, por irregularidades cometidas en el Consulado de Panamá en Toronto, Canada, mientras ejercía el cargo de Cónsul Honoraria. De acuerdo al áudito elaborado por la Contraloría General de la República la lesión patrimonial ascendió a la suma de \$19,288.40 dólares. SMITH DAVIS fue encontrada culpable del delito de Peculado en perjuicio del Tesoro Nacional.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan este recurso de apelación guardan relación con la presunta transgresión de garantías constitucionales (artículos 22 y 32) cometidos por la Jueza Décimo Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al utilizar un procedimiento incorrecto para notificar a la procesada MARCIA ELENA SMITH DAVIS del auto de proceder, así como por el hecho de que la defensa oficiosa de la procesada fue inadecuada pues no apeló la sentencia condenatoria.

En torno a ello, el Pleno observa que la resolución judicial contentiva del acto acusado de violatorio de las garantías constitucionales se encuentra inserto a foja 420 y siguientes del expediente y no en la sentencia No. 62 de 23 de abril de 1997, cuya revocación solicita el amparista. Nos referimos a las distintas diligencias judiciales ejecutadas por la jueza de instancia para decretar el estado de rebeldía de MARCIA ELENA SMITH DAVIS.

Así luego de revisar los antecedentes el Pleno observa una secuencia de actos procesales desplegados por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para lograr la comparecencia de MARCIA ELENA SMITH DAVIS a los estrados del tribunal, para lo cual es oportuno repasar los hechos:

Mediante informe secretarial se comunica a la juzgadora de primera instancia que la imputada es de generales desconocidas (foja 420).

Se emite providencia que ordena citar mediante edicto emplazatorio a la imputada, se ordena la confección del edicto y su remisión a la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (foja 420) para las publicaciones pertinentes.

Se elabora el edicto emplazatorio No. 57 en la que se cita y emplaza a MARCIA ELENA SMITH DAVIS y se exhorta a los habitantes del país para que manifiesten el paradero de la imputada; ordenándose su publicación por tres veces en un medio escrito de comunicación nacional (foja 422).

La Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia informa que el edicto emplazatorio No. 57 a nombre de MARCIA ELENA SMITH fue publicado los días 3, 4 y 5 de julio de 1996 en el diario el Panamá América, (fojas 423, 424).

Se emite el Auto Varios No. 192 de 16 de julio de 1996 que declara en rebeldía a MARCIA ELENA SMITH DAVIS designándole una representación oficiosa.

En consecuencia constata esta Superioridad que el procedimiento utilizado por la juzgadora de instancia es el que señala la ley procesal (confrontar los artículos 2606 a 2309 del Código Judicial, antes 2309 a 2310).

Ahora bien el recurrente indica que este tipo de notificación no era aplicable a su representada MARCIA ELENA SMITH DAVIS, toda vez que ésta se encontraba fuera del territorio nacional, por lo que debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 1001 (998) del Código Judicial.

Textualmente expresó el recurrente que por no aplicar el Ad-Quo el artículo 1001 (998) del Código Judicial a su cliente se le afectó:

"...la posibilidad de defenderse efectivamente de los cargos atribuidos en su contra e impidiéndole ser oída en el proceso por desconocer la existencia del mismo, debido a la ilegal forma de notificación para este caso, porque sabiendo el Tribunal el domicilio de nuestra representada, toda vez que así consta en el proceso a ella seguido, actúa incorrectamente cuando realiza la notificación del Auto de Enjuiciamiento, con el criterio de presunción de paradero desconocido, ya que nuestra representada había sido Cónsul Honoraria de Panamá en Toronto, Canadá, ejerciendo así (sic) categoría de funcionaria pública panameña, muy conocida por el gobierno de aquel país, y por ende era conocido su domicilio

(pág.62 del cuadernillo)".

Para determinar si le asiste la razón al apelante, revisemos el contenido del artículo 1001 del Código Judicial (antes 998):

"Si el demandado estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Órgano Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, observándose las prescripciones del derecho internacional.

En este caso se dará traslado al demandado para que la conteste en un término de cuarenta días, con apercibimiento de la ley.

Este mismo procedimiento deberá seguirse para la notificación de demandados domiciliados o residentes en el extranjero, si perjuicio de lo que dispongan los tratados o convenios ratificados por la República."

La disposición transcrita contenida en el procedimiento civil establece claramente que la notificación para el demandado que se encuentre en el extranjero o resida fuera de nuestro país se hará efectiva a través de los agentes diplomáticos, consulares o de una nación amiga. Sin embargo el Pleno no puede soslayar que el Libro III del Código Judicial contiene normas especiales para la notificación de los procesados, las que deben ser aplicadas primeramente antes de considerar la integración de las disposiciones procesales del Libro II del Código Judicial. Ello es así en atención a que los artículos relativos a la notificación contenidos en el procedimiento civil sólo son aplicables en la medida en que esas normas sean compatibles con el proceso penal y en la que no haya norma especial aplicable al caso.

El Pleno no comparte la afirmación del recurrente, cuando indicó que por haber ejercido la imputada el cargo de Cónsul Honoraria en Toronto Canada, su domicilio era aquél país. Recordemos que MARCIA ELENA SMITH DAVIS fue destituida mediante Decreto Ejecutivo de 31 de agosto de 1994 y el Ministerio Público emitió su auto cabeza de proceso el 9 de septiembre de 1994 (foja 5 del expediente) por lo que las autoridades judiciales panameñas carecían de los elementos de juicio necesarios para concluir que para el 30 de octubre de 1995 (foja 412 del expediente) la procesada aún residía en Canadá.

Apoya igualmente esta Superioridad la afirmación del Primer Tribunal Superior de Justicia al señalar que en el proceso constan los esfuerzos desplegados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial para notificar a MARCIA ELENA SMITH DAVIS de la causa que se instruía en su contra, sin embargo al resultar infructuosos los esfuerzos, era necesario aplicar el procedimiento establecido en el Libro III del Código Judicial para comunicar a la procesada de lo que acontecía en su ausencia. (Ver fojas 19, 30, 35, 58, 175 y 177 del expediente).

Continuando con estas apreciaciones, el Pleno desecha la afirmación del apelante, cuando deja entrever que no existe constancia que la Secretaría Administrativa de ésta Corporación de Justicia haya realizado las publicaciones de ley para la notificación edictal, pues el apellido SMITH visible a foja 423 del expediente no corresponde a su cliente.

Luego de revisar la foja 423 del expediente, esta Superioridad constata, que si bien pudiera existir la duda con respecto al nombre de "MARIA ELENA SMITH", ésta queda despejada al cotejar la numeración del edicto, con la información contenida a foja 421 del proceso.

Debe recordar el apelante que la notificación es un acto procesal que tiene como objetivo comunicar a las partes el contenido de una resolución, esa transmisión del conocimiento puede darse a través de citaciones, comisiones, despachos, exhortos, cartas rogatorias y emplazamientos.

El emplazamiento a través de un edicto, no es mas que la notificación por la prensa y ésta procede cuando se desconoce el paradero del imputado. Con respecto a esta forma de notificación JORGE FABREGA PONCE anota que:

"Esta clase de notificación procede sólo cuando el demandado no ha comparecido aún en el proceso, efectuándose por orden del tribunal

Sin embargo lo anterior, se observa que no se acompañó la prueba de la resolución demandada ni de la posterior que la confirma, mediante la cual se acredita que se agotaron los remedios legales procedentes contra aquella; asimismo, tampoco manifiesta el demandante la imposibilidad de obtener copia de la resolución impugnada ni solicita a la Corte que diligencie su obtención en virtud de lo anterior. Como es sabido, este requisito lo establece el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior observa esta Superioridad que, según lo expresa el apoderado judicial del demandante, la resolución acusada fue dictada el 13 de noviembre de 2000 y fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2001, mientras que la presente demanda de amparo de garantías constitucionales ha sido interpuesta ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 26 de febrero de 2002, o sea, 11 meses y 18 días más tarde.

Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Pleno de la Corte al señalar que no es procedente demandar por la vía del amparo una orden de hacer o no hacer o una resolución judicial que ha sido expedida con tanta antelación, puesto que la finalidad principal o fundamental de la demanda de amparo de garantías constitucionales es la de revocar una orden que, por su gravedad e inminencia, requiere que lo sea de forma inmediata, para evitar la producción de un daño o perjuicio grave.

En esta institución de garantía se destaca la urgencia como elemento esencial para proteger el derecho constitucional que se considera conculcado, o sea que se trate de un perjuicio real, actual y no pasado como lo es en el caso de la resolución que se demanda, que fue confirmada tanto tiempo antes de interponerse el presente amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo antes expuesto, de la demanda de amparo de garantías constitucionales se desprende que la pretensión del recurrente va dirigida a que esta Superioridad resuelva y declare situaciones que son pertinentes en las instancias respectivas ante los tribunales penales y no en un tribunal de amparo, el cual está limitado por la ley a proteger las garantías fundamentales de los ciudadanos contra las órdenes de hacer o no hacer o las resoluciones judiciales arbitrarias que las vulneren, y al cual no le está permitido convertirse en una tercera instancia como pretende el demandante en el presente caso.

En virtud que la demanda presentada no reúne los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 2619 y 2620 del Código Judicial, con fundamento en éste último, debe negarse su admisión.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Samuel Valdés Chavarría, en representación de JOSÉ RAÚL GOODING BEST, contra la sentencia N° 81 de 13 de noviembre de 2000, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 8 de marzo de 2001.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LIDIA MEDINA DE AIZPRUA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 305 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA M/N ASTURIAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A., mediante apoderada judicial, contra la orden de hacer contenida en el Auto N 305 de 6 de septiembre de 2001, expedida por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de concurso de acreedores privilegiados que la amparista y otros le siguen a la M/N ASTURIAS.

Repartida la acción, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que, al respecto, pautan las normas procesales que generan este proceso constitucional en sede de admisibilidad y la jurisprudencia del Pleno sobre esta material procesal.

La orden impugnada en amparo, el Auto N 305 de 6 de septiembre de 2001, carece de la gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige para la admisión de este tipo de iniciativa procesal, dado que la misma fue expedida hace más de seis (6) meses. En este sentido, cabe destacar que la Corte de manera reiterada ha venido señalando que precisamente una de las circunstancias que justifica la sumariedad del proceso de amparo es la urgencia e inminencia del daño que representan, por lo cual requiere de una revocación inmediata de la resolución respectiva, por lo que al carecer la orden impugnada de ese elemento, resulta improcedente su examen por la vía constitucional que se ensaya (fallos de 22 de octubre de 2001, 3 de septiembre de 2001 y 21 de agosto de 2001).

De otra parte, se aprecia que el escrito contentivo de la acción que se examina adolece de una serie de defectos de forma que la hacen igualmente inadmisibles. Así, incurre la accionante en el error de citar dentro de los hechos del libelo de amparo, normas supuestamente infringidas por la orden impugnada, cuando ello ha debido hacerlo en el aparte pertinente, este es, el inherente a la citación de las garantías fundamentales y concepto de la infracción que consagra el ordinal 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Cita la demandante como infringidos los artículos 32, 203, 17 y 212, disposiciones estas que, pese a tener rango constitucional, no consagran garantías individuales alguna, a excepción del artículo 32 indicado, que puedan ser objeto de examen, por vía de la acción que se sustancia. Siendo que el amparo de garantías es una acción constitucional concebida para enervar órdenes de servidor público, violatorias de garantías fundamentales individuales, resulta indispensable a efectos de la viabilidad de la acción que las normas que se alegan infringidas, no sólo sean fundamentales, sino que además, consagren derechos y garantías individuales.

Tampoco en lo pertinente a la explicación del concepto de infracción de las disposiciones que se citan como tal, cumple la amparista con lo que al respecto tiene dispuesto este Pleno. La accionante, lejos de explicar la forma o manera como se produce la violación constitucional denunciada, es decir, como ha dicho esta Corte, en una argumentación lógica jurídica exponer, a la luz de los principios que se encuentran a la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas, el concepto de infracción de las mismas, de manera que pueda llevarse a conocimiento del Pleno el alcance y extensión de la violación constitucional denunciada, incurre en extensos alegatos y citas de jurisprudencia y doctrina, no propias de este aparte, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4, del artículo 2619 del Código Judicial.

De lo que viene expuesto se concluye fácilmente que la acción de amparo de garantías que se propone no reúne los requisitos legales para su admisibilidad, por lo que debe el Pleno, actuando de consonancia, inadmitirla.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N 305, expedida el 6 de septiembre de 2001, por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de concurso de acreedores privilegiados que la amparista y otros le siguen a la M/N ASTURIAS.

su numeral 4.

Aunado a lo anterior, el Pleno advierte otras deficiencias de la acción instaurada, las cuales si bien no son materia de apelación, se estima pertinente mencionarlas a efectos de ilustrar al amparista. En tal sentido, se constata que el amparista incumplió el contenido del numeral 1 y el último párrafo del precepto legal citado, ya que no hizo "mención expresa" de la orden atacada con la acción de tutela constitucional, ni aportó con su demanda copia auténtica de la resolución o acto que contenía la orden atacada. Además, la supuesta orden atacada, contenida en la copia simple de la nota que reposa a foja 4, se dictó el 25 de octubre de 2001 y la demanda de amparo se presentó el 23 de enero de 2002, es decir, casi tres meses después de que aquella fue expedida, con lo cual se descarta por completo la existencia del presupuesto relativo a la inminencia del daño, exigido por el artículo 2615 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, lo que procede es confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de febrero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Luis Vaughan, en representación de EUSEBIO MENESES y contra la Gobernadora de la Provincia de Colón.

Notifíquese

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPAROS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DARIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PLYWOOD INC., E INVERSIONES JUAN DIAZ, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 53 DGT-01 DEL 30 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO URBANO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de las personas jurídicas UNIVERSAL PLYWOOD, INC. e INVERSIONES JUAN DIAZ S.A. ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución No. 53-DGT-01 de 30 de abril de 2001 proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ANTECEDENTES:

Los hechos que han originado la interposición de la presente acción constitucional guardan relación con la resolución administrativa No. 53-DGT-01 de 30 de abril de 2001 proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciado LUIS CEDEÑO MEREL, que declaró incumplido el artículo 215 del Código de Trabajo y condenó a las empresas UNIVERSAL PLYWOOD INC e INVERSIONES JUAN DIAZ, S.A al pago de los salarios caídos a 86 trabajadores mas la suma de quinientos veintinueve mil treinta y siete dólares con setenta y seis centavos (\$529,037.76), en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, prima de antigüedad e indemnización adeudada a los trabajadores despedidos injustificadamente.

Expresa el amparista que esta decisión ha transgredido la garantía constitucional del debido proceso y se han lesionado los artículos 97, 213 literal C, 215, 221 376, 579 y 675 del Código de Trabajo; 1032 del Código

Judicial; el artículo 57 C de la Ley 135 de 1943, así como el artículo 22 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, por lo que solicita que la sentencia sea revocada y en consecuencia este Tribunal Constitucional la declare nula por ilegal.

ANALISIS DEL PLENO:

En la fase de admisibilidad el Pleno de esta Corporación de Justicia debe determinar, si el libelo presentado por el licenciado CARRILLO GOMILA se ajusta a las formalidades procesales contenidas en los artículos 101, 665, 2615, 2616, 2619 y siguientes del Texto Unico del Código Judicial, así como por la jurisprudencia que ha proferido este máximo Tribunal de Justicia.

La acción ha sido dirigida a la MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA conforme lo estipula el artículo 101 de nuestro código de procedimiento; asimismo la disposición adjetiva 665, ha sido desarrollada con total apego a los parámetros contenidos en la citada excerta legal.

El tercer párrafo del artículo 2615 del Texto Unico del Código Judicial preceptúa que:

"Esta acción de Amparo de garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata." (Resaltado nuestro)

Ello significa que la actuación arbitraria del funcionario público debe ser reparada inmediatamente para evitar los graves perjuicios y lesiones que pueda sufrir el afectado con la orden de hacer o no hacer; no obstante el Pleno constata que la resolución que se impugna a través del amparo fue proferida el 30 de abril de 2001 (foja 7 del cuadernillo) y el recurso de apelación fue decidido el 29 de junio de 2001, (punto décimo de la foja 24 del cuadernillo) por lo que han transcurrido mas de cuatro meses para promover este Amparo, de lo que se colige que el elemento gravedad e inminencia no se encuentra presente en esta acción constitucional.

El Tribunal de Amparo ha mantenido el criterio de no admitir aquellas demandas en las que no se acredita la urgencia de revocar la orden impugnada, toda vez que este es un elemento fundamental o de esencia en esta acción (Confrontar sentencias de 5/3/2001 y 1/6/2001).

En lo que respecta al artículo 2619 del Texto Unico del Código Judicial, el Tribunal de Amparo constata que el accionante ha desarrollado incorrectamente el numeral 3 de la referida disposición legal que alude a "los hechos en que se funda su pretensión", ello es así por cuanto que, han sido desarrollados treinta y tres hechos que dan fe de las distintas etapas por las que discurrió el proceso laboral sin explicar fácticamente las razones de hecho que a su juicio conllevaron a la transgresión de la disposición constitucional y ello no es procedente en este tipo de acciones constitucionales.

A este respecto en sentencia de 3 de mayo de 2001 el Tribunal de Amparo comentó el referido numeral, veamos:

"...observa el Pleno que el accionante sustenta su amparo presentando una relación de lo acontecido en las distintas etapas por las que discurrió el proceso laboral ventilado ente M.J.J. y C.A.L.A. S.A., sin sustentar fácticamente los hechos que originaron la transgresión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En torno a ello se observa, que esta sección debió ser elaborada identificando, entre otros aspectos, la norma legal que fue mal interpretada o no aplicada y que conllevó la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso." (R.J. mayo de 2001)

Finalmente en lo que respecta a las disposiciones constitucionales infringidas y al concepto de la infracción el accionante indica que ha sido transgredido el artículo 32 del Texto Constitucional en concepto de violación directa, sin embargo al establecer las disposiciones legales que fueron

incorrectamente aplicadas (artículos 97, 213 literal C, 215, 221, 376, 579 y 675 del Código de Trabajo; 1032 del Código Judicial; 57 C de la Ley 135 de 1943, y 22 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975) les desarrolló el concepto de la infracción, cuando ello sólo es aplicable a la infracción de la disposición constitucional y no a la legal.

Frente a todos los desaciertos cometidos en la elaboración de la presente acción constitucional, el Pleno procederá a no admitir la acción de amparo interpuesta por el letrado DARIO CARRILLO GOMILA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA en representación de las personas jurídicas UNIVERSAL PLYWOOD, S.A. e INVERSIONES JUAN DIAZ S.A.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO DÍAZ PINEDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 167 DE 28 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 22 de febrero de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resolvió no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que propuso en representación de RODOLFO DIAZ PINEDA, contra la parte resolutoria del Auto No. 167 de fecha 28 de enero de 2002, dictado por la Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Auto No. 167 de 28 de enero de 2002, contra el cual se propuso el amparo, fue dictado dentro de un proceso de quiebra, el cual en su parte resolutoria expresa lo siguiente:

...

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Decimoquinta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la curación del Proceso de Quiebra instaurado por CALX INDUSTRIAL INC. contra MINAS SANTA ROSA, S.A. efectuar las gestiones pertinentes a fin de que se haga efectivo lo ordenado en el Auto No. 2769 de 14 de diciembre de 2000, esto es, hacer un nuevo Inventario, Avalúo y sobre todo Depósito Judicial, de todos los bienes de propiedad de la quebrada, para tener certeza, luego de pasado más de un año desde el primer inventario y avalúo, cuántos y cuáles bienes aún conserva la sociedad fallida, para poder disponer de los mismos.

Como quiera que los meritados bienes se encuentran en las instalaciones donde operaba Minas Santa Rosa, S.A. en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, LIBRESE EXHORTO dirigido al Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, para que en

esa instancia se proceda con la práctica de la diligencia respectiva."

El Primer Tribunal Superior de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"... se ha de señalar que dicha acción de carácter extraordinaria enfrenta un obstáculo de naturaleza formal que imposibilita su admisibilidad. Y es que, tal cual se advierte de la anterior reproducción y también se corrobora en la prueba documental de carácter público, que rola a fojas 38-41 del expediente (misma que contiene el Auto No. 167 de fecha 28 de enero de 2002, dictado por la Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá), ni en la parte resolutive ni tampoco en la parte motiva de la referida resolución judicial, la Juez de la jurisdicción civil demandada ha dictado una orden de hacer o no hacer en contra del proponente del amparo, lo que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 2615 del Código Judicial, se erige en condición del todo necesario para la viabilidad de esta acción de carácter extraordinaria" (Cfr. foja 204).

Aunado a lo anterior, el Primer Tribunal Superior, como fundamento de su decisión, invocó la sentencia calendada 22 de octubre de 1993 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licdo. Rubén Arosemena Guardia contra el Auto No.1160 de 14 de julio de 1993, expedido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se señaló literalmente lo siguiente:

"... estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que debe cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista";...

El Pleno comparte el razonamiento del Primer Tribunal Superior por cuanto ha sido jurisprudencia constante del Pleno de esta Corporación, que la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la Ley. Su alcance, ha dicho esta Corporación, se ubica exclusivamente en el plano constitucional, puesto que está destinado a la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Carta Fundamental, los cuales pueden ser lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los servidores públicos.

Lo anterior está preceptuado, de manera clara, en el artículo 50 de la Constitución Nacional, y los incisos primero y segundo del artículo 2615 del Código Judicial.

A juicio de la Corte, es notoria la circunstancia anotada por el Tribunal Superior, en el sentido que de lo transcrito no se infiere una orden de hacer o de no hacer dirigida al amparista, que les imponga cumplir o ejecutar algo.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno considera que el criterio expresado en el fallo apelado es conforme a derecho, pues la Constitución y la ley son claras al exigir que el acto o resolución objeto de amparo, necesariamente debe contener una orden, dirigida al amparista o una autoridad, que viole derechos fundamentales del primero. Este ha sido el criterio del Pleno expuesto, de forma reiterada, en Sentencias de 18 de noviembre de 1993 y 27 de junio de 1997, entre otras.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por RODOLFO DIAZ PINEDA contra la Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARGEL PITY MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO GUADALUPANO DE BOQUETE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Abdiel Argel Pity Morales, en nombre y representación del Instituto Guadalupano de Boquete, S. A. contra la orden de hacer contenida en la resolución de 13 de agosto de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Corresponde en esta etapa verificar si el libelo de amparo cumple con los requisitos que para tal efecto exigen los artículos 2615, 2619 del Código Judicial en concordancia con el artículo 665 de la misma excerta procesal y los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se aprecia que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En efecto, la orden atacada en sede constitucional fue proferida por medio de resolución calendada 13 de agosto de 2001, es decir han transcurrido 6 meses desde su expedición por lo que carece del requisito de gravedad e inminencia del daño, tal como exige el artículo 2615 del Código Judicial.

En ese sentido profusa jurisprudencia de la Corte ha señalado, que cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un período prolongado de tiempo en que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde gravedad y sobre todo su inminencia (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de diciembre de 1999, 28 de junio de 2000, 4 de agosto de 2000, entre otras).

De otra parte, en cuanto el requisito de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción se observa que el recurrente cita los artículos 32, 17, 18, 20, 212 de la Constitución Nacional; sin embargo no explica como esos artículos han sido infringidos ya sea en el fondo o en la forma (art. 2619 del C. J.).

La Corte ha manifestado en relación a este requisito "... que el amparista al exponer el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca, pero ello ha sido obviado por el peticionario y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado si, la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación..." (Cfr. Sentencia del Pleno del 15 de febrero de 2000, 10 de agosto de 2000).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Abdiel Argel Pity Morales en nombre y representación del Instituto Guadalupano de Boquete, S. A. contra la orden de hacer contenida en la resolución de 13 de agosto de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL COMRIE, EN REPRESENTACIÓN DE ESTACIÓN FELIPILLO, S. A. Y ESTACIÓN JUSTICIA, S. A., CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO N 1792 DE 29 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Pérez y Rodríguez, en su calidad de tercero interviniente y en representación de la empresa PETROLERA NACIONAL, S. A., interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 9 de enero de 2002, a través de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió el amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Abel Comrie, en representación de ESTACIÓN FELIPILLO, S. A. y ESTACIÓN JUSTICIA, S. A., contra las órdenes de hacer contenidas en el Auto N 1792 de 29 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

I. BREVES ANTECEDENTES

1. La firma forense Rodríguez, Pérez y Rodríguez, en representación de PETROLERA NACIONAL, S. A, solicitó al Juzgado de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, la práctica de una medida de aseguramiento de pruebas, vía diligencia exhibitoria, en relación con las sociedades ESTACIÓN JUSTICIA, S. A. y ESTACIÓN FELIPILLO, S. A., a fin de obtener la información que se detalla de la foja 4 a la 7 del cuadernillo remitido como antecedente de la acción de amparo;

2. La petición de aseguramiento de pruebas quedó radicada en el Juzgado Quinto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal que accedió a la práctica de la medida de aseguramiento de pruebas mediante Auto N 1792 de 29 de octubre de 2001, de conformidad con la solicitud de la peticionaria (Cfr. fs. 25-27 del cuadernillo).

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

La sentencia apelada concedió el amparo después de estimar que el funcionario demandado decretó la práctica de la diligencia exhibitoria habiendo comprobado únicamente que el solicitante consignó la fianza que exige el artículo 816 del Código Judicial, es decir, que el juzgador dejó de lado la verificación de los otros presupuestos que exigen diversas disposiciones legales, como son los artículos 815 y 817 del citado Código y los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, para la práctica de este tipo de diligencia judicial.

III. ARGUMENTOS DE RECURRENTE

El escrito de sustentación del recurso destaca que la sentencia apelada no tomó en cuenta que el solicitante de la medida asegurativa (PETROLERA NACIONAL, S. A.), sí cumplió el requisito legal de especificar la procedencia del aseguramiento de pruebas, tal como se advierte a foja 7 del cuadernillo, donde, bajo el punto: "Procedencia del aseguramiento de pruebas", se explicó al Tribunal del conocimiento el interés jurídico o la relación sustancial que existe con las amparistas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 817 del Código Judicial. Esa relación sustancial está probada con el contrato de suministro celebrado entre PETROLERA NACIONAL, S. A. y el GRUPO AB, S. A., explicándose que ambas estaciones expenden gasolina y lubricantes amparadas por este contrato.

Adicionalmente, los puntos que se expusieron como objetivo de la diligencia asegurativa solicitada están directamente vinculados con esta relación sustancial e interés jurídico, como puede fácilmente confirmarse mediante el examen de toda esta documentación.

Agrega el recurrente, que el juzgador demandado en la acción de amparo revisó la solicitud de aseguramiento de pruebas y pudo establecer, tal como se lee a foja 25 del cuadernillo, que ésta cumplía con todos los requerimientos legales, entre otros, el relativo a la consignación de la fianza de perjuicio e incluso, llega a sostener dicho juzgador en el Auto revocado, que no existe objeción alguna a la medida de aseguramiento solicitada.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que en la solicitud de aseguramiento de pruebas no se ha incumplido lo que preceptúan los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, ya que no se ha pedido un reconocimiento general de los libros de comercio de las empresas amparistas (ESTACIÓN FELIPILLO, S. A. Y ESTACIÓN JUSTICIA, S. A.), sino más bien puntos específicos que pretenden demostrar que se ha estado vendiendo gasolina a terceras personas comprada engañosamente como para ser vendida al detal en una de las estaciones y que aprovechándose del precio pactado, se vende al por mayor a otros establecimientos de expendio generando con ello una ganancia no autorizada en el contrato, asumiendo dichas empresas el rol de distribuidoras y no de concesionarias que es el que se obligaron en la relación contractual que arbitrariamente se incumple (fs. 30-33).

Al recurso de apelación se opuso el apoderado judicial de las amparistas, quien pidió al Pleno de la Corte que confirme la sentencia apelada, tras expresar que la solicitud de aseguramiento de pruebas cumplió todos los requerimientos establecidos tanto en la Constitución Política, como en el código Judicial y en el de Comercio.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como ha podido advertirse, el problema que debe dilucidar el Pleno de la Corte en esta oportunidad se reduce a determinar si el aseguramiento de pruebas decretado a través del Auto N 1792 de 29 de octubre de 2001, por el Juzgado Quinto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumplió las disposiciones legales que regulan su práctica.

Según se constata en el antecedente remitido al Pleno, la diligencia exhibitoria decretada por el funcionario demandado no sólo está dirigida a verificar aspectos relacionados con la actividad misma de despacho o venta de combustible realizada por las empresas Estación Justicia, S. A. y Estación Felipillo, S. A., sino también con el examen de sus libros de contabilidad, archivos o constancias de venta realizadas desde 1999 hasta la fecha.

La jurisprudencia del Pleno de la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones con relación a la garantía fundamental tutelada por el artículo 29 de la Constitución Política, indicando que para que proceda la exhibición de los documentos y correspondencia de los comerciantes es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber: que la exhibición se realice por orden de autoridad competente, que el examen de éstos tenga fines específicos y que se respeten las formalidades establecidas en la Ley, entre ellas, que la exhibición se solicite a instancia de parte legítima o de oficio cuando la persona a quien pertenezcan los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto que se ventila. Con relación a este punto, el artículo 817 del Código Judicial señala que para efectos de las limitaciones establecidas en el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima a la parte que solicite la medida, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en qué forma le interesa personalmente (Cfr. Sentencia de 11 de mayo de 1999: Amparo propuesto por Corporación Financiera Almaros, S. A. y Créditos Latinos, S. A. contra el Primer Tribunal Superior de Justicia; Sentencia de 21 de abril de 1993: Amparo propuesto por el Banco Comercial Antioqueño, S. A. contra el Juez 5 de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá).

En el caso bajo examen, el Pleno conceptúa que la peticionaria de la diligencia exhibitoria no acreditó el interés jurídico que pretendía probar con el aseguramiento de pruebas, ya que a foja 7 del antecedente pretende justificar la procedencia de dicha petición señalando únicamente lo siguiente:

"para demostrar el interés jurídico o la relación sustancial que se pretende probar y que interesa al solicitante como persona jurídica, acompañamos los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de suministro celebrado entre PETROLERA NACIONAL, S. A. y GRUPO AB, S. A., en el cual se pactó la compraventa de combustible, específicamente para la estación de gasolina denominada ESTACIÓN TRIPLE JUSTICIA, ubicada en la Vía Panamericana, Altos de Tataré, Edificio S/N Panamá, que es precisamente propiedad de la ESTACIÓN JUSTICIA, S. A. En cuanto a la Diligencia exhibitoria en la sociedad ESTACIÓN FELIPILLO, S. A., la misma tiene una estación denominada ESTACIÓN FELIPILLO, "AB", ubicada en la Vía Panamericana, Calle Los Caobos, Edificio Pacora y es ahí donde se llevan los registros de contabilidad y registros de ventas de combustible que son suministrados por PETROLERA NACIONAL, S. A., con base en el contrato que se acompaña."

Como puede verse, para acreditar el interés jurídico que se pretendía probar con el aseguramiento de pruebas, vía diligencia exhibitoria, la apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S. A., únicamente alude a la existencia de un contrato de suministro celebrado entre esta empresa y el Grupo AB, S. A., sin que se expliquen de forma clara y precisa las razones de hecho y de derecho que hacen necesaria la práctica de esa diligencia. A este respecto, se observa que es en el libelo en que se sustentó el recurso de apelación contra la sentencia que concedió el amparo, que la ahora recurrente expuso tardíamente que con la práctica del aseguramiento de pruebas lo que se pretendía probar es que por parte de las amparistas "se ha estado vendiendo a terceras personas gasolina comprada engañosamente como para ser vendida al detal en una de las estaciones, y que aprovechándose del precio pactado, se vende al por mayor a otros establecimientos de expendio, generando una ganancia no autorizada en el contrato, y asumiendo el rol de distribuidor y no de concesionario que es el que se obligó a la relación contractual que tan arbitrariamente incumple." (Cfr.f.32).

Por lo anterior, el Pleno coincide con la opinión vertida por el apoderado de las amparistas, en el sentido de que la sola presentación del contrato de suministro aludido no hace presumir la relación sustancial que se pretende probar con la diligencia exhibitoria, pues, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 817 del Código Judicial, es necesario que el peticionario "expresé cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente".

No obstante la referida omisión por parte de la apoderada judicial de PETROLERA NACIONAL, S. A. en torno a la plena justificación del interés jurídico que se pretendía probar con la diligencia exhibitoria, el Juez demandado ordenó su práctica, incluso indicando en el Auto objeto del amparo que no tenía objeción alguna que hacer a la petición de aseguramiento de pruebas, violando con ello al artículo 29 de la Constitución Política, en la medida en que accedió a la práctica de dicha diligencia judicial sobre la correspondencia, documentos y libros de contabilidad de las empresas amparistas, sin que el peticionario hubiese acreditado "la relación sustancial o el interés jurídico" que pretendía probar con la diligencia, tal como ordena el precepto citado, en concordancia con el artículo 89 del Código de Comercio.

El Pleno considera, por otra parte, que la solicitud de aseguramiento de pruebas indicó claramente cuál era la información que se deseaba obtener con la diligencia exhibitoria, señalando también el período dentro del cual habrían de examinarse los registros contables y de ventas de las amparistas, es decir, desde 1999 hasta la fecha. Con relación a este punto resulta pertinente expresar que la jurisprudencia del Pleno ha sostenido reiteradamente que el cumplimiento del requisito relativo a la información que se desea recabar con la diligencia exhibitoria no significa una enunciación taxativa de los documentos o de los asientos contables que serán objeto del examen, pues, no resulta lógico pensar que quien pide el aseguramiento de pruebas conoce con exactitud y anticipación qué documentos o qué asientos contables serán recabados como pruebas a través del examen (Cfr. Sentencia de 8 de marzo de 1996: Centro Médico del Caribe, S. A. contra el Juez 1 del Circuito de Colón, Ramo Civil y Sentencia de 3 de octubre de 2001: Antillas Internacional, Zona Libre, S. A. contra el Juzgado 2 de Circuito de Colón, Ramo Civil).

Antes de concluir, el Pleno estima pertinente hacer énfasis en la necesidad

de que el juzgador o juzgadora que deba decidir una petición de aseguramiento de pruebas sobre la correspondencia y los libros de contabilidad de cualquier persona, realice un análisis minucioso del libelo en que se formula dicha petición, al igual que las pruebas que se acompañan al mismo. No basta con que el respectivo tribunal indique que "no tiene objeción" a la petición de aseguramiento de pruebas; por el contrario, es esencial que una decisión de esta naturaleza se motive adecuadamente, de modo tal que el propio juzgador sea garante de la tutela de un derecho fundamental como es la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia de 9 de enero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Abel Comrie Ortega, en representación de las sociedad ESTACIÓN FELIPILLO, S. A. y ESTACIÓN JUSTICIA, S. A.

Notifíquese,

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO LU, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 188-01 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado JULIO LU OSORIO, en representación del señor PEDRO OSORIO, contra la Resolución No. 188-01 de 19 de septiembre de 2001, emitida por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Circuito de Veraguas.

La resolución objeto de Amparo, visible a fojas 23-25 del legajo, fue dictada dentro de un proceso de alimentos interpuesto por la señora MARÍA ISOS contra PEDRO OSORIO, en favor de sus hijas ASLY y LEYRI OSORIO, y en la misma se rebaja la cuota alimenticia del señor OSORIO, a la suma de B/.240.00 mensuales.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 14 de febrero de 2002, decidió no admitir la acción de amparo presentada por el licenciado JULIO OSORIO, por considerar que la decisión impugnada no era un acto definitivo, toda vez que en este tipo de procesos (fijación, rebaja o aumento de cuotas alimenticias), las partes que se estimen afectadas pueden incidentar en cualquier momento, para presentar nuevas alegaciones, y obtener un incremento o disminución en la cuota alimenticia. En este contexto, se resalta que de acuerdo a los artículos 382 y 813 del Código de la Familia, "las peticiones de rebaja y aumento de pensiones alimenticias se tramitan conforme al procedimiento para demandar alimentos, y éstos se reducen o aumentan proporcionalmente, en consonancia con las necesidades de quien los percibe, y las circunstancias de quien hubiere de satisfacerlos".

De igual forma se subraya, que conforme al artículo 1029 del Código Judicial, no hacen tránsito a cosa juzgada aquellas resoluciones que deciden cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la Ley expresamente, siendo éste el caso de la Resolución No. 181-

01 de 19 de septiembre de 2001, razón suficiente para que el Tribunal A-quo le negara curso legal a la acción presentada.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial del amparista, en escrito visible a fojas 50-52 del expediente, se manifestó en desacuerdo con la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, argumentando en lo medular, que la resolución dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Veraguas es revisable mediante Amparo, máxime en este caso, en que el señor PEDRO OSORIO solicitó la rebaja de una pensión alimenticia, y en su lugar "le fue aumentada la cuota de alimentos", en detrimento del debido proceso legal.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinado el negocio de apelación, la Corte considera que las razones esgrimidas por el Tribunal A-quo, para negarle curso legal a la acción de Amparo presentada por el licenciado JULIO LU OSORIO, gozan de sustento legal.

Coincidimos con la postura del A-quo, en que la resolución que dispuso la rebaja de pensión alimenticia en favor del señor PEDRO OSORIO, puede ser objeto de un nuevo incidente de rebaja, según lo requieran las circunstancias, y la parte solicitante lo acredite adecuadamente. De allí, que la resolución jurisdiccional atacada no goce de definitividad.

En sentencia de 20 de julio de 2001, confrontada con una situación similar a la que nos ocupa, el Pleno de la Corte indicó:

"Esta circunstancia no acontece en el negocio de marras, máxime cuando de acuerdo al artículo 331 del Código de la Familia, las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda, crianza y el régimen de comunicación y de visita, en beneficio del interés de un menor de edad, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento. De ello se desprende, que la decisión atacada por vía de Amparo en este caso, puede incluso, ser objeto de modificación, cuando la autoridad así lo estime procedente.

Por otra parte, es de resaltar que según se desprende de las constancias procesales, y contrario a lo indicado por el amparista, la Resolución impugnada sí concedió una rebaja en la cuota de alimentos fijada al señor PEDRO OSORIO, puesto que la cuota originalmente fijada ascendía a trescientos balboas y no a doscientos (Ver foja 25 del expediente), mientras que la nueva cuota alimenticia fue fijada en B/.240.00 mensuales.

De esta forma se acredita, que lo verdaderamente perseguido por el postulante, al activar la vía de Amparo, es la revisión de los criterios utilizados por la Juez de Niñez y Adolescencia para fijar una nueva pensión de alimentos para sus dos hijas menores de edad, en B/.240.00 mensuales, y no en B/.150.00 mensuales, como originalmente solicitó el señor OSORIO.

Esta revisión integral de la actuación de la Juzgadora, sirviéndose de la Acción de Amparo como una tercera instancia, es completamente improcedente. En numerosos pronunciamientos, esta Corporación Judicial ha delimitado la naturaleza y alcance de la acción de amparo de derechos constitucionales, descartando la pretensión frecuente que trata de convertirla en un mecanismo cognoscitivo de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial; para ello, se encuentran previstos los remedios ordinarios.

El Tribunal Constitucional ha insistido, en estas circunstancias, que la acción de tutela sólo encuentra viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada es arbitraria y se encuentra desprovista de sustento, constituyendo una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado, circunstancias que no parecen estar presentes en el negocio de marras.

De acuerdo a las razones expuestas, procede confirmar la decisión recurrida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO ADMITIO, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado JULIO LU OSORIO en representación de PEDRO OSORIO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON L.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS CUESTAS
Secretario

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALBIS PEREZ H. A FAVOR DE AMALIA ESCOBAR DE QUIROZ CONTRA LA SENTENCIA N 51 DE 9 DE NOV. DE 2001 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8 CONFIRMADA Y MODIFICADA POR LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALBIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de AMALIA ESCOBAR QUIROZ, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.51 de 9 de noviembre de 2001, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.8, confirmada y modificada por la Sentencia de 17 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Seguidamente, el Pleno de la Corte procede al examen del libelo contentivo de esta acción a fin de determinar si cumple con las formalidades que establece el artículo 2619 del Código Judicial, al igual que constatar la procedencia de la demanda tal como lo indica el artículo 2620 del citado Código.

En tal sentido, vemos que no se satisface con el presupuesto que exige el aludido artículo 2619, en su párrafo final, que consiste en el deber de presentar con la demanda, "la prueba de orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa de no haberla podido obtener" (énfasis de la Corte). Como se puede apreciar, el amparista no aporta copia autenticada de los fallos que cuestiona, ni se refiere al hecho de no haberla podido obtener, aunque se supone que como parte del proceso debería contar con las mismas.

Adicionalmente, vemos que dentro del libelo de demanda se establece un título denominado "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", en el cual cita dos normas del Código de Trabajo y explica, entre otras cosas, que fueron vulnerada en forma directa por omisión pues se dejaron de aplicar en el proceso laboral, lo que influyó en parte resolutiva de la sentencia. (Cfr.fs.10).

Dicha forma de estructuración de la demanda de amparo resulta improcedente, pues no se ajusta a lo que ordena la Constitución y la ley, que delimitan el radio de acción del Amparo a la tutela de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal. En el caso que nos ocupa, la demanda de amparo se asemeja a un recurso extraordinario de casación o a un alegato de instancia, donde se cita doctrina de diferentes autores y se cuestionan situaciones que debieron ser ventiladas dentro del proceso ordinario, como la supuesta falta de emplazamiento de personas que, además del amparista, tenían que ser citadas como partes en el proceso; siendo evidente, según ha podido apreciar la Corte a fs.9 del libelo de demanda, que, en efecto, el aludido cargo que formula el amparista fue examinado por el tribunal de instancia, cuando en el hecho octavo se cita parte del fallo del Tribunal Superior de Trabajo donde expresó:

"De igual forma, tampoco existe ningún vicio que produzca la nulidad

del proceso, pues la demandada es una de las herederas de quien fue el empleador del trabajador. En este sentido, el Código no exige que el proceso se surta con todos los herederos declarados, pues en el Artículo 156 del Código de Trabajo permite que las acciones se promuevan, inclusive sin necesidad de proceso de sucesión. Además, en este caso, entendemos que la señora Amalia Escobar no se demanda como heredera del señor Francisco Escobar (q.e.p.d.) sino como la nueva empleadora del trabajador' (fs.9)

Así las cosas, debemos concluir señalando que la utilización de esta acción constitucional en circunstancias ajenas a su naturaleza, como en el presente caso, hacen evidente su manifiesta improcedencia y, aunado al hecho del incumplimiento de las formalidades legales, se impone declararla inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado ALBIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, a favor de AMALIA ESCOBAR QUIROZ, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.51 de 9 de noviembre de 2001, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.8, confirmada y modificada por la Sentencia de 17 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS M. TUÑON EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA MARIA BRACHO HERNANDEZ DE BETHANCOURTH, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRP NO.41-2002 DE 1 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado CARLOS M. TUÑON, quien actúa como apoderado judicial de la señora CECILIA MARIA BRACHO HERNANDEZ DE BETHANCOURTH, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución DRP No.41-2002 emitida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA.

En este momento procesal, procede la Corte a examinar la iniciativa constitucional propuesta, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de este Pleno en sede de admisibilidad.

La orden impugnada está contenida en la resolución visible de fojas 1 a 4 del expediente, mediante la cual el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no accede a la solicitud impetrada por el licenciado Carlos M. Tuñon R., en representación de la señora CECILIA MARÍA BRACHO HERNÁNDEZ DE BETHANCOURT, para que se le fije una nueva fecha para la práctica de tres pruebas testimoniales, ya que las testigos señoras IVETTE ALTAMIRANDA y ADRIANA ALONSO no se pudieron presentar al Tribunal en la fecha estipulada.

Un examen del expediente permite conocer que mediante resolución de 19 de septiembre de 2001, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos No.56-2001 a fin de determinar la posible responsabilidad patrimonial de las señoras GUADALUPE DE BERRIO, ZENAIDA PALMA y CECILIA MARIA BRACHO DE BETHANCOURTH. De esta resolución es notificada la señora BRACHO DE

BETHANCOURTH el día 29 de noviembre de 2001.

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la señora BRACHO DE BETHANCOURTH presentó el escrito de pruebas, en el que solicitó se admitieran pruebas documentales, testimoniales y de informes.

Mediante resolución No.02-2002 de 4 de enero de 2002 el Magistrado Sustanciador del proceso, admite y rechaza algunas pruebas documentales y de informes; admite las pruebas testimoniales aducidas y ordena la confección de las boletas de citación respectivas para la práctica de la diligencia testimonial los días 21 y 22 de enero de 2002. De esta resolución se notifica debidamente el apoderado judicial el día 18 de enero de 2002, retirando las respectivas boletas de citación.

El día 26 de enero el apoderado judicial presenta escrito solicitando una nueva fecha para la práctica de las pruebas testimoniales y el 29 de enero presenta escrito devolviendo al Tribunal las boletas de citación, en virtud de que a las declarantes no se les concedió el permiso de trabajo para asistir a la diligencia judicial. (fs.27-28)

El Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no accede a la solicitud impetrada por el apoderado judicial, en virtud de que la solicitud de nueva fecha no fue hecha en tiempo ni en la forma que prescribe la ley, ya que el término probatorio había precluido para la fecha en que se presentó al Tribunal el nuevo escrito solicitando la nueva fecha para la recepción de las declaraciones testimoniales.

En la parte motiva de dicha resolución se establece que, el artículo 811 del Código Judicial señala que "el término adicional procederá cuando sea solicitado y justificado antes que venza el término probatorio, lo cual dejó de transcurrir y no fue hasta cuatro (4) días después que el letrado solicitó dicha extensión del período de práctica de pruebas". (fs.3-4)

El accionante pretende que este Pleno revise las actuaciones del Tribunal de Cuentas, toda vez que sostiene que se ha dado la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional cuando no accedió a otorgar una nueva fecha para la práctica de pruebas testimoniales. En ese sentido señala que "las normas que regulan este proceso de naturaleza administrativo patrimonial establecido en el artículo 10 del Decreto de Gabinete No.36 del 10 de febrero de 1990, señala de forma taxativa que el término probatorio es de dos meses y se comenzará a contar a partir de efectuada en debida forma la notificación de la resolución de reparos; desconocimiento de la norma jurídica anterior, que nos pone como procuradores técnicos de la señora Cecilia Bracho de Bethancourth, en un estado de indefensión al no poder hacer llegar al proceso los elementos de convicción pertinentes que procuren el debido ejercicio al derecho de defensa".

Esta Superioridad observa que con la presente acción constitucional se pretende convertir al Tribunal de Amparo en una instancia ocupada en la revisión de una actuación ordinaria de la jurisdicción de cuentas. En este caso, su negativa a otorgar una solicitud de extensión del período de práctica de tres pruebas testimoniales, y no le corresponde al Tribunal de Amparo entrar a conocer las razones por las cuales no accedió el juez a la pretensión, a menos que el amparista haya demostrado que la actuación envuelve claras o graves violaciones al debido proceso, que no es el caso.

Esta Corte ha señalado que el derecho a la prueba, que forma parte sustancial del derecho de defensa y el debido proceso, implica que las pruebas han de regirse por las disposiciones procesales que la gobiernan, y que el derecho a la prueba exige que las pruebas sean propuestas dentro del término correspondiente y que se practiquen dentro del término que integra la fase probatoria.

Además, se desprende, sin mayor esfuerzo, que el amparista le imputa al acto acusado, errores, que de haberse dado, se ubican en el terreno de la mera legalidad y no es, por tanto, una materia constitucional que deba ser ventilada en este proceso constitucional.

Al respecto, es conveniente citar fallo de 15 de junio de 2001 en el que se señaló lo siguiente:

"Dentro de este contexto, es preciso destacar que el proceso de amparo no es el medio idóneo para interpretar el sentido de una norma legal. En ese sentido, reiterada es la jurisprudencia que establece que el amparo de garantías constitucionales, mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, no constituye un medio de impugnación al cual pueda hacer uso el afectado contra resoluciones judiciales como un medio alternativo que, frente a los medios ordinarios de impugnación consignados en el estatuto procesal, pueda hacer uso, a su discreción. Por el contrario, ha señalado que no caben los procesos de amparo para impugnar actos procesales dictados en un proceso adelantado con regularidad y, dentro del cual se le ha brindado la oportunidad de defenderse al amparista; y además, que no es este medio de impugnación extraordinario el adecuado para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de procedimiento o de juicio, porque, para corregir tales anomalías procesales, se encuentran los recursos en vía ordinaria, y en ciertos casos, en vía extraordinaria"

Por otro lado, se observa que el amparista impugna una resolución dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dentro de un proceso administrativo y este Pleno se ha referido en un número crecido e importante de casos, sobre el principio preferente de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional.

Al respecto, en fallos del 6 de octubre de 1998 y 17 de marzo de 1993 respectivamente, dentro de acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se señaló lo siguiente:

"El amparo de garantías constitucionales es un remedio constitucional cuya finalidad es obtener la revocación de una orden de hacer o no hacer expedida arbitrariamente por un servidor público, que viole los derechos y garantías fundamentales que la propia Constitución Política de la República consagra. Cuando la orden que causa la inconformidad ha sido expedida dentro de un proceso administrativo, el amparo de garantías constitucionales no es la vía apropiada para atacarla, ya que el interesado tiene a su alcance la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio que crea habersele inferido. Cuando la orden que se busca revocar es de naturaleza judicial, la acción de amparo es viable pero resulta menester para ejercitarla que antes se hayan agotado los medios que concede nuestra legislación procesal para impugnar esa orden.

En el caso que se examina, la orden que se cuestiona fue emitida dentro de un proceso administrativo, con las formalidades propias de una resolución administrativa. Por ello, esa resolución no presenta, prima facie, los elementos de arbitrariedad y urgencia que son presupuestos indispensables para proponer una demanda de amparo de garantías constitucionales"

"Todo esto implica que se pretende mediante un amparo de garantías la revocatoria de una orden, no porque la misma viole garantías constitucionales, sino porque no se ha continuado con el procedimiento que para estos casos se exige. El problema se enmarca dentro de un aspecto netamente legal y debe ser resuelto dentro de la correspondiente vía administrativa"

Así entonces, la interposición de la acción de amparo resulta inoperante cuando las mismas son dadas en virtud de leyes que regulan los procesos y, por tanto, no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, pues, las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación. En tal sentido, la acción de amparo sólo procedería si la autoridad demandada se apartara del orden jurídico establecido, dictando órdenes de hacer o no hacer, violatorias directamente de los derechos fundamentales.

En consecuencia, es el criterio del Pleno que no debe acogerse la presente

acción de amparo de garantías constitucionales.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado CARLOS M. TUÑÓN, quien actúa como apoderado judicial de la señora CECILIA MARIA BRACHO HERNANDEZ DE BETHANCOURTH, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución DRP No.41-2002 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FEDERICO ISMAEL PONCE, EN REPRESENTACION DE ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PENAL DE 6 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción constitucional de amparo de garantías que FEDERICO ISMAEL PONCE promueve por intermedio de su apoderado judicial, contra la orden de hacer contenida en el Auto Penal, expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL el 6 de marzo de 2002, en el proceso penal seguido en su contra.

La acción fue repartida y se encuentra para decidir su admisibilidad, a lo que procede el Pleno, de conformidad con lo que disponen las disposiciones procesales pertinentes.

Salta a primera vista que, no obstante cumplir la demanda de amparo con los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, resulta inadmisibile por haberse propuesto contra resolución que ordena recibirle declaración indagatoria al amparista, que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Pleno, no resulta objetable en amparo.

En efecto, la supuesta orden de hacer aparece contenida en el auto expedido el 6 de marzo de 2002, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TERCER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se ordena la evacuación de declaración indagatoria al amparista, dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión de los delitos de "abuso de autoridad" y "contra la libertad individual". La indagatoria, como ha venido sosteniendo en forma invariable la Corte (véanse fallos de 3 de diciembre de 1992, 9 de junio de 1994, 7 de octubre de 1995, 3 de agosto de 1998, 28 de junio de 2000 y 2 de agosto de 2000), no es una orden de hacer, sino un acto de impulso procesal y, por tanto, de mero trámite que no viola ningún derecho constitucional en la medida que no obliga al imputado a rendirla.

Por otra parte, la indagatoria constituye un medio de defensa que, al poner al procesado en conocimiento de los cargos que se hacen en su contra, le permite hacer sus descargos y presentar las pruebas que estime pertinente para el mejor ejercicio de su defensa. De ahí, pues, que no se admita la interposición de amparo de garantías contra este tipo de actos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO, mediante apoderado judicial, contra la orden de hacer contenida en el auto expedido el 6 de marzo de 2002, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO

JUDICIAL, en el proceso penal seguido al accionante.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE VALENTÍN RODRÍGUEZ BARRIOS CONTRA LA ORDEN DE HACER QUE SE ORIGINA DE LA RESOLUCIÓN NO. 58-1 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LUIS CARLOS VILLALAZ, EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante auto de 5 de febrero de 2002, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial concedió amparo de garantías constitucionales formalizado por el apoderado judicial de Valentín Rodríguez Barrios contra la orden de hacer que se origina de la resolución No. 58-1 de 21 de diciembre de 2001, dictada por Luis Carlos Villalaz, en su condición de Gobernador de la provincia de Los Santos. La resolución del Tribunal Superior deja sin efecto la decisión de declarar responsable al conductor Rigoberto De León Frías y a Valentín Rodríguez, en su calidad de propietario del tractor, por la colisión de tránsito terrestre ocurrida el 10 de julio de 2001 con el vehículo propiedad de Abilio Onel Vega.

Cabe señalar que la resolución impugnada por vía de acción de amparo de garantías fue notificada a las partes mediante edicto No. 19 que fue fijado el 6 de febrero de 2002 y desfijado el 7 de febrero del 2002 (f.57).

Al momento de notificarse por escrito de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la Gobernación de la provincia de Los Santos expresó su interés de impugnarla mediante recurso ordinario de la apelación (f.58). Pero al leer en detalle el escrito, podemos observar que una persona con el nombre de Diana P. de Cedeño firma en nombre del Gobernador de la provincia de Los Santos. Es decir, no está firmado por el servidor público agraviado -Luis Carlos Villalaz-, sino por una persona que se identifica con el nombre de Diana P. de Cedeño.

Las normas procesales sobre la materia de amparo de garantías constitucionales señalan claramente que el fallo debe ser notificado al actor y al funcionario que dictó la orden motivo de la acción (art.2626 C.J). En el caso que nos ocupa, la manifestación de apelación no fue exteriorizada por funcionario público que impartió la orden impugnada.

Como quiera que en el cuaderno de amparo de garantías constitucionales no está claramente establecido que el interesado ha consentido que otro represente sus derechos, o que exista alguna certificación que legalmente autorice a Diana P. de Cedeño a firmar en nombre de Luis Carlos Villalaz, en su calidad de Gobernador de la provincia de Los Santos, el Pleno de la Corte concluye que quien recurre carece de legitimación para hacerlo.

Por tanto, el Pleno de la Corte es del criterio que es necesario declarar la nulidad de las diligencias que reposan a fojas 58 y 59 del cuaderno de amparo de garantías constitucionales, es decir, el escrito que la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial recibió el 7 de febrero de 2002 y la resolución de 14 de febrero de 2002, con fundamento en el artículo 1151 y en el numeral 7 del artículo 733, todos del Código Judicial, y dar por establecido que no ha sido impugnada la resolución de 5 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Con motivo de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando

justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de las diligencias que reposan a fojas 58 y 59 del cuaderno de amparo de garantías constitucionales, y ORDENA al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que restablezca el curso normal de la iniciativa constitucional.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (Con salvamento de voto)
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Al leer la resolución que decide declarar la nulidad del escrito de apelación interpuesto contra la resolución de 5 de febrero de 2002, que admite el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Edwin Cedeño R., a favor del señor Valentín Domínguez Barrios y contra del licenciado Luis Carlos Villálaz, Gobernador de la provincia de Los Santos; y del proveído que concede el mencionado recurso, el licenciado Luis Carlos Villálaz, debo manifestar lo siguiente:

Con todo respeto soy del criterio que no se debe declarar la nulidad del escrito recibido por la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 7 de febrero de 2002, es decir, el escrito por medio del cual se anunció la apelación contra la resolución de 5 de febrero de 2002.

Estimo que solamente se debe declarar la nulidad del proveído por medio del cual se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por cuanto se afirma fue interpuesto por el señor Luis Carlos Villálaz, no obstante, como lo observa la resolución que en parte disiento, tal manifestación de apelación no fue firmada por funcionario público que impartió la orden motivo de la acción de amparo, o sea, el señor Luis Carlos Villalaz, Gobernador de la provincia de Los Santos (f.58).

Correspondía a la Secretaría del Tribunal no conceder el recurso, cuyo escrito había recibido, teniendo como fundamento en el artículo 733 numeral 7 del Código Judicial, tal como lo advirtió la resolución que disiento.

En virtud de las consideraciones anteriores, opto por salvar el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CANDANEDO & CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ALI Y MELO, S. A., CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO. 985 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema en grado de apelación de acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro Abogados, en nombre y representación de Ali y Melo S. A. y contra el Auto No. 985 del 2 de octubre de 2001, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí.

La alzada se dirige contra la sentencia civil de 28 de febrero de 2002

expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto.

De acuerdo al recurrente se ha violado los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la orden impugnada desconoce la regulación que para el incidente de levantamiento de Secuestro exige el artículo 555 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1764 numeral 1, 2 y 4 de la excerta procesal, en cuanto a las reglas establecidas para las Tercerías de Dominio" (f. 7).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al conocer del amparo de garantías constitucionales resolvió no admitirlo por considerar que el amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia que permita entrar a valorar pruebas, toda vez que el amparista "... muestra su inconformidad con la valoración que realizó el a quo, de la certificación expedida por el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de Chiriquí... "(f. 100). Agrega que, este Tribunal ya había resuelto por vía de auto de 14 de diciembre de 2001 la controversia confirmando en todas sus partes el auto objeto del amparo (f. 100).

SUSTENTACION DE LA APELACION

Al sustentar la apelación el amparista sostiene que no cuestiona la ponderación evaluativa de la prueba consistente en la Certificación del Ministerio de Comercio e Industrias realizada por el Juzgado de primera instancia; lo que censura es "que implementa, tramita y decide en contra del Debido Proceso Legal, una Incidencia de Levantamiento de Secuestro de Cosa Ajena al margen de la Ley, ello en razón de que siendo dicha incidencia eminentemente autónoma, y estando circunscrita su vivencia jurídica, a las reglas establecidas para Las Tercerías de Dominio en los procesos ejecutivos artículo 555 del Código Judicial" (f. 106).

DECISION DE LA CORTE

Por anunciado y sustentado el recurso en tiempo oportuno procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La Corte comparte el criterio externado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en el sentido de que el amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia. Toda vez que el libelo de amparo está encaminado a que se examine la actuación del juez durante el proceso civil revisado en varias instancias como fueron el recurso de apelación ante el Tribunal Superior quien confirmó el auto 985 de 3 de octubre de 2001 objeto del amparo, mediante resolución de 14 de diciembre de 2001 (f. 72). También conoció ese Tribunal de recurso de reconsideración de la resolución del 14 de diciembre de 2001 la cual rechazó por improcedente mediante resolución de 24 de enero de 2002 (f. 91).

En ese sentido esta Superioridad ha reiterado en varias ocasiones el sentido y alcance del amparo de derechos fundamentales indicando con ello que "... la acción de amparo de derechos fundamentales no es un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de la prueba y en cuanto a la interpretación de la ley (Cfr. sentencias de 18 de noviembre de 1993).

Por otro lado la Corte insiste en que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de octubre de 1998).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución de 28 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. MANUEL GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS NOVOA MIRANDA, CONTRA LA JUEZ DÉCIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto por el licenciado Manuel Guillén, en representación de Gladys Novoa Miranda, contra la resolución judicial fechada 14 de febrero de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la demanda de amparo propuesta por el apoderado judicial de Novoa, contra la Juez Décimo Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Básicamente en la sentencia apelada el Primer Tribunal Superior no admitió la acción de amparo impetrada por dos razones. En primer lugar, porque las cuestiones sometidas al conocimiento del tribunal de amparo son de carácter estrictamente legal y procesal, ajenas a la naturaleza autónoma y extraordinaria del amparo.

En segundo lugar, el Tribunal A-quo consideró que el acto atacado a través de la acción de amparo es de naturaleza formal y declarativa, propio de las facultades del juzgador y no constituye una orden de hacer o de no hacer susceptible de ser atacada por vía de amparo (fs.151-154).

POSICIÓN DEL RECORRENTE

Mediante el escrito que corre de la foja 156 a la 165, el licenciado Guillén sustentó su recurso de apelación alegando, en lo medular, lo siguiente:

1. Que en la demanda de amparo propuesta contra el Auto No.527 de 13 de marzo de 2001, emitido por la Juez Décimo Sexta de Circuito, se citan como violados tres derechos constitucionales, a saber: el debido proceso, el derecho de propiedad y el derecho a que no se apliquen leyes con efecto retroactivo.

2. Que en la demanda de amparo se alega la comisión de error grave de procedimiento por parte de la Juez demandada, con el cual se vulneraron elementos integrantes de la garantía constitucional del debido proceso en detrimento de la parte actora, como son: el derecho de contradicción, bilateralidad y el derecho a la jurisdicción.

3. Que el Auto No.527 de 13 de marzo de 2001, constituye una orden de no hacer que emana de la voluntad arbitraria de la Juez Décimo Sexta de Circuito, Ramo Civil, pues desconoce un trámite esencial del procedimiento y comporta un mandato tácito dirigido contra Gladys Novoa Miranda, a fin de procurar de ésta, mediante la no admisión del proceso especial de rendición de cuentas, la no ejecución de un acto, cual es la no presentación de la demanda de rendición de cuentas contra Aparthotel Costa del Sol, S. A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del amparista, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Como se aprecia, la disconformidad central en el caso que nos ocupa radica en el hecho de que si el acto atacado vulnera derechos constitucionales, o por el contrario, si se trata de un problema que se encuentra dentro de la legalidad, siendo que en la acción de amparo de derechos fundamentales se tratan situaciones eminentemente constitucionales.

Ahora bien, cabe recordar que la parte actora solicitó un proceso de rendición de cuentas contra Aparthotel Costa del Sol, S. A., el cual no le fue admitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito, decisión judicial que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que la amparista como propietaria de apartamentos de dicho inmueble delegó esa función a la Asamblea de Propietarios, así como todo lo inherente a su administración.

Aún cuando a simple vista todo parece indicar que el accionante hizo uso de los remedios procesales que el acto atacado admitía y que, en consecuencia, podía acudir a la vía constitucional de amparo, lo que el recurrente pretende es convertir al Pleno de la Corte en una tercera instancia o en una vía recursiva que la afectada pueda utilizar con respecto a los remedios ordinarios para suprimir supuestos actos violatorios de derechos de rango legal.

Tal como lo manifestó el Tribunal Superior, se trata de una situación de legalidad que no corresponde ser estudiada por esta acción de naturaleza constitucional. Aunado a lo anterior, el acto atacado no constituye un acto arbitrario del cual se vislumbra una actual violación de derechos protegidos por la Constitución Política.

Como quiera que se ha demostrado que no le asiste la razón al recurrente, esta Superioridad no tiene reparos en confirmar la resolución apelada en amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 14 de febrero de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. RAMÓN MALCA, EN REPRESENTACIÓN DE ESSES Y CÍA., S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.DM/159/2001 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ramón Malca, actuando en nombre y representación de ESSES Y CÍA., S.A., ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.DM/159/2001 de 6 de noviembre de 2001, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por esta Corporación de Justicia, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo.

En respuesta a esta solicitud, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió el expediente contentivo de la solicitud de inscripción de la organización social denominada Sindicato Industrial de Trabajadores de las Empresas del Comercio Diverso (SITECODI).

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se pide a la Corte que revoque una orden de hacer contenida en la Resolución No.DM/159/2001 de 6 de noviembre de 2001, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual resuelve revocar la Resolución No.111.DOS.2001 del 19 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo y admitir la solicitud de inscripción de la organización social denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE COMERCIO DIVERSO (SITECODI) de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El apoderado judicial del recurrente alega que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

A juicio del recurrente, la violación de este precepto ha ocurrido en el concepto de violación directa porque dicha norma impone el deber a la autoridad administrativa a que proceda de conformidad a los trámites que establece la ley y en este caso al momento de la presentación de la documentación por parte de los miembros fundadores de SITECODI al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, éste señaló que el sindicato en formación "no reunía, el mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código de Trabajo, sin embargo, el ministro encargado infringe tal disposición al admitir que se admita la solicitud de inscripción del sindicato sin reunir este requisito en abierta violación a la norma de derecho antes citada.." Añade que del artículo 352 del Código de Trabajo, se desprende que los cuarenta (40) miembros a los que alude el artículo 344 del mismo cuerpo legal como número mínimo exigido para la formación de un sindicato debe acreditarse en el acta constitutiva y no posteriormente y que son precisamente a estos miembros a quienes se les verifican las firmas y número de cédula de identidad personal.

II. El informe del funcionario acusado.

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Nota No.153/DM/02 de 25 de febrero de 2002, rindió un informe en el que indica que procedente de la Dirección General de Trabajo ingresó a ese despacho el expediente de la organización social en formación denominada Sindicato Industrial de Trabajadores de las Empresas del Comercio Diverso (SITECODI), el cual contiene la Resolución No.111Dos.2001 del 19 de octubre de 2001, mediante el cual se negaba el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, contra la Resolución No.105DOS.2001 del 10 de octubre de 2001, donde la Dirección General de Trabajo decidió rechazar la solicitud de inscripción de la organización social en formación denominada Sindicato Industrial de Trabajadores de las Empresas del Comercio Diverso (SITECODI). Añade que al entrar a analizar la resolución recurrida y luego de revisar el expediente, observó que el 29 de septiembre de 2001, se realizó la fase de verificación de las firmas por un funcionario del departamento de Organizaciones Sociales, y en el lugar se encontraban presentes 47 personas miembros de dicho sindicato, por lo que se consideró que el sindicato en formación denominado Sindicato Industrial de Trabajadores de las Empresas del Comercio Diverso (SITECODI), sí cumplió con los requisitos legales para su constitución, tal como lo establece el artículo el artículo 352 del Código de Trabajo. Finalmente manifiesta que lo que correspondía en derecho era revocar la resolución No.111DOS.01 del 19 de octubre del 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo y admitir, como se hizo, la inscripción de la Organización Social, por lo que considera que la Resolución DM.28-2002 de 23 de enero de 2002, se dictó en cumplimiento a la Ley.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuesta tanto la opinión del amparista como la del funcionario acusado, la Corte procede a resolver el presente negocio, previa las siguientes consideraciones.

Advierte el Pleno que a foja 28 del expediente consta la Resolución N 5 de 20 de febrero de 2002, suscrita por la Presidenta de la República y el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual resuelve admitir la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE

TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 341, 342, 344, 351, 352, 357, 358 y demás concordantes con el Código de Trabajo, y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A juicio del Pleno la presente acción de amparo no es viable, ya que como la Presidenta de la República en la Resolución mencionada en el párrafo anterior resolvió admitir la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), el acto impugnado con el amparo, es decir, la Resolución No.DM/159/2001 de 6 de noviembre de 2001, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya agotó sus efectos y su revocación o convalidación carecería de consecuencias.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Ramón Malca, en representación de ESSES Y CÍA., S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.DM/159/2001 de 6 de noviembre de 2001, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral..

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACION DE FRANCISCO NIETO, CONTRA EL AUTO N 618 DE 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA U LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/NDEL 22 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Forense MONCADA & MONCADA, actuando en nombre y representación del Señor FRANCISCO NIETO ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N° 618 de fecha 2 de abril de 2001 dictado por la Juez Décimo Séptima de Circuito, Ramo Civil y la Resolución S/N de fecha 22 de febrero de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. contra MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A., MARÍA STELLA SCOLLO y otros.

El Pleno de la Corte observa que lo que se impugna a través de esta acción constitucional lo constituye la supuesta orden de no hacer contenida en el Auto N° 618 de 2 de abril de 2001 dictado por la Juez Séptima de Circuito, Ramo Civil, a través del cual NIEGA la devolución de una suma de dinero solicitada por la Firma Forense MONCADA & MONCADA y la contenida en la Resolución S/N de 22 de febrero de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual resolvió INHIBIRSE DE CONOCER el recurso de apelación interpuesto por la Firma Forense MONCADA & MONCADA en contra del mencionado Auto.

Para fundamentar tal decisión, el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló que el Auto N° 618 de 2 de abril de 2001 que NEGÓ la solicitud presentada por la Firma Forense MONCADA & MONCADA, consistente en la devolución de una suma de dinero a favor del señor FRANCISCO NIETO por la compra de una mercadería no entregada, no era susceptible de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial.

Por su parte, la Firma Forense MONCADA & MONCADA que representa al amparista considera que el Auto N° 618 de 2 de abril de 2001 y la Resolución S/N de 22 de febrero de 2002 violan la garantía constitucional del Debido Proceso Legal, ya que el primero retiene en forma ilegal una suma de dinero que le pertenece al señor FRANCISCO NIETO; suma de dinero que no forma parte de ninguna manera de lo que eventualmente pudiera satisfacer a la ejecutante, ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L., en relación a la deuda de MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A.; y la segunda impide al señor NIETO la defensa de sus derechos y la oportunidad de ejercitar un acción legal, a fin de lograr la devolución de dicha suma de dinero.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En esta etapa corresponde al Pleno, resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Al examinar el libelo de amparo, el Pleno advierte que a pesar de que éste no ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, si cumple con las formalidades establecidas en el artículo 2619 ibídem.

No obstante, al analizar la naturaleza y contenido de la Resolución S/N de 22 de febrero de 2002 que se impugna a través de esta iniciativa constitucional, nos percatamos que la misma es indicativa de que no nos encontramos en presencia de un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer a través del cual se conculquen las garantías fundamentales del amparista.

Tal como se desprende en autos, la referida resolución fue proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al recibir en grado de apelación, el recurso de alzada presentado por la Firma Forense MONCADA & MONCADA en representación del señor FRANCISCO NIETO, contra el Auto N° 618 de 2 de abril de 2001 emitido por la Juez Séptima de Circuito Civil de Panamá (fs.16-17 del cuadernillo de Amparo), que NEGÓ la devolución de una suma de dinero solicitada por la referida Firma Forense.

Aunque el recurso fue concedido por la Juez Séptima de Circuito Civil de Panamá (fs.19), al ingresar la alzada al Primer Tribunal Superior de Justicia, éste procedió de conformidad con el artículo 1151 del Código Judicial a determinar si el recurso había sido concedido de acuerdo a la ley y si el auto apelado admitía la alzada.

En esta etapa de saneamiento, el Tribunal A-quem advirtió que el Auto recurrido no admitía recurso de apelación, toda vez que la decisión de Negar la devolución de una suma de dinero no se encontraba entre las resoluciones que el artículo 1131 del Código Judicial tiene como apelables, ni tampoco en ninguna otra norma de nuestro procedimiento civil, motivo por el cual se inhibió de conocer el recurso de apelación contra el Auto N° 618 de 2 de abril de 2001.

Siendo lo anterior así, advierte esta Superioridad que carece de competencia para conocer de la presente acción de amparo, toda vez que, por tratarse el Auto impugnado de una resolución dictada por una funcionaria con mando y jurisdicción en una provincia, como lo es la Juez Séptima de Circuito Civil, es entonces al Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá a quien corresponde el conocimiento de esta acción de amparo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial.

Finalmente, en cuanto a la decisión judicial contenida en la Resolución S/N de 22 de febrero de 2002 impugnada vía amparo, concluye el Pleno de la Corte que la misma no entraña una orden arbitraria que imponga un hacer o no hacer algo al amparista, ni mucho menos conculca sus garantías fundamentales; sino que más bien constituye una actividad de saneamiento del Tribunal de Segunda Instancia para resolver la improcedencia del medio impugnativo y que hacen parte de sus facultades de administrar justicia. Por tanto, esta circunstancia, de acuerdo a numerosos precedentes del Pleno de la Corte, impiden la admisión de las demandas de amparo.

Como corolario de lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE

INHIBE de conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense MONCADA & MONCADA, en representación del señor FRANCISCO NIETO, contra el Auto N° 618 de 2 de abril de 2001 proferido por la Juez Séptima de Circuito Civil de Panamá, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y en consecuencia la DECLINA en el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de Panamá para que continúe con el trámite legal correspondiente; y NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la mencionada Firma Forense, contra la Resolución S/N de 22 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ, EN REPRESENTACION DE VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 14.377-02 DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Víctor Manuel Collado en representación de VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT, contra la orden de "no hacer" contenida en el Oficio No. 14.700-377-02 del día 19 de febrero de 2002, proferida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, Roberto Broce.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En base a los parámetros procedimentales que todo recurso de Amparo debe seguir para que se declare su admisibilidad, mismos que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619, corresponde al Pleno de la Corte Suprema determinar si el amparista ha formulado en forma correcta la presente acción.

Es así como esta magistratura al realizar un análisis del oficio No.14.700-377-02 del 19 de febrero de 2002, visible a foja cuatro (4) del expediente, firmado por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, pudo apreciar el hecho de que el referido oficio no constituye más que un acto administrativo de mero trámite, por medio del cual se comunicó al propio Licenciado Collado, que al cumplirse el plazo establecido por la resolución No.08-01 DxR de 30 de agosto de 2001, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, podría presentar nuevamente su solicitud de lanzamiento ante esta autoridad.

Es evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que en este caso la antes mencionada acción se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo, en el que no existe ningún mandato que violente algún derecho que consagre nuestra Constitución nacional.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de actos, como se aprecia en el fallo fechado 12 de septiembre de 2001, el cual plantea lo siguiente:

"Esta Superioridad, en jurisprudencia constante ha mantenido el criterio de que los oficios no son recurribles en amparo, pues no contienen órdenes de hacer sino meras comunicaciones accesorias de

una orden principal, sin la cuál aquellos no tendrían valor alguno."

Es así como cimentado en lo expuesto por el Código Judicial, mediante su artículo 2620, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir sin demora esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne las formalidades que exige nuestra legislación para su admisibilidad.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Victor Manuel Collado, en representación de VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT, contra la orden de "no hacer" contenida en el Oficio No.14.700-377-02 de 19 de febrero de 2002, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR CORREA MEZA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS R. AYALA M., actuando en nombre y representación del señor VICTOR CORREA MEZA ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El licenciado CARLOS AYALA promovió ante la jurisdicción de trabajo un juicio por despido injustificado en perjuicio de su mandante VICTOR FABIAN CORREA MEZA, al resolverse la causa la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 falló a favor del trabajador condenando al empleador al pago de las prestaciones laborales, entre las que se detallan: vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes, indemnización, salarios caídos además de los recargos e intereses de ley.

Al revisar la actuación, el Tribunal Superior de Trabajo declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 76, foja en la que se admitió la demanda incoada por VICTOR CORREA MEZA contra CENTRAL EXPORTADORA SILBROS, S.A., por cuanto que la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 carecía de competencia para conocer esa controversia laboral, por no ser aplicable la ley panameña a esa relación de trabajo.

Frente a lo actuado por el Tribunal de Trabajo, el amparista considera que han sido transgredidas las garantías individuales de su representado, (artículos 15, 32,70 y 73 de la Constitución) siendo esta la razón de ser del amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, esta Corporación de Justicia analiza el texto de la demanda de amparo con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la institución, así como con la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de amparo de garantías constitucionales.

Observa el Tribunal de Amparo que la acción ha sido presentada al HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (PLENO), tal cual lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial que determina, que las demandas cuya competencia sea del Pleno de la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al magistrado presidente de esta Corporación de Justicia.

Con relación al acatamiento de los requisitos comunes de toda demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Pleno constata que han sido desarrollados adecuadamente.

Con respecto al artículo 2619 del citado Código Judicial que establece los presupuestos especiales que debe contener la demanda de amparo, el Tribunal de Amparo observa los siguientes desaciertos procesales:

En cuanto a la mención expresa de la orden impugnada, esta es la sentencia de 24 de octubre de 2001 (folio 1 y siguientes del cuadernillo), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. En torno a ella el Pleno observa que el amparista ataca una orden emitida hace 4 meses y 9 días. Lo que significa que la gravedad e inminencia del daño que representa la orden y que requiere de una revocación inmediata se encuentra ausente, constituyendo este hecho, conforme a la jurisprudencia sentada por la Corte, un vicio de procedibilidad relacionado con la extemporaneidad en la presentación del amparo.

Con relación a este aspecto, mediante sentencia de 23 de octubre de 1995 el Pleno indicó que:

"...aunque la Constitución y la Ley no establezcan un plazo dentro del cual deba interponerse el Amparo, la jurisprudencia de la Corte a partir de 1990 ha dado importancia a este aspecto, pues está estrechamente relacionado con la exigencia de la gravedad e inminencia del daño que debe existir para que prospere la acción según lo preceptuado en el artículo 2606 del Código Judicial (R.J. octubre de 1995)

En lo que atañe a los hechos en que fundamenta su demanda, el accionante presenta una relación de las distintas fases en que se desarrolló el proceso laboral sin sustentar fácticamente los supuestos en que apoya su pretensión constitucional y que originaron la transgresión de las garantías constitucionales del amparista (artículos 15, 32, 70 y 73 del Texto Constitucional).

Por otra parte, en torno a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido: el amparista cita los artículos 15, 32, 70 y 73 de la Constitución Política de la República de Panamá. Con respecto al artículo 15 omitió indicar y sustente el concepto de la infracción (fojas 57 a 59 del cuadernillo); y con relación a las otras disposiciones constitucionales (32, 70 y 73) sostiene que han sido infringidas en concepto de violación directa por falta de aplicación o pretensión de la norma (foja 53,59 y 60 del cuadernillo). No obstante esta forma de infracción es ajena a la institución del amparo de garantías constitucionales, en las que las disposiciones constitucionales se lesionan por violación directa, indebida aplicación o errónea interpretación.

El Pleno puntualiza que el amparo es una acción independiente que tiene por objetivo reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual a través de él no pueden valorarse circunstancias propias de la apreciación del juzgador para estimar las pruebas y demás elementos incorporados al proceso para allegar a una decisión conforme a derecho.

De la lectura del libelo, el Tribunal de Amparo infiere que el accionante requiere que se efectúe una nueva valoración del caudal probatorio para luego revocar la decisión del Tribunal Superior de Trabajo y confirmar de esta forma la decisión de primera instancia, sin embargo dada la finalidad del amparo, esta Corporación de Justicia no puede erigirse en una tercera instancia, razón por la cual no procede la admisión de esta demanda.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado CARLOS R. AYALA M.,

en representación de VICTOR CORREA MEZA.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER, CONTRA LA SENTENCIA PJ-5 DE 11 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO actuando en nombre y representación de ALEXIS BLASSER ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia PJ-5 de 11 de enero de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.5 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ANTECEDENTES:

Los hechos que han originado la interposición de esta demanda constitucional guardan relación con el fallo proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, que declaró injustificado el despido efectuado por el señor ALEXIS BLASSER a su empleado doméstico JOSE LUIS RODRIGUEZ.

El amparista manifiesta que el trabajador doméstico JOSE LUIS RODRIGUEZ incurrió en faltas de probidad y honradez mientras laboraba para el señor BLASSER, razón por la cual fue despedido, sin embargo al ser dilucidada la controversia en la jurisdicción de trabajo, el despido fue declarado injustificado y el empleador fue condenado al pago de \$645.00 dólares en concepto de indemnización, \$293.54 dólares por prima de antigüedad, \$23.00 dólares por vacaciones proporcionales y \$71.00 por décimo tercer mes proporcional. Indica el amparista que esta decisión transgredió la garantía constitucional del debido proceso.

Señalados los antecedentes del caso, procede el Tribunal de Amparo a resolver la admisibilidad del libelo para lo cual se atenderá a lo dispuesto en las normas de procedimiento, así como en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Pleno en ésta materia.

En tal sentido se observa que la demanda ha sido dirigida al "Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia", conforme lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial. En cuanto al desarrollo del libelo, éste se ajusta a las exigencias comunes a toda demanda, tal como lo dispone la disposición procesal (665 del Código Judicial).

En lo que respecta a la mención expresa de la orden impugnada, el amparista enuncia la sentencia No. PJ-5 de 11 de enero de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 que declara injustificado el despido efectuado por el empleador ALEXIS BLASSER al trabajador doméstico JOSE LUIS RODRIGUEZ. En torno a ello se constata que la acción de amparo fue promovida el día 26 de marzo de 2002, es decir, dos meses y 15 días después de la emisión de la sentencia, por lo que no se ajusta al requisito de urgencia y gravedad del daño.

El Pleno ha sido enfático al señalar, que la acción de amparo de garantías constitucionales tiene por objeto reparar la transgresión y vulneración de garantías y derechos constitucionales de las que han sido objeto los asociados por parte de funcionarios públicos y que por la gravedad e inminencia del daño se requiere su revocación inmediata. Pese a ello al dejar transcurrir, el amparista, más de 60 días para interponer la demanda constitucional, constituye

un claro ejemplo de que el elemento gravedad, urgencia e inminencia no se encuentra presente en esta causa.

Otro aspecto que debe ser comentado, es el relativo a los hechos en que se funda la demanda, pues el amparista se ha limitado a presentar una breve narración de los estadios más importantes del proceso dirimido ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, dejando de lado el hecho, que en esta sección del libelo deben establecerse de manera clara y precisa las circunstancias fácticas que dieron origen a la transgresión de la disposición constitucional señalada como lesionada por parte del servidor público.

En lo relativo a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y al concepto de la infracción, el Tribunal de Amparo observa que el amparista cita los artículos 32 en concepto de violación directa por falta de aplicación, el 70 por violación directa por indebida aplicación, así como el artículo 73 por violación directa por falta de aplicación.

Finalmente el Pleno observa, luego de la lectura de esta demanda, que el accionante intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, toda vez que para sustentar su petición de revocación del fallo proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 se fundamenta en la errada valoración e interpretación de las normas laborales, realizada por aquel juzgador.

Al respecto es oportuno citar el fallo de 5 de septiembre de 2000 emitido por esta Corporación de Justicia, veamos:

"...esta Superioridad observa que la pretensión formulada en la presente acción se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad, toda vez que si bien se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, dichas transgresión gira en torno a la interpretación de las normas jurídicas y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa.

Dentro de este orden de ideas, el Pleno ha sido reiterativo al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en lo que se debaten despidos y así se podría desnaturalizar el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales." (R.J. septiembre de 2000)

Indicado lo anterior, el Pleno procederá a no admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO en representación del señor ALEXIS BLASSER.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO en representación de ALEXIS BLASSER contra la sentencia No. PJ-5 de 11 de enero de 2002 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL CIUDADANO GUATEMALTECA FREDY RAMIREZ REVOLORIO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MAGDALENA GONZALEZ presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano FREDY RAMIREZ REVOLORIO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

Cumplidos los trámites de ley contenidos en el Libro IV del Código Judicial relativo a las Instituciones de Garantías, el procesado otorgó poder al licenciado HORACIO RAMSEY MORALES para que lo represente en el proceso penal que se adelanta en su contra.

Haciendo uso del poder conferido por el procesado, el defensor técnico del imputado FREDY RAMIREZ REVOLORIO presentó el 7 de marzo del 2001, ante la Secretaría General de la Corte Suprema un memorial en donde desiste de la acción constitucional impetrada por la señora GONZALEZ.

El licenciado RAMSEY MORALES expresa en su escrito visible a foja 10 del cuadernillo de Hábeas Corpus que:

"...actuando en mi calidad de abogado defensor del señor FREDY RAMIREZ REVOLORIO, de generales conocidas en auto con el propósito de DESISTIR del recurso de Habeas (sic) Corpus presentado por la señora MAGDALENA GONZALEZ, a favor de nuestro mandante y en contra del Honorable señor (sic) Fiscal Primero

Especializado en Delitos Relacionados con Drogas."

El Tribunal de Hábeas Corpus ha sentado el criterio jurisprudencial, que es viable el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus, toda vez que dentro de las normas procesales que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

Continuando con esta línea de pensamiento, para admitir el desistimiento se exige que éste sea manifestado por el apoderado judicial o el detenido; en el caso que nos ocupa, el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES actúa como apoderado del beneficiario de la presente demanda de Hábeas Corpus, por lo que se acepta el escrito de desistimiento visible a foja 10 del cuadernillo, a la luz del artículo 1087 del Código Judicial, que en su primer párrafo preceptúa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora MAGDALENA GONZALEZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==*****==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE EDUARDO ARTURO GÓMEZ PALACIOS, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE FINANZAS GENERALES, S. A.) CONTRA EL FISCAL QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la resolución dictada el 8 de febrero de 2002, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual resolvió la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Eduardo Arturo Gómez Palacios contra el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá y declaró legal su detención preventiva.

El Segundo Tribunal Superior fundamentó su decisión, señalando que dentro del proceso que se le sigue al señor Gómez Palacios por la comisión de delito contra el patrimonio (hurto de automóvil) en grado de tentativa, dicho Tribunal había resuelto con anterioridad un habeas corpus a favor del detenido contra el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual declaró ilegal la detención preventiva y le impuso la obligación de presentarse cada quince días en el despacho de la autoridad que conozca del proceso, la prohibición de abandonar el país y el deber de residir en la dirección indicada en el expediente; pero, como el imputado incumplió con la medida impuesta al no asistir en dos ocasiones ante la autoridad que lo investiga, correspondía declarar legal la orden de privación de su libertad dictada por el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, porque el artículo 2130 en concordancia con el 2138 del Código Judicial, facultan para que en estos casos se revoque la medida cautelar y se ordene la detención.

Según la resolución recurrida, a pesar que el delito frustrado de hurto de automóvil tiene una pena mínima de 20 meses, también podría ser penado con un tiempo de prisión máximo de 80 meses, o sea, dos tercios del máximo de la pena a imponer según el artículo 60, en concordancia con el 184-A del Código Penal y además en la citada resolución se señaló que, como el procesado no honró sin justificación alguna el beneficio concedido por ese despacho superior en la sentencia de 15 de octubre de 2001, no podía otorgársele nuevamente su libertad.

Como sustento de la apelación de la resolución dictada el 8 de febrero de 2002 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se indica que esta autoridad aplicó indebidamente el artículo 2138 del Código Judicial, porque el detenido no es un imputado confeso. Adicionalmente expresó que el delito de hurto de automóvil en grado de tentativa, tiene una pena mínima menor de dos años y por ello no es viable la detención preventiva, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

A juicio del recurrente, es aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 2130 del Código Judicial, que establece que la sustitución de una medida cautelar por otra más grave debe hacerse en consideración a la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción y que el incumplimiento por parte del señor Gómez Palacios de la medida cautelar debió ser evaluada para determinar sus circunstancias y si causó perjuicios al proceso, lo que en consideración del apelante no ha ocurrido, puesto que señala que el imputado compareció a ampliar su declaración indagatoria y al momento de ordenarse su detención, no había incumplido con ninguna de las diligencias relacionadas con la investigación sumarial.

El Pleno observa que el señor Gómez Palacios es procesado por la comisión del delito de hurto de automóvil (en grado de tentativa), según se desprende de la orden de detención preventiva ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República el 21 de agosto de 2001 (ver fojas 70 a 72 del expediente penal) y de la providencia que mantiene esta detención, proferida el 17 de septiembre de 2001, por el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá (ver foja 123 del expediente del proceso penal), en las que a pesar de señalarse que la pena aplicable al delito investigado es mayor de dos años, también establecen y reconocen que el hecho punible atribuido a Gómez Palacios sólo evolucionó hasta el grado de tentativa.

Así pues, es evidente para esta Corporación de Justicia, tal como lo establece el artículo 2140 del Código Judicial, interpretado a contrario sensu, que no se decretará la detención preventiva de un imputado cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima menor de dos años de prisión.

En el presente caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva ordenada por el señor Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, con motivo del incumplimiento de medidas cautelares restrictivas de la libertad de movimiento impuestas por el propio Segundo Tribunal Superior de Justicia al señor Gómez Palacios en un fallo anterior dictado el 15 de octubre de 2001 para resolver un habeas corpus, pero es de lugar señalar que como la calificación de la vinculación del imputado no ha variado y la misma es de aquellas que no contemplan pena mínima mayor a dos años, no es procedente aplicar ninguna medida cautelar de restricción de su libertad corporal, sobre todo si no concurren circunstancias especiales que hagan pensar a la autoridad que deben imponerse las citadas medidas.

En virtud que el imputado se encuentra detenido preventivamente por la comisión del delito de hurto (en grado de tentativa), mismo que de conformidad con el artículo 60 del Código Penal tiene señalada la pena mínima de 20 meses, resulta ilegal mantener privado de libertad corporal al imputado, conforme a lo normado en el citado artículo 2148 del Código Judicial que excluye la aplicación de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado (Ver sentencia de 2 de mayo de 1997).

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución dictada el 8 de febrero de 2002 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor EDUARDO ARTURO GÓMEZ PALACIOS ordenada por el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR FELIX IGNACIO NAGLES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El procesado FELIX IGNACIO NAGLES actuando en su propio nombre ha presentado acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA R.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la referida autoridad demandada, quien mediante Oficio No. 3962 de 25 de marzo de 2002, expresó que su despacho ordenó la detención preventiva del accionante mediante resolución de fecha 17 de julio de 2001. Indicó que el imputado NAGLES se encuentra procesado por la presunta comisión del delito de robo a mano armada en perjuicio de JAIME RIOS CEDEÑO, quien lo señala como la persona que bajo amenaza e intimidación le sustrajo la suma de cuarenta y cinco dólares (\$45.00).

Agregó el funcionario de instrucción, a folio 6 del cuadernillo que "El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fue enviado el sumario, mediante oficio 9077 de fecha 17 de julio de 2001, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo."

Del informe transcrito se constata, que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de éste asunto constitucional, pues conforme lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial procede declinar la demanda al juez competente para su conocimiento y decisión. En esta oportunidad corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor FELIX IGNACIO NAGLES Y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZALÉZ R.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

===N===N===N===N===N===N===N===

SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GASPAR DE PUY BARRANCO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS CARLOS HURDLE. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado GASPAR DE PUY BARRANCO ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano LUIS CARLOS HURDLE, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ANTECEDENTES:

El imputado LUIS CARLOS HURDLE fue sentenciado a la pena de 8 años, 2 meses y 20 días de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de homicidio agravado en perjuicio de SEVERINO RODRIGUEZ, hecho ocurrido el día 24 de enero de 1993.

Por otro lado fue condenado a 40 meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas agravada, cometido en el centro penitenciario donde se encontraba recluido.

POSICION DEL ACCIONANTE:

El licenciado GASPAR DE PUY BARRANCO solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare ilegal la privación de libertad de LUIS CARLOS HURDLE, toda vez que las penas impuestas deben ser computadas de manera paralela.

A criterio del accionante, a la segunda sanción, es decir, la de 40 meses de prisión: "...se le debe computar la detención preventiva desde el mismo día de su detención, por este delito toda vez que ya se encontraba pagando otra pena dentro del mismo penal y se computa la pena paralela (sic) corren juntas en vista que se encontraban los dos casos preventivamente." (Foja 1 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

El abogado DE PUY BARRANCO sustenta esta afirmación en atención al argumento de las penas paralelas. Expresó el accionante a foja 1 del cuadernillo de Hábeas Corpus que:

"...LUIS CARLOS HURDLE sindicado por el supuesto delito de Homicidio ... hecho ocurrido en 1993 mes de enero 24 y sentenciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá a pagar la pena de 8 (ocho) años de prisión, el 26 de mayo de 2000, pena que ya se

cumplió con la pena paralela desde 1993, hasta la fecha que estamos a febrero 18 de 2002, pena cumplida actualmente en la cárcel de La Joya y entre otras cosas se le formularon cargos por posesión de drogas en el Penal y salió nuevamente condenada (sic) a cuarenta meses, pena que ya cumplió ..."

Ahora bien consta igualmente a foja 15 del expediente la misiva de fecha 2 de abril de 2001, que el interno LUIS CARLOS HURDLE le dirigió a la licenciada CONCEPCION CORRO en su calidad de Directora General del Sistema Penitenciario en la que solicita se corrija el error de cálculo incurrido al momento de establecer el tiempo en que debía permanecer privado de su libertad por los delitos cometidos.

El procesado HURDLE se expresó en los siguientes términos, veamos:

"Yo fui condenado a 8 años de prisión por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y reconozco que me evadí de la isla penal de Coiba. Pero el problema está en que antes de la evasión yo estaba registrado con el nombre de mi hermano JORGE ANTONIO HURDLE (sic) no fue hasta mi recaptura que el Segundo Tribunal conoció este punto y dejó constancia en el sumario.

Pero al prepararse el mandamiento 0875 no ha sido tomado en cuenta el tiempo que estuve detenido con el nombre de mi hermano, o sea que desde mi ingreso el día 28 de enero de 1993 hasta mi evasión que fue el 7 de septiembre de 1995 hice 32 meses y ese tiempo no está siendo contado al prepararme el mandamiento que nos ocupa y sólo se está contando el tiempo que he estado detenido desde que fui recapturado hasta la fecha (51 meses). Cuando en realidad llevo ya (83 meses) de prisión y aunque utilice (sic) 2 nombres esto quedó aclarado en el expediente de mi caso.

Ahora: el mandamiento 0875 dice que yo termino de completar mi condena el 29 de agosto del 2003 y es ahí donde está la equivocación. Porque bien es cierto que yo debo pagar 96 meses a partir de la fecha, solo me faltan 13 meses osea (sic) que en junio del 2002 cumpla los 8 años." (Fojas 15 y 16)

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante Nota No.569-DGSP-al de 1 de marzo de 2002 la licenciada CONCEPCION CORRO en su calidad de Directora General del Sistema Penitenciario informó lo siguiente:

LUIS CARLOS HURDLE se encuentra recluido en el centro penitenciario la Joya bajo ejecución de 2 penas privativas de libertad a saber:

- 8 años, 2 meses y 20 días por Homicidio Agravado.
- 40 meses de prisión por Posesión Ilícita de Drogas Agravada.

Indicó la licenciada CORRO DE TELLLO, que el interno HURDLE estuvo en la isla penal de Coiba del 25 de enero de 1993 al 7 de septiembre de 1995, fecha en que se evadió. El 30 de diciembre de 1996 ingresó al centro de rehabilitación El Renacer sindicado por delitos Contra el Patrimonio. Las autoridades penitenciarias detectaron que HURDLE estuvo detenido en la isla penal de Coiba con otro nombre, por lo que a partir del 15 de abril de 1998 se continuó con el computo de la ejecución de la pena, toda vez que fue en esa fecha que el Juzgado Segundo Seccional de Menores ordenó la filiación de LUIS CARLOS HURDLE a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de allí que la totalidad de la sanción impuesta se cumplirá el 22 de noviembre de 2003.

En lo que respecta al segundo caso, relativo a la posesión ilícita de drogas agravada el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá lo sentenció a 40 meses de prisión, "...pena que fue puesta en ejecución el 16 de marzo de 2001, ya que no fue girada orden de detención preventiva hasta la emisión de la sentencia condenatoria. Cumplirá la pena total el 16 de julio de 2004".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto proteger al individuo que es detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley por la autoridad pública.

En esta oportunidad, no nos encontramos ante una detención ilegal, muy por el contrario, el procesado LUIS CARLOS HURDLE se encuentra privado de su libertad a consecuencia de sendas sentencias condenatorias expedidas por las autoridades jurisdiccionales competentes (Segundo Tribunal Superior de Justicia y el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá), por haber sido encontrado culpable de los delitos de Homicidio Agravado, Asociación Ilícita y Posesión Ilícita de Drogas Agravada.

La controversia planteada guarda relación con la diferencia en los cómputos de las penas de prisión, es decir, el licenciado GASPAS DE PUY BARRANCO aduce que el procesado ya cumplió la pena impuesta; LUIS CARLOS HURDLE indica que su sanción culmina en junio de 2002, mientras que para la Dirección General del Sistema Penitenciario esto ocurrirá el 16 de julio de 2004.

Ahora bien, el Pleno constata que los argumentos del accionante como la del beneficiario, son distintos por lo que se procederá al análisis de cada una de ellas.

Con respecto al argumento del licenciado GASPAS DE PUY, en el sentido de que la privación de libertad de LUIS CARLOS HURDLE es ilegal, por cuanto que a la fecha cumplió ambas condenas en atención al criterio de las penas paralelas, el Tribunal de Hábeas Corpus se expresa en los siguientes términos:

El tema de las penas paralelas ha sido objeto de pronunciamiento por esta Corporación de Justicia mediante sentencias de 13 de junio de 1995 y 27 de febrero de 1996. En ellas se explicó que la correcta interpretación del artículo 58 del Código Penal es aquella que señala que la detención preventiva se descuenta del cómputo de la pena impuesta en la sentencia, que es lo que se conoce como abono a pena, limitandose al caso específico que motiva la detención.

Agregó el Pleno en sus fallos, que a través del fenómeno de la pluralidad delictiva el procesado tiene derecho a que se le considere autor de un concurso real del delito y a la unificación de las penas por resultar aplicables los artículos 2003 (ahora 1987) del Código Judicial, así como los artículos 64 y 65 del Código Penal que especifican el procedimiento a seguir para computar correctamente la sanción imponible, ya sea que se trate de la misma clase de pena o de penas diferentes.

Y para el caso que nos ocupa no es posible aplicar el criterio jurídico de las penas paralelas por cuanto que, cuando LUIS CARLOS HURDLE cometió el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravadas en el penal no se le giró orden de detención preventiva mientras se surtía el proceso, por lo que mal puede reconocersele el tiempo que purga por el primer delito (Homicidio Agravado) como abono al segundo delito, toda vez que cuando se ejecutoria la sentencia (16 de marzo de 2000) es que se inicia el cómputo de los 40 meses de prisión por la segunda condena.

No obstante lo anterior, la vía procesal seleccionada por el licenciado GASPAS DE PUY BARRANCO para corregir tal omisión no es la adecuada, pues este tema se aleja de la naturaleza y objeto del Hábeas Corpus.

Por su parte, LUIS CARLOS HURDLE manifiesta que su condena termina en junio de 2002 y no el 29 de agosto de 2002 como indica la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Manifiesta el beneficiario de la acción que la diferencia en el cómputo obedece a que utilizó la identidad de su hermano JORGE ANTONIO HURDLE, por lo que al encontrarse registrado con otro nombre se le está sumando más tiempo del que le ha sido impuesto.

Sobre el particular el Pleno constata que ese hecho fue conocido por las autoridades penitenciarias, pues a foja 19 del cuadernillo así se indica, razón por la cual esta Corporación de Justicia observa, que el imputado LUIS CARLOS HURDLE debe encaminar su inconformidad a través de los canales ordinarios correspondientes, pues la corrección en el cómputo de la pena es una facultad ajena al Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus y la Dirección General del

Sistema Penitenciario ha informado que una condena termina el 22 de noviembre de 2003 mientras que la otra el 16 de julio de 2004.

Como se constata la privación de libertad de LUIS CARLOS HURDLE se extiende hasta el próximo 16 de julio de 2004 conforme a la certificación proferida por la Dirección General del Sistema Penitenciario, razón por la cual el Pleno es de la opinión que la privación de libertad del beneficiario es legal, toda vez que no nos encontramos ante una detención preventiva, sino ante la privación de libertad en virtud de sentencia condenatoria que en estos momentos está en ejecución.

Ahora bien no pasa por alto el Pleno que a consecuencia de la evasión de la isla penal de Coiba y su posterior recaptura el procesado estuvo detenido por dos años (30/12/96 a 15/4/98), tiempo que no ha sido considerado en el informe remitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario, de allí que esto debe ser subsanado y el interesado debe enderezar su petición y requerir a aquella instancia la verificación del tiempo que a la fecha ha purgado. En consecuencia carece de viabilidad la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado GASPAS DE PUY BARRANCO.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado GASPAS DE PUY BARRANCO en representación del procesado LUIS CARLOS HURDLE.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==*****==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, A FAVOR DE AGUSTÍN THOMPSON, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ENRIQUE AGRAZAL, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor del señor AGUSTÍN THOMPSON, contra el Director de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Librado el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad demandada lo contesta a través de la Nota No. A.L. 153-02 de 26 de marzo de 2002, en la que informa a esta Superioridad, que no ha ordenado la detención preventiva de la persona en cuyo favor fue propuesta la acción de hábeas corpus, y que el señor AGUSTÍN THOMPSON se encuentra a órdenes de la Fiscalía Decimotercera de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial, la competencia para conocer de este negocio le está legalmente atribuida al Segundo Tribunal Superior de Justicia, y no a la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la acción de Hábeas Corpus presentada en favor del señor AGUSTÍN THOMPSON.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS ANGEL MOSQUERA DENIS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus propuesta a favor de Jesús Angel Mosquera Denis, sindicado por delito contra la salud pública.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero de Drogas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO

Arguye que su detención preventiva no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 2140 (antes 2148), 2082 (antes 2105) y 2126 (antes 2147 A) del Código Judicial.

De este modo señaló que su detención desconoce lo previsto en el artículo 2140, porque para que la detención preventiva proceda no basta un simple señalamiento, sino que debe existir plena prueba que no deje dudas de la vinculación del implicado con el delito endilgado. En su casa en la diligencia de allanamiento en su domicilio no se encontró nada que lo vinculara.

La contravención del artículo 2082 se produce en tanto que no se ha podido comprobar el hecho punible en su conducta.

Por último considera que su aprehensión no se ajusta al artículo 2126, dado que en su caso no se cumple con el requisito sine quanon de graves indicios de responsabilidad, necesario para que proceda la medida cautelar.

Señaló que la actuación del Ministerio Público no está legitimada por el ordenamiento jurídico, pues no existe caudal probatorio que acredite de manera fehaciente su vinculación o participación en los hechos imputados.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

En el informe de conducta de 7 de marzo de 2002, el funcionario de instrucción expresa que la detención preventiva de Jesús Angel Mosquera Denis fue ordenada mediante resolución de 8 de febrero de 2002 (fs. 8 a 12).

Seguidamente expuso los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron tal decisión.

Relató el funcionario que, según informes en el área de Calidonia se haría una transacción por 2 kilos de morfina y que portaría la droga una persona apodada "CHUCHO", a quien se describió como un sujeto de estatura mediana y contextura gruesa, que supuestamente mantenía en su residencia 4 kilos más.

En una operación encubierta en las inmediaciones de El Machetazo de Calidonia fue detenida la ciudadana Yasmara Altamara de Cuesta, quien tenía en su poder un cartucho de color azul, que en su interior tenía otra bolsa de color blanco, donde mantenía 2 bultos, cuyo contenido dio resultado positivo a la prueba de cocaína.

Fue la detenida Altamara de Cuesta quien señaló a Jesús Mosquera, alias CHUCHO, como la persona que le entrega la droga.

Posterior a ello, se hizo una diligencia de allanamiento en la casa No. 2-230, en Santa Marta, San Miguelito, lugar donde se encontraba el ciudadano, de origen colombiano Jesús Mosquera.

Este último al rendir declaración indagatoria dijo que Yasmara Altamara de Cuesta es su cuñada, pero que no tiene relación alguna con ella, por lo que negó la acusación y solicitó un careo entre ambos.

En atención a los hechos reseñados y con fundamento en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ordenó la detención preventiva del susodicho.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Corresponde al Pleno determinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos constitucionales para decretarla.

Consta en el cuadernillo adjunto a la presente acción los detalles de la operación encubierta llamada "MORFI".

Participó como agente encubierto en esta operación el Detective I Nelson Retally. La operación tenía por finalidad desarticular una organización dedicada a la venta de droga, que según informes es liderizada por un sujeto apodado "CHUCHO", de estatura mediana, contextura gruesa y tez morena. La transacción por 2 kilos de morfina estaba supuesta a realizarse el 7 de febrero de 2002 a un costado de El Machetazo de Calidonia, aproximadamente a las 5:00 a. m. (Cfr. fs. 2 a 5).

El agente encubierto, Detective I Nelson Retally, al rendir su informe detalló que aproximadamente a las 5:00 a. m. del jueves 7 de febrero de 2002 se dirigió a la parte trasera de El Machetazo. Ya en el área vio a un hombre y una mujer, ambos de tez morena, ingresar a uno de los kioscos de venta de frituras, distinguido con el logo de Coca Cola. Transcurridos unos minutos llegó un taxi del cual se apeó una mujer de tez, cabello corto, color amarillo, vestida de suéter chocolate y jean color mezclilla, quien portaba un cartucho color azul, que ingresó al kiosco.

Continuó explicando el Detective Retally que su informante le comunicó que esta ciudadana tenía consigo la droga en cuestión, pero que debía mover el vehículo hasta el kiosco para que ella le entregara la droga. Hecho esto, la mujer salió del kiosco se introdujo al carro y le entregó un cartucho de color azul, con logo de Félix B. Maduro, cuyo interior contenía otro cartucho de color blanco que tenía adentro 2 bultos de regular tamaño envueltos en cinta adhesiva color crema. Recibidos los paquetes, llamó por celular a las otra unidades para que procedieran a las capturas.

La evidencia recabada dio resultado positivo a la droga cocaína, concluyó el agente. (Ver fojas 6 y 7).

La información suministrada es corroborada por los Detectives Fidel Castañedas, Franklin Rivera, Oriel Ortega y Rogger Bidy, en el informe de cobertura y aprehensión legible a folios 8 y 9.

A su vez el Detective Retally se ratificó en ella mediante declaración jurada legible de fojas 18 a 20.

De las constancias procesales revisadas se desprende que la vinculación del encartado con el ilícito investigado se deriva únicamente del señalamiento hecho por la detenida Yasmara Altamara de Cuesta en la acción encubierta. Según consta en el informe de la entrevista a esta ciudadana, legible a foja 10, Yasmara aseguró que la droga se la entregó personalmente Jesús Mosquera, alias "Chucho", en su residencia ubicada en el Distrito de San Miguelito, Sector de Santa Marta.

Hecha esta acusación se procedió a ordenar el allanamiento de esta residencia.

A folios 15 y 16 reposa la transcripción de la diligencia de allanamiento y registro de la casa No. 2-230 del Residencial Santa Marta, Sector No. 2, Distrito de San Miguelito, donde fueron recibidos por Mila Nelly Martínez Incel, con pasaporte colombiano No. 26377769, y Jesús Mosquera Denis, con cédula de identidad personal E-8-71202. En el acta se deja constancia de que se revisó el

inmueble y no se encontró nada ilícito.

Por su parte detectives que participaron del allanamiento, dejaron sentado en su informe que los ocupantes, Mela Martínez y Jesús Mosquera, no opusieron resistencia, permitiéndoles el ingreso pacífico al lugar, y que pese al registro minucioso de la residencia, no se encontró nada ilícito (fs. 16 y 17).

Al tomársele declaración indagatoria al detenido se dejó constancia en el acta de su apariencia. Se le describe como un sujeto de tez morena, cabello negro lanoso, frente alta con principios de calvicie, cejas delgadas separadas, ojos medianos color pardo, orejas pequeñas, nariz recta, usa barbas y bigotes unidos, de contextura obesa, con una estatura de 1.80 metros.

El indagado dijo ser inocente de todo lo que se le acusa y negó conocer la procedencia de la droga incautada. Aprovechó para pedir un careo con Yasmara Altamar de Cuesta, para poder demostrar su inocencia.

La detención preventiva del proponente de la presente acción fue ordenada el Fiscal Primero, especializado en delitos relacionados con drogas, el 8 de febrero de 2,002, según diligencia a fojas 39 a 42.

Ello denota que la orden de privación de libertad que pesa sobre Jesús Angel Mosquera Denis fue emitida por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, que contiene los elementos probatorios que comprueban la comisión del hecho punible, y las personas que presumiblemente están relacionadas.

Con objeto de la presente solicitud el Pleno debe observar el contenido del artículo 2126 del Código Judicial, referente a las medidas cautelares. Esta norma puntualiza que "nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra."

Por otra parte el artículo 2129 del Código Judicial, relativo de detención preventiva estipula lo siguiente:

"Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

..."

Lo antes anotado lleva al Pleno a considerar que la medida cautelar de detención preventiva impuesta a Jesús Angel Mosquera Denis frente a las características de los hechos acaecidos se viable por las razones que explicamos de seguido.

En primer término, la detención del encartado se desprende del señalamiento hecho por la detenida en la acción encubierta y portadora de la droga, Yasmara Altamara de Cuesta.

Previo a este señalamiento hecho por Yasmara Altamara de Cuesta, ya existían informes de que un sujeto de apodo "CHUCHO" estaba interesado en vender 2 kilos de morfina, y que dicha transacción se llevaría a cabo el 7 de febrero de 2002, aproximadamente a las 5:00 a. m., a un constado del Almacén El Machetazo. A este sujeto Chucho se le describió de tez morena, contextura gruesa y estatura mediana. Esta información sobre la existencia de una organización dedicada a la venta de droga y liderizada por "Chucho", dio origen al operativo denominado "MORFI", para la cual fue designado como agente encubierto el Detective Retally. (Cfr. fs. 2 y 3).

Es justamente en el lugar indicado, es decir en las inmediaciones de El Machetazo de Calidonia, y en efecto a la hora previamente señalada que aparece en escena Yasmara Altamara de Cuesta con la droga incautada.

Esta persona que transportaba la droga y que se apersonó al lugar y a la hora que se esperaba a "Chucho", según la información previamente suministrada, quien le atribuye la propiedad de la sustancia a Jesús Mosquera, cuyo apodo precisamente es "Chucho", tal como recoge el informe a foja 10.

En la declaración indagatoria rendida libremente por Jesús Angel Mosquera, se advierte que al ciudadano lo apodan "Chucho", según detalles de identificación que debe suministrar todo declarante.

Estos señalamientos que coinciden en modo, tiempo y lugar, constituyen hasta el momento, a criterio del Tribunal, suficientes elementos para justificar la adopción de la medida de detención preventiva del actor.

Vale recalcar que a la fecha de la interposición de la presente acción, la detenida Yasmara Altamar de Cuesta no ha completado declaración indagatoria, porque dijo que iba a declarar en presencia de abogado y éste no estaba presente en la diligencia (fs. 27 y 28).

La presente decisión es sin perjuicio de que en el transcurso de la investigación concurren nuevos elementos que favorezcan la situación del detenido Mosquera.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JESÚS ANGEL MOSQUERA DENIS, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO GORDON BEST, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus promovida a favor de ROLANDO GORDON BEST, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogida la acción constitucional, se procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demanda, la cual mediante oficio No. 3263 de 8 de marzo de 2002, manifestó lo siguiente:

"A) Este despacho si ordenó la detención preventiva ROLANDO GORDON BEST, mediante resolución razonada de 6 de marzo de 2002.

B) Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de esta medida surgen del señalamiento que hizo la afectada Kin Lan Chun Zhong, mediante diligencia de reconocimiento en rueda de detenido, por medio de la cual identificó a GORDON BEST, como el sujeto que para el día de los hechos abusara sexualmente de ella, utilizando para ello una arma de fuego. Igualmente lo señaló como el sujeto que robo dinero en efectivo, artículos varios y privo a su esposo de la libertad.

C) Actualmente el señor ROLANDO GORDON BEST se encuentra a órdenes de este despacho."

Con su informe el señor Fiscal acompañó copia auténtica de las sumarias instruidas contra el detenido GORDON BEST por estar vinculado a la denuncia presentada por KIN LAN CHUN ZHONG el día 3 de marzo de 2002, en virtud de que el día anterior; es decir el 2 de marzo, ésta, en su residencia, había sido víctima de violación carnal por parte de dos sujetos, quienes en compañía de otra persona más, también le robaron diversos objetos de su propiedad y secuestraron a su esposo el señor GIANG KIANG QIAN, a quien posteriormente liberaron.

Por su parte, el demandante estima que el estado de privación de libertad en el que actualmente se encuentra, es ilegal porque se le mantiene detenido desde el día 1 de marzo del año en curso, sin que se haya dictado orden de detención preventiva, conculcándole sus derechos y garantías constitucionales.

Esta aseveración no es cierta; toda vez que, tal como lo manifiesta, el Fiscal Auxiliar de la República en el oficio No. 3263 de 8 de marzo de 2002, mediante resolución de 6 de marzo, visible de fojas 83 a fojas 85 de la instrucción sumarial, esta autoridad ordenó "la detención preventiva de "ROLANDO GORDON BEST como infractor de las normas descritas en el Libro Segundo, Título II, Capítulo III, Título IV, Capítulo II,; Título VI, Capítulo I del Código Penal en perjuicio de KIN LAN CHUN ZHONG".

La vinculación de ROLANDO GORDON BEST como uno de los autores materiales de los sucesos bajo investigación se da desde el siguiente día en que éstos ocurrieron.

En efecto, se observa que los agentes de la Policía Técnica Judicial de la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual manifiestan en su informe del día 4 de marzo, que como producto de las investigaciones realizadas "mantienen detenido al ciudadano ROLANDO GORDON BEST".

Sin embargo, los miembros de esta Corporación después de analizar todos los documentos incorporados al cuadernillo de la instrucción sumarial, concluyen que el hecho determinante que dio lugar a que la Fiscalía Auxiliar de la República girase orden de detención preventiva contra ROLANDO GORDON BEST consiste en que éste, en diligencia de reconocimiento en rueda de presos realizada el día 5 de marzo, fue identificado por KIN LAN CHUN ZHONG, como uno de los sujetos participantes en los lamentables hechos ocurridos en su residencia el día 2 de marzo del año en curso.

A juicio del Pleno de la Corte, este señalamiento vincula directa y gravemente a ROLANDO GORDON BEST como la persona que aparentemente abusó sexualmente de la víctima utilizando para ello un arma de fuego, que le permitió luego la presunta comisión de otros hechos punibles, razón por la cual existen motivos atendibles para declarar legal la detención, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROLANDO GORDON BEST, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante proveído de 6 de marzo de 2002 y DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de este funcionario de instrucción.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS LANDECHO WILLIAMS, MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ Y FRANCISCO GALVAN LÓPEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de los señores CARLOS LANDECHO WILLIAMS, MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ y FRANCISCO GALVÁN LÓPEZ en contra de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad demandada mediante Oficio No. FD-0-0202-2-2002, de 21 de enero de 2002.

Ahora bien, la Corte ha podido verificar que previo a la presentación de esta acción, la señora María Maldonado Rodríguez presentó una demanda de hábeas corpus similar a favor de MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ, bajo la entrada No. 023-02, que fue resuelta mediante Sentencia de siete (7) de marzo de 2002, en la cual se declaró ILEGAL la detención de MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ.

En virtud de lo anterior, esta Corporación ordenó la libertad de MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ, por lo tanto, en la presente acción de hábeas corpus lo procedente es declarar la sustracción de materia y el cese de procedimiento de la acción hábeas corpus en lo que respecta a MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ.

No obstante, encontrándose pendiente de resolver la acción de hábeas corpus a favor de CARLOS LANDECHO WILLIAMS y FRANCISCO GALVÁN LÓPEZ, la Secretaría General de la Corte Suprema a través de un informe de fecha 8 de marzo de 2002, señala que la Fiscalía Primera de Drogas les informó que los señores CARLOS LANDECHO WILLIAMS y FRANCISCO GALVÁN LÓPEZ, habían sido puestos en libertad, ya que así lo dispuso dicha Fiscalía, mediante Resolución de 22 de febrero de 2002. Además, se adjunta copia recibida vía facsímil de la resolución de 22 de febrero de 2002, emitida por la Fiscalía Primera de Drogas y copia del Oficio No. FD1-11-1152-02 de 27 de febrero de 2002, donde se ordenó la libertad (fs. 13-18).

En virtud de lo anterior, la Corte no puede pronunciarse acerca de la legalidad de la detención, porque se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, toda vez que las personas en cuyo favor se propuso la acción de hábeas corpus se encuentran actualmente en libertad, por disponerlo así la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 22 de febrero de 2002.

Concluye esta Corporación, que al encontrarse en libertad los beneficiarios de la presente acción constitucional, el negocio que nos ocupa ha perdido su objeto, por lo que procede decretar la sustracción de materia, lo cual motiva el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente proceso de hábeas corpus; en consecuencia, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO CLEMENTINE, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 22 de febrero de 2002 declaró legal la orden de detención preventiva que padece José Alberto Clementine Segura, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, sindicado por la comisión del delito de robo en detrimento de Plácido Castillo Velarde.

En el extenso escrito de apelación de habeas corpus, la defensa técnica de Clementine Segura básicamente solicita que se revoque la resolución judicial del Segundo Tribunal Superior y que, en consecuencia, se le imponga a su patrocinado una medida cautelar distinta de la detención preventiva, toda vez que no existen medios probatorios que lo vinculen con la comisión del ilícito (fs.22-33).

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a revisar el recurso de apelación interpuesto, a fin de determinar si la declaratoria de legalidad de la detención preventiva de Clementine Segura cumple con las exigencias constitucionales y legales.

En ese sentido, se comprueba que la conducta reprochada al imputado es la contenida en los numerales 1 y 3 del artículo 186 del Código Penal, es decir, haber cometido el delito de robo utilizando armas y por dos o más personas, el cual evidentemente conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible y correspondiente vinculación del beneficiario de esta acción constitucional, se tienen las declaraciones juradas de los agentes de la Policía Nacional César Agustín Montenegro Cedeño y Próspero Rodríguez Carrillo, los cuales coinciden en señalar que aprehendieron al imputado en el vehículo que había sido reportado como el utilizado para la comisión del hecho punible y en el cual encontraron un arma de fuego y unas esposas plásticas (fs.124-127; 126-128 antecedentes).

De igual manera, figuran en la encuesta penal como medios probatorios que vinculan al detenido, la ampliación del testimonio de Plácido Castillo Velarde, quien afirmó que el arma de fuego y las esposas que le encontraron a los asaltantes fueron las que emplearon para robarle (fs.107-109).

Como quiera que la diligencia que ordena la detención cumple fielmente con los requisitos que establece la ley, procede mantener la medida cautelar aplicada mediante la correspondiente confirmación de la resolución recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 22 de febrero de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIAN GARCIA TREJOS, A FAVOR DE ALCIDES MARIN SANCHEZ, (SINDICADO POR EL DELITO DE POSESION DE DROGA ILICITA), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL, DEL TERCER C IRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia 1ra. No.6, del día 24 de enero de 2002, dictada

por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Julián García Trejos, a favor del ciudadano ALCIDES MARÍN SÁNCHEZ, condenado por el Delito Contra la salud pública (Drogas) y contra el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá (La Chorrera).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la sentencia 1ra. No.6, fechada 24 de enero de 2002, declaró legal la detención preventiva dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá contra el señor ALCIDES MARÍN SÁNCHEZ; fallo cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"...En vías de resolver y cumplido un estudio del expediente principal se tiene que, tal y como lo ha dejado la funcionaria demandada plasmado en su informe de conducta, el señor ALCIDES MARÍN SÁNCHEZ ha sido declarado culpable por un Tribunal competente que lo encontró responsable por el delito de Posesión Agravada de Drogas, condenándolo por esta causa a la pena de cinco (5) años de prisión. El proceso judicial que se le ha seguido al señor ALCIDES MARÍN SÁNCHEZ se ha dado en acatamiento de todas las fases previas normadas en ley concluyéndose la sentencia de primera instancia ya comentada

Siendo esta la realidad obrante en el expediente, el Tribunal no encuentra ningún reparo de orden constitucional que endilgarle a la funcionaria demandada, quien se encuentra en el proceso de hacer ejecutar la resolución judicial que resolvió en la primera instancia del proceso penal que nos ocupa. Obviamente la emisión de una sentencia condenatoria deja por sentado que el juzgador de la primera instancia tuvo por comprobado un hecho punible, y además por vinculado al señor ALCIDES MARÍN, al punto de justificarse el reproche penal que le ha sido impuesto. Desde esta perspectiva y sin hacer mayores consideraciones en torno al fondo de lo decidido, en razón de que aún resulta viable la interposición del recurso vertical de apelación, el tribunal de hábeas corpus procederá a declarar legal la detención de ALCIDES MARÍN SÁNCHEZ, y así procederá a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ALCIDES MARÍN SÁNCHEZ." (Ver fojas 13 a 15 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

A través de su escrito el apelante sostiene que en el proceso que se le siguió a su defendido jamás se dictó una resolución que ordenara su detención preventiva, lo que efectivamente se dictó dentro del proceso fue una sentencia que no se pronunció sobre la libertad de su cliente, fallo este que hasta hoy no le ha sido notificado al mismo, por lo que no se encuentra ejecutoriado.

Indica también el defensor que las órdenes de captura visibles a fojas 115 y 116 del expediente, expedidas por el Juzgado, no pueden ser consideradas como base fundamental de la detención del señor MARÍN SÁNCHEZ, ya que estos oficios no se amparan en una decisión previa.

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone resolver la presente apelación, dando a conocer previamente, cuales son sus consideraciones acerca de este caso:

El análisis de la excerta penal permite observar que el señor ALCIDES MARÍN SÁNCHEZ, fue condenado a cumplir una condena de cinco (5) años de prisión, mediante Sentencia No.226, de fecha 7 de diciembre de 2001, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá,

acto visible a foja 105 del antecedente, debido a la comisión del Delito Contra la Salud Pública, (posesión ilícita de drogas agravado) tipificado por nuestro Código Penal en su Libro II, Título VII, de los Delito Contra la Seguridad Colectiva, Capítulo V, luego de comprobarse con total certeza su implicación en el hecho delictivo antes mencionado.

Con base en la antes citada sentencia y mediante los oficios numerados 5534 y 5535, fechados 12 de diciembre de 2001, visibles de foja 115 a 116 del expediente respectivamente, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá dictó orden de captura en contra de MARÍN SÁNCHEZ y solicitó la puesta del mismo a sus órdenes, para que fuese notificado de la antes citada sentencia condenatoria.

Es así como la detención de MARÍN SÁNCHEZ fue hecha efectiva el día 15 de enero de 2002, por parte de agentes de la división de Localización, Captura, y Presentación de Personas de la Policía Técnica Judicial, lo que es posible observar a foja 118 del antecedente.

Sin embargo, el Pleno observó que el imputado aun no ha sido notificado del contenido de la resolución No.226, por medio de la cual se le condenó a cumplir la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de posesión ilícita de drogas agravado.

Este hecho ha provocado evidentemente que la sentencia no se haya ejecutoriado, lo que puede observarse a foja 113 del expediente; al respecto, opina esta Superioridad que debido a que mediante proceso jurisdiccional se probó inequívocamente la culpabilidad de MARÍN SÁNCHEZ en este ilícito y que existe una resolución condenatoria en su contra, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, debió notificar al imputado, de esta sentencia en la forma que procesalmente establece nuestra legislación, luego de que fuese capturado; por lo tanto el Pleno de la Corte conmina a dicho funcionario a realizar la correspondiente notificación, para que la sentencia No.226 quede ejecutoriada y el encartado inicie el cumplimiento de su condena o interponga los recursos legales que por ley procedan.

En vista de que en el presente proceso se ha cumplido con todos los preceptos constitucionales y legales que amparan los derechos de todo procesado y sumado a la existencia de un fallo en contra del encartado, este Tribunal de Hábeas Corpus procede a confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia Ira. No.6, del día 24 de enero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara legal la detención dictada en contra de ALCIDES MARÍN SÁNCHEZ.

Copíese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) GRACIELA DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON ha presentado ante el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a su favor, y contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

El proponente de esta acción solicita se declare ilegal su detención ya que no ha cometido ningún delito, ni mucho menos existe causal probatorio que acredite fehacientemente su vinculación con el hecho punible que se investiga.

Los antecedentes del caso revelan que la presente investigación sumarial nace a la vida jurídica con la denuncia suscrita ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial de Panamá por el Licenciado FERNANDO BUSTOS GUEVARA, con la que pone en conocimiento a la referida autoridad de la pérdida de varios certificados de garantía que se encontraban dentro de las instalaciones del Juzgado Tercero de Circuito Civil, donde él funge como juez. Continúa señalando el denunciante que después de recabar información acerca de la pérdida de los certificados, se pudo corroborar a través del Banco Nacional de Panamá que uno de los mismos había sido cancelado por un tercero de nombre EYBAR ARTURO AGUILAR PÉREZ; y, que además tanto la firma de la secretaria como la de él habían sido falsificadas.

Posteriormente, tras investigaciones realizadas por la Fiscalía Auxiliar de la República se pudo determinar que además del señor EYBAR PÉREZ, se encontraban involucrados a este hecho ilícito otros ciudadanos, entre ellos, el señor TOMÁS ENRIQUE ALAÍN, hijo de la señora LUZMILA ALAÍN, quien era la persona encargada de custodiar los certificados en el Juzgado Tercero de Circuito Civil, ALEXANDER JARAMILLO MARTÍNEZ, quien fue el que sustrajo las llaves del escritorio de la señora LUZMILA ALAÍN y el señor MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON, quien es señalado por TOMÁS como la persona que falsificó las firmas del Juez y de la Secretaria.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, quien señaló mediante Oficio N° 3176 de 7 de marzo de 2002, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON, mediante resolución motivada fechada 9 de febrero de 2002, consultable a fojas 115-116 del expediente penal; que los fundamentos de hecho que motivaron la orden de detención se encuentran, entre otros, en la denuncia suscrita por su persona visible a fojas 1-3 del sumario, la nota suscrita por el Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá donde se informa la cancelación de unos de los certificados de garantía sustraídos, visible a foja 30 del sumario.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que el hecho punible que se atribuye al beneficiario de esta acción constitucional lo constituye el delito Contra la Fe Pública que según nuestro ordenamiento jurídico conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión, siendo aplicable el artículo 2140 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Un examen minucioso de las sumarias revelan que la orden de detención preventiva contra MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON fue ordenada formalmente, mediante providencia de 9 de febrero de de 2002, decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República. (Fs.115-116, antecedentes)

El Tribunal de Hábeas Corpus advierte que en el caso que nos ocupa, estamos ante la posible comisión de un delito Contra la Fe Pública, específicamente falsificación de documentos en general el cual se encuentra contemplado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal que tiene aparejada pena mínima de dos (2) años de prisión, conducta punible señalada en la Resolución motivada que ordena la medida restrictiva de la libertad corporal de MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible tenemos, entre otros, la denuncia suscrita por el Licenciado FERNANDO BUSTOS GUEVARA (fs.1-3) y la Nota suscrita por el Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá. (fs.30, antecedentes)

El Pleno de la Corte observa que en la presente encuesta penal constan medios de convicción que vinculan al sumariado con la conducta antijurídica que se le atribuye. Así, tenemos el testimonio de TOMÁS ENRIQUE ALAÍN (fs. 90-93, antecedentes) quien al ampliar su declaración indagatoria señaló directamente a MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON como la persona a quien le fueron entregados los certificados de garantía, mismos que después firmó falsificando las firmas del señor Juez Tercero de Circuito Penal y de la Secretaria de ese mismo Despacho;

por lo cual se deduce un grave indicio que hace presumir la participación criminal en este hecho punible del prenombrado MOLINA DIXON, a pesar de que en su indagatoria niega la misma.

En este sentido, considera esta Sala Plena que la Resolución que ordena la detención preventiva cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2140 ibídem.

En fin, las probanzas establecidas en el infolio penal, inducen a esta Corporación de Justicia que existen suficientes elementos para considerar que MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON está involucrado en la sustracción y falsificación de los certificados de garantía sustraídos de las Instalaciones del Juzgado Tercero de Circuito Civil, independientemente de como termine su situación jurídica para la conclusión del sumario.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON y; en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAU SU KAM, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus interpuesta por el ciudadano, YAU SU KAM, en su propio nombre y representación, el cual se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Ancón, sindicado por Delito Contra el patrimonio (extorsión y secuestro) y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente sostiene en su escrito que no existen elementos probatorios que vinculen a su persona con los hechos criminosos que se le pretenden imputar; que no conoce, ni a conocido a la persona que fue objeto del supuesto secuestro y que tampoco conoce a los presuntos autores de este ilícito

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante el oficio No. 3761, la Fiscalía Auxiliar de la República, emitió contestación dirigida al Magistrado ponente, con fecha del día 20 de marzo de 2002, en donde informó lo siguiente:

"PRIMERO: .Éste despacho ordenó La detención preventiva (SIC) YAU SU KAM, mediante resolución motivada de fecha 22 de febrero de 2002.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Tales como las declaraciones juradas de CIELO TEJADA, FELIPE ARROCHA y JULIO SEVILANO, quienes son (sic) conteste en señalar que vieron salir del

Supermercado Central de NATA a un oriental esposado, con una venda colocada en la frente, mismo que coincide con las descripciones físicas de la persona secuestrada, en estas condiciones se vinculó a YAU SU KAM, con cédula No. E-8-52379 al hecho investigado; ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo III del Código Penal, por su penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, se ordenó su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fue enviado el sumario, mediante oficio 2877, de 1 de marzo de 2002."

DECISIÓN DEL PLENO

En vista de que el funcionario demandado indicó que el sindicado se encuentra a órdenes de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad que cuenta con mando y jurisdicción en esta Provincia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que la competencia para dirimir la presente acción constitucional corresponde no a esta Magistratura, sino al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tal y como lo establece nuestro Código Judicial en su artículo 2611 numeral segundo, el cuál señala lo siguiente:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1.
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
3."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y DECLINA ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la competencia para que lleve a cabo el conocimiento del recurso.

Copíese y Notifíquese

(fdo.) EMETERIO MILLER R.	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS Secretario General	

==n=====n=====n=====n=====

ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GONZÁLEZ ACOSTA A FAVOR DE MANUEL PÉREZ SUÁREZ CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia de la acción de hábeas corpus propuesta por el licenciado Abdiel González Acosta, apoderado judicial del señor MANUEL PÉREZ SUÁREZ, contra el Juez Tercero del Circuito Penal de Colón.

I. ANTECEDENTES.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 1 de marzo de 2002, declaró legal la detención preventiva que sufre el señor MANUEL PÉREZ SUÁREZ, concluyendo que la medida cautelar había sido dispuesta en debida forma, que no se había infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en la Leyes de la República, ni tampoco las normas que

regulan dicha medida cautelar, la que fue ordenada por autoridad competente.

El Tribunal A-quo, al examinar esta acción de hábeas corpus, en lo medular de la resolución apelada destacó:

"En relación a los puntos esgrimidos por el accionante, observamos que en el presente cuadernillo de hábeas corpus existen diversas certificaciones médico legales en la que se da a conocer el estado de salud de PÉREZ SUÁREZ, en la que se menciona que sufre de hipertensión, sin embargo en ninguna de dichas certificaciones se recomienda que el interno debe abandonar el centro carcelario, pues se señala que requiere de tratamiento ambulatorio y que esté bajo la vigilancia médica de un cardiólogo.

El último informe médico legal, suscrito el 16 de enero del presente año, por el Dr. CARLOS DE BERNARD, señaló que el cuadro clínico del paciente puede ser tratado en forma ambulatoria, pero que el interno debe tomar los medicamentos de manera rutinaria y bajo control médico.

Ante tal situación este Tribunal no encuentra fundamento alguno para sustituir la detención preventiva de PÉREZ SUÁREZ, pues para ello el accionante o cualquier otra persona debe coordinar con el Director del Centro Carcelario donde se encuentra detenido su defendido, las citas médicas a las cuales éste tiene que someterse, ello en virtud del Resuelto 266R-110 del 9 de agosto de 2000, sobre citas médicas, suscrito por el Ministerio de Gobierno y Justicia; de la misma manera solicitar la asistencia técnica para la consecución de los medicamentos.

Mientras no contemos con una certificación legal que indique que la vida del imputado corre riesgo dentro del centro carcelario, no podemos sustituir su detención preventiva, por ello exhortamos al accionante a que coordine con las autoridades del Centro Carcelario, así como las del Sistema Penitenciario, a fin de lograr la recuperación física de PÉREZ SUÁREZ.

Concluye el Tribunal de primera instancia señalando que la medida censurada es legal al haberse cumplido las formalidades exigidas por la Ley.

II. ARGUMENTACIÓN DEL APELANTE.

Sostiene el recurrente para fundamentar su impugnación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior, que tanto dicho Tribunal como el juez de la causa han inobservado el contenido, espíritu y alcance del artículo 2009 del Código Judicial, que dispone que cuando sobrevenga enfermedad científica comprobada, como es el presente caso, se ordenará por auto la suspensión del trámite respecto al imputado enfermo.

La parte actora finalmente solicita que se subsane el error incurrido y que se decrete la libertad de su representado y como segunda alternativa solicita sustituir la detención preventiva por una medida cautelar más benigna.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Esta Corporación procede, una vez examinados los argumentos de las partes, así como las constancias procesales que se acompañan, pasa a externar las siguientes consideraciones.

La génesis de este proceso tiene lugar cuando autoridades panameñas detuvieron la embarcación colombiana "Don Robert", cuando se encontraba en la comunidad de Puerto Obaldía. En dicha embarcación se logró incautar la cantidad de 697,165.0 gramos de cocaína, de acuerdo con el análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que consta a fojas 158 del expediente.

El señor PÉREZ SUÁREZ, es Colombiano, era tripulante de la embarcación "Don Robert", además al rendir indagatoria el señor FREDIS MANUEL ARRIETA DÍAZ, señala que efectivamente el capitán de la nave, MANUEL PÉREZ SUÁREZ, tenía conocimiento que transportaba sustancia ilícita en la mencionada embarcación, por lo que se

abrió Causa Criminal en su contra, luego de llevarse a cabo la audiencia preliminar, el 12 de octubre de 2000, como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, esto es por delito genérico contra la Salud Pública relacionado con drogas (fs. 204-211).

Ahora bien, observa el Pleno que el accionante manifiesta su disconformidad en cuanto a la privación de la libertad del beneficiario con esta acción, basando su petición en el artículo 2009 del Código Judicial. Para sustentar sus afirmaciones, el defensor adjuntó a la presente acción varias copias de los informes emitidos por los médicos que han atendido a MANUEL PÉREZ SUÁREZ.

Como se puede apreciar en las evaluaciones médicas solicitadas por el Juez Tercero del Circuito Penal de Colón, a petición de la defensa del imputado las mismas reflejan en términos generales que MANUEL PÉREZ SUÁREZ sufre de Hipertensión Arterial. Ello se aprecia en los informes expedidos por el Dr. Carlos A. de Bernard M, Médico Forense, Director del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón, en las siguientes fechas: 24 de mayo de 2000 (fs. 166), 5 de octubre de 2000 (fs. 203), 7 de marzo de 2001 (fs. 217), 26 de abril de 2001 (fs. 218), 25 de junio de 2001 (fs. 219).

Consta en el cuadernillo de la Solicitud de Libertad Provisional presentada a favor de MANUEL PÉREZ SUÁREZ, a foja 8, el último informe de fecha 16 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Carlos A. de Bernard M., en el que señala lo siguiente:

"RESULTADO DE CARDIOLOGÍA

El paciente fue evaluado por Cardiología quien hace el diagnóstico de hipertensión arterial.

También se hace la observación de que el paciente no adquiere los medicamentos requeridos, por lo que no tiene dinero y en el penal no tiene medicamentos.

Dicho cuadro clínico se puede tratar en forma ambulatoria, siempre y cuando el paciente tome sus medicamentos indicados en forma rutinaria y con control médico.

De no ser así puede presentarse un cuadro Hipertensivo Grave.

Este paciente debe de ser llevado al médico al médico cada quince (15) días .

FECHA DE AMPLIACIÓN: 15 de enero de 2002." (Subraya el Pleno).
(Fs. 8)

De conformidad con las evaluaciones médicas indicadas, el paciente puede tratarse en forma ambulatoria, pero siempre y cuando tome los medicamentos de manera rutinaria y bajo control médico, por lo tanto, en el caso bajo estudio, no consta ninguna certificación que recomiende que el interno deba abandonar el centro carcelario porque su vida corra riesgo dentro del mismo, por lo que no procede sustituir la detención preventiva al señor MANUEL PÉREZ SUÁREZ.

Por otro lado, el Pleno de la Corte comparte los señalamientos hechos por el Segundo Tribunal Superior, ya que según el Resuelto No. 266R-110 de 9 de agosto de 2000, suscrito por el Ministerio de Gobierno y Justicia, sobre citas médicas, el accionante o cualquier persona puede coordinar con el Director del Centro Carcelario donde se encuentra el detenido, las citas médicas a la que debe someterse, de igual manera solicitar la asistencia técnica para la obtención de los medicamentos.

Dicho Resuelto No. 266R-110, de 9 de agosto de 2000, suscrito por el Ministerio de Gobierno y Justicia, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Es deber del médico del Centro Penitenciario certificar la necesidad que tiene un imputado que guarda detención preventiva de ser trasladado hacia una institución pública de salud, cuando así lo amerite.

SEGUNDO: El Centro Penitenciario que mantenga en custodia al

imputado que guarda relación preventiva coordinará las citas médicas con la institución pública salud, cuando sea necesario.

TERCERO: La asistencia de las citas médicas de los imputados que guarden detención preventiva será autorizado por la Dirección del Centro Penitenciario que lo mantenga en custodia, quien lo comunicará por escrito al funcionario que conozca de la causa.

SEXTO: Al tratarse de imputados que guarden detención preventiva los cuales padezcan de enfermedades que requieren de períodos de hospitalización programados, éste deberá ser autorizado por el funcionario que conozca de la causa y por el Instituto de Medicina Legal."

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva del señor MANUEL PÉREZ SUÁREZ, no se ha infringido del debido proceso, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que procede confirmar la resolución que declara legal la detención preventiva de MANUEL PÉREZ SUÁREZ.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 1 de marzo de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de MANUEL PÉREZ SUÁREZ y, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) WISTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MARÍN GRIFFITH Y ESTANISLAO ORTEGA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano ROBERTO OSCAR GREY ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de los señores JUAN MARIN GRIFFITH y ESTANISLAO ORTEGA contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia para que no sean detenidos.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario demandado, quien rindió el informe en los siguientes términos:

- "1. No hemos ordenado la detención de los recurrentes.
2. Mediante sentencia de segunda instancia No. 54 de 1 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fueron declarados culpables los señores JUAN MARIN GRIFFITH y ESTANISLAO ORTEGA GUERRA, como autores del delito de violación carnal cometido en perjuicio del niño YAMEL MARTINEZ y, los condena a la pena de tres años de prisión para cada uno e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años una vez cumplida la pena privativa de la liberad ambulatoria, previa revocatoria de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, el día 1 de noviembre de 2001, que fuera impugnada por la representante del Ministerio Público en la instancia.

3. En la actualidad el expediente está en el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, notificando a las partes lo resuelto por el Superior.

Adjuntamos copias certificadas de la sentencia de segunda instancia No. 54 de 1 de marzo de 2002, a la cual hacemos referencia en el epígrafe No.2.... " (f.21)

De conformidad con el informe transcrito, advierte el PLENO que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 1° de marzo de 2002, por la cual DECLARAN CULPABLES a los señores JUAN MARIN GRIFFITH y ESTANISLAO ORTEGA GUERRA, condenando a ambos procesados a la pena de tres (3) años de prisión.

Es evidente, por lo expresado, que, la privación de la libertad a que están sometidos, tiene sustento legal, pues se encuentran ejecutando una sentencia que les afecta con la privación de la libertad.

En consecuencia, no se está en presencia de una detención preventiva, como así pretende el accionante hacer ver.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de los señores JUAN MARIN GRIFFITH y ETANISLAO ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ALMENGOR, A FAVOR DE RANDALL BRANFORD y CARLOS ARTURO SILVA BARRETO (SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADOS CON DROGAS), CONTRA EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRUCITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del PLENO de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo formulado por la Magister DAMARYS ITZEL CABALLERO DE ALMENGOR, a favor de los señores CARLOS ARTURO SILVA BARRETO y RANDALL BRADFORD y en contra del señor Juez Séptimo del Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien decretó la nulidad absoluta del proceso y el archivo del expediente, en resolución de 28 de diciembre de 2001, y no ordenó la libertad de los sindicados, "dejando así, sin sustento jurídico alguno, indefinida, la situación jurídica de la libertad de ambos detenidos.". (f.1 del expediente principal)

La alzada se dirige contra la resolución de 27 de febrero de 2002 que declaró legal la detención de los señores CARLOS ARTURO SILVA BARRETO y BRADFORD RANDALL, sindicados por delito contra la salud pública y negando la sustitución de privación personal por una medida cautelar personal distinta.

El escrito contentivo de la apelación, (fojas 25 a 32), señala que la detención preventiva que padecen sus representados, fue decretada violando las garantías procesales consagradas en el artículo 2575 del Código Judicial, siendo decretada por autoridad carente de la facultad para ello, en virtud de que se produjo luego de un allanamiento practicado a una aeronave de bandera americana; infringiéndose, además, el artículo 2179 de la citada excerta legal. Advierte el accionante que el Segundo Tribunal Superior conoció del primer habeas corpus

presentado en favor de los referidos señores y mediante resolución de 22 de mayo de 2001 declaró legal dicha detención, utilizando una serie de argumentos equivocados, tales como la descripción de la aeronave que fue objeto de allanamiento, confundiéndola en la descripción de la aeronave de registro americana y, además que dicho allanamiento, en donde se encontró droga, fue hecho sin pedir autorización del agente diplomático.

Se refiere también el accionante, entre otras cosas, que la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en sentencia de habeas corpus de fecha 28 de junio de 2001, a pesar de haber declarado legal la detención de los procesados, sostuvo que el allanamiento realizado carece de presupuestos necesarios para su legalidad. Que dicha situación fue reconocida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el auto de fecha 28 de diciembre de 2001, por la cual se decretó la nulidad del proceso penal, siendo objetado dicho auto por el Ministerio Público, por tanto estima que es injusto que aún se mantenga la detención preventiva de los sindicados, cuando los mismos han sido detenidos ilegalmente, dada la garantía constitucional del debido proceso y a lo que establecen los artículos 2574 y 2575, ordinal 4 del Código judicial.

Entre otras consideraciones plasmadas en la presente acción constitucional, se solicita que, hasta tanto finalice definitivamente el presente proceso, se proceda a sustituir la detención preventiva "por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio, lo cual es procedente y ellos están dispuestos a someterse a lo que determine el Tribunal a reportarse periódicamente y a cumplir con la medida" (f.12)

POSICION DEL PLENO

El Pleno comparte el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que ha sido reiterativa la doctrina jurisprudencial en que la acción de habeas corpus limita la competencia funcional al examen del cumplimiento de las formalidades legales. lo que significa que el negocio sea conducido por autoridad competente; se haya acreditado la existencia del hecho punible y consten indicios de responsabilidad penal contra los imputados.

Es evidente que en este caso ya ha sido debatido tanto por ese tribunal a quo, el cual decretó legal la detención preventiva que sufren los implicados y que fuere confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Fallo de 28 de junio de 2001, R. J. Junio , 2001, págs.145-147)

Por consiguiente, no es labor de este tribunal de habeas corpus entrar en consideraciones sobre la nulidad de un proceso, el cual es objeto de impugnación, mediante recurso de apelación, como así lo señala el accionante, ya que éste deberá ser resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Es más, esa circunstancia impide que la nulidad del proceso pueda ejecutarse, toda vez que el auto que lo decreta no se encuentra ejecutoriado, al haber sido objeto de un medio de impugnación consagrado en la Ley, medio éste que impide, hasta que sea decidido, que la resolución pueda ejecutarse, pues hasta esa fecha se encuentra ejecutoriada, (artículo 995 del Código Judicial), ya que fue concedida la apelación en efecto suspensivo (véase foja 193 del expediente).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 30 de 27 de febrero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial , por la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores RANDALL BRADFORD, y CARLOS ARTURO SILVA BARRETO, sindicados por un delito contra la Salud Pública relacionado con drogas..

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROGELIO SAMUDIO ARJONA, A FAVOR DE ORION ALBERTO MONTOYA ANGEL Y ANDRIANA PATRICIA ESPINOSA LONDOÑO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ORIÓN ALBERTO MONTOYA ANGEL y ADRIANA PATRICIA ESPINOSA LONDOÑO, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de diez (10) de abril de los corrientes, se libró mandamiento contra la autoridad demandada. Sin embargo, antes que la Directora Nacional de Migración, licenciada ILKA DE BARÉS contestara dicho mandamiento, el licenciado SAMUDIO ARJONA presenta escrito de desistimiento de la acción interpuesta, visible a foja 6 del cuadernillo.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el desistimiento de la acción de habeas corpus, fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1087 y ss. del Código Judicial.

En consecuencia, no tenemos nada que objetar al desistimiento presentado, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en la presente acción de habeas corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN A. ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE ORLANDO ENRIQUE PITY VILLARRETA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO.

VISTOS:

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, recibió la acción constitucional de hábeas corpus, presentada por el Lic. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ a favor de ORLANDO ENRIQUE PITY VILLARRETA, y en contra el Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá, el día 3 de marzo de 2,002.

EL ACCIONANTE

Sostiene el Licenciado DAVID CUEVAS que contra su representado ORLANDO ENRIQUE PITY, pesa una orden de aprehensión dictada por la Policía Técnica Judicial, motivada en la denuncia No.3-366.2001, radicada actualmente en el Departamento Contra la Fe Pública.

Señala el Lic. Cuevas que la mañana del 12 de marzo de 2002 se apersonaron

miembros de la Policía Técnica Judicial a las instalaciones de la empresa INVERSIONES PANAMA FLORIDA S.A, lugar donde labora su representado ORLANDO PITTI, con el objeto de hacer efectiva una orden de aprehensión en contra suya, lo cual le restringe su libre tránsito.

Ante tal situación manifiesta el abogado el Lic. David Cuevas, que su representado se comunicó vía telefónica con el Detective CAMILO RODRÍGUEZ, para informarle que iba a ser defendido por un abogado y éste funcionario le confirmó que había una orden de aprehensión en su contra.

SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia de 15 de marzo de 2,002, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien mediante nota No. A.L. 137-02, de 18 de marzo de 2,002, rinde el siguiente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ORLANDO ENRIQUE PITTI VILLARRETA.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado ORLANDO ENRIQUE PITTI VILLARRETA, no se encuentra bajo nuestra custodia, ni a órdenes de esta Institución ."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos encontramos frente a una acción de hábeas corpus preventivo, el cual fue introducido en nuestro sistema jurídico mediante fallo de 18 de noviembre de 1991, y cuya finalidad es "proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación de libertad personal" (Mgdo. Edgardo Molino Mola, la jurisdicción constitucional en Panamá, Biblioteca jurídica Diké, pág. 537).

En el caso sub júdice, el accionante fundamenta su petición en base a que la Policía Técnica Judicial, por medio de denuncia No.3-366.2001, radicada en el Departamento Contra la Fe Pública de esa institución, por tal motivo se gira una orden de aprehensión contra su representado y que hasta inclusive miembros de la misma institución se acercan al lugar donde labora su representado para hacer efectiva dicha orden de aprehensión. Sustenta el Lic. David Cuevas que esa orden de aprehensión es violatoria a los derechos constitucionales de su representado ORLANDO ENRIQUE PITTI VILLARRETA, la cuales se encuentran consagradas en el artículo 22 de la Constitución Nacional, por haber sido emitida obviando los trámites legales e inorando el principio de presunción de inocencia.

Observa el Pleno, que del informe rendido por la autoridad demandada (fs.6), se puede constatar que el prenombrado ORLANDO PITTI VILLARRETA, no ha sido detenido ni se ha expedido orden para su detención.

En este sentido, debemos señalar, que para que se configure el hábeas corpus preventivo, se requiere que la peticionaria demuestre:

- "a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y;
- b) que tal mandato no se haya hecho efectivo "(Registro Judicial, enero de 1994, pág.31).

Como podemos observamos, para que se dé este tipo de modalidad de hábeas corpus, se requiere, que haya una orden de detención ; lo cual en la presente causa no existe, por lo que consideramos no procede la acción interpuesta por el Lic. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, en favor de ORLANDO ENRIQUE PITTI VILLARRETA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada por el Lic. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, en favor de ORLANDO ENRIQUE PITTI VILLARRETA.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

LEYDE NATALIA MACHUCA HA FORMALIZADO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE HAVY ONEL DA SILVA BERNAL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE SUSAN GEOCONDA WOOD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS, (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Leyde Natalia Machuca ha formalizado acción de habeas corpus en favor de Havy Onel Da Silva Bernal, sindicado por el delito de robo cometido en perjuicio de Susan Geoconda Wood, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Al contestar el mandato de habeas corpus, el funcionario de instrucción contestó que "El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de panamá... donde fueron enviadas las sumarias, mediante el oficio No. 30 de fecha 10 de enero de 2002..." (F.5).

Como se observa, la presente acción de habeas corpus es del conocimiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a los principios básicos de competencia que prevé el numeral 2 del el artículo 2611 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE y DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus en favor de Havy Onel Da Silva Bernal, sindicado por el delito de robo cometido en perjuicio de Susan Geoconda Wood, ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA DIXON C. (fdo.) ROGELIO A FABREGA ZARAK
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS, A FAVOR DE ARCADIO NÚÑEZ GONZÁLEZ Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado David Elio Cuevas, interpuso acción de hábeas corpus preventivo a favor de ARCADIO NÚÑEZ GONZÁLEZ y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Según expresa el licenciado Cuevas, contra su mandante pesa una orden de detención girada por el aludido funcionario, motivada por la denuncia suscrita por la empresa Hot Lighting, radicada actualmente en el Departamento de Delitos contra la Propiedad. Agrega, que su representado se presentó a cumplir una

diligencia para la cual fue citado en el mes de enero y que en la mañana del 12 de marzo de 2002 el detective Jesús González se comunicó telefónicamente con NÚÑEZ GONZÁLEZ, solicitándole que se presentara nuevamente a esas instalaciones para una entrevista.

El apoderado del demandante sostiene que a pesar de haberse presentado a la PTJ a revisar el expediente respectivo, no pudo hacerlo en razón de una errada interpretación del principio de reserva del sumario por parte del detective Jesús González, a quien se le manifestó que desde el momento en que se presentaron cargos contra NÚÑEZ GONZÁLEZ éste tenía derecho a ser asistido por un abogado y que, no obstante ello, en la mañana del día 19 de marzo de 2002, a su representado se le advirtió que debía comparecer nuevamente a la PTJ para sostener una entrevista con el investigador a cargo del sumario, que dicha diligencia podría durar alrededor de 24 horas y ello se resume en una orden de detención, situación que restringe la libertad de tránsito del demandante (fs. 1-4).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2585 y 2586 del Código Judicial, se libró el respetivo mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado, quien lo contestó mediante Nota N OF.A.L.14-02 de 22 de marzo de 2002, en cuya parte pertinente expresó lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ARCADIO NÚÑEZ GONZÁLEZ.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado ARCADIO NÚÑEZ GONZÁLEZ, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución."
(f. 6)

De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y además, que dicha orden no se haya hecho efectiva (Cfr. Resolución de 5 de abril de 2001: Julio César Ortiz González contra el Director de la Policía Nacional).

En el caso bajo estudio no se da ninguno de los presupuestos mencionados, pues, el Director General de la Policía Técnica Judicial hizo constar en el informe transcrito que no ha ordenado la detención preventiva del señor ARCADIO NÚÑEZ GONZÁLEZ. Además, en el expediente tampoco existe evidencia concreta acerca de la expedición de dicha orden por algún otro funcionario, por lo cual procede decretar el cese del procedimiento iniciado con motivo de la presente acción de hábeas corpus.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado David Elio Cuevas a favor de ARCADIO NÚÑEZ GONZÁLEZ y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese,

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAUNDES R.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN GARCÍA ARCE, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARISSA DE GRACIA presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de CARMEN GARCIA ARCE, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Recibida la acción, se libró el mandamiento respectivo a la autoridad demandada, quien informó a través de Nota FD2-T12-1665-02 de 22 de marzo de 2002, que ese Despacho efectivamente había ordenado la detención preventiva de la señora GARCÍA ARCE, por su presunta vinculación en la comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Posteriormente, y mientras se encontraba en lectura de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, un proyecto de resolución judicial en relación a la acción instaurada, el licenciado Jorge Gómez, en su calidad de apoderado judicial de la favorecida por el hábeas corpus (cfr. Foja 460-463, Tomo II de las sumarias) ha desistido de la acción, en escrito calendado 8 de abril de 2002 recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que se añade al legajo.

Como quiera que el letrado que patrocina los intereses de la señora García Arce ha desistido de la acción de hábeas corpus, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado, a tenor de lo previsto en el artículo 1087 del Código Judicial..

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus, presentada a favor de CARMEN GARCÍA ARCE.

Notifíquese.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS CUESTAS	
	Secretario	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI, A FAVOR DE ALFREDO LOFARO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mauro Octavio Pérez Cittadini interpuso ante el Pleno de esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus en favor de ALFREDO LOFARO, contra el Fiscal Segundo de Drogas.

Antes de que fuera acogido el presente recurso y surtido el trámite correspondiente, el licenciado Mauro Octavio Pérez presentó escrito desistiendo de la acción.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, este Tribunal considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus a favor de ALFREDO LOFARO.

Notifíquese

de Drogas, en virtud de sentencia del 25 de julio de 1997, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia del 8 de octubre de 1998. Según consta en el Mandamiento N° 1077-DNC fechado el 28 de mayo de 1999, el precitado inició el cumplimiento de su pena el día 20 de diciembre de 1996, razón por la cual cumplirá las dos terceras partes el día 10 de julio de 2002 y el total el día 20 de abril de 2005.

- F. El señor NICOLÁS CONSTANTINO BLAVOS HARAVALOS, de nacionalidad griega, con pasaporte N° 301129-B, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, condenado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Hurto de automóvil, en perjuicio de Luis Bernal González, en virtud de sentencia del 29 de junio de 2001, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Según consta en el Mandamiento N° 2426-DGSP fechado 26 de septiembre de 2001, comenzó a cumplir su pena el día 19 de mayo de 1999, razón por la cual cumplió las dos tercera partes el 9 de agosto de 2001 y cumplirá el total el 19 de septiembre de 2002.
- G. El señor OSCAR ARMANDO VICTORIA HURTADO, de nacionalidad colombiana, con pasaporte N° 16-261-8998, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, condenado a la pena de cien (100) meses de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en virtud de sentencia del 28 de febrero de 2000, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia del 11 de octubre de 2000. Según consta en el Mandamiento N° 2092-DGSP fechado 14 de agosto de 2000, comenzó a cumplir su pena el día 16 de noviembre de 1997, razón por la cual cumplirá las dos tercera partes de la pena el 6 de junio de 2003 y el total el 16 de marzo de 2006.
- H. El señor CARLOS ARTURO SALAZAR RODRÍGUEZ, de nacionalidad colombiana, con cédula colombiana N° 10080974, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas, en virtud de sentencia del 23 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Según consta en el Mandamiento N° 0582-DGSP fechado el 7 de febrero de 2001, comenzó a cumplir su pena el día 21 de noviembre de 1998, razón por la cual cumplirá su dos tercera partes el día 11 de junio de 2002 y el total el 21 de marzo de 2004.
- I. El señor EDWARD CHARLES GREADINE, de nacionalidad jamaicana, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, condenado a la pena de ochenta (80) meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas. Según consta en el Mandamiento N° 984-DNC fechado 5 de noviembre de 1999, comenzó a cumplir su condena el día 25 de octubre de 1996. Razón por la cual cumplió su dos tercera parte el día 4 de abril de 2001 y cumplirá el total el 25 de junio de 2003.
- J. El señor HUGO ROBINSON QUIÑONES ARAÚZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte N° 12-916-266, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a la pena de ocho (8) años, y cuatro (4) meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en virtud de sentencia del 11 de noviembre de 1999, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia del 2

de junio de 2000. Según consta en el Mandamiento No. 2124-DGSP fechado el 20 de diciembre de 2000, comenzó a cumplir su pena el día 20 de mayo de 1999, razón por la cual cumplirá su dos tercera partes de la pena el 10 de diciembre de 2004 y el total el 20 de septiembre de 2007.

- K. El señor JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ, de nacionalidad colombiana, con cédula N° 16-479-546, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a la pena de dieciséis (16) años y ocho (8) meses de prisión, por el delito de Homicidio y Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio de Lastenia Murillo, en virtud de sentencia del 25 de noviembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y confirmada por la Corte Suprema Sala Segunda de lo Penal, mediante resolución del 10 de septiembre de 1997. Según consta en el Mandamiento N° 172-DNC del 5 de febrero de 1999, comenzó a cumplir su pena el 24 de agosto de 1992, razón por la cual cumplirá (sic) el 4 de octubre de 2003 y el total el 24 de abril de 2009.
- L. El señor MIGUEL ÁNGEL MORALES MALTEZ, de nacionalidad guatemalteca, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, con fecha de ingreso del 16 de febrero de 2001. Actualmente procesado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- M. El señor OSCAR JASSO ROCHA, de nacionalidad mexicana, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, con fecha de ingreso del 11 de abril de 2000. Actualmente se encuentra procesado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- N. La Dirección General del Sistema Penitenciario, como institución encargada de la administración de los centros penales a nivel nacional, efectúa periódicamente reubicaciones de los internos en los distintos centros penales y en cuanto a los extranjeros privados de libertad, sus traslados son notificados inmediatamente a sus respectivas autoridades consulares.

Del anterior informe el Pleno observa que el señor Marcos Aurelio Olaya Perdomo se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y los señores Miguel Ángel Morales Maltez y Oscar Jasso Rocha, están a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se les sigue proceso.

Por lo anterior, esta Superioridad debe inhibirse del conocimiento del habeas corpus correctivo interpuesto a favor de ellos tres, con fundamento en el artículo 2611 del Código Judicial, ya que se encuentran a órdenes de autoridades con mando y jurisdicción en una sola provincia, por lo que corresponde declinar en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de la acción interpuesta a favor de los prenombrados detenidos.

En cuanto a la situación de los señores Fernando Méndez Rengifo, Nicolás Constantino Vlaos Haravalos, Oscar Armando Victoria Hurtado, Carlos Arturo Salazar Rodríguez, Edward Charles Greadine, Hugo Robinson Quiñones Araúz y José Alejandro Pérez, se desprende del informe remitido por la señora Directora General del Sistema Penitenciario, que estos no están detenidos preventivamente, sino que se encuentran condenados por la comisión de diversos delitos y están cumpliendo las respectivas penas a las que fueron condenados.

Como en el presente caso nos encontramos ante un hábeas corpus supuestamente de modalidad correctiva, es conveniente indicar que esta clase de acción ha sido admitida en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia mediante el fallo de 24 de agosto de 1994, el cual estableció que el artículo 2146 del Código Judicial permitía esta alternativa correctiva, a pesar de no estar contemplada de forma específica en nuestra legislación. Al respecto se ha

manifestado que el mismo procura garantizar al detenido preventivamente, un trato debido en todo momento en lo que respecta a su derecho "a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales" mientras dure su proceso, según lo establece el artículo 22 de la Constitución; así como también, en cuanto a la inmediación que debe mantener con el funcionario de instrucción y el juez de la causa.

En el caso del señor Taufit Robledo Castillo se observa que el mismo está siendo procesado por el delito de Tráfico Internacional de Drogas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que está recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, que se encuentra en la provincia sede del Tribunal que conoce de su causa.

También se ha aceptado la interposición de hábeas corpus correctivo en los casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada, que han cumplido en exceso la pena impuesta por la autoridad judicial correspondiente.

El presente hábeas corpus correctivo no tiene como propósito que esta Superioridad reconozca el exceso en el cumplimiento de la pena impuesta a los favorecidos con la presente acción ni su traslado ilegal durante el proceso penal de un centro penitenciario a otro, porque el señor Taufit Robledo Castillo se encuentra detenido privativamente en un centro penitenciario dentro de la provincia sede del tribunal de su causa y el resto de los citados prisioneros están privados de su libertad, no de forma preventiva, sino en cumplimiento de una condena debidamente ejecutoriada dictada en su contra por tribunal competente, situación que faculta a la Dirección General del Sistema Penitenciario a determinar no sólo el centro penitenciario en el que deben cumplir su condena, sino la ubicación o pabellón dentro del mismo en que deben permanecer los reclusos, respetando siempre los derechos humanos y las garantías fundamentales que asisten a los privados de libertad en especial y a toda persona en general.

Por lo antes expuesto, considera esta Superioridad que el hábeas corpus correctivo interpuesto a favor del señor Taufit Robledo Castillo y del resto de los reclusos condenados por delitos, no se interpuso porque se haya incurrido en alguna situación que el mismo contempla y que sea necesario corregir, sino que el mismo pretende que se reubiquen o trasladen a los detenidos de un pabellón a otro dentro del centro penitenciario donde se encuentran recluidos, lo que no puede ser resuelto a través de una acción de hábeas corpus, por lo cual debe declararse no viable.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus correctivo interpuesta a favor de MARCOS AURELIO OLAYA PERDOMO, MIGUEL ÁNGEL MORALES MALTEZ y OSCAR JASSO ROCHA contra la Dirección General del Sistema Penitenciario y lo DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; y, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de TAUFIT ROBLEDOS CASTILLO, FERNANDO MÉNDEZ RENGIFO, NICOLÁS CONSTANTINO VLAOS HARAVALOS, OSCAR ARMANDO VICTORIA HURTADO, CARLOS ARTURO SALAZAR RODRÍGUEZ, EDWARD CHARLES GREADINE, HUGO ROBINSON QUIÑONES ARAÚZ y JOSÉ ALEJANDO PÉREZ, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA M. A FAVOR DE XIAN MING CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURAZLIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MI DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALDO A. AYALA M. quien interpuso acción de habeas corpus a favor de XIAN MING LUO y contra la Dirección Nacional de Migración, en escrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta por su persona en favor de su representado.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado ALDO A. AYALA M. dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de XIAN MING LOU, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE LUIS VARELA A FAVOR DE ROLANDO JOSE GONZALEZ CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela G., quien interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de Rolando José González, contra el Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en escrito posterior presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema, comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta en favor de Rolando José González.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de Hábeas Corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del detenido Rolando José González, el Pleno nada tienen que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el señor Rolando José González dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado José Luis Varela en favor del antes mencionado, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. UZZIEL MORÁN TORIBIO, A FAVOR DE ROLANDO VALVERDE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO JULIO MALEK BOURDETT actuando en nombre y representación del imputado ROLANDO VALVERDE MARTINEZ ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la aprehensión y posterior detención preventiva del ciudadano ROLANDO VALVERDE MARTINEZ guarda relación con la llamada anónima recibida en la Dirección de Información e Investigación Policial (Sub-Diip de Panamá Oeste) en la que indicaban que en el jardín Centro de América se encontraba una persona de nombre MIGUEL vendiendo droga.

Es así como miembros del Sub-Diip de Panamá Oeste inician una vigilancia en las inmediaciones del citado local comercial y ubican al sujeto de nombre MIGUEL. Al revisarle uno de sus bolsillos le encontraron dieciséis (16) carrizos de la droga conocida como Cocaína.

MIGUEL se encontraba en una mesa que compartía junto a tres personas más, entre las que se encontraba el inculpado ROLANDO VALVERDE MARTINEZ, quien también fue aprehendido por las autoridades policiva, toda vez que los agentes captores observaron que éste "...metió su mano derecha en el bolsillo de un jaker (sic) oscuro que tenía puesto y sacó algo que colocó debajo de la mesa...al verificar debajo de la mesa encontramos una cajeta de fósforo marca gavilán (sic) con dieciocho (18) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco..." (Fojas 3 y 4 de los antecedentes).

El indiciado ROLANDO VALVERDE MARTINEZ niega la comisión de ilícito e indica que la droga no era suya, no obstante las autoridades investigativas señalan lo contrario, encontrándose a la fecha privado de su libertad.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El licenciado RICARDO JULIO MALEK BOURDETT en su escrito visible a fojas 7 y siguientes del cuadernillo indica que la privación de libertad de su representado deviene en ilegal por cuanto que en la mesa en que se encontraban los ciudadanos MIGUEL QUINTERO y ROLANDO VALVERDE había otras dos personas, las cuales no fueron detenidas; la droga fue encontrada debajo de la mesa que ellos ocupaban y paradójicamente sólo fueron detenidos QUINTERO y su representado.

Agregó el accionante que su cliente mantenía en su poder cierta cantidad de dinero y al rendir su declaración indagatoria deseaba aportar la copia de sus talonarios de cheque para acreditar la procedencia legítima del dinero, sin embargo esa prueba no le fue recibida por el agente instructor.

Agrega además el apoderado judicial del señor VALVERDE que ha solicitado la practica de pruebas testimoniales a favor de su representado, entre las que se destacan la de las personas que se encontraban presentes en la mesa para la hora y fecha en que se dio la detención preventiva de su cliente, sin embargo el Ministerio Público no ha actuado acorde con tal petición.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Mediante oficio No. FD-0-1130-2,002 de 14 de marzo de 2002, el licenciado ROSENDO MIRANDA en su calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos

Relacionados con Drogas remite su informe en el que establece las consideraciones de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva de ROLANDO VALVERDE MARTINEZ.

Indicó el Fiscal MIRANDA que la privación de libertad de ROLANDO VALVERDE se encuentra sustentada en resolución de 6 de marzo de 2002. Entre los fundamentos de hecho que motivaron la aplicación de esa medida cautelar se encuentra la circunstancia de que los agentes captores, mientras efectuaban la vigilancia del imputado MIGUEL QUINTERO "...observaron cuando este sujeto fue abordado por el prenombrado VALVERDE MARTINEZ haciendo así un intercambio de manos; seguidamente al ser retenido el primer sujeto con sustancias ilícitas en su poder fue observado el prenombrado VALVERDE MARTINEZ cuando sacaba un objeto del bolsillo del pantalón y lo puso debajo de la mesa en donde se encontraba... resultado ser una cajetilla...con dieciocho (18) carrizos plásticos con una sustancia blanca que se presume sea droga y la suma de trece dólares (\$13.00 en efectivo)..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La acción de Hábeas Corpus es una iniciativa que constata el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para privar de libertad ambulatoria a una persona, en tal sentido, el Pleno además de verificar el acatamiento de las formalidades legales que trae consigo un acto de ésta naturaleza por parte del funcionario público emisor del acto, analiza los elementos probatorios existentes en el proceso penal para la comprobación del hecho punible, para acreditar la vinculación subjetiva del sujeto activo son el delito y que éste señalada una pena mínima de dos años de prisión.

En esta oportunidad el Pleno observa que la resolución visible a folios 28 y siguientes del sumario, en términos formales se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, mas no así a lo dispuesto en el artículo 2140 del referido libro de procedimiento.

Conforme a las certificaciones visible a folio 12 de los antecedentes y 41 del cuadernillo se acredita la existencia del hecho punible, no obstante no ocurre igual, al menos a esta fecha, con la vinculación que debe existir entre el imputado y el delito. Analicemos esta afirmación.

En primer lugar el informe de captura suscrito por el sargento segundo 12599 JUSTO REYES visible a fojas 3 y 4 del sumario indica, que el seguimiento se hacia al ciudadano MIGUEL ANGEL QUINTERO DE LA CRUZ, y al ser retenido por las autoridades del Sub-Diip, en ese momento observaron también a un ciudadano quien metió su mano derecha en el bolsillo de un Jaker (sic) oscuro que tenía puesto y sacó algo que coloco debajo de la mesa, procedimos a entrevistarlo solicitándole sus documentos personales (cédula), y el mismo responde al nombre de ROLANDO VALVERDE MARTINEZ."

Por su parte el imputado al rendir sus descargos a folio 26 del sumario indicó, que a los cuatro (refiriéndose a las personas que ocupaban la mesa en el jardín Centro de América) los revisaron y no les encontraron nada, agregando que nunca metió droga debajo de la mesa.

Con relación a este hecho, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas indicó en su informe a folio 36 que "...se encontraba el sujeto conocido como "MIGUEL" dedicándose a la venta de drogas y de ahí al hacerle una vigilancia observaron cuando éste sujeto fue abordado por el prenombrado ROLANDO VALVERDE MARTINEZ, haciendo así un intercambio de manos;..."

Como se observa existen tres narraciones distintas con respecto al actuar del inculpado ROLANDO VALVERDE MARTINEZ, sin que a la fecha se hayan aportado al sumario las ratificaciones respectivas por parte de los agentes captores, ni las deposiciones de los testigos oculares citados por el procesado en su declaración indagatoria que narren su versión de los hechos, a saber ORIEL CAICEDO y JORGE GUERRERO (foja 24 de los antecedentes).

Se constata igualmente que el informe del Sub-Diip de la Policía Nacional alude a la existencia de dinero fraccionado, así el sub comisionado EFRAIN BERNAZA indica que el imputado tenía en su poder trece dólares (\$13.00 desglosados en un billete de diez y tres de un dólar), sin embargo al rendir sus descargos el imputado aseveró a folio 24 de los antecedentes lo siguiente:

"...se me encontró en mi poder eran 18.00 dieciocho dólares, ya que esa plata era porque había cobrado el día anterior que fue el jueves, prueba de eso tengo el talonario de pago y tengo fotocopias y se las muestro para que los observe y quisiera agregar que la copia de mis talonarios a mi expediente."

Existe diferencia en cuanto a la suma de dinero que mantenía en su poder ROLANDO VALVERDE MARTINEZ, el cual aduce tiene una procedencia lícita producto de su trabajo en el Hospital Nicolás Solano donde se desempeña como auxiliar de registros médicos y estadísticos de salud (ver certificación a foja 45 del cuadernillo).

Cabe anotar que este aspecto es de suma importancia dado que la existencia de dinero fraccionado es uno de los elementos que coadyuvan para acreditar la posesión de droga con ánimo de venta.

Por otro lado el Tribunal de Hábeas Corpus observa que al procesado VALVERDE MARTINEZ se le endilga la tenencia de una cajetilla de fósforos con dieciocho (18) carrizos de Cocaína (foja 1 del sumario), y conforme a la certificación emitida por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial el peso de la misma es de 1.44 gramos, cantidad que no excede los límites establecidos por el Instituto de Medicina Legal para la posesión de droga con ánimo de consumo y mucho menos para acreditar el traspaso en venta, si no existen otros factores probatorios.

Frente a las contradicciones existentes en el sumario, a la ausencia de pruebas testimoniales que acrediten la forma en que se dieron los hechos, entre los que se destaca las ratificaciones de los agentes captores, las deposiciones de los testigos oculares del hecho (ORIEL CAICEDO y JORGE GUERRERO) así como a la duda de que el dinero encontrado en posesión de ROLANDO VALVERDE MARTINEZ, (cuya cantidad no ha sido acreditada fehacientemente) provenga de la venta de sustancias ilícitas, el Pleno debe decretar la ilegalidad de la medida cautelar de carácter personal impuesta al imputado ROLANDO VALVERDE MARTINEZ.

Ello es así por cuanto que en este momento el sumario carece de las pruebas necesarias que establezcan la vinculación y en consecuencia produzcan la certeza jurídica necesaria para establecer la vinculación del indiciado en el delito de posesión de drogas con ánimo de venta, el cual aparece una pena mínima de dos años de prisión.

Subraya el Pleno que la decisión que se emita en el juicio constitucional de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia con respecto a la culpabilidad o no del procesado, ya que concluido el sumario la condición jurídica del encartado puede variar y en consecuencia, la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal.

Siendo ello así procede declarar ilegal la detención preventiva del ciudadano ROLANDO VALVERDE MARTINEZ.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ROLANDO VALVERDE MARTINEZ y ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad de no existir otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(Fdo) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que lamento no

compartir la decisión de mayoría que concluye decretando la ilegalidad de la detención practicada al señor ROLANDO VALVERDE MARTÍNEZ.

Mi desacuerdo se sustenta en las razones que a continuación se precisan:

1. Flagrancia: Según se sigue de los antecedentes que acompañan al Hábeas Corpus el señor VALVERDE fue detenido por Agentes de la Policía Nacional en condiciones de flagrancia, puesto que, dichos agentes presenciaron el sospechoso intercambio de artículos que realizaron el señor VALVERDE y el otro co-imputado, señor MIGUEL ANGEL QUINTERO DE LA CRUZ (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente de Hábeas Corpus).

Resulta importante destacar que la presencia de la autoridad en el Jardín Centro de América, obedeció a la denuncia ciudadana que se formuló en atención a que, en ese centro de diversión un individuo conocido como MIGUEL estaba vendiendo droga.

2. Posesión de Droga: Tanto el señor VALVERDE como Quintero De La Cruz se les encontró al momento de practicar la detención 18 y 16 trozos de carrizos plásticos trasparente, respectivamente con una sustancia que resultó ser cocaína (Cfr. fojas 1, 12 de los antecedentes; foja 41 del expediente de Hábeas Corpus).

Además de la droga encontrada los señores VALVERDE y QUINTERO DE LA CRUZ, se les encontró dinero fraccionado lo cual es un indicio frecuentemente asociado a los expendedores de droga al detal.

3. Antecedentes del Imputado: El señor VALVERDE registra historial penal que lo relacionan con la posesión ilícita de drogas, como lo reconoce el mismo y su co-imputado MIGUEL QUINTERO DE LA CRUZ (Cfr. fojas 20 y 24 de los antecedentes).

Este hecho, aunado a las circunstancias de flagrancia y posesión efectiva de drogas que se le encontró, debilita la versión descalificadora que el señor VALVERDE pretende esgrimir respecto del informe de los Policías que presenciaron la actividad ilícita detectada.

A mi modo de ver, estos elementos son suficientes para confirmar la legalidad de la medida cautelar decretada. Declarar ilegal la detención en las circunstancias incipientes del sumario resulta, a mi juicio, contraproducente con la efectividad de los operativos policiales que se adelantan en el sector de Panamá-Oeste para dismantelar las redes de expendio de drogas.

En relación con el argumento de la decisión de mayoría acerca de que la dosis encontrada al señor VALVERDE se ubica en los límite de consumo personal, considero que, lo que procedería en todo caso, es sustituir la detención por otra medida más benigna. La posesión de drogas aún en su modalidad simple es un hecho punible que acarrea una sanción privativa de la libertad de conformidad con lo que estatuye el artículo 260 del Código Penal. En las condiciones que presenta este expediente no parece aconsejable liberar de toda medida cautelar al imputado, pues, fue detenido en condiciones de flagrancia asociadas a la venta de droga, registra antecedentes históricos vinculados a la actividad y los elementos incorporados al sumario hasta este momento, razonablemente justifican su vinculación con el hecho punible investigado.

Como el criterio expresado desafortunadamente no fue acogido por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente dejó consignado que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA M., A FAVOR DE EVANGELISTA CABALLERO ROJAS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Sumosa M., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de EVANGELISTA CABALLERO ROJAS, y contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió a esta Superioridad el Oficio FD02 T02-1234 de 25 de marzo de 2002, a través del cual rinde informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordené la detención preventiva de EVANGELISTA CABALLERO ROJAS mediante providencia fechada 26 de febrero de 2002. (ver folios 857-871).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la detención preventiva de EVANGELISTA CABALLERO ROJAS se basa en lo siguiente:

Los hechos tienen su inicio cuando la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional en conjunto con la División de Narcóticos de la Policía Técnico Judicial de Panamá, pone en conocimiento de este Despacho copiosa información que da cuenta de la existencia en nuestro país de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas y al blanqueo de dinero proveniente del dicha actividad, grupo integrado por el ciudadano panameño IRVING ARIEL CORREA CHAVARRIA, quien cuenta con una serie de colaboradores en su actuar delictivo, entre ellos los ciudadanos colombianos; ELKIN ZAPATA, JAIME ARAUJO, RAÚL GIRALDO, HARVEY VALENCIA, ROBERTO TERÁN, BEYBY URREGO, ORLANDO OSORIO y JOSÉ ADELMO GAITÁN además de los nacionales ALDO TUÑÓN, JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GUARDIA y JUAN BRAWER.

El día 19 de febrero del año en curso, el despacho de la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de la provincia de Chiriquí, practicó diligencia de registro a vehículos tipo camión en donde se lograron ocupar (sic), mil cuatrocientos ochenta paquetes (1480) de cocaína.

Son retenidos en aquella provincia los ciudadanos colombianos JAIME ARAUJO y SERAPIO MIRANDA CAICEDO, además de los panameños ALDO JAVIER TUÑÓN CISNEROS, ERIC ANTONIO TUÑÓN CISNEROS e IRVING ARIEL CORREA CHAVARRÍA. En ciudad capital, se logra detener a los señores ELKIN ZAPATA HENAO (colombiano) y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GUARDIA.

Lo anterior fue el producto de una serie de vigilancias y seguimientos que datan desde inicios del mes de diciembre de 2001, las mismas se inician como consecuencia de una serie de informaciones recopiladas por los agentes policiales de investigación, de parte de diferentes fuentes de información, entre colaboradores activos, archivos y expedientes penales.

Una vez se inician las indagatorias de las personas retenidas, tenemos que el señor SERAPIO MIRANDA CAICEDO, ciudadano colombiano que fuera retenido a bordo de uno de los camiones en donde se transportaba la droga, asegura que su 'misión' era cargar el segundo camión con droga y guiar al grupo por Divalá y garantizar que los mismos llegaran hasta la carretera panamericana y así evitar dos retenes policiales.

Agrega el indagado, que una vez en la provincia de Chiriquí, el señor ALDO TUÑÓN le entregó las llaves de uno de los camiones y luego 'un cholito' lo detuvo cerca de unos terrenos donde hay plantaciones de plátanos y lo ayudó a cargar el camión con la droga y al regresar al Hotel 'Kocos Place' en Puerto Armuelles fue retenido por la policía.

Luego de la incautación de la droga el día 19 de febrero de 2002,

personal de la sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Panamá, reciben información anónima, en donde se les indica que uno de los vehículos relacionados con el grupo de personas que fueran retenidas en el hotel 'Kocos Place' se encontraba estacionado en la empresa 'Banana Kristel Fruit Company', ubicada en el sector de 'Aguacatón', corregimiento Rodolfo Aguilar, Distrito de Barú.

Por lo anterior se comisiona a la Fiscal Delegada Especializada en Drogas de aquella provincia, para que lleve a cabo las diligencias investigativas necesarias. Tenemos que el día 22 de febrero último se ordena el allanamiento y registro a la citada empresa, en el lugar se encontraba el ciudadano EDELIO CABALLERO ROJAS, y se lograron detectar, debajo de una losa de cemento, cubierta por azulejos, en el área de baño, setenta y siete (77) paquetes de supuesta droga, entre los cuales figuraba uno con el símbolo de número (#), logo similar al que llevaban los paquetes detectados en el mismo sector el día 19 de febrero de este año.

Ofrece declaración indagatoria, el señor EDELIO CABALLERO ROJAS, quien asegura que laboraba en la empresa 'KRISTEL FRUIT COMPANY', que luego enfermó y dejó de laborar, sin embargo, le dejaron razón en casa de su hermana Elizabeth Caballero, para que se presentara a trabajar a la compañía como celador, que el señor MARIO TUÑÓN se comunicó con él, vía telefónica, y le indicó que procediera a sellar un hueco que estaba en el área del baño, que así lo hizo sin saber qué contenía el mismo.

El indagado asegura, que su hermana EVANGELISTA CABALLERO, también laboró en la empresa empacadora de plátanos 'Bananas Kristal Fruit Company'.

ANTECEDENTES DE LA EMPRESA KRISTEL FRUIT COMPANY.

El día 7 de mayo de 2001, fue objeto de una colisión y vuelco, un camión marca Isuzu, de color blanco, con matrícula de circulación número 082875 y algunos trabajadores del área pudieron observar cuando sacaban de un 'doble fondo' en el vagón del vehículo algunos paquetes que contenían supuesta cocaína.

Continuando con las diligencias investigativas, se pudo determinar que el vehículo accidentado fue trasladado al taller Robinson, en el mismo los responsables del taller, indicaron que un señor de nombre MANUEL JURADO, retiró el camión; pagó la suma de quinientos dólares y el mismo fue trasladado por una grúa a la ciudad de Panamá. Al ser verificada la matrícula del camión, el mismo resultó estar registrado a nombre de JOSÉ SÁNCHEZ PALACIOS, con cédula de identidad personal número 4-195-664; además, se pudo determinar que el vehículo accidentado era operado por el señor LEONEL VÁSQUEZ TUÑÓN, quien es socio de una empacadora de plátanos de exportación que se encuentra en la comunidad de Los Olivos.

En aquellas investigaciones, se dispone llevar a cabo diligencia de allanamiento y registro a la empresa 'BANANA KRISTEL FRUIT COMPANY', siendo retenidos en el interior de la misma los ciudadanos colombianos HUGO HUMBERTO BENÍTEZ MARTÍNEZ y BENJAMÍN LARA MOSQUERA; además, se detectó un 'doble fondo' en el piso de un camión marca Hino con matrícula 805131 de propiedad del señor MARIO AUGUSTO TUÑÓN.

Las investigaciones desarrolladas por los detectives de la División de Narcóticos de aquella provincia, determinan que EVANGELISTA CABALLERO ROJAS, hermana de EDELIO CABALLERO ROJAS, mantiene una relación estrecha con los señores DIEGO VÁSQUEZ y MARIO AUGUSTO TUÑÓN, que la misma es propietaria de una residencia y un minisuper en el sector Palmar Sur en Puerto Armuelles, propiedades que están registradas a nombre de GRICELDA MONTENEGRO DE WYACKY.

Como consecuencia de lo anterior, rinde declaración la señora GRICELDA MONTENEGRO DE WYACKY, quien señala que, efectivamente, EVANGELISTA CABALLERO le entregó la suma en efectivo de veinte mil

dólares (B/.20,000.00) y acudió a la notaría en la ciudad de David, en donde se hizo a una supuesta compra de una finca, la cual se registró a su nombre, sin embargo, la verdadera propietaria es la señora EVANGELISTA CABALLERO ROJAS. (ver folios 846-852).

EVANGELISTA CABALLERO ROJAS, ha registrado propiedades a nombre de terceras personas, con dineros que es producto de la actividad ilícita que desarrolla el grupo criminal, precisamente con el objeto de ocultar la identidad de los verdaderos dueños.

...
EDELIO CABALLERO ROJAS, asegura que su hermana trabajó en la empresa empacadora de plátanos, durante los períodos de envío de plátanos, que la misma era 'trabajadora en los procesos de los empaques, lo que era clasificación de plátano para su empaque...' (Ver folios 767).

Con relación a lo anterior, cuando se le pregunta a la señora GRICELDA MONTENEGRO DE WYACKY, si tenía conocimiento que EVANGELISTA CABALLERO trabajó en la empresa empacadora de plátanos 'KRISTEL FRUIT COMPANY', la misma señaló lo siguiente: 'sí sabía, cuándo empezó no sé, cuando yo le hice el favor que me dio el dinero a mi ya no trabajaba, yo recuerdo que antes sí trabajaba, hace como un año y medio, yo creí que era administradora de la empacadora, de repente no llevando papales como oficinista, sino que como yo trabajé en una empacadora, me manchaba la ropa y las manos y a ella no la veía manchada...' (Ver folios 848-849).

Otro elemento que resulta de importancia, es el hecho de que a folios 749 se puede apreciar una vista fotográfica en donde aparece la señora EVANGELISTA CABALLERO, presumiblemente en la República de Colombia, junto a un ciudadano que es reconocido por EDELIO CABALLERO ROJAS, con el nombre de DIEGO, según el mismo, es uno de los principales dueños de la empresa empacadora de plátanos antes descrita. (ver folios 765). Cabe indicar además, que GRICELDA MONTENEGRO DE WYACKY, asegura en su testimonio jurado que EVANGELISTA CABALLERO ROJAS, viajó a Colombia, que la misma iba a conocer y pasear. (ver folios 848).

Claramente se puede ver que EVANGELISTA CABALLERO ROJAS, no era una simple empleada dentro de la empresa empacadora de plátanos antes descrita, muy por el contrario, la misma resulta ser una de las piezas claves dentro de la compañía, que como hemos apuntado en líneas antes, era el centro de almacenamiento y custodia del cargamento ilícito que dio origen a estas sumarias.

El descubrimiento de los setenta y siete (77) paquetes de droga el día 22 de febrero del año en curso, en un 'caleto' dentro de la empresa empacadora de plátanos 'KRISTEL FRUIT COMPANY', ubicada en el sector conocido como Aguacatal del distrito de Barú, no es más que la continuidad de una segunda fase en el curso de la investigación, que como lo hemos plasmado, se origina con una serie de seguimientos y vigilancias policiales que datan desde inicios del mes de diciembre del año próximo pasado.

...
Los fundamentos de derecho para ordenar la detención preventiva de EVANGELISTA CABALLERO ROJAS fue el contenido de los artículos 2140, 2152 y 2192 del Código Judicial y la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Actualmente no se ha logrado la detención preventiva de la señora EVANGELISTA CABALLERO ROJAS."

El apoderado judicial de la beneficiaria de esta acción en su escrito plantea, un habeas corpus de tipo preventivo, dado que la detención no se ha hecho efectiva, pero existe una orden para tal efecto. El licenciado Sumosa alega que la mencionada orden debe ser declarada ilegal, toda vez que no existen indicios graves que justifiquen la privación de libertad de su representada.

De la lectura de las constancias procesales, esta Superioridad advierte que las sumarias que originaron la acción que nos ocupa, se inician cuando la Dirección de Información e Investigación Policial en conjunto con la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, luego de recabar información relacionada con una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, realizan la operación denominada "Santa Marta" en la cual la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de la Provincia de Chiriquí, luego de una serie de diligencias de allanamiento y registro a diversos vehículos tipo camión logran la incautación de mil cuatrocientos ochenta (1,480) paquetes de cocaína. De igual manera, en esa misma operación, fueron allanadas las habitaciones 1, 2 y 5 del hotel Kocos Place en Puerto Armuelles, lugar donde se detienen varios integrantes de la organización antes mencionada.

Posteriormente, y producto de la incautación de la droga relatada en el párrafo precedente, se recibe en la Fiscalía de Drogas información anónima relacionada con uno de los vehículos supuestamente utilizados por las personas que habían sido detenidas. Dicha información lleva a la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, a realizar una diligencia de allanamiento y registro a la empresa Banana Kristel Fruit Company, ubicada en el sector de Aguacatón, corregimiento Rodolfo Aguilar en la Provincia de Chiriquí, lugar en donde se incautan setenta y siete (77) paquetes de cocaína, y se aprehende al señor EDELIO CABALLERO ROJAS.

Mediante providencia de 23 de febrero de 2002, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí dispone recibirle declaración indagatoria al señor CABALLERO ROJAS, quien relata que trabajaba para la empresa bananera mencionada hasta que enfermó, y que el día del allanamiento había vuelto a laborar en ella debido a un mensaje que le había enviado uno de los dueños de la misma, MARIO TUÑÓN, con una de sus hermanas. Asegura, también, que su hermana EVANGELISTA CABALLERO ROJAS trabajaba en dicha empresa "... en el proceso de los empaques, lo que era clasificación de plátano para su empaque...". (fs. 767).

En vista de lo anterior, se dispone realizar diligencia de allanamiento a la propiedad de la señora EVANGELISTA CABALLERO ROJAS ubicada en la comunidad de Puerto Armuelles en la provincia de Chiriquí. Al llegar a dicho inmueble las autoridades de la Fiscalía de Drogas de Chiriquí fueron recibidas por la señora GRICELDA MONTENEGRO DE WYACKY, quien informó que, efectivamente, la propietaria de dicha residencia al igual que del mini super ubicado al lado de la misma era la señora EVANGELISTA CABALLERO ROJAS.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone recibirle declaración jurada a la señora MONTENEGRO DE WYACKY, quien al ser cuestionada acerca de la propiedad del mencionado mini super relató lo siguiente:

"El super no es de mi propiedad, pero yo recuerdo que como el 10 de septiembre de 2001, la señora EVA me llevó a la Notaría Segunda de aquí de David, porque me explicó que ella tenía problema con un socio que tenía en el negocio de poner de pronto un super, el socio se llama Wilfredo, ella me dijo que viniera a hacerle un favor de que ella me daba veinte mil balboas (B/.20,000.00) e hiciera como si yo era la persona que les iba a ellos dos el terreno y la edificación porque aún no estaba el super hecho. Ella me dio el dinero ese mismo día, vinimos acá a David los tres juntos y yo soy la que aparezco en ese primer documento como la persona que le compraba a ese muchacho...". (fs. 847).

Asimismo, a pregunta que se le formulara a la señora MONTENEGRO DE WYACKY acerca de si sabía si la señora CABALLERO ROJAS había trabajado para la empresa Bananas Kristel Fruit Company expresó lo siguiente:

"Sí sabía, cuándo empezó no sé, cuando yo le hice el favor que me dio el dinero a mi ya no trabajaba, yo recuerdo que antes sí trabajaba, hace como un año y medio, yo creí que era administradora de la empacadora, de repente no llevando papeles como oficinista, sino que como yo trabajé en una empacadora me manchaba la ropa y las manos y a ella no la veía manchada, pero de repente pensé también que ella trabajaba en otro departamento, no necesariamente lavando guineos...". (fs. 849).

De acuerdo con lo declarado por la señora MONTENEGRO DE WYACKY, y por el

señor EDELIO CABALLERO ROJAS, el Pleno observa que existen contradicciones en cuanto al trabajo realizado por la beneficiaria de esta acción en la empacadora de plátanos, así como también resulta sospechoso el hecho que EVANGELISTA CABALLERO ROJAS haya registrado propiedades a nombre de terceras personas, pues como bien lo indica el señor Fiscal, ello suele ser una práctica utilizada por personas vinculadas a este tipo de delitos para asegurar los bienes en el evento que la organización sea desarticulada.

Por otra parte, tal y como lo señala el señor Fiscal en su informe, resulta importante destacar que al serle mostrada a EDELIO CABALLERO ROJAS una foto ubicada en la residencia de la beneficiaria de esta acción, expresa que en la misma aparecen su hermana EVANGELISTA y DIEGO VÁSQUEZ (fs. 749), quien según EDELIO, es otro de los dueños de la empacadora de plátanos, situación que, a juicio de esta Superioridad, es indicativo que EVANGELISTA CABALLERO ROJAS mantenía una relación estrecha con los propietarios de la empresa Kristel Fruit Company, que como ya se ha señalado era el centro de almacenamiento y custodia de las sustancias ilícitas que dieron origen a las sumarias en cuestión.

El Pleno estima que dada la gravedad de la encuesta penal que nos ocupa, y la cantidad de droga incautada en los distintos operativos realizados, es menester mantener la orden de detención de EVANGELISTA CABALLERO ROJAS, toda vez que existen indicios de su colaboración con la organización criminal dedicada al tráfico y venta de drogas que se investiga. Así, una vez se logre la detención, y la beneficiaria de esta acción rinda declaración indagatoria, el funcionario competente podrá determinar si existen méritos para mantener o revocar la detención.

Finalmente, es del caso señalar que la orden de detención que nos ocupa fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada, por delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión, por lo cual se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra EVANGELISTA CABALLERO ROJAS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO A. CRUZ RIOS, A FAVOR DE RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, ha formulado acción de habeas corpus a favor del ciudadano RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento mediante providencia de 10 de abril de 2002 contra el funcionario acusado.

Consta a foja 10 del expediente el Oficio No. FD2-T15-2107-2002 de 12 de abril de 2002, contenido del informe rendido por el licenciado ARTURO GONZALEZ B., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado y cuyo texto nos permitimos reproducir:

"En atención al Libramiento de Habeas Corpus girado a favor de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS informo a usted que esta Agencia del Ministerio Público se le instruyó un sumario al prenombrado por un delito contra la Salud Pública, relacionado con Drogas distinguido con la entrada número 745-2001 el cual fue remitido al Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno mediante el Oficio No. FD-1C-605-2002 del 5 de abril del 2002 y con la Vista Penal No. 156.

Atentamente,
(Fdo.) LIC. ARTURO GONZALEZ B.
FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO
EN DELITOS RELACIONADOS CON
DROGAS. ENCARGADO."(f.10)

Del informe transcrito se desprende que las sumarias seguidas al beneficiado con la acción de habeas corpus, fueron remitidas al Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, por tanto se hace necesario declinar competencia en el presente caso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para que asuma el conocimiento de la solicitud de habeas corpus a favor de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (VERBAL) INTERPUESTO POR MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO, A FAVOR DE LUIS A. CAMARGO, Y CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Manuel Esteban Cajar Menacho a favor de Luis A. Camargo y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

De acuerdo al activador judicial la detención preventiva de Camargo deviene en ilegal toda vez que la droga incautada es para su consumo y la cantidad es escasa (f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Por acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante escrito de 28 (sic) de marzo de 2002, en el cual indica que ordenó la detención preventiva de Camargo mediante resolución de 14 de enero de 2002, indicando las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la orden de privación de libertad (f. 4 cuaderno de habeas corpus).

Con el objetivo de resolver el habeas corpus el Magistrado sustanciador solicitó a la Dirección General de la Policía Técnica Judicial el resultado del análisis (descripción física, peso y volumen) de la sustancia incautada (f. 7 cuaderno de habeas corpus).

Procede la Corte a resolver si la medida restrictiva de libertad impuesta

a Camargo cumple con los requisitos que a tales efectos establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Un examen de la providencia de 14 de enero de 2002 que ordena la detención preventiva de Camargo revela que se trata de delito contra la salud pública que tiene aparejada pena mínima de prisión superior a los dos años (f. 30-32).

Como elementos de prueba allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene los informes de novedad del cabo lro 19121 Wiliam Villarreal de la Sub-Dirección anti droga de Veraguas, donde se señala que Camargo tenía un equipaje en la embarcación La Barracuda con matrícula 9PA-245 y viajaría hacia la isla Gobernadora con supuestas sustancias ilícitas (f. 3 y 7).

Por otro lado, consta la diligencia de allanamiento a la embarcación La Barracuda, logrando incautar dentro de un cartucho plástico con porotos una bolsa plástica con material vegetal seco presumiblemente droga conocida como Marihuana, (f. 31).

Sometida la sustancia a la prueba de campo resultó positiva para la droga conocida como marihuana, y el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas Certificó que "... la muestra analizada resultó POSITIVA para la determinación de MARIHUANA (Cannabis sativa), en la cantidad de 40.08 gramos..." (Cfr. f. 11 cuaderno de habeas corpus).

Como elemento de prueba contra el sindicado se tiene la declaración del propio sumariado quien aseguró que la droga encontrada en su equipaje era para su consumo (f. 69).

La tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público plantea que, en los adictos, la dosis de droga por ingestión es de 1 a 1.5 gramos. De allí que tomando en consideración los informes de novedad de la Policía Nacional, que indican que Camargo distribuía drogas y el peso de la droga incautada, la Corte estime que existen elementos probatorios suficientes para fundar adecuadamente la presunción de que el imputado pretendía suministrar los estupefacientes en venta o traspaso para su consumo ilegal.

Como quiera que la orden de detención fue proferida por autoridad competente y cumple con los requisitos que al efecto exigen la Constitución y la Ley procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención de Luis A. Camargo y en consecuencia ORDENA que sea puesto nuevamente a ordenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====

SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO BERMUDEZ JENKINS, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor SAMUEL H. MATHEWS ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de RUBEN DARIO BERMUDEZ JENKINS y en contra de la Directora Nacional del Sistema

Penitenciario, licenciada CONCEPCION CORRO DE TELLO.

ANTECEDENTES:

De las pruebas contenidas en el cuadernillo de Hábeas Corpus se observa que el ciudadano RUBEN DARIO BERMUDEZ JENKINS fue sentenciado por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a un año de prisión por haber sido encontrado culpable de delitos que atentan Contra la Salud Pública (posesión simple de drogas).

EL ACCIONANTE:

El accionante sustenta su libelo a fojas 13 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus. Expresa que la privación de libertad emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá deviene en ilegal por cuanto que, el juez de la instancia se extralimitó en sus funciones al sentenciar a BERMUDEZ JENKINS a la pena de un año de prisión y 250 días multa, toda vez que la cantidad de droga incautada tenía un peso de 0.44 gramos, por lo que no rebasaba el limite establecido por el Instituto de Medicina Legal para la posesión simple.

Agregó el accionante que el Ad-Quo no valoró la confesión libre y espontánea del procesado BERMUDEZ JENKINS, aunado al hecho que el imputado "...mantiene un cupo para rehabilitarse en el centro de rehabilitación para adictos a drogas y rebeldías y que(sic) se ha paralizado por las razones que el mismo esta privado de su libertad corporal y esto no (sic) ayuda a rehabilitarse..."

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA:

La licenciada CONCEPCION CORRO DE TELLO en su calidad de Directora General del Sistema Penitenciario respondió al mandamiento de Hábeas Corpus a través de la Nota No. 791-DGSP-al de 25 de marzo de 2002. Expresó la funcionaria demandada que:

"El señor RUBEN DARIO BERMUDEZ con cédula de identidad personal No. 8-384-146 se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita condenado a la pena de un (1) años (sic) de prisión por el delito de Posesión Simple de Drogas Ilícitas, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en virtud de sentencia de fecha 20 de agosto de 2001, según mandamiento No. 3116-DGSP de fecha 31 de diciembre de 2001. El precitado ingresó a dicho centro penitenciario el 14 de diciembre de 2001. Por tal razón, el prenombrado cumplirá las dos terceras partes de la pena el día 14 de agosto de 2002 y la totalidad de la misma la cumplirá el día 14 de diciembre de 2002."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de desatar la controversia planteada a nivel constitucional, el Pleno observa que la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor SAMUEL MATHEWS se encuentra encaminada a que se le otorgue la libertad a RUBEN DARIO JENKINS para que pueda ingresar a un centro de rehabilitación para adictos a las drogas, razón por la cual, no nos encontramos ante una medida cautelar de carácter personal de las que tutela esta acción constitucional, pues a la fecha el ciudadano JENKINS se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria impuesta en un proceso penal desarrollado por las instancias jurisdiccionales competentes en su contra.

Este aspecto es de suma importancia, toda vez que la acción de Hábeas Corpus constituye el mecanismo reparador de aquellas órdenes de detención que revisten un carácter de ilegalidad. En esta oportunidad la restricción de libertad es por razón de una sentencia condenatoria, de allí que el interesado debió hacer uso de las vías ordinarias que concede la ley para sustentar sus argumentaciones y efectuar las peticiones que a bien tenga, entre las que se destaca la posibilidad de que BERMUDEZ JENKINS ingrese a un centro de rehabilitación para tratar su presunta adicción a las drogas.

Al respecto es oportuno citar los fallos de 17 y 20 de julio de 2001, así como la sentencia de 31 de octubre de 2001 que a la letra dicen:

".. el Pleno insiste en la inviabilidad de la acción constitucional de hábeas corpus para impugnar la legalidad de penas de prisión impuestas como sentencia penal, lo cual, en todo caso debió impugnar la parte afectada en el mismo proceso en que fue impuesta la respectiva pena, mediante los recursos y medios de impugnación que pone la ley a su alcance." (Confrontar R.J. de julio y octubre de 2001)

En consecuencia, esta Corporación de Justicia observa que la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por el señor SAMUEL MATHEWS carece de viabilidad, por cuanto que las peticiones contenidas en el libelo se alejan de la naturaleza y objeto de esta acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor SAMUEL H. MATHEWS en representación de RUBEN DARIO BERMUDEZ JENKINS.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HORTENSIA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE MISAEL MELGAR DE GRACIA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia de acción constitucional de hábeas corpus interpuesta a favor de Misael Melgar De Gracia, y contra la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el mandamiento de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 2591 del Código Judicial. El funcionario acusado mediante nota de 12 de abril de 2002, manifestó que "no ordenó la detención contra el señor MISAEL MELGAR DE GRACIA. Actualmente el expediente se encuentra en este despacho, en donde tampoco se ha ordenado la detención contra el prenombrado señor MELGAR DE GRACIA" (f.4).

Como quiera que del informe rendido por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, se desprende que no existe en esa agencia de instrucción una orden de detención preventiva que amenace la libertad ambulatoria de Melgar De Gracia, esta Superioridad estima conveniente declarar no viable la presente iniciativa constitucional al carecer de sustento legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Misael Melgar De Gracia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARCÉS ARROCHA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Cerezo interpuso acción de hábeas corpus a favor de FRANCISCO GARCÉS ARROCHA y contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, por considerar que la detención preventiva que pesa sobre su patrocinado es ilegal, pues, violenta las garantías constitucionales y legales protectoras de la libertad individual.

I. BREVES ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre de 2001, una huésped del Hotel Decámeron le entregó al guardia de seguridad que se encontraba en la garita de entrada, un paquete con el fin de que éste lo guardara hasta que fuese retirado por otra persona;

2. Dentro del referido paquete se encontraron 52 comprimidos de una sustancia que al ser sometida a los análisis de rigor, resultó ser heroína;

3. La Sección de Narcóticos y la funcionaria demandada coordinaron un operativo de vigilancia en la garita de entrada del hotel a fin de verificar quién retiraría el mencionado paquete;

4. El día 19 del mismo mes, Edilberto Camargo estacionó el vehículo que conducía como a 50 metros de la garita, le dijo al guardia de seguridad que "venía a buscar un paquete que una señora le había dejado el día lunes ahí" (f. 37), siendo detenido cuando se iba a realizar la supuesta entrega del paquete;

5. En el auto conducido por Camargo permanecía el señor FRANCISCO GARCÉS ARROCHA, quien también fue detenido por unidades de la PTJ.

II. FUNDAMENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La detención preventiva se decretó mediante providencia de 20 de diciembre de 2001, en la cual se señala que se le imputa a GARCÉS ARROCHA los delitos de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y contra la salud pública, tipificados en los Capítulos III y V, ambos del Título VII, del Libro II del Código Penal.

La referida providencia sostiene, básicamente, que contra el encartado existe un indicio grave de presencia física en el lugar de los hechos, ya que GARCÉS ARROCHA era la persona que acompañaba y esperaba en el auto a Edilberto Camargo cuando éste fue a buscar en el Hotel el paquete que contenía la droga conocida como heroína (fs. 130-134).

III. LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial de GARCÉS ARROCHA hizo un recuento de las principales piezas procesales que constan en autos, en particular, de la declaración indagatoria de éste y la de Camargo, destacando lo manifestado por el primero de ellos en el sentido de que FRANCISCO GARCÉS ARROCHA "no tiene nada que ver en esto", que ninguno de ellos sabía cuál era el contenido de la cajeta y que el demandante simplemente lo estaba acompañando.

El licenciado Cerezo arriva así a la conclusión de que la sola presencia física de su representado "por los alrededores del lugar donde se fue a retirar el mencionado paquete", no es razón suficiente para acreditar su vinculación con el hecho investigado, sobretodo cuando en la encuesta penal no constan otros elementos indiciarios ni probatorios que lo relacionen con el mismo (fs. 1-8).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Un examen detenido de las constancias procesales revela que la disconformidad del actor con la detención preventiva radica, en esencia, en el hecho de que a su juicio no existen elementos de convicción que sustenten la aplicación de dicha medida cautelar.

El Pleno no comparte la opinión del licenciado Cerezo. De acuerdo con los artículos 2126 y 2140 del Código Judicial, para que pueda decretarse la detención preventiva de una persona es necesario, entre otros presupuestos, que existan "graves indicios de responsabilidad" contra ella. En el caso bajo examen, existe contra FRANCISCO GARCÉS ARROCHA un indicio grave de presencia física en el lugar de los hechos, toda vez que éste fue detenido junto con el señor Edilberto Camargo, quien fue la persona que condujo el vehículo desde Panamá hasta el Hotel Decámeron y bajó del mismo para preguntar y recoger el paquete que contenía los 52 comprimidos de heroína que días antes fue dejado en la garita de la entrada de dicho hotel. De este hecho da cuenta el informe de aprehensión fechado 19 de diciembre de 2001 (Cfr. fs. 73-75), debidamente ratificado a través de las declaraciones juradas que reposan de foja 288 a la 290 y de la 292 a la 298, suscritas por los funcionarios de la PTJ que intervinieron en la captura.

La parte pertinente de ese informe revela que el precitado Camargo hizo caso omiso a un llamado de atención de parte de las unidades de la PTJ, intentó darse a la fuga y cuando se le preguntó con quién andaba, se negó a responder, por lo que se hizo un recorrido por el área de los estacionamientos y se detectó un vehículo con el motor encendido, en cuyo interior se encontraba el precitado GARCÉS ARROCHA. Al preguntársele con quién andaba, éste indicó que estaba esperando a un amigo, cuya descripción física concordaba con la de quien momentos antes había sido arrestado por la unidades de la PTJ, es decir, Edilberto Camargo.

En su declaración indagatoria el señor GARCÉS negó toda vinculación con los hechos, no obstante, acepta que cuando fue detenido estaba con el precitado Camargo, a quien conocía desde hacía ocho (8) años. Manifiesta en sus descargos que su amigo Camargo le pidió que "lo acompañara a hacer un mandado a río (sic) Hato, al Hotel DECAMERON y yo como no lo conocía decidí acompañarlo para conocerlo, en ningún momento el (sic) me dijo que iba a retirar un paquete, el (sic) salió me dejó en el carro en el estacionamiento...". Agrega GARCÉS, que estando en los estacionamientos del Hotel, éste le pidió que bajara del vehículo a preguntar por "NAZA", quien laboraba en ese hotel. (Cfr. fs. 149-155).

Con relación a estos hechos el imputado Camargo afirma que un amigo jamaicano suyo le pidió que le hiciera el favor de retirar una cajeta en la garita del Hotel Decámeron, a lo cual él accedió; que su amigo le indicó que en esa cajeta habían unos jeans, unas camisas y unos recordatorios y que al decirle a GARCÉS ARROCHA que lo acompañara éste "contestó que estaba bien que así conocería el Hotel porque no lo conocía y salimos rumbo al DECAMERON". Acepta Camargo, que estando en los estacionamientos habló con el seguridad de la garita a quien le dijo que iba a retirar una cajeta y que éste le dijo varias veces "Toma, Toma ese es el paquete todo nervioso y yo le dije que yo tenía que buscar una cajeta no una bolsa, ahí en ese intercambio de palabras me vi rodeado por tres personas que me sacaron a empujones de la garita, me tiraron al piso y me esposaron...". Agrega, por último, que el señor GARCÉS "no tiene nada que ver en esto y si yo no sabía que (sic) había en la cajeta él mucho menos, simplemente me estaba acompañando..." (Cfr. fs. 252-272).

De las anotaciones hechas se infiere que contra el encartado existen también indicios de mala justificación, pues, hasta el momento éste no ha podido ofrecer una razón de peso que expliqué por qué fue a acompañar a su amigo Camargo a un lugar tan distante, como es el Hotel Decámeron, sin ni siquiera preguntarle ni conocer detalles acerca de ese viaje, lo cual constituye una actitud desprovista de lógica y sentido común, sobretodo porque el propio GARCÉS manifestó en su declaración indagatoria que conocía a Camargo desde hacía ocho (8) años, lo que indicaba necesariamente que existía gran confianza entre ambos.

De igual modo, llama poderosamente la atención del Pleno el hecho de que en su declaración indagatoria el imputado GARCÉS haya manifestado que fue a acompañar a su amigo hasta el Hotel Decámeron para conocer dicho hotel, no obstante, las piezas probatorias a las que se ha hecho referencia revelan con toda claridad que éste permaneció en los estacionamientos del hotel y más

concretamente, dentro del vehículo en que se trasladó junto con Camargo hasta el momento en que fue detenido. Esta afirmación del imputado GARCÉS también carece de lógica y sentido común, pues, es obvio que quien viaja desde tan lejos para conocer un Hotel por lo menos se baje del vehículo para recorrer sus instalaciones, situación que como se ha dicho no ocurrió en el presente caso.

Por último, está el hecho de que el señor FRANCISCO GARCÉS ARROCHA, siguiendo indicaciones de su amigo Camargo, se bajó del vehículo en que ambos estaban para preguntar por un sujeto conocido como "Naza" o "Nazar", quien trabajaba en el Hotel Decámeron y le averiguó e informó a Camargo que el paquete que éste había ido a retirar estaba en la garita del hotel, tal como éste expresó en su declaración indagatoria. En la parte pertinente de esta pieza procesal, el señor Camargo manifestó lo siguiente:

"... seguí rumbo hacia el Hotel y buscando a donde podía palquearme (sic) y estando cerca de la Garita en los estacionamiento (sic) le dije al señor GARCÉS, que se bajara y preguntará (sic) si ahí trabajaba NAZA, el señor GARCÉS, se bajó del carro y iendo (sic) para la Garita, vi que se paro (sic) y estaba conversando con un señor con unas herramientas en las manos, luego siguió hacia la garita y al regresar al carro me dijo que NAZA, trabaja allí y que era el conductor de la GERENCIA DE DECAMERON, porque el señor de las herramientas se lo había comentado, pero que NAZA no estaba allí en esos momentos, que había salido a un lugar cerca del Hotel llamado Cemares, esperamos un rato en el estacionamiento y al ver que NAZA no regresaba, decidí buscarlo a Cemares, vi un señor refugandose (sic) debajo de un palo, me pare (sic) y le pregunté donde (sic) quedaba Cemares, en el moento (sic) que me señalaba que cogiera para allá (sic). (El indagado alsa (sic) la mano), se me para un carro al lado, cuando voltié (sic) a ver era NAZA, que estando en el estacionamiento no me percaté que había regresado de Cenares (sic)..." (fs. 256-257).

Como puede verse, pese a que el imputado y el señor Camargo niegan la vinculación del primero en el ilícito, las circunstancias fácticas anotadas no parecen indicar que GARCÉS ARROCHA estaba completamente ajeno o que desconocía los hechos que motivaron su detención preventiva. De allí que después de valorar de forma conjunta los elementos circunstanciales a los que se ha hecho referencia, el Pleno llegue a la conclusión de que contra éste existen indicios graves que justifican su detención preventiva.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención FRANCISCO GARCÉS ARROCHA y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS DE CORPUS PROMOVIDA POR REUBEN CHARLES SIMPSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción constitucional de habeas corpus interpuesta por Reuben Charles Simpson, contra la Fiscalía

Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Básicamente, el accionante manifiesta en el escrito de habeas corpus que no existen indicios que comprometan su reponsabilidad penal en la comisión de un delito, toda vez que la única prueba que existe en su contra es el ser de nacionalidad jamaicana (fs.2-13 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2591 del Texto Único del Código Judicial. El funcionario demandado, Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, mediante Oficio No.FD2-T17-913-02 de 28 de febrero de 2002, señaló que ordenó la detención preventiva de Simpson mediante resolución de 29 de enero 2001, en la cual expuso las razones de hecho y de derecho que motivaron realizar dicha medida de privación de la libertad corporal, pues se trata de un delito contra la salud pública relacionado con droga, específicamente 1,494.9 gramos de cocaína (fs.16-20 cuaderno de habeas corpus).

Al examinar las constancias procesales, se aprecia que a foja 162 del expediente aparece la sentencia fechada 2 de agosto de 2001, emitida por esta Corporación de Justicia en la cual resolvió inicialmente otro habeas corpus interpuesto en favor de Simpson. En esa oportunidad, el Pleno de la Corte declaró legal la orden de detención preventiva, toda vez que existían suficientes elementos probatorios contra el prenombrado Simpson. Sobre el hecho de que pueda volverse a interponer otra acción de habeas corpus, esta Superioridad ha indicado que "En virtud del principio de relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus, la Corte reconoce la viabilidad de revisar la situación procesal del detenido, siempre y cuando se acredite la existencia de nuevos elementos de convicción con eficacia, para variar su status procesal" (Sentencia de 28 de junio de 2000, Mgdo. Ponente: César Pereira Burgos).

En el caso que nos ocupa, luego de proferida la resolución judicial de 2 de agosto de 2001, no se han incorporado al proceso nuevos elementos probatorios que permitan variar la situación jurídica de Simpson. Ello evidencia que la presente iniciativa constitucional carece de mérito para volver a realizar estudio de la condición procesal del detenido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Reuben Charles Simpson y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cumplase

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR EL DR. FRANK ULISES GUELFI AGUILAR, CONTRA EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE BANCO DE DATOS DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA FAMILIAR, ÁREA DE PSIQUIATRÍA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, DR. LUIS EDUARDO DOMINICI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Frank Ulises Guelfi Aguilar, interpuso a su favor acción de hábeas data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contra el doctor Luis Eduardo Dominici, Presidente de la Comisión de Banco de Datos de la Facultad de

Medicina de la Universidad de Panamá.

En su escrito de hábeas data, presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 18 de marzo de 2002, el doctor Guelfi Aguilar solicita que se ordene al funcionario demandado que le proporcione la información solicitada por escrito y que consiste en la puntuación obtenida como resultado de la última evaluación de cada documento que presentó, así como la explicación correspondiente a cada puntuación merecida, de conformidad con el Capítulo V del Estatuto Universitario y el Artículo 6 del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante Concurso de Banco de Datos.

Antes de admitir la presente acción y en apego a las normas de sustanciación que rigen las demandas de amparo de garantías constitucionales, aplicables a las acciones de hábeas data por disposición expresa del artículo 19 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, corresponde al Pleno determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos en la ley para darle el trámite correspondiente..

Se observa que el doctor Guelfi acreditó mediante copias simples debidamente cotejadas con sus originales en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 6 de 2002, presentó el 4 de febrero de 2002, una solicitud al Presidente de la Comisión de Banco de Datos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá para que le proporcionara la información antes detallada (f. 2). Dicha solicitud escrita contiene el nombre del doctor Guelfi Aguilar y su número de cédula, pero omite el resto de los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley 6 de 2002, en los que se exige la dirección residencial o de su oficina y su número telefónico donde puede ser localizado.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2002 (f. 3), presentó una reiteración a la solicitud de la información pedida el 4 de febrero de 2002, sólo que en este nuevo escrito sí incluye el total de la información requerida por el citado artículo 6.

Es evidente pues, que considerando las exigencias o requisitos establecidos por la ley de transparencia, corresponde al funcionario dar respuesta en treinta días a las solicitudes que cumplan con los requisitos mínimos exigidos por ella, así pues, no puede considerarse que en el presente caso han transcurrido treinta días a partir de la fecha del escrito de solicitud de información fechado 25 de febrero de 2002, que sí contiene todos los datos necesarios para que el funcionario pueda dar respuesta y comunicarse con el peticionario de la misma, visto que el presente recurso ha sido presentado el 18 de marzo del presente año.

En virtud de lo antes dicho, el presente recurso de hábeas data no puede ser admitido por prematuro y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE por prematura la acción de hábeas data interpuesta por el doctor FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, contra el Presidente de la Comisión del Banco de Datos del Departamento de Medicina Familiar, Área de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, doctor Luis Eduardo Dominici.

Notifíquese,

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, CONTRA LA NOTA N°085-02/DAJ DE 25 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas data presentada por el licenciado Sebastián Rodríguez Robles contra la Nota N°085-02/DAJ de 25 de febrero de 2002, emitida por el licenciado Hugo Bonilla, Director de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura.

EL ACTO CENSURADO

El acto censurado, en su parte medular, dispone que el licenciado Rodríguez Robles "solamente puede pedir el expediente del proceso disciplinario de su representada, no de las demás funcionarias porque iríamos en contra de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N°6 del 22 de enero de 2002, y se perjudicaría el proceso disciplinario prohijado por el artículo 147 de la Ley N°9 del 20 de junio de 1994" (f.5).

HECHOS EN QUE SE APOYA LA ACCION

El licenciado Rodríguez Robles fundamenta la acción en los siguientes términos (Cfr. fs.8-10):

1) Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura, han levantado expediente disciplinario por faltas administrativas contra las funcionarias que laboraban en el Departamento de Tesorería, por la presunta pérdida de objetos de valor histórico.

2) Que funge, en el citado proceso administrativo, como apoderado legal de Eira Collado, una de las funcionarias del Departamento de Tesorería que se encuentra investigada.

3) Que para ejercer el derecho de defensa de su mandante presentó, con apoyo en el artículo 70 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, sendas solicitudes dirigidas a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos como al Director de Asesoría Jurídica, a fin de que se le facilitara copia íntegra del expediente que contiene la investigación administrativa.

4) Que sin motivación jurídica, el Director de Asesoría Jurídica mediante N°085-02/DAJ de 25 de febrero de 2002, dispone concederle únicamente la posibilidad de obtener el expediente del proceso disciplinario de su representada, no de las demás funcionarias.

DISPOSICIONES QUE SE ALEGAN INFRINGIDAS

El actor manifiesta que el acto impugnado infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, el segundo párrafo del artículo 13 y el numeral 3 del artículo 14 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y el artículo 70 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

La explicación que ofrece el licenciado Rodríguez Robles sobre la infracción de las supracitadas normas, se resume en el hecho de que el contenido de la nota censurada entra en franca contravención con el principio constitucional del derecho de defensa. En esa dirección, el actor resalta tres razones específicas: 1) que "vedar o prohibir el acceso al expediente y a obtener copias debidamente autenticadas implica una seria afectación a los intereses de mi defendida, pues ésta desconoce las piezas que pudieran obrar en su contra" (fs.11-12); 2) que el acto impugnado "desconoce un elemental axioma y desenvolvimiento del proceso; es decir, el principio de unidad del proceso" pues "se ha iniciado una investigación por faltas administrativas contra cinco funcionarias que laboraban en el Departamento de Tesorería...lo que quiere decir que existe un sólo expediente contra las cinco funcionarias y no uno por cada funcionaria investigada, como lo hace ver el Director de Asesoría Jurídica" (f.13) y 3) que "la información solicitada por el suscrito no se ubica dentro de la categoría de "confidencial" ni de "acceso restringido", por la sencilla razón de que somos el apoderado legal de una de las personas investigadas" (f.16).

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Asesor Jurídico del Instituto Nacional de Cultura, al referirse a los hechos objeto de la acción, plantea básicamente que "somos de la opinión que es improcedente la presentación de una Acción de Habeas Data, toda vez que la Ley objeto de la presente Acción, establece que por su naturaleza estos documentos son de carácter confidencial, y de acceso por lo que está prohibido su divulgación, además si no se ha vencido el término establecido por la Ley en la que fundamenta su solicitud, puesto que no hemos dado respuesta al solicitante, Licdo. Rodríguez de su solicitud" (f.28).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad, de manera preliminar, estima conveniente resaltar algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la acción de habeas data, por tratarse de una figura de reciente regulación en nuestro ordenamiento legal que no ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia nacional. Sobre este particular aspecto, se advierte inicialmente que, según la doctrina, el habeas data constituye en esencia un mecanismo de protección de uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional, como el derecho a la intimidad y tutela de datos personales. Su origen, aunque reciente, es desconocido. Lo que se acepta es que su nacimiento coincide con el auge de la informática y presumiblemente estuvo consagrado por primera vez en la Constitución Portuguesa de 1976.

Sobre la noción y pretensiones que incluye la acción de habeas data, el autor Enrique Falcón expresa que se trata de "un remedio urgente para que las personas puedan obtener: a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y b) en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos" (FALCON, Enrique. Hábeas data (concepto y procedimiento); Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p.23).

De igual manera, resulta importante consultar el criterio de Héctor Fix-Zamudio, quien sostiene que el habeas data "procede para lograr el conocimiento de informaciones relativas al promovente y que consten en registros o bancos de datos pertenecientes a entidades gubernamentales o de carácter público, o bien para obtener la rectificación de datos, cuando el afectado prefiera no hacerlo por conducto de un proceso reservado, ya sea judicial o administrativo. Como puede observarse, dicho instrumento tiene por objeto proteger a la persona contra posibles afectaciones realizadas por medio de la información electrónica, que se ha extendido de manera extraordinaria en nuestra época" (FIX-SAMUDIO, Héctor. Algunas tendencias predominantes en el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo; Artículo publicado en "El Nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano", volumen 1, Editorial Texto, Caracas, 1996, p.68).

En términos sencillos se puede colegir que la acción de habeas data, desde la perspectiva doctrinal, se proyecta como un instrumento protector, de defensa o tutela, a un derecho fundamental específico: el derecho a la intimidad, que surge como consecuencia del avance de las nuevas técnicas de recopilación, almacenamiento y procesamiento de información. Su ámbito de protección abarca concretos propósitos: 1) el libre acceso a la información, que implica acceder a bancos o archivos de datos a objeto de conocer lo que en ellos se lleva y la finalidad de su recopilación; 2) la confidencialidad de la información personal, que implica impedir que cualquier persona pueda acceder a datos personales sin causa justificada; 3) la exhibición de registros en los que estén incluidos datos personales, que implica el conocimiento de información que les concierne para requerir su corrección, restricción, supresión o actualización y 4) garantizar que los datos se mantengan tal como se encuentran registrados, es decir, que no sean interconectados con otros o sometidos a operaciones de transformación, sin que medie motivación justificada.

Fundamentalmente, la consideración de circunstancias particulares como la aparición de nuevas técnicas de información, la necesidad de frenar el abuso de poder, la importancia de requerir datos personales y el reconocimiento pleno a la libertad de información, constituyen la base sobre la cual nace y se establece la nueva figura jurídica.

En nuestro ordenamiento legal, la acción de habeas data se implementa mediante la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones". Esta normativa garantiza el libre acceso a la información

que se encuentra en poder de instituciones públicas y de empresas privadas que suministren servicios públicos, salvo cuando se trate de datos que tengan el carácter de confidencial y de acceso restringido. La mencionada Ley N°6 de 22 de enero de 2002 en su artículo 1°, numerales 5 y 7, establece la definición de los términos información confidencial y acceso restringido, respectivamente.

La excerta legal en cita concibe la acción de habeas data como el mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta. La acción de habeas data es una iniciativa que se tramita mediante procedimiento sumario, sin formalidades, sin necesidad de abogado y su sustanciación debe someterse a las normas que regulan el ejercicio de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En el caso que nos ocupa, la procedencia de la acción de habeas data queda evidenciada al constatarse que el licenciado Rodríguez Robles, actuando en representación de una de las funcionarias sometidas a investigación disciplinaria, presentó solicitud de copia íntegra del expediente administrativo, la que fue resuelta por el Director de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura, quien dispone sólo concederle al peticionario copia parcial de la actuación.

Esa comprobación permite descartar contundentemente el argumento expresado por el funcionario demandado, en el sentido de que no ha transcurrido el término de treinta días que establece la Ley para dar respuesta al solicitante, pues al constatarse que sí decidió lo peticionado, tras negar la expedición de copia íntegra del expediente administrativo, lógicamente se infiere que tal plazo no es aplicable en este caso.

Aclarado el marco teórico que rige la acción de habeas data, a nivel doctrinal y nacional, y por comprobada la procedencia de la iniciativa, procede la Corte a resolver el fondo de la pretensión formulada por el actor, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

En primer término, se comprueba que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Cultura inició una investigación administrativa por faltas disciplinarias contra las funcionarias que laboraban en el Departamento de Tesorería de la Institución, por razón de la presunta desaparición de objetos de valor histórico que se encontraban en custodia en ese Departamento.

De igual manera, se constata que una de las funcionarias investigadas, otorgó poder especial al licenciado Sebastián Rodríguez Robles para que la representara en el aludido proceso administrativo.

Asimismo, consta que el licenciado Rodríguez Robles formuló petición de copias del expediente que contiene la investigación disciplinaria por la presunta desaparición de objetos de valor histórico. Dicha solicitud fue negada por el licenciado Bonilla, Director de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura, mediante Nota N°085-02/DAJ de 25 de febrero de 2002, en la que comunica a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Cultura, que el licenciado Rodríguez Robles "solamente puede pedir el expediente del proceso disciplinario de su representada, no de las demás funcionarias porque iríamos en contra de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N°6 del 22 de enero de 2002, y se perjudicaría el proceso disciplinario prohijado por el artículo 147 de la Ley N°9 del 20 de junio de 1994" (f.5).

El Pleno de esta Corte advierte, en primera instancia, que la sola comprobación de que se instruye un proceso administrativo por faltas disciplinarias contra las funcionarias que laboraban en el Departamento de Tesorería, por la presunta desaparición de objetos de valor histórico, es indicativo de que, como bien lo señala el actor, debe existir un sólo expediente administrativo contra las funcionarias investigadas, en atención al principio de unidad del proceso.

Las copias de la actuación que ha remitido el funcionario acusado a esta Superioridad, confirman que se trata de un sólo expediente adelantado contra las funcionarias que laboraban en el Departamento de Tesorería.

En consecuencia, mal puede alegar el asesor jurídico que el licenciado Rodríguez Robles "solamente puede pedir el expediente del proceso disciplinario de su representada, no de las demás funcionarias", pues esa alusión supone que para este funcionario se han levantado cinco expedientes para cada funcionaria por un mismo hecho investigado, lo que como se ha visto, resulta incorrecto y es una afirmación que no se ajusta a la realidad.

De otra parte, debe la Corte resaltar que la motivación jurídica que utiliza el funcionario demandado para negar la petición de copias, no es la correcta para sustentar dicha medida administrativa. En este sentido, se destaca que el artículo 1° de la Ley N°6 es una disposición meramente explicativa de la definición de los términos que se emplean para la aplicación e interpretación de la Ley, de modo que no es un precepto de contenido normativo que contemple una facultad o potestad jurídica para vedar un trámite particular, como la petición de copias. Asimismo, se resalta que el artículo 147 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la carrera administrativa", tampoco es una norma que contenga un mandato o prohibición, es más, ni siquiera se refiere al trámite de facilitar copias en un proceso administrativo.

De lo que hasta aquí se ha examinado, se comprueba fácilmente que el derecho invocado por el funcionario acusado es insuficiente para apoyar, jurídicamente, la decisión que niega conceder las copias del expediente administrativo.

Para culminar la labor de resolver la pretensión formulada por el actor, a esta Corporación de Justicia sólo le resta analizar el sentido y alcance de tres términos contenidos en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002. El primero corresponde al vocablo información de acceso libre, el segundo se refiere al término información confidencial y el tercero alude a la información de acceso restringido.

En tal empeño, debemos atender las definiciones legales que sobre estos términos, contiene la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 1°.

En relación con la información de acceso libre, textualmente se define como "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción".

La información confidencial es "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médico y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios".

La información de acceso restringido se define como "Todo tipo de información en manos de agentes del estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley".

Un examen sistemático de los términos citados nos permite concluir, sin lugar a dudas, que las informaciones contenidas dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo son de "carácter restringido", porque se trata de datos que se encuentran bajo la custodia o dominio de servidores del Estado, por razón del ejercicio de las atribuciones que le competen de acuerdo con la Ley.

En el caso específico que ocupa la atención de la Corte, se aprecia que la Jefa de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Cultura adelanta una investigación de tipo administrativo por una supuesta falta al reglamento interno de la institución, por lo que se debe concluir que la documentación que acopia en la labor de investigación disciplinaria, es de acceso restringido al público general.

Ahora bien, cabe destacar, de conformidad a la interpretación lógica jurídica que resulta de la aplicación del numeral 3 del artículo 14 de la

precitada Ley de transparencia en la gestión pública, que dicha restricción o limitación alcanza a terceras personas que no reúnan: a) ni la calidad de servidor público que conoce la documentación en razón del ejercicio de sus funciones, b) ni que tengan el carácter de partes.

La limitación apuntada tiene como presupuesto elemental salvaguardar o asegurar el derecho a la intimidad, la presunción de inocencia y la reserva de la investigación. No obstante, la limitación de acceso no puede ser aplicada a las partes o a sus apoderados, ya que indudablemente se quebrantaría el principio de una efectiva defensa. En esa dirección, es notable que una negativa o retardo en la expedición de copias a quien demuestra su calidad de parte, implica un serio deterioro o privación del derecho de alegar, probar, contradecir y en suma, de defenderse en un plano de igualdad.

Sobre ese particular aspecto, el operador administrativo o judicial debe ser en extremo prudente para evitar que con su negativa o aprehensión en expedir copias de la actuación, lesione el principio del debido proceso legal que incluye obviamente el derecho a una defensa oportuna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han reiterado, en innumerables ocasiones, que el debido proceso no comprende sólo la capacidad de juzgar o decidir la causa en derecho. Se trata de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Cfr. Registro Judicial, agosto de 2001, pág.21).

En el presente caso estamos ante una privación real, efectiva y actual del legítimo derecho de defensa de la representada del licenciado Rodríguez Robles, que ha visto reducida a la nada sus posibilidades de defensa, lo que es imputable directamente a un servidor público que ha interpretado de manera desacertada esta nueva legislación y las reglas que deben regir el principio del debido proceso en sede administrativa. Existe, sin duda, una clara infracción del principio constitucional aludido.

Finalmente, resulta necesario advertir que siempre que estemos en presencia de una solicitud de copias, para el caso específico de procesos administrativos, el funcionario que debe autorizar la petición de las mismas, debe asegurarse que el solicitante tiene la calidad de parte o de apoderado en el respectivo proceso, tal como lo establece el artículo 70 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo en General y dicta otras disposiciones especiales", según el cual al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas y sus apoderados.

Siendo esa la interpretación que corresponde hacer, el Pleno concluye que el funcionario acusado con la presente iniciativa desatendió claros preceptos contenidos en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que permiten un acceso pronto y oportuno de la parte y su defensa al acopio de las piezas que conforman el expediente administrativo, lo que en consecuencia, hace prosperar la acción de habeas data propuesta.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data formulada por el licenciado Sebastián Rodríguez Robles y, en consecuencia, ORDENA al licenciado Hugo Bonilla, Director de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura, conceder copia íntegra, debidamente autenticada, de toda la actuación adelantada en virtud de la investigación que se instruye por la presunta desaparición de objetos de valor histórico contra las funcionarias que laboraban en el Departamento de Tesorería del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA DLC., CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAÚL J. OSSA DLC., ha presentado acción constitucional de habeas data contra el Director Nacional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que admita la acción se solicitó al funcionario acusado el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe de los hechos materia de la acción dentro del término establecido en la Ley.

De acuerdo con el licenciado RAÚL J. OSSA, mediante memorial visible a foja 1 del expediente, solicitó a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que le suministrara la información consistente en el listado de cupos nuevos de taxis concedidos a todas las organizaciones sindicales y a sociedades anónimas para operar en cualquiera parte o piquera de La Chorrera, que hayan sido otorgados entre el 1 de junio de 2001 hasta el momento de la expedición de dicha información, así como los traslados de cupo y los cambios de ruta relacionados con los taxis y con el transporte colectivo en rutas internas del distrito de La Chorrera.

Alega el proponente de la acción que, al término de los 30 días que le confiere la Ley N 6 de 22 de enero de 2002 al funcionario acusado para contestar la solicitud pertinente, no le había sido suministrada la información pedida, por lo que procedió a promover la presente acción.

Por su parte, el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en el informe solicitado y que fuera remitido a esta Corporación de Justicia el 4 de abril de 2002, manifiesta que dicha información ya le fue suministrada al demandante por el Departamento Trámite de dicha Dirección, desde el 19 de marzo de 2002. Al respecto, se deja transcrito el informe respectivo en lo medular:

"Con respecto a esta solicitud deseamos informarle lo siguiente:

La misma fue respondida por el Departamento de Trámite días después de que el Licenciado OSSA a través de una llamada telefónica le diera impulso a su solicitud; es por ello, que se nos hizo prácticamente imposible volver a actualizar la información requerida por su honorable despacho en el término establecido, ya que los Certificados de Operación no mantienen un status permanente por estar sujetos a cambios por los diferentes trámites, (Transferencias, Cambios de Unidad, Cambio de Vehículo o de todo, entre otros) realizados en esta Institución.

La contestación de la solicitud presentada a nuestro despacho por el Licenciado OSSA debió ser respondida a los 30 días de haberse presentado la misma, sin embargo, la respuesta se le dio el día 19 de marzo y nunca fue requerida por la parte interesada, por lo que a nuestro criterio no era necesario solicitarle los 30 días adicionales a los cuales nos podíamos acoger por lo extenso de la información solicitada, tal como lo estipula el artículo 7 de la Ley 6 del 22 de enero de 2002". (f. 12)

Con el informe antes referido, remitió el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la Nota N 160/DT/02 de 19 de marzo de 2002, por medio de la cual le da contestación a la petición formulada por el actor, que si bien es de fecha posterior a la presentación de la acción de habeas data que se resuelve

(15 de marzo de 2002), el hecho de que en la actualidad se encuentre resuelta, hace improcedente el examen por parte del Pleno del habeas data presentado, dada la naturaleza de esta acción constitucional, instituida para garantizar el libre acceso a la información de carácter público, en los supuestos de que el servidor público responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no haya suministrado la información pedida o si suministrada dicha información, resulte insuficiente o inexacta (artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002).

Es evidente, de otro lado, que el peticionario conocía de la complejidad de la petición, por cuanto la institución se comunicó telefónicamente con él y atendidas las razones como válidas, era obvio que ameritaba el segundo plazo de 30 días para atender la solicitud. El hecho de haber insistido en la petición por conducto de la acción denominada habeas data por la ley, no se compadece con la buena fe que se debe desplegar, máxime cuando el peticionario conoce de la complejidad de la materia, como se acredita con la información remitida en el informe y que fuese enviada al accionante.

Por otra parte era evidente que el accionante debió acreditar que no tenía un interés contrapuesto o contrario a los titulares de los certificados de operación, lo que constituye pieza elemental para la legitimación en las acciones de habeas data que se rigen por las normas sobre sustanciación del amparo de garantías constitucionales (véase fallo de 5 de noviembre de 1990).

Toda vez que en el presente caso no se justifica la procedencia de la acción examinada y siendo que la información requerida ya fue suministrada, concluye el Pleno que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por lo que debe decretarse el cese del procedimiento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de habeas data instaurado por el licenciado RAÚL J. OSSA. DLC., contra el Director Nacional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. LIZBETH BERNAL CONTRA EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN N°028 DE 31 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada LIZBETH BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 1° literal c) de la Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994, dictada por el Ministerio de Salud.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994 "establece las normas básicas para el uso racional del agua en los acueductos rurales para la protección, conservación de sus fuentes de abasto y de su área de influencia, y algunas disposiciones específicas para la administración, operación, y mantenimiento de estas obras sanitarias."

El artículo 1° de esta resolución, en su aspecto impugnado, ha previsto lo siguiente:

"Artículo 1°. El uso del agua que provean los acueductos rurales, se clasificará de la siguiente forma:

a)

b)

c) Usos permitidos condicionalmente:

En aquellos casos en que se cuente con un acueducto por gravedad, con caudal suficiente y diseño adecuado para servir un nueva parcelación, el propietario de ésta donará a la Junta Administradora del acueducto el 10% del valor de venta de cada lote, suma que será aprovechada para aumentar los fondos de futuras ampliaciones y mejoras."

Según se explica en el acto impugnado, estas medidas obedecen a la necesidad de racionalizar el uso del agua de los acueductos rurales, establecer niveles de supervisión sobre dichos acueductos, y ampliar las regulaciones existentes sobre la organización de las Juntas Administradoras de los Acueductos Rurales.

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

A juicio de la parte actora, el auto impugnado infringe de manera directa, los artículos 48 y 153 numeral 10 de la Constitución Política, normas que recogen, respectivamente lo siguiente:

que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviese legalmente establecido, y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita en las leyes (Art. 48); y

que le corresponde a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de los fines y funciones del Estado, establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos. (Art. 153 numeral 10)

Al motivar los cargos de ilegalidad, la demandante ha señalado que la resolución impugnada ha fijado un impuesto a la transferencia de bienes inmuebles, o a la venta de lotes o parcelaciones, pese a que se trata de una materia ya regulada en normas legales. En este sentido subraya, que la llamada "donación" a la Junta Administradora del Acueducto es en realidad una carga o contribución no prevista en la Ley, y por ende, infringe el artículo 48 del Texto Fundamental.

Asimismo destaca, que la creación de esta obligación emana del Ministerio de Salud, y no de la Asamblea Legislativa, Organismo constitucionalmente designado para la expedición de Leyes en materia de impuestos y contribuciones nacionales, por lo que vulnera de manera ostensible, el artículo 153 numeral 10 de la Constitución Política.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a este negocio constitucional, suscribe la Vista No.24 de 18 de septiembre de 2000, visible a folios 10-20 del expediente, solicitando al Tribunal que acceda a la pretensión del impugnante.

En este contexto, el colaborador de la instancia coincide con el activador procesal, en que la contribución que se exige a los propietarios de terrenos donde exista un acueducto rural por gravedad, para que donen el 10% del valor de la venta de sus lotes, se ha establecido a través de un instrumento jurídico inadecuado, pues se trata de una resolución administrativa proveniente de una entidad ministerial, mientras que, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 153 de la Constitución Política, todo impuesto o contribución nacional debe ser establecida a través de una ley, en sentido formal, que provenga de la Asamblea Legislativa.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede al examen de la

cuestión constitucional.

Como viene expuesto, se ha sostenido ante esta Sala Plena, que la llamada donación que se exige a los propietarios de acueductos rurales por gravedad, para que al proceder a la venta de sus lotes de terreno, entreguen el 10% del valor de la enajenación a la Junta Administradora del Acueducto, es en realidad un gravamen que no ha sido fijado por Ley, razón por la cual, afrenta el principio de legalidad tributaria consagrado en nuestra Carta Magna, concerniente a la no obligatoriedad del pago de tributos que no hubiesen sido establecidos legalmente.

De igual manera se ha insistido, en que esta obligación debió ser establecida a través de una Ley Formal, expedida por la Asamblea Legislativa, a tenor de lo previsto en el artículo 153 numeral 10 de la Constitución Política. Estas razones, a decir del postulante, hacen procedente la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

Examinemos detenidamente los argumentos de la demandante:

1. Las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales

La novedad de algunas de las circunstancias que rodean el negocio, hace necesario referirnos, de manera muy puntual, a la naturaleza de la exigencia contenida en el texto demandado, y las características de la "persona jurídica" en cuyo favor se realiza dicha imposición.

En este contexto se advierte, que las llamadas Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, reguladas mediante Decreto Ejecutivo No. 40 de 18 de abril de 1994 (G.O. 22.543 de 25 de mayo de 1994), son personas morales, integradas por miembros de la comunidad, a quienes el Ministerio de Salud les extiende personería jurídica; gozan de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y tienen entre otras funciones, la administración, operación, y mantenimiento de los sistemas rurales de abastecimiento de agua potable.

El Ministerio de Salud promueve y supervisa la constitución y funcionamiento de estos organismos, a la vez que fiscaliza su gestión, estableciendo las pautas para sus actividades. Es de destacar, que aunque el Estado no hace parte de la Junta, los recursos que ésta maneja si son fiscalizados por el Estado, por varias razones:

En primer lugar, porque los acueductos rurales son obras sanitarias financiadas por el Estado, para brindar el servicio público de abastecimiento de agua a las comunidades rurales. De esta forma, el Gobierno Central se asegura que el servicio sea prestado, pero deja en manos de la comunidad, la administración y operación de la obra.

El Estado también permite a la Junta, la aplicación de tarifas a cada vivienda por el uso del agua, haciendo auto-sostenible la operación y mantenimiento del acueducto. Para este fin, también se ha exigido el pago del 10% del valor de la venta de los globos de terrenos con acueductos rurales por gravedad, suma que a tenor del texto de la resolución censurada, "puede aumentar los fondos para las mejoras y ampliaciones del acueducto."

2. La exigencia de una carga o gravamen, en beneficio de la Junta Administradora del Acueducto

La "tributación", en su sentido más amplio, son las cargas que se imponen sobre las rentas, propiedades, mercancías, servicios etc., para el sostenimiento del gobierno y la prestación de los servicios públicos. De acuerdo al Dr. Guillermo Cabanellas De Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, pág. 154, el impuesto no es más que "la contribución, gravamen, carga, o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y las restantes corporaciones públicas."

En este contexto, la opinión del Pleno se orienta hacia la conclusión, de que la carga impuesta en la Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994, efectivamente constituye una forma de tributación (sobre la enajenación de cierta categoría de bienes inmuebles). Así, pese al hibridismo jurídico de la creación y funcionamiento de las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, está claro que sus actividades se originan en la delegación efectuada por el Ministerio de

Salud, para administrar la prestación de un servicio público.

De ello se sigue, que le asiste razón a la impugnante, cuando sostiene que se trata de una carga que no fue establecida a través de una Ley en sentido formal, proveniente de la Asamblea Legislativa, que afrenta el principio de legalidad tributaria, y el artículo 153 numeral 10 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio dispositivo atenuado (interpretación sistemática de la Constitución), que permite a la Corte confrontar los actos impugnados con la totalidad de los preceptos del Estatuto Fundamental, hemos de señalar que el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994, también infringe de manera directa, el artículo 44 de la Carta Magna, por cuanto afecta el derecho del propietario de la parcela o globo de terreno de disponer de su bien inmueble, y de obtener un lucro a partir de su venta, conminándolo a ceder parte de ese valor de enajenación, en beneficio de la Junta del Acueducto.

Hemos indicado, que la razón de ser de la carga pecuniaria, parece ubicarse en varios motivos. Primero, está el hecho de que los acueductos rurales son obras sanitarias construidas con la activa participación de la comunidad, y en un sentido amplio, "pertenecen a la comunidad". En ese orden de ideas, es claro que el propietario de un inmueble beneficiado con la obra del acueducto por gravedad, ve incrementado el valor de esas tierras, de lo que parece desprenderse su "obligación" de contribuir con un porcentaje importante del valor de la venta del inmueble. No obstante, no deja de constituir una carga que afecta la disposición de su derecho de propiedad.

Por otra parte, es evidente que la exigencia del pago del 10% del valor de la venta no es un acto de "donación", toda vez que una de las características esenciales -sino la más importante-, de la donación, es que se trata de un acto de liberalidad, materializada en el desprendimiento patrimonial o económico de un sujeto, que ve disminuido su pecunio, a voluntad, en favor de otro. (Ver sentencia del Pleno de la Corte de 7 de diciembre de 1990) Salta a la vista, que el elemento volitivo de liberalidad no está presente en la previsión ministerial examinada, lo que constituye una razón adicional para estimar que se ha producido el vicio constitucional comentado.

Por estas razones, el Tribunal debe acceder a la pretensión constitucional contenida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON L.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE LEFEVRE, S.A., CONTRA EL ARTICULO 1098-A DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y COMPAÑIA DE LEFEVRE, S.A. CONTRA JOAQUIN SEGUNDO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, la firma ROSAS & ROSAS,

quienes actúan en nombre y representación de COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A. interpuso Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, adicionado por el artículo 9 de la Ley 9 de 1990, y modificado por el artículo 30 de la Ley n° 23 de 2001, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. contra JOAQUÍN SEGUNDO Y OTROS. De igual manera el Lcdo. Jaime Olmos Díaz quien representa al BANCO NACIONAL DE PANAMA, presentó Advertencia de inconstitucionalidad contra la misma excerta legal, es decir el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial.

Según informe secretarial visible a fojas 9 del expediente, el Secretario General, Dr. Carlos Cuestas pone en conocimiento al Magistrado ponente la similitud entre ambas demandas, y posteriormente, mediante resolución de fecha 18 de junio de 2001, se procede a la acumulación de las Advertencias presentadas tanto por la Firma ROSAS & ROSAS y el Lcdo. JAIME OLMOS DÍAZ.

Ambas acciones fueron acumuladas en atención a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, por lo que deben ser decididas en el mismo momento y en el mismo sentido, a fin de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia y obtener los mejores resultados en el mínimo tiempo, gastos, esfuerzos y actividad procesal.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez en primera instancia o tribunal en segunda instancia, dependiendo de cual instancia deberá aplicarse la norma, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso o un recurso dentro del mismo.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

(ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es verificar y asegurar que aquellas normas que, dentro de un proceso, deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico constitucional.

Es evidente que lo que resulta esencial es que el juzgador de primera

instancia, o el tribunal ad quem en caso de recursos planteados en la instancia correspondiente (donde se ha de aplicar la norma cuestionada), apliquen una norma de las que quedan dichas que sea consistente con el ordenamiento constitucional, que constituye la finalidad del instituto de la consulta o, en su caso, advertencia. Las advertencias, como se desprende de la lectura del artículo 203 constitucional, numeral 1°, sin otra condición que la norma sea aplicable para decidir la controversia o el recurso.

Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, para este Pleno resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, cabe señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes citada, que puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye una cuestión prejudicial dentro de un proceso, civil o penal, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo, como lo es el artículo 1113 del Código Judicial que ha sido advertido de inconstitucional.

Hecha la necesaria aclaración anterior, se avoca el Pleno al análisis de la advertencia presentada.

NORMA LEGAL ACUSADA

El artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, adicionado mediante el artículo 9 de la Ley 9 de 1990.

"ARTICULO 1098-A: Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por tres (3) años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad".

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR ROSAS & ROSAS

El demandante estima como violados los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Al explicar el concepto de la infracción, el recurrente argumenta que están claras y especificadas las garantías constitucionales consagradas, que es el derecho a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales, al igual que ser oído de manera apropiada por los Tribunales de Justicia, los cuales deben ser independientes e imparciales. Que en Panamá existe el sistema de doble instancia, lo que significa que pueden haber dos decisiones de dos

autoridades con jerarquía diferente, además, este sistema de doble instancia le permite recurrir en casación o revisión, según sea el caso; por lo que el primer inciso del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial impide el acceso a una decisión de segunda instancia y por consiguiente acceso a los recursos extraordinarios de casación y revisión en contra de decisiones de segunda instancia; que con la aplicación de este artículo solamente se permite el recurso de reconsideración, el cual no tiene la eficacia de los otros recursos mencionados.

"ARTÍCULO 212: Las Leyes procesales (sic) que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

1.El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

El recurrente explica que esta norma constitucional ha sido violada en forma directa, por omisión, toda vez que no fue aplicada al emitirse el artículo 9 de la Ley 9 de 1990, el cual fue incorporado al artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, ya que el artículo 212 de la Constitución instituye uno de los principios que deben guiar el dictado de las normas procesales, el cual es un derecho consignado en la ley sustancial, y que debe de haber ausencia de formalismos; y que por el contrario, con la norma legal acusada priva a la parte actora de los recursos de apelación y casación en contra de la resolución que decreta la caducidad extraordinaria del proceso, y desconoce el principio de que el fin del proceso es el reconocimiento de los derechos instituidos por las leyes sustantivas, ya que le pone fin al proceso por razones netamente formales e impide un examen de fondo del proceso.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROPUESTA POR EL LCDO. JAIME OLMOS DÍAZ

El licenciado JAIME OLMOS DÍAZ considera que con el artículo 1113 (antes 1098-A) se violan los artículos 32, 207 y 212 de la Constitución Nacional, los cuales se transcriben a continuación.

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Al hacer la explicación manifiesta que considera que se vulnera directamente la garantía del debido proceso, el cual tiene su fundamento en el artículo 32 de la Constitución Nacional que está regulado por el artículo 1944 (antes 1968) del Código Judicial, e igualmente expresa que en el Artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos está establecido que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley..."

Sigue explicando que según el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, el recurso de apelación no sería viable porque solamente concede el recurso de reconsideración, lo que implica que priva al Banco Nacional de Panamá, que es parte afectada con el Auto 2413 del 15 de mayo de 2001 a tener acceso a un Tribunal de Segunda instancia para que pueda examinar si es conforme a derecho la resolución antes mencionada.

Según el Lcdo. Olmos Díaz el artículo 32 de la Constitución Nacional se viola directamente al aplicarse el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, ya que este artículo de la Constitución establece el principio del debido proceso legal.

Continua expresando que el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial también vulnera el artículo 207, segundo párrafo de la Carta Magna que dice:

"Artículo 207: Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales,

las resoluciones proferidas por aquellos.”

Toda vez que el Artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial viola en forma directa el artículo 207 de la Constitución Nacional, ya que desconoce lo resuelto por la Corte, Sala de lo Civil, en resolución de fecha 27 de diciembre de 2000, el cual resuelve sobre la juricidad del Auto N 9 de 4 de abril de 2000, expedido por el Registro Público.

Agrega que se le niega al Banco Nacional de Panamá, la oportunidad de recurrir en apelación ante una segunda instancia para que repare el agravio inferido por el Juez inferior, así es que con el Artículo 1113 (antes 1098- A) del Código Judicial se viola el artículo 207 de la Constitución Nacional porque impide ir a una segunda instancia.

En cuanto al artículo 212 de la Constitución Nacional que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 212: Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.”

Según el Lcdo. Olmos el numeral segundo de este artículo resulta violado, toda vez que cercena el derecho de obtener que se respeten no solo la sentencia dictada en el proceso ordinario con fecha de 15 de junio de 1976, luego de haberse practicado todos los actos procesales inherentes a este tipo de juicio, sino que también el Auto de 17 de junio de 1982, y que no se le puede atribuir al Banco Nacional de Panamá ningún tipo de inactividad procesal, tal cual así lo dice el Auto N 2413 antes mencionado.

Prosigue diciendo que es obvio que luego de dictar una resolución sobre el fondo de la demanda, no procedía ningún incidente de caducidad una vez realizada la notificación de ese acto y que esta solo le correspondía al tribunal competente y no a las partes en el proceso, más aún tratándose del Banco Nacional que es una institución bancaria autónoma del Estado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En opinión del Procurador General de la Nación a través de la Vista N 19 de fecha 16 de agosto de 2001 (fs. 32-50), emite su opinión, en primer lugar sobre la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial formulada por la COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A., que infringe los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, así como las citadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, que señala además de las normas citadas, el artículo 207 de la Carta Magna.

En tal sentido considera el Representante del Ministerio Público que de las argumentaciones contenidas en la advertencia que se promueve se desprende que únicamente el párrafo que dispone “y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración” es que considera que debe declararse la inconstitucionalidad de la citada frase, en base al principio de divisibilidad de la norma impugnada.

Es importante destacar las consideraciones previa que emite la Procuraduría en su Vista Fiscal que consiste en lo siguiente:

- “1. Que mediante la providencia de 31 de agosto de 2000, el Juzgado (sic) Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, corrió traslado al Banco Nacional de Panamá y a la Compañía de Lefevre, S.A., y a la Fiscalía Primera de Circuito, del incidente de caducidad de (sic) extraordinaria de la instancia propuesto por la Corporación de Bienes Raíces Mariprieta, S.A., acto contra el cual el Banco Nacional de Panamá presentó recurso de reconsideración.
2. Mediante Auto N 2413 de 15 de mayo de 2001, el juzgador

resolvió el fondo de incidente, sin pronunciarse previamente sobre los elementos que sirvieron de sustento para promover el recurso de reconsideración, ignorando los argumentos expuestos por el Banco Nacional de Panamá para solicitar la revocatoria de la providencia señalada.

3. Que mediante Auto de 17 de junio de 1982, se aprobó la transacción que dentro de este proceso celebraron las partes, Banco Nacional de Panamá y Joaquín Segundo, dueño de la finca 5275, mismo que al encontrarse ejecutoriado, el tribunal de la causa había ordenado su inscripción en el Registro Público.
4. Que mediante sentencia de 27 de diciembre de 2000, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió la apelación interpuesta por los apoderados de Miguel Filemón Palma, confirmando lo resuelto por la Directora del Registro Público, quien, mediante Resolución N 9 de 4 de abril de 2000, dejó sin efecto la última anotación marginal de la finca 5275 de la Corporación Bienes y Raíces Mariprieta, S.A., desconociendo con su decisión, el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo resuelto por la Sala Civil.
5. Como consecuencia de lo anterior, se aplicó a un proceso concluido la caducidad extraordinaria de la instancia, en detrimento de la transacción y correspondiente homologación judicial, y pasando por alto que con la aprobación judicial adquiere la resolución el efecto de cosa juzgada, aplicándose una norma incorporada con posterioridad a la transacción, y no aplicable a los procesos en que es parte el Estado, produciéndose con su aplicación, y de subsistir las irregularidades, una lesión patrimonial.

Considerando la importancia de las irregularidades advertidas, y en vista de las posibles lesiones al patrimonio del Estado que podría ocasionar la actuación realizada por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicito que le sea prestada atención a la gestión del juzgador de instancia, y, de así considerarlo, que sean tomadas las medidas pertinentes."

Al entrar a analizar el artículo 32 de la Constitución Nacional, opina el Señor Procurador que para comprender los argumentos de los demandantes es necesario precisar el objeto de la caducidad de la instancia y las consecuencias de su declaratoria, toda vez que la declaratoria de caducidad extraordinaria de la instancia es una forma excepcional de terminación del proceso, ante el abandono de las partes.

Por lo que se debe aclarar que si el principio de la doble instancia tiene rango constitucional, entonces el contenido del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial viola el artículo 32 de la Constitución Política.

Añade que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones en cuanto al principio de la doble instancia entre los cuales se encuentran los fallos de fecha 4 de julio de 1980 y el de 7 de abril de 1997, y que si bien es cierto que los referidos fallos coinciden en declarar que el principio de la doble instancia no tiene jerarquía constitucional, estas fallos tratan de decisiones interlocutorias, y no de resoluciones que dan lugar a la terminación del proceso. De igual manera, dice que a partir de 1990 la doctrina constitucional reconoce la existencia de un conjunto de normas, convenios internacionales, costumbre constitucional y doctrina constitucional que integran junto a la Constitución Política, "el bloque de la constitucionalidad" el cual sirve de parámetro para decidir la constitucionalidad de una norma o acto o sujeto al control de la constitucionalidad.

En ese sentido, se reconoció que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se integra con el artículo 32 de la Constitución Política, para formar entre ambos el bloque de la garantía constitucional del debido proceso. Entonces al reconocerle al artículo 8 de la mencionada Convención, la interpretación de la Corte Suprema de Justicia sobre el carácter constitucional del principio de la doble instancia se hizo más amplia, ya que en el literal "h" del numeral 2 del artículo 8 de la Convención, se prevé el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

El Señor Procurador cita el fallo de 7 de abril de 1997 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cual se transcribe a continuación:

"De hecho nuestra Constitución Política ni siquiera reconoce el derecho a una segunda instancia como parte de la garantía fundamental del debido proceso. Este derecho, sin embargo, está reconocido como parte de esta garantía por el literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N 15 del 28 de octubre de 1977) que forma parte del bloque de la constitucionalidad, cuando expresamente señala que toda persona inculpada de un delito tiene derecho, como garantía mínima, el "a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", entendiéndose como tal, las resoluciones definitivas y no las interlocutorias o intermedias no las de procedimiento." (Lo subrayado por el Procurador)

Siguiendo este orden de ideas plasmado por el Señor Procurador, opina que la declaratoria de caducidad extraordinaria de la instancia es un modo excepcional de terminación del proceso, por lo cual se declara extinta la pretensión de las partes, poniéndole fina a un proceso. Continúa y dice que si bien es cierto que el literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos pareciese referirse a los derechos de las personas inculpadas de la comisión de un delito, la Procuraduría es de opinión que no existe ningún impedimento para entender que esta garantía de acceder a los Tribunales Superiores, como es el caso de la apelación pueda ser extendida a otros procesos, sean de naturaleza civil, laboral, comercial, etc. Por lo que, el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial prohíbe la interposición de cualquier recurso, salvo el de reconsideración.

De igual manera el Señor Procurador opina que aunado a lo que ya ha explicado subyace la agravante que este caso en particular el Estado (Banco Nacional de Panamá) es una de las partes, y por lo tanto, es patrimonio de todos los asociados.

El artículo 1107 (antes 1093) del Código Judicial hace énfasis en que lo dispuesto en los artículos sobre la caducidad de la instancia, no será aplicable en los procesos en que sea parte el Estado, un Municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, etc. preceptos normativos que, junto a los que anteceden, lo lleva a la conclusión de que, aunado a la inconstitucionalidad previamente advertida, la caducidad extraordinaria de la instancia, la cual está normada en el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial no es aplicable al Banco Nacional de Panamá, por lo que cualquier interpretación contraria resulta inconstitucional.

En cuanto al análisis que hace el Señor Procurador del artículo 212 de la Carta Magna, dice que en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 212 es de naturaleza programática, toda vez que se trata de una norma dirigida al legislador en la que se enumeran los principios procesales que deben inspirar las leyes de procedimiento, y que establece en el numeral 2, el carácter instrumental del ordenamiento procesal.

Prosigue que en este orden de ideas, y como se trata de una norma programática, requiere ser complementada con otros preceptos constitucionales para llegar a su entendimiento y alcance. En este caso en particular, se integra el concepto de infracción con el artículo 32, bajo el argumento de que al negar el artículo 1113 (antes 1098-A) del código Judicial la posibilidad de acudir a los tribunales de mayor jerarquía, se incumple con el objeto del proceso, que es el reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial. Por lo que, al violentarse el artículo 32, también resulta infringido el artículo 212 de la Constitución Política, ya que al no permitirsele el acceso a un tribunal de mayor jerarquía se le niega a las partes afectada el acceso a la tutela judicial

efectiva.

Luego al entrar a analizar el Señor Procurador el artículo 207 de la Constitución Nacional opina en su vista fiscal que este artículo establece el principio de independencia en el ejercicio de las funciones de los Magistrados y Jueces, quienes se encuentran sometidos a la Constitución y la ley, igualmente dispone la obligación de los juzgadores inferiores de acatar y cumplir las decisiones dictadas por sus superiores jerárquicos, al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por los primeros.

Ahora bien, el Señor Procurador hace énfasis en que los argumentos presentados por el apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, van encaminados a cuestionar el desconocimiento por parte del juzgador de instancia, "de la sentencia de 27 de diciembre de 2000, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó lo resuelto por la Directora del Registro Público, quien resolvió dejar sin efecto la última anotación de la finca 5275 de la Corporación Bienes Mariprieta, S.A." (fs.48).

Continúa explicando que si bien los hechos advertidos encuadran con el concepto de infracción del artículo 207 de la Constitución Nacional y denotan la posible violación al debido proceso, estos no guardan relación con la presente pretensión constitucional, toda vez que la materia regulada por el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial es la caducidad extraordinaria de la instancia y no la obligación de los juzgadores inferiores de acatar los resueltos emitidos por sus superiores, por lo que no se da la violación de la referida norma constitucional.

Por las consideraciones anteriores, el señor Procurador de la Nación es de opinión que a pesar de haberse pedido la declaratoria de inconstitucionalidad íntegra del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, se desprende que únicamente el párrafo que dispone "y no admitirá recurso alguno, salvo el de reconsideración" es el objeto de la controversia constitucional, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad sobre esa frase.

Agrega que para lograr la solución integral de la controversia constitucional presentada, se debe valer del principio de interpretación del ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, prohijado por la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos y permiten a la Corte Suprema de Justicia interpretar la norma o acto demandado de inconstitucionalidad en concordancia con la constitución, de forma tal que se resguarde la constitucionalidad de la norma por la interpretación efectuada por la Corte, interpretación que se encontrará vinculada de forma indisoluble a la norma siendo de obligatorio acatamiento por los jueces llamados a aplicarla.

Por lo que sustentado en el principio mencionado, es que el Procurador considera que en la medida de que se comprenda que el resto del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, no es aplicable a los procesos en que sea parte el Estado, los Municipios, instituciones autónomas o semiautónomas, o descentralizadas, en concordancia con los preceptos normativos previamente citados, los cuales desarrollan las prerrogativas de esos procesos, en virtud de la obligación de proteger los bienes de los nacionales y públicos, lo cual esta contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política.

Por la explicación anterior es que el Señor Procurador de la Nación es de opinión que la frase "y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración", contenida en el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial es inconstitucional, al violar los artículo 32 y 212 de la Constitución Política.

FASE DE ALEGATOS

Surtidos los trámites procesales y luego de la última publicación del edicto que dispone el artículo 2564 del Código Judicial, se concedió un término de diez días para que los demandantes y todas las personas interesadas presentaran su alegaciones.

Hicieron uso de tal derecho la firma de abogados ROSAS & ROSAS, mediante escrito de Alegato visible de fojas 57 a 68 y el Lcdo. Jaime Olmos en escrito de fojas 69 a 74, quienes representan a COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A (fs.57-68) y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, respectivamente.

Igualmente hizo uso de este derecho el Lcdo. Manuel Salvador Oberto, quien presentó los argumentos de su oposición mediante escrito visible a fojas 75 a 84.

En cuanto a ROSAS & ROSAS reitera a esta alta Corporación la solicitud de que se declare que el artículo 1098 A antigua numeración (hoy 1113) del Código Judicial, el cual fue adicionado por la Ley 9 de 1990, es inconstitucional.

Reproduce la parte sustancial de la solicitud presentada el día 5 de junio de 2001; de igual manera destaca la opinión del Señor Procurador General de la Nación la cual se encuentra plasmada en la vista N 19 de 16 de agosto de 2001, en la que concluye el señor Procurador que luego de hacer un juicio de la situación planteada es de opinión que solamente la frase "y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración" debe ser declarado inconstitucional, toda vez que viola los artículos 32 y 212 de la Constitución Política..

ROSAS & ROSAS señala como aspecto importante apreciado por el Señor Procurador, con respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política, el cual consiste en la evolución que ha tenido la doctrina jurisprudencial que ha dictado en diferentes fallos la Corte Suprema en los último años, en los que se admite la existencia del bloque de la constitucionalidad, el cual está integrado no solo por normas de la Carta Magna sino también por los Convenios Internacionales, la Costumbre Constitucional y la Doctrina Constitucional. Señala que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos admite que la garantía del debido proceso legal incluye el derecho a recurrir ante jueces o tribunales superiores, y que cualquier norma legal que prive a una persona de este derecho estará violando las normas constitucionales.

De igual manera sostiene que el Señor Procurador en cuanto al artículo 212 de la Constitución Política vierte su opinión de que el mismo es violatorio, toda vez que a pesar de tratarse de una norma fundamental que, con arreglo al criterio jurisprudencia de la Corte Suprema es de carácter pragmático o finalista.

Transcribe parte de la opinión vertida por el Señor Procurador en este sentido:

"Ciertamente, y de conformidad con el concepto de infracción del artículo 32, también resulta conculcado el artículo 212 de la Constitución Política, como quiera que al pretermitir la posibilidad de acceder a un tribunal de jerarquía superior, se le niega a las partes afectadas el acceso de tutela judicial efectiva, denegándose la posibilidad de que dichos tribunales se pronuncien sobre los derechos previstos en la ley sustancial.

Este derecho es negado en la medida en que no se permite recurrir ante un tribunal superior, y se desestima toda posibilidad de utilizar los recursos de revisión y casación, evitándose que se resuelva la pretensión de las partes por razones formales.

De allí que el artículo 1098 A del Código Judicial, viola el artículo 212 de la Constitución Política."

Prosigue con su argumentación en cuanto a lo expresado por el Sr. Procurador y encuentra fundamento y justificación al recordar la evolución de la garantía de debido proceso legal o del debido trámite, que en un inicio sólo era aplicable a los procesos penales, pero que luego se ha ido extendiendo al resto de los procesos jurídicos, y que es precisamente esa evolución que ha tenido nuestro derecho positivo constitucional, cuando en la reforma de 1983 extiende dicho principio a las causas de policía y disciplinarias, con lo que se rebase el marco del proceso penal.

ROSAS & ROSAS cita lo señalado por el Licenciado Víctor Benevides en la obra "EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN SISTEMA CONSTITUCIONAL PANAMEÑO, en Estudios de Derecho Constitucional Panameño del Doctor JORGE FÁBREGA P.:

"Esta garantía constitucional se amplía mucho más con el acto reformativo de 1983 en donde se instituye el artículo 212; principio recogido por la Corte Suprema estadounidense que reconoce un doble aspecto de la garantía de "due process of law" que dice:

1. Un aspecto adjetivo o procesal que exige un procedimiento expedido en donde el proceso no se estructure en tal forma, que pueda constituir una trampa en la cual naufrague el derecho material. El Mensaje de esta norma constitucional es evitar el exceso ritualista y formalista del proceso y a nulidades procesales por motivo de carácter formal, que retrotraen el proceso a etapas (sic) superadas frustrando el derecho material y que definitivamente producen una denegación de justicia, y

2. Un aspecto sustantivo o de fondo que no tiene mayor explicación cuando la norma en comento dice "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial". (Pág. 426)

La tendencia de este principio es que debe ser aplicado a otros procesos jurídicos y no únicamente al proceso penal, como lo fue en el inicio. En todos estos procesos existe un denominador común, un derecho o derechos en juego, que han sido reconocidos por la ley sustancial o material y los cuales no tendrían adecuada tutela jurisdiccional si la ley no permite la utilización de recursos ante una instancia superior.

Prosigue ROSAS & ROSAS y en esta ocasión en su alegato dice que la importancia de la concesión de recursos a la parte que se sienta agraviada radica en la garantía del debido proceso legal, y la cual ha sido señalada por el Dr. Arturo Hoyos en los siguientes términos:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la Ley sí constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal y, por lo tanto, serán violatorias de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la Ley consta sentencias, autos u otras resoluciones judiciales" (LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, en Estudio de Derecho Constitucional del Doctor Jorge Fábrega P. pág. 407)

Que si bien es cierto, anteriormente no fue considerado el principio de la doble instancia en las normas constitucionales, no es menos cierto al admitírsele como uno de los derechos tutelados por los convenios internacionales sobre derechos humanos, y en general, por el derecho internacional sobre la materia este principio adquiere jerarquía constitucional, .

Puntualiza en que al aplicar el artículo 1113 (antes 1098-A) en el proceso ordinario de mayor cuantía y declararse la Caducidad extraordinaria en este proceso, se le niega al agraviado recurrir en apelación y por ende recurrir en casación.

Que en este proceso en particular tanto el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, como la COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A. habían obtenido del Juzgado Primero del Circuito de Panamá una sentencia favorable, con fecha de 15 de junio de 1976, que declaraba NULO lo decidido por el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, en juicio de inspección ocular instaurado por Joaquín Segundo, por falta de competencia de ese juzgado y, además declaró que los demandantes eran legítimos propietarios de las fincas en cuestión. Esta sentencia fue apelada por una de las partes, quien posteriormente celebraron transacción, con lo que se le puso fin al proceso. Pero sin embargo, después de 16 años de celebrada la transacción, por un incidente, el cual era de acción prescrita, extemporáneo y presentado por persona carente de legitimación, el Juzgado de instancia decreta prescripción extraordinaria del proceso, con lo que borra los derechos adquiridos por el BANCO NACIONAL DE PANAMA y la COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. en la transacción aprobada con anterioridad, la cual se encontraba ejecutoriada e inscrita en el Registro Público. A esto se suma también que el auto que decreta la caducidad extraordinaria no es apelable.

ROSAS & ROSAS presenta una serie de circunstancias, que según ellos son importantes y que rodean la declaratoria de caducidad extraordinaria, y una de ellas es que el Señor Procurador General de la Nación en su vista fiscal señala "denotan la posible pretermisión de las normas que gobiernan el proceso y, en consecuencia, del debido proceso, anomalías que podrían producir como secuela una lesión patrimonial en contra del Estado"

De igual manera que COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A. podría ser gravemente afectada en sus derechos patrimoniales, porque al igual que BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con la transacción que se dio y la cual estaba ejecutoriada e inscrita en el Registro Público, porque se referían a bienes inmuebles.

Ahora bien en cuanto al alegato presentado por el Lcdo. JAIME OLMOS DÍAZ, este lo fundamenta en seis hechos, en donde alega que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2000, presentó ante el Juzgado Primero de Circuito un recurso de reconsideración contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2000, en donde se le corría traslado al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y a la COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A., al igual que a la Fiscalía Primera del Circuito sobre el Incidente de Caducidad Extraordinaria propuesto por Corporación de Bienes y Raíces MARIPRIETA, S.A.; continua alegando que el Juzgado en mención no resolvió el Recurso de Reconsideración, sino por el contrario decretó de plano la Caducidad Extraordinaria en auto de fecha 15 de mayo de 2001 y no tomó en cuenta que para resolver este incidente el cual era extemporáneo, ya se había dictado sentencia de fecha 15 de junio de 1976, la cual el Juzgado no llegó a notificar y que existen sendas transacciones de las partes, las cuales fueron celebradas el día 17 de junio de 1982 y la otra en enero de 1984 y aprobadas por el mismo Juzgado. Igualmente que se desconoció que el Banco Nacional es una Institución autónoma de Estado, y por lo tanto que no se le puede aplicar la caducidad extraordinaria de la instancia, ya que contra las entidades estatales no es viable decretar dicha figura, toda vez que así lo dispone el Código Judicial en su artículo 1093 (actual 1107) del Código Judicial; por lo que al resolver el Incidente a favor de Bienes y Raíces MARIPRIETA, S.A. vulneró resoluciones como la Sentencia de fecha 15 de junio de 1976 y el Auto de 17 de junio de 1982.

Por lo anterior considera que han sido violados los artículos 32, 207 y 212 de nuestra Carta Magna, en el sentido que el artículo 32 vulnera por omisión la garantía del debido proceso, ya que en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Que con la aplicación del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, solamente se le concede el Recurso de Reconsideración a la parte agraviada para recurrir, lo que privó al acceso de una segunda instancia, es decir acudir al superior jerárquico para que este diera su veredicto, y por ende recurrir en Casación al Banco Nacional de Panamá, entidad que él representa. Con este se viola directamente el principio del debido proceso legal.

De igual manera sostiene que con la aplicación del artículo 1113 (antes 1098-A) se vulnera el artículo 207 de la Constitución Nacional toda vez que desconoce lo decidido por la Corte Suprema, Sala Civil sobre la juricidad del Auto N 9 de 4 de abril de 2000, expedido por el Registro Público. Que le niega al BANCO NACIONAL DE PANAMA la facultad de recurrir ante un Tribunal Superior y por consiguiente le cercena la posibilidad de que en una segunda instancia se revise lo actuado en primera instancia.

En cuanto al artículo 212 de la Constitución Nacional sostiene que el numeral segundo resulta vulnerado directamente al aplicar el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial porque no respeta el derecho que se dejó consignado en la Sentencia de fecha 15 de junio de 1976, ya que esta decidía sobre el fondo del negocio y no procedía ningún incidente de caducidad, que solamente faltaba la notificación y el llamado a diligenciar esta situación era el Tribunal y no a las partes, por lo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA no incurrió en ninguna pretermisión procesal. Por otra parte el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ es una institución autónoma del Estado y no puede afectarsele con la supuesta caducidad extraordinaria decretada por el juzgado primario.

Por las consideraciones anteriores es que el Lcdo. Jaime Olmos que solicita que se declare inconstitucional el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial.

En base al artículo 2564 del Código Judicial, Lcdo. Manuel Salvador Oberto presentó su escrito de argumentos en oposición a la solicitud de que se declare

inconstitucional el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial y esta oposición queda básicamente fundamentada en dos puntos fundamentales que son la extemporaneidad de la advertencia y que la infracción no se da.

En cuanto a la extemporaneidad el opositor estima que el artículo 2564 del Código Judicial es clara al señalar "cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior", siendo que el artículo anterior, 2563 del Código Judicial, el cual establece que "Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso de negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

El licenciado MANUEL SALVADOR OBERTO cita algunos fallos en que la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto como lo son el de 5 de junio de 1991 y 14 de enero de 199, los cuales transcribe en su parte medular (fs.78-80).

Por lo que son claros los criterios mantenidos por la Corte en que reafirman que la oportunidad procesal para hacer la advertencia de inconstitucionalidad es precisamente antes de que la norma sea aplicada al caso, y que una vez aplicada para decidir la situación jurídica planteada, precluye la oportunidad o sea que se cierra la puerta y se abre a una nueva fase distinta en la que ya no cabe la advertencia.

Continua alegando que quienes presentaron la advertencia han sostenido que la gestión era oportuna en virtud de que, por haber ejercido el recurso de reconsideración, los efectos del auto en que se aplicó la norma (artículo 1113 del Código Judicial) estaban suspendidos; según el opositor esto no es cierto, toda vez que precisamente, el ejercicio de ese recurso supone la aplicación de la norma en cuanto que los medios de impugnación tienen como finalidad de que el propio Juez (reconsideración) o el respectivo superior jerárquico, enmiende el agravio que estime se ha inferido, ya sea manteniendo, aclarando, reformando o revocando la decisión impugnada, todo esto significa entonces que la aplicación de la norma sirve de fundamento jurídico a la decisión en este caso el Auto que decretó la caducidad extraordinaria, con la aplicación del artículo 1113 del Código Judicial.

Continua alegando que en cuanto al artículo 514 del Código Judicial el cual trata sobre la suspensión de los efectos de la resolución recurrida; esa suspensión tiene relación con el término que corre para que la resolución quede ejecutoriada e impida que esta quede en firme y de obligatorio cumplimiento.

Finaliza su alegato en que se dio la extemporaneidad de la advertencia cuando al introducirse la consulta, ya había sido aplicada, porque la caducidad extraordinaria decretada tiene su fundamento jurídico en lo que dispone el artículo 1113 (antes 1098-A), acto procesal en que los advirtientes se notificaron en su momento y anunciaron, recursos ordinarios, tal cual es el de reconsideración, que a pesar de suspender los efectos, de la resolución recurrida, no incide en el hecho jurídico ocurrido, como es la aplicación efectiva de la norma.

DECISIÓN DE LA CORTE

Tres son las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas por la norma legal denunciada, el artículo 1113 del Código Judicial. Dichas disposiciones constitucionales son el artículo 32 (derecho constitucional al debido proceso), el artículo 207 (independencia judicial) y el artículo 212 (principios de las normas procesales). Veamos cada uno de ellos separadamente.

1. El artículo 32 constitucional. Este Pleno, en innumerables ocasiones, ha sentado en copiosa jurisprudencia el contenido del debido proceso, es decir, las garantías procesales con rango constitucional y de tutela judicial efectiva, como parte de aquél, contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 15 de enero de 1996, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS, destacó:

En primer término, las garantías objetivas del debido proceso han

sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional: asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

(Registro Judicial; enero de 1996, p.14)

El contenido esencial del debido proceso, tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. En opinión del Pleno, el precepto constitucional analizado no ha sido vulnerado.

2. Artículo 207 constitucional. El precepto constitucional que ocupa este Pleno incorpora a nuestro ordenamiento constitucional el principio constitucional de la independencia judicial, en términos que ya han sido reproducidos. No comparte el Pleno la postura de uno de los recurrentes, en el sentido de que el citado artículo recoge el principio de la doble instancia, sino regula uno de los principios medulares del Derecho Procesal y de la función jurisdiccional, la independencia judicial, esto es, el acatamiento, por parte de los tribunales inferiores, de las sentencias de los tribunales superiores, cuando modifican o alteran las decisiones de aquellos, con motivo del ejercicio de los medios de impugnación reconocidos por la ley ("recursos legales"), por las partes.

Ya este Pleno, en sentencia de 4 de julio de 1980, señaló:

"...

La Corte concluye, entonces, que el establecimiento de la única o doble instancia es tema de política procesal. Es la Ley y no la Constitución la que, en todo caso, establece la competencia funcional del Tribunal Ad-quem para atender, como Tribunal de segunda instancia, mediante la interposición oportuna de los recursos legalmente establecidos.

El artículo 192 (actualmente el art. 207 constitucional) de la Constitución Nacional tiene por finalidad específica garantizar la independencia funcional del Organismo Judicial. y sin que ello signifique la previsión de un eventual desconocimiento de ese principio establece, de modo expreso, -sin necesidad para algunos, la obligación de los Tribunales inferiores de acatar y cumplir las decisiones de los Tribunales de alzada adoptadas en la prolongación de un proceso por razón de los recursos legalmente establecidos.

Es decir, pues, que el artículo 192 -como lo afirma el señor Procurador de la Administración. no establece la apelabilidad de las resoluciones judiciales. En su última parte tiende a garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Tribunales superiores jerárquicos cuando la Ley haya establecido recursos que eventualmente utilizados, reclamen el pronunciamiento del Tribunal ad-quem para mantener o reemplazar la decisión recurrida.

En síntesis, estima la Sala que la doble instancia no es régimen procesal que derive de ninguna de las garantías que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional; ni el artículo 192, consagra la apelabilidad de las resoluciones judiciales..."

En fecha mas reciente, y reiterando que el establecimiento de recursos constituye un tema de política legislativa, y no materia constitucional, en sentencia de 25 de octubre de 1996, abordó el tema de los recursos dentro del derecho fundamental del debido proceso (donde corresponde), en los siguientes términos:

"...

El debido proceso, en su relación con los recursos, amerita el análisis de dos problemas, de distinta naturaleza: el primero, si se niega el ejercicio del derecho a recurrir, cuyo recurso esté previsto en el ordenamiento, y el segundo, la necesidad de que contra toda resolución judicial el ordenamiento legislativo que organiza los procesos jurisdiccionales, tenga prevista la utilización de recursos, necesariamente, de tal suerte que la determinación de si una resolución es irrecurrible, vendría a ser inconstitucional por violación al debido proceso.

Es evidente que, el derecho a ejercitar oportunamente los recursos existentes en todo proceso forma parte de los diferentes derechos que integran la garantía del debido proceso, por lo que la negativa al acceso a la vía recursiva constituiría, en apreciación del Pleno, una violación al debido proceso. El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso" señala:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales".

(Arturo Hoyos. "El Debido Proceso", Editorial Temis, 1996, pág.74)

En el mismo sentido se ha pronunciado IÑAKI ESPARSA LÉIBAR:

"El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley.

Se afirma igualmente y de forma repetida por la jurisprudencia del TC (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 60/1985, de 6 de mayo; 36/1986, de 12 de marzo; 3/1987, de 21 de enero; 185/1988, de 14 de octubre; 46/1989, de 21 de febrero; 121/1990, de 2 de julio; 51/1992, de 2 de abril, entre otras) que el derecho a la utilización de los recursos constituye uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art.24.1 de la CE, todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado o que, concedida esta oportunidad, la parte haya subsanado".

(IÑAKI ESPARZA LEIBAR. "El Principio del Proceso Debido", Barcelona-1995, Pag.225)

...

La opción del legislador de discriminar los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales, en la elaboración de leyes que organicen procedimientos jurisdiccionales, constituye parte de la política legislativa del Estado, por lo que un ordenamiento jurídico que restringiese el uso de un recurso determinado, no resulta violatorio per se del debido proceso. La posibilidad de permitir el

recurso de reconsideración, único recurso que cabría, o declarar que el mismo es irrecurrible, no es materia constitucional, sino legal, y responde a cuestiones relacionadas con la política legislativa del Estado, como ha quedado precisado. Caso distinto sería -como es elemental destacar- si en la regulación de un determinado proceso se le niega a una de las partes el ejercicio de todo recurso, puesto que una ley que restringiese de tal forma el derecho a recurrir, violaría el contenido esencial del derecho a recurrir, uno de los derechos que integran la garantía constitucional del debido proceso.

Sobre este segundo aspecto de la cuestión, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional de España, desde la vertiente de la tutela judicial efectiva, que el Pleno reitera que es parte integrante del debido proceso en la República de Panamá, como tuvo ocasión de señalarlo en sentencia de constitucionalidad de 29 de octubre de 1992 (citada por el Magistrado ARTURO HOYOS, en su obra "El debido proceso"), jurisprudencia que ha sido analizada por FRANCISCO CHAMORRO BERNAL, expresándose, con respecto a este tema, en los siguientes términos:

"Si bien el art. 24.1 de la Constitución garantiza a cada uno el derecho a la tutela judicial, ello no significa que contra todas las resoluciones esté abierto necesariamente un recurso ya que no forma parte de tal derecho el que todas las decisiones judiciales puedan ser recurridas o que se puedan promover incidentes en relación con las mismas. El art. 24.1 CE no es susceptible de una interpretación que lleve a concluir que establece un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional.

Por ello, aun cuando pueda entenderse que el derecho a la tutela jurisdiccional implica haber tenido alguna posibilidad de recurso - posibilidad que podría considerarse satisfecha a través del generalizado recurso de reposición-, en abstracto, es perfectamente posible la inexistencia de recursos contra las resoluciones judiciales o el condicionamiento de los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna, sin otros límites que los que impone la propia Constitución".

(FRANCISCO CHAMORRO BERNAL. "La tutela judicial efectiva", Editora Bosch, Barcelona, 1994, Pág.79)"

(Registro Judicial, octubre de 1996, págs.143-145).

La segunda norma constitucional tampoco ha sido vulnerada.

3. Artículo 212 constitucional. El tercer artículo de la Constitución que se estima vulnerado constituye una norma programática o directiva, dirigida al legislador y un principio para la interpretación de las normas procesales, ya recogida en el artículo 469 del Código Judicial. Como tal, no constituye una norma que confiera un derecho subjetivo a las partes en un proceso, sino, por el contrario, una norma que reviste la naturaleza programática y directiva que se deja anotada. A juicio de este Pleno, los supuestos que consagra el numeral 1° del artículo 212 analizado, no son exhaustivos, pues las normas procesales han de respetar los principios de derecho procesales decantados tanto por la jurisprudencia constitucional como la doctrina especializada, dentro de los cuales figuran, en una posición cimera, el principio de igualdad, de contradicción y de bilateralidad. Esta norma no ha sido violada.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
ROGELIO A. FABREGA Z. Y ARTURO HOYOS

Por no compartir el contenido de la Sentencia que antecede, los que suscribimos, nos vemos precisados a salvar el voto, por las siguientes razones:

PRIMERO: La sentencia que se somete a la consideración de los suscritos, es, en nuestra apreciación, violatoria del artículo 20 constitucional, como sostuvo en el proyecto bajo la ponencia del Magistrado que suscribe, ROGELIO A. FÁBREGA Z.

Como es sabido, las funciones de este Pleno en funciones de Tribunal Constitucional, no está limitado a pronunciarse sobre las normas que específicamente han sido denunciadas en la pretensión de inconstitucionalidad, sino de cualesquiera otras que incidan o tengan relación o importancia en la decisión del proceso constitucional. Dicho principio, que el Pleno ha denominado principio de universalidad, se encuentra previsto en el artículo 2566 del Código Judicial, cuya norma se permite transcribir el Pleno:

"2566. (2557) En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes."

Este Pleno, en numero plural de ocasiones, se ha referido al principio de igualdad que postula el artículo 20 constitucional, señalando que se trata de igualdad de trato ante situaciones similares, sean éstas de naturaleza material o procesal, gobernando en esta materia el principio de proporcionalidad y el que el autor alemán KARL LARENZ denominaba "el principio de interdicción a la excesividad".

En efecto: en sentencia de 1 de junio de 2000 el Pleno expuso lo siguiente:

"Observa el Pleno que se ha invocado como violado la norma contenida en el artículo 20 de la Constitución Nacional la cual preceptúa que "los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general..."

En cuanto a la interpretación de la norma constitucional citada, no comparte la Corte el criterio vertido por el Procurador General de la Nación mediante Vista N°43 de 16 de diciembre de 1999, en el sentido de que, considera que el artículo primero del Decreto N°194-LEG de 17 de septiembre de 1999 no viola el artículo 20 de la Constitución Política, ni ninguna otra norma del texto constitucional, aduciendo que dicho artículo constitucional tutela el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, y no en relación de los nacionales entre sí. El Pleno en sentencia de 13 de octubre de 1997, en relación con la interpretación del artículo 20 constitucional, expresó lo siguiente:

"El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como

regla general, asigne las mismas consecuencias a hecho que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994".

El jurista alemán Karl Larenz ha señalado que "puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad... o atinentes a la distribución de funciones dentro de la comunidad que pueden justificar una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. El mismo autor agrega que "los principios de igualdad y de proporcionalidad tienen su campo principal de aplicación en el Derecho Público".

(DERECHO JUSTO, Traducción de Luis Diez Picazo, Editorial Civitas, Madrid, 1985, págs.138 y 140)."

Ya con anterioridad, las sentencias de 20 de mayo de 1999 y la de 16 de julio del mismo año, se pronunciaron sobre esta materia. En la segunda, se expresó:

"...
Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la exclusividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ."

Aplicando los principios anteriores, observamos que se le ofrece un tratamiento dispar al instituto procesal de la caducidad, la que tiene como fin ponerle fin, por razones procesales, al proceso. La diferencia consiste en que para la caducidad ordinaria (artículos 1.103-1.112 del Código Judicial), permite, que la resolución (auto) que la decreta sea susceptible de recurso de apelación e incluso el extraordinario de casación, y no es aplicable, entre otros supuestos, en los procesos en que sea parte el Estado. En tanto, la caducidad denominada por el legislador como extraordinaria (que se corresponde en la actualidad con el artículo 1.113 del Código Judicial (antes artículo 1098-A), y que la modificación no altera lo esencial del artículo anterior que fuese modificado por el artículo 30 de la Ley 23 de 2001, en que restringe de manera indebida los recursos contra dicho tipo de caducidad extraordinaria, permitiendo solamente el recurso de reconsideración ante la misma autoridad jurisdiccional que dictó la caducidad extraordinaria y que, además, es aplicable, a las entidades públicas, además de otros supuestos previstos por el artículo 1007 del Código Judicial, con lo que se restringe, de manera indebida, a este tipo de caducidad extraordinaria, de la revisión, vía recursiva, por el superior jerárquico y, aún, por la Sala Civil con motivo de la proposición de un recurso extraordinario de casación contra la resolución que decida la alzada. Dicha diferenciación, que carece de una base racional, y violenta el principio de razonabilidad y de interdicción a la excesividad, y con él, el principio de proporcionalidad insito en el artículo 20 constitucional, hace que la limitación en la caducidad extraordinaria únicamente del recurso de reconsideración, resulte violatorio del artículo 20 de la Constitución.

SEGUNDO: La tesis de que la norma cuya constitucionalidad se demanda ha sido aplicada por el juzgado a quo y, por tanto, con arreglo a jurisprudencia de este Pleno, no resulta viable la advertencia es válida con respecto normas que

deben aplicar en la instancia que se promueve la advertencia, pero no ocurre así con respecto a una norma que gobierne un recurso, que es de competencia del juzgado que profirió la resolución judicial (reconsideración) o del superior jerárquico (apelación), con posterioridad a la resolución judicial recurrida. Es evidente que, en ambos casos, los juzgados correspondientes mantienen la competencia para resolver los recursos, y habrán de aplicar las normas que lo consagran en momento posterior a que se dictó la resolución de primera instancia. Recuérdese que la censura no va dirigida a la denominada caducidad extraordinaria, sino al recurso que cabe contra ella, una vez dictada, en primera instancia, la resolución.

Por las razones expresadas, salvamos el voto.
Panamá, 5 de abril de 2002.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NANDER PITY VELÁSQUEZ CONTRA EL "ACUERDO DE REGLAMENTACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL", DE 16 DE MARZO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nander Pity Velásquez, actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 203 de la Constitución Política, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del "Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social", de 16 de marzo de 2001, publicado en la Gaceta Oficial No.24,288 de 25 de abril de 2001, suscrito entre el Contralor General de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El demandante manifiesta que las materias contenidas en el acto acusado de inconstitucional son propias de una ley formal y no de un acuerdo interinstitucional. Por ello, "La Contraloría General de la República no está facultada ni constitucional ni legalmente para celebrar acuerdos con los Organos (sic) del Estado, pues su papel es fiscalizador y regulatorio, siendo su autoridad de un nivel superior e independiente, por lo que no le es dable disponer cómo ha de hacerse la ejecución presupuestaria".

Por otro lado, agrega el activador procesal, que el Presidente de la Asamblea Legislativa tampoco está facultado constitucional ni legalmente para suscribir acuerdos con la Contraloría General, ni con los Órganos del Estado. Continúa señalando el demandante que el vicio de inconstitucionalidad se acentúa más, cuando la administración de las partidas circuitales está sujeta al "procedimiento del presupuesto de funcionamiento y no a un acuerdo entre el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Contralor General de la República", como lo indicara oportunamente esta Corporación de Justicia en sentencia de 10 de julio de 2001 (fs.4-8).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El activador de esta iniciativa constitucional señala que el acto atacado infringe los artículos 276, 273, 179 numeral 14 y el 18 de la Constitución Nacional, todos en concepto de violación directa por omisión.

El demandante considera que el artículo 276, que establece las funciones de la Contraloría General de la República, ha sido vulnerado toda vez que la

Contraloría no está facultada para "participar en la ejecución presupuestaria, legislar o colegislar sobre la forma de ejecutar todo o parte del Presupuesto Nacional, ni celebrar acuerdos interinstitucionales con los Organos (sic) del Estado, ni para el propósito de regular la ejecución presupuestaria ni para otro fin de igual o diferente naturaleza" (f.9).

En relación al artículo 273 de la Carta Fundamental, estima el demandante que fue infringido porque el acuerdo acusado de inconstitucional establece un método para la realización de gastos públicos, que no encuentra apoyo en ninguna norma constitucional ni legal (f.10).

En cuanto al numeral 14 del artículo 179, el accionante expresa que los proyectos de desarrollo social deben regirse por el procedimiento del presupuesto de funcionamiento, cuya facultad reglamentaria es exclusiva del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo y no por un acuerdo celebrado entre el Contralor General de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa (f.11).

Por último, el demandante considera que el artículo 18 del Estatuto Fundamental fue violado porque el Contralor General y el Presidente de la Asamblea "no estaban autorizados por ninguna norma constitucional ni legal para concertarlo" (f.12).

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De conformidad con lo que establece el ordenamiento procesal constitucional, la demanda se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiera su opinión.

Mediante vista fiscal No.412 de 16 de agosto de 2001, la Procuradora indicó en cuanto a la alegada violación del artículo 276 de la Constitución Política, que el artículo 247-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa faculta a este Órgano del Estado a incluir en su presupuesto todos los detalles relacionados con las partidas circuitales. Agrega la Procuradora que, pese a que el acuerdo acusado de inconstitucional no tiene razón de ser, toda vez que el mismo obliga a la Contraloría General de la República a "fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos", esa función es potestad de la Contraloría, según el lenguaje del citado artículo 276 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la Contraloría encuentra apoyo para la celebración del acuerdo interinstitucional en el artículo 2 de la Constitución Política (fs.17-22).

Sobre la violación del artículo 273 de la Constitución, la Procuradora manifiesta que "no se podrán emplear las partidas circuitales para efectuar gastos no previstos o autorizados por la Constitución o la Ley, porque las mismas estarán sometidas a todas las etapas del proceso de formación del Presupuesto General del Estado, a su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa y a su ejecución en la forma como lo detalla el propio Acuerdo" (f.24).

Respecto a la referida infracción del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, la Procuradora opina que el acuerdo acusado de inconstitucional, "básicamente lo que hace es fundamentarse en normas constitucionales y legales relativas al Régimen Presupuestario, las funciones de la Contraloría General de la República y a la Asamblea Legislativa, suscrito en el entendimiento que se trata del ejercicio de la armónica colaboración entre los Organos (sic) del Estado" (fs.24-29).

Finalmente, en cuanto a la vulneración del artículo 18 de la Constitución Política, la Procuradora afirma que esa disposición legal no es susceptible de ser infringida, toda vez que es de carácter programático (f.30), por lo tanto solicita al Pleno de la Corte Suprema que declare constitucional el acuerdo atacado.

FASE DE ALEGATOS

Conforme al artículo 2564 del Texto Único del Código Judicial, se fijó en lista el negocio, a fin de que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el demandante.

En su alegato, consultable de fojas 42 a 50 del expediente, el demandante

reitera su posición refutando los planteamientos de la Procuradora de la Administración, e insiste en su solicitud de que esta Corporación de Justicia declare inconstitucional el Acuerdo Interinstitucional de Los Proyectos de Desarrollo Social, celebrado entre el Contralor General de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A juicio del Pleno de la Corte, lo que se debate con la presente iniciativa constitucional se puede resumir en dos puntos: 1. Si el Presidente de la Asamblea Legislativa está facultado constitucionalmente para celebrar acuerdos interinstitucionales con el Contralor General de la República, o bien, si éste está autorizado para suscribir acuerdos interinstitucionales con el Presidente de la Asamblea Legislativa, y 2. En el evento de que el Presidente de la Asamblea y el Contralor General de la República estén facultados para celebrar este tipo de acuerdos, si pueden disponer cómo se elaborará, gestionará o ejecutará la administración de los proyectos de desarrollo social.

Es del caso aclarar, de manera preliminar, que los proyectos de desarrollo social contenidos en el acto demandado constituyen lo que se conoce por las partidas circuitales.

Procede esta Superioridad a determinar si el Presidente de la Asamblea está investido constitucionalmente para intervenir en la celebración de actos como el acusado, toda vez que la naturaleza de esta acción constitucional obliga a la Corte a confrontar el acuerdo atacado con toda la normativa de la Constitución Política. Así, el artículo 153 del Estatuto Fundamental establece las funciones de la Asamblea Legislativa y específicamente en el numeral 4, le confiere la atribución de "Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución". Por lo tanto, el hecho de que el Presidente de la Asamblea actúe en la celebración de un acuerdo interinstitucional con el Contralor General de la República referente a la administración de las partidas circuitales no significa que carezca de esa facultad. Dicha atribución contenida en el numeral 4 no debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que de ella se desprende que al Presidente de la Asamblea también le es dada la potestad de organizar y gestionar la inversión y gasto del presupuesto que se le ha asignado, incluyendo el inherente a las partidas circuitales, claro está, todo ello con sujeción a las normas constitucionales que regulan la materia.

Debemos tener presente que la Constitución Política establece normas o parámetros de carácter general para ser desarrolladas por la ley o actos de inferior jerarquía, por lo que el hecho de que el Presidente de la Asamblea y el Contralor General de la República regulen la forma de ejecución de las partidas circuitales en atención al procedimiento de funcionamiento del Presupuesto General del Estado, no le otorga vicios claros de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el demandante cita como primera norma constitucional infringida el artículo 276 de la Constitución Nacional. Dicha disposición establece las atribuciones de la Contraloría General de la República. Entre esas funciones se encuentra la de "Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la ley" (primer párrafo, numeral 2).

El acuerdo acusado de inconstitucional no violenta de manera alguna el citado artículo 276, toda vez que, precisamente la finalidad de este acuerdo, es que la Contraloría General de la República se encargue de fiscalizar, regular y controlar la forma como se van a administrar e invertir las partidas circuitales, es decir, que ello se realice en base a las normas de procedimiento de funcionamiento del Presupuesto General del Estado, tal como se indicó anteriormente.

También debe tenerse presente que el acuerdo demandado resulta de una cooperación o colaboración entre dos entidades representativas de dos Órganos del Estado que, en su labor de equilibrar el ejercicio de la ejecución presupuestaria, desarrollan dentro del marco de la legalidad, normas constitucionales que regulan la materia.

El artículo 273 de la Carta Fundamental es citado por el accionante como vulnerado ya que, según su parecer, se establece un método para la realización

del gasto público no autorizado por la Constitución ni la ley. A juicio de esta Corporación de Justicia, el acuerdo acusado de inconstitucional no infringe el artículo constitucional en comento. Dicho precepto establece la prohibición de realizar algún gasto público "que no haya sido autorizado de acuerdo a la Constitución o la ley". Como se observa, la propia Constitución le confiere facultades a la ley para la regulación del gasto público siempre que, estén conforme a las disposiciones constitucionales.

En ese orden de ideas, la Ley No.35 de 30 de julio de 1999, por medio de la cual se modificó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, publicado en la Gaceta Oficial No.23,855 de 3 de agosto de 1999, adicionó el artículo 247-A a dicho Reglamento, el cual se encargó de regular el mecanismo de administración de las partidas circuitales. Pese a que esa norma legal fue demandada de inconstitucional, el Pleno de la Corte mediante sentencia fechada 10 de julio de 2001, declaró que no era inconstitucional el párrafo segundo de ese artículo, cuyo contenido es el siguiente: "El Presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa incluirá las partidas circuitales y, para su elaboración y administración, se aplicará el procedimiento del presupuesto de funcionamiento".

Lo anterior lleva a la conclusión que el Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social, no infringe el artículo 273 de la Constitución Política, toda vez que, en base a las normas estudiadas, reglamenta la administración de las partidas circuitales en atención al procedimiento del presupuesto de funcionamiento del Presupuesto General del Estado.

Otra disposición constitucional citada como vulnerada es el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política. La censura descansa en el hecho de que sólo el Presidente de la República y el Ministro respectivo están facultados para reglamentar las normas referentes al presupuesto. Esta norma constitucional es la que consagra la potestad reglamentaria de ejecución de las leyes, cuya atribución la ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo.

En el desarrollo de esta iniciativa constitucional se ha comentado sobre las atribuciones constitucionales y legales que le son dadas a la Asamblea Legislativa, en materia de administración y ejecución de las partidas circuitales. Si bien el Órgano Ejecutivo goza de una potestad reglamentaria, lo cierto es que, según los principios del derecho Constitucional, la Asamblea Legislativa goza, entre otras, de una potestad legislativa que es ejercida mediante la creación de las leyes formales con su debida regulación. Y es que las funciones que le son dadas a la Asamblea Legislativa en los 17 numerales del artículo 153 de la Carta Fundamental, visto en líneas anteriores, no pueden interpretarse como un sistema de numerus clausus. Así, esta Corporación de Justicia en cuanto a la función legislativa consagrada en el artículo 153 manifestó:

"Esto no significa, desde luego, que el Órgano Legislativo sólo pueda legislar sobre las materias contenidas en esos diecisiete numerales. Pues, lo cierto es que dicho Órgano puede legislar, por lo menos, sobre casi todos los artículos de la Constitución y especialmente sobre los que tienen cláusula de reserva legal. De modo que la potestad legisladora de la Asamblea es muy amplia. No puede, pues, encasillarse en diecisiete numerales de un artículo" (Registro Judicial, Mayo de 1991, pág.98).

Así las cosas, se desprende que el acuerdo celebrado entre el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Contralor General de la República, tampoco violenta el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

Por último, el demandante estima que el acuerdo atacado violó el artículo 18 del Estatuto Fundamental. Sobre la alegada violación, esta Superioridad ha manifestado que esa disposición constitucional es de carácter programático, toda vez que carece de un valor normativo al no contener derechos y garantías de los asociados. No obstante lo anterior, esa norma constitucional es susceptible de ser vulnerada cuando se invoque conjuntamente con otras disposiciones de rango constitucional en las que se demuestre que han sido conculcadas. A lo largo del análisis de toda la demanda, se ha visto que el acuerdo demandado no ha violado ninguna de las disposiciones constitucionales alegadas por el demandante. En

consecuencia, como se indicó anteriormente, el artículo 18 no resulta vulnerado por carecer del elemento coercitivo que requieren las disposiciones operativas para su ejecución.

Como quiera que el acuerdo demandado no ha infringido las disposiciones constitucionales citadas por el accionante, ni ninguna otra de nuestro ordenamiento constitucional, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar su constitucionalidad, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de Los Proyectos de Desarrollo Social, celebrado entre el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Contralor General de la República, el 16 de marzo de 2001 y publicado en la Gaceta Oficial No.24,288 de 25 de abril de 2001.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY 5 DE 1999, "MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN", PROMULGADO EN LA G. O. N 23,837 DE 10 DE JULIO DE 1999. CON SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CABLE & WIRLESS, PANAMÁ, S. A., contra la frase "Se entiende la separación del contrato principal y del convenio arbitral a él incorporado, de forma que, en su caso, la nulidad de aquél no comportará necesariamente la de este último", contenida en el artículo 11 del Decreto Ley N 5 de 1999.

La acción que se examina se promueve en el proceso arbitral que por responsabilidad contractual le sigue SPUR ENTERPRISES INC a la proponente de la presente advertencia de inconstitucionalidad. La referida advertencia ha sido formulada en el escrito de contestación de la demanda (f. 23), en la cual se alega que el artículo 11 del Decreto-Ley N 5 de 8 de julio de 1999 es inconstitucional, en lo pertinente la frase: "Se entiende la separación del contrato principal y del convenio arbitral a él incorporado, de forma que, en su caso, la nulidad de aquél no comportará necesariamente la de este último".

Alega la proponente de la advertencia que la frase del artículo 11 del Decreto-Ley N 5 de 1999, antes indicada y cuya constitucionalidad se cuestiona infringe el artículo 32 de la Constitución Política, porque desconoce la garantía fundamental del debido proceso consagrada en dicho precepto fundamental, en la medida que permite que un tribunal arbitral no competente para conocer del litigio, aún cuando el contrato correspondiente sea nulo, y no exista por tanto un acuerdo válido de las partes que otorgue competencia a dicho tribunal. La frase acusada, afirma la actora, le da validez a una estipulación contractual vicariada de nulidad, para efectos de la determinación de la competencia, permitiendo que se desplace la competencia de los tribunales ordinarios, que son los competentes, a una entidad incompetente, que es el Tribunal Arbitral. Se permite el Pleno dejar transcritos los argumentos del advirtiente:

"La frase acusada, que separa la cláusula arbitral del contrato que la contiene, permite que un tribunal arbitral no competente para conocer del litigio en ausencia de estipulación válida, aprehenda el conocimiento de dicho litigio, aún cuando el contrato correspondiente sea nulo, y no exista por tanto un acuerdo válido de las partes que otorgue competencia a dicho tribunal. La cláusula arbitral es parte de un todo, que es el contrato, de lo que se sigue que si todo el contrato es nulo, cualquier parte de él, incluyendo la cláusula arbitral, también lo es. La frase acusada le da validez a una estipulación contractual viciada de nulidad, para efectos de la determinación de la competencia, permitiendo que se desplace ésta de los tribunales ordinarios, que son los competentes, a una entidad incompetente, que es el Tribunal Arbitral. En otras palabras, el efecto práctico de la disposición acusada es impedir a la parte demandada el acceso a los tribunales competentes para conocer de la controversia, que son los tribunales ordinarios de justicia, aún no existiendo una estipulación arbitral válida". (f. 24)

Por admitida la advertencia propuesta, se ordenó correrla en traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera el respectivo concepto. Mediante Vista Número 519, de 16 de octubre de 2001 expresó la Procuraduría de la Administración su opinión respecto a la constitucionalidad del precepto objeto de consulta. Al respecto advierte la Procuradora que la advertencia propuesta resulta inviable fundamentalmente por dos razones.

En primera instancia, expresa la funcionaria consultada que la advertencia de inconstitucionalidad no prospera porque se propone contra una norma de naturaleza procesal, lo que impediría poner el negocio en estado de decidir, conforme lo ha señalado la Corte de manera reiterada. Al respecto, conviene dejar expuesto lo que se externa en la Vista comentada:

"En primera instancia, este Despacho desea destacar que la norma legal atacada es un precepto de naturaleza adjetiva y, por tanto, según lo ha determinado la doctrina sentada por Vuestro Alto Tribunal, el mismo no puede ser objeto de una advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que impediría poner el negocio en estado de decidir.

En efecto, se pide al Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de la frase: "Se entiende la separación del contrato principal y del convenio arbitral a él incorporado, de forma que, en su caso, la nulidad de aquél no comportará necesariamente la de este último" del Artículo 11 del Decreto-Ley N 5 de 8 de julio de 1999.

Como puede observarse en la contestación de la demanda del proceso arbitral dentro del cual se hace la presente advertencia de inconstitucionalidad, Cable & Wireless Panamá, S. A., alega que el contrato suscrito entre INTEL, S. A. y la empresa SPUR ENTERPRISES INC., no se perfeccionó, no tiene vida jurídica, y, en consecuencia, tampoco la tiene la cláusula arbitral contenida en él, que fundamenta la competencia del tribunal arbitral.

A nuestro juicio, es claro que la advertencia de inconstitucionalidad formulada paralizaría el proceso arbitral planteado entre SPUR ENTERPRISES INC. y Cable & Wireless Panamá, S. A., pues es la norma atacada la que señala la competencia del tribunal para conocer de litigios entre particulares que previamente hayan pactado una cláusula compromisoria en un contrato principal, aún cuando dicho contrato principal sea nulo.

...

La jurisprudencia ... ha señalado que este tipo de normas solamente puede ser objeto de una acción autónoma de inconstitucionalidad". (f. 3-5).

De otra parte alega la Procuraduría razones de fondo para desestimar la advertencia propuesta. De acuerdo al referido Despacho, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, contrario a lo que alega la proponente de la advertencia examinada, no infringe la garantía del debido proceso consagrada en

el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto no la limita irrazonablemente, al punto de hacer nugatoria la protección prevista en ella. En los términos que se dejan trascritos lo expone la Vista comentada:

"Por otra parte, este Despacho no comparte los argumentos de fondo que esgrime la demandante para pedir la inconstitucionalidad de la frase impugnada.

Como se ha visto, la parte actora sostiene que la cláusula arbitral y el contrato principal que la contiene son un todo y, por tanto, no es posible que la nulidad del contrato conlleve necesariamente la de la cláusula arbitral. Dicho de otra manera, se alega que si es nulo el contrato principal, debe serlo también la cláusula arbitral parte de él, y que al disponer la norma atacada lo contrario, se viola la garantía del debido proceso pues se permite conocer de una causa a un tribunal arbitral sin competencia para ello.

Esta norma, adoptada por nuestra reciente ley de arbitraje y mediación, constituye la positivización en nuestro sistema jurídico de la teoría de la autonomía de la cláusula compromisoria desarrollada por la doctrina de derecho privado y que, precisamente, afirma que aunque el contrato principal sea nulo o inválido, la cláusula conserva su validez.

La razón de ser de esta autonomía se basa en que la cláusula compromisoria no es propiamente una cláusula, ni un contenido subordinado, ni tampoco implica un contrato principal, sino que, simplemente se trata de otro acuerdo diverso o autónomo con respecto a cualquier acuerdo principal, con una distinta función y una distinta causa.

...

Del principio de la autonomía de la cláusula se desprenden dos importantes efectos: por un lado, el árbitro puede conocer de la controversia, aún de la nulidad misma del acuerdo principal; por el otro, se excluye al juez ordinario para conocer de esa cláusula, a pesar de la nulidad del contrato principal.

Si bien es cierto, el derecho a ser juzgado por una autoridad competente constituye uno de los elementos de la garantía del debido proceso, este Despacho no entiende como el precepto tachado de inconstitucional contenido en el Artículo 11 del Decreto-Ley N 5 de 8 de julio de 1999, norma con jerarquía de ley formal, puede violar el artículo 32 del Estatuto Fundamental, pues, precisamente, al establecerse que la nulidad del contrato principal no acarreará la de la cláusula compromisoria e, indirectamente, facultarse a los árbitros para conocer de conflictos en los que se aduzca la nulidad del convenio principal, hace constitucional su competencia en esos casos.

A nuestro juicio la norma no limita de forma irrazonable la garantía del debido proceso de manera que hace nugatoria la protección prevista en ella". (f. 5-8).

Emitido el concepto por parte de la Procuraduría de la Administración, tal como quedó expuesto ut supra, procedió esta Superioridad a conceder el término de ley para la presentación de argumentos, oportunidad procesal de la cual participó, únicamente, la proponente de la presente advertencia. En el respectivo escrito de alegato, básicamente, reitera la demandante sus argumentos sobre la infracción del artículo 32 de la Carta Fundamental, por la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona.

DECISIÓN DEL PLENO

Tal como viene expuesto, la advertencia de inconstitucionalidad a cuya decisión procede la Corte se propone dentro del proceso arbitral instaurado por SPUR ENTERPRISES, INC., contra la advirtiente, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., razón por lo cual conviene precisar que la advertencia de inconstitucionalidad es, como lo ha dicho la Corte en jurisprudencia reiterada, una iniciativa procesal de orden constitucional que tiene cabida sólo en procesos presididos por

"autoridad pública", judicial o administrativa, calidad de la cual obviamente no participan los árbitros. En este sentido expresó el Pleno en el fallo de 16 de enero de 1987:

"Estima el Pleno que el arbitramiento es un acuerdo por medio del cual las partes se obligan a someter la solución de los conflictos que surjan entre ellos, respecto a un caso determinado, a la decisión de árbitros que son particulares designados por ellos en la forma regulada por la Ley. Tal sistema puede ser anterior al inicio del juicio o posterior a este momento o durante su desenvolvimiento. En el primer caso tiende a evitar el juicio, en el segundo a terminarlo. Pero en uno u otro supuesto se trata de resolver conflictos que son materia de un juicio, negando al Juez competente para conocer del proceso, la facultad de aplicar su jurisdicción en ese caso concreto.

Entendiendo así el arbitramiento es evidente que el árbitro asume la función de juez y su decisión tiene el mismo valor que la sentencia jurisdiccional; no es un órgano público que juzga en nombre del Estado un conflicto o divergencia que es o puede ser materia de un juicio jurisdiccional, por lo que escapa al control de la constitucionalidad atribuida a la Corte Suprema de Justicia, ya que esta Corporación de Justicia únicamente está facultada constitucionalmente para ejercerla respecto de los actos públicos realizados por autoridades o servidores públicos". (fallo de 16 de enero de 1987).

Idéntico criterio volvió a expresar la Corte en los fallos de 10 de julio de 1998 y 27 de abril de 1999, por lo que siendo las autoridades públicas las únicas que están facultadas constitucionalmente para elevar consultas sobre la constitucionalidad de normas que adviertan o les adviertan las partes dentro de un proceso legal, la advertencia de inconstitucionalidad que, como la presente, se promueva dentro de un proceso arbitral resulta inviable, por cuanto que los árbitros, si bien son constituidos para administrar justicia de manera excepcional, dicha función jurisdiccional, de conformidad con el artículo 3 del Código Judicial, la ejercen a título particular y no en calidad de funcionarios públicos, por cuanto ni ostentan cargo público ni devengan salario o remuneración del Estado.

De otra parte, la cláusula compromisoria a la cual hace referencia la norma objetada de inconstitucional constituye un acuerdo entre las partes contractuales, referido al mecanismo para la solución de las controversias contractuales, por vía de particulares que la deciden y que tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, como ha dicho este Pleno. Por lo tanto, en la hipotética circunstancia de la nulidad total del contrato que contiene la cláusula arbitral, se mantiene la vigencia de la cláusula en cuya virtud se proroga la competencia de los tribunales ordinarios a los denominados tribunales arbitrales, en una censurable aplicación del principio de derecho "*utile per inutile non vitiatur*", y que, obviamente, no se refiere a la nulidad de un contrato (y de la cláusula compromisoria que la contiene) *in toto*, sino un mecanismo de conservación de actos contractuales, cuya nulidad parcial ha de suplirse con la integración contractual. Es, como fácilmente puede advertirse, un mecanismo de conservación del acto contractual, ante la ineficacia de una de sus cláusulas. Más aún: en la circunstancia de aceptarse la autonomía de la cláusula compromisoria por ministerio de la ley, aun en algunos casos en que se anula jurisdiccionalmente la totalidad del contrato, dentro del cual se encuentra la cláusula compromisoria como una de sus cláusulas, conforme lo sostiene el Derecho Comparado y algunas Convenciones Internacionales, en esa hipotética circunstancia también sería inviable la advertencia de parte del artículo 11 del Decreto-Ley N° 5 de 1999, toda vez que, ante la supervivencia de la cláusula compromisoria por ministerio de la ley, se estaría ante una cláusula de efectos procesales, en cuya virtud se proroga la competencia, en este conflicto específico, de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción arbitral.

Siendo así, se tiene entonces que la advertencia aquí examinada se promueve respecto de una norma que proroga la competencia, la cual, no puede servir de sustento a una consulta de inconstitucionalidad, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Pleno, salvo que se trate de norma procesal que ponga fin a la causa o imposibilite su continuación, que no es el caso obviamente del

precepto impugnado (véanse las sentencias de 30 de diciembre de 1996 y de 3 de agosto de 1998, de 25 de septiembre de 1998).

Debe, además, tomarse en cuenta que la competencia del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre su propia competencia y sobre la invalidez, inexistencia o ineficacia del convenio arbitral (contenida en el prime párrafo del artículo 17 de la legislación arbitral) fue declarado recientemente inconstitucional por la Corte en el fallo de 13 de diciembre de 2001, erradicando, por lo tanto, del ordenamiento jurídico las normas que le otorgaban esta competencia al Tribunal Arbitral, la que hay que entender, le corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, tal como lo externó el Pleno en la resolución indicada, cuya parte medular se transcribe:

“Una autolimitación del acceso a los tribunales voluntariamente acordada, como es el arbitraje, es conforme a la Constitución, pero el artículo 17 impugnado permite que a una parte se le niegue dicho acceso, en contra de su voluntad. Ello es así, porque le permite a árbitros privados, al resolver la excepción de incompetencia y fijar su propia competencia, la potestad jurisdiccional de obligar a una parte a someterse al arbitraje aún si estima que los árbitros no son competentes para conocer de su pretensión. Ello implica una negación del derecho a la tutela judicial protegido por el artículo 32 constitucional.

Los tribunales de justicia han sido establecidos por el Estado para administrar justicia, y toda persona tiene derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado en demanda de justicia, para que se les reconozcan o restablezcan sus derechos cuando lo crea necesario, siendo los tribunales ordinarios los que deben decidir sobre la competencia del tribunal arbitral y no que sean los árbitros los jueces de su propia competencia” -subrayado de la Corte-(sentencia de 13 de diciembre de 2001).

Como consecuencia de lo que viene expuesto arriba, el Pleno llega a la conclusión que la advertencia de inconstitucionalidad que se dejó examinada debe declararse no viable, por lo que debe abstenerse el Pleno de pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., mediante apoderado judicial, contra el artículo 11 del Decreto-Ley N 5 de 8 de julio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración lamento discrepar con la decisión de mayoría, fundado en las razones que a continuación se precisan:

La decisión de mayoría incluye en su parte motiva una serie de afirmaciones que guardan relación con la naturaleza de la función encomendada a los árbitros y con el mecanismo de la Advertencia de Inconstitucionalidad. En relación con ellas deseo expresar lo siguiente:

1. El fallo de mayoría considera que no procede la Advertencia de Inconstitucionalidad en un proceso arbitral, por cuanto que, según este criterio, tal posibilidad está reservada a los procesos presididos por autoridades públicas, condición que no le es atribuible

a los árbitros. A mi modo de ver tal apreciación no es de recibo, ya que, es indudable que el arbitraje representa una institución destinada a la solución de conflictos en la que se ejercitan funciones jurisdiccionales.

El artículo 3 del Código Judicial destaca en su párrafo segundo el carácter jurisdiccional que desempeñan los árbitros al ejercitar sus funciones como se observa a continuación:

"Artículo 3. La administración de justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia (...).

También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de ésta misma naturaleza, participen en la funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Organo Judicial". (El destacado es propio)

La lectura de la disposición transcrita al igual que otras normas relativas al arbitraje corroboran que los árbitros sí ejercitan funciones jurisdiccionales por delegación del Estado y por tal virtud es perfectamente factible que dentro de un proceso cualquiera de las partes pueda formular una Advertencia acerca de la posible inconstitucionalidad de una norma legal aplicable al caso.

El hecho de que los árbitros no ostenten la calidad de servidores públicos no tienen, en mi concepto, la relevancia que le atribuye el fallo de mayoría, puesto que lo medular a esos efectos, es que en el arbitraje se administra justicia y es posible que pueda promoverse el control de constitucionalidad en relación con un precepto que deba ser aplicado para poner término a la controversia correspondiente.

En la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad existen atributos cautelares en la medida en que la parte que la formula busca evitar su aplicación al caso concreto por considerar que su contenido infringe la Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene según el artículo 203 numeral 1 de la Constitución la responsabilidad de velar por la guarda de la integridad de la Constitución y esa función superior no puede, en mi opinión, mediatizarse por consideraciones accesorias acerca de la calidad del papel que le corresponde cumplir a los árbitros. Todos estamos de acuerdo que los árbitros por su sola condición no se convierten en servidores públicos. Pero, lo medular y relevante en esta cuestión es que ellos están administrando justicia y que para el desempeño de esa función aplican el ordenamiento legal y resulta completamente lógica la posibilidad de que algunas de las disposiciones objeto de su tarea puedan estar en conflicto con preceptos constitucionales.

Si en el arbitraje se administra justicia y el laudo que se expide tiene la virtualidad de zanjar la controversia con eficacia de cosa juzgada (Cfr. artículo 1 Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999) no encuentro razón jurídicamente válida para cerrar al Pleno de la Corte Suprema la posibilidad de ejercitar el control de constitucionalidad en relación con una norma legal.

Considero que la trascendencia de la labor jurisdiccional encomendada a los árbitros es tan elocuente que justifica reexaminar los criterios que ha expuesto ésta Corporación en el pasado en relación con éste tema.

2. Por otro lado, el pronunciamiento de mayoría parece inclinarse por la tesis de que la Advertencia de Inconstitucionalidad no cabe respecto a normas procesales, criterio éste, del que respetuosamente me aparto porque, en mi sentir, resulta jurídicamente viable que una disposición procesal presente un contenido contrario a la Constitución Nacional, en cuyo caso es posible que se ejercite el control de constitucionalidad respecto de dicha norma. Si la norma procesal aplicable en el arbitraje plantea un eventual conflicto con la Constitución que puede afectar la continuación de los trámites no veo porque razón no

puede tramitarse una Advertencia formulada dentro de un proceso de carácter jurisdiccional como lo es el arbitraje.

3. Por su lado, el fallo de mayoría hace referencia a ciertas consideraciones que se plantearon en la decisión del 13 de diciembre de 2001, respecto a la imposibilidad de que el Tribunal Arbitral califique su propia competencia sobre la materia sometida a su decisión. Como quiera que, en su oportunidad, expresé las razones discrepantes con ésta posición, estimó necesario reiterar mi respetuoso desacuerdo con las motivaciones expresadas por el Pleno en la Sentencia de 13 de diciembre de 2001.

En consideración a que, los criterios expuestos, desafortunadamente no contaron con el respaldo de la mayoría, respetuosamente manifiesto que: SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLINICA SAN FERNANDO, S.A., CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO.185 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PUBLICA, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.11 DE 9 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TECNICO DE SALUD, Y, LAS DOS PRIMERAS ORACIONES DEL ARTÍCULO 199 DEL CODIGO SANITARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Nota No.2795-DAL de 24 de septiembre de 2001, el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, remitió a la Secretaría General de esta Corporación, la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la CLINICA SAN FERNANDO, S.A., contra el artículo 1 de la Resolución No.185 del 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública; el párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, expedida por el Consejo Técnico de Salud y las dos primeras oraciones del artículo 199 de la ley 66 de 10 de noviembre de 1947 por la cual se aprueba el Código Sanitario.

Recibida la iniciativa constitucional con copia autenticada del proceso administrativo respectivo, es admitida por el Magistrado Sustanciador y se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, lo cual hizo a través de la Vista Fiscal No.30 de 3 de diciembre de 2001, que corre de fojas 67 a 77 del expediente.

Devuelto el expediente se fijó en lista y se publicó por tres (3) días en un periódico de la localidad para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, cualquier persona interesada y el demandante presentaran argumentos por escrito sobre el caso, término que fue utilizado según consta de foja 85 a 136 del expediente.

Cumplidos los trámites exigidos por la ley para esta clase de proceso constitucional, el negocio se encuentra en estado de decidir.

DISPOSICIONES LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

A continuación transcribimos los artículos, párrafos y oraciones impugnadas:

1. El párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto

de 2001 proferida por el Consejo Técnico de Salud, que al decir del advirtiente, forma parte de los considerandos de la resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, proferida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud que dice así:

"SEGUNDO: Ordenar el cese del cobro de cualquier recargo a los Anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia".

2. El artículo 1 de la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 proferida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud que dice así:

"Primero: Prohibir el cobro de cualquier recargo a los Anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia".

3. Las dos primeras oraciones del Artículo 199 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 por la cual se aprueba el Código Sanitario que establece literalmente lo siguiente:

"El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secreto profesional, honorarios, etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional".

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ADVERTENCIA

Veamos los hechos que fundamentan la presente advertencia de inconstitucionalidad:

PRIMERO: Clínica San Fernando, S.A., es una sociedad anónima organizada desde 1949 que se dedica a la prestación privada de ciertos servicios en el ramo de salud, como lo son, servicios de hospitalización, de radiología, laboratorio, enfermería, cuarto de urgencia, cuarto de operaciones, y muchos otros.

SEGUNDO: Clínica San Fernando, S.A., requiere que como contraprestación de sus servicios, las personas que utilicen los mismos paguen por ellos, ya sea, de manera directa o indirecta a través de compañías de seguros.

TERCERO: Los anestesiólogos que requieren ofrecer sus servicios a sus pacientes dentro de las instalaciones de Clínica San Fernando, S.A., tienen que utilizar los equipos de anestesia que son de propiedad de la Clínica San Fernando, S.A.

CUARTO: Los anestesiólogos que utilizan los equipos de Clínica San Fernando, S.A. cobran a sus pacientes honorarios profesionales independientes de los cargos que hace la Clínica San Fernando, S.A. por los servicios que ella presta.

QUINTO: Clínica San Fernando, S.A., ha venido cobrando por el uso del equipo de anestesia de su propiedad a todo profesional que requiera usarlo hace más de diez años.

SEXTO: El 3 de enero de 2001, el Dr. Vladimir Espinosa, en nombre de una supuesta "Sociedad Panameña de Anestesiología" presentó una "denuncia" al Dr. Esteban Morales, Secretario del Consejo Técnico de Salud, donde manifiesta que el Dr. Ruperto Palma se vió obligado a pagar una suma de dinero para brindar los servicios de anestesia a dos asegurados por una empresa aseguradora privada, señalando que

esta acción limitaba el ejercicio de la profesión médica.

SEPTIMO: Después de muchos meses de trámite, finalmente el día 20 de agosto de 2001, el Dr. Esteban Morales Van Kwartel, le da traslado de dicha denuncia a Clínica San Fernando, S.A.

OCTAVO: Dentro del término de tres días, la Clínica San Fernando, S.A., a través de sus apoderados, dio contestación a dicha denuncia, manifestamos claramente que su actuación no es violatoria de ninguna disposición legal y solicitó la práctica de ciertas pruebas para demostrar los hechos en que basaba su contestación.

NOVENO: El Director General de Salud Pública, profirió la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 por la cual se resuelve "Prohibir el cobro de cualquier recargo a los Anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, por razón de ejercicio de su profesión, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia".

DECIMO: La resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 proferida por el Director General de Salud, transcribe en su parte motiva la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 proferida por el Consejo Técnico de Salud.

UNDECIMO: So pretexto del ejercicio de la potestad conferida al Consejo Técnico de Salud Pública por el numeral 11 del artículo 111 así como por el artículo 199 del Código Sanitario, mediante los cuales dicha entidad puede "resolver y sancionar todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secreto profesional, honorarios y otros de la profesión médica.", el Director General de Salud expidió la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001.

DUODECIMO: Tanto la Resolución No.185 proferida por el Director General de Salud Pública, como la Resolución del Consejo Técnico de Salud, así como las disposición (sic) del Código Sanitario que permiten la reglamentación de la profesión médica y del Código Sanitario, son violatorias a los preceptos constitucionales que limitan esta capacidad reglamentaria a actos del Presidente de la República conjuntamente con el Ministro del ramo.

DECIMOTERCERO: Las normas objeto de esta advertencia de inconstitucionalidad imponen obligaciones adicionales a las señaladas en la Ley, así como una carga injustificada a las clínicas y hospitales privados que requieren para su operación cobrar honorarios por los servicios que ellos prestan.

DECIMOCUARTO: Las normas objeto de esta advertencia de inconstitucionalidad serían las aplicables al resolverse el Recurso de Reconsideración que oportunamente hemos presentado contra la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, expedida por el Director General de Salud Pública, razón por la cual, salta a la vista, que no han sido previamente aplicadas al caso, y, por tanto, es oportuna la presente advertencia.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La actora considera que el precepto violado de manera directa por omisión, es el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo....

...

14: Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

La primera observación que hace la firma forense en su escrito de advertencia de inconstitucionalidad es que el citado artículo claramente le

otorga al Presidente de la República junto con el Ministro del ramo, la facultad de reglamentar las leyes que se expidan, siendo esta facultad indelegable, por razón de que las funciones y atribuciones de los funcionarios públicos que son delegables, salvo que la Constitución o la Ley que regule dichas funciones disponga lo contrario.

Señala que, contrario a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, las dos primeras oraciones del artículo 199 de la Ley 66 de 1947, le conceden al Consejo Técnico de Salud la facultad de reglamentar cualquier asunto relacionado a la profesión médica, considerando que la reglamentación del Código Sanitario le corresponde al Presidente de la República junto con el Ministro respectivo, mediante la expedición del correspondiente decreto ejecutivo o decreto reglamentario, por lo que dicha facultad de reglamentación no puede atribuirse al Consejo Técnico de Salud ni al Director General de Salud Pública.

Como segunda infracción del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política, manifiesta el advirtiente que, la meritada norma constitucional señala que la facultad de reglamentar las leyes corresponde, de manera privativa, exclusiva y excluyente, al Presidente de la República, con la indispensable colaboración del Ministro del ramo, y que, además, dicha facultad no puede ser ejercida mediante delegación, o por ningún otro título o concepto, por funcionarios distintos a los mencionados y que pese a ello, el Director General de Salud Pública expidió la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 con el propósito de reglamentar la facultad que tiene un hospital privado en cobrar o no por los servicios que proporciona a los anesthesiólogos.

Añade que una resolución del Director General de Salud Pública no es instrumento idóneo para reglamentar una ley, no sólo por lo antes expresado, sino además, por el carácter de disposición de mero trámite que el mismo tiene y éste no puede, mediante una mera resolución, reglamentar en forma alguna la Ley 66 de 1947, ni mucho menos rebasar los límites impuestos por él mismo, por lo que el Director General de Salud Pública ha desconocido el mandato del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política, infringiéndolo en el concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, como tercera infracción del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política, señala el advirtiente que, el precepto constitucional señalado dispone que la reglamentación de toda ley tiene que atenerse a su texto y a su espíritu, so pena de infringir no solamente la ley reglamentaria, sino también la propia Constitución.

Manifiesta que de acuerdo con la Constitución, ningún decreto reglamentario puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos, lo cual es tanto como decir que el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley, ya que su objeto no es crear normas nuevas, sino simplemente precisar, concretar y desarrollar las existentes. Y que el Consejo Técnico de Salud, pese a carecer de potestad constitucional para ello, ha expedido la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, so pretexto de reglamentar lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 66 de 1947 y, al hacerlo, no sólo se ha arrogado una facultad constitucional cuyo ejercicio corresponde privativamente al Presidente de la República con el Ministro respectivo, sino que además, ha rebasado, ostensiblemente, los términos del artículo 199 del Código Sanitario ya que en ningún lugar de dicho Código se autoriza al Consejo Técnico de Salud la facultad de "ordenar el cese del cobro de cualquier recargo a los anesthesiólogos en las clínicas y hospitales privados".

En conclusión señala que, al expedir la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, el Consejo Técnico de Salud no sólo ha ejercido una facultad constitucional que no cae dentro del ámbito de su competencia, sino que, además, al hacerlo, ha rebasado los términos de la Ley 66 de 1947, infringiendo así, en el concepto de violación directa por omisión, el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política. (Fs.47 a 59)

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Señor Procurador de la Nación al emitir su opinión a través de la Vista Fiscal No.130 de 3 de diciembre de 2001, que corre de fojas 67 a 77 del expediente, solicita que se declare NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ como

apoderados sustitutos de CLINICA SAN FERNANDO, S.A., contra la resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 del Consejo Técnico de Salud, y la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 de la Dirección General del Ministerio de Salud.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2558 y 2559 del Código Judicial, son requisitos de procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, que se trate de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, y que además la norma o disposición reglamentaria que se trate sea necesaria para decidir el proceso y que en este caso, al promoverse la advertencia de inconstitucionalidad de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 del Consejo Técnico de Salud, y la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 de la Dirección General del Ministerio de Salud las mismas consisten en actos administrativos emitidos por las autoridades del Ministerio de Salud, en este caso, el Consejo Técnico de Salud y el Director General de Salud, a través de los cuáles se les prohíbe a las clínicas y hospitales privados cobrar cualquier recargo a los anestesiólogos por razón del ejercicio de su función, acto administrativo que no puede ser considerado de modo alguno como disposición reglamentaria, ya que no se trata de reglamentar el Código Sanitario, sino del ejercicio de las funciones y facultades conferidas por el Código Sanitario al Consejo Técnico de Salud y al Director General de Salud.

Manifiesta además el Señor Procurador que de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de actos administrativos, tiene preferencia la vía contencioso-administrativa, que la propia Constitución fija, la que deben utilizar quienes se sienten afectados por un acto administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto.

Por último, con relación con el artículo 199 del Código sanitario, el cual establece las facultades del Consejo Técnico de Salud, se constata que el precepto legal no constituye una norma que vaya a ser aplicada para resolver el proceso administrativo que se ventila ante el Ministerio de Salud, al tratarse de una norma de carácter adjetivo que no consiga derechos subjetivos o imponen obligaciones, dirigida a determinar las funciones del Consejo Técnico de Salud, cuando el objeto de la controversia planteada en la utilización administrativa consiste en el cobro de recargos a los anestesiólogos por parte de las clínicas y hospitales privados. Por lo que concluye que la norma advertida de inconstitucional incumple con el requerimiento exigido en el ordenamiento positivo, de que la misma, además de ser un precepto aplicable al proceso en que se promueve la advertencia de inconstitucional, que sea necesaria para resolver el negocio.

ALEGATOS

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el Dr. CÉSAR QUINTERO, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la Sociedad Panameña de Anestesiólogos y el Licenciado JORGE FÁBREGA PONCE, dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda. (Fs. 86 a 136)

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, el concepto vertido por el Procurador General de la Nación y los alegatos presentados, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la advertencia.

La advertencia de inconstitucionalidad, es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad previsto en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, administre justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la Constitución Política.

El Pleno observa que, en este caso en particular, la firma forense advierte la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 proferida por el Consejo Técnico de Salud, y el artículo 1 de la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 proferida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

En el párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 el Consejo Técnico de Salud ordenó "el cese del cobro de cualquier recargo a los anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia", y, el artículo 1 de la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 expedida por el Director General de Salud, se prohíbe "el cobro de cualquier recargo a los anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia".

De lo anteriormente expuesto, se colige que tanto la resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, como la resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, fueron dictadas dentro del un proceso administrativo interpuesto ante las autoridades respectivas del Ministerio de Salud, iniciado por denuncia del Presidente de la Asociación Panameña de Anestesiólogos el 3 de enero de 2001 ante el Secretario del Consejo Técnico de Salud y que culminó con la expedición de la resolución No.185 del 5 de septiembre de 2001 dictada por el Director General de Salud, resolución contra la cual los apoderados judiciales de la sociedad CLINICA SAN FERNANDO, S.A., interpusieron recurso de apelación y la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Como se desprende fácilmente, se trata de dos actos administrativos cuya inconstitucionalidad se demanda, siendo así que el incidente de prejudicialidad en que consisten las consultas de inconstitucionalidad están restringidas a las disposiciones legales o reglamentarias que tengan la virtualidad para decidir la causa, en este caso administrativa, es decir normas jurídicas que consagran derechos y que sean idóneas para decidir la causa o, si se quiere utilizar la terminología de la doctrina, actos normativos de naturaleza legal o reglamentaria (leyes en sentido material). Esta sola circunstancia bastaría para declarar no viable los actos administrativos cuya inconstitucionalidad se advierte.

Es doctrina constitucional consolidada el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, siendo así que ambas son competencias constitucionales.

El artículo 203 de la Constitución Política se refiere a ambas potestades constitucionales, cuya transcripción resulta conveniente:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercérselas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas,

autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador Administrativo, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

El principio de la preferencia de la vía contencioso-administrativa es uno de los principios que ha analizado el Dr. ARTURO HOYOS, en su conocida monografía sobre Interpretación Constitucional (ed. de 1993, pág.28), y sobre la cual este Pleno se ha pronunciado en multitud de ocasiones.

En efecto, el Pleno se ha referido en un número crecido e importante de casos, sobre este principio, como por ejemplo la sentencia de 11 de noviembre de 1999, que cita un número plural de sentencias sobre dicho principio, la de 15 de enero de 1999, de 15 de febrero de 2000, de 16 de marzo de 2001, de 12 de septiembre de 1997, de 13 de mayo de 2000, de 14 de septiembre de 2001, entre muchas. El magistrado ponente, en la citada sentencia de 12 de septiembre de 1997, señaló:

"En reiteradas ocasiones, este Pleno ha señalado que los procesos constitucionales no son mecanismos procesales que, alternativamente con respecto a los procedimientos administrativos ordinarios, quedan a disposición de los afectados por algún acto de autoridad pública. Por el contrario, ha señalado en múltiples fallos que, existiendo algún proceso jurisdiccional en vía ordinaria, debe acudirse con preferencia a dichos procesos, en atención a la naturaleza extraordinaria de los procesos constitucionales.

En los hechos expuestos en la demanda, surge nítidamente configurado que el afectado tenía a su disposición el medio ordinario de impugnación de los actos acusados en sede contencioso administrativa, sea mediante la acción de nulidad, de plena jurisdicción o incluso mediante el contencioso de los derechos humanos, instituido por el artículo 98 del Libro I del Código Judicial, por lo que, en coincidencia con los planteamientos contenidos en la Vista del Procurador General de la Nación, se hace necesario declarar no viable la acción constitucional intentada".

La sentencia de 11 de noviembre de 1999 se pronunció sobre el aludido principio en la siguiente forma:

"Se aprecia que la demanda pretende la inconstitucionalidad de un acto administrativo, un acto de autorización que faculta la celebración de un contrato de transacción, materias éstas que le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que este Pleno ha señalado en número plural de ocasiones, que tiene preferencia sobre la sede constitucional, razón por la cual no se puede admitir esta demanda de inconstitucionalidad. Véase, por ejemplo, sentencias de 11 de julio de 1997, de 2 de septiembre de 1996, de 22 de septiembre de 1994, de 12 de mayo de 1993, de 10 de diciembre de 1993, de 16 de diciembre de 1994 y de 17 de octubre de 1994, entre muchas otras."

Finalmente, resulta conveniente citar los fallos de 14 de diciembre de 2001 y de 28 de febrero de 2002, en las demandas de inconstitucionalidad presentadas por el Licenciado OLMEDO SANJUR G, en representación de CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A., contra la resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA DIXON, y en donde se señaló en el último de ellos lo siguiente:

"Ahora bien, ésta demanda incurre en el mismo desacierto cometido en

la acción promovida el pasado 26 de octubre de 2001, pues el accionante impugna el contenido de la resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, emitida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud en la vía constitucional, cuando puede recurrir de manera preferente a la contencioso-administrativa. Sólo es posible acceder a ésta esfera cuando el acto jurídico es definitivo y se encuentra ejecutoriado, dado el carácter autónomo de éste tipo de demandas.....

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado OLMEDO SANJUR ataca la resolución administrativa No.185 de 5 de septiembre de 2001, emitida por el Ministerio de Salud que prohíbe el cobro de recargo a los anesthesiólogos en clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión. Este acto jurídico, que tiene el carácter de administrativo ha lesionado, presuntamente el interés subjetivo o particular de los anesthesiólogos que prestan sus servicios en centros hospitalarios privados, por lo que procede preferentemente recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa y sólo si no se dan todos los elementos que configuran la cosa juzgada de una sentencia de esa naturaleza, cabría acudir a la vía constitucional.

En consecuencia, al constatar el Tribunal Constitucional que el accionante no acreditó el agotamiento de aquella vía preferente, no procede admitir éste libelo."

Con independencia del aludido principio, este Pleno ha dicho que razones de orden procesal, singularmente el derecho de defensa, hacen que sea aconsejable propiciar la preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional. La vía contencioso-administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un proceso al acto, en que se discute la conformidad de un acto (individual o normativo), en que no hay técnicamente partes procesales y, por ende, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción no se encuentran debidamente tutelados.

Por las consideraciones que quedan dichas, este Pleno ha de abstenerse de entrar a analizar el fondo del acto administrativo cuestionado y debe declarar no viable la pretensión de inconstitucionalidad propuesta.

Naturalmente, esta decisión no impide que los advirtientes o cualquier persona pretendan la declaratoria de inconstitucionalidad en un proceso principal de inconstitucionalidad y no a las consultas (realizadas por los administradores de justicia motu propio o por una de las partes: advertencia), que es la vía procesal que este Pleno encuentra no viable.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de CLINICA SAN FERNANDO, S.A., contra el artículo 1 de la Resolución No.185 del 5 de septiembre de 2001, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE SALUD PUBLICA, el párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, expedida por el CONSEJO TECNICO DE SALUD, y, las dos primeras oraciones del artículo 199 del CODIGO SANITARIO.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR E LICENCIADO HUMBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE:

ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de inconstitucionalidad que el licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, actuando en su propio nombre y representación, propone contra el artículo 123 del Código de Trabajo, por ser violatorio, en apreciación del accionante, del artículo 66 de la Constitución Política.

Como el presente negocio se encuentra para decidir admisibilidad, procede el Pleno, de conformidad con las normas procesales pertinentes, a resolver su viabilidad.

A primera vista, advierte la Corte, que al menos dos defectos hacen inadmisibles la acción propuesta, siendo el primero de ellos, el incumplimiento u omisión de uno de los requisitos de la acción, este es, el contenido en el ordinal 2 del artículo 2560 del Código Judicial, inherente al concepto de infracción que debe exponerse respecto de cada disposición fundamental que se indique como infringida. En torno a este elemento de la esencia o forma de la acción, el Pleno en forma reiterada ha señalado (véanse los fallos de 24 de septiembre de 1999, 11 de enero de 1999 y 28 de enero de 2000), que no se cumple con la sola indicación de la disposición constitucional que se estime infringida, sino que es menester además que se explique la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada, es decir, en una argumentación lógico jurídico a la luz de los principios que se encuentran a la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales, que pueda llevar a conocimiento del Pleno, el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada.

De igual forma, resulta improcedente la acción constitucional que se resuelve por haber sido presentada contra disposición legal que no tiene existencia jurídica. En efecto, el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, objetado de inconstitucional, fue derogado por el artículo 838 de la Ley N 3 de 27 de abril de 1994, que aprueba el Código de Familia, conforme ya tuvo oportunidad de señalarlo el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante fallo de 1 de septiembre de 1995, el cual conviene dejarlo reproducido en lo pertinente:

El Pleno de la Corte estima que en el presente caso no es viable un pronunciamiento de fondo ya que el artículo 119 y el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, ... pues las materias allí reguladas fueron derogadas expresamente por la Ley N 3 de 27 de abril de 1994, a través de la cual se aprobó el Código de Familia. El artículo 838 de este Código preceptúa que a partir de su vigencia queda derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores y las demás leyes que en estas materias sean contrarias o incompatibles.

...

Al quedar derogadas las norma que contienen las frases acusadas no produciría efecto jurídico alguno emitir un pronunciamiento de fondo sobre la declaración pedida, pues las mismas ya no forman parte del mundo jurídico. El presente proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto la confrontación de las norma acusadas con el texto constitucional, pero como esta normas no están vigentes, la confrontación resulta intrascendente". (Sentencia de 1 de septiembre de 1995).

Una lectura de la demanda de inconstitucionalidad refleja que la censura va dirigida contra el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, según se desprende de los hechos de la demanda de inconstitucionalidad, norma que como viene expuesto quedó derogada al entrar en vigencia el Código de Familia, según se desprende de lo dispuesto en su artículo 838.

En consecuencia, si el propósito de la acción constitucional es la guarda de la integridad de la Constitución, es decir, el control de normas legales que sean contrarios al Estatuto Fundamental, resulta entendible que no pueda

el Consejo Técnico", pugna con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional, ya que parece excesivo que se exija a los Corredores de Seguros (quienes luego de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para obtener la idoneidad para el ejercicio de la Profesión de Corredores de Seguros), para poderse mantener activos en el ejercicio de su profesión, tengan que asistir continuamente a seminarios en forma obligatoria, por el número de horas y sobre las materias que dicho Consejo Técnico de Seguros determine periódicamente, para así poder obtener los certificados de educación continua a que se refiere esta norma, lo cual si bien es cierto se traduce en mayor capacitación y actualización de los profesionales de seguros, en la forma obligatoria en que se ha establecido nos parece que atenta contra la libertad del ejercicio de su profesión reconocida en el artículo 40 de la Constitución Nacional. En efecto, ello es así porque el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 96 bajo censura, lo sanciona la Ley No.59 de 1996 (en el artículo 99) con la suspensión de la licencia de corredor de seguros por treinta a noventa días la primera vez; de seis meses la segunda vez (caso de reincidencia); y de cancelación de la licencia la tercera vez." Agrega el accionante, que la educación continua a que se ven constreñidos los corredores de seguros constituye una exigencia que rebasa los parámetros de la idoneidad exigible a cualquier profesional, y que dicha exigencia de la educación continua no se le exige a ninguna otra clase de profesionales cuya actualización es quizás más necesaria desde el punto de vista social, como es el caso de los médicos y abogados.

Acto seguido, el accionante aduce como transgredido el artículo 31 de la Carta Fundamental, que regla lo siguiente:

"ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado."

El concepto de la infracción de este precepto lo hace consistir en que " el artículo 96 de la Ley 59 de 1996, deja al arbitrio de ciertos funcionarios (Consejo Técnico de Seguros) la determinación tanto de las materias, como del número de horas que deberán asistir obligatoriamente todos los profesionales de seguros que operan en la República de Panamá, para obtener los correspondientes certificados de educación continua, cuyo incumplimiento es penado por el artículo 99 de la referida excerta legal, con las penas de suspensión y de cancelación de la licencia de corredor de seguros, con lo cual se produce una especie de norma penal en blanco que contraría el principio constitucional de que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por la ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado", recogido en el artículo 31 constitucional."

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, con el objeto de que emitiera concepto, de conformidad con la disposición 2554 del Código Judicial.

En ese sentido, mediante Vista No. 590 de 31 de octubre de 2000, la Procuradora de la Administración arribó a la conclusión de que el artículo 96 de la Ley 56 de 1996, viola el artículo 40 de la Carta Fundamental.

En esa misma línea de pensamiento, argumenta la señora Procuradora que " la Ley No.59 de 29 de julio de 1996, señala una multiplicidad de requisitos a fin de obtener la Licencia de Corredor de Seguros; por lo que, la presentación de certificados de educación continua, según lo estipule el Consejo Técnico de Seguros, constituye un requerimiento adicional para el ejercicio de la profesión de corredores de seguros, que rebasa el Texto Constitucional, ya que toda profesión que pretenda ejercerse en el territorio de la República de Panamá debe cumplir con la idoneidad, la cual de conformidad con lo que disponen los artículos 90, 91 y 95 lex cit., se obtiene en virtud del cumplimiento de los requisitos allí enunciados. En consecuencia, el libre ejercicio de una profesión no se puede coartar porque el Corredor de Seguros no presente periódicamente los certificados de educación continua, tal como lo dispone el artículo 96... Empero no compartimos los señalamientos vertidos por el demandante, en cuanto a la supuesta transgresión del artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que el artículo 96 con referencia al artículo 99 ibidem, establece una sanción de tipo administrativa que no trasciende a la esfera penal, por lo que no se produce

la alegada violación al artículo 31 constitucional, el cual versa sobre el principio de legalidad penal."

Concluye la funcionaria, que se debe acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley 59 de 1996, por ser violatorio del artículo 40 de la Constitución Política.

III. ARGUMENTOS DE PARTE INTERESADA.

De acuerdo con el trámite procesal, se abrió en términos de diez (10) días hábiles para que el demandante y todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

En ese sentido, dentro del término hábil para presentar alegatos, presentó escrito el licenciado Alberto Carlos Vásquez Reyes, en nombre y representación de Jorge A. Oller Z., Presidente y Representante Legal del Colegio Nacional de Productores de Seguros (CONALPROSE), quien se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada. En ese sentido, realiza una serie de consideraciones relativas a la importancia de la capacitación o educación continua, resaltando el hecho de que "los grandes avances tecnológicos logrados por la humanidad en los últimos años y cuyo conocimiento se ha generalizado y es accesible a todas las personas a través de las nuevas formas de comunicación y que resulta de los avances de la informática, han llevado a las diferentes ramas de la ciencia a estadios que obligan a sus profesionales, y a los estudiosos de éstas a mantenerse actualizados en el conocimiento, garantizando de esta forma a sus clientes, a los usuarios, a los consumidores y a los ciudadanos en general, servicios eficientes y competitivos, proporcionando la certeza de que los profesionales o personas que se dedican a estos menesteres, además de haber obtenido una amplia y profunda preparación en universidades o institutos viven en permanente actualización y en continua preparación" (Cfr. foja 34).

En ese mismo orden de ideas, sostiene que el artículo 96 no se puede ver de forma separada con respecto a las disposiciones 90, 91 y 95 de la citada ley, porque significaría desconocer que la ley en su conjunto es bloque normativo integral negando también que el artículo 96 precitado, forma parte del conjunto de requisitos que la ley consagra para su otorgamiento. Afirma además, que el artículo 40 de la Constitución Nacional establece la forma como se regulará el libre ejercicio de las profesiones, confiriéndole a la ley, la forma y modo de regular su ejercicio, y en ese sentido, a su juicio, la norma atacada pertenece a un cuerpo legal (ley) y no a otro tipo de norma de inferior jerarquía

En cuanto a la violación de la disposición 31, el recurrente estima que esta tampoco se produce y se une al criterio vertido por la Procuradora de la Administración.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para el proceso que se ventila, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

IV. DECISION DEL PLENO.

El accionante tacha de inconstitucional el artículo 96 que establece que "Además de la fianza de que trata el artículo anterior, los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios", argumentando que "la educación continua a que se ven constreñidos los corredores de seguros constituye una exigencia que rebasa los parámetros de la idoneidad que se exige a cualquier profesional, puesto que a la luz de la norma bajo censura la idoneidad reconocida a dichos profesionales nunca será definitiva desde el punto de vista académico, ya que podrá perderse la misma por el profesional que no cumpla la exigencia académica de la educación continua obligatoria por el resto de su vida profesional" (Cfr. fojas 4 y 5).

La disposición 40 del Estatuto Fundamental consagra el derecho a la libertad de profesión, mediante el cual se consagra el derecho connatural de toda persona de ejercer la profesión u oficio, sólo con restricciones atinentes a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Reconoce la libertad para escoger la profesión que se desea ejercer, derecho a obtener el diploma o título, derecho a llenar los requisitos legales para su ejercicio y el derecho a ejercerla.

"La libertad de trabajo, puede definirse como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público. Esta libertad ha sido reconocida universalmente... tampoco se trata de una libertad absoluta. Por lo demás, el ejercicio de las llamadas profesiones liberales, puede ser - y debe ser - objeto de reglamentaciones legales, entre ellas la de exigencia de títulos de idoneidad; en todo caso, las autoridades deben siempre estar facultadas para inspeccionar las profesiones u oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad pública" (NARANJO MESA, VLADIMIRO. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Temis, Octava Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000, págs. 516 y 517).

La Ley 59 de 29 de julio de 1996, en su artículo 90 establece los requisitos para optar por la licencia de corredor de seguros, entre los que se encuentran, presentar certificado expedido por la Superintendencia de Seguros que acredita que ha aprobado los exámenes relativos a: - Conocimientos básicos de seguros en general y en la especialidad a la que desean dedicarse. - Conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguros (Ramo de vida) y (Ramos generales), además sobre - Disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros. También debe presentar la garantía de que trata el artículo 95, entre otros.

Por otro lado, la citada excerta legal en su artículo 96 establece que los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios, no obstante, su incumplimiento trae consigo sanciones dentro de la esfera administrativa, tal como lo dispone el artículo 99, entre las que se encuentran la suspensión, de oficio, de la licencia, por 30 a 90 días, en caso de reincidencia la suspensión será de 6 meses y si persiste se le cancelará la licencia.

Dentro de este contexto, estima esta Superioridad, que la obligación de presentar certificados de educación continua, posterior al otorgamiento de la licencia que acredita al corredor de seguros como idóneo, desborda nuestro Estatuto Fundamental, atenta contra la libertad de ejercer la profesión, toda vez que constituye una obligación adicional a los requisitos ya pedidos para la concesión de la licencia de Corredor de Seguros (artículo 90), y el problema fundamental radica en que de no cumplirse con lo establecido en dicha norma, trae consigo sanciones severas, a través de las cuales, inclusive, se puede cancelar la licencia. Es decir, que la idoneidad ya concedida, queda supeditada a la presentación de certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico.

En el caso de los corredores de seguros, la idoneidad se obtiene una vez se haya cumplido con los artículos 90, 91 y 95 de la Ley 59 de 1996, y para estos efectos idóneo es aquel que posee los conocimientos necesarios para el buen desempeño de la profesión.

Dentro de este contexto, sabemos de las bondades que ofrece la educación continua, pues redundan en beneficio de todo profesional, sea abogado, médico, corredor de seguros, arquitecto, etc., ya que reviste gran importancia estar actualizado dado los constantes cambios sociales, no obstante, en el caso bajo estudio, se está condicionando una licencia ya otorgada a un corredor de seguros, que lo acredita como idóneo para ejercer la profesión, a la futura aportación de certificados de educación continua, y esto estima el Pleno, va más allá de lo que la Constitución permite.

Los profesionales del derecho, por ejemplo, una vez obtienen su idoneidad, están conscientes de la importancia de la educación continua y de la capacitación, no obstante, no los obligan a presentar certificados de educación continua para mantener vigente su idoneidad, cierto es que esta puede ser suspendida, pero por razones distintas, que no guardan relación con la educación. Precisamente esto va a depender del interés que cada uno muestre en su profesión, toda vez que cada profesional es libre de estudiar y capacitarse de la forma que mejor le parezca y a través de la institución que a bien tenga elegir.

Este parangón nos parece muy apropiado, toda vez que el derecho cambia y evoluciona, al ritmo de la sociedad, y es imperioso que el abogado se capacite y se actualice para el desempeño de sus labores, sea funcionario público o

litigante.

En ese sentido, también los médicos se encuentran en circunstancias similares a los abogados, toda vez que su idoneidad como médico no depende de certificados de educación continua, y nadie puede dudar que estos profesionales necesitan de un constante mejoramiento, pues la medicina está sometida a descubrimientos y cambios de forma constante.

Compartimos la opinión de la Procuradora de la Administración en el sentido de que " el libre ejercicio de una profesión no se puede coartar porque el Corredor de Seguros no presente periódicamente los certificados de educación continua, tal como o dispone el artículo 96, demandado como inconstitucional" (Cfr. foja 20).

Por otro lado, en lo atinente a la transgresión de la disposición 31 de la Carta Fundamental, esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por el recurrente, toda vez que el artículo 96, con referencia al artículo 99 de la Ley 59 de 1996, establece una sanción de carácter disciplinaria, que no se encuentra tipificada como un hecho punible, razón por la cual no se produce la alegada infracción al ordenamiento constitucional.

El Poder Disciplinario: "Se dice de la competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen" (Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires, 1997, pág. 589).

"El Pleno considera que los términos en que está redactado el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, al consagrar la muy importante garantía de la legalidad en materia penal sustantiva, son claros al referirse únicamente a los actos "punibles" penalmente. No cabe, por tanto, extender su aplicación a casos y sanciones administrativas, como las que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad" (Sentencia del Pleno de 14 de octubre de 1997).

En ese sentido, vemos pues, cual ha sido la postura del Pleno de la Corte Suprema, frente a actos de esta naturaleza, como lo constituye el cargo bajo análisis.

Frente a este escenario jurídico, tenemos que el artículo 96 en concordancia con el artículo 99, dispone que al incumplir los Corredores de Seguros con el requisito de la presentación de certificados de educación continua puede acarrear diversas clases de sanciones, y como la más grave contempla la cancelación de la licencia, en ese sentido, estima el Pleno, que estas sanciones se circunscriben únicamente al plano administrativo, pues no constituyen hechos declarados como punibles, razón por la cual, conceptúa esta Superioridad, que no se configura la conculcación del artículo 31.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Notifíquese y Publíquese,

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(Fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ADAN ARNULFO ARJONA L. Y GRACIELA J. DIXON C.

Por estar en desacuerdo con la decisión de mayoría, nos vemos precisados de exponer nuestro punto de vista, el cual se apoya en las consideraciones que seguidamente indicamos:

I. El Tema en Debate:

La decisión apoyada por la mayoría favorece la declaratoria de inconstitucionalidad fundada en la tesis de que la exigencia de certificados de educación continuada a los Corredores de Seguros (artículo 96 de la Ley 59 de 1996) presuntamente infringe el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Esta posición afirma que exigir la constancia de educación continuada a los Corredores de Seguros, supuestamente, atenta contra la libertad de ejercicio de ésta profesión, ya que, en opinión de sus seguidores, tal exigencia afecta a los Corredores que ya han recibido su idoneidad antes de la expedición de la Ley 59 de 1996, situación que contradice el texto constitucional.

El fallo de mayoría, en síntesis, estima que condicionar una licencia de corredor ya otorgada a la presentación periódica de certificados de educación continúa vaya más allá de lo que la Constitución permite, y que, la cuestión relativa al mejoramiento académico de éstos "va a depender del interés que cada uno muestre en su profesión, toda vez que, cada profesional es libre de estudiar y capacitarse de la forma que mejor le parezca y a través de la institución que a bien tenga en elegir" (Cfr. Pág. 7 de la decisión).

II. Nuestra Posición Disidente:

Después de analizar el tema en discusión, hemos arribado a una posición respetuosamente disidente con el criterio de mayoría, porque consideramos que el artículo 96 de la Ley 59 de 1996, no infringe el artículo 40 de la Constitución Nacional. Las razones que sustentan nuestro criterio son las siguientes:

1. El artículo 40 de la Constitución Nacional establece en su párrafo primero lo siguiente:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio SUJETA A LOS REGLAMENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY en lo relativo a IDONEIDAD, moralidad, previsión, seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias". (el destacado es propio)

2. El artículo 96 de la Ley 59 de 1996 reglamenta entre otras actividades, la profesión de corredor o productor de seguros. En ese sentido y como parte de los requisitos de IDONEIDAD profesional exigible al Corredor de Seguros, el Legislador instituyó la necesidad de que el respectivo profesional en el corretaje cumpliera periódicamente con el deber de presentar certificado de educación continuada, conforme lo estipulara el Consejo Técnico de Seguros "En consulta con los diferentes gremios".

3. La finalidad de ésta exigencia profesional es evidente:

Lograr, en beneficio del público consumidor de seguros, la profesionalización e idoneidad de las personas que se dediquen de modo habitual a la importante labor asignada a los Corredores de Seguros. De conformidad con la Ley 59 de 1996 el Corredor de Seguros es el mediador en la contratación que se entabla entre el asegurado y la compañía de seguros. Dicha Ley en su artículo 86 establece que el Corredor "en el ejercicio de su profesión tendrá la obligación de proteger los intereses del asegurado".

4. Nada garantiza más la protección de los intereses del asegurado que el Corredor se mantenga adecuadamente actualizado en el cambiante y dinámico mundo de la actividad aseguradora. La exigencia de educación continuada es parte de los Reglamentos que el Legislador ha considerado conveniente instituir para preservar la IDONEIDAD esperable en los Corredores de Seguros. En ese sentido, ésta exigencia se enmarca dentro del radio de acción expresamente permitido por el artículo 40 de la Constitución Nacional y refleja el interés que tiene el Estado en garantizar que el corretaje de seguros en Panamá se desarrolle en forma competente y actualizada para beneficio de los consumidores de seguros.

5. Exigir un nivel permanente de actualización en el profesional de

corretaje de seguros, no atenta, a nuestro juicio, contra la libertad de ejercer la profesión ya que, como se ha visto la Constitución autoriza instituir requisitos de IDONEIDAD para su ejercicio.

6. La actualización permanente y continuada del Corredor de Seguros no es un asunto privado o que queda librado al mero interés personal de dicho profesional. El Estado con la mira de tutelar adecuadamente la actividad del corretaje ha considerado conveniente instituir en la Ley que reglamenta dicha profesión la educación continuada como forma de asegurar estándares de calidad, IDONEIDAD y competencia en el servicio que se presta al consumidor de seguros.

7. De conformidad con la Ley 59 de 1996 la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tiene a su cargo la responsabilidad de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar a las "personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros". (artículo 1) La interpretación que propicia el fallo de mayoría en algún modo debilita, cierra o limita el poder de supervisión y vigilancia que la Ley le ha reconocido a la Superintendencia de Seguros como autoridad sectorial encargada de reglamentar la IDONEIDAD PROFESIONAL de los Corredores de Seguros.

En definitiva, estimamos que la exigencia periódica de presentación de certificados de educación continuada a los Corredores de Seguros configura una cuestión que el Constituyente autorizó al disponer que el ejercicio de cualquier profesión u oficio puede quedar sujeto "A LOS REGLAMENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY EN LO RELATIVO A IDONEIDAD" (Cfr. artículo 40 de la Constitución).

La interpretación que orienta al fallo de mayoría contradice en nuestro criterio las nuevas concepciones educativas que imperan en las políticas públicas que se reconocen al Estado de hoy y que persiguen que éste no se margine del mejoramiento constante que debe exigírsele a profesionales que prestan sus servicios a la comunidad. Este es el caso, en nuestra opinión, de los Corredores de Seguros que tienen el encargo legal al ejercer su profesión de "proteger los intereses del asegurado" y para ello, resulta comprensible que se les requiera una educación continuada de manera que se garantice un desempeño con altos niveles de calidad, idoneidad y competencia.

En consideración a que, nuestro punto de vista, infortunadamente no fue respaldado por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente dejamos consignado que SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RAFAEL RODRIGUEZ A., (DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA OMAIRA CORREA DELGADO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DEL DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES), CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rafael Rodríguez en representación de la señora OMAIRA CORREA DELGADO dentro del proceso penal que por la presunta comisión de Delito contra el Honor, interpuso en su contra el señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES.

Dicha iniciativa pretende que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial, por violar la última parte del artículo 22 de la Constitución Nacional.

La presunta norma infractora es del siguiente tenor:

"2197. ...

En la resolución que ordene la celebración de la audiencia, el juez podrá establecer una fecha alterna para el evento de que la audiencia no se realice en la primera convocatoria. El juez, en la misma resolución, designará a uno o más miembros del Instituto de Defensoría de Oficio para que asuman, por ministerio de la ley, la defensa del imputado en el acto de audiencia, en el evento de que los defensores principales no concurrieren a la nueva convocatoria. ..."

Por su parte, la parte presuntamente infringida del artículo 22 Constitucional dice, que "Quien sea detenido, tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales".

Consideró el advirtente que, el hecho que la norma impugnada permita que el Juez pueda designar a uno o más miembros del Instituto de Defensoría de Oficio para asumir, por ministerio de la Ley, la defensa de los imputados en caso que los defensores principales se ausentaran del acto de audiencia, "desnaturaliza el concepto de defensa natural" del imputado contenido en la Constitución Nacional y las leyes que establecen la protección de los derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad (artículo 10 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos), que le permite sustituir a su abogado.

Que la Norma Superior es violada por cuanto las leyes señalan que las confidencias entre el poderdante y su defensor son confidenciales, por lo que un abogado sustituto o ad-hoc no podrá asumir nunca el papel de defensor in-tuito persona que se le encomienda al "defensor natural", violando así también, el "derecho a la defensa natural", consagrado en tratados de Derecho Internacional, que protegen los derechos humanos.

Que la violación (en otras palabras) ocurre porque sólo el acusado puede designar o aceptar la designación e un defensor en el cual él confíe, por lo que se le impide al acusado ejercer su derecho humano a una defensa elegida por él, que le ampare en sus secretos y confidencias.

El impugnante se funda en la doctrina del bloque constitucional, por medio de los artículos 10 (toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal imparcial), 18 (toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, lo que reafirma el derecho a ser escuchado ante los tribunales por el abogado natural que él designe), y 16 (la persona debe ser escuchada y esto es, a través de su abogado defensor), de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisión, debe el Pleno verificar si el libelo cumple los requisitos formales establecidos en la ley para analizar el fondo del negocio.

En este sentido, el Pleno observa que el libelo cumple los requisitos establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, pues guarda los requisitos comunes a toda demanda, que señala el artículo 665 íbidem, contiene la transcripción literal de la disposición acusada de inconstitucional, indica la disposición constitucional violada y el concepto de su infracción.

Por ser la norma acusada un artículo del Código Judicial, no se requiere copia autenticada de la misma.

Empero, la acción adolece de un requisito jurisprudencial esencial que impide su admisión, según lo ha establecido esta Corporación de Justicia, y que consiste en que la norma impugnada ya fue aplicada.

En efecto, la lectura del negocio revela que a fojas 8-10 se encuentra el Auto Vario N° 01 de 2 de enero de 2002, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Panamá, que ordenó la remisión del negocio criminal contra la señora OMayra Correa por la presunta comisión de delito contra el Honor en perjuicio del Dr. ERNESTO PÉREZ BALLADARES, por razón de la presente advertencia.

En dicha resolución, el Juez Segundo de Circuito de lo Penal de Panamá,

Suplente, manifestó que mediante providencia de 4 de diciembre de 2001, fijó como fecha de Audiencia Preliminar el día 14 de diciembre de 2001, y señaló como fecha alterna para la celebración de dicha audiencia, el día 2 de enero de 2002; también señaló dicho Auto que

"se estableció la posibilidad de designar defensores de oficio o abogados particulares, también en cumplimiento de lo normado en la legislación citada, en el evento que se produzca la ausencia injustificada de alguno de los abogados, en atención a las dilaciones del proceso. Cabe resaltar que dicha resolución fue debidamente notificada a todas las partes, tal como consta en autos.

Se observa que la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2001, no se efectuó en atención a los quebrantos de salud que sufrió el abogado defensor de la señora CORREA, el LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ AISPURÚA, y en atención a dicha situación el despacho giró las instrucciones pertinentes a fin que la Lcda. Beatriz Herrera Peña, abogada del Instituto de Defensoría de Oficio, comparezca al Tribunal y lleve a cabo la representación de la señora CORREA, durante el acto de Audiencia Preliminar programado para el día 2 de enero de 2002, en caso que el defensor no se presente." (Negrilla de la Corte)

La porción transcrita del Auto en comento, demuestra de manera fehaciente que el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial, que establece la potestad del Juzgador de establecer fecha alterna para la celebración de la Audiencia Preliminar y de nombrar Defensor de Oficio como sustituto del defensor principal en caso de que no se presente a la audiencia, ya fue aplicado, pues esas, precisamente, son las decisiones tomadas por el Juez de la causa a través de dicha resolución.

La jurisprudencia producida por esta Corporación de Justicia ha sostenido reiteradamente este criterio; para ello, reproducimos parte de la sentencia de 5 de julio de 1999:

"Ello significa que para que prospere una advertencia de inconstitucionalidad, la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se aboga ha de ser aplicable al caso controvertido. Esta afirmación origina dos presupuestos importantes: 1) que la norma impugnada contenga como supuesto legal el hecho que ante ella deba subsumirse y 2) que dicho precepto no haya sido aplicado por parte del juzgador, es decir, que el Juez no haya deducido de él efectos jurídicos." (Negrilla de la Corte)

Por ello se equivocó el Juez Circuitual al suspender el acto de Audiencia Preliminar fijado para el 2 de enero (fecha del auto en mención), porque no concluyó que el párrafo atacado ya se había aplicado.

Este error involucró otro, cuando el Auto en comento ordenó la remisión del negocio a la Corte Suprema, siendo que solo debió remitir el cuadernillo de la advertencia, y celebrar el acto de Audiencia Preliminar, continuando con el proceso hasta colocarlo en estado de decidir, como lo norma el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema concluye que la presente advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rafael Rodríguez Aizpurúa, contra el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial, dentro del proceso que por Delito contra el Honor interpuso el Dr. Ernesto Pérez Balladares contra la señora Omayra Correa Delgado.

Cópiese y Devuélvase

(Fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(Fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(Fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(Fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(Fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO DEL MGDO. WINSTON SPADAFORA FRANCO, EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LLE, Y POR EL DR. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE 6 WIRELESS PANAMÁ, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN N JD-3094 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ALEJANDRO FERRER en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y en contra de la Resolución No. JD-2962 de 20 de septiembre de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que ordena al amparista se interconecte con la empresa TRICOM PANAMA S.A. y la sanciona con multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) diarios hasta tanto cumpla la orden impartida.

El magistrado SPADAFORA, al sustentar su petición expresa que estuvo vinculado a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. en calidad de miembro de su junta directiva, ocupando el cargo de director principal, incluso para la fecha en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió la Resolución Administrativa No. JD-2962 de 20 de septiembre de 2001.

El magistrado SPADAFORA estima que aun cuando la causal de impedimento no está entre las taxativamente señaladas en el artículo 2628 del Código Judicial (Texto Unico), su existencia pudiera suscitar dudas acerca de la imparcialidad y transparencia de la decisión que se dicte en el presente proceso, por lo que respetuosamente solicita que se le separe del conocimiento del mismo. (Foja 129 del cuadernillo).

Con el fin de resolver la solicitud de impedimento presentada, se requirió a la Dirección del Registro Público a través de la Secretaría General de ésta Corporación de Justicia, certificación de lo afirmado por el magistrado SPADAFORA, observándose a folios 131 y siguientes que en efecto el peticionario integró la junta directa de la persona jurídica CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. durante los años 1999 a 2001.

Ahora bien, se constata igualmente que el magistrado SPADAFORA no identificó la causal de impedimento que contiene el sustento de su petición, mas resulta claro que es aplicable el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760: Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

12. ...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, ..."

Ello es así por cuanto que, a la fecha en que se emitió la presunta orden de hacer por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (20 de septiembre de 2001), el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO fungía como director principal en la junta directiva de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A..

En consecuencia, pese a que la causal esgrimida no se encuentra entre las contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial resulta prudente su aplicación

por cuanto que, dada la naturaleza del inconveniente manifestado por el magistrado SPADAFORA resulta pertinente efectuar una aplicación extensiva de las causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial y acceder a lo pedido en base al numeral 13 de la citada norma procedimental.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO y DISPONE llamar al suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

Notifíquese,

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SUMARIO SEGUIDO A ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ, LEGISLADOR SUPLENTE DE LA REPUBLICA, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN FONDOS SUFICIENTES) EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, en representación de la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., presentó Denuncia Criminal contra el señor ALCIBÍADES VERGARA DOMINGUEZ, por la comisión del delito Contra la Fe Pública.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente que contiene el sumario a la Procuraduría General de la Nación, quien a través de Vista Fiscal No.7 del 28 de febrero de 2002 indica que:

"El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a solicitud de la Fiscalía Segunda de Circuito, se inhibió del conocimiento del presente sumario, por razones de competencia, dada la calidad de una de las partes. La razón de dicha decisión, es una certificación expedida por el Tribunal Electoral con la cual se deja constancia que el imputado ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, había resultado electo para el cargo de legislador, segundo suplente del circuito 8-10 para el período de 1999-2004. Por tal motivo, el Tribunal subalterno consideró que el conocimiento del negocio le correspondía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Procuraduría considera, que tanto la Fiscalía Segunda de Circuito como el Juzgado Tercero, partieron de una premisa errada cuando evaluaron el aspecto referente a la competencia de esta causa penal, al considerar que por el solo hecho de haber sido el imputado elegido legislador, segundo suplente, era, ipso facto, beneficiario de las prerrogativas y privilegios reservados por la Constitución a los legisladores principales, que son, a final de cuentas, a los que nuestra ley fundamental conoce y designa como miembros efectivos, de pleno derecho, de la Asamblea Legislativa.

Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 141 numeral 7, dice: "a cada legislador corresponden dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección" (subraya el Procurador).

Por otro lado, según la Constitución Nacional, las prerrogativas y

privilegios sólo es para los miembros de pleno derecho de la Asamblea Legislativa, es decir, los legisladores principales. En consecuencia, los suplentes de los Honorables Legisladores gozarán de los beneficios que establece la Constitución cuando reemplacen a los principales en sus faltas, temporales o definitivas.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario que vuestro pleno enderece este proceso y lo remita al juzgado tercero, para que decida lo que en derecho se impone, habida consideración de que el imputado mientras no ocupe la curul de su principal, no adquiere las prerrogativas dispuestas por nuestra Constitución, por lo que no tiene el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia legal para juzgarlo.

Por lo antes expuesto solicito a los Honorables Magistrados inhibirse del conocimiento del presente proceso, y en su lugar, lo decline al Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que en su momento, decida la situación jurídica del señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ."

El Pleno de la Corte comparte el criterio del Procurador General de la Nación, al considerar que sólo gozarán de los privilegios consagrados en la Constitución Nacional los legisladores principales y los suplentes no lo harán hasta tanto no ocupen el lugar del principal.

En este caso particular, al ser el señor Alcibiades Vergara elegido legislador, segundo suplente y no estar realizando en el momento la función de principal, no puede gozar de los privilegios constitucionales.

Tal como se desprende de lo que establece la Constitución Nacional en los artículos 148 y 149 que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 148: Los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 149: Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período."

La inmunidad, inviolabilidad e irresponsabilidad legislativa son privilegios privativos de los legisladores principales y los mismos no son transferibles, hasta tanto no se estén ejerciendo las funciones como principal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente proceso presentado por la firma VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, en representación de la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., contra el señor ALCIBÍADES VERGARA DOMINGUEZ por el delito contra la Fe Pública y, en su lugar, lo DECLINA al Juzgado Tercero De Circuito Del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WISTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX ANTINORI NIETO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AFÚ DECEREGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 17 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES R., presentó ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del incidente de controversia interpuesto por el licenciado Félix Antinori, en representación del H.L. CARLOS AFÚ DECEREGA contra la Resolución S/N de 17 de enero de 2002, proferida por la Procuradora General de la Nación, Encargada.

El Magistrado FAÚNDES aduce como fundamento de su petición la causal contenida en el numeral 15 del artículo 760, toda vez que "... el Legislador CARLOS AFÚ DECEREGA participó como juzgador y votó en mi contra, en el proceso que se me instauró ante la Asamblea Legislativa, y dada la manifiesta enemistad que existe entre mi persona y el citado legislador...".

El Pleno estima que la situación planteada por el Magistrado FAÚNDES no se ajusta a la causal invocada, puesto que el hecho que el Legislador AFÚ haya votado en su contra no es un hecho que pruebe la existencia de una enemistad manifiesta entre el citado Legislador y el Magistrado FAÚNDES, toda vez que el votar a favor o en contra del Magistrado, era facultad discrecional del señor AFÚ DECEREGA en su calidad de Legislador de la República.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES R., y DISPONE que asuma el conocimiento del presente incidente de controversia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE MATEO CASTILLERO CASTILLO, CONTRA LA NOTA PGN-160-02, DE 7 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Controversia formulado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de MATEO CASTILLERO, contra la petición contenida en la nota identificada con la numeración PGN-SG-160-02, emitida por la Procuraduría General de la Nación el día 7 de febrero de 2002

Admitido el Incidente de Controversia, se le corrió traslado al funcionario aludido, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, rinda el informe correspondiente, el cual contestó mediante Vista No.11 de 22 de marzo de 2002 (fs.13-17)

RESUMEN DEL ESCRITO FORMULADO POR EL INCIDENTISTA

De acuerdo al incidentista, la nota fechada 7 de febrero de 2002, identificada con la numeración PGN-SG-160-02, emitida por la Procuraduría General de la Nación; mediante la cual se solicita al Presidente de la Asamblea Legislativa la "promoción de una iniciativa para que todos los Legisladores de la Asamblea Legislativa, se levanten la inmunidad" (f.3), es contraria a las formalidades legales.

Señala que la Procuraduría General de la Nación instruye un proceso por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública, en contra de los miembros de la Asamblea Legislativa, y que tal iniciativa por parte del representante del Ministerio Público, se hizo en forma general, sin remitir las pruebas ni los nombres de los supuestos legisladores involucrados, por tal motivo considera que se ha violado el debido proceso consagrado en la Constitución Nacional y otras leyes vigentes.

Como normas infringidas cita el artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el cual señala el procedimiento específico para poder levantar la inmunidad a un legislador de la República; así como también, el artículo 214 del mismo reglamento que guarda relación con el primero citado. De igual forma, considera que las actuaciones realizadas por el funcionario de instrucción, violan el artículo 149 de la Constitución Nacional.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora General de la Nación, emitió la Vista No.11 el 22 de marzo de 2002,, que obra de fojas 13 a 18 del expediente. En cuanto a la nota controvertida, advierte la funcionaria que la misma se distingue como PGN-SG-160-02 de 7 de febrero de 2002, por la cual se pone de conocimiento del Presidente de la Asamblea Legislativa "la colaboración voluntaria que se requiere de los miembros de tal órgano del Estado, por razón del sumario que se adelanta por la posible comisión de delito de corrupción, cometido en el seno de la Asamblea Legislativa" (f14)

Manifiesta la representante del Ministerio Público, que en dicha nota se solicitaba que el señor Presidente de la Asamblea Legislativa promocionara o llevara a cabo "una iniciativa para que todos los legisladores... se levanten la inmunidad y en (sic) su anuencia para ser investigados por la posible comisión de delito contra la administración pública, cometido en el período de tiempo comprendido entre octubre 2001 y enero 2002, inclusive". (f.14).

Observa dicha funcionaria en el contenido de la nota contra la cual se incidenta, lo siguiente:

"Una lectura de la nota controvertida, vía el incidente en estudio, da cuenta que, contrario a lo sostenido por el incidentista, ésta no contiene orden alguna, ya que lo que se pretende con la misma es que los miembros de la Asamblea Legislativa, es decir, los Legisladores, renuncien a su inmunidad, con el objeto de facilitar la instrucción del sumario, que por razón de la posible comisión de delito contra la administración pública, adelanta esta Procuraduría General.

Lo anterior encuentra sustento cuando al final de la cuestionada nota, se deja consignado que se es consciente que lo que se solicita en ésta "queda a la consideración de los Legisladores", por lo que mal se puede sostener que se haya impartido una orden con tal sentido". (fs.14-15)

En cuanto a las normas que indica el incidentista, han sido infringidas, advierte, en primer lugar, que el artículo 212 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa no es aplicable a este caso, debido a que el sumario iniciado por la Procuraduría General, a raíz de los hechos ocurridos en la Asamblea Legislativa, que puede constituir el delito de corrupción, se hizo de oficio y no mediante denuncia de persona alguna.

Advierte también dicha funcionaria que, para la fecha en que se ordena la apertura o inicio de las sumarias en cuestión, los legisladores no gozaban de inmunidad, por lo que mal podría invocarse la violación de la norma antes indicada. Además, que lo que pretendía la Procuraduría era que los legisladores, en un acto de colaboración voluntaria, se despojaran de dicha inmunidad cuando la adquirieran, con la finalidad de facilitar la continuación de las

investigaciones. Con respecto a esto último, indica la funcionaria de instrucción que, con posterioridad a la nota remitida al señor presidente de la Asamblea Legislativa, diversos legisladores han presentado, de forma voluntaria, su renuncia a la inmunidad que le reconoce el artículo 149 de la Constitución Nacional.

Concluye la Vista emitida por la Procuraduría de la Administración, que se pretendía apelar a la voluntad de los legisladores, con el propósito de poder salvar las dificultades formales que representa la investigación, de forma tal, que el interés de la sociedad, representada por el Ministerio Público, fuese salvaguardado. En consecuencia, reitera la funcionaria que "en ningún momento, la solicitud recurrida constituye una petición de levantamiento de inmunidad". (f.17).

DECISION DE LA CORTE

Los antecedentes dan cuenta que el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, supuestamente representando los intereses del legislador MATEO CASTILLERO, ya que el poder no consta en el expediente, ha presentado Incidente de Controversia contra la Nota identificada con la numeración PGN-SG-160-02 emitida por la Procuraduría General de la Nación, el día 7 de febrero de 2002.

El incidentista manifiesta que la nota remitida por el señor Procurador al presidente de la Asamblea Legislativa, quien instruye un proceso por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública, viola el debido proceso, previamente establecido en el Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, al solicitar al presidente de dicho órgano del Estado que los legisladores se levanten la inmunidad, sin remitir las pruebas ni los nombres de los supuestos legisladores involucrados.

Adicional a ello, cita como infringidos los artículos 212 y 214 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, así como también el artículo 149 de la Constitución Nacional.

La Corte estima que no le asiste razón al incidentista, como acertadamente lo expresa la representante del Ministerio Público, ya que la nota no representa una actuación obligatoria susceptible de generar una controversia que deba desatar el Pleno, sino se solicita al señor presidente de la Asamblea Legislativa, la colaboración voluntaria de los señores legisladores, de despojarse de la inmunidad parlamentaria, una vez que la tuvieran, ya que al momento de iniciar las investigación por el supuesto delito contra la Administración Pública (corrupción), dichos señores no gozaban de la inmunidad que les otorga la ley.

Otro punto importante, y así lo reitera el Pleno, es que a la fecha en que se ordena el inicio de la sumarias por parte de la Procuraduría de la Nación, los señores Legisladores no gozaban de la inmunidad, como así lo ha expresado el representante del Ministerio Público, por tanto, mal podría aducirse la violación del artículo 212 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa.

En síntesis, la petición hecha por la Procuraduría de la Nación al señor Presidente de la Asamblea Legislativa, no constituye una petición formal de levantamiento de inmunidad de los miembros que integran ese parlamento, sino una petición de colaboración en la investigación sumaria, exhortativa de la que se han hecho eco otros legisladores.

Sin lugar a dudas, se ha dado en el presente caso el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por la inexistencia de una actuación susceptible de ser controvertida, contenida en la Nota PGN-SG-160-02 de 7 de febrero de 2002 emitida por la Procuraduría General de la Nación al Honorable Legislador, RUBEN AROSEMENA, Presidente de la Asamblea Legislativa. Al no existir un mandato que origine una controversia entre el denunciado y el Ministerio Público, es evidente que el incidente carece de objeto u observancia procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA y ORDENA el archivo del Incidente de Controversia promovido por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Notifíquese y Archívese.

VISTOS:

El magistrado José Manuel Faúndes solicita que lo separen del conocimiento del amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos.

Considera el magistrado Faúndes que se encuentra impedido de conocer el proceso debido a que "... entre el legislador BUSH y mi persona existe una enemistad manifiesta, en base a que el mismo fungió como uno de mis detractores dentro del proceso que se me siguió ante la Asamblea Legislativa".

Agrega que "... a fin de liberar cualquier temor que pueda surgir de parte del señor BUSH, en cuanto a la imparcialidad de uno de los magistrados... considero que es saludable mi abstención dentro de la presente causa".

El impedimento viene fundamentado en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial es decir "la enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes".

La Constitución Nacional establece en el artículo 50 que:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales." (subraya la Corte).

Por otro lado el Código Judicial en su artículo 2628 contempla de manera clara y precisa las causales especiales de impedimentos de los magistrados o jueces que conozcan del recurso de amparo de garantías constitucionales. La norma es del tenor siguiente:

Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto" (Resalta la Corte).

A juicio del Pleno, el impedimento presentado por el magistrado Faúndes no viene apoyado en ninguna de las causales especiales que contempla el citado artículo. Ello es así ya que la misma excerta procesal establece en su artículo 2629 que "En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior", toda vez que el objetivo es lograr una tramitación rápida y oportuna de la demanda de amparo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el magistrado José Manuel Faúndes y ORDENA, que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE LA SEÑORA GLORIA ELENA FU BARAHONA, EL SEÑOR JAVIER BARRIOS NUÑEZ, Y EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema conoce de la diligencia relacionada con el accidente de tránsito (colisión), ocurrido en horas de la mañana del día 12 de diciembre de 2000 en la intersección de la Calle 73 y la Avenida Belisario Porras, Corregimiento de San Francisco, y cuyos protagonistas fueron JOSÉ ANDRÉS TROYANO PEÑA, Magistrado de la Corte Suprema, GLORIA ELENA FU BARAHONA y JAVIER BARRIOS NÚÑEZ.

De acuerdo con la providencia visible a fs. 6 del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó acoger el conocimiento del presente negocio, y darle el trámite contemplado en el artículo 1709 del Código Administrativo.

Así, consta en el expediente los partes policivos N° 323144 y 323145 (f.1) expedido por el inspector de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que acudió al lugar de los hechos, y que, en cumplimiento del artículo 114 del reglamento de tránsito vehicular de la República, contiene las versiones de los conductores afectados así:

"a) Versión del conductor N° 1 -GLORIA ELENA FU BARAHONA-: Venía en mi paño -paño izquierdo- el sr. salía de la calle lateral del Bco. General cuando sentí un fuerte golpe que me envió al paño contrario y me envió contra el carro que venía.

b) Versión del conductor N° 2 -Magistrado JOSÉ ÁNDRÉS TROYANO PEÑA-: Crucé el primer paño de vía Porras por cortesía de otro vehículo que transitaba por esa vía y me detuve para que otros dos vehículos que venían por Vía Porras entraran a la intersección que yo dejaba cuando pasaron estos sorpresivamente apareció el vehículo N 1 rozándome el frente de mi vehículo y desviándose hacia el paño contrario de Vía Porras, interceptando de frente al vehículo N 3.

c) Versión del conductor N 3 -JAVIER BARRIOS NÚÑEZ- Iba yo en mi paño normal cuando de pronto sentí un impacto fuerte del vehículo Nissan chocolate que se me abalanzó en mi paño golpeándome fuertemente en el cuello y el rostro la bolsa de aire.

Por otra parte, y de conformidad con las constancias procesales, el Magistrado Sustanciador dispuso tomarle declaración por medio de certificación jurada al Magistrado de la Corte Suprema, JOSÉ ANDRÉS TROYANO PEÑA, tal y como lo dispone el artículo 2106 del Código Judicial, y quien en cuanto a los hechos señaló lo siguiente:

"Quiero aclarar que al llegar al final de la calle 73 intersección con la Vía Porras, tomé todas las precauciones debidas ya que hice el alto reglamentario y al no transitar ningún automóvil sobre el primer paño, avancé sobre la Vía Porras hasta aproximarme a la línea divisoria con el segundo paño donde volví a hacer alto ya que del segundo paño transitaban dos vehículos hacia la izquierda con intención de entrar a la intersección o calle 73 de la cual yo salía. Estando yo detenido en el primer paño y pasar el último automóvil de la Vía Porras hacia Calle 73, apareció de pronto el automóvil de la señora Fu quien al verme sorpresivamente desvió su vehículo, pero logrando golpearme en mi parte frontal, y luego tomó el otro paño conduciendo en vía contraria y golpeando el vehículo #3 quien estaba detenido en espera de que los otros dos vehículos transitaran de la Vía Porras hacia la antes referida calle 73 la cual yo abandonaba.
...".

Asimismo, se citó judicialmente al inspector de tránsito, Jorge Luis Henríquez (fs. 66-67) quien manifestó no haber estado presente al momento del accidente por lo que no le consta por percepción propia lo ocurrido. También se citó a los otros conductores involucrados, la señora GLORIA ELENA FU BARAHONA (fs. 19-20), y el señor JAVIER BARRIOS NÚÑEZ a rendir declaración jurada ante la Secretaría General de esta Superioridad. En cuanto a cómo ocurrió la colisión, la señora FU BARAHONA relató lo siguiente:

"Yo transitaba por Vía Porras carril izquierdo hacia el Centro de Convenciones Atlapa, cuando pasando frente al Banco General, sentí un fuerte impacto en el lado lateral derecho de mi vehículo, el golpe fue tan fuerte que me envió al tercer carril, colisionando entonces de frente con el carro Honda, el carro se detuvo."

Posteriormente, y a petición de los involucrados en la colisión, se realizó una diligencia de reconstrucción de los hechos en la cual participaron además de las partes, sus abogados y sus respectivos peritos, y los peritos designados por la Sección de Técnica Forense de Hechos de Tránsito de la Policía Técnica Judicial, quienes al igual que los peritos particulares y con el objeto de esclarecer los hechos, aportaron al presente proceso sus respectivos dictámenes periciales.

En relación con lo anterior, consta a fs. 96-127 del expediente el informe pericial suscrito por el perito investigador de accidentes de tránsito designado por el Magistrado JOSÉ ANDRÉS TROYANO PEÑA, el señor Matías González Camargo, quien concluyó que conforme a la mecánica del accidente "en relación al vehículo de la conductora GLORIA ELENA FU de acuerdo a la proyección de su vehículo durante el impacto primario y secundario, aunado al testimonio del conductor JAVIER BARRIOS NÚÑEZ cambia de trayectoria desde el carril derecho hacia el carril izquierdo rebasando a los vehículos que estaban detenidos cediéndoles el paso al vehículo del señor TROYANO. Esta acción da como resultado que colisionara la parte anterior lateral derecha en forma de roce contra la parte frontal en mayor profundidad sobre el tercio izquierdo también en forma de roce del vehículo del conductor JOSÉ A. TROYANO. Al ocurrir esta mecánica del hecho primario el vehículo de la señora GLORIA ELENA FU entra en fase de descontrol estructural de la masa, proyectándose en esta ocasión en diagonal izquierda, donde recorre 10 metros e impacta su parte anterior frontal contra la parte anterior frontal en mayor profundidad sobre tercio y vértice izquierdo del vehículo del señor JAVIER BARRIOS...". (fs. 118-119).

Por su parte, la señora GLORIA ELENA FU BARAHONA designó al perito técnico e instructor en materia de tránsito terrestre Adelino Herrera, quien luego de realizar las investigaciones pertinentes y participar en la diligencia de reconstrucción de los hechos, remitió a esta Superioridad el dictamen visible a fs. 128-154 del expediente, en el cual expresa que, a su juicio, el accidente ocurrió luego que "el señor Magistrado TROYANO, intenta la maniobra de cruzamiento en los instantes en que el tránsito vehicular sobre el carril izquierdo de la Avenida Belisario Porras se mantenía en movimiento y al invadir dicho carril, invade el eje de marcha y trayectoria del móvil conducido por la señora GLORIA FU BARAHONA, colisionándole sobre la parte lateral delantera derecha de su vehículo para luego causar su descontrol y proyección hacia el carril opuesto, donde después de haber recorrido una distancia aproximada de 10 metros, colisionó de manera frontal contra el auto conducido por el señor JAVIER BARRIOS NÚÑEZ...". (fs. 148-149).

Asimismo, a través de la Secretaría General de esta Corporación se solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial que designara peritos de la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito, con el objeto que participaran en la diligencia de reconstrucción de los hechos y emitieran un informe relacionado con el accidente. Así, visible a fs. 115-178 del expediente, consta el dictamen suscrito por los técnicos ingenieros Rogelio Salinas y Levy Pitty quienes aportan las conclusiones que se transcriben a continuación: (fs. 164-165)

"1. ... luego de analizar detalladamente cada una de las principales piezas procesales aportadas a esta experticia, además de valorar los diferentes elementos técnicos recabados en la práctica de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, en común acuerdo somos del criterio de que la causa directa del hecho que hoy investigamos se orienta hacia la falta de previsión que debía adoptar la conductora GLORIA ELENA FU BARAHONA al momento que se aproxima a la intersección de la calle 73, por motivo de la ya existente condición vehicular que le antecedió a su paso por el área de los hechos.

2. No encontramos concordantes las afirmaciones de la señora GLORIA ELENA FU BARAHONA en el sentido de que su vehículo es proyectado al carril contrario producto del fuerte impacto que recibe por parte del vehículo conducido por el Magistrado TROYANO, ya que no son

compatible con la profundidad del daño material que se observa sobre el costado derecho del vehículo de la señora GLORIA FU BARAHONA.

3. En cuanto a la actuación del agente de tránsito sobre las apreciaciones superficiales y subjetivas de cómo se dieron los hechos, sin contar con los elementos técnicos necesarios, encontramos que no son funciones del cargo que desempeña en ese momento, tal cual lo describe el artículo 114 del propio reglamento de tránsito.

4. En cuanto a la actuación del conductor JAVIER BARRIOS NÚÑEZ, encontramos que no pudo evitar verse involucrado ya que no contaba con ninguna alternativa para preveer o disminuir las consecuencias, toda vez que su vehículo se encuentra detenido y recibe el impacto por parte del vehículo que conducía la señora GLORIA ELENA FU BARAHONA desde el sentido contrario a la dirección donde transitaba el señor BARRIOS."

Además, a fs. 162 del expediente los peritos Salinas y Pitty señalan que de acuerdo con la versión de la señora FU BARAHONA relacionada con la velocidad a la que viajaba de "45 a 50" (fs. 75), "... aún cuando no especificó si eran kilómetros por hora o millas por hora, asumiremos el sistema de kilómetros por hora, como ejemplo según la tabla de reacción y frenaje se requiere un espacio de 9.00 metros para que el conductor levante el pie del acelerador al pedal de freno y a 13.5 metros para frenar el vehículo para un total de 22.50 metros de recorrido y a 50 k.ph. corresponde respectivamente 10.00 metros; 16.00 metros y 26.00 en total...", por lo cual, continúan explicando, "... si se suma la longitud a la que se encontraba al momento que transitaba a la par del vehículo que circulaba en el carril derecho (9.15 metros) (punto C.1.10) antes del lugar del primer contacto y la distancia de 10.00 metros desde el primer suceso hasta el impacto con el vehículo que conducía el señor BARRIOS se registra un total de 19.15 metros...", concluyendo que la señora FU BARAHONA tenía "... probabilidad de evitar el contacto con el vehículo conducido por el señor BARRIOS."

De acuerdo con las pruebas adjuntadas al expediente, el Pleno coincide con el criterio vertido por los señores peritos de la Sección de Técnica Forense de Hechos de Tránsito de la Policía Técnica Judicial en el sentido que, tomando en cuenta las condiciones de circulación vehicular de la avenida donde ocurrió el accidente y aún cuando tuviese preferencia en la vía, la señora GLORIA ELENA FU BARAHONA, debió tomar las precauciones necesarias y adecuar la forma de conducir a las circunstancias del momento. Por ello, a criterio del Pleno, la señora FU BARAHONA infringió el artículo 70 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá y que textualmente señala lo siguiente:

"los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de estos, y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuere, a detenerla en donde la autoridad lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones, estos deberán conducir prudencialmente, para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas." (Subraya el Pleno).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2000 a GLORIA ELENA FU BARAHONA, y la condena al pago de los daños ocasionados al vehículo conducido por el Magistrado JOSÉ ANDRÉS TROYANO PEÑA, y al conducido por el señor JAVIER BARRIOS NÚÑEZ, y por consiguiente, ABSUELVE a estos últimos de toda responsabilidad en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
ABRIL 2002

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DIN DIN, INC. Y SURANCO INC. EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PORTUGUESE PARADISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso extraordinario de casación, en el fondo, interpuesto por SURANCO INC. y DIN DIN INC., esta Sala de Casación Civil, dictó resolución el día ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002), acto jurisdiccional cuya parte resolutive se lee así:

"...

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de nueve (9) de febrero de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso sumario que DIN DIN INC., y SURANCO INC., le siguen a PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED; y actuando en calidad de tribunal de instancia REVOCA la sentencia de primera instancia expedida por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL el 19 de octubre de 1998, y en su lugar DECLARA NULOS, de los acuerdos aprobados por la Junta de Accionistas de PORTUGUESE PARADISE INC., celebrada el 30 de abril de 1998, únicamente los siguientes:

1. Elección de la Junta Directiva de la Sociedad;
2. Elección de los Dignatarios de la Sociedad;
3. Elección de Agente Residente para la sociedad;
4. Revocatoria del Poder General otorgado por la sociedad al Presidente saliente, señor MUWAFFAQ AL-KHEDERY, así como la revocatoria de cualquier otro poder a él concedido por la sociedad y todos los poderes que él haya otorgado en base a los poderes que ostentaba, así como los poderes que hayan sido otorgados a abogados por la sociedad;
5. Que a partir de la fecha se requiera, para que la sociedad se obligue, de la firma conjunta de al menos dos (2) de sus Dignatarios;
6. Autorización a los nuevos Directores y Dignatarios de la sociedad para abrir nuevos Libros, en caso de que no reciban de los Directores y Dignatarios anteriores los Libros respectivos.
7. ORDENA que se remita al Registro Público copia autenticada de la sentencia para los fines registrales de rigor.

Las costas se fijan en mil Balboas (B/.1,000.00) en ambas instancias. (fs.946-947)

Dentro del término legal, el Dr. RICARDO A. RANGEL M., quien representa los intereses de la parte demandada, PORTUGUESE PARADISE INC., en el proceso sumario que le sigue DIN DIN INC., presentó escrito en el cual solicita la aclaración de la resolución antes mencionada. Son dos los puntos que a juicio del solicitante merecen aclaración. Veamos:

1. La sentencia cuya aclaración se solicita no especifica a cargo de quién corren las costas; si a cargo de las demandantes o a cargo de la demandada.
2. Que el primer párrafo de la página 11 del fallo de esta Sala dice lo

siguiente:

"En relación con lo anterior, consta a foja 125 que la reforma al Pacto Social fue acordada con la participación y el voto de RON HOLDINGS, S.A., lo cual permite el referido Pacto Social y con el voto mayoritario de los accionistas presentes, es decir, 5,750 acciones de 8,000 y es superior al 5% de la totalidad de las acciones es de la sociedad demandada. En consecuencia, la reforma al Pacto Social es perfectamente válida" (f.951)

Para resolver la Sala considera:

Nuestro código de procedimiento civil contempla las aclaraciones y correcciones de las resoluciones en los artículos 999 y 1000 del Código judicial. El primero de ellos, es del tenor siguiente:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal: pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma transcrita, y que guarda relación con el caso que nos ocupa, no da margen a dudas. La sentencia sólo puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas, así como también, puede el Juez que la dictó aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

En cuanto al primer punto que se pretende aclarar, si bien se encuentra en la parte resolutive, la imposición de costas, en este caso no encuentra la Sala razón o motivo de aclaración, cuando en todo proceso debe prevalecer el principio de vencimiento, es decir, la parte vencida es la obligada, como así lo prevé el artículo 1071 del Código judicial, salvo que la sentencia efectivamente disponga otra cosa.

El otro punto formulado y que cita el peticionario en la página 11 de la sentencia cuya aclaración se solicita, advierte la SALA que por error se puso 5% y lo correcto es el 50%, por tanto, dicho párrafo deberá leerse de la siguiente manera:

"En relación con lo anterior, consta a foja 125 que la reforma al Pacto Social fue acordada con la participación y el voto de RON HOLDINGS, S. A., lo cual permite el referido Pacto Social y con el voto mayoritario de los accionistas presentes, es decir, 5,750 acciones de 8,000 y es superior al 50% de la totalidad de las acciones es de la sociedad demandada. En consecuencia, la reforma al Pacto Social es perfectamente válida".

No obstante lo anterior, no puede la Sala acceder a la aclaración, cuando el párrafo antes transcrito no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia .

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada por el Dr. RICARDO A. RANGEL M.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APELACIONES

EL LICENCIADO CARLOS JONES APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°49 DE 9 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, LA CUAL RESUELVE CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES MANTENER LA VIGENCIA DEL ASIENTO N°1552 DEL TOMO 279. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. JONES R. apoderado judicial de RODUSA CORPORATION, S, A., presentó alegatos y fundamentos en la apelación interpuesta contra la Resolución No.49 de 9 de octubre de 2001, dictada por la Directora General del Registro Público, por la cual resolvió:

" - No acceder a la solicitud presentada por nosotros de corregir el remate, inscrito al Asiento No.1552 del Tomo 279; - Y mantener la vigencia del asiento 1552 del tomo 279, del 18 de septiembre de 1992, mediante la cual se ingresó el remate. (f.70)

Una vez asignado el expediente, mediante reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término previsto por Ley para que las partes aleguen. Consta de fojas 70 a 77 el escrito de alegato presentado por el apelante.. Vencido el término, el Magistrado Sustanciador solicitó mediante Oficio No.21-02 de 8 de febrero de 2002, a la Directora General del Registro Público, una relación cronológica de los asientos de las inscripciones hechas sobre la finca No.21.520. inscrita al folio 566, tomo 514 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá Tal petición fue reiterada mediante Oficio No. 31-02 de fecha 26 de febrero del año en curso

El funcionario requerido remitió a la Secretaria de la Sala el 12 de marzo de 2002, el informe solicitado, mediante certificación distinguida con el No. CERT/730/2002, visible de fojas 82 a 86 del expediente, e ingresado al despacho para resolver, el 18 de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

La Sala estima conveniente referirse brevemente a la "Génesis del Caso" que hace el apelante, a objeto de hacer una comparación con el informe que nos ha remitido la Directora General del Registro Público. Veamos:

Señala el recurrente que la empresa INVERSIONES TREBOL, S. A. celebró un contrato de préstamo con RODUSA CORPORATION, S. A., sobre un "supuesto préstamo" (f.71) de B/.184,000.00 a un interés del 7% mensual. Sobre dicha transacción, su representada presentó denuncias penales y civiles, las cuales no prosperaron. En virtud de lo anterior, la empresa RODUSA CORPORATION, S. A., procedió a interponer demanda de nulidad contra la referida escritura, así como Medidas Conservatorias, cuyo proceso aún se encuentra vigente en el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL. Que mediante Auto No.246 de 27 de enero de 1997 dicho tribunal decretó Medida Conservatoria o de Protección en General a favor de RODUSA CORPORATION, S. A. y en contra de INVERSIONES TREBOL, S. A., por la cual se dispone:

"1- Que ponga fuera del Comercio la Finca No.21520, inscrita al folio 566, tomo 514, sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

2- Que suspende los efectos de la Hipoteca y Anticresis constituida sobre la Finca No.21520, la cual aparece registrada en a sección de Hipoteca y Anticresis, a la Ficha 98643, Rollo 9134, Imágen 0084. Oficiar a quien corresponda para los fines y efectos legales consiguientes." (f.72)

Mediante Oficio No. 185 de 27 de enero 1997, el Juzgado Segundo de Circuito Civil remitió la resolución antes indicada al Registro Público, para la anotación marginal pertinente, recibiendo dicho tribunal la Nota DG-399-97 de 31 de enero de 1997, por la cual se hace constar que ha quedado inscrito en la Sección micropelículas (Hipotecas y Anticresis) la medida conservatoria solicitada. Continúa expresando el apelante que, con posterioridad, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, mediante Auto No.1571 de 17 de junio de 1997, aprueba el remate y adjudica de manera definitiva, a título de compra en remate público, a favor de GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. la finca No.21.520, ordenándose, a su vez, la cancelación del embargo decretado mediante auto No.1292 de 27 de agosto de 1992 y la hipoteca y anticresis que pesa sobre dicha finca, inscrita a la Ficha No.98643, Rollo 9134, Imágen 0084 de la sección de Micropelículas Hipotecas del Registro Público.

Expuesto lo anterior, considera que de manera ilegítima se dispuso de un bien inmueble sobre el cual pesaba una medida conservatoria, existiendo una demanda de nulidad que fuera interpuesta con fundamento al artículo 569 del Código Judicial. Que, además, la misma no ha sido levantada, ni ordenada su cancelación por ninguna autoridad competente, ya que la resolución No.1571 del 17 de junio de 1997, ordenaba cancelar el embargo, la hipoteca y la anticresis que el propio juzgado Cuarto de Circuito Civil había ordenado inscribir, por tanto, considera que el Registro Público no puede, de manera unilateral proceder a la cancelación de una inscripción, tal como lo prevé el artículo 1784 y 1785 del Código Civil.

Por último advierte el apelante que el Registro Público no podía disponer la cancelación de una medida precautoria, "por la siempe (sic) razón de haber hecho interpretaciones de los fallos del Primer Tribunal y de la Corte Suprema, no teniendo dicha institución competencia para interpretar y aplicar fallos de la autoridad jurisdiccional". (f.76).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al efectuar una revisión del informe solicitado al Registro Público, en lo pertinente al caso que ocupa a la Sala, advierte que la Finca No. 21520 al ser actualizada a documento digitalizado No. 29631, desde el 29 de septiembre de 1999, tenía gravámenes inscritos a la fecha, en los asientos que se señalan a continuación:

"Asiento No. 2: por la cual consta inscrita hipoteca y anticresis a favor de Grupo Inversiones Trebol, S.A., por la suma de B/.184.000.00 con 360 días de plazo (véase ficha 98643, rollo 9134, imágen 84).

Asiento No.3: Medina Robinson Oro, Juez Cuarto del Circuito Judicial Ramo Civil, Suplente Encargado, decreta embargo dentro del juicio ejecutivo hipotecario propuesto por GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. contra RODUSA CORPORATION, S. A. y ARIEL BOLIVAR CARRERA PITTI. sobre la finca de propiedad de RODUSA CORPORATION, S. A., hasta la cuantía de B/.275.792.00, tal como consta en copia autenticada de dicho auto remitido por el Jefe de este Registro por Oficio No.1341 de 28 de agosto de 1992.

Asiento No.4: Carlos Strach Castellón, Juez Segundo de Circuito de Panamá, por Auto No. 27-1-97, decreta medida de protección y conservación o de protección general a favor de RODUSA CORPORATION, S. A. contra INVERSIONES TREBOL, S.A., y ordena poner fuera de comercio la finca No. 21520, remitido mediante Oficio 185 de 27 de enero de 1997 e inscrito al 28 de enero de 1997 al tomo 253, asiento 2446 del Diario, Documento 29631.

Asiento No.5: Carlos Strach Castellón, Juez Segundo de Circuito de Panamá por Auto 246 del 27-1-97, remitido por Oficio No.185 de 27 de enero de 1997, ingresado bajo asiento 2446 del tomo 253, decreta medida de conservación de protección general, a favor de RODUSA CORPORATION, S. A. en contra de INVERSIONES TREBOL, S. A. y, ordena que se suspenda los efectos de la hipoteca y anticresis a que se refiere el asiento anterior (véase ficha 98463, rollo 17643, imágen 02). (FS.83-84)

Llama la atención de la Sala que el Asiento No.6 trata de inscripción de mejoras efectuadas en el inmueble, de fecha 5 de junio de 1986.

Los asientos siguientes tratan de la cancelación de la hipoteca y anticresis que pesa sobre el inmueble tantas veces comentado, y en los cuales el Juez Cuarto de Circuito de Panamá ordena al Registro Público la cancelación del embargo respectivo,; así como la adjudicación mediante acta de remate de fecha 29 de septiembre de 1999, de la finca No 21.520 a favor de GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S. A., e inscrito en esa misma fecha.

POSICION DE LA SALA

Una vez realizada la comparación de lo expuesto por el apelante y la certificación expedida por el Registro Público, advierte la Sala que desde el año 1992 consta inscrita hipoteca y anticresis a favor de GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A., sobre el inmueble objeto de controversia, tal como se encuentra en el asiento 2 a que hicimos referencia con anterioridad. Más aún, con motivo del proceso ejecutivo hipotecario incoado por GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. contra RODUSA CORPORATION, S. A., ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, este despacho decretó embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, cuyo auto fue remitido mediante Oficio No. 1341 de 28 de agosto de 1992.

Es obvio el error en que incurrió el Registro Público al inscribir los asientos 4 y 5 por medio de los cuales el Juzgado Segundo de Circuito de Panamá, decretó medida de protección y conservación a favor del inmueble de propiedad de RODUSA CORPORATION, S. A., ordenando, inclusive, poner fuera del comercio el referido inmueble (ver asiento 4 foja 84), cuando dicho inmueble ya se encontraba fuera del comercio desde el año 1992. De igual forma el asiento 5 en el cual el juzgador ordena la suspensión de la hipoteca y anticresis, ambos del mes de enero de 1997.

Lo anterior es señalado en la Resolución No. 60 de 13 de septiembre de 2001, proferida por el Registro Público de Panamá, como consecuencia de la petición formulada por el apoderado legal de RODUSA CORPORATION, S. A. en cuanto a la corrección del remate que se realizó a favor de INVERSIONES TREBOL, S. A.

En esa ocasión, dentro de las consideraciones en que se fundamentó la referida resolución, se dijo:

"Que el Registrador no debió conforme el artículo 544 del Código Judicial proceder con la inscripción de la medida conservatoria del Juzgado Segundo, puesto que su efecto era el mismo que el de la orden de Embargo del Juzgado Cuarto que ya se encontraba inscrita desde el día 18 de septiembre de 1992, esto es la finca 21.520 de la Provincia de Panamá ya estaba fuera de comercio desde el día 18 de septiembre de 1992, cuando ingresó y se inscribió la medida conservatoria el 31 de enero de 1997." (f.25)

Concuerda la Sala, además, que esta situación fue dirimida tanto por el Primer Tribunal Superior de Justicia en fallo de 7 de septiembre de 1998 (fs. 38-51), siendo recurrida en casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, (fallo de 20 de abril de 1999, Registro Judicial Abril 1999, págs.159-164). En dicho fallo, entre otras cosas se consideró:

"Es evidente, dentro de otro orden de consideraciones y como apuntó la sentencia recurrida en la porción que se ha dejado expuesta, que la cronología entre ambas anotaciones marginales en el Registro Público reflejan un criterio de preferencia en favor de la primera de ellas, en acatamiento al principio de prioridad registral (artículo 1780 del Código Civil), y que es favorable al respeto del embargo de la finca rematada anotado preventivamente, para los efectos de su venta en pública subasta, como corresponde a los procesos ejecutivos hipotecarios". (f.164).

Por último advierte la Sala que no le cabe razón al apelante, al considerar que las medidas conservatorias solicitadas dentro del proceso de nulidad, que según su exposición, aún se encuentra pendiente de resolver, podía impedir los resultados de un proceso ejecutivo hipotecario originado en el año 1992 por GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. contra RODUSA CORPORATION, S. A., siendo éste un proceso de ejecución en el cual no se debate la existencia o conocimiento de un

inexistente o está extinguido, el Tribunal no tiene competencia para conocer de la causa.

3) Que si la relación contractual y obligacional entre la demandante PALMAR y la M/N demandada "CAPE BELLE", según la demandante surgen del conocimiento de embarque al cual se incorporó el contrato de fletamento, la ley sustantiva aplicable es la Inglesa por ser ésta la aportada en el contrato de fletamento por viaje.

4) Que de acuerdo a la Ley Inglesa (Sección 21(4) de la Ley de la Corte Suprema de 1981), para que prospere una acción in rem en esa jurisdicción, "la persona responsable" al momento de la práctica del secuestro debe ser el propietario beneficiario o el fletador de la nave demandada cuando surgió la causa de la acción.

5) Que de acuerdo a lo anterior, es evidente, según el Incidentista, que el propietario durante el período del transporte de la carga embarcada por la demandante PALMAR y el propietario al momento del secuestro en Panamá para la ejecución del alegado crédito privilegiado (28 de noviembre de 1998) no eran los mismos, por lo que en el presente caso no se cumple con el presupuesto legal contenido en la Sección 21(4) de la Ley de la Corte Suprema de 1981 y por tanto no existe en favor de la demandante un crédito marítimo privilegiado o un gravamen estatutario contra la nave demandada "(CAPE BELLE", es decir, de acuerdo a sus alegaciones, "no existe derecho a favor de PALMAR demandar y obtener reconocimiento de crédito marítimo privilegiado contra la nave "CAPE BELLE" (ex-CAPE BREEZE)" (f.688).

6) Finalmente, se manifiesta de acuerdo con la conclusión a la que arribó el Tribunal Marítimo en el sentido de que la demandada "no cumple con todos los requisitos exigidos por la ley inglesa para tener legitimación activa reclamando un crédito marítimo privilegiado contra una nave" (f.688).

Por su parte, los apoderados de la sociedad demandante al dar contestación corregida al incidente se oponen al mismo con fundamento en los siguientes argumentos:

1) Que lo que la demandada alega en su incidente "es la inexistencia del crédito marítimo privilegiado o responsabilidad de la motonave".

2) Que la alegación anterior se ajusta más a una inexistencia de la obligación del buque, lo que viene a constituir a lo sumo una excepción que se decide en el fondo y lo que pretende la demandada es disfrazar su argumento de la inexistencia de su responsabilidad como un incidente de incompetencia.

3) Que el Tribunal Marítimo es competente para decidir si existe o no el crédito marítimo privilegiado en base al artículo 17 de la Ley 8 de 1982, numeral 4.

4) Que el conocimiento de embarque no contiene un "pacto expreso" dentro del contexto del artículo 557(10) del Código de Procedimiento Marítimo de que se aplique la Ley Inglesa y por tanto, deben aplicarse las leyes ecuatorianas para determinar los efectos del contrato de carga.

LA RESOLUCION IMPUGNADA

La Resolución impugnada la constituye la sentencia de fecha 21 de enero de 2000 mediante la cual el Juez Marítimo resuelve el Incidente de Incompetencia presentado por la parte demandada, M/N "CAPE BELLE" y en consecuencia la absuelve de los cargos de la demanda.

De una lectura a la cuestionada resolución se observa que para declarar probado el Incidente de Incompetencia y reconocer que el Tribunal Marítimo no tiene competencia para conocer de un crédito marítimo privilegiado, el Juzgador aplicó la Ley Inglesa de acuerdo a la cual no se reconoce el derecho sustantivo que se reclama como crédito marítimo privilegiado.

Para arribar a esta conclusión, el a-quo realizó el análisis que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

"Con relación a la legislación aplicable debemos concluir que la

misma será en el presente caso la ley británica y todavía nos queda determinar si de conformidad con dicha ley nos encontramos en presencia de un crédito marítimo privilegiado. Sobre este particular, el Tribunal quiere señalarles que en la legislación británica solamente hay cuatro o cinco categorías de los llamados "maritime liens", que son: la reclamación de los trabajadores y desembolsos del capitán, salvamento, abordaje, daño hecho por una nave, etc. Sin embargo, existen otros derechos reclamables y ejercitables in rem que establece la legislación inglesa y los que, para los efectos nuestros, permiten que una nave pueda ser perseguible in rem, sin llegar a la categoría de créditos marítimos privilegiados propiamente tales. Los llamados "statutory rights in rem", para los efectos nuestros se consideran parecidos en sus efectos a un crédito marítimo privilegiado, en el sentido de invocar in rem la acción, pero no gozan todas las bondades y los atributos de los llamados créditos marítimos privilegiados.

En ese sentido, es bien reconocido que los derechos estatutarios in rem no persiguen el bien demandado una vez ha habido un cambio de propietario, entonces, para poder perseguir a un demandado más allá del cambio de propietario, tiene que existir una posibilidad de ejercer una acción de tipo personal al momento que la causa de pedir surgió.

En el caso que nos ocupa es muy importante determinar si existía la posibilidad de que el embarcador pudiese demandar al buque, porque a este último le cabía algún tipo de responsabilidad, ese es un asunto de fondo. De igual forma, también habría que determinar si al momento en que se esté entablado la acción contra una nave específica, el individuo, quien pudo haber sido perseguible in personam, al cual se le llama la "persona relevante", era propietario o fletador a casco desnudo de la misma o bien de alguna manera posea todas las acciones sobre la misma.

Entonces, nosotros tendremos que entrar a determinar si cuando la causa de pedir surgió, existía un derecho de accionar contra el demandado. En el presente caso la causa de pedir surge cuando se entregó la mercadería en forma indebida y, a este respecto se descargó la misma entre el 5 y 15 del mes de julio. Entonces, en ese momento, la acción tendría que haberse dirigido contra CAPE STAR REEFERS porque ellos eran los propietarios de la nave, es decir, ellos eran la "persona relevante", es decir, la persona demandable.

De igual forma tenemos que tomar en consideración que la demanda respectiva se presentó dentro de este proceso el día 25 de septiembre de 1998 y en ese momento los propietarios de la nave eran MEGAH TANKSHIP INC. y CAPE MARINE, S.A., ya que en el Registro Público su inscripción del título de propiedad se perfeccionó el 13 de agosto del mismo año.

En el mundo del derecho internacional y así lo señala, por ejemplo, el mismo Código de Bustamante se estipula que, tratándose de naves la venta de las mismas se perfecciona desde el momento de la inscripción en el registro de la transacción en mención, no desde el momento de su presentación. Entonces, desde el momento de la inscripción respectiva es que se produce el perfeccionamiento de la venta y es cuando se puede emitir una certificación válida de que se ha producido dicha transacción.

Desde ese punto de vista, cuando se presentó la demanda aquí en nuestro medio el día 25 de septiembre de 1998, ya la nave había cambiado de propietario, lo cual ocurrió el día 13 de agosto de 1998 y, como quiera que en un derecho in rem como el que nos ocupa no puede perseguir a una nave más allá del cambio de propiedad, tal como lo manifestara el mismo perito de la parte actora, tenemos que concluir que no existía un crédito marítimo privilegiado o estatutario in rem que permitiese perseguir a la nave aún después de su venta.

Bajo esas consideraciones, reconocemos un vicio insubsanable en el

presente proceso, puesto bajo las circunstancias expuestas no se puede ejercitar una acción contra la nave, ya que esto atentaría con lo expresamente establecido en el artículo 164, número 3 y 525 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo y todas las normas relativas a la ejecución de crédito marítimo privilegiado. Es decir, si no estamos tratando con un crédito marítimo privilegiado o estatutario in rem, obviamente no podrá ejercerse una acción in rem." (Fs.639-641)

Ahora bien, la parte recurrente al sustentar su apelación, hace recaer sus argumentos básicamente en dos consideraciones que son rebatidas por la Incidentista y que son las siguientes:

1) Que el Juez Marítimo erróneamente concluyó que el propietario de la nave demandada al momento de interponerse la acción que ahora nos ocupa, no era el mismo que fungía como propietario al momento en que se constituyó la obligación o surgió la causa de pedir, es decir, no es la misma persona RELEVANTE que la Ley Inglesa exige para que se pueda hacer valer un crédito marítimo privilegiado.

2) Que el Juez Marítimo erró en derecho al aceptar el "Incidente de Incompetencia" como tal y no como excepción de Inexistencia de la obligación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ante lo expuesto, la Sala considera necesario referirse y analizar en primer lugar y antes de entrar al fondo de la decisión impugnada, lo relativo a la procedencia o no de la vía escogida por la demandada para plantear su defensa y que ha sido reconocida por el a-quo y objetada por la parte actora.

Nos referimos al "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE UN CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO BAJO EL DERECHO INGLES" (f.105), que ha sido presentado por la demandada M/N "CAPE BELLE" al contestar la demanda a través de sus apoderados, la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES.

Uno de los cuestionamientos que sobre este incidente se plantea por parte de la demandante, es sobre su naturaleza y si en efecto el mismo debió ser tramitado como lo hizo el Juzgador como un incidente de incompetencia propiamente tal o por el contrario, debió ser tramitado como una excepción de inexistencia del derecho reclamado, en base a lo argumentado por la parte demandada, de presentarse una falta de legitimación por no existir el crédito marítimo privilegiado, situación que debió ser resuelta en la sentencia de fondo y no como un incidente de previo y especial pronunciamiento, según la apelante.

Resulta pertinente entonces que veamos la naturaleza jurídica y el tratamiento que tanto la doctrina como la jurisprudencia le han dispensado tanto al INCIDENTE DE INCOMPETENCIA como a la EXCEPCION DE INEXISTENCIA de la obligación como figuras jurídicas procesales.

Competencia, en lo judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento, "es la facultad de administrar justicia en determinadas causas".

En sí, la competencia es un presupuesto procesal indispensable para que un proceso se desarrolle válidamente ya que de lo contrario, si el Juez que actúa no tiene competencia en la causa de acuerdo a la ley, se incurre en una causal de nulidad del proceso tal como lo señala el artículo 733, ordinal 2 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
1. ...
2. La falta de competencia;
...".

Por ello, la competencia es considerada como un presupuesto procesal, por cuanto que "de ellos depende que la relación jurídico-procesal se desarrolle con plena validez, dejando de lado todo lo referente a la pretensión de fondo del demandante; no interesa la suerte o resultado final de la sentencia, esta puede ser favorable o desfavorable, pero, de la existencia de los llamados presupuestos procesales depende el nacimiento válido del proceso, su desarrollo y su terminación con sentencia, sin referirse a lo favorable o desfavorable de la

misma." (BARSALLO, PEDRO, "Derecho Procesal Civil", I Curso, Universidad de Panamá, pág. 135).

De lo expuesto resulta entonces que lo que se busca mediante la interposición de un Incidente de Incompetencia es que se decrete la nulidad de un proceso por haber actuado en el mismo un Juez que no estaba facultado por la Ley para administrar justicia en la causa sometida a su conocimiento.

En otro orden, y refiriéndonos al otro tema relacionado con el Incidente propuesto, es decir las excepciones, estas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Marítimo son aquellos hechos de que se vale el demandado en su defensa y "que impiden o extinguen total o parcialmente la obligación o la modifican". (Subraya la Sala)

Es importante resaltar que si bien la disposición citada hace referencia a que las excepciones tienden a enervar la obligación, es de anotar que el derecho procesal moderno y en consecuencia más acorde con el objeto y finalidad del proceso, se ha encargado de sustituir el término obligación por el de pretensión y es bajo este concepto que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 688 introduce una importante modificación a la definición de la figura procesal a que nos estamos refiriendo.

El incidente propuesto se hace descansar en la inexistencia del derecho reclamado o inexistencia del crédito marítimo privilegiado por cuanto que de acuerdo a la Ley Inglesa, no se cumple con los requisitos que según el derecho sustantivo son necesarios para que se origine un crédito marítimo privilegiado en favor de la demandante.

La situación anterior nos lleva a la figura procesal de la "Legitimación en Causa" y en el caso sub-judice, a la "Falta de Legitimación Activa en la Causa", tema este al que la Sala se ha referido en repetidas ocasiones para explicar su contenido y alcance, como lo hizo en la sentencia de fecha 10 de enero de 1997 (Registro Judicial de enero de 1997, págs. 190-195) al citar al procesalista colombiano HERNANDO MORALES MOLINA, en los siguientes términos:

"El procesalista colombiano HERNANDO MORALES MOLINA, en su "Curso de Derecho Procesal Civil" analiza en forma sintética la institución procesal de la legitimación en causa, que es requisito para que la sentencia pueda entrar a decidir sobre el mérito de la pretensión; es, por lo tanto, distinta de la legitimación procesal, como ha tenido ocasión de precisar esta Sala, en la sentencia de apelación de sentencia del Tribunal Marítimo, de 28 de septiembre de 1995 (Registro Judicial de septiembre de 1995, pág. 164 y ss.).

Señala el expositor de Derecho Procesal Civil Colombiano:

"171. El concepto de parte está ligado a la legitimación en causa activa o pasivamente, por lo cual debe estudiarse qué se entiende por dicho elemento, llamado también por nuestra jurisprudencia legitimación para obrar o contradecir, que integra la pretensión. La palabra en este caso proviene de "legitimus", y el concepto resulta de una relación entre la persona del demandante o del demandado, con el objeto de la demanda...

La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. O como enseña Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; activa para aquel que pueda perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir. La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropia personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado. Por eso, si el demandante no prueba su calidad de dueño perderá la demanda por falta de legitimación activa. También

la perderá si no demuestra que el demandado es el poseedor, por falta de legitimación pasiva de éste. Esta titularidad configura una posición del sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso, y examina en la sentencia." (Fs.194-195)

En otra sentencia de casación dijo la Sala:

"..., la ilegitimación en la causa guarda relación con el fondo mismo de la cuestión controvertida, o como ha dicho la Corte Suprema de Colombia... a la posición que ocupan los litigantes dentro de la situación fáctica gobernada por las leyes, que habida cuenta de esa posición, les atribuye a aquellos derechos subjetivos u obligaciones o los exonera de estas últimas..." (Registro Judicial, Septiembre 1995, pág.175).

Precisamente, por estar la legitimación en la causa íntimamente relacionada con la pretensión y el fondo de la cuestión debatida, es en la sentencia en la que el Juez debe pronunciarse respecto a ella y reconocerla como excepción en favor del demandado cuando de la relación sustancial éste no resulta obligado, impidiéndose el cumplimiento de la obligación reclamada y procediendo entonces absolverlo de las pretensiones de la demanda. Sobre esta consecuencia que acarrea lógicamente la falta de la legitimación en la causa, en sentencia de la Sala de fecha 17 de septiembre de 1987, se señaló que:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V.R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERIA DEL BARU, S.A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causa-m que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso." (JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, pág. 259-260)

Lo anterior es completamente congruente con los artículos 78 y 80 del Código de Procedimiento Marítimo según el cual, por regla general, las excepciones se resuelven en la sentencia, a excepción de las que la propia ley procedimental señala. Los citados artículos disponen:

"ARTICULO 78. Las excepciones serán resueltas en la sentencia, salvo las de previo y especial pronunciamiento.

ARTICULO 80. La excepción de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, transacción y desistimiento de la acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento." (Subraya la Sala)

Vistos los anteriores comentarios, resalta a la vista que entre los presupuestos procesales, entre ellos el de la competencia, y las excepciones, existen marcadas diferencias y a ellas se refiere el Profesor y Procesalista PEDRO BARSALLO, en los siguientes términos:

"Los presupuestos procesales se diferencian de las llamadas excepciones procesales teniendo en cuenta que los presupuestos se refieren al ejercicio lícito y válido de la acción y a la formación correcta y válida de la relación jurídica procesal; las excepciones, en cambio, atacan la pretensión del demandante, el fondo del proceso, a fin de que no obtenga el actor una sentencia favorable. Es que por definición legal las excepciones consisten en "Todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió". (Nota de la Sala: Hoy día se hace alusión a la pretensión en lugar de la obligación).

Los presupuestos procesales impiden, si faltan, que haya proceso válido y que se pueda pronunciar sentencia. Las excepciones procesales, si existen, evitan la sentencia favorable a las

pretensiones del actor." (BARSALLO, op. cit., pág.136).

Con el fin de aclarar más aún los conceptos vertidos en relación a la diferenciación anotada, traemos a colación, por ser más atinente al tema procesal marítimo, el hecho de que nuestra legislación marítima, si bien los artículos 78 y 80 de la Ley 8 de 1982 antes de la reforma introducida por la Ley 11 de 1986, consideraban la incompetencia como una excepción, que incluso se resolvía antes de la sentencia por ser de previo y especial pronunciamiento, ese tratamiento, por no ser acorde con la doctrina procesal moderna, fue suprimido con la reforma introducida por la Ley 11 de 1986, dejando de ser la incompetencia una excepción que tenía que ser resuelta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

A este respecto consideramos importante los comentarios vertidos por el profesor JORGE FABREGA a los artículos 78 y 80 de la ley 8 de 1982, antes de la reforma introducida por la ley 11 de 1986.

"ARTICULO 78. Las excepciones en los procesos declarativos se deciden en la sentencia, salvo las de incompetencia, de cosa juzgada, por caducidad de la instancia y transacción judicial.
Comentario: La mención de la incompetencia como excepción constituye un error, ya que las excepciones, todas, son de fondo (art. 72). La incompetencia es un impedimento procesal y no una excepción.

.....

ARTICULO 80. Las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, caducidad de la instancia o transacción y desistimiento de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Comentario: Es una inadvertencia denominar excepción la incompetencia, ya que ésta es un impedimento a los presupuestos procesales (erróneamente denominados excepciones dilatorias..... La excepción, como establece el art. 72- acorde con la doctrina procesal - se refiere al fondo, a la pretensión." (Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Anotada y concordada por JORGE FABREGA, Editorial Alvarez, 1982, pág.33). (Subrayado por la Sala)

Repetimos, las disposiciones antes transcritas sufrieron la reforma introducida por la Ley 11 de 1986, quedando eliminada entre otras cosas la alusión a la "INCOMPETENCIA" como una excepción.

En atención a todo lo expuesto para la Sala es obvio que la demandada incidentista creó confusión al presentar conjuntamente un Incidente y una excepción que llevó al juzgador a razonar equivocadamente al punto de que en la sentencia dictada, en la que se supone está resolviendo un Incidente de Incompetencia, lo que hace es absolver a la parte demandada, en lugar de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

La confusión del Incidentista es más palpable aún cuando solicita al Tribunal Marítimo que "se declare incompetente para conocer de la presente causa debido a la inexistencia de un crédito marítimo privilegiado..." (f.105), siendo que de acuerdo a todo lo señalado, si en los sujetos del proceso no se da la legitimación en causa o se constituye una excepción, no por ello el Tribunal carece de competencia.

Por ello, de acuerdo a los hechos invocados y las pruebas practicadas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 37 del Código de Procedimiento Marítimo, al mal llamado Incidente de incompetencia se le debió dar el trámite correspondiente a las excepciones y ser resuelto en la sentencia y no como incidente de previo y especial pronunciamiento puesto que es en la sentencia en la que se declara o reconoce el derecho reclamado y por tanto, en la que se debe tomar en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de la pretensión, tal cual lo señalan los artículos 991 y 992 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto

distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.

ARTICULO 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Congruente en las disposiciones transcritas del Código Judicial y en igual sentido, nos encontramos en el Código de Procedimiento Marítimo los Artículos 389 y 390, que al respecto señalan:

ARTICULO 389. La sentencia deberá estar en concordancia con las peticiones formuladas en la demanda o con posterioridad en los casos que esta Ley contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas.

ARTICULO 390. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la de haberse ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la Ley permita considerarlo de oficio.

Tal como lo ha dejado sentado la Sala, líneas antes, los hechos fundamentales expuestos por la demandada en su defensa hacen relación con la falta de legitimidad sustantiva en la causa, en base a la inexistencia del crédito marítimo privilegiado, es decir inexistencia de la obligación reclamada que constituye una excepción que ninguna relación guarda con el Incidente de incompetencia que el a quo ha declarado probado y si así fuera, que jurídicamente no lo es, la incompetencia del Tribunal Marítimo no produce la absolución de la parte demandada como erróneamente lo ha resuelto el Juez mediante la resolución impugnada, sino la nulidad de lo actuado, lo que sí ocurre en la falta de legitimación sustantiva.

Desde otra perspectiva y muy relacionado con la falta de legitimación en causa, en este caso activa según alega la incidentista que concluyó el juzgador, podría pensarse que la aplicación de la Ley Inglesa al originar la inexistencia de un crédito marítimo privilegiado, en lugar de crear un problema de falta de legitimación en causa, lo que genera es "falta de titularidad en el derecho material reclamado" que como es sabido es una figura procesal distinta a la anterior y a la que se refiere el Dr. JORGE FABREGA en los siguientes términos:

"La Legitimación en la causa no es lo mismo que la titularidad del derecho material.

Aún cuando se reconoce que la legitimación en la causa es una noción de carácter procesal que tiene sus orígenes en el ordenamiento jurídico sustancial, no debemos confundirla con la llamada titularidad del derecho material. Una cosa es que estemos legitimados por la ley para esgrimir determinada pretensión y otra muy distinta es que, en efecto, tengamos la titularidad del derecho material. Se puede contar con legitimación en la causa y no tener derecho u obligación sustantivo." (FABREGA, JORGE, "Instituciones del Derecho Procesal Civil", 2da. Edición, Edit. Jurídica Panameña, 1999, pág. 193).

Si bien ambas figuras pueden dar base a la excepción de inexistencia de la obligación, no son idóneos, insistimos, para producir la incompetencia del Tribunal para conocer de la causa.

No obstante, ya sea que se trate de falta de legitimación activa o falta de titularidad del derecho material, ambas son materias que deben ser dilucidadas en la sentencia que decida el proceso y le pone fin, razón por la cual la Sala no considera prudente profundizar en estos momentos sobre esta última figura jurídica..

Judicial).

La regla general establecida por el Código Judicial en el citado artículo es que el costo de la práctica de pruebas de oficio debe ser cubierto por ambas partes, pero en el presente caso el recurrente debe asumirlo en su totalidad, puesto que la señora Zorina González goza del beneficio de patrocinio procesal gratuito (f. 4 del expediente) y según lo establece el artículo 1448 del Código Judicial, la parte favorecida con el mismo no está obligado a expensas judiciales de ningún género.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al señor ENOCH RIVERA URIETA que pague el costo de la práctica de la prueba científica consistente en los estudios de A.D.N. o de la prueba de filiación HLA o Histocompatibilidad sanguínea, ordenada de oficio mediante la sentencia de 10 de julio de 2001.
Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RODOLFO ALEJANDRO TROETSCH ESPINO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PETROLERA DEL CARIBE, S.A. Y FRANCISCO SAMUDIO T. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 14 de abril de 2000, esta Sala declaró admisible la segunda causal en el fondo del recurso de casación interpuesto por la Licenciada RUTH M. ALVARADO en representación de RODOLFO ALEJANDRO TROETSCH ESPINO dentro del proceso sumario que dicho señor le sigue a PETROLERA DEL CARIBE, S.A. y FRANCISCO SAMUDIO T.

El recurso de casación se interpuso contra la sentencia del 14 de septiembre de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia N 83 de 19 de octubre de 1998 y el auto N 3548 de 24 de noviembre de 1998, ambas resoluciones dictadas por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias procesales, RODOLFO ALEJANDRO TROETSCH ESPINO, a través de apoderada judicial, interpuso demanda mediante proceso sumario, en contra de PETROLERA DEL CARIBE, S.A. y FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS, a fin de que se determinara y se le condenara a pagar al demandante los honorarios a que tiene derecho como DEPOSITARIO que fungió dentro del proceso ejecutivo interpuesto por PETROLERA DEL CARIBE, S.A. contra FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS y que se ventiló en el Juzgado Tercero del Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

Imprimido el trámite correspondiente a los procesos sumarios, la litis fue desatada por el Juez Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quien mediante Sentencia N 83 de 19 de octubre de 1998, decidió absolver al demandado FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS de los cargos de la demanda y condenar a la sociedad PETROLERA DEL CARIBE, S.A. a pagar al demandante la suma que resulte de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 983 del Código Judicial, lo que se denomina, condena en abstracto.

De la Sentencia anterior apelaron tanto la apoderada judicial de la parte demandante RODOLFO ALEJANDRO TROETSCH, así como también la firma de abogados de la demandada PETROLERA DEL CARIBE, S.A. y atendido sendos recursos por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 14 de septiembre de 1999, decide CONFIRMAR la Sentencia N 83 de 19 de octubre de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Es contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que el demandante interpone el recurso de casación que nos ocupa y que analizaremos a renglón seguido.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que la Sala admitió únicamente la segunda causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la Sentencia".

En los motivos de esta causal, el cargo contra la sentencia viene expuesto de la siguiente manera:

PRIMERO: La sentencia recurrida, al absolver al demandado FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS, restó en cuanto a este demandado, el valor de plena prueba que la Ley le concede a los documentos que acreditaron las funciones de depositario-administrador judicial que desempeñó mi cliente en su favor, y no solo a favor del otro demandado, PETROLERA DEL CARIBE, S.A. que sí fue condenada a pagar dicha obligación por el procedimiento de LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO; no apreciando correctamente, al fallar así, las pruebas premencionadas, las cuales rolan a folios 202, 214, 217, 222, 225, 231, 243, 245, 246, 252, 256, 258, 267, 295 y conexos, infringiendo normas sustantivas de derecho, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Al condenar únicamente a PETROLERA DEL CARIBE, S.A. a pagar al actor RODOLFO ALEJANDRO TROESTCH ESPINO, la suma que resulte de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 983 del Código Judicial, la Sentencia impugnada erró en la valoración de la prueba, pues al no determinar falsedad o invalidez de los documentos mencionados en el motivo anterior, acreditativos de las funciones que él desempeñó a favor de ambos demandados, podemos concluir con que esas pruebas tienen plena y total validez jurídica; debiendo por tanto ser consideradas útiles para condenar también a los herederos de FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS a cumplir dicha obligación; y no solo a PETROLERA DEL CARIBE, S.A., quien para entonces no existía siquiera.

TERCERO: Al no valorar la prueba documental oportunamente incorporada por nosotros al presente proceso, obrante a fojas 338, que demostraba que PETROLERA DEL CARIBE, S.A. fue disuelta desde el 22 de noviembre de 1996 (poco después de haber sido vencida en primera instancia en el proceso que originó este juicio), el fallo que pretendemos por este medio casar, aunque nos es favorable porque condena a uno de los demandados, en la práctica resulta irrisorio e injusto por cuanto que, técnicamente, la compañía no existe, ni tiene bienes.

CUARTO: Al no haberse ponderado la prueba documental aportada a fojas 151 y sgts. 170-174, 196, 202, 203 y vuelta, 205-207 y vuelta, 210, 211, 212, 213, 214, 222, 225, 231, 243 a 245, 246, 252, 256, 258, 295, 246(sic), 252(sic), 258(sic), 295(sic), y 338, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por no hacerlo en el sentido lógico y jurídico; el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, le restó el valor probatorio a los precitados elementos de convicción en contradicción a la juricidad que tales documentos determinan. Esas pruebas, entre otras, sustentan el derecho que tiene RODOLFO ALEJANDRO TROETSCH ESPINO para reclamar las compensaciones por los gastos en que incurrió en el desempeño de sus funciones de Depositario-Administrador y sus honorarios correspondientes. Este error de derecho en no apreciar correctamente las pruebas usando los principios lógicos de valoración de las mismas, son los que sirven de fundamento a nuestra impugnación de la Sentencia recurrida." (fs.486-488)

Como disposiciones legales violadas y el concepto en que lo han sido, el recurrente cita los artículos 770, 822 823 y 1044 del Código Judicial y 1472 del Código Civil.

En los motivos de la causal se le imputa al fallo la mala valoración de una serie de documentos con los que se acreditan, entre otras cosas, el ejercicio del cargo de depositario que ejerció el demandante y recurrente RODOLFO TROETSCH ESPINO, documentos probatorios estos que al no dárseles el valor de plena prueba ni ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se dejó de reconocer el derecho que tiene el demandante para reclamar sus honorarios y los gastos en que incurrió como depositario-administrador con respecto a uno de los demandados, FRANCISCO SAMUDIO T. o sus herederos.

Al confrontar la sentencia impugnada con los motivos y cargos de injuricidad que se le endilgan, se observa que en lo medular y atinente a la mala o indebida valoración alegada, la sentencia expresa claramente que el ejercicio del cargo de depositario judicial por parte del demandante quedó plenamente demostrado. En tal sentido reza la sentencia así:

"Por consiguiente, detenta certeza para este Tribunal Ad-quem el hecho de que el accionante TROETSCH ESPINO sí ocupó el cargo de depositario judicial para el cual fue designado, tanto en aprecio a lo actuado por el Juzgador de Circuito de Chiriquí, como a la posterior remoción que se hace del señor TROETSCH ESPINO por petición de PETROLERA DEL CARIBE, S.A., conforme el carácter y valoración que a tales los documentos otorgan los artículos 821 y 823 del Código Judicial. Es decir, las constancias documentales aludidas revisten una actuación judicial que, como documentos públicos, hacen fe su otorgamiento, de su fecha, y de lo contenido en ellos. Por tanto, se presumen auténticos salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada, mediante tacha de falsedad, por alguno de los demandados en este proceso." (Fs.438-439)

No obstante, en relación a los honorarios que reclama el demandante TROETSCH con respecto al demandado FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS, propietario de los bienes que fueron secuestrados, la sentencia considera que al no solicitar éste la medida cautelar y no ser el beneficiario de la misma, no le incumbe el pago de honorarios al depositario-administrador por no disponerlo así el artículo 1058 del Código Judicial (antes 1044).

Sobre este tópico la sentencia hace el siguiente análisis, que para mayor claridad transcribimos a continuación:

"... Al respecto, esta Colegiatura considera que si bien el demandante alude al desempeño de su cargo como depositario judicial de un globo de terreno perteneciente al señor FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS y por consiguiente, éste debe responder, igualmente, en el pago de los honorarios que se le adeudan por sus funciones judiciales; se desprende de la documentación aportada a la causa (fs.214, 225, 243, 245 y 246) que la actuación de RODOLFO ALEJANDRO TROETSCH se origina a virtud de la designación que hace el apoderado judicial de PETROLERA DEL CARIBE, S.A. dada la renuncia del anterior depositario dentro de la medida cautelar de secuestro realizada en contra de FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS.

Se colige de lo acotado, que la intervención de RODOLFO ALEJANDRO TROETSCH no emana de la voluntad o consentimiento del demandado SAMUDIO TRIBALDOS, puesto que éste pierde la posesión de sus bienes al momento que PETROLERA DEL CARIBE, S.A. interpone la medida cautelar en su contra dentro de un proceso ejecutivo.

De igual modo, no se distingue dentro de las pruebas presentadas el hecho de que FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS se haya beneficiado de la administración que se llevó durante la acción de secuestro, según lo alega el actor-recurrente. Por tanto, no puede esta Colegiatura comulgar con la posición planteada por el apoderado judicial del aludido apelante RODOLFO A. TROETSCH, cuanto(sic) interpreta que el artículo 1044 del Código Judicial se hace extensivo al señor FRANCISCO SAMUDIO T. por estimar que el depósito judicial se efectuó en favor de este último.

No se compadece, entonces, la circunstancia que atañe al demandado FRANCISCO SAMUDIO T. con el presupuesto que contempla la norma en

comento y, en consecuencia, no goza de asidero legal la objeción propuesta, en este aspecto, por el demandante-recurrente." (fs.433-434)

En efecto y tal como lo señala el ad-quem, la acción de secuestro fue solicitada y llevada a cabo por la demandada en este proceso, PETROLERA DEL CARIBE, S.A. y fue ésta la que designó al Depositario-Administrador ALEJANDRO TROETSCH (f.244) y no observa la Sala prueba alguna que indique que FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS se haya beneficiado de la administración y depósito de sus bienes. Muy por el contrario, siendo el propietario de los bienes secuestrados, en estos casos sus derechos de propiedad se encuentran limitados y más bien afectados negativamente.

A no dudar, el servicio se prestó en favor del secuestrante y no del secuestrado y por tanto, coincide la Sala con el Tribunal Superior en el sentido de que los honorarios, deben ser pagados por aquél, es decir el secuestrante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Judicial, que señala:

"ARTICULO 1058. Los honorarios expresados en los cuatro artículos anteriores serán pagados por la parte que los hubiere causado o por aquélla en cuyo favor se hubiere prestado el servicio inmediatamente que se devenguen, salvo siempre el derecho contra el que fuere condenado en costas."

En el caso en el que se generó el derecho al cobro de los honorarios a cargo de quien recibió el servicio (PETROLERA DEL CARIBE, S.A.), el proceso terminó por desistimiento de la pretensión y no hubo condena en costas (fs.302-305) ni ningún pronunciamiento en cuanto a los gastos incurridos en aquél proceso por lo que ha de considerarse, al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito, que éstos quedan a cargo de quien interpuso la demanda con acción de secuestro en su favor y que luego desiste dando por terminado el proceso.

En resumen, los documentos probatorios que se consideran mal valorados comprueban el cargo que ejerció el demandante recurrente, a nombre o en favor de quien lo ejerció, determinando quién corre con los gastos y honorarios, en este caso quien fungió como demandante-secuestrante, toda vez que no hubo condena en costas, lo que conlleva a absolver de la presente demanda al demandado FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS o a sus herederos, resultando incuestionable la valoración que de las pruebas realizó el Tribunal Superior, apreciando además dicha valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, es preciso señalar que, el hecho de que la demandada PETROLERA DEL CARIBE, S.A. haya sido disuelta y no tenga bienes para hacerle frente a la obligación reclamada como indica la casacionista, ello no hace responsable de la obligación al demandado FRANCISCO SAMUDIO T. por las razones antes dichas, de manera que no se puede acusar el fallo de "no valorar la prueba documental" obrante a fojas 338 del expediente como se señala en el tercer motivo, y que consiste en certificación sobre la disolución de la sociedad demandada. Por otro lado, este hecho denunciado por el recurrente, es decir no darle valor a una prueba, desconociéndola, cabe ser invocado como error de hecho sobre la existencia de la prueba y no como error de derecho en cuanto a su apreciación, además de que como ya indicamos, en nada incide sobre la absolución del demandado SAMUDIO.

El error probatorio alegado en el recurso es preciso desecharlo, así como también la violación a las disposiciones legales citadas por el recurrente, pues éstas no se han dado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario propuesto por RODOLFO ALEJANDRO TROETSCH ESPINO contra PETROLERA DEL CARIBE S.A. y FRANCISCO SAMUDIO T.

Se condena en costas del recurso de casación en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(Fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RAQUEL SANCHEZ DE SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GRACIELA MORENO DE GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 24 de agosto de 2001, esta Sala admitió la segunda causal corregida, del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez & Olivares, en representación de la señora RAQUEL SÁNCHEZ DE SALAS, dentro del proceso sumario que le sigue a la señora GRACIELA MORENO DE GARCÍA.

El recurso lo presentó contra el Auto de 25 de septiembre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó el Auto N° 208 de 12 de enero de 2000, proferido por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había negado la solicitud de caducidad de la instancia presentada por la parte demandante, dentro del proceso en cuestión.

La sentencia venida en casación, revocó este último Auto, decretó la caducidad de instancia pedida por la parte demandada, e impuso costas por la suma de B/.500.00.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, al que acudieron ambas partes, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Los antecedentes del caso revelan que la señora RAQUEL SÁNCHEZ DE SALAS y la señora GRACIELA MORENO DE GARCÍA suscribieron contrato privado en el año 1990, por el cual la segunda traspasaba a la primera dos fincas ubicadas en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Ancón, Provincia de Coclé; y la primera trasfería a la segunda una finca de su propiedad, colindante con las anteriores.

Además, en dicho contrato privado (que en opinión de la demandante es un contrato de permuta) la Sra. MORENO DE GARCÍA le traspasaba a la Sra. SÁNCHEZ DE SALAS los derechos posesorios sobre una finca ubicada en el sector del Boulevard de Coronado, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

Empero, pese a que la Sra. MORENO DE GARCÍA era la dueña de los fundos involucrados en el negocio, fue su esposo JULIO CÉSAR GARCÍA quien compareció a suscribir el mencionado contrato, mediante poder otorgado en Escritura Pública, según Certificación Notariada que presentó para firmar el contrato.

Ambas partes acordaron ejecutar el contrato (o sea entregar las fincas) antes de que fuera inscrito en el Registro Público, pasando la Sra. MORENO DE GARCÍA, demandada, a ocupar la finca y residencia de la Sra. SÁNCHEZ DE SALAS, demandante, localizada en el Distrito de San Carlos, en septiembre de 1990, mientras que ésta se trasladó a la finca y residencia de la Sra. MORENO DE GARCÍA, ubicadas en el Valle de Antón.

Señaló la recurrente que desde que ocupó la finca y mejoras de la demandada, se encontraban en malas condiciones, teniendo que hacerle modificaciones por la suma de B/.9,834.55, y que pese a varios requerimientos de la recurrente, la demandada no ha protocolizado el contrato que suscribieron en 1990, y menos lo han inscrito en el Registro Público, requisito indispensable

para la validez del mismo.

Que el terreno ubicado en Boulevard Coronado, del que la Sra. MORENO DE GARCÍA se comprometió (mediante el contrato de marras) a ceder sus derechos posesorios, nunca ha sido de propiedad de la susodicha, lo que (a juicio de la demandante) demuestra la mala fe con que actuó desde el inicio.

Considera la actora que la inexistencia de los derechos posesorios sobre la finca ubicada en Boulevard Coronado han menoscabado el valor de la cosa dada a cambio por la finca cedida por la Sra. SÁNCHEZ DE SALAS, y que al dar más de lo que recibió, produjo una lesión en su patrimonio y perjudicó sus intereses.

Que la finca cedida por la demandante se encuentra en "estado desastroso" por falta de cuidado por parte de la demandada, pese a haberla recibido en buen estado.

Que el 3 de marzo de 1995, el Registro Público certificó que la Finca N° 6019, inscrita a Tomo 594, Folio 370 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé (una de las fincas traspasadas por la Sra. MORENO DE GARCÍA en el contrato de marras), le pertenece al señor SERGIO CAMAÑO GONZÁLEZ.

Por esas razones, la recurrente interpuso su demanda ante el Juzgado de Circuito de Turno, del Primer Circuito Civil de Panamá, con los resultados expuestos al inicio.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única es de "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en dos motivos, cuales son:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al considerar que cuando el juzgador es omiso, descuidado o negligente, en torno al deber de imprimir el impulso del proceso, la carga se invierte, recayendo tal deber sobre el actor, con lo cual desconoce que ello es una "facultad" y no un "deber", por lo cual, la paralización del proceso cuando el impulso corresponda al juzgador no puede traducirse en un 'abandono imputable al actor'.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, al estimar erróneamente, que prospera la declaratoria de caducidad de la instancia pese a estar el expediente en el despacho del Juez, pendiente de un pronunciamiento en torno a la admisibilidad y práctica de pruebas, considerando que la emisión de tal Resolución no constituye un pronunciamiento de 'fondo', desconoce que el juzgador al proceder en tal sentido, lo hace enmarcado en disposiciones que regulan la pertinencia, conducencia y legalidad de las pruebas, siendo tal gestión de 'puro derecho', misma que se diferencia de aquéllas de mero trámite, siendo por ende, de fondo."

En otro sentido, el casacionista expuso como norma infringida, con la explicación de cómo lo han sido, el artículo 1089 (ahora 1103) del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad está contenido en el primer motivo, y estriba en que el ad-quem consideró que es una obligación y no una facultad del actor impulsar el proceso cuando el juzgador incumple este deber, considerando que se invierte la carga de la prueba, lo cual no es cierto porque la paralización del proceso no se puede atribuir al actor.

Este cargo se sustenta en la violación del artículo 1089 del Código Judicial, que a la letra dice:

"1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la

caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes." (La parte subrayada es la que se considera infringida)

Considera el representante legal de la recurrente que el Primer Tribunal Superior de Justicia interpretó erróneamente la norma (en la parte enfatizada), porque la aplicó al caso concreto, pero le dio un sentido y alcance que no tiene, "haciéndole derivar consecuencias que no resultan de su contenido", como la declaratoria de caducidad de instancia.

Señala que la norma es clara al decir que se interrumpe el término de caducidad cuando el expediente está en el Despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión; que el Tribunal, al aplicar la norma, consideró que el término "resolver" involucraba un pronunciamiento de fondo, que "no puede entenderse al momento de decidir la admisión o práctica probatoria."

Sobre el particular, considera la firma forense que dicha interpretación es errónea, toda vez que el término "resolver" simplemente significa "decidir", y que una decisión sobre la admisibilidad y práctica de pruebas, sí implica un pronunciamiento de fondo, porque para que el juzgador admita o no, las pruebas, tiene que analizar la pertinencia, conducencia y legalidad de las mismas, conforme al ordenamiento legal, lo que se traduce en una cuestión de "puro derecho", y por ende, la decisión es de fondo.

Pues bien, para proferir su dictamen, la Sala adelanta las siguientes consideraciones.

Lo primero que revela el problema planteado, es que el término de caducidad de instancia aplicable es la ordinaria, de tres meses; también enseña el dossier que dicho término se cumplió en exceso, al momento de solicitar la parte demandada al Juez de instancia, que decretara dicha caducidad.

La controversia estriba en la aplicación de la causal interruptora de la citada caducidad, contenida en el segundo párrafo del artículo 1103 del Código Judicial.

Para mayor claridad en el planteamiento del problema, reproducimos el contenido de la norma:

"1103. ...
Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.
..." (Negrilla de la Sala)

Los dos motivos que sustentan la causal de interpretación errónea, en especial el segundo, se fundan en que el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró la caducidad de la instancia por considerar que se cumplió el término de caducidad, encontrándose el expediente dentro del Despacho del Juez, por encontrarse el negocio en trámite de "admisibilidad y práctica de pruebas", el cual no interrumpe el término de caducidad.

En este sentido, consideró el ad-quem en su sentencia venida en casación, que

"...en este caso la admisión y práctica de las pruebas es un deber y a la vez, una facultad que tiene el Juzgador, pero lo cierto es que la parte tiene derecho a pedir la sustanciación del trámite de

que se trate.

Cuando el artículo 1089 del Código Judicial, en su penúltimo párrafo veda el cómputo del término fatal que configura la caducidad, durante el tiempo que demore el expediente en el Despacho del Juez, 'per se' no excluye el llamado derecho de defensa de las partes (art. 460 ejúsdem géneris), derecho de defensa que en una de sus tantas formas de configurarse se ejerce cuando formalmente se insta el impulso del proceso (art. 468 lex cit). Pero además, volviendo al precepto citado, el término 'resolver' implica un pronunciamiento de fondo, lo cual no puede entenderse al momento de decidir admisión o práctica probatoria; en cuanto a 'decidir cualquier gestión', como fuera señalado en líneas atrás, si bien la actividad desplegada por las partes en cuando(sic) a sus aportaciones u(sic) aducciones probatorias en su debido momento propician que el Tribunal provea su admisión y evacuación, ésta última fase ya viene impuesta por la propia Ley cuando marca las pautas que deben regir la secuela procesal, además que no medió en el infolio 'gestión' que indique que se haya insistido en arribar a esa fase, ni antes ni después de la notificación del bastanteo de poder (fs. 126) que marcó el inicio de la perención acaecida.

Resumiendo, el impulso del negocio es un deber del Juez, pero el promover tal impulso cuando el funcionario es omiso, descuidado o negligente, constituye una carga procesal para el demandante, quien al no cumplirla hace sobrevenir la sanción que el artículo 1089 tantas veces citado le impone, en tal sentido se resuelve." (Subraya de la Corte)

En base a este criterio, el Primer Tribunal Superior de Justicia revocó el Auto N° 208 de 12 de enero de 2000, dictado por el Juez Tercero de Circuito Civil de Panamá, y decretó la caducidad de instancia solicitada por la parte demandada.

Ahora bien, retomando el enunciado del primer motivo de la causal de interpretación errónea, esgrimida por el recurrente, el mismo estriba en que es una facultad y no un deber de la parte imprimir impulso al proceso cuando media descuido o negligencia del Juzgador.

En este caso, tratándose de un proceso sumario en el que las pruebas se presentan o aducen en la demanda, el expediente se encontraba en el Despacho del Juez para el trámite señalado en el ahora artículo 1346, numeral 3° del Código Judicial, que a continuación exponemos:

"1346. (1336) En el proceso sumario:

1. ...

3. Contestada la demanda, se aplicarán las medidas de saneamiento y si hubiere hechos que probar, se abrirá el proceso a pruebas, hasta por el término de veinte días, para su práctica. El término extraordinario de pruebas, si hubiere que practicar pruebas fuera del lugar, será el máximo indispensable;" (Subraya de la Sala)

Encontrándose el expediente en el Despacho del Juez para estos efectos, lo que procedía era dictar una resolución para admitir o negar las pruebas adjuntadas por las partes, ordenar la práctica de las pruebas aducidas (si las hay), y otorgar el término de veinte (20) días para su práctica.

Ahora bien, los extractos reproducidos de la sentencia impugnada en casación constituyen la base para la decisión del Tribunal de segundo grado, y su análisis fundamentará la decisión de la Sala.

La primera posición a considerar es la declaración del ad-quem cuando señaló que la admisión y práctica de pruebas es un deber y una facultad del Juzgador, pero que la parte tiene "derecho" a pedir la sustanciación del trámite, en este caso, la dictación de la resolución que ya señalamos.

Consideramos que la resolución que debía dictar el a-quo era obligatoria; y en cuanto a la facultad de la parte de pedir la sustanciación del trámite, en efecto es un "derecho" de la parte interesada y no una obligación.

Este aspecto es de suma importancia para determinar si la situación planteada tipifica o no, la causal que interrumpe la caducidad de instancia.

En efecto, al señalar el Tribunal que el tiempo que estuviera el expediente en el Despacho del Juez no excluía el "derecho de defensa" de la parte, que se ejerce cuando se insta el impulso del proceso, omitió considerar que la Ley no obliga a la parte a instar al Tribunal a adelantar los trámites que le son propios, lo que influye en el cumplimiento del término de caducidad de instancia.

La jurisprudencia de esta Superioridad se ha manifestado anteriormente sobre el particular, y para ilustración citamos un extracto de la sentencia de 20 de diciembre de 1979, que dice:

"Si abandono significa dejación, no hacer lo que se está obligado a hacer, y si no hay disposición que diga que la parte está en el deber de estarle llamando la atención al funcionario para que éste cumpla lo que le corresponde dentro de sus atribuciones, el no hacerlo no puede traducirse en abandono o descuido de esa parte. Repárase que el artículo en cita habla de gestión propia para la continuación del juicio en lo que a esa parte corresponde. Se entiende que dictar las providencias del trámite, hacer las notificaciones, enviar los despachos, exhortos y solicitudes que sean de lugar y dictar las resoluciones y el fallo de instancia, son cuestiones propiamente dichas que no son del resorte de las partes interesadas." (ARROYO CAMACHO, Dulio, 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera -De lo Civil- de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, Litografía e Imprenta LIL, S.A., San José, Costa Rica, 1982, p. 429)

El trámite que correspondía al momento de la solicitud de caducidad de instancia, era el de decidir o resolver sobre la admisibilidad o no y práctica de las pruebas que las partes habían presentado con su demanda, lo cual para la Sala constituye una gestión de parte pendiente de decidir, decisión que era deber del Juzgador, más aún cuando la parte demandada al contestar la demanda, objetó y tachó las pruebas aportadas y aducidas por la actora (ver f. 102) por lo que, conforme a la jurisprudencia citada, no puede atribuirse a la parte responsabilidad alguna por no instar al Juez a emitir dicha resolución.

En caso análogo, la Sala también decidió lo siguiente:

"Sólo cabe la sanción de caducidad a la parte actora cuando la ley le impone la obligación de realizar determinada gestión y ésta no la realiza. Si en el presente caso era el Tribunal al que correspondía dar el impulso procesal requerido para la continuación del juicio por encontrarse en estado de traslado de las pruebas aducidas por las partes, es incuestionable que esa falta de gestión no puede imputarse a la parte actora." (Op Cit., pág. 428)

Al igual que el trámite de traslado de pruebas, en que se basó el fallo citado, la etapa de práctica, previa admisión de pruebas en los procesos sumarios corresponde al Juez y no puede imputársele al demandante su demora.

En otro sentido, el fallo impugnado en casación también señaló que "el término 'resolver' implica un pronunciamiento de fondo, lo cual no puede entenderse al momento de decidir admisión o práctica probatoria".

No concuerda el criterio de esta Sala con el del Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la resolución que debía dictar el Juez Tercero de Circuito Civil de Panamá, tiene la categoría de auto (y por ello debía sustentar su decisión), ya que debía abrir el proceso a pruebas por un término de veinte (20) días para practicar las aducidas, y debía decidir previamente y generalmente en la misma resolución, la pertinencia de las pruebas presentadas por las partes, lo que indica un juicio valorativo previo, de que las pruebas son o no conducentes, es decir, que son o no, cónsonas con la petición y pueden guiar al Juzgador mediante su análisis, a decidir la pretensión, juicio valorativo que queda sujeto a la decisión del juzgador, máxime como anotáramos líneas antes, las pruebas habían sido objetadas y tachadas por la parte demandada.

Es que el artículo 1103 del Código Judicial debe entenderse en sentido amplio cuando en el mismo se indica que el término de la caducidad no sólo se

el cual, previo cumplimiento de los trámites inherentes a este tipo de proceso, mediante Auto N°269, de 5 de abril de 2001 (fs.12-16) resolvió no acceder a la ejecución solicitada por la parte actora contra la Fábrica Chitreana de Muebles, S.A.

Esa decisión fue apelada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 8 de junio de 2001 (fs.39-45), impugnada en casación, confirma el Auto No.269, de 5 de abril de 2001, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas sus dos causales. La primera de ellas es: "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; y la segunda: "infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la Ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Seguidamente pasa la Sala al examen de las distintas causales invocadas con la debida separación y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en cada una de ella.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de fondo consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se funda en dos motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial equivocadamente en su Auto recurrido no le ha reconocido valor de títulos ejecutivos que la ley le reconoce al Pagaré de 31 de diciembre de 1992 por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL DÓLARES (U.S.\$122,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América y al Pagaré de 25 de abril de 1996 por la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (U.S.\$300,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que constan a fojas 10 y 11, a pesar que los mismos han sido expedidos de conformidad a la ley que los regula, haciendo caso omiso presunciones legales y de derecho de válida y correcta emisión que amparan a todos los documentos negociables expedidos de conformidad a las exigencias formales de la Ley de Documentos Negociables, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial señala en el Auto recurrido que no podía limitarse "exclusivamente a los requisitos taxativos del artículo 1640 del Código Judicial, para reconocer como válido y convincente el título ejecutivo adjuntado con la demanda", por cuanto no estaba acreditado en la ejecución que los mismos habían sido expedidos y firmados por el Presidente y Representante Legal contando con la autorización de la Junta Directiva o por virtud de autorización contenida en el Pacto Social o los Estatutos de FÁBRICA CHITREANA DE MUEBLES, S.A., por lo que con ello el Ad quem valora equivocadamente el valor formal probatorio de los dos pagarés que sirvieron de recaudo ejecutivo e introduce para reconocer su validez como tales requisitos no contemplados en la ley sustancial para ello. Por tanto, el Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo ello en lo dispositivo del fallo recurrido."

El recurrente cita como disposiciones legales infringidas, el ordinal 11 del artículo 1639, el ordinal 1 del artículo 1640, 770 y 773 del Código Judicial; y los artículos 1, 16, 51 y 57 de la Ley No.52, de 13 de marzo de 1917, sobre Documentos Negociables.

CRITERIO DE LA SALA

Le atribuye la parte casacionista a la resolución de segunda instancia con

carácter de ilegalidad, en esta primera causal, haber incurrido en la infracción del numeral 11 del artículo 1639 (actualmente, 1613) del Código Judicial, que dispone que los documentos negociables son títulos ejecutivos contra los giradores, otorgantes, endosantes, avalistas y demás partes que intervengan en los mismos, toda vez que el Tribunal Superior no reconoció como títulos ejecutivos el Pagaré de 31 de diciembre de 1992, por la suma de B/.122,000.00, y el Pagaré de 25 de abril de 1996, por la suma de B/.300,000.00, visibles a fojas 10 y 11 del expediente.

Continúa expresando el recurrente que el Ad quem infringió en forma directa, por omisión, igualmente el artículo 1640 (actualmente, 1614), numeral 1 del Código Judicial, referente a que los documentos negociables contra los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas y demás partes que intervengan en los mismos se registrarán por las siguientes reglas para que presten mérito, han de aparecer extendidos en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley de Documentos Negociables, según su clase y su naturaleza, por lo tanto, son títulos ejecutivos.

El recurrente objeta la resolución atacada en segunda instancia, porque en ella no se apreció, conforme a las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 770 (actualmente, 781) del Código Judicial, los documentos visibles a fojas 10 y 11 del expediente, atendiendo a que fueron extendidos en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley de Documentos Negociables coetánea con su expedición, según su clase y su naturaleza, y que por lo tanto son títulos ejecutivos.

Por otro lado, el casacionista expresa que el ad-quem ignora y hace caso omiso del contenido del artículo 1 de la Ley No.52, de 13 de marzo de 1917, sobre Documentos Negociables, en cuanto a la exigencia que hace la Ley para reconocer la calidad de documento negociable con fuerza de título ejecutivo a los Pagarés de 31 de diciembre de 1992 y 25 de abril de 1996.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Primer Tribunal Superior en el Auto impugnado que lo llevaron a confirmar la decisión de primera instancia, que niega la pretensión de la parte actora de acceder al mandamiento de pago contra la sociedad FÁBRICA CHITREANA DE MUEBLES, S. A..

El Tribunal Superior hace un recuento del escrito de apelación al Auto N°269, de 5 de abril de 2001, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, en que el demandante-ejecutante alega que los pagarés aportados como recaudo ejecutivo contienen obligaciones claras y exigibles que provienen de la sociedad FÁBRICA CHITREANA DE MUEBLES, S. A., los cuales constituyen prueba contra esta empresa, de acuerdo con la Ley 52, de 13 de marzo de 1917, sobre Documentos Negociables, situación que le otorga a los documentos negociables certidumbre y validez, prima facie.

En otro aspecto, el Auto impugnado señaló en su parte motiva, luego de analizar lo planteado por la parte apelante, así como lo resuelto por el Juez de primera instancia, que todo proceso de ejecución debe apoyarse ineludiblemente en un documento público, privado o bien jurídico que contenga una obligación, que debe ser cierta y que en nuestra legislación recibe el nombre de título ejecutivo. Así, el ad-quem observa que JOSÉ DOPESO APARICIO, siendo el presidente y representante legal de la empresa demandada, reconoce la obligación que emerge de esos pagarés, por el orden de B/.422,000.00, además, cede, transfiere y endosa los dos pagarés a la demandante SILVIA APARICIO NAVARRO DE DOPESO, conjuntamente con todos los derechos y privilegios que del mismo surgen el 10 de mayo de 1999.

De esta manera, señala el Auto recurrido en casación, la acción realizada por el demandante y representante legal de la empresa demandada involucra dos actos de naturaleza mercantil de gran trascendencia por cuanto obligan y comprometen a esa sociedad anónima, ya que en el expediente no hay pruebas que demuestren en forma indubitable, fehaciente, la autorización del presidente y representante legal de esa sociedad, procedente del pacto social, los estatutos, o por medio de una resolución aprobada por la Junta Directiva de tal empresa, para que ejecutara esas negociaciones, de conformidad a los artículos 49, 65, 68 y siguientes de la Ley 32 de 1927.

Siendo así, el Tribunal Superior señala que como en el presente proceso se está demandado ejecutivamente a una sociedad anónima por el incumplimiento de una

obligación reconocida únicamente por su presidente y representante legal, es obvio que el tribunal no podía limitarse exclusivamente a los requisitos contenidos en el artículo 1640 del Código Judicial, para reconocer como válido y convincente el título ejecutivo adjuntado con la demanda, sino que además debía cumplir con las exigencias legales para la celebración de los mencionados negocios y contratos, tal como disponen los citados artículos de la Ley 32 de 1927.

De lo hasta aquí expuesto se desprende fácilmente que la discusión que se plantea en la causal examinada gira en torno al mérito ejecutivo de los pagarés presentados por la demandante como recaudo en el proceso ejecutivo dentro del cual recurre.

En relación con lo anterior el artículo 1613 del Código Judicial hace una enumeración taxativa de los documentos que constituyen título ejecutivo, destacando en el ordinal 11, los documentos negociables contra los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas y demás partes que intervengan en los mismos. En consecuencia, la obligación contenida en títulos de valores puede hacerla efectiva su tenedor contra los otorgantes, endosantes o avalista por la vía ejecutiva, claro está, siempre que dichos instrumentos presten mérito ejecutivo, es decir, que cumplan con la serie de presupuestos enumerados en el artículo 1614 de la misma ley. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 1614 citado como infringido, establece que para que los documentos negociables presten mérito ejecutivo han debido otorgarse en la forma y con los requisitos exigidos para su expedición en la ley vigente coetánea a su expedición.

Los requisitos y formalidades a los que se refiere el ordinal 1 de la norma que viene comentada, sin duda hacen referencia a los presupuestos necesarios para la eficacia del título ejecutivo. Tales requisitos y formas de los documentos negociables aparecen claramente especificados en la ley 52 de 1917, artículo 1 que conviene reproducir a los efectos:

"Artículo 1. Para que un documento sea negociable deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Estar firmado por el expedidor o el librador;
2. Contener una promesa o una orden incondicional de pago de cierta suma de dinero.
3. Ser pagadero a requerimiento, o en fecha futura determinada o susceptible de serlo;
4. Ser pagadero a la orden o al portador; y
5. Cuando el documento esté dirigido a un librado, y dicho librado esté designado en el mismo por su nombre o de alguna otra manera que implique razonable certeza".

Tratándose de pagaré, considera la doctrina que los requisitos y formalidades que deben observarse para su eficacia son los siguientes:

1. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;
2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
3. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
4. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y
5. La firma del suscriptor o de la persona que firme a ruego o en su nombre". (Véase "Títulos de Crédito", Carlos Felipe Dávalos Mejía, pág. 203-205)

Estos mismos requisitos, en términos generales, son los que recoge el Código de Comercio en el artículo 915 que regula el billete a la orden, el cual resulta aplicable al pagaré, por cuanto ha dicho la Sala en fallo 2 de marzo de 1998 esta expresión es equivalente al término pagaré, empleado por la ley 52 de 1917. El referido artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 915. El billete a la orden contendrá:

1. La denominación del efecto inserta en el texto y expresada en la lengua que se emplee para la redacción del mismo;
2. Promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
3. La indicación del vencimiento;
4. La del lugar en que se ha de efectuar el pago;
5. El nombre de la persona a la orden de la cual debe verificarse el pago;
6. La indicación de la fecha y del lugar en que se firma el documento;
7. La firma del que emite el efecto (suscriptor)".

Sin duda, se tratan de requisitos y formalidades que hacen relación a la eficacia del título cambiario, no así a la validez del mismo, como acto contractual. Como se dirá más adelante, la falta de autorización en la firma constituye un cauce idóneo para excepcionar tal ausencia de autorización, salvo que el girador se encuentre impedido para excepcionar tal circunstancia, lo que debe ser discutido cuando se decida el incidente que contenga la excepción, con arreglo al artículo 1684 del Código Judicial.

Por tanto, cabe decir que basta que en el documento negociable presentado para su ejecución aparezcan debidamente expresados los requisitos que se han dejado expuestos y que constituyan obligaciones líquidas exigibles y de plazo vencido, siempre que su firma se encuentre reconocida, conforme la regla aplicable a todos los documentos privados contenidos en el ordinal 5 del artículo 1613 del Código Judicial, para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia proceda librar ejecución, como de manera expresa ordena el artículo 23 de la Ley de Documentos Negociables.

En todo caso, si como se afirma en la resolución recurrida, la obligación contenida en los documentos negociables cuya ejecución se demanda fueron reconocidos por una persona, el señor JOSÉ DOPESO APARICIO en calidad de presidente y representante legal de la sociedad demandada, que no estaba facultada por los estatutos, el pacto social ni la Junta Directiva para ello, a la demandada o los afectados corresponde excepcionar dicha circunstancia para que, previo cumplimiento de la formalidades legales pertinentes, se pronuncie el juez respecto de las mismas. La doctrina nacional representada en el doctor Mario Galindo - "La Caducidad y Prescripción de las Acciones Cambiarias y sus Efectos sobre la Acción Causal en el Derecho Panameño" - y los autores Fabián Velarde y Erasmo de la Guardia - "Documentos Negociables", pág. 130-, plantea que la falta de poder de quien firmó el documento en nombre del deudor cambiario demandado, constituye una de las excepciones o defensas previstas en la ley N 52, de 13 marzo de 1917, que puede invocar el deudor cambiario ante la gestión de cobro de un tenedor en debido curso. En este mismo sentido, el autor colombiano Rodrigo Becerra Toro, señala que "cuando el suscriptor de un título-valor obra sin facultad para representar a otra persona, o sin poder de esta, o excediendo los límites del poder conferido, ... el tercero en cuyo nombre o apariencia se obró puede oponer la excepción de falta de representación o de poder bastante cuando sea demandado en ejercicio de la acción cambiaria" (Rodrigo Becerra T.. "Teoría General de los Títulos-Valores", pág. 209-210).

En consecuencia, la falta de poder en el otorgante del documento es una circunstancia que corresponde excepcionarla, en todo caso, a la demandada, actuación esta que no está llamada a suplir el juzgador y menos aún *in limine litis*, siendo que el reconocimiento oficioso de excepciones está limitado a los procesos de conocimientos. Es doctrina procesal que en los procesos ejecutivos las excepciones han de ser alegadas expresamente y el Tribunal no puede reconocer excepciones de oficio. La norma que permite el reconocimiento de excepciones de oficio ha sido incorporación del artículo 693 del actual Código Judicial y proviene del artículo 491 del Código anterior de 1917, disposición esta que no es aplicable a los juicios ejecutivos, ya que en estos procesos los tribunales no pueden reconocer y declarar excepciones distintas de las propuestas. Sobre el particular, el doctor Jorge Fábrega en su antiguo "El Proceso Ejecutivo", 1983,

cita al respecto jurisprudencia del ex-magistrado Herrera, que conviene reproducir:

"La disposición del artículo 491 del Código Judicial no es aplicable a los juicios ejecutivos, en los cuales los tribunales no pueden reconocer y declarar excepciones distintas de las expresamente propuestas dentro del término fijado por la ley". (Herrera, tomo VI, pág. 63).

En igual sentido se pronunció el procesalista ya fallecido, Jorge Isaac Iglesias en su obra "Defensas y Excepciones en el Proceso Civil Panameño", en el que señala la imposibilidad del juzgador de reconocer de oficio excepciones dentro de los procesos ejecutivos, facultad limitada legalmente a los procesos de conocimiento.

Es evidente que el reconocimiento de una excepción de oficio, que es lo que hace el tribunal ad-quem, cuando ni siquiera el demandado ha sido notificado, constituye una facultad propia de la parte ejecutada, que no puede ser reemplazada por el juez de la ejecución, siendo que a este únicamente le está permitido hacer lo que la ley le permite, en este caso, verificar que el título haya sido otorgado de conformidad con las formas y requisitos legales, para proceder a librar ejecución.

Conforme viene dicho, la doctrina nacional sobre documentos negociables admite pacíficamente que la falta de autorización en la persona que expide el título-valor en representación de otra, constituye una de las poquísimas excepciones que pueden oponérseles al tenedor en debido curso, naturalmente por la parte demandada en su momento procesal.

El tenedor en debido curso, como lo es el demandante, está legitimado para gestionar el cobro, entre otros, ante el girador, conforme lo tiene determinado el artículo 51 de la Ley de Documentos Negociables y basta para que tenga tal calidad, que se trate de un documento regular en su aspecto y demás menciones que aparecen consignadas en el artículo 51 de la ley citada. Los documentos negociables constituyen un elemento indispensable para el tráfico crediticio, por lo que sus principios, en especial los de legitimación, y literalidad hacen que resulte suficiente que el título de crédito refleje una obligación cierta, líquida, exigible y de plazo vencido para que su tenedor se encuentre legitimado para reclamar a su creador o girador, por vía del proceso ejecutivo, el pago de la suma que se obligó a pagar a su vencimiento, bastando, a efectos de la acción ejecutiva que el documento constituya un título ejecutivo, como es el caso, a juicio de la Sala, del pagaré aportado como recaudo ejecutivo. Le corresponderá al girador, en todo caso, acreditar que la obligación contraída no le es exigible o que existe elementos que destruyen o hacen inexistente la pretensión de pago formulada por el tenedor en debido curso, interponiendo las correspondientes excepciones.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los documentos presentados por la ejecutante y cuya valoración por parte del Tribunal ad-quem es objeto de cuestionamiento, reposan a foja 10 y 11 del expediente. Dichos pagarés, cumplen con los requisitos y formalidades que exige la ley N 52 de 1917, en cuanto aparecen en el texto de los mismos la mención de que son pagaré, la promesa de pago de una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época del pago y lugar en que se suscriben los documentos, así como la firma del suscriptor. De otra parte, se trata de un título valor que se encuentra vencido y refleja una obligación clara y exigible a partir de su vencimiento, razón por lo cual resultan eficaces para el cobro y, consecuentemente, prestan mérito ejecutivo.

Al omitir el juzgador de la alzada, estima la Sala, dar el valor correspondiente a los títulos de créditos cedidos a favor de la demandante, SILVIA APARICIO NAVARRO DE DOPESO, incurrió en el error probatorio en la apreciación de dichos medios de prueba, tal como lo alega la parte recurrente y en la infracción de las disposiciones legales que se citan como tales, conforme se ha dejado expuesto.

Por razón de lo que viene expuesto, debe la Sala casar la sentencia recurrida y, previa invalidación de la decisión de primera instancia, ordenar que se libre el correspondiente mandamiento de pago, al tenor de lo que disponen las normas que regulan el proceso ejecutivo. Se abstiene la Corte de examinar la

segunda causal, por razón de lo que dispone el artículo 1195 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de 8 de junio de 2001 expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL en proceso ejecutivo propuesto por SILVIA APARICIO NAVARRO DE DOPESO contra FÁBRICA CHITREANA DE MUEBLES, S.A.; y actuando en calidad de Tribunal de instancia, REVOCA la resolución N 269, de 5 de abril de 2001, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera; y, en su lugar, ORDENA librar el mandamiento de pago contra la demandada, FÁBRICA CHITREANA DE MUEBLES, S.A..

Las costas de segunda instancia a cargo de la demandada, se fijan en VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00), como lo hizo la resolución recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL ATLÁNTICO (COOBANA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LI CIVIL.

VISTOS:

Mediante fallo de 14 de septiembre de 2001 casó la Sala el Auto expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 28 de diciembre de 2000, en el proceso de liquidación de condena en abstracto que a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES le sigue RAMÓN CRISTÓBAL ARAUZ ARANGO y decretó de oficio la practica de prueba pericial para determinar el canon de arrendamiento anual de las tierras, propiedad del ejecutante, ocupadas por la ejecutada, para lo cual se comisionó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección General de Reforma Agraria.

El fallo aludido, como se dejo anotado, fue expedido en el proceso de liquidación de condena en abstracto proferida por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, mediante sentencia N 26C de 28 de abril de 1997 y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el fallo de 25 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario promovido por RAMÓN C. ARAUZ contra la recurrente, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES.

Cabe destacar que, mediante el proceso ordinario instaurado por RAMÓN ARAUZ contra la recurrente, pretendía el actor que se condenara a la demandada a pagarle el arrendamiento de 4 hectáreas con 35.96 mts, de su propiedad que la COOPERATIVA dedica al cultivo de banano, derecho que le fue reconocido en la antes referida sentencia N 26C de 28 de abril de 1997, en la que se condena a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES a la pagarle a demandante la suma resultante del alquiler de la referida finca desde la fecha en que se produce la ocupación hasta el momento de la ejecución del lanzamiento por intruso.

La resolución indicada, como también se señaló, recurrida, fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 25 de agosto de 1997, por lo que, en firme la decisión anterior, promovió la parte actora el respectivo proceso de liquidación de la condena proferida a su favor. Previo los trámites de rigor, el proceso fue fallado en primera instancia el 25 de agosto de 2000, mediante el Auto N 415C, en el que se aprobó que la suma líquida de la condena era de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS (B/.64,256.00). A petición de parte, el referido fallo fue completado mediante Auto N 450C, de 14 de septiembre de 2000, en el sentido de adicionar a la suma líquida adeudada por la demandada en concepto de arrendamiento, las sumas que se sigan causando posteriormente hasta que se ejecute en contra de la demandada, el lanzamiento por intruso de la finca del demandante.

La mencionada decisión fue objeto de apelación y confirmada, mediante decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, expedida el 28 de diciembre de 2000, por lo que presentó la afectada contra esta resolución recurso de casación, el cual fue resuelto mediante la resolución de 14 de septiembre de 2001, que casa la sentencia recurrida para practicar de oficio prueba pericial para precisar la cuantía líquida de la condena proferida contra la recurrente.

La decisión de la Sala se cimienta en que, al valorar el tribunal ad-quem a los peritajes aportados al proceso, en base a los cuales se determinó el canon de arrendamiento del terreno, propiedad del demandante, que ocupa la ejecutada para la siembra de banano, omite tomar en cuenta las reglas sobre valoración de la prueba pericial que el artículo 967 Código Judicial consagra, tales como la uniformidad o disconformidad con los demás peritajes y pruebas del expediente, en la medida que el ad-quem, pasa desapercibida las profundas divergencias que se advierten entre los distintos peritajes allegados al proceso.

El peritaje ordenado por la Sala fue practicado y el mismo reposa a foja 822-828 del expediente; procede esta Superioridad a su examen y a proferir el fallo de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

El informe pericial ordenado por esta Superioridad fue practicado por el perito ROLANDO LUIS BERNAL RODRÍGUEZ, quien labora como Jefe del Departamento de Análisis y Avalúo de la Dirección de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas. El referido informe fija en DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) anuales por hectáreas, el canon de arrendamiento de las tierras empleadas por la ejecutada para la siembra de banano.

El peritaje comentado precisa que en el área donde se encuentran ubicadas las tierras ocupadas por la ejecutada para la siembra de banano, provincia de Bocas del Toro, no se acostumbra a arrendar tierras para el cultivo de banano, salvo el caso de las tierras alquiladas por el Estado a la Compañía Bocas Fruit Company. Sin embargo, toda vez que el canon de arrendamiento no guarda relación con el valor de la tierra o las ganancias obtenidas por hectáreas del cultivo y que el precio del alquiler de la tierra no varía significativamente de un cultivo a otro, fija el perito en DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) por hectáreas anuales el canon de arrendamiento de dichas tierras, que es, en término generales, el precio de arrendamiento acostumbrado entre productores para cultivos similares, según señala. Al respecto se deja expuesto en lo pertinente el peritaje indicado:

"Siguiendo el razonamiento de que en nuestro país los precios de arrendamiento de tierra se establecen por Costumbre y Tradición, basados en las referencias de precios pagados por otros productores en tierras y cultivos similares y con fundamento a toda la información recopilada, arribamos a la conclusión de que la renta o arrendamiento que se debe pagar por el uso de estas tierras es de B/.200.00 anuales por hectárea". (825)

Advierte la Sala que el peritaje objeto de examen, está debidamente fundamentado, sus conclusiones son firmes y claras; además de que resultan convincentes a efecto de establecer el canon de arrendamiento tantas veces referido, de ahí que el mismo resulte válido. En consecuencia, partiendo del peritaje antes examinado, fija la Sala en DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) anuales por hectáreas el precio de arrendamiento de las tierras de propiedad del demandante, ocupadas por la ejecutada para la siembra de banano.

En virtud de que la sentencia N 26 de 28 de abril de 1997, expedida por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, condena a la demandada, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DE ATLÁNTICO, R. L., a pagarle al demandante la suma resultante de la renta mensual de cuatro (4) hectáreas más 35.96 mts, desde el mes de septiembre de 1991 hasta la ejecutoria del lanzamiento por intruso contra la demandada, debe determinarse, entonces, la cuantía o suma líquida a la que asciende dicha condena.

En relación con lo anterior se tiene que, si el alquiler de cada hectárea tiene un valor de DOSCIENTOS BALBOAS anuales, por las cuatro (4) hectáreas con 35.96 mts, tiene que pagar la demandada por año OCHOCIENTOS BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (B/.800.72), que multiplicado por el término de ocupación de la finca (que es de diez (10) años y seis (6) meses, computado desde septiembre de

1991 a la fecha), totalizan OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.8,407.56), suma esta que representa la cuantía de la condena que debe pagar la demandada al demandante, más las sumas que se sigan causando hasta la ejecutoria de la presente resolución y hasta que se ejecute contra la demandada el lanzamiento de intruso del área de la Finca del demandante.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA los Autos N° 415-C de 25 de agosto de 2000 y 450-C de 14 de septiembre de 2000, expedidos por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, en el proceso de liquidación de condena en abstracto instaurado por el señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L.; y actuando en calidad de tribunal de instancia FIJA la suma líquida que debe pagar la demandada al señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ A. por el uso de las cuatro (4) hectáreas con 35.96 mts, en OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.8,407.56), más las sumas que se sigan causando hasta la ejecutoria de la presente resolución, los gastos del proceso y los intereses legales, los cuales serán liquidados por secretaría.

Las costas en ambas instancias se fijan en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

====

BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADA POR PATRIA CORONADO DE ABREGO CONTRA ANNA KATHERIN STARBUCK Y MARGARET INÉS STARBUCK. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO, interpuso recurso de casación contra la resolución de 3 de agosto de 2001, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé.

El referido fallo de segunda instancia confirmó la sentencia N° 7 de 10 de enero de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de Coclé, Penonomé, en la cual se negó la intervención de terceros promovida por Beatriz de Navarro, la condenó en costas, la obligó a indemnizar los daños y perjuicios causados por la intervención; y declaró que Patria Coronado de Ábrego ha poseído la finca N° 2108, inscrita al folio 134, tomo 263, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé (con un valor asignado de veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y un balboas) situada en el Distrito de Antón, con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de quince años y como consecuencia, declaró que la adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ordenando al Registro Público que la inscribiera a su nombre.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon los apoderados judiciales de la recurrente y de la demandante dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, como consta a fojas 750 y 754.

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1180 (antes de las reformas 1165) del Código Judicial.

Al respecto de la cuantía requerida en el presente caso para su admisibilidad, a pesar que el opositor al recurso señala que no cumple con el requisito de una cuantía superior a los B/.25,000.00 según el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial actual, esta Superioridad tiene que señalar que

deben aplicarse las normas procesales vigentes a la fecha de la emisión de la resolución de segunda instancia, que fue dictada el 3 de agosto de 2001, o sea, con anterioridad a la entrada en vigencia de las reformas del Código Judicial (5 de septiembre de 2001) y según las cuales se aumentó la cuantía para recurrir en casación de B/.10,000.00 a B/.25,000.00.

A pesar de lo anterior y a que el Tribunal Superior consideró en su resolución de 1 de octubre de 2001, que "la resolución impugnada es susceptible del recurso por su naturaleza, y cuya cuantía es superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00) según los informes rendidos por los peritos (fojas 225 y 232) respectivamente" esta Corporación considera que el presente negocio no debe admitirse, en razón de la cuantía. Esto es así, porque en el poder otorgado por la señora Beatriz de Navarro al licenciado Carrillo Gomila, se establece que: "La cuantía de la intervención es de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.7,500.00), precio de la finca, más las costas, gastos e intereses del proceso" (f. 2 del cuadernillo de la tercería) y además, en el propio escrito de la tercería, el licenciado Carrillo Gomila vuelve a expresar que: "la cuantía de la intervención es de SIETE QUINIENTOS BALBOAS (B/.7,500.00)." (f. 35 del cuadernillo de la tercería).

La pretensión de la tercerista fue claramente establecida con una cuantía inferior a los diez mil balboas que exigía el Código Judicial antes de las reformas vigentes a partir del 5 de septiembre de 2001, por lo cual no puede ahora el recurrente, con fundamento en el peritaje posterior a esta pretensión, en el cual se le estimó a la finca un valor de B/.20,000.00 y de B/.5,000.00 a las mejoras y que sirvió de fundamento al juzgador al momento de adjudicarla por prescripción adquisitiva, solicitar para que se le admita el presente recurso, que se considere la cuantía de su pretensión inicial en más de diez mil balboas.

Según el artículo 666 de Código Judicial (anteriormente 655), la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Lo señalado por esta Sala es suficiente para inadmitir el presente recurso de casación, pero aunado a ello, es conveniente señalar al recurrente algunos de los más destacados errores y faltas de los que adolece el recurso interpuesto.

El recurso de casación enuncia y desarrolla dos causales de forma y dos causales de fondo. Las primeras causales de forma señalan textualmente lo siguiente:

"PRIMERA CAUSAL DE FORMA. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley (Ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial)." (f.693).

"SEGUNDA CAUSAL DE FORMA. Por haber omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad (Ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial)" (f. 706).

La anterior transcripción deja de manifiesto que el recurrente no estableció qué trámite legal o diligencia, considerado esencial por la ley y qué otro requisito cuya omisión cause nulidad, fueron omitidos por la resolución impugnada, a pesar que en reiterada jurisprudencia esta Sala ha exigido la anterior especificación, en virtud que la ley establece esta causal de forma, en un grado de abstracción que requiere que en cada caso se concrete el trámite legal o diligencia esenciales u otro requisito cuya omisión cause la nulidad.

Además de la falta de especificación, al enunciar la primera causal de forma relativa a la omisión de trámites o diligencias, en los motivos primero, segundo, tercero, sexto y octavo que le sirven de fundamento, el actor se refiere a la falta de notificación de la apertura del proceso a pruebas, nombramiento de la defensora de ausentes que representaría a las demandadas y la notificación de ésta de la apertura del proceso a pruebas, así como a la falta u omisión del trámite de consulta de la resolución dictada en primera instancia.

Los anteriores motivos son señalamientos de pretermissiones procesales en detrimento de los derechos e intereses de las demandadas propietarias de la finca, Anna Katherine Starbuck y Margaret Inez Starbuck, cuya declaratoria de prescripción fue solicitada por la señora Coronado de Ábrego y por la propia recurrente, señora Quelquejeu de Navarro, con lo cual queda en evidencia que el

recurrente no tiene ninguna legitimación para pedir la casación de la resolución recurrida con fundamento en situaciones que no le afectan directamente a su representada, sino que a su juicio, afectaron a las demandadas por ésta, o sea la parte contraria. Sólo la parte afectada con la inobservancia de la ley puede recurrir en casación.

En cuanto al resto de los motivos que sustentan la primera causal de forma, el recurrente señaló que:

"CUARTO: El pronunciamiento tampoco consideró que mediante resolución del 10 de noviembre de 1998, oficiosamente y sin dar cumplimiento a las diligencias establecidas en la Ley, se declaró la nulidad de la resolución del 11 de febrero de 1998, que concedía un término adicional de pruebas a requerimiento del tercero interventor.

...

QUINTO: La sentencia tampoco valoró que mediante auto 35 del 30 de junio de 1999, oficiosamente y sin haber cumplido con los trámites legales, se declaró la nulidad de la resolución del 28 de diciembre de 1998, que estableció 30 días para la práctica de las pruebas.

...

SÉPTIMO: La sentencia objetada se produjo sin que mediara diligencia de saneamiento, considerada esencial por la Ley a fin de enmendar las omisiones que pudieran afectar la causa." (f. 694)..

También ha sido abundante la jurisprudencia de esta Corporación que señala que cada motivo debe contener un cargo de injuricidad que se relacione armoniosamente con la causal invocada y en el presente caso se observa, además que en la primera causal de forma no se especificó el trámite legal o diligencia esencial que fue omitido a juicio del casacionista, que en los motivos transcritos tampoco se establece específicamente, sino de forma genérica, que la sentencia de segunda instancia fue emitida sin que el juzgador de segunda instancia valorara que en la primera instancia se llevaron a cabo actuaciones "sin dar cumplimiento a las diligencias establecidas en la Ley" y "oficiosamente y sin haber cumplido con los trámites legales", por lo que, señala el recurrente, que la resolución impugnada en casación fue dictada "sin que mediara diligencia de saneamiento, considerada esencial por la Ley", pero al referirse a una supuesta falta de valoración del Tribunal Superior de las cuestiones procesales acaecidas en primera instancia, no establece cuál era el trámite o diligencia que se omitió y que debía sanearse.

Para analizar los motivos que sustentan la segunda causal de forma que ha sido deficientemente enunciada, tal como ya se explicó, es necesario citarlos:

"PRIMERO: La sentencia objetada no valoró que la resolución del 30 de septiembre de 1999, que dispuso la notificación por medio de edictos en estrados del tribunal al suscrito no fue notificada personalmente, a pesar de haber transcurrido más de sesenta (60) días de suspensión desde la última actuación en el proceso.

SEGUNDO: La resolución impugnada no consideró que no se notificó a ANNA KATHERINE STARBUCK y MARGARET INEZ STARBUCK o a su representante legítimo, la falta de personería del Licenciado JAIME CHOY para representarlas en el proceso.

TERCERO: El pronunciamiento desatendió considerar la falta de notificación de la demanda al interventor principal y a las demandadas y de la demanda corregida al interventor principal.

CUARTO: La decisión recurrida no valoró la falta de notificación al interventor principal de la resolución del 14 de junio de 1995, que abría el negocio a pruebas. La sentencia impugnada dejó de considerar que FUENTES Y ASOCIADOS, a nombre del demandante, se notificó de la resolución del 14 de junio de 1995, que abría a pruebas el negocio el 4 de agosto de 1995, que su presentación del anuncio de pruebas se produjo el 2 de febrero de 1996 y que la defensora de ausente sólo fue notificada hasta el 10 de marzo de 1998.

QUINTO: La resolución impugnada no estimó que mediante resolución del 29 de mayo del 2000, se estableció un período (sic) práctica de 30 días, sin que la apertura a pruebas se hubiere notificado de (sic) la apertura a pruebas al interventor principal.

SEXTO: El pronunciamiento objetado no valoró que al demandante se le permitió presentación de pruebas el 13 de marzo de 1998, sin que se previniera la falta de notificación de la misma a BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO.

SÉPTIMO: La resolución no estimó que pese a no haber sido notificado al interventor el auto de 14 de junio de 1995, se admitieron escritos de prueba al demandante el 2 de febrero de 1996 y el 13 de marzo de 1998, quien solicitó se fijara un período adicional de anuncio de pruebas el 23 de julio de 1998.

OCTAVO: La decisión no consideró que la falta de notificación fue acusada en ambas instancias mediante incidencia de nulidad, sin que los vicios fueran corregidos." (Fs. 706 y 707).

En estos motivos puede observarse nuevamente la intención del casacionista de formular cargos a la sentencia recurrida en relación a aspectos para los cuales no está legitimado y que se refieren a la supuesta falta de notificación a las demandadas de ciertas resoluciones judiciales; pero además, en aquellos que sí le son relativos a su representada, encontramos básicamente que los motivos, presentados de forma confusa, se refieren a la falta de notificación personal de: 1°. la resolución que ordena se le notifique por estrados al apoderado de la tercerista; 2°. la demanda de prescripción y de la corrección de la misma al tercero interventor; y 3°. la resolución de 14 de junio de 1995, mediante la cual se abrió el proceso a pruebas.

Es indispensable, para que proceda la admisión de la causal de forma que establece la omisión de otro requisito establecido en la ley, primero, que dicha circunstancia haya sido oportunamente reclamada en las instancias respectivas, y segundo, que la misma cause la nulidad, para lo cual deberá confrontarse con las normas relativas a las nulidades y los casos en que no se producen, contenidas en los artículos 733 (antes 722) y siguientes del Código Judicial.

Observa la Sala que en el caso particular de la falta de notificación personal de la demanda y de la corrección de la demanda a la señora Beatriz Quelquejeu de Navarro, la misma no fue reclamada en las instancias respectivas y además, no es de los casos que según el Código Judicial producen nulidad, porque la misma no era la propietaria de la finca cuya prescripción se solicitó ni ostentaba alguna otra condición que obligara a notificarla o emplazarla en los términos de los numerales 4 y 5 del citado artículo 733, sino que entró como tercera interventora poco más de dos años después de presentada la demanda corregida y en el escrito en que lo hizo se refirió a la demanda interpuesta por la señora Patria Coronado de Ábrego contra las señoras Anna Katherin y Margaret Inés Starbuck, intervención que según el artículo 604 del Código Judicial (anteriormente 593) es perfectamente factible, siempre que se haga antes que se dicte la sentencia de primera instancia..

Tampoco fue reclamado ante las instancias pertinentes ni es causa de nulidad la falta de notificación personal del apoderado judicial de la señora Quelquejeu de Navarro del resto de las actuaciones procesales que siguieron a la admisión de la tercería interventora, porque fue emplazado y notificado por edictos. Según el numeral 5 del artículo 733 (antes 722) del Código Judicial, para que se produzca nulidad, debe existir falta de notificación o de emplazamiento y como en el presente caso hubo emplazamiento del apoderado de la tercera interventora, no se produce la nulidad.

Por último, tampoco es causa de nulidad la falta de notificación del tercero interventor de la resolución que abrió el proceso a pruebas de 14 de junio de 1995, porque la misma no le era pertinente al no ser sujeto procesal para esa fecha, sino que posteriormente y en atención al tercer párrafo del artículo 604 (antes 593) del Código Judicial, se dictaron las resoluciones relativas a la apertura y práctica de pruebas para el tercero interventor. O sea, no causa la nulidad la falta de notificación de una resolución a una persona a la que no debe notificársele la misma.

En cuanto a las causales de fondo citadas por el recurrente, se observan dos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo" (f. 714) y la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo" (f. 723).

Un análisis preliminar de la primera causal de fondo deja de manifiesto los errores cometidos en la exposición de motivos, en los que se citan artículos del Código Civil y se explica la forma en que se violaron los mismos, en lugar de formular cargos de injuricidad contra la resolución recurrida; además, al explicar el concepto en que fueron violadas las normas legales, indicó que el artículo 1678 del Código Civil lo fue de forma directa por comisión y que el artículo 1679 de dicho Código lo fue de forma directa por omisión, igualmente, al explicar la violación de los artículos 677, 682, 683 y 1018 del Código Judicial, señala que lo fueron de forma directa por omisión.

La primera causal citada y que se refiere a la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma, se produce cuando una disposición legal, cuyo contenido no se discute y sin que existan errores de hecho o de derecho, se aplica a supuestos de hecho que no están regulados en la misma, o sea, que la regla jurídica que contiene una norma se aplica a un hecho que ha sido probado, pero que no está regulado en ésta. Así pues, se observa que esta causal presupone la aplicación de una norma bajo estas circunstancias específicas, por ello no es aceptable que al explicar el concepto de violación de las normas, se cite o se diga que el fallo recurrido ha violado normas legales de forma diferente o sea de forma directa, ya sea por comisión u omisión, como lo señala el recurrente en su escrito, porque esto implica una contradicción entre el tipo determinado de violación de la causal invocada (aplicación indebida) y la forma de violación de las normas citadas (violación directa), pues esta última forma implica que, se dejó de aplicar o que se aplicó parcialmente una norma al caso correspondiente.

La última causal de fondo citada por el recurrente, relativa a la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se fundamenta en ocho motivos que en su parte principal señalan lo siguiente:

"PRIMERO: La sentencia impugnada en casación, erróneamente estableció que la Parte Actora... había adquirido por prescripción adquisitiva la finca... pues se basó en las declaraciones vertidas por LUPERIO ALONSO CHÉRIGO... ROGELIO SEGUNDO FLORES... RODRIGO RODRÍGUEZ y HERMENEGILDO SÁNCHEZ ALONSO, de los cuales no surge el hecho de la posesión alegada por PATRIA CORONADO DE ÁBREGO. Los testigos no identificaron que la demandante ejerció posesión de buena fe con ánimo de dueño y por el tiempo determinado en la ley.

Los testimonios no sustentan las afirmaciones del demandante. Los mismos no precisan desde qué tiempo se inició la prescripción. La demanda tampoco lo indica... Indistintamente las deposiciones se refieren a labores de mantenimiento de la finca colindante a la cual se prescribe, al extremo que uno de los testigos... reconoce que el Tercero Interviniente es la poseedora de la Finca... , la cual ha ejercido actos de posesión y algunas veces ha causado problemas en la finca de propiedad de la señora PATRIA CORONADO DE ÁBREGO. Esta errada apreciación de la prueba testimonial conculca normas del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: La sentencia impugnada no estimó el valor probatorio que correspondía al acta levantada el 7 de septiembre de 1995 por el Notario Público del Circuito de Coclé, Licenciado FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA, que dio fe notarial que la finca... era cuidada y conservada por BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO, que era un documento público, cuya valoración estaba identificada en la Ley...

TERCERO: La decisión tampoco reconoció valor probatorio a la certificación expedida el 27 de octubre de 1995 por la Licenciada DANIA MUÑOZ, Corregidora de El Valle, que certificó que BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO había mantenido la posesión de la finca... por un periodo mayor de 16 años, documento público al que la Ley

reconoce eficacia probatoria.

CUARTO: La resolución objetada no consideró la diligencia de inventario avalúo y depósito cumplida el 18 de junio de 1997 sobre la finca... probaba que la finca estaba fuera del comercio y que la demandante no estaba en posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble...

QUINTO: La sentencia impugnada refirió que la inspección judicial e informes periciales rendidos por OSCAR OVIDIO ORTEGA HERRERA y JUAN RAMÓN AROSEMENA demostraban el Corpus Animus sobre el bien objeto de la prescripción, incurriendo en una errada valoración de esta prueba, pues en otra diligencia exhibitoria con Inspección Judicial y Dictamen Pericial... se estableció que el Tercero Interviniente, BEATRIZ DE NAVARRO, ejercía la posesión sobre la misma finca por un período de 10 años, con lo cual dicho pronunciamiento conculcó principios legales sobre valoración de pruebas.

SEXTO: La sentencia impugnada no le dio el valor que correspondía a los documentos que militan de fojas 4 a 80 (cuadernillo de pruebas) del Tercero Interviniente del proceso de lanzamiento instaurado por PATRIA CORONADO DE ÁBREGO contra BEATRIZ DE NAVARRO, que demuestran los actos de posesión ejercidos por aquellas sobre la finca objeto de prescripción, a tal punto que PATRIA CORONADO DE ÁBREGO por los actos propios de posesión ejercidos por BEATRIZ DE NAVARRO se vio abocada a solicitar el lanzamiento por intruso de la finca...

SÉPTIMO: La sentencia impugnada demeritó la Certificación de la Corregiduría del Valle de Antón el cual por ser un documento público su autenticidad sólo podría ser descartado por los mecanismos legales de impugnación, y porque de paso, se valoró inadecuadamente la declaración de DANIA NUÑEZ... que en forma alguna puede desvirtuar el hecho de la posesión ejercida que sobre ella, (sic) que se acredita a través de los testigos JUAN BAUTISTA AMANZA Y ANÍBAL ALONSO MARTÍNEZ.

OCTAVO: Como consecuencia de los errores probatorios antes transcritos, la sentencia impugnada incurre en violación de normas sustantivas contenidas en el Código Civil." (fs. 723 a 727).

La mayoría de estos motivos no explican a la Sala claramente qué significado o valor tienen las pruebas o cómo o por qué se produjo la errónea valoración de las mismas que dio como resultado que el Tribunal violara la ley, mientras que en otros de los motivos ni siquiera se enuncia la prueba concretamente, sino que se hace referencia a los folios del expediente donde reposan las mismas, obligándose a la Sala a remitirse a estas fojas para determinar específicamente a qué pruebas se refiere.

Por todo lo expuesto, corresponde no admitir el presente recurso de casación en atención a que no concurren los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial (antes de las reformas) y en consideración a los demás errores y omisiones que concurren en el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO contra la sentencia de 3 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, instaurado por PATRIA CORONADO DE ÁBREGO contra ANNA KATHERIN STARBUCK y MARGARET INÉZ STARBUCK.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de B/.200.00 (DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ANGEL BARNES GARAY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE A JUAN BARNES GARAY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de enero de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de abril de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por el señor ANGEL BARNES GARAY contra el señor JUAN BARNES GARAY.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial del señor ANGEL BARNES GARAY, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue al señor JUAN BARNES GARAY.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HERBERT HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En nombre y representación del señor FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO, ha presentado el licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA recurso de casación contra la sentencia N 32 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el 10 de junio de 1997, en el proceso sumario de mayor cuantía propuesto por el recurrente contra HERBERT HENRY.

Del recurso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos del fondo, vencido los cuales con la sola participación de la parte recurrente, pasa la Sala a decidir el fondo del mismo.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Consta en autos que el demandado, HERBERT HENRY, adquirió por compra en pública subasta la finca N 102,816, inscrita en el Rollo N 5072, Doc. N 3, de la Sección de propiedad, de la provincia de Panamá, Registro Público, decretada mediante Auto N 237 expedido el 21 de agosto de 1995 por el JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, en el proceso laboral instaurado por el señor FRANCO ZALGADO contra el demandante, FEDERICO AUGUSTO PLOCHE Z. y/o DEPÓSITO

PLOCHE, los cuales fueron condenados por la Junta de Conciliación y Decisión Número seis (6) del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social al pago en favor del señor FRANCO ZALGADO de las prestaciones laborales adeudadas más las costas del proceso.

Por razón de que, según alega el apoderado judicial del actor, sobre la finca antes especificada su mandante había realizado una serie de mejoras las cuales no aparecen inscritas en el Registro Público, y por tanto no fueron tomadas en cuenta para fijar el valor base para el remate público del bien inmueble objeto del presente proceso, debe el demandado retribuirle el valor de las mejoras realizadas a la finca que le fue adjudicada, mediante el Auto N 237 antes referido.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual, cumplido los trámites inherentes a este tipo de proceso, procedió a dictar la decisión de rigor, mediante sentencia de 10 de junio de 1997 en la que se niega las declaraciones pedidas por el demandante, FEDERICO A. PLOCHE.

La sentencia anterior fue objeto de recurso de apelación por parte del demandante, el cual no fue sustentado, empero, por así disponerlo la ley, procedió el Primer Tribunal Superior de Justicia, como tribunal de segunda instancia, a proferir la resolución del caso el 5 de abril de 2001, confirmando el fallo de primera instancia.

La decisión anterior es la que es objeto del recurso de casación propuesto y a cuya decisión procede la Sala.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

En el recurso de casación que se sustancia se invocan una causal de forma y otra de fondo. Procede la Sala a decidirles en el orden que fueron enunciadas.

CAUSAL DE FORMA.

En la forma se invoca una sola causal, cual es, "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, por que se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido".

En los motivos que sustentan la causal indica el apoderado judicial del recurrente que el Primer Tribunal Superior de Justicia omitió pronunciarse en la resolución recurrida, respecto de la pretensión esbozada por su mandante en la demanda, consistente en que se le declarara dueño exclusivo de las mejoras existentes sobre la finca N 102, 816, inscrita en el Rollo N 5072, Documento N 3, de la sección de Propiedad de la provincia de Panamá del Registro Público, de propiedad de HERBERT HENRY. Los motivos del recurso son los que se dejan transcritos:

Primero: La resolución de 5 de abril de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es consecuente con las pretensiones alegadas por el señor FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO, en su demanda, donde se solicita que se le declare "dueño único y exclusivo de las mejoras (edificación) existentes sobre la finca N 102,816, inscrita en el Rollo N 5072, Documento N 3, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá del Registro Público, de propiedad de Herbert Henry".

Segundo: La Resolución de 5 de abril de 2001, no enmienda la conducción del proceso, al entrar a resolver la apelación pese a no ser sustentado el recurso de parte del apelante, no resuelve sobre el hecho que le corresponde a FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO sobre las mejoras edificadas en la finca de propiedad de HERBERT HENRY, sino que las subsiguientes declaraciones pedidas al tribunal son desechadas y se desestima la demanda propuesta, con la confirmación que de la sentencia del Juzgado a-quo hace el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Tercero: La resolución impugnada por esta vía procesal sólo hace pronunciamiento respecto de la juricidad de la resolución que fue apelada, la cual determina mediante el recuento de las posiciones

del demandante en su demanda y del demandado en la contestación de la demanda. Se limita a confirmar las razones que sirvieron de base al juez primario para desestimar las pretensiones de FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO, lo cual se traduce en un desconocimiento del objeto del proceso y en el no reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, a causa de no resolver las pretensiones del demandante, esto es, de los puntos planteados en la demanda". (f. 162-163)

Al dejar el Tribunal ad-quem de resolver las pretensiones insertas en la demanda, cargo de injuricidad que viene expuesto en los motivos, alega la parte casacionista, incurrió en la infracción de las normas contenidas en los artículos 469 y 978 del Código Judicial (equivalen a los artículos 474 y 991). La primera disposición hace referencia al error o defecto en la designación o identificación de la acción, excepción, pretensión, recurso, o del acto o del negocio de que se trate, que no debe ser óbice para que el juez acceda a lo pedido, no obstante el concepto en que es infringida la norma no le queda claro a la Sala, toda vez que el recurrente afirma que en la infracción de dicha disposición incurre el Tribunal de la alzada al no corregir el yerro del Juez primario, limitándose a observar si la decisión de primera instancia era conforme a derecho.

El artículo 474 que se cita, cabe acotar, tiene aplicación en aquellos casos en que no se denomina o identifica de manera correcta el escrito, recurso o negocio de que se trate. En este caso, establece el artículo 476 de la misma ley, no puede el juzgador negarse a resolver el recurso, pretensión, excepción respectivo so pretexto de no haber sido denominado correctamente, sino que la ley lo obliga a darle el trámite que legalmente le corresponde, sin que pueda el juzgador por dicho error o defecto negarse acceder a lo pedido, siempre que la intención de la parte sea clara.

En base a las circunstancias aludidas en los motivos del recurso, no entiende la Corte de que forma ha podido el Tribunal de la alzada vulnerar la aludida disposición, habida cuenta que lo que se imputa al ad-quem es la omisión de fallar sobre una de las pretensiones, omisión que de lo expuesto en los motivos de la causal no se desprende ni en la resolución recurrida consta que se deba a un error en la identificación de la demanda o negocio respectivo, por lo que mal puede atribuirse al fallador de segunda instancia la infracción de la norma comentada.

En cuanto a la infracción del artículo 991 antes referido, hace relación este precepto a la congruencia de la sentencia con las pretensiones de la demanda, imponiendo al juzgador el deber de pronunciarse respecto de todas las peticiones formuladas, en este caso, la declaratoria de propiedad sobre las mejoras realizadas a la finca objeto del litigio por el recurrente, cuestión que según el recurrente no cumplió el ad-quem, que se limita únicamente a reproducir en la sentencia recurrida las razones de derecho en los que fundamentó el a-quo su decisión, sin entrar a "profundizar siquiera con comentario adicional lo planteado" por el actor.

La Corte al examinar el fallo censurado por el recurrente encuentra que, no le asiste razón al apoderado judicial del recurrente cuando señala que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la pretensión formulada por su mandante en la demanda, cual es, que se le declare dueño exclusivo de las mejoras realizadas a la finca objeto del litigio. Una lectura al referido fallo, particularmente a su parte motiva, pone de relieve que dicha pretensión fue decidida en la sentencia recurrida en base a lo decidido en primera instancia.

Ahora, lo cuestionable del caso y respecto de lo cual llama la Sala la atención del Tribunal, es en relación a la falta de motivación del fallo recurrido, toda vez que se limita dicho fallo a reproducir la sentencia recurrida para, luego, aprobarla, cuando el deber del juzgador es sustentar o motivar sus decisiones, tal cual se lo pauta el ordinal 5 del artículo 199 del Código Judicial, independientemente de que sus conclusiones coincidan con las del a-quo.

No estima la Sala, pues que el juzgador de segundo grado haya incurrido en el vicio de ilegalidad que se le imputa en el recurso examinado. Por el contrario, coincide la Sala con la conclusión de primera instancia, mantenida por el juez de segundo grado, por cuanto, de conformidad con el conocido principio que plantea que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la persona que adquiere una cosa, adquiere además todo lo accesorio que tenía la cosa vendida

al tiempo de perfeccionarse el contrato, salvo pacto en contrario. De ahí que el artículo 982 del Código Civil, pauta que la obligación de dar cosa determinada comprenda la entrega de todas sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados. El texto de la norma es el que se transcribe:

"Artículo 982. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados".
(Resaltado de la Corte)

En el presente caso, el demandado adquirió por venta el bien inmueble tantas veces referido, consecuentemente al tenor de lo dispuesto en la disposición reproducida conjuntamente con la propiedad del terreno, adquiere la propiedad sobre todas las mejoras que habían sobre él al momento de la compra, aunque las mismas tal como dispone la norma citada, no hayan sido tomadas en cuenta para fijar el valor base para el remate, conforme lo alega la parte que recurre.

En virtud de lo anterior, debe la Sala desestimar la causal examinada y proceder al examen de la siguiente.

CAUSAL DE FONDO

En el fondo se invoca la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos del recurso le imputa el apoderado judicial de la recurrente al ad-quem la infracción de las normas legales que favorecen a su mandante, en cuanto establecen que las mejoras construidas sobre bien inmueble ajeno pertenecen a la persona que las realizó. El texto de los motivos es el que se deja transcrito:

Primero: La resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia fechada 5 e abril de 2000, confirma la sentencia N 32 de fecha 10 de junio de 1997, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, violándose normas de derecho, que reconocen a favor de FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO como de su propiedad las mejoras (edificación) existentes sobre la finca N 102,816, inscrita en el Rollo N 5072, documento N 3, de la sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá del Registro Público, de propiedad de Herbert Henry.

Segundo: El pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia fechada 5 de abril de 2000, no aclara que fue FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO, quien edifica desde el día 3 de octubre de 1986 y dio mantenimiento hasta el día 9 de febrero de 1996, a unas mejoras (edificación) sobre la finca N 102,816, inscrita en el Rollo 5072, Documento N 3, de la sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá del registro Público, de propiedad de Herbert Henry, quien adquirió la propiedad del terreno mediante remate.

Tercero: En la resolución cuestionada el Primer Tribunal Superior de Justicia, se limita a confirmar el fallo impugnado, no obstante no se hacen referencias a disposiciones de derecho que son especiales respecto de lo demandado y se desconocen claros derechos que contempla la ley sustancial a favor de FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO, respecto de las mejoras cuya propiedad reclamada". (f. 165-166)

Como consecuencia de los vicios de ilegalidad formulados en los motivos que vienen transcritos, alega el recurrente, se incurrió en la resolución recurrida en la infracción legal de los artículos 370 y 371 del Código Civil. Dichos preceptos se refieren a la edificación o plantación hecha en predio ajeno, estableciendo la presunción de la propiedad de las mismas en favor del dueño del terreno, salvo que se pruebe lo contrario. De acuerdo al recurrente el Tribunal de segundo grado omitió aplicar la aludida normativa, en lo pertinente a la excepción contenida en la misma respecto a la propiedad de las edificaciones construidas en terreno ajeno.

En primera instancia, conviene advertir, que la normativa citada como

infringida no resulta aplicable al presente caso, por cuanto la misma hace referencia a las mejoras hechas en terreno ajeno, esto es, las edificaciones, plantaciones o siembras realizadas por una persona en un inmueble ajeno, esto es, perteneciente a otra persona, lo que no se compadece con la situación que se ventila, en la que las edificaciones que se indican fueron realizadas por el recurrente siendo propietario de dicho terreno. Por tanto, en este caso no se trata de edificación en terreno ajeno, sino en un bien propio que posteriormente por venta judicial fue adquirido en propiedad por el demandante, no obstante, en tal circunstancia, como se dijo anteriormente, la ley civil establece claramente que el comprador adquiere junto con lo principal todos los accesorios de la cosa (artículo 982).

Es cierto que en el expediente aparece acreditado las mejoras realizadas por el demandante, a la sazón propietario de la finca rematada, por las declaraciones testimoniales de los señores ALBERTO LANDERO MORENO y JORGE GONZÁLEZ FUENTES (f.89 y 91 respectivamente), así como por la inspección ocular al bien realizada por al a-quo (f. 51-54), tal como tuvo oportunidad de advertirlo la sentencia de primera instancia, confirmada por el fallo recurrido, en el extracto de la misma que se permite la Sala dejar reproducido:

"Los testimonios de ALBERTO LANDERO MORENO y JORGE GONZÁLEZ FUENTES se recibieron en la etapa probatoria; y en ellos se reitera que durante el período que FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO fue propietario de la Finca N 102.816, se construyeron a sus expensas las mejoras que se encuentran sobre ese inmueble.

La Inspección Ocular que el demandante solicitó como prueba, se practicó el 20 de Marzo de 1997; y en ella se estableció que sobre el terreno que forma parte de la Finca N 102.816, motivo de este proceso, se encuentran las mejoras construidas a expensas del demandante, durante el período que él fue propietario de dicho inmueble; y el Perito del Tribunal, Ingeniero Civil Rogelio G. Robles V., las avaluó en B/.7,282.00 y el Perito del Demandado, Ingeniero Alberto Boudett Sinclair, las avaluó en B/.2,579.92". (f. 103).

Empero, cabe advertir, que la censura que se le formula al fallo recurrido ocurre cuando la sentencia recurrida deja de aplicar una norma sustancial que era aplicable al caso, con independencia o abstracción de toda cuestión probatoria. Por lo que, si bien es evidente que en la presente encuesta civil ha podido producirse un caso de enriquecimiento injustificado o sin causa, al tenor de lo pautado en el artículo 1643, literales a y b del Código Civil, dicha circunstancia no ha sido planteada, por lo que no puede la Sala, por vía de la causal examinada pronunciarse sobre ella por carecer de competencia, dada la naturaleza del recurso extraordinario que se decide (artículo 1195 del Código Judicial).

Como consecuencia de lo que viene expuesto, considera la Sala que resulta claro que no incurrió el ad-quem en el vicio de ilegalidad que se le imputa en los motivos del recurso, así como tampoco, en la infracción de las disposiciones que se citan como tal, por tanto debe desecharse la causal examinada.

Toda vez que las causales examinadas resultan inviables al tenor de lo que se ha dejado expuesto, lo que corresponde en este caso es no casar la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 5 de abril de 2000 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso sumario de mayor cuantía que FEDERICO AUGUSTO PLOCHE Z. le sigue a HERBERT HENRY.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURSE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO G., en nombre y representación de INVERSIONES FÁTIMA, S. A. ha presentado recurso de casación en la forma y el fondo, contra la resolución expedida el 31 de octubre de 2000 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en la acción de secuestro promovida por la recurrente contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A..

Del recurso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos de fondo en los que participaron ambas partes. Vencido el término anterior, pasa la Sala a decidir el negocio propuesto, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del recurso planteado.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso arbitral que INVERSIONES FÁTIMA, S. A. propuso contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., solicitó la demandante la constitución de secuestro contra la demandada, petición que fue acogida por el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante resolución de dos (2) de febrero de 1995.

En virtud de la petición formulada por la demandada, PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., para que se levantara el secuestro decretado en su contra, solicitud que fue decidida en primera instancia por el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante Auto N 1555, de 15 de junio de 1999, se ordena el levantamiento del secuestro respectivo y la cancelación de la caución consignada por la actora como fianza de perjuicios.

Contra el Auto antes referido propuso la sociedad demandada recurso de reconsideración para que se reformara la respectiva decisión en cuanto a la cancelación de la caución consignada; en tanto que la demandante presentó recurso de apelación contra dicha resolución. Mediante Auto N 2016, concedió el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIME CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ el recurso de apelación propuesto e inadmitió la reconsideración formulada por la demandada por improcedente.

Del recurso de apelación presentada por la actora conoció el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el cual, cumplida la etapa de alegatos, procedió a proferir la resolución de mérito. Mediante fallo de 31 de octubre de 2000 reforma el Tribunal ad-quem el Auto recurrido, en el sentido de mantener a disposición del Tribunal de la causa la Fianza de Perjuicios consignada por la demandante.

La decisión anterior es la que es objeto del recurso de casación que se decide y a cuyo examen procede la Sala.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Del recurso de casación propuesto por la demandante, INVERSIONES FÁTIMA, S. A., se admitió únicamente la tercera causal de forma y se ordenó la corrección de la primera causal de fondo, la cual, corregida, quedó admitida. Procede la Sala al examen de las respectivas causales en el orden que han sido propuestas.

Causal de forma: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

De acuerdo con lo expuesto en los motivos del recurso, el punto que resolvió la resolución recurrida y que no había sido objeto de la controversia es lo pertinente a la retención de la fianza de perjuicios consignada. Alega el

apoderado judicial de la parte recurrente que pese a que dicha solicitud no había sido formulada por su mandante ni opuesta por la demandada, el tribunal decretó la retención de la fianza de perjuicios aludida, con lo que infringió la ley. Los motivos son los que se dejan transcritos:

PRIMERO: La resolución objetada fue resultado de apelación promovida por INVERSIONES FÁTIMA, S. A. contra el auto 1555, de junio de 1999, de Juzgado Sexto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a requerimiento de JORLE, S. A., ordenó el levantamiento del secuestro decretado contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A..

SEGUNDO: La resolución impugnada decidió ordenar que se mantuviera a disposición del tribunal la fianza de perjuicios consignada en el proceso por INVERSIONES FÁTIMA, S.A. modificando el auto recurrido, lo que no había sido motivo de debate en el procedimiento adelantado.

TERCERO: El pronunciamiento no consideró que el apelante ni el opositor habían hecho solicitud de retención de la fianza de perjuicios consignada en el proceso por INVERSIONES FÁTIMA, S. A. resolviendo asunto que no había sido motivo de controversia". (f. 166-167).

Como consecuencia del vicio de ilegalidad que se denuncia en los motivos, afirma la recurrente que se incurrió en la sentencia recurrida en la violación del artículo 1133, equivalente al artículo 1148 en la nueva enumeración del Código Judicial. La disposición citada es del tenor siguiente:

"Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones".

La norma citada fue infringida por el tribunal ad-quem, en impresión del apoderado judicial de la recurrente, al ordenar en la sentencia recurrida la retención de la fianza de perjuicios, lo que no había sido solicitada por su mandante en el recurso de apelación propuesto contra la resolución de primera instancia, siendo que dicha disposición establece la prohibición de la reformatio in pejus, según la cual la apelación sólo se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, en el supuesto que sólo haya recurrido una de las partes y que la ley no tenga prevista la consulta para el que no recurrió.

En cuanto a la resolución recurrida, en efecto, constata la Sala que el tribunal de la alzada en la parte resolutive reforma la resolución de primera instancia en el sentido de ordenar mantener a disposición del tribunal de la causa la fianza de perjuicios consignada en el proceso por la recurrente, INVERSIONES FÁTIMA, S. A.:

"Por lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto N 1555 de 15 de junio de 1999, dictado por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de ORDENAR se mantenga a disposición del Tribunal de la causa la Fianza de Perjuicios consignada dentro de este proceso mediante Póliza N 04-018350-00, emitida el 3 de mayo de 1995, por la Compañía Nacional de Seguros, S. A. en los términos previstos en el artículo 536-A del Código Judicial". (F. 100).

Vale destacar, como cuestión necesaria, que los procesos cautelares como el que accede al recurso de casación que se resuelve son de carácter instrumental o accesorios al proceso de condena dentro del cual se promueven, en tanto y en cuanto tienen por propósito garantizar el resultado de aquel dentro del cual se constituyen, tal como Luis Carlos Reyes y Ricardo Sánchez S., autores de la monografía "Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de

Panamá", lo destacan:

"Podemos afirmar, por tanto, que al tratar de las medidas cautelares, nos encontramos con un verdadero proceso, con sustantividad y finalidad propia. Como dice Davis Echandía, no se trata en él de obtener la declaración de un hecho o una responsabilidad, ni de la constitución de una relación jurídica, ni de ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni de dirimir un litigio, sino de prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que pueda derivarse de una situación anormal... aunque ha de estar relacionado con otro principal donde se dictará la sentencia definitiva resolviendo la cuestión litigiosa controvertida. Según J. Montero, la función jurisdiccional llamada de cautela o de seguridad "se realiza a través del proceso cautelar, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las otras dos funciones", declarativa y ejecutiva". (Luis Carlos Reyes y Ricardo Sánchez S.. "Las medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá". Estudios de Derecho Judicial, pág. 8).

La decisión recurrida, como se dijo, no es de índole declarativa o ejecutiva, que son las dos clases típicas de procesos, sino cautelar, por lo que mal puede atribuírsele al tribunal ad-quem la infracción del artículo 1141 del Código Judicial que recoge la prohibición de la reformatio in pejus, particularmente si se tiene en cuenta que lo cuestionado no gira en torno a la controversia del proceso principal, sino a la determinación del ad-quem de mantener la caución de daños y perjuicios a orden del juzgado de la causa, medida que, por demás, tiene su justificación en el artículo 547 del Código Judicial que le impone al juzgador, cuando se haya negado la pretensión del demandante, mantener la fianza de perjuicios, salvo que en la resolución respectiva se hubiere dispuesto que el demandante actuó de buena fe (lo que no ocurrió) o que el demandado no formule reclamación alguna dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto

Para la Sala es evidente que el recurrente ha confundido el objeto de un proceso (la decisión sobre la juricidad de la pretensión) y el objeto de las medidas cautelares, que tienen por propósito singular la tutela judicial efectiva representada por la posibilidad de la ejecución de la decisión judicial, cuando ésta se produzca. Tiene naturaleza instrumental y está al servicio de la función judicial, para que ésta no sea ilusoria. Basta, como regla general, que exista la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) en el peticionario y conjurar el riesgo que, sobre el objeto del proceso pueda acarrear el transcurso del tiempo entre el inicio del proceso y su terminación (*periculum in mora*). En el caso del secuestro, el riesgo de que el derecho del demandado pueda ser lesionado se garantiza con la consignación de la fianza para los perjuicios que pueda causar la medida cautelar, sobre todo cuando ella ha sido pedida con mala fe. En este caso, tal como se desprende de la resolución recurrida, se ha de mantener la fianza afecta a los daños y perjuicios ocasionados por el lapso de tiempo que consigna o requiere el artículo 547 del Código Judicial, cuyo propósito es mantener un sano principio de lealtad procesal contra secuestros temerarios, toda vez que dicha práctica constituye un abuso de derecho y, como tal, causa daños al secuestrado que son susceptibles de ser reparado.

La fianza de perjuicios puede, en las circunstancias previstas en el artículo 547 del Código Judicial, mantenerse a órdenes del juzgador de la causa, caso en el cual el superior que decida la apelación deberá motivar las razones por las cuales ha decidido mantener la fianza, cosa que hizo, sin que las pretensiones o excepciones contenidas en el proceso principal afecten o incidan en la pretensión cautelar cuya revisión por vía de recurso se rige por sus propios méritos y por la reglamentación de esa medida cautelar en la ley ritual. La decisión que fija la caución, la acepte, la rechace y también la mantenga, son apelables por el afectado, conforme la regla contenida en el artículo 531, ordinal 6 del Código Judicial.

Dijo, en efecto, el auto recurrido:

"Como quiera que en el Laudo Arbitral que resolvió la controversia planteada INVERSIONES FÁTIMA, S. A. VS PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. no se expresó que el demandante actuó de buena fe, no era viable liberar y devolver la caución, como lo hizo el Juzgador de Primera Instancia, por cuanto que ante la ausencia de buena fe, ésta sólo

podía ser liberada o cancelada por ser una póliza, si el demandado absuelto no formula su reclamación de daños y perjuicios dentro del plazo de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución absolutoria, razón por la que se impone modificar el Auto apelado". (f. 99)

Es evidente, por las razones que se han dejado expuestas que debe desestimarse la causal que se invoca, causal que, por demás, ni siquiera debió admitirse por no encontrarse la situación alegada consignada en ninguno de los supuestos del artículo 1164, ordinal 4 del Código Judicial; no obstante que por mandato expreso del artículo 1184 de la ley citada es deber de la Sala decidirla.

Casación en el fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma".

Los motivos de la causal son cuatro, en los que se le imputa al recurrente la aplicación indebida de las normas que regulan el levantamiento de secuestro. El tenor de los motivos es el que se transcribe:

"PRIMERO: La decisión debatida no consideró que el proceso de definición de reglas arbitrales fue resuelto en ambas instancias a favor de INVERSIONES FÁTIMA, S. A., siendo el expediente remitido al Tribunal Arbitral para la decisión de fondo. Tampoco previno que el Tribunal Arbitral reconoció que PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. se atrasó en las obras, dejó de aplicar los descuentos convencionales, se hizo de equipo del dueño, sobrefacturó partidas, retrasó la devolución de equipo de su propiedad que habían autoarrendado para el proyecto, trasladó sus propios costos al promotor, pagó parcialmente su planilla con dineros del dueño y se autopagó comisiones convencionalmente prohibidas por un total de CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (US \$ 118,039.00), concediendo el derecho a INVERSIONES FÁTIMA, S. A., a descontar de la retención de honorarios prevista en el contrato dicha suma y restituir al contratista únicamente la diferencia.

SEGUNDO: La resolución impugnada consideró que las instancias del procedimiento habían sido decididas definitivamente a favor de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., manteniendo el levantamiento del secuestro.

TERCERO: El pronunciamiento oficiosamente eliminó el debate de la liquidación de perjuicios, sin reconocer las costas, gastos u otras partidas que debían ser retribuidas a INVERSIONES FÁTIMA, S. A. antes de la ejecución de sentencia y liberó el secuestro decretado como medida cautelar tendente a evitar que el proceso resultara ilusorio en sus efectos para INVERSIONES FÁTIMA, S. A..

CUARTO: La decisión objetada aplicó en forma indebida las normas de levantamiento de secuestro y negó el derecho a INVERSIONES FÁTIMA, S. A. de compensar las costas, gastos y demás partidas que le correspondieran en virtud del proceso que permitió la definición de reglas y constitución del tribunal arbitral". (f.168-169).

De acuerdo con el apoderado judicial de la recurrente el fallo censurado infringió en concepto de indebida aplicación el artículo 536-A, ahora 547 del Código Judicial, en cuanto consideró a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. como el vencedor del proceso y, consecuentemente, ordenó el levantamiento del proceso constituido a favor de su mandante. Sostiene que el artículo 547 citado no era aplicable a favor de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., sino de la recurrente para responder por las costas e incidente de perjuicios derivados del proceso arbitral.

Si bien es cierto, conforme se desprende de la resolución recurrida, el Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso mantener la decisión de primera instancia en cuanto al levantamiento del secuestro, no resultan acertadas las afirmaciones de la recurrente que constituyen el sustento de hecho del vicio de ilegalidad que le imputa a la sentencia impugnada. Así, en los motivos sostiene el apoderado judicial de la casacionista que el proceso arbitral había sido fallado en favor de su mandante, lo que no se compadece con la realidad fáctica del proceso que evidencia claramente que el laudo arbitral al que se hace

referencia fue proferido a favor de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A.. Sobre este particular tuvo oportunidad referirse ya esta Superioridad, en ocasión del fallo de 12 de septiembre de 2001, expedido en el recurso de casación propuesto por la misma recurrente dentro del respectivo proceso de ejecución del laudo arbitral:

"No le asiste razón al apoderado judicial de la parte recurrente, por cuanto no resultan ciertas sus afirmaciones. En primera instancia, porque si bien se reconoció en el laudo arbitral la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS (B/.118,039.00), en favor de la recurrente, por razón de los perjuicios sufridos, conforme consta a foja 124, no es menos cierto que también a la parte recurrente se le condenó a pagarle a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.690,055.69). Al descontar, como lo hace el laudo en referencia, de la obligación a que tenía derecho PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., la suma que debía pagarle a INVERSIONES FÁTIMA, S. A., queda una deuda neta a favor de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS (B/.297,738.00), más los intereses generados, a una tasa de 9% anual, por la referida suma". (fallo de 12 de septiembre de 2001).

Tal como se desprende del extracto de la sentencia citada, el fallo arbitral dispuso la cuantía de los perjuicios en que cada parte había incurrido respecto de la otra y, previa compensación de dichas obligaciones, determinó que la recurrente debía pagar a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. el saldo restante, más los intereses respectivos, por lo que no comprende la Sala cómo puede la recurrente asegurar, como en efecto lo hace, que su mandante fue favorecido con el laudo arbitral.

El secuestro es una medida cautelar, valga destacar, para garantizar la ejecución de una sentencia condenatoria, por lo que cuando el proceso ha culminado con una sentencia favorable al secuestrado, como en el presente caso, carece de objeto mantenerlo; de ahí que lo procedente en este caso sea cancelar dicha medida cautelar, tal como lo hace el fallo censurado que, en lo particular mantiene la decisión de primera instancia. El fallo censurado al respecto señala:

"Sobre el levantamiento, decidido por el Juez de la causa, este Tribunal no encuentra razón que justifique decisión distinta a la tomada por el a-quo, y es que, el secuestro como medida accesoria responde a la suerte del proceso principal y si éste se extingue porque se dictó sentencia, habría que determinar quién fue el favorecido para determinar si el secuestro se convierte en embargo para garantizar las resultas del proceso en caso que se (sic) el demandante o simplemente se libera por cuanto la pretensión fue desestimada ello si el demandado es el favorecido. El artículo 538 del Código Judicial en su parte final dice que:

"Si la decisión fuere favorable al demandado, en la última clase de pretensiones no se le entregarán los bienes secuestrados si estos se hallaren en el caso del artículo 548".

De una interpretación en contrario sensu del Artículo citado, se desprende que en los casos de obligaciones personales que existan bienes secuestrados estos serán entregados al demandado si los mismos no se encuentran bajo el supuesto del artículo 548 del Código Judicial, norma que regula el depósito de bienes depositados en otro juicio.

El Dr. JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra MEDIDAS CAUTELARES, sobre la terminación del secuestro nos dice que "Si la decisión desestima la pretensión y se encuentra ejecutoriada, se levanta el secuestro, se le entregan los bienes al demandado -salvo naturalmente, que estén secuestrados en otro proceso" (Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ, 1998, pág. 165)". (f. 97-98)

La fianza de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 547 de la citada ley, salvo, que no es el caso, que se hubiere encontrado en alguno de los supuestos legales que permiten su devolución, debe ser mantenida por el término y para los efectos del artículo 547 del Código Judicial, conforme se

sucesión testada de MANUEL ANTONIO CEDEÑO CASTILLO e intestada de BLANCA VIDAL DE CEDEÑO.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco (B/75.00) balboas.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

MIRIAM CARRACEDO TORIBIO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGINIA CASTILLO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 11 de marzo de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MIRIAM CARRACEDO TORIBIO, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de enero de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a la señora VIRGINIA CASTILLO MIRANDA.

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la presentación del nuevo escrito se hizo dentro del mismo, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos necesarios para ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora MIRIAM CARRACEDO TORIBIO, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a la señora VIRGINIA CASTILLO MIRANDA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. RECORRE E CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIER Y LUNA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado NICOLÁS CORNEJO, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima, INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS ha presentado recurso de casación contra la sentencia N°2, expedida el 31 de mayo de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por la recurrente contra DIER Y LUNA, S. A..

Admitido el recurso, se concedió el término a las partes para alegatos de fondo, el cual transcurrió con la sola participación de la parte opositora al recurso. Vencido dicho término, procede la Sala a decidir el negocio, previo a

lo cual se deja expuesto el marco fáctico, de necesaria referencia para proferir la decisión respectiva.

ANTECEDENTES

Consta en autos que la recurrente, INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIA, S. A., presentó demanda ordinaria de nulidad contra la DIER Y LUNA, S. A., para que se declarara la nulidad del contrato de compra venta de la finca 43270, inscrita a folio 292, tomo 1030, efectuada por medio de la Escritura Pública N 12,000, de 1 de noviembre de 1993, por haber actuado por la actora persona que no estaba facultado para representarla.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual la corrió en traslado a la demandada, DIER Y LUNA, S. A., quien contestó negando los hechos e interpone demanda de reconvencción. Del proceso se cumplieron todas las etapas respectivas, por lo que procedió el a-quo a proferir la decisión pertinente, mediante la Sentencia N 2, de 13 de enero de 1999, en la que se niega la demanda ordinaria propuesta por INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. y declara probada de oficio la excepción de prescripción antes de tiempo dentro de la demanda de reconvencción propuesta por DIER Y LUNA, S. A., contra INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. (f. 221).

La parte actora apeló la resolución de primera instancia y le correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia conocer del recurso vertical propuesto, el cual resolvió, mediante sentencia de 31 de mayo de 2001 en la que se adiciona a la sentencia recurrida la frase "SE ORDENA al Registro Público cancelar la marginal de advertencia, colocada con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil, sobre la Finca N 135,687, inscrita al Código 8712, Rollo 15090, Documento 7, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de la sociedad DIER Y LUNA, S. A.", y se confirma en todo lo demás.

La resolución anterior es la que es objeto del recurso de casación que se examina. Procede la Sala al examen de los cargos de ilegalidad formulados en el mismo contra la sentencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación interpuesto aparece visible a foja 296-299 y en el mismo se invoca una sola causal de fondo, cual es, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos, que son dos, se refiere la recurrente con carácter de cargo de injuricidad, a la violación directa por omisión de la norma que gobierna la interpretación contractual y el mandato mercantil. En concreto expresa la casacionista en los motivos del recurso:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en la Sentencia que se impugna incurrió en error de juicio que consistió en la que dejó de aplicar la norma que le obliga a respetar el texto del contrato, al colegir que el primer contrato de mandato seguía vigente a pesar de que e el segundo contrato se facultaron a otros mandatarios, para que ejercieran el derecho de disposición.

SEGUNDO: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque por ese motivo modificó la sentencia, desconociendo el derecho de mi mandante de ponerle término a un mandato".

Producto del error en que incurrió el juzgador de segundo grado, le atribuye la recurrente la infracción de los artículos 1132 del Código Civil y 580-A del Código de Comercio.

El primero de los preceptos pauta que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". De acuerdo al apoderado judicial de la casacionista, la norma referida resulta infringida por omisión en el fallo censurado, porque el contrato cuya nulidad se pretende, por vía del proceso dentro del cual se recurre, fue suscrito por persona que no estaba facultada por

su mandante para ello, puesto que el poder a él conferido por la recurrente le había sido revocado al otorgarle la sociedad nuevo poder a los señores MONIQUE MOCHOT RODRÍGUEZ y NAJMAN EISENMAN. Según el apoderado judicial de la recurrente, no respetó el ad-quem el texto del contrato de mandato que revocaba el poder conferido anteriormente a quien actuó en representación de su poderdante.

En lo que respecta al artículo 580-A del Código de Comercio, dispone éste que "el mandato, general o especial otorgado por escritura pública o por documento privado con fecha cierta surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y podrá ser inscrito en el registro Público a opción del interesado. Sin embargo, deberá inscribirse en el Registro Público la revocación del mandato que haya sido previamente inscrito salvo que se disponga lo contrario en el mismo documento o de que se trate de un mandato a término o para el cumplimiento de un acto o evento determinado". De acuerdo a la recurrente, la disposición citada fue transgredida por la decisión recurrida al considerar que los poderes en materia mercantil no se revocan de la misma forma que los poderes en materia civil, sin tomar en cuenta la fecha de su otorgamiento y si aparece inscrito en el Registro Público.

El fallo que se impugna por vía del recurso extraordinario de casación que se resuelve, tal como lo alega el apoderado judicial de la recurrente, desestimó la pretensión de nulidad contractual de su mandante que se sustentaba, al igual que ahora en casación, en que el señor DENIS RENE MADAULE, quien contrató en representación de la actora, INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A., carecía de poder para contratar en nombre de ésta, por cuanto el poder le había sido revocado por la sociedad y otorgado a los señores MONIQUE MICHOT DE RODRÍGUEZ y NAJMAN EISENMAN. Al respecto dispuso el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución objeto de censura:

"En relación al argumento de que la actora, el día 23 de julio de 1993, celebró una reunión de accionistas en la cual otorgó poder general a la señora MONIQUE MICHOT DE RODRÍGUEZ, conjuntamente con el señor NAJMAN EISENMAN, deben señalarse que es cierto que mediante Escritura Pública N 8459, del 5 de agosto de 1993, se protocolizó una reunión de la Junta de Accionistas de la actora, celebrada el día 23 de julio de 1993, en la cual se otorgó poder general al señor NAJMAN EISENMAN y que dicha Escritura Pública estaba debidamente inscrita en el Registro Público desde el día 1 de agosto de 1993, o sea, antes de la celebración del contrato de compraventa cuya nulidad se solicita (ver fojas 139-145). Sin embargo, debe señalarse, en primer lugar, que el otorgamiento de un nuevo poder no implica la revocatoria de los mandatos anteriores, como acontece en lo judicial; y en segundo lugar, que en el mismo poder que se le otorgó a la señora MONIQUE MICHOT DE RODRÍGUEZ se señaló que se confería para representar a la sociedad durante las ausencias del señor DENIS MADAULE, lo que claramente implica que el poder otorgado al señor DENIS MADAULE no quedaba revocado. Siendo, pues, que el poder otorgado al señor DENIS MADAULE se encontraba vigente el día 1 de noviembre de 1993, cuando se celebró en Escritura Pública el contrato de compraventa objeto del proceso, que es el momento en que el contrato de compraventa de bienes inmuebles se perfecciona, igualmente queda desvirtuado el tercer argumento". (f 284-285)

De lo que viene expuesto, se advierte claramente, que la discusión en el presente caso gira en torno al poder otorgado por INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A., a los señores MONIQUE MICHOT DE RODRÍGUEZ y NAJMAN EISENMAN, y si el mismo revoca el mandato conferido con anterioridad por la misma sociedad al señor DENIS MADAULE, caso en el cual el contrato objeto del proceso, celebrado por el señor MADAULE en representación de la demandante, carecería de validez por falta de poder en quien actuó en representación de la actora.

Empero, una breve ojeada a la Escritura Pública # 8459, de 5 de agosto de 1993, por medio del cual se protocoliza la reunión celebrada el 23 de julio de 1993 por la Junta de Accionistas de INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A., y en la cual se confiere el aludido poder a los señores MONIQUE MICHOT DE RODRÍGUEZ y NAJMAN EISENMAN (f. 139-145), basta para concluir con el fallo censurado, que dicho poder no revoca el mandato otorgado con anterioridad por la referida sociedad al señor DENIS MADAULE, sino que, como acertadamente lo ha indicado el ad-quem, tal poder le confiere facultad a los señores MONIQUE MICHOT y NAJMAN EISENMAN únicamente para actuar en ausencia del señor MADAULE.

El poder general otorgado a los señores MONIQUE MICHOT DE RODRÍGUEZ y NAJMAN EISENMAN, fue conferido por la Asamblea de accionistas de la actora celebrada el 23 de julio de 1993, cuya acta fue protocolizada mediante Escritura Pública # 8459, de 5 de agosto de 1993. En dicho documento claramente se especifica que los accionistas aprobaron:

PRIMERO: Otorgar Poder General a favor de la señora MONIQUE MICHOT DE RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N E-8-28251 para que actuando conjuntamente con el señor NAJMAN EISENMAN ejerzan la representación de la sociedad a partir del 27 de julio de 1993, por todo el tiempo que el Presidente, Sr. DENIS RENE MADAULE, esté ausente del país". (Subraya la Sala) (f. 142).

De manera que el poder otorgado a los señores MICHOT Y EISENMAN únicamente les confería una representación temporal, es decir, durante la ausencia del señor DENIS MADAULE, quien de conformidad con el poder que le fue conferido por la Junta de Accionistas de la sociedad demandante y que consta en la Escritura Pública # 10727, de 14 de octubre de 1992, inscrita en el Registro Público desde el 26 de octubre de 1992, ostenta la titularidad de la representación de la demandada conjuntamente con el señor NAJMAN EISENMAN para desempeñar las facultades que se especifican en el referido documento, dentro de las cuales destaca, la de "administrar los bienes de la sociedad, recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos, toda clase de contratos de disposición o de administración" (Subrayado de la Corte) (f.95).

En consecuencia, el señor DENIS MADAULE al momento de celebrar en representación de la sociedad demandante el contrato de compra venta de inmueble con la sociedad DIER Y LUNA, S. A., el 1 de noviembre de 1993, según consta en la Escritura Pública # 12,000 (f. 57-58), inscrita en el Registro Público el 7 de febrero de 1994 (f. 61), fungía como representante de la sociedad demandante en virtud del poder conferido que no había sido revocado, como lo afirma la recurrente, por el Poder General otorgado a los señores MICHOT y EISENMAN por la Junta de Accionistas de INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A., tal como se ha dejado expuesto.

Mal puede alegarse, entonces, que la sentencia recurrida infringe el artículo 1132 del Código Civil, al dejar de atender el tenor literal del referido acuerdo social, cuando la interpretación del juzgador de segundo grado es ajustada al texto del referido acuerdo que, claramente dispone que el poder conferido a los señores MONIQUE MICHOT y NAJMAN EISENMAN sólo los faculta para actuar en representación de la recurrente, desde el 27 de julio de 1993 y mientras duraba la ausencia del señor MADAULE. Siendo que en el acto de celebración del contrato objeto del proceso, realizado el 1 de noviembre de 1993, estuvo presente el señor MADAULE en representación de la recurrente, se colige que para la fecha el mismo estaba en el país y, consecuentemente, tenía facultad para actuar en nombre de la sociedad casacionista, según el poder que le fue conferido.

En cuanto al artículo 580-A del Código de Comercio que también se cita como infringido, tampoco estima la Sala que resulta vulnerado con el fallo, porque si bien, la referida norma establece el momento a partir del cual surten efectos los mandatos respecto de terceros, es decir, desde la fecha de su otorgamiento, no resulta aplicable al presente caso en el que claramente se especifica en el poder conferido a los señores MICHOT y EISENMAN, la fecha a partir de la cual surtía efectos y mientras durara la ausencia del representante titular de la sociedad, el señor DENIS MADAULE, por lo que no implicaba la revocatoria del poder conferido a éste.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, concluye la Sala que la infracción directa de la ley que se le imputa a la sentencia recurrida no se produce, razón por lo cual debe desestimarse el recurso examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 31 de mayo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. contra DIER Y LUNA, S. A..

Las costas obligatorias a cargo de la recurrente se fijan en CIENTO

CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

FRANCISCO POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en representación de FRANCISCO POLANCO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 6 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Observa la Sala que en el presente caso el recurso cumple con dos de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, ya que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, según los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, y fue interpuesto oportunamente, pero se advierten graves defectos en el escrito de formalización que a continuación se pasan a exponer:

El recurrente fundamenta la casación en dos causales: una de fondo y otra de forma. Primero cita y expone todo lo referente a la causal de fondo tal como se observa a continuación:

"El fallo que se recurre por esta vía ha incurrido en violación de la causal de Fondo contenida en el artículo 1169 (T.U.) en el concepto de Violación directa del artículo 784 (T.U.) del Código Judicial; 977 y 1104 del Código Civil y 125 del Código Penal."

Mientras que al citar la causal de casación en la forma señala que: "El fallo que se recurre por esta vía ha incurrido en violación de la causal de forma contenida en el artículo 1170 (T.U.) numeral 1 del Código Judicial."

Visto el orden en que se han expuesto las causales, la Sala debe señalarle al recurrente que ha cometido un error, porque ha sido exigencia constante que al invocarse causales de forma y de fondo, debe primero exponerse todo lo relativo a la casación en la forma y luego lo de la casación en el fondo.

Lo que se enuncia como causales de fondo y forma, no se ajusta a los términos literales, textuales o exactos en que las contemplan los artículos 1169 y 1170 numeral 1 del Código Judicial, respectivamente, debido a lo cual debe entenderse que falta uno de los requisitos previstos en el artículo 1175 del citado Código, lo que causa la inadmisibilidad del recurso (artículo 1182 del Código Judicial). Sobre este particular la Sala ha exigido que cada causal sea citada con la debida separación, especificación y que coincida literalmente con los términos en que lo ha establecido la ley; que no se involucren conjuntamente causales distintas y que no se añadan elementos extraños a las mismas, como lo ha hecho el recurrente en este caso, donde cita una serie de normas jurídicas para efectos de estructurar las causales.

En el apartado referente a los motivos que sustentan la causal de fondo, el recurrente expresó textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En la Sentencia que se recurre por esta vía el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial omitió reconocer y observar el principio procesal establecido en los artículo (sic) 471 del Código Judicial; que claramente hace mandatorio que 'cuando en el curso de un proceso surgen cuestiones que requieren o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez Civil continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de otra jurisdicción el Juez Civil tomará en consideración lo resuelto por aquella para decidir lo que corresponda'...; congruente con este principio en el hecho tercero de la demanda se afirmó que mi representado había sido objeto de Querrela Penal por la demandada y en el Quinto que había sido sobreseído provisionalmente; ambos hechos fueron aceptados por la demandada y adicionalmente; en la contestación del 'hecho quinto' esta agregó: 'pero las sumarias aún no se han agotado; sin embargo el Tribunal concluye que no se ha probado lo que se afirma en los hechos de la demanda; no obstante que el demandado expresamente admitió que presentó una Querrela Penal contra mi representado dentro de la categoría de los 'Delitos contra el Patrimonio', admitió que se dictó sobreseimiento provisional en contestación que reposa a foja 9 del expediente en fecha 7 de Agosto de 2000 y; no ha probado en este expediente en la contestación del hecho Quinto de la demanda cuando afirma 'pero las sumarias aún no se han agotado, y lo afirmado en el Hecho Segundo bajo el Sub-título 'HECHOS EN DEFENSA DE MI MANDANTE' donde afirma: 'Mi mandante promovió querrela contra Francisco Polanco por ser Administrador de la Estación N° 1 en la que se registró por contabilidad faltante de combustible, la investigación penal aún no ha terminado'; es decir nos acusa a nosotros, no haber probado los hechos, en tanto que los mismos fueron admitidos por la contra parte y por otro lado pretende que probemos lo que le corresponde probar a quien afirma los hechos señalados.

Como se observa el Tribunal a (sic) calificado 'nula la actividad probatoria' de nuestra parte; tal vez porque no aportamos las resoluciones Judiciales correspondientes a la acción penal de la demandada; sin embargo ignora que al admitir la demandada, que se dictaminó en la esfera judicial penal un fallo provisional favorable a mi representado, nos exime del aporte físico de dicha Resolución Judicial; por otra parte al afirmar la demandada que la investigación aún no se había terminado; la carga de la prueba se desplaza a la misma conforme a la norma que se acusa de infringida.

La admisión de la acción penal y del sobreseimiento provisional producen una presunción judicial a favor de mi representado, al igual que las afirmaciones en el sentido de que el juicio penal no ha terminado aún; y desplaza la carga de la prueba a la demandada ya que el sobreseimiento provisional se ejecutoria con el sólo transcurso del tiempo en beneficio del favorecido, al igual que cualquiera Resolución y tal como ésta, requieren la acción o nuevas pruebas de la parte no favorecida para que se reanude o retorne el proceso en la instancia pertinente; sin embargo, la demandada no aportó ni prueba de la reapertura del expediente, en cuyo caso el Tribunal tendría que esperar el fallo final en la jurisdicción penal; para luego pronunciarse.

Por otra parte el Tribunal ha señalado como no probada a (sic) obligación Civil por daños y perjuicios y considera adicionalmente que la denuncia o querrela no suponen un accionar doloso o negligente; sin embargo, la querrela no tiene la misma connotación penal que la denuncia, toda vez que entre otras características diferentes esta requiere legitimidad para presentarla; lo que se acredita a confesión del apoderado de la demanda en la contestación de la demanda, donde actuó como querellante con poder judicial para este fin; de modo tal que como no prosperó la Querrela el fallo coloca al querellante en la comisión de un Acto ilícito, que genera la obligación civil; a este respecto en fallo del 19 de Agosto de 1997, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a (sic) señalado:...

La acción dolosa de la demanda se acredita con la falsa denuncia o querrela, que precedió al despido de mi mandante fundada en falsas pruebas comprobadas penal y laboralmente; tal denuncia que resultó falsa es confesada en el escrito que contiene la contestación de la demanda; sin embargo, el Tribunal considera que no surgía ninguna obligación de daños y perjuicios como consecuencia de este acto, al igual que dicho acto no implicó un accionar doloso o negligente." (fs. 56 a 59).

Observa esta Superioridad que la anterior exposición de motivos es totalmente confusa y adolece de múltiples errores como se listan a continuación.

En primer lugar, el recurrente hace una extensa relación de hechos, citas y supuestos cargos en un solo motivo, siendo totalmente incorrecto hacer alusión a situaciones y hechos que fundamentaron la demanda y la contestación de la misma, puesto que los motivos deben contener cargos concretos de injuricidad contra el fallo de segunda instancia; además se observa que en el único y extenso motivo transcrito, el recurrente cita textualmente una norma legal y transcribe una jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual es impropio de este apartado y rechazado por la jurisprudencia. A lo anterior hay que añadir el error fundamental y que consiste en la imprecisión de los cargos de injuricidad, en virtud que el recurrente parece indicar que la infracción consiste en que el Tribunal Superior no tomó en consideración una resolución dictada en un proceso penal y además, hace cargos por el desconocimiento de la regla sobre la carga de la prueba y de una presunción, que a su juicio es de carácter judicial y no legal, a favor de su representado; pero también parece indicar que en la sentencia de segunda instancia no se consideró que surgía la obligación de daños y perjuicios por la acción dolosa de la demanda, acreditada con la falsa denuncia o querrela que precedieron el despido de su representado, cargo que a juicio de la Sala se ajusta a una causal contentiva de errores probatorios y no con la de violación directa invocada.

Los errores, confusión y falta de precisión del motivo que fundamenta la causal de fondo, lo hacen ininteligible, pues su conformación no es cónsona con la técnica establecida para este apartado del recurso, según la cual, cada motivo debe contener un cargo de violación o de infracción debidamente explicado y demostrado que justifique la causal invocada.

Al explicar los motivos que fundamentan la causal de forma invocada contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, el recurrente expresó:

"El Tribunal ha sostenido en el fallo recurrido que la parte demandante no ha probado los hechos; dentro del período legal establecido para esta etapa procesal y por consiguiente ha negado nuestra solicitud de práctica de prueba en segunda instancia, vía diligencia para mejor proveer sobre la base de que no hay puntos oscuros o dudosos; porque, tal evento se pudiese considerar si hubiésemos presentado las pruebas para probar los hechos de la demanda, que sostiene que no hemos probado; es obvio, que el Tribunal no consideró, que la diligencia de mejor proveer sí tenía como finalidad aclarar la verdad sobre el punto oscuro y que podía dejar dudas; cuando en la contestación de la demanda se admite el hecho de la acusación presentada por la demandada e igualmente se admite el hecho del sobreseimiento provisional; pero en la misma contestación de la demanda se deja una cortina de duda sobre la falsedad de la acusación que devino en el sobreseimiento provisional; cuando se afirma que: 'las sumarias aún no se han agotado' y más abajo: 'la investigación penal aún no ha terminado'.

Lo anterior puede crear duda, las cuales se hubieran despejado si la demanda, además de hacer estas afirmaciones; hubiese aportado las pruebas de rigor, como lo señala el artículo 784 del Código Judicial; es decir la falta de actividad probatoria de la demanda, dejó duda en el expediente si en realidad, tras la reapertura del sumario, el sobreseimiento provisional se revirtió o se mantuvo; de modo que si el Tribunal hubiese condenado en ausencia de estas pruebas a la demandada y en verdad se hubiese revertido el sobreseimiento provisional a condena, estaríamos frente a una

nulidad, con la sola presentación del fallo condenatorio, producto de la reapertura, por consiguiente el Tribunal no debió negar la diligencia para mejor proveer solicitada, pues objetivamente estábamos frente a un punto de duda; a pesar de que la carga de la prueba le correspondía a la demandada." (f. 64 y 65).

En los motivos de la casual de forma, nuevamente el recurrente comete los mismos errores antes aludidos, al citar normas jurídicas en este apartado, hacer un recuento de lo establecido en la demanda y un análisis de la situación de un proceso ante la jurisdicción penal en el cual se dictó un sobreseimiento provisional, consideraciones que no deben formar parte de los motivos que sustentan la causal invocada.

Vuelve la Sala a indicarle al recurrente que al no plantear en los motivos de forma concreta y diáfana los cargos de injuricidad contra la resolución de segunda instancia, trae como consecuencia que el contenido de este apartado resulte ininteligible y por tanto es improcedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, en representación de FRANCISCO POLANCO, contra la Sentencia de 6 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el recurrente le sigue a COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco (75.00) balboas.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

ALVARO CABAL MIRANDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA LA HISPANOAMERICANA. S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de lo Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2002, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense ROBLES Y ROBLES, en su calidad de apoderada judicial del señor ALVARO CABAL MIRANDA, en el Proceso Ordinario que FINANCIERA HISPANOAMERICANA, S. A., le sigue al recurrente.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede a examinar el nuevo escrito para decidir, en forma definitiva, su admisibilidad.

El nuevo escrito de casación corre de fojas 460 a 464, y se observa que los defectos indicados en la resolución de 15 de marzo de 2002 han sido debidamente corregidos y por lo tanto es procedente admitir el recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense ROBLES Y ROBLES en su calidad de apoderada judicial del señor ALVARO CABAL MIRANDA, dentro del proceso ordinario que FINANCIERA HISPANOAMERICANA, S. A., le sigue al recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ALBERTO CABALLERO DE GRACIA Y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE FERNANDO NOVELL COLL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha de 21 de marzo de 2002, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, en su condición de apoderado judicial de ALBERTO CABALLERO DE GRACIA Y JOAQUINA GONZÁLEZ DE CABALLERO, en el proceso ordinario promovido por FERNANDO NOVELL COLL contra los recurrentes.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede a examinar el nuevo escrito para decidir, en forma definitiva, su admisibilidad.

El nuevo escrito de casación corre de fojas 598 a 605 y se observa que el defecto consistente en la incongruencia de las normas consideradas infringidas con respecto a las dos primeras causales de fondo, ha sido debidamente corregido y por lo tanto es procedente admitir el recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Raúl Trujillo Miranda, en su calidad de apoderado judicial de Alberto Caballero De Gracia y Joaquina González de Caballero dentro del proceso ordinario promovido por Fernando Novell Coll contra los recurrentes.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ORDINARIO BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO) CONTRA EL FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense FABREGA, BARSALLO, MOLINO y MULINO, apoderadas judiciales del BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de cinco (5) de diciembre de 2001 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO) contra el FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que se trata de una resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno

El recurso de casación propuesto se compone de tres causales, una de forma y dos de fondo, las cuales se examinan en el orden que fueron propuestas.

Causal de Forma:

1. "Por haberse omitido un trámite considerado esencial por la Ley".

En sustento de la causal se presentan tres motivos, en los cuales en términos generales indica el apoderado judicial de la recurrente como trámite esencial omitido por el ad-quem, el bastateo del poder que le fuera otorgado por su mandante. El tenor de los motivos es el que se deja transcrito:

PRIMERO: A pesar de que el diecisiete (17) de octubre de dos mil (2000) en el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, el demandado LUIS GASPAR SUÁREZ SIERRA le otorgó poder al suscrito abogado para que asumiera su defensa en el proceso de cobro de honorarios y que ese mismo día presentamos memorial anunciando recurso de apelación contra el Auto N 4215 del dos (2) de octubre del mismo año, que declaró la caducidad de la parte actora. No bastateó el poder que se nos otorgó con lo cual se omitió una diligencia esencial contemplada en la Ley.

SEGUNDO: A foja 387 reverso, el Secretario del Tribunal en el Sello de Notificación, anotó el nombre del suscrito abogado, sin anotar la hora y el día, dejando transcrito que se me tiene por notificado, por conducta concluyente. Sin embargo, el Tribunal no bastateó el poder que se me otorgó, a pesar que era su deber, omitiendo una diligencia esencial del proceso. La notificación hecha sin bastatear el poder sin correr traslado a la contra parte, conlleva una omisión considerada esencial por la Ley.

TERCERO: Oportunamente presentamos la reclamación ante el Tribunal como consta a foja 400-401, sobre la omisión de esa diligencia, sin que dicho defecto u omisión hubiese sido subsanada por el Primer Tribunal Superior de Justicia". (f. 482-483)

De acuerdo con el apoderado judicial de la parte que recurre, la sentencia impugnada en casación al omitir bastatear el poder otorgado por su mandante, incurrió en la infracción de los artículos 617, 724 y 1136 del Código Judicial (equivalentes a los artículos 628, 735 y 1151 respectivamente).

El razonamiento del ad-quem objeto de impugnación, es el que se deja transcrito:

En cuanto a la nulidad, por no haberse cumplido las formalidades del bastateo del poder a que se refiere el recurrente, es propio mencionar lo preceptuado por el Artículo 724, n. 1 del Código Judicial, que dice que no constituye causal de nulidad la ilegitimidad de personería "cuando existe en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido". (f. 436)

La causal que se enuncia, ha dicho tantas veces la Corte, para configurarse requiere de la pretermisión de un trámite esencial, es decir, no cualquier trámite de los que componen el proceso, sino aquellos a los que, de producirse, causan indefensión. El artículo 1136 del Código Judicial, en su párrafo final, enumera, sin ser exhaustivo, una serie de trámites o diligencias esenciales para fallar:

"Artículo 1136. ...

Se consideran como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los trámites que requieren de ese trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente".

La Sala estima que se trata de dos causales distintas, las pretensiones de un trámite esencial o que la actuación se encuentra sancionada con su nulidad. Lo lógico es que la actuación que cause nulidad constituya una vulneración al

derecho de defensa de suficiente gravedad que constituya la vulneración, de un trámite esencial. Pero existen trámites esenciales que, si bien no se encuentran sancionadas con la nulidad, constituyen tramites esenciales, que causan indefensión de tal magnitud que incidan en lo decidido, siempre que no sea imputable a la parte que reclama la lesión del derecho de defensa que cause indefensión. La doctrina se ha referido, especialmente al segundo supuesto (nulidad) en las resoluciones de 21 de abril de 1983, 22 de noviembre de 1990 y 21 de julio de 1995. Por su parte, la sentencia de 1º de julio de 1993 destacó el elemento indefensión. De manera que la medida para la determinación de la esencialidad de los actos o trámites procesales, con independencia que la existencia de nulidad de la actuación, debe haber ocasionado la indefensión del recurrente, y dicha omisión lesiva al derecho de defensa debe haber incidido en lo dispositivo del fallo, y no ser imputado al recurrente.

En base a lo que viene señalado considera esta Superioridad que en el presente caso, el trámite que se dice omitido, el "bastanteo" del poder, no reviste carácter esencial, en la medida que ni su omisión conlleva la nulidad procesal ni su pretermisión ha dejado a la recurrente en indefensión, por las razones que la propia sentencia recurrida ha destacado.

Es cierto, advierte la Sala, que el artículo 628 del Código Judicial que cita el recurrente como infringido establece que el juzgador al que se le presente un poder, si lo admitiere, debe mandarlo a poner en conocimiento de la parte contraria. Empero, de dicha norma no se desprende que la omisión del bastanteo de poder acarree la nulidad. Por el contrario, tal como lo destaca la sentencia recurrida, el artículo 735, ordinal 1, claramente dispone que la ilegitimidad de personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en el caso que exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido.

Por otra parte, tampoco con la pretermisión del trámite que se indica se deja a la parte recurrente en indefensión, tal como lo exige el artículo 1151 del Código Judicial, que como consta en autos intervino activamente en la etapa respectiva, presentando inclusive escrito de apelación, por lo que mal podría aceptarse la tesis del casacionista.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, no estima la Sala fundados los cargos de injuricidad formulados por la parte recurrente, razón por lo cual se desestima la causal invocada.

Casación en el Fondo:

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

En los motivos de la causal, que son dos, se refiere el recurrente con carácter de cargo de ilegalidad a la indebida aplicación por parte del ad-quem de normas contractuales, de aplicación general, en detrimento de la norma específica recogida en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. El tenor de los motivos, es el que se deja citado:

"PRIMERO: A foja 6 y 7 del expediente consta el Contrato suscrito por los demandantes GRACIELA J. DIXON y EGBERT WETHERBORNE en su condición de abogados, con el señor FRANCISCO PUENTE, en su condición de representante del hoy demandado LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA. El contrato aludido es de Servicios Profesionales, por medio del cual los abogados se comprometieron a asistir al demandado en nueve (9) Procesos Judiciales. Sin embargo, consta a foja 11 del expediente, que los demandantes con fecha de dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), comunicaron a FRANCISCO PUENTE, que a partir de ese momento se sustraían de todos los procesos en que representaban al señor LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA, hoy demandado.

No obstante lo anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia para condenar a mi representada a pagar honorarios profesionales a los demandantes aplicó una norma del Código Civil de carácter genérico y que no contempla en forma específica la situación de honorarios profesionales de la parte actora. Por tanto se incurrió

en la causal de aplicación indebida de la ley sustantiva influyendo la misma en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La Sentencia de Segunda Instancia para condenar a nuestro representado aplicó una norma sustantiva del Código Civil, de carácter genérico que no contempla la reclamación de honorarios profesionales, no obstante que la contratación entre la partes se refería a la prestación de Servicios Profesionales de Abogados, materia que está establecida en la Resolución N 147 del dos (2) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986) y en la Gaceta Oficial N 25980 de dos (2) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988). De aplicar las normas correspondientes al cobro de honorarios profesionales de abogados el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial hubiera absuelto a mi representado". (f. 452-453).

Las normas supuestamente aplicadas indebidamente por el ad-quem, son a criterio del recurrente, los artículos 976 y 1106 del Código Civil y el artículo 15 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, norma esta última que por ser de carácter especial, según el casacionista, tenía aplicación preferente al caso.

En relación con el cargo de injuricidad que viene señalado, conviene dejar expuesto la decisión del fallador de segundo grado en lo pertinente:

"La sede normativa de lo reclamado, se encuentra en el precepto enunciado en el Artículo 976 del Código Civil, que informa que las obligaciones tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos de manera tal que no debe olvidarse que en nuestro derecho privado rige el principio de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual, según el cual, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente (Art. 1106 C. Civil), siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral ni al orden público, y lo pactado es ley entre las partes". (f. 437).

La tesis del apoderado judicial del recurrente concretamente plantea que, por razón de la naturaleza de la relación jurídica constituida entre su mandante y los actores, de prestación de Servicios Profesionales, no le resultan aplicables las disposiciones que regulan las relaciones contractuales entre particulares, sino la Ley de Honorarios Profesionales y la Tarifa y la Ética de los Abogados.

Difiere la Sala de la posición del casacionista, por cuanto el artículo 17 de la Ley 9 de 1984 sobre el ejercicio de la abogacía, que contempla la posibilidad jurídica de que la representación jurídica puede ejercerse mediante contrato de servicios, claramente advierte que sólo en el evento que la prestación de servicios de asesoría en materia jurídica no sea pactada mediante contrato, quedan sujetos el abogado y el cliente a la tarifa de honorarios. El texto de la norma es el siguiente:

"Artículo 17. Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.
..."

La citada disposición, como se dijo, remite a la tarifa de honorarios en el supuesto de inexistencia de contrato de servicios que, como bien señaló la Sala en la sentencia de 9 de julio de 1998, erróneamente califica el Código Civil de arrendamientos de servicios y que constituye "un mandato que, al ser prestado por un mandatario que tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, es decir, la prestación de servicios de asesoría en materia jurídica".

No debe, pues, confundirse el mandato con la representación, por cuanto como lo ha descrito la doctrina, se tratan de dos instituciones distintas, por cuanto, mientras que el mandato es un contrato; la representación hace relación a la facultad de actuar en nombre de otra persona, ya sea por autorización legal o de la persona representada. Precisamente, a la distinción entre ambas figuras jurídicas se ha referido con anterioridad la Sala, en el fallo de 10 de noviembre

de 1998, en el que dejó expuesto lo que se reproduce:

"...la representación procesal, si bien puede encuadrarse en la figura del mandato, o, más generalmente, en el negocio jurídico de representación, se rige fundamentalmente por las normas del Código Judicial, toda vez que asumiendo que pueda subsumirse dentro de la figura contractual del mandato, se trata de una categoría negocial del mismo, y se enmarca más apropiadamente en el mandato legal o, aún, judicial. La posibilidad jurídica que exista el negocio jurídico representativo sin la existencia de un contrato, está prevista específicamente en el artículo 17 de la Ley N 9, de 18 de abril de 1984, cuyo primer párrafo señala que "cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente".

Quizá una manera de abordar el tema consista en la separación entre la representación y el mandato, y la discusión, también, si el apoderamiento es un negocio jurídico bilateral o unilateral.

La discusión ha sido ampliamente desmenuzada por el profesor Luis Díez-Picazo, en una monografía muy conocida, "La Representación en el Derecho Privado", y estudia la posición del Tribunal Supremo de España, en los siguientes términos:

"La distinción entre mandato y poder de representación ha sido acogida y reiterada por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. La primera sentencia en donde se perfila, que nosotros separamos, es la de 16 de febrero de 1935. La idea se repite en las sentencias de 22 de mayo de 1942 y 1 de diciembre de 1944 y después por otras muchas.

En la sentencia de 16 de febrero de 1935 dijo el Tribunal Supremo que no es posible ya, en la fase actual de evolución de las ideas jurídicas, comprender las ideas de representación (concepto jurídico meramente formal) y mandato (relación material de la gestión), perfectamente deslindadas por la doctrina científica a partir de LABAND y por la misma jurisprudencia de esta Sala, ni cabe considerar la distinción como meramente académica y sin trascendencia práctica, pues aun cuando los poderes van ligados a una relación jurídica interna, constituidas de ordinario por un contrato de mandato, ni es esencial que coincidan ni siempre son idénticos los principios y normas a que respectivamente han de ligarse el poder y la manifestación jurídica obligatoria que da base a su otorgamiento". (Sentencia de 10 de noviembre de 1998).

En el presente caso, en el que consta a foja 6 del expediente el contrato de Servicios Profesionales suscrito por el señor FRANCISCO PUENTE GONZÁLEZ, en representación del señor LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA y los abogados GRACIELA J. DIXON C. y EGBERT NATHANIELWETHERBONE, para la asistencia en nueve (9) procesos debidamente especificados, instaurados en contra del señor LUIS GASPAS SUÁREZ, no puede sujetarse el mismo a las estipulaciones de la Tarifa de Honorarios, como lo sugiere el apoderado judicial del recurrente, sino que por el contrario, al mediar contrato resultan aplicables las disposiciones que regulan los mismos. En consecuencia, no considera la Sala que hayan sido indebidamente aplicadas las normas que se citan con carácter de tal, por lo que debe desecharse la causal examinada.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida"

En un sólo motivo expone el recurrente el yerro probatorio atribuido al adquem, que estriba en la mala valoración de la prueba consistente en la resolución de 11 de octubre de 2000, en virtud de la cual dejó el tribunal de segundo grado de apreciar que en el proceso dentro del cual se recurre en casación había operado la caducidad extraordinaria de la instancia, decretada de oficio por el juzgador de la causa. Para ilustración de la Sala se deja transcrito el motivo de la causal examinada:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia valoró erróneamente

la prueba consistente en la Resolución de once (11) de octubre de dos mil (2000) (Fs. 394-396) al no reconocerle valor de convicción ni de plena prueba ni apreciarla conforme a las reglas de la Sana Crítica. Mediante esta Resolución el Ad-quem, consideró el Auto N 4215 del dos de octubre del mismo año (f. 390), mediante el que el Juez Primario de oficio decretaba la Caducidad Extraordinaria de la Instancia. De haber apreciado correctamente la prueba a que se refiere el Ad-quem, se hubiera percatado de que la caducidad de la instancia decretada de oficio, tenía como fundamento la paralización del proceso por más de tres (3) años, debido a que la última actuación en el proceso, data del doce (12) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) (F. 389), es decir, habían transcurrido cuatro (4) años y nueve meses, cuando se decretó la caducidad extraordinaria de la instancia. Esta circunstancia, el sólo transcurso del tiempo (cuatro años y nueve meses) eran suficientes para que el Ad-quem concluyera que en base a la prueba apreciada la caducidad extraordinaria de la instancia se había producido y por tanto el Proceso debió archivarse. De haber apreciado correctamente la prueba, conforme a la Sana Crítica y reconociéndole el valor de convicción que le reconoce la Ley, el Ad-quem, no hubiera llegado a la conclusión de que dicha resolución estaba en firme. El Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, debido a que hubo en el Proceso caducidad extraordinaria y sin embargo no la decretó". (f. 488-489)

Como consecuencia del vicio de injuricidad que se le imputa a la sentencia cuestionada, afirma el recurrente que incurrió el juzgador de segundo grado en la infracción de los artículos 770, 1098-A del Código Judicial (equivalentes a los artículos 781 y 1113, respectivamente), y 1423 y 1427 del Código Civil.

En relación con lo anterior, cabe advertir que mediante la resolución cuya valoración se objeta, la de 11 de octubre de 2000, reconsideró el juzgador de la causa la decisión emitida en el Auto N 4215, de 2 de octubre de 2000, en el que decretó la caducidad extraordinaria de la instancia, en el presente proceso. Dicha resolución, al quedar rechazado el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la misma, quedó ejecutoriada, por lo que su revisión o modificación por parte del ad-quem resultaba a todas luces improcedente, en base al principio de ley del proceso, como lo sostuvo el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida, cuya parte medular se deja citada:

"Sobre la PETICIÓN PREVIA que hace el recurrente este Tribunal, estima que la resolución de fecha 11 de octubre de 2000, se encuentra ejecutoriada y en firme y por consiguiente es ley del proceso, por tanto mal puede esta Superioridad entrar a examinar actuaciones que tienen el carácter de cosa juzgada material, bajo el mandato del despacho saneador contenido en el Artículo 1136 del Código Judicial, cuando dicha norma contiene supuestos específicos que hacen viable el saneamiento entre las cuales no está la alegada por el recurrente, razón que hace improcedente referirse a la juricidad de la resolución que revocó la caducidad de la instancia en su modalidad de extraordinaria". (fs.435-436)

Ahora que conviene precisar, que la resolución de 11 de octubre de 2000 referida es un auto, por lo que contrario a lo que plantea el ad-quem no hace tránsito a cosa juzgada material, denominada en la doctrina patria simplemente cosa juzgada, para distinguirla de la cosa juzgada formal, también conocida como ejecutoria y que es la que, en todo caso, justificaría la intangibilidad del auto de 11 de octubre de 2000, en tanto y en cuanto es la que imposibilita al juzgador alterar o modificar una decisión dentro del mismo proceso.

Los efectos de la cosa juzgada material, más bien son de tipo externo al proceso, es decir, que impiden que se vuelva instaurar un nuevo proceso entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa de pedir, de suerte que se vuelva a dictar una nueva sentencia, respecto de la misma pretensión.

En relación con lo anterior, destaca el doctor Jorge Fábrega que "Ni las providencias ni los autos hacen tránsito a cosa juzgada (material); solamente las sentencias... Sin embargo, las providencias y autos al igual que las sentencias

entre otros, del Código Judicial.

A primera vista esta Corporación debe observar que, en este caso, no se satisface el requerimiento de la cuantía mínima que debe alcanzar la pretensión para que el recurso de casación pueda ser interpuesto, es decir, la de veinticinco mil balboas que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. Es así, ya que aun cuando el demandante fijó la cuantía del proceso principal en la suma de setenta y cinco mil balboas (B/75.000.00), como consta a fojas 3, dicha parte ni la demandada son los que recurren en casación sino que, quien interpone el recurso es un tercero incidental que reclama al actor la indemnización de daños y perjuicios por la práctica de medida cautelar, cuantificando dicha indemnización en la suma de trece mil ciento treinta balboas (B/13,130.00), como consta en el escrito del incidente que se encuentra de fojas 437 a 440 de este expediente.

Por tanto, como ha dicho esta Sala en casos similares al presente, la aludida circunstancia relativa a que el valor de la cuantía fijada en la pretensión del recurrente sea inferior a la que exige la ley, es razón suficiente para inadmitir el recurso de casación. En este sentido, mediante fallo de 8 abril 2002, esta Corporación expresó lo siguiente:

"A pesar de lo anterior y a que el Tribunal Superior consideró en su resolución de 1 de octubre de 2001, que "la resolución impugnada es susceptible del recurso por su naturaleza, y cuya cuantía es superior a los diez mil balboas (B/10, 000.00) según los informes rendidos por los peritos (fojas 225 y 232) respectivamente" esta Corporación considera que el presente negocio no debe admitirse, en razón de la cuantía. Esto es así, porque en el poder otorgado por la señora Beatriz de Navarro al licenciado Carrillo Gomila, se establece que: "La cuantía de la intervención es de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/7,500.00), precio de la finca, más las costas, gastos e intereses del proceso" (f.2 del cuadernillo de la tercería) y además, en el propio escrito de la tercería, el licenciado Carrillo Gomila vuelve a expresar que: "la cuantía de la intervención es de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (7,500.00)." (f.35 del cuadernillo de la tercería).

La pretensión de la tercerista fue claramente establecida con una cuantía inferior a los diez mil balboas que exigía el Código Judicial antes de las reformas vigentes a partir del 5 de septiembre de 2001, por lo cual no puede ahora el recurrente, con fundamento en el peritaje posterior a esta pretensión, en el cual se le estimó a la finca un valor de B/20,000.00 y de B/5,000.00 a las mejores y que sirvió de fundamento al juzgador al momento de adjudicarla por prescripción adquisitiva, solicitar para que se le admita el presente recurso, que se considere la cuantía de su pretensión en más de diez mil balboas.

Según el artículo 666 del Código Judicial (anteriormente 655), la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Lo señalado por esta Sala es suficiente para inadmitir el presente recurso de casación, ..." (BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO recurre en casación en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que PATRIA CORONADO DE ABREGO le sigue a ANNA KATHERINA Y MARGARET INES STARBUCK. 8/4/2002)

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ELBERT E. LÓPEZ B., en representación de CESAR ARCIA CASTILLO (incidentista), contra la Resolución de 26 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por ROSENDO BONILLA contra PASTOR ARCIA y OTROS.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco (B/75.00) balboas.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTES
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario incoado por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra JOSÉ ANTONIO CHIARI, la demandante ha interpuesto recurso de casación para impugnar la sentencia proferida el 31 de julio de 2001, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La casación es en la forma, aduciéndose como única causal la contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, que señala "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley" y, que en el presente caso se refiere a la falta de práctica de una prueba, sin culpa de la demandante, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

El recurso fue admitido por la Sala una vez corregido y se encuentra en estado de resolver, a lo cual se procede, luego de las siguientes consideraciones.

En los tres motivos que fundamentan la causal, el recurrente señala los siguientes cargos contra la sentencia recurrida:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su Sentencia Civil de 31 de julio del año 2001, no tiene en cuenta que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, decretó la práctica de una inspección judicial sobre la Finca N° 6036, inscrita al Tomo 595, Folio 110, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí del Registro Público, ubicado en el Santuario, Distrito de Boquete, con el objeto de determinar los puntos requeridos por nuestra representada ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, en esa experticia y a tal efecto, comisionó al Juez Municipal de Boquete para llevar a cabo esta diligencia (Fojas 67-68) y el Juzgado comisionado por Providencia de 22 de agosto del 2000, dispuso auxiliar al Juez Primero del Circuito de Chiriquí y fijó el 3 de abril del 2000 a las 8:00 de la mañana para la práctica de la diligencia de inspección judicial encomendada (Fojas 69) y pese a que debía notificar esa Providencia, la misma no fue notificada a las partes por Edicto, ni personalmente, limitándose la Secretaría del Tribunal comisionado a informar que las partes no habían comparecido a proporcionar los medios para la realización de las diligencias requeridas (Fojas 70).

SEGUNDO: La Sentencia Civil de 31 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, señala que las pruebas que fueron admitidas por Auto N° 195, de 8 del 2000 (Fojas 59-62), no se practicaron por falta de diligenciamiento de la parte proponente (Fojas 70) cuando realmente ese error 'in procedendo obedeció a que la prueba de inspección judicial no se practicó sin culpa de nuestra representada ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, quien desconocía que para el día 3 de abril de 2001 a las 8:00 de la mañana se iba a llevar a efecto la diligencia de inspección judicial porque se omitió notificar la providencia que señala esta fecha, para su evacuación o práctica (Fojas 70).

TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de su Sentencia Civil de 31 de julio del año 2001 recurrida, no tiene en cuenta que el Juez Municipal de Boquete, que fue comisionado para la práctica de la Inspección Judicial decretada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí (Fojas 67- 68) estaba en

el deber procesal de citar a las partes mediante la notificación respectiva de la resolución que fijaba la fecha para la práctica de tal diligencia judicial, al no cumplir con tal deber procesal, impidió a la demandante la práctica de dicho elemento de convicción que era determinante para las pretensiones que reclama en el juicio." (fs. 132 y 133).

A juicio de la casacionista, como consecuencia de lo anterior, fueron violados los artículos 790, 793, 809, 1001 y 1007 del Código Judicial.

La resolución impugnada confirmó la decisión del juzgador de primera instancia indicando que la demandante no acreditó los hechos de su pretensión, por lo que en consecuencia, no podía fallarse a su favor (fs. 100 a 103).

Explica el recurrente que la violación del artículo 790 del Código Judicial se produce en virtud que el Tribunal Superior dejó de aplicarlo al no considerar que el Juez Municipal de Boquete dispuso notificar a las partes la providencia donde designa día y hora para la práctica de la prueba de inspección judicial, previamente admitida, pero no ejecutó las acciones necesarias para hacerlo, o sea, no fijó el edicto ni notificó personalmente a las partes.

En cuanto al artículo 793 del Código Judicial, señala el recurrente que el juzgador de segunda instancia violó el mismo por omisión, al no considerar que en autos consta que en primera instancia se ordenó la práctica de la citada inspección judicial, pero no se hizo por causas ajenas al demandante, sin que se designara un tiempo adicional para hacerlo; situación que no tomó en cuenta el Tribunal Superior y que también lo llevó a violar, por omisión, el artículo 809 del Código Judicial.

A juicio del recurrente, tampoco consideró el fallo impugnado, que el a quo, a través del juez comisionado para designar fecha y hora para la práctica de la prueba, incumplió con su deber procesal de notificar por edicto esta designación contenida en la providencia de 22 de marzo de 2000 (f. 69), con lo cual infringió, por omisión, el artículo 1001 del Código Judicial.

Finalmente, expuso el casacionista que la resolución recurrida dejó de aplicar y violó el artículo 1007 del Código Judicial, porque la demandante en el proceso ordinario tenía constituido apoderado que no fue notificado de la providencia dictada por el juez comisionado Municipal de Boquete, quien señaló fecha y hora para la práctica de la inspección judicial, impidiéndose la práctica de dicha prueba que había sido oportunamente aducida y admitida mediante el Auto N° 195 de 8 de febrero de 2000.

Observa la Sala que dentro del proceso incoado por la señora Ada Estela Cisneros de Pella contra José Antonio Chiari, para que se le reconozcan y se le paguen los perjuicios causados como consecuencia del proceso ordinario con acción de secuestro propuesto por éste contra aquélla, la demandante solicitó la práctica de pruebas periciales, por ello, el Juez Primero de Circuito de Chiriquí comisionó al Juez Municipal de Boquete mediante Despacho N° 30 de 1 de marzo de 2000, para que practicara la diligencia de inspección judicial admitida y decretada en el Auto N° 195 de 8 de febrero de 2000 (fs. 59 a 62). El juez comisionado omitió notificar a las partes la providencia de 22 de marzo de 2000, por la cual auxilia al Juez Primero de Circuito de Chiriquí fijando para el 3 de abril de 2000 a las 8:00 a. m. la práctica de la diligencia encomendada.

La diligencia de inspección judicial debidamente aducida por la demandante y admitida por el juzgador de primera instancia, según se observa a foja 61, recae sobre la finca N° 6063, inscrita al Tomo 595, Folio 110, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, ubicada en el Santuario, Distrito de Boquete y tenía como objetivo determinar en términos económicos, su área cultivable, clase y cantidad de cultivos y la producción anual de las siembras y cultivos. El juzgador designó a los peritos aducidos por la demandante, conminó al demandado a designar el suyo y comisionó al Juez Municipal de Boquete para que llevara a cabo la diligencia y designara al perito del Tribunal.

El apoderado judicial de la parte actora pidió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el saneamiento del proceso para que decretara la nulidad de lo actuado a partir de la foja 14 del expediente, por considerar que su representada quedó en indefensión desde que su anterior apoderado renunció al poder sin ser sustituido antes de la práctica de las pruebas y además, para que

se subsanara la falta de notificación de la fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que a su juicio, era determinante para probar el derecho alegado por su representada.

Al resolver el fondo de la apelación, el Tribunal Superior confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la actora, considerando que la misma no acreditó el perjuicio y derecho alegados, como producto de su inactividad probatoria acreditada en el informe secretarial del juzgado comisionado legible a foja 70 del expediente, en el que se señala que la práctica de las diligencias requeridas no se llevó a cabo, porque las partes no comparecieron a proporcionar los medios necesarios para ello.

A pesar que en la sentencia recurrida se señala que la parte actora no pudo probar los hechos que sustentan su pretensión y que fueron negados en su totalidad por el demandado en su escrito de contestación, la Sala observa que la prueba no se produjo por razones atribuibles a un error procesal ajeno a la parte que la adujo e imputable al juez de instancia quien no se percató de la omisión del juez comisionado. No obstante, también debe destacarse que aunque dicha omisión no fue rectificadora de oficio, tampoco fue alegada en primera instancia por la parte afectada, en virtud que su abogado, licenciado Juan A. Morales, había renunciado al poder desde el 28 de febrero de 2000 (f. 62), o sea veinte días después de dictado el Auto N° 195 de 8 de febrero de 2000, en el cual se admitió las pruebas presentadas por la actora y se concedió un término de 30 días para su evacuación (fs. 59 a 62).

Mediante providencia de 14 de marzo de 2000, notificada personalmente a la señora Ada Estela Cisneros de Pella el 10 de abril de 2000 (f. 24), se le advierte que debe designar nuevo apoderado dentro del término de diez días o si no, asumir los perjuicios que sobrevengan por su omisión. En dicha providencia, notificada el 27 de junio de 2000 al licenciado Juan A. Morales, también se le advirtió al mismo que debía seguir conociendo del negocio hasta tanto se designara nuevo abogado.

El abogado inicialmente nombrado por la señora Ada Estela Cisneros de Pella debió salvaguardar los intereses de su clienta en el proceso hasta tanto tuviera conocimiento que se encontraba debidamente representada por un nuevo apoderado, impidiéndole el impulso necesario y contribuyendo de forma tal que pudieran incorporarse al proceso las demás pruebas aducidas e indispensables para probar el derecho alegado y cuya práctica dependían de su gestión. Además, debió reclamar en la primera instancia, en la etapa de alegatos previa a la expedición de la sentencia, la omisión del trámite de notificación de la fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial en la finca N° 6063.

Sin embargo, dadas las circunstancias que caracterizaron la etapa probatoria del proceso en el que se produjo la sentencia ahora recurrida en casación, considera esta Superioridad que la falta de notificación de la fecha y hora para el diligenciamiento de la prueba de inspección judicial aducida y admitida, no provocó la indefensión de la parte actora ni coartó su derecho a la prueba de forma tal, que se produjera una nulidad. Esto es así, porque la prueba producto de la práctica de la diligencia de inspección judicial no constituía por sí sola, un elemento esencial o determinante para la formación de la convicción del juez, por lo cual requería indudablemente, de todas las demás pruebas aducidas y que una vez admitidas, sólo podían ser diligenciadas con la colaboración de la demandante, las cuales no pudieron practicarse.

Bajo las circunstancias del presente caso, el no haber puesto en conocimiento de las partes la designación del día 3 de abril de 2000 a las 8:00 a. m. para practicar la prueba de inspección judicial, no puede considerarse como una pretermisión de un trámite esencial para fallar ni ha causado estado de indefensión ni la nulidad del presente proceso ya que, la práctica de dicha prueba no era determinante o indispensable para acreditar el pretendido derecho.

Esto propició que el tribunal de segunda instancia negara la solicitud de saneamiento y concluyera que la parte no llegó a probar los hechos de su pretensión. La omisión no fue alegada oportunamente en la instancia anterior por el apoderado quien no presentó alegatos, a pesar de su obligación de seguir en conocimiento del caso hasta tanto se le sustituyera y porque la señora Cisneros de Pella no lo sustituyó con la premura necesaria a fin de evitar su indefensión en una de las etapas más importantes del proceso.

Para explicar mejor el criterio que esta Sala ha expuesto en el presente caso, es conveniente citar al reconocido procesalista Couture, quien explica que la máxima "no hay nulidad sin perjuicio" da lugar al principio de la trascendencia de las nulidades, según el cual "no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio" (COUTURE J. Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Depalma. Buenos Aires. 3ª ed. (póstuma). reimp. 1990. pág. 390)

De lo anterior se infiere que, aún cuando la notificación de la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia de inspección solicitada era muy importante, su práctica, por sí sola, no era un trámite fundamental para la determinación del derecho invocado dadas las circunstancias del presente caso. Sin embargo, la Sala debe llamar la atención de los jueces para que cumplan con el deber que les impone la ley de velar porque en los procesos se ejecuten todas las etapas y trámites, como el de las notificaciones y que en caso de pretermisión de alguno, honren su deber de sanear de oficio o a petición de parte los errores y omisiones que pudieran acarrear un perjuicio a las partes o producir sentencias injustas o nulas.

Por las razones explicadas, el razonamiento vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia de 31 de julio de 2001 ahora recurrida, no violó el artículo 790 del Código Judicial ni desconoció la obligación establecida en los artículos 793 y 809 de dicha excerta legal, según los cuales debía señalar e informar a las partes la nueva fecha para practicar la diligencia, ya que dadas las circunstancias antes dichas, ésta no hubiese variado el curso del proceso en beneficio de la demandante por la falta de diligenciamiento, atribuible a ella, de otra serie de pruebas indispensables y porque dicha omisión procesal no fue denunciada en primera instancia, requisito indispensable para que pueda alegarse la nulidad en un recurso de casación.

Como no se han producido los cargos de violación aducidos y explicados por la casacionista como fundamento de la causal de forma invocada contra la sentencia de 31 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, corresponde no casarla.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de 31 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de B/.100.00 (CIEN BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

TRANSPORTE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MINAS SANTA ROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA Y ASOCIADOS, apoderada legal de TRANSPORTE PANAMÁ, S. A., parte demandada en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por MINAS SANTA ROSA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el recurrente presentó su escrito de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, visible a fojas 215-216 del expediente.

La Sala procede al examen del recurso de casación a fin de determinar si cumple con las exigencias que determinan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este caso se observan defectos en el escrito de formalización del recurso, los que a continuación se pasan a detallar.

En el presente recurso se invoca una única causal de forma, el "haberse omitido un trámite considerado esencial en la Ley", y dos causales de fondo. La primera consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y la segunda es la "violación de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Según ha podido apreciar esta Corporación, la causal de forma invocada parece ser uno de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, respecto a los cuales la jurisprudencia ha reiterado en forma categórica que no deben invocarse en el grado de abstracción en que lo hace la ley, sino que debe especificarse el trámite omitido (Cfr. Fallo 21 de octubre de 1994- R.J. pág 200-201).

La Sala observa que como fundamento a la causal de forma se exponen cinco (5) motivos, de los que se puede indicar que en el primero y tercero de ellos se dice que no se tomó en consideración la advertencia de saneamiento hecha por el recurrente, con respecto al turno de alegar y al hecho de que el demandante debía sustentar antes o primero que el demandado el recurso de apelación.

Este señalamiento a juicio de la Sala, no implica la omisión de un trámite esencial establecido por la ley, para que se configure la causal invocada

En el segundo, se hace alusión a un error en cuanto a la forma en que el demandante anunció su pretensión de apelar (pues dijo "ANUNCIAMOS APELACIÓN" en lugar de decir apelo), señalamiento que tampoco constituye un cargo de injuricidad que pueda servir de fundamento a la causal. En relación a lo expresado en el cuarto y quinto motivos, se observa que se limita a señalar que se solicitó la reparación del defecto mencionado y que el mismo incidió en lo resolutivo del fallo; esto, evidentemente, no constituye un cargo completo y congruente con la causal.

Como norma de derecho infringida se cita el artículo 1133 del Código Judicial, que consagra el derecho que tienen las partes de apelar; sin embargo, vemos que el concepto de infracción desarrollado respecto a esta norma, resulta confuso y alejado del contenido del precepto y, del mismo se desprende un cuestionamiento al hecho de que el Tribunal permitió que el demandado (casacionista) apelara primero que el demandante, lo que no constituye causal de nulidad, como supone la causal utilizada.

Seguidamente, procederemos al examen de las causales de fondo.

La primera causal de fondo, que es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba, consta de seis (6) motivos respecto a los cuales se observa que no se señalan el medio probatorio específico que se considera mal apreciado; sólo en el motivo quinto, se hace mención de un medio probatorio.

En consecuencia, tales motivos no se ajustan a la técnica establecida para la conformación de este apartado del recurso, que consiste en que:

- "a) Los motivos deben consistir en cargo de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente...
- b) ...
- c) ...
- d) Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada...

- e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta. (Sent. de 25 de febrero de 1959)..."

En el apartado correspondiente a la citación de las normas consideradas

infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que no se hace la debida enunciación de las disposiciones legales que contengan reglas de valoración probatoria junto con la norma sustantiva violada como consecuencia del alegado yerro probatorio; requisito indispensable cuando se invoca una causal probatoria.

Además dentro de este concepto de infracción se hace referencia a otra causal de fondo, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida" (Fs. 206), situación que es totalmente improcedente.

En relación a la segunda causal de fondo, a saber, la "violación de norma sustantiva de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", vemos que se fundamenta en cuatro motivos, de los cuales podemos inferir que se acusa a la sentencia de haber dado por probado un accidente de tránsito sin que exista en el expediente un parte policivo. Al igual que los motivos que procedían la causal anterior, en éstos, el recurrente no sigue la técnica propia de este apartado del recurso, que supone cada motivo debe señalar un cargo contra la sentencia impugnada, sin incluir alegaciones subjetivas del impugnante, además que deben concluir señalando cuáles derechos sustantivos fueron violados por el cargo probatorio que se imputa (en las causales probatorias) y de qué manera dicha infracción influyó en lo dispositivo del fondo.

Finalmente, la única disposición que se cita como infringida es el artículo 844 del Código Judicial, el cual no es cónsono con la causal, pues no es de aquellos que consagran o determinan cuáles son los medios de prueba, sino que se refiere a supuestos en que no es admisible la prueba testimonial. Además, la Sala ha podido observar que como concepto de infracción de este precepto se dice que "LA CAUSAL ES POR INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA, ya que el Tribunal..." (Fs 207), señalamiento este que hace suponer que el recurrente se está refiriendo a una causal de fondo distinta a la invocada.

En relación a lo antes indicado, es sabido que entre la causal, los motivos y el apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas consideradas infringidas, debe existir una perfecta compatibilidad de modo que se configure la causal invocada y no otra distinta. Sin esa congruencia el escrito del recurso resultaría inepto, por incapacidad para producir el fin buscado.

Aunado a lo expuesto, hay que destacar que no se cita la norma sustantiva que necesariamente, tienen que ser violada por razón de la infracción de la norma probatoria pertinente; requisito que la jurisprudencia ha considerado necesario cuando se invocan este tipo de causales.

Por todos los errores mencionados y en vista de la incongruencia que se observa en el escrito de interposición del recurso, éste no puede ser admitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA Y ASOCIADOS, apoderada legal de la parte demandada TRANSPORTES PANAMÁ, S. A., contra la Sentencia del 17 de diciembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado por MINAS SANTA ROSA, S. A.

Las costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00)

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTA MATAS DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de esta Corporación de Justicia admitió el recurso de casación propuesto por la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra la sentencia de 24 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por MARTA MATAS DE ALVAREZ contra la recurrente.

En el recurso se invocaron cuatro causales de forma y cuatro de fondo, quedando admitidas únicamente, la primera causal de forma y la primera y segunda causal de fondo, luego de haberse dado la corrección solicitada por la Sala.

Posteriormente, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto al fondo, derecho que fue ejercido por ambas partes (fs. 506-509 recurrente y 510-515 opositor)

El recurso se encuentra para decidir en el fondo, a lo que procede esta Superioridad, no sin antes, dejar expuesto los antecedentes fácticos del caso que da origen al proceso dentro del cual se recurre.

ANTECEDENTES

Consta en autos que, la señora MARTA MATAS DE ALVAREZ, por intermedio de su apoderado judicial interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía contra CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por el supuesto incumplimiento en el pago de la póliza de seguro colectivo No.392 suscrita entre la CIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S.A. y la ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (ASEMOP).

La demandante solicita que se condene a la compañía de seguros a pagar cinco anualidades de cuatro mil balboas cada una, o sea un total de VEINTE MIL BALBOAS, más intereses, costas y gastos del proceso ha que haya lugar en virtud de que la CIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S.A. y la ASEMOP celebraron un contrato de Seguro Colectivo de Vida y que la señora MATAS DE ALVAREZ, empleada de esa institución, amparada por dicha póliza, y estando al día en las primas correspondientes, fue medicamente encontrada incapacitada total y permanentemente para realizar sus labores habituales o de profesión y la compañía aseguradora ha negado el reclamo correspondiente.

Señala la demandante que la póliza colectiva de vida suscrita con la aseguradora establece que ésta pagará al asegurado que quede incapacitado total y permanentemente a consecuencia de una lesión corporal (accidente) o enfermedad que lo incapacite para desempeñar su trabajo habitual u ocupación, o cualquier clase de trabajo con fines de remuneración o utilidad; por lo que al producirse su incapacidad para realizar sus labores habituales o de profesión, debe producirse el pago correspondiente.

Por su parte la compañía de seguros, responde a la demandante, negando la obligación reclamada y excepcionando que la demandante no tiene derecho al beneficio adicional de incapacidad porque no padece de incapacidad total y permanente en los términos en que fue definido dicho término por las partes contratantes al convenir el contrato de seguro.

Correspondió al Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en primera instancia, sustanciar el proceso descrito, por lo que, una vez vencidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de procesos, profirió el a-quo la decisión de mérito, en Sentencia No. 29 de 6 de junio de 2000, en la cual se absuelve a la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. al pago de veinte mil balboas y se fijan costas por la suma de 4,000.00.

El apoderado judicial de la demandante formuló recurso de apelación contra la resolución arriba indicada, el cual le fue concedido.

Mediante sentencia de 24 de enero de 2001 decidió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la apelación presentada, y revoca la sentencia No.29 de 6 de junio del 2000 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí y condenó a la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. al pago de la suma de veinte mil balboas más gastos e intereses legales en favor de MARTA MATAS DE ALVAREZ y se condena en costas por la suma de seis mil balboas. Contra dicha sentencia anunció y formalizó en tiempo la parte afectada, el recurso de casación que se

examina.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Corresponde en la etapa procesal en la cual nos encontramos, decidir de manera definitiva el recurso de casación interpuesto por la empresa aseguradora CIA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. contra la sentencia de 24 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial. El recurso ensayado, como se dijo, fue finalmente admitido en sus causales primera de forma y las dos primeras, de fondo, como se aprecia de la lectura de la resolución admisorio de 31 de agosto de 2001 (foja 473), por lo que la Sala se contraerá a pronunciarse sobre las causales finalmente admitidas, a lo que se procede.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal es de forma, y está sustentada en la causal de la omisión, que se censura a la sentencia, de haberse omitido una diligencia o trámite considerado esencial, causal ésta que se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo 1170 del Código Judicial.

La censura que se ensaya contra la sentencia recurrida está contenida en tres motivos, que la Sala se permite transcribir:

"1. En la demanda corregida la parte actora dirigió su pretensión "en contra de COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A....cuyo Presidente y Representante Legal es ARTURO MULLER A". En la demanda corregida la parte actora no dirigió su pretensión contra COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., cuyo representante legal es MANUEL ANTONIO ESKILDSEN ALFARO.

2. En el expediente no consta que se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda y dado traslado de la misma a la demandada COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S.A., por conducto de ARTURO MULLER A o por conducto de algún apoderado debidamente constituido. Sí consta que se le notificó de dicho auto y se le dio traslado a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., quien no es demandada, por conducto de su apoderado Rodolfo Aguilera Franceschi.

3. Tanto en el alegato de primera instancia como en el alegato de segunda instancia, los apoderados de la empresa que representamos han venido señalándole, en vano, a los tribunales de instancia que la demandada no es CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., sino CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S.A., y que ello trae las consecuencias que hemos mencionado, además de las también señaladas consecuencias relacionadas con la legitimación activa y la congruencia del fallo." (Fs.481-482)

Como consecuencia de los errores *in procedendo*, la sentencia, en apreciación de la recurrente, ha vulnerado los artículos 733, numeral 4° y 1227, numeral 4° del Código Judicial.

De la lectura de los motivos y disposiciones legales en que se apoya el recurso, se desprende que la censura, efectivamente, está dirigida a una persona distinta y, en esas circunstancias se ha violado un trámite esencial, cual es la falta de notificación y emplazamiento de la demandada, indispensable para que ésta ejercite su derecho de defensa, puesto que, de otra manera, la demandada quedaría en la indefensión y se escenificaría una cruda violación al debido proceso.

No obstante, no es esa la realidad que se desprende de los autos. La demandada, CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S.A. ha sido fusionada con la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en la modalidad de fusión por incorporación, en virtud de la cual una de las dos sociedades que se fusionan es absorbida por la otra, y al encontrarnos en un caso de fusión se ha producido una sucesión procesal, a la cual expresamente se encuentra consagrada en el artículo 611, 2° párrafo del Código Judicial. Para ello basta observar la certificación del Registro Público (f. 202), así como la comunicación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, entidad reguladora de las empresas aseguradoras, entre otras (f. 194), así como el respeto de la sociedad fusionada por las pólizas

pactadas por la sociedad fusionante (f. 198).

Sobre los efectos materiales o sustanciales de la fusión, se refiere el artículo 76 de la ley de sociedades anónimas, ley 32 de 1927, en la forma que la Sala se permite transcribir:

"Artículo 76: Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma".

La Sala, en virtud de las consideraciones que anteceden, niega la causal de forma.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La primera causal de fondo es "la infracción de normas sustantiva de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

En esta causal de fondo, el recurrente señala como cargos de la sentencia recurrida tres motivos, que la Sala se permite transcribir.

"1. La resolución recurrida estima que los documentos que obran de folio 3 a 10 y a folio 24 del expediente principal acreditan:- la existencia del contrato de seguro colectivo de vida No.392, - la condición de miembro de ASEMOP de la demandante y- la condición de asegurada de MARTA MATAS DE ALVAREZ, a pesar de que el Tribunal de primera instancia, mediante Auto 415 de 28 de marzo de 1995- que la parte demandante ni siquiera apeló-, acogió las objeciones presentadas por nuestra mandante contra las pruebas documentales que corren de fojas 3 a 10 del expediente principal y las rechazó, por carecer de eficacia probatoria todas ellas, por ser documentos suscritos por un tercero que no los ha reconocido en el proceso o por tratarse de copias simples autenticadas por personas privadas sin competencia para autenticar nada. Y, al hacer esta apreciación, la resolución recurrida viola directamente, por omisión, normas en materia de pruebas y normas sustantivas, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

2. El fallo recurrido estima que el documento que obra a folio 24 del expediente es suficiente para acreditar dos extremos esenciales para acceder a lo pedido:- que la demandante, MARTA MATAS DE ALVAREZ, es miembro de ASEMOP y- que es asegurada bajo la póliza colectiva de vida descrita en la demanda; y el fallo recurrido contiene esta apreciación a pesar de que el citado auto 415, ejecutoriado y en firme, acogió las objeciones contra dicha prueba de folio 24 y la rechazó, por ser un documento suscrito por un tercero, que no lo ratificó nunca dentro del proceso, con lo cual se han violado, por omisión, claras normas sustantivas y normas en materia de valoración de pruebas documentales, violación que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

3. El fallo recurrido estima que no se aportó la póliza No.392 suscrita por la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas con la Compañía Internacional de Seguros de Vida S.A., ni copia certificada de esta; pero que el documento sin firma, que no

ha sido reconocido expresamente, que fue objetado y que no se demostró su origen, que corre a folio 2 del expediente principal; unido a las referencias a un seguro colectivo de vida que hacen los peritos Mitzi de Arias, Bernardette de De Obaldía y Ricardo Caballero, así como las menciones que hace la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en sus escritos y, además, finalmente, las copias simples, sin autenticar y sin reconocer, de las condiciones generales de una póliza de vida, que obra de folios 214 a 226, acreditan no solo la existencia del contrato de seguro colectivo de vida mencionado en la demanda, sino, aún más, sus condiciones generales y particulares; y al hacer esta apreciación, el tribunal de segunda instancia, dio a la prueba referida un valor que no tiene, violando así, por omisión, claras normas sustantivas y normas en materia de valoración de la solemnidad documental, violación que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida". (fs.483-485)

La sentencia recurrida, en apreciación del recurrente, ha vulnerado los artículos 194, 191, 1013, del Código de Comercio, artículos 976, 1112 y 1129, del Código civil y los artículos 770 (781), 831 (844), 844 (857), 858 (871) 883, n° 5° (896) del Código Judicial.

Las pruebas identificadas en el motivo primero, que aparece transcrito constituye una correspondencia cruzada que persigue acreditar la existencia del contrato de seguro (póliza), y, de hecho, hacen, en efecto referencia al contrato colectivo de vida con la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas, de la que era beneficiaria la demandante. Las normas probatorias que se afirman han sido vulneradas por el fallo, dicen relación, entre otros supuestos, a la legitimidad probatoria de determinados contratos solemnes, en los cuales no cabe otras probanzas (véase artículos citados, números. 844 y 896, n° 5). De entre tales contratos se encuentra el contrato de seguro, que tiene a su favor una presunción de autenticidad (art. 856, segundo párrafo), y que constituye un contrato solemne, que, para su validez, requiere forma escrita.

El civilista patrio Dr. Dulio Arroyo se ha referido a este requisito de forma, de la manera que la Sala desea externar:

"A. LAS SOLEMNIDADES.

Se les denomina también formalidades ad-solemitantem, ad-substantiam y constitutivas.

Debemos comenzar por observar que los términos "formalidades" y "solemnidades" no son sinónimos. El primero es el género, y, el segundo, la especie. Esto es, que toda solemnidad es una formalidad, pero no toda formalidad constituye una solemnidad. Sólo los son aquellas que por su naturaleza la ley las exige para la existencia o validez del acto o contrato. Son por ello las más importantes, al punto que son indispensables para la prueba del mismo. Por tanto, la forma prescrita por la ley para la existencia y validez de un determinado acto no puede ser suplida por ningún otro medio de prueba, salvo que se trate de probar que el negocio revistió la forma exigida por la ley, pero que la misma fue destruida, perdida o sustraída, etc. Probado lo anterior, corresponde al interesado probar el contenido del acto. Vimos que la solemnidad puede tener su origen en la ley o en la voluntad de las partes. También, que la consensualidad constituye la regla general en nuestro Derecho y la solemnidad la excepción.

Con el establecimiento de estas solemnidades el legislador persigue resaltar al sujeto la importancia del acto que va a celebrar.

Según el famoso jurista alemán IHERING el acto o negocio solemne "es aquel en el cual la inobservancia de la forma repercute sobre el acto mismo", al punto que si se omite la solemnidad el acto se tiene como no celebrado, como inexistente. De allí que se diga que es un elemento constitutivo del negocio. Empero, nuestro Código Civil no lo sanciona con la inexistencia sino con la nulidad absoluta (Art.1141).

La forma solemne o constitutiva se caracteriza:

- a) porque representa una excepción al principio general espiritualista. Por consiguiente, las normas o supuestos legales que exigen la forma constitutiva deben ser interpretados restrictivamente;
- b) por lo anterior debe constar en la ley de una manera clara, categórica y precisa; en la duda debe prescindir de la forma constitutiva;
- c) para determinar la naturaleza de la forma habrá que examinar cada caso concretamente;
- d) porque es exigida de una manera imperativa por la ley; no tiene carácter potestativo;
- e). porque es irremplazable y,
- f) porque es un elemento distinto del consentimiento, aunque tan esencial como éste para la existencia y validez del acto o contrato."

ARROYO CAMACHO, DULIO, Estudios Jurídicos, Tomo IV, Panamá, 1992, págs.374-375.

De la lectura del fallo recurrido nos percatamos que la sentencia objeto de este recurso extraordinario reconoce la inexistencia del contrato de seguro, cuya carga le corresponde a la demandante (art. 781 del Código Judicial).

A este punto en particular, y a las pruebas a que se refiere el primer motivo, se refiere el fallo recurrido, en los términos que la Sala deja reproducidos:

"Ahora bien, una vez resueltas las excepciones alegadas por la demandada y en virtud de que las mismas fueron denegadas, esta colegiatura procede a determinar si los hechos constitutivos de la presente demanda han sido acreditados y así determinar si se puede o no acceder a la pretensión.

En este orden de ideas, tenemos que el primer hecho de la demanda se acredita con una serie de documentos que constan a fojas 2, 3, 4-5, 6, 7, 8, 9 y 10) los cuales hacen referencia a la póliza de seguro colectivo No.392 suscrita entre la Compañía Internacional de Seguros de Vida, S.A., y la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas. Tal como lo dijimos al inicio de esta resolución el referido contrato también se acredita con el duplicado del mencionado documento (fs.214-226), y al cual hace referencia la demandada a lo largo de todo el proceso, realizando inclusive interpretaciones de las cláusulas que lo componen, de tal manera que acepta la existencia del contrato, aunque haya negado este primer hecho.

Evidentemente, al expediente no se incorporó ni el original, ni copia autenticada de la referida póliza; sin embargo, existen documentos que acreditan su existencia y que cumplen con los requisitos exigidos por la ley, y al ser valorados según las reglas de la sana crítica y los demás elementos probatorios, nos permiten hacer tal afirmación.

En lo que respecta al segundo hecho debemos declararlo como probado, ya que a fojas 25 consta certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas que establece que la actora es empleada de esa institución desde el 9 de febrero de 1978, certificación que es un documento público. De igual manera se acredita que la misma es miembro activa de ASEMOP y beneficiaria de la Póliza de Seguro Colectivo 392, mediante certificación expedida por Alfredo Berrocal, administrador de ASEMOP, documento este que se entiende reconocido ya que no fue tachado de falso en los términos que establece el artículo 848 del Código Judicial". (fs.400-401)

De lo dicho se desprende que no es rigurosamente cierto que no exista en el expediente contrato de seguro, pues la demandada aportó una copia (foja 214) "autenticada" por lo que si no tenía la carga de acreditar el contrato de seguro, no cabe, a estas alturas, que vaya a negar su existencia, pues esto iría en contra de la buena fe, y no es correcto, pues, estaría incurriendo en una acción contra sus propios actos, cuya validez como principio no puede desconocerse. Además, dicha copia fue admitida por el auto 417, de 28 de marzo de 1995, y, con arreglo al artículo 861 del Código Judicial, se entiende como válida al no haber sido objetada ni redargüida de falsa, como esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones. Es cierto que la demandante no presentó el original de la copia (cuya carga le correspondía), pero la demandada presentó una copia que fue valorada por la sentencia con arreglo al principio de la sana crítica, a lo que nada tiene que objetar la Sala.

Para la Sala resulta incuestionable la presencia de mala fe procesal, que impone la ley a la parte (art.467 del Código Judicial) al negar unos hechos que le constaba su existencia (póliza de seguro), y, también, la doctrina contradictoria con sus propios actos, como ya se ha indicado, y que amerita la amonestación a la parte demandante recurrente y la imposición en casación de costas ejemplares.

El tercer motivo ya ha sido abordado por la Sala, por lo que se remite a lo expresado.

Se descarta, por lo tanto, esta primera causal de fondo.

En el Derecho comparado el tratamiento que se le ofrece a la póliza no es tan estricto como el que instituye el artículo 1013 del Código de Comercio, oscilando desde su naturaleza de contrato formal (España), como presidido por el principio espiritualista (Colombia, Argentina, etc.). No debe desconocerse, por otra parte, la naturaleza de contrato de adhesión que se predica, correctamente, del contrato de seguro, por lo que sus cláusulas oscuras, de existir, deben interpretarse a favor de la persona que se adhirió al contrato.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La segunda causal esta enunciada como " Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, por falta de aplicación, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución", prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los cargos se contienen en los motivos que la Sala se permite transcribir;

"1. La resolución recurrida, al declarar que nuestra representada debe indemnizar por un siniestro-miopía, astigmatismo- que ocurrió antes de la vigencia técnica del seguro y que, por tanto, no era un riesgo, sino un siniestro, violó de manera directa, por falta de aplicación o por omisión, las normas sustantivas que dejaron de ser aplicadas a este caso y que establecen que el riesgo es un elemento esencial del contrato de seguro y que, al faltar, por haber ocurrido el siniestro antes de la vigencia del contrato, el asegurador no está obligado a pagar dicho siniestro, violación que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución.

2. La resolución recurrida considera que la aseguradora está obligada a pagar, después de un plazo determinado, no sólo los riesgos asegurados que no ha disputado en tiempo y cuyas condiciones el asegurado no ha declarado con exactitud-lo cual aceptamos- sino que, además, considera que la aseguradora está obligada a indemnizar por siniestros ocurridos antes de la vigencia del seguro, y al hacer esta apreciación viola de manera directa, por falta de aplicación, las normas que señalan que el seguro cubre riesgos, no siniestros y las normas que señalan que el seguro cubre incluso riesgos cuyas condiciones han sido insuficiente o imprecisamente declaradas por el asegurado, si la aseguradora no los disputa en tiempo, pero que nunca cubre siniestros ocurridos antes de la vigencia del seguro, y esta violación ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.494-495)

La sentencia recurrida, en esta causal, ha violado, según la recurrente,

los artículos 994, 1057 y 1051 del Código de Comercio, y el artículo 1489 del Código civil.

Una lectura de los motivos de la causal reflejan, sin la mejor duda, que la causal no puede admitirse, por cuanto no es consistente con la causal ensayada, que es la violación directa por falta de aplicación, como la llama la recurrente, es decir, por omisión.

Una lectura de los motivos hace que la Sala llegue al convencimiento que lo que se debate es si la asegurada había incluido riesgos que existían con anterioridad, para cuya constatación ha de acudir al caudal probatorio, lo que no puede ser discutido en una causal de violación directa, como la ensayada.

El casacionista Jorge Fábrega se ha referido a esta causal en la siguiente forma:

"La violación directa se produce cuando se contraviene o contraria o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación-independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.

Jurisprudencia

Consiste en contradecir el texto claro de la Ley, en estatuir en un fallo disposiciones contrarias a determinado precepto legal; en dejar de aplicarla en un caso que requería su aplicación. (10 de enero de 1961. Sánchez vs Sánchez)

Aclarando

"1 .La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma. (Sent.de 5 de abril de 1949, R.J.11, de 1948; 10 de enero de 1961, Sánchez; 20 de junio de 1963, Palma vs. Díaz; 14 de febrero de 1978, R.J. 1978, pág.1978)

2 La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.

3 . Según la elaboración jurisprudencial, se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse", o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara"; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria. La violación directa se ha sub-clasificado en violación directa por comisión y violación directa por omisión".

FABREGA, JORGE y GUERRA DE VILLALAZ, AURA, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos S.A, 2001, págs.104-105.

La Sala se percata que este extremo fue analizado por la sentencia recurrida, al analizar la excepción de nulidad del contrato por existir el riesgo asegurado con anterioridad a la suscripción de la póliza, señalando que tal causal de nulidad no podía invocarse cuando lo hizo la demandada, pues había transcurrido con creces el plazo de caducidad, que, para estos menesteres, es de un año conforme lo dispone el artículo 1000 del Código de Comercio y la póliza que confería un año como término de caducidad por la circunstancia anotada.

Señala el fallo recurrido:

"Una vez dilucidado este punto, entraremos a resolver la excepción invocada relacionada con la nulidad del contrato por existencia del daño o siniestro con anterioridad a la vigencia técnica del seguro. Señala la demandada que la ley establece que es nulo el contrato de

seguro si al celebrarlo había ocurrido ya el daño objeto del mismo, y en la fecha en que supuestamente se celebró la Póliza Colectiva de Vida No.392, el 1 de febrero de 1988, ya Marta Matas de Alvarez sufría de Miopía, Astigmatismo y ambliopía que trajeron como consecuencia su ceguera, de tal manera que debe decretarse la nulidad del contrato de seguro porque su supuesta incapacidad tiene un origen anterior a la celebración del contrato. Esto significa, según el excepcionante que, la compañía aseguradora no tiene la obligación de resarcir a la asegurada, tal como lo establece una de las cláusulas del contrato que hace relación a la incapacidad total y permanente en la parte que se refiere a las exclusiones.

Ahora bien, para resolver la presente excepción debemos analizar el contenido del artículo 1000 del Código de Comercio y la cláusula de indisputabilidad.

El artículo 1000 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

"Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado por el asegurador o por los representantes de uno u otro que hubieren podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo. Si la falsedad o inexactitud proviniere del asegurado o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a los premios pagados; si proviniere del asegurador o su representante, el asegurado puede exigir la devolución de lo pagado por premios, más un diez por ciento en calidad de perjuicios."

Como puede apreciarse, el artículo antes descrito establece la nulidad del contrato de seguro cuando exista declaración falsa o inexacta de hechos y circunstancias conocidas por alguna de las partes que hubieran podido influir directamente en la existencia o condiciones del contrato.

Evidentemente la empresa aseguradora tiene el derecho de solicitar la nulidad del contrato cuando se presenten estas circunstancias por parte del asegurado; sin embargo, este derecho debe ser ejercido dentro de un término establecido en la llamada cláusula de indisputabilidad que contienen todos los contratos de seguros.

En este sentido, vemos que a foja 223 se aprecia la citada cláusula de indisputabilidad contenida dentro de las condiciones generales del contrato que nos ocupa que establece lo siguiente:

"Este contrato, dentro del término del primer año de vigencia, siempre será disputable por omisión o inexacta declaración de los hechos necesarios que proporcione el contratante para la apreciación del riesgo. Tratándose de miembros de nuevo ingreso al grupo asegurado, el término para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior se contará a partir de la fecha en que quedó asegurado".

Como puede apreciarse, según la cláusula antes descrita, la empresa aseguradora tenía el término de un años contado a partir de la fecha en que la persona quedó asegurada, y que según otra cláusula general del mismo contrato que se refiere a la fecha efectiva del seguro, para los empleados en servicio activo al momento de la emisión es a partir de la fecha de expedición de la póliza (f.223).

En el caso que nos ocupa se aprecia a fojas 25 que consta certificación del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas que establece que la señora Marta M. de Alvarez inició labores en la institución el 1 de febrero de 1978, de igual manera visible a foja 24 se aprecia certificación de la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas que establece que la señora Marta Matas de Alvarez es miembro activa de dicha asociación y que la misma está amparada por la póliza colectiva No.392; pruebas estas que nos llevan a pensar que la actora al momento de la emisión de la póliza era miembro de ASEMOP y por tanto la fecha efectiva del seguro para ella es la fecha de expedición de la póliza, es decir,

1 de febrero de 1988.

Luego entonces, la empresa aseguradora sólo podía disputar la póliza hasta el 1 de febrero de 1989, si consideraba que el riesgo asegurado estaba presente antes de la vigencia de la póliza, y no invocar este argumento 5 años después con ocasión del presente proceso. De igual manera es importante manifestar que si dentro de dicho término, la empresa aseguradora consideraba que la asegurada omitió o declaró de forma inexacta sobre la supuesta enfermedad que ya tenía, la aseguradora debe obtener los datos que sean necesarios para comprobar la mala fe del asegurado y así rescindir el contrato". (Fs.385-388)

Los artículos que se estiman violados no abordan las causas dentro de las cuales se pudo pedir la nulidad del contrato, es decir, no son disposiciones idóneas para decidir la causa, ya que se refieren al contenido del contrato de seguro (art. 994), el artículo 1051, que se refiere a la muerte, el artículo 1057 que dice relación con el ámbito del seguro, todos ellos del Código de Comercio, y el artículo 1489 del Código civil, por el cual no se rige el contrato de seguro. Caso distinto hubiese sido si se hubiese invocado una norma sustancial que amparase el término durante el cual se podía ejercer la potestad de la empresa aseguradora de declarar la nulidad del contrato de seguro, pero éste tiene un período de prescripción, de conformidad con lo que dispone el artículo 1651, numeral 5° del Código de Comercio, de un año.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 24 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por MARTA MATAS DE ALVAREZ contra la recurrente.

Las costas de casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INVERSIONES ATALAYA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de INVERSIONES ATALAYA, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 16 de agosto de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra la recurrente por la sociedad URBANIZADORA FARALLON, S.A.

La sentencia recurrida confirmó la dictada el 17 de mayo de 2001 proferida por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil, ordenando la Sala la corrección del recurso. Al cumplir el casacionista con lo ordenado, fue admitido mediante resolución de 25 de enero de 2002. Dentro del término concedido de seis días para que las partes alegaran en cuanto al fondo, los tres primeros días fueron aprovechados por el recurrente (fs.445 - 453), y el opositor presentó su escrito visible de fojas 454 a 464 por lo que se encuentra el presente recurso en estado de resolver y a ello procede la Sala, previo un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este

recurso extraordinario.

ANTECEDENTES

La sociedad URBANIZADORA FARALLON, S.A. formuló proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio contra la empresa INVERSIONES ATALAYA, S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, con el objeto de que se le declarara propietaria de un globo de terreno de 16 hectáreas con 597.05 mts, ubicado dentro de la finca No.1147, inscrita al folio 164, del tomo 157 de la Sección de Propiedad de Coclé, ubicada en el Distrito de Antón, Corregimiento de Río Hato inscrita a nombre de INVERSIONES ATALAYA, S.A, en virtud de haberla prescrito adquisitivamente, por haber poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida dicho inmueble por más de 15 años.

Como fundamento de la demanda, la actora presentó trece hechos en los cuales expresa fundamentalmente que, mediante Escritura Pública No.8329 de 6 de agosto de 1981 la sociedad URBANIZADORA FARALLON, S.A., le compró a INVERSIONES ATALAYA, S.A., la finca No.10718 inscrita a folio 454, tomo 1404 del Registro Público.

Que URBANIZADORA FARALLON, S.A. interpuso un proceso de deslinde y amojonamiento ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé con la finalidad de delimitar varias fincas de su propiedad, entre esas la finca No.10718, y que mediante sentencia de 5 de junio de 1996, dicho Tribunal estableció que dicha finca no tenía área superficial física ya que fue construida sobre la finca No.9391 que pertenece a URBANIZADORA FARALLON, S.A. y otras fincas, por la que no se pudo realizar el deslinde solicitado.

Que posterior al proceso, se expidió el plano No.RC202-12837 en el que se señala que "el área de terreno que se encuentra entre la finca 9391 y el Río Patiño le corresponde a la finca 1147 cuyo actual propietario es INVERSIONES ATALAYA, S.A.

Y que URBANIZADORA FARALLON, S.A., ha mantenido la posesión sobre ese globo de terreno de forma exclusiva, pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de dueño por más de 15 años, concretizado por la utilización del terreno para la cría de ovejas y ganado vacuno, la construcción de corrales, la siembra de 2 hectáreas de caña, la siembra y plantación de árboles frutales y ornamentales, algunos de vieja data, la limpieza periódica del terreno y la contratación permanente de personal para el mantenimiento del mismo.

Por su parte, al contestar la demanda, el apoderado judicial de INVERSIONES ATALAYA, S.A., se opuso a la pretensión, negando que la demandante haya ocupado pública, pacífica e ininterrumpidamente por más de 15 años el terreno en litigio, sino que por el contrario INVERSIONES ATALAYA, S.A., no ha podido hacer uso de sus tierras por una ocupación de hecho ilegítima por parte de la familia Riande en dichos terrenos, por lo que no hay exclusividad y mucho menos una ocupación tolerada ya que INVERSIONES ATALAYA, S.A. constantemente ha estado reclamando sus tierras.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, dicho juzgado dictó la sentencia No.34, de 17 de mayo de 2001, en la cual accede a la pretensión de la demandante declarando que URBANIZADORA FARALLON, S.A., adquiere por vía de prescripción adquisitiva de dominio el mencionado globo de terreno y ordena a la Dirección de Registro Público que proceda a segregrar el precitado lote de terreno de la finca 1147 y lo inscriba a nombre de URBANIZADORA FARALLON, S.A.

El apoderado judicial de la demandada, presentó recurso de apelación contra dicha sentencia y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión del juez de primera instancia, en la sentencia de 16 de agosto de 2001, que ahora se impugna en casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal consiste en "la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Dicha causal se sustenta en cinco (5) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Penonomé, al apreciar los testimonios vertidos al proceso por los señores MARCELINO SANCHEZ (foja 269 final); JOSE AGUILERA (foja 271); ANDRES BETHANCOURT (foja 273); ERNESTO BETHANCOURT (foja 275); JOSE BERNAL (foja 277); FERNANDO SANCHEZ (foja 279); INOCENTE TORRES (foja 280); ANTOLIN TORRES (foja 2819, y RAMON PALACIOS (foja 282) LO HACE EQUIVOCADAMENTE pues le da un valor de plena prueba cuando en realidad estos no tienen esa categoría, ya que se trata de testigos sospechosos. Por ser empleados de la prescribiente.

SEGUNDO: Equivocadamente la sentencia impugnada concede un valor probatorio a la prueba pericial realizada por los ingenieros MIGUEL SAA, cédula No.2-80-89 y ORLANDO GORDON, cédula No.2-97-661, que no tiene, porque aparte de ser contradictorio el peritaje, éste no determina con MEDIOS CIENTIFICOS los años de posesión que aduce la demandante. Esta equivocada apreciación llevó al A-Quem a no atinar en la sentencia (véase fojas 283, 284 y 265 final).

TERCERO: Erró la resolución impugnada, al dejar de apreciar correctamente la prueba conformada por la demanda de Deslinde presentada por Inversiones Atalaya, S.A., sobre la finca 1147, que corre a foja 97 y siguientes, ya que la menciona, pero no la analiza en su justa dimensión como es su obligación, desvirtuando así su valor interruptivo.

CUARTO: El Tribunal Superior incumplió su función al referirse en forma abstracta sobre el proceso de deslinde que presentó como prueba Urbanizadora Farallón, S.A., distinguida como Sentencia DES/002 del 5 de junio de 1996 ubicable a fojas 31 y siguientes. Sentencia que se refiere a la Finca No.1147 objeto del pleito, pues se refiere a tal sentencia, pero no la analiza y esta falta de análisis no le permite arribar a la conclusión que con este proceso se daba una interrupción a la prescripción alegada.

QUINTO: Que como consecuencia de la función errada del A-Quem en la actividad de apreciación jurisdiccional del caudal probatorio, se produce un fallo totalmente errático".

Se consideran violadas por la sentencia las siguientes disposiciones legales del Código Judicial:

- 1) Artículo 781, atinente a las reglas de la sana crítica a ser observada por el juez al valorar las pruebas. La infracción denunciada consiste en que hubo por parte del Tribunal ausencia del examen probatorio respecto a las circunstancias especiales que circundaban las pruebas testimoniales, periciales y documentales, por cuanto se trataban de testigos sospechosos, pruebas periciales contradictorias y las pruebas de informes apreciadas incorrectamente.
- 2) Artículo 909, sobre testigos sospechosos. Señala que se violó en forma directa por omisión, cuando se hace una calificación previa de todos los testigos que mantuvieron y mantenían una relación laboral con la proponente.
- 3) Artículos 917, 919 y 921 que tratan sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica a las declaraciones, las declaraciones contradictorias y la vinculación de los testigos con las partes. En opinión de la censura el tribunal no aplicó los elementos de la sana crítica puesto que les dio valor de plena prueba a las declaraciones de los testigos sospechosos que estaban bajo subordinación laboral de la demandante y en las cuales hay elementos inverosímiles con relación a la descripción del área exacta en litigio.
- 4) Artículo 990, sobre la valoración del dictamen pericial. El casacionista señala que esta norma ha sido violentada en forma directa por comisión al no considerar el fallo las contradicciones

entre los peritajes de la demandada y del tribunal sobre el globo de terreno en disputa al igual que sobre el tiempo de la posesión.

Como consecuencia de la incorrecta aplicación de los artículos del Código Judicial, el recurrente sostiene que la sentencia incurrió en la infracción de los artículos 1696, 1683, y 1185 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como premisa, es facultad de la Sala determinar, si efectivamente se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 1696 ya que estamos en presencia de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El cargo de injuricidad contenido en el primer motivo, estriba en que el Tribunal Superior les dio valor de plena prueba a los testimonios de las siguientes personas: MARCELINO SANCHEZ (foja 269 final); JOSE AGUILERA (foja 271); ANDRES BETHANCOURT (foja 273); ERNESTO BETHANCOURT (foja 275); JOSE BERNAL (foja 277); FERNANDO SANCHEZ (foja 279); INOCENTE TORRES (foja 280); ANTOLIN TORRES (foja 281), y RAMON PALACIOS, quienes son testigos sospechosos por tratarse de empleados que laboran para la demandante y que "resulta ilógico que un peón declare a favor de su patrón e ilógico que ocurriera lo inverso" y además, que la prescribiente debió convocar testimonios imparciales desprovistos de todo interés o relación con ésta .

La Sala ha podido apreciar que todos los testigos aportados por la demandante son personas que habían laborado o que están laborando actualmente para ésta, puesto que les han prestado sus servicios dándole mantenimiento al terreno o al ganado que existe o existió en el mismo, por lo que en principio se les considera como testigos sospechosos de acuerdo con el ordinal 3 del artículo 909 del Código Judicial.

El artículo 909 del Código Judicial señala quienes son sospechosos para declarar; y al respecto enumera:

- "1. ...
2. ...
3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público;
- ..."

Al respecto, hay que recalcar que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el valor del testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el razonamiento de sus declaraciones y produciendo la confianza en el juzgador por la cabalidad y la secuencia lógica de sus relatos le atribuya el valor que le corresponda.

El procesalista panameño JORGE FABREGA PONCE, se ha referido a la valoración de los testimonios sospechosos, y afirma:

"El juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto, ha de aplicar las "reglas de la sana crítica", la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica-que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales suprime las "inhabilidades por falta de imparcialidad" que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las "disqualifications" y en el derecho francés las "taches").

La calificación de testigos de "sospechoso" es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer calificado así por la ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración"

(JORGE FABREGA p., "1. Medios de Prueba 2. La prueba en materia Mercantil", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 220) .

Al observar la sentencia impugnada en relación con los testimonios citados

por el recurrente, se nota que el fallo consideró este criterio para darle valor a dichas pruebas testimoniales, veamos al respecto:

"Como pruebas de que han venido ejerciendo actos materiales de verdadera ocupación desde 1981, han declarado los testigos MARCELINO SANCHEZ OJO (f.269-270), JOSE MANUEL AGUILAR MEDINA (f.271-272), ANDRES BETHANCOURTH GUERRERO (f.273-274), RAUL ERNESTO BETHANCOURTH RODRIGUEZ (f.275-276) y JOSE ERASMO BERNAL (f.277-278), quienes independientemente de que hayan sido y aún sean empleados de la empresa demandante, no les impide ser los mejores testigos de dicha ocupación, por ser precisamente los que han realizado trabajos en ese globo de terreno, debidamente identificado, por mandato y disposición de los prescribientes, lo que además denota, en estos últimos el ánimo de dueño, al disponer realizar trabajos sin oposición de parte alguna, sobre ese globo de terreno cuyo derecho a prescribir reclaman.

Dichos testigos, contrario al criterio del recurrente fueron específicos al referirse a dicho terreno, al señalar que es, el que está alrededor del Río Patiño, que limita al sur con el mar y al norte con la vía interamericana.

Por otro lado, si bien es cierto se consideran testigos sospechosos a las personas que mantienen una relación laboral con la parte que los adujo, esto no es óbice para que sus testimonios sean valorados por el Juzgador de la causa, siempre que lo haga atendiendo a los parámetros de la sana crítica o sea de la lógica, la experiencia y al sentido común, aunado al hecho de que, de todos esos testigos, quienes coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, solo tres aún mantienen esa relación de trabajo que podría incluirlo en la calidad de sospechosos, ya que los otros tres, aseguran que ya no trabajan con los señores RIANDE, dueños de la empresa URBANIZADORA FARALLON, S.A., pero les consta que desde 1981, dichos señores adquirieron esas tierras aledañas al Río Patiño, y que además son las únicas personas que han visto dándole mantenimiento y disponiendo de dichos terrenos, sin oposición de persona alguna" (fs.388)

No obstante, como acertadamente manifestó el Tribunal Superior en la sentencia atacada, los testigos aportados tienen percepción directa con los hechos que se debaten en el proceso por lo que "independientemente de que hayan sido y aún sean empleados de la empresa demandante, no les impide ser los mejores testigos de dicha ocupación, por ser precisamente los que han realizado trabajos en ese globo de terreno, debidamente identificado, por mandato y disposición de los prescribientes".

Las declaraciones de MARCELINO SANCHEZ, JOSE MANUEL AGUILAR MEDINA, ANDRES BETHANCOURTH, ERNESTO BETHANCOURTH, ERASMO BERNAL, INOCENTE TORRES y ANTOLIN HERNANDEZ, concuerdan con respecto a la ocupación por parte de URBANIZADORA FARALLON, S.A., describiendo todos claramente el área en litigio y todos coinciden en que conocen que los señores Riande son los únicos que han estado utilizando el globo de terreno para la siembra de caña, cría de ovejas, chivos, ganado vacuno, y le han dado mantenimiento al mismo, y específicamente con relación al tiempo en que se ha dado la ocupación del terreno por parte de la demandante, algunos de los testigos manifestaron que conocían de la posesión del terreno por parte de URBANIZADORA FARALLON, S.A., desde los años de 1991, 1996 y 1997, fechas en que cada uno de ellos fue contratado por la familia Riande para trabajar en el mismo, sin embargo, específicamente los testigos MARCELINO SANCHEZ, JOSE MANUEL AGUILAR, ANDRES BETHANCOURTH, ERNESTO BETHANCOURTH y ERASMO BERNAL, en sus deposiciones son coincidentes todos en señalar que les consta el hecho de la posesión por parte de la familia Riande y de ninguna otra persona, desde el año de 1981, por lo que dichos testimonios logran acreditar que la parte actora, por más de 15 años de forma ininterrumpida, ha ejercido la posesión con ánimo de dueño sobre el terreno disputado, dándose así cumplimiento a lo establecido en los artículos 423 y 606 del Código Civil respectivamente.

El cargo contenido en el segundo motivo estriba en que la sentencia le dio un valor probatorio errado a las pruebas periciales rendidas por el Ingeniero MIGUEL SAA y ORLANDO GORDON, ya que éstas no establecen con medios científicos el tiempo en que se dio la posesión por parte de la demandante. El casacionista

manifiesta que el fallo no consideró que entre los peritajes hay contradicciones en cuanto al área de terreno en litigio así como sobre el tiempo de la posesión.

La Sala observa el Informe Pericial a foja 294 del expediente, en el que el perito nombrado por el Tribunal, el ingeniero agrónomo ORLANDO GORDON CORNEJO, respondiendo la pregunta formulada sobre si URBANIZADORA FARALLON, S.A., tenía efectivamente la posesión del globo de terreno a prescribir, manifestó:

"en efecto, es URBANIZADORA FARALLON, S.A., quien ocupa físicamente el globo de terreno a prescribir, esto lo corroboré con el cuidador señor Chente Torres quien como cuidador o vaquero hace mas de nueve años que conoce como único patrón laboral a Urbanizadora Farallón, S.A., cuyo dueño era el señor Idelfonso Riande (q.e.p.d.) Y hoy dice conocer como únicos dueños a su señora esposa y sus hijos".

Y con relación a la existencia y data aproximada de árboles frutales, plantaciones o la presencia de animales en el área manifestó:

"Que dentro del lote objeto de la presente prescripción adquisitiva de dominio, sí se pudo encontrar y observar tres (3) árboles frutales de mangos cuya data no es menor de los 18 años de edad, esto lo establezco por el diámetro de los mismos y su característica física. Informo que dentro de un corral de ordeño existe un árbol cuyo diámetro es de cincuenta y cinco centímetros (0.55), éste árbol es mayor de 15 años, esto se puede corroborar haciéndole un corte transversal y observa la cantidad de estrias circulares en su corteza. Además encontré mucho más distante a éste, dos (2) árboles más de mango; uno con un diámetro de mayor a los setenta (0.70) centímetros de diámetro y el otro mayor a los ochenta (0.80) centímetros de diámetros, cuya característica evidencian una existencia mayor a los 15 años.

Además, se observó un área utilizada para cultivos anuales, se apreció matón de tallo chino en plena producción, en el momento aprecié tres (3) cabezas de guineo de corte; esta área se encuentra totalmente cercada.

Por otra parte se encuentra un cañaveral aproximadamente de dos (2) hectáreas, contiguo al área descrita y que limita hasta la cercanía de la Playa del Océano pacífico, son también por sus características estas áreas de vieja data, así se aprecia por la textura de sus suelos donde se tiene este tipo de cultivo.

Por otra parte dentro del globo a prescribir, pude apreciar ganado vacuno y caballar pastando dentro de éste, lo mismo que terneros encerrados en los corrales o sea en el corral más pequeño y luego lo pasan al corral más grande, área esta donde aprecié que es utilizado para ordeñar".

Así mismo, a fojas 306 agregó:

"Por otro lado se pudo observar que existen dentro del predio objeto de este informe pericial, varias divisiones de alambres de púas sobre madriaduras vivas y muertas, manifiesto también que el área que se nota es utilizada para agricultura, está cercada con alambre de púas y madriadura muerta y viva. Se observó por otra parte que todo el perímetro de mensura esta amojonada. Por último puedo manifestar, que no es difícil reconocer físicamente el deterioro de gran parte del terreno por el pisoteo constante de animales que dejan por doquiera caminos escarpados y huellas permanentes por su estancia en éste".

Con relación a la descripción del área específica del terreno en litigio, este perito señaló a foja 302, que el terreno examinado esta incluido en el plano de mensura del terreno solicitado en prescripción adquisitiva de dominio a segregar de la finca 1147.

Por su parte, el perito MIGUEL SAA, designado por la demandante, señaló en su informe con relación a la existencia y data aproximada de árboles frutales y cualesquiera otras plantaciones, así como animales dentro del globo de terreno

a prescribir, lo siguiente:

"...se pudo observar árbol de mango de mas o menos 20 años y más o menos una hectárea de cultivo de caña, este globo de terreno se encuentra con pastos de faragua por lo tanto como se mencionó en el punto anterior se encuentra en una parte acondicionado para el pastoreo del ganado y se pudo observar animales vacunos pastoreando dentro del globo de terreno". (fs.318)

Este perito también manifestó en su informe que el globo de terreno en litigio no se encontraba cercado en forma individual sino en forma general por una cerca que agrupa otras fincas propiedad de URBANIZADORA FARALLON, S.A., y las cuales son utilizadas para el pastoreo de ganado y añade "también se pudo observar cercas de medianías dividiendo el globo de terreno en mangas para el pastoreo del ganado a la vez se observó la existencia de corral para la lidia del ganado". (fs.318)

Por su lado, el perito del tribunal, ORLANDO GORDON manifestó en el informe ya arriba señalado que el terreno en litigio tiene " tiene algunas divisiones internas" y además establece en el mismo que "se pudo observar que existen dentro del predio objeto de este informe pericial, varias divisiones de alambres de púas sobre madriaduras vivas y muertas..." (ver foja 306)

Así mismo, a foja 322, el perito de la demandada MIGUEL SAA respondió:

"Durante el recorrido que se realizó para ejecutar la mensura del globo de terreno se observó que esta se encuentra dividido en mangas para el pastoreo de ganado, se observó una hectárea cultivada de caña, un corral para lidiar el ganado y se observó ganado pastoreando dentro del globo medido, se le preguntó a los lugareños quien era el propietario del ganado y contestaron que pertenecía a la familia Riande"

Además, se observa que ambos peritos en sus informes dejan claramente establecido que la forma encontrada en campo y su ubicación es igual a la presentada en el plano aportado por la actora en el expediente del proceso de prescripción adquisitiva de dominio (Fs.303 y 320 respectivamente).

Por lo tanto, es criterio de esta Corte de Casación que los informes periciales establecen la descripción física del terreno en litigio. Al referirse a las pruebas sobre las siembras, ambos coinciden en la existencia de árboles frutales de más de 15 años y ambos coinciden también en que en dicho terreno hay siembras agrícolas visibles, la existencia de potreros, la presencia de ganado vacuno y otros elementos que constituyen hechos positivos que logran acreditar el ejercicio de actos a los que sólo da el derecho de dominio, y en los términos establecidos por el artículos 606 y 1696 del Código Civil.

Con relación al tercer cargo de injuricidad que el recurrente le hace a la sentencia de segundo grado en el sentido de que, el tribunal no apreció correctamente la demanda de deslinde presentada por el demandado y que según él, interrumpe el derecho de la demandante a prescribir parte de la finca 1147 de propiedad de INVERSIONES ATALAYA, S.A., es menester señalar lo siguiente:

Nuestro ordenamiento procesal civil regula lo relativo a la "interrupción de la posesión" por causa natural o civil en sus artículos 1681, 1682 y 1683, cuyos contenidos son los siguientes:

"ARTICULO 1681: La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente".

"ARTICULO 1682: Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año".

"ARTICULO 1683: La interrupción civil se produce por la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial".

En la obra del destacado jurista MANUEL ALBALADEJO, Derecho Civil III; Derecho de Bienes Vol.1, Editorial José María Bosch Editor S.A., Barcelona pág.189, se señala al respecto de la interrupción civil lo siguiente:

"si la posesión no cesa, pero se produce una reclamación judicial tendiente a hacerla cesar, se dice que hay interrupción civil (C.C., art.1.943) que tiene por fin cortar desde ahora la usucapión si aquella prospera (para evitar que entretanto se consume), pero si no, se considerara no producida".

Ahora bien, luego de la revisión de la copia de la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por la demandada ante el Juez de Turno del Circuito de Coclé, Ramo Civil con sede en Penonomé, el día 21 de diciembre de 1999, se observa que tal y como lo señalara en su fallo el Tribunal Superior, se percata la Sala que al momento de presentarse la demanda en el año de 1999 ya se había consumado el término de 15 años para adquirir la prescripción adquisitiva de dominio consagrada en el artículo 1696 de nuestro Código Civil, y, por ende ya se había producido el supuesto de hecho que otorga el derecho de usucapión extraordinaria alegado. Veamos lo que se señaló en dicho fallo al respecto:

"No consta la demanda que alega el demandado interpuso en contra de la parte demandante por acaparamiento de tierras, pero según su proponente la misma data de 1999, alegando que con ello se interrumpió la prescripción solicitada por URBANIZADORA FARALLON, S.A., sobre el globo de terreno de propiedad de INVERSIONES ATALAYA, S.A., Solo se observa una copia sin autenticar de la demanda de deslinde y amojonamiento interpuesto por INVERSIONES ATALAYA, S.A., a fin de establecer las medidas y linderos de la finca 1147 de su propiedad, que data de diciembre de 1999.

De las pruebas aducidas por la parte demandada se deduce de manera clara y diáfana que fue a mediados de 1999 cuando la parte demandada trató de realizar acciones tendientes a evitar la ocupación que por más de 15 años ya habían realizado los demandantes. Ante estas pruebas, la realidad procesal es que ya el derecho a prescribir se había ganado al haber transcurrido el término de posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más del tiempo requerido por la ley, sin que en ese lapso hubiese interrupción alguna.

De lo antes expuesto se colige que el demandado no ha probado que antes de 1999, año en que el mismo acepta y su testigo alude, llegara a ejercitar su derecho como titular, tendiente a ocupar materialmente o reivindicar el bien que alega le pertenece en propiedad, estando en posesión de la actora, por lo que se entiende que ésta nunca se vio interrumpida en su posesión por todo ese tiempo en que aparece que la ha venido ostentando, lo que da lugar a la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio alegada por los demandantes, como un derecho ganado legalmente, antes de que fuera interrumpida por cualquier acción de los titulares". (389-390)

Por todo lo anterior se desprende que contrario a lo manifestado por el casacionista, el Tribunal Superior valoró correctamente la copia, aún sin autenticar, aportada como prueba por parte del recurrente-demandado, determinando que la misma no era eficaz para producir la interrupción de la prescripción adquisitiva.

La Sala concluye que la alegación del recurrente de que el proceso de deslinde presentado por Inversiones Atalaya S.A, interrumpió la prescripción, carece por completo de sustento frente a los hechos acreditados por la parte actora en el sentido de que la ocupación de la finca por los prescribientes data de aproximadamente mas de quince años, por lo que el intento de interrumpirla con el uso de la demanda de deslinde en el año 1999 no puede ser considerado sino como un esfuerzo tardío, y por ende, vano para lograr la declaración de un derecho que el tiempo transcurrido desde ello, había consolidado a favor de la ocupante.

Por último, el casacionista, en el cuarto motivo del recurso, manifiesta que el Tribunal incumplió su función, al referirse en forma abstracta respecto a la sentencia del 5 de junio de 1996 que decidió el proceso de deslinde interpuesto por URBANIZADORA FARALLON, S.A., y que la falta de su análisis no le permitió arribar a la conclusión de que "con este proceso se daba una interrupción a la prescripción alegada"

De acuerdo con las constancias procesales, consta a foja 31 del expediente, la Sentencia No.DES/002 de 5 de junio de 1996, expedida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, mediante la cual dentro del proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por URBANIZADORA FARALLON, S.A. sobre las fincas de su propiedad Nos.10718,9391,9064,10082 y sobre la finca 9566 cuyo propietario era Hoteles Continentales, S.A, se aprobó el deslinde de las fincas 9391, 9064, 10082, 9566 y 9933 y se declaró que la finca No.10718 que en el año de 1981 mediante la escritura 8329 le comprara URBANIZADORA FARALLON S.A., a INVERSIONES ATALAYA, S.A., no tenía área física o superficie real por la que no se pudo realizar el deslinde solicitado. (Fs.31-50)

Con relación a dicha sentencia, el Tribunal de segunda instancia se refiere a ésta en los siguientes términos:

"No obstante el criterio externado por el recurrente, podemos observar que en el presente proceso está debidamente acreditado con los testigos aportados al proceso, que los señores RIANDE en su condición de accionistas de la empresa URBANIZADORA FARALLON, S.A., vienen ocupando de manera pública, pacífica e ininterrumpida el lote cuya prescripción solicitan desde el año de 1981, fecha en que adquirieron en compra la finca 10718 que según el fallo de 5 de junio de 1996 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento que los mismos demandantes interpusieran, para establecer los límites de varias de sus fincas, no tiene área física o superficie real, determinándose que el espacio que ellos venían ocupando desde esa fecha, con la creencia de que era parte de la finca 10781 que precisamente habían adquirido en compra a INVERSIONES ATALAYA, S.A., era en realidad un globo de terreno que estaba sobre la finca 9391 de su propiedad y sobre otra área que pertenecía al resto libre de la finca 1147 de propiedad de la demandada, en una cantidad de 16 hectáreas con 597.05 metros cuadrados, según el plano RC202-12837

Ante la situación surgida, dichos poseedores sólo les quedaba solicitar la adjudicación de ese globo de terreno vía prescripción adquisitiva de dominio, tal como la ley lo permite, al venir poseyendo de manera pública, pacífica e ininterrumpida, e incluso de buena fe dichas tierras, al creer que ese globo de terreno era parte de la finca 10718 que ellos habían adquirido en compra en el año de 1981". (fs.387-388)

Ahora bien, la Sala observa que este cargo que quiere hacer valer en casación contra el fallo de segunda instancia, en el sentido de que el Tribunal solo se refiere en "forma abstracta" al proceso de deslinde y amojonamiento instaurado en 1992 por URBANIZADORA FARALLON, S.A., sin tomar en cuenta que esta "gestión no era otra cosa que la aclaración de una duda sobre las tierras de Urbanizadora Farallón S.A., y el resto libre de la finca No.1147 actualmente objeto del pleito", y que constituía una "autointerrupción del lapso prescriptivo", infringiéndose el artículo 1185 del Código Civil. Este no es un argumento de hecho que fue objeto de la controversia en primera y segunda instancia, situación que guarda relación con lo que se conoce como la doctrina de los "medios nuevos", que no es algo que pueda introducirse después que ha sido dictado el fallo en dos instancias sin pretermitirse el contradictorio.

El recurrente en primera y segunda instancia, argumentó que la demanda interpuesta por INVERSIONES ATALAYA, S.A., el 21 de diciembre de 1999, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento interpuesto ante el Juzgado de Turno del Circuito de Coclé, visible a foja 97 del expediente, constituía una interrupción a la prescripción alegada por parte de URBANIZADORA FARALLON, S.A., materia que si fue debatida por el juzgador de primera y segunda instancia, y que en el presente recurso de casación nuevamente lo trae a discusión al exponer el tercer motivo del presente recurso.

Sin embargo, en ninguna de las dos instancias, argumentó que la Sentencia No.DES/002 de 5 de junio de 1996, expedida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, aportada por la demandante, constituía por sí misma prueba que debiera haber sido tomada en cuenta por dichos juzgadores para demostrar que se dio la interrupción a la prescripción alegada por URBANIZADORA FARALLON, S.A., y que de haberla alegado y probado pudiese producir el efecto interruptivo deseado.

En relación con esta materia, el Doctor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A. año 2001, págs.22-23, señala lo siguiente:

Medios Nuevos

"Bajo la influencia de la doctrina francesa, la Corte ha reconocido la doctrina de los "medios nuevos" y que aparece sintetizada así:

La Corte tiene resuelto que para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada, como motivo de casación es indispensable que haya sido materia del debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración. (Casación, 3 de mayo de 1938.R.J.No.5, pág.456, T.IV) (S.3 de octubre de 1957, Julio Lawrence Adler y Robert Worsley vs Antonio De León).

El fallo de segunda instancia cierra la cognición y por ello una parte no puede, al estructurar el recurso, introducir nuevas cuestiones, nuevos datos...

La ley consagra tácitamente la regla de los medios nuevos, salvo que se trate de cuestiones de orden público que el Juez debe reconocer aunque antes no se haya propuesto en las instancias (Art.1171). Se hace depender de la naturaleza de pretensión impugnativa del recurso de casación. Sólo tratándose de casación en la forma, la Ley expresamente exige que debe haberse pedido la reparación del error en la instancia en que incurrió (art.1194). Pero la jurisprudencia lo ha extendido a la casación en el fondo."

De lo expuesto se puede colegir que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y extranjera, al igual que nuestro propio Código Judicial, consideran que no es posible reclamar mediante el recurso de casación, nuevas cuestiones o detalles que no hayan sido sometidos a la consideración de los juzgadores de primera y segunda instancia, por las razones que se han dejado expuestas.

Por lo anterior debe concluirse que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Penonomé, consideró que se había acreditado de manera plena y contundente la prescripción extraordinaria luego de haber realizado la valoración de los testigos en conjunto con el resto del material probatorio que consta en el expediente, por lo cual se concluye que la sentencia recurrida valoró las probanzas conforme al principio de la unidad de la prueba, por lo que deben desestimarse los cargos formulados a la sentencia por medio de este recurso extraordinario, salvo la última censura que no fue alegada ni probada, por lo que no era posible que racionalmente fuese tomada en cuenta por el Tribunal, sea en primera instancia o en apelación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ el 16 de agosto de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue URBANIZADORA FARALLON, S.A., a INVERSIONES ATALAYA, S.A.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DEL DISTRITO

DE PANAMÁ CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR ATANACIADES SÁNCHEZ CONTRA ALBERTO NICHOLS FORBES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Primero Municipal Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, con sede en el Corregimiento de Ancón, Ramo Civil, en relación con el proceso ordinario de menor cuantía interpuesto por ATANACIADES SÁNCHEZ contra ALBERTO NICHOLS FORBES

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante resolución de 4 de marzo de 2002, el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá con sede en el Corregimiento de Ancón, Ramo Civil, se inhibió del conocimiento del proceso ordinario de menor cuantía antes mencionado y lo declinó en el Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito, Ramo Civil, en turno, en consideración a que a foja 1 del expediente observó que el demandado, Alberto Nichols Forbes, tiene residencia en el Distrito de San Miguelito, Barriada Roberto Durán, casa Bh 47, por lo que, con fundamento en los artículos 256 del Código Judicial y 1058 del Código Civil, determinó que el negocio no era de su competencia (f. 9).

Por su parte, el Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, San Miguelito, profirió el Auto N° 101 de 4 de marzo de 2002, donde rehusó avocar el conocimiento de la causa fundamentado en lo siguiente:

"Luego de examinar las constancias procesales, este Juzgador rehúsa avocar el conocimiento del presente negocio, puesto que a foja 8 del dossier se establece que el 'demandado ALBERTO NICHOLS FORBES reside en ALTOS DE LAS ACACIAS CASA 1935 DISTRITO DE PANAMÁ y no en San Miguelito, Barriada Roberto Durán, casa Bh47 como lo fundamenta la JUEZ QUINTA MUNICIPAL CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ en su Auto N° 100 del 8 de enero del presente año' (sic), por lo que la referida Juez es competente para ventilar la causa en mención, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el artículo 256 del Código Judicial." (f. 14).

Según se aprecia en la presente causa, el señor Atanaciades Sánchez interpuso ante el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, proceso ordinario de menor cuantía contra el señor Alberto Nichols Forbes, para que le pague los daños que ocasionó al colisionar un taxi de su propiedad y los demás daños y perjuicios producidos durante el tiempo en que el taxi estuvo dañado y no le produjo renta de su uso regular. Esta pretensión tiene su fundamento en la Resolución N° 3660 de 16 de octubre de 2000, expedida por el Juzgado Primero de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en la que se declaró responsable de la colisión al señor Alberto Forbes y se dejó establecido que el mismo tiene la cédula N° 8-341-330 con residencia en "ALTOS DE LAS ACACIAS CS. 1935 TEL. 272-4289 COND. DEL AUTO PLACA N° 275331...". (f. 8).

Observa la Sala que en el presente caso parece existir una confusión o simple error de la Juez Quinta Municipal del Distrito de Panamá, con sede en el Corregimiento de Ancón, al identificar las direcciones de la parte demandante y de la demandada, porque a foja 1 del expediente, al dejarse constancia escrita en el Juzgado al que correspondió hacer el reparto de la demanda interpuesta por Atanaciades Sánchez, se deja establecido que es él quien vive en San Miguelito, Bda. Roberto Durán, Casa N° Bh47, mientras que a foja 8, en la citada resolución del Juzgado de Tránsito, se deja claramente indicado que el demandado, Alberto Nichols Forbes, tiene su residencia en Altos de las Acacias Cs. 1935.

Establecido lo anterior y en atención al artículo 256 del Código Judicial, en el cual se establece que por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado, en el presente caso le corresponde aprehender el conocimiento del proceso ordinario de menor cuantía al Juzgado al que fue

repartido originalmente el mismo, o sea el Quinto Municipal del Distrito de Panamá con sede en el Corregimiento de Ancón, Ramo Civil, Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá con Sede en el Corregimiento de Ancón, Ramo Civil, Panamá, que avoque el conocimiento del presente proceso ordinario de menor cuantía instaurado por ATANACIADES SÁNCHEZ contra ALBERTO NICHOLS FORBES.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

IMPEDIMENTOS

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES CONTRA LA RESOLUCIÓN N°49 DE 9 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, LA CUAL RESUELVE CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES MANTENER LA VIGENCIA DEL ASIENTO 1552 DEL TOMO 279. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo del recurso de apelación promovido por el licenciado CARLOS JONES contra la resolución No. 49, del 9 de octubre de 2,001, dictada por la Directora General del Registro Público.

La parte medular del impedimento radica en lo siguiente:

"...

Hago esta manifestación, debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente recurso de apelación.

El hecho arriba expresado configura la causal de impedimento establecida en el numeral 16 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil, en base a lo cual reitero mi solicitud de que se declare legal el impedimento que por este medio manifiesto, aún cuando debo aclarar que mi esposa, como Directora del Registro Público, representa intereses públicos y no privados o familiares." (f.89)

La Sala observa que la causal señalada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial es aplicable al impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, por lo que procede acceder al mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, lo separa del conocimiento del recurso de apelación promovido por el Licenciado CARLOS JONES contra la Directora General del Registro Público, y DISPONE llamar al Magistrado del la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que le corresponda, conforme al orden alfabético, para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL HONORABLE JUEZ MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A SENATOR LINES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable señor Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, solicita a la Sala Civil se le declare impedido para conocer del proceso ordinario que ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., representada por la firma forense PÉREZ Y ROGNONI, le sigue a SENATOR LINES, representada por la firma forense MORGAN & MORGAN.

En la presente manifestación de impedimento, el Juez Malcolm expresa lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es la "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que en citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal del recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando lo medular del fallo, lo siguiente:

\...
Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos...
...

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma MORGAN & MORGAN'.

Que éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (fs. 99-102)

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas.

Analizando lo expuesto por el Juez Marítimo, junto con el fallo por él citado, a juicio de esta Sala debe declararse probada la causal de impedimento presentada por dicho Juez.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, lo separa

del conocimiento del caso y DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo asuma el conocimiento del proceso ordinario que ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. le sigue a SENATOR LINES.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJCUACION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED CONTRA M/N "ACONCAGUA". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez Marítimo de Panamá, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED, representada por CARREIRA-PITTI, P.C. ABOGADOS, le sigue a M/N "ACONCAGUA", representada por la firma forense MORGAN & MORGAN.

Como fundamento de su solicitud el Juez Marítimo señala lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de este Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs.374-377)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como ya lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser

calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Cfr. resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs.213-220)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED le sigue a M/N "ACONCAGUA".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO. DIN DIN, INC., Y SURANCO, INC., RECUREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PORTUGUESE PARADISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO. ha solicitado al resto de la Sala que se le separe del conocimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Superioridad el 8 de marzo del 2002, en el recurso de casación propuesto por DIN DIN INC., y SURANCO INC., dentro del proceso sumario que le siguen las recurrentes a PORTUGUESE PARADISE, INC..

La solicitud de impedimento la sustenta el Magistrado Troyano en el hecho de que desde el 9 de marzo de 2002 se convirtió en padrino de bautismo de la hija de una de las abogadas que conforman la firma forense LÓPEZ Y VALLARINO, apoderada judicial de SURANCO INC., lo que a su juicio, si bien no configura ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 760 del Código Judicial, ha sido principio invariable de esta Sala Civil evitar cualquier sospecha de parcialidad o de interés particular en sus pronunciamientos. En tal sentido se deja expuesto la petición del Magistrado Troyano:

"Esta petición se fundamenta en que desde el 9 de marzo de 2002 me constituí en padrino de bautismo de la hija de una de las abogadas que conforman la firma forense LÓPEZ Y VALLARINO, apoderada judicial de SURANCO INC..

Si bien a juicio del suscrito la situación descrita no configura ninguna de las causales de ipedimento que consagra el artículo 760 del Código Judicial, hago esta solicitud porque ha sido principio invariable de los miembros de esta Sala Civil, evitar cualquier sospecha de parcialidad o de interés particular en sus pronunciamientos". (f. 959).

Es obvio, como lo destaca el propio Magistrado Troyano, que la relación de compadrazgo entre el Magistrado o juez y una de las partes no configura causal de impedimento alguna, conforme se desprende del artículo 760 del Código Judicial que enumera de manera taxativa dichas causales, no pudiendo el juzgador tomar en cuenta motivos de impedimento distintos a los previstos en la misma.

Es cierto que los Magistrados de esta Sala de la Corte, frente a cualquier circunstancia que pueda poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, suelen declararse impedidos en la causa en cuya decisión participan, no obstante que en el presente caso, no se justicia el impedimento planteado, por cuanto no tiene una causal prevista en la ley, para separarse del conocimiento y decisión del proceso. No siendo este el caso que ocupa la Sala, debe declararse ilegal el impedimento solicitado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la solicitud de impedimento formulada por el MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO en la solicitud de aclaración de sentencia presentada por PORTUGUESE PARADISE, INC., en el recurso de casación promovido por DIN DIN INC., y SURANCO INC., contra PORTUGUESE PARADISE, INC..

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR CASTRO & BERGUIDO, Y MORGAN & MORGAN CONTRA LA RESOLUCION DEL 10 DE AGOSTO DE 2,001 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CORPORACION AMERICA SUDAMERICANA, S.A. CONTRA EDUARDO EURNEKIAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Las firmas forenses CASTRO & BERGUIDO y MORGAN & MORGAN, actuando conjuntamente en nombre y representación del señor EDUARDO EURNEKIAN, interpusieron recurso de hecho contra las resoluciones proferidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de agosto de 2001 y el 6 de septiembre de 2001, dentro del proceso ordinario que le sigue CORPORACION AMERICA SUDAMERICANA, S.A. a la parte recurrente.

Encontrándose pendiente de resolver, las apoderadas legales del señor EDUARDO EURNEKIAN presentaron escrito ante la Secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que manifiestan lo siguiente:

"Nosotros, CASTRO & BERGUIDO, abogados con oficinas, en el Edificio Vallarino, 6to. Piso, en esta ciudad, actuando junto con MORGAN & MORGAN, abogados, con oficinas en el Edificio Torre Swiss Bank, Piso 16, Calle 50 y 53 Este, Marbella, en nuestra calidad de apoderados judiciales, principales y sustitutos, del señor EDUARDO EURNEKIAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad argentina, libreta de enrolamiento 4.086.268, vecino de Calle Honduras 5663, Buenos Aires, Argentina, respectivamente, por este medio, concurrimos ante usted, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de DESISTIR del recurso de hecho interpuesto contra las resoluciones de 10 de agosto de 2001 y de 6 de septiembre de 2001, proferidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia debido al hecho de que, en el presente proceso, las partes han presentado una transacción en el Juzgado de origen del proceso". (F62)

En relación con este punto, el artículo 1087 del Código Judicial establece la posibilidad de que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir de él. Por su parte, el artículo 1089 de ese mismo Código señala que el desistimiento debe presentarse por escrito, ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. Por último, indica que el escrito debe ser presentado personalmente al secretario del tribunal respectivo o, en su defecto, estar autenticado ante Juez o Notario.

En el presente caso la Sala estima que el desistimiento reúne todos los requisitos que la ley exige. Así, en primer lugar, se advierte que las apoderadas judiciales, principal y sustituta, de la parte recurrente tienen facultad expresa para desistir, como se desprende del poder general consultable de fojas 26 a 29 del expediente principal. En segundo lugar, el escrito se encuentra debidamente autenticado por el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, razón por la cual se debe aceptar el desistimiento.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de hecho interpuesto por las firmas forenses Castro & Berguido y Morgan & Morgan, en representación del señor EDUARDO EURNEKIAN, dentro del proceso ordinario que le sigue CORPORACION AMERICA SUDAMERICANA, S.A. y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECUSACIÓN

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A SENATORS LINES GMBH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso marítimo ordinario promovido por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. contra SENATORS LINES GmbH, la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la parte demandada, ha promovido Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Sometido al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador admitió el presente incidente, mediante providencia de 11 de marzo de 2002 (f.30), solicitando al Honorable señor Juez Marítimo rinda un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación. Con respecto a ello, consta de fojas 31 a 32, el informe rendido, en tiempo oportuno.

El fundamento del incidente radica en que el día 15 de enero de 2002, se presentó demanda por parte de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. contra SENATOR LINES GmbH, siendo admitida en dicha fecha la misma así como la acción de secuestro. Que la firma forense MORGAN & MORGAN asumió la representación legal de la parte demandada el día primero (1°) de febrero de 2002, solicitando conjuntamente con la parte demandante, la suspensión de los efectos de la acción cautelar incoada.

Señala el incidentista que en fallo de 30 de noviembre de 2001 proferido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declaró probada la causal de impedimento propuesta por dicha firma dentro del proceso marítimo Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell International, S.A. (Hecho cuarto).

En el informe rendido por el Honorable señor Juez Marítimo se acepta lo planteado por la firma forense, señalando que "ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982; y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la contestación al hecho cuarto de este informe, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (f.32)

Es obvio que en el caso en estudio prospera la causal de impedimento alegada, por tanto procede la declaración de probado el incidente de recusación y ordenar la separación del conocimiento del mismo por parte del Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el

Honorable Señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM; lo SEPARA del conocimiento del presente negocio y ORDENA la designación del SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA para que asuma el conocimiento del proceso marítimo ordinario promovido por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. contra SENATORS LINES GmbH.

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRASFERVEN) M/N RIO CARONI CONTRA M/N ALMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. Z. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha promovido incidente de recusación contra el Honorable Señor Juez Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, a objeto que se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA (TRASFERVEN) M/N "RIO CARONI" contra M/N "ALMA, en base al numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

El incidentista señala que el 25 de febrero de 2000, la empresa demandante formuló demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N "ALMA", siendo admitida en esa misma fecha la demanda y secuestro correspondiente.

Con respecto a dicha acción, la firma forense MORGAN & MORGAN, en calidad de gestores oficiosos de la M/N "ALMA", solicitó con la demandante, la suspensión de la orden de secuestro, consignando una carta de garantía emitida por Ace Europe y una fianza del P/T Club de la motonave demandada. En el hecho tercero señala que el 25 de marzo de 2000, MORGAN & MORGAN presentó ante el tribunal el poder otorgado por los demandados.

Advierte el incidentista que la SALADE LO CIVIL, en fallo No. IR-251-2001, de fecha 30 de noviembre de 2001, declaró probada la causal de enemistad manifiesta del señor Juez con respecto a la firma forense MORGAN & MORGAN, dentro del incidente de recusación que promoviera dicha firma en el caso Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell International, S.A. No obstante ello, el señor Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer del presente negocio.

Mediante providencia de 11 de marzo de 2002, se admitió el Incidente de Recusación, solicitándosele al Honorable Señor Juez Marítimo rinda el informe correspondiente.

Dentro del término previsto en la Ley, se recibió el informe requerido al funcionario recusado (fojas 30 y 31) del cual se desprende que el Honorable Señor Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, ha convenido en la causal de recusación, por tanto, resulta necesario admitir la misma, y por consiguiente, procede a declarar probado el Incidente de Recusación formulado por la firma forense MORGAN & MORGAN y, ordena la separación del funcionario acusado, del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM; lo SEPARA del conocimiento del presente negocio y, ORDENA la designación del SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA para que asuma el conocimiento del proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por TRANSPORTE FERREOS DE VENEZUELA (TRASFERVEN) M/N "RIO CARONI" contra M/N "ALMA".

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
ABRIL 2002

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A REGULO ESCUDERO LÓPEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE LASSO PANDALES (A.E.P.D.) MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de fecha 4 de abril de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se llamó a juicio a REGULO ESCUDERO LÓPEZ alias "DIEGO" y se mantuvo la detención preventiva que pesa en su contra, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de HOMICIDIO en perjuicio de JOSÉ LASSO PANDALES (q.e.p.d)

Al momento de ser notificado del auto encausatorio, el Licenciado GERARDO CARRILLO (Defensor Técnico de Regulo Escudero López), anunció recurso de apelación contra dicho auto, presentando escrito en el que argumenta lo siguiente:

"PRIMERO: El día 12 de marzo de 2000, en horas de la noche JOSE LASSO PANDALES fue herido mortalmente con arma de fuego, sufriendo lesiones perforantes a órganos vitales que provocaron su muerte, según consta a fs.156-158 y 173 del expediente.

SEGUNDO: Con base a este hecho la Fiscalía Auxiliar de la República dispone iniciar la investigación correspondiente, mediante auto cabeza del proceso de fecha 13 de marzo, dispone el reconocimiento y levantamiento del cadáver de LASSO PANDALES, así como la práctica de las pruebas testimoniales, periciales, documentales etc.

TERCERO: En ese mismo orden se logró incorporar al expediente los testimonios de RICARDO ANTONIO RIVAS DÍAZ, JOSE MIGUEL BERMUDEZ y ELVIA GORDON, quienes dan fe de que vieron "DIEGO" y su primo JOSE LUIS, quienes son vecinos del inmueble donde se escenificó (sic) el hecho, disparar contra el occiso LASSO PANDALES.

CUARTO: Con base a tales elementos la Fiscalía Auxiliar de República dispuso la indagatoria y detención preventiva de REGULO ESCUDERO LOPEZ. Por su parte el Fiscal Tercero Superior, en su oportunidad, mantuvo la detención preventiva de mi mandante.

QUINTO: La investigación se ha centrado en REGULO ESCUDERO LOPEZ, pero no se ha hecho nada por encontrar a JOSE LUIS, persona conocida en el inmueble por ser vecino o residente de ahí. Nos parece que el Ministerio Público descuidó este extremo, a nuestro juicio fácil de investigar, por cuanto que las mismas personas que hacen los señalamientos saben quienes son los padres de JOSE LUIS donde viven estos. Por si fuera poco, la familia de la víctima conoce la familia de JOSE LUIS y donde se le puede ubicar actualmente, pues por ellos es sabido que JOSE LUIS se encuentra privado de su libertad en una de las cárceles (sic) de nuestro sistema penitenciario.

SEXTO: Es necesario una ampliación de la encuesta para que se traiga al proceso la declaración indagatoria de JOSE LUIS quien podrá dar detalles de los hechos acaecidos aquel 12 de marzo de 2000 y la participación que pudo haber tenido o no REGULO ESCUDERO LOPEZ.

Es por todo lo anterior que solicito se REVOQUE el auto encausatorio No.31 de 4 de abril de 2001 y se ORDENE LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO, PARA QUE SE INDAGUE A JOSE LUIS QUINTERO STANCIOLA".

Corrido el traslado al Fiscal Tercero Superior del Tercer Distrito Judicial, sobre la sustentación de la apelación presentada por la defensa técnica del procesado REGULO ESCUDERO LOPEZ alias "DIEGO", el mismo presentó sus

objeciones las cuales son del tenor siguiente:

"La calificación delictiva contemplada por el Tribunal de la instancia, se adecua al panorama procesal bajo estudio, porque se trata de dos personas que dicho sea de paso, han identificado plenamente a una de ellas, sin que ello implique que no es que la otra no esté involucrada en esta causa, sino que no existe la certeza jurídica para vincularla a la misma. De manera constante la doctrina jurisprudencial ha establecido que para adecuar la conducta reprochable a una determinada modalidad delictiva, es obligante examinar todos los componentes o elementos probatorios integrantes del hecho y la plena seguridad de quien resulte responsable o autor del mismo.

El criterio del Tribunal de Instancia nos revela que en lo que concierne al imputado REGULO ESCUDERO LOPEZ, a pesar de que no ha rendido declaración indagatoria, hay plena prueba de que es autor de este hecho punible, que pesa más en su contra los señalamientos de los testigos antes mencionados y que existe una orden de captura, además se encuentran reunidos otros requisitos que son, efectivamente, los exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial para que se declare que hay lugar a seguimiento de causa criminal.

No es que el Juzgador haya ignorado la existencia de hechos o circunstancias plenamente acreditados en la forma requerida por la ley para que se establezca la comisión de un delito y se determine la persona que lo ha ejecutado, sino que en el caso del tal JOSE LUIS, no tiene la certeza jurídica acerca de la participación fehaciente de esta persona. De modo que las críticas y comentarios que hace el apelante del auto atacado se fundamenta en hechos aislados, pero no constituyen pruebas palpables que puedan restarle méritos probatorios a los elementos de convicción que el tribunal A quo ha apreciado en su justa medida.

Por ello, somos de opinión que no es dable acoger el criterio expuesto por el apelante en este proceso penal, toda vez que sus argumentos no desvirtúan el fundamento jurídico del juzgador primario, en virtud de que los elementos de pruebas determinan sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado REGULO ESCUDERO LOPEZ y así solicitamos a esa respetable Sala de Justicia que conforme en todas sus partes el Auto No.31 de 4 de abril de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia".

Las constancias procesales nos indican que la presente encuesta penal se inicia con la providencia emitida el día 13 de marzo de 2000 por la Fiscalía Auxiliar de la República, donde dispone Comisionar al Secretario del Despacho para que en funciones de Agente Especial realice la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, que momentos antes había sido llevado a la Morgue del Hospital Santo Tomás.

En este proceso, el elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver practicada por la Fiscalía Auxiliar y que se puede apreciar a folios (2, 3 y 4); también con el Protocolo de Necropsia (fs.154-158); y con el Certificado de Defunción que se encuentra a (fs.159).

En cuanto al elemento subjetivo o vinculación con el hecho punible, tenemos, por una parte, el señalamiento directo contra el imputado REGULO ESCUDERO LÓPEZ, por parte de RICARDO ANTONIO RIVAS DÍAZ y, quien al momento de rendir su declaración jurada manifestó lo siguiente:

"En la noche de hoy, a eso de las ocho y quince aproximadamente estando dentro de mi cuarto cuando de repente escuché tres disparo un poco lejos, luego me asomé a mi puerta y pude ver en el pasillo a la señora OFE, la cual vive con sus hijos en la parte de adelante de la casa, además ví (sic) parado frente a la puerta del señor Omar, a los sujetos que los conocso (sic) con los apodos de JOSE LUIS y DIEGO, hijo de OFE, que estaban disparando los dos hacia dentro del cuarto de Omar, además escuché que la señora OFE, le

decía a su hijo "DIEGO NO LO MATE, POR FAVOR" y llorando le repetía "LOS ESTAS MATANDO POR FAVOR", pero Diego y su primo José Luis siguieron disparando; ya que escuché más de siete disparos entre los dos hacia dentro del cuarto de Omar. Seguidito Diego y José Luis, comenzaron a caminar por el pasillo y pasaron por mi cuarto y como le hablo a Diego le pregunté "Diego tuviste problema "y me respondió "No me diga ni pinga voy a matar a otro, ando mostrosiao" y como le vi que llevaba un revólver en su mano derecha no le dije nada, ya que su primo José Luis, cargaba otro revólver en su mano derecha y otro más en el bolsillo de su pantalón parte de adelante".

En la declaración jurada rendida por la señora ELVIA GORDON MOLONEY (25-27), se observa que hace cargos directos contra REGULO ESCUDERO LÓPEZ (a) "Diego", cargos estos que en ningún momento han podido ser desvirtuados por el supuesto implicado REGULO ESCUDERO LÓPEZ.

"A eso de las ocho y nueve (8:00 p.m y 9:00 p.m) de la noche del día de ayer Domingo doce (12) de marzo, YO me encontraba dentro de mi casa en compañía de mi esposo de nombre VALENTINO CARRILLO, cuando de pronto escuché dos detonaciones que se oían a una distancia lejana, luego me levanté y fui hacia la puerta y abrí la parte de arriba de la puerta, ya que la misma está dividida en dos (2) partes, luego deje la puerta entre abierta y pude ver que la señora OFELINA estaba gritando QUE HABIA QUE DARLE LO SUYO al frente de la puerta del señor OMAR, la misma estaba en compañía de su hijo de nombre DIEGO y el sobrino JOSE LUIS, luego el sobrino entró a la casa de OMAR y se escuchó otra detonación o sea la tercera y salieron corriendo las tres personas OFELINA, DIEGO y JOSE LUIS, entonces cuando ellos se fueron YO salí de mi casa y le pregunté al señor PMAR que lo que había pasado y el me contestó que LASSO se encontraba dentro de la casa del (sic) él, una vez el me dijo eso YO entré a la casa del señor OMAR y ví a LASSO arriba en el altillo del señor OMAR con sangre en el pecho y también le salía sangre por la boca y estaba casi como agonizando (sic), entonces yo lo bajé en compañía de un vecino que no me acuerdo el nombre y luego lo dejamos afuera de la casa y yo entre nuevamente a mi casa y le dije a mi esposo que había herido a LASSO, ya que mi esposo estaba todavía dormido y le dije que yo iba a decirle a la mamá de él (occiso) y mi esposo me contestó que la madre de LASSO estaba en el Darién"

La defensa no cuestiona en ningún momento la vinculación del imputado REGULO ESCUDERO LÓPEZ con el hecho ocurrido, sino que se limita a manifestar que la investigación se ha concretado únicamente en él, además afirma que la Fiscalía no ha hecho nada por tratar de ubicar al otro sujeto señalado por los testigos presenciales del hecho de sangre RICARDO ANTONIO RIVAS, JOSÉ MIGUEL BERMUDEZ Y ELVIA GORDON, como posible autor al cual solamente conocen por el nombre de "JOSE LUIS".

En la parte final de su escrito de apelación el Lic. Gerardo Carrillo solicita a esta Corporación de Justicia que se revoque el Auto No.31 de 4 de abril de 2001 y en su defecto se ordene la ampliación del presente proceso, para lograr traer a la encuesta la declaración indagatoria de "JOSE LUIS" quien según su opinión podría arrojar mayores detalles de los hechos investigados que provocaron la muerte de JOSÉ LASSO PANDALES.

Sobre este punto, la Sala observa, que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló que no es que la otra persona señalada "JOSE LUIS" no esté involucrada en el hecho delictivo investigado, sino que no existe la certeza jurídica para vincularla al mismo.

Por último, manifiesta la Fiscalía que aún cuando REGULO ESCUDERO LOPEZ, no ha rendido declaración indagatoria existe una providencia que hace que el mismo tenga calidad de imputado y hay plena prueba en el expediente de que el mismo es autor del hecho punible investigado. Aunado al hecho que se hicieron todos los esfuerzos con el fin de localizarlo teniendo entonces que recurrir a la notificación por los medios de comunicación (El Panamá América y La Crítica).

Por lo anterior esta Sala, en vista de los indicios que comprueban la vinculación del sindicado REGULO ESCUDERO LOPEZ con el hecho investigado, considera acertada la decisión del Tribunal A-Quo de abrir causa criminal contra

el mismo, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial, para someter a los rigores de un enjuiciamiento penal y en cuanto a la solicitud del abogado defensor Lic. Gerardo Carrillo de que se retrotraiga la investigación ordenando la revocatoria del auto apelado y en su defecto decretar una ampliación, estima esta Sala, que se han agotado por parte de la Fiscalía todas las diligencias necesarias con el fin de dar con el paradero del mismo sin tener resultados positivos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto calendado 4 de abril de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venido en apelación.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE JOSÉ LUIS LOZANO RELUZ Y EUCLIDES ISAAC PEDROZA RELUZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 19 de abril de 2001, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra José Luis Lozano Reluz y otros, por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Abel Armando Abadía Adames.

La defensa técnica de Lozano solicita que se sobresea provisionalmente a su patrocinado, o que en su defecto, se ordene la ampliación del sumario, toda vez que los testimonios que incriminan a Lozano son sospechosos ya que son parientes de la víctima (fs.480-481).

Conocidos los argumentos del recurrente, le corresponde a la Sala decidir la alzada de conformidad con el caudal probatorio y según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior basó su decisión judicial en el hecho de que existen múltiples declaraciones de testigos presenciales de los hechos, quienes señalan directamente a Lozano como la persona que disparó contra Abadía Adames causándole la muerte (fs.358-411).

Al examinar los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal, esta Corporación de Justicia no comparte la pretensión de la defensa técnica de Lozano y apoya la decisión judicial del Tribunal Superior, toda vez que fueron varias las personas que presenciaron la comisión del hecho punible. Así, Katuska Mabel Fonseca Valladares (fs.16-19); Mariela Baloye Abadía (fs.20-23); Dalia del Carmen Abadía (fs.198-200); Martha Estela Castillo González (fs.201-203); Carlota Abadía de Gracia (fs.204-207) y Rosa Valladares de Fonseca (fs.210-211), son coincidentes en manifestar que Lozano, luego de sostener una riña con Abadía Adames, le disparó con un arma de fuego causándole la muerte.

Como se aprecia, entre Lozano y el occiso se suscitó inicialmente un combate del cual sobrevino la muerte de este último. Todo ello hace comprometer serios indicios de responsabilidad criminal contra Lozano en relación a la comisión del hecho punible que se le atribuye, por lo que esta Superioridad no tiene reparos en confirmar el auto apelado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado 19 de abril de 2001, emitido por el Segundo Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SE REFORMA EN DOS ASPECTOS LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL AUTO SEGUIDO A JORGE IVAN ESPINOSA BETHANCOURTH Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 25 de julio de 2001, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ABRIÓ CAUSA CRIMINAL contra JORGE IVÁN ESPINOSA BETHANCOURT, de generales conocidas en autos, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), y por el Título IV, Capítulo II del Libro II en relación al Título II, Capítulo VI, Libro I del Código Penal, es decir, por delito contra el patrimonio (tentativa de robo) en perjuicio de Kam Pui Chan Chen (a) "Jimbiao".

En tanto, sobreseyó provisionalmente a Roberto Roderick Rodríguez (a) "Kilili, Manuel Orlando Quintero Matthews, Eric Omar Rivera Almilla tegui (a) "Coco" y Roberto Araúz Samaniego (a) "Chapo" por el delito contra la vida en perjuicio de Kam Pui Chan Chen (a) "Jimbiao"; y declinó la competencia para juzgar la conducta de estos imputados, ante el Juzgado de Circuito Penal en turno de la provincia de Coclé, a fin de que se determine lo que en derecho corresponde por el delito contra el patrimonio, específicamente, tentativa de robo en perjuicio de kam Pui Chan Chen (a) "Jimbiao". Por otra parte, declina al Juzgado Municipal del distrito de Antón la situación de Héctor Aníbal Cano Hernández en cuanto a un delito relacionado con el Título XI, Capítulo II del Libro II del Código Penal (fs.799-812).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficiodel imputado Espinoza Bethancourth; así como por el licenciado Marco Tulio Hernández Virviescas, apoderado de la parte querellante; Recursos que al ser concedidos (fs. 961) permiten a esta superioridad examinar los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

La licenciada Alvarenga de Apolayo, solicita se decline ante la esfera pertinente, el conocimiento de la situación de su representado Espinosa Bethancourth, por considerar que se trata de un homicidio culposo (fs.950-954).

Por su parte, el doctor Hernández Virviescas, abogado querellante, solicita se revoque la decisión en lo que respecta al sobreseimiento y declinatoria de competencia de los señores Manuel Orlando Quintero Matthews, Eric Omar Rivera Almilla tegui (a) "Coco", Roberto Araúz Samaniego (a) "Chapo" así como de Héctor Aníbal Cano Hernández, y se les llame a responder por los delitos de homicidio y contra el patrimonio en perjuicio de Kam Pui Chan Chen (a) "Jimbiao".

Expone el distinguido letrado, que su petición se fundamenta en el hecho que los mencionados imputados realizaron en conjunto una acción planificada, mediante la cual se asignaron tareas, obligaciones y actividades orientadas a atentar contra de los intereses de la sociedad, previa definición del lugar, en este caso El Coco de Penonomé; asaltar una tienda o un mini super, específicamente, y para lo cual contrataron el vehículo del joven Roberto Roderick Rodríguez (a) "Kilili".

Sostiene así, que el homicidio del señor Chan Chen estuvo rodeado de todas las circunstancias que implican una acción dolosa mediante asociación ilícita

(fs.955-959).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar el auto recurrido, de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, a objeto de evaluar si tienen asidero jurídico las objeciones planteadas por los apelantes.

En este sentido, se tiene en primer lugar la declaración de la señora Chen Ai Ping, esposa del hoy occiso, quien estuvo presente al momento de suscitarse el fatal hecho.

Explica la testigo que se encontraba en compañía de su esposo atendiendo el supermercado "La Buena Suerte", ubicado en el corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, cuando aproximadamente como a las 8:30 p. m. entraron al local dos muchachos entre 18 y 20 años de edad, luego entraron dos más de la misma edad, incluso le comentó a su esposo que eran personas extrañas, que nunca antes las había visto por el lugar. Los jóvenes se desplazaron por el local, luego entró otro sujeto quien sin mediar palabra disparó a su esposo con un arma larga. Seguidamente los cinco jóvenes salieron corriendo (fs. 20-22).

Vinculados a ese homicidio fueron indagados los jóvenes Jorge Iván Espinoza Bethancourth (a) "Nacho" (fs.129-131; 147-154 y 604-605); Manuel Orlando Quintero Mattews (fs. 129-131; 205-210 472-478; y 632-633), Roberto Roderick Rodríguez Ayala (a) "Kilili" (fs. 127-128; 195-203 y 636-637), Eric Omar Rivera Almillategui (a) "Coco" (fs. 263-264; 277-284 y 628-631).

De sus declaraciones claramente se desprenden graves indicios de que se dirigieron a la abarrotería La Buena Suerte con el objeto de robar, y como consecuencia resultó muerto el señor Kan Pui Chan Chen. Veamos:

Según narra Jorge Iván Espinoza Bethancourth (a) "Nacho", salieron de la ciudad de Antón hacia el Coco de Penonomé en en el automóvil de Roberto Rodríguez (a) "Kilili", quien se quedó esperandolos al final de una calle por el Rosario. Y en compañía de los otros se fueron caminando hacia El Coco y se dirigieron a la abarrotería. Afirma Espinoza Bethancourth que sus compañeros entraron primero, él portaba la escopeta, a la cual sólo se le toca en el gatillo y se dispara, de manera que al entrar cinco minutos después, se dirigió hacia el chino sin intenciones de dispararle, se le enredo el dedo en el gatillo y el arma se disparó; salieron corriendo, subieron una loma que estaba cerca del río, saltaron una cerca, cruzaron un potrero y tomaron un camino hasta llegar a donde los esperaba Roberto Rodríguez (a) "Kilili" en su vehículo (fs. 147-163).

Por su parte, Roberto Roderick Rodríguez Ayala (a) "Kilili" señala que es Nacho quien le dirigía, pero sugiere que ignoraba a qué se dirigían su compañeros, a pesar de que en el camino estuvieron probando la escopeta (fs.195-203).

Manuel Orlando Quintero Mattews admite que estuvo en el lugar de los hechos, no obstante, luego dice que fue obligado (fs. 129-131 y 205-210)

Eric Omar Rivera Almillategui (a) "Coco" afirma que un tal Palermo fue quien lo invitó a robar, sostiene que ninguno fue obligado a ir, y que Nacho era quien indicaba el camino y llevaba la escopeta(fs. 263-264; 277-284 y 628-631)

Por su parte, con respecto a Roberto Araúz Samaniego (a) "Chapo" se ordenó su detención y se reiteró en varias ocasiones a la Policía Técnica Judicial (Panamá y Penonomé), a la Policía Nacional y al D.I.I.P que se mantuvieran informados del seguimiento (fs.350; 368; 432; 588; y 674). No obstante resultaron infructuosos los intentos de localización.

A juicio de este Tribunal de Apelación, el cuadro fáctico, expuesto claramente advierte que los cuatro jóvenes indagados se habían propuesto cometer un robo, para lo cual uno de ellos iba armado con una escopeta, que incluso accionaron a mitad del camino para verificar como funcionaba. Lógicamente el objetivo era utilizarla de ser necesario.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la defensa técnica del señor Espinoza Bethancourth, en el sentido que en el presente negocio nos encontramos ante un homicidio culposo, las pruebas son demostrativas que aun cuando su

defendido excepcionó que el arma es fácil de accionar y que al enredarse el dedo, se produjo el disparo, contrario a ello se tiene el Informe Pericial N 467-00 en el cual los peritos Roosevelt Pitti y David O. Villarreal al examinar la escopeta determinan lo siguiente:

"Esta escopeta con el deterioro que presenta su mecanismo de disparo funciona es decir, que produce disparos.

....

Esta escopeta es de un solo tiro es quebradiza y se carga manualmente, funciona en simple acción y para accionar el gatillo requiere una presión de una Libra" (lo subrayado es nuestro) (f.761-764).

Lo transcrito significa, que en ningún momento se pudo dar el disparo que impactó en la anatomía del hoy occiso Kam Pui Chan Chen de manera accidental, que obviamente Espinoza Bethancourth accionó fuertemente el gatillo con el proposito de dispararle, logrando su objetivo.

Aclarado el punto anterior, en cuanto a las objeciones del Dr. Hernández Virviescas, quien estima que la actuación de los señores se enmarca dentro de la autoría y participación criminal, es importante anotar que, como bien lo manifiesta, ninguno de los miembros del grupo era ajeno a la actividad delictiva, esto es, sustraer en forma violenta y con armas, los bienes de una tienda, siendo innegable que estaban conscientes que esa actividad ilícita implicaba riesgos, estando cada uno de los miembros dispuestos a afrontar las contingencias que presentara la ejecución de tal acción, incluyendo matar o perder la propia vida.

Al respecto esta Corporación de Justicia ha reiterado por medio de sentencia de 21 de diciembre de 2001 "que en los casos en que se presenta el homicidio como delito medio para la comisión de otro hecho punible, como es el robo, al emitir el auto de llamamiento a juicio, no es procedente la apertura de causa criminal por ambos delitos sino que basta que se exprese que el o los imputados son presuntos transgresores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, que es la denominación genérica del hecho imputado.

Así, de ser encontrados culpables, al momento de realizar la individualización judicial de la pena, el juzgador debe tener en cuenta que la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio doloso agravado y establecer el grado de participación criminal que le cabe a cada uno de los procesados. (Cfr. Sentencias de 18 de abril de 1997; 27 de septiembre y 30 de noviembre de 1999; 24 de abril de 2000)".

Ahora bien, en casos como el presente, cuando son varios los encausados penalmente, de ser juzgados por un jurado de conciencia, el cuestionario debe formularse de manera adecuada, es decir, preguntar si el imputado es inocente o culpable de haber participado en el homicidio..., de modo tal, que de resultar un veredicto de culpabilidad, proceda el Tribunal a individualizar la pena de conformidad con el grado de participación criminal de cada uno.

Otra apreciación del abogado querellante, es que se está ante el delito de asociación ilícita. Sobre el particular, esta superioridad a expresado en distintos fallos que "el delito de asociación ilícita requiere para su configuración el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencia. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.." (Fallo de 21 de diciembre de 2001).

En el caso bajo examen, consta solamente que los imputados planearon la comisión del robo a una abarrotería, para lo cual hubo una distribución del trabajo delictivo, pero no existe prueba que determine que pertenezcan a una asociación cuyo fin sea cometer acciones punibles.

De consiguiente, esta Sala estima que cabe reformar el auto apelado de

conformidad con lo expuesto en este análisis, lo que abarcara la situación del imputado Iván Espinosa Bethancourt, quien sólo será llamado a responder por el delito de homicidio; y por éste mismo delito se llamara a responder criminalmente a los imputados que fueron sobreseídos. Sólo se confirmara el fallo en cuanto a la situación Cano Hernández (a) Canelo, toda vez que no estuvo presente al momento de los hechos y su actuar consiste en haberle dado un arma de fuego - pistola- a Palermo con el objeto de venderse, según declaró. No obstante, no existe prueba indicativa que la prestó para que Palermo -menor de edad -, la utilizará en el hecho punible, origen de esta investigación (fs.77-80 y 211-214).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE REFORMAR la resolución apelada de 25 de julio de 2001 SOLAMENTE en el sentido de:

- ABRIR CAUSA CRIMINAL contra JORGE IVÁN ESPINOSA BETHANCOURT (A) "NACHO", contra ROBERTO RODERICK RODRÍGUEZ AYALA (A) "KILILI", MANUEL ORLANDO QUINTERO MATTEWS, ERIC OMAR RIVERA ALMILLA TEGUI (A) "COCO" Y ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO (A) "CHAPO", de generales conocidas en autos solamente como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, o sea, por un delito Contra la Vida (homicidio) en perjuicio de Kam Pui Chan Chen.

- CONFIRMA solamente la decisión del Tribunal A-Quo en cuanto a la situación de HÉCTOR ANÍBAL CANO HERNÁNDEZ (A) "CANELO", de generales conocidas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AUTO DE PROCEDER CONSULTADO EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO ABDIEL SAMUDIO CONTRERAS, FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA MENOR ALEXANDRA ITZEL CONTRERAS SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal en grado de consulta el auto penal de 28 de febrero de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decretó un sobreseimiento definitivo a favor del Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí, licenciado Abdiel Samudio Contreras, de la supuesta comisión del delito contra la administración pública.

Las sumarias se inician con la denuncia presentada por Alexander Contreras Gutiérrez, contra el Fiscal Samudio Contreras, por considerar que mediante Auto No. 1098 de fecha 21 de diciembre de 2001 adicionada por la diligencia de secuestro penal fechado 4 de enero de 2002, decretó secuestro penal sobre la finca No. 45005 registrada al Rollo 1 Documento 2, Asiento en la Sección de la Propiedad el 21 de septiembre de 1999, la cual es propiedad de su hija menor ALEXANDRA ITZEL CONTRERAS SERRANO (f. 3).

El denunciante acompaña copia del Certificado de la Dirección General del Registro Público de la finca y Certificado de Nacimiento de la menor Contreras Serrano, expedido por el Tribunal Electoral (f. 3).

Tras concluir la instrucción sumarial el Tercer Tribunal Superior de Justicia consideró que de acuerdo al artículo 2051 del Código Judicial, el funcionario acusado ejecutó el secuestro autorizado por el juez de la causa, quien es el competente para autorizar el secuestro; y porque el denunciante no aportó la prueba sumaria del supuesto delito (f.14).

A juicio de la Sala, según se desprende de la denuncia formulada por Alexander Contreras Gutiérrez, el cargo que se le endilga al Fiscal, es el de haber incurrido en los delitos de abuso de autoridad o extralimitación de funciones, en el secuestro realizado a la finca de su hija Alexandra Contreras. Esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal Superior de Justicia, ya que la denuncia carece de la prueba sumaria del supuesto delito, conforme a exigencia del artículo 2467 del Código Judicial. Sobre el particular es posible consultar la Sentencia del Pleno del 9 de octubre de 2001.

Así las cosas, la Corte considera pertinente confirmar la resolución judicial consultada, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, en vista de que no se acompañó la prueba sumaria del supuesto delito.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, el auto fechado 28 de febrero de 2002, proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se decreta un sobreseimiento definitivo a favor del Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí, licenciado Abdiel Samudio Contreras, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en perjuicio de la menor Alexandra Contreras Serrano.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA QUERELLANTE Y POR EL DEFENSOR TÉCNICO DE RICARDO ARTURO DAVIDSON CEREZO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MARÍA PATRICIA LOZADA DE QUINTANA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el apoderado judicial de la querellante y por el defensor técnico de Ricardo Arturo Davidson Cerezo, sindicado por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de María Patricia Lozada de Quintana.

El recurso extraordinario impugna la sentencia de 4 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que impone a Davidson la pena 3 años de prisión, por ser responsable del delito de violación carnal.

El recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la querellante es contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se pronunció sobre la comisión de un delito cuya penalidad es superior a los 2 años de prisión, por lo que se trata de aquellas resoluciones contra las cuales lo concede la ley.

El libelo de casación reúne el requisito de la historia concisa del caso, advierte una causal de casación en el fondo, tres motivos, y la violación de dos disposiciones legales sustantivas, seguidas de sus respectivos conceptos de infracción. Todo ello formalizado en atención a la ley que regula la materia de casación penal y a la jurisprudencia que la Sala Penal ha realizado sobre la interpretación de cada requisito de admisibilidad.

En cuanto al recurso de casación presentado por la defensa técnica de Ricardo Arturo Davidson Cerezo, es contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se

pronunció sobre la comisión de un delito cuya penalidad es superior a los 2 años de prisión, por lo que se trata de aquellas resoluciones contra las cuales lo concede la ley.

El libelo advierte la historia concisa del caso, y sustenta tres causales de casación en el fondo. La primera causal se refiere al supuesto en que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que supone que el juzgador no ponderó una prueba que estaba acreditada en el expediente, le asignó valor probatorio a una prueba que no existe en el proceso, o que el Tribunal le niega la existencia de una prueba que si se encuentra en el cuaderno penal.

Cuatro motivos apoyan la causal de casación en el fondo en cuestión. El primer motivo, menciona un dictamen científico practicado por el Medico Forense, a una declaración que rindiera el "referido galeno", y las deposiciones que rindieran Carlos Navarro Montenegro y Edna Ermosilla, pero no señala con claridad cual o cuales de esas pruebas fueron ignoradas para ser ponderadas por la sentencia impugnada.

En el segundo motivo, el casacionista afirma que la sentencia impugnada "ignoró" la "confesión por parte de mi representado en cuanto a aceptar que mantenía relaciones extramaritales con Lozada Quintana... lo mismo que las contradicciones en las que incurrió la supuesta ofendida y los testimonios que rindieron tanto Jackeline Martínez, Verónica Váldez Giraldo y Anastacia Palacio de Santo" (fs. 635-636). Al igual que en el primer motivo, el recurrente no indica las fojas de las piezas probatorias que supuestamente no fueron valoradas por el Tribunal Superior, además que no concluye con un razonamiento que demuestren la importancia de las pruebas omitidas y cómo hubiese sido la decisión del Tribuna Superior de haberlos ponderado.

El tercer motivo carece completamente de cargos concretos de injuridicidad, ya que no menciona las pruebas que fueron omitidas por la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior, y que, de haberlas conocido, habría fallado de manera distinta.

Y los argumentos que el recurrente expone en el cuarto motivo, no se relacionan con la causal que invoca, ya que el argumento da la impresión de que las pruebas sí fueron ponderadas.

Por lo que hace a las disposiciones legales infringida que apoyan la primera causal, considera la Sala que la tesis para sustentar la infracción del artículo 2046 del Código Judicial no se refiere a una omisión probatoria realizada por el Tribunal Superior, sino a una errada valoración probatoria efectuada por el órgano jurisdiccional competente, lo cual no se relaciona con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (cf.637). Para concluir con el examen de las disposiciones legales infringidas de la primera causal, el casacionista advierte la infracción del artículo 216 del Código penal, pero para explicar dicha violación, remite al argumento que concierne al artículo 2046 del Código Judicial. En otros términos, con un solo argumento advierte la infracción de dos normas legales, lo que contraviene la técnica de casación que exige que por cada norma que se diga violada, debe estar acompañada con el respectivo argumento que explique el concepto por el cual ha sido infringido (f.631).

La segunda causal que invoca la defensa técnica del imputado consiste en el supuesto en que la resolución proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, incurra en error de derecho en la apreciación de la prueba (f.638).

Son cuatro los motivos que sustentan la segunda causal. En el primer y segundo motivo, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior infringió las reglas de la sana crítica. Pero no cita cuales son las prueba que fueron valoradas de manera errada por la sentencia impugnada, y cómo pudo resolverse la causa si el Tribunal Superior las hubiese ponderado correctamente (f.638). Lo contrario ocurre en el tercero y cuarto motivo, en los cuales se advierten con claridad los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada.

Aún cuando existan dos motivos que contienen cargo de injuridicidad, resulta insuficientes para que el recurso de casación prospere, toda vez que se

aprecian otras deficiencias formales, esta vez en el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas.

En esa dirección, el recurrente señala que el artículo 920 del Código Judicial resultó infringido de manera directa por omisión, porque el Tribunal Superior "le da mérito probatorio a los informes policivos que suscribe Alfredo Icaza..." (f. 640). El artículo 920 se refiere a la fuerza probatoria que tiene la declaración de testigos que deponen sobre algún hecho oído a otro; al confrontarlo con el argumento que sustenta la infracción podemos concluir que no se relaciona, pues el recurrente pretende que el informe sea ponderado con una norma legal que se refiere a la prueba testimonial.

En cuanto a la alegada violación del artículo 922 del Código Judicial, el casacionista destaca que Edna Ermosilla, Alfredo Icaza y Roberto Castillo no vieron lo que sucedió dentro del vehículo (f.641-642). No obstante, no menciona lo que declaró cada una de esas personas, y lo que hace el recurrente es destacar la conclusión a la que llegó tras valorar esas declaraciones.

Y finalmente, al igual que en la primera causal, el casacionista omite sustentar, de manera individualizada, el concepto en que ha sido infringido el artículo 216 del Código Penal.

La tercera causal que el recurrente invoca se refiere al caso en que la sentencia impugnada tenga como delito un hecho que no lo es, causal que prevé el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial. Cinco son los motivos que sirven de fundamento a la primera causal y dos son las disposiciones legales que se dicen infringidas. (fs. 642-646).

Tras examinar los motivos y los argumentos que sustentan las dos normas legales que se consideran infringidas, la Sala llega a la conclusión que es errado el planteamiento que el recurrente utiliza para sustentar la causa en cuestión. En efecto, la causal que prevé el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial garantiza el principio de legalidad, el cual radica en que los ciudadanos sean penados por hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado. Frecuentemente expresado mediante el aforismo nullum crime, nulla poena, sine lege, el principio de legalidad traer consigo que el Estado actúe dentro de los límites de la ley, y por el otro, que los ciudadanos tengan conocimiento sobre cuales serán las consecuencias de su conducta y el modo en que le van a ser aplicadas.

Situados en la anterior perspectiva, la Sala considera que los argumentos que expone el recurrente en los motivos y en las disposiciones legales infringidas no se relacionan con la causal que establece el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, toda vez que no señala que el Tribunal Superior impuso una pena sobre un delito que no ha sido erigido como tal o porque ha dejado de serlo.

Por lo tanto, la Corte es del criterio que el recurso de casación presentado por la defensa técnica de Richard Arturo Davidson Cerezo carece de las formalidades para ser admitido.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa de Ricardo Arturo Davidson Cerezo, y ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la querellante, contra la resolución 4 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YUKLAN LILY LEDEZMA NG, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E.

GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. ROBERTO J. MURGAS TORRAZZA en calidad de apoderado judicial de YUKLAN LILY LEDEZMA NG., contra la sentencia de segunda instancia de 1 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta el casacionista que la presente encuesta penal surge a la vida jurídica mediante la información que el Cabo 1° de la Policía Nacional, LEONEL LEDEZMA ROJAS., se dedicaba a la distribución de sustancias ilícitas en el Centro Penitenciario La Joya. Basada en esta información, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga autoriza una operación encubierta donde la señora YUKLAN LILY LEDEZMA NG entrega un maletín azul contentivo de sustancias ilícitas.

Al ser indagada la señora YUKLAN LILY LEDEZMA NG niega su participación en el hecho ilícito, señalando que ese maletín se lo entregó su hermano LEONEL LEDEZMA y que ella desconocía el contenido del mismo.

Por su parte, LEONEL LEDEZMA ROJAS al rendir su declaración indagatoria niega los cargos a él formulados, señala que la droga que fue incautada no le pertenece a su hermana y que ella no tiene relación alguna con la misma, que es inocente.

Mediante auto de 10 de octubre de 2000, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, le formula cargos a la señora LEDEZMA NG como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito Contra la Salud Pública relacionado con Droga.

Surtidos los trámites del plenario concluyó la instancia con una sentencia de 31 de octubre de 2000 en la que haciendo una errónea valoración de los elementos probatorios se condena a YUKLAN LILY LEDEZMA NG a la pena de 40 meses de prisión como autora del delito de posesión ilícita de droga. Sin embargo, mediante auto de 9 de noviembre de 2000 la juzgadora de primera instancia corrige la sentencia, declarando a la procesada responsable del delito de Tráfico de Droga con Ánimo de Traspaso.

Contra esta decisión la defensa técnica de YUKLAN LILY LEDEZMA NG interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante resolución del 1 de marzo de 2001 confirmó la condena de YUKLAN LILY LEDEZMA NG.

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVO

En el análisis valorativo de las pruebas que hizo el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para llegar a la conclusión de que la señora YUKLAN LILY LEDEZMA NG cometió el delito de Tráfico Ilícito de Droga con ánimo de traspaso, cometió un error de derecho grave porque otorgó mayor valor probatorio a la declaración jurada de EMILIANO TREJOS (Fs.11-13, 64-68), que a las declaraciones indagatorias de LEONEL LEDEZMA ROJAS (Fs.46-52) puesto que da por sentado que ésta tenía conocimiento de la existencia de la droga ilícita que contenía el maletín azul, y tal declaración no establece la relación de nuestra representada con el ilícito investigado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

- Artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Expresa el recurrente que en el fallo impugnado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, deduce de la declaración jurada del señor EMILIANO TREJOS GÓMEZ (Fs.11-13, 64-68) indicios en contra de YUKLAN LILY LEDEZMA NG, sin considerar que ese testimonio no señala que su poderdante tuviese conocimiento del contenido de droga ilícita que había en el maletín azul en comento, pues en la declaración sólo se indican las directrices que el señor LEONEL LEDEZMA ROJAS le dio a EMILIANO TREJOS GÓMEZ, para el retiro de la droga.

Por ello estima que erróneamente se da por acreditado a partir de este medio probatorio dicha circunstancia.

Continúa señalando que el indicio debió ser convergente y concordante con las demás pruebas allegadas al proceso, pues es diametralmente opuesto a la declaración indagatoria de LEONEL LEDEZMA ROJAS (Fs.40-45) y a la declaración indagatoria de YUKLAN LILY LEDEZMA NG (Fs.46-52), en las que se señala que ésta última no tenía conocimiento de la existencia de droga ilícita en el maletín de marras. Además, la señora LEDEZMA NG hace un señalamiento directo en contra de LEONEL LEDEZMA ROJAS, como la persona que dejara en el comercio de su propiedad un maletín azul para que se lo guardara, indicándole que en el mismo solo había azúcar y café, y que posteriormente lo pasaría a recoger.

- Artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Manifiesta el casacionista que el tribunal A-quem no valoró en forma correcta la declaración jurada de EMILIANO TREJOS (Fs.11-13, 64-68), la declaraciones indagatorias de LEONEL LEDEZMA ROJAS (Fs.40-45) y YUKLAN LILY LEDEZMA NG (Fs.46-52), lo cual lo ha conducido a cometer un error, puesto que de haber ponderado estas pruebas hubiera arribado a la conclusión que la procesada YUKLAN LILY LEDEZMA NG no fue la persona que traficó con droga ilícita.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, recomienda a esta superioridad no casar la sentencia de 1 de marzo de 2001, por considerar que no se ha demostrado el quebrantamiento de la ley sustancial penal.

Con relación al motivo único, externa la representación social, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no sólo aprecia la declaración del agente TREJOS ROJAS sino que, además, deriva de ésta elementos incriminativos, con el objeto de determinar la vinculación de YUKLAN LEDEZMA NG, con el hecho por el que se le juzgó.

Indica que el testigo desde un inicio, y antes que se realizara la operación encubierta, explicó al Fiscal de Drogas en qué forma se le entregaría la droga, la contraseña que debía llevar y la persona que le daría el maletín en la que ésta estaba, de allí se infiere la participación de YUKLAN LILY LEDEZMA NG, la que al ser indagada se limita a negar su participación en los hechos.

Por ello, estima que no se acredita el vicio de injuridicidad en el que se dice incurre la sentencia del Tribunal Superior. (Fs.303-306)

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, con respecto al artículo 985 del Código Judicial, expresa el señor Procurador que en la declaración del agente EMILIANO TREJOS GÓMEZ no hay elementos que indiquen el querer faltar a la verdad por parte del mismo y en cuanto a la declaración indagatoria de LEDEZMA ROJAS, en la cual niega conocer la procedencia de la droga, expresa que no se ha aportado elemento probatorio alguno con el cual se pueda probar tal aseveración, por lo que estima que no se ha demostrado el concepto de la infracción. (Fs.307-308)

En cuanto a la norma sustantiva infringida, artículo 258 del Código Penal, el representante de la vindicta pública manifiesta que considera que la casacionista no logró acreditar la infracción de la norma adjetiva y tampoco se produce la violación de la norma sustantiva, toda vez que la infracción de esta última ocurre como consecuencia de comprobada violación de las normas procesales. (F.308)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente, se debe indicar que la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo", de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación, se produce en tres supuestos: 1. cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; 2. cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley niega; y, 3. cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace de la prueba, la que resulta incompatible con la ley que la regula.

Exige como requisito indispensable para que la causal prospere, que el error cometido influya de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en el fallo.

Señalado lo anterior, corresponde analizar el contenido del motivo único planteado por el recurrente a efectos de determinar lo que en derecho cabe.

Cuestiona el casacionista el análisis valorativo que hizo el Segundo Tribunal Superior de la declaración jurada de EMILIANO TREJOS GÓMEZ, puesto que estima se le dio mayor valoración que a las declaraciones indagatorias de LEONEL LEDEZMA ROJAS y YUKLAN LILY LEDEZMA NG.

Sobre el particular, se observa en el fallo del A-quem lo siguiente:

3. La vinculación tanto objetiva como subjetiva de la procesada YUKLAN LEDEZMA NG ha quedado debidamente acreditada con los siguientes elementos probatorios:

3.1. Declaración jurada rendida por el agente encubierto Emiliano Trejos Gómez, quien se apersonó al local Electrónica Ng de propiedad de la procesada y, describe cómo ésta llevó a cabo la entrega explicando que cuando ella lo vio le preguntó si era la persona que iba de parte del señor Leonel Ledezma, entonces le entregó el maletín contentivo de la sustancia ilícita." (Fs.274-275)

Cabe destacar que al revisar las constancias procesales se advierte que la declaración que antecede es el único medio probatorio en que se describe la forma en que la señora LEDEZMA NG haría entrega de la droga al Agente TREJOS GÓMEZ y con esa información, se realizó una operación en la que éste actuó como agente encubierto, la cual llevó a cabo la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en colaboración con unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.), quienes se apersonaron a la Electrónica NG, en la cual la señora LEDEZMA NG hizo entrega al agente TREJOS GÓMEZ del maletín que contenía la sustancia ilícita. (Fs.9-10;14-15)

Si bien se acredita que el maletín, en cuyo interior se encontraba la droga, estaba en posesión de la señora LEDEZMA NG, al ser cuestionada sobre la propiedad del mismo, ésta manifestó que su hermano LEONEL LEDEZMA se la entregó y le dijo que un amigo, del cual no dio el nombre, iba a recoger la bolsa. Ella le preguntó qué contenía y éste le respondió que era azúcar y café.

Luego, su hermano le pidió una tarjeta de presentación para dársela al muchacho que iba a recoger la bolsa. Al día siguiente se presentó un muchacho, le entregó la tarjeta y ella le preguntó quién lo había mandado y él le contestó que LEDEZMA, por lo cual le entregó la bolsa y aquél se retiró. (F.48)

Agrega la procesada que no sabía que lo que había en la bolsa era droga, que su hermano fue el que la llevó y se la dejó en la electrónica. (F.50)

Analizadas las constancias procesales, no se desprenden otros elementos de convicción que permitan dar certeza jurídica de la participación de la señora LEDEZMA NG en la actividad de tráfico o venta de drogas, es decir, diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas.

Aunado a lo anterior, se practicó diligencia de allanamiento al local de

la señora LEDEZMA NG y no se encontró nada ilícito. (Fs. 14-15; 17-19; 26)

Cabe destacar que la operación encubierta estaba dirigida a corroborar si el Cabo LEDEZMA estaba involucrado en la venta de sustancias ilícitas dentro del centro penitenciario y no a investigar a la señora YUKLAN LILI LEDEZMA NG, quien se dedicaba a la actividad comercial en su negocio ELECTRÓNICA NG.

En consecuencia, la Sala concluye que la prueba valorada por el A-quem, por sí sola, no tiene la idoneidad para comprobar la vinculación de la procesada con el hecho que se le imputa y por tanto se materializa el cargo de injuridicidad señalado por el casacionista.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce que se ha transgredido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, norma que establece la forma en que el juzgador debe valorar los indicios, indicando que debe tener en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.

La Sala considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tal como señala el recurrente, deduce de la declaración jurada del señor EMILIANO TREJOS GÓMEZ indicios en contra de YUKLAN LILY LEDEZMA NG, pero dicha prueba, como se explicó en cuanto al motivo único no permite por sí sola establecer que la señora LEDEZMA NG se dedique a la actividad de tráfico de drogas con ánimo de traspaso. A criterio del Tribunal de Casación debieron acopiarse más elementos que permitieran establecer la vinculación de la procesada con el delito por el cual fue condenada.

En consecuencia, la Sala considera que se ha producido la transgresión de la norma adjetiva y tras ello la indebida aplicación de la norma sustantiva que es el artículo 258 del Código Penal, porque, como señala el recurrente, no ha quedado probado la vinculación de la señora LEDEZMA NG con la actividad de tráfico de drogas.

Frente a esta situación, se debe aplicar el principio de derecho penal conocido como "in dubio pro reo", el cual establece que cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto, es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia de 1 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ABSUELVE a YUKLAN LILY LEDEZMA NG de los cargos formulados por Delito Contra la Salud Pública, ORDENA que sea puesta en libertad inmediatamente de no tener otra causa penal pendiente y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, AZAEL HAMED PURCAIT SABORIO Y JAVIER CONCOR LONG SABORIO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. (HURTO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Mgter. ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ, el Licdo. VÍCTOR ALMENGOR TORRES y el Licdo. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, en representación de los señores ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, AZAEL HAMED PURCAIT SABORIO y JAVIER CÓNDOR LONG SABORIO,

respectivamente. Igualmente recurre en casación el licenciado ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la Sentencia No. 153 fechada 24 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a los señores LEE LAY, PURCAIT SABORIO y LONG SABORIO, a cumplir la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autores del delito de Hurto de Automóvil, en perjuicio del señor Gregorie Marie Martinon. A su vez, dicha sentencia decidió modificar la resolución de primer grado, en el sentido que absolvió a los señores MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO, ALBERTO ANTONIO OBALDÍA y JIMMY BERNARDO BALANTA RUIZ, de los cargos formulados contra ellos.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que los libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 de nuestro Código Judicial; al igual que fueron presentados por personas hábiles, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y por un delito que tiene pena superior a los dos años de prisión.

Dado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en el ordinal 3ro. del artículo supra mencionado.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE ARMANDO GUSTAVO LEE LAY (fs. 844-852):

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que ha sido redactada conforme lo requerido por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, haciendo alusión los principales hechos que dieron inicio a la investigación.

Siguiendo el examen del libelo de casación, el recurrente aduce como única causal error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual enuncia de conformidad a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; que es sustentada en dos (2) motivos, y de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

Por otra parte, en cuanto a las normas infringidas el abogado casacionista cita los artículos 921 y 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el 184-A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Dichos artículos fueron transcritos correctamente y argumentados de manera coherente con la causal aducida.

Dado que el escrito presentado por el abogado casacionista, cumple con los requisitos señalados en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; procede ordenar su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs. 853-862):

Del primer aparte de este recurso - historia concisa del caso-, la Sala observa, que ha sido redactada de conformidad con lo establecido por nuestra jurisprudencia, es decir, en forma breve y sucinta, y haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

Además, se invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal. Dicha causal es sustentada por cuatro (4) motivos, de los cuales se observa, se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con esta causal probatoria.

Como disposiciones legales infringidas, el licenciado FUENTES RODRÍGUEZ cita los artículos 917, 985, y 781 del Código Judicial, así como el artículo 184-A del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión, de los cuales se observa, que los artículos 985 y 781 del Código Judicial y el 184-A del Código Penal, fueron transcritos correctamente y explicados sus conceptos de infracción de manera coherente con la causal aducida.

No obstante, con relación al artículo 917 del Código Judicial, observamos, que el recurrente cita esta disposición dos veces, utilizando el mismo concepto de infracción pero con diferentes argumentos. En este sentido, el censor debió aducir una sola vez el artículo 917 del Código Judicial, seguido del concepto de infracción, y desarrollando a continuación los argumentos que considera violentaron la citada norma.

En virtud que el libelo presentado por el licenciado FUENTES RODRÍGUEZ, presenta un solo defecto, que no influye de manera directa en la estructura del recurso de casación, procede su admisión.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE AZAEL HAMED PURCAIT SABORIO (fs. 863-879):

De la historia concisa del caso, se aprecia que el recurrente además de hacer un relato demasiado extenso, se refiere a una serie de pruebas como las declaraciones de Tranquilino Ríos Garcés, Eric Aguirre, Yimmy Bernardo Balanta y Alberto Racine Correa, entre otros; lo cual resulta contrario a lo señalado por la jurisprudencia que exige, en esta sección del recurso, se relaten los principales hechos que dieron origen al ilícito.

Igualmente, el recurrente aduce como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial, que es sustentada en cinco motivos, de los cuales no se desprenden cargos de injuridicidad que guarden relación con la causal alegada, por cuanto que en dichos motivos el censor se refiere al contenido de diferentes elementos de pruebas recabados dentro de la investigación.

Además, en el quinto y último motivo el recurrente hace alusión a diferentes normas del Código Judicial, lo cual es incorrecto, debido a que los citados artículos deben ser aducidos en la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

En el siguiente aparte, el abogado casacionista cita como disposiciones legales infringidas los artículos 780, 781, 917, 918, 985, 986 y 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 184-A y 364 del Código Penal.

En cuanto a los artículos 781, 917, 918, 985 y 986 del Código Judicial, se observa, que no mantienen coherencia con la causal aducida, debido a que el recurrente no indica en ninguno de sus argumentos, qué medios probatorios el tribunal ad-quem, valoró inadecuadamente.

Respecto de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, observamos, que igualmente resultan incongruentes con esta causal probatoria, por cuanto que dichos artículos no contienen parámetros de valoración de prueba. Ello es así, toda vez que el artículo 780 del Código Judicial, se refiere a los diferentes medios de prueba aceptados dentro del proceso, y el artículo 2046 de la misma excerta legal, hace alusión a la forma en que se comprueba el hecho punible.

Con relación a los artículos 184-A y 364 del Código Penal, observamos, que el abogado casacionista incurre en el error de citarlos uno seguido de otro, sin ceñirse a los parámetros establecidos por nuestra jurisprudencia. Al respecto se ha señalado, que en esta sección del recurso se debe transcribir la disposición que se aduce infringida, seguida del concepto de infracción y su respectiva explicación, siendo que esto último tampoco se cumple en el libelo de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado ALMENGOR TORRES.

La segunda causal alegada por el recurrente es "Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 875), que es sustentada en dos motivos, los cuales dan la impresión de ser el fundamento de la causal "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo".

Señalamos lo anterior, por cuanto que el recurrente hace alusión a que la conducta desplegada por AZAEL HAMED PURCAIT, no se adecua al delito de hurto de automóvil, sino al aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

Además, en cuanto a la causal aducida por el casacionista "Cuando se incurre en una indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado, que en el numeral décimo citado se consagran dos causales:

"A) Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal."

B) Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal."

(El subrayado es nuestro)
(Fallo de 7 de septiembre de 2000)

En tal sentido, el recurrente debió seleccionar la causal que se ajusta al caso desarrollado, por cuanto que al transcribir la totalidad de lo establecido en el numeral décimo de la norma, está invocando dos causales.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 184-A del Código Penal en concepto de indebida aplicación, y el 364 de la misma excerta legal, en concepto de violación directa por omisión.

Al examinar la sustentación que formula el recurrente en cuanto al concepto de violación de los citados artículos, se observa que la explicación del concepto en que se dicen infringidos resulta incoherente con la causal alegada, debido que al igual que en la sección de los motivos, el recurrente manifestó que la conducta desplegada por el señor PURCAIT SABORIO, se debió ubicar en el artículo 364 del Código Penal (Aprovechamiento de cosas provenientes del delito).

En consecuencia, el censor debió aducir la causal que se refiere a "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo".

Dado que el libelo presentado por el licenciado ALMENGOR TORRES, presenta varios defectos, que inciden directamente en la estructuración del recurso de casación, procede declarar su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JAVIER CÓNDOR LONG SABORIO (fs. 880-888) :

De la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente cita parte del contenido de varias pruebas, como la declaración de JAVIER CÓNDOR LONG SABORIO, JIMMY BERNARDO, ALBERTO ANTONIO OBALDÍA, entre otros; lo cual resulta contrario a lo requerido por la jurisprudencia y la técnica casacionista, las cuales exigen, que en esta sección del recurso se relaten los hechos que dieron origen al ilícito.

Invoca como única causal, error de derecho en la apreciación de la prueba, que es sustentada en dos motivos, que sin embargo, no contienen vicio de injuridicidad, toda vez que el abogado casacionista no señala en forma clara de qué manera el Tribunal A-Quem, de haber concedido otro valor probatorio a las declaraciones de MANUEL ENRIQUE FALLAS ELIZONDO y JIMMY BERNARDO BALANTE RUÍZ, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Como disposiciones legales infringidas, el abogado casacionista aduce los artículos 2122 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, y los artículos 918, 909, 919, 920, 921 y 922 del Código Judicial, así como el artículo 184-A del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Con relación a la primera disposición aducida por el recurrente, observamos, que el censor dentro de su argumento hace referencia al artículo 909, numerales 4 y 11 del Código Judicial, lo cual resulta contrario a lo indicado por la técnica casacionista que exige la transcripción separada de cada disposición, seguida del concepto de infracción y su explicación.

Por su parte el artículo 918 del Código Judicial fue transcrito correctamente señalando su concepto de infracción en congruencia con la causal alegada. No obstante, en relación a la siguiente norma considerada infringida

(art. 909 del Código Judicial), observamos, que el recurrente no argumenta en forma clara de qué manera el Tribunal Superior, de haber otorgado otro valor probatorio a la declaración del señor FALLAS, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a los artículos 919, 920, 921 y 922 del Código Judicial, debemos señalar, que el recurrente comete el yerro de transcribirlos uno seguido de otro, lo cual hace que se rompa con el patrón establecido por nuestra jurisprudencia, que ha dejado sentado, que en este aparte del recurso debe transcribirse cada norma que se considera violada seguida inmediatamente del concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada con su correspondiente desarrollo.

Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, el abogado casacionista cita el artículo 184-A del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, ello resulta incongruente con lo pedido por el recurrente, que es la absolución del procesado LONG SABORIO, tal como se observa a foja 888.

En este sentido el recurrente debió alegar la indebida aplicación, toda vez que dicho concepto de infracción se da cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por omisión, resulta cuando "el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión de la norma aplicable al caso". (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315)

En consecuencia, dado que el libelo interpuesto por el licenciado GONZÁLEZ G., presenta varios errores, que inciden directamente en la estructura del recurso de casación, procede declararlo inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. VICTOR JAVIER ALMENGOR TORRES y el Licdo. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ G.; y ADMITE los recursos de casación presentados por el Mgter. ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ y el Licdo. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, por lo que DISPONE correrlos en traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==*****==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Edgardo Acosta Morales ha formalizado recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 3 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual, previa revocatoria de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, impone a Acosta la pena de 40 meses de prisión, por ser responsable del delito de falsificación de documento.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según se desprende del libelo de casación, el 9 de febrero e 1999, Jorge Urieta Peña, en representación de un Supermercado ubicado en el Distrito de

Chorrera, presentó una denuncia criminal por cuanto que el cheque No. 00221 de 26 de enero de 1999, girado a nombre de Edgardo Acosta Morales, había sido devuelto por la entidad bancaria. En la diligencia el denunciante señala que quien presentó el cheque era una persona de tez morena.

En el plenario, se llama a juicio a Acosta por delito contra la fe pública y mediante sentencia No. 20 de 22 de noviembre de 2000, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial, dicta una sentencia absolutoria, por considerar que no se pudo vincular al sindicado con el hecho punible, ya que el imputado no es de tez morena como lo afirmaba el denunciante.

Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 3 de abril de 2001 revocó la medida absolutoria, por considerar que había gran similitud entre la firma que aparece en el poder otorgado por Acosta y la apreciada en el cheque e impuso la pena de 40 meses de prisión por la comisión del delito de falsificación de documento.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba.

MOTIVOS

Tres motivos apoyan la causal arriba citada. El primer motivo de la recurrente radica en que el denunciante Jorge Urieta Peña (f.6) afirma que quien le entregó el cheque era una persona de tez morena, pero el reporte de identificación, fotografía y firma, expedido por el Tribunal Electoral (f.28), se aprecia que Edgardo Acosta Morales es de tez blanca.

El segundo motivo que señala la recurrente se basa en que el Tribunal Superior hizo "un simple cotejo de firmas", entre el poder que confirió Acosta (f.111) y la firma que aparece en el anverso del cheque (f.2), efectuando así una prueba caligráfica o pericial, para luego condenar a Acosta, lo que causó una errada conclusión.

El tercer motivo consiste en que el Tribunal Superior utilizó la declaración de Carl Townsend, propietario de la chequera (fs. 54-55) para señalar que Acosta incurrió en el delito falsificación, cuando esa declaración solamente reporta la pérdida o extravío de la chequera, y en ningún momento menciona quien se apropió de la chequera.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Expresa la recurrente que la sentencia impugnada infringió tres normas legales.

Plantea que vulneró el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que debió atender que la declaración de Jorge Urieta Peña estaba disminuida en su valoración cuando declaró que quien firmó y cambió el cheque era una persona de tez morena, pese a que el reporte de identificación fotográfica expedido por el Tribunal Electoral señala que Edgardo Acosta Morales es de tez Blanca. Agrega la recurrente que "esta contradicción del declarante también nos hace dudar sobre la afirmación que hace sobre el número de cédula que reposa en el cheque por qué, porque una persona con rasgos que menciona el declarante puede fácilmente utilizar el número de cédula y firmar el cheque" (f.180).

También considera infringido el artículo 904 del Código Judicial, por considerar que la declaración de Carl Townsend no comprueba que Edgardo Acosta firmó el cheque o se apropió de la chequera; la única utilidad de esa declaración, explica la casacionista, es que a Townsend se le había extraviado la chequera, pero no establece una relación entre el imputado y la chequera.

La recurrente considera que la sentencia impugnada infringe el artículo 265 del Código penal por indebida aplicación, toda vez que no se ha comprobado la ejecución o el acto de falsificación por parte del imputado. Explica que el Tribunal Superior hace un "Ejercicio comparativo" (f.181) entre la firma que aparece en el cheque (f.2) y el poder que el imputado otorga (f.111), "como si

fuere una prueba caligráfica" (f.181). La recurrente también recuerda la declaración de Jorge Urieta Peña (f.6), quien afirma que quien compró y cambió el cheque era una persona de tez morena, pero Acota Morales es de piel blanca.

Finalmente, la casacionista sostiene que la resolución atacada infringe el artículo 269 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, ya que el ejercicio comparativo que efectuó el Tribunal Superior y las declaraciones de Carl Townsend y Jorge Urieta Peña fueron valoradas de manera errada por el Tribunal Superior.

Por lo expuesto, la casacionista solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que case la sentencia de 3 de abril de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por ubicarse en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En cuanto al primer motivo, plantea el Procurador General de la Nación que "las aseveraciones explanadas por la recurrente son parcialmente ciertas, ya que si bien el tribunal ad- quem apreció las declaraciones de Jorge Urieta Peña, no cotejó la descripción física ofrecida con éste con el documento expedido y remitido por el Tribunal Electoral, por lo que el cargo resulta incongruente con la causal" (f.188).

Respecto al relato que hizo Jorge Urieta Peña sobre las características físicas de quien entregó el cheque, el jefe del Ministerio Público expresó que a foja 6 de dicha declaración, el denunciante claramente asevera que verificó la identidad de la persona antes de aceptar el cheque, que es lo que recibió relevancia y fuerza por parte del Tribunal Superior.

Por lo que hace al segundo motivo, cuyo tema es el del cotejo que el Tribunal Superior efectuó sobre la firma del cheque con la del poder otorgado por el imputado Acosta, el Procurador General de la Nación señala que "de un mero examen visual sobresalta, sin necesidad de ser perito para ello, la existencia de automatismos o características caligráficas individuales similares entre la firma del endosante del cheque falsificado y la de del poder suscrito por... ACOSTA MORALES, siendo válida la apreciación realizada por el tribunal Superior... no era imprescindible la realización de un peritaje caligráfico..." (f.192).

Con relación al tercer motivo, el Procurador general de la Nación señala que "coincido con la recurrente, en el sentido de que la declaración de Carl Clement Townsend Howard no es apta para acreditar la vinculación de EDGARDO ACOSTA MORALES con el delito...", ya que el Tribunal Superior apreció ese testimonio para acreditar el aspecto objetivo pero no el subjetivo del delito (f.193).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación, considera que el artículo 917 del Código Judicial no resultó infringido, ya que no es posible ponderar una prueba documental con una norma legal que se refiere a la valoración testimonial. Además le confiere valor probatorio a la declaración de Jorge Urieta Peña, toda vez que este deponente afirma que le pidió la cédula de identidad personal a quien le entregó el cheque, y una vez verificada la identidad, autorizó a que la mercancía fuera pagada con el cheque. Reitera el jefe del Ministerio Público que la declaración de Carl Clement Townsend sirvió para acreditar el aspecto objetivo del delito.

Concluye el Procurador General de la Nación que los artículos 265 y 269 del Código penal no resultan infringidos, por considerar que la recurrente no comprobó la violación de las normas adjetivas, por lo que solicita no casar la sentencia de 3 de abril de 2001 dictada por el Segundo tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (F.197).

DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

A- Motivos.

En cuanto al primer y segundo motivo, el expediente permite apreciar la declaración de Jorge Urieta Peña, quien, en su condición de supervisor del Supermercado Pueblo, ubicado en la Chorrera, se presentó ante las autoridades para denunciar que el 26 de enero de 1999, una persona se aproximó al

establecimiento y le pagó con un cheque bancario, que luego comprobó que no tenía respaldo, pues la cuenta no existía. Explica el denunciante que al supermercado "se presentó... un señor de tez morena, con el objeto de comprar unos víveres y al hacerlo, pagó con un cheque, el cual llegó a mis manos y lo verifiqué y me pareció bueno, además que el señor presentó su identificación correcta, dijo llamarse EDGARDO ACOSTA, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-180-247 y el cheque... por la suma de trescientos treinta y seis balboas con sesenta y cinco centavos..." (F. 6). A foja 28, reposa el Reporte de Investigación, Fotografía y Firma expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, en el cual puede apreciarse las generales de Edgardo Acosta Morales, cédula No. 4-180-247 y la fotografía de éste.

Como se observa, las generales que el denunciante ofrece sobre el número de cédula y el nombre de persona poseedora del cheque coinciden con la información que reposa en el reporte expedido por el Tribunal Electoral. Pero la Sala no puede soslayar el hecho que Urieta expresó que la persona portadora del cheque era de tez morena. Si el denunciante afirma que el imputado "presentó su identificación correcta", pudo observarlo personalmente, entonces, cómo o por qué hace una descripción física distinta a la que tiene el imputado Acosta, quien tiene la tez blanca de acuerdo a la fotografía que se encuentra a foja 6 del expediente. Alguno supondría que el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho punible y el día en que Urieta se presentó ante las autoridades para denunciar el ilícito, provocó esa desemejanza física. Pero entre el 26 de enero de 1999, fecha en que el sujeto se presentó al Supermercado para cambiar el cheque, y el 9 de febrero de 1999, es decir, el día en que Urieta presentó la denuncia penal, solamente habían transcurrido 14 días. Incluso, la doctrina más autorizada ha señalado que "el testimonio se conserva fiel en la memoria del deponente solo algunos días después de la percepción, puesto que luego de transcurrido algún tiempo se presenta mal determinado y notoriamente variado en las distintas personas" (Nuñez Cantillo, Adulfo. El testimonio como medio de prueba. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá pág30).

Lo cierto es que aún cuando el denunciante acudió oportunamente a notificar a las autoridades sobre el hecho punible, los hechos que expuso al momento de declarar no fueron percibidos correctamente o no se encontraban estables o fijados en la memoria, ya que su atención no se detuvo lo suficiente para determinar las características físicas del portador del cheque.

Probablemente la inexactitud del proceso evocador de recuerdos del deponente no tendría tanta trascendencia si obrasen otras pruebas que fehacientemente identificaran y vincularan a Acosta con el hecho punible. Pero ocurre todo lo contrario en éste expediente. Además de la no coincidencia de la descripción física ofrecida por el denunciante, tenemos que no está probado que la firma que aparece al reverso del cheque haya sido obra del imputado Acosta.

La Corte no comparte el ejercicio de confrontación realizado por el Tribunal Superior entre la firma de Acosta que aparece en el poder otorgado a su apoderado judicial (f.111) y el cheque (f.2), en el que había concluido que existía "enorme grado de similitud" (f.145) de las dos firmas. El sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica establece la más plena libertad de convencimiento del juez, pero las conclusiones a las que llega sean por ocasión de un ejercicio racional de las pruebas en que se apoya, y respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Las reglas de la experiencia contribuyen a formar el criterio lógico del juzgador; son simples normas de criterio para entender los hechos, que el juez aplica de acuerdo a su conocimiento privado. Las reglas de la experiencia no están sujetas a contradicción procesal o están sometidas a pruebas, ya que son conocimientos prácticos que posee una persona de cultura promedio, cuyos juicios pueden ser realizados por una persona corriente. En síntesis, son verdades generales obvias.

Cuando el hecho no es tan simple, sencillo o fácilmente perceptible, y no son del común conocimiento, requiere el concurso de la prueba para valorar esos hechos, principalmente cuando corresponden a materias que exigen conocimientos especiales.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior no dedica algún razonamiento o motivación del cual se pueda determinar que ese ejercicio grafotécnico puede efectuarlo cualquier persona con una cultura promedio. O que cualquier persona que examine las firmas, puede llegar a la misma conclusión del tribunal sobre la

supuesta obviedad en la similitud de las firmas.

Y aún cuando el Tribunal tuviere algún conocimiento sobre grafotécnica, no sería oportuno atender ese criterio, porque se trata de temas que no es alcanzable al común de los individuos. En esa dirección, la doctrina más autorizada plantea que "Aún cuando el juez sepa sobre el tema, aunque esté por sus particulares conocimientos científicos, técnicos o artísticos, en condiciones de descubrir o valorar por sí solo un elemento de prueba, únicamente si el común de la gente estuviera también en condiciones de hacerlo, podrá prescindir del perito" [(CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1998. pág 49)].

El anterior razonamiento implica que si en los antecedentes del caso no existía algún peritaje grafotécnico que confrontara la firma que aparece en el poder otorgado por el imputado Acosta y el cheque, el Tribunal Superior no debió reemplazar esa deficiencia probatoria, con un razonamiento que no está fundado en conocimientos científicos o técnicos.

Por tanto, la Corte Suprema considera fundados el primer y segundo motivo que expone la recurrente, toda vez que la sentencia impugnada valoró de manera errada la declaración de Jorge Urieta Peña, el reporte de identificación, fotografía y firma, expedido por el Tribunal Electoral y la firma que aparece en el anverso del cheque, por lo que se encuentran probados los cargos de injuridicidad que derivan de esos motivos.

Por otra parte, la Sala considera que el Tribunal Superior valoró correctamente la declaración de Carl Townsend, quien era el propietario de la chequera (fs. 54-55), ya que la sentencia impugnada solamente acredita que desde el 31 de diciembre de 1998, Townsend no disponía de la chequera porque la habían sustraído de su vehículo. En consecuencia, la declaración de Townsend no era útil para indicar que Acosta poseyó o dispuso de la chequera que le había despojado.

B- Disposiciones legales Infringidas.

Como viene expuesto en los motivos, es evidente que el Tribunal Superior valoró de manera errada la declaración de Jorge Urieta Peña, ya que en su relato asegura que le pidió la identificación a la persona que poseía el cheque, lo cual implicaba una relación directa o personal con el delincuente, pero afirma que se traba de una persona de tez morena cuando el expediente revela fehacientemente que Acosta no presentaba ese rasgo físico. De ese error de ponderación se originan otros en que incurre el tribunal Superior, toda vez que esa pieza testimonial no corrobora la identidad de Acosta a través de la identificación fotográfica remitida por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral y tampoco apoya que Acosta haya firmado el cheque.

Con base a las pruebas que la recurrente advirtió, las cuales se ha comprobado que no fueron valoradas conforme a la ley, está acreditada la violación por indebida aplicación de los artículos 265 y 269 del Código Penal, ya que no está acreditado que Acosta efectuó actos de ejecución encaminados a realizar la conducta típica de falsificar en todo o en parte un cheque.

En consecuencia, es ineludiblemente concluir que la sentencia impugnada por el Tribunal Superior infringen los artículos 265 y 269 del Código penal, toda vez que existen dudas de que Acosta se encuentra fue plenamente identificado con la falsedad del documento privado, es decir, certeza sobre la culpabilidad del imputado. Por ende, esta Superioridad tiene reservas sobre la responsabilidad penal Acosta, y cabe reconocerle en su favor el principio de in dubio pro reo, por lo que debe ser absuelto.

En razón de lo expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 3 de abril de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que imponía a Acosta la pena de 40 meses de prisión, y lo ABSUELVE del cargo penal por la comisión del delito de falsificación de documento.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILTON ROMAÑA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de seis (6) de marzo de dos mil dos (2002), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO LEVY, a favor de MILTON ROMAÑA GONZÁLEZ, contra la sentencia calendada 3 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado ROMAÑA GONZÁLEZ, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en resolución de seis (6) de marzo de dos mil dos (2002), expedida por la Sala Penal, en donde se ordena la corrección del recurso en lo siguiente:

"Debido a que en la presente causal, se evidencian dos defectos, que es en cuanto a la historia concisa del caso y al motivo segundo, procede ordenar la corrección del libelo de casación, en el sentido de que la historia del caso sea redactada en forma breve y dando a conocer los hechos que dieron origen al proceso. Y con relación al segundo motivo, el mismo debe ser extraído del escrito de casación."
(Fs. 264-266)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por el licenciado FERNANDO LEVY, abogado defensor del señor MILTON ROMAÑA GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO LEVY, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YESENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, en su calidad de apoderado judicial de la señora YESSSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 31 de octubre de 2001 por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó el fallo de primera instancia que declaró

culpable a su representada, condenandola a la pena de cincuenta y nueve (59) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo (fs.1633-1641)

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del recurso de casación a esta Sala, corresponde en este momento procesal, determinar si el medio de impugnación propuesto se adecúa a las exigencias externas e internas que establece la ley en esta materia.

Primeramente se observa, que el escrito está dirigido los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ; MAGISTRADO SUSTANCIADOR ; E.S.D."; cuando conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, corresponde dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

En cuanto al epígrafe de la Historia concisa, se advierte que el recurrente hace una relación extensa de los acontecimiento del proceso, al extremo que cita textualmente declaraciones, además de incluir consideraciones subjetivas, todo lo cual es contrario a la técnica casacionista pues, como lo ha reiterado este Tribunal de Casación, el objetivo de este apartado es que se plasmen en forma breve, suscita y objetiva los hechos que dieron lugar al fallo recurrido (Marzo 30 de 2001; Julio 10 de 2001; Agosto 13 de 2001).

El recurrente aduce dos causales. En la primera de manera incorrecta transcribe íntegramente el contenido del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial respecto del cual este Tribunal de Casación ha sostenido (fallos de diciembre 23 de 1994; julio 18 de 2001) que se trata de cinco causales:

- infracción de la ley sustancial por violación directa;
- interpretación errónea de la ley;
- indebida aplicación de la ley al caso juzgado;
- error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo;
- error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica Violación de la ley sustancial.

Por otra parte, también se ha reiterado, que dichas causales no pueden ser invocadas simultáneamente, sino de manera separada, con los motivos que le son propios, las disposiciones que se consideran violadas y la explicación del concepto de la infracción de cada uno de los artículos que se citen.

Seguidamente se encuentra el apartado que el recurrente denomina "Motivos: Por la Aplicación Indebida de ésta al Caso Juzgado". En este aparte el recurrente presenta dos motivos en los cuales se hacen alusiones a disposiciones legales y se indica incluso el concepto por el cual estima han sido infringidas, cuando la técnica correcta para la formalización de este recurso dispone un apartado para tal efecto.

Por otra parte, respecto a los motivos se ha señalado que deben relacionarse con la causal seleccionada por el recurrente, toda vez representan el fundamento de la causal alegada y orienta al Tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo (Julio 18 de 2001).

De consiguiente, siendo que en esta oportunidad se ha invocado un bloque de cinco causales, no se podría hacer ningún tipo de análisis sobre los hechos presentados.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto alegado, el recurrente señala el artículo 38 del Código Penal el cual transcribe, afirmando que se ha violado de "hecho por comisión"; luego transcribe los artículos 185, 186 y 39 del Código Penal uno tras otro para posteriormente dedicar seis párrafos a explicar por qué han sido vulnerados, pero sin indicar el concepto de tal infracción.

Seguidamente el casacionista solamente se limita a transcribir los artículos 769, 774 y 2073 del Código Judicial, los cuales no tienen la numeración que corresponde al Texto Único del Código Judicial, y ni siquiera se explica si han sido infringidos.

Para finalizar, en esta sección el licenciado Roger Pérez afirma que se ha violado por comisión el artículo 30 del Código Penal, el cual transcribe pero, en un apartado que define como "Concepto de la Infracción", expone una explicación concluyendo que se aplicó indebidamente dicha norma sustantiva.

Importante es señalar que las normas pueden ser infringidas en concepto de violación directa (comisión y omisión); interpretación errónea e indebida aplicación.

Ahora bien, de conformidad con lo hasta aquí explicado, se debe manifestar al letrado que en numerosos fallos no sólo se ha indicado sino explicado la forma correcta de presentar el recurso de Casación de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. En ese sentido se ha dicho "que la casación es un recurso extraordinario que procede en aquellos supuestos específicamente establecidos por la ley, previo cumplimiento de determinadas exigencias legales y que tal recurso está sometido a una tramitación distinta de los recursos ordinarios, aspectos que debe tener en cuenta quien hace uso de este recurso y, si bien se permite al recurrente corrija su escrito, ello no es factible cuando se ha incurrido en una omisión que implica un alto grado de abandono de las formalidades exigidas" (Julio 18 de 2001).

Dado que esta primera causal precisamente incurre en un número plural de errores que afectan sensiblemente el rigor formal que debe revestir el recurso de casación, la Sala concluye que no será admitida.

En cuando a la segunda causal, se transcribe todo el contenido del numeral 8 del artículo 2434, el cual actualmente corresponde al artículo 2430 del Código Judicial.

Al respecto esta Sala ha señalado que, al igual que la anterior, es necesario desglosar las cuatro causales que se encuentran contenidas en esta disposición pues la misma se refiere:

- al error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes;
- error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.
- error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes; y
- error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Advierte esta Sala que los mismos errores cometidos en la primera causal son reiterados en los motivos y disposiciones legales aducidas como infringidas, por tanto, tampoco puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOAQUÍN ROGER PEREZ defensor de YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTINO MARTINEZ GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licdo. ELIÉCER CHACÓN ARIAS y el Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN, apoderados judiciales de los señores ALBERTO CANO MARTÍNEZ y CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, respectivamente, contra la sentencia de 17 de octubre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condena a los prenombrados por la comisión del delito Robo a mano armada en perjuicio de LUIS ARMANDO MAGDALENO RODRÍGUEZ.

Corresponde entrar al examen del contenido de los libelos con el fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial.

Primeramente, se debe manifestar que los recursos fueron interpuestos por personas hábiles, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ALBERTO CANO MARTÍNEZ

En el libelo presentado por el Licdo. CHACÓN ARIAS, se observa que está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del caso, el casacionista hace una relación breve, objetiva y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Seguidamente, el recurrente aduce como fundamento del recurso la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en tres motivos, debidamente individualizados, formulados de manera objetiva y de ellos se desprende el cargo de injuridicidad de que se acusa a la sentencia recurrida, con indicación de las pruebas que se estiman erróneamente valoradas y las fojas en que reposan, todo esto en armónica relación con la causal seleccionada.

A continuación, el recurrente cita y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, que trata sobre la sana crítica, indicando que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

Al analizar el contenido del argumento esgrimido a continuación de la norma, se observa que el segundo párrafo está enrevesado y no se precisa a que prueba se refiere.

De otra parte, se cita y transcribe el texto del artículo 918 del Código Judicial, disposición legal que establece la forma de valorar la versión del testigo único, norma que ha sido adecuadamente presentada, con un correcto desarrollo del concepto de infracción.

Seguidamente, el recurrente manifiesta que a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, se han infringido los artículos 185 y 186 del Código Penal, cuyos textos transcribe en forma íntegra una seguida de la otra, desarrollando un solo argumento para ambas normas en el cual explica que han sido violadas en concepto de indebida aplicación.

Se debe indicar que la forma correcta de elaborar la sección de las disposiciones legales es citar el contenido de las normas, indicar el concepto de infracción y a renglón seguido de cada una, explicar cómo se produce la infracción de la norma.

Como quiera que el único error advertido en el libelo bajo estudio es el orden en que se desarrollaron las disposiciones sustantivas, se ordena la corrección en el sentido de separar los artículos 185 y 186 del Código Penal, aduciendo a renglón seguido de cada precepto legal el concepto de infracción y su explicación.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

En el escrito presentado por el Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN se observa, en cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, que se hace una relación extensa en la que el recurrente trae a colación el contenido de varias declaraciones juradas, lo cual contradice la técnica casacionista que exige que la narración de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado debe ser breve, concreta y sin incluir el contenido de las piezas procesales.

El recurrente invoca como causal única el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (Numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial).

En cuanto a los motivos que fundamentan la causal, se observa que en el primer motivo se señala que "la resolución recurrida condenó al señor CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ con fundamento en las contradicciones e irreconciliables declaraciones que rindió el ofendido LUIS MAGDALENO (fojas 2-12; 285-290), las cuales según la ley de procedimiento no tienen fuerza probatoria"; dicho argumento tiene la apariencia de un alegato de instancia y no se advierte el vicio que endilga al fallo de segunda instancia.

Con relación al segundo, tercero y cuarto motivo, se observa que fueron redactados en forma breve, objetiva, con indicación de las pruebas que se dicen fueron mal valoradas por el A-quem y la foja en que reposan. Además se infiere el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia del tribunal superior, cumpliendo con los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Casación.

Por otra parte, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 921 y 919 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, normas cuyos textos fueron transcritos en forma íntegra y se desarrolla el concepto de infracción a continuación de cada una observándose que hay correlación con los motivos y la causal aducida.

Aunado a lo anterior, el censor cita el artículo 985 del Código Judicial, señalando que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

Cabe destacar que al examinar el razonamiento que sustenta la acusada transgresión, se advierte la falta de congruencia con la causal aducida pues el recurrente se refiere a una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la cual la víctima no reconoció a MARTÍNEZ GONZÁLEZ como uno de los implicados en el ilícito, indicando que es un indicio a favor de su poderdante "y no fue apreciado por el juez Ad-quem", a pesar de ser un medio de prueba legal y con valor probatorio.

Lo anterior nos ubica ante otra causal probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Finalmente, expresa el recurrente que a consecuencia de la violación de las disposiciones adjetivas se infringió el artículo 265 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el cual explica a continuación de la norma guardando relación con la causal aducida.

Dado los errores advertidos, la Sala considera que el recurso de casación interpuesto por el Licdo. HERRERA MORÁN no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a y c, artículo 2439 del Código Judicial, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- ORDENAR, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, la corrección del recurso de casación interpuesto a favor del señor ALBERTO CANO MARTÍNEZ y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas.

- NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AIXA REAL BECERRA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial para la presentación de la corrección del recurso de casación, la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia remite a este Despacho Sustanciador el libelo de casación interpuesto por el Dr. SILVIO GUERRA MORALES, contra la sentencia de 14 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a la señora AIXA REAL BECERRA a treinta y siete (37) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autora del delito de hurto agravado en perjuicio de CLÍNICAS EL DORADO, S.A..

Mediante providencia de 19 de febrero del presente año se ordenó corregir lo concerniente a la historia concisa y los motivos que fundamentan la causal aducida, indicándose los yerros en que había incurrido el casacionista.

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, el letrado presentó el escrito de corrección pero no cumplió con los puntos señalados en la providencia, pues la historia concisa aun sigue siendo una relación extensa de los hechos y tiene la apariencia de alegato de instancia.

En cuanto al primer motivo, no se señala la prueba ni la foja en que reposa, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorias como es el error de derecho en la valoración de la prueba. Aunado a ello, el contenido del motivo constituye un alegato de instancia.

Cabe destacar que la Corte señaló en la providencia de 19 de febrero del año en curso que el contenido del primer motivo "pareciera que se tratara en realidad de dos argumentos: se indica que de las declaraciones de los galenos se prueba que los pagos que se hicieron a la señora REAL BECERRA ingresaron al patrimonio de Clínicas El Dorado S.A. y por otro lado que fue mal valorada la declaración de ABEL LEGUÍSAMO. No obstante, en este motivo no se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia impugnada."

El recurrente, en esta ocasión, dividió el motivo antes citado, introduciendo un segundo motivo que está redactado como continuación del alegato contenido en el primero y además, si bien se menciona una prueba y la foja en que reposa (la declaración de Abel Leguísamo), no se explica en qué consistió el error apreciativo y cómo, de no haber incurrido en él, la parte resolutive de la sentencia habría sido distinta.

Es menester indicar que en reiterada jurisprudencia se ha indicado que cuando se ordena la corrección no se pueden introducir cambios fuera de los señalamientos hechos por la Corte, es decir, el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, ya que se considera que al introducir otra causal, motivo o disposiciones legales, o cualquier otro aditamento, "equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del

recurso propuesto" (Auto de 5 de mayo de 1997).

En consecuencia, se declara inadmisibile el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la defensa técnica de AIXA REAL BECERRA.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMEDO ANDRÉS LASSO MONROY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por el Licdo. EMETERIO MILLER RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial de OLMEDO ANDRÉS LASSO MONROY, contra la sentencia de 17 de abril de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial revoca el fallo de primera instancia, en el cual se condenó a su poderdante a cumplir pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de la compañía Atlas S.A.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que la Licdo. MILLER RAMÍREZ en una extensa relación desarrollada a manera de alegato de instancia, narra la génesis de los hechos que dieron lugar al proceso, en la cual incluye el contenido de las declaraciones juradas e indagatorias, así como las diversas etapas procesales.

Lo anterior contradice la técnica casacionista que establece que en este epígrafe, el recurrente debe plasmar una relación breve y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales.

El casacionista invoca como causal que fundamenta el recurso la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial "cuando se incurre en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implica infracción de la ley sustancial, la cual ha influido en lo dispuesto en la resolución recurrida."

Es menester indicar que el numeral 1 del citado artículo contiene cinco

causales y el recurrente debe elegir la que se ajuste a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación. En este caso, invoca las siguientes causales:

1. Error de hecho en cuanto la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.
2. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.

La manera en que ha sido presentado el libelo en estudio contradice lo preceptuado en el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que debió presentar las causales debidamente individualizadas y desarrollar a continuación de cada una, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

Aunado a lo anterior, en la estructura del recurso de casación debe existir correlación entre los motivos y la causal que la sustentan y toda vez que en el caso en examen se aducen dos causales simultáneamente, no se puede tener correspondencia con los motivos, pues no se sabría a cuál corresponde.

Seguidamente, el recurrente desarrolla un apartado que intitula "Motivos, disposiciones legales infringidas y el Concepto" en el cual cita y transcribe los textos de los artículos 181 y 1 del Código Penal, así como los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial, indicando y explicando los conceptos de infracción a continuación de cada norma.

La Sala considera oportuno indicar al casacionista que en reiterados fallos de esta Corte que lo anterior quebranta la estructura del recurso de casación.

Si bien la denominación de esta sección es acorde con preceptuado en el literal c del artículo 2439 del Código Judicial, el escrito debe estructurarse de la siguiente manera:

Luego de plasmar la historia concisa y la causal, se ha de desarrollar la sección de los motivos que, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Casación Penal, deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem, y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia, ni incluir la cita de los artículos que se consideran transgredidos.

A continuación, el recurrente debe exponer la sección de las disposiciones legales infringidas, en la cual se debe cita y transcribir íntegramente el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción que se da en tres supuestos:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;
2. Indebida aplicación;
3. Interpretación errónea (Cfr. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Varitec, Panamá, 1995.pp.314-317; Batista D., Abilio A. et al, Acciones y Recursos Extraordinarios, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999. p.191).

Debido a lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen resulta ininteligible y no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, y por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, siendo esta última divulgada en los Registros Judiciales, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de OLMEDO ANDRÉS LASSO MONROY.

2. Debe corregirse el concepto de la infracción de la disposición contenida en el artículo 14 del Código Penal, que debe ser por violación directa por omisión, y

3. Se debe enunciar primero el artículo 265 del Código Penal, como artículo principal y luego el artículo 272-A, y explicar en cada una que el concepto de la infracción es por indebida aplicación.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del presente recurso de casación, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva y en consecuencia, se DISPONE que el negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, para lo de su resorte.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. JULIO LU OSORIO, en calidad de apoderado judicial de ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA, contra la sentencia de 26 de noviembre de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Corresponde entrar al análisis del libelo a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley de procedimiento penal.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial. De otra parte, el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, el casacionista plasma una relación concisa de los hechos que dieron lugar a la sentencia que se pretende impugnar, sin embargo incluye apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia.

La Sala debe indicar que lo que se quiere con la historia concisa del caso es que se redacte una narración breve, objetiva y concisa de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales ni se debe incluir apreciaciones subjetivas.

Seguidamente, el recurrente invoca como causal única el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, en los hechos que la sentencia dio por probados".

Cabe destacar que por la manera en que ha sido presentado, el casacionista aduce dos causales distintas en un solo apartado del escrito, lo que contradice lo preceptuado en el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que debió presentar las causales debidamente individualizadas y desarrollar a continuación de cada una, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

Se debe indicar que el recurrente debe elegir la causal que se ajuste a la

situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación, en este caso, el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" o el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Aunado a lo anterior, el recurrente obvió indicar el numeral y el artículo que consagra la causal aducida.

Seguidamente, se desarrollan tres motivos que sustentan la causal.

En relación al primer motivo, se debe señalar que el recurrente expresa que "la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella", lo cual no permite hacer un examen del argumento esgrimido al no precisar cuál de las dos causales es la que se ajusta al caso.

Es oportuno indicar que en la estructura del recurso de casación debe existir correlación entre los motivos y la causal que la sustentan y toda vez que en el caso en examen se aducen dos causales simultáneamente, no se puede tener correspondencia con los motivos, pues no se sabría a cuál corresponde.

Aunado a lo anterior, en el motivo se alegan dos violaciones distintas que además se excluyen al ser que recaen sobre las mismas pruebas. De allí que el argumento resulta claramente contradictorio e ininteligible, pues no se puede dejar de valorar una prueba y al mismo tiempo evaluarla o valorarla mal.

Por tanto, la forma en que se ha expuesto el primer motivo no permite al Tribunal de Casación examinar el vicio de injuridicidad endilgado al fallo del A-quem a efectos de comprobar si le asiste la razón al recurrente.

Con relación al segundo y tercer motivo, se advierte que el planteamiento incluye apreciaciones subjetivas, lo cual contradice la técnica casacionista, pues en reiterada jurisprudencia de la Corte ha manifestado que los motivos, deben ser desarrollados en forma objetiva y con indicación del cargo de injuridicidad, sin incluir argumentos a manera de alegato de instancia.

En otro orden de cosas, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas el artículo 260 del Código Penal y si bien no indica taxativamente el concepto de infracción, de la lectura del argumento esgrimido se advierte que es la indebida aplicación.

A continuación, el casacionista cita y transcribe el texto del artículo 2430 del Código Judicial, presentando un argumento renglón seguido de la excerta legal, pero no señala cuál es el concepto de infracción.

Ahora bien, esta Superioridad se ve precisada a señalar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta.

Primeramente, cuando se aducen causales probatorias corresponde citar disposiciones adjetivas que establezcan parámetros de valoración de pruebas y luego se invocan las normas sustantivas que se estiman transgredidas como consecuencia de la violación de aquellas.

En segundo lugar, lo que se quiere con esta sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción, que puede producirse de tres maneras:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;
2. Indebida aplicación;
3. Interpretación errónea

(Cfr. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Varitec, Panamá, 1995.pp.314-317; Batista D., Abilio A. et al,

Acciones y Recursos Extraordinarios, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999. p.191).

Culminada la revisión del libelo de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado JULIO LU OSORIO, la Sala concluye que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b, c, y el numeral 4 del Artículo 2439 del Código Judicial, así como los parámetros establecidos por el Tribunal de Casación y por la doctrina, por lo que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

La Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica de ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Yanela Romero de Pimentel, en condición de defensora de oficio de Andrés Magallón, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que impone al imputado la pena de 80 meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Antolina Aizprúa e Iris Itzel Romero.

Es importante destacar que mediante resolución de 4 de marzo de 2002, el suscrito Magistrado Sustanciador ordenó a la licenciada Romero de Pimentel la corrección de la primera causal invocada, en el sentido que la recurrente citara y sustentara las normas sustantivas infringidas por la sentencia impugnada (f.293).

El examen del libelo, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite apreciar que la sentencia atacada fue proferida por un Tribunal Superior de Justicia. También es importante destacar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que un Tribunal Superior dictó la sentencia definitiva en segunda instancia; conoció la causa por comisión de un delito, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión. En adición, el libelo de casación fue presentado en tiempo oportuno.

El escrito de casación permite apreciar el requisito concerniente a la historia concisa del caso, las causales invocadas son las que señala la ley.

La primera causal identifica con claridad los motivos. Al revisar el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, observamos que la recurrente efectúa las correcciones de rigor, toda vez que transcribe y sustenta el concepto de la infracción de dos normas sustantivas. No obstante, omite citar el concepto de la infracción del artículo 921 del Código Judicial. Por lo tanto, se desestima el examen de dicha norma legal al momento de resolver el fondo de ésta primera causal invocada.

Como se dijo en líneas anteriores, la orden de corrección del libelo de casación recayó únicamente sobre las disposiciones legales que apoyan la primera causal aducida.

Sin embargo, al confrontar el texto original del requisito de las disposiciones legales que sustentan la segunda causal aducida (fs 282-283) con el presentado en el libelo de corrección (f.300), se aprecia con claridad que la recurrente introduce el artículo 64 del Código penal como otra norma jurídica vulnerada por la sentencia impugnada. Sobre el particular, este Despacho advierte a la licenciada Romero de Pimentel que el término de cinco días para que los libelos de casación sean corregidos, deben ser utilizados exclusivamente para enmendar los errores formales que advierte la Sala de lo Penal. Y ello es así para honrar el término de los 15 días que la ley establece para formalizar el recurso de casación. Si dejamos al arbitrio de las partes agraviadas lo que deben corregir, el término de los cinco días sería aprovechado para formalizar nuevos libelos de casación, lo cual no es el propósito de la corrección de la casación. Tome nota la defensora de oficio sobre el particular para evitar que la Sala sea sorprendida con éste tipo de irregularidad.

Todo lo anterior, conduce a que no sea atendida la alegada infracción de artículo 64 del Código penal que se aprecia en la segunda causal del libelo de casación.

Como quiera que el libelo de casación en el fondo concurren de manera coherente los requisitos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso proceder a su admisión.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito Magistrado Sustanciado de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA darle traslado al Procurador General de la Nación para que, dentro del término que establece la ley, opine sobre el recurso extraordinario de casación formalizado por la defensora de oficio de Andrés Magallón Gobeá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A ALCIBIADES MORENO AVILES POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 25 de octubre de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá con sede en la provincia de Chiriquí, la cual confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Alcibiades Moreno Avilés a la pena de 50 meses de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito de venta ilícita de drogas.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de casación presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

En ese orden de ideas, se aprecia que a foja 193 aparece el edicto que concede el término de 15 días al casacionista para formalizar el recurso de casación anunciado. De igual manera, se advierte que ese edicto fue desfijado el 21 de diciembre de 2001 a las 8 de la mañana. En consecuencia, el recurrente tenía hasta el 16 de enero de 2002 para formalizar el medio extraordinario de impugnación anunciado, toda vez que en materia de casación penal el término de 15 días comienza a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual se concede dicho término, es decir, a partir de

la desfijación del edicto.

Ahora bien, a foja 201 del expediente aparece un sello del Tribunal Superior en el cual consta que el libelo de casación fue presentado el 17 de enero de 2002, un día después a la fecha de vencimiento del término de formalización del recurso. Ello es indicativo que el recurso extraordinario de casación no fue interpuesto en tiempo oportuno, lo que imposibilita a esta Corporación de Justicia a pronunciarse sobre su admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTEMPORANEO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia fechada 25 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A FRANCISCO VEGA FUENTE LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE SU HIJA YANELKY EDITH VEGA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Harmodio Morales Flores, en su condición de apoderado judicial de Francisco Vega Fuente, ha formalizado

En atención a los requisitos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial, el defensor técnico formaliza el recurso de casación contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y que Vega fue sancionado por un delito cuya penalidad es mayor a los dos años de prisión.

De acuerdo a los presupuestos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, los cuales han sido sistemáticamente interpretados por ésta Superioridad, se puede apreciar que la resolución objeto del recurso es e aquellas contra las cuales lo concede la ley, además que ha sido interpuesto en tiempo.

El libelo de casación presenta la historia concisa del caso, una causal de casación en el fondo, que se refiere al supuesto en que la sentencia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba. La causal probatoria está apoyada con tres motivos y dos disposiciones legales que se consideran infringidas.

A juicio de la Sala, el primer motivo carece de cargos concretos de injuridicidad, ya que el recurrente no explica por qué el Tribunal Superior debió tomar como verdadera la versión que la menor de edad ofreció en su declaración-retractación. En adición, el recurrente menciona unos informes médicos, pero no ofrece un detalle sobre cómo esos dictámenes apoyan la nueva versión de la menor de edad.

El segundo motivo no se relaciona con la causal invocada. El recurrente censura que el Tribunal Superior no valoró la declaración de Edith Castillo de Vega, lo cual nos conduce a que está sustentando otra causal no invocada: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En lo que concierne a las disposiciones legales infringidas, carece de sentido lógico el argumento y el concepto de la infracción del artículo 921 del Código Judicial. De acuerdo con el recurrente, el Tribunal Superior menoscaba el

valor probatorio de la declaración de Yanelkis Edith Vega Castillo por considerarla contradictoria. Si ello es así, el casacionista debió sustentar la infracción del artículo 921 de acuerdo al concepto de indebida aplicación, ya que, según el recurrente, no existe tal contradicción en la declaración de Yanelkis Edith Vega Castillo.

De igual manera, no es comprensible el argumento que sustenta la infracción del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que no explica cuales son esas circunstancias o motivos que corrobora o refuerzan la declaración de la menor ofendida.

Finalmente, tenemos que el casacionista omite citar y explicar la norma sustantiva vulnerada por la sentencia impugnada.

Como quiera que el libelo de casación presenta múltiples defectos formales fundamentales en la formalización del recurso de casación, es del caso proceder a su no admisión.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 29 de junio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que impone a Francisco Vega Fuente la pena de 5 años de prisión como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de su hija Yanelky Edith Vega Castillo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

NO SE ADMITEN LOS RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DE LOS PROCESO SEGUIDOS A RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, RAFAEL AUGUSTO CEDEÑO CHAVEZ Y CONSTANTINO PERALTA RODRIGUEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de cinco (5) de febrero de dos mil dos (2002), esta Sala ordenó la corrección de los recursos de casación presentados por el Dr. RENATO PEREIRA, el Licdo. JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO y la Licda. VIELKA PERALTA, apoderados judiciales de los señores RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, RAFAEL AUGUSTO CEDEÑO CHÁVEZ y CONSTANTINO PERALTA, respectivamente, contra la sentencia calendarada 6 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó parcialmente la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó a los prenombrados por la comisión del delito de Peculado Doloso en perjuicio del Banco Nacional y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección de los recursos anunciados, se procede a examinarlos, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL DR. RENATO PEREIRA:

En primer lugar se observa, que el escrito presentado por el abogado casacionista cumple parcialmente con lo dispuesto en resolución de cinco (5) de febrero de dos mil dos (2002), expedida por esta Sala Penal, en donde se ordenó la corrección del recurso en lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala considera que dado los errores advertidos en relación a los motivos y las disposiciones legales infringidas aducidas en la primera causal, los cuales son subsanables, procede ordenar la corrección y no se admite la segunda causal aducida en el escrito presentado por la defensa técnica de RAFAEL AROSEMENA ALVARADO." (f. 9367)

Si bien el recurrente cumplió en corregir los conceptos de infracción en que se dicen fueron violentadas las normas sustantivas en la primera causal y cumplió con extraer de dicho recurso la causal segunda, no obstante se observa, que el censor yerra al momento de enmendar los motivos tercero, cuarto y quinto de la primera causal, por cuanto que los resumió en dos motivos (tercero y cuarto), con una redacción propia de un alegato de instancia que se presenta como una conclusión de los dos primeros motivos.

Por otra parte, observa la Sala, que en la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente extrae el artículo 2259 del Código Judicial, así como su concepto de infracción y correspondiente explicación. De ello debemos indicar, que en la resolución que ordena la corrección del libelo en estudio, este tribunal de casación no ordenó suprimir la citada norma, por el contrario señaló, que el artículo 2259 del Código Judicial, fue presentado adecuadamente con un desarrollo correcto del concepto de infracción.

Por el contrario, la corrección ordenada en cuanto a esta sección, se refería únicamente al concepto de infracción de las disposiciones sustantivas (artículos 38 y 322 del Código Penal) que se adujeron.

Como quiera que el recurrente, no ha cumplido con las correcciones al libelo de formalización del recurso de casación, que ordenó esta Sala Penal mediante resolución de cinco (5) de febrero de dos mil dos (2002), se procede a declarar su inadmisibilidad.

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO:

En cuanto al escrito presentado por el licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, debemos señalar, que esta Sala Penal ordenó su corrección en la sección de los motivos y las disposiciones legales que se dicen fueron vulneradas.

Así pues, se observa, que el abogado casacionista subsanó los errores advertidos, en el sentido que reestructuró el motivo primero, indicando el cargo de injuridicidad de que se acusa la sentencia recurrida; además, en los motivos dos y tres, el censor señaló las fojas de las pruebas que se dicen no fueron tomadas en cuenta por el juez Ad-Quem. Por último, se observa, que el recurrente atendió la observación que se le hiciera respecto del motivo cuarto.

Con respecto al aparte de las disposiciones legales infringidas, el recurrente corrige el concepto de infracción en que se dicen fueron infringidos los artículos 322 y 38 del Código Penal, es decir, aduce las normas citadas en concepto de violación directa por indebida aplicación.

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por el licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, apoderado judicial del señor RAFAEL AUGUSTO CEDEÑO CHÁVEZ.

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA VIELKA PERALTA CASTILLO:

Con respecto al libelo presentado por la licenciada VIELKA PERALTA en favor de CONSTANTINO PERALTA, esta Sala de lo Penal ordenó la corrección de dicho escrito, en cuanto a los motivos segundo, quinto y sexto, así como en lo referente al concepto de infracción de los artículos 322 y 38 del Código Penal.

De lo anterior, observa la Sala, que la abogada casacionista cumple con lo señalado en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, toda vez que se corrigieron los conceptos de infracción de las normas sustantivas aducidas, es decir, en concepto de indebida aplicación; sin embargo, en la sección de los motivos, en el caso de los motivos segundo, quinto y sexto, la recurrente nuevamente comete error al corregirlos, por cuanto que no se desprenden de ellos los cargos de injuridicidad; además, en el motivo sexto, la censora se limita a señalar que el Tribunal Superior no valoró las pruebas visibles a fojas 7408, 8890, 8940, 8944 y 8991, sin especificar con precisión cuales son dichos elementos de prueba alegadamente no apreciados por el Juzgador de Segunda Instancia.

En síntesis, en cuanto a los motivos cuya corrección fue ordenada, la recurrente no cumplió con explicar de qué manera la no valoración de las pruebas

a que hace referencia, influyó en lo dispositivo de la sentencia.

En virtud que la licenciada VIELKA PERALTA, incumple con lo señalado en la resolución que ordena la corrección del escrito de casación, esta Sala concluye en no admitir el recurso presentado en favor de CONSTANTINO PERALTA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el Dr. RENATO PEREIRA y la licenciada VIELKA PERALTA; ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, y DISPONE correrlo en traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUBÉN DARIO CORTÉZ RAMÍREZ SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ABEL ANTONIO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, abogado defensor principal del señor RUBÉN DARIO CORTÉZ RAMÍREZ, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar el recurso de casación anunciado en contra de la Sentencia de 16 de julio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se le condenó a la pena de 30 de meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos que el casacionista cumple lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, ya que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a lo historia concisa del caso, observa la sala que ha sido redactada conforme lo requiere la técnica casacionista, es decir en forma breve y haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

A continuación, el casacionista aduce como única causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, causal que se encuentra en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal es sustentada en cinco (5) motivos que están debidamente individualizados, cuyo contenido es breve y objetivo indicando las pruebas que se estiman fueron mal valoradas por el Ad-quem, y las fojas en que reposan. Además, se desprende el cargo de injuricidad que se endilga al fallo recurrido.

Por otra parte, el casacionista desarrolla el apartado de las disposiciones legales infringidas en el cual observa la transcripción íntegra de los artículos 781, 917, 918, 921, 909, del Código Judicial 136 y 38 del Código Penal. Seguidamente expone las razones por las cuales considera que las normas han sido conculcadas y señala que los 781, 909, 917, 918 y 921 fueron violados en concepto

de violación directa por omisión y que los artículos 136 y 38 del Código Penal han sido infringidas en concepto de indebida aplicación.

De lo que viene expuesto, esta Sala concluye que procede admitir el recurso de casación presentado por el abogado defensor de RUBÉN DARIO CORTÉZ RAMÍREZ, por lo que dispone correrle traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIECER ZALMAN DERI Y MARUJA KILLIMBERCK PROLL POR DELITO DE CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado EMILIO ROYO LINARES, en su condición de apoderado judicial de MARUJA KILLIMBERCK PROLL, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución N 236-S.I. de 30 de octubre de 2001 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de determinar si cumple con los requerimientos legales que exige nuestro ordenamiento jurídico para su admisión.

El numeral tercero del artículo 2439 del Código Judicial establece los requisitos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación, enunciándolos así:

- a. Historia concisa del caso,
- b. Que se determine la causal o causales que se invocan,
- c. Que se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Cada uno de los requisitos mencionados deben presentarse con sujeción a los principios establecidos por la doctrina jurisprudencial, relativa al recurso de casación penal, porque sólo mediante su concurrencia, en forma adecuada, se dota de sustento lógico jurídico a la iniciativa procesal extraordinaria.

En el presente caso el recurrente obvia la historia concisa del caso, la o las causales y los motivos que sustentan las mismas, lo cual constituye un error insubsanable que impide a esta Superioridad hacer el examen del libelo.

En torno a las disposiciones legales infringidas, como el recurrente no ha presentado causales, lógicamente no se puede precisar a qué causal se refiere el articulado que cita.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala en innumerables precedentes ha establecido que las causales de casación penal en el contexto del libelo del recurso son autónomas y por ello cada una debe acompañarse de los motivos que la fundamentan y las disposiciones legales que resultan infringidas, pues el tribunal de casación debe realizar su examen con la debida separación, conforme lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial. Además, tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado EMILIO ROYO LINARES, apoderado judicial de MARUJA KILLIMBERCK PROLL, contra la sentencia N 236-S.I. de 30 de octubre de 2001 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL RICARDO MARTIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a RAFAEL RICARDO MARTIN C., por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresar lo siguiente.

En cuanto al libelo, el mismo se dirige a la "Honorable Magistrada Presidenta de la Corte suprema de Justicia, Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, C.S.J., Honorable Magistrado (a) Sustanciador (a). E.V.D., lo cual es incorrecto puesto que el mismo debe ser dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es suceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, advierte la Corte que la misma no fue presentada de manera correcta y de conformidad con la técnica del recurso, toda vez que pese a que inició bastante bien, incluye comentarios ajenos a esta sección, como por ejemplo ".....para subsanar la omisión que el propio juzgador de primera instancia reconoce:" y luego procede a hacer interpretaciones subjetivas.

Si bien es cierto que la historia concisa del caso debe ser lacónica, objetiva y precisa, también es importante que de la misma se infiera el vicio de injuridicidad de la sentencia y por ende, la causal o causales que se invocan.

Son 4 las causales invocadas a saber:

Primera causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Segunda causal: "Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo" (numeral 43 del artículo 2430 del Código Judicial).

Ahora bien, procederemos al análisis de cada una de las causales invocadas tal y como lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

La causal invocada por el licenciado VICTOR RAUL QUNTERO MEDINA es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que presenta de manera incorrecta, debió hacerlo de la siguiente manera por ejemplo: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". Ahora bien, son 13 los motivos presentados por el recurrente como sustento de esta causal, sin embargo, no responden a las exigencias de la causal probatoria esgrimida, toda vez que en primer lugar, mas que motivos, son alegatos en torno a la no vinculación del procesado, por ejemplo: segundo motivo: "RAFAEL MATIN no ha cometido el hecho punible denunciado..."; tercer motivo: "tal hecho punible no se ha acreditado en el expediente...", etc., todo lo cual no es materia de esta causal. En segundo lugar y a consecuencia de lo arriba mencionado, tales motivos carecen de cargos de injuridicidad claros y concretos y por último están cargados de apreciaciones de tipo subjetiva.

En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoca y deben anotar los hechos y aspectos que de manera armónica apoyen la causal que fundamentan. Deben presentar cargos concretos atribuibles a la sentencia de segunda instancia, es decir, debe haber relación entre los motivos y la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción del artículo 2298, 2407 y 2178, 2122, 917 y 919, 792 y 1947, 895 y 896, 909, numeral 4 y 921 del Código Judicial.

Con respecto al epígrafe de las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido, queremos exponerle al recurrente que ésta es una sección autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que se consideran violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas: en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea, esquema que no ha sido practicado por el recurrente su presentación de éste acápite (subraya es nuestra). En ese mismo sentido, cuando se trata de causales probatorias, además de citar, transcribir y explicar el concepto de la infracción de las normas procesales o de carácter adjetivas, se debe citar, transcribir y explicar en que concepto fue violada la norma penal sustantiva la cual fue infringida de manera indirecta a consecuencia de la violación de las normas adjetivas.

El recurrente procede a transcribir las normas una después de la otra, manifiesta en que concepto, según él fueron infringidas y luego procede a hacer una explicación para ambas normas sin determinar a cuál corresponde dicha explicación y después procede a hacer apreciaciones personales, todo lo cual es ajeno a este acápite y a este tipo recurso. Este es el caso de los artículos 2407 y 2178; 917 y 919; 792 y 1947 y 895 y 896 todos del código Judicial. Además queremos agregar que la explicación que el casacionista presenta, tiene argumentaciones ajenas a la causal invocada, las que pareciera estar encaminadas a probar otra causal y no la de el error de derecho en la apreciación de la

prueba.

SEGUNDA CAUSAL: "Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo".

Con relación a la segunda causal, está situada en el numeral 4 del artículo 2430 del Código Judicial y está fundamentada en 4 motivos de los cuales el primero carece de cargos de injuridicidad, es mas bien una introducción a los siguientes, los cuales se presentan muy confusos y carentes de cargos concretos, además que en el último de ellos, el 4 motivo, el recurrente cita una norma, lo cual debe hacerse en la sección que corresponde a las disposiciones legales infringidas. No se desprenden cargos de injuridicidad que denoten como injuridica la sentencia de segunda instancia; mas bien se trata de la presentación de opiniones personales que demuestran su discrepancia con el fallo ad quem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, comete el mismo yerro anotado anteriormente, ya que vuelve a transcribir normas aducidas como violentadas de corrido y en un sólo párrafo manifiesta el concepto de infracción y la explicación de ese concepto sin manifestar a cual de las normas corresponde dicha explicación, que mas bien es su opinión personal.

En esta segunda ocasión manifiesta la normas sustantivas penales violentadas, pero vuelve a cometer el yerro anotado anteriormente con respecto a sección similar de la causal primera, es decir, las transcribe una después de la otra y luego manifiesta el concepto de infracción y la explicación del mismo sin especificar a cual de las dos normas corresponde. Por otro lado, al no acreditarse la violación de las normas procesales, tampoco se da la violación de la norma sustantiva penal porque la misma se produce de manera indirecta.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario
 =====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA DE STAGNARO DEFENSORA DE OFICIO DE CARLOS ERNESTO SMITH, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia calendada 1 de octubre de 2001, confirmó la resolución de 1 de diciembre de 1998, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que declaró culpable a Carlos Ernesto Smith condenándolo a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para el ejercicio activo y pasivo del sufragio, por igual término a la pena de prisión, como autor del delito de venta de drogas ilícita (f. 97).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, anunció recurso de casación la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro, defensora de oficio de Carlos Ernesto Smith.

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación a efecto de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los cuales han sido copiosamente interpretados por la jurisprudencia de la Sala Penal.

En esa labor, se comprueba que la casacionista invoca la causal no. 3 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo".

En ese sentido, se aprecia que el libelo de casación fue presentado en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

En cuanto a los motivos que sirven de apoyo, la casacionista censura el hecho de que "el tribunal subsumió la conducta de su representado en el tipo penal de posesión agravada de drogas, sin una motivación adecuada" (primer motivo), "el tribunal concluyó que la conducta de su representado era la de posesión agravada de droga por el hecho de tener en su poder 17 sobres de polvo blanco y tres cigarrillos de marihuana, además de la cantidad de B/.25.00" (segundo motivo), "el tribunal superior mantuvo el tipo penal infringido en posesión agravada de droga aún cuando existe un informe del Instituto de Medicina Legal indicando que el sindicado presenta abuso al consumo de cocaína" (tercer motivo). Observa la Sala que los motivos señalados no guardan relación con la causal invocada. En efecto, la causal que cita la recurrente se configura cuando en un proceso se llame a juicio a una persona y se le condena por otro delito del cual no ha sido llamado a responder penalmente. Es decir, en el caso concreto, Smith fue llamado ante la justicia por haber cometido un delito contra la salud pública y en base a ese delito fue sancionado, por lo que, al confrontar los argumentos que la casacionista expone en los motivos no se compadece con la causal invocada (vid. sentencia de la Sala Penal de 6 de junio de 2001).

Por otro lado, al citar las disposiciones legales infringidas la casacionista cita el artículo 260 del Código Penal, sin embargo utiliza una técnica extraña al recurso de casación ya que divide o fracciona la norma, indicando que el segundo párrafo de la norma ha sido infringido en "indebida aplicación", y, el primer párrafo en concepto de "violación directa por omisión".

La Corte ha señalado en profusa jurisprudencia que el casacionista, al indicar la norma legal infringida, debe citar o transcribirla completamente tal cual como aparece en el Texto Legal o Código Penal.

Por otro lado, en cuanto al concepto de la infracción del artículo 260 del Código Penal, considera la Sala que la casacionista debió indicar en el concepto de infracción el de "violación directa por comisión", que se refiere a cuando el juzgador aplicó la norma correcta pero desconoció un derecho consagrado en la misma norma.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro, en nombre y representación de Carlos Ernesto Smith, contra la sentencia de 1 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO FABIO DUQUE CÁCERES Y OTRO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS.

Con motivo de la presentación del recurso de Casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a LEONARDO FABIO DUQUE CACERES, por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal del casación.

Ahora bien, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente por el reo, LEONARDO FABIO DUQUE CACERES, y no por un defensor, procederemos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2438 del Código Judicial, el cual transcribimos:

"Artículo 2438: Previo el reparto del expediente, el magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, nombrará defensor al imputado, si el nombrado reside fuera de la capital o no lo tuviere. Si posteriormente el imputado nombra un defensor, con éste y no con aquél, se sustentará el recurso."

En base a lo establecido en líneas anteriores, se nombra a ARTURO PANIZA, Defensor Circuitual del Tercer Distrito Judicial, a fin de que se formalice de manera técnica el presente recurso.

Se dispone que por Secretaría se remita el expediente al la Defensoría de Oficio del Tercer Distrito Judicial.

Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SILVIA LOMBARDO AGUILAR SINDICADA POR DELITO DE VENTAS DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. MAGISTRADO PONENTE. JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ha ingresado a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a SILVIA LOMBARDO AGUILAR por el supuesto delito Contra la Salud Pública (venta de sustancias ilícitas), procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresar lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, pese a que el recurrente empezó a redactar de manera correcta, ha procedido a hacer comentarios y aseveraciones evidentemente subjetivas, que son inconciliables con la técnica del recurso, al mencionar en su último párrafo que: "...haciendo una errónea valoración probatoria y dando lugar a que se infringiera la Ley sustancial penal.". El recurrente debe limitarse a exponer el relato objetivo de los hechos del proceso y no ponderar en esta sección la

actuación del Segundo Tribunal Superior.

La causal invocada por el Licenciado Rosendo Miranda es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que presenta de la siguiente manera: "Error de derecho en la en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", enunciada de forma correcta.

Son tres los motivos presentados por el recurrente como sustento de esta causal, en los cuales se señalan los cargos de injuricidad y las pruebas aducidas por éste.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción de los artículos 969, 904 y 823 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

En cuanto a la infracción de los artículos 969, 904 y 823 del Código Judicial, el recurrente expresa de manera correcta el concepto de la infracción que es por violación directa por omisión y explica igualmente los cargos de injuricidad al caso concreto, aunque en la última explicación correspondiente a la disposición contenida en el artículo 823 del Código Judicial, la Sala advierte que se observan ciertas apreciaciones subjetivas que parecieran alegatos y que se oponen a la técnica de este recurso, como por ejemplo cuando el recurrente señala que: "El hecho de no haberse encontrado droga o dinero marcado en la residencia no elimina la concurrencia de un ilícito concreto."

No obstante, en cuanto al concepto de la infracción enunciada por el recurrente con relación al artículo 258 del Código Penal, la Sala advierte que el recurrente comete un error al establecer que el concepto de la infracción es por indebida aplicación, que "consiste en la aplicación al caso de una norma determinada que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Fallo de 26 de septiembre de 1994, R.J. de Septiembre de 1994, pág. 126), se observa que esta norma no fue aplicada, aunque si bien es cierto el casacionista citó esta disposición argumentando que es la disposición que reclama el caso concreto, debió señalar que el concepto de la infracción de esta disposición es por violación directa por omisión, lo cual como lo ha definido la jurisprudencia patria, "consiste en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada." (Fallo 6 de junio de 1995, Registro Judicial de junio de 1995, pág. 298).

Por lo que, dado los defectos formales que se anotan, la Sala estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación solamente en los atinentes a la historia concisa y en lo que se refiere a las normas infringidas.

En vista de que se trata de defectos de forma subsanables, esta Corporación de Justicia procede a ordenar la corrección del libelo, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el casacionista realice las correcciones indicadas, luego de lo cual corresponderá decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EL LICDO. RENÉ CARVAJAL INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR ANGEL HERNÁNDEZ BATISTA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA. DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rene Carvajal Defensor de Oficio del señor ANGEL HERNÁNDEZ BATISTA acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de 23 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que condena al prenombrado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos (2) años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numerales 1, 2,3 y 4 del Código Judicial como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RENÉ CARVAJAL, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que se emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.
(Fdo.) MARIANO HERRERA E.
Secretario.

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ADALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (20002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Narciso Herrera Grau, apoderado judicial del señor ADALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia de 18 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Penal de Panamá que ABSUELVE a ADALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ de los cargos formulados en su contra.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en

segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por el casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de dicho recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial. Veamos.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso ha sido redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y suscita, haciendo alusión a aquellos hechos que dieron inicio al proceso.

El abogado casacionista invoca como única causal "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA" (fs.239), que es sustentado por un sólo motivo, del cual se observa, que resulta incongruente con la causal aducida, toda vez que da la impresión de ser sustento de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Expresamos lo anterior, dado que el casacionista señaló, que el Tribunal Superior "desconoció a plenitud los testimonios de los señores CELINA AURA HERRERA DE GONZALEZ, GUILLERMO HERRERA MEDINA Y YISELI DIAZ CANTO", (fs.239-240).

En cuanto a la sección de disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente transcribe los artículos 904 y 2136 del Código Judicial, explicando las razones del por qué considera infringidas dichas normas, sin embargo comete el error, al no indicar en forma completa el concepto de infracción, es decir si es por omisión, comisión o debida aplicación. De lo anterior esta Sala debe señalar, que en reiterados fallos se ha indicado, que cada norma que se estima violentada debe indicar el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en tres (3) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo 3 de Marzo de 1995, R.J. pág., 194).

Al momento de señalar la norma sustantiva que considera infringida el casacionista, yerra al argumentar que el artículo 184-A del Código Judicial, fue infringido en concepto por omisión. Esto resulta una contradicción con lo solicitado por el recurrente, que es la absolución del procesado, por cuanto que siendo precisamente esta la razón de su disconformidad, debió haber señalado el concepto de indebida aplicación, que se refiere a la incorrecta aplicación de la norma al caso concreto, o que la conducta realizada por el sujeto es diferente a la norma aplicada.

En el caso en estudio, es evidente que el abogado casacionista incurre en una serie de errores, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede a declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Licenciado Narciso Herrera Grau, en representación de ADALBERTO GONZALEZ PEREZ, contra la Sentencia de 21 de abril de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

(Fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(Fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(Fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Arturo González Baso, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, contra sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de noviembre de 2001, mediante la cual se CONDENÓ a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDES, a la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de Posesión Simple de Sustancias Ilícitas.

Corresponde analizar si el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en nuestras normas procedimentales.

Se advierte que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

En cuanto al apartado referente a la Historia Concisa, se aprecia que el casacionista hace una referencia objetiva y concreta de los hechos.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal".

Como fundamento a la única causal invocada, el recurrente desarrolla en forma concreta y clara cuatro motivos, donde indica cuales fueron las pruebas en las que erró en su apreciación el juzgador de segunda instancia, y las razones de ello.

Por otra parte, el licenciado González Baso indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 893 y 781 del Texto Único del Código Judicial, así como el artículo 260 del Código Penal, transcribe en forma íntegra los textos de las normas, con expresión del concepto de la infracción, explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que el libelo de casación presentado por el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 5 de noviembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, presenta recurso de casación en el fondo a favor del señor JUAN ANEL MOLINAR BARRIOS, contra la Sentencia No. 181 fechada 3 de septiembre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se condenó al prenombrado MOLINAR BARRIOS, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de la Universidad de Panamá.

Vencido el término en lista señalado en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde verificar si el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia, para que proceda su admisión.

En tal sentido, observamos, que la historia concisa del caso ha sido redactada conforme lo expuesto en la jurisprudencia, la cual ha señalado de manera reiterada que este aparte del recurso debe ser redactado en forma breve y sucinta, haciendo alusión a los principales hechos que dieron inicio al proceso.

Se invoca como primera causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que es sustentada por un solo motivo, y el cual se observa que contiene cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal aducida.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, la abogada casacionista cita los artículos 769 y 770 del Código Judicial (Arts. 780 y 781 de la nueva enumeración del C.J.), en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 186 y 30 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, de los cuales se observa, que en el caso de los artículos 769 (art.780) del Código Judicial y 30 del Código Penal, ambos fueron transcritos correctamente y señalados sus conceptos de infracción de manera coherente con la causal aducida.

Sin embargo, con relación al artículo 770 (art.781) del Código Judicial, observamos, que la censora al momento de explicar el concepto en que se dice infringida esta disposición, no señala el elemento de prueba que el Juez Ad-Quem dejó de valorar, limitándose a indicar, que el Tribunal Superior no apreció el material probatorio de conformidad a la sana crítica.

Igualmente, la abogada casacionista comete el yerro de citar el artículo 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. En ese sentido debió alegar la indebida aplicación, toda vez que este concepto de la infracción se da cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando "el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315)

Dado que los errores advertidos en la sección de las disposiciones legales y el concepto que se dicen infringidas, resultan subsanables, se procede a ordenar la corrección en los términos señalados.

La segunda causal invocada por la recurrente es el "error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual se encuentra sustentada en un único motivo. No obstante, se observa, que dicho motivo resulta incongruente con la causal señalada, por cuanto que mas bien corresponde a la causal denominada error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que la abogada casacionista manifestó, que el Tribunal Superior omitió la versión de JORDÁN PAZ (fs. 154-156), al igual que "descartó tomar en cuenta la apreciación del testigo FELIX BATISTA en la Inspección Judicial (folio 615-617), e igualmente desconoció la versión en favor de mi representado ofrecida por la señora BERTA JENEYLLI ALVARADO JULIO (folio 358-361)" (f. 901).

En tales circunstancias, reitera la Sala, que este argumento corresponde a la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no al error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que la misma ocurre "cuando

se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, y cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Casación Penal, Aura E. Guerra de Villaláz, Panamá, 1995, pág. 319)

Igualmente, es importante señalar, que el primer párrafo al igual que el segundo, han sido redactados en forma de alegato, lo cual resulta incongruente con la técnica de casación. Además, en el primer párrafo, no se desprende el cargo de injuridicidad que se le hace a la sentencia.

En cuanto al siguiente aparte del recurso, la abogada casacionista aduce los artículos 2145 y 884 del Código Judicial (Arts. 2123 y 897 de la nueva enumeración del C.J.), como disposiciones legales infringidas, ambos en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto al artículo 2145 (art.2123) del Código Judicial, la Sala observa, que el argumento expuesto por la recurrente resulta incongruente con la causal aducida que es error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que afirma que "no consta en autos que se haya careado a RICARDO JORDAN PAZ con JUAN MOLINAR BARRIOS, o éste con BERTA JENEYLLI ALVARADO JULIO, y FELIX BATISTA CORRALES" (f. 902), lo cual es contrario a la técnica casacionista, pues siendo que esta causal de naturaleza probatoria requiere necesariamente la valoración de un medio probatorio existente dentro del proceso, y dado que la casacionista hace alusión a unas diligencias de careo cuya práctica el tribunal debió ordenar de oficio, no procede la infracción de la norma señalada.

Con respecto al artículo 884 (art.897) del Código Judicial, se observa, que el argumento esgrimido por la abogada casacionista resulta incongruente con el concepto de infracción aducido, es decir, violación directa por omisión.

En este sentido la recurrente debió alegar la violación directa por comisión, toda vez que dicho concepto de la infracción se produce cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido; mientras que el concepto de violación directa por omisión, resulta cuando "el Juzgador deja de aplicar una norma cuya aplicación indefectiblemente reclama el caso" (Fallo de 28 de julio de 1998, R.J. Julio-1998, págs. 367-368)

Como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, la recurrente aduce los artículos 39 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, y el artículo 37 de la misma excerta legal, en concepto de violación directa por omisión.

En el caso del primer artículo citado, la Sala observa, que la recurrente nuevamente comete error al aducir el concepto en que se dice infringida esta disposición - violación directa por comisión, por cuanto que si señala que la conducta realizada por MOLINAR BARRIOS, no encaja dentro de la figura del cómplice primario, lo correcto hubiera sido aducirla en concepto de indebida aplicación.

A propósito del artículo 37 del Código Penal, observamos, que tanto el concepto de infracción, así como su explicación resultan coherentes con la causal aducida.

No obstante, la Sala advierte, que la recurrente obvió aducir la disposición sustantiva que resultó vulnerada como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, es decir, la norma contentiva del tipo penal por el cual fue condenado MOLINAR BARRIOS.

Al respecto, debemos traer a colación lo señalado en fallo de 29 de julio de 1997, en donde este Tribunal de Casación manifestó, que "cuando se trata de causal probatoria, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido". (Registro Judicial, Julio de 1997, pág. 238)

En consecuencia, dado que los errores advertidos en esta segunda causal, incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), se procede a declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, por lo que en consecuencia, DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, y NO ADMITE la segunda causal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN GIL RODRIGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado LEONIDAS GONZALEZ ROMERO actuando en nombre y representación de JUAN GIL RODRIGUEZ, contra la sentencia N 179 de 26 de septiembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la resolución de 24 de abril de 2001 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó al procesado a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es susceptible de una pena de prisión de dos o más años. Igualmente, se aprecia que el casacionista dirige adecuadamente el presente memorial al presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso.

A continuación el casacionista invoca la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual se basa en dos (2) motivos. En el primero de ellos el recurrente no especifica cual es el medio probatorio no valorado; afirma que el tribunal le otorga "mérito a una prueba que no reúne los requisitos ..." y posteriormente agrega "que esto se produce al reconocerle valor a la deposición de los testigos ... lo que aunado al hecho de que no señala las fojas donde se encuentran los testimonios referidos, le impide a la Corte identificar la prueba a que se refiere el casacionista. Por su parte, el segundo motivo carece de cargos de unjuridicidad atribuibles a la sentencia de segunda instancia.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala como infringido el artículo 2069 del Código Judicial, el cual estima esta Sala, que no suministra criterios de valoración probatoria susceptibles de vulneración en base a la causal aducida.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe

declararse inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado LEONIDAS GONZALEZ ROMERO apoderado de JUAN GIL RODRIGUEZ, contra la sentencia N 179 de 26 de septiembre de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO REYES PINZON LARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en su condición de apoderados especiales de la empresa CAMARONERA DE COCLE, S.A., promovió recurso de casación contra la sentencia de 25 de septiembre de 2001, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial modifica la dictada en primera instancia el 9 de marzo de 2001 por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, en el proceso seguido a VIRGILIO REYES PINZON LARA y otros por delitos en perjuicio de CAMARONERA DE COCLE, S.A.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala el examen del libelo, a objeto de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se observa que en la sección destinada a la historia concisa del caso, el recurrente la presenta de manera correcta, toda vez que hace una relación sucinta, clara y objetiva, de los hechos que dieron lugar al proceso.

El casacionista aduce como única causal la violación directa de la ley sustancial penal. Esta causal, según lo ha sentado la doctrina jurisprudencial, ocurre cuando a un hecho que no se discute, se deja de aplicar la norma sustantiva pertinente, o cuando se aplica la norma legal a un hecho inexistente no probado en autos. Desde esta perspectiva, corresponde el análisis de los motivos, para determinar si contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal alegada.

En este orden, prima facie la Sala advierte que en el primer motivo el recurrente asevera que el Tribunal Superior aplica el acápite a) del artículo 64 del Código Penal para imponer la sanción al procesado PINZON LARA, cuando en realidad debió haber aplicado el acápite b) ibídem. La Sala advierte que este argumento no se relaciona con la causal invocada (violación directa de la ley sustancial penal), sino con la causal de indebida aplicación de la ley. Por lo tanto no hay correlación entre el argumento presentado en el primer motivo aducido y la causal invocada. Con respecto a este mismo motivo, debemos aclararle al recurrente que numerosa jurisprudencia ha establecido que en la sección de los motivos no se pueden citar normas jurídicas porque para tal efecto existe otra sección dentro del recurso de casación penal.

En el segundo motivo, el recurrente cuestiona el hecho de que el Tribunal Superior, al momento de dosificarle la pena al sindicado le aplica o le reconoce la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, toda vez que considera que no procede. A todas luces salta a la vista que este argumento no tiene relación con la causal invocada que es la violación directa de la ley sustancial penal. Observa esta Sala que el vicio alegado en este segundo motivo tiene relación con

la aplicación de una circunstancia atenuante lo cual puede ser atacable a través de las causales que se encuentran consagradas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 2430 del Código Judicial, ya que los mismos se refieren específicamente a la aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. En este segundo motivo el recurrente vuelve a cometer el yerro de citar disposiciones legales en éste acápite aún cuando existe numerosa doctrina y jurisprudencia que establecen que no se pueden citar normas legales en esta sección.

Siendo que los motivos son el sustento de la causal que se invoca, ante las deficiencias advertidas en el presente recurso, procede declarar la inadmisibilidad de esta iniciativa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Firma Forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en su condición de apoderado judicial de la sociedad CAMARONERA DE COCLE, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

LA DEFENSORA DE OFICIO DE PEDRO PABLO LOMBA ZAPATA, HA FORMALIZADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE AL IMPUTADO LA PENA DE 48 MESES DE PRISIÓN, POR SER CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensora de oficio de Pedro Pablo Lomba Zapata, ha formalizado recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 11 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impone al imputado la pena de 48 meses de prisión, por ser cómplice primario del delito de posesión agravada de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 15 de septiembre de 1997, miembros de la Policía Nacional. iniciaron un operativo para capturar a varios sujetos que se dedicaban a la venta y tráfico de drogas. El 16 de septiembre, las unidades de policía observaron un taxi con placa vehicular No.8T1780 que se detuvo frente al edificio Condominio del Rey, ubicado en la avenida Eusebio A. Morales de la ciudad de Panamá. Una de las personas que estaba en el taxi, entró al edificio y luego salió con una bolsa plástica la cual introdujo al taxi. Ocurrido ese hecho, los ocupantes del vehículo fueron aprehendidos inmediatamente. Pedro Pablo Lomba Zapata conducía el vehículo y James Dávila Jiménez era el pasajero. Al revisar la bolsa, los miembros de la Policía descubrieron que habían 90 comprimidos de heroína.

Al rendir declaración indagatoria, Pedro Pablo Lomba Zapata expresó que cuando manejaba su taxi, recogió a James Dávila en el Hotel Soloy, quien le pidió que lo llevara al edificio Condado del Rey. Cuando llegaron al edificio, Dávila le pidió que se dirigiera a uno de los apartamentos de ese edificio, toda vez que tenía calambres en los pies. De acuerdo a las instrucciones de Dávila, una persona morena alta y gorda le entregaría una bolsa que contenía regalos que debía llevar a Colombia.

Tras concluida la instrucción y dictado el auto de llamamiento a juicio, el juez de la causa le impuso a Lomba Zapata la pena de 48 meses de prisión, pena que es confirmada por el Tribunal Superior mediante sentencia de 11 de agosto de 2000.

CAUSAL INVOCADA

De acuerdo con la defensora de oficio, la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, causal que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Dos motivos apoyan la causal de casación en el fondo.

Como primer motivo, la recurrente plantea que su defendido desconocía que transportaba droga, ya que la diligencia de careo entre Lomba Zapata y James Dávila (fs. 261-266) no corroboró que Lomba conoció o estuvo presente en una reunión que se celebró en la habitación No. 417 del Hotel Soloy

El segundo motivo radica en que el Tribunal Superior le niega valor probatorio a la declaración de Javier Zapata Escobar (fs. 51-57), pese a que ese deponente afirma que Lomba Zapata es conocido porque es un taxista y que era quien lo transportaba para hacer sus diligencias en la ciudad de Panamá. La recurrente también considera que el Tribunal Superior pondera de manera errada la declaración de Farid Jama Gaviria, ya que ese deponente admite que participó en el ilícito, pero que no conoce a Lomba Zapata (fs. 76-81). Además, estima que la declaración Alberto Lozano Rodríguez (fs.83-85) no fue valorada de manera correcta, toda vez ese declarante expresa que no conoció a Lomba Zapata.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene la recurrente que la sentencia atacada infringe tres normas legales. Expresa que el artículo 904 del Código Judicial resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, por considerar que la declaración de James Dávila Jiménez (fs. 66-74), y la diligencia de careo efectuado con Lomba Zapata (fs.261-266), comprueban que Lomba Zapata no tenía conocimiento de la operación y que siempre estuvo en la planta baja del hotel. Con el apoyo del artículo 904, considera que el Tribunal Superior valoró de manera errada las declaraciones de Javier Zapata Escobar (fs.51-57), Farid Jama Gaviria (fs.81-82) y la de Jesús Alberto Lozano Rodríguez (fs. 83-85; 89-94), ya que esos deponentes no lo señalan como partícipe del ilícito.

La recurrente sustenta la infracción del artículo 39 del Código penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que el hecho que Pedro Pablo Lomba Zapata fue la persona que retiró la bolsa en el edificio Condominio del Rey no constituye un auxilio necesario, ya que en la diligencia de careo James Dávila (fs. 261 266) expresó que Lomba Zapata no participó en las reuniones que se llevaron a cabo para planear la actividad ilícita. La casacionista apoya la infracción del artículo 39, con las declaraciones de Javier Zapata Escobar (fs. 51-57), quien expresa que solo conoció a Lomba Zapata e n su condición de taxista; Farid Jama Gaviria (fs. 76-81) quien confesó que intervino en el ilícito, afirma que no conoce a Lomba Zapata, y a declaración de Jesús Alberto Lozano (fs.83-85), quien también declaró que no conocía a Lomba Zapata.

Con base en esas infracciones legales, la casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, por considerar que no está acreditado que Pedro Pablo Lomba Zapata participó como cómplice primario en el ilícito relacionado con drogas, por lo que solicita que el fallo impugnado sea casado por la Sala Penal de la Corte Suprema.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El funcionario de instrucción considera que el primer motivo no se ajusta a la realidad del proceso, ya que la declaración de James Dávila Jiménez (fs.66-74;261-266) destacan que " LOMBA tenía conocimiento del sitio donde se tenía que buscar la droga. Por lo tanto, soy del criterio que no existen contradicciones en los señalamientos vertidos contra Lomba por el procesado Dávila en ambas diligencias judiciales..." (f.611).

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad que se observa en el segundo motivo, ya que las declaraciones de los agentes de policía que participaron en la operación de seguimiento, observaron que Pedro Lomba transportó en su taxi a Javier Zapata, quien ya se había reunido con James Dávila. Y un día después Lomba fue quien recogió la droga en el Condominio El Rey, lo cual indica que "tenía conocimiento del lugar donde se tenía que retirar

la sustancia ilícita" (f613).

Por otra parte, no comparte que la sentencia impugnada hubiese vulnerado el artículo 904 del Código Judicial, por considerar que los argumentos que sustenta esa infracción no se ajustan a la realidad procesal, tal como lo expresó al examinar el primer motivo.

De manera conjunta, el Procurador General de la Nación rechaza la infracción de los artículos 39 y 260 del Código penal, toda vez que la recurrente no ha comprobado la violación de las normas adjetivas, por lo que solicita que se case la sentencia de 11 de agosto de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

A- Motivos:

Para atender el primer motivo, es necesario examinar las declaraciones indagatorias rendidas por Pedro Lomba Zapata y por James Dávila Jiménez, también la diligencia de careo entre los imputados ya citados, y los informes de la Policía Nacional. Al rendir declaración indagatoria, Pedro Lomba Zapata expresó que "yo iba pasando por el hotel Soloy y un caballero me para el taxi, y el caballero me dice llevame a Via España al edificio Condado Del Rey... legamos (sic) al edificio y me dice que sentía mucho calambre en sus piernas y que si le podía hacer el favor de tocar el botón A-16 o A-17, no recuerdo bien, que iba a ver una persona morena, alta gorda, que me iba a entregar un paquete que traía unos subenires (sic)... yo me bajé... el moreno saludó al colombiano, me entregó en (sic) paquete, procedí al taxi, le entregue su paquete, abordé el carro lo arranqué, y cuando el carro ya iba andando llegó la guardia... y me ordenaron mi detención" (f.59). En la diligencia de careo con James Dávila, Lomba Zapata expresó que "ese día eso fue una carrera que yo recogí... Yo no tengo nada que ver con estas personas, a mí se me está involucrando que yo pertenezco en esa organización y eso no es así, ellos en ningún momento usaron el taxi que yo uso como palanca... ese señor en sus declaraciones ha dicho que se movía en otros taxis, si yo viera (sic) sido de esa organización ellos vieron (sic) usado mi taxi que uso como palanca, pero en ningún momento se me vio a mí en ninguna de esas diligencias con esos caballeros... en ningún momento estuve en ninguna reunión... quiero dejar claro que ese día recogí al señor como una carrera común y corriente, ese día había otro señor en la escalera del Hotel que me dijo que lo llevara a este señor a una carrera a recoger dicho paquete de souvenirs, que en ningún momento yo supe que era droga ..." (F.262).

Por su parte, en la declaración indagatoria que rindiera James Dávila manifestó que cuando estaba en la planta baja del hotel Soloy, "Gutiérrez... le dijo al taxista que fuera al edificio... ubicado en el Cangrejo y buscara el paquete que contenía la droga, que ahí lo estaban esperando, al llegar al edificio, yo en ningún momento me bajé del taxi, el que bajó fue el señor del taxi, estaba una persona abajo, el taxista entró al edificio y habló con el señor, y el señor le pasó el paquete al taxista..." (F.68). En la diligencia de careo, James Dávila expresó que Pedro Lomba Zapata "es la misma persona que yo menciono en mi declaración ..." (f.263). En la diligencia de careo, Dávila reitera que "... yo a él no lo mandé, a él lo mandó fue el ADRIANO GUTIERREZ, lo mandó conmigo a que fuera a recoger el paquete, ADRIANO le había dado la dirección al taxista, yo no sabía para donde íbamos. Cuando yo me referí a que él se reunió con nosotros, fue en la parte de abajo del hotel, no en la habitación 417, él estaba abajo y ADRIANO le dijo que fuera a buscar la droga y le dio la dirección, yo me mantengo en lo que yo he dicho en mi declaración..." (F.264).

Uno de los informes de seguimiento efectuado por la Policía Nacional revela el 15 de septiembre de 1997, los sospechosos se transportaron en un taxi placa No. 8T-1780, marca Mitsubishi, modelo Lancer, color verde (f.3).

En otro informe fechado 16 de septiembre de 1997, miembros de la Policía Nacional advirtieron que aproximadamente a las 8:30 de la noche del 16 de septiembre de 1997, a los estacionamientos del edificio Condominio Del Rey llegó un vehículo Mitsubishi Lancer color verde, matrícula 8T-1780 el cual era conducido por Pedro Lomba Zapata y un pasajero con el nombre de James Dávila, vehículo en el cual fue hallada la bolsa plástica que contenía 90 comprimidos de heroína (f.7)..

Como puede apreciarse, Lomba Zapata afirma que conoció a James Dávila por casualidad, ya que detuvo su taxi a la altura del Hotel Soloy para luego transportarlo a una determinada área de la ciudad de Panamá. La Corte considera que el relato de Lomba Zapata no encuentra apoyo en las pruebas allegadas al cuaderno penal. Así tenemos los informes de la Policía Nacional que destacan que antes de la captura de Lomba Zapata, el taxi 8T- 1780, es decir, el vehículo que era conducido por el imputado ya citado, era utilizado para movilizar a los sospechosos que estaban vinculados a delitos relacionados con drogas. Y ello fue corroborado la noche del 16 de septiembre de 1997 cuando la Policía y los funcionarios del Ministerio Público cautelaron la droga dentro del taxi 8T- 1780, que en ese preciso momento era conducido por Lomba Zapata.

Además, la versión de Lomba Zapata tampoco encuentra respaldo en la declaración de James Dávila. Este deponente, tanto en la diligencia indagatoria como en el careo, advierte que el sumariado se comunicaba con los sospechosos, con quienes tenía algún grado de confianza porque era encomendado para buscar o retirar la droga.

En cuanto al segundo motivo, la Sala advierte que la recurrente pretende desviar la atención de la situación procesal de Lomba Zapata con las declaraciones rendidas por Javier Zapata Escobar, Farid Jama Gaviria, y por Jesús Alberto Lozano Rodríguez.

Zapata Escobar declaró que conoció a James Dávila Jiménez en el vuelo aéreo que lo trajo a Panamá, además que también estuvo hospedado en el Hotel Soloy. En relación con Lomba Zapata, señaló que éste era un operario de un taxi y que lo ayudó a que conociera una muchacha, (f.56). Este deponente desconoce los hechos ocurridos la noche del 16 de septiembre frente al Condominio del Rey, es decir, donde fue aprehendido Lomba Zapata con los comprimidos de heroína (f.55). Farid Jama Gaviria declaró que fue detenido la noche del 16 de septiembre de 1997, en habitación No. 207 del Hotel Montreal, donde hallaron 84 comprimidos de heroína. Advierte que "no conozco a PEDRO LOMBANA ZAPATA, al que conocía fue a JAMES, que me lo presentó Adriano" (f.79). Jesús Alberto Lozano Rodríguez. manifestó que no conocía a Jama Gaviria Farid, James Dávila Jiménez, Pedro Lomba Zapata (f.84). Al rendir declaración indagatoria, Lozano Rodríguez expresó que mientras estaba en la parte exterior del hotel Soloy, un taxista se le aproximó para ofrecerle sus servicios, "me dijo que si quería que me llevara y yo le dije que no, y él se quedó conmigo. El estaba fuera de su taxi..." (F.93).

Como se observa, esas declaraciones no son útiles para desvincular al imputado con el hecho punible. Todo lo contrario. De acuerdo a la declaración de Lomba Zapata, fue por casualidad que transportó a Dávila y que también fue coincidencia que éste le pidiera el favor de buscar una bolsa al Condominio del Rey. Sin embargo, las declaraciones anteriores revelan que Lomba Zapata frecuentaba el hotel y a huéspedes muy particulares. En efecto, de acuerdo a los informes de la Policía Nacional, brindó un servicio de transporte a sujetos que eran investigados por las autoridades porque estaban relacionados con el movimiento de drogas ilícitas en el territorio nacional.

En síntesis, la Corte es del criterio que los dos motivos que expone la recurrente no comprueban la causal probatoria aducida.

B-Disposiciones Legales Infringidas.

De acuerdo al imputado Pedro Lomba Zapata, James Dávila Jiménez detuvo su taxi porque "yo iba pasando por el hotel Soloy...", que Dávila fue quien le pidió que lo llevara al "edificio Condado Del Rey...", y que cuando llegaron Dávila fue quien le pidió que buscara la bolsa porque "me dice que sentía mucho calambre en sus piernas". Tras recordar la versión de Pedro Lomba Zapata, la Corte es del criterio que el artículo 904 del Código Judicial no resultó infringido en concepto de violación directa por omisión. Las declaraciones de James Dávila Jiménez, la diligencia de careo efectuada con Lomba Zapata, y las declaraciones de Javier Zapata Escobar, Farid Jama Gaviria y la de Jesús Alberto Lozano Rodríguez, comprueban que Lomba Zapata tenía una estrecha relación con las personas que eran investigadas por la Policía Nacional, la cual tenía información, que luego resulto cierta, que alguno de los sospechosos estaban vinculados a delitos relacionados con drogas. Relación que, como se ha visto, no se limitó a transportar a ciudadanos extranjeros hospedados en hoteles de la localidad, sino también a prestar una ayuda importante para la distribución de la droga. En consecuencia, la Corte es del criterio que las pruebas anotadas

fueron correctamente ponderadas por el Tribunal Superior, por lo que se desestima la violación del artículo 904 del Código Judicial

La Corte también desestima la infracción del artículo 39 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, ya que Pedro Pablo Lomba Zapata realizó una cooperación necesaria. De acuerdo a la declaración de James Dávila, Lomba tenía conocimiento sobre el contenido que tenía la bolsa que debía retirar del edificio Condominio del Rey y luego procediera a su transporte.

Concluye la Sala Penal que el artículo 260 del Código penal no resultó violado por indebida aplicación, toda vez que es merecedor de la pena de prisión confirmada por el Tribunal Superior por su complicidad primaria con los autores del delito de posesión agravada de drogas, en este caso heroína.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 11 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la pena de 48 meses de prisión, impuesta Pedro Lomba Zapata por ser cómplice primario del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTRA RAFAEL PEDROZA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Lcdo. Edwin Harmodio León Rodríguez, apoderado judicial de Rafael Pedroza, acude ante ésta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 31 de julio de 2001, la cual confirma la sentencia condenatoria de primera instancia que condena a RAFAEL PEDROZA a la pena de 40 meses de prisión.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido se observa que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de esta Corte, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que el recurrente redacta esta sección del recurso en forma extensa, sin abordar los principales hechos que dieron origen a este proceso penal; contraviniendo de esta manera lo requerido por la técnica casacionista, que exige, que la historia concisa del caso debe ser redactada en forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

El recurrente fundamenta el recurso en una sola causal que enuncia en los siguientes términos. "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal." la cual se encuentra correctamente invocada y consagrada en el artículo 2430, numeral 1.

El casacionista fundamenta su causal en tres motivos, pero obvia la indicación de las fojas donde se encuentran los testimonios mal valorados, por lo que debe enmendarse en ese sentido el recurso.

En lo concerniente al requisito de la infracción de las disposiciones

legales infringidas señala las normas adjetivas y sustantiva y el concepto en que lo han sido.

Toda vez que se solamente se advierte un yerro en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. Edwin Harmodio León Rodríguez, actuando en nombre y representación de Rafael Pedroza en lo concerniente a los motivos de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce esta Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Lcdo. César Ernesto Díaz Espinosa, abogado defensor de Luis Alberto Chang Vernaza, contra la sentencia de 30 de junio de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirma la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, que lo condena a la pena de 96 meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

En esta oportunidad corresponde examinar el escrito de formalización del recurso de casación, con la finalidad de comprobar si cumple con los requisitos para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es una pena de prisión superior a dos años. Igualmente se aprecia que el casacionista dirige adecuadamente el memorial al Presidente de esta Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso.

A continuación el casacionista invoca la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 la cual dice "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual se encuentra correctamente invocada.

Al indicar los motivos, el casacionista hace mención de cuatro, de los cuales el primero y cuarto han sido redactados coherentemente con la causal aducida y en ellos se desprende el vicio de injuricidad endilgado a la sentencia recurrida, pero el segundo y tercero contienen alegatos que corresponden a la instancia ordinaria.

Posteriormente, en lo que respecta a las disposiciones legales infringidas señala las normas adjetivas y sustantivas y el concepto en que han sido.

Toda vez que solamente se advierte un yerro en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. César Ernesto Díaz Espinosa, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Chang Vernaza en lo concerniente a los motivos de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VELARDE MONTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Henríquez Solano, en representación de GUILLERMO VELARDE MONTERO a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 21 de septiembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se CONFIRMÓ el fallo de primera instancia que CONDENÓ a su defendido a la pena de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Robo en perjuicio de Luis Carlos Álvarez.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a esta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Primeramente se observa que el escrito está dirigido erróneamente al "Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ramo Penal", cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, debe dirigirse al "Magistrado Presidente de la Sala Penal".

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada para hacerlo, contra sentencia proferida por un Tribunal Superior en Segunda Instancia y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

En cuanto al epígrafe de la "Historia Concisa", se advierte que el recurrente hace una relación sucinta de los acontecimientos del proceso, plasmando los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Con relación a la causal que fundamenta el recurso, el abogado invoca el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la Ley sustancial". Dicha causal de origen probatorio es sustentada por cuatro motivos, siendo que en los tres primeros se citan las pruebas que se estiman mal valoradas por el A-Quem, así como las fojas en que reposan.

Sin embargo, advierte esta Sala que el cuarto motivo no contiene cargo de injuridicidad, por cuanto es una opinión conclusiva de los motivos anteriores.

Con relación a las disposiciones legales que se afirma infringidas, se advierte que el recurrente cita los artículos 2122, 917 y 920 del Código Judicial, señalando el concepto de dichas infracciones y explica en qué consiste la violación.

Sin embargo, con relación a los artículos 185 y 38 del Código Penal se estiman infringidos en "forma directa por comisión" pero se sostiene que no se ha demostrado el supuesto robo denunciado.

Advierte esta Sala que el concepto ha sido mal formulado por cuanto que en base a la sustentación o exposición que se presenta, lo correcto es que se adujera la violación por "indebida aplicación", la cual surge cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Sala Penal 28 de mayo de 1997).

En virtud de los errores encontrados, este Tribunal estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación solamente en cuanto a dirigir el recurso ante la autoridad jurisdiccional que ordena la ley procesal, a sustraer el cuarto motivo por estar carente de cargo de injuridicidad e indicar adecuadamente el concepto de la infracción de los artículos 185 y 38 del Código Penal.

Se debe advertir, que cuando se ordena la corrección del recurso, el recurrente debe limitarse a corregir solamente los errores advertidos por el Tribunal de Casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con fundamento en el artículo 2444 del Código judicial, ORDENA la corrección del presente recurso de casación, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta resolución. DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CANO MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de abril de 2002, se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Eliécer Chacón Arias, a favor del señor ALBERTO CANO MARTÍNEZ y contra la sentencia de 17 de octubre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.630-636).

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad..

En primer lugar, se tiene que la corrección ordenada consistió "en separar los artículos 185 y 186 del Código Penal, aduciendo a renglón seguido de cada precepto legal el concepto de la infracción y su explicación" (f.633). En tal sentido, se observa que el recurrente cumplió con lo dispuesto (fs.642-643)

Dado lo anterior, se procede a admitir el recurso interpuesto por el licenciado Chacón Arias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de Casación interpuesto a favor de ALBERTO CANO MARTÍNEZ; y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el

término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

PROCESO SEGUIDO A SERGIO RÍOS GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lic. Rubén Ulloa Miranda, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de 9 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se ABSUELVE a SERGIO RÍOS GONZÁLEZ de los cargos formulados en su contra.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por el casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de dicho recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar se observa, la sección de la historia concisa del caso ha sido redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, haciendo alusión a aquellos hechos que dieron inicio al proceso.

El abogado casacionista invoca como única causal la contenida en el numeral 4 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir "CUANDO NO SE TENGA O NO SE CALIFIQUE COMO DELITO UN HECHO QUE LO ES, SIN QUE HAYAN SOBREVENIDO MOTIVOS QUE IMPIDAN SU CASTIGO".

Al analizar el presente escrito la Sala observa, que el casacionista al momento de redactar los tres motivos que expone, da la impresión de que lo hace en uno sólo, toda vez que el argumento de estos gira en torno a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó, que en el presente caso no se configuraba el tipo penal del robo ni de la violación carnal, por razón de que no se había acreditado la violencia. Sin embargo en los motivos el recurrente no fundamenta la causal alegada, ni tampoco orienta al tribunal para llegar a la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuricidad que alega el recurrente contra el fallo recurrido. Por lo que al no cumplir en el presente escrito el recurrente con la función de explicar los cargos de injuricidad en los que apoya la causal, resulta ilógico para ésta Sala poder pronunciarse al respecto.

En cuanto a la sección de disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente transcribe los artículos 185 y 216 del Código Judicial, explicando las razones del por qué considera infringidas dichas normas, sin embargo, comete el error al no indicar el concepto de infracción, por cuanto considera infringidas las normas antes citadas, es decir si es por omisión, comisión o debida aplicación. De lo anterior esta Sala debe señalar, que en

reiterados fallos se ha manifestado, que cada norma que se estima violentada debe indicar el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en tres (3) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo 3 de Marzo de 1995, R.J. pág., 194).

En el caso en estudio, es evidente que el casacionista incurre en una serie de errores, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede a declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Fiscal tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia de 9 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

(Fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(Fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(Fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS A. CASTILLO Y EMIL VALENCIA BONILLA SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a LUIS A. CASTILLO y EMIL VALENCIA BONILLA por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, lejos de hacer una historia concreta y objetiva de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia de segunda instancia, procede a hacer una relación detallada de los hechos que forman parte del proceso y expone lo dicho por algunas personas, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La primera causal invocada por la licda. Otilda de Valderrama es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", que presenta correctamente.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, la recurrente procede a expresar en forma de alegatos, con apreciaciones de tipo subjetiva, su disconformidad con la valoración hecha por el tribunal del caudal probatorio, lo cual no responde a las exigencias de esta sección, toda vez que todo lo expresado carece de cargos de injuridicidad concretos.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la infracción de los artículos 917, 918, 909, 921 y 2008 del Código Judicial.

En cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, expresamos que no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. La sana crítica es un principio general, sobre estimación de la prueba, definido como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981, Tomo VII, pág.293).

Situación parecida sucede en cuanto al artículo 2008 ibídem, el cual estima esta Sala, que no suministra criterios de valoración probatoria susceptibles de vulneración en base a la causal aducida.

Y finalmente, otro yerro encontrado en esta sección es que está establecido que tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada de manera indirecta o a consecuencia de la infracción de las normas procesales.

Con respecto a los demás artículos manifestados como violentados, le parece a la Sala que al momento de la explicación correspondiente, la recurrente le da un toque personal a sus afirmaciones.

La segunda causal presentada, se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados".

Advierte la Corte que cuando se invoca esta causal lo que se busca es determinar el grado de participación criminal del imputado en la comisión del delito y no procurar la absolución del mismo. Así vemos que los motivos que usa la casacionista no se compadece con la causal invocada, por cuanto que lo que pretende es sembrar duda de si en realidad hubo delito, y que si lo hubo sus patrocinados son inocentes porque "legalmente no se ha podido comprobar su responsabilidad en tan lamentable hecho" primer motivo), porque "los mismos se encontraban en un lugar distinto, por lo que no pudieron cometer el mismo" (segundo motivo), en consecuencia, estos argumentos carecen de cargos de injuridicidad y además, los argumentos son incongruentes con la causal contemplada en el numeral 11 del artículo ibídem.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la licenciada Otilda de Valderrama, contra la sentencia N 142 de 26 de julio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
Salvamento de voto
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO
DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Aún cuando me manifiesto de acuerdo con la decisión de la resolución expedida por esta Sala Penal, que concluye en NO ADMITIR el recurso de casación presentado por la licenciada OTILDA DE VALDERRAMA, contra la Sentencia No. 142 de 26 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó a los señores LUIS A. CASTILLO y EMIL VALENCIA BONILLA, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autores del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Teresa Ayala Domínguez, me veo compelida a salvar el voto, por el siguiente motivo:

Mi discrepancia radica en el hecho, que en la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, la resolución señala que el artículo 917 del Código Judicial "no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio." (f. 2 de la resolución), no obstante, desde mi punto de vista, la idea plasmada no se corresponde con el contenido del artículo supra mencionado por cuanto que el mismo, al ordenar al juzgador valerse de la sana crítica al momento de apreciar la prueba, es susceptible de ser infringido en el concepto aducido por la recurrente, dado que es una disposición que contiene parámetros de valoración de prueba.

En este sentido, debo traer a colación lo manifestado por este Tribunal de Casación, quien en Fallo de 12 de diciembre de 2001, expresó lo siguiente:

"Con relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial.

Como se ha indicado en reiteradas oportunidades, la norma citada en el párrafo anterior, establece los parámetros que debe seguir el juzgador al momento de realizar el ejercicio valorativo de la prueba testimonial, utilizando las reglas de la Sana Crítica para examinar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerzas de las declaraciones que reposan en el expediente."

Es por lo anterior, que considero, que el artículo 917 del Código Judicial, es susceptible de ser infringido en el concepto de violación directa por omisión, por lo que no es inadecuado aducirlo; no obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de mis colegas de la Sala, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO CASIS ESPINOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a MARCOS ANTONIO CASIS ESPINOZA por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es suceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer un relato extenso y detallado de lo dicho tanto por el denunciante como por el sindicado, además de los hechos que forman parte del proceso, contradiciendo así la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia de segunda instancia.

La única causal invocada por el licenciado Nicanor E. Araúz Adames es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", que presenta correctamente.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, el recurrente procede a expresar en forma de escrito de instancia ordinaria su disconformidad con el fallo impugnado. En el primer motivo por ejemplo, el cual no sólo es extenso y carente de cargos claros de injuridicidad, sino que también transcribe pedazos de declaraciones hechas por Romaldo Richards Dixon en la denuncia. De los motivos restantes tampoco se desprenden cargos de injuridicidad concretos, toda vez que la redacción de los mismos están llenos de alegatos, apreciaciones de tipo subjetiva, pedazos de declaraciones y su consecuente disconformidad con la valoración hecha por el tribunal del caudal probatorio, todo lo cual no responde a las exigencias de esta sección.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 917, 909 y 921 del Código Judicial y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

En cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, expresamos lo siguiente: En primer lugar este artículo no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. La sana crítica es un principio general, sobre estimación de la prueba, definido como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981, Tomo VII, pág.293). Y en segundo lugar, observamos que el recurrente cita esta disposición cuatro veces, utilizando el mismo concepto de infracción pero con diferentes argumentos. En este sentido, el censor debió aducir la norma una sola vez, seguido del concepto de infracción, y desarrollando a continuación los argumentos que considera violentaron la citada norma. No obstante, advierte la Sala que en las correspondientes explicaciones del concepto de infracción, no se desprende cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Situación similar sucede en cuanto al artículo 909 *ibidem*, el cual cita en dos ocasiones y utilizando el mismo concepto de infracción. Por otro lado, estima esta Sala, que este artículo no suministra criterios de valoración probatoria susceptibles de vulneración en base a la causal aducida.

Con relación a los artículos 185 y 186 del Código Penal, observamos, que el censor incurre en el error de citarlos uno seguido de otro, sin ceñirse parámetros establecidos por nuestra jurisprudencia. Al respecto se ha señalado, que en esta sección del recurso se debe transcribir la disposición que se aduce infringida, seguida del concepto de infracción y su respectiva explicación, siendo que esto último tampoco se cumple en el libelo de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado Araúz, toda vez que la explicación que posteriormente manifiesta, nos resulta imprecisa porque no se sabe a cuál de las dos normas corresponde.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue

presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado Nicanor E. Araúz Adames, contra la sentencia N 124 de 10 de octubre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
Salvamento de voto
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO
DE LA MAGISTRADA. GRACIELA J. DIXON C.

Aún cuando me manifiesto de acuerdo con la decisión de la resolución expedida por esta Sala Penal, que concluye en NO ADMITIR el recurso de casación presentado por el licenciado NICANOR ELÍAS ARAÚZ ADAMES, contra la Sentencia No. 124 de 10 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó a MARCOS ANTONIO CASIS ESPINOZA, a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Romaldo Eusebio Richard Dixon, me veo compelida a salvar el voto, por el siguiente motivo:

Mi discrepancia radica en el hecho, que en la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, la resolución señala que el artículo 917 del Código Judicial "no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio." (f. 3 de la resolución), no obstante, desde mi punto de vista, la idea plasmada no se corresponde con el contenido del artículo supra mencionado por cuanto que el mismo, al ordenar al juzgador valerse de la sana crítica al momento de apreciar la prueba, es susceptible de ser infringido en el concepto aducido por la recurrente, dado que es una disposición que contiene parámetros de valoración de prueba.

En este sentido, debo traer a colación lo manifestado por este Tribunal de Casación, quien en Fallo de 12 de diciembre de 2001, expresó lo siguiente:

"Con relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial.

Como se ha indicado en reiteradas oportunidades, la norma citada en el párrafo anterior, establece los parámetros que debe seguir el juzgador al momento de realizar el ejercicio valorativo de la prueba testimonial, utilizando las reglas de la Sana Crítica para examinar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones que reposan en el expediente."

Es por lo anterior, que considero, que el artículo 917 del Código Judicial, es susceptible de ser infringido en el concepto de violación directa por omisión, por lo que no es inadecuado aducirlo; no obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de mis colegas de la Sala, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

IMPEDIMENTO

SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL LICENCIADO MARIANO E. HERRERA E., SECRETARIO DE LA SALA PENAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ENRIQUE LEOCADIO VERGARA G., ALEX ELIÉCER ESCOBAR Y RAFAEL RODRÍGUEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DELTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MARIANO E. HERRERA E., ha manifestado ante los Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del recurso de casación interpuesto a favor de ENRIQUE LEOCADIO VERGARA G., ALEX ELIÉCER ESCOBAR y RAFAEL RODRÍGUEZ, sindicados por Delito Contra El Patrimonio en perjuicio de la Estación Delta.

En dicha manifestación de impedimento, el licenciado HERRERA, expresa, que en la presente causa ha sido designado como abogado sustituto, el licenciado ABELARDO A. HERRERA, con quien le une parentesco en primer grado de consanguinidad, por cuanto que es su padre, tal como se observa a foja 1008 del expediente.

En tales circunstancias, fundamenta lo anterior en los artículos 760, numeral 1, y 778 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;"

ARTÍCULO 778. "Lo dispuesto en este capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los Secretarios."

Visto y considerado lo expresado por el licenciado HERRERA, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 760 y el artículo 778 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, así como de sus Suplentes y Secretarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Secretario de la Sala Penal, Licdo. MARIANO E. HERRERA E., ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA a la licenciada JANINA SMALL, Secretaria de la Sala Tercera De Lo Contencioso Administrativo, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria Ad-Hoc

=====
=====

QUERRELLA

QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR BRÍGIDO BERROCAL TORRERO, CONTRA EL DOCTOR ALEXIS PINZÓN, VICE-MINISTRO DE SALUD Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GESTIÓN DEL PATRONATO INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, LUIS AGUILAR Y ALDO RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO

PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir en cuanto a su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a esta Sala sumarias que guardan relación con la querrela interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez, actuando con base en facultades que le fueran otorgadas por Néstor Brígido Berrocal Torrero, contra el doctor Alexis Pinzón, Vice-Ministro y Presidente del Consejo de Gestión del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, licenciado Luis Aguilar, Secretario del Consejo de Gestión del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel y contra los suscriptores de la Comisión Evaluadora del Informe N°8 de Auditoría Interna del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, señor Aldo Rodríguez, auditor interno, por los delitos de calumnia e injuria.

El examen de las piezas procesales permiten determinar que la querrela fue presentada el 8 de enero de 2001, ante la Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con Sede en San Miguelito. En la iniciativa penal se plantea básicamente que el 20 de noviembre de 2000, el doctor Alexis Pinzón y el licenciado Luis Aguilar, le entregaron a Néstor Berrocal Torrero una carta que comunicaba la terminación laboral de sus funciones como Sub-Director de Administración y Finanzas del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, "la cual contenía afirmaciones calumniosas e injuriosas" (f.5), ya que en "Dicha carta de despido se acusaba al señor NESTOR B. BERROCAL TORRERO de hacer: a. Adjudicaciones fraudulentas. b. Adjudicaciones carentes de criterios técnicos y, c. En su desempeño le faltó probidad y honradez de su parte" (f.5).

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 12 de 16 de enero de 2002, recomienda, con relación a la situación del doctor Alexis Pinzón, en su calidad de Vice- Ministro, el cierre de la encuesta penal con la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, y respecto a las otras personas imputadas, que se decline el conocimiento a la esfera jurisdiccional correspondiente (fs.308-309).

El Jefe del Ministerio Público llega a ese razonamiento, tras considerar que "en el caso específico del Vice-Ministro de Salud doctor ALEXIS A. PINZON A... no existen los elementos necesarios que configuren el delito a él atribuido, toda vez que... la decisión de rescindir el contrato de trabajo del señor NÉSTOR BERROCAL TORRERO fue del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel y no específicamente de su persona... Aunado a ... que el Artículo 178 del Código Penal, no considera hecho delictivo contra el honor las opiniones que sobre actos u omisiones de los servidores públicos relativos al ejercicio de sus funciones, puedan verter terceras personas como es el caso que nos ocupa" (f.307).

La Sala advierte, de manera preliminar, que sólo tiene competencia para conocer de los hechos en los que se compromete la situación jurídica del doctor Alexis Pinzón, por desempeñar el cargo de Vice-Ministro de Salud. En lo que concierne al status procesal de Luis Aguilar y Aldo Rodríguez, se constata que no poseen la calidad funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, de modo que su situación corresponderá resolverla al Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito, Ramo Penal.

El examen de las sumarias, a los efectos de resolver sobre su mérito, pone en evidencia que la investigación cuenta con la nota PHISMA 342/2000 de 30 de noviembre de 2000, suscrita por el doctor Alexis Pinzón y el licenciado Luis Aguilar, como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo de Gestión del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel. Este es el documento que el querellante le atribuye la imputación de contener expresiones injuriosas y calumniosas en perjuicio de Néstor Berrocal.

Una detenida lectura de la citada nota permite advertir dos situaciones específicas. La primera, que su contenido va dirigido a notificar a Néstor Berrocal que el Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, dio por terminada su relación laboral con la institución médica, "por haber incurrido en las causales 5 y 14 del artículo 213 literal A del Código de Trabajo, o sea por su falta grave de probidad y honradez, durante la ejecución del contrato... y por la comisión... de actos dentro de la prestación de servicios que conllevan la pérdida de la confianza" (fs.8 y 297). La segunda, que la nota expresa con

claridad que "Las causales antes descritas... surgen del informe de Auditoría N°8 rendido por el auditor interno Licdo. Aldo Rodríguez... quien observó adjudicaciones fraudulentas realizadas en beneficio de la empresa Medical Spanish Service S. A." (fs.8 y 297).

Como se aprecia, la nota en donde supuestamente se materializan las conductas delictivas de calumnia e injuria contra Néstor Berrocal que se le imputan entre otros, al doctor Alexis Pinzón, en realidad constituye una simple notificación de la decisión adoptada por el Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, de terminar la relación laboral con Berrocal como Sub-Director de Administración y Finanzas del Hospital.

De igual manera, se constata que los hechos mencionados en la nota sobre la falta de probidad y honradez, de pérdida de confianza y de adjudicaciones fraudulentas que se le atribuyeron a Berrocal para cesar su relación de trabajo con el Hospital y que constituye el fundamento de la querrela penal, son expresiones que resultan, exclusivamente, del informe de auditoría interna redactado por el licenciado Aldo Rodríguez y que, en consecuencia, no se le pueden atribuir directamente al doctor Pinzón. Por esa razón, se colige que la nota PHISMA 342/2000 de 30 de noviembre de 2000, no acredita que el doctor Alexis Pinzón, Vice-Ministro de Salud, haya atribuido falsamente a Néstor Berrocal la comisión de un hecho punible, ni que lo haya ofendido en su dignidad, honra o decoro de alguna forma.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, y DECLINA ante el Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito, Ramo Penal, el conocimiento de este negocio en lo relacionado con la situación jurídica de Luis Aguilar y Aldo Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 1998, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE RAMIRO ROJAS PARDINI POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jaime Padilla González, actuando en representación de Ramiro Rojas Pardini, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 7 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la responsabilidad penal de Rojas Pardini por la comisión del delito de falsificación de documentos en general

Por admitido el recurso, se decretó la práctica de pruebas por el término de 30 días (fs.37-38). El negocio fue luego corrido en traslado al Procurador General de la Nación (fs. 45-52) y a la recurrente por el término de 15 días, para que presentaran sus alegatos por escrito (fs.53-62).

Concluido ese trámite, le corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre la pretensión a que se contrae el recurso presentado.

CAUSAL INVOCADA POR EL RECURRENTE

La revisión solicitada se apoya en una causal, la que prevé el numeral 5

del artículo 2454 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

FUNDAMENTO DE HECHO DEL RECURSO

Plantea el recurrente que su defendido fue sancionado por los delitos que prevén los artículos 267 en relación con el artículo 271 del Código penal que sancionan el delito de falsedad ideológica, basado en que se comprobó que a) hubo suplantación de la firma del representante legal para endosar el cheque a la cuenta de la sociedad Odontotextil S.A, b) se causó un perjuicio a la sociedad, c) que Rojas Pardini tenía conocimiento de la suplantación por ser girador de la cuenta Odontotextil S.A y que se benefició del cheque.

Al respecto, el recurrente se basa en tres presupuestos para desestimar la sentencia atacada:

- 1) Aún cuando sea falsa la firma del representante legal, esa firma no era indispensable para depositar el cheque y acreditarla en la cuenta corriente de Odontotextil S.A,
- 2) Que no se comprobó el perjuicio a alguna de las partes,
- 3) Rojas Pardini no tuvo conocimiento previo de la falsedad para lograr un beneficio.

En ese orden, explica el recurrente que la prueba No. 1 (f.13) comprueba que no era necesario que el cheque fuese endosado para ser depositado, por lo que la firma del supuesto representante legal en el cheque era "inocua o estéril para los efectos del ingreso del cheque... a la cuenta corriente de la sociedad Odontotextil S.A" (f.6).

También señala que aún cuando Ramiro Rojas Pardini estaba autorizado para girar o firmar la cuenta corriente de la sociedad anónima Odontotextil S.A, "... él era un simple empleado de la sociedad... Los que realmente tienen poder de disposición sobre los bienes líquidos sociales y sobre la cuenta corriente No. 01205604-2... son los accionistas o dueños de la misma, según el artículo 68 de la Ley 32 de 1927... quienes ejercen esta facultad en forma directa o a través de su Junta Directiva" (f.6.).

A través la prueba No. 2 (f.14), el recurrente desestima que Rojas Pardini obtuvo algún beneficio del cheque, ya que no fue depositado en alguna cuenta personal abierta en Banvivienda, sino en la cuenta No. 01-20-5604-2 que pertenecía a la sociedad anónima Odontotextil S.A (f.7).

Relacionado con lo anterior, el revisionista se refiere a la prueba No. 4, visible a foja 16, en el cual el Presidente y Secretario de Odontotextil S.A certifica que Rojas Pardini no es ni ha sido accionista de dicha sociedad anónima, además de que no se ha comprobado que hubiese obtenido un beneficio o provecho propio, es decir, sufragar sus obligaciones personales, con los cheques o fondos que provienen de la cuenta No. 01-205604-2.

Para concluir, el revisionista advierte sobre la ley No. 37 de 26 de julio de 2000, el cual entre otros, modifica el artículo 267 del Código Penal, en el sentido que exige que se acredite el perjuicio causado en el delito de falsificación de documentos. Según el recurrente, esa modificación refuerza su tesis en el sentido que "en el sentido de que no basta que se pruebe que se pudo haber causado perjuicio, sino que hoy por hoy se exige que el denunciante y el Ministerio Público, comprueben fehacientemente que se ha causado un perjuicio. Situación que no se dio de ninguna de las dos formas en el caso de Ramiro Rojas Pardini" (fs.8-9).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Según el concepto de la revisionista, la sentencia atacada vulnera el numeral 5 artículo 2458, los artículos 50,51 y 68 de la Ley 32 de 1927, artículo 272-A del Código Penal vigente, adicionado por la ley No 37 de 26 de julio de

2000 (f.12).

Concluye el recurrente que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, "pues el tipo penal utilizado para vincular y condenar a Ramiro Rojas Pardini, no se compadece con los hechos y las constancias procesales probatorias que hemos aportado en este recurso de Revisión, por lo que se requiere que se le absuelva de los cargos ilegalmente impuestos ..." (F.10).

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación es del criterio que el recurrente no ha logrado acreditar la causal invocada, toda vez que las pruebas que aporta no son nuevos hechos. En esa dirección, plantea que a foja 119 de los antecedentes se comprueba que Ramiro Rojas Pardini era el único autorizado para girar sobre la cuenta bancaria de Odontotextil S.A (f.51).

Para fortalecer ese criterio, se refiere a la prueba No2 (f.14) presentada por el recurrente, la cual demuestra que Rojas Pardini recibió un beneficio por ser el único girador de dicha cuenta bancaria.

El Procurador General de la Nación concluye que no debe accederse a la revisión que solicita el recurrente, ya que las pruebas que aporta no son idóneas para acreditar nuevos hechos al proceso penal. (f.52).

ALEGATO DEL REVISIONISTA

En su alegato el revisionista manifiesta que la prueba No. 1 permite es ilustrativa que para depositar un cheque no se requiere el endoso de persona alguna, porque es suficiente el sello y el número de la cuenta de la sociedad. Siguiendo con ese tema, el recurrente señala que Rojas Pardini no tenía necesidad de alterar o falsear alguna firma ya que los dineros serían depositados en la cuenta de Odontotextil S.A

Por otra parte, advierte que os dineros del cheque jamás fueron depositados en alguna cuenta bancaria de índole personal en Banvivienda, además que los dineros del cheque fueron depositados en la cuenta de Odontotextil S.A y que no fueron utilizados por Rojas Pardini, afirmación que sustenta con las pruebas No. 2 y No.3.

También destaca que Ramiro Rojas Pardini no es el beneficiario de la cuenta Bancaria de Banvivienda, ya que los productos líquidos de esa cuenta bancaria pertenecen a la sociedad anónima, a los accionistas y dueños, tal como lo señala la Ley No. 32 de 1927; y de acuerdo a la prueba No. 4, Rojas Pardini no es accionista de la sociedad Odontotextil S. A.

Tras exponer varios razonamientos doctrinales de juristas panameños conocedores de l recurso de revisión, el recurrente concluye que el artículo 272-A del Código Penal, pese a que fue promulgada luego de la sentencia condenatoria, debe ser aplicada de manera retroactiva y favorable a Rojas Pardini, toda vez que dicha norma legal ahora exige el perjuicio causado por el delito de falsedad, el cual no era requisito al momento de que Rojas Pardini fue condenado. (f.61).

Con todo lo anterior, solicita que se acceda a la petición de revisión que solicita para enmendar la injusticia cometida contra Ramiro Rojas Pardini (f.61-62).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

La Sala es del criterio que los nuevos hechos que expone el recurrente por sí mismos o combinados con las pruebas que se encuentran en los antecedentes del caso, no dan a lugar a que el condenado sea absuelto o favorecido con una pena menos rigurosa.

Los nuevos hechos se sustentan con una novedad probatoria que prácticamente se relacionan con el cheque No.759 de 14 de marzo de 1994 emitido por el Ministerio de Salud por la cantidad de B/.48.950.00 (f.409), pese a que ésta pieza no fue el único medio de prueba con el que fue declarada la responsabilidad penal de Rojas Pardini.

En efecto, la sentencia atacada menciona el cheque en cuestión, en el cual

la firma de Capriles estaba falsificada (fs. 408-409), pero además señala que Rojas Pardini también se sirvió de otros documentos falsificados, como lo fueron la factura No. 053 de 8 de marzo de 1994 presentada por Odontotextil S.A que detallaba la cuantía de la remodelación de las oficinas de la Dirección de Enfermeras del Hospital Psiquiátrico Nacional. (fs.28; 528).

La resolución impugnada también confirma la responsabilidad penal de Rojas Pardini con la declaración de Virgilio Capriles Pallette, quien en esa oportunidad expresó que "no reconozco ninguno de los documentos" que reposan a fojas 16 a la 24, y a fojas 28 y 29, además de expresar que "... no es la mía" la firma que aparece en algunos de los documentos (fs.34-35).

Como se observa, la sentencia atacada utiliza otras pruebas allegadas al cuaderno penal para reforzar la responsabilidad penal de Rojas Pardini. La sentencia no se limita al cheque que menciona el recurrente, pues éste es el resultado de una serie de gestiones que realizó Rojas Pardini ante el Ministerio de Salud, y en la cual utilizó documentos en los que se habían falsificado la firma de Virgilio Capriles, para participar en los actos públicos relacionados a trabajos de remodelación de oficinas de dicho ministerio.

Por otra parte, el recurrente afirma que la aplicación del artículo 272-A del Código Penal favorece la situación jurídica de Rojas Pardini. Sostiene que pese a que fue promulgada luego de la sentencia condenatoria, debe ser aplicada favorablemente al reo ya que dicha norma legal ahora exige el perjuicio causado por el delito de falsedad, el cual no era requisito al momento de que Rojas Pardini fue condenado.

La Ley No. 37 de 26 de julio de 2000, vigente a partir del 28 de julio de 2000, agrega el artículo 272-A al Código Penal, que señala lo siguiente:

"Artículo 272-A. En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267 y 270, será necesario que se acredite el perjuicio causado",

Rojas Pardini fue sancionado por la conducta del uso de documento falso por quien no ha concurrido en la falsificación, que prevé el artículo 271 del Código Penal, que a la letra dice:

Artículo 271: El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor".

La tipicidad es la adecuación completa de un hecho realizado con los requisitos que exige la norma penal. Es decir, es típica la acción cuando reúne los elementos exigidos por un determinado tipo penal. El tipo penal es la que contiene determinada descripción de una conducta prohibida, lo que, en principio, facilita la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Cumple, entre otras, una función delimitadora de los delitos en particular.

Tras la reforma efectuada al artículo 271 del Código penal, dicha norma se convierte en aquellos tipos de lesión, que implican un perjuicio real y efectivo contra un determinado bien jurídico, de manera que se produzca un menoscabo concreto en perjuicio del bien jurídico.

En los delitos contra la Fe Pública el bien jurídico protegido es la confianza, y en el caso de los delitos de uso de documentos falsos implica que un individuo se sirve de la alteración de la verdad, induciendo a alguien en error acerca de un hecho.

En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada ponderó la declaración de Virgilio Capriles, quien entre otras apreciaciones, expresó que las actividades de la empresa Odontotextil S.A, ocasionaron que lo llamaran "de la Contraloría para notificarme que debía presentarme a dicho lugar para retirar una citación que me iban hacer relacionado con una investigación sobre la Compañía ODONTOTEXTIL... yo aparecía como representante Legal de dicha sociedad..." (F.36.). Sobre el particular, los antecedentes del caso revelan la copia autenticada de la Resolución de Reparos No. 383-96 de 15 de julio de 1996 (fs.138-176) emitida por La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en la cual se aprecia que dicha entidad había iniciado una investigación, por considerar que, en ese momento, que había

una "diferencia entre el precio pagado y el valor real de la obra realizada" por la empresa Odontotextil respecto a "la remodelación de las oficinas de la Dirección de Enfermería, obra que fue pagada con el cheque número 759" (f.167).

Como se observa, aún cuando el artículo 271 del Código penal no exigía el perjuicio causado por el uso del documento falso, la instrucción sumarial allegó pruebas que comprobaban el perjuicio causado al ciudadano Capriles, al figurar su nombre en una investigación administrativa de lesión patrimonial y por ocasión de las actividades que realizaba Rojas Pardini en nombre de la empresa Odontotextil.

Tras examinar las pruebas utilizadas por la sentencia impugnada, las nuevas pruebas que apoyan esos hechos y los antecedentes del caso, la Corte concluye que el revisionista no ha comprobado la causal de revisión invocada.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de revisión formalizado por licenciado Jaime Padilla González, actuando en representación de Ramiro Rojas Pardini, contra la sentencia de 7 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la responsabilidad penal de Rojas Pardini por la comisión del delito de falsificación de documentos en general.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DIEGO AGUILAR HERRERA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Edwin H. León en representación de DIEGO AGUILAR HERRERA, presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriada de Primera Instancia, calendada 6 de agosto de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que REFORMA la sentencia No.21 de 5 de Diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la Chorrera, que absuelve al encartado de los cargos que se le formulaban.

En esta última sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 6 de agosto de 2001, se condenó a DIEGO AGUILAR HERRERA a la pena de cinco (5) años y a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por igual término de la pena principal, luego de cumplida la misma, por delito de Robo Agravado.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas:

1. Denuncia suscrita por Basilio Antonio De Gracia.
2. Ampliación Denuncia de Basilio Antonio de Gracia.
3. Declaración Jurada de Ricardo escobar Mela.
4. Declaración Jurada de José Antonio Torres Martínez.
5. Diligencias de Reconocimientos.

6. Registro de Asistencia a sus labores Aeronáutica Civil.
7. Registro Comercial Tipo B, Servicios de Mecánica.
8. Declaración indagatoria de Diego Aguilar Herrera.
9. Ampliación indagatoria de MARC DAVIS MORALES.
10. Informe de Aprehensión de Diego Aguilar Herrera.
11. ampliación indagatoria de Diego Aguilar Herrera, para la fecha de día 8 de octubre de 1998.
12. Declaración indagatoria de MARC DAVIS MORALES, para la fecha del día 6 de octubre de 1998.
13. Diligencia de Careo entre Marc Davis y Diego Aguilar.
14. Diligencia de Allanamiento a la residencia de Diego Aguilar.
15. Diligencia de Allanamiento a la residencia de Angela María Cruz González.
16. Informe de Comisión e Inspección Ocular Parrillada losParientes.

Al confrontar los planteamientos del recurrente con la documentación que adjunta a la solicitud de revisión, esta Sala estima que no se configura la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, debido a que cuando el recurrente se refiere a la pruebas que según él constituyen un nuevo hecho, o sea la mencionada en su declaración indagatoria que se puede apreciar de folios 577-580 del expediente, esta Sala observa que dichas pruebas constaban dentro del expediente al momento de que el Juzgador emitiera su sentencia.

En síntesis, el revisionista no suministra nuevos hechos descubiertos después de la condena de su patrocinado. De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, lo que hace improcedente esta iniciativa procesal.

El elemento de prueba que la defensa aduce como nuevo está basado, según se señala, en una copia de la tarjeta de registro de entradas y salidas del lugar de trabajo del sindicato DIEGO AGUILAR HERRERA.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena. En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se pide, que fueron solicitados previamente por la ponencia, se observa que las pruebas aportadas en esta ocasión, específicamente la tarjeta de registro de entradas y salidas de la Dirección de Aeronáutica Civil en el Aeropuerto de Tocumen, se encontraban dentro del expediente al momento en que se dictó la sentencia de 6 de agosto de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la revisión presentada contra la sentencia condenatoria fechada 6 de agosto de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(Fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(Fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE BERNARDO PALACIOS PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO

PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar, mediante manuscrito, Bernardo Palacios Pérez para que se revise el proceso penal que lo condenó por la comisión del delito de homicidio doloso y homicidio en grado de tentativa.

Como quiera que la presente iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el 7 de marzo de 2002 el magistrado sustanciador designó al defensor de oficio, licenciado Danilo Montenegro, a fin de que asumiera la representación de Palacios Pérez "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 11).

El licenciado Montenegro al presentar el libelo de revisión, manifestó que "no encuentro fundamento legal alguno que me permita formalizar el Recurso de Revisión pretendido, máxime cuando no existen hechos nuevos que ameritan la revisión de la causa" (f.14).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde es desestimar la solicitud del recurso de revisión presentada, ya que el mismo está sujeto al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Texto Único del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Bernardo Palacios Pérez y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUZ ADRIANA GRANADOS SOTO, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGA, AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar Luz Adriana Granados Soto, para que se revise el proceso penal que lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico internacional de droga agravado.

Con vista de que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante abogado, el 22 de marzo de 2002 el magistrado sustanciador designó a la defensora de oficio licenciada Carmen de Stagnaro, a fin de que representara a la sentenciada "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f.5).

En cumplimiento de esa labor, la defensora de oficio remitió escrito en el que indicó que en el presente caso no se configuran ninguno de los presupuestos procesales exigidos por la ley para formalizar este medio extraordinario de impugnación (fs.6-9).

En vista de que a juicio de la defensora de oficio asignada a Granados Soto, no hay fundamento legal para la formalización del recurso de revisión, no

es posible entonces acceder a la solicitud que se considera.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que presentara Luz Adriana Granados Soto, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO PERIGault QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO AIZPURÚA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 27 de noviembre de 2001, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, DECLARÓ CULPABLE a JOSÉ ANTONIO PERIGault QUINTERO (a) "SAO", de generales conocidas en autos a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término (fs. 388-389).

Advierte esta superioridad, que en la parte resolutive no indica el Tribunal A-Quo de que hecho punible declara culpable al procesado Perigault Quintero.

El fallo en comento fue impugnado al momento de notificarse por la representación de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial y por el procesado (f.389 vt). Los recursos fueron sustentados en tiempo oportuno por los recurrentes, siendo representado el procesado por el licenciado Miguel Quiroz, Defensor de Oficio del Segundo Distrito Judicial. Concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.406), como lo determina la ley, este tribunal de alzada entra a conocer los puntos de disensión.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado Quiroz afirma que en el material probatorio se aprecia que su defendido se vio en la necesidad de sacar el cuchillo que habitualmente utiliza, dado que el señor Aizprúa lo estaba golpeando con un candado. Narra que el señor Perigault Quintero fue a preguntarle al señor Aizprúa el por qué había lesionado a su hermano Temistocles en días anteriores y como respuesta, aquel le contestó "has lo que tu quieras" y enseguida le golpea en la cabeza varias veces con un candado, circunstancia que hace que su defendido saque del pantalón el cuchillo y lo lesione.

Por tales razones, sostiene el apelante, que no se puede concluir que existió de parte de Perigault Quintero intenciones de quitarle la vida al señor Aizprúa. Solicita por tanto, que se revoque la sentencia condenatoria y se declare a su defendido inocente (fs.396-397).

El licenciado Rotman Trista Rodríguez, Fiscal Superior sostiene que se debe ubicar la conducta del procesado como una tentativa de homicidio premeditado.

Explica que dos días antes que el señor Perigault Quintero agrediera al señor Aizprúa, el procesado agredió al señor Esteban Calixto Santamaría porque al preguntarle donde vivía "Calanga (señor Aizprúa), le dijo que no sabía, incidente que denuncia ante la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas. Con este hecho según el licenciado Quiroz, queda evidenciado que Perigault Quintero

andaba buscando a su víctima para producirle la lesión que puso en peligro su vida con secuelas irreversibles; lo que denota premeditación en su proceder.

Por otra parte sostiene que el señor Aizprúa estaba desarmado y que incluso, el mismo procesado si bien alega en sus descargos, que el ataque fue producido en defensa propia, acepta por otro lado, que correteó al señor Aizprúa impidiéndole que saltara la cerca del estadio y lo lesionó con el cuchillo. Adicionalmente, menciona que sobre le particular declara el señor Augusto Hidalgo.

Por lo expuesto, solicita se reforme la sentencia, ubicandose la conducta del procesado, como tentativa de homicidio agravado por premeditación (fs.398-401).

ANÁLISIS DE LA SALA

En cuanto a los aspectos objetados por los recurrentes, se advierten dos posturas, por un lado la defensa técnica alega que se debe absolver a su defendido porque no tenía intenciones de quitarle la vida al señor Aizprúa; en tanto, la representación fiscal afirma que se está ante el delito de tentativa de homicidio agravado por premeditación. Corresponde necesariamente examinar el fundamento que tuvo el Tribunal A-quo.

El Tribunal Superior consideró que los hechos probados son constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa tipificado en el artículo 131 del Código Penal, es decir, de homicidio simple.

Al respecto el Tribunal de A Quo manifestó, refiriéndose al procesado, que "aunque todo indica que su intención inicial fue reclamarle al señor CARLOS AIZPRÚA por las lesiones inferidas a su hermano, días antes, dicho imputado, debió tener presente, como toda persona racional y normal, que esa no era la vía correcta; pues, para ello, debió acudir a las autoridades correspondientes a denunciar el hecho, por otro lado, el sacar a relucir un arma cortante y dirigirla contra la anatomía de su contrincante conlleva implícitamente el querer herirlo o causar un daño en su salud e integridad física, plenamente consciente de que con esa acción lesiva podía cegarle la vida a su víctima, consecuencia que aceptó, por tanto, no puede alegarse que no hubo dolo de matar en el momento en que ejecutara el hecho punible, con lo que se acredita que medió una acción consciente y deliberada encaminada a causar daño".

Esta Sala comparte el ejercicio de análisis de las pruebas llevado a cabo por el Tribunal Superior. Ello es así por cuanto que si bien el Tribunal A-Quo manifestó que no aparece expresamente, que la lesión inferida por el procesado Perigault Quintero pusiera la vida de la víctima en peligro (f. 383), no se puede pasar por alto, como lo advirtió la representación fiscal, que el Dr. Álvaro Duarte, Médico Forense, al rendir declaración jurada respecto al examen médico legal que practicara al señor Aizprúa (f.66), afirmó que las heridas causadas pudieron haberle causado la muerte "debido a que hubo lesión al intestino grueso por lo que hubo la necesidad de realizarle cirugía y aun así presentó complicaciones, por lo que hubo que intervenirlo nuevamente para drenarlo" (f.68).

Ahora bien, sostiene el licenciado Quiroz que su representado actuó defendiéndose; al respecto el Tribunal de Primera Instancia manifestó:

"Por otro lado, el procesado alega que, al sacar a relucir el cuchillo que usualmente utiliza, lo hizo en defensa propia ante el ataque de que era víctima por parte del señor AIZPRÚA, que lo estaba golpeando fuertemente con el candado de la puerta del estadio de la Escuela Normal que tenía en sus manos, no obstante, de autos se desprende, de manera clara, tal como lo acepta el propio imputado, que fue él quien llegó al lugar de los hechos a reclamarle al lesionado sobre un hecho ocurrido, días antes a su hermano menor, por tanto, es un hecho probado que quien está alegando la causal de justificación, fue quien provocó el hecho que se suscitó, con lo que se descarta la legítima defensa argumentada, al establecerse en uno de sus requisitos que debe haber una "falta de provocación por parte de quien se defiende". Por otro lado, tampoco se puede aceptar que hubo "imposibilidad de eludir o evitar la agresión de otra manera",

cuando está plenamente acreditado que fue el procesado quien correteó al lesionado para agredirlo o para reclamarle, pero independientemente de su intención inicial, tenía toda la posibilidad de evitar que ese incidente llegara a los extremos que llegó, causando una herida de tal gravedad, con la que pudo acabar con la vida de un ser humano" (fs. 384-385).

Ciertamente que el convencimiento del Tribunal A-Quo, en el sentido que en el presente caso nos encontramos ante el delito de tentativa de homicidio, viene fundamentado en la forma en que se desarrollaron los hechos, analizados éstos de conformidad con las reglas de la lógica, lo cuál permite concluir a esta Sala que en efecto hubo *animus necandi* en el actuar reprochable del señor Perigault Quintero.

En cuanto a la calificación de la conducta como homicidio agravado por premeditación, que propone el señor fiscal, licenciado Trista Rodríguez en su escrito de apelación, el Tribunal de Primera Instancia se refirió a este aspecto y manifestó:

"Lo que sí descartamos en esta investigación penal, es que hubiese mediado premeditación en la acción dolosa del procesado PERIGAUULT, al ejecutar el hecho punible imputado, pues, tal como lo alegara la defensa, si su intención hubiese sido acabar con la vida del señor CARLOS ALBERTO AIZPRÚA, de una manera planeada, jamás lo hubiera hecho en un lugar público, a plena luz del día y delante de tantas personas, que - si bien lo conocían a él por dedicarse a vender públicamente "sao" en las calles de la ciudad de Santiago, conocían y eran amigos del lesionado" (f.385).

No obstante lo anterior, como sustento a su petición, se refiere el Fiscal Trista Rodríguez a la denuncia que hiciera Esteban Calixto Santamaría Castillo. En efecto, el día 17 de noviembre de 1998 en horas de la mañana, el señor Santamaría Castillo afirma que al encontrarse en un bar, el señor Perigault Quintero le colocó un cuchillo en el cuello exigiéndole le dijera donde vivía "Calanga" (señor Aizprúa), al responderle que no sabía, le advirtió que se lo iba a pagar. Luego afirma que al salir Perigault Quintero junto con otro sujeto, trataron de robarle y es cuando lo agredieron (fs.22-24). Consta el examen médico legal practicado al señor Santamaría Castillo por las lesiones sufridas que le propinaran los sujetos que denunció(f.25).

Al respecto esta Sala es del criterio que si bien se desprende de la referida denuncia, que el procesado Perigault Quintero inquirió incluso de manera agresiva, respecto de donde localizar al señor Aizprúa, ello no es demostrativo que de manera premeditada hubiese planeado el homicidio del señor Aizprúa, toda vez que como lo ha dicho esta Sala se "requiere de un propósito firme y meditado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo, características éstas del homicidio premeditado" (Fallo de 12 de diciembre de 2000).

Ahora bien, en el acto de audiencia, el procesado declaró conocer a Calanga indicando que es un reconocido deportista, que lo conoce desde hace años, que le ha vendido saos, tamales e incluso ha jugado dados con él. Expone que al verlo en el cuadro de futbol, su objetivo era reclamarle el por qué, no sólo le había pegado a su hermano sino que aún le perseguía junto con otros tipos. Señala que Aizprúa le golpeó con un candado y salió corriendo, burlandose y que lleno de ira salió tras aquel y es cuando sacó el cuchillo.

En tanto, el señor Aizprúa al declarar afirma que le habían dicho que el señor Perigault Quintero lo andaba buscando y que incluso aquél había mandado a decir que le dijeran que se cuidara, pero que no sabía por qué razón. Respecto al día de los hechos afirma que lo vio rondando cerca del cuadro de fútbol, y luego Perigault Quintero se le acercó y de una vez le tiró con un cuchillo (fs.37-41).

Si bien menciona como testigos a los señores Iván Madrid, Augusto Hidalgo, Gilbert, Edison, Pedro Núñez Santos y al profesor José Caballero, sólo constan las declaraciones del señor Núñez Santos quien afirma no se percató como ocurrieron los hechos (fs.91-93); así como la de Augusto Hidalgo, quien señala que estaba a una distancia de 50 metros, y escuchó cuando el señor Perigault Quintero llegó reclamándole al señor Aizprúa de que con su hermano nadie se metía, luego afirma que Perigault Quintero corrió tras Aizprúa, y es cuando sacó

el cuchillo.

Como se observa, esta declaración coincide con lo expresado por el procesado, en el sentido que al ir tras Aizprúa sacó el cuchillo y sin importarle las consecuencias de su actuar, le profirió heridas que pusieron en peligro su vida (f.328). Por tanto, tal como sostiene el Tribunal Superior, en el presente negocio no se está ante un homicidio premeditado en grado de tentativa, toda vez que el procesado se acercó a reclamarle al señor Aizprúa, quien al ofrecer una respuesta agresiva y tratar de huir, provocó su ira.

Por tanto, al estar debidamente motivado el fallo condenatorio, merece la confirmación de esta superioridad en cuanto a los aspectos impugnados por los apelantes. Sin embargo se hace necesario mencionar en la parte resolutive, el delito por el cual fue declarado responsable penalmente el procesado Perigault Quintero, lo cual fue obviado por el tribunal de primera instancia en dicha sección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 27 de noviembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la cual se CONDENÓ al señor JOSÉ ANTONIO PERIGAULT QUINTERO (a) "Sao" de generales conocidas en autos, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2001 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO TREJOS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HÉCTOR PASCUAL DE LEÓN SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 8 de agosto de 2001, impuso a Julio Trejos la pena de 9 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de Héctor Pascual De León Serrano.

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria el imputado anunció recurso de apelación, el cual fue sustentando oportunamente por la defensa técnica (f. 241).

Según el recurrente, la sentencia impugnada no tomó en consideración las "peculiares condiciones del ambiente, ya que el hecho de sangre se suscitó en horas después del pago y en una cantina donde todos los parroquianos se encontraban tomando licor" (f. 242). Agrega, que no se tomó en cuenta la condición de "delincuente primario del imputado, por lo que de haberlo hecho se hubiese partido de la calificación del artículo 131 del Código Penal, es decir homicidio simple. (f. 243).

Del escrito de apelación presentado por la defensa técnica de Trejos se le corrió traslado al Ministerio Público el cual contestó mediante escrito de 9 de marzo de 2002. El funcionario de instrucción solicita se confirme la sentencia impugnada, toda vez que "no queda la menor duda que el procesado JULIO TREJOS, causó la muerte innecesariamente a un joven que no le representaba peligro y que

como se indica, la ingesta de bebidas alcohólicas no configura eximente ni constituye una circunstancia preestablecida por la ley, que puede ser apreciada por su analogía con otras o peculiares condiciones del ambiente" (Cfr. f. 246).

Se pasa a resolver la alzada sobre los puntos a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del justiciado por el delito de homicidio fue resuelta por un jurado de conciencia, razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la pena recaída sobre el autor.

Las constancias procesales permiten conocer que el 17 de septiembre de 1999, en horas de la noche en el bar Restaurante Sierra Dorada ubicado en la comunidad de Higueronal distrito de Chepo, provincia de Panamá, Julio Trejos empleó un cuchillo y le infirió una herida a Héctor Pascual De León Serrano, causándole la muerte instantáneamente (f. 2-12).

El protocolo de necropsia presenta:

HERIDA PUNZO CORTANTE PROFUNDA, DE 4.5CM DE LONGITUD, POR 2CMS DE ANCHO, EN EL HEMITORAX ANTERIOR IZQUIERDO, 3CM POR DENTRO DE LALINEA (SIC) MEDIA Y 8CM POR DEBAJO DE LA TETILLA IZQUIERDA.

CAUSAS DE LA MUERTE

SHOCK HEMORRAGICO.
HEMORRAGIA INTRATORACCICA MASIVA.
HERIDA POR ARMA BLANCA PENETRANTE AL TORAX CON PERFORACION CARDIACA.

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES

SE TRATA DEL CADAVER DE UN HOMBRE DE 31 AÑOS DE EDAD, CUYA AUTOPSIA DEMOSTRO MUERTE POR CAUSA TRAUMATICA DEBIDA A HEMORRAGIA INTRATORACCICA MASIVA POR HERIDA POR ARMA BLANCA QUE LE PENETRO A LA CAVIDAD TORACCICA Y LE PERFORO EL CORAZON..."(Cfr. f. 56).

El Tribunal de la causa, al momento de la fijación de la pena consideró los factores contemplados en el artículo 56 numerales 1, 3, 4, 5, y 6, por lo que partió de la pena base de nueve (9) años de prisión, sin agravantes ni atenuantes, toda vez que "... el procesado no esta confeso en forma espontánea y oportuna, porque manifiesta que actuó con causa justificada, lo cual quedó descartado con el fallo de los jueces de conciencia, tampoco ha mostrado arrepentimiento con actos posteriores a la ejecución del hecho, para disminuir o intentar disminuir sus consecuencias..."(Cfr. f.235).

Julio Trejos, al rendir declaración indagatoria, manifestó que la noche de los hechos "... HECTOR DE LEON se paró diciéndome que yo era un homosexual "TU ERES UN CUECO, TU ERES UN MARICON" que le hiciera un cromado... le dije que yo no era ese tipo de persona... me retiré,... y me salí... para irme para la casa... y cuando iba caminando salió HECTOR DE LEON gritando que no me fuera para ningún lado para que yo lo complaciera... y después de eso HECTOR tenia una botella de cerveza en la mano y me pegó por la cabeza por el lado detrás de la oreja y al sentir... que me pegó y que iba para encima de mí el otro muchacho que andaba con HECTOR, ANACLETO GONZALEZ, para encima de mi, yo saqué el cuchillo y tiré una puñalada y después (sic) de allí lo único que arrecuerdo (sic) es que vi a HECTOR tirao (sic) en el piso... "(Cfr. f. 79).

Ventura Sáez, testigo de los hechos declaró que escuchó que había una pelea fuera del Bar Restaurante y al salir observó a "HECTOR y JULIO discutiendo... y uno al otro le decía VETE PA LA VERGA, en eso HECTOR salió asumo yo que para irse y había un carro y buscó por la parte de atrás del carro... ambos estaban parados frente al carro uno buscó por un costado y el otro buscó por el otro costado, y ví (sic) cuando HECTOR... venía de regreso y dijo me apuñaló este desgraciado no me dejen morir, y dio la vuelta y cayó..." (Cfr. f. 17).

Eufemio Marín, al rendir declaración jurada depuso que el día de los hechos se encontraba en compañía de Roberto Sánchez y del occiso Hector Pascual De Leon, ingiriendo bebidas alcohólicas, y observando la televisión que luego de un rato "... HECTOR se levantó de la silla y salió y se paró casi en la entrada del Bar y de ahí salió JULIO TREJOS y le dijo "ASI ES QUE TE QUERIA AGARRAR" y HECTOR

brincó a juir (sic) por detras (sic) de un carro que había en el frente del Bar y JULIO se le fue por el otro lao (sic) y ahí fue cuando le dió (sic) con el cuchillo. HECTOR caminó... y dijo "MUCHACHOS NO ME DEJEN MORIR..." (f. 20).

Observa la Corte que el recurrente señala que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la condición de delincuente primario del imputado. Sin embargo, el juzgador de primera instancia tomó en consideración ese factor al señalar que "... El procesado no registra antecedentes penales ni policivos..." (Cfr. f. 235), por lo que la censura del recurrente queda sin sustento jurídico.

En cuanto a la segunda censura que le hace la defensa técnica de Trejos a la sentencia se refiere al hecho de que el Tribunal no tomó en cuenta las "condiciones ambientales" para dosificar la pena. Dicho argumento coincide con la circunstancia atenuante que trata el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente". Sin embargo observa la Sala que, el hecho de que el imputado estuviera embriagado no atenúa su responsabilidad, toda vez que la ingesta de bebidas alcohólicas fue voluntaria y no estuvo sujeta a ninguna presión o coacción, y, en lo concerniente a que el imputado causó la muerte después del pago, no puede ser considerada un factor de disminución de la pena, ya que de hacerlo estaríamos brindándole la oportunidad a toda persona a que justifique su conducta delictiva por un hecho que en realidad no tiene algún efecto excepcional o significativo en el imputado, por lo que se desestima su aplicación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ABRIL 2002

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN HO, CONTRA LA NOTA DEL 18 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de IVÁN HO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia advertencia de ilegalidad contra la Nota de 18 de enero de 2002, dictada por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia de ilegalidad con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Observa quien suscribe que el licenciado Archibold en la parte final de la advertencia de ilegalidad le solicita a la Sala que declare y advierta "la ilegalidad del acto administrativo de 18 de enero de 2002, emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá que confirma el acto administrativo de 11 de diciembre de 2001, emitido por el Asesor Jurídico."

En efecto, el Magistrado Sustanciador advierte que la advertencia de ilegalidad se interpone contra el acto administrativo contenido en la Nota de 18 de enero de 2002, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual se le reitera al licenciado Archibold que se le había proporcionado toda la información que se le podía facilitar y que el resto de la información no le puede ser revelada debido a su naturaleza y confidencialidad, tal como lo indicó el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá en su carta de 11 de diciembre de 2001 la cual fue recibida por el licenciado Archibold el 19 de diciembre de 2001.

En virtud de lo anteriormente expuesto, quien suscribe considera que la advertencia de ilegalidad es inadmisibile, pues el acto administrativo objeto de la advertencia de ilegalidad ya fue aplicado dentro del proceso, razón por la cual la misma resulta extemporánea.

Por otro lado, se observa que la advertencia de ilegalidad se interpone contra un acto confirmatorio y no contra el acto principal que en este caso lo constituye la nota de 11 de diciembre de 2001 suscrita por el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá. El motivo principal por el cual no debe presentarse la advertencia de ilegalidad contra el acto confirmatorio es que en el caso de que dicho acto sea declarado ilegal, subsistirá el acto principal surtiendo todos los efectos legales. Además, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera, los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". Por lo tanto, es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa el acto original que lo afecta y cause perjuicios.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el recurrente incumple lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues no presentó la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco hay constancia en la advertencia de ilegalidad de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que toda demanda requiere la copia del acto administrativo impugnado con las constancias de la autenticación y la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta.

Vale destacar que tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), la Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, por lo que a los funcionarios, a los

trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, sino que les serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los reglamentos y las convenciones colectivas. Como la Autoridad del posee una ley especial para los casos señalados en líneas anteriores, no le es aplicable el procedimiento establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "que aprueba el estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de dicha Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de IVÁN HO, contra la Nota de 18 de enero de 2002, dictada por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

(Fdo.) ARTURO HOYOS
(Fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PETICION DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTA POR LA LICDA. PATRICIA ITZEL SERRACÍN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CHEQUE N 003397 DE 2 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDO POR ETESA, PARA EL PAGO DE DAÑOS A UN VEHÍCULO OFICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Patricia Itzel Serracín Miranda, actuando en representación del Contralor General de la República, solicita a la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo, que mediante viabilidad jurídica, se pronuncie sobre la emisión del Cheque Núm.003397 de 2 de mayo de 2000, por la suma de B/2,584.51 a la orden del Fondo de Planillas E.T.E.S.A., cuyo destino es el pago de la reparación de daños de un vehículo oficial que fue declarado penalmente responsable al ex-emplado DEREK A. IRVING.

La solicitud de pronunciamiento sobre viabilidad jurídica, se basa en las siguientes razones:

"PRIMERO: A través de la Nota 425-00DC/Del. Calendada 28 de junio de 2000, nuestra entidad devolvió sin el refrendo el Cheque Núm.003397 de 2 de mayo de 2000, por la suma de B/2584.51 a la orden del Fondo de Planillas E.T.E.S.A., cuyo destino es el pago de la reparación de daños de un vehículo oficial que fue declarado penalmente responsable al ex-emplado DEREK IRVING, lo que no consideramos precedente, toda vez que no le asiste derecho al titular de E.T.E.S.A., para renunciar, transar o condonar acciones y/o derechos que afecten dineros o bienes del Estado.

SEGUNDO: El día 11 de septiembre de 2000, mediante Memorando nuestra Dirección de Asesoría Jurídica recomendó el no refrendo del Cheque Núm. 003397 de 2 de mayo de 2000, por la suma de B/2,584.51 basándose en las siguientes razones:

"Como bien puede colegirse de la documentación adjunta, on fecha 4 de agosto de 1999, se suscita accidente automovilístico (colisión), donde resulta involucrado auto de propiedad de la empresa E.T.E.S.A., el cual era conducido por el trabajador DEREK A. IRVING

R.

Obedece este accidente a una clara y evidente infracción del Reglamento de Tránsito de parte del trabajador de E.T.E.S.A., DEREK A. IRVING R., tal como se observa en el Diagrama de campo de la Escena del Accidente, advirtiéndose que hubo negligencia en el manejo y ello es plenamente corroborado por la autoridad administrativa competente para este caso, la Alcaldía Municipal de Antón, que al juzgar condena y responsabiliza al mismo de este accidente

Lo anterior acredita fehacientemente un hecho cierto, la responsabilidad que gira alrededor del trabajador DEREK A. IRVING R., contenida en la Resolución N 313 de fecha 19 de agosto de 1999, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón, que lo obliga al pago de los daños del vehículo que conducía, al igual que los daños del vehículo con quien colisionó.

Ahora bien, en atención a la naturaleza jurídica de E.T.E.S.A., debemos remitirnos a la Convención Colectiva de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la empresa y los trabajadores observando que su Cláusula Novena, Numeral Cuatro, enseña que "... de haberse deteriorado o extraviado el equipo útil, herramienta, instrumento o accesorio, por causa imputable al trabajador o negligencia, se deberá obtener de éste el pago del valor de la reposición de la pieza correspondiente, tomando en cuenta la depreciación"

En este orden de ideas y en atención al régimen privado que prima sobre esta empresa, resulta prudente destacar igualmente lo dispuesto en el Artículo 1644 del Código Civil, que preceptúa claramente If... el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."

Estamos ante presupuestos bien definidos, es decir, quien origina el hecho que causa daño, la declaratoria de la autoridad competente en cuanto a quien resulta responsable por conducta negligente y finalmente, claras disposiciones que obligan al trabajador al pago de esta obligación.

Resulta pues improcedente el pago de parte de la empresa ante premisas de clara responsabilidad, no puede la Gerencia de ETESA invocar el principio contenido en las Cláusulas 9 y 33 de la Primera Convención de Trabajo suscrita con el SITIRHE, en cuanto a la responsabilidad de la empresa de proporcionar a sus trabajadores los útiles instrumentos y herramientas pues constituye concepto evidentemente distante a la obligación del empleado de reparar el daño causado por negligencia.

Concluyendo, no resulta viable el refrendo solicitado por el Gerente General de E.T.E.S.A."

TERCERO: El día 10 de julio de 2000, con Nota ETESA-GF-111-00, el Señor, JOSE IGNACIO QUIROZ PONCE., Gerente General de E.T.E.S.A., solicita a la Contraloría General de la República por insistencia, el refrendo del Cheque Núm. 003397 de 2 de mayo de 2000, por la suma de B/.2584.51.

CUARTO: Se trata de una insistencia de la misma autoridad o sea, de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., lo que ubica a tal acción dentro del supuesto del primer inciso del Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, que coloca a la Contraloría General de la República en la opinión de: Acceder a lo solicitado o enviar el asunto a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se pronuncie sobre su viabilidad jurídica.

QUINTO: Que es competencia de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el Artículo 276, numeral 2, Constitucional, desarrollado por el Artículo 11, numeral 2, de la Ley 32 de 1984 "Fiscalizar, Regular y Controlar todos los

actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas."

SEXTO: Que el acto de cuyo pronunciamiento de viabilidad jurídica se pide, constituye un típico acto administrativo emitido por una autoridad en ejercicio de potestades administrativas."

I. Contestación de la petición de pronunciamiento, presentada por el Gerente General y Apoderado General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

La contestación de la petición de pronunciamiento presentada por el Gerente General y Apoderado General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., está visible de fojas 23 a 28 del expediente. En la contestación se niega que el trabajador DEREK A. IRVINIG, fuera declarado penalmente responsable de los hechos relativos a la colisión del vehículo propiedad de la empresa E.T.E.S.A., se aclara que lo que se produjo fue amonestación de parte de Alcaldía de Antón, y se le indica que deberá pagar los daños ocurridos. También se expone que, contrario a lo que plantea la Contraloría General, el Gerente General y Apoderado General de ETESA tiene toda la potestad jurídica para tomar en un momento determinado la acción o medida adoptada en el caso que nos ocupa, ya que las facultades a él conferidas por la Junta Directiva de la Empresa, mediante poder general, son de amplia y general administración, sobre todos los actos de la Sociedad.

Sostiene el Gerente General de la Empresa ETESA, que la responsabilidad del trabajador DEREK A. IRVING, no es materia que deba ser motivo de atención y mucho menos de análisis y fundamento para que la Contraloría General sustente su negativa al refrendo del pago, pues, lo que se debate es la facultad legal de ETESA, como persona jurídica de derecho privado a tomar una decisión sobre un tema propio de su Administración y sobre el cual tendría que rendir cuentas su Gerente General a la Junta Directiva de la Empresa, y tratándose de una erogación de fondos, a la Auditoría Interna de la Empresa. Este tipo de inherencia de la Contraloría General en las decisiones de la empresa, le resta el carácter de sociedad anónima y la imposibilita para desenvolverse normalmente dentro del mercado eléctrico nacional y en las relaciones obrero patronales.

También contradice lo argumentado por la Contraloría General, en cuanto a que de conformidad al numeral 4 de la Cláusula Novena del acuerdo escrito relativo a las condiciones colectivas de trabajo y de empleo celebrado entre ETESA y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá, el Gerente General de la Empresa tiene la opción de obtener o no del trabajador un pago en concepto de reposición de un equipo, herramienta o instrumentos dañados o extraviados, pero no establece la obligatoriedad por parte de la Empresa de efectuar un descuento.

En cuanto a la argumentación que se fundamenta en el artículo 1644 del Código Civil, para la sustentación de la negativa de la Contraloría General de la República al refrendo del pago, el Gerente General de la ETESA, manifiesta que al ubicarse en la esfera del Derecho Privado, no pueden paralelamente entremezclarse principios propios del Derecho Público que obligan al sometido a dicho imperio a actuar en apego a la norma de carácter público que rige a la Institución de que se trate y no con la libertad de Administrar o pactar, siempre y cuando no sea ello, contrario a la Ley. Reitera que la consideración de negligencia respecto de la Conducta del Trabajador que hace la contraloría General, y como consecuencia de ésta la responsabilidad del mismo, no es lo que se debate en este caso.

El Gerente General de ETESA, expone que la Contraloría General de la República, en apego a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, debió acceder a lo solicitado, luego de confrontar la acción de ETESA a las facultades que ostenta quien tiene la responsabilidad de Administrar dicha sociedad, en este caso, su Gerente General, por lo que si el acto, por su naturaleza, le estuviese vedado, entonces sería la Junta Directiva la que tendría que autorizarlo.

Finalmente, el Gerente General de la Empresa estima que la solicitud de refrendo del Cheque N 003397, no puede ser considerada como un Acto Administrativo emitido por una autoridad en ejercicio de potestades administrativas, pues, los actos administrativos son parte medular del Derecho

Público y no del Derecho Privado, esfera ésta a la cual se verifica la actuación de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 234 de 24 de mayo de 2001, emite concepto que está visible de fojas 31 a 36 del expediente.

La Procuradora de la Administración es del criterio que no es viable el pago que se desea realizar por la suma de B/.2,584.81 por la reparación de un automóvil de propiedad de ETESA, con cargo al Fondo de Planillas de E.T.E.S.A., pues, se incurrió en dicho gasto en razón de la conducta negligente del exfuncionario DEREK A. IRVING, quien con su descuido, ocasionó un accidente por el cual se le responsabilizó a pagar sus propios daños y los daños del vehículo que conducía el señor Carlos Abdiel Coronado, tal como se dispone en la Resolución N 313 de 19 de agosto de 1999, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón. Lo anterior según la Procuradora de la Administración es atención a lo previsto en el artículo 1644 del Código Civil y la Convención Colectiva de Trabajo que regula la relación de trabajo entre ETESA y los trabajadores.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como queda visto, la petición de pronunciamiento de viabilidad y valor legal de un acto administrativo de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., interpuesta por la Lcda. Patricia Itzel Serracín Miranda en representación del Contralor General de la República, descansa sobre la base de que no le asiste al titular de la empresa el derecho para renunciar, transar o condonar acciones y/o derechos que afecten dineros o bienes del Estado, si se toma en cuenta que el Cheque N 003397 de 2 de mayo de 2000, por la suma de B/2584.51 a la orden del Fondo de Planillas E.T.E.S.A., está destinado al pago de la reparación de daños de un vehículo oficial, una vez declarado penalmente responsable al ex-empleado DEREK A. IRVING.

Al asunto sometido a la consideración de la Sala, surge luego de que mediante Nota Num 425-00-DC/Del de 28 de junio de 2000, la Contraloría General de la República, devolvió a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el cheque N 003397 de 2 de mayo de 2000, por la suma de B/2,584.51 a la orden de Fondo de Planillas E.T.E.S.A., por considerarlo improcedente para la reparación de los daños de un vehículo oficial por el cual fue declarado responsable al ex-empleado DEREK A. IRVING.. La empresa de Transmisión Eléctrica S.A., mediante la Nota ETESA-GF-111-00 de 10 de julio de 2000, insistió en el refrendo del cheque, hecho que ubica a la Contraloría General de la República dentro del supuesto del primer inciso del artículo 77 de la Ley 32 de 1984, que la coloca en la posición de acceder a lo solicitado o enviar el asunto a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que se pronuncie sobre su viabilidad jurídica.

De lo expuesto se deduce entonces, que lo que se debate es la facultad legal de la Gerencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., para asumir la responsabilidad contraída por un ex-empleado cuando solicita el refrendo del Cheque N 003397 de 2 de mayo de 2000, hecho que no debe interpretarse, según la empresa, como una acción de condonar la deuda por éste contraída, según Resolución N 313 de 19 de agosto de 1999, de la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón.

Luego de lo expuesto, es evidentemente que el asunto alrededor del cual gira la viabilidad del pago que se somete a la consideración de la Sala, atañe al desenvolvimiento normal de la empresa, específicamente lo que concierne a las relaciones obrero- patronales. No obstante, no debe perderse de vista que el pago que se pretende efectuar mediante el Cheque N 003397 de 2 de mayo de 2000, de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., empresa creada por el Estado para prestar el servicio público de electricidad, a la orden del Fondo de Planillas E.T.E.S.A. es en ocasión de un gasto al cual se incurrió por la conducta negligente del ex-empleado DEREK A. IRVING, tal como quedó establecida en la Resolución N 313 de 19 de agosto de 1999, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón, que lo responsabiliza a pagar sus propios daños y los daños del vehículo que

conducía el señor Carlos Abdiel Coronado.

Así las cosas, y contrario a lo que expone el apoderado legal de ETESA., para los efectos de la viabilidad del pago, sí ha de tomarse en cuenta la responsabilidad en la que incurrió el señor DEREK A. IRVING, pues, el auto asignado para una tarea encomendada, debió cuidarlo con la diligencia de un buen padre de familia, por lo que se le impone la obligación de responder por el daño causado, aun más si afecta un bien del cual tiene parte el Estado, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 1644 del Código Civil.. El importe correspondiente por la reparación del automóvil colisionado, debe ser realizado por el señor DEREK A. IRVING, y no pagarse dichas sumas del fondo de planillas de E.T.E.S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el refrendo del Cheque N° 003397 de 2 de mayo de 2000, por la suma de B/2,584.51 a la orden de Fondo de Planillas de E.T.E.S.A., destinado a la reparación de daños de un vehículo oficial del que fue declarado responsable al señor DEREK A. IRVING.

Notifíquese Y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE, EN REPRESENTACIÓN DEL ISAAC ALBERTO GUIGUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Pulice, en representación del señor ISAAC GUIGUI MENDIETA, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 22 de 27 de octubre de 1998, a través de la cual el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera dejó sin efecto la designación hecha a favor del demandante en el cargo de Tesorero Municipal del referido Municipio.

I. BREVES ANTECEDENTES

De acuerdo con las constancias procesales, el señor GUIGUI MENDIETA fue nombrado en el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera a través de la Resolución N° 19 de 13 de octubre de 1998, debido a la renuncia irrevocable presentada por la licenciada Aracelys de Reyna y hasta finalizar el respectivo período constitucional de los funcionarios electos en 1994, es decir, hasta el 31 de agosto de 1999 (Cfr. f. 19).

Sin embargo, el mismo día en que estaba programada la toma de posesión del demandante, esto es, para el 27 de octubre de 1998, el aludido cuerpo edilicio dictó la Resolución N° 22 de 27 de octubre de 1998 (acto demandado), dejando sin efecto el nombramiento del precitado GUIGUI MENDIETA en el cargo de Tesorero Municipal. La medida adoptada, según el acto atacado, obedecía a la serie de cuestionamientos públicos de que había sido objeto el demandante, lo cual afectaba la buena imagen de los funcionarios encargados del manejo de los bienes municipales (Cfr. f. 1).

II. LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

En la demanda se citó como violados los artículos 15, 52 y 55 de la Ley N°

106 de 1973. La primera de estas normas establece que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales sólo podrán ser suspendidos, reformados o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y con las mismas formalidades que revistieron los actos originales. De acuerdo con el apoderado del actor, la violación de este precepto se dio porque el Consejo Municipal de La Chorrera no tiene facultad para revocar una resolución que creó derechos y obligaciones a su representado quien, además, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal y los artículos 239 y 297 de la Constitución Política tiene estabilidad en su cargo.

En cuanto al mencionado artículo 52, este precepto estipula que el período de nombramiento de los Tesoreros Municipales es de dos años y medio y según el licenciado Pulice, resultó violado porque el Consejo Municipal chorrerano destituyó a su representado sin considerar que su nombramiento fue hecho por un período fijo comprendido entre octubre de 1998 y septiembre de 1999.

Finalmente, el artículo 55 de la misma Ley establece las causales por las cuales pueden ser destituidos los Tesoreros Municipales. En síntesis, la violación de esta norma se dio porque el señor GUIGUI MENDIENTA nunca incurrió en alguna de las faltas de destitución que establece la citada norma y el Consejo Municipal de La Chorrera nunca inició un procedimiento para investigar los hechos que se le imputaron al mismo.

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota sin fecha ni número visible de las fojas 50 a la 53, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N 304 de 29 de junio de 1999 (f. 54-60).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo del presente negocio y al hacerlo, los Magistrados que la integran advierten que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como "sustracción de materia". En efecto, la lectura de la Resolución N 19 de 13 de octubre de 1998 revela que el demandante fue nombrado en el cargo de Tesorero Municipal del Municipio de La Chorrera a partir del 27 de octubre de 1998 hasta el 31 de agosto de 1999. Ese nombramiento, sin embargo, fue dejado sin efecto a través de la Resolución N 22 de 27 de octubre de 1998, en la que también se nombró a la licenciada Aracelys de Reyna a partir del 27 de octubre del mismo año y hasta tanto se proveyera el reemplazo de quien debía ocupar dicho cargo hasta el 31 de agosto de 1999 (Cfr.f. 22).

De los hechos expuestos se desprende que el período para el cual fue nombrado el señor GUIGUI MENDIETA no sólo ha vencido, sino que además, durante dicho período el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera fue ejercido por la licenciada Aracelys de Reyna hasta el momento en que el Consejo Municipal dispuso el nombramiento del nuevo Jefe de la Tesorería Municipal hasta el 31 de agosto de 1999. Ello implica, consecuentemente, que el acto administrativo demandado surtió todos sus efectos, porque se cumplió el objeto para el cual fue dictado. Es más, como se colige de los autos, el actor ni siquiera pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto que demandó como ilegal, por lo que éste se ejecutó cabalmente.

En el contexto planteado, es claro que el reintegro del funcionario demandado al cargo de Tesorero Municipal no es viable, no sólo por el vencimiento del período para el cual fue nombrado, sino también, porque a partir del 1 de septiembre de 1999 se inició un nuevo período constitucional, se renovó el cuerpo edilicio chorrerano y se hizo necesario el nombramiento de un nuevo Jefe de la Tesorería Municipal.

En lo que concierne a la pretensión relativa al pago de salarios caídos, ésta resulta improcedente, pues, como ha sostenido numerosa jurisprudencia de la Sala, dicho pago sólo procede cuando una norma legal expresamente lo autorice, que no es el caso de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, cuya normativa omite toda consideración respecto.

Para concluir, es necesario indicar que en Sentencia de 30 de octubre de 2000, esta Corporación de Justicia examinó un problema jurídico idéntico al que ahora nos ocupa. En esa oportunidad la Sala negó las pretensiones de reintegro y pago salarios caídos formuladas por el señor Augusto Pérez, Tesorero Municipal del Distrito de Las Palmas, por razones similares a las expuestas en esta

sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Pulice, en representación del señor ISAAS GUIGUI MENDIETA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.22 de 27 de octubre de 1998, dictada por el consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, se ha producido el fenómeno conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTRELLA ENDARA, EN REPRESENTACION DE C.C.L. PENINSULAR S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 03772 DE 26 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA MINISTRA SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción instauradas por la licenciada ESTRELLA ENDARA, en representación de la empresa C.C.L. PENINSULAR, S.A., y por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE en representación de las empresas EXPANSIÓN EXTERIOR S.A. e ICASUR S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 03772 de 26 de julio de 1999, dictada por la Ministra de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Estas demandas fueron acumuladas mediante providencia de 4 de junio de 2001, por motivos de economía procesal y para mantener la unidad de la causa, habida cuenta que ambos procesos persiguen la anulación del mismo acto administrativo.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución N 03772 de 26 de julio de 1999 fue dictada por la Ministra de Salud, dentro del acto de Licitación Pública Internacional N 005 limitada a empresas españolas para el Suministro de Transporte y Entrega en el sitio de Ambulancias Terrestres y Marítimas. Dicho acto, dispuso lo siguiente:

- 1- Adjudicar definitivamente a la empresa TECNOVE, S.L, el Renglón N 1 de la Licitación, por un monto de B/.1,817,052.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS CON 100/00).
- 2- Adjudicar definitivamente a la empresa ICUATRO S.A., el Renglón N 2 por un monto de B/.1,169,725.00 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 100/00).
- 3- Declarar desierto el Renglón N 3, por ser onerosas todas las propuestas que se recibieron.

En el Acto Público habían participado las empresas hoy demandantes: C.C.L. PENINSULAR, S.A., EXPANSIÓN EXTERIOR, S.A., e ICASUR, S.A., cuyas propuestas no fueron favorecidas con la adjudicación.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

Examinemos las razones en que se fundamentan las demandas:

- a) Fundamento de la Pretensión de C.C. L. PENINSULAR S.A.

Estima la recurrente, que la adjudicación de la Licitación No. 005 a las empresas TECNOVE e ICUATRO contraviene los artículos 3, 44, 45, y 16 de la Ley 56 de 1995, normas que disponen lo siguiente:

1- La obligatoriedad de que las resoluciones que decidan sobre la adjudicación o declaratoria de desierto de un Acto Público, sean motivadas de manera detallada y precisa (artículos 45 y 16 numeral 5 de la Ley 56 de 1995).

2- Que la adjudicación debe ser hecha a quien ofrece el menor precio -si éste constituye el único parámetro de adjudicación-, o a la propuesta que reciba la mayor ponderación (art. 45 Ley 56 de 1995)

3- que el pliego de cargos es la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, por lo que debe incluir reglas claras y justas, que permita la participación de los interesados. (art. 3 numeral 17 de la Ley 56 de 1995)

4- que en el proceso de ponderación de propuestas deben ser aplicados los criterios de valoración y procedimientos establecidos en la documentación de precalificación, en el pliego de cargos, y en las especificaciones. (art. 44 de la Ley 56 de 1995)

Aduce la recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por el Ministerio de Salud, por dos razones fundamentales:

la ausencia de motivación, sobre las razones que llevaron al Ministerio de Salud a la adjudicación de la Licitación Internacional No. 005 de 29 de enero de 1999 a las empresas beneficiadas; y

la incorrecta ponderación de la propuesta de C.C.L PENINSULAR S.A., a la que no se le reconoció el puntaje valorativo merecido.

De esta forma, la empresa demandante sostiene que al comprobarse que la entidad licitante incurrió en las violaciones legales antes enunciadas, procede declarar nulo el acto administrativo censurado, y en su lugar debe adjudicarse a C.C.L. PENINSULAR la Licitación N 005, por ser la propuesta más ventajosa para el Estado.

b) Fundamento de la Pretensión de EXPANSIÓN EXTERIOR, S.A. e ICASUR, S.A. (quienes participaron de forma conjunta en la Licitación N 005).

Su impugnación se sustenta, invocando la violación del artículo 45 de la Ley 56 de 1995, según el cual, la decisión administrativa de adjudicación de un acto público debe hacerse mediante resolución motivada, favoreciéndose a quien haya propuesto el menor precio (si es el único parámetro de adjudicación) o al proponente cuya oferta haya obtenido la mayor ponderación.

El actor señala, que esta disposición fue directamente infringida por el Ministerio de Salud, debido a la falta de motivación del acto de adjudicación, y la circunstancia de que la sociedad ICASUR, S.A. obtuvo el mayor puntaje en la evaluación técnica de su propuesta, y sin embargo, no fue favorecida con la adjudicación.

En estas condiciones, el consorcio EXPANSIÓN EXTERIOR, S.A. e ICASUR, S.A., también solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de la Adjudicación realizada mediante Resolución No. 03772, y en su lugar, se le adjudique de manera definitiva, la Licitación Pública Internacional NO. 005, por representar la mejor opción para los intereses del Estado.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Señor Ministro de Salud recibió traslado de las demandas, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de las Notas No. 0405-DMS-166-DAL de 1° de octubre de 1999 y No.1394 de 21 de enero de 2000.

La máxima autoridad del Ministerio de Salud refuta la supuesta ilegalidad de la Resolución de Adjudicación No. 03772, indicando que el Acto Público fue celebrado en debida forma, y de acuerdo a los principios y exigencias establecidos en la Ley de Contratación Pública.

Al referirse concretamente a los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda, y las razones específicas que llevaron al ente público a descartar las propuestas presentadas por las empresas impugnantes, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

En lo que concierne a los cargos presentados por C.C.L. PENINSULAR, el Ministro de Salud explicó que no existe "ausencia de motivación" en el acto censurado, habida cuenta que la adjudicación se realizó, tal como se expresa en el texto de la Resolución No.03772, "tomando en consideración los resultados del informe de la Comisión Evaluadora de propuestas, misma que estuvo conformada por peritos técnicos, expertos en la materia licitada."

En este contexto, señala que la evaluación y ponderación de cada propuesta, se hizo asignándole puntaje por cada ítem de los productos ofertados, tomando como referencia la tabla de ítems del pliego de cargos.

Esta ponderación arrojó resultados claros, según los cuales, la empresa PENINSULAR recibió el puntaje más bajo en comparación con los otros proponentes. Se aclara, que ello "no significa que ofertó malos productos o que ellos no sean 'standard' con la lista de ítems del pliego, sino que, partir de esta referencia, se buscaba lo que más le convenía al Ministerio", y la propuesta de C.C.L. PENINSULAR no era la más ventajosa para el Estado. (Ver foja 42 del expediente)

En lo que concierne a la impugnación del consorcio EXPANSIÓN EXTERIOR, S.A. e ICASUR, S.A., el Ministro de Salud reconoce que de acuerdo a la evaluación técnica de las propuestas, los puntajes más altos para los renglones No. 1 y No. 2 de la Licitación Internacional No. 005, fueron obtenidos por la empresa ICASUR S.A. (f. 42). Sin embargo añade, que estas propuestas fueron desechadas, cuando el Ministerio advirtió que el Consorcio proponente no había aportado la certificación de inscripción en el Registro Público prevista en la Addenda No. 1 del pliego de cargos, y se constató que esa inscripción fue posterior al día de apertura del acto público.

Por ello, se decidió adjudicar los renglones en cuestión, a las empresas con los segundos puntajes más altos, en la ponderación de la Comisión Evaluadora.

La autoridad demandada estima haber actuado conforme a derecho en este proceso administrativo de licitación, señalando que, mal podía haber adjudicado la Licitación a una empresa cuya propuesta no representaba los mejores intereses para el Estado como era el caso de C.C.L. PENINSULAR S.A., o al consorcio ICASUR-EXPANSION EXTERIOR, que había incumplido con una de las exigencias del pliego de cargos.

IV. INTERVENCION DE TERCEROS INTERESADOS

En vista de que TECNOVE S.L. e ICUATRO S.A. podían verse afectadas por los resultados de la acción presentada por C.C.L. PENINSULAR, S.A., EXPANSIÓN EXTERIOR S.A. e ICASUR S.A., se les corrió traslado de la demanda, a fin de que pudiesen intervenir como parte interesada. (f.134 del expediente principal)

Así lo hace TECNOVE S.L., a través de escrito visible a fojas 144-149 del expediente, refutando los cargos presentados y subrayando, que las propuestas del consorcio EXPANSIÓN EXTERIOR S.A. e ICASUR S.A., no debieron ser objeto de ponderación, pues eran deficientes, e incumplían con uno de los requisitos del pliego de cargos.

Finalmente añade, que ninguna de las normas invocadas en las demandas presentadas ha sido infringida, razón suficiente para que la Sala Tercera niegue viabilidad a las pretensiones de los impugnantes, y confirme la validez de la actuación del Ministerio de Salud.

V. OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a las demandas presentadas, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 545 de 18 de noviembre de 1999, rinde concepto en relación a la acción instaurada por C.C.L. PENINSULAR S.A., indicando que no se han configurado las infracciones legales endilgadas, en vista de que la resolución de adjudicación se sustenta en el informe de la Comisión de Evaluación

Técnica y Económica, según la cual, la oferta de C.C.L. PENINSULAR obtuvo el menor puntaje de la evaluación, y por ende, no representaba la propuesta más ventajosa para el Estado.

La Vista Fiscal No. 256 de 26 de mayo de 2000, se refiere al proceso incoado por EXPANSIÓN EXTERIOR e ICASUR S.A. Este dictamen coincide con el anterior, en que la Resolución No. 03772 no ha vulnerado el orden legal, toda vez que uno de los requisitos contenidos en el pliego de cargos de la Licitación No. 005, era la aportación del certificado de inscripción en el Registro Público, exigencia que fue incumplida por ambas empresas.

En conclusión, el dictamen del Ministerio Público solicita a este Tribunal Colegiado, que desestime los cargos de ilegalidad propuestos por los recurrentes.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites procesales, el Tribunal se apronta a decidir la litis, de la siguiente manera:

A lo largo del proceso, las empresas demandantes han sostenido que la Resolución que adjudicó de manera definitiva a TECNOVE S.L. e ICUATRO S.A., la Licitación Pública Internacional No. 005 para el suministro de transporte y entrega en el sitio de Ambulancias Terrestres y Marítimas, viola normas de la Ley de Contratación Pública, por dos razones fundamentales:

1. Porque el acto de adjudicación no fue motivado; y
2. Porque las propuestas de C.C.L. PENINSULAR, y el Consorcio EXPANSIÓN EXTERIOR - ICASUR S.A., fueron mal evaluadas o desechadas, "pese a representar la mejor opción para los intereses del Estado."

Un detenido examen del expediente nos revela, que la actuación demandada efectivamente ha incurrido en los vicios endilgados, conculcando concretamente, los derechos subjetivos del Consorcio EXPANSIÓN EXTERIOR - ICASUR S.A., que según la ponderación efectuada por la Comisión Evaluadora de Propuestas, obtuvo la más alta calificación, y por ende, representaba la oferta más conveniente para el interés público.

La situación de la empresa C.C.L. PENINSULAR S.A., es considerablemente distinta, toda vez que su oferta recibió el menor puntaje ponderativo, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contratación Pública, y Pliego de Cargos, no podía obtener la Adjudicación.

Analicemos en detalle, el fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso, abordando en primer término, los cargos de ilegalidad que se imputan al acto administrativo demandado:

a) La alegada falta de motivación del Acto de Adjudicación

El cargo de ilegalidad presentado de manera común por ambos demandantes, dice relación con la "falta de motivación" de la resolución de adjudicación, en detrimento de lo previsto en los artículos 16 y 45 de la Ley 56 de 1995. La exigencia de motivación, tiende a asegurar la legalidad y transparencia del acto público, y básicamente consiste en el requerimiento de que la Administración exponga de manera clara y precisa, el fundamento y razones que sostienen la decisión de adjudicación.

Al efecto, el Tribunal advierte que el acto de adjudicación es notoriamente escueto, y se concreta a señalar: el día en que se celebró la Licitación Pública Internacional No. 005; qué empresas participaron; y que luego de presentarse las ofertas económicas se procedió a enviar las ofertas técnicas a la Comisión Evaluadora para que rindiera un criterio.

Para justificar la decisión de adjudicación, la entidad licitante, sin entrar en mayores explicaciones, indicó lo que a continuación se transcribe:

"Que el día 27 de abril de 1997 se reunió la Comisión Evaluadora, la cual, a través de un sistema ponderado de puntos, emite un informe el cual refleja su criterio técnico sobre cada una de las ofertas presentadas;

En consecuencia, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a TECNOVE S.L. En renglón No. 1 por un monto de B/.1,817,052 UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS con 100/00. Adjudicar a la empresa ICUATRO, el Renglón No. 2 por un monto de B/.1,169,725 UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO con 100/00, de la Licitación Pública Internacional limitada a Empresas Españolas No. 005, para el suministro y entrega en el sitio de Ambulancias Terrestres y Marítimas imputable a la partida Presupuestaria No. 012.1.4.384.01.07.314.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar desierto el Renglón No. 3 de la Licitación Pública Internacional limitada a Empresas Españolas No. 005, para el suministro y entrega en el sitio de Ambulancias Terrestres y Marítimas por ser onerosas todas las propuestas que se recibieron."

Lo primero que observa la Corte, al examinar el contenido del referido acto, es que la decisión administrativa parece sustentarse en los resultados del Informe de la Comisión Evaluadora; sin embargo, en ningún momento se señala de manera concreta, cuáles fueron los resultados de dicha Evaluación.

En realidad, al escrutar el texto transcrito ut supra, se advierte sin mayor esfuerzo, que el acto de adjudicación carece de motivación, y no permite, ni a las empresas participantes, ni a la colectividad (como custodio del interés público), apreciar qué criterios o elementos sirvieron de base para la selección del contratista.

Aún, y si en gracia de discusión aceptáramos, que la referencia indirecta que se hace a los resultados del Informe de la Comisión Evaluadora, son el elemento decisivo para la adjudicación, el Tribunal tropieza con un obstáculo mayor. Y es que del Informe de la Comisión Evaluadora, visible a fojas 54-65 del expediente administrativo, se desprende, sin lugar a equívoco, que la empresa que obtuvo la más alta ponderación, en los Renglones 1 y 2 de la Licitación Internacional No. 005, fue la empresa ICASUR, integrante del Consorcio EXPANSIÓN EXTERIOR - ICASUR S.A., empresa que sin embargo, no fue beneficiada con la adjudicación.

Resta considerar, ¿cómo pudo el acto administrativo demandado justificar la decisión de adjudicación con sustento en el Informe de la Comisión Evaluadora Técnica y Económica, si ese mismo informe detalla que la propuesta más conveniente era la representada por ICASUR S.A., que no recibió la adjudicación?

Sólo a través de una disquisición pormenorizada de los documentos que integran el expediente administrativo, la Sala pudo percatarse que luego de recorridas casi todas las fases del Acto Público, y antes de procederse a la adjudicación a la empresa ICASUR, por haber obtenido la mayor ponderación (como lo establece la Ley 56 de 1995 y el pliego de cargos), el Ministerio de Salud objetó la propuesta del Consorcio EXPANSIÓN EXTERIOR-ICASUR, señalando que no habían presentado el certificado de inscripción en el Registro Público. En concepto del ente ministerial, el requisito de inscripción era esencial para asegurar el cumplimiento del contrato, máxime por tratarse de una Licitación Pública Internacional, limitada a empresas españolas.

De esta manera, y aunque el Ministerio de Salud reconoció que las empresas ICASUR y EXPANSIÓN EXTERIOR se encontraban inscritas en el Registro Público, al momento de decidir la selección del contratista, mantuvo el criterio de no adjudicar la Licitación a la empresa ICASUR, pues al momento de presentación de la oferta, no habían incorporado el certificado de inscripción. Por esta razón, se sugirió la adjudicación a las empresas que habían obtenido el segundo mejor puntaje en los renglones 1 y 2 (ver fojas 69 y 73 del legajo administrativo), y el acto de selección de contratista favoreció a las empresas TECNOVE e ICUATRO.

La reseña que antecede evidencia, que el acto de adjudicación nunca expresó cuál fue el verdadero fundamento o criterio utilizado para seleccionar al contratista de la Licitación No. 005, y fue sólo al examinar el canje de notas internas del Ministerio de Salud, que se tuvo noticia de las razones que

orientaron la decisión administrativa censurada en este proceso. Esta actuación, no es cónsona con los parámetros establecidos en los artículos 16 numeral 5 y 45 párrafo inicial de la Ley 56 de 1995, que exigen que los actos que se expidan en la actividad contractual, incluyendo el acto de adjudicación, "deben motivarse en forma detallada y precisa".

La aceptación de estos cargos, denota que el acto de adjudicación adolece de un vicio importante. Ahora bien, lo fundamental en este caso, es determinar si pese a la deficiencia formal en la expedición de dicho acto, la selección del contratista respondió al criterio establecido en el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, según el cual, la contratación debe otorgarse a quien ofrezca el menor precio (si constituye el único parámetro de la adjudicación) o a quien haya obtenido la mejor ponderación, de acuerdo a los criterios y metodología establecidos en el pliego de cargos.

Para resolver lo propio, debemos examinar la ponderación obtenida por las empresas demandantes: C.C.L. PENINSULAR; el Consorcio EXPANSION EXTERIOR e ICASUR S.A.; frente a las empresas que se beneficiaron con la Licitación: TECNOVE e ICUATRO.

1) La propuesta de C.C.L. PENINSULAR y su ponderación.

De acuerdo a los señalamientos de la empresa C.C.L. PENINSULAR, su oferta recibió una inadecuada ponderación por parte de la Comisión Evaluadora, que le evaluó con cero puntos ("0") en el renglón de "experiencia", pese a que esta empresa había aportado una certificación del carrocerero BERGADANA, especializado en carrozar ambulancias por 30 años y de NISSAN como fabricante del chasis.

La Corte, una vez analizada la objeción de la empresa, procedió a revisar la documentación que hace parte del Acto Público de Licitación, advirtiendo, primeramente, que la Comisión Evaluadora le concedió a C.C.L. PENINSULAR el puntaje completo de cinco puntos en el renglón de: "experiencia del fabricante en los últimos cinco años en la producción del equipo" y fue en el renglón denominado "experiencia del proponente o fabricante en proyectos de dotación similares, en Panamá u otro país" que le otorgó el puntaje de cero (0) puntos. (Ver foja 58 del expediente de licitación.)

Por otra parte observamos, que ni en el expediente principal, ni en el administrativo, consta la certificación que según la empresa fue aportada, para comprobar que poseía experiencia en ese área específica de la licitación. De hecho, no se ha aportado ningún medio probatorio que acredite, que el proponente o fabricante de las ambulancias ofertadas por C.C.L. PENINSULAR tenía experiencia en proyectos de dotación similares en Panamá u otro país.

A esta omisión probatoria se refirió la Sala Tercera desde el momento de incoarse la demanda, cuando al negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de adjudicación No. 03772, presentada por C.C.L. PENINSULAR, señaló en auto de 13 de septiembre de 1999, lo siguiente:

"Cabe destacar que si bien el demandante señala que existen irregularidades en la expedición del acto impugnado, no ha aportado pruebas de lo señalado, como sería el certificado de experiencia antes mencionado." (El subrayado nos pertenece)

Queda visto, que desde la etapa inicial del proceso contencioso administrativo, la Sala Tercera indicó a la empresa demandante, que a ella le correspondía la tarea de proporcionar al Tribunal todos los elementos necesarios para comprobar que poseía experiencia en el área de la licitación, y que el puntaje recibido "era inmerecido". No obstante, la falta de actividad probatoria en que ha incurrido el postulante, impide apreciar la veracidad de las imputaciones realizadas en ese sentido.

Por otra parte, la entidad pública licitante fue clara al manifestar que, aunque C.C.L. PENINSULAR no presentó una mala propuesta, todas las demás ofertas le superaban marcadamente, haciéndose evidente que ésta no representaba la mejor opción para los intereses del Estado.

Esta circunstancia se aprecia con meridiana claridad, en el cuadro comparativo de propuestas que se reproduce a continuación, tomado de la Tabla de ponderación de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública Internacional No.

005:

<u>Ambulancia Tipo 1:</u>	<u>Ambulancia Tipo 2</u>
Icasur (Expansión Exterior, S.A.):	Icasur (Expansión Exterior, S.A.)
90.43 Tecнове, S.A 85.94	90.75
Icuatro, S.A. 85.37	Tecнове, S.A 85.62
Ekinsa, S.A. 84.76	Icuatro, S.A. 87.87
C.C.L PENINSULAR, S.A.: 81.67	Ekinsa, S.A. 85.03
	C.C.L. PENINSULAR S.A: 83.50

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a rechazar los argumentos presentados por la empresa C.C.L. PENINSULAR S.A., en el sentido de que su oferta fue mal ponderada, o de que "representaba los mejores intereses para el Estado."

2. La propuesta del consorcio EXPANSIÓN EXTERIOR - ICASUR. Este consorcio ha manifestado, que su propuesta recibió los más altos puntajes por parte de la Comisión Evaluadora, y que sin embargo, no le fue adjudicada la Licitación, en violación del artículo 45 de la Ley 56 de 1995.

Es un hecho admitido por todas las partes en el proceso, que la propuesta de ICASUR S.A., recibió el máximo puntaje de la Comisión Evaluadora. Ello se desprende, sin discusión, al examinar los documentos visibles a fojas 45-65 del expediente administrativo, y el cuadro comparativo de propuestas antes transcrito. Pese a ello, y como hemos visto en párrafos previos, la adjudicación no le fue otorgada, porque al momento de apertura del acto público, las empresas que conformaban el Consorcio en cuestión no presentaron certificado de inscripción en el Registro Público, dado que su inscripción fue posterior.

Esta Superioridad, al analizar el punto debatido, ha podido apreciar que el requisito de Certificación del Registro Público, ciertamente fue incluido en la Addenda N 1, Capítulo III, Sección de Condiciones Especiales, numeral 7, pero no se encontraba entre los criterios para calificar y seleccionar a los proveedores, tal como se colige a foja 12 de la referida Addenda. Ello nos lleva a colegir, que la presentación de dicho documento era parte del trámite de recepción de las propuestas, pero que una vez superada esta etapa, con la aceptación de las propuestas que podían participar en la Licitación, no hacía parte de la ponderación que tenía que realizar la Comisión Evaluadora para calificar el mérito de las ofertas, aspecto determinante para decidir la adjudicación.

Este es el caso de la empresa ICASUR S.A., cuya propuesta fue recibida, pasó por la fase de revisión económica, y luego fue sometida a la ponderación integral. A partir de esa evaluación, los resultados mostraron de manera concluyente, que la propuesta de ICASUR S.A. era la más calificada, y obtuvo la ponderación más alta en los Renglones 1 y 2 de la Licitación Internacional No. 005, resultando la de más utilidad y conveniencia para el interés público. Por ello, resulta totalmente incongruente que el acto de adjudicación sugiera, que la decisión de seleccionar a TECNOVE e ICUATRO (que obtuvieron los segundos puntajes más altos), se sustenta en los resultados de la Evaluación de las Propuestas.

El estado real de las cosas, es que la Comisión Evaluadora había concluido, que la propuesta con mayor ponderación era la presentada por ICASUR S.A., por lo que a tenor del artículo 45 de la Ley 56 de 1995, debió beneficiarse con la Adjudicación. Nótese, que el texto del artículo 45 ibídem, es claro al expresar, que "la adjudicación se hará a quien oferte el menor precio, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación...", lo que significa que la actividad administrativa de licitación está predeterminada en concreto por las norma de contratación pública, y no se habilita al ente licitante, para actuar con discrecionalidad.

Por otra parte, la Sala estima que los temores del ente ministerial, en cuanto a un posible incumplimiento del contrato, por la condición de empresa extranjera de ICASUR S.A. (verdadera razón de fondo que tuvo el ente ministerial para no adjudicar), quedaron solventados desde el momento en que esta empresa, y su co-contratante (EXPANSIÓN EXTERIOR), demostraron que sí se encontraban inscritos en el Registro Público. (ver fojas 139-140 del legajo principal)

3. Observaciones Finales

la Nota N° 14.100.1370.01 de 30 de octubre de 2001, es simplemente un acto de comunicación por medio del cual se le notifica el cese de sus labores, por la supuesta reincidencia en ausencias y tardanzas.

Es por medio del Resuelto de Personal N° 121 de 6 de noviembre de 2001, que el Ministerio de Vivienda resuelve destituir al señor NARCISO URRIOLOA del cargo de Promotor Comunal I. Por lo tanto, dicho acto es el que en su momento debió ser impugnado por la parte actora.

En estos términos, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". Por tanto, es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y cause perjuicios.

Resulta importante aclarar que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

Por otro lado, pese a que el actor aporta copia autenticada de la Resolución N° 1-2002 de 3 de enero de 2002 por medio de la cual el Ministro de Vivienda resolvió mantener en todas sus partes el Resuelto de Personal N° 121 de 6 de noviembre de 2001, dicho acto carece de las constancias de su notificación, requisito indispensable a fin de comprobar si la demanda instaurada fue interpuesta en tiempo oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. (Cfr. fs. 3 a 4)

En atención a los defectos descritos en párrafos precedentes, el Magistrado Sustanciador conceptúa que la demanda in examine, no puede ser admitida, en atención a lo que consagra el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Damaris Leoteau R., en representación de NARCISO URRIOLOA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GERALDINO OSORIO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL "SASARDI MULATUPU" DE LA COMARCA KUNA YALA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Héctor Huertas, en representación de GERALDINO OSORIO DE LEÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 8 de junio de 2001, dictada por el Director del Centro de Educación Básica General "SASARDI MULATUPU" de la Comarca Kuna Yala del Ministerio de

Mediante el acto administrativo recurrido, ante este Tribunal Contencioso Administrativo, la Caja de Seguro Social dispuso la resolución administrativa de la Orden de Compra No. 0537 de 18 de marzo de 1998, celebrado entre esta Institución y PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), para el suministro de material médico requerido por el Servicio de Alergia e Inmunología Clínica, por un monto de Seis Mil Trescientos Treinta y Tres balboas con 60/100 (B/.6,333.60), además de la solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas para que inhabilite a la citada empresa por incumplimiento de contrato (fs. 1-2 del expediente judicial).

En concepto de la parte actora, la Resolución de marras viola presuntamente las siguientes normas: artículo 3, numeral 17, artículo 9, numerales 5 y 6; artículo 18, numeral 1; artículo 24, numeral 6; artículo 70, numeral 1; artículo 104, numeral 1; y artículo 105 todos de la Ley No.56 de 1995, y el artículo 619 del Código de Comercio.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle al Director de la Caja de Seguro Social, que rindiera informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.)

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A través de la Nota No. DALC-N-078-2000 de 23 de febrero de 2000, el Director de la Caja de Seguro Social respondió al requerimiento del Magistrado Ponente, señalando que la empresa demandante, mediante Nota de 12 de julio de 1999, suscrita por la licenciada Omayra Sánchez, Administradora de Ventas de la División de Diagnóstico y Farma, solicitó al Departamento de Compras del Complejo Hospitalario Metropolitano, la anulación de la orden de compra No.0537.

Continúa expresando el Funcionario que, ante el incumplimiento del contrato y la petición de anulación de dicho documento, la Institución procedió a iniciar el trámite de resolución administrativa del convenio público, tal y como está contenido en el artículo 106 de la Ley No.56 de 1995.

Añade el Jefe de la Caja de Seguro Social que, a pesar de que la nota que comunica el interés de anular la orden de compra no fue suscrita por la persona autorizada para ello por PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.) la misiva a través de la cual la Institución de Seguridad Social informa a la empresa la decisión de resolver administrativamente el citado contrato, fue dirigida y notificada personalmente al representante legal el día 27 de septiembre de 1999, y en la misma se le concedió un término de cinco días para que contestara y presentara sus pruebas, conforme a lo estatuido en el artículo 106 de la Ley No.56 de 1995.

Finaliza explicando el Director de la Caja de Seguro Social que, se encuentra acreditado en el expediente que contiene la actuación administrativa que, la empresa PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.) dentro del término procesal concedido, no presentó ningún tipo de descargo, ni prueba que diera lugar a variar la decisión adoptada de rescindir administrativamente la Orden de Compra No.0537. Por ello, afirma, que se procedió a expedir la Resolución No. 682-99-D.G. de 18 de noviembre de 1998 (ver fs. 70-72).

De igual manera, y cumpliendo con lo establecido en artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000 se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual se opuso a la pretensión del recurrente.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 205 de 11 de mayo de 2000, la Colaboradora de esta Instancia Judicial, señaló que la razón fundamental que obligó a la Caja de Seguro Social a declarar resuelta administrativamente la Orden de Compra No.0537, consistió en que la empresa demandante incumplió con las obligaciones consignadas en el Pliego de Cargo y en la Orden de Compra citada, específicamente, la entregar dentro del término de treinta (30) días calendarios y con fecha de vencimiento de 12 de noviembre de 1998, 4 cajas de 2000 mililitros, cada una con cuatro envases de 500 mililitros, del reactivo Fluoroquench Acridine Orange/Ethidium Bromide de la Casa Farmacéutica One Lambda, con número de catálogo FQAE/2000.

Concluye la Funcionaria del Ministerio Público que, si bien es cierto la señora Omayra Sánchez, Administradora de Ventas, División de Diagnóstico y Farma, no era la representante legal de PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), ni estaba legalmente autorizada para contratar ni obligarse en nombre de la empresa, su nota corrobora que a la fecha de recibido por la Caja de Seguro Social, no había cumplido aún con la entrega de los reactivos solicitados (ver fs. 73-96).

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera se aprestan a resolver la presente controversia administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Tal y como se expuso en líneas precedentes, PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.) sugiere que la Resolución No.682-99-D.G. de 18 de noviembre de 1999 quebranta normas de contratación pública y del Código de Comercio. Las mismas corresponden a las siguientes disposiciones: artículo 3, numeral 17, artículo 9, numerales 5 y 6; artículo 18, numeral 1; artículo 24, numeral 6; artículo 70, numeral 1; artículo 104, numeral 1; y artículo 105 todos de la Ley No.56 de 1995, y el artículo 619 del Código de Comercio.

Se colige de los argumentos expuestos por la empresa PROMOCIÓN MEDICA, S.A. (PROMED, S.A.), que la base fundamental de su defensa y de la presunta transgresión legal, gira en torno a que la Caja de Seguro Social no debió rescindir la Orden de Compra N 0537 de 18 de marzo de 1998, por dos razones a saber:

1. Afirma la empresa, que por su parte cumplió con lo solicitado por la Institución Autónoma en la Orden de Compra 0537, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el pliego de cargos; y

2. Explica además que, la solicitud de rescisión de contrato por parte de la Administradora de Ventas de la División de Diagnóstico y Farma de la empresa, dirigida a la Jefa de Compras del Complejo Metropolitano, carece de valor en virtud de aquella no era la persona autorizada para llevar a cabo esta gestión, pues no es ni la representante legal, ni portaba poder general o especial para ello.

Al referirnos al primero de los planteamientos, estima este Tribunal Contencioso que, se desprende de toda la actuación administrativa que el incumplimiento al que alude la Caja de Seguro Social en la Resolución No. 682-99-D.G. de 18 de noviembre de 1999 trata específicamente de la demora en la entrega de los químicos descritos en el renglón 3 de la Orden de Compra 0537 de 18 de noviembre de 1998 que consistían en Fluoroquench Acriline Orange/Ethidium Bromide (4 x 5000 mls.)

La referida Orden de Compra, tiene su antecedente inmediato en la Requisición de Compras de 20 de enero de 1998 elaborada por el Departamento de Servicio de Inmunología el cual fue plasmado en el Pliego de Cargos (compra menores) de 22 de enero de 1998 (ver fs.1 y 2 del cuadernillo administrativo). Estos productos y la cantidad necesitada se describieron de la siguiente manera:

Renglón	Cantidad	Producto
1	6	Cajas Insta Seal Cover Slide Terasaki. Caja de 250 Cover Slide.
2	6	Cajas Fluorseal Cover Slide Caja de 250 Cover Slide
3	1	Fluoroquench Acriline rangeEthidim Bromide (4 x 5000 mls)

El acto público para la adjudicación de dicha Orden de Compra se concretó el 30 de enero de 1998 y el mismo se declaró desierto, dado que no hubo proponentes.

Posteriormente, se fijó una nueva fecha para celebrar la licitación pública, llevándose a cabo el 17 de febrero de 1998 y en este acto sólo participó

PROMOCIONES MÉDICAS, S.A. (PROMED, S.A.), situación ésta que le favoreció, pues le fue adjudicada la Orden de Compra No.0537.

Luego de surtidos los trámites correspondientes para la entrega, por parte de la empresa, de los productos químicos requeridos por la Entidad Pública, corre a foja 22 del legajo administrativo, la Devolución de Documento No. 138-98 de 2 de abril de 1998 con firma ilegible y dirigida a Proveduría de la Caja de Seguro Social, en la que se destaca las siguientes observaciones:

"1. Según la requisición, la publicación y el pliego se solicitaron 4 envases de 500mls 1 de 2,000 mls. El proveedor cotizó 4 cajas de 500 mls que dan un total de 2,000mls, que asumimos es la cantidad que realmente se necesita. Lo descrito en la o/c debe ser 4 cajas de 500mls y el agregado 1 caja de 2,000, no debe ir en el contenido de o/c. Favor observar lo ofrecido por la empresa. Dice 4 envases de 500mls"...

Se infiere de esta petición aclaratoria que, la Caja de Seguro Social buscaba adaptar el pliego de cargos a los productos ofrecidos por PROMOCIONES MÉDICAS, S.A. (PROMED, S.A.) para que no se evidenciara una contradicción o disparidad entre lo pedido por la Institución Pública y lo ofrecido por la parte recurrente (ver fs. 22 y 23 del expediente administrativo)

El 28 de octubre de 1998, el Jefe de Servicio de Alergia e Inmunología Clínica y el Jefe de Laboratorio de Inmunología Especializada del Complejo Hospitalario Metropolitano al hacerles llegar los químicos necesitados, rechazaron los productos ofrecidos por PROMOCIONES MÉDICAS, S.A. (PROMED, S.A.), específicamente los descritos en el renglón 3 de la Orden de Compra, dado que consideraban que la empresa ofreció más cajas de Fluoroquench Eb Stain + Quench Reagent for Fluorescence HLA Testing Cat. No. FQ EB 500 (500mls) con fecha de vencimiento a abril de 1999, menos del año, contados a partir de la entrega. Se opusieron también a recibir este producto químico, ya que no podía ser usado, en razón de que el mismo no traía el control de células viables que consistían en el ACRIDINE ORANGE. Adicionalmente plantearon dichas autoridades del Complejo Hospitalario Metropolitano que, PROMOCIONES MÉDICAS, S.A. (PROMED, S.A.) había entregado un total de 12 pintas (6,000 mls.), más de lo solicitado por el laboratorio.

Estos hechos suscitados muestran que aparentemente se verificó una confusión entre la Caja de Seguro Social y PROMOCIONES MÉDICAS, S.A. (PROMED, S.A.) en relación a los productos requeridos por la Entidad Pública, y esta situación en principio, no era imputable a la empresa favorecida con la adjudicación de la Orden de Compra No.0537. De lo que se observa en el trámite de compra de los reactivos químicos solicitados es que, ni en la requisición, ni en las publicaciones en el periódico, ni en la orden de compra, se estableció claramente las condiciones y características en que debían presentar los productos, específicamente los del renglón 3 que están distinguidos en el pliego de cargos.

Sin embargo, pese a todas estas aristas, que en un principio pudieron configurar circunstancias atenuantes de la dificultad omisiva que atravesaba la empresa demandante frente a lo requerido por la Caja de Seguro Social, mediante Nota de 12 de julio de 1999, la Administradora de Ventas y División de Diagnóstico y Farma de la empresa oferente, Omayra Sánchez, solicitó a la Caja de Seguro Social anular la Orden de Compra No. 0537, dado que en su opinión existían diferencias en el producto ofrecido y lo necesitado por el Laboratorio de Inmunología y Alergia, y que a pesar de muchos esfuerzos por cumplir, la Administración de todos modos rechazó la mercancía entregada (ver foja 25 del antecedente y 64 del judicial).

Esta última situación fue lo que motivó de manera inmediata que la Caja de Seguro Social enviara a PROMOCIONES MÉDICAS, S.A. (PROMED, S.A.) la Nota DALC-N-276-99 de 14 de septiembre del mismo año, por medio de la cual le comunicaba la decisión de la Institución de Seguridad Social, de rescindir la Orden de Compra No.0537 de 18 de marzo de 1998 y que por ello le otorgaba un término de cinco (5) días para que procediera a presentar sus descargos y pruebas en su defensa. En la misma se explicó lo siguiente:

"Señor García:

En relación a la contratación que suscribiera su empresa con la Caja

de Seguro Social, a través de la Orden de Compra No.0537 de 18 de marzo de 1998, para el suministro de Material Médico para el Servicio de Alergia e Inmunología Clínica, por un monto total de Seis Mil Trescientos Treinta y Tres balboas con 60/100 (B/.6,333.60), le comunicamos nuestra decisión de resolver administrativamente el citado contrato con fundamento en los siguientes hechos:

1. Su representada ha incumplido con las obligaciones consignadas en la Orden de Compra citada cuyo término de entrega era 30 días calendarios y con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 1998.
2. Que mediante nota recibida el 13 de julio de 1999, su representada solicitó la anulación de la orden de compra.
3. El incumplimiento por parte de su representada ha ocasionado perjuicios a la Caja de Seguro Social, específicamente a la unidad ejecutora peticionaria que se encuentra desprovista del material médico citado.

Por lo expuesto y al amparo de los Artículos 104, 105, 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, le concedemos un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y presente las pruebas que considere pertinentes, pasados los cuales procederemos a resolver la contratación mencionada." (lo subrayado es de la Sala)

La Caja de Seguro Social adelantó el trámite de notificación a la empresa de esta misiva, el 27 de septiembre de 1999, tal como se puede corroborar a foja 51 del dossier administrativo, lo que le permitía jurídicamente a la afectada, presentar sus objeciones y evidencias documentales hasta el 4 de octubre de ese año, con el fin claro de desvirtuar, si había lugar a ello, lo pretendido por la Caja de Seguro Social.

Por ello la Sala conviene con lo expresado por el Director de la Caja de Seguro Social (ver fs. 71 del expediente judicial), en el sentido de que esta garantía procesal de defensa no fue aprovechada oportunamente por PROMOCIONES MÉDICAS, S.A. (PROMED, S.A.), sino que esperó hasta diciembre de 1999, días después de que se le rescindiera la Orden de Compra 0537, para proponer una especie de recurso de reconsideración para que se revisara lo atinente a la inhabilitación, y además ofreció una explicación del por qué habían, en su concepto, cumplido la Orden de Compra 0537, y adjuntó la prueba de la factura que reflejaba la entrega de los productos de los renglones 1 y 2 (ver Notas de 13 y 24 de diciembre de 1999, las cuales militan a fojas 41 y 56 del antecedente).

Luego de evaluada la actuación sometida a escrutinio, la Sala arriba a la conclusión de que no se han producido ninguna de las violaciones aducidas por el demandante, por las razones que de seguido se exponen:

Las circunstancias acaecidas en este proceso administrativo, deja en evidencia clara e inequívoca el descuido jurídico en que incurrió la empresa recurrente, al no hacer valer sus derechos de oposición y de presentación de prueba en el término establecido en la Nota DALC-N-276-99 de 14 de septiembre de 1999. Este era el momento crucial y preciso con el que contaba la parte actora para que pudiera debatir jurídicamente, 1)-la solicitud de anulación de la Orden de Compra 0537 por parte de una persona presuntamente no autorizada por ello (Omayra Sánchez), y 2)- el hecho de que a su concepto cumplió con la entrega de los productos químicos pedidos por la Institución Autónoma.

El artículo 106 de la Ley No. 56 de 1995 consigna un procedimiento detallado que es previo a la resolución administrativa, y esta diligencia concatenada le permite a la empresa, cuyo contrato adjudicado quiere ser rescindido por la Administración Pública, establecer su defensa con respaldo probatorio. El artículo 106 dice:

"Artículo 106: Procedimiento de resolución

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del

contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativa a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de la responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones serán motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la tacha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la Ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial".

Reiteramos que el procedimiento reproducido de resolución administrativa del contrato debe ser observado de manera obligatoria por la entidad estatal, con participación de la empresa o particular afectado con la terminación de la relación jurídica en que es parte. Esta decisión de deshacer la contratación administrativa, si bien es cierto no está sujeta a recurso alguno dentro de la esfera gubernativa, conforme lo prohíbe expresamente el numeral 4 del antes citado artículo 106, no obstante es impugnabile en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el numeral 5, ibídem, siempre y cuando los argumentos que le sirvieron de apoyo a la decisión de la Autoridad Administrativa fueron debatidos y agotados en el procedimiento estatuido en la citada excerta legal.

Como consecuencia de ello, los Magistrados que integran la Sala son del criterio concluyente, que la empresa no hizo los descargos en el lapso ofrecido por la Ley, y en el que pudo tener la oportunidad irrepentible para oponerse y presentar las pruebas relativas a su pretensión, lo que motivó que operara esta preclusión en su contra. Esto se traduce a que, la Resolución No.682-99-D.G. de 18 de noviembre de 1999 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, se ajusta estrictamente a lo exigido por la Ley de Contratación Pública.

Para finalizar es imperante aclarar que, la empresa PROMOCIONES MÉDICAS, S.A. (PROMED, S.A), entregó a satisfacción de la Caja de Seguro Social los químicos descritos en el renglón 1 y 2 de la referida Orden de Compra, teniendo su antecedente inmediato en la Requisición de Compras de 20 de enero de 1998 elaborada por el Departamento de Servicio de Inmunología y el cual fue plasmado en el Pliego de Cargos (compra menores) de 22 de enero de 1998 (ver fs. 54 del

legajo administrativo). Esta situación, hace que la Resolución N 682-99-D.G. de 18 de noviembre de 1999, sea legal sólo en lo que respecta al renglón N 3 de dicho Pliego, ya que fue este último producto el que no cumplió con los requerimientos de la Institución de Seguridad Social y que no fue entregado a tiempo.

Por lo anteriormente expuesto no prosperan los cargos endilgados a la Resolución No. 682-99-D.G. de 18 de noviembre de 1999 en relación a los artículos 3, numeral 17, artículo 9, numerales 5 y 6; artículo 18, numeral 1; artículo 24, numeral 6; artículo 70, numeral 1; artículo 104, numeral 1; y artículo 105 todos de la Ley No.56 de 1995, y el artículo 619 del Código de Comercio, dado que las mismas son inaplicables al caso sub júdice.

En mérito de lo señalado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución No. 682-99-D.G. de 18 de noviembre de 1999 dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, en lo que respecta a los renglones 1 y 2 que corresponden a los siguientes productos químicos respectivamente: Cajas Insta Seal Cover Slide Terasaki, y Cajas Fluorseal Cover Slide; no así en lo atinente al renglón 3, por lo que se mantiene la inhabilitación de la empresa prevista en el artículo 12 de la Ley 56 de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ISABEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 004 DE 12 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADO POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León, actuando en nombre y representación de GLADYS ISABEL GONZÁLEZ DUFAU, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N 004 de 12 de octubre de 1998, expedido por el Sub Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad del Resuelto N 004 de 12 de octubre de 1998, dictado por el Sub Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de la ingeniera GLADYS ISABEL GONZÁLEZ DUFAU. Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se restablezca la vigencia del resuelto de nombramiento, y por ende, restituida en el cargo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la demanda, se tiene que la señora GONZÁLEZ DUFAU obtuvo el título de Ingeniera Agrónoma Fitotecnista en la Universidad de Panamá en 1981, recibiendo luego mediante certificado expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la idoneidad para el ejercicio de la profesión. Posteriormente, en el año 1992, obtiene el grado de especialista en Entomología en la Universidad de Purdue. Así, en virtud del contrato N 021 de 14 de marzo de 1986, inicia labores en el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá hasta que mediante Resuelto N 004 de 12 de octubre de 1998, se declara insubsistente su nombramiento.

El apoderado judicial de la demandante menciona como disposiciones legales

infringidas por el acto acusado, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las ciencias agrícolas"; el artículo 16 de la Ley 51 de 1975 "Por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y se determina su organización y funciones"; y el artículo 18 literal a del Reglamento Interno de Personal del IDIAP en concordancia con el artículo 104 del mismo texto, cuyos textos se transcriben a continuación:

"Artículo 10 de la Ley 22 de 1961. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Artículo 16 de la Ley 51 de 1975. Las funciones de la Dirección General son las siguientes:

- a. Servir de órgano ejecutor de todas las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva.
- b. Elaborar el plan nacional de investigación agropecuaria y someterlo a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
- c. Elaborar el Programa de Presupuesto de la Institución, proponerlo a la Junta Directiva para su aprobación y ejecutarlo a través de los Centros de Experimentación Agropecuaria.
- ch. Preparar el Reglamento Interno, que contenga toda la organización técnico-administrativa del Instituto, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.
- d. Proponer ante la Junta Directiva los convenios internacionales que considere convenientes a los intereses del Instituto.
- e. Proponer ante la Junta Directiva, para su aprobación, la contratación de técnicos o expertos extranjeros, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- f. Autorizar gastos que no excedan la suma de B/.50,000.00.
- g. Representar legalmente al Instituto, en los casos que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, delegue su representación.
- h. Nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno.
- i. Ejercer cualesquiera otras funciones que le delegue la Junta Directiva o le señale el Reglamento Interno.

Artículo 18 del Reglamento Interno del IDIAP. Los empleados al servicio del Instituto tendrán los siguientes derechos:

- a. Estabilidad en el ejercicio del cargo, salvo los casos de remoción por causa determinada en la Ley y el Reglamento Interno, mediante el procedimiento que ésta y los reglamentos señalan al efecto...

Artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP. Las destituciones y descensos de categoría serán hechas por la Autoridad Nominadora, una vez se concluya la investigación sumaria y se comprueben los cargos imputados por cualesquiera de las siguientes causales:

- a. La incapacidad o ineptitud del empleado para el cargo que desempeña.

- b. La infracción reiterada de las obligaciones y prohibiciones impuestas en este Reglamento.
- c. Haber sido condenado el empleado por falta cometida en el ejercicio de sus funciones.
- d. Observar el empleado una conducta desordenada o incorrecta o ejecutar actos incompatibles con el decoro y dignidad de su cargo, en perjuicio del buen nombre del Instituto.
- e. La inasistencia al trabajo durante tres (3) días consecutivos o más, sin causa justificada.
- f. El suministrar datos o informes de carácter confidencial, sin la autorización respectiva."

En cuanto al concepto de violación, el apoderado judicial de la actora expresa que el artículo 10 de la Ley 22 ha sido infringido, toda vez que el resuelto acusado no se fundamenta en ninguna de las causales contempladas en el mencionado artículo.

Asimismo, el licenciado De León señala que el acto impugnado viola el artículo 16 de la Ley 51, puesto que la mencionada norma no faculta al Sub Director General para remover del cargo al personal del IDIAP, función que sólo le compete al Director General, de acuerdo con lo preceptuado por el citado artículo 16.

Finalmente, y en cuanto a la alegada violación de los artículos 18 y 104 del Reglamento Interno del IDIAP, a juicio del demandante, dichos artículos han sido infringidos de manera directa por comisión, en razón de que el resuelto acusado en la presente demanda desconoce el derecho a la estabilidad que le confieren a la actora los artículos en cuestión.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El señor Didio Carrizo O., Director General Encargado del IDIAP, remitió a esta Superioridad la Nota N 118-99, contentiva del informe de conducta y en la cual expresa que, de conformidad con la facultad que le confiere la Ley 51 de 1975 para adoptar y ejecutar todas aquellas medidas destinadas a garantizar el desarrollo integral del IDIAP, ese despacho resolvió declarar insubsistente el cargo de la ingeniera GONZÁLEZ DUFAU, en virtud de cambios estructurales en la Institución relacionados con nombramientos, traslados, ascensos, cambios de categoría, ajustes salariales, etc., resolución que, según expresa el señor Director, fue debidamente notificada y en contra de la cual la afectada tuvo oportunidad de interponer los recursos contemplados en la Ley.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N 260 de 14 de junio de 1999, se opone a los criterios expuestos por la demandante, solicitando, por consiguiente, se nieguen las declaraciones impetradas por la actora. En la parte medular de la Vista la señora Procuradora expresa lo siguiente:

"A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, merecen ser desestimados, ya que la señora GLADYS ISABEL GONZÁLEZ, no se encontraba amparada por los beneficios de una "Carrera Administrativa" que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con lo que establece la Constitución Política Nacional, en sus artículos 297 y 300.

Lo anterior es indicativo de que la demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Instituto de Investigación Agropecuaria, por ende su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, máxime cuando no consta en autos que hubiere ingresado a la Institución, luego de participar en concurso de mérito alguno, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción.

...

El licenciado David Franco, actuando en nombre y representación de ALEXIS FERNÁNDEZ ATENCIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 149 de 4 de septiembre de 2001, proferida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Corresponde, primeramente, revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, el suscrito observa que a fs. 1-5 del expediente constan tanto el acto impugnado como los actos confirmatorios, sin embargo, dichos documentos fueron aportados en copia simple. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y numerosa jurisprudencia de esta Sala, el demandante debió presentar copias autenticadas de los actos que se acusan. Asimismo, se advierte que el actor, a pesar que consta que gestionó ante la entidad demandada la autenticación de dichos documentos, omitió solicitarle a la Sala que, previo a la admisión de la demanda, requiriera a la autoridad administrativa el envío de las copias autenticadas.

En relación con lo anterior, el artículo 833 del Código Judicial señala las características que deben revestir los documentos que se aporten al proceso, y tratándose de copias, preceptúa que "... las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Por otra parte, el apoderado judicial de la actora, en el apartado de lo que se demanda, solicita solamente la nulidad del acto principal, omitiendo pedir de igual manera la nulidad de los actos confirmatorios, y el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, de conformidad con el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

En virtud de las razones que se han mencionado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles, y así se procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado David Franco, en representación de ALEXIS FERNÁNDEZ ATENCIO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-059 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Bolívar, Rivera y Castañedas, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la licencia de pesca de camarón N C-059 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, previamente impugnada mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

El demandante considera que con la expedición de la referida licencia se violaron varios preceptos del Decreto Ejecutivo N 10 de 28 de febrero de 1995, entre ellos, los artículos 4 y 14. El primero prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos, las cuales serán las mismas que las señaladas en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas); el segundo, prohibió la expedición de nuevas licencias para la pesca de camarón a partir de la promulgación de dicho Decreto, no obstante, permite el reemplazo de dos barcos viejos por uno nuevo, si el interesado se compromete a retirar de la pesca de camarón, en forma definitiva, las dos embarcaciones obsoletas a las que se le cancelará la licencia. Según la misma norma, la nueva embarcación no será mayor en dimensión que la mayor de las naves obsoletas reemplazadas.

En su libelo el demandante plantea que la nave "Escudo de Veraguas" supuestamente fue reemplazada por la nave "Chiriquí VIII", sin embargo, esta última es una embarcación nueva, con dimensiones, motores y potencia superiores a la nave "Escudo de Veraguas". Además, el casco de la nave "Chiriquí VIII" se construyó con otro material, tal como se aprecia en la copia autenticada del expediente oficial de la entidad demandada, en las fotografías y en el video tomado en el Puerto de Pedregal. De igual modo, se alega que pese a la prohibición contenida en el citado artículo 4, relativa al aumento de las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras, en autos se aprecia y así lo ha reconocido el propio Director de la entidad demandada, que las dimensiones del casco de la nueva nave ("Chiriquí VIII") son superiores a las de la nave "Escudo de Veraguas", que ha venido a sustituir. En síntesis, la demandante considera que con base en la comparación realizada entre ambas naves, la Licencia de pesca de camarón N C-059, de 7 de septiembre de 2001, emitida a favor de la nave "Chiriquí VIII", no sólo es contraria a la normativa vigente, sino que además, causa graves perjuicios al ordenamiento jurídico y a la propia parte actora (fs. 49-70).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Conforme ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

El examen de las constancias procesales revela que la sociedad Tyroli Investment, Inc., propietaria de la nave "Escudo de Veraguas", cambió este nombre por el de "Chiriquí VIII", tal como puede apreciarse en la certificación del Registro Público consultable a foja 27. De igual modo, en el expediente administrativo de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, relativo a la Nave "Chiriquí VIII" (antes "Escudo de Veraguas"), reposa copia autenticada de las licencias de pesca de camarón otorgada a favor de ambas naves, en las que se advierten cambios sustanciales respecto de las dimensiones de una y otra, comprobándose que las dimensiones de la nave "Chiriquí VIII", son muy superiores a las de su antecesora "Escudo de Veraguas", tal como se aprecia a fojas 19 y 25 del referido expediente.

Los cambios sustanciales que se registran en las licencias a que se ha hecho alusión (en cuanto a tonelaje, eslora, motor, cilindros, puntual, etc.) indican que en realidad, la nave "Chiriquí VIII" es una nave nueva, por lo que la expedición de la Licencia N C-059, a favor de esta nave, infringe el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.10 de 28 de febrero de 1985, el cual prohibió la expedición de nuevas licencias para la pesca de camarón, a partir de la promulgación de este cuerpo normativo, hecho ocurrido el 11 de marzo de 1985. Por todo ello, la Sala considera que debe acceder a la petición de suspensión provisional

Cabe agregar, que mediante Autos de 19 de marzo de 2002, la Sala suspendió provisionalmente los efectos de las licencias de pesca de camarón N C-045 y C-066, ambas de 7 de septiembre de 2001, por razones similares a las expuestas en el presente Auto.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la medida de suspensión provisional aquí adoptada no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la licencia de pesca de camarón N C-059 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la nave "Chiriquí VIII".

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-060 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Bolívar, Rivera y Castañedas, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la licencia de pesca de camarón N C-060 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

El demandante considera que con la expedición de la referida licencia se violaron varios preceptos del Decreto Ejecutivo N 10 de 28 de febrero de 1995, entre ellos, los artículos 4 y 14. El primero prohibió a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos, las cuales serán las mismas que las señaladas en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas); el segundo, prohibió la expedición de nuevas licencias para la pesca de camarón a partir de la promulgación de dicho Decreto, no obstante, permite el reemplazo de dos barcos viejos por uno nuevo, si el interesado se compromete a retirar de la pesca de camarón, en forma definitiva, las dos embarcaciones obsoletas a las que se le cancelará la licencia. Según la misma norma, la nueva embarcación no será mayor en dimensión que la mayor de las naves obsoletas reemplazadas.

En su libelo, el demandante plantea que la nave "Don Nacho" supuestamente fue reemplazada por la nave "Chiriquí V", sin embargo, esta última es una embarcación nueva, con dimensiones, motores y potencia superiores a la nave "Don Nacho". Además, el casco de la nave "Chiriquí V" se construyó con otro material, tal como se aprecia en la copia autenticada del expediente oficial de la entidad demandada, en las fotografías y en el video tomado en el Puerto de Pedregal. De igual modo, se alega que pese a la prohibición contenida en el citado artículo 4, relativa al aumento de las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras, en autos se aprecia y así lo ha reconocido el propio Director de la entidad demandada, que las dimensiones del casco de la nueva nave ("Chiriquí V") son superiores a las de la nave "Don Nacho", que ha venido a sustituir. En síntesis, la demandante considera que con base en la comparación realizada entre ambas naves, la Licencia de pesca de camarón N C-060, de 7 de septiembre de 2001, emitida a favor de la nave "Chiriquí V", no sólo es contraria a la normativa vigente, sino que además, causa graves perjuicios al ordenamiento jurídico y a la propia parte actora (fs. 49-70).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Conforme ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, en las acciones contencioso-

administrativas de nulidad ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

El examen de las constancias procesales revela que el nombre de la nave "Don Nacho", cambió al de "Chiriquí V", luego que fue adquirida por la sociedad Tyroli Investment, Inc., tal como consta en la certificación del Registro Público consultable a foja 29 del expediente. En el expediente administrativo de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, relativo a la nave "Chiriquí V" (antes "Don Nacho"), reposa copia autenticada de las licencias de pesca de camarón expedidas a favor de ambas naves, apreciándose en ellas cambios sustanciales respecto de las dimensiones de una y otra, comprobándose que las dimensiones de la nave "Chiriquí V" son muy superiores a las de su antecesora "Don Nacho", tal como se aprecia a fojas 19 y 25 del referido expediente.

Los cambios sustanciales que se registran en las licencias a que se ha hecho alusión (en cuanto a tonelaje, eslora, motor, cilindros, puntual, etc.) indican que en realidad, la nave "Chiriquí V" es una nave nueva, por lo que la expedición de la Licencia N C-060 a favor de ésta, infringe ostensiblemente el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.10 de 28 de febrero de 1985, el cual prohibió la expedición de nuevas licencias para la pesca de camarón, a partir de la promulgación de este cuerpo normativo, hecho ocurrido el 11 de marzo de 1985. Por todo ello, la Sala considera que debe acceder a la petición de suspensión provisional.

Cabe agregar, que mediante Autos de 19 de marzo de 2002, la Sala suspendió provisionalmente los efectos de las licencias de pesca de camarón N C-045 y C-066, ambas de 7 de septiembre de 2001, por razones similares a las expuestas en el presente Auto.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la medida de suspensión provisional aquí adoptada no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la licencia de pesca de camarón N C-060 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la nave "Chiriquí V".

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA S., EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ISAAC BURGOS MONTILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 078 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Zúñiga Sánchez, actuando en nombre y representación de ARTURO ISAAC BURGOS MONTILLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 078 de 30 de marzo de 2000, proferida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Resolución No. 078 de 30 de marzo de 2000, resolvió destituir al señor

ARTURO I. BURGOS M. del cargo que ejercía como Arquitecto III en la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como fundamento de su destitución, se invocó la facultad discrecional del Administrador General, con sustento en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley Orgánica de la ARI, para remover al personal subalterno.

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

A juicio del recurrente, el acto de destitución viola, en su conjunto, el Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, especialmente los artículos 71, 72 y 76, y los artículos 36, 141, 152, 153, 155, y 156, de la Ley 9 de 1994, mediante la cual se instituye el Régimen de Carrera Administrativa para los Servidores Públicos, la cual fue reglamentada a través del Decreto No. 222 de 12 de septiembre de 1997.

Los artículos 71, 72 y 76 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica son del tenor siguiente:

"ARTICULO 71: Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo a la comisión y/o reincidencia de conductas que se encuentren expresamente prohibidas en este Reglamento Interno o la inobservancia de los deberes propios del funcionario público."

"ARTICULO 72: Dependiendo del tipo de conducta su gravedad o reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones: Amonestación Escrita, Suspensión Temporal y Destitución."

"ARTICULO 76: DESTITUCION. Consiste en la separación definitiva del servidor público del cargo que desempeña por incurrir en cualquiera de las siguientes faltas:

1. La exacción, cobro, o descuento de cuota para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarias;
- ...
16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.

Cuando se establezca que el despido es injustificado el Servidor Público tendrá derecho al pago de la remuneración correspondiente por tiempo en el cual hubiese estado destituido hasta el reintegro a su cargo.

En lo atinente al concepto de la violación de las normas antes transcritas, el recurrente lo expresa de forma conjunta en los siguientes términos: "El Reglamento de la Región Interoceánica, ha sido violado por omisión de sus normas contentivas y de las cuales resalta a la vista principalmente su Artículo 76, el cual era hábil para ser aplicado por el señor Administrador General, y considerado por el Presidente y el grupo de Directores de la Junta Directiva; en el evento que mi mandante hubiese encajado en el contenido de alguno de sus numerales. Y es que eso es así, porque nosotros estamos consiente de que mi poderdante tampoco fue objeto y mucho menos dio lugar a que se le aplicara alguno de los tres primeros puntos establecidos en el artículo 72 de dicho reglamento. Sin embargo, enmarcan su decisión en una Ley General, como lo es la ley que crea a la Autoridad de la Región Interoceánica, que si bien es cierto faculta al Administrador General, a través de su Artículo No.18, numeral 6, para nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal. (Sic) También les hace referencia a que debe hacerlo conforme a las normas de la Ley de Carrera Administrativa y del Régimen Interno, que en este caso lo es el Reglamento Interno, a quien se deben las decisiones que debe tomar el señor Administrador General y, por ende, también deben ser observadas por los miembros de la Junta Directiva. En ese mismo orden reiteramos la violación del referido Reglamento por parte de ambos funcionarios en lo que se establece en su artículo No.71 ... " (Cfr. fojas 20 y 21).

A continuación, procedemos a transcribir los artículos 2, 36, 141, 151, 152, 153, 155, y 156, de la Ley 9 de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa":

"ARTICULO 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus

reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

....

Destitución: Es la desvinculación definitiva y permanente de un servidor público de carrera administrativa por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

..."

"ARTICULO 36: Las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades del sector público tendrán las funciones siguientes: 1....

2. Asesorar al personal directivo de la institución pública respectiva, en la aplicación de las normas y procedimientos de los programas técnicos de administración de recursos humanos y en acciones disciplinarias;

"ARTICULO 141: La comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:

1. Amonestación
2. Amonestación escrita
3. Suspensión
4. Destitución"

"ARTICULO 151: Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación, y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley."

"ARTICULO 152: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias.

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio."

"ARTICULO 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

"ARTICULO 155: El documento que señale o certifique que la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de acuerdo por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."

"ARTICULO 156: El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas."

Al sustentar el concepto de la violación de las normas transcritas, el demandante expone sus argumentos de forma general y no individualizada, en los siguientes términos:

"De igual forma ha violado por omisión la Ley No.9 de 20 de junio de 1994

"Por la cual se establece y regula la Ley de Carrera Administrativa" la cual es reglamentada por el Decreto No.222 de 12 de septiembre de 1997. Confirmando con ello una vez más la ilegalidad de la referida resolución, al momento de no contemplar en primera instancia que mi representado ingresó a laborar en la Autoridad de la Región Interoceánica el 03 de mayo de 1994, fecha ésta, para la que aún no existía la referida Ley de Carrera Administrativa. Siendo así, como podría el arquitecto ARTURO ISAAC BURGOS MONTILLA cumplir con normas de reclutamiento y selección para su ingreso a la institución, de una ley que no existía en ese momento, tal como lo refirieron en la Resolución de Junta Directiva No.095-00 de 20 de julio de 2000. Con ello lamentamos mucho que el señor Administrador General, al igual que el Grupo de Directores de la Junta Directiva no hallan sido asesorados adecuadamente en este caso por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, tal como lo señala el artículo No.36, numeral 2 de la presente ley... Pero como bien existe aquel principio legal que dice, que "El desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidades". En ese mismo orden continúa la Ilegalidad, la Resolución recurrida al momento que, tanto el señor Administrador General, como el Presidente de la Junta Directiva obvian lo señalado en los artículos No.155 y 156, toda vez que dicha ley tampoco descarta la necesidad de señalar formalidades y causales específicas para destituir a un Servidor Público en su artículo No.2, en el párrafo referente a la Destitución; en su artículo No.151, correlacionado con el artículo No.141, y en el peor de los casos, de acuerdo a lo que establece el artículo No.152, en concordancia con el artículo No.153. Estos artículos, de ninguna manera han sido incumplidos por el arquitecto ARTURO ISAAC BURGOS MONTILLA ... Por lo antes expuesto, podemos señalar que mi representado al no incumplir absolutamente con las disposiciones legales vigentes en su debido momento, mal podría decirse que podía ser objeto de destitución, y más aún, cuando existía un nombramiento permanente en el cargo de Arquitecto III, en la posición No. 436." (Cfr. fojas 22 y 23).

En ese sentido, el actor solicita que la Sala declare la nulidad, por ilegal, de la resolución impugnada, además, que ordene el reintegro del arquitecto Burgos Montilla al cargo que ocupaba como Arquitecto III en dicha institución, con el consiguiente pago de los daños y perjuicios sufridos a raíz de su destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De la demanda instaurada, se corrió traslado a la Autoridad de la Región Interoceánica, para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. ARI-AG-DLI-2282-2000 de 21 de septiembre de 2000.

En lo medular, el Administrador General Encargado, expresa que en la destitución del señor Arturo I. Burgos M. se aplicó la facultad discrecional del Administrador General para remover al personal a su cargo sin mediar causa, cuando estos no tiene estabilidad ni estén amparados por la Carrera Administrativa, y que además, se cumplió con todas las formalidades y procedimientos legales, reconociéndole las prestaciones a que tenía derecho, según la ley.

En ese mismo orden de ideas, afirma la parte demandada, que de conformidad con jurisprudencia reiterada de la Sala, que en la esfera de destituciones de servidores públicos, el acto que decida la remoción de quienes ocupan un cargo no amparado por ley especial; por carrera administrativa que regule su ingreso o que consagre su estabilidad, será considerado como funcionario de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Arguye además, que el acto de destitución fue notificado al interesado, quien promovió los recursos gubernativos que le asistían, lo cual evidencia que tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa frente al acto administrativo controvertido.

IV. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La Procuradora de la Administración expresó su criterio a través de la Vista Fiscal

No. 574 de 25 de octubre de 2000, visible de fojas 36 a 47, mediante la cual se opuso a las pretensiones del demandante, por estimar que el acto impugnado no conculca el ordenamiento legal.

En esa línea de pensamiento, considera la funcionaria que de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso, el arquitecto Arturo Burgos Montilla se encontraba adscrito al Despacho de la máxima autoridad de esa institución estatal, y que por tanto, su nombramiento era de carácter discrecional de su superior jerárquico.

La base jurídica de sus argumentos, se apoyan en que para ser funcionario con estabilidad en el cargo es indispensable que el servidor público participe en un concurso de méritos para optar a una posición, situación que no puede ser aplicada en la ARI, toda vez que la misma no ha pasado a formar parte de la Carrera Administrativa, razón por la cual, los derechos y prerrogativas que concede esta normativa a los servidores públicos adscritos esa entidad estatal, no le son aplicables, por lo que podía ser removido del cargo en cualquier momento. Concluye pues, que no se ha desconocido el Reglamento Interno de la ARI en la destitución del señor Burgos Montilla.

Por otro lado, sostiene la funcionaria que en cuanto a la violación de la Ley 9 de 1994, esta no se ha dado, toda vez que la remoción del cargo que ocupaba no fue por causas disciplinarias, contenidas en el Reglamento Interno de la ARI, más bien, se fundamentó en la facultad discrecional que ostenta el máximo representante de esa institución estatal.

Agrega además, que al no ser servidor público de carrera, no puede aplicársele el procedimiento especial para desvincularlo de su relación con la Administración Pública, contenido en la Ley 9 de 1994, y que al no estar la ARI incorporada a la Ley de Carrera Administrativa, la resolución que lo destituye es a todas luces legal.

V. CONSIDERACIONES Y DECISION DE LA SALA.

Como punto medular de sus argumentos, sostiene el actor, que la destitución de Arturo Burgos M., es un acto ilegal, porque el Administrador de la ARI, le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el Reglamento Interno de la institución, sin haber probado que el señor Burgos incurrió en alguna de las causales de remoción contenidas en el artículo 76 del Reglamento Interno.

Arguye además el demandante, que en ese sentido, no sólo se infringen las normas reglamentarias de la ARI, sino que también desconoce la estabilidad del funcionario público, otorgada por la Ley de Carrera Administrativa.

Dentro de este contexto, estima la Sala, que no le asiste la razón al recurrente, porque como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia sobre la materia bajo estudio, "los funcionarios públicos no estén amparados por ley especial que le otorgue estabilidad condicionada al cumplimiento leal, moral y competente de sus funciones, o que no estén amparados por un régimen de carrera plasmado en una ley, que debe establecer claramente, entre otros requisitos, las condiciones de ingreso, méritos, capacitación, sueldo, escalafón etc., están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. En virtud del citado principio, las acciones de personal, particularmente la remoción o destitución, que significa la separación definitiva o desvinculación del servidor de la función pública, es potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia de nombrar o proveer el cargo; autoridad que, comúnmente, es quien también está facultada para decidir la destitución del funcionario que no goza de estabilidad" (Cfr. Sentencia de 18 de mayo de 2001).

En el caso in examine, el demandante no ha acreditado que se encuentra protegido por un régimen de carrera o ley especial que le confiera estabilidad, de tal manera que su remoción implique el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario), contenido en la ley o desarrollado por el Reglamento, que le otorgue las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído, redarguir los cargos que se le imputan, aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, al igual que el derecho a impugnar la decisión.

Es preciso destacar, que al señor Burgos Montilla, se le concedió el derecho de defensa, toda vez que hizo uso de los recursos gubernativos que le confiere la ley contra la resolución que lo destituyó.

En otro orden de ideas, resulta que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en múltiples ocasiones, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la ARI), toda vez que se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que establezca los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Es preciso aclarar, que aún en el caso de que la ARI se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución del señor Burgos Montilla, ello no implica que éste quedara ipso facto amparado por dicha carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los funcionarios públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

En ese sentido, no consta en el proceso, que alguno de estos procedimientos de haya adelantado en el caso del señor Burgos, toda vez que el actor afirma en la demanda que fue nombrado en el cargo de Arquitecto III, sin haberse sometido al trámite de concurso o selección.

Frente a este escenario jurídico la Sala estima, que le asiste razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

Observa la Sala, que en la ejecución de esa potestad discrecional no medió invocación de causal de destitución alguna. Sobre este punto, y en específico, respecto a los servidores públicos que no gozan de estabilidad, como en el caso bajo estudio, la Sala ha expresado que: "... pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad". Al respecto son consultables las Sentencias de 14 de junio de 2000, 11 y 30 de agosto de 1999, 24 de noviembre de 1998, entre otras.

Dentro de este contexto, se colige que dicha atribución ha sido ejecutada dentro de los parámetros legales, en virtud de que las constancias procesales indican que el señor Burgos M. era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria; por lo que la Sala desestima los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.078 de 30 de marzo de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el señor ARTURO I. BURGOS M.

Notifíquese,

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(Fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO HOO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YARA EMILIA GONZÁLEZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 698 DE 20 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JAVIER MULINO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL 14 DE JULIO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense FABREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, actuando en nombre y representación de JOSE JAVIER MULINO QUINTERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra las Resoluciones Administrativas No. 104 de 30 de mayo de 2000 y No. 278-2000 de 7 de julio de 2000, expedidas por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Como viene expuesto, la pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, emanada de la Junta Directiva de la ARI, al no resolver un recurso de alzada interpuesto por el procurador judicial del señor JOSE MULINO QUINTERO, contra la Resolución No. 104 de 30 de mayo de 2000, suscrita por el Administrador General de la Región Interoceánica, que destituye al señor MULINO del cargo que ocupaba en dicha institución, como Evaluador de Proyectos II.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad discrecional de la autoridad nominadora, prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la ARI, para remover al personal subalterno que no se encuentre amparado por estabilidad, o por la Ley de Carrera Administrativa. (f.1 del expediente)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

Arguye el demandante, que el acto de destitución proferido por el Administrador General de la ARI, tácitamente confirmado por su Junta Directiva, viola los artículos 1 y 2 de la Ley 36 de 5 de junio de 1998, que regula el derecho de petición contenido en el artículo 41 de la Constitución Política"; el artículo 1 de la Ley 33 de 1984, por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas; el artículo 79 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, y el artículo 13 numeral 6 de la Ley 5 de 1993, Orgánica de la ARI.

Al motivar los cargos endilgados, el impugnante señala lo siguiente:

En relación a los artículos 1 y 2 de la Ley 36 de 1998 (vigente al momento de los hechos), y que establecía respectivamente, "el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos (art. 1), y obtener solución en el término de 30 días (art. 2)", se dice que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica infringió estas normas de manera directa, al no contestar dentro del término de 30 días, el recurso de apelación presentado por el señor JOSE JAVIER MULINO QUINTERO contra la Resolución Administrativa que dispuso su destitución.

En el mismo sentido, la parte demandante invoca la violación del artículo 1 de la Ley 33 de 1984 (vigente al momento de los hechos), mismo que establecía que las actuaciones administrativas de las entidades ministeriales y descentralizadas debían regirse por los principios de economía, celeridad y eficacia. El cargo de ilegalidad se explica, reiterando la falta de celeridad con que la Junta Directiva de la ARI manejó el recurso de apelación presentado por el señor JOSE MULINO, permitiendo que se configurase el silencio administrativo.

Se sostiene además, que la entidad demandada ha infringido el artículo 79 párrafo segundo del Reglamento Interno de la ARI, norma que contempla los recursos de reconsideración y apelación, como medios para impugnar las acciones

de personal y sanciones aplicadas a los funcionarios de la institución, y que prevé un término de 10 días para producir una decisión administrativa en relación a los referidos recursos. A decir del recurrente, en este caso sobra evidencia de que la norma reglamentaria no fue acatada, desde el momento en que la Junta Directiva de la ARI omitió resolver el recurso de alzada contra la decisión de destitución, dentro del término de 10 días previsto en el artículo 79 ibídem.

Finalmente, se arguye la violación del artículo 13 numeral 6 de la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993. Esta norma, le asigna a la Junta Directiva de la ARI, entre otras atribuciones, la función de "supervisar el cumplimiento por parte del Administrador General y del Sub Administrador General, de las decisiones y directrices de la Junta Directiva. Alega el demandante, que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica no ejerció la función de supervisión encomendada, avalando de manera tácita, una decisión administrativa de remoción de personal que era abiertamente ilegal.

De acuerdo con los cargos presentados, la parte actora solicita que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas proferidas por la ARI en este caso, y se ordene el reintegro del afectado JOSE JAVIER MULINO al cargo que ocupaba en dicha institución, previo pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad de la Región Interoceánica para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. ARI-AG-DLI-2994-2000 de 15 de diciembre de 2000, remitida a esta Superioridad por su Administrador General, licenciado ALFREDO ARIAS. (fs. 47-50)

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que en el proceso de destitución del señor JOSE JAVIER MULINO QUINTERO se cumplieron todas las formalidades y procedimientos legales, y que esta decisión administrativa se fundamenta en la facultad discrecional del Administrador General de la ARI, para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, o no esté amparado por el régimen de Carrera Administrativa, cual era el caso del señor MULINO.

Sin perjuicio de lo anterior, se afirma que la acción presentada por el señor MULINO debe ser desestimada, pues ésta se encamina de manera principal, a obtener la declaratoria de ilegalidad del silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la ARI, al no resolver el recurso de apelación presentado contra el acto de destitución de JOSE JAVIER MULINO, perdiendo de vista el demandante, que la acción contencioso administrativa tenía que dirigirse contra el acto que principalmente afectó los derechos subjetivos del prenombrado, es decir, la Resolución Administrativa No. 104-2000, y no contra actos confirmatorios.

Finalmente, la autoridad demandada subraya que el acto de destitución fue debidamente notificado al interesado, quien promovió y agotó los recursos que le asistían; prueba de ello, lo constituye la demanda contencioso administrativa instaurada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, a partir de lo cual se desprende, sin mayor esfuerzo, que el señor MULINO tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho defensa.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.32 de 22 de enero de 2001, visible a fojas 51-61 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

En este contexto, la agente colaboradora de la instancia señala que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor JOSE JAVIER MULINO, toda vez que no existe evidencia de que el funcionario en cuestión hubiese ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, por lo que estaba sujeto a la libre remoción de la autoridad nominadora.

Añade, que la falta de respuesta por parte de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, en relación al recurso de apelación instaurado por el señor MULINO, no hace ilegal la negativa tácita por silencio

administrativo, dado que lo fundamental en estos casos, es que el silencio administrativo sirva como medio para agotar la vía gubernativa, y la parte afectada pueda acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como prevé el artículo 36 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, el Ministerio Público aborda el tema del derecho de petición, desarrollado a través de la Ley 36 de 1998, y sugiere que dicha normativa no resulta aplicable a este caso, pues el señor MULINO no presentó una petición para que la Administración le reconociera un derecho o beneficio, sino un recurso gubernativo, con miras a obtener la revocatoria de una decisión administrativa de destitución. Se resalta en este sentido, que de acuerdo a la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la entidad pública contaba con un plazo de dos meses para resolver dicho recurso.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración estima que no se han producido las violaciones endilgadas, y deben desestimarse las pretensiones contenidas en la demanda.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Es útil atender, en primer término, los comentarios vertidos en su Informe de conducta por el Administrador General de la ARI, quien subraya que la pretensión contenida en la demanda se concentró, en gran medida, en atacar la omisión de la Junta Directiva de la ARI, de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa de destitución del señor JOSE JAVIER MULINO, cuando en realidad, el acto que principalmente afecta los derechos subjetivos del señor MULINO, es, la Resolución Administrativa No. 104 de 30 de mayo de 2000, que lo destituye del cargo.

Coincide la Sala con estas observaciones, toda vez que el silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la ARI, constituye un acto tácitamente confirmatorio del acto principal de destitución. La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada, en aplicación del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción deben encaminarse principalmente, contra el acto que origina la afectación de los derechos subjetivos de un particular, y no contra los confirmatorios, pues la validez legal de éstos, se encuentra siempre supeditada al acto principal. (cfr. autos de Sala Tercera de 11 de agosto de 2000; 24 de febrero de 1999; 21 de diciembre de 1998 y 5 de noviembre de 1998, entre otros)

a) El acto de destitución y la alegada "estabilidad" del impugnante

A propósito del acto de destitución del señor JOSE JAVIER MULINO, el Tribunal advierte que el mencionado funcionario ocupaba el cargo de Evaluador de Proyectos II en la Autoridad de la Región Interoceánica, cargo que de acuerdo al informe rendido por el ente demandado, era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, en vista de que el señor MULINO no había ingresado por vía de un concurso de méritos. Lo anterior, es reiterado por el Administrador General de la ARI en la declaración testimonial que fue aducida por la parte actora dentro de este proceso. (Ver fojas 80-82)

El activador procesal ha cuestionado, repetidamente, la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no se encuentre protegido por el régimen de estabilidad de la Carrera Administrativa, indicando que en ningún acápite de la Ley Orgánica de la ARI, se faculta a su Administrador General para remover discrecionalmente a sus empleados. Enfatiza que, por el contrario, la Ley Orgánica de la ARI sujeta la adopción de acciones de personal (nombramientos, traslados, destituciones, etc.), a las normas de la Ley de Carrera Administrativa y al régimen interno.

En este contexto, el recurrente admite que el señor JOSE JAVIER MULINO no se encontraba protegido por el régimen de la Ley 9 de 1994; sin embargo, afirma que el prenombrado sí se encontraba protegido por el régimen de estabilidad laboral previsto en el Reglamento Interno de la ARI, instrumento jurídico especial, que rige los destinos de la institución, y las relaciones (derechos y obligaciones) de sus funcionarios frente al ente estatal.

Al efecto subraya, que el propósito del Reglamento Interno es precisamente amparar con estabilidad en sus cargos, a los servidores públicos de la ARI no cubiertos por la Carrera Administrativa, para así mantener un personal idóneo que genere continuidad en la Administración. De allí, que estime que el poder discrecional de remoción de los servidores públicos invocado por el Administrador General de la ARI, para cesar en el cargo al personal subalterno sin sujetarse a los rigores de un procedimiento disciplinario previo (invocación de una causal justa, trámite investigativo, y comprobación de la falta), es lesivo al orden jurídico, y afecta a los funcionarios públicos que han dedicado largos años de servicio a la administración.

Las atendibles argumentaciones del recurrente, han sido ponderadas en número plural de ocasiones por esta Superioridad, reconociendo que pese a la dedicación e idoneidad con que muchos servidores públicos desempeñan sus funciones, la ausencia de un régimen legal de estabilidad confiere a la Administración Pública, una amplia esfera discrecional para remover a sus funcionarios.

Esta potestad, encuentra fundamento en los artículos 297 y 300 de la Constitución Política, según los cuales, ningún reglamento interno puede conferirle estabilidad a los servidores públicos y sólo una Ley en sentido formal, puede otorgar dicha prerrogativa, y en el artículo 794 del Código Administrativo, de acuerdo al cual, la Administración Pública goza de un poder discrecional para proceder a la remoción de sus funcionarios, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Lo anterior, ha sido reiterado de manera sistemática e inveterada por esta Corporación Judicial, tal y como se desprende de las decisiones judiciales cuyas partes salientes se transcriben de seguido, para mayor ilustración:

"En cuanto al argumento sostenido por la parte actora respecto a que la destitución debe ser el resultado de un proceso disciplinario, al cual su demandante no tuvo derecho, es oportuno reiterar lo que ha mantenido esta Sala en relación al valor de las normas reglamentarias que consagran derechos a la estabilidad a servidores públicos: que los artículos 297 y 300 de la Constitución Política establecen claramente que el sistema de nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones, propios de los Regímenes de Carrera deben estar desarrollados mediante Ley." (Sentencia de 30 de agosto de 2001)

"En autos no consta que la demandante esté amparada por la carrera docente o administrativa o por una Ley especial que le conceda estabilidad en el cargo o por un documento que la acredite como funcionaria de carrera, de allí que su nombramiento así como su remoción es considerada una facultad discrecional de la autoridad nominadora. Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado reiteradamente, en el sentido de que cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todas los derechos y garantías propias del debido proceso. En resolución de 14 de junio de 2000, la Sala dijo lo siguiente:

"... los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad... pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras". (Sentencia de 31 de julio de 2001)

"Así pues, la declaratoria de insubsistencia de los servidores públicos que no pertenecen a la carrera administrativa, es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado. El proceso de formación del convencimiento de la necesidad de desvincular del servicio a un funcionario, por esta causal, es de libre apreciación."

(Sentencia de 24 de mayo de 2001)

"En este sentido, la Sala debe reiterar, la postura esgrimida en múltiples fallos, la cual considera que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que, puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa. Este criterio fue expresado en Sentencia de 28 de agosto de 1998 cuando se dijo:

"... el nombramiento del señor Regino Segura, es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues no existe ley, que implemente la carrera administrativa dentro de la Zona Libre de Colón, la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeñaba..." (Sentencia de 21 de diciembre de 2000)

El mismo criterio ha mantenido la Corte, al examinar la remoción de servidores públicos de la Autoridad de la Región Interoceánica, con base en la potestad discrecional del Administrador General. En esos casos, el punto medular del conflicto se ubicaba, como en el negocio sub-júdice, en la "supuesta violación a la Ley Orgánica de la ARI, por falta de seguimiento a las garantías y procedimientos previstos en el Reglamento Interno". En cada caso, la Sala evaluó las argumentaciones de los recurrentes, descartando el fundamento de la impugnación, con sustento en el siguiente razonamiento:

"Considera la Sala que no le asiste la razón al demandante porque como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia sobre la materia en estudio, los funcionarios públicos que no estén amparados por Ley especial que le otorgue estabilidad condicionada al cumplimiento leal, moral y competente de sus funciones, o que no estén amparados por un régimen de carrera plasmado en una Ley, que debe establecer claramente, entre otros requisitos, las condiciones de ingreso, méritos, capacitación, sueldo, escalafón, etc., están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos.

En virtud del citado principio, las acciones de personal, particularmente la remoción o destitución, que significa la separación definitiva o desvinculación del servidor de la función pública, es potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia de nombrar o proveer el cargo; autoridad que, comúnmente, es quien también está facultada para decidir la destitución del funcionario que no goza de estabilidad.

En el presente asunto, el actor no ha demostrado que está protegido por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad, de tal suerte que su remoción implique el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) aplicable contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento, que le brinde las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído, redarguir los cargos que se le imputan aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, al igual que el derecho a impugnar la decisión."

(Sentencia de 18 de mayo de 2001.)

"Al efecto, esta Superioridad constata que de acuerdo a la documentación que reposa en autos, el señor PITTI ingresó al cargo de Asistente de Abogado, por la libre designación o nombramiento de

la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa."

(Sentencia de 11 de octubre de 2001)

"En primer término, advertimos que la resolución administrativa de destitución del señor PITALUA ha dejado claramente establecido, que la remoción del prenombrado no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

...

La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor JORGE LUIS PITALUA, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

...

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos de violación legal formulados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITALUA era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, quien podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

(Sentencia de 1 de noviembre de 2001)

En seguimiento de la línea jurisprudencial sistemática a la que nos hemos referido, el Tribunal se ve precisado a concluir que, en vista de que el servidor público demandante no ingresó a la función pública a través de un concurso de méritos, no se encontraba amparado por un régimen de estabilidad especial otorgado por Ley, ni cubierto por el régimen de Carrera Administrativa, se encontraba sujeto a potestad discrecional de remoción de la autoridad nominadora.

b) En cuanto a los restantes cargos de ilegalidad

En otro giro, y al adentrarnos en los cargos de ilegalidad que concretamente se endilgan al acto confirmatorio de la destitución del señor MULINO, el Tribunal ha de externar lo siguiente:

En opinión de la Sala, no han resultado infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley 36 de 1998, referente al derecho de petición. Esta excerta legal, que fue derogada por la Ley 38 de 2000, pero que tenía vigencia al momento de los hechos, y que por tanto es aplicable a la controversia en virtud de su ultraactividad (eficacia residual de las normas derogadas), no parece tener pertinencia en la actuación examinada, toda vez que como bien señalara la Procuraduría de la Administración, el señor MULINO no presentó una petición ante la Junta Directiva de la ARI para que ésta le reconociera un derecho, o para que la Administración le otorgase discrecionalmente algún beneficio, sino que interpuso un recurso de orden administrativo, en vías de que fuese revocada la acción de personal que disponía su destitución. En estos casos, el ente administrativo cuenta con un término de dos meses para resolver el recurso incoado, a tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, vigente al momento de los hechos.

Es necesario distinguir la figura jurídica del derecho de petición, de otro tipo de actuaciones, recursos o solicitudes encausadas en las instancias administrativas, que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esta Sala, en auto de 11 de mayo de 1999, adelantó algunos conceptos en relación al tema, indicando básicamente, que la petición se define como una solicitud que hace un particular para obtener un beneficio, sea apoyándose en un derecho establecido legalmente, o acudiendo a la facultad discrecional de la Administración para concederlo. En estos casos, la

Administración puede producir una respuesta y no necesariamente una decisión, como ocurre en relación a los recursos administrativos.

Por su parte, la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General, define petición, como "la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social."

Vistas estas consideraciones, no hay duda que en el negocio sub-júdice, lo presentado por el señor MULINO ante la Junta Directiva de la ARI, fue un recurso gubernativo contra el acto de destitución, y no una petición. De allí, que aquella entidad contara con un plazo de dos meses para resolver el recurso, término que una vez transcurrido, sin que se hubiese pronunciado, permitía al afectado entender que la impugnación había sido negada, y inmediatamente acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, como en efecto ocurrió.

En estas circunstancias, es evidente que no se produjo la violación de los artículos 1 y 2 de la ley 36 de 1998.

La Sala descarta, de igual forma, que se haya infringido el artículo 1 de la Ley 33 de 1984 (también vigente al momento de los hechos), o del artículo 79 del Reglamento Interno de la ARI, que prevé un término de 10 días para resolver los recursos de reconsideración o apelación que se presenten contra acciones de personal en la institución.

Al efecto, el Tribunal ha de resaltar que aunque la disposición reglamentaria contempla un término de 10 días para resolver dichos recursos, lo cierto es que al momento de suscitarse la destitución del señor MULINO, aún se encontraba vigente el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, norma con rango superior al texto reglamentario, que establecía que una entidad administrativa (en este caso la Junta Directiva de la ARI) tenía un plazo de dos meses para pronunciarse en relación a los recursos que fuesen presentados en la esfera gubernativa.

De ello se sigue, que si la Junta Directiva de la ARI no resolvía el recurso de apelación interpuesto por el señor MULINO, en el término de 10 días establecido en su reglamento interno, aún tenía el restante del plazo dos meses contemplado en la Ley 135 de 1943 para pronunciarse, o de lo contrario, quedaría configurado el silencio administrativo. Este mecanismo, como bien lo ha señalado la Corte en diversas oportunidades, constituye una garantía de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, y no afrenta los principios de celeridad, economía y eficacia previstos en la Ley 33 de 1984. Descartamos en consecuencia, los dos cargos endilgados.

Resta considerar, finalmente, la alegada violación del artículo 13 numeral 6 de la Ley 5 de 1993, que a decir del impugnante, fue infringido por la Junta Directiva de la ARI, al no supervisar adecuadamente la decisión del Administrador General de la institución, de destituir de su cargo al funcionario JOSE MULINO.

Discrepa la Corte de los razonamientos del demandante, pues el análisis del caso revela claramente, que el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica es la autoridad debidamente investida, conforme al artículo 18 de la Ley 5 de 1993, del poder discrecional de remover de sus cargos al personal subalterno, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, cual era el caso del señor MULINO.

En estas circunstancias, el Tribunal concluye que no se han producido las violaciones endilgadas, y que tanto el acto de destitución del señor JOSE MULINO, como los actos confirmatorios, se enmarcan dentro de las facultades legales atribuidas a los entes responsables de las actuaciones impugnadas.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 104 de 30 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MOSSACK FONSECA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N 2001-29 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Mossack Fonseca & Co., actuando en nombre y representación de DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S.A., presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 19 de noviembre de 2001, proferido por el Magistrado Sustanciador que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra los artículos primero y segundo de la Resolución N 2001-29 de 21 de febrero de 2001, dictada por la Dirección General de Recursos Minerales, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con el auto recurrido, la no admisión de la presente demanda se fundamenta en el hecho que el demandante omitió adjuntar copia autenticada, tanto del acto principal como del acto confirmatorio, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La parte recurrente se opone al auto en cuestión, porque, según manifiesta, consta en el expediente que gestionó sin éxito, ante la autoridad competente, la obtención de las copias autenticadas, por lo cual solicitó en el escrito de demanda se oficiara a la Dirección General de Recursos Minerales a fin de que enviara a esta Superioridad las copias que se había negado expedir.

Expuestos los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a externar las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

Luego de una revisión de las constancias procesales, y de una lectura del escrito de demanda se desprende claramente que le asiste razón al apelante. Ello es así, toda vez que consta en el expediente que la parte actora gestionó, ante la Dirección General de Recursos Minerales, la obtención de las copias autenticadas tanto del acto principal como del acto confirmatorio impugnados en esta demanda. Así, y en virtud de que dichas copias le fueron negadas, la apoderada judicial de la actora solicitó en el libelo de demanda que, previo a la admisión de la demanda, requiriera a la entidad demandada el envío a esta Superioridad de las mencionadas copias con el objeto de dar cumplimiento con el requisito contenido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

En razón de las consideraciones anteriores, y dado que la presente demanda cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, y en su lugar, ordenar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 19 de noviembre de 2001, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Mossack Fonseca & Co., en representación de DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CONRAD ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 010-02 DE 8 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CONRAD ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N 010-02 de 8 de enero de 2002, proferida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien sustancia advierte que la presente demanda omite por completo el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa que toda demanda contencioso administrativa contendrá: "4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que para cumplir con este requisito se requiere que el demandante, además de citar las normas legales que estima infringidas, debe transcribirlas, enunciar el concepto de violación (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), y explicar ampliamente de qué manera han sido violadas cada una de las normas citadas, a fin de que la Sala se pueda pronunciar acerca de la ilegalidad planteada.

Por otra parte, el suscrito observa que el accionante no acompañó a la demanda que nos ocupa, copia autenticada del acto administrativo que se impugna, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En base a las consideraciones señaladas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado CONRAD ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y LAM EN REPRESENTACIÓN DE HOTELERA FLAMINGO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, AL PAGO DE B/.36,9465.20, MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES DE LA PRESENTACIÓN. EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DE EVICCIÓN O VICIOS OCULTOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 367 de 20 de julio de 2001, la señora Procuradora de la

Administración promovió recurso de apelación contra la Resolución fechada 11 de octubre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Luque, Coronell y Lam, en representación de HOTELERA FLAMINGO, S. A., para que se condene al Instituto Panameño de Turismo al pago de B/.36,946.20, más costas, gastos e intereses de la acción presentada, en concepto de indemnización por daños de evicción o vicios ocultos.

En síntesis, la Procuradora de la Administración interpuso recuso de apelación contra la resolución admisorio de la demanda por considerar que la parte demandante no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa para recurrir a la vía contencioso-administrativa a través de una demanda de plena jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Agregó la recurrente, que la demandante debió previamente interponer los recursos gubernativos que la Ley concede y que posterior a la notificación, presentar la referida demanda ante la Sala en el término de dos meses, tal como lo señala la Ley 135 de 1943.

La apoderada judicial de la parte demandante se opuso al recurso de apelación indicando que su representada ha agotado la vía gubernativa y que la Procuradora de la Administración ha actuado erradamente al obviar la resolución de un recurso de casación laboral dentro del proceso que da origen a la demanda en cuestión, en el que nuestra legislación laboral no permite la casación laboral en el caso específico, lo cual le imposibilitó recurrir en casación. Sigue señalando, que presentaron además un recurso de amparo de garantías constitucionales y que igualmente el IPAT promovió en el mismo proceso recurso de amparo de garantías constitucionales.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que integran esta Sala luego de examinar los argumentos de la apelación y de la oposición a ésta considera que le asiste razón a la apelante.

De acuerdo con lo expuesto por la parte actora, el presente negocio tiene su génesis en el incumplimiento del contrato celebrado entre el Instituto Panameño de Turismo y la sociedad demandante, a través del cual ésta compró la finca, mejoras y bienes muebles que integran el llamado Hotel Washington. Ciertamente, nuestro Código Judicial en el artículo 98, numeral 5, establece que la Sala Tercera conocerá respecto de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.

Esta norma, sin embargo, se limita simplemente a establecer la competencia de la Sala en esta materia y en modo alguno está dirigida a obviar el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley para recurrir a la Sala en demanda de plena jurisdicción. Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 es enfático al señalar que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto fundamental para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción. En este orden de ideas, la Ley 38 de 2000 regula los diversos supuestos a través de los cuales puede agotarse la vía gubernativa, señalando en su numeral 1, que ésta se agota por el transcurso de dos meses "sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

En el presente caso el estudio de las constancias procesales revela que en el expediente no existe prueba de alguna solicitud que la parte demandante haya dirigido al IPAT para reclamar el pago de las sumas que supuestamente se le adeudan ni mucho menos de algún pronunciamiento que la resuelva. Consecuentemente, mal han podido interponerse los recursos gubernativos a que se refieren los preceptos legales citados.

Por todo ello, la Sala considera que el recurso de apelación promovido por la señora Procuradora de la Administración tiene fundamento, toda vez que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa ni la presentación del reclamo que debió preceder a los recursos gubernativos.

El solo incumplimiento del presupuesto anotado, de conformidad con las normas citadas, impide darle curso a la aludida demanda, por lo cual procede

acceder a lo pedido por la recurrente.

Cabe agregar, que mediante auto fechado 10 de enero de 2002 la Sala resolvió una situación similar a la que nos ocupa, confirmando la resolución mediante la cual no se admitió la demanda interpuesta por CANTERA EL PUENTE, S. A., contra el Ministro de Obras Públicas. La parte pertinente de este fallo, dice lo siguiente:

"En efecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito fundamental para recurrir a la jurisdicción. En concordancia con esta norma, el artículo 200 de la recién dictada Ley 38 de 2000 regula los diversos supuestos a través de los cuales puede agotarse la vía gubernativa, entre los cuales está el transcurso de un plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad.

En el caso bajo examen, la parte actora impugna la negativa tácita en que supuestamente incurrió el Ministro de Obras Públicas al no cumplir la Resolución N° 085-98 de 21 de julio de 1998, que lo obligaba a formalizar el contrato administrativo relacionado con el Acto de Licitación Pública N° 46-98, empero en el expediente no existe prueba de la negativa tácita que se alega, puesto que no se acompañó la demanda con el libelo en que se pidió la formalización del mencionado contrato, ni mucho menos, con alguna constancia escrita en que dicha entidad hiciese constar la falta de respuesta a dicha petición".

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 11 de octubre de 2000, NO ADMITE la demanda contencioso - administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Luque, Coronell y Lam, en representación de HOTELERA FLAMINGO, S. A., para que se condene al Instituto Panameño de Turismo, al pago de B/36,946.20 más costas, gastos e intereses de la presente acción, en concepto de indemnización por daños de evicción o vicios ocultos.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVAREZ, SOTO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LIA IVANOVA ALDRETE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL EDICTO NO.004 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Álvarez, Soto y Asociados, en nombre y representación de LIA IVANOVA ALDRETE SOTO, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Edicto N° 004 del 11 de octubre de 2001, dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, quien suscribe observa que dicha demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles, a saber:

En primer término, la parte actora no cumplió lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, ya que como se observa a foja 3 se dirige a todos los

Magistrados de la Sala y no al Magistrado Presidente.

Por otra parte, hemos observado que en la demanda se impugna el Edicto notificación N° 004 del 11 de octubre de 2001, pese a que la demandante fue destituida mediante el Decreto N° 763 de 8 de octubre de 2001, que es el que debió impugnarse (f.3).

Sin perjuicio de lo expuesto, se constata también que la parte actora ni siquiera aportó copia del Edicto que erróneamente impugna.

Por las razones que se han planteado, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Álvarez, Soto y Asociados, en representación de LIA IVANOVA ALDRETE SOTO, para que se declare nulo por ilegal el Edicto N°004 del 11 de octubre de 2001, dictado por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO N° 63 DE 9 DE FEBRERO DE 1990, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, EL RESUELTO N° 467-R-135 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el LUIS CARLOS SAMUDIO, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto N° 63 de 9 de febrero de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo, el Resuelto N° 467-R-135 de 15 de noviembre de 1999, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Por este medio manifiesto al resto de la Sala que estoy impedido para conocer de la presente demanda contencioso -administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado LUIS CARLOS SAMUDIO en su propio nombre y representación, pues, en mi condición de Ministro de Gobierno y Justicia expedí los Resueltos N° 467-R-135 de 15 de noviembre de 1999 y N° 014-R-06 de 24 de enero de 2000, ambos impugnados en la referida demanda (Cfr. fs. 33-37)".

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VICTORIANO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ALP-078-ADM-01 DE 22 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos, en representación del señor VICTORIANO RODRÍGUEZ, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 29 de enero de 2002, a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por él para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N ALP-078-ADM-01 de 22 de octubre de 2001, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda porque consideró que la resolución impugnada no es un acto administrativo principal, sino el que niega el recurso de hecho presentado contra la Providencia N 037-2001, de 2 de abril de 2001, que a su vez negó el recurso de apelación promovido contra la Providencia N 102-2001, dictada por el Director Regional de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas. Agregó el auto apelado, que la demanda debió dirigirse contra la Resolución N D.N.069-87 de 10 de abril de 1987, por ser este el acto que produce los efectos jurídicos que se pretenden anular. Asimismo, la demanda no se admitió debido a que el apoderado del actor omitió mencionar a la señora Procuradora de la Administración, quien dentro de este proceso interviene en interés de la Ley (fs. 37-38).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el libelo en que se sustentó la apelación el licenciado Ríos manifestó que de las declaraciones que se piden, de los hechos de la demanda, de las pruebas que se adjuntan y del propio acto impugnado no se puede concluir que el señor RODRÍGUEZ se sienta afectado por la Resolución N D.N.069-87 de 10 de abril de 1987 y que mal puede sugerirse que sea éste el acto que debió impugnarse cuando el mismo fue dictado hace 15 años, en tanto que la acción intentada sólo puede interponerse dos meses después de la última notificación.

El recurrente hizo una confusa explicación acerca de las razones por las cuales considera que el acto demandado fue y debió ser la Resolución N ALP-078-ADM-01 de 22 de octubre de 2001, la cual se transcribe para mayor ilustración:

"De la lectura de la declaración N 3, que se pide, se infiere; que este es el Acto negativo, que causa la disconformidad y en consecuencia el principal, si es necesario ubicar el mismo; puesto que, no es la Resolución que negó la solicitud; porque mediante el Recurso de Apelación, esta (sic) podía ser enmendada y de no serlo; por confirmación de la primera instancia; entonces si se convertiría esta (sic) en la susceptible de ésta (sic) acción de Plena Jurisdicción; sin embargo, una vez que se negó el recurso de apelación, la vía gubernativa se agota mediante el Recurso de Hecho, una vez que se niega el mismo; sin embargo, consideramos que la Sala, puede entrar a conocer el fondo del mismo al margen de si era o no fundada la Resolución que negó el Recurso de Hecho emitida por el Ministerio de Desarrollo agropecuario (sic)." (f. 43)

Asimismo, el licenciado Ríos cita el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para luego indicar que de esta norma se colige que a la Sala Tercera se puede recurrir no sólo cuando directamente la resolución niegue la pretensión en la vía gubernativa, sino también cuando la resolución indirectamente niega el fondo, como ocurre en este caso, en que la negación del recurso de hecho tiene la consecuencia indirecta de negarle a VICTORIANO RODRÍGUEZ la titulación que le fue adjudicada pro-indiviso, en sentencia firme y ejecutoriada de 24 de febrero de 1988.

En cuanto al segundo defecto endilgado a la demanda, el licenciado Ríos manifiesta que la mención del Procurador o Procuradora de la Administración en la demanda no constituye un requisito exigido por la Constitución ni por la Ley (Cfr. fs. 40-48).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la alzada es preciso indicar que en el presente caso lo que se impugna es la Resolución N ALP-078-ADM-01 de 22 de octubre de 2001, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (Cfr. fs. 22 y 23). Partiendo de este hecho, la Sala discrepa de lo afirmado por el apelante en el sentido de que la referida resolución es un acto principal.

Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

En el caso bajo examen, no cabe la menor duda de que la Resolución N ALP-078-ADM-01 de 22 de octubre de 2001 no es un acto principal, pues, es fácil advertir que su parte resolutive se limitó a rechazar el recurso de hecho interpuesto contra la Resolución N 037-2001 de 2 de abril de 2001, la cual, a su vez negó el recurso de apelación promovido contra la Providencia N 102-2001 de 21 de febrero de 2001, expedida por la Dirección Regional de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas. Independientemente de que esta última Providencia sea o no impugnada ante la Sala Tercera, la misma constituye un acto principal, como lo demuestra el hecho de que la parte actora interpuso contra ella recurso de apelación y posteriormente el recurso de hecho que fue rechazado. Los razonamientos expuestos son suficientes para que la Sala confirme la decisión impugnada y de igual modo, hacen innecesario que se entre a considerar el segundo

motivo por el cual no se admitió la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 29 de enero de 2002, a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Eduardo Ríos, en representación del señor VICTORIANO RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N ALP-078-ADM-01 de 22 de octubre de 2001, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 499-97 D.G. DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Bravo, Dutary y Asociados, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 499-97 D.G. de 17 de marzo de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Por medio del acto impugnado, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S.A., con número patronal 42-612-0811, al pago de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.19, 317.63), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas que fueron dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1992 a diciembre de 1995, adicional a los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

La suma adeudada por la empresa demandante surge como consecuencia de la omisión en el pago de cuotas y la declaración de salarios devengados por los señores Paulino Candanedo, Oliver Del Cid, Abigail Selles y Miguel Suira, los cuales no fueron reportados a la Caja de Seguro Social.

Esta decisión fue confirmada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 16, 529-98-J.D. de 27 de agosto de 1998, visible a fojas 3 a 5 del expediente, por razón del recurso de apelación en subsidio promovido por la parte interesada en la esfera administrativa.

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Afirma la parte actora, que el acto acusado es violatorio de los artículos 520, 62, 238, 87 del Código de Trabajo, y los artículos 35b, 62 (literales b, c y d), 66-A y 67 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, cuyo tenor literal es el siguiente:

Código de Trabajo

"Artículo 520. El procedimiento laboral regula el modo como debe tramitarse y resolverse los asuntos laborales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de trabajo y a los funcionarios que determinen este Código y otras leyes."

El demandante expone el concepto de la infracción de la siguiente manera:

"La disposición antes reproducida ha sido violada en forma directa por la Directora General de la Caja de Seguro Social, en virtud de que dicha entidad administrativa se abrogó y determinó la existencia de la relación entre la demandante de esta acción contenciosa y los señores PAULINO CANDANEDO, OLIVER DEL CID, ABIGAIL SELLES Y MIGUEL SUIRA MARTÍNEZ como una relación de trabajo.

La Directora de la Caja de Seguro Social, no podía, ni puede, por sí resolver sobre tal punto, para exigir el pago de cuotas del Seguro Social, respecto a esa relación que fue meramente de carácter profesional de vendedor de muebles, es decir, de trabajador autónomo."

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

Según el actor, la norma transcrita ha sido violada por aplicación indebida, ya que las sumas reportadas como pagadas en el alcance definitivo efectuado por la Caja de Seguro Social, no se pagaron en calidad de salario, pues la mismas fueron canceladas como comisiones por servicios profesionales en ventas de muebles.

"Artículo 238. Los agentes de comercio, los vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa a la que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas."

El recurrente estima que el artículo citado ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, pues no fue aplicado al momento en que se procedió a determinar la existencia o no de la relación laboral.

Agrega, que la Caja de Seguro Social llegó a la conclusión de que los señores Paulino Candanedo, Oliver Del Cid y Abigail Selles eran trabajadores de la empresa, cuando en realizaban servicios aisladamente y sin subordinación alguna con MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., dado que los pagos recibidos de ésta, eran en concepto de comisiones por ventas de muebles.

"Artículo 87. Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación del servicio o la ejecución de la obra."

La parte actora para sustentar la infracción de este precepto legal expresa lo siguiente:

"Las resoluciones cuya ilegalidad se demanda, reconocieron como trabajadores de la MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., a los señores PAULINO CANDANEDO, OLIVER DEL CID Y ABIGAIL SELLES, sólo para sustentar sus exigencias del pago de cuotas del Seguro Social cuando en tal relación no se dan los supuestos señalados en el artículo comentado, como para que dichos señores adquieran la categoría de trabajadores, razón por la cual nuestra representada no está obligada a pagar las cuotas que le exige la Caja de Seguro Social."

Decreto Ley N° 14 de 1954 - Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 35b. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro, las cuotas obrero-patronal dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social está obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido."

El demandante considera que este artículo ha sido violado en forma directa por indebida aplicación, ya que se está condenando a pagar a MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., cierta suma de dinero que supuestamente omitió deducir de los señores Paulino Candanedo, Oliver Del Cid, y Abigail Selles, los cuales no poseen la calidad de trabajadores de esta empresa.

"Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) Cuota, Cotización o aporte: Es la parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, que debe pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios.

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos.

También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldo y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un sueldo. En caso de exceder a un mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario.

Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios, primas de producción que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, si éste fuese persona jurídica, así como los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de éste porcentaje los parientes y directivos en los diferidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de las cuotas de Seguro Social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;

c) Trabajador: Toda persona natural que presente servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador.

d) Empleador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo; ..."

De conformidad con lo señalado por el actor, esta norma ha sido conculcada en concepto de indebida aplicación, pues estima que la misma es clara al indicar que sueldo es todo aquello que reciba el trabajador del patrono o empleador, lo cual no se aplica al presente caso pues entre la MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A. y los señores Paulino Candanedo, Oliver Del Cid y Abigail Selles, no existe una relación laboral sino profesional.

"Artículo 66 A. Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

Indica el recurrente que el artículo precitado fue infringido en concepto de indebida aplicación, toda vez que la obligación de deducir las cuotas de Seguro Social no era responsabilidad de la empresa es este caso, pues no existe una relación de trabajo entre la misma y las personas señaladas.

"Artículo 67. Para garantizar el estricto cumplimiento de este Decreto-Ley y sus Reglamentos, la Caja tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pago y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo, salarios y descuentos relacionados con el seguro social.

Los patronos están obligados a prestar a los funcionarios de la Caja las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición. La negativa del patrono serán sancionada de acuerdo con este Decreto-Ley."

La parte actora estima que esta norma ha sido violada en concepto de aplicación indebida, ya que la misma otorga la facultad de examinar los libros de contabilidad y otros documentos relacionados con salarios y sueldos, y con todo lo relativo a los descuentos del seguro social, mas no la facultad de determinar la existencia o no de relaciones laborales, lo cual es de competencia privativa de la jurisdicción laboral.

III . INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Directora General de la Caja de Seguro Social, en Informe de Conducta legible a fojas 21 a 27, manifestó que la demanda bajo estudio carece de fundamento jurídico, ya que de las investigaciones realizadas a los documentos contables de la empresa, se detectó que los señores Paulino Candanedo, Oliver Del Cid, Abigail Selles y Miguel Saira son trabajadores asalariados de la empresa, pese a que el demandante asegura que prestan servicios profesionales.

El demandado señala, que durante la ampliación de conceptos del referido informe, se observó que ninguno de los señores tenía oficina propia como centro de sus actividades, además de que ninguno de ellos presentaba declaraciones de renta, a fin de determinar de dónde provenían sus ingresos.

Agrega, que no se pudo comprobar que dicho personal percibiera ingresos de otras mueblerías, ya que no son vendedores independientes, pues como se mencionó en líneas anteriores, no se ha determinado que declaren ingresos a través de la declaración jurada de renta.

En atención al señor Miguel Saira indicó, que él mismo presentó demanda laboral contra la empresa demandante ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, y que la empresa reconoció la relación de trabajo y el

correspondiente pago de las prestaciones ante este órgano jurisdiccional.

Por otro lado expresa, que al analizar las planillas internas contra las preelaboradas, al igual que los comprobantes de caja de la empresa, se encontraron omisiones salariales sobre las cuales recae la obligación de cotizar al régimen de seguridad social.

Hace mención, de que los documentos observados no revelan la independencia económica a que alude el actor, pues no se probó que MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A. pactó por servicios profesionales con dichas personas ni se acreditaron las declaraciones de renta personales, que es la prueba más eficaz para descartar la dependencia económica.

Concluye además, que las sumas que la empresa no declaró constituyen en realidad sueldos producto de una relación de trabajo y, por consiguiente, debieron ser reportados a la Caja de Seguro Social.

V. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración remitió a la Sala la Vista Fiscal N° 447 de 10 de septiembre de 1999, en respuesta a la presente demanda. (Cfr. fs. 28 a 38)

A juicio de la Procuradora de la Administración, los cargos de ilegalidad señalados por el recurrente deben ser desestimados ya que de toda la investigación hecha por la Caja de Seguro Social ha quedado claro, que existía una relación de trabajo entre los señores Paulino Candanedo, Oliver Del Cid, Abigail Selles y la empresa MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A.

Por otro lado señala, que dicho personal se encontraba subordinado jurídicamente a la empresa y que las remuneraciones recibidas, representaban salarios, de acuerdo al Informe de Auditoría a Empresas, por lo que se debieron cotizar las cuotas a la Caja de Seguro Social.

Conceptúa, que del alcance efectuado se determinó que tales personas recibieron salarios y no comisiones por servicios profesionales, ni otra prestación, por lo que estima que los artículos 35b, 66-A y 67 del Decreto Ley N° 14 de 1954, no fueron infringidos sino más bien sirvieron de apoyo jurídico a la Caja de Seguro Social para exigir a la empresa demandante que cumpliera con la obligación de pagar las cuotas obrero-patronales.

Finalmente, en atención a la supuesta violación del artículo 520 del Código de Trabajo, señala que el demandante yerra al considerar este artículo infringido pues el mismo no es aplicable al caso bajo estudio.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez efectuado el examen de rigor, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada.

El punto a deslindar descansa en la determinación de si conforme a las constancias probatorias, los señores Paulino Candanedo, Oliver Del Cid, Abigail Selles y Miguel Suira, efectivamente se encontraban en condición de subordinación jurídica o dependencia económica con relación a la empresa MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., o si por el contrario, las sumas percibidas por los servicios prestados durante el periodo comprendido entre enero de 1992 a diciembre de 1995, podían calificarse como comisiones por servicios profesionales.

El fundamento utilizado por la Caja de Seguro Social para la expedición del acto que se impugna, descansa sobre la base de que las prestaciones económicas pagadas a tales trabajadores, y que la empresa calificó como comisiones por servicios profesionales, son en realidad sueldos producto de una relación de trabajo. Esto es así, pues como se observa en el informe explicativo de conducta, los señores Paulino Candanedo, Oliver Del Cid, Abigail Selles y Miguel Suira no tenían oficinas propias en las cuales realizaran sus actividades como vendedores independientes de muebles y electrodomésticos. Además, no constan en el expediente elementos de prueba que acrediten que la empresa celebró contratos por servicios profesionales con tales trabajadores, aunado a la ausencia de las declaraciones de rentas personales, medio probatorio eficaz para determinar si los mismos recibían ingresos de otras fuentes, a fin de descartar la dependencia

declare nula, por ilegal, la Resolución N° 644-97 D.G. de 2 de abril de 1997, modificada por la Resolución N° 298-99 D.G. de 28 de mayo de 1999, dictadas por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

A través de los actos impugnados, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a la empresa CARDOZE & LINDO, S.A., con número patronal 87-611-0679, al pago de la cantidad de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.203,210.73), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, sumas que fueron dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1991 a diciembre de 1995, adicional a los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

II. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

El demandante señala que en la resolución recurrida se le confiere la condición de trabajadores de la empresa CARDOZE & LINDO, S.A., a los señores Inga de Kaplan, Fidedigna de Montero, Julia de Román, Francisco Román, Jorge Rozette, Juan Francisco Moreno, Edward Nakonieczny, Carlos Roa y Carlos Barnes, y por consiguiente se condena a la empresa referida, a pagar cuotas del seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y descargos de ley, correspondientes a los supuestos salarios pagados a estas personas, durante el período de enero de 1991 a diciembre de 1995, perdiendo de vista que no eran trabajadores de la empresa, sino que fueron contratados para prestar servicios profesionales.

Por tal motivo, considera que ha sido aplicado de manera indebida lo preceptuado por el artículo 2, literal b de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya que durante ese tiempo, ninguna de esas personas prestaron servicios, en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

De igual forma se indicó, que los señores Carlos Barnes, Jorge Rozette, Carlos Roa e Inga de Kaplan reciben ingresos provenientes de diversas fuentes (brindan servicios a diversas personas naturales y jurídicas, reciben pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, y otros ingresos por inversiones de capital), lo que indica su independencia económica.

Señala además, que algunas de las personas objeto del alcance laboraron en el pasado en la empresa, lo cual cambió desde el momento en que los mismos fueron jubilados.

Finalmente expresa, en atención a cada uno de los señores mencionados, que ninguno está sujeto a horarios de trabajo ni reciben instrucciones en cuanto a la forma en que deben realizar su labor.

III . INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Director General de la Caja de Seguro Social, en Informe de Conducta legible a fojas 67 a 75, manifestó que la demanda bajo estudio carece de fundamento jurídico, ya que de las investigaciones realizadas a los documentos contables de la empresa, se detectó que los señores Inga de Kaplan, Fidedigna de Montero, Julia de Román, Francisco Román, Jorge Rozette, Juan Francisco Moreno, Edward Nakonieczny, Carlos Roa y Carlos Barnes, son trabajadores asalariados de la empresa, pese a que el demandante asegura que prestan servicios profesionales.

El demandado señala, que todo el personal enunciado recibió pagos en concepto de vacaciones y décimo tercer mes sobre la remuneración otorgada por la prestación de servicios, lo cual fue corroborado por peritos designados por las partes, y que constan en los comprobantes de cheques y notas.

Agrega, que el informe N° AE-IP-99-04 de 5 de febrero de 1999, reveló que los montos declarados al Ministerio de Economía y Finanzas (por aquellas personas incluidas en el alcance que presentaban declaraciones de renta), no correspondían a ingresos diversos, sino a lo devengado en la empresa CARDOZE & LINDO, S.A.

Finalmente hace mención, de que las pruebas aportadas demuestran la existencia de subordinación jurídica, elemento determinante de la relación

laboral según lo establecido en el Artículo 64 del Código de Trabajo.

En atención a lo indicado, el Director General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa CARDOZE & LINDO, S.A. al pago de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.203,210.73), en concepto de cuotas del seguro social, prima de riesgos profesionales y y décimo tercer mes, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

IV. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La parte actora considera que el acto impugnado viola los artículos 2 literal b), 62 literal b) y 66-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, y el artículo 62 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

Decreto Ley N° 14 de 1954 - Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) ...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el Territorio Nacional."

El demandante considera que se ha conculcado el artículo precitado en concepto de aplicación indebida, en vista de que la Resolución recurrida le atribuye la condición de trabajadores de la empresa, a un número plural de profesionales y jubilados, que brindaron servicios profesionales durante el periodo comprendido entre enero 1991 a diciembre de 1995.

Señala que este personal celebró contrato deservicios profesionales con la empresa CARDOZE & LINDO, S.A., y que además perciben otros ingresos por su calidad de jubilados, o por actividades profesionales que realizan para personas naturales y jurídicas, lo que determina su independencia económica.

"Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privaran las siguientes definiciones:

a) ...

b) Sueldo: La remuneración total, justificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero o especie, que reciba un trabajador, del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de estos."

El demandante señala, que la norma transcrita ha sido infringida en concepto de aplicación indebida, pues considera que se pretende enmarcar bajo la denominación de sueldo, el pago de los honorarios abonados por la empresa CARDOZE & LINDO, S. A. a los señores Carlos Barnes, Carlos Roa, Jorge Rozette, Inga de Kaplan, Julia de Román, Fidedigna de Montero y Juan Francisco Moreno, los cuales brindaron servicios de carácter profesional.

"Artículo 66-A. Los patronos, al pagar el salario o sueldo, a sus trabajadores, le deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del Plazo fijado en el Artículo 58 del Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el parágrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja a los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

El recurrente expone que la violación de este artículo se dio en concepto de aplicación indebida, y lo expresa de la siguiente manera:

"...el pago de honorarios a profesionales contratados por la empresa CARDOZE & LINDO, S. A., para la prestación de servicios especializados en condiciones de libertad funcional y de autonomía financiera no puede ser equiparado al pago del salario o sueldo a los trabajadores a que se refiere la misma. Este último guarda relación con las cuotas que deben descontarse del salario de las personas que laboran como empleados, esto es sujetos a las directrices de la empresa y/o con dependencia económica, condiciones

estas ausentes en la relación que existía entre los profesionales JORGE ROZETTE, CARLOS ROA, CARLOS BARNES, INGA DE KAPLAN, FIDEDIGNA DE MONTERO, JULIA DE ROMÁN, FRANCISCO ROMÁN, JUAN FRANCISCO MORENO y la empresa CARDOZE & LINDO, S.A., por lo que no les era aplicable la norma reproducida."

Código de Trabajo:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona obliga o se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de esta.

Se entiende por relación de trabajo cualquiera sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

De conformidad con lo señalado por el actor, este artículo fue infringido directamente por omisión, al atribuirle la condición de empleado de la empresa CARDOZE & LINDO, S. A., a un profesional que ofreció sus servicios a otra empresa. Este es el caso del señor Edward Nakonieczny, contratado para atender necesidades de la Mina Santa Rosa relacionadas con un equipo especializado que le fue vendido por la empresa demandante, en atención al servicio de garantía brindado por el fabricante.

V. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración remitió a la Sala la Vista Fiscal N° 304 de 14 de junio de 2000, en respuesta a la presente demanda. (Cfr. fs. 76 a 94)

Sobre la invocada transgresión al artículo 2, literal b) del Decreto Ejecutivo N° 14 de 1954, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 15 de 1975, señala que no está de acuerdo a lo señalado por el representante judicial de la parte demandante, ya que de la lectura de los elementos de pruebas se desprende que estos trabajadores no realizaban actividades para terceras personas distintas a CARDOZE & LINDO, S.A., por lo que no se puede asegurar que sean profesionales independientes.

Conceptúa, que hasta que la empresa demandante no demuestre, que los trabajadores mencionados percibían realmente otros ingresos y que no estaban subordinados jurídicamente, se deberá mantener la Resolución N° 644-97 D.G. emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Al emitir su opinión en atención al cargo de infracción del artículo 62, literal b) y 66-A del Decreto Ejecutivo N° 14 de 1954, manifestó que la tesis sustentada por la parte actora carece de fundamento jurídico, ya que de la lectura de la Resolución Impugnada se colige que los trabajadores contratados, supuestamente, por servicios profesionales, se les pagaba mensualmente su salario, reconociéndoles también el pago de vacaciones, décimo tercer mes, comisiones, liquidaciones, horas extraordinarias, vacaciones proporcionales, conceptos estos que se encuentran enmarcados dentro del contenido del artículo 62, literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La señora Procuradora de la Administración opinó que no existe fundamento que respalde la tesis de la supuesta violación del artículo 62 del Código de Trabajo ya que en la auditoría efectuada a la empresa demandante se determinó que las tareas encomendadas a los trabajadores enunciados, guardan estrecha relación con el giro normal de la empresa, por lo tanto se encuentran bajo su subordinación jurídica, y que en cuanto al señor Nakonieczny, al cual se le pagó su remuneración tanto en dinero como en especie (gastos de hospedaje), se demuestra que existía subordinación jurídica, por lo que CARDOZE & LINDO, S.A. se encontraba obligada a descontar de su salario las respectivas cuotas del

seguro social.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez efectuado el examen de rigor, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada.

Observa esta Sala, que el asunto se centra en determinar, en primer lugar, la condición jurídica de los señores Inga de Kaplan, Fidedigna de Montero, Julia de Román, Francisco Román, Jorge Rozette, Juan Francisco Moreno, Edward Nakovienchny, Carlos Roa y Carlos Barnes, frente a la empresa demandante, precisando de manera concreta, si éstos eran o no trabajadores de CARDOZE & LINDO, S. A., y la naturaleza de la remuneración percibida en el periodo de enero de 1991 a diciembre de 1995.

El fundamento que utiliza la Caja de Seguro Social en la expedición del acto que se demanda, descansa sobre la base de que las prestaciones económicas pagadas a los mencionados señores, y que la empresa calificó como servicios profesionales, son en realidad sueldos producto de una relación de trabajo. Ello es así, tal como se aprecia en el informe explicativo de conducta, debido a que en la revisión de los documentos contables de la empresa, los auditores detectaron que estas personas realizaban funciones propias del giro normal de la empresa, como es el caso de Inga de Kaplan (Secretaria Ejecutiva), Fidedigna Montero (Control de Inventario), y Julia de Román (Cajera).

El examen de la documentación contable también reveló, que ese personal recibió pago en concepto de vacaciones y décimo tercer mes sobre la remuneración otorgada por la prestación del servicio, hecho advertido por los peritos designados por las partes y que se infiere de los comprobantes de cheques y notas. (Cfr. fs. 223 a 230 del expediente)

No escapa a la atención de esta Sala, que la empresa demandante suscribió con los señores (Inga de Kaplan, Fidedigna de Montero, Julia de Román, Francisco Román, Jorge Rozette, Juan Francisco Moreno, Edward Nakonieczny, Carlos Roa y Carlos Barnes) contratos de "servicios profesionales" en los que se estipula "El PROFESIONAL reconoce y acepta que entre él y la empresa no existe relación obrero-patronal alguna y que en consecuencia el presente contrato no puede considerarse como contrato de trabajo para ningún fin"; pese a ello, resulta que dichas personas prestaban un servicio exclusivo para esta empresa tal como se comprueba en el Informe Pericial de Auditoría de la Caja de Seguro Social, atendiendo por varios años, actividades propias del curso normal del negocio, lo que desvirtúa la alegación de que se trataba de una relación de "servicios profesionales".

Así, aunque en el referido informe no se indica si los señores Inga de Kaplan, Fidedigna de Montero, Julia de Román, Francisco Román, Jorge Rozette, Juan Francisco Moreno, Carlos Roa y Carlos Barnes estaban sujetos a un horario de trabajo o a registros de asistencia, es evidente que por la naturaleza de las labores que realizaban (Secretaria, Cajera, etc.) se encontraban bajo la subordinación jurídica de la empleadora, y aunque la demandante alega que tales trabajadores recibían ingresos de diversas fuentes como profesionales independientes, y una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, nunca se comprobó que no existiese dependencia económica en relación con CARDOZE & LINDO, S. A.

A propósito de lo anterior, y en lo que se refiere concretamente a los señores Juan Francisco Moreno, Fidedigna Montero y Julia de Román, consta a fojas 180 a 195 del antecedente, que las sumas pagadas a ellos fueron en concepto de horas extraordinarias de manera regular y permanente, lo que comprueba su condición de trabajadores asalariados.

En el detalle de los comprobantes de cheques y notas, visibles a fojas 130 a 136 del legajo administrativo, se observa, claramente, que los señores Carlos A. Barnes, Jorge E. Rozette, Carlos Roa e Inga de Kaplan, son empleados asalariados de la CARDOZE & LINDO, S. A., pues los mismos recibieron sueldos en atención a las labores que realizaban dentro de la empresa, adicional al pago de décimo tercer mes y Bonos de Navidad.

En este mismo orden de ideas, en lo que respecta al señor Edward Nakonieczny, a foja 247 del expediente se observa autorización otorgada por el

LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 094 DE 20 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 30 de octubre de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gabriel Martínez G., en representación de CENTRAL DE FIANZAS S.A.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita al resto de la Sala que revoken el auto en cuestión, y en su lugar, declaren inadmisibles la presente demanda, fundamentándose en el hecho que el apoderado judicial de la parte actora debió dirigir, también, su demanda contra la Resolución N 128-01 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante, toda vez que esta resolución no constituye un simple acto confirmatorio de la Resolución N 094-01, impugnada a través de la presente demanda.

Por su parte, el licenciado Martínez en su escrito de oposición a la apelación, manifiesta que la Resolución N 128-01 confirma lo resuelto por el Ministerio de Obras Públicas a través de la Resolución N 094-01. Por ello, y siendo éste el acto que lesiona los derechos de su representada, la demanda se interpuso contra dicho acto administrativo.

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera observan que la presente demanda se dirige contra la Resolución N 094-01 de 20 de junio de 2001, expedida por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se impone a la sociedad demandante una multa de ciento setenta y un mil trescientos ochenta y seis balboas con 96/100 (B/.171,386.96) por el atraso injustificado en la entrega del Contrato N 19-98, Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transistmica, Tramo 5, Sabanitas-Cativá. Dicha resolución fue objeto de recurso de reconsideración presentado por CENTRAL DE FIANZAS, S.A., mismo que fue resuelto por el Ministro de Obras Públicas mediante Resolución N 128-01 de 28 de agosto de 2001, y que reforma en su punto medular lo resuelto por la mencionada resolución N 094-01.

En virtud de lo anterior, quienes suscriben coinciden con el criterio de la señora Procuradora, toda vez que, a pesar que la demanda se interpuso contra el acto originario, el demandante debió también haber impugnado y solicitado a esta Sala la nulidad de la Resolución N 128-01. Ello en razón de que esta última resolución no constituye un simple acto confirmatorio de la Resolución N 094-01, sino que reforma la parte resolutive de este acto administrativo, y aunque se declarara ilegal y se revocara el acto originario, seguiría subsistiendo la Resolución N 128-01 y no se lograría la reparación plena de los derechos del afectado.

Por las razones explicadas, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, y en su lugar, declarar inadmisibles la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 30 de octubre de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Gabriel Martínez, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3114 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3114 de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora, en la parte final de su escrito de demanda, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: Que el acto confirmatorio reitera la decisión de imputar a Cable & Wireless Panamá, S.A. cargos por infringir normas en materia de telecomunicaciones, cargos no aplicables al caso, resultando el proceso un acto administrativo plagado de vicios e inconsistencias.

SEGUNDO: Que el acto confirmatorio reitera la decisión firme e irrevocable del Ente Regulador de los Servicios Públicos de sancionar a Cable & Wireless Panamá, S.A. con el pago de una multa por la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), suma que representa una injusta, infundada y grave lesión económica para nuestra representada.

TERCERO: Que mediante Nota N DPER-254-02 de 28 de enero de 2002, de la cual aportamos copia como prueba, el Ente Regulador de los Servicios Públicos para el año 2001, desconoce la aplicación del concepto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, procediendo a interpretar el alcance jurídico de la Cláusula 15ª del contrato de concesión N 134de 1997, lo que evidencia el tomarse atribuciones que la ley no le confiere y en abierta violación de los derechos subjetivos de nuestra representada.

CUARTO: Que de no procederse al pago de esta multa inminentemente el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al tenor del artículo 323 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, podrá proceder a la cobranza judicial con los consiguientes perjuicios para Cable & Wireless Panamá, S.A.

QUINTO: Que la suspensión del acto garantizará la evaluación de la legalidad de los actos demandados, permitiendo a la administración pública la rectificación de la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, lo que permitirá evitar perjuicios adicionales a los ya ocasionados, toda vez que el daño moral a la credibilidad de Cable & Wireless Panamá, S.A. se ha visto afectado al momento de promoverse dicho proceso y mantenerse en firme dicha sanción.

SEXTO: Que este tribunal contencioso-administrativo ha señalado reiterada y constantemente que para que proceda la suspensión provisional del acto acusado se debe estar en presencia de 'una ostensible violación del ordenamiento jurídico'. En el presente caso una confrontación directa del contenido de los actos acusados con el tenor literal de las normas conculcadas, lleva necesariamente a la conclusión de que ha habido una ostensible violación de numerosas normas legales.

...

SÉPTIMO: Que por disposición legal el Ente Regulador de los Servicios Públicos establecerá dentro del correspondiente listado público a Cable & Wireless Panamá, S.A. como infractor de los hechos ilegalmente imputados, durante un período de cinco (5) años, situación que desacreditará la imagen y credibilidad de nuestra representada, al constituirse públicamente en infractor, producto de un proceso con claros vicios de nulidad y cuyos perjuicios para Cable & Wireless Panamá, S.A. serían incalculables. Adicionalmente este registro como 'infractor en materia de telecomunicaciones', en atención a que esta norma imputada no es precisa, la imputación de la misma llevaría a que Cable & Wireless Panamá, S.A., sea considerado como reincidente ante cualquier otra convención y como tal se evaluarán cargos agravantes.

OCTAVO: Que los perjuicios económicos notoriamente graves que la decisión en firme ha ocasionado y continuarán ocasionando a nuestra representada, así como la evidente inseguridad jurídica requieren de la urgente protección de la vía contencioso administrativa, como última instancia para preservar los derechos de Cable & Wireless Panamá, S.A."

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En las demandas de plena jurisdicción, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha manifestado que el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, puesto que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda.

Cabe destacar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad de la resolución acusada, que será determinada al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución JD-3114 de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT, S.A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES 116/99 Y 117/99 CALENDADAS 20 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDAS POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Emilio Effio T., apoderado especial de la sociedad CONTADORA RESORT INC, S.A., ha propuesto demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones 116/99 y 117/99 de 20 de octubre de 1999, proferidas por el Gerente General del

Instituto Panameño de Turismo y para que se hagan otras declaraciones.

Por economía procesal y para mantener unidad de causa, el despacho sustanciador ordenó el 13 de julio de 2001, con fundamento en los artículos 721, 722 y 723 del Código Judicial, la acumulación de los referidos expedientes para que se tramiten bajo una misma línea y sean decididos en una sola sentencia. (Cfr. foja 74).

Es preciso advertir, que fue presentada advertencia de inconstitucionalidad contra la Resolución No.89-97 de 21 de noviembre de 1997, proferida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 116/99 de 20 de octubre de 1999, emitida por el Gerente General del IPAT.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de junio de 2001, decidió no admitir la citada advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Emilio Effio, en representación de CONTADORA RESORT INC., S.A., por considerar que la disposición advertida de inconstitucional ya había sido aplicada (Cfr. fojas 151 a 153).

I. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA.

El apoderado especial de la parte demandante solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de las Resoluciones 116/99 y 117/99 ambas de 20 de octubre de 1999, y que en consecuencia, se absuelva a la sociedad y se establezca que no está obligada a pagar suma alguna al Instituto Panameño de Turismo.

A través de la Resolución 117/99 el IPAT rechazó la impugnación presentada por el Hotel Contadora Resort Inc., S.A. contra el audito que refleja una suma a pagar a favor del IPAT de B/.57,864.35 en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje, correspondiente al período del 1ro. de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999 y decidió además, mantener en todas sus partes el audito efectuado por la Dirección de Finanzas del IPAT.

De igual forma mediante la Resolución 116/99 el IPAT rechazó la impugnación presentada por el Hotel Contadora Resort INC., S.A., contra el audito que refleja una suma a pagar a favor del IPAT de B/.32,152.13 en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje, correspondiente al período del 1ro. de marzo de 1999 al 31 de julio de 1999, además decidió mantener en todas sus partes el audito efectuado por la Dirección de Finanzas del IPAT.

En los hechos de las demandas acumuladas, el apoderado señaló, en su parte medular, que el IPAT le comunicó a CONTADORA RESORT INC, S.A., a través del Jefe de Recaudación, que adeudaba a esa institución las sumas de: B/.57,864.35, en concepto de morosidad por Tasa de Hospedaje para el período de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999 como resultado de un audito; y B/.32, 152.13, en concepto de morosidad por tasa de hospedaje, para el período de 1ro. de marzo al 31 de julio de 1999, como resultado de un supuesto audito.

Sostiene el recurrente que CONTADORA RESORT INC., S.A. presentó impugnación contra sendos audits, las cuales fueron contestadas negativamente por el IPAT a través de las resoluciones impugnadas, identificadas con los números No. 117/99 y 116/99. Contra estas resoluciones se presentó recurso de apelación los cuales fueron negados por el IPAT, procediendo a confirmar las mismas.

Arguye además el demandante, que los actos impugnados, a pesar de encontrarse extensamente desarrollados en su parte motiva, no indican los fundamentos legales que los sustentan.

II. DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del apoderado judicial del demandante, los actos administrativos impugnados vulneran los artículos 3, literal s), y 4, literal f), del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, y el artículo 1, de la Resolución No.75-95 de 27 de diciembre de 1995. Estas normas son del siguiente tenor literal:

DECRETO LEY 22 de 15 de septiembre de 1960.

"ARTICULO 3: El Instituto tendrá las siguientes funciones:

a. ...

s. Reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos."

En cuanto al concepto de la violación, la parte actora, sostiene que la norma transcrita faculta al IPAT para reglamentar sus cobros y la forma de percepción de sus ingresos ya establecidos, pero que en forma alguna lo autoriza para crear nuevas fuentes de ingresos, ni para extender la aplicación de las nuevas tasas existentes a nuevos rubros.

A su juicio, las resoluciones impugnadas aplican el impuesto denominado TASA DE HOSPEDAJE a una serie de servicios no comprendidos en el concepto legal de hospedaje, de gravar sin sustento de una ley formal una actividad que por ser nueva no ha sido objeto de imposición por el legislador de la República. Agrega que, el sistema "TODO INCLUIDO" ofrece al usuario por un precio único, además de la habitación, alimentación, bebida, actividades recreativas, espectáculos, aparatos no motorizados, etc., siendo la habitación el rubro de menor costo.

"ARTICULO 4: El capital del Instituto estará constituido por:

a...

f. La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será recibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará "

En lo atinente al concepto de violación, conceptúa el recurrente, que esta disposición legal ha sido vulnerada por las resoluciones impugnadas, en la modalidad de violación directa por omisión, toda vez que al aplicar la tasa de hospedaje a un conjunto de servicios que se ofrecen a precio alzado mediante el sistema "TODO INCLUIDO" extiende las fuentes de ingresos del IPAT mediante la imposición de un gravamen a servicios distintos del hospedaje, tales como alimentación, licores, actividades recreativas y otras.

RESOLUCION NO.75-95 de 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO 1: Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento se considerará hospedaje los siguientes hechos:

A. El alquiler de habitación, cabañas, cabinas y otro tipo de habitación, en hoteles, moteles, pensiones, sitios de acampar, residenciales y hostales familiares.

B. También se considerará hospedaje el alquiler de habitaciones amuebladas en edificios destinados a esa actividad en forma permanente o eventual, siempre que el lapso de la ocupación no sea mayor de tres meses. Pero en todo caso, siempre se pagará por los tres primeros meses.

Parágrafo: Se exceptúan los casos en que la ocupación se haga por orden expresa de la autoridad, con motivo de una necesidad pública o de interés nacional. "

En el cargo de violación particularmente atribuido al artículo 1 de la Resolución No. 75-95, el demandante argumenta que el IPAT, a través de los actos impugnados señala que del total de la tarifa "TODO INCLUIDO" calculará la TASA DE SERVICIO DE HOSPEDAJE sobre el 50% del valor de la misma operación arbitraria que fuerza la inclusión en la tasa de una serie de rubros que no constituyen hospedaje. Arguye que al leer los acápite A y B del artículo supracitado observa que se omite directamente la aplicación del mismo al emitir las Resoluciones 116/99 y 117/99, apartándose el IPAT de su propia definición del hospedaje.

III. INFORMES DE CONDUCTA.

La Gerente General del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), mediante las Notas

No. 112-AL-243-2000 y 112-AL244-2000 ambas calendadas 5 de abril de 2000, rindió los respectivos informes de conducta requeridos, los cuales, básicamente, expresan lo siguiente:

"... Mediante Ley No. 83 de 22 de diciembre de 1976 se introducen

modificaciones al Decreto Ley No.22 de 15 de septiembre de 1960. El artículo 5 de la Ley 83 de 1976, modifica el literal f del artículo 4 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, quedando la norma en referencia con la siguiente redacción:

"f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total de importe de la cuenta de hospedaje. Esta norma (sic) será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará."

La norma anteriormente citada, aumenta el porcentaje de la tasa de servicio de hospedaje y autoriza al Instituto Panameño de Turismo a reglamentar la forma de cobro de la misma. La tasa de hospedaje en los actuales momentos se encuentra reglamentada por la Resolución de Junta Directiva No.75/95 A de 27 de diciembre de 1995, (Gaceta Oficial No.22955 del 19 de enero de 1996), adicionada por la Resolución de Junta Directiva No.89/97 de 21 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,538 de 8 de mayo de 1998.

La Resolución No.89/97 de 21 de noviembre de 1997, adiciona a la Resolución 75/95, la problemática surgida en el país, con motivo de la aplicación del sistema "todo incluido", debido a que se estaba notando que en forma inconsulta y unilateral algunos hoteleros estaban imponiendo un precio irrisorio a la habitación, en perjuicio directo del tesoro público del Instituto Panameño de Turismo.

El precio de las habitaciones, si bien las fija el establecimiento hotelero, este tiene la obligación legal de someterlas a la aprobación del IPAT, posterior a lo cual se convertirá en el precio oficial de las habitaciones de alojamiento público. Esta obligación está contemplada en los artículos 5 y 6 de la Ley No.74 de 22 de diciembre de 1976, que textualmente indica:

Artículo 5: Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público comprendidos en la presente Ley, someterán sus tarifas a la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, las cuales serán fijadas de acuerdo a la fórmula que el mismo apruebe y por el tiempo mínimo de un (1) año, salvo casos de fuerza mayor o incremento excesivo de costos.

Artículo 6: Las tarifas son obligatorias y queda prohibida su variación salvo las condiciones especiales contempladas en las propias tarifas..."

en la fecha actual sí podemos señalar que existen dos normas legales que tratan el todo incluido, a saber:

El artículo 16 del Decreto No.17 A de 1 de junio de 1977, contiene la siguiente definición de TODO INCLUIDO, aplicable al negocio de agencia de viajes:

"Se entiende por viaje TODO INCLUIDO, aquel que por un precio único se ofrece al público una excursión que incluye además del viaje de ida y vuelta y el alojamiento, por lo menos uno o más servicios, entre ellos alimentación, traslados, giras, transporte local, propinas, automóvil de alquiler y otros."

La Resolución de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo No.89/97 de 21 de noviembre de 1997, al respecto del todo incluido utilizado en algunos establecimientos de alojamiento público, indica:

"Artículo Décimo Séptimo: En los casos en los que el establecimiento hotelero vende a un precio único varios servicios hoteleros, donde incluya el costo de la habitación, se deberá presentar a la aprobación del IPAT la distribución de los costos de los servicios ofrecidos, con indicación de la tarifa diaria por persona. De no contar con la aprobación previa de la Institución, el IPAT asignará como costo de la habitación un porcentaje equivalente al cincuenta

por ciento (50%) del precio total de los servicios ofrecidos, a la cual se le aplicará el diez por ciento (10%) como parte del cobro que la administración hotelera debe realizar en concepto de la Tasa de Servicio de Hospedaje, la cual deberá ser ingresada al Patrimonio Público del IPAT de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen esta materia. Para estos efectos, el establecimiento deberá demostrar que realmente procedió a vender mediante el sistema de precio único varios servicios hoteleros."

Como ya se mencionó, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, dentro de la cual se encuentra presente en calidad de Director un representante de la Asociación Hotelera de Panamá, dicta la Resolución No.89/97, promulgada en Gaceta Oficial No.23,538 del 8 de mayo de 1998, fecha en la cual entra dicha resolución a la vida jurídica. En ninguna parte de la Resolución, el IPAT fija una tasa a los servicios colaterales que pueden darse en el sistema todo incluido, todo lo contrario, lo que el IPAT reglamenta es el precio que debe dársele a la habitación, en caso de que el establecimiento no haya cumplido con presentar el costo, tal y como, es su obligación legal.

La acción presentada se deriva de un nuevo auditó, que registra las operaciones de la empresa Contadora Resort dentro del periodo donde existe una nueva reglamentación, que ordena a la empresa aportar a priori los costos del "todo incluido" para determinar el costo de la habitación y por otro lado, ordena al IPAT, en caso de que la empresa no cumpla con la presentación, asignar como costo de la habitación el 50% del precio total cobrado y de allí cobrar el 10% de la Tasa de Servicio de Hospedaje.

Contadora Resort al cambiar su proceso de mercadeo y venta del convencional al "todo incluido" no notificó al Instituto Panameño de Turismo, ni solicitó al IPAT la autorización reglamentaria para aplicar nuevas tarifas en violación del artículo 5 de la Ley No.74 de 1976 y la Resolución No.89/97. Al observar el IPAT que unilateralmente los establecimientos habían optado por funcionar bajo el sistema "todo incluido", asignando un costo irrisorio a la habitación y cargando el precio a los otros servicios, dando como resultado que por cada habitación el IPAT sólo recibía en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje la suma de B/.1.00, promulgó la Resolución No. 89/97 de Junta Directiva, mediante la cual se reitera la obligación de los establecimientos de someter sus tarifas al IPAT y se indica que en caso de no hacerlo, el IPAT asignará como costo de habitación el 50% del precio total por el huésped, a dicho precio se le computará el 10% como porcentaje a pagar en virtud de la Tasa de Servicio de Hospedaje, de manera que se sigue cobrando el mismo porcentaje (10%) sobre la cuenta de hospedaje y no sobre los otros servicios ofrecidos.

Dentro de ese contexto, afirma la parte demandada, que el Hotel Contadora Resort INC., S.A. vuelve a ser objeto de auditos por parte de la institución, comprendiendo los nuevos periodos que van desde el 1 de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999, es decir fecha en la cual inició la vigencia de la Resolución de Junta Directiva No. 89/97 (la cual se promulgó el 8 de mayo), y del 1 de marzo al 31 de julio de 1999.

En ese sentido, expresa además que, la empresa hotelera debió haber sometido previamente a la aprobación del IPAT el desglose de los costos "todo incluido", con indicación específica de la tarifa diaria por persona en costo de habitación, y que al no cumplir la empresa con este procedimiento, el IPAT aplicó como costo de habitación el 50% del precio "todo incluido", sobre el cual había que cobrar el 10% de la Tasa de Hospedaje... Sostiene además, que en virtud de que el nuevo auditó incluye periodos que se constituyen dentro de la norma reglamentaria No.89/97, se le informó a la empresa afectada que debe pagar al Instituto Panameño de Turismo, en concepto de Tasa por Servicio de Hospedaje:

la suma de B/.57,864.35, dentro del auditó que comprende el periodo del 1 de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999; y

la suma de B/.32,152.13, dentro del auditó que comprende el periodo del

1 de marzo al 31 de julio de 1999.

Agrega la Gerente General del IPAT que, al ser comunicada la empresa de lo adeudado en los dos periodos anteriormente citados, esta presentó acción de impugnación contra dichos auditos, las cuales fueron rechazadas a través de los actos que se están impugnando mediante el presente recurso, es decir las Resoluciones 116/99 y 117/99, emitidas por la Gerente General del IPAT, el 20 de octubre de 1999.

IV. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora de la Administración, mediante las Vistas No. 277 de 2 de junio de 2000, y 279 de 5 de junio de 2000, contestó las demandas oponiéndose a la pretensión por las razones siguientes:

"... En el caso bajo estudio está claro que la EMPRESA CONTADORA RESORT, INC., estaba operando bajo el sistema "todo incluido", y que había fijado unilateralmente el costo de la habitación dentro de estos paquetes, infringiendo el contenido del artículo 5 de la Ley No. 74 de 1976 y el artículo decimoséptimo del Reglamento de Hospedaje, que de forma meridiana establecen que los establecimientos de alojamiento público deben someter sus tarifas a la aprobación del IPAT. Si bien es cierto que por disposición de la Ley, el IPAT tenía la potestad de conocer y aprobar las tarifas de todo establecimiento de hospedaje público, hasta que no fue reglamentando el caso particular de los paquetes "todo incluido", modalidad relativamente nueva dentro de la industria hotelera panameña, el IPAT respetó los costos fijados unilateralmente por las empresas hoteleras a las habitaciones dentro de estos paquetes. No obstante, una vez surge a la vida jurídica la Resolución No.89/97, con su publicación en la Gaceta Oficial No.23438 de 8 de mayo de 1998, el IPAT aplica el artículo decimoséptimo del Reglamento de Hospedaje y calcula como costo de la habitación el 50% del precio total de lo servicios ofrecidos, a la cual aplica el 10% como parte del cobro que la administración hotelera debía realizar en concepto de la Tasa de Servicio de Hospedaje, toda vez que CONTADORA RESORT, INC. nunca sometió a la aprobación del IPAT la distribución de los costos de los servicios ofrecidos dentro de sus paquetes "todo incluido"... solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la empresa CONTADORA RESORT INC., ya que está demostrado que esta empresa está obligada a realizar los aportes correspondientes a dicha institución, toda vez que no existe la pretendida ilegalidad en el cobro de la Tasa de Hospedaje."

V. DECISION DE LA SALA TERCERA.

La presente controversia tiene su génesis en el Instituto Panameño de Turismo, entidad gubernamental que efectuó auditos a la empresa HOTEL CONTADORA RESORT INC., S.A., que reflejan sumas a pagar a favor del IPAT, en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje dejadas de pagar, por el monto de B/.57,864.35, correspondiente al período del 1 de abril de 1998 al 28 de febrero de 1999, y de B/.32,152.13, correspondiente al período del 1 de marzo al 31 de julio de 1999.

A criterio del recurrente, las resoluciones impugnadas aplican el impuesto denominado Tasa de Servicio de Hospedaje, a una serie de servicios no comprendidos en el concepto legal de hospedaje, de gravar sin sustento de una ley formal una actividad que por ser nueva no ha sido objeto de imposición por el Legislador de la República, razón por la cual, estima que han sido conculcados los artículos 3, literal s) y 4, literal f) del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960; y el artículo 1ro. de la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995.

En primer lugar, la Sala advierte que el literal f) del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, fue modificado por el artículo 5 de la Ley No. 83 de 1976, quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 5:El capital del Instituto estará constituido por:

a...

f. La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total

de importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo quien la reglamentará."

En ese sentido, se observa que se amplía el margen de aplicación de la tasa de servicio de hospedaje, extendiéndolo al valor total de importe de la cuenta de hospedaje, y a la vez faculta al IPAT para que reglamente la forma de cobro de la misma.

Frente a lo argumentado por el recurrente, esta Superioridad colegiada disiente, ya que de forma palmaria se colige de toda la actuación que obra en el caso in examine que el cobro de la Tasa de Servicio de Hospedaje, que consiste en el diez por ciento (10%) de la cuenta de hospedaje, es un tributo válido, pues la ley así lo dispuso. Y no sólo es válida la Tasa, sino también la cobranza que lleva a cabo el Instituto Panameño de Turismo (IPAT). Lo que sucede en el caso específico de la nueva modalidad de "TODO INCLUIDO", adoptada por algunos establecimientos, es que están agrupando varios servicios más el costo de la habitación en uno solo, la cual ciertamente ha tenido gran aceptación en el medio, pero no constituye un obstáculo para cumplir con la obligación de presentar ante el IPAT el desglose respectivo indicando claramente la tarifa de la habitación para que sea aprobada por esta institución, tal como lo indica la Ley 74 de 1976 y la Resolución No. 89/97, esta última con vigencia desde mayo de 1998, la cual sí contempla la situación de la nueva modalidad del "todo incluido".

Dentro de este contexto, observa la Sala, que la empresa hotelera no cumplió con lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley No.74 de 22 de diciembre de 1976, que establecen respectivamente que "Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público comprendidos en la presente ley, someterán sus tarifas a la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, las cuales serán fijadas de acuerdo a la fórmula que el mismo apruebe y por el tiempo mínimo de un (1) año, salvo casos de fuerza mayor o incremento excesivo en los costos. Las tarifas son obligatorias y queda prohibida su variación salvo las condiciones especiales contempladas en las propias tarifas...".

Estima la Sala, que al respecto la Junta Directiva del IPAT emitió la Resolución No.89/97 de 21 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,538 de 8 de mayo de 1998, relativa al "TODO INCLUIDO" utilizado en algunos establecimientos de alojamiento público, la cual en su artículo Décimo Séptimo, expresa lo siguiente:

"Artículo Décimo Séptimo: En los casos donde el establecimiento hotelero vende a precio único varios servicios hoteleros, donde incluya el costo de la habitación, se deberá presentar a la aprobación del IPAT la distribución de los costos de los servicios ofrecidos, con indicación de la tarifa diaria por persona. De no contar con la aprobación previa de la institución, el IPAT asignará como costo de la habitación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio total de los servicios ofrecidos, a la cual se le aplicará el diez por ciento (10%) como parte del cobro que la administración hotelera debe realizar en concepto de la Tasa de Servicio de Hospedaje, la cual deberá ser ingresada al Patrimonio público del IPAT de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen esta materia. Para estos efectos, el establecimiento deberá demostrar que realmente procedió a vender mediante el sistema de precio único varios servicios hoteleros."

De lo antes transcrito, se colige claramente que dicha normativa no establece una tasa a los servicios colaterales que pueden darse en el sistema "todo incluido", toda vez que lo que somete a regulación es el precio de la habitación en el evento de que el establecimiento no haya cumplido con presentar el costo, tal como lo dispone la Ley 74 de 1976.

Los establecimientos no pueden de forma unilateral fijar los precios de las habitaciones con un cambio sustancial como lo constituye el plan "TODO INCLUIDO", sin la presentación previa al IPAT para la aprobación del costo de la habitación, pues la ley así lo establece.

Este requisito legal no fue cumplido por la demandante, pues no consta dentro del proceso que la empresa haya presentado al IPAT un desglose de los diferentes servicios que forman parte del plan "todo incluido", determinando, por separado, la tarifa de la habitación.

Frente a esta situación, en el caso bajo estudio, el IPAT aplicó lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 74 de 1976, y las Resoluciones emitidas por la Junta Directiva del IPAT No.75/95, el 27 de diciembre de 1995, adicionada por la Resolución No.89/97, específicamente, lo previsto en su artículo Décimo Séptimo, y procedió a calcular como costo de la habitación el 50% del precio total de los servicios ofrecidos, a la cual le aplica el 10% como parte del cobro que la administración hotelera debe realizar en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje.

La facultad reglamentaria que posee el IPAT fue establecida mediante la Ley No.83 de 1976, a través de la cual faculta al Instituto Panameño de Turismo para reglamentar lo atinente al cobro y percepción de la cuantía de la Tasa de Servicio de Hospedaje.

Dentro de este contexto, el Artículo Segundo de la Resolución No.75/95 establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Los Administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, retendrán el diez por ciento 10% del valor del total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada."

En esa misma línea de pensamiento, se emitió posteriormente, la Resolución No. 89/97, la cual adicionó a la Resolución 75/95 el artículo Décimo Séptimo transcrito en párrafos precedentes. En su considerando, la Resolución 89/97 de 1997, manifiesta que "...el sector hotelero en Panamá está ofreciendo, bajo un mismo precio, los servicios de hospedaje, alimentación y otros, lo que hace difícil poder detectar qué porcentaje del precio final, es realmente por el costo del hospedaje, toda vez que no se rigen por la tarifa normalmente establecida". Aunado a lo anterior, la parte demandada manifestó en su informe de conducta que el IPAT observó que unilateralmente los establecimientos habían optado por funcionar bajo el sistema de "todo incluido", asignando un costo irrisorio a la habitación y cargando el precio a los otros servicios, dando como resultado que por cada habitación el IPAT sólo recibía en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje la suma de B/.1.00, razón por la cual surgió la necesidad de emitir la Resolución No. 89/97, mediante la cual se les reitera a los establecimientos la obligación de someter sus tarifas a la aprobación del IPAT, y que en caso de no hacerlo, el IPAT asignará como costo de habitación el 50% del precio total pagado por el huésped y que a dicho precio se le computará el 10% como porcentaje a pagar en virtud de la Tasa de Servicio de Hospedaje.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que las Resoluciones 116/99 y 117/99 calendadas 20 de octubre de 1999, no conculcan los artículos 3, literal s) y 4, literal f) del Decreto Ley No. 22 de 1960, ni el artículo 1 de la Resolución No.75/95 de 1995, toda vez que no están trasladando la tasa de Servicio de Hospedaje a otros rubros, como arguye el demandante; sino que ante el incumplimiento de los establecimientos, frente a disposiciones legales vigentes, la Junta Directiva de esta institución emitió la Resolución 89/97 en la cual prevé la situación presentada con la modalidad de "todo incluido". En este sentido, el IPAT estableció, a través del artículo décimo séptimo, que de no estar aprobado previamente por la institución la distribución de los costos de los servicios ofrecidos, con la indicación de la tarifa diaria por persona, el IPAT asignará como costo de la habitación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio total de los servicios ofrecidos, a la cual se le aplicará el diez por ciento (10%) como parte del cobro que la administración hotelera debe realizar al patrimonio público del IPAT, teniendo que probar que en verdad vendió bajo el sistema de precio único varios servicios hotelero.

Estima la Sala que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) tiene facultades de cobro, pues se encuentra establecido por ley y por el Reglamento de la Junta Directiva de dicha institución; por lo tanto, el cobro ejecutado por el IPAT contra el Hotel Contadora Resort Inc., S.A. no tiene vicios de ilegalidad, y no viola los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No.22 de 15 de septiembre de 1960, según quedó modificado por el artículo 5 de la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976, ni el artículo 1 de la Resolución 75/95 de 27 de diciembre de 1995.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera, Contencioso

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora solicita, en la parte final del escrito de demanda, se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que el acto confirmatorio reitera la decisión de imputar a Cable & Wireless Panamá, S.A. cargos por infringir disposiciones legales producto de un proceso plagado de vicios e inconsistencias que lesionan el ordenamiento jurídico, aplicándose el procedimiento sancionador del Artículo 59 de la Ley N 31 de 1996 sin que los cargos imputados califiquen de infracción en materia de telecomunicaciones, lo que evidencia una clara violación a los principios del debido proceso y al principio de legalidad.

SEGUNDO: Que el acto confirmatorio reitera la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos de sancionar a Cable & Wireless Panamá, S.A. con el pago de una multa por la suma de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00), multa cuya imposición carece de fundamento legal y cuya suma representa una grave lesión económica para nuestra representada.

TERCERO: Que de no procederse al pago de esta multa inminentemente el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al tenor del artículo 323 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, podrá proceder a la cobranza judicial con los consiguientes perjuicios para Cable & Wireless Panamá, S.A.

CUARTO: Que la suspensión del acto garantizará la evaluación de la legalidad de los actos demandados, permitiendo a la Administración Pública la rectificación de la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, lo que permitirá evitar perjuicios adicionales a los ya ocasionados, toda vez que el daño moral a la credibilidad de Cable & Wireless Panamá, S.A. se ha visto afectado tanto nacional como internacionalmente, al momento de promoverse dicho proceso y mantenerse en firme dicha sanción.

QUINTO: Que este tribunal contencioso-administrativo ha señalado reiterada y constantemente que para que proceda la suspensión provisional del acto acusado se debe estar en presencia de 'una ostensible violación del ordenamiento jurídico'. En el presente caso una confrontación directa del contenido de los actos acusados con el tenor literal de las normas conculcadas, lleva necesariamente a la conclusión de que ha habido una ostensible violación de numerosas normas legales.

SEXTO: Que por disposición legal el Ente Regulador de los Servicios Públicos establecerá dentro del correspondiente listado público a Cable & Wireless Panamá, S.A. como infractor de los hechos ilegalmente imputados, durante un período de cinco (5) años, situación que desacreditará la imagen y credibilidad de nuestra representada al constituirse públicamente en infractor, producto de un proceso con claros vicios de nulidad y cuyos perjuicios para Cable & Wireless Panamá, S.A serían incalculables. Adicionalmente este registro como 'infractor en materia de telecomunicaciones', en atención a que esta norma imputada no es precisa, la imputación de la misma llevaría a que Cable & Wireless Panamá, S.A., sea considerado como reincidente ante cualquier otra contravención y como tal se evaluarán cargos agravantes.

SÉPTIMO: Que la información y resultado de este proceso fue objeto de noticias periodísticas, por lo que para salvaguardar los criterios y políticas del Estado dirigidas a establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica en materia de telecomunicaciones, al tenor de la Ley N 31 de 1996, se hace

imprescindible el propiciar la medida cautelar de suspensión del acto hasta tanto este Tribunal evalúe el fondo de nuestras pretensiones.

OCTAVO: Que los perjuicios notoriamente graves que la decisión en firme ha ocasionado y continuarán ocasionando a nuestra representada, requieren de la urgente protección de la vía contencioso administrativa, como última instancia para preservar los derechos de Cable & Wireless Panamá, S.A.".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para "... suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción, como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio.

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante no ha detallado en qué consiste el daño que le puede causar el acto impugnado, y tampoco constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCÍA PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42, DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE LA SALA HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ramos, en su calidad de apoderado judicial de Gustavo García Paredes, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 42, de 2 de septiembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones, entre éstas, el reintegro a la posición que ocupaba, pago de salarios caídos y diferencia salarial como Director Nacional de Desarrollo, desde marzo de 1997 hasta septiembre de 1999 (foja 12).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante el Decreto Ejecutivo descrito, visible a foja 1, se dispuso destituir al señor Gustavo García Paredes, del cargo de Director Nacional de Desarrollo Empresarial en el referido Ministerio. Esta acción de personal fue confirmada por medio de Resolución No. 25, fechada el 27 de septiembre del mismo año, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, con fundamento en la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, cuyo glosario previsto por el artículo 2 incluye dentro del personal de libre nombramiento y remoción, los cargos o puestos públicos de Dirección (Cfr. foja 3).

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y concepto de la violación, según la demanda

Según la parte actora, el acto originario es violatorio de los artículos 4, 63 y 295 de la Constitución de la República; 45, numeral 4.2, y 297, de la Ley 23 de 1997, que aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC); y 4 del Decreto de Gabinete No. 225, de 16 de junio de 1969 (modificado por la Ley 2, de 11 de febrero de 1982), orgánico del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Sala se abstendrá de pronunciarse sobre los conceptos de violación de las normas constitucionales esbozados por el actor en su escrito de demanda, toda vez que como ha señalado en diversas ocasiones con fundamento en el artículo 203, numeral 2 de la Carta Fundamental, a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos, no el control de la constitucionalidad, radicado en el Pleno de dicha Corporación Judicial. Es por ello que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de la Administración de carácter individual o general que violen la Ley o disposiciones con jerarquía de Ley, o normas materiales emitidas por la propia Administración.

Los artículos 45 y 46 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio y la Norma ISO/IE58, numeral 4.2, de la Ley 23 de 1997, establece:

"4.2 Organización del Organismo de Acreditación.

I) Junto con su ejecutivo de más edad y el personal, estará libre de cualquier presión comercial, financiera o de otro tipo que pudiera influir en los resultados del proceso de acreditación".

Considera la parte actora, que esta norma fue infringida porque a García Paredes se le destituyó sin causal legalmente establecida contraviniendo las gestiones por éste hechas y que influyen el proceso de acreditación; además de restar transparencia a futuros actos porque era el único representante de Panamá apto técnica y legalmente según el Título I y II sobre el mencionado Acuerdo incluido en la Ley 23 de 1997 (foja 20).

El artículo 297 ibidem que se afirma infringido dispone en la parte pertinente:

"Artículo 297...

Tanto el Protocolo de Adhesión de Panamá al Acuerdo de Marrakech, firmado el 2 de octubre de 1996, así como todas las disposiciones legales sobre la legislación interna que se aprueben mediante la presente Ley, forma parte integral de los compromisos adoptados por la República de Panamá.

Las disposiciones legales a que se hace referencia en este artículo podrán ser modificadas o derogadas, siempre que tales derogaciones o modificaciones no sean contrarias a la letra y al espíritu del Acuerdo de Marrakech y a los compromisos adoptados por la República de Panamá".

A juicio del demandante, esta norma fue quebrantada porque el Ministerio de Comercio empleó normas de derecho interno opuestas al Acuerdo de Marrakech estando obligado a adecuar su legislación interna a dicho tratado. Además, nuestro país al adherirse a la OMC expresó su disposición de cumplir el Acuerdo sobre Obstáculos al Comercio sin "recurrir a ninguna disposición transitoria" (foja 21).

La última norma legal que se arguye infringida es el artículo 4 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, a saber:

"Artículo 4. El Ministro como Jefe Superior de todas las dependencias del Ministerio, dirigirá todas sus actividades y coordinará las de las entidades autónomas y organismos especiales, que tengan relación con las actividades del Ministerio. La coordinación de las actividades de las entidades indicadas, se efectuarán sin interferir ni afectar su autonomía administrativa".

La violación de la norma copiada se produjo de acuerdo con la parte actora, porque el acto acusado afecta la autonomía administrativa que requiere la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial, según el Acuerdo de Marrakech, lo que afecta el cumplimiento por parte de Panamá de los compromisos internacionales. No existe causa legal para la remoción del actor más que el simple cambio de gobierno. Además, afirma que la violación se produjo porque ni el Decreto de Gabinete citado y su modificación mediante Ley 2 de 1982 disponen que el cargo ejercido por García Paredes es de libre nombramiento y remoción (fojas 21-22).

III. Informe explicativo de conducta

Según Nota No. 402-2000, de 23 de marzo de 2000, el Ministro de Comercio e Industrias remitió informe de conducta que le fuera requerido, mediante el cual comunica a la Sala que el decreto de destitución de García Paredes se fundamenta en que su cargo es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, lo que es confirmado por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 225 de 1969, porque las Direcciones Nacionales y Generales son organismos técnicos de ejecución del Ministerio, a los que corresponde estudiar y hacer sugerencias al Ministro sobre medidas para el mejoramiento de los servicios bajo su responsabilidad.

Al momento de su destitución, el demandante no era funcionario de carrera, por tanto no gozaba de estabilidad en el cargo, y su remoción era viable (fojas 44-45).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público dio contestación a la demanda de marras mediante Vista No. 186, de 28 de abril de 2000. Según este concepto legal, la Procuraduría pide a la Sala que deniegue las pretensiones de la actora, ya que no le asiste la razón, entre otros motivos, porque García Paredes era un funcionario de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Comercio e Industrias; además, nunca participó en un concurso de méritos para ocupar el cargo del cual fue removido, de allí que esa posición era discrecional (Cfr. foja 53).

V. Decisión de la Sala

Esta Superioridad procede a resolver en el fondo la controversia sub-lite, previas las siguientes consideraciones.

Una análisis minucioso de los argumentos de las partes, las constancias procesales y sobre todo de las pruebas, persuaden a la Sala a estimar que no le asiste la razón a la parte actora, sino al Ministerio de Comercio e Industrias y a su representación judicial "ope legis", llevada por la Procuraduría de la Administración.

En efecto, según acción de personal contenida en el Decreto Ejecutivo No.42, de 2 de septiembre de 1999, el señor Gustavo García Paredes fue destituido del cargo de Director Nacional de Desarrollo Empresarial, cargo público que, según certificación de la Contraloría General de la República (foja 83), corresponde a la Planilla 6, Posición No. 502, del Ministerio de Comercio e Industrias.

El artículo 11 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, orgánico del Ministerio, reformado por el artículo 2 de la Ley 2, de 11 de febrero de 1982 (G.O. No. 19,511, de 19 de febrero), integra parte del Nivel de Ejecución. A dicha dirección compete realizar actividades de fomento, productividad y tecnología industrial a través de tres (3) Direcciones Generales, previstas por el citado artículo 2.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto de Gabinete 225 de 1969,

modificado por la Ley 2 de 1982, y por la Ley 53, de 21 de julio de 1998 (G.O. 23,593, de 24 de julio) las Direcciones Nacionales, caso de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial, y las Direcciones Generales son organismos técnicos de ejecución del Ministerio de Comercio e Industrias a los que compete "estudiar y hacer sugerencias al Ministro sobre medidas que tiendan al mejoramiento de los servicios bajo su responsabilidad", de lo que se desprende que su función comprende actividades de apoyo y recomendaciones producto de estudios o análisis sobre la materia de que se trate.

La Sala comparte el criterio expuesto por el señor Ministro de Comercio e Industrias y por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el cargo ocupado por García Paredes es de libre nombramiento y remoción.

El artículo 2 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, incluye a los funcionarios de libre nombramiento y remoción dentro de la clasificación de funcionarios o servidores públicos que "no son de carrera". El concepto de servidores públicos de libre nombramiento y remoción viene dado por el referido artículo 2, de la siguiente manera:

"Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquéllos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan".

De conformidad con el artículo 178, numeral 1, de la Constitución de la República, los Ministros de Estado son de libre nombramiento y remoción, por tanto no pertenecen a ninguna carrera pública, siguiendo la definición legal que se acaba de transcribir, de allí que la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial, por la función de asistencia, colaboración y asesoría esté sujeta a la condición de libre nombramiento y remoción por parte del Órgano Ejecutivo.

En autos no consta que el señor Gustavo García Paredes haya accedido a la función pública producto de un concurso de mérito u oposición, que le conceda estabilidad en el puesto, en que se haya evaluado ciertos factores como su competencia o idoneidad para ejercer el cargo, previstos en el manual de clase ocupacional, cuya parte pertinente fue adjuntada a los autos (fojas 78-79), por lo que, como ha señalado en reiterada jurisprudencia la Sala, el método que opera es el de libre nombramiento, en virtud del cual la autoridad nominadora o que provee el destino oficial es la que, generalmente, tiene la potestad discrecional de remover al personal de la función estatal en dicha condición jurídica. El presente asunto se enmarca dentro de la potestad discrecional reseñada en cabeza del Órgano Ejecutivo.

El demandante no ha probado el supuesto de hecho de las normas jurídicas que invoca como fundamento o asidero legal de su pretensión de reintegro, es decir, no traído al expediente las pruebas sobre su estabilidad en el cargo, de allí que no prosperan los cargos de infracción contra los artículos invocados en la demanda, ut supra transcritos.

En atención a las consideraciones anteriores, lo que procede es desestimar los cargos de infracción esgrimidos en la demanda, y a ello se aboca la Sala.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 42, de 2 de septiembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Gustavo García Paredes, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30233-2001-J.D. DE 30 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en virtud de poder otorgado por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30233-2001-J.D. de 30 de agosto de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

A través del acto impugnado, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establece un plazo de seis meses, para que la Dirección General de esa institución, formalice Convenios con Universidades Privadas (Universidad Latina y Columbus University), y con la Universidad de Panamá, para que sus estudiantes de Medicina realicen prácticas de pregrado e internado en las instalaciones hospitalarias de la Caja de Seguro Social. Dichos Convenios, a tenor de la resolución administrativa censurada, deberán incluir un programa de turnos para que se efectúen las prácticas correspondientes, y contener los aportes monetarios y en especie a la Caja de Seguro Social por cada Universidad.

I. SOLICITUD DE CAUTELACION DEL ACTO IMPUGNADO

La demanda presentada viene acompañada de una solicitud especial, a fin de que la Sala Tercera suspenda de manera provisional, los efectos del acto impugnado.

En la motivación que acompaña el petitorio, el demandante señala fundamentalmente, que la resolución expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, girando instrucciones para que se formalice un Convenio con la Universidad de Panamá, para que ésta realice aportes monetarios y en especie, por razón de las prácticas de sus estudiantes en el Complejo Hospitalario, desconoce la existencia de Contratos y Convenios vigentes, suscritos entre la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ y la CAJA DE SEGUROS SOCIAL, en la que esta última se obligaba a permitir el uso de sus facilidades hospitalarias a los estudiantes de la Facultad de Medicina y carreras afines de la Universidad de Panamá, sin exigírsele pago alguno.

Por ello, el actor argumenta que el acto censurado infringe la normativa vigente en materia de contratación pública, y conlleva un grave perjuicio a la Universidad de Panamá, así como a los estudiantes de Medicina de ese centro de estudios superior, que en su mayoría no podrían asumir los costos de la práctica profesional, ni el pago de tutores o preceptores.

El postulante amplía los argumentos esbozados, de la siguiente manera:

1) En cuanto a la ostensible violación a los normas de Contratación Pública

Sostiene, que la Caja de Seguro Social ha desconocido la existencia de un Contrato celebrado mediante Escritura Pública No. 2283 de 5 de noviembre de 1949 entre la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social, vigente a la fecha, conforme al cual, la entidad universitaria traspasaba a la Caja de Seguro Social, todos los derechos de propiedad sobre un globo de terreno, para la construcción de un Hospital (hoy conocido como el Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid), obligándose la entidad de seguridad social, en reciprocidad, a prestar sus facilidades a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Panamá, para que pudiesen realizar su práctica hospitalaria.

A este efecto, la Cláusula Décimo Séptima de dicho Contrato establecía:

"La Caja se compromete a prestar ciertas facilidades a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad [de

Panamá, para que puedan realizar su práctica hospitalaria en los anfiteatros, salas de operaciones, morgues, laboratorios, bibliotecas... de acuerdo con Convenio Reglamentario posterior" (el subrayado nos pertenece)

Ese Convenio reglamentario posterior, que también se aduce vigente a la fecha, vino a celebrarse el 16 de noviembre de 1972, entre la Caja de Seguro Social y la Universidad de Panamá, obligándose la entidad de seguridad social, a facilitar sus instalaciones para la práctica docente y adiestramiento de los estudiantes de medicina, odontología, enfermería, tecnología médica, farmacia, dietética, servicio social y carreras afines de la Universidad de Panamá, sin que se estableciera, de modo alguno, que la referida Universidad tenía que incurrir en una contraprestación económica.

Según explica el recurrente, las obligaciones de la Universidad de Panamá para con la Caja de Seguro Social, por razón de este Convenio, eran sólo "el cooperar a través de sus diferentes facultades, en los programas de docencia de LA CAJA, facilitando sus instalaciones y personal para la organización de cursos y prácticas de Post-Grado para sus médicos, enfermeras y profesionales afines". (Acápites I del Convenio)

Por ello, la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ ha señalado categóricamente, que lo que se pretende con el acto acusado, es dar por terminadas, de manera unilateral, las obligaciones contraídas por la Caja de Seguro Social, tanto en el Contrato de 1949 como en el Convenio reglamentario posterior de 1972, lo que infringe los artículos 20, 78, 104 y 106 de la Ley 56 de 1995, en concordancia con los artículos 1107 y 1109 del Código Civil.

2. Los perjuicios graves que emanan del acto impugnado

Un segundo argumento que sostiene la petición de cautelación, dice relación con los perjuicios graves que se ocasionaría tanto a la Universidad de Panamá, como a los estudiantes de la Facultad de Medicina, si para realizar su práctica profesional se les exigiera el pago de aportaciones económicas, como se proyecta realizar con las Universidades Privadas.

En este contexto, el demandante señala que la Universidad de Panamá, por ser un centro de estudios oficial, público y popular, no cuenta a título institucional, con los recursos para hacer frente a tales erogaciones, situación también planteada por los estudiantes de medicina, quienes a través de comunicados públicos han expresado su preocupación por la eventual medida que se pretende adoptar.

Con base en estas razones, los demandantes solicitan al Tribunal Contencioso Administrativo, que hasta tanto se examine la legalidad de la resolución impugnada, se suspendan provisionalmente sus efectos, a fin de evitar una lesión al orden legal, y perjuicios a la Universidad de Panamá, y a los estudiantes de la Facultad de Medicina de ese centro universitario.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez examinada la solicitud de medida cautelar, el Tribunal arriba a la conclusión de que conviene acceder a lo pedido, toda vez que un enjuiciamiento preliminar de las circunstancias que rodean el negocio, nos permiten inferir que la ejecución del acto impugnado podría producir el desconocimiento de compromisos contractuales adquiridos por la Caja de Seguro Social con la Universidad de Panamá, cuya vigencia no ha sido objetada por la entidad de seguridad social. (Ver informe de conducta calendado 13 de marzo de 2002, visible a fojas 109-111 del expediente).

En efecto, el Tribunal observa, que aunque nos encontramos en una fase incipiente del proceso, el planteamiento del demandante ha logrado evidenciar la concurrencia de las dos condiciones que, de acuerdo a jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, se requieren para que prospere la solicitud de medida cautelar:

1- PERICULUM IN MORA: que se traduce en el trastorno administrativo y potencial perjuicio económico a la Universidad de Panamá, su Facultad de Medicina y los estudiantes de dicha facultad, por la imposición de efectuar aportes monetarios y en especie a la Caja de Seguro Social, como condición para el uso de las

facilidades hospitalarias, en sus prácticas de pregrado e internado; y

2- FUMUS BONI IURIS: al señalarse, a propósito de lo anterior, que el acto impugnado desconoce lo convenido por la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social (refiriéndose al Contrato de 1949 y el Convenio Reglamentario de 16 de noviembre de 1972, supuestamente aún vigentes) que es ley entre las partes, y según los cuales, no se exige a la Universidad de Panamá, el pago de prestación económica alguna por el uso de las facilidades hospitalarias de la Caja de Seguro Social, para los fines antes enunciados.

Por ello, es la opinión de esta Sala, que en lo que concierne a la Universidad de Panamá, la suspensión provisional del acto impugnado es útil y oportuna (pues aparentemente aún no se ha confeccionado el Convenio en cuestión), hasta tanto se examine detenidamente, el mérito de la pretensión contenida en este proceso.

Ciertamente, no se pretende impedir que la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social, como entidades con autonomía para celebrar contratos, realicen acuerdos de voluntad, relacionados con la utilización de las facilidades hospitalarias de la Caja de Seguro Social, por parte de los estudiantes de medicina de la Universidad de Panamá. De hecho, a tenor de lo establecido en el Convenio de 16 de noviembre de 1972, las partes podían modificar dicho convenio, de mutuo acuerdo.

Sin embargo, el punto materia de conflicto en este caso, es la denunciada imposición contractual, por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social hacia la Universidad de Panamá, centro educativo que ha señalado, que en realidad se le está conminando a llegar a un acuerdo, dentro de un plazo perentorio, y con condiciones fijadas de antemano (como lo es la exigencia de aportes económicos por el uso de las instalaciones hospitalarias), desconociéndose unilateralmente, el Convenio de 16 de noviembre de 1972.

A propósito de lo anterior, el Tribunal advierte que uno de los argumentos que aparentemente sostiene la decisión administrativa demandada, es que tanto el Contrato de 1949, como el Convenio Reglamentario de 1972 han perdido vigencia, por haber transcurrido más de veinte años desde que fueron suscritos (cfr. artículo 287 de la Constitución Política). Este razonamiento jurídico debe ser examinado con detenimiento, porque según se desprende de autos, las dos instituciones públicas vinculadas a esta causa: Caja de Seguro Social y Universidad de Panamá, no habían desconocido la vigencia de tales acuerdos, y venían cumpliendo fielmente las obligaciones convenidas en los referidos actos contractuales.

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a la limitación temporal de veinte años para las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de obligaciones (art. 287 ibídem), señalando que dicha limitación se aplica exclusivamente a las obligaciones de carácter privado contraídas entre particulares y no a los contratos realizados entre instituciones públicas. (v.g. sentencias de 22 de mayo de 1952; 29 de octubre de 1954; 30 de mayo de 1995 y 1º de marzo de 1996).

En consonancia con todas estas apreciaciones, el Tribunal Contencioso Administrativo, actuando en ejercicio de la potestad discrecional atribuida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, estima de lugar acceder a la cautelación del acto impugnado, pero sólo en relación a la formalización del Convenio entre la Caja de Seguro Social y la Universidad de Panamá, no así, en lo que concierne a la celebración de convenios con las Universidades Privadas, donde las partes interesadas gozan de plena autonomía contractual. Ello, en virtud de que, ni del Contrato de 1949 ni del Convenio de 1972 se desprende, prima facie, que la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social hayan acordado "exclusividad" en el uso de las facilidades hospitalarias de esta última, en beneficio de los estudiantes de medicina de la Universidad de Panamá.

El alcance de la medida cautelar implica, que hasta tanto el Tribunal no decida lo contrario, los estudiantes de Medicina de la Universidad de Panamá podrán seguir utilizando las instalaciones hospitalarias de la Caja de Seguro Social, en la forma que lo han venido realizando hasta la fecha. Todo lo anterior, sin perjuicio de que en el curso del proceso, o al momento de decidir el mérito de la causa, se arribe a conclusiones distintas a las aquí ponderadas,

producto de un análisis integral de la controversia, o de la actividad probatoria de las partes.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 30233-2001-J.D. de 30 de agosto de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, pero sólo en lo que respecta a la celebración de un nuevo Convenio entre la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ y la Caja de Seguro Social, para el uso de sus facilidades hospitalarias por los estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A. (EKINSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE SALA DE ACUERDOS NO.2 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Illueca y Asociados en nombre y representación de EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N 1 de la Sala de Acuerdos N 2 de 6 de enero de 1999, y la Resolución N 23 de la Sala de Acuerdos N 18 de 15 de marzo de 1999, ambas expedidas por el Tribunal Electoral de la República de Panamá.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante los actos administrativos recurridos, ante este Tribunal Contencioso Administrativo, el Tribunal Electoral dispuso en Resolución N 1 de Sala de Acuerdos N 2 de 6 de enero de 1999, adjudicar a la empresa Norcros, S.L. de España, la compra directa de los lotes 1, 3, y 4, contemplados en el Proyecto PAN/B7-310/97/027, por un monto total de 690,894.56 Ecu. Para efectos nuestros, el punto en controversia es el que trata del Lote N 1, 14 vehículos 4x4 Land Rover, modelo Defender, con repuestos seleccionados, por un monto total de 309,691.20 Ecus (fs. 1-2).

Por su parte, la Resolución N 23 de la Sala de Acuerdos N 18 de 15 de marzo de 1999, rechaza por improcedente el recurso de reconsideración, enderezado contra la primera Resolución.

En concepto de la parte actora, la Resolución de marras viola presuntamente las siguientes normas: artículos 4;14; 40 numerales 10 y 11; y 61 de la Ley 56 de 1995 (Contratación Pública); artículos 1230; 1232; 1234; 1235; 1237 del Código Fiscal; artículos 31, 116, 384, y 385 del Código Electoral; y artículos 29 y 33 de la Ley 135 de 1943 (Procedimiento Contencioso Administrativo).

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, que rindiera informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA).

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A través del escrito visible de foja 156 a 163, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral respondió al requerimiento del Magistrado Ponente de este caso contencioso administrativo, señalando básicamente que, dicho Tribunal invitó

de manera restringida a un grupo limitado de empresas a presentar cotización para el suministro de ciertos bienes y servicios a utilizarse para las elecciones de 1999. Los mismos serían financiados con una donación proveniente de la Comunidad Europea, y que adquirirían mediante compra directa, tal como lo señalaba la introducción de los Pliegos de Cargos de cada uno de los lotes solicitados (automóviles, equipos de informática, etc).

Explicó también el Funcionario del Tribunal Electoral que, el uso del término adjudicar no es exclusivo de las licitaciones, más cuando se dejó claro que se trataba de una compra directa, que sería aprobada por la Institución requirente y la Unión Europea.

Continúa expresando el Magistrado Presidente que, la empresa demandante en este proceso contencioso administrativo fue notificada de la decisión, y que prueba de ello es que, en tiempo oportuno presentó recurso de reconsideración.

Finalmente, afirma el Representante Legal del Tribunal Electoral que si EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) no estaba de acuerdo con las condiciones que de ante mano se le habían consultado, no debió aceptar la invitación que se le hiciera para participar bajo los términos en que fue convidada. De seguido, el Magistrado Presidente hace un recuento cronológico de lo acaecido en el proceso de adquisición de bienes financiado por la Unión Europea, y tramitado por el Tribunal Electoral, de manera particular en relación al Lote N 1, proceso éste que, EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) hoy impugna.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimaran los cargos endilgados a la Resolución N 1 de la Sala de Acuerdos N 2 de 6 de enero de 1999, expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá. En efecto, mediante Vista Fiscal No. 306 de 1 de julio de 1999, la Colaboradora de esta Instancia Judicial, señaló que en todos los Pliegos de Cargos se estipuló que el trámite para la adquisición de bienes y suministros se haría por medio del procedimiento de compra directa. En este orden de ideas, manifiesta la Funcionaria del Ministerio Público que, de común acuerdo la Comunidad Europea y el Tribunal Electoral, variaron el mecanismo de contratación, inicialmente reglado por el Convenio de Financiación, y que consistía en la celebración de una licitación pública internacional.

En lo que respecta a la propuesta alternativa de Norcros, S.L., concibe la Procuradora de la Administración que la misma no resulta violatoria de la Ley y del Pliego de Cargos, dado que en el informe de evaluación de la Comisión Evaluadora se dice que las propuestas tanto de Norcros, S.L. y de EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA), cumplían con todas las especificaciones técnicas solicitadas, y que lo que influyó en la escogencia de aquella empresa, fue el factor económico.

Concluye la Alta Funcionaria que, no debe alegarse vicio en la notificación de la Resolución considerada por la parte recurrente como ilegal, pues la misma fue publicada en el Órgano de Información que posee el Tribunal Electoral, para esta clase de actuaciones, pues la Ley no lo obliga a notificar personalmente a los interesados, tratándose de un acto público cuyo financiamiento proviene de fuentes extranjeras (ver fs. 164-196).

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera se aprestan a resolver la presente controversia administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Tal y como se expuso en líneas precedentes, EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) sugiere que la Resolución N 1 de la Sala de Acuerdos N 2 de 6 de enero de 1999, y la Resolución N 23 de la Sala de Acuerdos N 18 de 15 de marzo de 1999 dictadas por los Magistrados del Tribunal Electoral de la República de Panamá, ésta última que rechaza de plano el recurso de reconsideración propuesta contra el acto de adjudicación, quebrantan normas de Contratación Pública, del Código Fiscal, del Código Electoral y del procedimiento Contencioso

Administrativo.

Las mismas corresponden a las siguientes disposiciones: artículos 4;14; 40 numerales 10 y 11; y 61 de la Ley 56 de 1995 (Contratación Pública); artículos 1230; 1232; 1234; 1235; 1237 del Código Fiscal; artículos 31, 116, 384, y 385 del Código Electoral; y artículos 29 y 33 de la Ley 135 de 1943 (Procedimiento Contencioso Administrativo)

Adicional a ello, solicita que se le adjudique el Lote N 1, del Proyecto PAN/B7-310/97/027, "Elecciones Generales de 1999 en Panamá" financiado por la Unión Europea.

Se colige de los argumentos expuestos por la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA), que la base fundamental de su defensa y de la presunta transgresión legal, gira en torno a que el Tribunal Electoral no debió adjudicar a la empresa Norcros, S.L. el Lote N 1 (vehículos 4x4 Land Rover) de la Licitación Restringida N 3, por tres razones a saber:

1. El Tribunal Electoral de Panamá, en ningún momento o fase previa a la adjudicación definitiva hizo mención alguna de que el proceso de compra de vehículos que trataba el Lote N 1 de la Licitación Restringida N 3, se trataba de un proceso de compra directa;
2. Afirman que a pesar de que la propuesta presentada por Norcros, S.L. para el Lote N 1 de la Licitación Restringida N 3, era alternativa, situación ésta prohibida por la Ley y el Pliego de Cargos, la misma fue favorecida con la adjudicación definitiva; y
3. Señala también que, no le fue notificada personalmente de la Resolución N 1 de la Sala de Acuerdos N 2 de 6 de enero de 1999, la cual adjudica a Norcros, S.L. el Lote N 1, sino mediante Boletín Electoral, sin que se establecieran los recursos, autoridad y término para interponerlos.

Dada la extensión de la sustentación de los cargos de ilegalidad, el análisis que llevará a cabo este Tribunal se delimitará a la tres razones básicas que han sido plasmadas en párrafos anteriores, por las cuales la empresa aduce en su demanda que las Resoluciones de marras resultan ilegales.

Al referirnos al primero de los argumentos, estima este Tribunal Contencioso que, se desprende de toda la actuación administrativa que el Tribunal Electoral actuó de conformidad con los artículos 20 y 22 del Anexo 1 que se encuentra dentro de las Cláusulas Generales del Convenio de Financiación N PAN/B7-310/97/027, celebrado entre la Unión Europea y el Tribunal Electoral, el cual permitía modificar las cláusulas de este Cuerpo Contractual, siempre y cuando las enmiendas fueran producto de la consulta, decisión libre de las partes y que posteriormente se plasmaran por escrito.

En principio, la entidad contratante y la Unión Europea, representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, convinieron que la forma en que se realizaría la escogencia de la empresa que suministraría 14 vehículos 4x4, entre otros bienes, pertenecientes al Lote N 1, sería a través de la licitación pública, tal como se exponía en el numeral 3.2. Medios Previstos y Modo de Realización, dentro del Punto VIII, Anexo 2 del referido Convenio (ver fs. s/n después del fs.107 del legajo judicial).

Sin embargo, antes de que se diera inicio al trámite de ejecución del Proyecto de Financiación de las Elecciones de 1999, se concibió que la Licitación Pública, resultaba onerosa y demorada frente al corto tiempo que se contaba para dar inicio a las tareas electorales, por lo que tal mecanismo para adquisiciones de bienes, fue sustituido, previa consulta por parte del Tribunal Electoral a los representantes de la Unión Europea.

Prueba de ello, podemos citar la documentación que milita a fs. 115 del expediente contentivo de esta demanda, que consiste en la Nota N 054N-MP/98 de 26 de enero de 1998, suscrita por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de aquel entonces, y dirigida a Dieter König, embajador de la delegación de la Unión Europea, en la que se dejó sentado las preocupaciones del dignatario de la Institución Electoral, referente a la premura con que se necesitaban los automóviles y equipo de informática, y de la imperatividad de adquirirlos a través de la compra directa, obviando de esta manera el procedimiento de

licitación pública. Dicha Nota decía:

"Señor
Dieter König
Embajador
Delegación de la Unión Europea
San José Costa Rica
Estimado señor Embajador:

Me complace referirme a su atenta carta del 22 de los corrientes donde me envía el borrador del Convenio de Financiación para el proyecto arriba indicado y permito observar lo siguiente:

1. En el documento se establece que para adquirir los vehículos y el equipo informático, es preciso celebrar licitaciones internacionales involucrando, con toda razón, la participación de empresas europeas. Sin embargo, en una comunicación oficial que recibimos de nuestra Cancillería se nos informó que se había logrado exceptuarnos del procedimiento de licitación pública sobre los equipos referidos a fin de poder adquirirlos de manera directa y expedita. Adjunto copia de dicha nota.

2. En efecto, estábamos contando con esa excepción para acelerar tales trámites toda vez que el tiempo apremia y en 1998 están por celebrarse dos referéndum, lo que implica que el apoyo de la comunidad europea puede llegar a beneficiar a más de una consulta popular, lo que sería altamente positivo para todos el lograr el mayor impacto posible con una contribución.

3. Los tipos de vehículos 4x4 que deseamos, basados en la experiencia interna en el manejo de varias marcas en Panamá, son Pick Up doble cabina marca Toyota, modelo Hi Lux que son los que más resisten los terrenos difíciles y mejor disponibilidad de piezas y servicio tienen para reparaciones y mantenimiento. No conocemos de vehículos europeos de ese tipo que se vendan en Panamá.

4. En cuanto al equipo informático, no conocemos de marcas europeas que tengan distribuidores en Panamá para el soporte local.

5. De ahí que en las pasadas donaciones de la Unión Europea para renglones similares, hemos comprado los mismos vehículos que hemos indicado y los equipos de informática fueron adquiridos en New York directamente por el que hizo las veces de proveedor.

Fuera de estas observaciones, estamos conforme con el borrador de convenio."

La nota antes reproducida fue contestada por escrito, la cual descansa a foja 118 del expediente judicial (fotocopia de fax) en la que se destaca básicamente que la "Unidad acuerda otorgar dicha derogación" (licitación pública), sólo que el Organismo Internacional mantuvo la decisión que se invitara al menos cinco (5) empresas para que ofertaran los insumos, y que dos (2) de ellas, mínimo, debían ser comunitarias.

Posteriormente, tal como se desprende de la foja 120 y siguientes del dossier judicial, se elaboró el Pliego de Cargos para el suministro de los automóviles 4x4, y en la introducción de este documento se destacó lo siguiente:

"El Tribunal Electoral, con apoyo de la Unión Europea y con cargo al proyecto identificado en el presente Pliego de Condiciones, desea adquirir catorce (14) vehículos, con el fin de utilizarlos en las actividades de depuración y actualización del registro electoral, que se cierra el 18 de octubre de 1998. Esta actualización se realiza de cara a la celebración del proceso electoral de 1999. Esta adquisición se hará mediante el procedimiento de Compra Directa con invitación pública restringida. La decisión sobre la adjudicación del contrato será adoptada conjuntamente entre el Tribunal y la Comisión Europea" (Subrayado es de la Sala)

Las empresas invitadas para este concurso restringido de compra directa

fueron British Motors (Panamá); Norcros, S.L. (España); y EKINSA (España).

Adjunto a la Nota N 641 -N-MP/98 de 22 de octubre de 1998, suscrita por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, el Pliego de Cargos fue enviado a la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) y a la vez se les giró invitación para que presentara su cotización para el suministro de bienes en relación al Lote N 1 del Proyecto N PAN/B7-310/97/027, con la aclaración fehaciente de que "la adjudicación que se haga, una vez aprobada por el Tribunal Electoral y la Unión Europea, no estará sujeta a reclamación alguna. La presentación de su oferta, conlleva la aceptación sin condiciones ni restricciones, del Pliego de Cargos y de los términos expresados en esta carta" (ver foja 136 del expediente judicial). Esta invitación, también se les hizo a otras empresas para que participaran en relación a los Lotes N 2 (Botes), Lote N 3 (Informática) y Lote 4 (Inmobiliario y Equipo de Oficina) (ver antecedente de este caso).

De lo anterior se desprende sin mayor dificultad que antes de que se iniciara el proceso de selección de la empresa que ofrecía la propuesta más favorable para el Tribunal Electoral, en lo específicamente atinente al suministro de automóviles 4x4, EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL (EKINSA) tenía pleno conocimiento de que se trataba de una compra directa, pues en dicha invitación sólo se le pedía la cotización de su propuesta, y se le anticipaba que esa Entidad, con la aprobación de los representantes de la Unión Europea, sería quien determinaría la propuesta más favorable a sus intereses. Adicional a ello, le advertían a la empresa que, la adjudicación no estaría sujeta a reclamación alguna. EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL (EKINSA) por su parte, contestó la misiva del Tribunal Electoral y consignó en ella la aceptación de los términos a los que tenía que supeditarse en esta invitación pública restringida (ver fs. 137 de expediente judicial). El día 4 de diciembre de 1998, se celebró el acto público de contratación directa del Lote N 1 de Vehículos, y se apersonaron a presentar su cotización British Motors; Norcros, S.L.; y EKINSA.

La propuesta económica quedó de esta manera:

	<u>VALOR DEL EQUIPO</u>	<u>VALOR REPUESTOS</u>	<u>MONEDAS</u>
1. British Motors	348,600.00	241.65	US\$
2. Norcros, S.L. A	274,700	41,218.47	(ECUS)
Norcros, S.L. B	311,017.14	46,225.20	(ECUS)
Norcros, S.L. C	302,567.30	43,376.78	(ECUS)
Norcros, S.L. D	337,963.78	50,688.58	(ECUS)
3. Ekinsa	303,798.88	41,394.60	(ECUS)

British Motors quedó excluida de la evaluación porque a criterio de los representantes del Tribunal Electoral y de la Unión Europea, no había aportado toda la documentación requerida.

Sin embargo, la Comisión Evaluadora de la parte económica y técnica encontró que las propuestas de Norcros y EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL (EKINSA) sí cumplían con todos los requisitos, lo que llevó a estas empresas a pasar a la siguiente etapa, la cual consistía en la evaluación detallada de cada una de sus propuestas para escoger finalmente la compañía favorecida con la compra directa (ver de fs. 146 a 151 del legajo judicial).

Luego que los representantes de la Institución Autónoma Electoral y del Organismo Supranacional, acordaron a que empresa comprarle directamente, en este caso, los vehículos, el Representante Legal del Tribunal Electoral envió la Nota 706 N-MP/98 de 9 de diciembre de 1998, por medio de la cual le enviaba copias del informe, sobre la evaluación de ofertas y solicitaba a su vez que por la urgencia del proyecto, apremiaba que la decisión por parte de la Unión Europea fuera adoptada a la mayor brevedad posible. (ver fs. 152 y 153 del cuadernillo contentivo de esta demanda).

La encargada de los Negocios a.i. de la Delegación de la Comisión Europea, contestó la referida comunicación y aprobaron otorgarle el Lote N 1, 3, y 4 a Norcros, S.L. (ver fs. 154 ibídem).

Estos hechos suscitados muestran que, ha acontecido en este caso una confusión por parte de EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) al sostener que

como se trataba de una "licitación restringida" el acto público no podía desarrollarse como contratación directa.

La contratación directa, o como en doctrina se le conoce, "trato privado" o "concierto directo", es el procedimiento por medio del cual la Entidad Estatal elige de manera directa al oferente de bienes y servicios, sin que concurren otros para el mismo propósito, y que se verifique oposición o ventaja de uno sobre otro. La Ley obviamente prevé los casos de manera taxativa que darán lugar a esta forma particular de contratación, que opera a manera de excepción, tal como lo recoge actualmente nuestra legislación patria en el artículo 3 numeral 4 de la Ley 56 de 1995.

Para reforzar lo anterior, la doctrina ha definido la contratación directa como "la facultad que tiene el jefe de una entidad estatal o su delegado, de proceder a escoger sin licitación o concurso, la persona o entidad con la cual se va a celebrar un contrato por parte de la entidad que él representa" (FRANCO GUTIÉRREZ, Omar. La Contratación Administrativa. Cuarta Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá Colombia, 2000. Pág. 184).

En este contexto debemos advertir que una no excluye a la otra, porque es perfectamente viable que algunas contrataciones directas, se hagan vía licitación restringida.

Ciertamente muchas veces el Estado necesita, para llevar a cabo dicha contratación directa, convocar selectivamente, y de manera informal a las empresas que pudieran prodigar los bienes que distribuye, o los servicios que presta para hacer un estudio comparativo idóneo y responsable de la experiencia, características, calidad y precio de los bienes que necesita. Es sólo un medio que le sirve de parámetro evaluativo a la Entidad Estatal para contar con una gama diversificada de empresas que distribuyen un mismo producto, propiciando de esta manera una mejor elección.

DROMI manifiesta, a propósito de este punto que, "Si bien no se establece el empleo indistinto de la licitación privada y de la contratación directa como procedimiento de excepción, interpretamos que nada obsta en los supuestos que permiten la contratación directa, a que se proceda por licitación privada, siempre que dicho procedimiento sea factible y compatible con la naturaleza de la contratación... En síntesis, cuando la ley autoriza la contratación directa, puede utilizarse la licitación privada"... (DROMI, Roberto. Licitación Pública. Editorial Ciudad Argentina. Argentina 1999. Págs 119 y 120).

Es necesario recordar que la propia Unión Europea, representada por la Comisión de las Comunidades Europeas estableció en acuerdo con el Tribunal Electoral, el Pliego de Cargos, y aquella Organización Internacional autorizó a la Entidad Pública Electoral a que, procediera con la contratación directa, pero hizo énfasis en que debían invitarse a cinco (5) empresas, de las cuales dos (2) por lo menos fueran comunitarias, como efectivamente ocurrió, lo que evidencia de manera indiscutible que fue el Organismo Supranacional que, a la postre, condicionó la contratación directa, dado que era quien la que hacía la donación económica, para dotar de bienes al Tribunal Electoral, lo que procuraría el desenvolvimiento óptimo en la Organización de las Elecciones Generales de 1999.

El artículo 14 de la Ley 56 de 1995, permite que en la contratación pública, cuya fuente de financiamiento provenga total o parcialmente de organismos internacionales, se incluyan disposiciones que dimanen del convenio internacional respectivo, y tal situación ocurrió en el presente caso, ya que el Tribunal Electoral, de acuerdo al Convenio de Financiación N PAN/ B7.310/97/027, se comprometió a que la gestión del referido Proyecto estuviera descentralizada del Gobierno Central, lo que implicaba que la gestión de adquisición de bienes corría sólo a cargo de dicho Tribunal. Esta situación le ofreció un margen de discrecionalidad a esta Institución Pública que le permitió inclusive variar de manera concertada con la Unión Europea algunas cláusulas del Convenio de Financiamiento (ver punto X- Condiciones Especiales, numeral 1. Compromiso del País Beneficiario-Fs. 109 del dossier judicial).

El artículo 7, localizado en las Cláusulas Generales del Anexo I del Pliego de Cargos, consigna que tanto la Comisión de las Comunidades Europeas y el Tribunal Electoral (Beneficiario) serían los que seleccionarían las ofertas económicamente más ventajosa para esta última, teniendo en cuenta además, las calificaciones, y garantías ofrecidas por las oferentes, la naturaleza y las

condiciones de ejecución. (ver fs. 98 del cuadernillo judicial). En este orden de ideas, igualmente el artículo 8 del Pliego de Cargos, prevé que cuando se recurra a un procedimiento de mutuo acuerdo (contratación directa) y que la Comisión haya seleccionado varios candidatos, el beneficiado con esos bienes o servicios, que en este caso es el Tribunal Electoral, escogerá libremente la empresa licitante con la cual pretende celebrar el contrato.

Tal y como lo contempla dichas cláusulas, al llevarse a cabo la licitación restringida del Lote 1, el 4 de diciembre del 1998 (ver fs. 138 -151 del legajo judicial), la empresa escogida por el Tribunal Electoral, y que contó con el visto bueno de la Comisión de las Comunidades Europeas (esta última debidamente documentada, ver fs. 152 y 153 ibídem), fue Norcros, S.L. tal como se corrobora a foja 154 de este expediente, ya que su propuesta fue la más ventajosa en el aspecto económico y adicionalmente cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas por la Institución Electoral.

En este escenario jurídico, no está demás mencionar que, aunque este no es el caso, el artículo 116 del Código Electoral le permite al Tribunal Electoral, por urgencia notoria, llevar a cabo contrataciones directas (arrendamiento, compras, etc.) para facilitarle el ejercicio de sus funciones al momento que está ejecutando el presupuesto de elecciones. Obvio es que esta norma ha sido concebida para disciplinar circunstancias netamente nacionales y no las que hoy ocupa nuestra atención; sin embargo es citada por esta Sala para ilustrar, que en casos similares el Tribunal Electoral puede llevar a cabo contrataciones directas, sin que esto menoscabe el objetivo de los principios que respaldan las actuaciones públicas en lo que a contrato se refiere.

Si esto es así, no hay lugar para discusiones o debates para los casos en que quien propone las condiciones es quien dona el dinero para la adquisición de bienes y servicios, y que en este caso en específico estaban dirigidos a lograr el mejor desempeño de la actividad electoral. Dentro de este marco de ideas la Procuradora de la Administración consideró, y con lo cual estamos plenamente de acuerdo, que " otro ha sido el precepto jurídico aplicado al presente caso, producto válido de la autonomía de la voluntad del Tribunal y la Unión Europea, externada dentro de un ambiente e intención de cooperación y solidaridad, cuyo objetivo estriba en ' Apoyar el Plan Bidual Preparatorio de las elecciones generales de 1999 contribuyendo a preparar el Registro Electoral y a fortalecer la capacidad del Tribunal Electoral'" (Ver fs. 194 del expediente judicial).

Todo esto nos conduce de manera obligatoria, a concluir que EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) no le asiste la razón, cuando afirma que fue invitada a participar de una licitación pública y no de una compra directa.

En lo que concierne a la segunda disconformidad, explica EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) que el Tribunal Electoral no debió favorecer la propuesta de Norcros, S.L. dado que la misma presentó propuestas alternativas, esto último prohibido por la Ley y el Pliego de Cargos. Frente a esto aclaramos a la demandante que ya hemos delimitado en párrafos anteriores que el proceso de presentación de propuestas por las empresas invitadas a ofertar vehículos 4x4, de acuerdo a lo consignado en el Lote N 1, se trataba de una contratación directa y no de una licitación pública o solicitud de precios, cuyas reglas de operación son distintas a la de la contratación directa.

La propuesta alternativa, supone varios presupuestos presentados por una misma oferente, y sobre un mismo rubro en actos de licitación pública o solicitud de precios, lo cual no está permitida en nuestra legislación de Contratación Pública. Esto último es importante resaltarlo, debido a que la licitación pública, en particular, supone un procedimiento más formal y elaborado para la selección del contratista, cuando el precio oficial excede determinada suma de dinero. Este sistema concatenado no fue el utilizado por el Tribunal Electoral para favorecer la oferta de Norcros, S.L., en lo atinente a los automóviles 4x4-Land Rover, lo que no permite ostensiblemente acoger la tesis señera de EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA).

A foja 161 del cuadernillo, parte final, milita parte del Informe de Conducta, y en el que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, a propósito de esta circunstancia debatida por la parte recurrente, aclaró que la oferta presentada por Norcros, S.L., a pesar de que estaba compuesta por varias cotizaciones, la fianza exigida cubría la cuantía más elevada, y que por tratarse de una compra directa no se limitó a esta última para la presentación de las

ofertas alternativas con las que contaba para proponer a la entidad gubernamental. Por ello no puede este Tribunal Contencioso considerar hablar de propuestas alternativas, a la luz del artículo 40 numeral 10 de la Ley 56 de 1995, que dice:

"Artículo 40. Celebración de la licitación pública y solicitud de precios.

...

10. La entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión de Evaluación haya rendido informe"... (lo resaltado y subrayado es de la Sala)

Por último, en cuanto a las apreciaciones de EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) sobre la omisión en que presuntamente incurrió el Tribunal Electoral de notificarle de la Resolución N 1 de la Sala de Acuerdos N 2 de 6 de enero de 1999, expedida por ese Organismo Público, hacemos referencia directa a que dicha Resolución, al igual que el acto confirmatorio, caracterizado por la Resolución N 23 de Sala de Acuerdos N 18 de 15 de marzo de 1999 (rechaza el recurso de reconsideración), fue publicado en el Boletín del Tribunal Electoral N 1,216, Año XXI, de 13 de enero de 1999.

El fundamento legal de esta publicación está recogida en el artículo 31 del Código Electoral que en su parte pertinente dice:

"ARTÍCULO 31. Para la promulgación de todos los decretos, resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, proclamaciones y demás actos o documentos que deba darse conocimiento al público en general o a entidades o personas particulares, ya sea en cumplimiento de mandato expreso de este código, ya sea por tratarse de actos o documentos cuya publicación se considere conveniente para facilitar el recto ejercicio del derecho del sufragio, el Tribunal Electoral editará un Órgano Oficial de divulgación que se denominará Boletín del Tribunal Electoral"

Sobre este punto la propia empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA), acepta en su demanda (ver foja 80), que el Tribunal Electoral tiene la potestad delineada en la Ley, para notificar la resoluciones que esa entidad dicte, a través del Boletín Electoral. Lo que ocurre es que más que considerar que se ha violado el procedimiento de notificación, lo que quiere hacer ver la recurrente es que, la Resolución cuya nulidad se depreca, no establecía los recursos que tenía a su haber para impugnar por la vía administrativa y judicial, argumento éste que nos constriñe a recordarle a la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) que ella misma aceptó de manera tácita y sobreentendida al contestar que aceptaba la invitación para presentar su cotización, no recurrir contra la decisión que adoptase el Tribunal Electoral al elegir la propuesta que más le conviniera a sus intereses. Si se trataba de una compra directa, y el Tribunal Electoral actuó conforme a este trámite de adquisición de bienes, mal puede pretender EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA), que la Resolución o Resoluciones bajo examen establecieran los recursos, autoridades, y términos en que debía interponerlos.

Aunado a lo anterior, es fundamental señalar que a parte de la publicación en el Boletín del Tribunal Electoral de la Resolución que adjudica el Lote N 1 a Norcross, S.L., de igual manera esta Entidad Pública le comunicó por escrito a EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA) de la decisión que había adoptado la Institución requeriente junto con los representantes de la Unión Europea, en relación a la adjudicación del mencionado Lote, tal como se desprende de la Nota N 055N-MP/99 de 26 de enero de 1999, que descansa a foja 155 de este expediente judicial.

No debe soslayarse el hecho de que la empresa demandante se acogió a las condiciones insertas en la nota de invitación que le hiciera el Tribunal Electoral, que entre otras cosas, advertía que la decisión del Tribunal Electoral era irrecurrible, dado que se trataba de una compra directa, tal como se evidencia inequívocamente a foja 137 del cuadernillo judicial antes examinado.

Se hace la salvedad que EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA), no quedó en la indefensión, pues a pesar de que no era recurrible la Resolución N 1 de la Sala de Acuerdos N 2 de 6 de enero de 1999, tuvo la oportunidad, aunque sin

justificación legal alguna , de proponer el recurso de reconsideración, que dicho sea de paso fue rechazado y además, acudió a esta este Tribunal Contencioso Administrativo. Hilvanadas todas estas circunstancias fácticas y de derecho es criterio de la Sala Tercera que el Tribunal Electoral no ha quebrantado los artículos 4;14; 40, numerales 10 y 11; y 61 de la Ley 56 de 1995 (Contratación Pública); artículos 1230; 1232; 1234; 1235; 1237 del Código Fiscal; artículos 31, 116, 384, y 385 del Código Electoral; y artículos 29 y 33 de la Ley 135 de 1943 (Procedimiento Contencioso Administrativo).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES: la Resolución N 1 de la Sala de Acuerdos N 2 de 6 de enero de 1999, y la Resolución N 23 de la Sala De Acuerdos N 18 de 15 de marzo de 1999, ambas dictadas por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESKILDSEN & ESKILDSEN, EN REPRESENTACIÓN DE CYBER TECH INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 245 DE 1926 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO PAN/95/001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instauradas por la firma forense ESKILDSEN Y ESKILDSEN, en representación de la empresa CYBER-TECH INTERNATIONAL S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 245 de 19 de noviembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud y el Viceministro de Economía y Finanzas, en su calidad de Director Nacional del Proyecto PAN/95/00.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

La Resolución No.245 de 19 de noviembre de 1999 decidió revocar en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. 42 de 24 de junio de 1999, por medio de la cual se había adjudicado definitivamente al Consorcio CYBER-TECH/TECHNIPLAN (por haber obtenido la mayor ponderación), el Acto Público Nacional No. 001-98-1 "Para la elaboración de un Atlas de Salud, Segunda Fase del Estudio del Sistema de Información de Salud y Catastro de Infraestructura Física, destinado al Ministerio de Salud."

Como consecuencia de la revocatoria de la adjudicación, se invitó a negociar al oferente que obtuvo el segundo puntaje más alto en el Acto Público No.001-98-1 , a fin de que se pudiese examinar su propuesta económica.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO:

a) Normas legales que se estiman conculcadas

El Consorcio demandante ha señalado, que la resolución administrativa que revocó la adjudicación definitiva realizada en su favor, es violatoria de los artículos 42, 44, y 45, de la Ley 56 de 1995, normas que disponen lo siguiente:

1- que las Comisiones Evaluadoras de las propuestas presentadas en los actos públicos, deberán aplicar la metodología de ponderación contenida en el pliego de cargos. (Art. 42 de la Ley 56 de 1995)

2- la obligación para las Comisiones y Entidades Contratantes, de aplicar, en el

proceso de ponderación de propuestas, los criterios contenidos en los documentos de precalificación de haberla, en el pliego de cargos y en las especificaciones. (Art. 44 de la Ley 56 de 1995)

3- Que la adjudicación debe ser hecha a quien ofrece el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación, de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señalada en el pliego de cargos. (art. 45 Ley 56 de 1995)

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por la entidad adjudicataria del Acto Público No. 001-98-1, por tres razones fundamentales:

porque los argumentos invocados para revocar la adjudicación, no se ajustaban a los términos de ponderación contemplados en el pliego de cargos;

porque se revocó la adjudicación efectuada, señalándose que la empresa adjudicataria había incumplido con un requisito, que en realidad no estaba sujeto a ponderación o calificación técnica; y

porque se revocó la adjudicación otorgada al CONSORCIO CYBER-TECH, que obtuvo la mayor ponderación en la evaluación de propuestas, y en su lugar se invitó a negociar la prestación solicitada, a la empresa que había obtenido el segundo puntaje, y que no representaba los mejores intereses para el Estado.

b) Fundamento de la pretensión del impugnante

El activador judicial ha explicado, que la revocatoria del acto de adjudicación fue el resultado de un recurso de reconsideración presentado por la empresa GEOINFO S.A., que a la postre, había recibido el segundo puntaje dentro de la ponderación.

Para justificar dicha impugnación, GEOINFO llamó la atención de la entidad licitante, en el sentido de que el Consorcio CYBER-TECH no había aportado un documento contemplado en el Pliego de Cargos, certificando que poseía licencia para desarrollar el producto o software, que ofrece para capacitar al personal en el uso de la red y los programas del Sistema de Información Geográfica (SIG).

La entidad adjudicataria razonó, en virtud de esa impugnación, que el Consorcio CYBER-TECH no había cumplido con una de las exigencias del Pliego de Cargos, lo que a su juicio, constituía causal suficiente para revocar la adjudicación efectuada, e invitar a la empresa GEOINFO a negociar la contratación para la elaboración del Atlas de Salud.

El actor también ha subrayado, que esta actuación deviene infractora de la Ley 56 de 1995, y del propio pliego de cargos del Acto Público 001-98-1, por cuanto la empresa GEOINFO carecía de la experiencia necesaria en el sector salud para desarrollar el proyecto de elaboración del Atlas de Salud, situación que había sido advertida por la Comisión Evaluadora, restándole 2 puntos del total de la ponderación, mientras que CYBER-TECH había obtenido la totalidad de la puntuación, porque su oferta técnica cumplía con todas las especificaciones del pliego de cargos, y en conjunto, representaba la mejor opción para el interés público.

Por otra parte, CYBER-TECH resaltó que el Acto Público No. 001-98-1 contó con una fase de precalificación de ofertas, en la cual se determinó que su propuesta cumplía razonablemente con lo establecido en los documentos de precalificación, por lo que al no ser objetada, avanzó a la fase de evaluación técnica. En esta etapa, todas las propuestas fueron ponderadas conforme al pliego de bases, y la propuesta del Consorcio CYBER-TECH recibió el máximo puntaje de la evaluación técnica, y su precio encuadró en el establecido por el ente estatal.

Por esta razón, la entidad adjudicataria, vistos los resultados contenidos en el Informe de la Comisión Evaluadora, decidió adjudicar al Consorcio CYBER-TECH el Acto Público No.001-98-1, por considerar que se trataba de la oferta más conveniente para los intereses públicos. De allí, que resulte incongruente que en un acto posterior, y aduciéndose la ausencia de una certificación -aspecto que

no fue objetado en la etapa de precalificación-, se revoque la adjudicación realizada, y se invite a negociar la contratación del acto público, a una empresa que de acuerdo a la evaluación de su propuesta, no representa los mejores intereses para el Estado.

Por ende, el recurrente solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de la Resolución No. 245 de 1999, y en su lugar, se mantenga la validez legal de la Resolución No. 42 de 24 de junio de 1999.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Señor Ministro de Salud, en su calidad de Director Nacional del Proyecto PAN/95/001, recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota 2053-DMS-DAL de 5 de abril de 2000, visible a fojas 104-105 del expediente.

La máxima autoridad del Ministerio de Salud refutó las imputaciones del demandante, reiterando que en su concepto, la omisión de presentar la certificación en el área de capacitación, es causal suficiente para revocar la adjudicación. En este sentido, el señor Ministro resaltó:

"El requisito a que nos referimos (certificación de capacitación) se encuentra contenido dentro de los términos de referencia que forman parte de los documentos de la licitación visible a fojas 42 y 43.

Surge de la lectura del expediente respectivo que la certificación para uso de la red de los programas del SIG en el área de capacitación es un requisito del pliego de cargos que la empresa CYBER-TECH no llenó."

Por ello, solicitó que se desestimara la pretensión del demandante.

IV. INTERVENCION DE TERCEROS INTERESADOS:

La empresa GEOINFO S.A. compareció al proceso en calidad de tercero interesado, toda vez que las resultas de esta litis podía afectar sus derechos subjetivos. (Ver fojas 87 y 149 del legajo acumulado)

En este contexto, la firma forense SANJUR Y ASOCIADOS, apoderada del tercerista, se opuso a la pretensión del Consorcio demandante, de que sea declarado nulo el acto que revocó la adjudicación del Acto Público No. 001-98-1, destacando que la propuesta de CYBER-TECH incumplía con una serie de especificaciones técnicas que hacían su proyecto deficiente y costoso para el Estado, y que en definitiva, no habían aportado la certificación en el área de capacitación, exigida en el Pliego de Cargos, que sí fue aportada por GEOINFO.

V. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO:

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 507 de 22 de septiembre de 2000, rinde concepto en relación a la acción instaurada por el Consorcio CYBER-TECH, esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas, toda vez que la mencionada empresa no aportó una certificación exigida en el pliego de cargos, que era importante para los efectos de desarrollar el programa licitado.

Así, la colaboradora de la instancia subraya que el Pliego de Cargos estableció entre sus requisitos, la aportación de "certificación autorizada en el área de capacitación" exigencia que se encuentra íntimamente vinculada con la ejecución del contrato, y que no fue observada por CYBER-TECH, pero sí por GEOINFO S.A. A decir del Ministerio Público, dicha certificación acredita que la empresa adjudicataria tiene autorización del propietario del software, para capacitar al personal en el uso de la red y los programas del Sistema de Información Geográfica (SIG), que es uno de los puntos que debe desarrollar, de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos.

Por ende, si la empresa CYBER-TECH no reunía este requisito, mal podía recibir en adjudicación el Acto Público No. 001-98-1.

VI. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites procesales, el Tribunal se apronta a decidir la litis, de la siguiente manera:

A lo largo del proceso, el Consorcio demandante ha sostenido que la Resolución que revocó la adjudicación originalmente otorgada a su favor, viola las normas de la Ley Contratación Pública, puesto que el requisito que se dijo faltante en su propuesta (la certificación autorizada en el área de capacitación), no era ponderable por la Comisión Evaluadora, al no ser uno de los componentes de la oferta técnica.

En este sentido señala, que la Comisión Evaluadora ponderó adecuadamente cada uno de los aspectos de la oferta presentada por CYBER-TECH, otorgándole el máximo puntaje, por haber cumplido con todas las exigencias técnicas necesarias, y esta ponderación, por ser superior a la que recibiera GEOINFO, le mereció la adjudicación.

De esta forma, el recurrente subraya que el ente administrativo demandado infringió los artículos 42, 44 y 45 de la Ley 56 de 1995, por pretender ponderar aspectos que no se encontraban establecidos en el pliego de cargos. Ello, sin perjuicio de que el Consorcio proponente ya había pasado por la etapa de precalificación, siendo aprobado en esta fase previa, porque a tenor del propio ente licitante, la propuesta presentada cumplía razonablemente con todos los documentos de precalificación. (Ver foja 5 del legajo principal)

1. Análisis de la Controversia.

Un detenido examen del expediente nos revela, que la actuación demandada efectivamente ha incurrido en los vicios endilgados, conculcando concretamente, los derechos subjetivos del Consorcio CYBER-TECH/TECHNIPLAN, que según la ponderación efectuada por la Comisión Evaluadora de Propuestas, obtuvo la más alta calificación, y por ende, representaba la oferta más conveniente para el interés público.

Analicemos en detalle, el fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso, abordando en primer término, las circunstancias que rodearon la selección del contratista, y las exigencias contenidas en el Pliego de Cargos del Acto Público No. 001-98-1.

A. ANTECEDENTES DE LA ADJUDICACION

-Cuestión Preliminar: Objetivos de la Contratación:

El proyecto Atlas de Salud del Ministerio de Salud, contemplaba el diseño e implementación de un Sistema de Información Geográfico de Salud (SIG). La contratación a que se contrae este proceso, se refiere concretamente al análisis, diseño e implementación del sistema de información geográfico (SIG), que permita el análisis espacial de datos en forma confiable y consistente, para la investigación, planificación estratégica y regulación sanitaria.

En este contexto, el proyecto de consultoría licitado involucraba tres aspectos esenciales: la implementación del SIG; las recomendaciones técnicas sobre el equipo de computación para la red del SIG; y el desarrollo del recurso humano que operará la Red del SIG .

- La Precalificación de ofertas en el Acto Público 001-98-1

Conforme se desprende de autos, el día 27 de octubre de 1998 fueron recibidos los documentos de precalificación de las empresas interesadas en participar del Acto Público No. 001-98-1. Una vez recibida dicha documentación, la Comisión Técnica Evaluadora procedió a revisar la elegibilidad, comprobantes legales, capacidad financiera, experiencia y capacidad de cada una de las empresas participantes, determinando que los documentos de precalificación de Geoinfo, CONSORCIO CYBER-TECH/TECHNIPLAN, e Ingeniería Avanzada, cumplían razonablemente con los Documentos de Precalificación. c) Etapa de la ponderación de ofertas

Una vez superada la fase de precalificación, fueron recibidas las propuestas técnicas y de precios de las empresas precalificadas. Estas, fueron

sometidas una vez más a la evaluación de la Comisión Técnica Evaluadora, que aplicando los criterios, metodología y sistema de ponderación establecidos en el Pliego de Cargos, arribó a los siguientes resultados:

Participante	Puntaje
CYBER-TECH/TECHNIPLAN:	100 PUNTOS
GEOINFO S.A.	98 PUNTOS
INGENIERIA AVANZADA S.A.	65 PUNTOS

Seguido a la etapa de evaluación técnica, el Ministerio de Salud revisó la propuesta económica del oferente con mayor ponderación, cual era el Consorcio Cyber-Tech (B/.179,775.00), advirtiendo que dicha oferta se encontraba dentro del precio de referencia (190,000.00). Por ende, inició un proceso de negociación con el mencionado Consorcio, verificando los términos de referencia de la consultoría a contratarse.

De esta forma, y conforme a lo previsto en la cláusula 30 del Pliego de Cargos, "Criterios para la Adjudicación", se adjudicó la Licitación al oferente cuya propuesta fue evaluada como la más ventajosa para el Estado (mayor ponderación); se ajustaba sustancialmente a los documentos de licitación, y con el cual había finalizado satisfactoriamente la negociación del contrato, siendo éste, el Consorcio Cyber-Tech/Techniplan. (Ver foja 6 del expediente principal)

B. RAZONES INVOCADAS PARA REVOCAR LA ADJUDICACIÓN

Luego de adjudicada la Licitación al Consorcio CYBER-TECH, el Ministerio de Salud revocó dicha actuación, en virtud de un recurso de reconsideración propuesto por la empresa Geoinfo S.A., que básicamente afirmaba que el acto público nunca debió adjudicarse a CYBER-TECH, puesto que no había aportado una de las certificaciones exigidas en el Pliego de Cargos: "Certificación Autorizada en el área de Capacitación", prevista en la Sección VI punto 4. Dicho requisito, a decir de la entidad ministerial, era vital para la operatividad del proyecto.

C. APRECIACIONES DE LA SALA TERCERA

Al analizar el expediente de marras, lo primero que observa la Corte es que la decisión administrativa de revocar la adjudicación, se sustenta exclusivamente, en la ausencia de una certificación, que se dice indispensable para la ejecución y operatividad del proyecto. La referida certificación, según ha podido verificar el Tribunal, dice relación con la licencia o autorización que debe tener la empresa para capacitar al personal en el uso del Sistema de Información Geográfico de Salud (SIG), que hacía parte de la Consultoría contratada.

No obstante advertimos, que se trata de un documento no ponderable como parte de la oferta técnica, ni contemplado entre los documentos que acreditaban las Calificaciones del Oferente para ejecutar el Contrato, establecidas en el Acápite IGO 15.2 de la Sección Tercera del Pliego de Cargos "Instrucciones Especiales a los Oferentes (IEO)". (Ver páginas 16-17 del Pliego de Cargos)

En este sentido, la Sección II del Pliego de Cargos confirma, en su Acápite 15.2, que los documentos indicados en el IEO, son los que deben ser presentados para acreditar las calificaciones del oferente para ejecutar el contrato (ver página 8 del Pliego de Cargos), y en ese listado no se encontraba la certificación autorizada en el área de la capacitación. Nótese, que dicha certificación tampoco se encontraba entre los Documentos que componían la oferta (Sección II Acápite 9.1 del Pliego de Cargos, pág.6)

Estas circunstancias nos llevan a considerar, que aunque la certificación en cuestión se encontraba listada entre los documentos del pliego de cargos, la omisión de presentarla no invalidaba la adjudicación legalmente realizada a favor del Consorcio CYBER-TECH, por varias razones:

En primer término, porque la oferta del Consorcio CYBER-TECH había sido sometida a la fase de precalificación, en la cual se determinó que cumplía sustancial y razonablemente con las especificaciones técnicas, cantidades y exigencias del Pliego de cargos;

porque la certificación en cuestión no era ponderable por la

Comisión Técnica Evaluadora, por tratarse más bien de uno de los documentos de los términos de referencia para la negociación y celebración del contrato, fases que también se llevaron satisfactoriamente a término;

porque no se ha acreditado que la empresa adjudicataria carezca de la certificación en cuestión, razón por la cual, la aprehensión de la entidad licitante, en cuanto a la presunta imposibilidad del consorcio CYBER-TECH para ejecutar el contrato (verdadera razón para revocar la adjudicación), parece especulativa.

Ciertamente, aún en el caso de que se hubiese realizado la contratación, y posteriormente verificado un incumplimiento (riesgo que se encuentra presente en toda contratación), la entidad licitante tiene a su haber, los mecanismos sancionadores y de resolución administrativa, previstos en las normas de contratación pública.

Por otro lado, y en lo que atañe a la conformidad legal de la adjudicación al Consorcio CYBER-TECH, se observa que ésta se produjo dentro del marco del Pliego de Cargos, que establece en su Acápite G, Sección II, lo siguiente:

"G. Adjudicación del Contrato:

30. Criterios para la adjudicación

30.1 El Contratante adjudicará el Contrato al Oferente, cuya oferta haya sido evaluada como la más alta (sic), se ajuste sustancialmente a los documentos de licitación y con el cual haya finalizado satisfactoriamente la negociación del contrato.

En efecto, a la luz de la cláusula anterior, se ha comprobado que la oferta presentada por CYBER-TECH/TECHNIPLAN recibió la más alta ponderación en su propuesta técnica (puntaje completo de 100 puntos), mientras que la propuesta económica también se encontraba dentro del precio de referencia del contrato.

En cuanto al ajuste sustancial de la oferta a los documentos de la licitación, dicha conformidad fue certificada dos veces por la Comisión Evaluadora, designada en principio para la fase de precalificación, y posteriormente en la etapa de ponderación técnica de la propuesta, señalándose en ambos casos, que la oferta de CYBER-TECH se ajustaba sustancialmente a los documentos de la licitación. De hecho, el Renglón 24.1 de la Sección II del Pliego de Cargos era determinante al señalar, que el contratante evaluaría y compararía únicamente las ofertas que se ajustaran sustancialmente a los documentos de la licitación. Hemos visto, que el Consorcio CYBER-TECH había claramente superado esta etapa de la licitación.

Finalmente, se llegó a la fase de negociación con base en los términos de referencia de la consultoría a contratarse, misma que concluyó satisfactoriamente, con un acuerdo entre las partes, procediéndose a la adjudicación del acto público al Consorcio que había demostrado representar la oferta más conveniente para el Estado.

Como queda visto, la propuesta de CYBER-TECH fue recibida, precalificada, pasó por la fase de revisión técnica y económica, y luego fue sometida al proceso de negociación para la contratación, por haber obtenido la ponderación más alta en la Licitación 001-98-1. Como el requisito de Certificación autorizada en el área de la capacitación no se encontraba entre los criterios para calificar y seleccionar a los proveedores de la consultoría, tampoco hacía parte de la ponderación que tenía que realizar la Comisión Evaluadora para calificar el mérito de las ofertas, aspecto determinante para decidir la adjudicación. De allí, que la Sala participe del criterio de que la actuación demandada, al revocar la adjudicación realizada en favor de la oferta con mayor ponderación, no es consona con los parámetros establecidos en los artículos 42, 44 y 45 de la Ley 56 de 1995, según los cuales, la contratación debe otorgarse a quien ofrezca el menor precio (si constituye el único parámetro de la adjudicación) o a quien haya obtenido la mejor ponderación, de acuerdo a los criterios y metodología establecidos en el pliego de cargos.

Es importante resaltar, que el texto del artículo 45 de la Ley 56 de 1995 es claro al expresar, que "la adjudicación se hará a quien oferte el menor precio, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación...", lo que significa que la actividad administrativa de licitación está predeterminada por

las norma de contratación pública, y no se habilita al ente licitante, para actuar con discrecionalidad.

2. Observaciones Finales

De lo todo lo expuesto se sigue, que la resolución administrativa demandada infringe las invocadas normas de contratación pública y el Pliego de Cargos del Acto Público Nacional No. 001-98-1 (ley de la contratación), toda vez que la adjudicación debe realizarse a quien haya recibido la mayor ponderación, de acuerdo a la metodología prevista en el Pliego de Cargos, que en el negocio sub-júdice, era la propuesta del Consorcio CYBER-TECH.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1- QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.245 de 19 de noviembre de 1999, expedida por el Ministro de Salud; y

2- MANTIENE la vigencia de la Resolución No. 42 de 24 de junio de 1999, que Adjudicó definitivamente el Acto Público No. 001-98-1 al Consorcio CYBER-TECH/TECHNIPLAN, dado que su propuesta obtuvo la mayor ponderación, y representa la oferta más conveniente para el interés público.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDDY E. BLANCO M. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Freddy Enrique Blanco Muñoz, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No.142 de 28 de septiembre de 2000, emitida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se pide que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 142 de 28 de septiembre de 2000, por medio de la cual se designó al profesor Rubén Rodríguez Patiño, Director del Departamento de Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Asimismo, se solicita que se declare nulo el acto adoptado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, contenido en la Reunión No.53-00 del 20 de diciembre de 2000, comunicado mediante Nota No. 2910-00 SGP del 26 de diciembre de 2000, emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, y que, como consecuencia de ello, se ordene la restitución del profesor Freddy Enrique Blanco M. a la posición de Director del Departamento de Ciencias Políticas, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que dejó de laborar, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

A juicio de la parte actora, han sido vulnerados los artículos 794 del Código Administrativo, los numerales 1 y 2 del artículo 14 del Código Civil, artículos 75 y 84 de la Ley 11 de junio de 1981 (Reglamentaria de la Universidad

de Panamá), y el artículo 73 del Estatuto Universitario.

El artículo 794 del Código Administrativo es del tenor siguiente:

"ARTICULO 794: La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley."

En ese orden de ideas, sostiene el recurrente que el artículo 794 del Código Administrativo fue infringido en virtud de que dicha disposición contiene una regla o una facultad de carácter general, que no debió ser aplicada en su caso, toda vez que, teniendo la Universidad de Panamá autonomía jurídica y funcional, regulada por leyes especiales que contienen normas para la resolución de cualquier controversia relativa al nombramiento y remoción de sus funcionarios; las normas aplicables eran las contenidas en el Estatuto Universitario y la Ley 11 de 1981 y no el Código Administrativo.

El demandante considera que se ha violado directamente, por omisión, los numerales 1 y 2 del artículo 14 del Código Civil los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefieren a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuvieren en diversos Códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

...."

La violación se produce, a juicio del demandante, por cuanto dichas normas contemplan una regla de hermenéutica legal que resuelve problemas de interpretación y aplicación de la Ley, para el caso de disposiciones incompatibles entre sí, y por ello, tanto el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, como el Consejo Académico, estaban y están obligadas a recurrir o aplicar esas reglas de hermenéutica, la cual indica que el artículo 794 del Código Administrativo, por su carácter general no debió ser aplicado en este caso y, en su lugar, debió aplicarse lo establecido en el artículo 73 del Estatuto Universitario, que es de carácter especial.

También se señalan como conculcados los artículos 75 y 84 de la Ley 11 de 1981, las cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 75: El Estatuto o los reglamentos universitarios establecerán las causas y los medios por los cuales un representante ante cualquiera de los órganos colegiados de la Universidad de Panamá puedan ser removidos del cargo o perderlo antes de que venza el período."

"ARTICULO 84: Las disposiciones del Estatuto Universitario seguirán rigiendo en todos los casos en que no sean contrarias a la presente Ley, hasta que el Consejo General Universitario apruebe el nuevo Estatuto, cuyo proyecto le será presentado por el Consejo Académico."

En cuanto a la violación de la primera de las normas se da, a juicio del demandante, en virtud de que, tanto el Decano de la Facultad de Derecho como el Consejo Académico, ignoraron, totalmente, lo que contempla el Estatuto Universitario y se desconoció la remisión que hace el artículo 75 de la Ley 11 de 1981, procediendo a la aplicación de una norma de carácter general, no pertinente e inaplicable, desconociendo la voluntad de la Ley 11 de 1981, y la autonomía universitaria.

En lo atinente al artículo 84, aduce el actor que fue conculcado, en virtud de que, tanto el Decano de la Facultad de Derecho como el Consejo Académico, desatendieron la voluntad de la Ley 11 de 1981, al recurrir a una norma de carácter general no aplicable en ningún momento para los casos de remoción de los funcionarios de la Universidad de Panamá, puesto que en todos los casos se deben aplicar las disposiciones del Estatuto Universitario, es decir, se debe respetar la normativa que rige la autonomía legal y administrativa de la Universidad de Panamá, la que es exclusiva y excluyente.

Por último, afirma el demandante, que ha sido infringido el artículo 73 del Estatuto Universitario, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 73: Al frente de cada Departamento Académico habrá un Director que deberá ser un profesor regular, preferentemente de tiempo completo, que durará en sus funciones tres años y cuyo nombramiento será hecho por el Decano y aprobado por la Junta de Facultad. Cuando por cualquier circunstancia, en un Departamento no existan profesores regulares de tiempo completo, podrá asumir la dirección del mismo un profesor no regular de tiempo completo, de la categoría inmediatamente inferior."

El actor señala que la citada norma fue infringida en forma directa, por omisión, puesto que ella determina un periodo fijo cuya duración es de tres (3) años, para quienes hayan sido nombrados como Directores de Departamento; y que esta norma no contempla excepción alguna, ni autoriza a Decanos ni al Consejo Académico para acortar dicho periodo, ni para desconocerlo, modificarlo o alterarlo. Tampoco faculta a los Decanos para nombrar un reemplazo a los Directores de Departamento, antes del vencimiento del periodo fijo para el cual fue nombrado, ya que la norma tiene carácter taxativo y, no se presta a ninguna clase de interpretaciones, ni justificaciones, ni excepciones en las que pueda apoyarse el Decano de la Facultad ni el Consejo Académico, ni siquiera por la razón aducida respecto al artículo 794 del Código Administrativo, por lo que dicho nombramiento fue por un periodo fijo de tres (3) años, el que vencerá el 12 de mayo de 2003.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de

Panamá rindió informe explicativo de conducta, mediante la Nota P5D-461-01, calendada 21 de mayo de 2001, en los siguientes términos.

"En primer lugar, Honorable Magistrado, no es correcto que el demandante, Freddy Enrique Blanco, haya presentado esta demanda en contra del suscrito, porque en ningún momento hemos dictado una resolución que lo destituya. Ha sido la Dirección de Personal de la Universidad, mediante la resolución 00-01-05-01-447-8 de 28 de diciembre de 2000, autorizada el 2 de enero de 2001 por el señor Rector, quien decidió dejar sin efecto el nombramiento del profesor Freddy Blanco como Director. Y es que precisamente es el señor Rector quien, conforme al numeral 3 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981 (Orgánica de la Universidad), tiene la atribución de "nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación...", "así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades". Así lo ha reconocido la Honorable Sala Tercera en sentencia sobre demanda contencioso administrativa de fecha 31 de agosto de 1998 (Isis Tejeira vs Decano de la Facultad de Bellas Artes) cuando decidió recurso similar ante la destitución de ella como Directora de Departamento.... Los tres años que menciona dicho artículo 73 los hemos apreciado relacionados con el trasfondo espiritual que envuelve a la normativa estatutaria: si el periodo del Decano dura tres años, mal puede un funcionario designado por él durar más tiempo que el Decano que lo nominó. Si se admitiera lo contrario, tampoco podría el Rector nombrar a sus vicerrectores, que son sus colaboradores inmediatos para el desarrollo de su gestión. De igual modo, sería constreñir a los decanos a que permanecieran con los mismos directores que su antecesor designó, sin importar que los hubiese designado hasta un día antes del término del mandato del

respectivo decano. Precisamente, el designado por el decano anterior para fungir como Director del Departamento de Ciencias Políticas cesó en su cargo (designado en 1997), por razones que no conocemos, en el mes de abril de 2000

Fue en este mes que el anterior decano designó al profesor Freddy Blanco quien tomó posesión el 12 de mayo de 2000. Curiosamente la Junta de Facultad aprobó su designación en el mes de septiembre de 2000, a sólo unos días de iniciar nuestro mandato (el período del anterior decano finalizó el 15 de septiembre y nosotros tomamos posesión el 16 de septiembre).

Basados en la atribución que nos da el estatuto universitario y que concede el artículo 794 del Código Administrativo, procedimos a designar un nuevo director, ya que el período del anterior (profesor Freddy Blanco) expiró cuando concluyó naturalmente el mandato del Decano que lo había designado cuatro meses antes de finalizar su gestión. Este criterio fue compartido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su acuerdo número 9, alcanzado en su reunión 53-00 de 20 de diciembre de 2000 en el cual (entre otros acuerdos), decidió recurso de apelación interpuesto por el profesor Freddy Blanco. En esta decisión el Consejo Académico resolvió que "los Directores y Jefes de Departamentos designados por los Decanos durarán en sus funciones hasta el período en que sea Decano el funcionario que los nombró". Por otro lado, esta decisión estuvo de acuerdo con que el artículo 794 del Código Administrativo mantiene el derecho del funcionario nominador para remover al nominado, aunque exista una determinación de su período de duración..." (Cfr. de fojas 41 a 44).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, Suplente, externo su criterio, mediante la Vista No 464 de 20 de septiembre de 2001, a través de la cual arribó a la conclusión de que "... no se han producido las violaciones alegadas por el actor y solicitamos a los señores Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante".

Como fundamento de su decisión, sostiene el funcionario que "... se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el Consejo Académico, mediante reunión No.53-00 celebrada el día 20 de diciembre de 2000, acordó en cuanto al período de los Directores y Jefes de Departamento designados por los Decanos, que sería hasta el período en que sea Decano el funcionario que los nombró, considerando que priva lo normado en el artículo 794 del Código Administrativo, precisamente ante el vacío legal de la norma. ...somos de opinión que carecen de fundamento jurídico las aseveraciones del demandante, puesto que los Directores de Departamentos Académicos, no son representantes ante Organos Colegiados de la Universidad de Panamá, tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley 11 de 1981. ... Acerca de la supuesta violación del artículo 73 del Estatuto Universitario, que también alega el demandante, la norma establece que corresponde al Decano nombrar al Director de Departamento Académico, existiendo un vacío, como manifestamos anteriormente, en cuanto a su remoción, por tanto era imperioso aclarar este aspecto, para lo cual se atendió lo que establece el artículo 794 del Código Administrativo, que señala que la determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, en concordancia con lo que establece el numeral 3 del artículo 27 de la Ley No.11 de 1981, que faculta al Rector de la Universidad de Panamá, para nombrar y remover a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción, no estén atribuidos a otras autoridades, como es el caso del profesor Freddy Blanco" (Cfr. de fojas 62 a 75).

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En primer lugar, es preciso destacar que aunque el demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado, esta Superioridad no accedió a la misma, pues estimó que el demandante "... no ha logrado demostrar los perjuicios graves

e irreparables que causarían los efectos del acto impugnado... y que decretar la suspensión del acto equivaldría a aceptar de antemano que con la expedición del acto impugnado se incurrió en violación del Estatuto Universitario y de la Ley 11 de 1981, lo cual implicaría adentrarse al fondo de la controversia estando vedado en esta etapa del proceso" (Cfr. fojas 81 y 82).

Sostiene el demandante, que ha sido infringido el artículo 794 del Código Administrativo en el concepto de indebida aplicación, porque al tratarse de una remoción de un nombramiento efectuado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, la norma aplicable no era el Código Administrativo, sino el Estatuto Universitario y la Ley 11 de 1981, que incluyen lo relativo a nombramientos y remociones de los funcionarios de la Universidad de Panamá, agrega además, que el artículo 794 es una norma general que no contempla de forma específica, el asunto del nombramiento o remoción de los Directores de Departamento de la Universidad de Panamá.

La Sala disiente de lo esgrimido por el demandante, toda vez que ni el Estatuto Universitario ni la Ley 11 de 1981, contemplan un procedimiento o trámite que indique que en el caso de los Directores de Departamentos Académicos, éstos sólo podrán ser removidos de conformidad con lo establecido en ellas.

La disposición 794 del Código Administrativo, señala que la determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, y en el caso bajo estudio, en concordancia con lo que establece el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981, que faculta al Rector de la Universidad de Panamá, para nombrar y remover a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción, no estén atribuidos a otras autoridades, como es el caso particular del Dr. Freddy E. Blanco M..

Dentro de este contexto, tenemos que el artículo 73 del Estatuto Universitario señala, entre otras cosas, que el Decano nombrará a cada Director de Departamento Académico, el cual debe ser aprobado por la Junta de Facultad, y que durará en sus funciones tres años. No obstante, la citada disposición legal, no dice nada en cuanto a la remoción de los Directores; tampoco el artículo 33 de la Ley 11 de 1981, que señala las funciones de los Decanos, dice nada al respecto.

El Estatuto Universitario, en el Capítulo IV, Sección C, regula lo relativo a los Decanos y los Secretarios de Facultad, y tampoco se refiere a la autoridad competente para la destitución de los Directores de Departamentos Académicos. En ese sentido, estima la Sala que existe un vacío legal, en relación a la autoridad competente para remover los Directores de Departamentos nombrados por los Decanos y ratificados por la Junta de Facultad respectiva.

Sin embargo, observa la Sala que el numeral 3, del artículo 27 establece que son atribuciones del Rector de la Universidad de Panamá, nombrar y remover, no sólo el personal docente, administrativo, y de investigación, de acuerdo con la ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, sino también a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

En ese sentido, vemos pues, que dentro de este último grupo de funcionarios, se ubica el Dr. Freddy Blanco, quien realmente sólo podía ser removido por el señor Rector, dado su cargo de Director del Departamento de Ciencias Políticas, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en virtud de que no se encuentra establecido ni en la Ley 11 de 1981, ni en el Estatuto Universitario quién tiene facultad para destituirlo.

En el caso in examine el Decano de la Facultad de Derecho no era el competente para destituir al Dr. Freddy Blanco, pero, resulta que dicho acto fue convalidado mediante la Acción de Personal No. 00-01-05-01-447-8 de 28 de diciembre de 2000, autorizada el 2 de enero de 2001 por el señor Rector de la Universidad, quien decidió dejar sin efecto el nombramiento del profesor Freddy E. Blanco M. como Director.

La Sala en sentencia de 31 de agosto de 1998, se pronunció, dentro de un proceso similar al que hoy nos ocupa, en lo siguientes términos: " Observa la Sala que si bien el Decano de la Facultad de Bellas Artes no tenía competencia para destituir a la doctora ISIS TEJEIRA, este acto fue convalidado mediante la Acción de Personal No.96-01-16-01-1-R expedida el 11 de enero de 1996, por la

Dirección de Personal y autorizada por el Rector de la Universidad de Panamá, Gustavo García de Paredes, el 12 de enero de 1996 ... Por tanto, como consta en autos que la autoridad competente para destituir a la doctora ISIS TEJEIRA, como Directora de Departamento de Arte Teatral de la Facultad de Bellas Artes era el Rector de la Universidad de Panamá, pues, con su autorización convalidó la medida de terminación de funciones, en fecha posterior a la expedición del acto impugnado...".

Lo medular en este caso, es que si bien el artículo 73 del Estatuto Universitario le asigna 3 años a los Directores de Departamentos Académicos para que estén en sus cargos, dicho ordenamiento, adolece del grave defecto de no garantizar su permanencia en el cargo, puesto que ni el Estatuto Universitario, ni la Ley 11 de 1981, contienen disposiciones protectoras de los Directores de Departamentos Académicos en cuanto a sus periodos, como por ejemplo, como en el caso de leyes orgánicas que poseen ciertas instituciones autónomas, las cuales disponen expresamente que tales funcionarios sólo podrán ser removidos de conformidad con lo establecido en ellas. Como hemos manifestado anteriormente, esta protección no la encontramos a favor de los Directores de Departamentos Académicos en ninguna de las excertas antes mencionadas.

Por lo antes expresado, a juicio de la Sala, no procede el cargo endilgado.

Por otro lado, sostiene el recurrente que han sido infringidos los artículos 75 y 84 de la Ley 11 de 1981, en forma directa por omisión, porque la normativa contenida en dichas disposiciones debieron ser acatadas tanto, por el Decano de la Facultad de Derecho, como por el Consejo Académico, y que en su defecto, aplicaron una norma de carácter general.

Estima la Sala, que la normativa contenida en el artículo 75 no es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que se refiere, específicamente, a los representantes ante cualquiera de los órganos colegiados de la Universidad de Panamá, y resulta que los Directores, en su condición de Directores, como es el caso del Dr. Freddy Blanco, no son representantes ante órganos Colegiados de la Universidad de Panamá.

Es preciso aclarar que el Dr. Freddy Blanco, al igual que el resto de los profesores de la facultad, conforman la Junta de Facultad, en su calidad de miembros del cuerpo docente y no en la condición de Directores de Departamentos Académicos. El artículo 6 de la Ley 11 de 1981, define los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Panamá, en los siguientes términos:

"Artículo 6: Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Panamá, son los siguientes:

1. El Consejo General Universitario
2. El Consejo Académico
3. El Consejo Administrativo
4. Las Juntas de Facultad; y
5. Las Juntas de Centros Regionales Universitarios."

En ese sentido, observa la Sala, que no se han conculcado los artículos 75 y 84 de la Ley 11 de 1981, razón por la cual, se desestiman los cargos.

También señala como violados los numerales 1 y 2 del Artículo 14 del Código Civil, de forma directa por omisión, argumentando que el artículo 794 del Código Administrativo, por su carácter general, no debió ser aplicado en este caso, y que en su lugar, debió aplicarse lo establecido en el artículo 73 del Estatuto Universitario, por ser de carácter especial.

En el caso de los Directores de Departamentos Académicos, como expresamos en párrafos precedentes, no se ha establecido el mecanismo para su protección, de tal forma que garantice su permanencia en el cargo. Es más, si observamos el Acta de Toma de Posesión del cargo de Director de Departamento, del Dr. Freddy Blanco, a foja 9, ésta sólo indica la fecha de inicio del mismo, es decir, el 9 de febrero de 2000, sin señalar la fecha de culminación en el cargo.

Dentro de este contexto, observa la Sala, que el Consejo Académico, en Reunión No.53-00 celebrada el día 20 de diciembre de 2000 (Cfr.fojas 30 y 31), acordó en cuanto al periodo de los Directores y Jefes de Departamento designados por los Decanos, " que serían hasta el periodo en que sea Decano el funcionario que los nombró, considerando que priva lo normado en el artículo 794 del Código

Administrativo ".

Observa la Sala pues, que en este caso, no existe norma especial que aplicar, porque como hemos expresado, ni la Ley 11 ni los Estatutos Universitarios contemplan un procedimiento que establezca la forma de remover a los Directores de Departamentos Académicos, lo que indica de forma palmaria que no se les garantiza su permanencia en el cargo.

Así las cosas, estima la Sala que los cargos carecen de sustento jurídico, razón por la cual no proceden los mismos.

Por último, aduce el demandante, que ha sido violado el artículo 73 del Estatuto Universitario, porque se le nombró en el cargo por 3 años, el que vencerá el 12 de mayo de 2003, y la misma no autoriza ni a los Decanos ni al Consejo Académico para acortar dicho período.

A juicio de la Sala, tenemos que el lapso de 3 años establecido, sólo determina el máximo de tiempo dentro del cual pueden ser nombrados en dicho cargo, pero, nada nos dice o no establece, en estos casos, una restricción a la potestad implícita del señor Rector de la Universidad de Panamá, para revocar los nombramientos de los titulares de esos cargos antes de la fecha en que deba vencerse el período. No existe ninguna disposición legal que establezca la inamovilidad en el cargo de los Directores de Departamentos Académicos.

En esa misma línea de pensamiento, observa la Sala, que la norma invocada como violada no contiene dicho principio.

Esta Superioridad expresó en sentencia de 7 de octubre de 1996, en el caso de los notarios que "...ningún funcionario goza del derecho a la inamovilidad absoluta, y en el fondo esto es lo que alega el demandante, cuando afirma que los Notarios Públicos, si cumplen con los requisitos señalados en la ley para desempeñar el cargo, no pueden ser removidos por la autoridad nominadora durante el período de 4 años para el que fueron nombrados. Tampoco les da estabilidad el hecho de haber sido nombrados por un período fijo".

A juicio de esta Corporación, la norma impugnada no establece, una limitante para la potestad que ostenta el señor Rector de la Universidad de Panamá, con relación a dicho cargo.

La Sala estima que la norma en estudio trata de delimitar simplemente el máximo de tiempo durante el cual el Director de un Departamento Académico puede ser nombrado, el cual coincide con el periodo de los Decanos de Facultad, y que la práctica universitaria ha sido de que cada Decano nombra a los Directores de Departamentos Académicos por el mismo período que el permanece en el cargo, quizá por las razones expuestas por el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en su informe de conducta, cuando manifiesta que "...Los tres años que menciona dicho artículo 73 lo hemos apreciado relacionado con el trasfondo espiritual que envuelve a la normativa estatutaria: si el período del Decano dura tres años, mal puede un funcionario designado por él durar más tiempo que el Decano que lo nominó. Si se admitiera lo contrario, tampoco podría el Rector nombrar a sus vicerrectores, que son sus colaboradores inmediatos para el desarrollo de su gestión. De igual modo, sería constreñir a los decanos a que permanecieran con los mismos directores que su antecesor designó, sin importar que los hubiese designado hasta un día antes del término del mandato del respectivo decano. Precisamente, el designado por el decano anterior para fungir como Director del Departamento de Ciencias Políticas cesó en su cargo (designado en 1997), por razones que no conocemos, en el mes de abril de 2000. Fue en ese mes que el anterior decano designó al profesor Freddy Blanco, quien tomó posesión el 12 de mayo de 2000. Curiosamente la Junta de Facultad aprobó su designación en el mes de septiembre de 2000, a sólo unos días de iniciar nuestro mandato (el período del anterior Decano finalizó el 15 de septiembre y nosotros tomamos posesión el 16 de septiembre) (Cfr. foja 42).

Dentro de este contexto, es preciso recalcar que, el hecho de que los Directores de Departamentos Académicos sean nombrados por un período fijo no significa que los mismos gozan de estabilidad en dicho cargo, pues de ser así estaríamos ante una inamovilidad de tipo absoluta, lo cual no se compecede con la discrecionalidad de su nombramiento. Para que el mismo goce de estabilidad se requiere de una disposición legal que así lo garantice.

Frente a este escenario jurídico, la Sala estima que no procede el cargo endilgado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 142 de 28 de septiembre de 2000, emitida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE VALORES DE URRACA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N S.N. FECI-29-99 DE 5 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de VALORES DE URRACA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N S.N. FECI-29-99 DE 5 DE JUNIO DE 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve requerir a VALORES URRACA, S.A., la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.34,598.72) en concepto de retenciones omitidas y de retenciones aplicadas y no remitidas al FECI..

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N.S. FECI-29-99 de 5 de junio de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos. De igual modo se solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N 32 de 23 de noviembre de 1999, dictada por la Superintendente de Bancos, y la Resolución N J.D. N 1-2000 de 12 de enero de 2000, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Banco. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se pide a la Sala que declare que la Sociedad Valores Urraca, S.A., no está obligada a remesar al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) la suma de B/.34,598.72, en concepto de retenciones omitidas y de retenciones aplicada y no remitidas al FECI.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la firma Arias, Alemán & Mora, expone que las afirmaciones y aseveraciones contenidas en la Resolución FECI N 29-99 son totalmente infundadas debido a que su poderdante cobra los intereses a sus prestatarios a lo largo de la vigencia del préstamo, utiliza un sistema para calcular y cobrar los intereses sobre los montos efectivamente recibidos por lo prestatarios de conformidad con lo previstos en la Ley, y, además remite las sumas retenidas en concepto de FECI una vez recibe el pago correspondiente del respectivo prestatario.

Como disposiciones legales infringidas figuran el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, como fuera modificado por el artículo 20 de la Ley 28 de 1995 y por el artículo 116 de la Ley 56 de 1995; y los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, que dicen:

"ARTICULO 2: En las tasas de intereses de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la vigencia de esta Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. El cincuenta por ciento (50%) de estas sumas pasará al Banco de Desarrollo Agropecuario, y el restante cincuenta por ciento (50%) se remitirá al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Los préstamos concedidos antes de la vigencia de esta Ley, mantendrán la sobretasa del uno por ciento (1%) hasta la cancelación del préstamo,.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente el uno por ciento (1%) que se señala en este artículo:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan créditos a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 33 de 1980.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos valores, y los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 20 de 1984.
3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de créditos, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos, que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos garantizados totalmente por depósito de ahorro a plazo fijo, mantenidos en bancos establecidos en Panamá, y los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

Parágrafo: El presente artículo es de orden público; por tanto tiene efecto retroactivo a partir del 13 de junio de 1995.

"ARTICULO 8: Quedan sujetos a la retención los préstamos locales y comerciales mayores de B/5,000.00 concedidos por bancos y entidades financieras."

"ARTICULO 9: El UNO POR CIENTO (1%) que debe incluirse y retenerse según el artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se calculará sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses."

"ARTICULO 10: El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se incluirá y retendrá a medida que los bancos y entidades financieras cobren de sus prestatarios intereses por el préstamo concedido, y su importe se remitirá a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. En los casos de modalidades de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo, la retención se hará en ese mismo instante.

Para los propósitos de la presente reglamentación, queda expresamente entendido que los intereses han sido cobrados al momento de otorgar el préstamo si la suma del monto de dinero que recibe el prestatario, más el momento de refinanciamientos concedidos en su favor- si los hubiere- más el monto de pagos a terceros para cancelar deudas del prestatario-si los hubiere- resulta inferior al monto utilizado como base para calcular los intereses."

La firma Arias, Alemán & Mora fundamenta la violación por inaplicación que alega al artículo 2 de la Ley 4 de 1994, como fuera modificado por el artículo 20 de la Ley 28 de 1995 y por el artículo 116 de la Ley 56 de 1995, en que su poderdante calcula y retiene la tasa del FECCI, tal como plantea la norma, sobre el mismo monto que utiliza como base para el cálculo de los intereses de los

préstamos y financiamientos concedidos a sus clientes, y, procedido al cobro del FECI pagado por todos aquellos prestatarios de todos aquellos préstamos superiores a la suma de B/5,000.00. A ello añade que la norma también resulta infringida, al pretender la Superintendencia de Bancos que su poderdante cobre o deduzca dicha tasa a los préstamos inferiores a la suma de B/.5,000.00, argumento que también sirve de sustento para la violación por inaplicación que se alega al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996.

En cuanto a la violación por indebida inaplicación que se aduce al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, quien recurre señala que de haberlo aplicado el Superintendente de Bancos, hubiese necesariamente llegado a la conclusión de que su poderdante estaba obligada a calcular la tasa del FECI sobre el mismo monto que utiliza como base para el cálculo de los intereses de los préstamos y financiamientos concedidos a sus clientes.

Finalmente, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, según quien recurre fue violado aplicación indebida, dado que, contrario a lo planteado por la Administración se cumplió con lo previsto en la norma, habida cuenta que su representada no cobra los intereses al momento de otorgar los préstamos a sus clientes, sino junto con las amortizaciones a capital a lo largo de la vigencia de los préstamos e invariablemente cobra la sobretasa del FECI a la Superintendencia de Bancos dentro de los 10 días siguientes. Aclara que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, es claro en el sentido de que la retención del FECI debe efectuarse a medida en que se cobran los intereses de los préstamos y que la retención sólo debe efectuarse al momento del otorgamiento del préstamo sólo en los casos de préstamos bajo la modalidad de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Superintendente de Bancos.

Mediante Nota N|SB-DJ-382-2000 de 11 de mayo de 2000, la Superintendente de Bancos, rindió el informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 21 a 24 del expediente. En el informe la Superintendente de Bancos, expone que la Resolución N S.N. FECI-29-99 de 5 de junio de 1999, fue expedida luego de los resultados del informe de la inspección practicada a la empresa VALORES URRACA, S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones complementarias

Según la Superintendente de Bancos, la inspección reflejó que en ciertas facilidades, las empresas cobran los intereses al momento de otorgar el préstamo, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 1996, pero omite remitir las retenciones en ese momento. Añade que la empresa mantiene un alto porcentaje de la cartera crediticia exenta de la retención, como resultado de utilizar una base, superior, para el cálculo de los intereses y otra base, inferior, para el cálculo de la retención, contrario a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 4 de 1994 y el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo N 29 de 1996.

De ese modo, la revisión de la cartera de préstamos de VALORES URRACA, S.A., mostró una diferencia favorable al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), correspondiente a: préstamos a los cuales la empresa eximió de la aplicación de la retención, sin calificar para ello, por la suma de veintinueve mil cuarenta y tres balboas con noventa y tres centésimos (B/29,143.93); la retención aplicada y no remitida acumulada al 31 de diciembre de 1997, por la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con setenta y nueve centésimos (B/5,454.79). Por tal razón, el informe de la Inspección llevada a cabo a la empresa VALORES URRACA S.A., requirió remitir al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), la suma de treinta y cuatro mil quinientos noventa y ocho balboas con setenta y dos centésimos (B/34,598.72).

En cuanto a la prueba pericial solicitada por la parte actora, la Superintendente de Bancos señala que está orientada a verificar si las empresas dejaron de remitir al FECI sumas efectivamente cobrada de sus prestatarios, hecho que es irrelevante para los efectos del FECI, pues, el artículo prevé una presunción de conformidad con la cual se entienden cobrados los intereses por parte del Bando o Entidad Financiera cuando se cumplan determinadas condiciones, aunque no haya habido recuperación financiera de las sumas prestadas.

En cuanto al método para el cálculo de los intereses, destaca que la empresa utiliza el agregado y no el descontado, aun cuando las propias

liquidaciones (pagarés) de la empresa indican expresamente que el método es el descontado

El fundamento de derecho del acto demandado, descansa en el artículo 4 de la Ley 4 de 1994, y de los artículos 17 (numeral 33) y 164 del Decreto Ley N 9 de 26 de febrero de 1994, que facultan al Superintendente de Bancos, requerir de las entidades financieras el cumplimiento de las disposiciones aplicables al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECCI).

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración emite concepto de la demanda, mediante la Vista Fiscal N 341 de 30 de junio de 2000, misma que está visible de fojas 51 a 61 del expediente. Opina que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración sostiene que la Resolución impugnada no infringe las disposiciones legales citadas, toda vez que la inspección realizada a la empresa VALORES DE URRACA, S.A., por el Departamento de Inspección Bancaria, Sección de Retención y Descuento de la Superintendencia de Bancos, a la cartera de préstamos, expedientes de préstamos, los libros y demás documentos de contabilidad, de los préstamos concedidos por esta empresa desde el mes de julio de 1995 a febrero de 1998, se comprobó que esta empresa financiera tiene un alto porcentaje de la cartera crediticia exenta de la retención que estipula el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, ya que utiliza una base superior para el cálculo de los intereses y otra base inferior para el cálculo de la retención, por lo que se incumple con el artículo 2 de la Ley N 4 de 1994, el cual ordena que el 1% que debe incluirse o retenerse, para los efectos del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECCI) se calculará sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

También opina la Procuradora de la Administración, que se desatendió lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N "9 de 8 de agosto de 1996, ya que durante la inspección los documentos de los contratos de préstamos y financiamiento y en la respuesta dada por esta empresa a la Nota FECCI-199 de la Superintendencia de Bancos, se determinó que la sociedad demandante utiliza el método de intereses descontados, por lo que debe remitir la totalidad de la retención del 1% correspondiente al FECCI, al momento de otorgar el préstamo.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución N S.N. FECCI-29-99 de 5 de junio de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual se requiere a VALORES URRACA, S.A., la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECCI) de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.34,598.72) en concepto de retenciones omitidas y de retenciones aplicadas y no remitidas al FECCI. Su expedición se fundamenta en que luego de la inspección practicada a la empresa VALORES URRACA, S.A., para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 4 de 1994, se observó que calcula y aplica la retención del 1% sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses de que trata el artículo 2 de la mencionada Ley, en forma distinta a la establecida y no la remite al FECCI en la oportunidad que allí también se prescribe.

La firma Arias, Alemán & Mora por su parte, demanda la ilegalidad de la Resolución N S.N. FECCI-29-99 de 5 de junio de 1999, sobre la base de que VALORES URRACA S.A., no cobra los intereses al momento de otorgar los préstamos, sino que lo hace junto con las amortizaciones a capital a lo largo de la vigencia de lo préstamos, por lo que invariablemente ha cobrado la sobretasa del FECCI a sus clientes, a medida que va cobrando los correspondientes intereses y remitido el FECCI a la Superintendencia de Bancos dentro de los 10 días siguientes, tal como lo prevé la Ley,.

La Sala advierte que la inspección realizada a la empresa VALORES URRACA, S.A., por parte del Departamento de Inspección Bancaria, Sección de Inspección de Retención de Descuento de la Superintendencia de Bancos, a objeto de verificar

el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 4 de 1994, incluyó la lista de la cartera de préstamos al 28 de febrero de 1998; lista de préstamos otorgados de julio 1995 a febrero 1998; expedientes de préstamos seleccionados, y mayor general, tal como se aprecia en el informe de inspección que reposa en el expediente administrativo. Según puede apreciarse, el informe en mención formula el requerimiento de pago de parte de la empresa VALORES URRACA S.A., por retenciones dejadas de aplicar, retenciones aplicadas y no remitidas y retenciones calculadas sobre una base distinta de la usada para el cálculo de los intereses.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, pues, en el proceso ha quedado en evidencia que la empresa VALORES URRACA, S.A., calcula y aplica la retención de la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses de los préstamos personales y comerciales, locales mayores de cinco mil balboas (B/5,000.00) de que trata el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, de forma distinta a la prevista en la Ley, y no la remite al FECI en la oportunidad que la misma contempla. También queda en evidencia, que la empresa utiliza una base superior para el cálculo de los intereses y otra base inferior para el cálculo de la retención de que trata el mencionado artículo 2, que claramente ordena que el 1% que debe incluirse o retenerse, para los efectos del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), se calcule sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de intereses. De igual modo pudo establecerse que el método para el cálculo de los intereses de préstamos de esa empresa es el de intereses cobrados por anticipado, es decir, descontado.

La Sala observa que, en efecto, en el expediente consta documentación que demuestra que la empresa hace uso de modalidades de cobro de intereses "al momento de otorgar el préstamo", tal como lo son las copias de los contratos de préstamos y financiamiento que se adjuntan al peritaje practicado por los peritos designados por la parte actora, que claramente señalan que la empresa VALORES URRACA, S.A., utiliza para el cálculo de los intereses el método descontado, pese a que afirman categóricamente en el peritaje, que el método utilizado es el agregado (de fojas 78 a 92).

Con relación a los métodos de cálculos de las mensualidades de los préstamos, relevante es hacer alusión a la Nota Técnica N 10, "Tasa de Interés Efectiva: Concepto, Cálculo y Regulación, expedido por la Dirección Ejecutiva Económica de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, visible de fojas 25 a 38 del expediente, que a propósito del método de "intereses descontados", señala que es el utilizado por el 95% de las financieras al obtener mayor rentabilidad, pues, se calculan todos los intereses que devengará el préstamo en su vida útil, sólo que este valor se le resta a la cantidad original solicitada. Para ello se utiliza una fórmula mediante la que, según Memorandum SB-IB-98 de 3 de septiembre de 1998 dirigido a Asesoría Legal de la Superintendencia de Bancos que reposa en el expediente administrativo, se busca el factor para establecer el monto de la obligación en el tiempo de financiamiento y sobre este monto se aplica el cálculo de intereses, de modo que, contrario a lo planteado por la parte actora, no es sobre el monto solicitado. Así las cosas, y para los efectos del FECI, el artículo 2 de la Ley 4 de 1994 claramente contempla que la retención se calcula sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses, misma que se incluirá y retendrá, de conformidad al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, en los casos de modalidades de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo, en ese mismo instante. Esta misma disposición aclara que se entenderá que los intereses han sido cobrados al momento de otorgar el préstamo, si la suma del monto del dinero que pide el prestatario, más el monto de refinanciamientos concedidos a su favor - si los hubiere-, más el monto de pagos a terceros para cancelar deudas del prestatario-si los hubiere- resulta inferior al monto utilizado como base para calcular los intereses, situación que se refleja en la inspección efectuada.

El peritaje practicado por los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, además de confirmar que las liquidaciones de los préstamos concedidos utilizan el método de intereses descontados, también afirman que de la muestra de los expedientes de préstamos seleccionados del informe de la Superintendencia de Bancos, se pudo determinar que el método utilizado por el empresa VALORES URRACA S.A., está relacionado a una fórmula determinada por la financiera para conformar la obligación, de tal manera que una vez descontado los

intereses y demás gastos bancarios, el cliente reciba el monto neto solicitado por él. Este hecho no fue descartado por la parte actora, que sólo se limitó a argumentar que para el cálculo de los intereses, el método que utiliza es el agregado, método en el que, según la mencionada Nota Técnica N 10, los intereses que se devengarán en el transcurso del préstamo se suman al monto original del préstamo, luego el gran total se prorratea según el número de períodos de pagos que tendrá el préstamo. Vale destacar que la misma nota destaca que este método es utilizado por empresas financieras que se dedican al financiamiento de automóviles "exclusivamente", que no es el caso de VALORES URRACA, S.A...

En razón de lo anotado, la Sala es del criterio que la empresa VALORES URRACA, S.A., al utilizar el método de intereses descontados, debe remitir la totalidad de la retención del 1% correspondiente al FECI al momento de otorgar el préstamo. No prosperan, pues, las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N S.N. FECI-29-99 de 5 de junio de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase

(Fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (Fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A. y la firma Vallarino, Vallarino & García Maritano, actuando en nombre y representación de IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED presentaron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Sala, mediante Auto de 24 de abril de 2000, ordenó la acumulación de los expedientes contentivos de las demandas mencionadas.

Posteriormente, por medio de escrito visible a fs. 754 del expediente, la firma Vallarino, Vallarino & García Maritano, desistió de la acción contencioso administrativa instaurada, por lo cual la Sala procede a decidir acerca de su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, el desistimiento es admisible, por declaración expresa, en cualquier estado del juicio. En atención a ello, la Sala estima que se debe acceder a la petición formulada por la firma demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la firma Vallarino, Vallarino & García Maritano, en representación de IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SELENIA ISABEL CANTO DE RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE NILSA MARÍA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° OAC-T-6143 Y N° OAC-T-6144, AMBAS DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Selenia Isabel Canto de Ruíz, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NILSA MARÍA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° OAC-T-6143 y N° OAC-T-6144, ambas del 17 de diciembre de 2001, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión.

A fojas 1 a 13 del expediente, se observa que el actor adjunta copia autenticada de los actos impugnados y de los confirmatorios, sin embargo, no poseen constancia de su notificación.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma se extiende a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Por otro lado, en atención a la notificación del acto confirmatorio, es importante señalar, que esta formalidad es necesaria a fin de que esta corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Selenia Isabel Canto de Ruíz, en representación de NILSA MARÍA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER A. VALENZUELA S., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA N-264/2001 DLYJ DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y LA NOTA N° 001-DLYJ/2002 DE 1 DE FEBRERO DE 2002, SUSCRITAS POR LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado WALTER A. VALENZUELA S., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota N-64/2001 DLYJ de 15 de noviembre de 2001 y la Nota N° 001-DLYJ/2002 de 1 de febrero de 2002, suscritas por la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan procedente su admisión.

La génesis del presente caso radica en el hecho de que el demandante solicitó, a la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, el cierre de tres quioscos ubicados en el cruce vehicular entre Juan Díaz y Pedregal, aledaños al Super Mercado 99, por la supuesta falta de permisos de salud y de operación.

En este sentido, dicha dirección, mediante Nota N-264/2001 DLYJ de 15 de noviembre de 2001, respondió a la petición formulada señalando lo siguiente:

"Licenciado
Walter Valenzuela
E.. S. M.

Respetable Señor:

Me dirijo a usted con la finalidad de dar respuesta a su petición formulada ante este Despacho la cual guarda relación con el funcionamiento de tres quioscos en el cruce vehicular entre Juan Díaz y Pedregal, contiguos al Super Mercado 99.

Al respecto debemos realizar las siguientes observaciones:

1. Se ha podido determinar a través de las inspecciones realizadas que efectivamente los locales señalados en su memorial petitorio no cuentan con todos los permisos requeridos para operar una actividad de este tipo, cuales son: Visto Bueno de la Junta Comunal, Licencia Comercial, Permiso Municipal y Permiso de la Región de Salud de su jurisdicción.

2. Ante tal evento nos quedan tres acciones a tomar:

2-1 Citar a los propietarios para iniciar un contradictorio, permitiendo las garantías del debido proceso legal hasta determinar si es posible su legalización o por el contrario debe procederse con la remoción de la estructura.

2-2 Que el Ministerio de Salud, como lo ha hecho en otras situaciones similares, en virtud de su facultad y de las campañas que permanentemente mantiene, declare vía Resolución, el cierre de los Kioskos que laboran al margen de las reglamentaciones sanitarias.

2-3 La Resolución emitida por el Ministerio de Salud debe ser enviada a la Corregiduría del área a fin de que el Corregidor, en cumplimiento de sus funciones, ejecute el cierre ordenado por Salud. ..." (Cfr. fs. 1 y 2)

Una vez notificado el petente de la nota transcrita, promueve recurso de reconsideración ante la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, la cual por medio de la Nota N° 001-DLYJ/2002 de 1 de febrero de 2002, indica que la investigación respectiva la está realizando la Alcaldía de Panamá, a fin de tomar las medidas necesarias para dar solución al problema. (Cfr. f. 10)

De las circunstancias que preceden se desprende, claramente, que los actos cuya ilegalidad se solicita en esta demanda no constituyen actos administrativos definitivos o firmes. Por el contrario, por medio de dichos actos la entidad demandada simplemente le comunica al señor VALENZUELA que, en efecto, sus aseveraciones son correctas y le indica, a su vez, cuáles son las acciones que proceden para dar solución al problema, las cuales se llevarán a cabo luego de cumplir con los procedimientos y trámites legales correspondientes.

Frente a la deficiencia señalada el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Resulta importante aclarar que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

En atención al defecto señalado, el suscrito estima procedente negarle el curso legal a la presente demanda en atención al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. WALTER A. VALENZUELA S., en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES Y GUILLERMO QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N SCCA-79-98 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Molina & Asociados, actuando en representación de ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES y GUILLERMO QUIÑONES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve obligar a la señora CARMEN ALVAREZ DE RANGEL, propietaria de la casa N 57, ubicada en El Bosque, Corregimiento de Belisario Porras, a eliminar la ventana lateral existente en la pared en litigio y se obliga al señor GUILLERMO QUIÑONEZ, propietario de la casa N 58, El Bosque, a separarse de la casa N 57, toda vez que si desea adosarse está obligado a edificar una pared dentro del terreno, sin utilizar la pared colindante, para lo que se le concede un término de 30 días a partir de la notificación para que se retire de la pared colindada.

Entre los considerandos de la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, el Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito expuso que en el expediente queda establecido, luego de examinar los informes técnicos tanto del agrimensor y el ingeniero municipal, que la pared muro objeto de conflicto se encuentra ubicada dentro del lote N 57, propiedad de la señora MARIA ALVAREZ DE RANGEL, por lo tanto el mismo no es medianero y solamente tiene 4cmsts. de repello fuera de la línea de propiedad. A su juicio, si la pared muro se encuentra ubicada dentro del terreno de la demandante, los trabajos que ha realizado el señor Quiñonez dentro de su residencia no pueden apoyarse sobre el muro en conflicto, por lo que la Dirección de Ingeniería Municipal, fundamentándose en las normas de Desarrollo Urbano, h recomendado de una manera clara y atinada la construcción de una pared ciega o muro paralelo al ya edificado de forma tal que pueda adosarse sin ser perjudicial al colindante. A ello añade que de igual forma, ambas paredes tienen que estar totalmente ciegas, ya que en la línea divisoria no se permite ningún tipo de aberturas, de conformidad a lo previsto en la Resolución N 13-91 de 19 de febrero de 1991, emitida por el Ministerio de Vivienda.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nula por ilegal, en todas sus partes, la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, de la Alcaldía de San Miguelito. También se solicita se declare que es nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución N C.Ci.015-99 de 20 de abril de 1999, de la Gobernación de Provincia de Panamá, en la cual se decidió confirmar en todas sus partes la Resolución N SCCA-7998 de 23 de noviembre de 1998 Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que se resuelva que el señor Guillermo A. Quiñones Real no está obligado a edificar pared alguna dentro de su terreno para adosarse.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte actora señala:

"1. El señor Alcalde del Distrito de San Miguelito, mediante resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, ordenó a la Señora CARMEN ALVAREZ DE RANGEL, propietaria de la casa N 57, ubicada en El Bosque, Corregimiento de Belisario Porras, eliminar la ventana lateral existente en la pared de litigio y ordenó al señor GUILLERMO A. QUIÑONES REAL, propietario de la casa 58, El Bosque, a separarse de la casa 57, toda vez que si desea adosarse, está obligado a edificar una pared dentro de su terreno, sin utilizar la pared colindante y se le concede un término de 30 días a partir de la notificación, para que se retire de la pared colindante.

2. El señor Gobernador de la Provincia de Panamá, mediante resolución N C.Ci-015-99 de 20 de abril de 1999, decidió CONFIRMAR, como en efecto confirma, en todas sus partes la resolución N SCCA-7998 de 23 de noviembre de 1998, proferida por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, dentro del proceso de Controversia Civil Administrativa en el que son partes GUILLERMO A. QUIÑONES REAL vs CARMEN ALVAREZ DE RANGEL

3. La resolución proferida por el Alcalde del Distrito de San Miguelito y la confirmatoria expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá, se apartan de las normas sustantivas del Código Civil contenidas en los Artículos 555, 554, 555.

4. También resultaron violados los artículos 1326 y 1327 del Código Administrativo con la actuación del Alcalde del Distrito de San

Miguelito y la confirmatoria del Gobernador de la Provincia de Panamá al resolver la Controversia Civil planteada entre CARMEN ALVAREZ DE RANGEL y GUILLERMO A. QUIÑONES REAL.

5. En su lugar, el Alcalde del Distrito de San Miguelito, al resolver la controversia planteada debió negar la pretensión de la demandante toda vez que el Anexo construido por los señores QUIÑONES no se apoya en dicha pared adosada, sino que se apoya en vigas dentro de su propio lote."

Como disposiciones legales infringidas por el acto demandado, la parte actora aduce los artículos 553, 554, 555 del Código Civil y los artículos 1326 y 1327 del Código Administrativo cuyos textos disponen lo que sigue:

"ARTICULO 553: La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este Título y por lo que sobre ellas dispongan los Códigos Administrativo y Fiscal."

"ARTICULO 554: Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior o prueba en contrario:

1. En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2. En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitios en poblado o en el campo..."

"Artículo 555: Se entiende que haya signo exterior contrario a la servidumbre de medianería:

1...
2...

3. Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos fincas contiguas;

"ARTICULO 1326: Cuando el dueño de una casa o solar quiera hacer común una pared medianera particular, para edificar sobre ella, y no pueda ponerse de acuerdo con el vecino interesado, ocurrirá l Jefe de Policía para que haga reconocer la pared, a fin de saber si puede o no sustentar el nuevo edificio, y que en caso afirmativo haga practicar el avalúo por peritos para la indemnización.

Si la pared medianera no pudiese resistir el nuevo edificio que se trate de construir podrá el interesado en éste reforzarla por su lado y a su costa, siempre que ello no resulte perjuicio al vecino.

"ARTICULO 1327: Contra una pared medianera entre dos edificios no pueden ponerse fraguas, hornos, caballerizas, letrinas u otras obras que puedan deteriorar, humedecer, vencer o dañar de otro modo la pared o el edificio contiguo ni animales que la deterioren a no ser que puedan precaverse otros daños poniendo los resguardos necesarios a la pared a juicio del Jefe de la Policía.

El que faltando a lo prevenido en este artículo hiciere obras o pusiere animales que dañen el edificio contiguo será obligado a quitarlos e incurrirá en una multa de dos a veinticinco balboas."

Quien recurre sostiene que el Alcalde y el Gobernador en sus respectivas resoluciones, desconocieron el contenido del artículo 553 del Código Civil fue violado de manera directa, al ignorar que entre las dos propiedades, es decir, el lote N 57 y N 58 existe una servidumbre medianera que permite el adosamiento y ubicación de paredes ciegas (sin ventana) en los límites laterales de la propiedad. De allí también se deriva la violación de manera directa del artículo 554 del Código del Código Civil, toda vez que no se adujo título sobre la pared que se presume adosada..

El artículo 555 del Código Civil, según la firma recurrente, fue violado de manera directa, toda vez que en el acto demandado se afirma que la pared que separa a las dos fincas está construida del lado del lote 57 de propiedad de la

señora Rangel, lo cual no es cierto porque al tiempo de la construcción de las edificaciones se construyó la pared medianera por la mitad entre una y otra de las dos fincas contiguas, tal y como lo describe el informe del Agrimensor de Ingeniería Municipal del Distrito de San Miguelito, dirigido al Sr. Alcalde del Distrito de San Miguelito, el cual consta a (foja 28) del expediente, y el Peritaje del Arquitecto Ricardo Adames, quien fue diseñador y constructor de la urbanización.

El artículo 1327 y 1328 del Código Administrativo se aducen infringidos, sobre la base de que el anexo construido por los señores Quiñones en el lote 58 no se apoya en la pared medianera ni en la pared adosada, sino que se apoya en vigas dentro de su propio lote, por lo que no era necesario la autorización o el consentimiento del propietario de la finca contigua, no obstante la pared medianera; añade que los señores Quiñones tenían permiso de construcción expedido por el Municipio del Distrito de San Miguelito, el cual era el único permiso que requerían para construir dentro de su propiedad.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Previo a la admisión de la demanda, la firma Molino & Asociados solicitó suspensión provisional de los efectos de la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1999, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, solicitud que no fue accedida por la Sala en resolución de 28 de junio de 1998. Posterior a ello, mediante auto de 7 de julio de 1999, fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al Alcalde del Distrito de San Miguelito y a la Procuradora de la Administración.

De fojas 82 a 84 del expediente, reposa el Oficio N 232-99 de 20 de julio de 1999 expedido por el Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del cual rindió el respectivo informe explicativo de conducta.

En el informe el Alcalde del Distrito de San Miguelito, manifiesta que mediante la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1999, se le ordenó a la señora CARMEN ALVAREZ DE RANGEL, propietaria del Lote N 57, ubicado en Urbanización El Bosque, Corregimiento de Victoriano Lorenzo, sellar las ventanas que se encuentran en la línea de propiedad que colinda con el lote N 58, propiedad de los señores GUILLERMO QUIÑONES y ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES, de conformidad con la Resolución 13-91 de 19 de febrero de 1991, la cual señala que en las áreas residenciales donde se permite el adosamiento, las paredes deben ser completamente ciegas hacia el lote colindante. De igual forma, según el Alcalde de San Miguelito, se ordenó al señor GUILLERMO QUIÑONES REAL, propietario de la casa N 58 El Bosque, separarse de la pared-cerca edificada totalmente dentro del lote N 57, propiedad de la señora CARMEN ALVAREZ DE RANGEL, ya que de acuerdo al informe técnico elaborado por el agrimensor municipal, y que se encuentra a foja N 28 del expediente, el muro que divide ambas propiedades se encuentra dentro del lote N 57, es decir, de la señora CARMEN ALVAREZ DE RANGEL, por lo que mal se le puede obligar a la misma que permita que el señor QUIÑONES utilice dicho muro, cuando el mismo no es medianero.

Finalmente, el Alcalde del Distrito de San Miguelito, hace referencia, para los efectos del caso planteado, al artículo 555 del Código Civil, y del cual se infiere, que si la pared está construida sobre el terreno del dueño de una de las fincas, no cabe duda de que debe ser de su propiedad, ya que lo corriente de las normas legales es que cada cual edifique en terreno suyo y no en el ajeno. En virtud de ello, sostiene que la decisión adoptada por ese Despacho, lejos de perturbar la propiedad de los demandantes, lo que pretende es garantizar el derecho de propiedad consagrada en nuestra Carta Magna, al no permitir que los mismos utilicen el muro que se encuentra dentro del terreno o lote de la señora CARMEN ALVAREZ DE RANGEL.

Por su parte, la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración, reposa de foja 85 a 92 del expediente, en la que se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A su criterio, de conformidad a las piezas procesales, entre las casa N 57B y 58B, no existe servidumbre de medianería sino un muro de propiedad de la casa N 57B, de los señores Rangel, pues existe una pared divisoria de las casas con

ventanas, signo externo contrario a la medianería. En razón de ello, los trabajos o mejoras que se pretendían realizar en el casa propiedad de los señores Quiñones, necesitaban tener el consentimiento escrito de los señores Rangel. Aclara la Procuradora de la Administración, que aun en la eventualidad de que se estimase medianero dicho muro, los señores Quiñones inobservaron el contenido del artículo 1326 del Código Administrativo, el cual dispone que cuando el interesado no logra ponerse de acuerdo con el vecino, concurrirá ante el Jefe de Policía, para que reconozca la pared, a fin de saber si se puede sustentar el nuevo edificio, y como se puede observar en el presente caso, no se acudió previamente ante la autoridad de policía.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones..

Como queda visto, el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, acto confirmado mediante la Resolución N C.C.I. 015-99 de 20 de abril de 1999, expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá. Mediante la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, se dispuso obligar a la señora CARMEN ALVAREZ DE RANGEL, propietaria de la casa N 57, ubicada en El Bosque, Corregimiento de Belisario Porras, eliminar la ventana lateral existente en la pared del litigio, y, se ordena obligar al señor GUILLERMO QUIÑONEZ, propietario de la casa N 58, El Bosque, a separarse de la casa N 57, toda vez que si desea adosarse está obligado a edificar una pared dentro de su terreno, sin utilizar la pared colindante, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días a partir de su notificación, para que retire la pared colindante. Vale destacar que sirvió de base para la expedición del acto demandado, el informe emitido por el Agrimensor Municipal, expedido luego de la contradicción entre el informe de agrimensura y las recomendaciones técnicas proferidas por el Ingeniero Municipal, en el cual se deja establecido que el muro objeto de conflicto se encuentra ubicado dentro del lote N 57, propiedad de la señora MARIA ALVAREZ RANGEL, por tanto el muro no es medianero (a foja 3).

La Sala observa que la firma Molino & Asociados, al sustentar las violaciones alegadas, medularmente argumenta que las resoluciones demandadas desconocen que existe una pared medianera entre los propietarios de los lotes N 57 y 58; que se presume la existencia de una pared adosada, pues, la propietaria de la casa N 57, no acredita el título sobre la misma, no obstante ello, afirma que el anexo construido por sus representados, fue el lote N 58, y no se apoya ni en la pared medianera ni en la mencionada pared adosada, sino que se apoya en vigas dentro de su propio lote.

Para resolver, es importante señalar que mediante resolución de 25 de agosto de 2000, la Sala Tercera acogió como prueba aducida por la parte actora, Inspección Judicial en el Residencial El Bosque, Calle Los Almendros, Casa No58, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá a fin de determinar, si la residencia N 57-B existe o no una servidumbre medianera; si existe título de propiedad del muro que divide ambas propiedades; establecer si dichas residencias se construyeron bajo las normas R-E, que permite el adosamiento de paredes ciegas (sin ventanas) en los límites laterales de la propiedad; establecer si los señores Quiñones han construido sobre la pared de la casa 57-B de propiedad de la señora Rangel.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, de igual manera adujo como prueba Inspección Judicial para que se conteste: a quién le pertenece el muro que divide las casas No 57B y 58B de la Calle Los Almendros de la Urbanización El Bosque; si los trabajos o mejoras realizados por los señores Quiñones, propietarios de la Casa N 58B, se apoyan en el muro que se encuentran dentro de la propiedad de los señores Rangel propietarios de la casa 57B; verificar la existencia de una viga de construcción y si esta se apoya en el muro ubicado dentro de la propiedad de los señores Rangel, e indicar, dónde nace la viga en mención; finalmente, señalar la distancia existente entre el muro de propiedad de los señores Rangel los trabajos o mejoras realizados por los señores Quiñones, e indicar si existe o no adosamiento al muro de los señores Rangel.

Los informes presentados tanto por los peritos designados por la parte actora, Ramón R. Adames (Arquitecto) y Amable E. Simons (Agrimensor) y los

peritos designados por la Procuraduría de la Administración, Julio E. Rodríguez (Topógrafo) y Héctor C. Sands (Ingeniero Civil), visibles de fojas 107 a 113 del expediente, fueron coincidentes en que el muro que divide las casas No 57B y 58B de la calle Los Almendros, es una pared medianera, misma que definen como "aquella donde la línea que divide dos propiedades pasa por el centro de la pared" (a foja 111). También coincidieron en que los trabajos realizados por los señores Quiñones, propietarios de la casa N 58B, no se apoyan en el muro que se encuentra dentro de la propiedad de los señores Rangel, propietarios de la casa N 57B.

En relación a lo antes señalado, es oportuno traer a colación la certificación rendida precisamente por el Arquitecto Ramón R. Adames el 25 de enero de 1999, a solicitud del señor Guillermo Quiñones, que está visible a foja 54 y 55 del expediente. En esa oportunidad, el Arquitecto Adames manifestó que fue quien diseñó y dirigió la construcción de la Urbanización Residencial El Bosque, ubicada en el Corregimiento Victoriano Lorenzo del Distrito de San Miguelito, bajo la norma R-E que permite el adosamiento y ubicación de paredes ciegas (sin ventanas) en los límites laterales de la propiedad. De igual modo expuso que contactó, al igual que el señor Abdiel González, Agrimensor del Municipio, que las columnas y la viga estructural que se hicieron en la casa 58B para soportar el techo no se apoyan en la estructura de la pared ciega de la vivienda (57B) y las mismas se encuentran dentro de la propiedad del lote 58B y que en cuanto al cerramiento frontal y posterior el mismo se realizó sobre las paredes existentes en la lavandería. .

Ante el marco de referencia expuesto y ante la falta de prueba que demuestre el título de propiedad, es evidente que el muro que divide las casas N 57B y 58B, propiedad de Carmen Alvarez de Rangel y Guillermo Quiñones, respectivamente, es una pared medianera, a la que, según lo antes expuesto y tal como puede apreciarse en fotografías que se incorporan al expediente (a fojas 56 y 57), la familia Rangel adosó una pared. Por tanto, contrario a lo señalado en la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, el muro no se encuentra ubicado dentro del Lote N 57, ni las mejoras efectuadas se encuentran sobre el mismo, ni apoyadas a la pared adosada de los señores Rangel, sino que como el muro es medianero, las mejoras se encuentran al mismo adosadas, es decir, contiguas al muro y apoyadas en dos columnas y una viga ubicadas dentro del lote N 58, propiedad de los señores ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES y GUILLERMO QUIÑONES.

No es de aplicación en este caso lo previsto en el artículo 1326 del Código Administrativo que impone, cuando quiera hacerse común una pared medianera, el consenso con el vecino o en defecto de ello, la autorización del Jefe de la Policía que haga reconocer la pared, siempre que sea para edificar "sobre" ella, que no es el caso que nos ocupa, pues, como antes se expuso, en autos consta que las mejoras fueron adosadas al muro medianero, que según la norma R-E, permite el adosamiento y ubicación de paredes ciegas (sin ventanas) en los límites laterales de la propiedad, y, a lo que vale añadir, fueron edificadas "sobre" estructuras ya existentes.

Luego del examen a las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala es del criterio que debe accederse a las pretensiones que se formulan en la demanda, razón por la que lo procedente es, declarar ilegal el acto que se demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, como también lo es el acto confirmatorio contenido en la Resolución N C.Ci-015-99 de 20 de abril de 1999, razón por la que se DECLARA que el señor GUILLERMO A. QUIÑONES REAL no está obligado a edificar pared alguna dentro de su terreno para adosarse.

Notifíquese y Cúmplase

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(Fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
WINSTON SPADAFORA F.

Disiento del criterio que la mayoría de los Magistrados expresaron en la Sentencia mediante la cual se resuelve la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Molina & Asociados, en representación de ROSAURA PÉREZ DE QUIÑONES y GUILLERMO QUIÑONES para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, dictada por la Alcaldía de San Miguelito.

Según se desprende de las constancias procesales, el acto demandado es una resolución dictada dentro de un juicio civil de policía, respecto de la cual el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. No son acusables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa:

1. . . .
2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.
3. . . .

"Como puede verse, la norma transcrita es clara al establecer que las resoluciones que resuelven un juicio de policía de naturaleza penal o civil, no son acusables ante la Sala Tercera. Precisamente, este ha sido el fundamento de derecho que ha servido de base para que la Sala haya inadmitido numerosas demandas promovidas contra resoluciones de este tipo, a través de los Autos de 27 de julio de 2001, Entrada 382-01; de 17 de julio de 2001, Entrada 238-01; de 12 de diciembre de 1998, Entrada 310-98; de 15 de febrero de 2001, Entrada N 57-01; de 17 de mayo de 2001, Entrada 238-01, entre muchos otros.

En el citado Auto de 15 de febrero de 2001, precisamente, se impugnó una Resolución de la Alcaldía de San Miguelito que resolvió una controversia civil de policía entre los señores Raúl Carrillo y Blas Rodríguez, obligando a este último a eliminar una estructura que había construido sobre la propiedad del primero, según un informe de agrimensura. La parte pertinente del Auto que no admitió la demanda indicó:

"En primer término, quien suscribe advierte que la resolución impugnada, a pesar de lo escueto de la misma, fue dictada dentro de una controversia civil de policía regulada por el Código Administrativo. En ese sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, dicha resolución no es acusable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Este criterio ha sido sostenido con anterioridad, en fallo de 29 de diciembre de 1998 y 9 de febrero de 1996".

La Sentencia de 10 de junio de 1997 del Pleno de la Corte, al decidir el recurso de apelación propuesto contra la orden de hacer contenida en la Resolución N 24 de 15 de febrero de 1997, dictada por el Gobernador de la provincia de Coclé, admitió la posibilidad de que la Sala conociera de cuestiones relativas a la policía material. Conviene precisar que el Pleno llegó a esa conclusión después de considerar que la controversia que culminó con la expedición de la orden atacada mediante el amparo tuvo su origen en una queja presentada por los afectados ante las autoridades de salud de la comunidad de Los Pozos del distrito de Aguadulce contra los propietarios del Taller de Chapistería Cuevas, de modo tal que la resolución dictada por el Gobernador coclesano, pese a que se refería a un asunto de policía material, según el mismo fallo, no era una resolución dictada en un juicio de naturaleza civil y por tanto, no estaba excluida de jurisdicción contenciosa-administrativa.

En el caso bajo examen, el problema debatido constituye un típico ejemplo de un juicio civil de policía en el que la señora Carmen de Rangel se quejó ante la Alcaldía de San Miguelito de que el señor QUIÑONES, sin su autorización, adosó una estructura a una pared que ella construyó dentro de su terreno, mientras que éste negó lo afirmado por su contraparte y además le pidió a la autoridad de policía que la obligue a cerrar la ventana construida sobre la pared en disputa. En mi opinión, el asunto debatido se enmarca claramente dentro de la excepción que prevé el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, norma ésta que no hace distinción alguna en cuanto a la naturaleza de la materia o cuestión que se

debate ante la autoridad de policía, bastando únicamente que se trate de un conflicto, juicio, proceso o controversia de policía civil.

Con base en los razonamientos expuestos y en los precedentes de la Sala sobre el tema, considero que la acción impetrada debió declararse no viable. Por tanto, salvo mi voto.

Panamá, 22 de abril de 2002.

(Fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DIMAS MORENO URRIOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PUNTOS B.3 Y B.4, DEL ACUERDO 53-01 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Rodríguez, en representación de JORGE DIMAS MORENO URRIOLA, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de los puntos B.3 y B.4, del Acuerdo 53-01 de 12 de diciembre de 2001, expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones, previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Según se desprende de autos, la disconformidad del profesor MORENO URRIOLA con el acto acusado radica en el hecho de que, a través del punto B.2, se le adjudicó una puntuación de 135.50 puntos en el concurso de profesor regular del departamento de Diseño, Área de Diseño Arquitectónico de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá, pese a que a través del Acuerdo del Consejo Académico 50-01 de 21 de noviembre de 2001, había recibido una puntuación definitiva de 139.87 puntos. La asignación de esta nueva puntuación provocó que el mismo Consejo Académico, en el punto B.4 del Acuerdo atacado, convocara al profesor MORENO URRIOLA a un concurso de oposición con la profesora Argenida Moreno, quien obtuvo un puntaje de 134.50.

En síntesis, el licenciado Rodríguez sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos:

1. Que actualmente el Consejo Académico designó a los profesores que intervendrán como jurado en el concurso de oposición antes mencionado, llegándose incluso a fijar posibles fechas para la celebración del mismo;

2. Que de seguirse con el trámite del concurso de oposición podrían perjudicarse los derechos de su patrocinado, toda vez que una tercera persona podría obtener la posición que con justo derecho él se ha ganado, cuyo nombramiento tendría que dejarse sin efecto en el evento de que la Sala acceda a las pretensiones de la demanda;

3. Que la realización del citado concurso ocasionaría graves perjuicios económicos a la Universidad de Panamá, sobretodo, si se declara la ilegalidad del acto atacado;

4. Que existe el caso de otros profesores, como el de Carmen Vásquez, quien, a diferencia de su cliente, se le reconocieron puntos por los estudios de docencia superior realizados a los que tenía derecho, según el Acuerdo del Consejo Académico N 7 de 16 de febrero de 2000;

5. Que dentro del expediente del profesor MORENO no existe ninguna prueba que demuestre la presentación de algún recurso o mecanismo legal de parte de alguno de los concursantes para que se desconozca el puntaje inicialmente reconocido en el Acuerdo 50-01 de 21 de noviembre de 2001;

6. Que el Acuerdo 53-01 de 12 de diciembre de 2001, no explica los motivos

que llevaron al Consejo a desconocer el derecho reconocido a su patrocinado al adjudicársele la posición de profesor regular, sino que de una manera parca se limitan a exponer criterios sobre el Acuerdo N° 7 del 16 de febrero de 2000 y a señalar que éste no tiene efecto retroactivo, afirmación que carece de fundamento toda vez que fue aplicado a otros profesores (fs. 93-96).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la presente petición de suspensión provisional es necesario partir del hecho de que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados. También ha indicado la Sala que, tratándose de acciones de plena jurisdicción, es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado. Tal es el caso de lo afirmado a foja 96 en el sentido de que en el expediente del profesor MORENO no existe prueba que demuestre que la modificación de su puntaje obedeció a la interposición de algún recurso o mecanismo legal por parte de otro de los concursantes, o que a otros de sus colegas se les aplicó el Acuerdo N° 7 de 16 de febrero de 2000.

En segundo lugar, tratándose de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, el actor debió probar los perjuicios económicos que alega sufrirá si la Sala no accede a la petición de suspensión provisional.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Dionisio Rodríguez, en representación de JORGE DIMAS MORENO URRIOLA.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOSSACK FONSECA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2001-29 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma Mossack Fonseca & Co., en representación de DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución N° 2001-29 de 21 de febrero de 2001, dictada por la Dirección General de Recursos Minerales, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demanda copia autenticada del acto impugnado..

A foja 5 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, dirigida a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, remita copia autenticada de la Resolución N° 2001-29 de 21 de febrero de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS LAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, actuando en nombre y representación de Jorge Luis Lau Cruz, ha interpuesto acción privada de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 17 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones, entre éstas, el restablecimiento del derecho, que consiste en que la declaratoria de suspensión del cargo de Jorge Lau Cruz es ilegal y que se comuniquen la Departamento de Personal de la Corte Suprema de Justicia, para que conste en su expediente. Además, pide que se pague al actor 15 días de sueldo descontados más los gastos de representación (Cfr. fojas 28-29).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante la Resolución descrita en el aparte anterior visible a fojas 1 a 18 de los autos, confirmada por la Resolución de 25 de febrero de 2000, el Primer Tribunal Superior de Justicia sancionó disciplinariamente al licenciado Jorge Luis Lau Cruz con suspensión del cargo de Juez de Circuito Civil y privación de sueldo durante 15 días, dentro del la queja interpuesta por el licenciado Jorge Elis González en su contra bajo los cargos de morosidad y denegación de justicia (Cfr. foja 14).

Según el libelo de queja, la morosidad endilgada se produjo presuntamente

en el proceso ejecutivo interpuesto por Camilo Ellis Sierra contra Luis Almillategui y se acusa al querrellado precisamente de falta a sus deberes oficiales, que "consistente en dilatación y denegación de justicia" (foja 1 del expediente de queja).

II. Normas legales que el actor estima violadas y concepto de la infracción

Para el demandante, los actos acusados han vulnerado los artículos 462, 199, numeral 9, y 163 del Código Judicial, antes de ser modificado por la Ley 23 de 2001.

La primera de estas normas establece lo siguiente:

"Artículo 462. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley".

La demandante afirma que la infracción se produjo de modo directo por omisión, ya que la norma que contiene el principio de moralidad dentro del proceso, según la doctrina, unido a la lealtad procesal y buena fe, es inocuo si no se concatena con facultades al juzgador para fiscalizar la conducta de las partes. Lo que se logra con, además de su experiencia, pruebas de oficio decretadas por el Juzgador, que fue lo que hizo el licenciado Jorge Lau Cruz, percatándose de una serie de aspectos o elementos que suponían un posible proceso amarillo.

En tal sentido, observa que el Tribunal Superior para determinar si existía o no lealtad procesal no debió evaluar las pruebas sino los hechos; la conducta de espera significa mora y denegación de justicia, según el referido Tribunal, para derivar que de conformidad con dicha Colegiatura, el acto procesal está por encima de la lealtad de la justicia (foja 35-36).

La segunda disposición que se esgrime quebrantada por el acto textualmente establece:

"Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

...

9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares;

..."

Quien demanda considera que esta norma también fue transgredida de modo directo por omisión, porque el Juez durante la intermediación advierte (enfrenta) un fraude procesal, por lo que ordenó la práctica de pruebas para esclarecer dudas. Reconoce que de conformidad con la Ley debió proseguir o dictar la medida de embargo; empero, a prudente arbitrio, decidió esperar los resultados de las pruebas oficiosas ordenadas "incurriendo en aparente mora judicial o denegación de justicia", que no se produjo. Afirma que el acto sancionatorio emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial es ilegal pues hace primar la continuación del proceso sobre la ética judicial y lealtad a la justicia. Esto aparejó perjuicios al funcionario en su historial y a nivel pecuniario (emolumentos).

La última disposición que invoca la demanda preceptúa:

"Artículo 163. Los Jueces de Circuito devengarán un sueldo mínimo mensual de mil doscientos (B/.1,200.00) balboas y trescientos (B/.300.00) balboas de gastos de representación".

El actor asegura que el artículo fue violado de modo directo por omisión porque la suspensión del cargo ordenada por la entidad judicial acusada privó al ahora demandante de su sueldo y gastos de representación, acción que cataloga de ilegal y perjudicial de los derechos subjetivos del actor (foja 38).

III. Informe explicativo de conducta

Según documento de fojas 43-45 de los autos, se observa informe de conducta rendido por la entidad judicial demandada, en el que narra la actuación desplegada a raíz de la queja interpuesta por el licenciado Jorge Ellis González contra Jorge Luis Lau Cruz. Parte medular de dicha pieza procesal ilustra al Tribunal sobre lo siguiente:

"...cuatro meses desde que se realizó la diligencia de notificación del Auto Ejecutivo, sin que el Juez denunciado, elevara a embargo los bienes inmuebles denunciados por el deudor, a pesar de existir solicitud formal de parte, dicho funcionario desplegó en su lugar una serie de actuaciones contrarias a ese deber, que lo hacía responsable de morosidad por denegación de justicia y dilatación de un proceso, al rehusar juzgar pretextando oscuridad, lo que motivo la presentación de la queja.

...

Luego de realizada la fase de investigación de los hechos imputados al Juez denunciado, el Tribunal constató, a través de la copia auténtica del expediente contentivo del proceso ejecutivo seguido a Camilo Ellis Sierra contra Luis Almillategui, la morosidad en que se había incurrido, ya que el Juez había dictado el auto que libraba mandamiento de pago, con lo cual dio valor al título ejecutivo, por lo que estaba obligado por mandato del artículo 1667 del Código Judicial, a decretar el embargo de los bienes denunciados por el ejecutado. Por lo tanto, el Tribunal no encontró justificación a los argumentos alegados por el Juez Tercero sobre los indicios de simulación, que lo llevaron a decretar las pruebas de oficio para constatar la legitimidad del título y de la obligación, antes de ordenar el embargo de los bienes inmuebles denunciados por el ejecutado".

La entidad acusada de violar la Ley agrega que las facultades que confiere al Juez el artículo 462 del Código Judicial, no constituyen justificación para que dicha autoridad se abstuviera de cumplir con lo previsto y ordenado por las normas de procedimiento (fojas 44-45).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Por medio de Vista Fiscal No. 468, de 8 de septiembre de 2000, este Despacho del Ministerio Público se opuso a las pretensiones de la demanda, defendiendo el acto acusado como lo ordena la Ley. En líneas generales, la Procuraduría se ajusta a las consideraciones que fundamentan la sanción disciplinaria impuesta al licenciado Jorge Luis Lau Cruz por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, toda vez que el sujeto pasivo de la sanción incumplió sus deberes, entre éstos, dirigir e impulsar el trámite del proceso, velando por su rápida solución, así como evitar su paralización (Cfr. foja 69).

V. Decisión de la Sala

El Tribunal pasa a proveer en el fondo, luego del recuento de lugar de las principales piezas procesales con que cuenta el proceso, previas las siguientes motivaciones.

El análisis de las constancias procesales medularmente las pruebas que reposan en autos, confrontadas con los argumentos de las partes abocan a la Sala a estimar que no le asiste la razón a la parte actora, y antes bien coincide con los planteamientos tanto de la Procuraduría de la Administración como de la entidad judicial demandada, quienes afirman que la sanción disciplinaria impuesta al licenciado Jorge Luis Lau se ajusta a derecho, toda vez que fue emanación de una potestad en haber del Tribunal Superior de Distrito Judicial, que obedece a que el mismo incurrió en morosidad a raíz del incumplimiento de determinados deberes que le exige la Ley en el ejercicio del cargo.

Para la Sala, el análisis de los cargos de infracción tal como los expone la parte actora sugiere un estudio conjunto o global de los mismos, ya que se centran en quebrantamiento directo, por omisión, de los artículos 462 (hoy 469), 199, numeral 2, y 163 del Código Judicial.

En efecto, el cargo de injuridicidad endilgado a la Resolución sancionatoria fechada el 17 de septiembre de 1999, que impuso suspensión de sus labores durante 15 días del cargo de Juez Tercero de Circuito Civil al licenciado

Jorge Luis Lau Cruz, confirmada por Resolución de 25 de febrero de 2000, se ajusta a la Ley. Dicho acto originario, al igual que el confirmatorio, están debidamente motivados y dan cuenta que en el proceso disciplinario, encausado dentro de la potestad administrativa disciplinaria de que está investido el Tribunal Superior de la referencia respecto de los Jueces del ramo inferiores (específicamente circuitales), se siguió un debido procedimiento administrativo sancionador, en el cual se le brindó al sujeto pasivo de la acción disciplinaria las garantías procesales mínimas de defensa ante los cargos (queja) descritos, ensayados en su contra por el abogado Jorge Ellis Sierra, por el manejo tardío desplegado dentro de un proceso ejecutivo.

El artículo 469 del Código Judicial, además de las normas concordantes de ese cuerpo normativo, si bien intima al Juez y a la vez lo faculta con atribuciones expresas para cuidar la buena marcha del proceso como rector del mismo, no debe ser utilizado precisamente como excusa con fines realmente contrarios a la buena fe, lealtad procesal, y proscripción del fraude procesal.

Las pruebas que militan en el dossier administrativo demuestran que la actividad del querrellado tendiente a descubrir un presunto fraude procesal en el proceso ejecutivo que incoara ante la jurisdicción circujicial civil mediante apoderado judicial Camilo Ellis Sierra contra Luis Almillategui del Busto, en 1998, dio como resultado que el Juez Tercero de Circuito querrellado emitiera auto de mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.27,255.00. El 15 de julio de 1998, el deudor fue notificado de esta resolución y reconoció la deuda, mas, extrañamente, el Juez de la causa argumentando indicios sobre un posible fraude procesal, ordenó pruebas de oficio para esclarecer la veracidad de la obligación y conjurar cualquier fin prohibido por la Ley que las partes intentaran hacer valer mediante el proceso, cuando lo correcto, según el artículo 1667, numeral 4, aplicable del Código Judicial era elevar a embargo los bienes declarados por el ejecutado.

La Sala coincide con el planteamiento expuesto en el informe de conducta según el cual el artículo 462 del Código Judicial vigente para la época, no es mérito suficiente en el presente caso para fundamentar las actuaciones del funcionario judicial querrellado, en la medida que los indicios alegados por éste no aparecían configurados en los autos ni se desprendían de la conducta procesal de las partes. En tal sentido, la Sala concuerda con la opinión del Tribunal demandado cuando señala a fojas 11 y 12 de la Resolución acusada que:

"...en el proceso ejecutivo en mención mal podía estar el Juez acusado convencido de que las partes se estaban sirviendo del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, porque de haberlo estado, no hubiere tenido necesidad de decretar todas las pruebas de oficio que decretó para constatar la legitimidad del crédito.

...el Juez acusado debió decretar el embargo en el mismo momento de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, o sea el día 29 de julio de 1998. Dejar que transcurrieran más de cuatro meses sin decretar el auto de embargo, no sólo denota morosidad por parte del Juez acusado sino también negligencia e irresponsabilidad, por las repercusiones y perjuicios que podría causar su morosidad y denegación de justicia".

La retardación del impulso procesal oficioso del procedimiento de ejecución ante una deuda clara y exigible que pendía de resolución, no tiene fundamento, como bien lo observó el Tribunal que impuso la sanción disciplinaria. La función de administrar justicia implica caras responsabilidades para los operarios del sistema (jueces y magistrados), dentro del rol que constitucionalmente les viene asignado a su investidura como pacificadores sociales, decidiendo conforme a la Carta Fundamental y la Ley a quién corresponde el derecho y a quién no, función que debe hacerse con la objetividad que el magno servicio exige.

La ética judicial tiene como razón axial el despliegue de los funcionarios del ramo dentro del cauce de la legalidad en sus actuaciones, y no motivados por opiniones personales ajenas a la sana razón, que comprometan la imparcialidad del Tribunal y el fin primordial de administrar justicia, manteniendo el desapego y desinterés que respecto de los sujetos del proceso dicha imparcialidad comporta.

En mérito de lo expuesto, debe desestimarse la demanda de plena

jurisdicción incoada, ya que el acto administrativo originario está debidamente fundamentado en la potestad disciplinaria que le asiste al Primer Tribunal Superior de Justicia, que ventiló el procedimiento sancionador conforme al debido trámite previsto en el Código Judicial e impuso la sanción proporcional que corresponde según los artículos 285, numeral 3, 199, numerales 1 y 2, 292 y 307 del referido Código.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 17 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción que Jorge Luis Lau Cruz interpusiera mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ADÀN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n====n====n====n====n====n====n====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE CREDITOS URRACA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N S.B. FECI-30-99 DE 5 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de CREDITOS URRACA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N S.B.. FECI-30-99 DE 5 DE JULIO DE 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve requerir a CREDITOS URRACA, S.A., la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.37,239.94) en concepto de retenciones omitidas y de retenciones aplicadas y no remitidas al FECI..

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución .S.B. FECI-30-99 de 5 de julio de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos. De igual modo se solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución FECI N 33 de 23 de noviembre de 1999, dictada por la Superintendente de Bancos, y la Resolución FECI-J.D.N 2-2000 de 12 de enero de 2000, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Banco. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se pide a la Sala que declare que la sociedad CREDITOS URRACA, S.A., no está obligada a remesar al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) la suma de B/.37,239.94, en concepto de retenciones omitidas y de retenciones aplicada y no remitidas al FECI.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la firma Arias, Alemán & Mora, expone que las afirmaciones y aseveraciones contenidas en la Resolución FECI N 30-99 son totalmente infundadas debido a que su poderdante cobra los intereses a sus prestatarios a lo largo de la vigencia del préstamo, utiliza un sistema para calcular y cobrar los intereses sobre los montos efectivamente recibidos por lo prestatarios de conformidad con lo previstos en la Ley, y, además remite las sumas retenidas en concepto de FECI una vez recibe el pago correspondiente del respectivo prestatario.

Como disposiciones legales infringidas figuran el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, como fuera modificado por el artículo 20 de la Ley 28 de 1995 y por el artículo 116 de la Ley 56 de 1995; y los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, que dicen:

"ARTICULO 2: En las tasas de intereses de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la vigencia de esta Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. El cincuenta por ciento (50%) de estas sumas pasará al Banco de Desarrollo Agropecuario, y el restante cincuenta por ciento (50%) se remitirá al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Los préstamos concedidos antes de la vigencia de esta Ley, mantendrán la sobretasa del uno por ciento (1%) hasta la cancelación del préstamo, .

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente el uno por ciento (1%) que se señala en este artículo:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan créditos a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 33 de 1980.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos valores, y los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 20 de 1984.
3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de créditos, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos, que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos garantizados totalmente por depósito de ahorro a plazo fijo, mantenidos en bancos establecidos en Panamá, y los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

Parágrafo: El presente artículo es de orden público; por tanto tiene efecto retroactivo a partir del 13 de junio de 1995.

"ARTICULO 8: Quedan sujetos a la retención los préstamos locales y comerciales mayores de B/5,000.00 concedidos por bancos y entidades financieras."

"ARTICULO 9: El UNO POR CIENTO (1%) que debe incluirse y retenerse según el artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se calculará sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses."

"ARTICULO 10: El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se incluirá y retendrá a medida que los bancos y entidades financieras cobren de sus prestatarios intereses por el préstamo concedido, y su importe se remitirá a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. En los casos de modalidades de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo, la retención se hará en ese mismo instante.

Para los propósitos de la presente reglamentación, queda expresamente entendido que los intereses han sido cobrados al momento de otorgar el préstamo si la suma del monto de dinero que recibe el prestatario, más el momento de refinanciamientos concedidos en su favor- si los hubiere- más el monto de pagos a terceros para cancelar deudas del prestatario-si los hubiere- resulta inferior al monto utilizado como base para calcular los intereses."

La firma Arias, Alemán & Mora fundamenta la violación por inaplicación que alega al artículo 2 de la Ley 4 de 1994, como fuera modificado por el artículo 20 de la Ley 28 de 1995 y por el artículo 116 de la Ley 56 de 1995, en que su poderdante calcula y retiene la tasa del FECI, tal como plantea la norma, sobre el mismo monto que utiliza como base para el cálculo de los intereses de los préstamos y financiamientos concedidos a sus clientes, y, procedido al cobro del FECI pagado por todos aquellos prestatarios de todos aquellos préstamos superiores a la suma de B/5,000.00. A ello añade que la norma también resulta infringida, al pretender la Superintendencia de Bancos que su poderdante cobre o deduzca dicha tasa a los préstamos inferiores a la suma de B/5,000.00, argumento que también sirve de sustento para la violación por inaplicación que se alega al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996.

En cuanto a la violación por indebida inaplicación que se aduce al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, quien recurre señala que de haberlo aplicado el Superintendente de Bancos, hubiese necesariamente llegado a la conclusión de que su poderdante estaba obligada a calcular la tasa del FECI sobre el mismo monto que utiliza como base para el cálculo de los intereses de los préstamos y financiamientos concedidos a sus clientes.

Finalmente, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, según quien recurre fue violado aplicación indebida, dado que, contrario a lo planteado por la Administración se cumplió con lo previsto en la norma, habida cuenta que su representada no cobra los intereses al momento de otorgar los préstamos a sus clientes, sino junto con las amortizaciones a capital a lo largo de la vigencia de los préstamos e invariablemente cobra la sobretasa del FECI a la Superintendencia de Bancos dentro de los 10 días siguientes. Aclara que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, es claro en el sentido de que la retención del FECI debe efectuarse a medida en que se cobran los intereses de los préstamos y que la retención sólo debe efectuarse al momento del otorgamiento del préstamo sólo en los casos de préstamos bajo la modalidad de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Superintendente de Bancos.

Mediante Nota N SB-DJ-381-2000 de 11 de mayo de 2000, la Superintendente de Bancos, rindió el informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 21 a 24 del expediente. En el informe la Superintendente de Bancos, expone que la Resolución N S.B. FECI-30-99 de 5 de julio de 1999, fue expedida luego de los resultados del informe de la inspección practicada a la empresa CREDITOS URRACA, S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones complementarias.

Según la Superintendente de Bancos, la inspección reflejó que en ciertas facilidades, las empresas cobran los intereses al momento de otorgar el préstamo, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 1996, pero omite remitir las retenciones en ese momento. Añade que la empresa mantiene un alto porcentaje de la cartera crediticia exenta de la retención, como resultado de utilizar una base, superior, para el cálculo de los intereses y otra base, inferior, para el cálculo de la retención, contrario a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 4 de 1994 y el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo N 29 de 1996.

De ese modo, la revisión de la cartera de préstamos de CREDITOS URRACA, S.A., mostró una diferencia favorable al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), correspondiente a: préstamos a los cuales la empresa eximió de la aplicación de la retención, sin calificar para ello, por la suma de treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos con noventa y ocho centésimos (B/34,232.98); la retención aplicada y no remitida acumulada al 31 de diciembre de 1997, por la suma de tres mil seis balboas con noventa y seis centésimos (B/3,006.96). Por tal razón, el informe de la Inspección llevada a cabo a la empresa CREDITOS URRACA S.A., requirió remitir al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), la suma de treinta y siete mil doscientos treinta y nueve con noventa y cuatro centésimos (B/37,239.94).

En cuanto a la prueba pericial solicitada por la parte actora, la Superintendente de Bancos señala que está orientada a verificar si las empresas dejaron de remitir al FECI sumas efectivamente cobrada de sus prestatarios, hecho que es irrelevante para los efectos del FECI, pues, el artículo prevé una presunción de conformidad con la cual se entienden cobrados los intereses por

parte del Bando o Entidad Financiera cuando se cumplan determinadas condiciones, aunque no haya habido recuperación financiera de las sumas prestadas.

El fundamento de derecho del acto demandado, descansa en el artículo 4 de la Ley 4 de 1994, y de los artículos 17 (numeral 33) y 164 del Decreto Ley N 9 de 26 de febrero de 1994, que facultan al Superintendente de Bancos, requerir de las entidades financieras el cumplimiento de las disposiciones aplicables al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración emite concepto de la demanda, mediante la Vista Fiscal N 345 de 30 de junio de 2000, misma que está visible de fojas 51 a 61 del expediente. Opina que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración sostiene que la Resolución impugnada no infringe las disposiciones legales citadas, toda vez que la inspección realizada a la empresa CREDITOS URRACA, S.A., por el Departamento de Inspección Bancaria, Sección de Retención y Descuento de la Superintendencia de Bancos, a la cartera de préstamos, expedientes de préstamos, los libros y demás documentos de contabilidad, de los préstamos concedidos por esta empresa desde el mes de julio de 1995 a febrero de 1998, se comprobó que esta empresa financiera tiene un alto porcentaje de la cartera crediticia exenta de la retención que estipula el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, ya que utiliza una base superior para el cálculo de los intereses y otra base inferior para el cálculo de la retención, por lo que se incumple con el artículo 2 de la Ley N 4 de 1994, el cual ordena que el 1% que debe incluirse o retenerse, para los efectos del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) se calculará sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

También opina la Procuradora de la Administración, que se desatendió lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N "9 de 8 de agosto de 1996, ya que durante la inspección los documentos de los contratos de préstamos y financiamiento y en la respuesta dada por esta empresa a la Nota FECI-199 de la Superintendencia de Bancos, se determinó que la sociedad demandante utiliza el método de intereses descontados, por lo que debe remitir la totalidad de la retención del 1% correspondiente al FECI, al momento de otorgar el préstamo.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución N S.B. FECI-30-99 de 5 de julio de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual se requiere a VALORES URRACA, S.A., la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.37,239.94) en concepto de retenciones omitidas y de retenciones aplicadas y no remitidas al FECI. Su expedición se fundamenta en que luego de la inspección practicada a la empresa CREDITOS URRACA, S.A., para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 4 de 1994, se observó que calcula y aplica la retención del 1% sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses de que trata el artículo 2 de la mencionada Ley, en forma distinta a la establecida y no la remite al FECI en la oportunidad que allí también se prescribe.

La firma Arias, Alemán & Mora por su parte, demanda la ilegalidad de la Resolución N S.N. FECI-30-99 de 5 de julio de 1999, sobre la base de que CREDITOS URRACA S.A., no cobra los intereses al momento de otorgar los préstamos, sino que lo hace junto con las amortizaciones a capital a lo largo de la vigencia de lo préstamos, por lo que invariablemente ha cobrado la sobretasa del FECI a sus clientes, a medida que va cobrando los correspondientes intereses y remitido el FECI a la Superintendencia de Bancos dentro de los 10 días siguientes, tal como lo prevé la Ley,.

La Sala advierte que la inspección realizada a la empresa CREDITOS URRACA, S.A., por parte del Departamento de Inspección Bancaria, Sección de Inspección de Retención de Descuento de la Superintendencia de Bancos, a objeto de verificar

el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 4 de 1994, incluyó la lista de la cartera de préstamos al 28 de febrero de 1998; lista de préstamos otorgados de julio 1995 a febrero 1998; expedientes de préstamos seleccionados, y mayor general, tal como se aprecia en el informe de inspección que reposa en el expediente administrativo. Según puede apreciarse, el informe en mención formula el requerimiento de pago de parte de la empresa CREDITOS URRACA S.A., por retenciones dejadas de aplicar, retenciones aplicadas y no remitidas y retenciones calculadas sobre una base distinta de la usada para el cálculo de los intereses.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, pues, en el proceso ha quedado en evidencia que la empresa CREDITOS URRACA, S.A., calcula y aplica la retención de la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses de los préstamos personales y comerciales, locales mayores de cinco mil balboas (B/5,000.00) de que trata el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, de forma distinta a la prevista en la Ley, y no la remite al FECI en la oportunidad que la misma contempla. También queda en evidencia, que la empresa utiliza una base superior para el cálculo de los intereses y otra base inferior para el cálculo de la retención de que trata el mencionado artículo 2, que claramente ordena que el 1% que debe incluirse o retenerse, para los efectos del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), se calcule sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de intereses. De igual modo pudo establecerse que el método para el cálculo de los intereses de préstamos de esa empresa es el de intereses cobrados por anticipado, es decir, descontado.

La Sala observa que, en efecto, en el expediente consta documentación que demuestra que la empresa hace uso de modalidades de cobro de intereses "al momento de otorgar el préstamo", tal como lo son las copias de los contratos de préstamos y financiamiento que se adjuntan al peritaje practicado por los peritos designados por la parte actora, que claramente señalan que la empresa CREDITOS URRACA, S.A., utiliza para el cálculo de los intereses el método descontado, pese a que afirman categóricamente en el peritaje, que el método utilizado es el agregado (de fojas 78 a 91).

Con relación a los métodos de cálculos de las mensualidades de los préstamos, relevante es hacer alusión a la Nota Técnica N 10, "Tasa de Interés Efectiva: Concepto, Cálculo y Regulación, expedido por la Dirección Ejecutiva Económica de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, visible de fojas 25 a 38 del expediente, que a propósito del método de "intereses descontados", señala que es el utilizado por el 95% de las financieras al obtener mayor rentabilidad, pues, se calculan todos los intereses que devengará el préstamo en su vida útil, sólo que este valor se le resta a la cantidad original solicitada. Para ello se utiliza una fórmula mediante la que, según Memorandum SB-IB-98 de 3 de septiembre de 1998 dirigido a Asesoría Legal de la Superintendencia de Bancos, relacionado a los intereses descontados de SECOFISA y otros (incluye a CREDITOS URRACA S.A.), se busca el factor para establecer el monto de la obligación en el tiempo de financiamiento y sobre este monto se aplica el cálculo de intereses, de modo que, contrario a lo planteado por la parte actora, no es sobre el monto solicitado. Así las cosas, y para los efectos del FECI, el artículo 2 de la Ley 4 de 1994 claramente contempla que la retención se calcula sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses, misma que se incluirá y retendrá, de conformidad al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, en los casos de modalidades de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo, en ese mismo instante. Esta misma disposición aclara que se entenderá que los intereses han sido cobrados al momento de otorgar el préstamo, si la suma del monto del dinero que pide el prestatario, más el monto de refinanciamientos concedidos a su favor - si los hubiere-, más el monto de pagos a terceros para cancelar deudas del prestatario- si los hubiere- resulta inferior al monto utilizado como base para calcular los intereses, situación que se refleja en la inspección efectuada.

El peritaje practicado por los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, además de confirmar que las liquidaciones de los préstamos concedidos utilizan el método de intereses descontados, también afirman que de la muestra de los expedientes de préstamos seleccionados del informe de la Superintendencia de Bancos, se pudo determinar que el método utilizado por el empresa CREDITOS URRACA S.A., está relacionado a una fórmula determinada por la financiera para conformar la obligación, de tal manera que una vez descontado los

intereses y demás gastos bancarios, el cliente reciba el monto neto solicitado por él. Este hecho no fue descartado por la parte actora, que sólo se limitó a argumentar que para el cálculo de los intereses, el método que utiliza es el agregado, método en el que, según la mencionada Nota Técnica N 10, los intereses que se devengarán en el transcurso del préstamo se suman al monto original del préstamo, luego el gran total se prorratea según el número de períodos de pagos que tendrá el préstamo. Vale destacar que la misma nota destaca que este método es utilizado por empresas financieras que se dedican al financiamiento de automóviles "exclusivamente", que no es el caso de CREDITOS URRACA, S.A...

En razón de lo anotado, la Sala es del criterio que la empresa CREDITOS URRACA, S.A., al utilizar el método de intereses descontados, debe remitir la totalidad de la retención del 1% correspondiente al FECI al momento de otorgar el préstamo. No prosperan, pues, las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N S.B. FECI-30-99 de 5 de julio de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase

(Fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (Fdo.) ARTURO HOYOS (Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(Fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COMMERCIAL DATA SERVICES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-1543, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de COMMERCIAL DATA SERVICES, INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-1543, de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución JD-1543 el Ente Regulador de los Servicios Públicos impuso multa por cuatrocientos setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.475,000.00) a COMMERCIAL DATA SERVICES, INC, por haber prestado el servicio de telecomunicación básica internacional sin la debida concesión.

Del mismo modo se autorizó al Director Presidente de esta entidad para que, luego de transcurridos 90 días de la ejecutoria de la resolución, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, pusiera a disposición del Órgano Ejecutivo los bienes y equipos decomisados el 11 de diciembre de 1998, como medida cautelar provisional, en diligencia de allanamiento practicada por la Fiscalía Auxiliar. Presentado el recurso de reconsideración, fue confirmada la decisión mediante Resolución JD-1670, de 11 de noviembre de 1999.

HECHOS DE LA DEMANDA

Los motivos que justifican la interposición del presente recurso fueron

recopilados por la demandante bajo los puntos siguientes:

“PRIMERO: La sociedad COMMERCIAL DATA SERVICES INC. solicitó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos licencia para operar sistemas de internet en septiembre de 1998, la cual fue aprobada y comunicada a nuestra mandante mediante nota No. DTEL-99-SCTA-0748.

SEGUNDO: Para la tramitación antes referida nuestra mandante contrató los servicios de AT&T y CABLE and WIRELESS Panamá, para la instalación de una línea internacional denominada IDPL (International Data Private Line) y tres líneas E-1.

TERCERO: La empresa CABLE and WIRELESS Panamá, quien instaló las líneas de nuestra mandante y conocía previamente el uso propuesto, solicitó (sic) mediante Nota No. N25-1298-06 se investigue a las líneas telefónicas a nombre de la empresa COMMERCIAL DATA SERVICES, INC.

CUARTO: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, actuando a solicitud de la empresa CABLES and WIRELESS, formula Pliego de Cargos en contra de la empresa COMMERCIAL DATA SERVICES, INC.

CUARTO: (sic) Surtido los trámites legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, resolvió mediante Resolución No. JD-1543 de fecha 3 de septiembre de 1999, sancionar a la empresa COMMERCIAL DATA SERVICES, INC con una multa de cuatrocientos setenta y cinco mil balboas (B/.475,000.00) y poner a disposición del Órgano Ejecutivo los bienes y equipos decomisados, propiedad de nuestro mandante, desconociendo las pruebas que obran en el expediente y las disposiciones legales vigentes.

QUINTO: La empresa COMMERCIAL DATA SERVICES, INC contrato (sic) a la empresa CABLE & WIRELESS para la instalación de los equipos necesarios para brindar el servicio de internet y los mismos se encontraban en fase de pruebas al momento de realizarse las investigaciones hasta tanto se le concediera a nuestra mandante la correspondiente concesión para explotar dicho servicio. El Ente Regulador mediante nota No. DTEL-99-SCTA-0748 de fecha 21 de enero de 1999 le otorgo (sic) a COMMERCIAL DATA SERVICES, INC. la respectiva concesión para prestar el servicio de internet para uso público. A pesar de estos hechos, nuestro patrocinado fue sancionado tal como lo explicamos en el punto cuarto.”

DISPOSICIONES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante considera que el acto impugnado transgrede los artículos 5 (numerales 2, 4 y 5) 17 y 41 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, los artículos 5, 6, 8 (numerales 1, 2 y 3) y 248 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, la cláusula 48 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, y los artículos 1108 y 1129 del Código Civil.

LEY No. 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996

“Artículo 5. La política del Estado en materia de telecomunicaciones objeto de esta Ley será la siguiente:

1. ...
2. Promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento de igualdad entre usuarios, en circunstancias similares y de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficacia de los servicios en todo el territorio nacional,
3. ...
4. Promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorgan en régimen de competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley.
5. Fiscalizar, por conducto del Ente Regulador, el cumplimiento de las concesiones que se otorgan para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

..."

1. Infracción del numeral 2:

La violación del numeral 2 se produce desde el momento en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos accede a las pretensiones de la empresa denunciante Cable & Wireless, cuando fue esta misma empresa una de las empresas contratadas para instalar el equipo y que estaba al tanto de las transmisiones de prueba de esos equipos. A través de tal actuación está restringiendo el libre ejercicio de los servicios de comunicación.

2. Infracción del numeral 4:

Sostiene el abogado de la actora que la entidad los multó y les confiscó equipo de telecomunicaciones, instalado por la empresa denunciante, pese a haber cumplido con los requisitos exigidos para brindar el servicio de internet, lo que no permite el desarrollo de la libre competencia en la prestación del servicio de transmisión de datos.

3. Infracción del numeral 5:

El Ente sancionó a la empresa por la prestación del servicio de red de telecomunicaciones, cuya concesión es exclusiva de Cable & Wireless, lo cual es alejado de realidad, pues los equipos de su representada estaban en fase de pruebas.

"Artículo 17. El Estado, por conducto del Consejo de Gabinete o del Ente Regulador, según proceda, otorgará concesión a los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, para la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, siempre que se salvaguarde el bienestar social y el interés público.

El Estado, por conducto del Ente Regulador fiscalizará y controlará las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo."

Aduce que a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos, sin siquiera haber iniciado la prestación del servicio, fueron sancionados, de allí su infracción.

"Artículo 41. Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen en materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador.

También regirán todos los principios de derecho y normas vigentes contenidos en los códigos Fiscal, Civil, Penal y demás normas pertinentes de la legislación panameña, en lo que les sea aplicable y no sean contrarios a esta Ley y a las leyes especiales sobre la materia vigente."

Reitera la demandante pese a no haber explotado el servicio de internet fue sancionada, por hechos no cometidos, como lo son los servicios de telefonía.

DECRETO EJECUTIVO No. 73 DE 1997

"Artículo 5. Todos los servicios de telecomunicaciones serán prestados por concesionarios en régimen de libre competencia, excepto aquellos que, por razones técnicas o económicas, se presten en régimen de exclusividad temporal, o por un número limitado de concesionarios que operan en régimen de competencia, según la clasificación establecida por el Ente Regulador y cualquier modificación subsecuente de la misma."

A juicio de la actora la sanción que le fue impuesta constituye un atentado contra la libre competencia. Bajo este cargo repitió los hechos que originaron la presente controversia.

"Artículo 6. Para asegurar la competencia, los concesionarios que operen redes de telecomunicaciones en régimen de competencia deberán abstenerse de aplicar prácticas monopólicas restrictivas de la competencia."

Considera que la acción en su contra constituye un claro ejemplo de práctica monopólica, toda vez que la licencia para operar el servicio de internet fue solicitada y la concesión fue aprobada. Resaltó que la intención de la denunciante Cable & Wireless Panamá, S. A. era sacar a la competencia del mercado, lo que quedó claramente demostrado, ya que iniciaron la prestación del servicio de internet con posterioridad a la imposición de la sanción hoy atacada.

"Artículo 8. Para asegurar el régimen de competencia, los concesionarios deberán:

- 8.1 Abstenerse de realizar directa o indirectamente actos que constituyan abuso de posición dominante o prácticas contrarias a la leal competencia;
- 8.2 Prestar el servicio a toda persona natural o jurídica que lo solicite y cumpla con las condiciones establecidas para cada servicio, y de acuerdo con el respectivo contrato de concesión;
- 8.3 Prestar el servicio de manera igualitaria, sin discriminar entre usuarios que se encuentren en posiciones similares;

..."

Las infracción de estos 3 numerales se puede resumir en que los hechos acontecidos constituyen, a juicio de la afectada, competencia desleal. Sobre este punto reiteró las circunstancias que antecedieron su sanción, pese a haber cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidas.

Sostuvo la recurrente que fue acusada de uso indebido, a pesar de quedar debidamente probado en el expediente la inexistencia de posibilidad alguna de poder prestar el servicio de telefonía, sino sólo el de transmisión de datos.

"Artículo 248. El concesionario se compromete a no realizar directa o indirectamente, acto alguno que signifique el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado y en la prestación de los servicios concedidos, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione, o en general afecte la leal competencia entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones."

El Ente Regulador de los Servicios Públicos incurrió en la infracción de este artículo al actuar en su contra, a instancia de Cable & Wireless, que se valió de su condición de concesionaria exclusiva del Estado para denunciarlos, cuando esta misma empresa fue la encargada de instalarles los equipos necesarios.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 134 DE 1997

"Cláusula 248: PRINCIPIO DE TRATO NO DISCRIMINATORIO

48.1 Sin perjuicio de los demás derechos que las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones y las restantes estipulaciones del presente CONTRATO DE CONCESIÓN y del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios con los clientes, consagren a favor de éstos; el CONCESIONARIO establecerá y garantizará, en la prestación de los servicios objeto de esta CONCESIÓN, el principio de igualdad de trato a todos los clientes que se encuentren en las mismas condiciones, sin discriminaciones o preferencias, y se obliga a prestar los servicios señalados en la Cláusula 4 de este Contrato sobre la base justa y razonable. Esta cláusula comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1998.

48.2 Los clientes podrán conectar sus equipos terminales a los respectivos puntos de terminación de la red del CONCESIONARIO, siempre y cuando éstos sean compatibles con los parámetros establecidos para esa conexión según las regulaciones del ENTE

REGULADOR y los instructivos dictados por el CONCESIONARIO."

Aduce que las acciones ejecutadas por Cable & Wireless constituyen una grave transgresión a esta cláusula. Existía un contrato entre la empresa denunciante y la demandante Commercial Data Services, Inc., que había sido cumplido cabalmente por esta última que, además, contaba con la licencia para explotar el servicio.

CÓDIGO CIVIL

"Artículo 1108. Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto, a estos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de ley."

La multa impuesta por la autoridad demandada desconoce el contrato celebrado entre Commercial Data Services, Inc. y Cable & Wireless Panamá, S. A., con ello se ha exonerado a esta última de cumplir las obligaciones pendientes derivadas del citado contrato.

"Artículo 1129. Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez."

En lo medular los mismos supuestos de hecho que fueron expuestos para sustentar la violación de las anteriores normas respaldan este cargo de infracción.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos remitió a este Tribunal la nota DPER-345, de 15 de febrero de 2000, explicativa de la actuación de la entidad en este caso.

El funcionario considera que actuó conforme a derecho al proferir la resolución impugnada.

El suscriptor de la nota resumió en 6 puntos los hechos que originaron la medida impuesta, los cuales se transcriben de seguido:

"1. La empresa COMMERCIAL DATA SERVICES, INC, al momento de practicarse la diligencia de allanamiento, no poseía concesión alguna por parte del Ente Regulador para brindar NINGUN SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN, por tanto, no existe razón para haber encontrado equipos de telecomunicaciones en funcionamiento y uso como lo encontrados el día de la diligencia.

2. Los equipos de telecomunicaciones encontrados en el local de COMMERCIAL DATA SERVICES, INC. estaban funcionando y así lo reflejan las 12,936 llamadas de larga distancia nacional y 96,217 minutos de consumo local, que aparecen registradas en la facturación, sin embargo, en el local arrendado por esta empresa, no existía personal laborando ni mucho menos, equipos terminales (teléfonos) de donde efectuar estas llamadas, lo que indica, que las mismas se estaban generando a través de otro mecanismo.

3. Pese a que el Apoderado Legal de la empresa COMMERCIAL DATA SERVICES, sostuvo a lo largo del proceso que su representada se encontraba en fase de prueba para la prestación del Servicio de telecomunicaciones denominado Internet para uso Público, tal cual consta en el acta levantada en la diligencia de allanamiento, no se incautó equipos de MEDICIÓN Y/O MONITERIO, que pudieran justificar la existencia del equipo incautado.

4. Que aceptando la tesis que el equipo estaba siendo utilizado para pruebas, este tipo de llamadas eluden la red internacional autorizada, toda vez que a través de tecnología destinada a transmisión de datos, se estaba transmitiendo VOZ, lo cual hasta el año 2,003 solo es de exclusividad de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A.

5. La facturación de llamadas de la empresa COMMERCIAL DATA SERVICES, INC que fue aportada como prueba por la empresa Cable & Wireless Panamá, demuestra la existencia de llamadas con destino a terminales telefónicos de abonados residenciales y comerciales de la Red, lo que comprueba que el tráfico detectado en el equipo era Voz.

6. Todo el sistema utilizado por COMMERCIAL DATA SERVICES, INC, se explica porque los números telefónicos de esta empresa eran utilizados por personas en el extranjero, las cuales generaban llamadas telefónicas a Panamá, bajo la identidad de los números locales contratados por COMMERCIAL DATA SERVICES, INC, evadiendo la Red Internacional de telecomunicaciones y facturándose en la cuenta de la empresa como una llamada local o de larga distancia internacional."

El funcionario demandado argumenta que la resolución emitida tiene su fundamento legal en los artículos 19 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y 5 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

De igual forma se refirió a los hechos aducidos por la parte demandante como descargos a su favor.

Relató el funcionario que COMMERCIAL DATA SERVICES, INC. contrató con Cable & Wireless Panamá, S. A. la instalación de un enlace Digital Internacional que, previa la práctica de pruebas, fue entregado en perfecto funcionamiento el 16 de noviembre de 1998, un mes antes de la diligencia de allanamiento.

Se refirió a un listado de clientes donde terminaban las llamadas telefónicas hechas desde el exterior que se comprobó que utilizaban líneas telefónicas locales de Commercial Data Services, Inc., a través de sus equipos, que finalizaban en la Red Telefónica Pública Conmutada de la República de Panamá. De ese listado, habían llamadas a teléfonos residenciales, comerciales y una llamada a celular, sin que la empresa haya explicado este fenómeno, pues el local no contaba con equipos terminales (teléfonos) y supuestamente estaban haciendo pruebas de internet.

Fue enfático el funcionario al indicar que la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones tipo "B", denominado "Internet para uso público" solicitada por Commercial Data Services fue rechazada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos el 29 de septiembre de 1998, mediante nota DTEL-98-SCTR-0696.

Lo anterior demuestra que Commercial Data Services carecía de concesión alguna al momento de practicarse el allanamiento el 11 de diciembre de 1998.

La investigación demostró que a través de los equipos de Commercial Data Services se estaba transmitiendo voz.

Durante la práctica del allanamiento no se encontró ningún equipo de medición o monitoreo comprobando la calidad de los enlaces, por lo que mal puede alegarse la práctica de pruebas sobre el equipo.

Tal como consta en el expediente, durante la diligencia de allanamiento no se observó mobiliario en la oficina o personal alguno laborando. No obstante, en un cubículo cerrado pudo detectarse equipo de telecomunicaciones del cual se generaron aproximadamente 12,916 llamadas, entre ellas una llamada a celular, sin que la empresa haya podido explicar cómo es posible hacer pruebas de internet, tal como ha venido sosteniendo, a un teléfono celular.

Los descargos formulados por la empresa multada no han conseguido desvirtuar que los equipos incautados habían sido configurados para transmisión de información de forma digital, lo que permite la transmisión de voz, por tanto el curso ilegal de llamadas entrantes, evadiendo la red de telecomunicaciones internacionales de Cable & Wireless Panamá, S. A..

En resumen, Commercial Data Services, Inc. no estaba autorizada, al momento del allanamiento, por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para prestar servicio de telecomunicación alguno, por tanto no había razón para que tuvieran equipos en uso.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 211, de 15 de mayo de 2000, solicitó al Tribunal desestimar las pretensiones de la demandante.

Previo a formular esta petición, se adentró a conocer uno a uno los cargos.

La Procuradora hizo una relación de los hechos que consideró relevantes para desestimar las imputaciones de la demandante.

En primer término resaltó que la empresa sancionada el 25 de septiembre de 1998 solicitó a la entidad licencia para prestar el servicio de telecomunicación tipo "B", denominado "Internet para uso público", y dicha petición fue rechazada el 29 de septiembre de 1998.

El 8 de diciembre de 1998, ante solicitud de reconsideración, el Ente Regulador le explica a la empresa que el procedimiento de concesiones no prevé la reconsideración, sino que en caso de rechazo debe formularse una nueva solicitud.

La representante del Ministerio Público recordó al Tribunal que la denuncia de Cable & Wireless fue presentada el 11 de diciembre de 1998.

La aprobación de la licencia a Commercial Data Services, Inc. ocurre el 21 de enero de 1999, mediante Nota DTEL-99-SCTA-0748, es decir un mes después de practicada la diligencia de allanamiento.

Lo antes expuesto revela, según la funcionaria, que la demandante, al momento de practicarse la diligencia de allanamiento, no estaba autorizada para brindar el servicio de internet.

La sanción impuesta a la empresa demandante, según la representante del Ministerio Público, tiene su fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

Al referirse concretamente a la supuesta transgresión del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 31 afirmó que la demandante ha endilgado su reclamación contra un particular por los daños ocasionados y que en este caso no se ha vulnerado el principio de tratamiento de igualdad entre los usuarios. Muy por el contrario, la acción del Ente Regulador de los Servicios Públicos se hizo con la intención de garantizar que todos los usuarios del servicio de telecomunicaciones, puedan hacer uso del servicio, sin que exista privilegios de unos en perjuicio de otros.

Es por ello que la Procuradora considera que lejos de desobedecer la norma se le dio cabal cumplimiento.

Sobre la conculcación del numeral 4 del mismo artículo, argumentó la representante del Ministerio Público que a la fecha en que se practicó el allanamiento la recurrente carecía de licencia, lo que no le confiere la categoría de concesionaria, por tanto, mal puede considerarse competencia para Cable & Wireless. El Ente nunca promovió el desarrollo de una competencia desleal entre Commercial Data Services, Inc. y Cable & Wireless Panamá, S. A., puntualizó la Procuradora.

La labor del Ente Regulador en este caso se limitó a fiscalizar que el demandante contara con la licencia correspondiente antes de iniciar operaciones, lo que no ocurrió en este caso, ello demuestra que no se vulneró el numeral 4 del artículo 5.

En cuanto al numeral 5, manifestó que las resoluciones acusadas se emitieron con fundamento en la función de control y fiscalización que la Ley le asigna al Ente Regulador de los Servicios Públicos, por consiguiente carecen de sustento jurídico las exposiciones de la demandante que sustentan este cargo de infracción. Sobre la posible transgresión del artículo 17 de la Ley No. 31, la Procuradora se valió de las pruebas recabadas por la entidad para restarle mérito a este cargo, porque a su juicio, demuestran ineludiblemente que Commercial Data Services, Inc. estaba prestando, sin autorización, el servicio de llamadas nacionales e internacionales.

A juicio de la funcionaria tampoco hubo el quebrantamiento del artículo 41 de la Ley No. 31, puesto que la entidad con la emisión de los actos acusados lo que hizo fue garantizar el servicio de telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones tanto de usuarios como de concesionarios, los contratos celebrados para dichas concesiones y la legislación reguladora del servicio.

La colaboradora de la instancia sintetizó en tres las razones que estima desvirtúan el cargo por infracción del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 73 de 9 de abril de 1997:

1. La sociedad demandante no es concesionaria del servicio de telecomunicaciones en iguales términos que Cable & Wireless Panamá, S. A., lo que no la coloca en posición de competencia.
2. La aprobación de la licencia que la confería a la demandante el derecho a ofrecer el servicio de internet fue otorgada con posterioridad al allanamiento.
3. La Cláusula 8va del Capítulo IV del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 le confiere a la concesionario, en este caso Cable & Wireless, un período de exclusividad temporal sobre el tráfico de telefonía básica local, nacional o internacional que provenga o se dirija a una red de telecomunicaciones dentro del territorio de la República de Panamá hasta el año 2003.

Durante ese período ningún otro "CONCESIONARIO" podrá prestar los servicios detallados en la Cláusula 4ta dentro del área de concesión.

Lo anterior revela, a su juicio, que no procede reconocer la ilegalidad contra el artículo 5.

El artículo 6 del mismo Decreto No. 73 no considera la Procuradora que sea aplicable al presente caso, por tanto mal puede haberse transgredido.

Las restantes normas que se citaron como agraviados por la actuación, la representante del Ministerio Público las analizó en conjunto.

A juicio de la Procuradora de la Administración no son aplicables, puesto que este articulado es propio del Derecho Privado, no rige para los Contratos Administrativos, como el Contrato de Concesión No. 134, de 29 de mayo de 1997, celebrado entre el Estado y la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A.

Mediante este Contrato se le concedió a esta empresa la potestad de instalar, prestar, operar y explotar de manera exclusiva, a propia cuenta y riesgo, dentro del área de concesión los servicios de telecomunicaciones detallados en la Cláusula 4ta, hasta el 1ro de enero de 2003.

Para la funcionaria esta contratación es indudablemente administrativa, por lo que no le parecen aplicables los artículos invocados como conculcados a la situación in examine, en consecuencia descartó su posible transgresión.

FASE PROBATORIA

Pruebas testimoniales

Fungió como testigo el señor Higinio Francisco Young Alvarado, Vicepresidente de Cable & Wireless, quien laboró en el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Explicó el testigo que el servicio prestado por Commercial Data Services se conoce en el ámbito de las telecomunicaciones como "by-pass", que supone la habilitación de una ruta alterna a la infraestructura de Cable & Wireless para el envío de tráfico telefónico entrante desde el extranjero hacia la red pública en Panamá, propiedad exclusiva de Cable & Wireless.

En relación a este servicio, el declarante desarrolló en detalle lo ocurrido en el caso de Commercial Data Service en los siguientes términos:

"Ante todo debemos aclarar que el servicio by-pass no es un servicio

legalmente autorizado ni clasificado dentro de la regulación actual. Lo que realizó la Empresa Commercial Data Services fue arrendar servicios a la Empresa Cable & Wireless Panamá y utilizarlos indebidamente, distorcionando (sic) el objetivo de cada servicio o contratación hecha a la Empresa Cable & Wireless. Explico, el haberle arrendado líneas telefónicas (E-1, cien números telefónicos) deberían haber sido utilizados para realizar llamadas telefónicas dentro de la red telefónica básica. Aclarando aún más podemos agregar que debían haberse realizado llamadas entre clientes, usuarios, personas dentro del territorio de Panamá y la oficina Commercial Data Services en Panamá. Por otro lado la contratación del servicio IBS (Circuito Internacional Privado) amparado bajo la concesión de servicios N 206 debió ser destinado para una comunicación punto a punto sin 'interconexión' con ninguna red pública conmutada en ninguno de los extremos (Panamá y Estados Unidos). Basado en lo anterior la configuración de los equipos Commercial Data Service propiciaban una ruta alterna y no autorizada para el envío de tráfico telefónico internacional hacia Panamá. Para aclarar finalmente by-pass se traduce en mercados de telecomunicación totalmente abiertos y en competencia como la búsqueda de una ruta más barata o económica para enviar tráfico telefónico, esto no es aplicable en Panamá ya que los servicios de telefonía básica internacional se encuentran en período de exclusividad, por lo tanto reitero que el servicio by-pass no puede prestarse en Panamá en estos momentos."

Seguidamente según el detalle legible a foja 108 explicó cómo se produce mediante este sistema la fuga de llamadas internacionales que, dado el tecnicismo e importancia, se reproduce a continuación:

"...Cuando el usuario de este servicio en el extranjero desea comunicarse con una persona o número telefónico de destino en Panamá provee el número telefónico de Panamá y el sistema realiza la marcación sobre el tono de la línea local asignada a esa empresa (E-1 líneas telefónicas 206-xxxx). Esa llamada se enruta a través de la infraestructura de Commercial Data Services y accesa la red local de la empresa Cable & Wireless bajo la identidad del número telefónico 206-xxxx, por lo tanto se hace ver como una llamada local que factura la central 206. Dicha llamada se refleja en una facturación normal y es cobrada por Cable & Wireless como tal. En esos momentos una llamada local, dependiendo del plan del cliente o en este caso el costo del servicio E-1 es mucho más barata que la tarifa que pagaría ese mismo usurario (sic) en el extranjero realizando la misma llamada por la infraestructura internacional de Cable & Wireless. Esta situación da el margen económico suficiente para que la empresa contraparte de Commercial Data Services, en el extranjero venda el servicio de llamadas internacionales hacia Panamá a un precio más barato que los corresponsales autorizados."

Fue categórico al responder que la empresa Commercial Data Service no poseía la infraestructura básica para prestar el servicio de internet.

Puntualizó que al momento de practicado el allanamiento la empresa no contaba con concesión para brindar servicio de telecomunicación alguno.

Entre las personas interrogadas durante el proceso, compareció el ingeniero en sistemas Julio Ariel Lezcano Concepción. Al ser interrogado por el abogado de la demandante, aseguró que el equipo de Commercial Data Services era idóneo para prestar el servicio de internet.

Posteriormente fue preguntado por la representante de la Procuraduría de la Administración si vio el equipo que había en la empresa, previo a la elaboración de su informe, el testigo contestó que no, porque ya había sido allanado; que sólo tuvo acceso a un diagrama que se le presentó para explicarle el escenario (fs. 113).

Por su parte el señor Plinio Alberto Terreros Suárez se refirió a lo largo de su interrogatorio concretamente a las pruebas de circuitos digitales hechas a Commercial Data Services, Inc. Al ser preguntado si el documento de prueba de aceptación indicaba que el objetivo de la empresa era la transmisión de datos,

respondió que el formulario no lo indicaba. Agregó que la empresa afectada contrató de Cable & Wireless el servicio de telefonía y de datos.

Con relación a la deposición de Rubén Díaz Proll es relevante notar que la orden de servicio de Commercial Data Services solamente figura el servicio de voz.

Afirmó el testigo que los circuitos E-1 que se le venden a las diferentes compañías, tienen su propio software, no dependen de las modificaciones de la Central de Cable & Wireless. Esto significa, de acuerdo con las palabras del declarante, que las compañías son dueñas de su propio equipo y pueden modificar o alterar el software.

De igual modo se contó con la participación como testigo de Carlos Moreno Ríos, empleado de Cable & Wireless en el Departamento de Transmisión de Datos (fs. 120 a 122).

Por su parte también compareció Darwin Enrique Mendoza Pérez, Secretario General del Ente Regulador de los Servicios Públicos para el período noviembre de 1996 - febrero de 2000. Confirmó el declarante el contenido del MEMO-SG-008-99, de 18 de enero de 1999, mediante el cual informó al licenciado Ascención Broce, comisionado sustanciador, que Commercial Data Service no contaba ni con permiso temporal ni con concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, otorgado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (fs. 123 y 124).

FASE DE ALEGATOS

El abogado de la empresa demandante aceptó que el equipo y las líneas contratadas eran únicamente para la transmisión de datos, lo que, a su juicio, corrobora el hecho de que este equipo sólo permitía la transmisión de datos y no la de voz.

De otra parte señaló que los supuestos clientes y contactos de su representada no fueron identificados a lo largo de la investigación.

DECISIÓN DE LA SALA

Previo a la decisión que la controversia requiere, conviene revisar los documentos que obran en el expediente surtido ante la entidad demandada.

La génesis de esta controversia es la nota N25-1298-02066 de 11 de diciembre de 1998, legible a fojas 1 del expediente administrativo, remitida por Cable & Wireless al Ente Regulador de los Servicios Públicos. La comunicación es del tenor siguiente:

"Cable & Wireless Panamá, S. A. ha detectado llamadas telefónicas internacionales que aparentemente no utilizan la red de telecomunicaciones internacionales de nuestra empresa.

Por otro lado reconocemos que el Ente Regulado (sic) de los Servicios Públicos es la autoridad competente para hacer cumplir las leyes y las regulaciones vigentes, con el fin de proteger los derechos de los concesionarios y específicamente la concesión de servicios básicos de telecomunicaciones internacionales otorgada a Cable & Wireless Panamá, S. A. bajo un régimen de exclusividad temporal.

Cable & Wireless Panamá, S. A. por lo tanto, presenta al Ente Regulador de los Servicios Públicos el resultado de sus operaciones de señalización de registro y de abonado en diferentes centrales telefónicas, para que sean tomadas en cuenta para los fines legales correspondientes. Nuestra empresa colaborará, de acuerdo a las solicitudes que nos presente el Ente Regulador de los Servicios Públicos para cualesquiera acciones o investigaciones que requiera en relación a los resultados de nuestras observaciones.

Adjuntamos a la presente los siguientes documentos:

- 1) Informe sobre los resultados de las observaciones de

señalización realizadas durante el uso de las facilidades de telecomunicaciones conectadas a números de líneas telefónicas registradas a nombre de Commercial Data Services, Inc., el cual se encuentra ubicada en Calle 51 Manuel Ma. Icaza, Edificio Magna Cort (sic), Piso #4, ofic. 405, a través de los números telefónicos 206-8400-206-8499 (100 números -sic- en enlace de E1). El resultado de estas observaciones sugiere que la empresa antes mencionada ha estado utilizando números de líneas telefónicas de servicio local ubicadas en la República de Panamá, a través de las cuales se permite a terceros que, por este medio, puedan realizar llamadas internacionales del exterior hacia Panamá, o de Panamá con destino al exterior del país, sin utilizar la red de telecomunicaciones internacionales de Cable & Wireless Panamá, S. A."

Adjunto a la nota, a folios subsiguientes, la empresa remitió documentos que denotan el movimiento de actividad irregular en la red de telecomunicaciones, es decir el tráfico internacional de llamadas por medios alternos.

Con vista en la anterior comunicación ese mismo día se dio la orden para iniciar las diligencias de investigación correspondientes en la entidad (ver fs. 26 y 27).

Como parte de estas diligencias, el Director Presidente de la entidad dirigió la Nota 1888 al Fiscal Auxiliar de la República requiriéndole su apoyo con unidades de la institución para efectuar allanamiento e incautación de bienes (fs. 28).

En consecuencia, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó el allanamiento y registro de la oficina No. 405 del Edif. Magna Corp., en Calle 51, Área Bancaria (fs. 33).

Asimismo requirió de los administradores del Edif. Magna Corp. (ubicación de la empresa infractora según denuncia de Cable & Wireless) copia del contrato de arrendamiento de los ocupantes de la oficina 405, en este caso Commercial Data Services, Inc. Copia del mismo reposa a folios 30 y 31.

El acta de la diligencia de allanamiento y registro practicada, con su correspondiente transcripción se aprecian de folios 34 a 39 y reverso del expediente administrativo.

Según estas constancias, participaron de esta diligencia Rodrigo Sarasqueta, en funciones de Agente Especial, Edgar Castillo, actuando como Secretario Ad-Hoc, ambos de la Fiscalía Auxiliar de la República, Oliver Mirones, Denis Staff, Higinio Young y León Emilio Halphen, todos del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en presencia de Carolina Hernández de Bakes, administradora del edificio, y Rogelio Kowaleski, jefe del Departamento Anti Call Back de Cable & Wireless (fs. 38).

Previo al detalle de los equipos encontrados e incautados, en el acta se dejó constancia de que en "un compartimento de madera podemos apreciar un equipamiento configurado para prestar el servicio de terminación de tráfico internacional de llamadas telefónicas, el cual alude (sic) la red del concesionario autorizado para la prestación de este servicio, el equipo se encontró en servicio activo con un sistema de enfriamiento exclusivo para mantener el ambiente óptimo (sic) para la operación del mismo."

La existencia de tal compartimento se puede apreciar en la copia de foto a foja 82. Del mismo modo se observa el equipo de fojas 83a 86.

Posteriormente, el apoderado judicial de la empresa, según se lee en el escrito a fojas 61 y 62, pidió la devolución de los bienes incautados. Petición que fue denegada por la entidad.

El informe técnico confeccionado por especialistas de Cable & Wireless se aprecia a fojas 74 y 75.

A fojas 76 y 77 constan dos memorandos que certifican que Commercial Data

Services Inc. no tiene permiso temporal o concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Con sustento en las circunstancias anotadas el Ente Regulador de los Servicios Público formuló el pliego de cargos a Commercial Data Services, según consta de folios 90 a 96.

El citado pliego de cargos fue contestado por el apoderado judicial de la empresa allanada (ver fs. 97 a 105).

En otro orden de ideas, se advierte a fojas 108 y 109 del expediente administrativo la nota enviada el 8 de diciembre de 1998 por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Commercial Data Services, Inc., informándoles que ante el rechazo de una solicitud de concesión, no prevé este proceso la interposición de reconsideraciones u otros recursos, y les sugiere la presentación nuevamente de la solicitud.

No es sino hasta el 21 de enero de 1999, mediante Nota DTEL-99-SCTA-0748, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos notifica a Commercial Data Services Inc. la aprobación de la solicitud para la concesión del servicio tipo B, identificado 211, denominado servicio de internet para uso público (ver fojas 107).

Los señores Julio Lezcano y Francisco Pérez, especialistas en sistemas e ingeniería electrónica, confeccionaron un informe técnico, a solicitud de John Holtz de Commercial Data Services, en base al diagrama presentado por el Ente Regulador, que fue agregado al proceso surtido ante dicha corporación (fs. 113 a 115). Según las evaluaciones de los técnicos la configuración de Commercial Data Services es típica de los sistemas destinados a proporcionar servicios de internet. De igual modo dictaminaron los peritos que mediante el sistema de monitoreo de Cable & Wireless es imposible detectar el origen de las llamadas, puesto que este proceso sólo verifica el destino final de la llamada. Por ello, no se puede garantizar que las llamadas hechas desde el exterior son fuente de un servicio de Commercial Data Services. Agregaron que el tráfico de transmisiones revelado por el monitoreo de Cable & Wireless detecta como destinos números no programados, lo que indica que son números no existentes, o no asignados a algún abonado.

En base a sus pesquisas concluyeron que Commercial Data Services no brindó ningún tipo de servicio de telefonía básico.

Reposa en el expediente administrativo una certificación remitida por Roger Wetzl de SBC Telemanagement, fechada 3 de febrero de 1999, que deja constancia que para el 11 de diciembre de 1998 el funcionamiento de proveedor del servicio de internet estaba siendo sometido a pruebas y no se estaba utilizando para propósitos públicos, de negocios o comerciales. En otro párrafo se afirma que para esta fecha ningún tipo de tráfico comercial o público era llevado a cabo dentro o fuera de Panamá por Commercial Data Services, así como por alguno de sus asociados o compañías afiliadas (fs. 121 y 122).

También se pudo notar a folio 128 la solicitud fechada 22 de septiembre de 1998, formulada por Commercial Data Services a Cable & Wireless Panamá, de 3 enlaces E-1, como características especificadas en la misma nota.

De folios 131 a 148 y 161 a 163 distintas comunicaciones entre John Holtz, de Commercial Data Services/Trans Net, y Juan Silvera, de Cable & Wireless.

Como parte del proceso de investigación en el Ente Regulador de los Servicios Públicos se practicaron pruebas testimoniales.

Comparecieron a brindar declaraciones: Juan Silvera, empleado de Ventas Corporativas de Cable & Wireless (fs. 175 a 177), José Moreno Cerrud, empleado del Depto. de Gerencia de Ventas Comerciales de Cable & Wireless (fs. 179 a 181), Rogelio Kowaleski Cáceres, jefe del Depto. de Seguridad de la Red en Cable & Wireless (fs. 187 a 189), Antonio Franco, Inspector de Fraude Telefónico de Cable & Wireless (380 y 381), Julio Ariel Lezcano Concepción y Federico Pérez Sánchez (382 a 385), Higinio Francisco Young Alvarado, Coordinador de Metas de Expansión y Calidad de Servicios de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones en el Ente Regulador de los Servicios Públicos (fs. 386 a 390), Plinio Alberto Terreros,

Gerente de Proyectos Especiales en Cable & Wireless (fs. 391 a 392), Rubén Díaz Proll, empleado de la División de Centrales de Cable & Wireless (fs. 393 y 394), y Carlos Moreno, también empleado de Cable & Wireless (fs. 395 y 396).

Rogelio Kowaleski manifestó durante su interrogatorio que todas las características de lo encontrado apuntan a que Commercial Data Services estaba ofreciendo tráfico en el extranjero. Al revisar el diagrama, indicó que en él no se observa el servidor que es necesario para ofrecer el servicio de internet.

Julio Ariel Lezcano y Federico Pérez Sánchez, quienes confeccionaron el informe técnico, señalaron que éste se basó en el diagrama presentado por el Ente Regulador.

También manifestaron que la estructura del equipo de la empresa demandante sólo permite la posibilidad de transmisión de data.

Por su parte, Higinio Francisco Young Alvarado expresó que la configuración del equipo no permite determinar con certeza si la transmisión es de voz, de datos o video, pero por la cantidad de números telefónicos asociados a cada circuito E-1, no podía ser indicativo de otro tipo de información que no fuera voz. Mencionó además, que la configuración del equipo no era idónea para el servicio de internet.

Al ser interrogado en relación con el diagrama, dijo que no concuerda con la disposición de los equipos encontrados. Sobre este punto indicó que el servidor para servicios de internet esbozado en el diagrama no es el mismo que el servidor multiplexor hallado durante el allanamiento, como tampoco existía ningún tipo de equipo para la atención al cliente, como lo muestra el diagrama.

Sobre la facturación generada por la empresa en comento, advirtió lo que a texto seguido se copia:

"Visto la disposición de equipos y tomando en consideración la prestación del servicio Internet en el periodo de prueba de los circuitos nacional o internacional no es posible que se emita ningún tipo de facturación. Posterior a esto si el servicio a prestar es Internet tampoco Cable & Wireless debe generar factura alguna. El único tipo de factura que debe existir es la que determina el pago de facilidades de interconexión desde la central telefónica hacia la empresa (E-1) y la facturación del circuito internacional en vista que se utilizaba la estación terrena de Cable & Wireless.

...

Teniendo en cuenta que el telefono (sic) principal al cual corresponde esta facturación es uno de los teléfonos presentes en la serie numerica (sic) que se interconecta al circuito E-1, la única razón técnica para que Cable & Wireless emita este tipo de facturación, es que las llamadas a los destinos en la red nacional que describe en esta facturación, hayan sido generadas accedando el tono de estas líneas telefónicas. Basado en la actividad de tráfico presente en este circuito E-1, cuando Cable & Wireless realizó sus pruebas e incluso al momento del allanamiento, cabe concluir que este es un tráfico proveniente desde el extranjero vía la configuración de los equipos de esta empresa con destino a los abonados aquí facturados. Producto de esta facturación podríamos concluir técnicamente que estas líneas telefónicas no estuvieron bloqueadas en su totalidad, es la única forma que se genere una factura."

En relación con el tema de la facturación, conviene hacer un paréntesis para resaltar que de fojas 226 a 363 y reversos obra la comentada facturación generada por el número telefónico (principal) 206-8400, del cliente Commercial Data Services, Inc., con dirección en Calle 51 Manuel Ma. Icaza, Edificio Magna Cort. Dicha factura detalla una serie considerable de llamadas de larga distancia nacional a distintos puntos de la geografía nacional desde el 16 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 1998.

Algunos de estos números telefónicos corresponde a los aportados por Cable & Wireless, en los documentos de fojas 399 a 440, que detalla el registro y ubicación del abonado a quien corresponden.

Sobre el bloqueo de las líneas telefónicas, tema abordado en distintas etapas de la investigación, el ingeniero Rubén Díaz Proll puntualizó que en estos casos el cliente no puede solicitar el bloqueo de líneas, porque los prefijos son propios del cliente, la central no es propietaria del número. Estos números son controlados por el cliente.

Con vista en la información detallada, procede la Sala al análisis de los cargos imputados al acto impugnado.

En primer término, la demandante estima que la actuación en su contra es transgresora del principio consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, que se refiere a la política que, en materia de telecomunicaciones, debe tener el Estado.

No comparte la Sala la postura de la actora.

Este numeral 2 se refiere al deber que le corresponde al Estado de promover que los concesionarios presten el servicio de telecomunicación en términos de igualdad entre usuarios, garantizando la continuidad, calidad y eficacia de los servicios.

El Decreto Ejecutivo No. 73 de 10 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31, sobre la regulación de las telecomunicaciones en Panamá, define al concesionario como aquella persona natural o jurídica titular de una concesión, mediante la cual se le otorga el derecho de utilizar o explotar el o los servicios y/o redes a que se refiere ésta. La concesión, según esta misma normativa, es el documento mediante el cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho de utilizar o explotar servicios de telecomunicaciones.

A la luz de los términos que anteceden, es evidente que la achacada violación no se ha cometido, puesto que al momento en que se suscitaron los hechos que motivaron la sanción hoy recurrida, Commercial Data Services no era concesionario de ningún servicio de telecomunicación.

Así lo confirma el memorando SG-008-99, de 18 de enero de 1999, suscrito por Darwin Mendoza, Secretario General, dirigido al Comisionado Sustanciador, legible a foja 76 del expediente administrativo.

Tal como se pudo apreciar de la documentación que integra el expediente administrativo la solicitud de concesión del servicio tipo B, tipo 211, servicio de internet para uso público, formulada por Commercial Data Services, Inc. fue rechazada el 29 de septiembre de 1998, por información incompleta (ver Nota DTEL-98-0696, a folio 210). Ante este rechazo, la empresa procedió a solicitar reconsideración a su solicitud. Dicho recurso es improcedente en este tipo de trámite, por tanto, se recomendó a la empresa mediante Nota DTEL-615-98, de 8 de diciembre de 1998 (fs. 108 y 109), presentar nuevamente su solicitud.

A ello procedió la empresa interesada el 12 de enero de 1999 según se lee en el formulario a foja 195.

En dicho formulario se pide al solicitante que especifique si es o no concesionario de otro servicio de telecomunicaciones, a lo cual la representación de la empresa señaló que no.

Tal como se aprecia de manera inequívoca que hasta el 12 de enero de 1999 Commercial Data Services, Inc. no era concesionario de servicio de telecomunicación alguno.

Según la documentación descrita con anterioridad, es hasta el 21 de enero de 1999 que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprobó la concesión del servicio tipo B, identificado 211, denominado servicio de internet para uso público a favor de Commercial Data Services Inc., decisión que les fue comunicada mediante Nota DTEL-99-SCTA-0748, (ver fojas 107).

Por tanto, con anterioridad a la fecha de esta comunicación no podía considerarse a Commercial Data Services, Inc. concesionario, por el simple hecho de haber formulado una petición de concesión de un servicio de telecomunicaciones.

De lo antes expuesto se concluye que no se ha producido la violación del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 31 de 1996.

Como los cargos por infracción de los numerales 4 y 5 del mismo artículo se centran en la misma objeción, las razones que sustentan la denegación del cargo anterior sirven de sustento para descartar la transgresión de estos ordinales.

En relación al cargo por pretermisión del artículo 17 de la Ley 31 de 1996, la Sala considera que no le asiste la razón a la demandante.

De la transcripción hecha al inicio del fallo se advierte que la norma se refiere a la potestad que tiene el Estado de otorgar concesiones y a la función que corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos de fiscalizar dichas concesiones.

La protesta se apoya en que a pesar de estar en etapa de pruebas y no estar prestando el servicio, fueron sancionados.

Bajo este contexto, la Sala conceptúa que la situación observada no se enmarca dentro de los presupuestos de la norma. Ello es así, pues este artículo se refiere a la función de fiscalización y control de las concesiones otorgadas, en cuyo caso serían las medidas aplicables a los concesionarios en función del contrato de concesión para la prestación de algún servicio de telecomunicaciones.

Tal como se advirtió al tasar la infracción anterior, la demandante no ostentaba la condición de concesionaria. Por tanto, la sanción que se le impuso no se fundamenta en la función que esta norma en particular le encomienda al Estado, por conducto del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de control de los servicios de telecomunicación dados en concesión.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos posee como fiscalizador de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillados sanitario, telecomunicaciones y electricidad, la facultad de sancionar cualquier acción tendente a afectar la debida prestación de dichos servicios. Así lo consagra claramente el numeral 13 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996. A su vez el artículo 296 del Decreto Ejecutivo No. 73 prevé:

"Artículo 296. Toda acción u omisión que transgreda o viole las obligaciones contenidas en la Ley, en el Reglamento o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, o las que se deriven de las respectivas concesiones, constituyen infracción susceptible de ser sancionada por el Ente Regulador."

Es en esta condición que el Ente Regulador de los Servicios Públicos puede imponer sanciones no solamente a concesionarios, sino a cualquier persona natural o jurídica por la indebida prestación o afectación de los servicios sometidos a su tutela.

Siendo ello así, no procede reconocer el cargo anotado.

En cuanto a la violación del artículo 41 de la Ley No. 31 que, de manera general, indica a los concesionarios y sus clientes del servicio de telecomunicaciones que le asisten los derechos y obligaciones estipulados en la normativa regente, los contratos y las directrices del Ente Regulador.

La afectada se limita a señalar que fue sancionada pese a estar en etapa de pruebas del equipo, por tanto, no estaba explotando el servicio.

Entre los derechos consagrados para los concesionarios del servicio de telecomunicaciones prevé el derecho a verificar que sus clientes o usuarios no hagan mal uso de los servicios prestados. Comprobado el mal uso debe el concesionario ponerlo en conocimiento del Ente Regulador, para que ejecute las medidas correspondientes (artículo 95 del Decreto No. 73).

De otra parte, una de las infracciones en materia de telecomunicaciones lo constituye la prestación del servicio de telecomunicación sin la debida concesión.

Cable & Wireless Panamá, S. A., en virtud del Contrato de Concesión No. 134

de 29 de mayo de 1997 y el Contrato de Compraventa de acciones de 20 de mayo de 1997, goza hasta el 1ro de enero de 2003, del derecho exclusivo de explotación de los servicios de telecomunicación básica local, nacional e internacional.

En tutela de estos derechos legales y normas contractuales y en pleno ejercicio de la función fiscalizadora que le asigna la ley, actuó el Ente Regulador frente a la denuncia presentada.

La entidad, tal como se desprende del compendio hecho en este fallo, inició la investigación, recopiló información, abrió una etapa de pruebas, lo que permitió a ambas partes presentar sus cargos y descargos y en base a ellos adoptó una decisión.

Ello revela que a la denunciada se le siguió un proceso y durante ese proceso tuvo la ocasión de usar las vías defensivas a su alcance.

El hecho de que la entidad demandada, pese a los esfuerzos de la denunciada, haya reconocido la infracción y, en consecuencia, la haya multado no significa una transgresión a los derechos de Commercial Data Services, Inc. como usuaria, por virtud del contrato celebrado entre ésta y Cable & Wireless Panamá, S. A.

Frente a la normativa examinada y la sucesión de estos eventos, no puede la Sala más que reconocer que, muy por el contrario a desconocer los conceptos generales previstos en la disposición que se ha citado como infringida, la entidad demandada le ha dado fiel cumplimiento, garantizando los derechos y fiscalizando las obligaciones según la normativa regente, las cláusulas contractuales y sus propias reglamentaciones. De allí que, a criterio de esta Magistratura, carece de sustento la imputada infracción.

En torno a la supuesta infracción de los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 73, la recurrente sostiene que al sancionársele, pese a cumplir con los requisitos legales y no haber brindado el servicio, se ha cometido un atentado contra la libre competencia.

La parte actora ha señalado que la acción de la empresa denunciante tenía como propósito sacarla como competidora del mercado, sin que ella siquiera hubiera iniciado la prestación del servicio. Lo confirma el hecho de que Cable & Wireless Panamá, S. A. empezó a brindar sus servicios de internet con posterioridad a la sanción en comento.

Hay que reconocer en este caso, para poder hacer una confrontación sensata de la norma versus el cargo atribuido, una serie de factores:

1. Commercial Data Services, Inc. solicitó concesión para ofrecer el servicio de internet.
2. La petición original fue rechazada.
3. Cable & Wireless Panamá, S. A., en su condición de concesionario único del servicio de telefonía, formalizó denuncia contra Commercial Data Services, Inc. por tráfico ilegal de llamadas internacionales.
4. En atención a esa denuncia y posteriores investigaciones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos sancionó a Commercial Data Services, Inc., por la comisión del hecho denunciado.

La libre competencia representa "la posibilidad efectiva que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en contienda con los demás, con el objeto de ofrecer y vender bienes o servicios a los consumidores, y de formar y mantener la clientela." (Alfonso Miranda Londoño, El régimen general de la libre competencia. CEDEC III, Bogotá 1997, pág. 18).

El régimen de competencia a que aluden las disposiciones se refiere a los concesionarios.

La Cláusula 8va, punto 8.1.1., del Capítulo IV del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 le confiere a la concesionario, en este caso Cable & Wireless, por mandato del Contrato de Compraventa de acciones de INTEL, S. A.,

un período de exclusividad temporal sobre el tráfico de telefonía básica local, nacional o internacional que provenga o se dirija a una red de telecomunicaciones dentro del territorio de la República de Panamá hasta el año 2003.

Visto en otros términos, Cable & Wireless Panamá, S. A. goza de una exclusividad temporal en la prestación de los servicios de comunicaciones subrayados en la cláusula 4 del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, es decir que esta amparada por el régimen de exclusividad temporal.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ya ha tenido ocasión de examinar el Decreto Ejecutivo No. 73 y pronunciarse sobre el régimen de libre competencia versus el régimen de exclusividad temporal en materia de telecomunicaciones.

"En ese sentido cabe señalar que el servicio relacionado con las telecomunicaciones que actualmente brinda la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., es un servicio público que brindaba el Estado a través del desaparecido Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

Dicho servicio a partir de la suscripción del contrato de concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, entre el Estado panameño y la empresa antes mencionada, le otorga por su cuenta y riesgo la facultad de instalar, prestar, operar y explotar los servicios de telecomunicaciones, hasta el uno (1) de enero del año 2003.

Los servicios de telecomunicaciones constituyen servicios concedidos, los cuales conforme al texto legal antes mencionado son: 'Son aquellos servicios de telecomunicaciones que puede prestar el concesionario y que aparecen dentro de la Concesión que para tal efecto emita la autoridad competente.'

El Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, fue expedido por el Órgano Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria que la Constitución Política le atribuye mediante el artículo 179 numeral 14, a fin de regular las telecomunicaciones en la República.

...

Lo anterior indica que el servicio público de las telecomunicaciones es una actividad cuyo ejercicio se regula por un estatuto propio, que delimita su explotación al buen servicio que se le debe brindar a la comunidad.

Es cierto que dicho cuerpo legal, prevé que el Estado garantiza el desarrollo de la libre competencia en materia de telecomunicaciones, pero, no debemos pasar por alto que el contrato de concesión que actualmente posee la empresa Cable & Wireless tiene el carácter de exclusividad temporal hasta el uno (1) de enero de 2003, en virtud del convenio suscrito con el Estado, para prestar el servicio de telefonía básica local, nacional, internacional y para operar terminales públicos y semipúblicos, así como el alquilar servicios de circuito dedicados a voz.

La exclusividad temporal la define el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 como: 'Derecho a la prestación de un determinado servicio con exclusión de cualquier otro concesionario, durante un tiempo determinado y de acuerdo con las condiciones previamente establecidas en un área geográfica definida.'

(20 de noviembre de 2000, Mag. Ponente: Gabriel Fernández Madrid).

Retomando el tema de los visos de ilegalidad aducidos por la actora, son claros los artículos enunciados en distinguir el régimen de libre competencia entre concesionarios. Del mismo modo, es enfática en hacer la excepción en cuanto al régimen de exclusividad temporal.

En primer lugar Commercial Data Services, Inc., tal como se ha reiterado a largo de este fallo, no ostentaba la concesión para prestar el servicio de internet.

En otro orden de ideas, el actuar de la entidad demandada respondió a una denuncia interpuesta por Cable & Wireless, empresa que instaló el equipo según

las requisiciones de Commercial Data Service. Cable & Wireless presentó la aludida denuncia, porque detectó que a estos equipos se le estaba dando un uso distinto al previsto. Esta empresa estaba en todo su derecho de denunciar el acto lesivo, dada su condición de concesionaria exclusiva del servicio descrito en líneas precedentes.

Según esta denuncia, la empresa Commercial Data Services, Inc. incurrió en la prestación de un servicio para el cual no tenía la debida concesión (llamadas telefónicas internacionales), servicio concedido en exclusividad temporal a la empresa denunciante. No conforme con lo anterior, Commercial Data Services, Inc. al momento de practicarse las diligencias de registro y comiso a sus instalaciones no contaba ni siquiera con la licencia para prestar el servicio que iba a brindar, servicio de internet para el público.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos es la institución creada por ley para el control y fiscalización de los servicios públicos, siendo parte integral de ellos el servicio de telecomunicaciones. En tal posición ostenta el Ente Regulador la potestad sancionadora de aquellas conductas infractoras de las materias sometidas a su competencia, y no puede pretenderse que el cumplimiento de las funciones y obligaciones que le asigna la ley constituye una limitación a la libre competencia.

Justamente el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos también tiene atribuida la función de investigar conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias de las empresas que presten servicios públicos, cuando dichas prácticas puedan afectar el interés público.

Es evidente que a esta Sala no le compete, por la vía de la demanda bajo examen, ponderar la acusación que formula la empresa sancionada contra Cable & Wireless Panamá, S. A. por su supuesta intención de sacarla del mercado para eliminarla como competidora en el ofrecimiento del servicio de internet al público.

Esta Superioridad debe limitarse a examinar las actuaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y la normativa invocada no se relaciona en modo alguno, a las funciones u obligaciones de esta institución.

Siguiendo esta línea, la Sala conceptúa que el Ente Regulador, al proceder a la investigación del hecho denunciado, comprobar su comisión y posteriormente sancionar al infractor, se apegó a las funciones que le atribuye la ley, por lo que mal puede reclamarse la inobservancia de los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 73. En consecuencia, se descartan los cargos imputados.

Para continuar con este examen, la demandante advirtió la transgresión de los numerales 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

La reproducción hecha líneas atrás, permite al Tribunal constatar que estas disposiciones fijan las obligaciones que corresponden a los concesionarios, con el fin de asegurar el régimen de competencia.

Tal como se pudo apreciar, las imputaciones hechas por la demandante se enfocan en un supuesto indebido actuar de Cable & Wireless Panamá, S. A., que motivó la sanción que se le impuso y que hoy impugna.

Ciertamente, y por las razones antes expresadas, la naturaleza de las acusaciones impide a esta Magistratura emitir un pronunciamiento.

Es evidente que la disconformidad planteada a través de los cargos de infracción a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8, se centra en el proceder de Cable & Wireless, y no del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Correspondería en todo caso al propio Ente Regulador conocer y determinar si en efecto, las actuaciones de Cable & Wireless constituyen actos de abuso de posición dominante o prácticas propias de competencia desleal, en desmedro de los intereses de Commercial Data Services, Inc.

Si bien es cierto la participación del Ente Regulador en este proceso surgió a consecuencia directa de la acción de Cable & Wireless, el argumento expuesto no puede sustentar los cargos endilgados.

Por tanto, no prospera la infracción a los numerales 1, 2 y 3 del Decreto

Ejecutivo No. 73 de 1997.

Opera el mismo fenómeno en el supuesto de la transgresión del artículo 248 ídem. Esta norma se refiere al deber de los concesionarios de no abusar de su posición dominante, incurriendo en actos que afecten la leal competencia.

Es evidente que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no puede infringir este mandato, por carecer de la condición de concesionario. La norma está dirigida específicamente a los concesionarios.

En función de las consideraciones que anteceden procede descartar este cargo.

También estima la recurrente se produjo la violación de la Cláusula 48 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997.

Como se expuso al recoger el concepto de las infracciones, la actora explicó que las acciones del concesionario denunciante Cable & Wireless constituyen una grave violación contra sus derechos como usuaria (Commercial Data Services, Inc.) y un grave incumplimiento de las obligaciones que adquirió con el Estado Panameño.

Una vez más se infiere en forma diáfana que los agravios sufridos por la actora devienen, a su juicio, de las actuaciones de Cable & Wireless Panamá, S. A. y no del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El trato no discriminatorio a que alude esta disposición va en función de la prestación del servicio objeto de la concesión, obligación que concierne única y exclusivamente a la persona que brinda el servicio otorgado en concesión.

Ante este escenario se verifica el mismo fenómeno: no compete a este tribunal dirimir si Cable & Wireless atentó contra el principio de igualdad a los clientes, puesto ello no fue objeto de conocimiento de la entidad demandada mediante el acto que hoy se acusa de ilegal.

Debe la Sala reiterar que las acciones ejecutadas por Cable & Wireless no son la materia sometida a su consideración.

De lo anterior deviene la improcedencia de aceptar el cargo endilgado por infracción de la Cláusula 48 del Contrato de Concesión.

En lo respecta a la inobservancia de los artículos 1108 y 1129 del Código Civil, ésta se produce, a juicio del postulante, porque Cable & Wireless se ha amparado en la sanción impuesta por el Ente Regulador para exonerarse o incumplir las obligaciones del contrato que suscribió con Commercial Data Service.

No le atañe a la Sala, en este proceso, esclarecer los términos del contrato celebrado entre Cable & Wireless Panamá, S. A. y Commercial Data Service, ni determinar si hubo o no incumplimiento de alguna de las partes. Por tanto, no procede reconocer los cargos de violación de estas últimas excertas.

En vista de que no se han comprobado los cargos de infracción endilgados contra el acto impugnado, procede declarar su legalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución JD-1543, de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio; y NIEGA las restantes declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 11 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordóñez, en representación de la sociedad INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 31 de 11 de octubre de 1999, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

I. EL ACTO ACUSADO

Por medio de la aludida resolución, el funcionario demandado decidió rescindir la Orden de Compra No. 227-D/99 de 6 de julio de 1999, a través de la cual se le había adjudicado a la empresa demandante el suministro de cuatro visores nocturnos Litton M972 Generation II Plus, incluyendo lentes de 6X y accesorios, fabricados en los Estados Unidos, por la suma de B/.33,507.84., todo lo cual debía ser entregado en el almacén el 17 de agosto del mismo año.

La decisión de resolver la mencionada orden de compra se fundamentó en que la demandante, después habérsele otorgado dos prórrogas para la entrega de los equipos no cumplió con dicha entrega, además de que pretendía entregar equipos distintos al contratado, como sucedió con los lentes 5X, los cuales no fueron requeridos por la entidad contratante.

El acto acusado señala, además, que el equipo contratado se requería con mucha urgencia, pues, iba a ser utilizado por unidades de la Policía Nacional que estaban acantonadas en la frontera de Panamá con Colombia, para brindar protección y seguridad a los residentes del área, por lo cual resultaba inconcebible que esa entidad tuviese que esperar más de tres meses para recibir el referido equipo (fs. 1-3).

II. LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

El apoderado judicial de la demandante considera que el acto acusado violó los artículos 20, 105 y 106 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 (sobre contratación pública), al igual que el artículo 976 del Código Civil.

La primera de las citadas normas establece que en la interpretación de las normas sobre contratos públicos, relativa a procedimientos de selección de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

Según el Licenciado Díaz, el acto acusado violó de forma directa la norma aludida al no considerar que la ejecución y cumplimiento de la orden de compra beneficia el interés público en materia de seguridad nacional, al tener su representada las mercancías conforme al precio y especificaciones técnicas exigidas por la institución cuando fue adjudicado el acto público. Agrega, que la decisión unilateral del Director de la Policía nacional desconoció la buena fe de la demandante, cuando en sendas notas dirigidas a su despacho, se le solicitaba la exoneración para retirar la mercancía que se encontraba en el recinto aduanero desde el 14 de septiembre de 1999 y de esa forma cumplir la entrega satisfactoriamente.

En cuanto al artículo 105 de la misma Ley, la parte de esta norma que se considera violada establece que la entidad contratante debe notificar a la fiadora del incumplimiento del contratista, la cual dispondrá de un plazo de 30 días calendario siguientes a la notificación, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlos por cuenta de la fiadora y cuenta de riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de

la entidad contratante. En el concepto de la infracción, el apoderado de la demandante expresó que el acto atacado desconoció el derecho consistente en "la alternativa de resolverse un contrato, siempre y cuando se notifique a la fiadora el supuesto incumplimiento para que pueda ejercer la opción de pagar el importe de la Fianza No.FF-1802-000008 del 6 de septiembre de 1999, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, sin pasar por alto el deseo de nuestra representada de cumplir con la entrega de la Orden de Compra, dada la solvencia, capacidad y experiencia demostrada a esa institución de Seguridad y Defensa Pública.

Por su parte, el artículo 106 de la citada Ley 56, cuyos numerales 1,2 y 3 se estiman violados, establece el procedimiento que deben seguir las entidades públicas para resolver un contrato administrativo. Sostiene el demandante, que la infracción de este precepto ocurrió porque el funcionario demandado nunca le concedió el plazo de cinco (5) días a la empresa para contestar y presentar las pruebas que considerase pertinentes para evitar que el contrato tuviera que resolverse administrativamente por una supuesta causa de incumplimiento imputable al señor Director General.

Por último, el artículo 976 del Código Civil señala que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de las mismas. Del concepto de la infracción expuesto por el apoderado de la demandante se desprende que la norma en cita se considera violada porque fue el Director General de la Policía Nacional quien no cumplió su obligación de otorgar la nota de exoneración como documento integrante de la orden de compra previamente pactada. Agrega, que dicho funcionario sólo podía actuar conforme a derecho en la eventualidad de que su representada no hubiese cumplido su obligación de entregar la mercancía, no obstante, que en diversas notas dirigidas al Despacho del demandado, quedó demostrada la firme voluntad de la empresa demandante de cumplir lo pactado.

Cabe agregar, que mediante el escrito de la foja 34 a la 41, el Director General de la Policía Nacional rindió su informe de conducta, mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No.123 de 28 de marzo de 2000 (fs. 41-52).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala ha examinado detenidamente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y considera que no se han producido las infracciones a las normas que se citó como violadas, tal como a continuación se expone.

En relación con la supuesta violación de los artículos 20 de la Ley 56 de 1995 y 976 del Código Civil, ésta debe descartarse toda vez que como puede apreciarse en el expediente administrativo, fue la empresa demandante la que no cumplió lo estipulado en la Orden de Compra No.227D-99, al no entregar los bienes contratados dentro del plazo acordado, por lo cual se vio obligada incluso a solicitar una prórroga de 30 días para realizar dicha entrega, argumentando que se encontraba a la espera de la licencia de exportación para los adaptadores 5X Afocal, que se encontraba en trámite en el Departamento de Estado de los Estados Unidos (Cfr.f.73).

En igual sentido, consta en la Nota No.DSG-777-DPC-99 de 8 de septiembre de 1999, que reposa en el expediente administrativo, que el señor Director de la Policía Nacional otorgó a la empresa demandante una nueva prórroga hasta el 25 de septiembre para la entrega de los bienes requeridos, sin que ésta honrara las obligaciones adquiridas en la Orden de Compra que fue resuelta. Ello lo afirma la Sala porque, tal como se aprecia en la Nota de 28 de septiembre de 1999, el representante legal de INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC. plantea la intención de la empresa de entregar, para esa fecha, los 4 visores nocturnos Litton M972, amparados bajo la Orden de Compra 277-D/99, pero sin el accesorio del Lente 4X, debido a que este equipo requiere permisos especiales emitidos por el departamento de Estado de los Estados Unidos, el cual tiene un período de tramitación de 90 días exigidos para la exportación. En lugar del Lente 4X requeridos por la orden de compra, la empresa ofreció entregar los visores M972 con el lente IX incorporado, hasta tanto se autorizara el despacho de los lentes adicionales.

Este hecho contradice lo afirmado por la demandante a foja 71 del expediente, en el sentido de que para el día 24 de septiembre de 1999 pretendía

hacer entrega de las mercancías descritas en la Orden de Compra No.227-D/99, dentro del término vigente del contrato y que sin embargo, el Director de la Policía Nacional no las quiso recibir sin justificación alguna. Con relación a este hecho, el funcionario demandado afirma en su informe de conducta que para el 24 de septiembre de 1999, la entidad no contaba con el personal calificado para la revisión del equipo y dado que la prórroga era hasta el 25 de septiembre, que caía en día sábado, ésta se le extendió hasta el lunes 27 de septiembre, sin que, llegada esta fecha, la parte actora cumpliera con la entrega de los bienes (Cfr.f.36). La Nota fechada 28 de septiembre a la que antes hicimos referencia, suscrita por el representante Legal de la empresa demandante, en efecto, comprueba que para el lunes 27 de septiembre de 1999 no se hizo entrega de los bienes descritos en la orden de compra declarada resuelta, pese a que anteriormente alegaba tenerlos listos para su entrega.

No debe perderse de vista, por otra parte, que la entrega de los bienes contratados fue originalmente pactada en un plazo de treinta (30) días, lo que obviamente era de completo conocimiento de la empresa contratista, quien por estar dedicada normalmente a la venta de bienes de esta naturaleza, debió preveer si podía o no cumplir con el plazo estipulado, cuya fijación obedecía a la urgencia notoria con que la Policía Nacional necesitaba los visores nocturnos Litton M972, para ser utilizados por los miembros de esta entidad que estaban acantonados en la zona fronteriza con Colombia para dar seguridad a la población.

Por último, en cuanto a estos cargos, resulta pertinente agregar que aunque en su demanda la parte actora imputa al Director General de la Policía Nacional la responsabilidad por la no entrega de las mercancías contratadas, en autos no está probada tal afirmación. Lo que sí está probado es que el funcionario demandado dio a la contratista dos oportunidades para que hiciera entrega de los equipos, pese a que éstos se requería con suma urgencia y que ésta no sólo no los entregó, sino que además pretendía entregarlos con especificaciones distintas de las contratadas.

Respecto de la infracción del artículo 105 de la Ley 56 de 1995 el demandante sostiene, básicamente, que antes que se resolviera la orden de compra el funcionario demandado debió notificar el incumplimiento de la contratista a la fiadora. Si se lee detenidamente el texto del citado artículo 105, se puede apreciar con toda claridad que esta norma señala, en primer lugar, que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución del contrato, lo cual deberá hacerse mediante resolución motivada. Luego agrega, que dicho incumplimiento deberá notificarse a la fiadora con el fin de que ésta, dentro de un plazo de 30 días calendario siguientes a la notificación del incumplimiento, cancele el importe de la fianza o sustituya al contratista en todos sus derechos y obligaciones. Del examen integral de la disposición en comento resulta claro que la fiadora sólo puede ejercer alguna de las referidas opciones una vez que haya sido notificada del incumplimiento de la empresa contratista, incumplimiento éste que debe quedar consignado en resolución motivada. Es decir, que contrario a lo expuesto por la demandante, la notificación a la fiadora no constituye una precondition para que la entidad contratante pueda declarar resuelto el contrato, pues, la misma tiene por objeto únicamente que la fiadora decida si paga el importe de la fianza o asume los derechos y obligaciones del contratista. De allí, que la supuesta omisión de la notificación a la fiadora de la empresa demandante, que por cierto no está probada en autos, mal ha podido incidir en la legalidad de la resolución acusada.

Finalmente, la Sala estima que la violación del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, también debe descartarse ya que la constancias procesales revelan que la entidad demandada cumplió el procedimiento establecido en ese precepto para resolver administrativamente la orden de compra N 227-D/99 de 6 de julio de 1999. Al respecto, consta en autos que el Director General de la Policía Nacional inquirió a la empresa demandante acerca de las razones de su incumplimiento en la entrega de los bienes a que se refería dicha orden; que mediante Nota N DSG-828-DPC-99 de 4 de octubre de 1999, el funcionario demandado notificó a la parte actora su decisión de no conceder nuevas prórrogas para la entrega de los mismos, al igual que su intención de resolver la aludida orden de compra, sin que posterior a esta fecha la demandante contestara y presentara las pruebas que considerase convenientes. Por último, el funcionario demandado expidió una resolución motivada (acto acusado), explicando las razones jurídico-fácticas que sustentan la resolución administrativa de la Orden de Compra N 227-D/99 de 6 de julio de 1999.

Para concluir, es pertinente indicar que mediante Sentencias de 8 y 15 de marzo de 2002, la Sala declaró legales dos resoluciones a través de las cuales el Director General de la Policía Nacional resolvió las órdenes de compra N 3506-98 de 1 de diciembre de 1998 y N 161-D/99 de 14 de junio de 1999, respectivamente, debido también al incumplimiento de las mismas por parte de la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC.

Por los motivos expuestos, la Sala considera que la resolución impugnada no es ilegal y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N 31 de 11 de octubre de 1999, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUCÍA TOUZARD, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N ARI-DAL-270-01 DE 6 DE AGOSTO DE 2001, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DE LA ARI; LA NOTA N ARI-AG-DAL-3725-01, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y LA N ARI-AG-DAL-3841-01, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA CITADA INSTITUCIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Lucía Touzard, en representación de ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001, suscrita por el Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y las Notas N ARI-AG-DAL-3725-01, de 19 de noviembre de 2001 y N ARI-AG-DAL-3841-01, de 3 de diciembre de 2001, emitidas por el Administrador General de la citada institución y para que se haga otras declaraciones.

A través del primero de los actos impugnados el Director de Asesoría Legal de la ARI contestó la nota de 12 de julio de 2001, indicándole a la demandante que se presentara a firmar el contrato de trabajo por medio del cual se le restituía en el cargo de Administrador II (f. 1). En el segundo acto, el Administrador General de la ARI informó a la apoderada de la señora TORRES acerca del contenido de la citada nota y le explicó las razones por las cuales ésta debía presentarse a laborar por el resto del período para el cual fue contratada (f. 6) y mediante el último de los actos atacados, se rechazan por extemporáneos los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos contra las dos primeros.

En la parte final de su libelo la licenciada Touzard pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, por considerar que los mismos son ostensiblemente ilegales (Cfr. fs. 48-53).

Según el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esta medida tiene por objeto postergar el cumplimiento o ejecución del acto administrativo que la parte actora considera ilegal y que además le ocasiona un perjuicio o daño grave, de difícil o imposible reparación, hasta el momento en que se dicte la decisión de fondo.

En el caso bajo examen, se advierte que los actos demandados están

relacionados con la solicitud que la ARI le hizo a la señora ITZEL MARINA TORRES para que se apersonara a las oficinas de Recursos Humanos a firmar el contrato de trabajo mediante el cual se le restituye en el puesto de Administrador II, que ocupó hasta el momento en que se dejó sin efecto el contrato mediante el cual fue nombrada. Como se colige de las constancias procesales, la actora no ha cumplido la solicitud de la ARI, entre otras razones, porque considera que tiene derecho al pago de salarios caídos y porque desde el 1 de noviembre de 2000 labora en el Ministerio de Salud, tal como lo demuestra la certificación de trabajo que reposa a foja 39.

Los hechos expuestos llevan a la Sala a estimar que la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados carece de objeto, dado que su ejecución quedó suspendida desde el momento en que la parte actora optó por no cumplir la solicitud de la ARI y en su lugar, recurrir contra tales actos a través de los recursos gubernativos interpuestos y posteriormente ante esta Sala para pedir su nulidad.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Nota N ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001, suscrita por el Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y las Notas N ARI-AG-DAL-3725-01, de 19 de noviembre de 2001 y N ARI-AG-DAL-3841-01, de 3 de diciembre de 2001, emitidas por el Administrador General de la citada institución y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 29 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordóñez, en representación de la sociedad INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 29 de 11 de noviembre de 1999, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

I. EL ACTO ACUSADO

Por medio de la aludida resolución, el funcionario demandado decidió rescindir la Orden de Compra N 3447-98 de 25 de noviembre de 1999, a través de la cual se le había adjudicado a la empresa demandante el suministro de diez pistolas USP CAL 9MM X 19, incluyendo 4 cargadores de 15 cartuchos de origen inglés/alemán, por la suma de B/.8,434.13., equipo que debía ser entregado en el almacén de Gamboa.

La decisión de resolver la mencionada orden de compra se fundamentó en el hecho de que la demandante no cumplió con la entrega de los bienes objeto del contrato, a pesar de habersele otorgado dos prórrogas para este efecto (fs. 1-3). Según el acto acusado, las pistolas se requerían para el uso de los miembros de la Institución, por lo que resultaba inconcebible que después de casi un año después de la confección de la orden de compra, éstas no hubiesen sido entregadas.

II. LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

El apoderado judicial de la demandante considera que el acto acusado violó los artículos 20, 105 y 106 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 (sobre contratación pública), al igual que el artículo 976 del Código Civil.

La primera de las citadas normas establece que en la interpretación de las normas sobre contratos públicos, relativa a los procedimientos de selección de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

Según el Licenciado Díaz, el acto acusado violó de forma directa la norma aludida al no considerar que la ejecución y cumplimiento de la orden de compra beneficia el interés público en materia de seguridad nacional, al tener su representada las mercancías conforme al precio y especificaciones técnicas exigidas por la institución cuando fue adjudicado el acto público. Agrega, que la decisión unilateral del Director de la Policía Nacional desconoció la buena fe de la demandante, cuando en sendas notas dirigidas a su despacho, se le solicitaba la exoneración para retirar la mercancía que se encontraba en el recinto aduanero desde el 16 de septiembre de 1999 y de esa forma cumplir la entrega satisfactoriamente.

En cuanto al artículo 105 de la misma Ley, la parte de esta norma que se considera violada establece que la entidad contratante debe notificar a la fiadora del incumplimiento del contratista, la cual contará con un plazo de 30 días calendario siguientes a la notificación, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlos por cuenta de la fiadora y cuenta de riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante. En el concepto de la infracción, el apoderado de la demandante expresó que el acto atacado desconoció el derecho consistente en "la alternativa de resolverse un contrato, siempre y cuando se notifique a la fiadora el supuesto incumplimiento para que pueda ejercer la opción de pagar el importe de la Fianza N FF-3058 de 27 de enero de 1998 1999, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, sin pasar por alto el deseo de nuestra representada de cumplir con la entrega de la Orden de Compra, dada la solvencia, capacidad y experiencia demostrada a esa institución de Seguridad y Defensa Pública".

Por su parte, el artículo 106 de la citada Ley 56, cuyos numerales 1, 2 y 3 se estiman violados, establece el procedimiento que deben seguir las entidades públicas para resolver un contrato administrativo. Sostiene el demandante, que la infracción de este precepto ocurrió porque el funcionario demandado nunca le concedió el plazo de cinco (5) días a la empresa para contestar y presentar las pruebas que considerase pertinentes para evitar que el contrato tuviera que resolverse administrativamente por una supuesta causa de incumplimiento imputable al señor Director General.

Por último, el artículo 976 del Código Civil señala que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de las mismas. Del concepto de la infracción expuesto por el apoderado de la demandante se deprenen que la norma en cita se considera violada porque fue el Director General de la Policía Nacional quien no cumplió su obligación de otorgar la nota de exoneración como documento integrante de la orden de compra previamente pactada. Agrega, que dicho funcionario sólo podía actuar conforme a derecho en la eventualidad de que su representada no hubiese cumplido su obligación de entregar la mercancía, no obstante, que en diversas notas dirigidas al Despacho del demandado, quedó demostrada la firme voluntad de la empresa demandante de cumplir lo pactado.

Cabe agregar, que mediante el escrito de la foja 31 a la 37, el Director General de la Policía Nacional rindió su informe de conducta, mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N 121 de 28 de marzo de 2000 (fs. 38-49).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala ha examinado detenidamente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y considera que no se han producido las infracciones de las normas que

se citó como violadas, tal como a continuación se expone.

En relación con la supuesta violación de los artículos 20 de la Ley 56 de 1995 y 976 del Código Civil, ésta debe descartarse toda vez que como puede apreciarse en el expediente administrativo, fue la empresa demandante la que incumplió lo estipulado en la Orden de Compra N 3447-98 de 25 de noviembre de 1998, al no entregar dentro del plazo acordado los bienes contratados, por lo cual se vio obligada incluso a solicitar una prórroga de 30 días para realizar dicha entrega, argumentando que su proveedor en Inglaterra le había notificado que no podría entregar la mercancía en la fecha estipulada, ya que la misma estaba en Bélgica, donde se requiere una licencia de tránsito (Ver Nota de 20 de agosto de 1999, suscrita por la representante legal de la actora).

En igual sentido, consta en el referido expediente administrativo que la demandante pidió al funcionario demandado una nueva prórroga de 5 días para la entrega de las pistolas, argumentando esta vez que debido a que dichos bienes llegaban a Panamá en horas de la noche del 17 de septiembre, no tendrían tiempo para realizar los trámites de aduanas en un día. Dicha prórroga fue concedida a través de la Nota N 790-DPC-99 de 14 de septiembre de 1999, hasta el 27 de septiembre del mismo año, sin que llegada esta fecha la contratista entregara la mercancía.

No debe perderse de vista, por otra parte, que la entrega de los bienes contratados fue originalmente pactada en un plazo de noventa (90) días, lo que obviamente era de completo conocimiento de la empresa contratista, quien por estar dedicada normalmente a la venta de bienes de esta naturaleza, debió prever si podía o no cumplir con el plazo estipulado, cuya fijación obedecía a la urgencia con que la Policía Nacional necesitaba las pistolas para ser utilizadas por su miembros.

Por último, en cuanto a estos cargos, resulta pertinente agregar que aunque en su demanda la parte actora imputó al Director General de la Policía Nacional la responsabilidad por la falta de entrega de la mercancía contratada, en autos no existe prueba fehaciente de que dicho funcionario se abstuvo de realizar los trámites necesarios para la exoneración de la mercancía contratada. En autos sólo consta la petición hecha por el representante legal de INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC. para que la entidad demandada realizara los aludidos trámites, sin que se haya acreditado a través de otros medios probatorios la supuesta omisión de la Policía Nacional.

Respecto de la infracción del artículo 105 de la Ley 56 de 1995 el demandante sostiene, básicamente, que antes que se resolviera la orden de compra el funcionario demandado debió notificar el incumplimiento de la contratista a la fiadora. Si se lee detenidamente el texto del citado artículo 105, se puede apreciar con toda claridad que esta norma señala, en primer lugar, que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución del contrato, lo cual deberá hacerse mediante resolución motivada. Luego agrega, que dicho incumplimiento deberá notificarse a la fiadora con el fin de que ésta, dentro de un plazo de 30 días calendario siguientes a la notificación del incumplimiento, cancele el importe de la fianza o sustituya al contratista en todos sus derechos y obligaciones. Del examen integral de la disposición en comento resulta claro que la fiadora sólo puede ejercer alguna de las referidas opciones una vez que haya sido notificada del incumplimiento de la empresa contratista, incumplimiento éste que debe quedar consignado en resolución motivada. Es decir, que contrario a lo expuesto por la demandante, la notificación a la fiadora no constituye una pre-condición para que la entidad contratante pueda declarar resuelto el contrato, pues, la misma tiene por objeto únicamente que la fiadora decida si paga el importe de la fianza o asume los derechos y obligaciones del contratista. De allí, que la supuesta omisión de la notificación a la fiadora de la empresa demandante, que por cierto no está probada en autos, mal ha podido incidir en la legalidad de la resolución acusada.

Finalmente, la Sala estima que la violación del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, también debe descartarse ya que la constancias procesales revelan que la entidad demandada cumplió el procedimiento establecido en ese precepto para resolver administrativamente la orden de compra N 3447-98 de 25 de noviembre de 1999. Al respecto, consta en autos que el Director General de la Policía Nacional inquirió a la empresa demandante acerca de las razones de su incumplimiento en la entrega de los bienes a que se refería dicha orden; que mediante Nota N DSG-828-DPC-99 de 4 de octubre de 1999, el funcionario demandado notificó a la parte

actora su decisión de no conceder nuevas prórrogas para la entrega de los mismos, al igual que su intención de resolver la aludida orden de compra, sin que posterior a esta fecha la demandante contestara y presentara las pruebas que considerase convenientes. Por último, el funcionario demandado expidió una resolución motivada (acto acusado), explicando las razones jurídico-fácticas que sustentan la resolución administrativa de la Orden de Compra N 3447-98 de 25 de noviembre de 1999.

Para concluir, es pertinente indicar que mediante Sentencias de 8 y 15 de marzo de 2002, la Sala declaró legales dos resoluciones a través de las cuales el Director General de la Policía Nacional resolvió las órdenes de compra N 3506-98 de 1 de diciembre de 1998 y N 161-D/99 de 14 de junio de 1999, respectivamente, debido también al incumplimiento de las mismas por parte de la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, INC.

Por los motivos expuestos, la Sala considera que la resolución impugnada no es ilegal y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N 29 de 11 de noviembre de 1999, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO TORRES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1120-2001 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra, en representación de MAXIMINO TORRES ROJAS, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1120-2001 de 19 de septiembre de 2001, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador advierte que el actor no ha agotado la vía gubernativa, pues, como se advierte a foja 4, contra la resolución atacada únicamente interpuso recurso de reconsideración y no el de apelación. A este respecto, el artículo 61 del Decreto de Gabinete N 68 de 31 de marzo de 1970, señala que contra las decisiones que dicte la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social procede el recurso de reconsideración y el de apelación, ante la Junta Directiva de la Caja, ambos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Cabe indicar, que según la Nota fechada 2 de abril de 2002, el aludido recurso de reconsideración fue evaluado por la Comisión de Prestaciones el pasado 3 de abril, por lo que, una vez dictada y notificada la resolución que decide dicho recurso, de no ser favorable al actor, éste podrá impugnarla mediante el recurso de apelación dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, tal como preceptúa el artículo 61 del Decreto de Gabinete N 68 de 1970.

Como el demandante no ha probado que agotó la vía gubernativa mediante la interposición del recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja, no es posible darle curso a su demanda, ya que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para

que se pueda recurrir a la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Guerra y Guerra, en representación de MAXIMINO TORRES ROJAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1120-2001 de 19 de septiembre de 2001, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA Y JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL NO.79 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL NO.79 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO PRO EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN (POR EL CUAL ES APROBADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE LA BASURA EN EL DISTRITO DE ARRAIJÁN). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista No.378 de 27 de julio de 2001, el Procurador de la Administración Suplente interpuso recurso de apelación contra la resolución de 7 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Manuel Arosemena, en representación de los señores LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA y JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.79 de 10 de agosto de 1999.

El argumento central del recurso de apelación estriba en que el apoderado de la parte demandante, al exponer el concepto de la infracción del artículo 39 de la Ley 106 de 1973, lo hace refiriéndose al Acuerdo Municipal No.64 de 27 de julio de 1999, el cual establece el procedimiento para la contratación directa del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición de la basura en el distrito de Arraiján. Por tanto, el recurrente estima que como lo que se está cuestionado es dicho procedimiento, se debió impugnar el Acuerdo 64 de 1999 y no el Acuerdo No.79 de 2000 (Cfr. fs.209-211).

Surtidos los trámites necesarios para la notificación de la resolución que concedió el recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala se avoca a resolver el mismo.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Con el examen de la demanda este Tribunal advierte que, en efecto, el licenciado Manuel Arosemena desarrolló el primer cargo de ilegalidad en atención al Acuerdo Municipal No.64 de 27 de julio de 1999, no obstante que en el petitum de la demanda impugna el Acuerdo Municipal No.79 de 10 de agosto de 1999. Sin embargo, pese a esta peculiar circunstancia, este Tribunal de Apelaciones considera que debe confirmar la Resolución apelada, pues, en la demanda también se aprecia que los restantes cargos de ilegalidad sí están dirigidos contra el Acuerdo Municipal No.79 de 10 de agosto de 1999, que es el acto impugnado. En todo caso, cuando se decida el fondo del negocio sólo procederá el examen de éstos últimos cargos, por ser los que guardan relación con el acto administrativo demandado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de diciembre de 2000, que admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Manuel Arosemena, en representación de los señores LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA y JOSÉ LUIS GALLOWEY LOGAN, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.79 de 10 de agosto de 1999, expedido por el Consejo Municipal de Arraiján.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES A. EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS LITERALES I, J, K Y L AL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 26 DE 3 DE MAYO DE 1999, POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE CUARENTA AGROPECUARIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortes, actuando en su condición de apoderada judicial de IRVING ARIEL TORRES NIETO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, por el cual se modifica el artículo tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de servicios de cuarentena agropecuaria.

I. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION

La pretensión del demandante encuentra su sustento en los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno del libelo de demanda en los que expone lo siguiente:

"SEXTO: Que en materia Fiscal, el concepto de tarifas se aplica a los porcentajes correspondientes a los pagos en concepto de Impuestos sobre la Renta y otros Tributos, no así involucra los servicios que presta el Estado, no integrando como tales los servicios públicos de cuarentena agropecuaria que debe prestar el Gobierno como una función esencial del Estado. En el Diccionario Básico Sopena, se define el concepto tarifas como: "Lista de Precios, Derechos o Impuestos, cuyo Sinónimo es tasa."

SÉPTIMO: Que la imposición de tasas por la prestación de servicios públicos por parte de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, implica una Ilegalidad, incluso incurre flagrantemente el Ejecutivo en la que la jurisprudencia reconoce como un acto de desviación de Poder por parte de este Ente de Gobierno, ya que no tiene facultades legales el Ejecutivo por Conducto del Ministro del Ramo para fijar estos cobros, llamense (sic) tarifas, siendo que es una atribución privativa del Órgano Legislativo mediante el mecanismo jurídico que conlleva la formación y promulgación de Leyes de la República de naturaleza Tributaria entre otras, y no por Decretos u otras ordenanzas fuera de este contexto legal. En este sentido, el Decreto Ejecutivo impugnado, viola de forma directa disposiciones fiscales sobre la implementación de rentas o derechos por parte del Estado, las cuales deben establecerse por Ley en desarrollo o reglamentación de disposiciones Constitucionales.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo que establece el artículo 298 del Código Fiscal, sobre los Servicios Nacionales que dan lugar a la percepción de tasas o derechos, directamente por el Estado, no se establecen los servicios de cuarentena agropecuaria como tales servicios que legalmente generen la obligación de los particulares, para cumplir con estas imposiciones fiscales (tasas o derechos).

NOVENO: Que los cobros establecidos en el Acto Administrativo objeto de esta acción, imponen tarifas por la prestación de los servicios públicos que debe brindar la Dirección Ejecutiva de Cuarentena del Ministerio de Desarrollo Agropecuario siendo estos gratuitos, en su condición de que cumplen con una función esencial del Estado de velar con la sanidad pública, indicándose (sic) en el Acto demandado, la modificación del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 26 del 3 de mayo, que impone y agrega nuevas tarifas por la expedición de Licencias y Certificados Fito o Zoonosanitarios, al igual que el cobro por la custodia en otras áreas (sic) de la República.

En materia de Legislación Fiscal se regula todo lo relacionado con las rentas nacionales, provenientes de tasas y derechos, estableciendo el Artículo 690 del Código Fiscal vigente, las disposiciones relativas a la obtención de los ingresos indicados en sus Libros I, II y III del citado compendio y en su caso por Leyes complementarios en materia Fiscal, no siendo el Ministerio de Desarrollo Agropecuario reconocido como parte de las Instituciones Públicas del Estado que generen rentas de esta naturaleza fiscal."

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante nota DMN -1,380-00, visible a fojas 52 y 53 rebatió las pretensiones del actor señalando que las tarifas establecidas por conducto de la actuación censurada jurídicamente están fundamentadas en la ley No. 23 de 15 de julio de 1997 "Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 499 de 21 de septiembre de 2000, la Representante del Ministerio Público, después de elaborar un análisis detallado sobre diversos aspectos que giran en torno al Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, concluyó que este instrumento es legal y en consecuencia solicitó que así lo declaren los miembros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. IV.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

La presente causa se origina en razón de la expedición, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), del Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, el cual literalmente dice:

"ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, el cual quedará así:

"Artículo Tercero: La tarifa por la expedición de cada licencia fito zoonosanitaria de exportación, importación, tránsito de animales, o subproductos de origen animal o vegetal y cada expedición de certificado fito o zoonosanitario, será de Cinco Balboas (B/5.00). La solicitud de estas licencias tendrá una tarifa de Un Balboa (B/1.00).

ARTICULO SEGUNDO: Adicionense los literales i), j), k) y l) al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, así:

i) Treinta y Cinco Balboas (B/35.00) por custodia de paso Canoa a Chiriqui Grande.

- j) Sesenta Balboas (B/60.00) por custodia de Paso Canoa a Divisa.
- k) Veinte Balboas (B/20.00) por custodia de Paso Canoa a David.
- l) Veinte Balboas (B/20.00) por custodia de Paso Canoa a Puerto Armuelles.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto Ejecutivo modifica el Artículo Tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial."

A juicio de la parte actora las medidas contenidas y adoptadas por conducto de la actuación recurrida vulneran del Código Fiscal los artículos 1, 2, 298 y 690 y del Código Civil el artículo 15; normas cuyo tenor literal es el siguiente:

A. Código Fiscal:

"Artículo 1: La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios pertenecientes al Estado."

En opinión del demandante, la transgresión alegada se configura porque el acto impugnado crea un ingreso (tarifa por prestación de servicios públicos) que, de conformidad con la norma transcrita, no forma parte de los ingresos o activos del Estado que componen la Hacienda Nacional.

Esta apreciación, a juicio de quienes suscriben, es errónea; debido a que si bien es cierto, el artículo 1 del Código Fiscal no establece de manera expresa y directa que los dineros que perciba el Estado en concepto del pago de tarifas por la prestación de servicios públicos integran la Hacienda Nacional, ello si es así; lo cual se desprende en virtud de que la norma en comento señala que la Hacienda Nacional está constituida, entre otros rubros, por el conjunto de "rentas" pertenecientes al Estado, vocablo que significa: "Ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capital, dinero o privilegio." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, pág 134).

Así las cosas, acoplado lo dispuesto en la norma bajo estudio con el significado jurídico de "rentas" (ingreso) se concluye que ésta noción, por su generalidad, abarca todos aquellos dineros recaudados por las arcas estatales mediante un mecanismo distinto al pago de impuestos; siendo entonces en virtud de esta circunstancia de donde se desprende que el dinero que entra al fisco en razón del pago por tarifas de servicios públicos, como ocurre en el caso in examine, también integran la Hacienda Nacional.

En atención a lo explicado, lo procedente es desestimar la transgresión atribuida al artículo 1 del Código Fiscal.

"Artículo 2: La Hacienda Nacional se divide en:
1. Bienes Nacionales; y
2. Tesoro Nacional."

"Artículo 690: Las rentas nacionales provenientes de tasas y derechos se regulan por las respectivas disposiciones de los Libros I, II y III de este Código, y en su caso, por las leyes complementarias."

El cargo de ilegalidad endilgado a las normas arriba reproducidas, básicamente se sustentan en el mismo argumento, el cual consiste en que la actuación recurrida crea una renta nacional que forma parte del Tesoro Nacional y este tipo de ingresos, por implicar una imposición tributaria, deben surgir ya sea de las disposiciones establecidas en los Libros I, II y III del Código Fiscal o de leyes complementarias, y no por conducto de un Decreto Ejecutivo.

Observa, esta Sala Plena que el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000 fija un catálogo de precios uniformes que deben ser pagados por el particular al momento de realizar cualquier actividad que involucre la prestación del servicio público de cuarentena. En estricto derecho fiscal, este precio único y uniforme constituye una tasa, vocablo que la doctrina ha definido en los

siguientes términos:

"Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente."
(BRAVO Arteaga, Juan Rafael. Citado por GÓMEZ Piedrahita, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1984. Pág 47).

Las tasas son entonces, un tipo de tributo y virtud de esta condición están sometidos al principio *Nullum Tributum Sine Lege*, es decir que no existe tributo sino hay ley previa que lo establezca. En ese sentido, el Pleno de la Corte en sentencia del 16 de enero de 1992 expuso lo siguiente:

"...ya que nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estén legalmente establecidos, y la legalidad en este caso consiste, en que los tributos sólo pueden ser establecidos por ley o debidamente autorizados por una ley." (Registro Judicial, enero de 1992, págs 21-27) (Lo resaltado es del Tribunal

Acoplado este criterio jurisprudencial, al caso bajo estudio se concluye que el presente cargo de ilegalidad tampoco procede; toda vez que el fundamento legal de las tarifas y precios establecidos en el acto impugnado lo constituye el artículo 10 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, cuyo texto dice:

"Artículo 10. Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el cumplimiento del presente título.

Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía.

Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial."

La disposición transcrita está insertada en el Título Primero de la Ley 23 de 1997, referente a "Medidas y Facultades en Materia Zoonosanitaria y de Cuarentena Agropecuaria"; siendo este último aspecto el que precisamente desarrolla el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, el cual modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999. En consecuencia, mal puede aducir el recurrente que las tarifas impugnadas carecen de asidero legal, ya que el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000 lo único que hizo fue fijar el monto a pagar en razón de una carga previamente consagrada en la ley.

"Artículo 298: Para los efectos de este Libro se entienden por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción, por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

El producto de estas tasas y derechos ingresará al Tesoro Nacional."

A juicio del demandante, el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000 infringe esta norma en virtud de que la legislación fiscal no reconoce ni confiere al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la potestad para percibir tasas o derechos por la prestación del servicio público de cuarentena agropecuaria.

La Corte considera que no le asiste la razón al recurrente; puesto que éste olvida que el Estado, tanto para realizar las funciones que le están atribuidas; como para la consecución de su fines, actúa mediante una diversidad de agencias entre las cuales están los Ministerios, categoría en la cual se enmarca la entidad demandada.

Al amparo de esta premisa se desprende que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por ser una entidad estatal, se encuentra plenamente facultada para cobrar a los particulares determinada suma de dinero en razón de los servicios que presta, que en el caso bajo estudio, se trata de la prestación del servicio público de cuarentena.

Ante esta situación, lo procedente también es desestimar la alegada violación al artículo 298 del Código Fiscal.

B. Código Civil:

"Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Desde la óptica del recurrente, la infracción a esta norma se produce porque el Ejecutivo al expedir la actuación censurada traspasó los límites de la potestad reglamentaria; lo cual se produce no solamente porque al establecer el cobro de tarifas en contraprestación del servicio público de cuarentena agropecuaria, incurrió en los cargos de ilegalidad reseñados, sino que también porque mediante esta actuación el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se inmiscuyó en asuntos que no le competen, sino que el conocimiento de éstos corresponde al Ministerio de Salud y se encuentran regulados en el Código Sanitario.

La supuesta transgresión a ciertas disposiciones del Código Fiscal, es un asunto que ya fue deslindado en líneas anteriores, quedando demostrado que ninguna de éstas se produjo, por lo tanto no volverán a ser tratadas con motivo del presente cargo de ilegalidad.

En cuanto a la afirmación de que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario usurpó la competencia del Ministerio de Salud, esta Superioridad comparte los razonamientos esgrimidos por la Procuradora de la Administración en el sentido de que esta confusión de funciones no opera, toda vez que al ámbito de actuación y protección de estas agencias estatales es diferente.

En torno a esta idea, la Representante del Ministerio Público en su vista fiscal manifestó lo siguiente:

"El Ministerio de Salud, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, tiene la responsabilidad de velar por la salud de toda la población, por lo que se debe garantizar a cada individuo-persona, el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud. En tanto que, a nuestro juicio, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario posee entre sus atribuciones, reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario en relación con los productos agropecuarios; por lo que centra sus esfuerzos en mantener dichos productos exentos de enfermedades potencialmente infecciosas o contagiosas, que puedan ocasionar daños a los productos agropecuarios, plantas y animales de nuestro país. En consecuencia, los objetivos del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son distintos, aunque no excluyentes, ya que el primero, preserva y conserva la salud humana, y la segunda, procura que los productos y subproductos agropecuarios que pretendan introducirse al país preserven la seguridad agropecuaria nacional." (véase fojas 72-73)

Atendiendo a este planteamiento, no procede el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 15 del Código Civil, las disposiciones del Código Fiscal, ni la alegada falta de competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, por el cual se modifica el artículo tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de servicios de cuarenta agropecuaria.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN JD-918, DE 24 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Los señores abogados Gabriel Martínez y Delfina Escobar, en sus propios nombres y representación, han propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución JD-918, de 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a la empresa Elektra Noreste, S. A. y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo primero de la Resolución JD-918, de 24 de julio de 1998, emitido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, aprueba el pliego tarifario para la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S. A., el cual está contenido en el Anexo A de esta Resolución, siendo parte integral de la misma.

SUSTENTO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN

Sostiene las partes impugnantes que mediante la Resolución JD 219, de 31 de marzo de 1998, el Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió aprobar el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de Electricidad, a ser aplicado a todas las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización y a sus clientes, contenido en el Anexo A de esta resolución.

El literal "E" del numeral V del referido Anexo A estableció los factores a considerar para la Actualización y Revisión del período tarifario.

El pliego aprobado mediante la Resolución JD-918 incluye factores adicionales a los contenidos en la Resolución JD 219 de 31 de marzo.

Es por esta razón que los actores consideran que estos factores agregados del pliego presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S. A. y aprobado por la Resolución JD-918, son ilegales.

La aplicación de estos nuevos factores permitiría incrementos a valores superiores, a los considerados en la Resolución JD-219.

NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los demandantes consideran que dicho artículo ha violado el artículo 99 de la Ley 5 de 3 de febrero de 1997, modificado por el artículo 7 del Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998.

"Artículo 99. Actualización de tarifas.

Durante el período de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución y las de transmisión podrán actualizar las tarifas base, aprobadas por el Ente Regulador para el período respectivo, utilizando el índice de precio de la energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, las cuales tomarán en cuenta el índice de precio al consumidor emitido por la Contraloría General de la República. Cada vez que estas empresas actualicen las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores al Ente Regulador y publicarlas con setenta días o más de anticipación a su aplicación por lo menos, dos veces en dos diarios de circulación nacional."

A juicio de los proponentes de la presente demanda la acción del Ente Regulador de los Servicios Públicos atenta contra el contenido de la transcrita excerta, porque el pliego de la Empresa de Distribución Eléctrica Noreste contiene los siguientes factores:

- a. Cargo por alumbrado público de acuerdo al programa de inversiones.
- b. Variaciones en los costos de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos.
- c. Variaciones en las pérdidas de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos.

Dichos factores son adicionales y diferentes a los definidos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en la Resolución JD 219, que son:

- a. Cargos por distribución.
- b. Valor de las pérdidas de distribución.
- c. Cargos por comercialización.
- d. Valor del traspaso directo de los costos de generación a los clientes regulados.

De allí se desprende la clara infracción del artículo 99 que estipula claramente que la actualización de tarifas debe hacerse con apego a las fórmulas de ajuste fijadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Artículo 19. Atribuciones del Ente Regulador.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas, . . .
-
9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales."

De conformidad con esta disposición el Ente Regulador de los Servicios Públicos está en la obligación de cumplir las leyes, sobretodo las sectoriales. Siendo ello así, tiene la función de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y los valores tarifarios de acuerdo los mecanismos establecidos en las leyes sectoriales.

La aprobación del pliego de la empresa en comento constituye una afrenta contra este mandato, por aprobar factores adicionales y fórmulas de ajuste distintas a las previamente fijadas por la propia entidad.

OPOSICIÓN DE LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S. A.

Concurrió al proceso la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando como apoderada judicial de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S. A., para oponerse a las pretensiones de los actores.

En el escrito presentado, la firma hizo, en primer término, un recuento histórico de los antecedentes del acto impugnado.

Seguidamente, expuso sus razones que estima le asisten para oponerse a la demanda interpuesta.

Manifestó que la Resolución JD-918 es completamente acorde con la Resolución JD-219, y que ambas gozan del mismo rango legal, por lo que no se puede afirmar que un acto posterior es violatorio de uno dictado con anterioridad por la misma entidad.

Señaló además que el numeral 8 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996 le confiere al Ente Regulador de los Servicios Públicos la potestad de reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que

las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes.

Sostiene la parte opositora que atendiendo a esa facultad la entidad puede, mediante acto posterior, aclarar, corregir, adicionar o modificar una resolución anterior, sin que ello represente su ilegalidad.

A referirse concretamente a los cargo de la presente acción, puntualizó que los factores que, según los demandantes no están incluidos en la resolución anterior, están contemplados en la Resolución JD-1324 como parte de los cargos ajustables semestralmente.

Por ello no acarrea vicio alguno la modificación, pues una disposición posterior prima sobre la anterior.

Seguidamente explicó que el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 6 autoriza al Ente Regulador a revisar periódicamente (cada 4 años) las fórmulas tarifarias para los servicios de distribución, en base a ellas establecerá los topes máximos y mínimos. Durante ese período las empresas de distribución pueden actualizar las tarifas base, utilizando el índice de precio de energía comprada en bloque.

Con base en estos supuestos de hecho y de derecho la procuradora judicial de Elektra Noreste descartó los cargos de violación citados en la demanda.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos remitió a este Despacho la Nota DPER-572, de 23 de marzo de 2000, que explica la participación de esa entidad en la expedición del acto impugnado (fs. 187 a 196).

El suscriptor examinó en detalle la legislación que rige la prestación de los servicios públicos y tutela la gestión de este organismo como ente regulador.

Luego de este prolijo ejercicio, el funcionario resumió en 3 puntos sus conclusiones sobre este caso.

"1. La Resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1998 y la No. JD-918 de 24 de julio de 1998, ambas expedidas por el Ente Regulador cumplen en forma y fondo con la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998.

2. El Artículo Primero de la resolución No. JD-918 de 24 de julio de 1998 es consistente con el literal "e" del numeral V del Anexo A de la resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1998 y en consecuencia el mismo no puede ser tachado de nulo por ilegal.

3. El Artículo Primero de la Resolución No. JD-918 no incluyo (sic) factores adicionales a los fijados y aprobados por la Resolución No. JD-219 a los fijados y aprobados por la Resolución No. JD-219 para la actualización y revisión de tarifas."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Vista Fiscal No. 376, de 14 de julio de 2000, contiene la opinión de la Procuradora en torno a este caso.

La representante del Ministerio Público se opuso a los cargos de infracción endilgados por los demandantes al acto impugnado en los términos transcritos a continuación:

"Consideramos que el artículo impugnado no vulnera el artículo 99 de la Ley No. 5 de 3 de febrero de 1997, modificado por el artículo 7 del Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, ya que las reglamentaciones posteriores que ha expedido el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con el propósito de regular el servicio de distribución y comercialización de la energía eléctrica, tienen su fundamento legal en los criterios técnicos consagrados en la Resolución N JD-918 de 24 de julio de 1998. En este sentido, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, señala que: 'La Resolución No. JD-918 no ha introducido ningún factor diferente a los que permite

la Resolución No. JD-219 para la actualización y revisión de tarifas lo que ha hecho es segregarse la variación en el costo de transmisión para aclarar y hacer más transparente el proceso de actualización' (Ver foja 194).

Al respecto, es importante, señalar que el artículo 99 de la Ley N 6 de 1997. versa sobre la actualización de la fórmula tarifaria aprobada por el Ente Regulador a las empresas de distribución y transmisión; por lo que en el caso subjujice, se da una situación distinta, ya que a través del Artículo Primero de la Resolución N JD-918 de 24 de julio de 1998, el Ente Regulador aprobó el Pliego Tarifario para la prestación del servicio público de distribución y comercialización de Electricidad de la empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S. A., lo que en definitiva no es una actualización, sino que es la fórmula tarifaria que cobrará ésta empresa a partir del 1 de septiembre de 1998 hasta la vigésimo cuarta (24) hora del día 30 de junio del año 2002; y que podrán ser actualizadas, tomando en consideración las variaciones en el índice de precio de energía comprada en bloque y en el índice del salario mínimo que las fórmulas contienen.

Por lo expuesto, estimamos que no se produce la alegada violación al artículo 99, ya que los criterios de suficiencia financiera y eficiencia económica permiten al Ente Regulador aprobar los cargos por alumbrado público de acuerdo al programa de inversiones e incluir las variaciones en los costos y pérdidas de transmisión, ya que tal como ordena la legislación vigente al respecto, las fórmulas tarifarias deben garantizar 'la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento'.

Al abordar la acusación impetrada de conculcación de los 1 y 9 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, señaló la Procuradora que la aprobación del artículo primero de la Resolución No. 918, está fundamentada en los numerales 4 y 6 del artículo 20 de la Ley No. 6.

Por las razones anotadas la Procuradora de la Administración pidió a la Sala no acceder a las pretensiones de los actores.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de proceso se adentra la Sala a la confrontación de los actos impugnación con las disposiciones que se citan como infringidas.

A juicio de los demandantes, el Pliego Tarifario de la empresa Elektra Noreste, S. A., aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución No. JD-918, viola la Ley 6 de 1997 y la Ley 26 de 1996, porque en él se incluyen factores "adicionales" no previstos en la Resolución No. JD-219 de 1998, anteriormente emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que establece un marco regulatorio general de Régimen Tarifario para el servicio público de distribución de electricidad. Ello permitiría, en concepto de los actores, aumentos superiores a los estipulados según los factores previstos en ésta última.

Según los recurrentes (foja 83), estos factores "adicionales" contemplados en el Pliego Tarifario de Elektra Noreste son el cargo por alumbrado público; variaciones en los costos de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir costos y los ingresos realmente recibidos y variaciones en las pérdidas de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos.

Lo antes expuesto revela que en realidad sólo el aspecto relativo a la actualización y revisión de las tarifas de electricidad, dentro del período tarifario es el motivo de la disconformidad de los demandantes. Es por esta razón que el examen de legalidad se concentrará en este punto específico y no en la totalidad del Pliego Tarifario de Elektra Noreste al que no se le ha atribuido vicio de ilegalidad alguno.

Ciñéndose a este tema, al revisar los cargos formulados por los actores,

la Sala no encuentra vicio alguno en la gestión de la entidad demandada.

Ello es así toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos está facultado por ley para establecer fórmulas para fijar las tarifas en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Anteriormente la Sala ha tenido la oportunidad de destacar la función del Ente Regulador de los Servicios Públicos en esta materia:

"El Ente Regulador de los Servicios Públicos se encuentra debidamente facultado, a través de la Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 1998, para regular el ejercicio de las actividades del sector eléctrico y establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas.

En uso de aquella facultad, el Ente Regulador expidió la Resolución JD-219 de 31 de marzo de 1998, (corregido mediante Resolución JD-761 de 8 de junio de 1998), mediante la cual adoptó el Régimen Tarifario para la Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad. Este régimen, sería aplicable a todas las empresas dedicadas a la prestación del servicio de distribución de electricidad, y establecería los mecanismos para su actualización, de manera semestral.

El artículo 98 de la Ley 6 de 1997, señala que el Ente Regulador definirá periódicamente, las fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada de energía eléctrica, y que para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararían y presentarían para la aprobación del Ente Regulador, sus cuadros tarifarios por cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberían ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por el Ente Regulador."
(31 de agosto de 2001, Mag. Ponente: Mirtza Franceschi de Aguilera).

Es así pues que el Ente Regulador de los Servicios Públicos goza de amplias facultades para proferir resoluciones como la que hoy es acusada de ilegal.

Cabe resaltar en cuanto a la observación de los actores que el acto impugnado comprende aspectos adicionales a los consagrados en la Resolución JD-219, que, tanto la Resolución No. JD-918 como la JD-219, tal como afirma la representante de la empresa, son del mismo rango legal.

En cuanto a estos "factores adicionales" antes listados que, según los actores, están comprendidos en la Resolución JD-918, y rebasan los previamente contemplados en el marco regulatorio de la Resolución JD-219, la Sala conceptúa que tal afirmación no se compadece del contenido de dicho marco regulatorio.

Esto es así, toda vez que los denominados "factores adicionales" sí están previstos en la Resolución JD-219. Así pues el cargo por alumbrado eléctrico de acuerdo al programa de inversiones (Anexo A, Apéndice B, página 20 del Pliego Tarifario de Elektra Noreste), (fs. 24) está contenido en las Secciones IV y V, literal c, del RÉGIMEN TARIFARIO (fojas 51 y 56, 140 y 145), aprobado mediante la Resolución JD-219.

Las variaciones en los costos de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos (Anexo A, Apéndice B, Resolución JD-919, página 20, fs. 24), se encuentran reconocidos dentro de la fórmula del traspaso directo de los costos de generación a los clientes que reciben suministro eléctrico (ver literal D numeral 1 de la Sección V de la Resolución JD-219, legible a la página 22 del Régimen Tarifario (fs. 57 y 146). Lo mismo ocurre con las variaciones en las pérdidas en transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos. En ambos casos, se trata de variaciones de costos y pérdidas que pueden ser actualizados en el período tarifario.

Es de resaltar la anotación hecha por la empresa Elektra Noreste, a través de su apoderada judicial, que el 7 de abril de 1999 fue expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos la Resolución JD-1324, publicada en la Gaceta

Oficial No. 23,770, de 8 de abril de 1999, por la cual aprobó el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad. Este procedimiento recoge los tres factores de ajuste evaluados, contenidos en el Pliego Tarifario de Elektra Noreste, S. A. (Sección II literales D, E y F). Esta más reciente normativa especial y específica sobre el tema de la actualización tarifaria confirma que los factores anotados no son extraños a las fórmulas diseñadas por el Ente Regulador, para autorizar las actualizaciones tarifarias.

En atención a las razones anotadas deben ser descartados los cargos endilgados contra el acto impugnado por violación de los artículos 99 de la Ley 6 de 1997 y 19, numerales 1 y 9, de la Ley 26 de 1996, pues tal como se desprende del detalle anterior, contrario a infringir esta normativa con la expedición de la Resolución JD-918, la entidad actuó con apego a las facultades conferidas por ley, al aprobar el sistema de actualización de tarifas de la empresa Elektra Noreste, previa comprobación que se ajustan al régimen establecido en las disposiciones legales y complementarias.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo primero de la Resolución No. JD-918 de 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR MORGAN & MORGAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. 171-94, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Ministerio de Vivienda.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, el Ministerio de Vivienda dejó sin efecto la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación."

SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN

La demandante sostiene que la Sala Tercera mediante sentencia de 15 de noviembre de 1994 declaró nula la Resolución 59-90 de 15 de noviembre de 1990, que constreñía al Ministerio de Vivienda a abstenerse, durante un período de 5 años, de otorgar cambios de zonificación para las Urbanizaciones de Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre, todas del Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá.

La demanda que dio como resultado la anterior declaratoria de nulidad fue interpuesta por Simon Wierzbicki, Claudina V. de Martínez y Diana G. Boyd de Morgan contra las Resoluciones 53-90 de 16 de octubre de 1990 y 59-90 de 15 de noviembre de 1990.

Puntualiza la actora que pese a que la sentencia se limitó a declarar nula sólo la Resolución 59-90, el Ministerio de Vivienda, mediante la resolución impugnada, derogó una serie de resoluciones relativas al tema de cambios de uso

de suelo y rezonificaciones en la Ciudad de Panamá. Con ello se le dio una interpretación y alcance que no se ajusta al "sentido verdadero de la parte resolutive de dicho fallo". Lo que la actora califica como una interpretación antojadiza de la decisión de la Sala Tercera.

Uno de los actos derogados fue la Resolución No. 213-93, de 29 de octubre de 1993, que regulaba el trámite relativo a los cambios de uso de suelo y códigos de zonificación en el Corregimiento de Bella Vista, lo que incluía notificaciones, publicidad, celebración de audiencia con los vecinos. Trámites que, a criterio de la proponente, revestían las decisiones de elementos fácticos, técnicos y científicos inobjetables.

Por ello califica la emisión de la decisión acusada como un acto manifiesto de desviación de poder.

Para concluir sus argumentaciones expuso lo siguiente:

"Si bien la resolución ahora impugnada no fue promulgada sino más de 55 meses después de su firma -lo que ya confirma, de por sí, el enrarecido y viciado ambiente que la envuelve-, esa demora no ha sido óbice para que las autoridades del Ministerio de Vivienda hayan posteriormente autorizado cambios de usos de suelo pretermitiendo la normativa contenida en las resoluciones derogadas por la ahora impugnada. Dicho en otro giro, a pesar que las resoluciones aludidas en la resolución #171-94 del 28 de diciembre de 1994 no perdieron su eficacia y vigencia sino hasta la publicación en la gaceta oficial 23,872, antes de esa publicación -y estando, en consecuencia, las resoluciones controvertidas plenamente vigentes- se produjeron actos violatorios de ellas, para favorecer intereses particulares cuyo propósito, manifiesto, es el lucro desmedido en perjuicio de la normativa urbanística."

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio de la accionante el actuar de la administración transgrede los artículos 752 del Código Administrativo, 2, literal k de la Ley 9 de 1973, 15 del Código Civil y 99 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946. También considera que se incurrió en desviación de poder con su emisión.

1. Artículo 752 del Código Administrativo.

"Artículo 752: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y formento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

La violación a concepto de la actora se produce por omisión. Toda vez que "las atribuciones de proteger el adecuado desarrollo urbano, mediante la adopción de reglamentos adecuados, se echa por la borda, al interpretarse de manera arbitraria una decisión jurisdiccional."

2. Artículo 2, literal k de la Ley 9 de 1973.

"Artículo 2: Para realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:

...
k) Establecer las normas sobre zonificación consultando con los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes.
..."

Contrario a lo consignado en la norma, el Ministro ha dejado sin efecto las normas establecidas, derivando tal proceder de una actuación interpretativa de los fallos jurisdiccionales, función que no le asigna la ley.

3. Artículo 15 del Código Civil.

"Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Con fundamento en esta norma la Resolución 213-93, se entiende revestida de la presunción de legalidad emitido por autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales.

Al explicar este cargo la actora comentó que más que una interpretación caprichosa del fallo, subyace una actividad atentatoria expresa de la ley.

4. Artículo 99 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 44 de la Ley 33 de 1946.

"Artículo 99: Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponde la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, dictarán cuando el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

Las mismas razones esgrimidas en el cargo anterior sustentaron esta infracción. Es decir, por darle un alcance muy distinto al contenido del fallo.

De este modo detalló que mediante la sentencia de 15 de noviembre de 1994 sólo se declaró la nulidad de un artículo de una resolución, "precisamente el relativo a la restricción temporal para cambiar códigos de zonificaciones en un período de cinco años, restricción que la Sala consideró vulneradora de la voluntad legislativa e incurso en el ámbito de la Desviación de Poder". Pese a que el fallo se ciñó a este artículo, el funcionario deroga toda una estructura reguladora sobre zonificación.

5. Desviación de Poder.

La demandante define la desviación de poder "cuando el funcionario actúa, no para perseguir los fines consignados en la ley que regula su cargo, sino para perseguir fines distintos o contrarios a esos que la ley señala."

De tal definición enmarca evidentemente la conducta del Ministro de Vivienda, pues la normativa no le otorga a esta autoridad la facultad de interpretar los fallos de la Corte y mucho menos de derivar de tales interpretaciones actos derogatorios.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En ejercicio de la función consignada en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, concurrió la Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal 417, de 7 de agosto de 2000, legible de folios 33 a 44.

La colaboradora de esta instancia judicial se adhirió a las pretensiones de la recurrente, por lo que solicitó a los Magistrados acceder al petitum.

Al conocer de los cargos formulados, la Procuradora determinó que el Ministro de Vivienda, interpretando los comentarios que en la parte motiva de la Sentencia de 15 de noviembre de 1994 hace la Sala sobre la competencia de este Ministerio, deja sin efecto la Resolución No. 213-93, situación que, en ningún momento, fue recomendada por la Sala.

Es por ello que no se puede alegar que la expedición de la Resolución No. 171-94, fue producto de las recomendaciones y ordenanzas del fallo de 15 de noviembre de 1994. Por tanto, considera que le asiste la razón a la demandante cuando aduce que hubo desviación de poder.

Otra situación evaluada por la representante del Ministerio Público es que el Ministerio de Vivienda no está en capacidad de revocar sus propios actos, en

virtud del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y de certeza jurídica, por ello existe la prohibición de que la Administración vaya contra sus propios actos.

En consecuencia, no podía el Ministerio de Vivienda dejar sin efecto, de oficio, y sin la existencia de un procedimiento jurisdiccional previo que examinara la legalidad o ilegalidad, la Resolución No. 213-93.

PARTICIPACIÓN DE LA PARTE COADYUVANTE

Concurrió al proceso Ithiel Roberto Eisenmann Jr., como presidente y representante legal de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, a través de la firma demandante, Morgan & Morgan, a solicitar que se le tenga como litis-consorte activo en la presente demanda (fs. 50 a 57).

A grosso modo se expusieron idénticos argumentos para solicitar al Tribunal la declaratoria de ilegalidad del acto acusado y se basaron en los mismos cargos de violación idéntificados en la demanda original.

DECISIÓN DE LA SALA

El objeto sometido a la decisión de la Sala es el artículo segundo de la parte resolutoria de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Ministro de Vivienda.

En dicho acto se dejaron sin efecto una serie de resoluciones, con fundamento en la declaratoria de ilegalidad del artículo segundo de la Resolución 59-90, proferida por la Sala Tercera mediante fallo de 15 de noviembre de 1994.

El motivo de disconformidad de la parte actora es la ineficacia jurídica de la Resolución No. 213-93, de 29 de octubre de 1993, que deviene de esta actuación.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación del Ministerio de Vivienda en este caso, para mayor entendimiento, conviene repasar los antecedentes que dieron origen al acto cuestionado.

Mediante Fallo de 15 de noviembre de 1994, la Sala Tercera decidió la solicitud presentada mediante demanda contencioso administrativa de nulidad, de declarar nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 53-90, de 16 de octubre de 1990, y 59-90, de 15 de noviembre de 1990, ambas dictadas por el Ministro de Vivienda.

Mediante la primera de ellas, la Resolución No. 53-90, de 16 de octubre de 1990, se aprobó el reglamento para realizar audiencias de consulta popular, relacionadas con la rezonificación de áreas urbanas, y por la Resolución No. 59-90, de 15 de noviembre de 1990, se aprobó la rezonificación de un sector del Corregimiento de Bella Vista.

En torno al cargo de violación contra la citada audiencia es conveniente reseñar lo que la Sala expresó en su momento:

"... Dicha audiencia de consulta popular debe realizarse conforme al procedimiento consagrado en la misma resolución, que señala los plazos y la forma como se llevará a cabo, además del curso que se le dará a las evaluaciones técnicas y a las observaciones anotadas en el acta final de la audiencia.

Tal como se expresa en los considerandos de la Resolución impugnada, es competencia del Ministerio de Vivienda establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y desarrollo urbano; y este Ministerio está facultado para 'levantar, regular y dirigir los planes regulares, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades...', conforme el artículo 2 literal q) de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973.

Este cargo debe desestimarse porque, tal como se ha expuesto, la Resolución No. 53-90 de 1990 que aprueba el reglamento para celebrar las audiencias de consulta popular, fue dictado por el Ministro de

Vivienda a fin de ejercer las funciones que tiene de elaborar los planes de desarrollo urbano y como ente regulador de las zonificaciones, considerando que este tipo de cambios ameritaba una consulta popular, y no para reglamentar el procedimiento interno para tramitar las reclamaciones, peticiones, consultas o quejas que le corresponda resolver, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 33 de 1984."

En lo tocante a la falta de publicación de las resoluciones en la Gaceta Oficial y la incidencia de esta circunstancia en la celebración de la audiencia contemplada en la Resolución No. 53-90, la Sala aclaró lo siguiente:

"Al examinar el cargo de violación del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 26 de 1990, se llega a la conclusión de que la falta de promulgación de la Resolución 53-90 no afecta su legalidad sino su eficacia o sea que no podía surtir sus efectos y no era obligatorio su cumplimiento. Si esto es así, del hecho de haberla aplicado sin tener eficacia se deriva la ineficacia de la audiencia celebrada, pero no la nulidad de la Resolución 59-90, porque la citada audiencia no es un requisito establecido en la Ley, para su emisión. Se llega a esta conclusión si se toma en consideración que el Ministerio de Vivienda tiene entre sus funciones las de levantar, regular y dirigir los planes regulares, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades (artículo 2 de la Ley No. 9 de 1973, ordinal q) sin que la ley obligue a una consulta popular previa, y de hecho ha cumplido con estas funciones hasta la fecha de la Resolución 53-90 de 1990, sin audiencias de consulta popular.

Como, en primer lugar, se aplicó una resolución no promulgada y por tanto ineficaz, y en segundo lugar esa resolución ineficaz regula una audiencia cuya celebración no puede surtir efectos y es legalmente innecesaria para tomar la decisión de rezonificación a que se refiere la Resolución 59-90 de 1990, debe concluirse que no se ha violado el artículo 8° de la Ley 33 de 1984."

(El resaltado es nuestro).

Para sustentar su punto en este tema la Sala se hizo eco del planteamiento del tratadista Gustavo Penagos, quien sostiene que "... la publicación marca el punto de partida para el acto surta efectos y sea obligatoria u oponible a los administrados."

Sobre la impugnación al artículo primero de la Resolución 59-90 que aprueba la rezonificación del sector de Bella Vista, integrado por Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre, la Sala desestimó los cargos, por considerar en base al artículo 2 de la Ley No. 9, que el Ministerio de Vivienda está facultado para ello, es decir para regular todo lo concerniente a zonificaciones.

Lo que la Sala en esa ocasión declaró ilegal fue únicamente el artículo segundo de la Resolución 59-90, mediante el cual el Ministerio de Vivienda se abstenía de otorgar cambios de zonificación en el citado sector durante un período de cinco (5) años, a partir de la aprobación de la rezonificación.

Con vista en esta sentencia, el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994, dejó sin efecto las resoluciones No. 62-90, de 19 de noviembre de 1990; No. 15-92, de 24 de febrero de 1992; No. 131-92, de 2 de noviembre de 1992; No. 130-93, de 1 de junio de 1993; No. 148-93, de 25 de junio de 1993; No. 206-93 de 20 de octubre de 1993 y No. 208-93 de 28 de octubre de 1993, sólo en lo relacionado con los cinco (5) años, a que se refiere el fallo.

No obstante, y para el tema que nos concierne, también se dejó sin efecto la Resolución No. 213-93, en todas sus partes. Lo que presupone la aplicación nuevamente del trámite consagrado en la Resolución 8-86.

Esta Resolución No. 171-94, hoy impugnada, que dejó sin efecto la 213-93, no fue publicada en la Gaceta Oficial, si no hasta el 26 de agosto de 1999.

La Resolución No. 213-93, dejada sin efecto por la No. 171-94, creaba el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y establecía la

reglamentación para la Tramitación de cambios de código de zonificación, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 22,417 de 19 de noviembre de 1993.

Dicha resolución establecía un trámite detallado y minucioso para las solicitudes de cambio de código de zonificación. Este procedimiento contemplaba la notificación a los vecinos adyacentes al predio cuya modificación se solicitaba, la publicación del proceso surtido en diarios de la localidad, la celebración de audiencias, asimismo la publicación en la Gaceta Oficial de la decisión adoptada y el mecanismo para su impugnación.

Advertidos estos preceptos es de rigor centrarnos en el análisis del fallo de 15 de noviembre de 1994, en vista de que éste motivó la emisión de la resolución impugnado; por ello su contenido repercute de manera directa sobre la Resolución No. 213-93.

En aquella oportunidad fue cuestionada la legalidad de las Resoluciones 53-90 y 59-90.

Mediante la Resolución 53-90 de 16 de octubre de 1990 el Ministerio de Vivienda aprobó el reglamento de audiencias para consulta popular para la rezonificación de áreas urbanas.

En ella se fija el mecanismo a seguir en la celebración de la audiencia.

Por su parte la 59-90 aprobaba en todas sus partes el plano de rezonificación del Corregimiento de Bella Vista y se abstenía por un período de 5 años de otorgar cambios de zonificación en ese sector.

De la lectura de los trozos del fallo transcritos se colige que el fallo no declara ilegal la celebración de audiencia de consulta, pero sí la consideró innecesaria de conformidad con los requisitos legales, ello en correlación, y dada la evaluación del Tribunal, de la falta de publicación de la resolución que la exigía, o sea la 53-90.

En otras palabras, la Sala no declaró ilegal el requisito de la celebración de audiencia "per se", sino que, en función del examen de los cargos formulados, consideró innecesaria su celebración, producto de la falta de divulgación en la Gaceta Oficial de la resolución que la ordenaba y, tal como se aclaró en el fallo en cuestión, la falta de promulgación de estos actos afecta su eficacia, es decir que no los hace de obligatorio cumplimiento. Por tanto, su aplicación sin gozar de eficacia deriva en la ineficacia de la audiencia practicada.

Lo único que se reconoció en la sentencia, que distaba de las facultades conferidas al Ministerio, es la de abstenerse de aprobar cambios de zonificación en un sector de la ciudad por un período de tiempo, pues con ello menguaba los derechos de los propietarios de la zona y se inhibe de cumplir con una de las funciones que les asigna la ley. Por ello se reconoció la desviación de poder.

Visto lo anterior, la Sala pasa a revisar los cargos formulados por la demandante.

De acuerdo con las ideas externadas por la actora, el funcionario desatendió su misión de reglamentar adecuadamente el desarrollo urbano, pues contrario a fijar normas sobre zonificación, como se lo exige la ley, deja sin efecto las existentes, derivando este proceder de una interpretación arbitraria de decisiones jurisdiccionales. En lugar de acatar el fallo proferido, rebasa, al proferir el acto impugnado, el alcance de su parte resolutive.

Por otro lado, la actuación del funcionario atenta contra el principio de presunción de legalidad de que están revestidas las actuaciones de gobierno, al dejar sin efecto un acto que se presume válido.

Las conductas advertidas por la actora constituyen, según su visión, transgresiones al ordenamiento jurídico y constituyen actos de desviación de poder.

La Ley 9 de 1973, por la cual fue creado el Ministerio de Vivienda, le confiere amplias facultades a este instituto para regular las zonificaciones. De este modo lo reconoce el meritado fallo:

"En el caso que nos ocupa el Ministerio de Vivienda está facultado, por ley, para regular todo lo concerniente a las zonificaciones - artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973-, como ente administrativo especializado y técnico en la materia."

Es en ejercicio de esta facultad, prevista en el artículo 2º, literales k y q, de dicha Ley que el Ministro del ramo expidió la Resolución No. 213-93, así como otra serie de disposiciones reglamentarias sobre el tema de zonificación.

Ciertamente la presunción de legalidad de que gozan los actos expedidos en ejercicio de esta potestad reglamentaria ha sido reconocida por esta Corporación de Justicia.

En este sentido, conviene repasar los conceptos vertidos por la Sala en un ilustrativo fallo, en el que se expresó lo siguiente:

"...Tal como hemos sostenido con anterioridad, esta Corporación es del criterio de que, en torno al tema de los reglamentos debemos tener presente "el principio de la legalidad" como uno de los presupuestos básicos del Derecho Administrativo y de un Estado de Derecho. En este sentido reiteramos el concepto que sobre dicho principio, en el marco de la actividad administrativa, define de manera muy acertada el tratadista español Fernando Garrido Falla cuando señala que dicho principio "es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, la más importante de las columnas sobre que se asienta el total edificio del Derecho Administrativo. No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del poder legislativo, lo cual viene de suyo postulado por la misma mecánica de la división de poderes y por el mayor valor formal que a los actos del poder legislativo se concede, sino asimismo el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad." (GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España, 1989. p. 175).

Al respecto, la Sala ha sostenido que tanto las leyes como los reglamentos, constituyen fuentes escritas del Derecho Administrativo y, dado que esta materia tiene como uno de sus principios básicos el de la legalidad, hay que tomar en cuenta que dicho principio alcanza no solo las actuaciones administrativas de los funcionarios públicos como tales sino también a las disposiciones reglamentarias que la administración expida en vías de desarrollar o regular una norma legal existente, para lo cual se debe tener presente que dicha reglamentación no podrá exceder el texto ni el espíritu de la Ley que pretende reglamentar.

Sostiene Garrido Falla que "el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites se derivan, de una parte, del principio constitucional de la reserva de la Ley, de otra, de la propia naturaleza de los Reglamentos administrativos en cuanto disposiciones subordinadas a la Ley... como límites que derivan de la propia naturaleza de los reglamentos deben señalarse los siguientes: 1. Los reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales, decretos-leyes o legislativos, ni de reglamentos dictados por autoridad de mayor jerarquía." (GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España. 1989. p. 241). (26 de enero de 1995).

De conformidad con las nociones revisadas se confirma que se presume la legalidad de los actos administrativos emitidos en uso de esta potestad.

Bajo este contexto se advierte claramente que la Resolución No. 213-93 hasta la fecha no ha sido sometida al conocimiento de la Sala con el fin de

determinar su posible ilegalidad.

Al examinar su contenido, en función del fallo reseñado, se observa que los artículos 10 y 18, son los que, del mismo modo que la Resolución No. 59-90, impiden la posibilidad de tramitar nuevos cambios de zona en un período de cinco años.

"ARTÍCULO 10: El Comité Técnico de Zonificaciones sólo admitirá solicitudes de cambios de códigos de zonificación, sobre aquellos lotes o fincas que estén ubicados dentro de los límites de la Ciudad de Panamá, en los siguientes ámbitos:

a. ...

B. En las zonas, sectores o corregimientos que se hayan zonificado o rezonificado por el Ministerio de Vivienda, cuya oficialización se haya realizado a partir de una audiencia de consulta popular y tengan la restricción que establece que el Ministerio de Vivienda no aprobará cambios de código de zona por un período de cinco años.

C. ..."

El artículo 18 siguiente se remite de la restricción de 5 años impuesta en este artículo 10.

Es el contenido de estos dos artículos el que antagoniza con lo resuelto en el fallo de 15 de noviembre de 1994. Toda vez que en esta sentencia, tal como se dejó expuesto en líneas precedentes, se declaró ilegal la restricción impuesta por 5 años del Ministerio de Vivienda de no otorgar cambios de zonificación en el área de Bella Vista y en los considerandos la Sala señala que no puede abstenerse la entidad de cumplir con una función que le corresponde por ley.

De lo que se colige claramente que la restricción contenida en los artículos 10 y 18 de la Resolución No. 213-93 encuadran bajo el mismo supuesto del artículo segundo de la Resolución No. 59-90, declarado ilegal.

Luego de este estudio prolijo la Sala estima que, en efecto el funcionario ha excedido el alcance y contenido de dicha decisión, al fundamentarse en ella para dejar sin efecto en su totalidad la Resolución No. 213-93, cuando lo precedente era, a tenor de lo resuelto en la sentencia de 15 de noviembre de 1994, que sólo quedarán sin efecto el literal b del artículo 10 y el artículo 18 de la Resolución No. 213-93.

Por los lineamientos que preceden, se llega a la conclusión que el funcionario acusado incurrió en la infracción de los artículos 15 del Código Civil y 99 de la Ley 135 de 1943.

Como prosperan dichos cargos de ilegalidad, la Sala no considera necesario entrar a examinar el resto de las infracciones plasmadas en la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, artículo segundo de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Ministerio de Vivienda, pues debe mantenerse la vigencia de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, con excepción del literal b del artículo 10 y el artículo 18, de la referida resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO

PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, en su propio nombre ha propuesto demanda contencioso administrativa laboral para que se declare nula por ilegal la Resolución N 186-00 de 8 de mayo de 2000 dictado por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución N 186-00 de 8 de mayo de 2000, por medio del cual el Administrador General de la ARI resuelve el Contrato de Concesión N 209-98 de 4 de enero de 1998 y la Addenda al mismo de 3 de agosto de 1999 celebrado con el Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. (CDI), para la construcción de un campo de golf, hotel y otras instalaciones turísticas. En esta misma Resolución se ordena notificar a Seguros FEDPA, S.A. para que haga efectivo la Fianza de Cumplimiento N 23-980000103 de 19 de mayo de 1998, el Endoso N 1 de 9 de junio de 1998 y el Endoso N 2 de 18 de junio de 1999, por la suma de Un Millón de Balboas.

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte solicitó a esta Sala que declarara nula por ilegal la y adversa al orden jurídico la Resolución N 186-00 de 8 de mayo de 2000, pues a su criterio violaba el numeral 2 del artículo 106 de la Ley N 56 de 1995. Pidió además que, se declare nula toda disposición, decisión o autorización que se haya dictado o expedido como consecuencia del acto impugnado, así como todas las actuaciones que propiciaron la dictación de la Resolución acusada.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a requerirle al Administrador General de la ARI un informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota N ARI-AG-DAL-1258-01 de 5 de abril de 2001, el Administrador General de la ARI señaló en su informe la cronología de los hechos acaecidos desde la celebración del contrato con el Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. destacando el incumplimiento por parte de esta empresa de los lineamientos del contrato, y el vencimiento del plazo otorgado por la Institución para su ejecución.

De igual manera se le corrió traslado de la demanda de nulidad a la Procuradora de la Administración para que defendiera el orden legal, tal como lo señala la legislación contencioso administrativa.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N 249 de 5 de junio de 2001, se opuso a la pretensión del demandante, aduciendo que la Resolución N 186-00 de 8 de mayo de 2000, fue notificada oportunamente a los representantes legales de la empresa Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A., quienes no cumplieron, en la fecha estipulada con los requisitos indicados en la Cláusula Décima Primera del Contrato de Concesión N 209-98 de 4 de enero de 1999.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo conducente.

DECISIÓN DE LA SALA

La única norma que estima el demandante que presuntamente ha sido quebrantada por el Administrador General es el numeral 2 del artículo 106 de la Ley N 56 de 1995 dice:

"Artículo 106. Procedimiento de resolución

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes

reglas:

1...

2..Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o su representante, señalándose las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinente"...

Según el licenciado Henríquez Cano, la norma reproducida ha sido violada en el concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, arguyendo que una de las condiciones previas para que la Resolución N 186-00 de 8 de mayo de 2000, tuviese existencia jurídica, se tenía que cumplir con la notificación y ofrecerle la oportunidad al consorcio afectado de proponer pruebas y contestar la reclamación de la ARI.

Frente a los planteamientos esbozados en líneas precedentes, se colige que la disconformidad del recurrente estriba básicamente en la presunta omisión del Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) de notificar personalmente al Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. de la posibilidad de rescindir el Contrato de Concesión N 209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda N 1 al mismo de 3 de agosto de 1999, lo que a criterio del demandante impidió a la empresa presentar sus objeciones y pruebas pertinentes en esta etapa administrativa.

Como se señaló, mediante la Resolución N 186-00 de 8 de mayo de 2000, el Administrador General de la ARI rescindió el Contrato N 209-98 de 4 de enero con su respectiva Addenda, aduciendo que el Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. había incumplido los términos para la presentación de la documentación alusiva al proyecto encomendado, que trataba de la construcción de una cancha de golf y un complejo de villas en el área de Amador.

Al revisarse las pruebas que obran en el expediente, observa este Tribunal que el Administrador General de la ARI, antes de dictar la Resolución de marras, le notificó al señor Manuel Camarilla, Representante de Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A, mediante Nota N ARI- AG-DMP-UL-085-2000 de 18 de enero de 2000, que el período de 105 días acordado en el contrato para la presentación de la documentación estipulada en el contrato de concesión vigente en aquel entonces había vencido el 7 de enero de 2000. Además, en esta misiva, se le solicitó al precitado que, de manera urgente se presentaran en este Suelo Patrio para dilucidar de manera firme, final e inequívoca del impacto del incumplimiento del contrato (ver fojas 22 y 23). El aviso a que hemos hecho referencia, no fue contestado por el Consorcio Desarrollo Internacional, tal como se desprende irrefutablemente de la prueba aportada por la propia parte demandante, que consiste en la Nota N ARI-AG-AC-175-00 de 2 de febrero de 2000 dirigida a Seguros FEDPA, S.A. Por medio de este documento, la ARI le hace el formal reclamo a FEDPA, S.A. como fiadora del Consorcio, del incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio. El punto 5 de esta nota es claro al señalar en su parte pertinente lo siguiente:

"5. Cumpliendo el plazo a que nos referimos en el punto anterior, la empresa Consorcio Desarrollo Internacional, S.A. (CDI), no ha respondido al llamado hecho a través de la nota ARI-AG-DMP-UL-085-2000 de 18 de enero de este año" (Subrayado es de la Sala)

Lo anterior demuestra que el Administrador General de la ARI, estuvo siempre anuente de cumplir con el procedimiento que habla el numeral 2 de la Ley N 56 de 1975 de Contratación Pública. Sin embargo fueron infructuosos sus esfuerzos, pues no hubo recepción alguna por parte del Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. para proceder con lo conducente (Ver fojas 24 y 25). Esta afirmación de nuestra parte fue igualmente destacada por la Procuradora de la Administración en la Vista N 249 de 5 de junio de 2001, tal como puede apreciarse a foja 96 del expediente..

Aunado a lo señalado debemos agregar que, a raíz de todos estos incidentes contractuales, Seguros FEDPA, S.A., consciente del ausentismo del consorcio, comunicó a la ARI, por medio de la Nota 29 de febrero de 2000, entre otras cosas, su interés de negociar con otras empresas para que asumieran la ejecución del proyecto, opción ésta que le permitía el artículo 105 de la Ley N 56 de 1995 (ver fojas 26 y 27) . Por ello, Seguros FEDPA, S.A. remitió a la ARI, los nombre de

las empresas interesadas en asumir el contrato para la construcción de la cancha de golf , hotel y otras instalaciones turísticas en Amador, los cuales puede constatarse de foja 37 a 39.

Como ha de percibirse, Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. no se presentó para hacerle frente al incumplimiento de sus obligaciones frente a la ARI, y prueba de ello no sólo es el contenido de las notas antes comentadas, sino también que quien demandó la Resolución N 186-00 de 8 de mayo de 2000 y la Addenda, por medio de esta demanda contencioso administrativa de nulidad, fue una persona ajena al Consorcio.

Es importante destacar que el consorcio no sólo abandonó lo referente al contrato de concesión celebrado con la ARI, sino también el aspecto laboral. De acuerdo a esto último, los bienes y dineros por pagar al Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A., fueron secuestrado por los trabajadores contratados para ejecutar el proyecto turístico. Esta diligencia judicial se llevó a cabo a través de las Juntas de Conciliación y Decisión N 16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, esta última quien dictó el Auto N PJ-16-01-00 de 3 de febrero de 2000, antes de que la ARI, inclusive, procediera a resolver el Contrato de Concesión (8 de mayo de 2000).

Todas estas situaciones claramente sugerentes de falta de interés en el problema contractual por parte del consorcio, trajo como consecuencia inevitable que, el Administrador General de la ARI, resolviera el contrato sin la audiencia preliminar efectiva de dicha empresa. La decisión adoptada por el Administrador, encuentra apoyo en la propia Ley N 56 de 1995, dado que la Administración Pública en casos como estos, debe tomar medidas urgentes para preservar intactos los intereses del Estado. El numeral 1 del artículo 9 de la Ley N 56 de 1995, dice:

Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos"...

La ARI no podía esperar que el Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A., decidiera cuando presentarse a deslindar responsabilidades contractuales, luego que de manera reiterada se le citara, sin haber obtenido respuesta alguna de su parte.

Este Tribunal no pierde de vista el hecho de que la gran mayoría de la pruebas que militan en este proceso, giran en torno al intercambio de correspondencia entre la ARI y Seguros FEDPA, S.A para el cobro de la fianza, pero todo ese conjunto documental no acredita, a juicio de la Sala, los argumentos que pretende apoyar la acción legal intentada. Lo anterior deja dilucidado de manera inequívoca que el Administrador General de la ARI dio cumplimiento efectivo a los lineamientos previstos en el numeral 2 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N 186-00 de 8 de mayo de 2000 dictado por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria Encargada

===X===X===X===X===X===X===X===

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.6535 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. VILLALAZ en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y el Administrador de la Región Interoceánica.

LO QUE SE DEMANDA

El recurrente solicita a la Sala que declare nulo, por ilegal, los actos administrativos contenidos en la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995, suscrita por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y por el Administrador de la Región Interoceánica, en la cual:

1) "... DECLARA EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO QUE EN CALIDAD DE CUSTODIO DE LOS BIENES NACIONALES, SOLICITA AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CONSTITUYA EN FINCA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EL GLOBO DE TERRENO REVERTIDO Y POR REVERTIR QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON, CON SUS LINDEROS GENERALES, SUPERFICIE Y VALOR."

2) "... DECLARA LA NACIÓN QUE LA FINCA QUE RESULTE DE LA INSCRIPCIÓN DE ESTE GLOBO DE TERRENO, LA ASIGNA A LA AUTORIDAD PARA EJERCER EN FORMA PRIVATIVA LA CUSTODIA, APROVECHAMIENTO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE CUSTODIA, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, CONCESIÓN O VENTA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO TERCERO (3) Y VEINTIOCHO (28) DE LA LEY CINCO (5) DE VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993), MODIFICADA POR LA LEY SIETE (7) DE SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)"

3) "... DECLARA LA AUTORIDAD QUE ACEPTA LA ASIGNACIÓN QUE POR ESTE MEDIO LE HACE LA NACIÓN EN CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LA LEY NUMERO CINCO (5) DE VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993), MODIFICADA POR LA LEY SIETE (7) DE SIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)."

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director del Registro Público, la cancelación de cualquiera inscripción que se hubiese efectuado con relación a la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DEMANDANTE

Argumenta la parte actora, que el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro por medio de la Escritura Pública acusada de ilegal, con fundamento en el Código Fiscal y sin distinguir claramente la norma jurídica aplicable, solicitó la constitución en finca de un globo de terreno a nombre de la Nación y adjudica la finca que resultará a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

A juicio del demandante, los actos administrativos ejecutados por el mencionado Ministro infringen literalmente, por violación directa, el artículo 6 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991 "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Área del Canal", que exige que el Consejo de Gabinete autorice al Ministro de Hacienda y Tesoro a disponer de bienes revertidos y que dicha adjudicación debe además, ser autorizada especificando el título en que se otorga.

Por tanto considera, que la Escritura Pública No. 6535, en su cláusula cuarta viola este precepto jurídico, al no especificar el título en que hace la adjudicación a la Autoridad, ni tampoco se fundamenta en Resolución de Gabinete alguna.

También señala que se ha violado el artículo 1 de la citada Ley 1 de 1991, ya que el mismo establece que la adjudicación debe recaer sobre bienes que son entregados y pueden así considerarse revertidos, no antes.

Al respecto, considera que dicha norma es cónsona con las disposiciones del Tratado de 1977 de las cuales se deduce que los bienes revertidos se entienden

saneados y la entrega se perfecciona mediante un Canje de Notas al respecto, y que de esta forma se garantizan los derechos que podrían verse afectados con cualquier acto administrativo ejecutado por un funcionario público, prevaleciendo la seguridad de que el orden jurídico no se ha visto quebrantado y el régimen de propiedad privada no sea lesionado.

Según el recurrente, en este mismo acto, el funcionario demandado invoca la Ley No.1 de 17 de agosto de 1979 como fundamento jurídico, cuando esta norma fue expedida para la organización política de los Corregimientos y no como fundamento para declarar globos de terrenos a nombre de la Nación, utilizando dicha distribución política para determinar que una finca puede tener como colindantes a Corregimientos.

Agrega que, los asuntos sobre limitación e integración territorial y organización de Corregimientos le competen al Ministro de Gobierno y Justicia, los cuales a su vez no son temas objeto de una escritura pública, sino de un Decreto o Resolución que desarrolle la Ley No.1 de 1979.

Por otro lado, estima el demandante que si bien se invoca el Tratado del Canal como fundamento para realizar los actos impugnados, no se tomó en cuenta lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo IX de dicho instrumento, denominado "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes".

Sostiene que del contenido de estas normas, queda claro que no puede presumirse que los terrenos de las áreas que revierten a la República de Panamá puedan, sin las autorizaciones establecidas por la ley y debidamente sustentadas por los Canjes de Notas respectivos a cada reversión, y sin los estudios e inspecciones necesarias, ser consideradas automáticamente como tierras de la Nación.

En base a lo manifestado, indica que dichos actos podrían afectar el derecho de propiedad de terceros consagrado en la Constitución Política de la República, en la Ley que aprueba el Tratado del Canal de Panamá y las demás leyes sobre la materia en especial las referentes a expropiación.

Destaca además, que la descripción del globo de terreno que hace el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, no menciona la existencia de ninguna mejora o instalación como si se tratara de terrenos baldíos, clasificación que se contra dice con la realidad.

INFORME DE CONDUCTA

De la demanda se corrió traslado al Ministro de Economía y Finanzas y al Administrador General de la Región Interoceánica, cuyos informes explicativo de conducta reposan de la foja 115 a la 119 y de la 120 a la 129, respectivamente.

Los precitados funcionarios básicamente que la actuación del titular de la cartera de Hacienda y Tesoro en aquel entonces, se verificó en el marco de lo que establecen las normas del Código Fiscal, las cuales disponen que los bienes destinados al uso o a la prestación de un servicio público serán administrados por la entidad correspondiente, en este caso, por tratarse de bienes revertidos compete a la Autoridad de la Región Interoceánica.

En cuanto a la supuesta violación por omisión del Tratado del Canal de Panamá, Artículo IX "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes", numerales 3, 4, 5 y 6, que guardan relación con derecho de propiedad de que disfrutaban los propietarios de edificios y otras mejoras ubicadas en lo que constituyó la Zona del Canal, se manifestó que la Autoridad de la Región Interoceánica de conformidad con la ley, está cumpliendo con esta obligación y en los casos en que procede, se hacen las segregaciones.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración para que conociera de la demanda. Mediante Vista Fiscal No.115 de 21 de marzo de 2000 la representante del Ministerio Público consideró que carecen de fundamento jurídico las pretensiones del demandante, y que han sido ajustadas a derecho las actuaciones del Ministro de Hacienda y Tesoro atacadas mediante la presente acción contencioso administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos de las partes involucradas, la Sala pasa a resolver lo pertinente.

El acto cuya declaratoria de ilegalidad se demanda, es la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995, en la cual el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro solicita al Director del Registro Público, constituya en finca a nombre de la Nación, un globo de terreno revertido y por revertir ubicado en el Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, y la finca que resulte la asigna a la Autoridad de la Región Interoceánica.

Se observa que el caso que nos ocupa se centra en determinar si la autoridad demandada tenía competencia para solicitar la constitución en finca, de un globo de terreno y asignar su administración a una entidad autónoma del Estado.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 1 y 6 de la Ley No.1 de 14 de enero de 1991 "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Área del Canal", los cuales preceptúan:

"ARTICULO 1: La presente Ley tiene por objeto regular el uso, utilización, disposición, conservación y desarrollo de los bienes que se encuentran en el Área del Canal de Panamá y que hubieren sido o que sean entregados a la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del "Tratado del Canal de Panamá de 1977". Estos bienes recibirán el nombre genérico de bienes revertidos."

"ARTICULO 6: La disposición de bienes revertidos que se haga a favor de alguna dependencia del Estado o de sus entidades autónomas o semiautónomas, deberá ser aprobada por el Consejo de Gabinete y la adjudicación respectiva se hará a título gratuito u honoroso, según corresponda, en cualquiera de las formas previstas por la presente ley.

No es permitido a la institución autónoma o semiautónoma que venda, hipoteque, enajene o grave en cualquier forma el bien adjudicado a ella, salvo que la transferencia se haga con el fin de desarrollar proyectos de vivienda, previo concepto del Consejo Consultivo y previo concepto favorable de las Comisiones de Asuntos del Canal y de Vivienda de la Asamblea Legislativa.

Esta norma se aplicará a las adjudicaciones de bienes revertidos efectuados con anterioridad a esta Ley." (El subrayado es de la Corte)

No procede entrar al análisis del cargo impetrado contra el artículo 1 de la Ley No.1 de 1991, toda vez que ésta norma no se encontraba vigente al momento de dictarse la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995. En efecto, la excerta legal en referencia, había sido derogada por la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 1995, que crea la Autoridad de la Región Interoceánica y le confiere a dicha entidad, de manera privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos.

En este sentido, la Ley No.5 de 1993 señala en el artículo 49:

"ARTICULO 49. Esta ley deroga la Ley No.17 de 29 de agosto de 1979; la Ley No.19 de 29 de septiembre de 1983; y la Ley No.1 de 14 de enero de 1991, con excepción de los Artículos 2, 3, 6 y 21 que se aplicarán a los polígonos descritos en los ordinales c, ch, d, e, f, g, y h del artículo 3 de la última ley mencionada."

De acuerdo a la disposición transcrita, sólo permanecerán vigentes los artículos 2, 3, 6 y 21 de la Ley No.1 de 1991, los cuales serán aplicables a los polígonos descritos en los ordinales c, ch, d, e, f, g, y h del artículo 3 ésta ley.

En torno a la supuesta violación del mencionado artículo 6, el demandante

sostiene que el Ministro de Hacienda y Tesoro adjudicó la disposición de bienes revertidos a la Autoridad de la Región Interoceánica sin la autorización del Consejo de Gabinete; no obstante, se aprecia que el último párrafo de esta norma expresamente indica que su contenido sólo es aplicable a las adjudicaciones de bienes revertidos realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley No.1 de 14 de enero de 1991. Por tanto, no se configura la aludida transgresión, toda vez que el acto de inscripción bajo examen fue celebrado el 20 de noviembre de 1995, es decir, en fecha posterior al período contemplado en el artículo 6 ibídem.

Se advierte además, que la inscripción del globo de terreno antes descrito tampoco afecta las fincas y las segregaciones que hayan tenido origen a través de la Ley No.1 de 1991, ni en leyes anteriores que regulen aspectos atinentes a los bienes revertidos, según lo estipulado en la cláusula décimosegunda de la Escritura Pública No. 6535. (Ver foja 5 posterior)

Por otro lado, debe tenerse presente que la facultad del Ministro de Hacienda y Tesoro para solicitar la constitución en finca de un globo de terreno a nombre del Estado y adjudicar la administración de la misma, se fundamenta en los artículos 8 y 9 del Código Fiscal, que disponen:

"ARTICULO 8. La administración de los bienes nacionales corresponden al Ministro de Hacienda y Tesoro. Los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Organó Ejecutivo.

Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrá un inventario actualizado de los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios.

La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.

PARÁGRAFO: Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el referido inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto."

"ARTICULO 9. Si los bienes nacionales no están destinados al uso público o al servicio oficial de alguna dependencia de los Órganos del Estado, el Ministro de Hacienda y Tesoro, los administrará por conducto de una dependencia encargada especialmente del registro y administración de los bienes nacionales.

En el registro se hará constar el Ministerio o entidad a que corresponde la custodia, conservación y mejoramiento de esos bienes." (El resaltado es nuestro)

En atención a lo expuesto, se pone de manifiesto que la custodia de los bienes que pertenecen al Estado le está atribuida al Ministro de Hacienda y Tesoro, actualmente Ministro de Economía y Finanzas, acorde con lo enunciado en el encabezado de la Escritura Pública impugnada.

Vale destacar, que mediante la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998 se creó el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la fusión de los Ministerios de Planificación y Política Económica, y de Hacienda y Tesoro.

Entre los bienes nacionales se encuentran los destinados al uso o la prestación del servicio público, cuya administración deberá ser asignada al Ministerio o entidad que la ley ordene. Bajo este supuesto, tenemos que el presente caso se refiere a un globo de terreno que forma parte de bienes revertidos, y la dependencia asignada para la administración de este tipo de bienes, como se dejó anotado en líneas precedentes, es la Autoridad de la Región Interoceánica, conforme al artículo 5, numeral 3 de la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 1995:

"Artículo 5. Para lograr los objetivos señalados en esta Ley, la Autoridad ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...

3. Organizar el catastro completo y pormenorizado de los Bienes Revertidos y efectuar el avalúo económico de los mismos, con sujeción a la presente ley. ..."

Todo lo explicado permite a esta Corporación Judicial constatar, en primer término, que es el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, quien tiene la potestad para solicitar la inscripción de un globo de terreno que forma parte de un bien revertido, aunado a que la Autoridad de la Región Interoceánica es la entidad encargada de ejercer la administración de los bienes revertidos.

De ahí, que no prospera el cargo de ilegalidad invocado por la parte actora.

También estima el recurrente que se ha violado, por indebida aplicación, la Ley No.1 de 17 de agosto de 1979, "por la cual se modifican normas del Código Administrativo en lo referente a la división política del territorio denominado Área del Canal de Panamá", publicada en la Gaceta Oficial No.18,922 de 5 de octubre de 1979.

En sustento a su apreciación señala que, la Ley No.1 de 1979 es invocada en el acto de inscripción en cuestión, sin tener relación con el tema tratado, ya que regula normas de organización política de los corregimientos.

Es pertinente considerar que con motivo de la celebración del Tratado del Canal de Panamá de 1977, revirtieron a nuestro país parte de las áreas utilizadas por los Estados Unidos de América en el funcionamiento del Canal, las cuales posteriormente fueron incorporadas al territorio nacional.

Dentro de este proceso, la integración de las tierras conocidas como territorio del Área del Canal de Panamá fue regulado mediante la Ley No.1 de 17 de agosto de 1979, dando origen a los Corregimientos de Cristóbal y Ancón, ubicados en las Provincias de Colón y Panamá, respectivamente.

Al tratarse de tierras revertidas catalogadas como bienes baldíos, correspondía que fueran inscritas en el Registro de la Propiedad para ser constituidas en finca a nombre de la Nación, y dado el hecho que el globo de terreno en específico forma parte del Corregimiento de Cristóbal, es que coincide la descripción de la finca con la identificación de la superficie, derrotero y configuración establecidas en la Ley No.1 de 1979.

Por esta razón, según se explica en el informe de conducta, el Ministro de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Catastro, coordinó con el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas, el levantamiento del mapa catastral de las áreas territoriales que revirtieron, y dicho globo de terreno quedó descrito en el Plano No. 30106-76562 de 21 de noviembre de 1995.

Con vista a lo anterior, resulta improcedente el cargo de ilegalidad de la Ley No.1 de 1979.

El artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, en los numerales 3, 4, 5 y 6, es igualmente señalado como violado, y estas disposiciones establecen lo siguiente:

"3. Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América de que disfrutaban las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicadas en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad con sus leyes.

4. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en las áreas de funcionamiento del Canal, las áreas de vivienda u otras áreas sujetas al procedimiento de licencias establecido en el Artículo IV del Acuerdo para la ejecución del Artículo III de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno en donde su propiedad estuviere localizada de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho artículo.

5. Los propietarios de Edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejare de serles aplicable durante la vigencia o la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a costo razonable

6. Si la República de Panamá requiriese de algunas de las personas antes mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá según el valor justo de mercado."

Sobre el derecho de propiedad de terceros, que según el demandante pudo ser afectado por la emisión del acto acusado, el Decreto No.434 de 1959, "Por el cual se adiciona el Decreto No.9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro Decreto reformatorio de éste", en el artículo 1 y 2 estipulan:

"Artículo 1: El registrador general de la Propiedad cancelará las inscripciones de títulos de propiedad que estén inscritos en ese Registro y que se refieran a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta cancelación la hará el registrador general siempre que se le presente la prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos antes mencionados.

Artículo 2: Siempre que la República de Panamá recupere, en virtud de nuevos tratados públicos la jurisdicción sobre parte alguna de las tierras a que se refiere el artículo anterior, éstas sólo podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos en favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación le traspase esas tierras."

De lo normado se colige que, las tierras que fueron cedidas en uso a los Estados Unidos de América que sean incorporadas posteriormente a la jurisdicción de la República de Panamá, por la celebración de nuevos tratados, sólo podrán ser inscritas en el Registro de la Propiedad, en virtud de nuevos títulos, expedidos a nombre del Estado o de las entidades que por ley sean competentes.

Los preceptos recogidos en este Decreto fueron analizados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarándose la constitucionalidad de los mismos en Sentencia de 9 de mayo de 1962, cuyos párrafos pertinentes reproducimos para mayor ilustración:

"La cancelación de las inscripciones de los títulos en referencia en modo alguno implica, como lo afirma el recurrente, "un reconocimiento de parte del Órgano Ejecutivo del Estado, en nuestras relaciones contractuales con los Estados Unidos, en el sentido de que ellos han adquirido el derecho de Propiedad sobre las tierras que salieron de nuestra jurisdicción para el uso, ocupación y control por los Estados Unidos". La República de Panamá jamás ha traspasado su derecho de propiedad sobre esas tierras, y por ello la afirmación del demandante carece de fundamento. Tal derecho continúa en toda su plenitud y vigor. De lo que se trata es de algo distinto: del acatamiento de disposiciones claras y precisas que regulan el funcionamiento del Registro de la Propiedad, en virtud de las cuales allí sólo pueden aparecer inscritos títulos de inmuebles que se encuentren sujetos a la jurisdicción de la República y no aquellos que correspondan a inmuebles que se hallan en situación contraria, como los contemplados en el Decreto, para ellos han dejado de regir las leyes panameñas y su inscripción allí, por lo mismo, carece de valor ...

Por ello, en el Decreto se estipula que al volver esas tierras, en virtud de nuevos tratados públicos, a la jurisdicción panameña, la

inscripción de ellas podrá hacerse en el Registro de la propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación le traspase esas tierras ...

No siendo de propiedad particular sino nacional las tierras a las cuales se refiere el demandante al señalar como violado por el Decreto en estudio el artículo 45 de la Constitución, mal puede él haber desconocido a propietario alguno la garantía de la inscripción de su derecho inscrito en el Registro Público, porque ello está diciendo que el Decreto acusado no roza siquiera ese precepto constitucional y mucho menos lo infringe".

Por su parte, la autoridad demandada en su informe de conducta destacó la condición de bienes nacionales que ostentan las áreas revertidas, y como tal son de propiedad de la Nación.

La Sala concuerda además con el criterio vertido por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que el acto administrativo contenido en la Escritura Pública No. 6535 no implica un desconocimiento de las normas del Tratado del Canal de 1977, que reconocen derechos de propiedad a particulares sobre edificios y mejoras ubicadas en la antigua Zona del Canal, sino que más bien se ha posibilitado el reclamo y ejercicio de estos derechos a sus titulares, al permitir a la Autoridad de la Región Interoceánica cumplir con su objetivo primordial de ejercer la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos.

Por lo expuesto, se aprecia que no se ha vulnerado en ningún modo el artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, en los numerales 3, 4, 5 y 6.

Del estudio del expediente, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste la razón a la parte actora, debido a que la actuación del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica contenida en la Escritura Pública No. 6535, se encuentra cónsona con las disposiciones del Código Fiscal y la Ley No.5 de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 1995 y la finalidad de la misma es impulsar el óptimo desarrollo económico de estos recursos, a través de la incorporación administrativa y jurisdiccional.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y el Administrador de la Región Interoceánica, y NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. DELFÍN CASTRELLÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE EULOGIA CEDEÑO BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°D.N.7-1005 DE 26 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DELFIN CASTRELLON, actuando en representación de EULOGIA CEDEÑO BRAVO, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

A través del acto impugnado, se adjudicó definitivamente a título oneroso, tres globos de terrenos ubicados en el Corregimiento de Guararé Arriba, Provincia de Los Santos, a la señora Felicia De León, por estimar que se trataba de tierras baldías.

No obstante, luego de cumplidos los trámites de adjudicación, compareció la señora EULOGIA CEDEÑO BRAVO, promotora de la acción contencioso administrativa, quien ha señalado que los predios adjudicados se encuentran inventariados dentro de un proceso de sucesión intestada que fue admitido el 11 de mayo de 1992 (antes de la adjudicación a FELICIA DE LEÓN), por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos, en relación al señor Ramón Cedeño Cárdenas, quien tenía registrados derechos posesorios sobre dichos terrenos.

Una vez surtidos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Tribunal advierte, que el punto medular del conflicto descansa precisamente, en la determinación de si los terrenos adjudicados a Felicia De león, son los mismos inventariados como derechos posesorios del señor Ramón Cedeño, dentro del proceso de sucesión intestada antes enunciado.

Siendo que el material probatorio no es concluyente a este respecto, se hace necesario la práctica de pruebas periciales, para deslindar el punto de manera definitiva.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Practíquese Inspección Judicial a los tres globos de terreno adjudicados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria a la señora FELICIA DE LEÓN DE LEÓN, mediante Resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993, cuyas medidas y linderos constan en la referida resolución, así como a los terrenos que han sido objeto del Aseguramiento de Bienes dispuesto por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos, mediante Auto No. 440 de 23 de mayo de 1995, dentro del proceso de Sucesión Intestada de Ramón Cedeño. Las medidas y linderos de los bienes asegurados, se detallan a fojas 58-59 y 70-72 del expediente.
2. La inspección judicial deberá determinar con exactitud, los límites y linderos de los terrenos inspeccionados, y precisar si se trata de los mismos predios, si se trata predios completamente diferenciados, o si existe traslape entre los mismos.
3. Córrese traslado a las partes, para los efectos legales correspondientes.
4. Se solicita a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, que en el término de diez días, designe a dos Peritos para que realicen la inspección judicial.
5. Se concede un término máximo de treinta días para que se practique la diligencia de inspección, y se haga entrega del respectivo peritaje.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DG-241 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Lcda. Alma L. Cortés, en representación de PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota DG-241 de 27 de diciembre de 2001, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional de la Carne del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 21 de febrero de 2002, basándose en los siguientes argumentos:

"De lo expuesto se infiere, con toda claridad, que la Nota que se impugna como ilegal no es un acto administrativo demandable ante la Sala Tercera, pues, se limita a comunicar al señor Martinelli la decisión adoptada previamente por la Comisión Nacional de la Carne en la reunión celebrada el 27 de diciembre de 2001, relacionada con la clasificación del ganado vacuno en pie. Ello lo corrobora el segundo párrafo de la referida misiva, cuando en su parte final indica que la Nota CP-143/RLL/MR/ba de fecha 27 de diciembre de 2001, remitida por la CLICAC a la Comisión, fue "plenamente considerada y aprobada por sus miembros en la reunión antes mencionada". En consecuencia, quien suscribe estima que la demandante debió impugnar la decisión adoptada por la Comisión Nacional de la Carne en la citada reunión de 27 de septiembre de 2001, por ser éste el acto administrativo que eventualmente podría lesionar el ordenamiento jurídico y más concretamente, las normas citadas como violadas."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De un análisis de los planteamientos señalados por el Sustanciador y de una simple lectura del expediente, se infiere, efectivamente, que el acto acusado de ilegal constituye un acto de mera comunicación en el cual el Presidente de la Comisión Nacional de la Carne expresa al señor Martinelli que se acoge a la decisión tomada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), contenida en la Nota CP-143/RLL/MR/ba de 27 de diciembre de 2001, en atención al tema de la clasificación del ganado vacuno en pie.

Es por ello, que este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que el acto que en todo caso podría lesionar o contravenir el ordenamiento jurídico, y el cual debió impugnarse con esta demanda es la Nota CP-143/RLL/MR/ba de 27 de diciembre de 2001, y no la Nota DG-241 de 27 de diciembre de 2001.

Por las razones expresadas, esta Corporación estima que le asiste la razón al Sustanciador por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 21 de febrero de 2002, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés, en representación de PRODUCTOS SONAÑOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A. EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE REUNIÓN N° 10-200, CELEBRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés A., en representación de la sociedad PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta de la Reunión N° 10-2001 de 27 de diciembre de 2001, de la Comisión Nacional de la Carne.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, la apoderada de la actora manifiesta que el acto impugnado está ocasionándole graves daños y perjuicios económicos, comerciales, patrimoniales y laborales, además de atentar contra el ejercicio de la libre competencia y la actividad comercial. Agrega la demandante, que a su favor existe la apariencia de buen derecho, toda vez que el acto demandando es ostensiblemente ilegal (f.71).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Además el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la actora implica el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en la decisión de fondo.

Por último, los argumentos relativos a los posibles perjuicios que la demandante alega que sufrirá si no accede a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, no son pertinentes al caso porque, como ha expresado la jurisprudencia de la Sala, en las acciones de nulidad como la que nos ocupa, los perjuicios están constituidos por violaciones manifiestas u ostensibles del ordenamiento jurídico y, más concretamente, de las normas que se citan como violadas (Cfr. Auto de 21 de marzo de 2002, González Revilla y Asociados contra el Consejo Municipal de Panamá).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acta de Reunión N°. 10-2001 de 27 de diciembre de 2001, expedida por la Comisión Nacional de la Carne.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. NO. 2-1014 DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roy A. Arosemena, actuando en su condición de apoderado judicial de AGRO INVESTMENT LUSEL INC. ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. No. 2-1014 del 8 de mayo de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante la actuación acusada de ilegal se resolvió:

"1. Adjudicar definitivamente a título oneroso a IVONNE ILUMINADA FABREGA CASTRO, de generales expresadas una parcela Estatal Patrimonial ubicado en el Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, con una superficie de DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS METRO CUADRADOS CON NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (0Has + 2406.09M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al Plano No. 202-07-7725 del 14 de julio de 2000, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: IDA BETHANCOURT y SERVIDUMBRE.

SUR: AREA DE DOMINIO PUBLICO, 22 METROS A LA LINEA DE ALTA MAREA.

ESTE: MARIA BETHANCOURT.

OESTE: FRANCISO CORREA.

La parcela anteriormente descrita forma parte de la Finca No. 87, inscrita al Rollo No. 23832, del Documento 4, Sección de la Propiedad de la Provincia de COCLE."

La Sala se percata que el libelo incoado contiene un aparatado en virtud del cual el recurrente solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, petición que fundamenta aduciendo dos situaciones, una de orden fáctico (perjuicios graves) y otra de trascendencia jurídica (violación ostensible al ordenamiento jurídico o lo que la doctrina denomina "apariencia de buen derecho").

En lo concerniente a los perjuicios graves, a juicio de la parte actora, estos se producen debido a que las tierras adjudicadas en virtud de la Resolución D.N. No. 2-1014 del 8 de mayo de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, habían sido solicitados en compra a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas con el propósito de desarrollar un proyecto turístico de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley 8 de Incentivos al Turismo en dicha Zona.

El otro motivo alegado en sustento de la viabilidad de la medida cautelar requerida, consiste en que la expedición de la Resolución D.N. No.2-1014 del 8 de mayo de 2001de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario conlleva una ostensible violación al ordenamiento jurídico, lo cual en opinión del actor se configura en virtud de dos situaciones. Por un lado, aduce que la Dirección Nacional de Reforma Agraria "no tiene competencia para adjudicar dichas tierras" (véase fojas 32); mientras que la segunda evidente violación al ordenamiento jurídico se produce porque "se ha dispuesto de un globo de terreno sin tener en cuenta el procedimiento establecido en la ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, la cual en sus artículos 97 y 99, preceptúa que toda venta de bienes del estado (sic) deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministro de Hacienda y Tesoro (hoy día Economía y Finanzas) y la Contraloría General de la República." (véase fojas 32)

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

La medida cautelar mediante la cual se suspenden provisionalmente los efectos de la actuación administrativa recurrida, constituye una facultad otorgada por Ley al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la cual ésta Alta instancia jurisdiccional accede o no discrecionalmente, si considera que la pretensión del actor tiene apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o bien porque la ejecución de la decisión proferida mediante el acto impugnado es susceptible de causar perjuicios notoriamente graves.

De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la pretensión del recurrente tiene como presupuesto el hecho de que, a juicio de éste, las tierras en litigio forman parte del territorio insular de la República y éstas, a tenor del numeral 7 del artículo 27 del Código Agrario en concordancia con el artículo 26 del mismo texto jurídico, están excluidas de la Reforma Agraria y, por lo

"ARTICULO 67: El Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, tiene como atribución la de inhabilitar, para ser proponente en contrataciones con el Estado, por el término de tres (3) meses la primera vez, y por seis (6) meses en caso de reincidencia, a quienes mediante resolución ejecutoriada se les haya resuelto un contrato por cualesquiera de las causales establecidas en el artículo 104 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995; y esto trae como consecuencia, la no emisión del correspondiente certificado de postor mientras dure la inhabilitación."

I. CARGOS DE ILEGALIDAD.

De acuerdo a la argumentación del demandante, el artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, es violatorio del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley 56 de 1995, en concordancia con el artículo 12 de dicha ley, y de los artículos 757 del Código Administrativo y 15 del Código Civil.

El segundo párrafo del artículo 105 establece lo siguiente:

"ARTICULO 105:...

En estos casos, el contratista se hará merecedor a las sanciones de inhabilitaciones previstas en el artículo 12 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor."

"ARTICULO 12: Son inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con las entidades públicas:

1. Las personas que hayan sido inhabilitadas para contrata, mientras dure la inhabilitación.
2. Los servidores públicos, quienes no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan, cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.
3. Las personas a quienes se les haya resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, mientras dure la inhabilitación.
4. Los servidores públicos y los particulares que intervengan en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de la licitación, concurso o solicitud de precios.
5. Los deudores morosos con el Estado.
6. Los defraudadores del fisco."

Esgrima la parte actora, que las citadas normas han sido transgredidas de manera directa por comisión, en virtud de que la norma acusada establece una sanción no prevista en dichas disposiciones legales. Aduce además, que el artículo 12 hace referencia a que la incapacidad legal para contratar tendrá vigencia mientras dure la inhabilitación, pero que no señala el término de duración de esta.

En ese sentido, el recurrente estima que el artículo 67 impugnado, no puede introducir o llenar este vacío legislativo, ya que con ello se estaría violentando claramente el principio de legalidad y de separación de poderes consagrados en nuestra Carta Política.

Por otro lado, a juicio del recurrente, la norma impugnada infringe los artículos 757 del Código Administrativo y 15 del Código Civil, cuya normativa es del tenor siguiente:

"ARTICULO 757: El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores

Cuando la ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo o a algún

otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría."

"ARTICULO 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes."

Señala el recurrente, que las disposiciones transcritas, han sido objeto de violación directa, por comisión, en virtud de que el Ministerio de Economía y Finanzas, ha inobservado la prelación establecida en ellos, en lo que guarda relación a la supremacía de la ley sobre el reglamento, el cual no debe alejarse del marco referencia que esta le proporciona, aplicando la disposición reglamentaria bajo estudio, a pesar que la misma es claramente contraria a la ley que reglamenta.

Sostiene además, que el Reglamento complementa la Ley, pero que no puede derogarla, ni suplirla, ni menos aún limitarla o excluirla.

En ese mismo orden de ideas, puntualiza el actor, que en el caso concreto del artículo 67 del Decreto Ejecutivo 18 de 1996, ha rebasado los términos de la ley reglamentaria, al introducir una sanción imprevista en ella, lo cual no le es dable hacer, sin incurrir en la violación que aquí le imputa, por tanto, su aplicación por parte de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas es ilegal; debido a que según lo establece el artículo 15 del Código Civil las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

Por consiguiente, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del Artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

I. INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS.

De conformidad con el trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al funcionario responsable del acto acusado, con el objeto de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

En ese sentido, el señor Viceministro de Finanzas, emitió su informe a través de la Nota identificada con el No.102-01-598-DVMF de 6 de junio de 2001, el cual en su parte medular, expresa lo siguiente:

"... La finalidad de la mencionada reglamentación surge de la necesidad de complementar a la Ley No.56 de 1995, fundamentada en la potestad reglamentaria que le concede el numeral 14 del artículo 170 de la Constitución Política de la República de Panamá al Presidente y al Ministro respectivo, quienes pueden reglamentar las leyes que así lo ameriten para su mejor aplicación y ejecución, .

El Decreto ejecutivo No.18 de 1996, no suprime, deroga, limita ni excluye a la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, por lo tanto, la superioridad de la ley sobre el Decreto Ejecutivo No.18 se mantiene, ajustándose y observándose la pirámide Kelseniana.

El mencionado artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, define el término de la inhabilitación que señala la sanción de los artículos 12 y 105 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, la sanción está implícita en los artículos 12 y 105 de la citada ley, en tanto el artículo 67 tan solo determina el término de la sanción y no constituye violación de la norma constitucional porque el Organo Ejecutivo está facultado por el artículo 179 del numeral 14, Capítulo I, Título VI, de la Constitución Política de la República de Panamá

En tanto el numeral 1 del artículo 12 de la citada Ley 56 de 1995... se puede afirmar de acuerdo a la facultad normativa que la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, le concede al Ministerio de Economía y Finanzas la facultad para sancionar a las personas que han incumplido su relación contractual; esta sanción de inhabilitación, su término no puede extenderse en el tiempo y el espacio, tiene que tener un límite y ese período lo establece el artículo 67 ...

No podía dejarse abierta la sanción en forma indefinida, tenía que fijarse un período y el mismo se señala en el Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996..." (Cfr. fojas 75, 76 y 77).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden

legal, la señora Procuradora de la Administración, suscribió la Vista No.389 de 2 de agosto de 2001, a través de la cual se opone a la nulidad solicitada por el recurrente.

La representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan a l acto acusado, en los siguientes términos: "... En el caso concreto del artículo 67... se aprecia claramente que el mismo no ha violentado los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, muy por el contrario completa y llena un vacío de la propia ley sin infringirla. En efecto, el artículo 12 de la Ley 56 de 1995,...determina que serán inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con las entidades públicas, las personas que hayan sido inhabilitadas para contratar, "mientras dure la inhabilitación"; sin embargo, la norma no precisa qué autoridad impondrá dicha sanción ni por cuánto tiempo se aplicará. Resulta lógico pensar que el legislador estimó conveniente dejar dichos detalles para ser precisados en el reglamento correspondiente, por ello es que el Organo Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, precisa detalles que escapan a la regulación legal; entre ellos, lo concerniente a la entidad encargada de inhabilitar a los proponentes en contrataciones con el Estado y el término de dichas inhabilitaciones.

Como se aprecia, el artículo acusado de ilegal, lo que persigue es complementar la ley reglamentándola y manteniéndose dentro de su marco y sin exceder sus límites" (Cfr. fojas 84, 85 y 86).

Dentro de ese contexto, solicita que la pretensión del demandante sea desestimada.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Es preciso resaltar que, aunque el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del artículo impugnado, la Sala Tercera no accedió a dicha petición, a través de la resolución de 10 de mayo de 2001, bajo el argumento de que las infracciones legales invocadas no aparecen ostensibles, claras e incontrovertibles.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las siguientes consideraciones.

En virtud de la potestad reglamentaria el Presidente de la República y el Ministro del ramo, pueden expedir reglamentos de las leyes.

En ese sentido, tenemos que el reglamento de una ley debe ser definido, al mismo tiempo, con un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con carácter ejecutivo, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo.

En lo atinente a los límites de la potestad reglamentaria, "mientras más detallada sea la ley, menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento, ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión, cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión

y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria... es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 38)" (Cfr. Sentencia de 29 de octubre de 1991).

En ese sentido, los límites materiales de la potestad reglamentaria, "... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195).

El argumento central del recurrente se sustenta en que el Artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, establece una sanción no prevista en las disposiciones 105, y 12 de la Ley 56 de 1995, específicamente señala que el artículo 12, hace referencia a que la incapacidad legal para contratar tendrá vigencia mientras dure la inhabilitación, pero que no señala el término de duración de ésta; y que este vacío legislativo contenido en la citada norma, no puede ser llenado por el artículo 67, porque se estaría violentando claramente el principio de legalidad y de separación de poderes consagrados en la Carta Fundamental.

Por otro lado, a juicio del recurrente, la norma impugnada vulnera los artículos 757 del Código Administrativo y 15 del Código Civil, en virtud de que el Ministerio de Economía y Finanzas ha inobservado la prelación establecida en ellos, en lo que guarda relación a la supremacía de la ley sobre el reglamento, el cual no debe alejarse del marco referencia que esta le proporciona.

Una vez examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad, la Sala manifiesta que disiente de las argumentaciones del actor, al no vislumbrar los vicios de nulidad que le endilga a la norma impugnada.

El artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, no vulnera los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, pues, de forma palmaria, esta norma viene a precisar el término de la inhabilitación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 56.

Y ello es así, toda vez que ese es uno de los fines de la reglamentación de las leyes, en aras de un mejor cumplimiento y para facilitar la ejecución de la ley, de conformidad con el precepto constitucional 179, numeral 14, sin apartarse de su texto ni de su espíritu.

En el caso in examine se estaría rebasando el texto o el espíritu de la ley, si la normativa contenida en la Ley 56 de 1995 no dispusiera establecer la inhabilitación como una sanción, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratistas, los cuales ocasionan perjuicios graves al Estado.

En ese mismo orden de ideas, tenemos entonces que es precisamente la inhabilitación una sanción claramente prevista en la Ley 56 (Cfr. Arts.12 y 105), a quienes mediante resolución ejecutoriada se les haya resuelto un contrato por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 104 de la citada excerta, que entre otras están: El incumplimiento de las cláusulas pactadas, la quiebra o el concurso de acreedores del contratista, la incapacidad física permanente del contratista, la disolución del contratista cuando se trate de persona jurídica...etc.

Resulta lógico que si se establece como sanción la "inhabilitación" para ser proponente en contrataciones con el Estado, su término debe ser definido, respondiendo al incumplimiento del contratista frente a lo pactado en el contrato, si es la primera vez o es reincidente, pues reiteramos, que las lesiones sufridas por el Estado, en estos casos, acarrear consecuencias muy graves en la administración pública.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que no se han vulnerados los artículos 105 y 12 de la Ley 56 de 1995, ni el artículo 757 del Código Administrativo ni el artículo 15 del Código Civil, toda vez que la norma acusada de ilegal no ha rebasado la Ley 56, puesto que con el mismo se busca

complementarla para su mejor cumplimiento.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante el cual se reglamenta la Ley 56 de 1995 que regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. IVETTE FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.188-2000 DE 26 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ivette Flores, actuando en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia No.188-2000 de 26 de junio de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de Gerencia No.188-2000 de 26 de junio de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, la cual resuelve adjudicar a favor de Alfonso Sunt Chong el Lote 3-C-1 ubicado en el Sector de San Miguelito.

Observa la Sala que en la parte final de su demanda la licenciada Ivette Flores presentó la siguiente solicitud especial:

“Se solicita se suspenda los efectos jurídicos de la Escritura Pública No. 1676 de 16 de agosto de 2000 de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, motivada en la Resolución de Gerencia No. 189 (sic) -2000 de 26 de junio de 2000.

Igualmente, solicitamos se oficie a la Dirección General del Registro Público, se establezca una marginal sobre la Finca No. 19842 (sic), con el propósito de abstenerse a inscribir cualquier acto que involucre el traspaso de dominio con posterioridad a la presentación de dicha demanda.”

A juicio de la Sala no es posible acceder a la suspensión provisional de la Escritura Pública No. 1676 de 16 de agosto de 2000, así como tampoco es posible la inscripción de una marginal limitante de dominio sobre la finca 195842, toda vez que la legislación contencioso administrativa no prevé el uso de otros dispositivos preventivos como los exigidos por la parte actora, pues la única medida cautelar que cabe en los procesos contencioso administrativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es la suspensión provisional del acto impugnado, si a juicio de la Sala Tercera, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En el presente caso, la actora sólo puede solicitar que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución de Gerencia No.188-2000 de 26 de junio de 2000, puesto que la actora en el apartado de lo que se demanda pide que la misma se declare nula, es decir, que dicha resolución constituye el acto impugnado.

Por otra parte, según se observa a foja 14 del expediente, los efectos del acto cuya suspensión se pide se surtieron, pues la Escritura Pública consta

inscrita en el Registro Público desde el 7 de septiembre de 2000 y la inscripción de dicha segregación y venta dio origen a la nueva finca No. 195842, cuyo titular pasa a ser Alfonso Sunt Chong.

Vale resaltar que sólo los tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden reconocer limitaciones a los títulos de dominio sobre los bienes inmuebles. Esto es así, pues de la lectura del artículo 1784 del Código Civil se colige que la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante auto ejecutoriado o sentencia en firme, ya que lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. Por lo tanto, solamente los tribunales ordinarios mediante auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte.

En este sentido, es necesario destacar que en la Resolución de 2 de octubre de 2001 la Sala señaló lo siguiente:

"Sin embargo, esta Sala considera que no puede accederse a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, pues la jurisdicción contencioso administrativa sólo permite como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal, que en este caso, es el Acuerdo Municipal N°53 de 2000, cuyos efectos jurídicos ya se surtieron, concretándose en la inscripción de la Finca mencionada en el párrafo anterior en el Registro Público, situación que escapa de la esfera administrativa.

En ese sentido las normas registrales son claras al especificar que habrá inscripciones provisionales en las diferentes secciones del Registro Público cuando se trate de documentos o actos judiciales, entre los que se menciona: 'Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;' (artículo 1778, numeral 1, Código Civil).

Seguidamente el artículo 1784 del Código Civil establece que no se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada.

De la normas citadas se desprende que sólo aquellos Tribunales Jurisdiccionales que conozcan de las demandas a que hacen alusión el artículo 1778 del Código Civil, podrán, como medida cautelar, ordenarse que la Finca N°6048, de la provincia de Bocas del Toro, Código 1101, asiento 1, documento N°154317 de la sección de David, sea sacada del comercio.

Tal como ya lo hemos señalado, la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

"La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca N°18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque

del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada."

Cabe señalar que esta Sala adoptó similar criterio en la resolución de 25 de febrero de 2002.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión de los efectos jurídicos de la Escritura Pública No. 1676 de 16 de agosto de 2000 y la inscripción de una marginal limitante de dominio sobre la finca No.195842.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL M. ABREU CUEVAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRARIJÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 16 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRARIJAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel M. Abreu Cuevas, actuando en nombre y representación del ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRARIJÁN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 16 de 13 de noviembre de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Conjuntamente con las pretensiones de su demanda, el licenciado Abdiel M. Abreu Cuevas solicita que se suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 16 de 13 de noviembre de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, "por el cual se designa con el nombre de Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal a la actual Dirección de Ingeniería Municipal; se crea su estructura administrativa y se le asigna funciones". Dicha solicitud fue formulada de la siguiente forma:

"PETICIÓN DE CARÁCTER URGENTE

Se solicita a ésta sala (sic), que con carácter de urgencia suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 16 de 13 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

La presente petición previa la basamos en el hecho de que en nuestro beneficio la apariencia de buen derecho, ya que el Acuerdo No. 16 de 13 de noviembre de 2001 pugna ostensiblemente de ilegal y en efecto las normas invocadas como infringidas; además, de los perjuicios graves que se causaría ya que traería como consecuencia el aumento del salario al Director y el nombramiento de más personal lo que en estos momentos es imposible por Ley (sic) Artículo 67 (sic) Ley 106 y lo (sic) además financieramente.

Existe pérdida del equilibrio de poderes que, en función del modelo democrático de separación de funciones debe imperar en el ámbito municipal, de la misma manera que en el ámbito nacional.

La excesiva concentración de poderes en uno sólo de los órganos de

co-gobierno. El Consejo Municipal, que está llamado por ley a ejercer funciones equiparables a las facultades legislativas, está entonces ejerciendo funciones administrativas, con lo que se hace confluir peligrosamente las facultades legislativas y ejecutivas, exponiendo a riesgo el sistema de frenos y contrapesos indispensable en la concepción o en el modelo municipal.

Pérdida de la jerarquía y de la disciplina vertical en la administración, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de la implementación de los planes y programas de desarrollo y de satisfacción de los servicios a que está llamado el Municipio, por cuanto éstos deben implementarse en concordancia con lo concebido en el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, cuya proyección corresponde al Alcalde.

No suspender los efectos del Acuerdo demandado sería estimular la conducta ilegal y el comportamiento jurídico marginal de los consejos municipales, por cuanto los Concejales están conscientes de la duración promedio de un proceso contencioso administrativo y ya han manifestado su intención de manipular los nombramientos de los servidores públicos municipales durante todo el tiempo que dure el proceso. Lo que acarrearía un grave perjuicio económico al Municipio de Arraiján de darse tales nombramientos y aumentos.

Por tal razón y en virtud del principio *Fumus Bonis Luris* y *Periculum in Mora* se declaró (sic) la suspensión provisional de los efectos legales del Acuerdo No. 16 de 13 de noviembre de 2001."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, provincia de Panamá, aprobó el Acuerdo 16 de 13 de noviembre de 2001, "por el cual se designa con el nombre de Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal a la actual Dirección de Ingeniería Municipal; se crea su estructura administrativa y se le asigna funciones".

Advierte la Sala que el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 67. Los sueldos y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alterados en cualquier tiempo, inclusive los de los Alcaldes y Corregidores cuya remuneración sea pagada por el Tesoro Municipal. Para aumentar los sueldos y asignaciones será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales recaudados durante el último año". (Lo subrayado es de la Sala).

A este respecto, la Sala observa de fojas 69 a 78 del expediente un cuadro de ejecución presupuestaria de enero de a diciembre de 2000 y otro cuadro de ejecución presupuestaria de enero a diciembre de 2001. En cuanto a los ingresos recaudados durante el último año, se muestra una disminución en los ingresos del año 2001, con relación a los del año 2000.

Una vez efectuado un análisis preliminar de los cargos de violación de las disposiciones legales citadas como infringidas, la Sala considera que el acto impugnado parece contradecir de forma manifiesta el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, toda vez que contrario a lo establecido en dicho artículo los ingresos del Municipio de Arraiján disminuyeron en vez de aumentar, requisito indispensable para crear nuevas posiciones y, por lo tanto, nuevos salarios.

En el caso que nos ocupa, lo que se pretende evitar es la violación de normas de superior jerarquía como lo es el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de

octubre de 1973. A la vez, que ha quedado comprobado según lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el perjuicio "notoriamente grave", el cual es indispensable para acceder a la petición de suspensión provisional.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora.

Vale destacar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, puesto que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo No. 16 de 13 de noviembre de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Notifíquese,

(Fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(Fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO S/N DE 7 DE MAYO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz, en representación del Alcalde de Barú, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 7 de mayo de 2001, a través de la cual la Presidenta del Consejo Municipal de Barú, le ordenó a la Tesorera de ese Municipio que "suspenda el gasto 10% de las partidas circuitales a partir de la fecha", alegando que ello obedecía a una decisión consensuada de los miembros del Consejo

En la demanda se citó como violados los artículos 26, 38, 57 (numerales 1, 4 y 19) y 114 de la Ley 106 de 1973. La primera de estas normas, que enumera las funciones del Presidente o Presidenta del Consejo Municipal, se estima violada debido a que ninguno de sus numerales faculta a la Presidenta del Consejo Municipal de Barú para ordenar a la Tesorera Municipal que se abstuviera de hacer los pagos que por Ley le corresponde hacer.

El artículo 38, por su parte, señala que los Consejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el respectivo distrito tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia. Según el licenciado Muñoz, la infracción se dio porque la orden que dictó el Consejo Baruense, prohibiéndole al Tesorero Municipal realizar pagos no proviene de un acuerdo o resolución.

Del artículo 57 de la misma Ley se consideran violados los numerales 1, 4 y 19. Estas normas establecen como funciones del Tesorero Municipal, respectivamente: efectuar la recaudación y hacer los pagos del Municipio; registrar las órdenes de pago que han de efectuarse y presentarlas a la firma del Alcalde, así como examinar los comprobantes y firmar los cheques junto con el Alcalde. En síntesis, la alegada infracción en este caso se dio porque pese a que el Tesorero Municipal de Barú estaba facultado para realizar los pagos del 10% de las partidas circuitales, de conformidad con estas normas, el Consejo Municipal obstaculizó el ejercicio de esa atribución al ordenarle que se abstuviera de realizar dichos pagos.

Por último, el artículo 114 de la Ley 106 estipula que las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las

reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República. Estima el actor, que en este caso la violación se dio porque ni la Presidenta del Consejo Municipal de Barú ni los Representantes de Corregimiento están facultados para suspender los pagos que debe hacer la Tesorería de Barú de acuerdo con las normas de la Contraloría General de la República sobre las partidas circuitales, ni aun mediante acuerdos o resoluciones del Consejo Municipal.

Cabe anotar, que la funcionaria demandada contestó su informe de conducta mediante Nota fechada 14 de agosto de 2001 (fs. 41-42), en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N 535 de 26 de octubre de 2001, en la que pidió a la Sala que acceda a la petición formulada por la parte actora (fs. 47-53).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar detenidamente las constancias procesales, la Sala considera que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en cuanto afirma que la Nota de 7 de mayo de 2001, suscrita por la Presidenta del Consejo Municipal de Barú es ilegal.

En efecto, según lo previsto en el artículo 239 de la Constitución Política, el Tesorero Municipal es el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría del Municipio. En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 57 de la Ley 106 de 1973 le ha señalado diversas atribuciones a los Tesoreros Municipales, destacándose entre ellas, las establecidas en los numerales 1 y 19 del citado precepto, es decir, "Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio" y "Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde".

En Sentencia de 2 de agosto de 2000, esta Corporación de Justicia dejó establecido que en los procesos de pago que de acuerdo con la Ley corresponde hacer al Tesorero Municipal, éste ha de seguir las instrucciones que dicte el Alcalde, quien, como Jefe de la Administración Municipal es el encargado de ordenar los gastos del Municipio y decidir sobre los aspectos de: qué, cuándo y cómo pagar los compromisos municipales. El numeral 3 del artículo 45 de la misma Ley es claro a este respecto, al señalar que es al Alcalde a quien le corresponde "Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad".

Desde la perspectiva planteada, es claro que los Consejos Municipales carecen de facultad legal para ordenar, como lo hizo el acto acusado a través de su Presidenta, la suspensión cualquier pago al Tesorero Municipal. A este respecto, basta observar el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Régimen Municipal, para advertir que de ninguna de las atribuciones que estos preceptos señalan a los Consejos Municipales, se infiere siquiera la posibilidad de que estos organismos puedan adoptar una medida como la consignada en el acto que se acusa de ilegal. De allí, que la Sala comparta lo afirmado por el demandante en el sentido de que la Nota impugnada infringe los numerales 1 y 19 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973.

El examen de los restantes cargos de ilegalidad resulta innecesario por razones de economía procesal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota fechada 7 de mayo de 2001, suscrita por la Presidenta del Consejo Municipal de Barú.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DESACATO

QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LYDA A. RODRÍGUEZ EN

REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ R., CONTRA EL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, INCOADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA FERAUD EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BARRAZA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. RUTP-N-1201-98 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Lyda A. Rodríguez, actuando en representación de JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ R., ha presentado Querrela de desacato contra el Ingeniero Héctor Montemayor, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, por supuesto incumplimiento de lo dispuesto por la Sala Tercera de la Corte, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, en relación con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la doctora Aura Feraud en representación de ROBERTO BARRAZA y otros, para que se declarese nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998.

Mediante la Sentencia de 10 de mayo de 2000, la Sala Tercera declaró lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los actos administrativos contenidos en la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, emitido por el Rector de la Universidad Tecnológica y la Nota VRA-N-0868-98 de 17 de septiembre de 1998, expedida por Vicerrectora Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, y ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá a emitir las resoluciones de jubilación especial a favor de MIGUEL CHONG, AMADOR HASSEL, CARMEN IRENE MONTERREY, JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ, CARLOS SILGADO, HÉCTOR MONTEMAYOR y hacer efectivo el pago de las mismas."

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL QUERELLANTE

La parte actora manifiesta, que con fundamento en el mencionado pronunciamiento emitido por esta Corporación Judicial, el profesor JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ R. procedió a solicitar la ejecución de su jubilación especial, a través de memorial fechado 6 de febrero de 2001.

Según el demandante, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá decidió hacer caso omiso de lo ordenado por la Corte Suprema y no dio respuesta a su solicitud, incumpliendo el artículo 99 de la Ley No.135 de 1943.

Señala además, que el 26 de marzo de 2001 fue reiterada la solicitud de jubilación, ante lo cual el Rector de Universidad mediante Nota RUTP-N-0520-2001 de 11 de abril 2001, manifestó que no pueden darle una respuesta positiva a su solicitud de pago, por falta de fondos.

A juicio del querellante, la conducta del Rector se ajusta a la definición de desacato que nos brinda el Jurisconsulto Guillermo Cabanellas, que sobre el particular acota: "Deshonra en que puede incurrir cualquiera, sea particular o funcionario público, al agraviar o amenazar a quien ejerza funciones públicas". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasa SRL, Buenos Aires, Pág.161).

También argumenta que el artículo 203 de la Constitución Política dispone que las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias.

CRITERIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La apoderada judicial del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá al contestar la querrela presentada, indicó que dicha Institución ha realizado ingentes esfuerzos para cumplir con las obligaciones existentes con 34 funcionarios que tienen derecho a recibir su jubilación, tal como lo demuestran

las notas RUTP-C-773-2001, RUTP-N-775-2001, RUTP-N-850-2001, DIPLAN-DP-N-101-2001, dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas en las cuales se solicita la autorización de un Crédito Adicional por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.423,500.00), a fin de disponer de los recursos necesarios.

Al respecto sostiene, que esta Institución es una entidad autónoma amparada por el Presupuesto General del Estado y que la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000, "Por la cual dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001", en el artículo 153 establece:

"Artículo 153. PRINCIPIO GENERAL. No se podrá realizar ningún pago si en el Presupuesto no consta específicamente la partida de gastos para satisfacer la obligación; así como el Estado no podrá exigir tributo de gastos si no consta en el Presupuesto como parte de los ingresos."

En base a lo anterior, se señala que la Universidad Tecnológica de Panamá no puede efectuar ningún pago que no esté contemplado previamente en el Presupuesto General del Estado, y en consecuencia no es culpable de desacato de ningún tipo ya que se ha actuado en apego a la Ley, y pese a todas las gestiones realizadas no se han otorgado los fondos suficientes en sus partidas, para poder hacerle frente a las obligaciones contraídas con los funcionarios jubilados, derecho que en ningún momento se ha negado.

POSICION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la Procuradora de la Administración conceptuó que no es viable la solicitud de querrela por desacato presentada, debido a que el Rector de la Universidad Tecnológica lejos de contravenir lo ordenado por la Sala Tercera, le ha dado cabal cumplimiento a la decisión judicial, al iniciar los trámites tendientes a lograr del Ministerio de Economía y Finanzas, la asignación de la partida presupuestaria para proceder a efectuar el pago de las jubilaciones especiales, las cuales incluyen la petición formulada por el profesor JOSE LISANDRO RODRÍGUEZ R.

Agrega que en el proceso contencioso administrativo de viabilidad de pago, propuesto por el Dr. LUIS ALBERTO PALACIOS, en representación de la Contraloría General de la República, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal de las jubilaciones especiales más allá de B/.1,500.00 mensuales que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá y que contiene la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000, hay evidencia que el señor Rector logró la primera asignación de Partida Presupuestaria por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de hacer frente al pago del derecho de jubilación especial. (Fs.61-71)

DECISION DE LA SALA

Examinados los argumentos de las partes, la Sala procede a pronunciarse con respecto a la querrela de desacato instaurada.

La disconformidad planteada por el querrellante consiste en que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá no ha respetado la Sentencia de 10 de mayo de 2000 emitida por esta Superioridad, la cual le ordena emitir la resolución de jubilación especial a favor del profesor JOSE LISANDRO RODRIGUEZ R., entre otros funcionarios de esta Institución y cumplir con el pago de la misma.

A foja 50 del expediente se aprecia la Nota No. RUTP-N-775-2001 de 1 de junio de 2001, por la cual el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le solicita al Ministro de Economía y Finanzas su intervención ante el Consejo Económico Nacional para que a la entidad que representa le sea autorizado un Crédito Adicional, por la suma de B/.423,500.00 en la partida 195.0.1.001.03.00.609., a fin de cumplir con las jubilaciones especiales a que tienen derecho un total de 34 funcionarios y que no han sido otorgadas por falta de suficiente disponibilidad en la asignación presupuestaria correspondiente.

Se observa, que dicha autoridad reiteró al Ministro de Economía y Finanzas el tema de las solicitudes de jubilaciones especiales, pero que ante la negativa de la Institución, estos funcionarios acudieron a las Autoridades de Justicia

pertinentes para que se pronunciaran al respecto, obteniendo el reconocimiento de sus jubilaciones especiales y la orden expresa a esta Institución de realizar el pago correspondiente.

La misiva señalaba además, que tomando en consideración lo normado en el artículo 182 de la Ley No.55 de 27 de diciembre de 2000, que aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001, y que trata sobre las indemnizaciones ordenadas por los tribunales, se solicita que se indique el procedimiento a seguir para este tipo de eventualidades (Ver Nota RUTP-N-773-2001 de 4 de junio de 2001 a foja 52).

Mediante Nota N-101-2001 de 15 de junio de 2001 (F.51), dirigida al Ministro de Economía y Finanzas, el Rector presentó el listado de los funcionarios favorecidos con el fallo emitido por la Corte Suprema en relación a las solicitudes de jubilación especial, entre los cuales figura el profesor JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ R.

Consta además, que el Director de Planificación Universitaria expuso a la Directora de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la Nota No. DIPLAN-DP-N-101-2001 de 15 de junio de 2001, el fundamento de la solicitud de crédito adicional formulada. (F.51)

En respuesta a las gestiones adelantadas, el Ministro de Economía y Finanzas le indicó al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, que el Consejo Económico Nacional mediante Nota CENA/RED-049 de 19 de junio de 2001 emitió concepto no favorable a esta solicitud, en virtud que esto conllevaría un aumento en el déficit fiscal del Gobierno Nacional. (F.55)

Cabe destacar que, mediante Fallo de 28 de enero de 2002, este Tribunal declaró que no era viable jurídicamente el pago de jubilaciones especiales de la Universidad Tecnológica de Panamá que sobrepasan el monto de B/.1,500.00 mensuales que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá, así como tampoco los casos contenidos en la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000.

De la documentación que milita en el expediente se evidencia que, si bien el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le manifestó al profesor RODRÍGUEZ que no podía darle una respuesta positiva a la petición de pago en base a la falta de asignación de las partidas solicitadas en el presupuesto, este funcionario inició la tramitación tendiente para que se le asignara un Crédito Adicional y así cumplir con las jubilaciones especiales presentadas.

Por otro lado, consta que a la Universidad Tecnológica de Panamá se le asignó la partida presupuestaria para el pago de la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000, la cual fue objetada por la Contraloría General de la República en cuanto a aquellas jubilaciones especiales que fueran superior a los B/.1,500.00 mensuales.

Las circunstancias expuestas permiten a este Tribunal constatar, que en el negocio subjúdice no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al Rector de la Universidad Tecnológica, toda vez que la actuación de este funcionario no supone la renuencia a acatar lo decidido por la Sala, máxime cuando existen en el dossier, los elementos que acreditan las diligencias realizadas por el señor Rector, para cumplir con la resolución judicial expedida.

En este sentido, el artículo 1932 (antes 1956) del Código Judicial preceptúa:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

1. ...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras.

Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SUMNER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARIO SUMNER Y FERNANDO ENRIQUE CHACÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por la Firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de MARIO SUMNER, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue A MARIO SUMNER y FERNANDO ENRIQUE CHACÓN.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como indiqué anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...
 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CHEN DE CÓRDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Pago promovida por el licenciado Diener Vinda, en representación de CARMEN CHEN DE CÓRDOBA, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta a través de la Escritura Pública N° 2183 de 20 de febrero de 2002, inscrita en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CHEN DE CÓRDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Diener Vinda, en

representación de CARMEN CHEN DE CÓRDOBA, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta a través de la Escritura Pública N° 2183 de 20 de febrero de 2002, inscrita en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Humberto Naar Ramírez, en representación de HONORIO ELI ARJONA GAITAN, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta a través de la Escritura Pública N° 2183 de 20 de febrero de 2002, inscrita en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra

dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. EDUARDO VALDES -VS- GRUPO CARIBE, S.A. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO. ADAN A. ARJONA.) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de GRUPO CARIBE, S.A., contra la sentencia de 1 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: EDUARDO VALDES -VS- GRUPO CARIBE, S.A.

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"... Como queda expuesto, el representante judicial de la parte demandada en este asunto de la Jurisdicción de Trabajo, es la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez.

En virtud de lo expresado, respetuosamente solicito a los honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, me separen del conocimiento del presente recurso, en razón de que, pese a que ya no formo parte de la citada firma de abogados, conservo estrechos lazos amicales con sus integrantes, por lo que considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo..."

En ese sentido, el Magistrado hace alusión al numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo para sustentar su impedimento, el cual requiere que dicho interés, directo o indirecto, sea debidamente explicado en el proceso.

Dado que la situación planteada por el Magistrado Arjona se encuentra dentro de la disposición invocada, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, considera que es procedente acceder a lo solicitado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Magistrado José A. Troyano de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 30 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Carlos Herrera Morán, en representación de MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 30 de agosto de 2000, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-134 de 22 de junio de 2000, visible a fojas 48 a 62 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 395 y 760 numeral 5 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..." (El Subrayado es nuestro)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. KENIA M. KAN DE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BECKY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A RODYOR, S. A. Y BERNARDO ORDAZ VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Tercería Coadyuvante promovida por la Lcda. Kenia M. Kan de Rodríguez, en representación de INVERSIONES BECKY, S. A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a RODYOR, S. A. Y BERNARDO ORDAZ VILLARREAL.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como indiqué anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ÚLTIMA PARTE DE LA CLÁUSULA 47 DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN N 309 DE 24 DE OCTUBRE DE 1997, Y N 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996, CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LAS EMPRESAS CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. Y BSC DE PANAMÁ, S.A. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Melitón Aguilar, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la última parte de la cláusula 47 de los Contratos de Concesión N 309 de 24 de octubre de 1997 y N 30-A de 30 de enero de 1996, celebrados entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y las empresas Cable & Wireless Panamá, S.A. y BSC de Panamá, S.A., respectivamente.

El Magistrado ARJONA expresa en su escrito que siendo que la representante judicial de BSC de Panamá, S.A., admitida como parte en la presente demanda, es la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez; y "... pese a que ya no formo parte de la citada firma de abogados, conservo estrechos lazos de amistad con sus integrantes, por lo que considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone:

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En atención a que la situación planteada por el Magistrado ARJONA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 135 de 1943, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar la Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Civil para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES "D" Y "E" DEL ARTÍCULO PRIMERO Y EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 7 DE 26 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los literales "d" y "e" del artículo primero y el artículo segundo del Acuerdo N° 7 de 26 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como he manifestado anteriormente, estuve vinculado con la empresa

demandante como miembro de la Junta Directiva, según consta en la Sección de Registro Mercantil del Registro Público (Ficha 302083, Documento 46891 y Ficha 302083, Documento 298098, respectivamente), desde el 2 de noviembre de 1999 hasta el 6 de diciembre de 2001. Con relación a estos hechos, reposa a fojas 150 y 151 del expediente, la certificación del Registro Público de 27 de marzo de 2000, en la que aparezco como Director de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para la fecha en que se presentó la demanda."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; ..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO N° 1,768 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma Pity y Asociados, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del artículo décimo del Decreto N° 1,768 de 6 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde Municipal de Panamá.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-176 de 26 de julio de 2001, visible a fojas 83 a 87 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 395, 760 (numeral 5) y 765 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público

las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..." (El Subrayado es nuestro)

"Artículo 765. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal.

..."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0988-A DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 0988-A de 1 de septiembre de 2000, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración sustentó su solicitud de impedimento de la siguiente forma:

"La Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, nos elevó consulta mediante Nota N 0489-DSR fechada 1 de junio de 2000, sobre: "las competencias de la superintendencia de Seguros y Reaseguros en materia del cumplimiento de la ley que regula la actividad de seguros y reaseguros".

Este Despacho procedió a emitir su opinión en torno al tema, en la Nota c N 166 de 21 de julio de 2000, en virtud de la atribución de

Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, conferida, en ese entonces, por el numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial.

Posteriormente, el Señor Magistrado Sustanciador nos corrió traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la empresa Econo-Finanzas, S.A., acogida mediante Resolución de 14 de diciembre de 2001, visible a foja 52 del cuadernillo judicial.

Al examinar las disposiciones legales referentes a los impedimentos y recusaciones, apreciamos que el artículo 395 del Código Judicial, estipula que: "serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 765 de ese mismo cuerpo legal, establece que:

"El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

Aunado a esto, el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, indica lo que a continuación se copia:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..." (Lo resaltado es nuestro).

Lo expuesto nos evidencia que, el proceso sub júdice, en el cual nos corresponde intervenir en interés de la Administración Pública, guarda relación directa con el dictamen jurídico emitido por nuestro Despacho, antes de la presentación del libelo contentivo de la demanda anunciada en el margen superior del presente escrito.

Por lo tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 749 (sic) del Código Judicial, tal como lo ha reconocido, en casos similares, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia."

La Sala observa que la causal invocada por la Procuradora de la Administración consiste en "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Los Magistrados que integran la Sala Tercera advierten que, tal y como lo expone la Procuradora de la Administración, ella dio respuesta a las interrogantes vertidas por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, sobre la misma materia que se debate en esta Sala.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la actuación de la Procuradora de la Administración se ubica dentro de lo establecido en el ordinal 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista sustenta su oposición a la intervención de la Gran Terminal Nacional del Transporte, S. A., como parte en el proceso, aduciendo que dicha intervención afectaría su oportunidad procesal y que ésta no tiene un interés actual, vigente, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 33 de 1946. Señala además, que no es suficiente el mero interés en estos procesos y que la legitimación para actuar de quien desea intervenir debe ser más que una expectativa (f.2).

II. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN AL INCIDENTE

Por otro lado, la firma De Vicente, Navarro & González, actuando en su condición de apoderada judicial de la Gran Terminal Nacional de Transporte, S. A., argumentó que su representada tiene un interés legítimo como tercero en el presente proceso y justifica su intervención toda vez que lo solicitado por el demandante es que se declare nula la resolución atacada, dictada por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá y que posteriormente se grave a Gran Terminal Nacional de Transporte, S. A. produciéndose aquí un interés directo dentro del proceso tal como lo preceptúa el artículo 30 de la Ley 33 de 1946. (f 6).

Agrega la apoderada judicial de la referida sociedad, que su interés es defender la legalidad de dicho acto, por lo que solicita a esta Sala que desestime el incidente interpuesto por el Licenciado Florencio Barba Hart, contra la intervención de su representada en el presente proceso.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó el traslado mediante Vista N° 127 de 4 de abril de 2002, opinando que la sociedad Gran Terminal Nacional de Transporte, S. A., puede intervenir en el proceso, toda vez que de ser aceptada la pretensión del demandante por la Sala Tercera, estaría obligada al pago del impuesto municipal que alega el demandante. Finalmente, señala que la apoderada judicial de Gran Terminal Nacional de Transporte, S. A., ha cumplido con lo requerido por el artículo 30 de la Ley 33 de 1946 para ser parte en el proceso (f.4).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Sala se ve precisada a negar la pretensión del incidentista y a señalar que le asiste la razón a la apoderada judicial de Gran Terminal Nacional de Transporte, S. A., para intervenir como parte en el presente proceso.

De acuerdo con el artículo 30, inciso segundo, de la Ley 33 de 1946, para intervenir como parte en las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción es necesario que el interesado " acredite un interés directo en las resultas del juicio".

En el presente caso, la intervención de Gran Terminal Nacional de Transporte, S. A., está justificada, primero, porque la investigación solicitada por la parte actora ante la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, se refiere a ella y, segundo, porque de lo resuelto por el acto recurrido, se puede colegir que dicha empresa es la única que podría verse afectada en el evento de que esta Superioridad accediera a las pretensiones del demandante, declarando la ilegalidad de la Resolución N°213/V.F./TM de 13 de febrero de 2001, expedida por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición a la intervención de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A., interpuesto por el licenciado Florencio Barba Hart, en nombre propio.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson y Asociados en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., ha interpuesto incidente de nulidad por incompetencia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Como argumento central, la incidentista plantea que se subrogó en los derechos y obligaciones provenientes del Contrato de Desarrollo Número Uno, celebrado entre la empresa Isla Fantasía Resort Corp./United Enterprises Trust Group y la Autoridad de la Región Interoceánica, el 25 de julio de 1997. Por tanto, estima que las diferencias en cuanto a la aplicación o efectos de dicho instrumento legal deben dirimirse por un Tribunal de Arbitraje en Derecho.

Sostiene, además, que en contravención a lo expuesto, el Juez Ejecutor de Autoridad de la Región Interoceánica es quien ha procedido a iniciar un proceso por jurisdicción coactiva, en base a "elementos directamente vinculados o adscritos al desarrollo de la Relación Contractual surtida por el común de las Partes...", cuando lo procedente es entablar un proceso ante la esfera arbitral, según lo establecido en la cláusula 35 del mencionado contrato y en el artículo 11 del Decreto-Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 (fs.78-86).

OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA

Por su parte, el Juez Ejecutor de la ejecutante, Tomás A. González, se opuso al incidente de nulidad por falta de competencia, afirmando lo siguiente:

La incidentista no se ha subrogado en los derechos y obligaciones que tenía la empresa Isla Fantasía Resort Corp./United Enterprises Trust Group a raíz del Contrato Número Uno de 25 de julio de 1997, toda vez que mediante Resolución Administrativa N° 185-00 de 8 de mayo de 2000, se resolvió el mismo por incumplimiento.

Agrega, que resuelto el contrato, CENTRAL DE FIANZAS, S. A., no podía subrogarse en los derechos y obligaciones del contratista sin la aprobación por escrito de la Autoridad de la Región Interoceánica -hecho que no se dio- y, que de conformidad con la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por el artículo 16 de la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, la Autoridad de la Región Interoceánica, tiene competencia para conocer del proceso cuya nulidad se pretende obtener a través del presente incidente (fs. 94-100).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó el traslado mediante Vista N° 543 de 1 de noviembre de 2001, solicitando a la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar no probado el presente incidente de nulidad por incompetencia.

Fundamentó su petición alegando que como la Autoridad de la Región Interoceánica no aceptó el contratista elegido por la incidentista, CENTRAL DE FIANZAS, S. A., no se ha subrogado en los derechos y obligaciones del contratista original, es decir, Isla Fantasía Resort Corp./United Enterprises Trust Group.

Así las cosas, sostiene que CENTRAL DE FIANZAS, S. A., no es parte en el Contrato Número Uno de 25 de julio de 1997 y que, por ende, no puede pedir que se sometan a arbitraje las diferencias surgidas en relación a dicho contrato.

Por otro lado, señala la Procuradora de la Administración que ante la facultad que le otorga la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por el artículo 16 de la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, a la Autoridad de la Región Interoceánica para ejercer la jurisdicción coactiva, el Juez Ejecutor de la mencionada entidad estatal es competente para iniciar una acción ejecutiva contra la incidentista (fs. 101-106).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Mediante el presente incidente de nulidad se cuestiona la competencia de la Autoridad de la Región Interoceánica para ejecutar a la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S. A., por el incumplimiento del Contrato Número Uno de 25 de julio de 1997, suscrito entre dicha entidad estatal y la compañía Isla Fantasía Resort Corp./United Enterprises Trust Group.

Este cuestionamiento, se fundamenta en la supuesta subrogación por parte de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., en los derechos y obligaciones dimanantes de mencionado contrato, lo cual según la parte actora trae como consecuencia que a tenor de lo estipulado en la cláusula 35 de dicho contrato, el conflicto existente entre la incidentista y el ejecutante deba dirimirse por un Tribunal de Arbitraje.

Por tanto, previo estudio del expediente, le corresponderá a este Tribunal evaluar si hubo o no subrogación de contrato y si la Autoridad de la Región Interoceánica es competente para ejecutar por jurisdicción coactiva a la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S. A.

A. Antecedentes del Caso.

El 25 de julio de 1997, la Autoridad de la Región Interoceánica y la empresa Isla Fantasía Resort Corp./United Enterprises Trust Group, suscribieron el Contrato Número Uno para el desarrollo de las parcelas 12, 13, 14 de la Isla Naos, la porción de la Isla Culebra no concesionada administrativamente al Instituto de Investigación Tropical Smithsonian, la Isla Perico y el 50% de la Isla de Flamenco con vista a la entrada del Canal de Panamá.

CENTRAL DE FIANZAS, S. A., garantizó este contrato mediante Fianza de Cumplimiento N° FCGPSO 10346 de 9 de agosto de 1996, por la suma de B/.500,000.00; garantía que permanecería vigente hasta la fecha de inicio de las operaciones o la explotación económica de la totalidad de las obras, o el 1 de enero de 2000, lo que ocurriera primero

El 26 de enero de 2000, mediante Nota N° ARI-AG-AC-114-00, la Autoridad de la Región Interoceánica le solicitó a la compañía CENTRAL DE FIANZAS, S. A., que hiciera efectivo el pago de la garantía en razón del incumplimiento de su fiado. Sin embargo, el 17 de febrero de ese año, la empresa afianzadora le comunicó a la ejecutante que su solicitud era extemporánea porque la fianza se había extinguido y que como la Autoridad de la Región Interoceánica no le había solicitado acogerse al derecho de subrogación que le otorgaba el artículo 105 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, estaba imposibilitada para hacer efectiva dicha fianza.

Ante esta respuesta, la Autoridad de la Región Interoceánica, le reiteró a la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S. A., mediante Nota N° AG-AL-308-2000 de 19 de febrero de 2000, su solicitud de ejecución de la fianza por incumplimiento de contrato. Luego de esta nueva petición, se le presentó a la Autoridad de la Región Interoceánica fotocopia de un certificado de depósito del Chase Bank of Texas, por la suma de B/.200,000.00 a favor del señor Jin Kim, presidente de la empresa United Enterprises Trust Group y, la extensión de la Fianza de Cumplimiento N° FCGPS010346 por parte de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., hasta la fecha en que se iniciaran las operaciones o se explotara económicamente la totalidad de la obra, o el 31 de diciembre de 2000, lo que ocurriera primero.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica de la empresa Isla Fantasía Resort Corp./United Enterprises Trust Group, fundamentada en el certificado arriba mencionado, tenemos que mediante Nota fechada 18 de abril de 2000, el Chase Manhattan Bank de Panamá, pone en conocimiento de la Autoridad de la Región Interoceánica, que el contratista no tiene en el Chase Bank of Texas ningún depósito a plazo por la suma de B/.200,000,000.00 y que la documentación y firmas, en relación a dicha transacción son falsas. Agrega el documento, que en

esa institución bancaria no conocen al señor Jin Kim (f. 93).

En atención a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 106 de la Ley de Contratación Pública, la Autoridad de la Región Interoceánica evaluó los descargos y pruebas presentadas por la contratista, Isla Fantasía Resort Corp./United Enterprises Trust Group, relacionados con el incumplimiento del Contrato de Desarrollo Número Uno de 25 de julio de 1997. Consecuentemente, el mismo fue resuelto por incumplimiento, mediante Resolución Administrativa N° 185-00 de 8 de mayo de 2000; resolución que se le notificó a CENTRAL DE FIANZAS, S. A., el 10 de mayo de ese año (fs. 3-8).

Resuelto en contrato, CENTRAL DE FIANZAS, S. A., le comunica a la Autoridad de la Región Interoceánica por medio de Nota fechada 9 de junio de 2000, su interés en sustituir al contratista por la empresa New Amador Corporation y, en subrogarse en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato en mención. Afirman en su escrito, que dicha empresa cuenta con la capacidad técnica y financiera para asumir la responsabilidad del contrato y, que procederá a ejecutar el mismo, una vez obtenga la autorización por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica (f. 10, 92).

Sin embargo, la reiteración de pago de la fianza por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica, en concepto del importe de la Fianza de Cumplimiento N° FCGPS010346 por la suma de B/.500,000.00, ocasionó que la afianzadora - producto de la comunicación hecha en la nota anterior- alegara que se había subrogado en los derechos y obligaciones del contrato y que, por ende, de conformidad con la dispuesto a la cláusula 35 del Contrato de Desarrollo la controversia en relación a la ejecución de dicha garantía, debía someterse a arbitraje (f.11).

Pese a la posición asumida por la afianzadora, la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Auto N° 233-00 de 18 de noviembre de 2000, libró mandamiento pago a su favor y contra la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S. A., por la suma de B/.500,000.00 "en su condición de fiadora de la empresa Isla Fantasía Resort Corporation, debido al incumplimiento del Contrato FSGPS1034, por parte de su fiada", según certificación presentada a ese Juzgado por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, más los gastos de cobranza coactiva fijados provisionalmente en la suma de B/.100.00. Esta resolución, fue notificada a CENTRAL DE FIANZAS, S. A., mediante Edito en Puerta, el 24 de julio de 2001. (Fs. 6-7, 243 del proceso por cobro coactivo)

B. Conclusiones.

Vistos los antecedentes del caso, esta Superioridad considera que la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S. A., no se ha subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato de Desarrollo Número Uno de 25 de julio de 1997. Veamos por qué.

El artículo 105 de la Ley de Contratación Pública, regula la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, al preceptuar lo siguiente:

"Artículo 105. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación del incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.
..." (El resaltado es de la Sala)

En este mismo sentido, el artículo 114 ibidem que regula la ejecución y extinción de las fianzas, determina que la fiadora puede sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones de un contrato que se ha incumplido, siempre y cuando, la empresa designada tenga la capacidad técnica y financiera, según la entidad pública contratante.

Del estudio de las normas mencionadas, se desprende que para que una

fiadora, trátase de un establecimiento bancario o una empresa de seguros, se subroga en los derechos y obligaciones de un contrato, la autoridad pública contratante debe aprobar al contratista designado para concluir la obra, a través de la evaluación de su capacidad técnica y financiera.

Sobre el particular, tenemos que en el negocio in examine no hay constancia en autos de que la Autoridad de la Región Interoceánica aprobara que la empresa The New Amador Corporation continuara la construcción de la obra (desarrollo de las parcelas 12, 13, 14 de la Isla Naos, la porción de la Isla Culebra no concesionada administrativamente al Instituto de Investigación Tropical Smithsonian, la Isla Perico y el 50% de la Isla de Flamenco con vista a la entrada del Canal de Panamá), una vez evaluada su capacidad técnica y financiera, razón por la cual esta Superioridad debe concluir que CENTRAL DE FIANZAS, S. A., no se ha subrogado en los derechos y obligaciones del Contrato Número Uno de 25 de julio de 1997 y, que por tanto, ésta no puede acogerse al derecho de arbitraje contenido en la cláusula 35 de dicho contrato, lo que obviamente, imposibilita la aplicación del artículo 11 del Decreto-Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, que establece como efecto procesal del convenio arbitral: "la declinación de la competencia, por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral".

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la Autoridad de la Región Interoceánica para iniciar un proceso por cobro coactivo, objeto de discusión en el presente proceso, este Tribunal debe destacar, que esta entidad del Estado, cuenta, por mandato de ley, tal como lo ilustró la Procuradora de la Administración, con jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se le adeudan.

Así tenemos, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, Ley No. 22 de 30 de junio de 1999 y Ley No. 62 de 31 de diciembre de 1999, la responsabilidad del ejercicio de la jurisdicción coactiva en la Autoridad de la Región Interoceánica, le corresponde al Administrador General, quien, previa aprobación de la Junta Directiva, puede delegarla en funcionarios de la institución.

Acogiéndose a esta potestad que le confiere la ley, la Autoridad de la Región Interoceánica, consideró que contaba como un crédito vencido a su favor por la suma B/.500,000.00 contra Central de Fianzas, S. A., y, en consecuencia, activó la jurisdicción coactiva para cobrar la fianza que garantizaba el Contrato de Desarrollo Número Uno de 25 de julio de 1997 (Ver foja 2 del proceso ejecutivo).

Ante lo mencionado, esta Sala reitera, que no existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica está dirimiendo una controversia que debe ventilarse por medio de arbitraje, pues como se ha subrayado resultan inaplicables la cláusula 35 del Contrato de Desarrollo Número Uno y el artículo 11 del Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999, aunado al hecho, de que dicho Juzgado se ha limitado a cobrar una deuda vencida, actuando en función de la competencia que le ha sido atribuida por ley.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO incidente de nulidad por incompetencia presentado por la firma Watson y Asociados en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LCDO. GUILLERMO JIMÉNEZ M.,

EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Jiménez M., en representación de JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, ha interpuesto incidente de nulidad de lo actuado por vicio de procedimiento, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL de Chiriquí y Bocas del Toro le sigue.

El apoderado judicial del ejecutado solicita que se declare la nulidad de lo actuado del Proveído de 13 de julio de 2000, emitido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí y Bocas del Toro.

Señala el incidentista que dicho Juzgado Ejecutor, mediante Auto S/N fechado 4 de julio de 2000, decretó formal secuestro sobre tres bienes muebles descritos a continuación:

1) Un automóvil marca Chrysler, modelo Grand Caravan, año 2000, color verde, tamaño 3300, motor No. 2C4GP44R8YR751438, chasis No. 2C4GP44R8YR751438, placa No. 747673, inscrito en el Municipio de David, Provincia de Chiriquí, de propiedad de JAIME ANDRÉS MONTHIER.

2) Un automóvil marca Chevrolet, S/M, año 1985, color verde, tamaño 4000, motor No. 1GCGD34J8F325329, chasis 1GCGD34J8F325329, placa 829333, inscrito en el Municipio de Alanje, Provincia de Chiriquí, propiedad del señor JAIME ANDRÉS MONTHIER.

3) Un automóvil marca Ford, modelo F250x1, año 1987, color rojo, tamaño 3500, motor No. 1D1FDJF3714HNB016, B chasis 1D1FDJF371HNB016, placa 8001681, inscrito en el Municipio de Dolega, Provincia de Chiriquí, de propiedad de JAIME ANDRÉS MONTHIER.

Continúa exponiendo que, mediante Resolución de 14 de junio de 2000, se designó para la ejecución de esta medida cautelar a la señora ALMA APARICIO DE LARA, quien tomó posesión en esa fecha, según consta a foja 186 del expediente.

Según la parte actora, por medio del Proveído de 13 de julio de 2000, se ordenó el allanamiento y depósito de los bienes muebles antes mencionados, en el cual firmó como Secretario Ad-hoc, el señor RICARDO WILSON sin estar nombrado para ello, en violación al artículo 1803 del Código Judicial.

A juicio del recurrente, la decisión jurisdiccional coactiva emitida por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, desatiende y viola el debido proceso, ya que el funcionario RICARDO WILSON carecía de la investidura para tal sustanciación.

Por esta razón, alega que lo ocurrido es causal de nulidad de lo actuado, por encontrarse dicho procedimiento viciado en la legitimidad para actuar, conforme a lo establecido en el artículo 1778 (antes 1802) del Código Judicial:

"ARTICULO 1778. Para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, un secretario del personal de la oficina. El secretario deberá notificar de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor."

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí y Bocas del Toro al contestar el incidente de nulidad interpuesto, indicó que el funcionario RICARDO WILSON fue nombrado como Secretario Ad-Hoc y tomó posesión de su cargo judicial, conforme al artículo 1802 del Código Judicial, por lo cual no existe causal de nulidad o vicio de nulidad que invalide parcialmente el juicio por cobro coactivo seguido al señor MONTHIER MIRANDA.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No.472 de 21 de septiembre de 2001, solicitó a la Sala que declare improcedente el incidente de nulidad propuesto, en virtud que no se ha verificado la nulidad alegada por el recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, corresponde a la Sala resolver el presente negocio.

El proceso por jurisdicción coactiva promovido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí y Bocas del Toro, contra JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA (VARIEDADES SAN FRANCISCO), PATRONO No.45-612-0451, se originó en concepto de morosidad en cuotas obrero patronal, dejadas de pagar en el período comprendido de enero de 1991 a diciembre de 1994.

Como fundamento de la incidencia propuesta, se indica que al momento de ejecutarse el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor, el señor RICARDO WILSON firmó el Proveído de 13 de julio de 2000, en calidad de Secretario Ad-hoc, sin haber sido nombrado ni tomar posesión del cargo.

A foja 242a del expediente contentivo del proceso ejecutivo, se aprecia copia autenticada de la Resolución de 13 de julio de 2000, por la cual el Juez Ejecutor designa como Secretario Ad-hoc al señor RICARDO WILSON, para la sustentación de las acciones precautorias que se adelantarán contra el Patrono No. 45-612-04551 JAIME MONTHIER MIRANDA, la cual fue notificada al señor WILSON en esa misma fecha.

Consta además, la diligencia de toma de posesión del señor WILSON en dicho cargo. (F.242b)

Por otro lado, consta que si bien, a través de la Resolución de 14 de junio de 2000 (F. 186c), la señora ALMA APARICIO DE LARA fue designada como Secretaria Ad-hoc del Juzgado Ejecutor, el nombramiento del señor WILSON en estas funciones es de fecha posterior y cumple con las formalidades establecidas para ello.

Se observa además, que esta funcionaria avalo la firma del Auto 14 de junio de 2000, por el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Patrono No. 45-612-04551 JAIME MONTHIER MIRANDA.

De las consideraciones esbozadas, se colige que la causal de nulidad alegada carece de fundamento, en virtud que el señor WILSON se encontraba debidamente legitimado para ejecutar la medida cautelar decretada contra el ejecutado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por vicio de procedimiento, presentado por el licenciado Guillermo Jiménez M., en representación de JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social de Chiriquí y Bocas del Toro le sigue.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DÁMASO ARIEL GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CARLOS MUÑOZ LASSO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dámaso Ariel Godoy actuando en nombre y representación de CITIBANK, N.A., promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Carlos Muñoz Lasso.

I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

Manifiesta la incidentista que mediante Auto N° 449 de 17 de mayo de 2001, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros al señor Carlos Muñoz Lasso, se decretó secuestro sobre el automóvil marca Nissan, modelo Sentra, motor GA16725896R, año 1999, de propiedad del prenombrado.

Agrega que desde el 12 de noviembre de 1999, a ficha 143629, documento 43613 de la Sección de Hipotecas del Registro Público, consta inscrita y se encuentra vigente una primera hipoteca a favor de CITIBANK N.A. sobre el automóvil descrito en líneas anteriores.

Alega que dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por dicha entidad bancaria contra Carlos Muñoz Lasso, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se decretó, mediante Auto N° 4361 de 9 de noviembre de 2001, embargo a favor de CITIBANK, N.A. y sobre el bien mueble mencionado, en virtud de hipoteca constituida a su favor desde el 12 de noviembre de 1999.

Finalmente, sostiene el apoderado judicial de la incidentista que el gravamen constituido a su favor es anterior al 17 de mayo de 2001, fecha en que se decretó secuestro sobre el automóvil marca Nissan, modelo Sentra, motor GA16725896R, año 1999, por parte del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros (fs. 5-7).

Admitido el incidente se corrió en traslado a la Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

Mediante apoderado judicial, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, se allana a la pretensión, aceptando el derecho aducido por la incidentista sobre el automóvil de propiedad de Carlos Muñoz Lasso (fs. 13-14).

II. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio respecto al presente incidente de rescisión de secuestro, por medio de su Vista Fiscal N° 92 de 13 de marzo de 2002.

En ella, manifestó que a su juicio le asiste la razón a la incidentista, porque se ha comprobado en el proceso que el título que exhibe CITIBANK, N.A. se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro sobre el bien descrito.

Agrega la señora Procuradora, que en cuadernillo de incidente consta que el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor de la incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Carlos Muñoz Lasso y que el mismo se encuentra vigente, por lo que el incidente reúne todas la exigencias legales que señala el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial.

En consecuencia, sostiene que CITIBANK, N.A. tiene mejor derecho para asegurar su crédito con el bien mueble que le sirve de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N° 23892 de 29 de octubre de 1999 y, que lo procedente es declarar probado el incidente y rescindir el secuestro decretado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, sobre el automóvil marca Nissan, modelo Sentra, año 1999, motor GA16725896R, inscrito a la ficha 143629, documento 43613.

Finalmente, cabe anotar que la Procuradora de la Administración, advirtió que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, de conformidad con los artículos 634,

1092 y 1116 del Código Judicial no podía allanarse a la pretensión de la incidentista, porque no estaba autorizado por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros ni facultado a través del poder que se le otorgó. En lo medular, expresó lo siguiente: " los representantes del Estado, de los Municipios y de cualquier otra institución descentralizada, no pueden desistir ni allanarse en los procesos o a las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición de la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin la autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la ley". (fs. 15-19)

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al resolver, observa la Sala que la parte actora pretende que se levante el secuestro que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto N° 449 de 17 de mayo de 2001, decretó sobre el automóvil Nissan, modelo Sentra, año 1999, motor GA16725896R de propiedad Carlos Muñoz Lasso.

Ahora bien, el artículo 560 del Código Judicial contiene algunos supuestos que disponen cuándo proceden este tipo de solicitudes y, específicamente, en su numeral 2° preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo" (Las negritas son de la Sala).

Esta disposición es aplicable a los procesos tramitados mediante el cobro coactivo, según lo ordena el artículo 1801 del Código Judicial, que dice así:

"ARTÍCULO 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia"...

En el caso in examine, la incidentista presentó ante el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros copia auténtica del Auto N° 4361 de 9 de noviembre de 2001, mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial decretó el embargo del automóvil Nissan Sentra, motor N°GA16725896R, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue CITIBANK, N.A. a Carlos Muñoz Lasso, copia a cuyo pie aparece la certificación autorizada por el Juez de la causa y su Secretaria, en donde se expresa que la hipoteca que pesa sobre el automóvil en cuestión se encuentra inscrita desde el 12 de noviembre de 1999 y que el embargo está vigente a la fecha.

Resulta entonces evidente que la inscripción del gravamen se hizo antes de que la Caja de Ahorros decretase el secuestro del precitado automóvil.

En consecuencia, dado que la certificación hecha por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial cumple adecuadamente con lo

preceptuado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y se ha demostrado que la hipoteca fue inscrita antes de que la Caja de Ahorros ordenase el secuestro del bien mueble descrito en líneas anteriores, la Sala debe declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el dicha entidad bancaria.

En cuanto a la observación que hace la señora Procuradora de la Administración, sobre el allanamiento a la pretensión por parte del apoderado judicial de la Caja de Ahorros, en el presente incidente de rescisión de secuestro, este Tribunal debe señalar, luego de un estudio pormenorizado de las normas mencionadas por dicha funcionaria, que comparte el criterio expuesto por la representante de la administración, en su Vista Fiscal N° 92 de 13 de marzo de 2002. Por tanto, se le advierte al licenciado Joel Silvera que él no puede allanarse a las pretensiones de los accionantes si no está debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros y facultado por el poder que se le otorga, conforme lo dispuesto en los artículos 634, 1092 y 1116 del Código Judicial. No obstante lo anterior, se procede a declarar probado el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el licenciado Dámaso Ariel Godoy, en representación de CITIBANK, N.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Carlos Muñoz Lasso y ORDENA la rescisión del secuestro decretado mediante Auto N° 449 de 17 de mayo de 2001, sobre el automóvil Nissan Sentra con motor GA16725896R inscrito a la ficha 143629, documento 43613, de la Sección de Hipotecas de bienes Muebles, Provincia de Panamá, de propiedad de Carlos Muñoz Lasso y, al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LEASING DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de LEASING DE PANAMA ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a FOTOMONTAJE Y SEPARACIÓN DE COLORES, S.A.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTISTA

La parte actora afirma que la empresa LEASING DE PANAMA suscribió tres contratos de arrendamiento financiero con la sociedad FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A., sobre varios equipos, los cuales describe a continuación:

1) Mediante la Escritura Pública No.10,404 de 7 de octubre de 1997, adicionado por Escritura Pública No.1,430 de 16 de abril de 2001, ambas de la Notaría Undécima, se adquirió un equipo para separación de colores (Scanner), Marca Crossfield Electronic, Modelo 636, Serie 3913213.

2) Así mismo por medio de Escritura Pública No.11,225 de 15 de octubre de 1998, adicionado por la Escritura Pública No.3,976 de 27 de junio de 2000, ambas de la Notaría Undécima, se adquirió un equipo interface auxiliar para scanner, Marca Crosfield, Serie B-14458702, incluye cable y accesorios, tarjeta de video y de acoloración con 2GB en memoria.

3) Mediante Escritura Pública No.10,027 de 14 de septiembre de 1998 adicionado por Escritura Pública No.3,3975 de 27 de junio de 2000, se adquirió una fotocomponedora extrasetter express 300 con harlequín, Riptium 200 mhtz, Plataform 128 MBRAM, Disk Drive y Aditamentos, serie 101348.

Continúa exponiendo que, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en diligencia de inventario, avalúo y depósito judicial efectuado el 13 de marzo de 2000 y 7 de septiembre de 2000 por el local donde se ubica la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A. en virtud de acción de secuestro interpuesta por la Caja por la Caja de Seguro Social, depósito los equipos descritos en los hechos anteriores, equipos todos de propiedad de LEASING DE PANAMA, S.A.

En este sentido, explica que los contratos de arrendamiento financieros suscritos con la sociedad FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A. constan en las Escrituras Públicas No. 10.404, 11.225 y 10,027, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la Ley No.7 de 10 de julio de 1990 y todas son de fecha anterior a la fecha de la acción de secuestro.

A estos efectos, indica que el Artículo 41 de la Ley No.7 de 1990 y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 76 de 1996, establecen que en caso de que bienes objeto de un contrato de bienes de arrendamiento financiero fuesen secuestrados a petición de un tercero, como en el presente caso, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio a fin de dejar sin efecto dicha medida y el Juzgado ante la presentación de la copia del Contrato de Arrendamiento Financiero podrá entregar al arrendador (LEASING DE PANAMÁ, S.A.) inmediatamente los bienes secuestrados al arrendador sin audiencia de las partes y siempre que dicho contrato de arrendamiento financiero sea de fecha anterior a la fecha de acción de secuestro.

INFORME DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social para que contestara el presente incidente.

Mediante memorial visible a foja 70 del expediente, el Juez Ejecutor negó los hechos formulados por la parte actora, con excepción del quinto en el cual se indica que dicha entidad decretó secuestro de fecha de 10 de marzo de 2000, el cual fue practicado el día 13. Agregó, que el 7 de septiembre de 2000, fue dictado Auto de Reforma en razón a la cuantía toda vez que la suma inicial para esta fecha había aumentado, y que hasta ese momento era desconocido por dicho Despacho de la existencia de la supuesta propiedad aducida por el incidentista.

En cuanto a la excerta legal citada por la parte actora, expresó que dejaba a juicio de este Tribunal la decisión final, toda vez que no constaba al momento de realizar la Diligencia la existencia de contrato alguno de Arrendamiento Financiero entre la ejecutada y el incidentista.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Del mismo modo se corrió traslado del presente incidente a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.36 de 25 de enero de 2002 indicó la viabilidad del mismo, toda vez que se han aportado los Contratos de Arrendamientos Financieros de Bienes Muebles con el libelo de la demanda, celebrados en fecha anterior a los Autos que decretaron secuestro por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley No.7 de 1990 y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.76 de 1996.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la controversia instaurada.

La parte actora solicita a esta Corporación Judicial ordene el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre un Equipo para Separación de Colores (Scanner) marca Crossfield Electronic, modelo 636, serie 3913213; un equipo interface auxiliar para scanner marca Crossfield, serie B-14458702, incluyendo un cable y accesorios; una fotocomponedora extrasetters express 300, serie 101348, con Arlequín, riptium 200mtz, plataform 128 MBRAM, DISK drive, con sus aditamentos.

El fundamento de dicha petición radica en que los bienes sobre los cuales recayó la medida cautelar forman parte de los acuerdos de arrendamiento financiero celebrados entre LEASING DE PANAMA, S.A. y la sociedad FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A.

De los documentos aportados la Sala observa lo siguiente:

1) De la foja 1 a la 54 reposan las Escrituras Públicas No.10,404 de 7 de octubre de 1997; No.11,225 de 15 de octubre de 1998; No.10,027 de 14 de septiembre de 1998; No.3,976 de 27 de junio de 2000; No.3,975 de 7 de junio de 2000; No.1,430 de 16 de abril de 2001, emitidas por la Notaría Undécima del Circuito de PANAMÁ, a través de las cuales se protocolizan los Contratos de Arrendamientos Financieros de Bienes Muebles No. 09703390, 09809480, 09809240 suscritos entre FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A. y LEASING DE PANAMA, S.A., y se realizan addendas a dichos contratos, para el arrendamiento de los bienes aludidos por el incidentista.

2) A foja 116 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, se aprecia el Auto de 10 de marzo de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó secuestro contra el patrono FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A. sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, registros contables y la administración de la empresa, incluyendo los bienes que se adquieran durante ésta, hasta la suma provisional de B/.12,628.16, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Institución.

3) Posteriormente, por medio del Auto de 7 de septiembre de 2000 dicho Auto de Secuestro fue reformado en cuanto a la cuantía, y ampliado el 2 de mayo de 2001, sobre todos los bienes y la Administración de la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A. (Fs. 133, 159).

3) Consta la Diligencia de Inventario y Avalúo realizada el 13 de marzo de 2000, por el Perito Ejecutor de la Caja de Seguro Social y el Perito RAMIRO RODRÍGUEZ, en el lugar donde opera el negocio FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A.; así como diligencia de reinventario de los bienes de la empresa ejecutada. (Fs.117-119, 134-136 del expediente ejecutivo)

4) Mediante la práctica de Inspección Judicial a las oficinas de la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A., se identificó que los equipos objeto del Contrato de Arrendamiento Financiero antes descritos están incluidos en el secuestro efectuado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. (Fs. 99-100)

De lo expuesto se colige, que los Contratos Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles celebrados entre el incidentista y la sociedad ejecutada, fueron constituidos en fecha anterior a la expedición de los Autos de Secuestro de 10 de marzo de 2000 y 7 de septiembre de 2000, dictados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

En base a las circunstancias descritas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley No.7 de 10 de julio de 1990, "Por medio de la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles", cuyo texto reproducimos a continuación:

"ARTICULO 41. En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero como si el mismo fuera de propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida. Mientras se substancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, y el tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al tribunal se le presentara, junto con la petición respectiva:

a. En el caso de arrendamientos financieros locales, copia del contrato de arrendamiento financiero del objeto secuestrado de fecha anterior a la del secuestro.

b. ..."

En este mismo orden, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.76 de 10 de julio de 1996, "Por el cual se reglamenta la Ley No.7 de 10 de julio de 1990, que regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de bienes muebles", preceptúa:

"Cuando en acciones de secuestro promovidas por terceros contra bienes de un arrendatario financiero se incluya en el inventario como de propiedad de dicho arrendatario un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, el arrendador podrá promover dentro de dicha actuación un incidente a fin de que se levante la medida cautelar sobre el referido bien.

Mientras se sustancie y falle el incidente en el fondo el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, entrega que deberá hacer el tribunal en forma inmediata sin audiencia de persona alguna, siempre que se le presenten al Tribunal junto con la petición respectiva los documentos mencionados en los literales a), y b) del artículo 41 de la Ley 7 de 1990 ..."

Analizadas las constancias procesales, la Sala conceptúa que procede declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro, debido a que cumple con las exigencias contenidas en las normas recién transcritas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, presentado por la firma Rosas y Rosas, en representación de LEASING DE PANAMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S.A. y ORDENA levantar el secuestro decretado mediante Auto de 10 de marzo de 2000, reformado Auto de 7 de septiembre de 2000, en cuanto a los siguientes bienes:

- 1) Un equipo para Separación de Colores (Scanner), marca Crossfield Electronic, modelo 636, serie 3913213, incluyendo un cilindro de 720 mm x 590 mm y otro cilindro de 360 mm x 590 mm;
- 2) Un equipo Interface Auxiliar para Scanner Crossfield, modelo B-14458702, identificado con el número 619PO281, incluyendo cables y accesorios;
- 3) Una fotocomponentadora con sus aditamentos, incluyendo un cassette adicional y el cortador de película.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A CARLOS JOSÉ ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Rolando Urrutia Borrero, actuando en nombre y representación de ECONO FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito dentro del proceso ejecutivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Carlos José Ábrego.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito

mediante auto de 19 de diciembre de 2001, se le corrió traslado del mismo al señor Carlos Ábrego, al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, área de Chiriquí, y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Urrutia Borrero sustenta el incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N 1646 de 22 de septiembre de 1998, de la Notaría Segunda de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Econo-Finanzas Chiriquí, S.A. y CARLOS ALBERTO (sic) ÁBREGO VARGAS celebraron un Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria sobre Bien mueble por la suma de VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (B/.26,137.32), tal y como lo establece el artículo 21 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 por la cual se dictan las medidas sobre hipotecas de Bienes Muebles.

SEGUNDO: El Contrato de préstamo con garantía Hipotecaria de Bien Mueble se eleva a escritura pública tal como lo mencionamos en el hecho anterior e igualmente se inscribió en el Registro Público por tratarse de una Hipoteca de Bien Mueble cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 por la cual se dictan medidas sobre de Bienes Muebles, para que en consecuencia surtiera efectos en perjuicio de terceros.

TERCERO: Que la referida hipoteca mobiliaria se encuentra debidamente registrada en la sección de hipotecas de bien mueble del Registro Público a la ficha 123394, rollo 11123, imagen 0040 desde el día 16 de diciembre de 1998 y la misma a la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Que para garantizar el pago del préstamo recibido, así como para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el contrato de préstamo contenido en la Escritura Pública N 1646 de 22 de septiembre de 1998, el señor CARLOS ALBERTO (sic) ÁBREGO VARGAS constituyó hipoteca de bien mueble sobre el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO HI LUX, TIPO PICKUP, COLOR AZUL, AÑO 1999, CHASIS N LN171-0001341, MOTOR N 3L-4550510, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 803091, inscrito en el Municipio de Dolega.

QUINTO: El Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.) Provincia de Chiriquí inició Proceso por Cobro Coactivo en contra del mencionado señor CARLOS ALBERTO ÁBREGO VARGAS por estar el mismo moroso con el B.D.A., zona de Chiriquí, en virtud de CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA PRENDARIA.

SEXTO: El Juez Ejecutor del B.D.A., zona de Chiriquí ordenó a través del auto N 8-2001, de 7 de marzo de 2001, el secuestro del Vehículo MARCA TOYOTA, MODELO HI LUX, TIPO PICKUP, COLOR AZUL, AÑO 1999, CHASIS N LN171-0001341, MOTOR N 3L-4550510, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 803091, inscrito en el Municipio de Dolega, el cual mantiene una hipoteca a favor de mi representada.

SÉPTIMO: Que Econo-Finanzas Chiriquí, S.A. interpuso el día 12 de julio de 2001, proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble con renuncia de trámite en contra de CARLOS ALBERTO (sic) ÁBREGO VARGAS ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, ordenando este Tribunal el embargo del bien hipotecario.

OCTAVO: En consecuencia del hecho anterior el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí, emitió el auto de Embargo N 1021 de 17 de septiembre de 2001, el cual recae sobre el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO HI LUX, TIPO PICKUP, COLOR AZUL, AÑO 1999, CHASIS N LN171-0001341, MOTOR N 3L-4550510, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 803091, inscrito en el Municipio de Dolega, mismo vehículo sobre el cual recae la acción de secuestro promovida por el Juez Ejecutor del B.D.A., de Chiriquí.

NOVENO: Que Econo-Finanzas Chiriquí, S.A. posee un derecho real de hipoteca sobre el bien secuestrado por el Juzgado Ejecutor del

B.D.A. de Chiriquí, el cual es anterior al auto dictado por esta jurisdicción ordenando la medida cautelar; basta ver la fecha de inscripción en el Registro Público en la sección de hipotecas de bienes muebles, cual hemos mencionado en el hecho tercero y cual a certificado el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí en la copia autenticada del auto 1021 de 17 de septiembre de 2001, cual aportamos como pruebas.

DÉCIMO: Que basándose en lo anterior se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre nuestro bien hipotecario, con el fin de que podamos rematarla en el Proceso Ejecutivo respectivo en contra del señor CARLOS ALBERTO (sic) ÁBREGO VARGAS.

NUESTRA PETICIÓN.

En vista de que se trata de un proceso por cobro coactivo, tal como lo establece el Código Judicial comparezco ante ustedes señores honorables magistrados a fin de presentar el presente incidente y como resultado del mismo se ordene el levantamiento de la medida cautelar emitida por el Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ y en consecuencia se rescinda el depósito del vehículo MARCA TOYOTA, MODELO HI LUX, TIPO PICKUP, COLOR AZUL, AÑO 1999, CHASIS N LN171-0001341, MOTOR N 3L-4550510, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 803091, inscrito en el Municipio de Dolega, hipotecado a Econo-Finanzas Chiriquí, S.A., acreedor que se está viendo eminentemente perjudicado por la medida de secuestro.

Adicionalmente a nuestra solicitud de levantamiento de la medida de secuestro y rescisión de depósito solicito se borre de los archivos del Registro Único Vehicular la medida de secuestro ya que una vez se remate el bien el mismo no puede ser traspasado en su propiedad si sigue constando la inscripción del secuestro ordenado por el Juez Ejecutor Zona de Chiriquí."

Por su parte, el apoderado judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario en su escrito de oposición al incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito señaló lo siguiente:

"PRIMERO: El Banco inició el cobro coactivo en contra del señor CARLOS ÁBREGO, hasta la concurrencia de la suma de B/.27,701.70, correspondiente a capital, costas e intereses, y decretó secuestro sobre el vehículo en mención, conforme al auto No.8-2001 de 7 de marzo de 2001.

SEGUNDO: Que la medida precautoria la practicó el Juez Ejecutor, el día 17 de abril de 2001, según consta en la diligencia de inventario, avalúo y depósito.

TERCERO: Que en el expediente de cobro coactivo del Banco reposa una certificación del Registro Único Vehicular Motorizado del Municipio de David, donde consta que el vehículo secuestrado no tiene gravámenes vigentes al día 6 de marzo de 2001.

CUARTO: Que el Decreto 160 de 7 de junio de 1993, que reglamenta el tránsito vehicular dispone en el artículo 133, que "se inscribirán además en el departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular, las transmisiones de dominios de vehículos inscritos, así como los gravámenes, prohibiciones, secuestros y demás medidas que lo afecten sujetándose a las normas que el derecho común establece para bienes muebles.

QUINTO: Que en materia de inscripción para efectos de secuestro se aplica el artículo 133 del decreto 160.

SEXTO: Que el Banco actuó ajustado a derecho, para efectos del secuestro; y la solicitud de levantamiento de secuestro del incidentista se basa en el artículo 560 (2) del Código Judicial que habla de la rescisión del depósito cuando se presente copia auténtica del auto de embargo dictado en proceso ejecutivo

hipotecario en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, con la respectiva certificación, será resuelta en la Sala Tercera de la Corte Suprema, y nos ajustaremos a su decisión."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.110 de 25 de marzo de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan acceder a la petición del incidentista, toda vez que se cumplen los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. Esto es así, pues el incidentista presenta copia auténtica del auto de embargo del bien depositado, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro.

Cabe señalar que en el acta de audiencia celebrada el día 4 de abril de 2002 (fs.29 y 30) a la que sólo se presentó el licenciado Rolando Urrutia Borrero, el mismo solicitó que se levantara el secuestro decretado por el Juez Ejecutor del B.D.A., Zona de Chiriquí, a través del Auto 8-2001 de 7 de marzo de 2001, sobre el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO HI LUX, TIPO PICKUP, COLOR AZUL, AÑO 1999, CHASIS N LN171-0001341, MOTOR N 3L-4550510, con placa de circulación 803091, en virtud del contrato que consta en la Escritura Pública No.1646, por medio de la cual Econo Finanzas Chiriquí, S.A. y Carlos José ÁBREGO celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, debidamente inscrita en el Registro Público. Añade que como prueba aporta la certificación que dispone el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que de fojas 1 a 3 del expediente reposa la copia autenticada del auto No. 1021 de 17 de septiembre de 2001, en el cual el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, libra mandamiento de pago a favor del ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A., y contra Carlos José Ábrego Vargas hasta la suma de quince mil novecientos cincuenta y ocho balboas con treinta y un centésimos (B/.15,958.31) y decreta formal embargo y depósito a favor de ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A., y contra Carlos José Ábrego Vargas sobre el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO HI LUX, TIPO PICKUP, COLOR AZUL, AÑO 1999, CHASIS N LN171-0001341, MOTOR N 3L-4550510, con placa de circulación 803091.

Igualmente consta al reverso de la foja 3 del expediente, la certificación expedida por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí en la que señala que el auto de embargo N°1021 de 17 de septiembre de 2001, es fiel copia de su original, dictado en proceso ejecutivo hipotecario, el cual se basa en hipoteca inscrita desde el 16 de diciembre de 1998 y que el auto de embargo se encuentra vigente a la fecha.

Advierte la Sala que el apoderado judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario que mediante el auto 8-2001 de 7 de marzo de 2001, el Juzgado Ejecutor de dicha institución dictó auto que libra mandamiento de pago contra Carlos Ábrego hasta la concurrencia de la suma de B/.27,701.70 correspondiente a capital, costas e interese y decretó secuestro sobre el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO HI LUX, TIPO PICKUP, COLOR AZUL, AÑO 1999, CHASIS N LN171-0001341, MOTOR N 3L-4550510, con placa de circulación 803091.

Del estudio del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la incidentista, ya que de la certificación autorizada por el Juez Primero del Circuito de Circuito de Chiriquí se encuentra al pie de la copia autenticada del auto No. 1021 de 17 de septiembre de 2001, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No.8-2001 de 7 de marzo de 2001, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de David, a Carlos Ábrego.

En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

equivalente y certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social. Agrega que la señora López no ha sido calificada de incompetente, desleal a sus deberes o inmoral en el desempeño de sus funciones (foja 29).

La recurrente afirma que se ha violado el debido proceso y posee estabilidad en el cargo, por lo que el acto de destitución está viciado de nulidad, además que el acto acusado no justifica o motiva la acción de personal que le afecta (foja 30).

III. Informe explicativo de conducta

El Ministro de Gobierno y Justicia, por medio de Nota No. 254D.L., de 27 de diciembre de 1999, rindió el informe de conducta que le fuera requerido por medio de resolución de esta Sala, fechada el 16 de diciembre de 1999 (foja 33). En dicho documento, señala que la demandante laboraba en la institución que representa asignada a la Dirección General del Sistema Penitenciario, Centro Penitenciario Isla Penal de Coiba.

Según el Informe, la exfuncionaria desobedeció órdenes de no introducirse en horas de la noche en el área de dormitorio de los reclusos; instrucciones que inobservó a pesar de los llamados de atención. Esta conducta ocasionó su destitución mediante los actos originario y confirmatorio ya descritos.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta dependencia del Ministerio Público se opuso a las pretensiones de la demanda y rebatió los argumentos de ilegalidad esgrimidos contra el acto administrativo acusado, tal como lo ordena la Ley, además de afirmar que no le asiste la razón a la actora.

La Procuraduría defiende el acto administrativo basándose en que a su juicio la demandante como servidora pública incurrió en conducta incorrecta (foja 45), que se evidencia en la querrela incoada por el Director del Centro Penal de Coiba ante el Director Nacional de Corrección (a fojas 35 y 36 del expediente administrativo), así como en el Informe de Conducta evacuado dentro de este proceso.

Para la Procuraduría, de acuerdo con la Constitución Política, la estabilidad de los servidores públicos, entre ellos, los Trabajadores Sociales, está condicionada a la competencia, lealtad y moralidad (foja 47), precepto que viene recogido por la jurisprudencia de la Sala, según la cual a los servidores públicos les amparan derechos, pero también les comprometen obligaciones, y deben mantener una moral y ética profesional y administrativa libre de cualquier tacha (Cfr. sentencia de 20 de agosto de 1993).

A lo dicho, agrega la Procuraduría que Griselda López asistió en diversas ocasiones tarde a sus labores en el Centro Penitenciario de Cristóbal (Provincia de Colón), para colegir que la conducta inapropiada de la señora López afectaba la imagen del Ministerio de Gobierno y Justicia.

V. Decisión de la Sala

Esta Superioridad luego de hecho el recuento de las principales piezas procesales que componen el dossier, procede a resolver en el fondo la presente causa dejando expuestos los siguientes fundamentos.

El análisis de los hechos de la demanda, los argumentos de las partes y sobre todo de las pruebas aportadas a los autos, abocan al Tribunal a considerar que no le asiste la razón a la parte demandante.

La Sala estima que no le asiste la razón a la actora debido a que si bien invoca como fundamento jurídico el artículo 1 de la Ley 6 de 1982, norma que le concede estabilidad en el cargo público que desempeñen los trabajadores sociales, en el proceso que nos ocupa no fueron admitidos los documentos aportados por la actora de fojas 4 a 13, 22, 23 y 24, porque consisten en copias simples (Cfr. foja 53). El documento de foja 22 se refiere al acta de toma de posesión de 21 de enero de 1999, de Griselda López Prado, como Trabajador Social I, en el Ministerio de Gobierno y Justicia; el documento de foja 23 alude al certificado de idoneidad como licenciada en trabajo social, expedido el 27 de agosto de 1997; y la copia de 24 representa el diploma de licenciatura, presuntamente emitido el

20 de octubre de 1989, por la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá.

En estos documentos se basa la argumentación de la demandante en el sentido que posee la idoneidad que le habilita profesionalmente para ocupar el cargo de trabajadora social en el Ministerio del cual fue destituida. Siendo así, lo correcto es que la actora los hubiese presentado en originales al proceso, o bien debidamente autenticados por el funcionario competente, para que posean el valor como fuente de prueba de conformidad con el Código Judicial.

El artículo 833 del Código Judicial establece al respecto, lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Como se extrae de la norma copiada, la regla es que los documentos para ser apreciados por el Juzgador según el valor que como elemento de prueba les corresponda tienen que ser aportados en originales o en copias.

Al ser los documentos adjuntados por la demandante copias simples, carecen del mérito o valor a fin de acreditar su idoneidad para el ejercicio de la profesión de Trabajadora Social, y por ende, para ocupar el cargo señalado al cual la Ley 6 de 1982, que regula la profesión, le tiene asignado el derecho de estabilidad, específicamente en los artículos 1 y 16 de la citada excerta. La primera de estas disposiciones es clara al establecer que la estabilidad está condicionada a la competencia, lealtad y moralidad, siguiendo el precepto constitucional sobre la materia previsto por el artículo 295 de la Carta Fundamental.

A juicio de la Sala, los documentos simples antes reseñados no son aptos para acreditar que la señora Griselda López cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 3 de la Ley 6 para desempeñarse como Trabajadora Social, por lo que no puede alegar estabilidad en el cargo, que deriva específicamente de su idoneidad en dicha profesión, entendida en el sentido amplio que le asigna el artículo 1 de la Ley 6 de 1982.

La estabilidad de Griselda López no ha sido acreditada en los autos, por lo que siguiendo la doctrina tribunalicia de la Sala, el régimen que opera ante esa circunstancia, es el sistema de libre nombramiento y remoción, en virtud del cual la autoridad que nombra al servidor público ubicado en este supuesto es la que, generalmente, tiene la potestad discrecional de decidir su remoción o destitución.

Por lo anterior, la Sala debe desestimar el cargo de violación afirmado contra el artículo 1 de la Ley 6 de 1982 incurrido por el Resuelto No. 80, de 7 de abril de 1999, y a ello se procede.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.80, de 7 de abril de 1999, dictado por el Presidente de la República, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia de la época, ni el acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por Griselda López, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN DE LA C. GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA CAPURO DE GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIETA MARÍA CAPURO Y JULIETA LOURDES GARCÍA CAPURO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan de la C. García, en representación de JULIETA CAPURO DE GARCÍA, ha interpuesto excepción de fuerza mayor dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIETA MARÍA CAPURO Y JULIETA LOURDES GARCÍA CAPURO.

El recurrente funda su excepción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Por varios años la situación económica de nuestro país se ha mantenido en un estado catastrófico, lo cual ha afectado negativamente a todos los sectores económicos, principalmente al sector agropecuario.

SEGUNDO: Para acabar, como se dice, en el verano del año 2000 nos afectó una grave sequía que puso el ganado en la más baja producción.

TERCERO: Debido a estos hechos, los peones que atendían el ganado de mis representadas, procedieron a suministrarles gallinaza con melaza, lo que les produjo timpanismo y debido a ello murieron más de 20 semovientes.

CUARTO: Por otro lado, los semovientes pertenecientes a mi representada JULIETA DE GARCÍA, (20 en total) eran animales que tenían de 6 a 8 años en producción, de tal modo que a muchos se les presentaba mastitis constantemente y otras enfermedades, lo cual les hacía muy difícil superar la época de verano.

QUINTO: Por último, la empresa QUESOS MILI, que adquiría la leche a casi todos los pequeños productores del área, dejó de comprar la misma ya que los quesos no se vendían al ritmo requerido." (Fs. 1-2 del expediente principal)

La Sala al examinar la documentación que reposa en el expediente contentivo del proceso ejecutivo, advierte que de la foja 10 a la 17, consta copia autenticada de la Escritura Pública No.3285 de 22 de febrero de 1999, por la cual el Banco de Desarrollo Agropecuario concede préstamo a JULIETA CAPURO DE GARCÍA Y JULIETA LOURDES GARCÍA CAPURO, garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis y Prenda Agraria.

Se observa que en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo que la parte deudora renunció a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio.

Esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada que, conforme al artículo 1744 del Código Judicial, en caso de renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. La norma en comentario prevé:

"ARTICULO 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cualesarezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681."

Por las consideraciones esbozadas, la excepción de fuerza mayor presentada resulta improcedente, y como tal debe ser rechazada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 708 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de fuerza mayor interpuesta por el licenciado Juan de la C. García, en representación de JULIETA CAPURO DE GARCÍA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIETA MARÍA CAPURO Y JULIETA LOURDES GARCÍA CAPURO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS ESPINOZA MITRE EN REPRESENTACIÓN DE AQUILINO MORALES GONZÁLEZ (USUAL) AQUILINO GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AQUILINO MORALES GONZÁLEZ (USUAL) AQUILINO GONZÁLEZ -VS- GREGORIO SÁNCHEZ TORRES, GREGORIO SÁNCHEZ MEJÍA, MIGDALIA SÁNCHEZ MEJÍA Y PAUBLINA MEJÍA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Carlos Espinoza Mitre en nombre y representación de AQUILINO MORALES GONZÁLEZ (usual) AQUILINO GONZÁLEZ contra la Resolución de 8 de febrero de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral: AQUILINO MORALES GONZÁLEZ (USUAL) AQUILINO GONZÁLEZ -vs- GREGORIO SÁNCHEZ TORRES, GREGORIO SÁNCHEZ MEJÍA, MIGDALIA SANCHEZ MEJIA Y PAUBLINA MEJÍA.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones, en el sentido de que no es susceptible del recurso de casación la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veamos que ha dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo

error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial del señor AQUILINO MORALES GONZÁLEZ (usual) AQUILINO GONZÁLEZ ha señalado que la violación de los artículos 62, 66 y 69 del Código de Trabajo se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial presuntamente no valoró las pruebas aportadas por su defensa y por los demandados, y no atendió el concepto de "prueba de excepciones y dudas razonables" (ver foja 6 del recurso de casación), incumpliendo de esta manera el mandato expreso del artículo 928 del Código de Trabajo.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al prever que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por ende se concluye, que el recurso extraordinario presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, por lo que debe negársele curso legal.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACIÓN LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación Laboral presentado por la El licenciado Carlos Espinoza Mitre en nombre y representación de AQUILINO MORALES GONZÁLEZ (usual) AQUILINO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE DENISSE HERRERA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; DENISSE HERRERA Y OTROS -VS- COMPAÑÍA ISTMICA DE PLÁSTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de DENISSE HERRERA y OTROS, ha interpuesto recurso de casación laboral contra el Auto del 29 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: DENISSE HERRERA Y OTROS - vs- COMPAÑÍA ÍSTMICA DE PLÁSTICOS, S. A.

Mediante la resolución recurrida en casación, el Tribunal Ad-quem confirma el Auto N° 582 de 14 de diciembre de 2001, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que declaró que el documento que se aportó como recaudo ejecutivo, con el propósito de que ese despacho librara mandamiento de pago contra la Compañía Ístmica de Plásticos, S. A., no prestaba mérito ejecutivo porque la obligación que se consignaba en el Acta N° 42 de 26 de noviembre de 2001, no era exigible ni de plazo vencido.

Revisado el presente recurso, la Sala determina que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 925 y 926 del Código Laboral.

Los casacionistas afirman que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo de 29 de enero de 2002 viola los artículos 994 (numeral 2) del Código Laboral, 975 y 1013 del Código Civil.

La primera de estas disposiciones señala bajo qué supuestos es exigible por la vía ejecutiva una obligación originada en una relación de trabajo.

Según el segundo de estos numerales, la obligación derivada de una relación de trabajo que conste en "un documento suscrito por el deudor o causante ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, tratase de documento original o de copia auténtica...", es exigible por la vía ejecutiva.

El apoderado judicial de los casacionistas explica la presunta infracción de esta disposición legal bajo un solo concepto: el de interpretación errónea, porque afirma que la misma no exige que el título ejecutivo deba contener un plazo o término para que la obligación sea exigible. Agrega que las prestaciones laborales llevan implícito el plazo en que cada una debe pagarse, ya que así se desprende del artículo 148 del Código de Trabajo que establece los términos de pago de cada prestación laboral, como lo son: salario, vacaciones, prima de antigüedad e indemnización.

Los recurrentes también estiman que se infringió el artículo 975 del Código Civil, porque dicha norma establece como exigible las obligaciones expresamente determinadas por el Código Laboral, entre ellas, las solicitadas por los demandantes en el presente proceso.

Finalmente, consideran los casacionistas que se violó el artículo 1013 ibídem, pues éste determina que las obligaciones se pueden exigir inmediatamente cuando no se haya estipulado un término o el mismo se desprenda de la naturaleza del negocio.

Contra la impugnación de la sentencia del ad-quem la contraparte no presentó escrito de oposición. En consecuencia, la Sala procede a resolver en el fondo este recurso extraordinario, previas las siguientes consideraciones.

A. Terminación de la Relación de Trabajo y Reconocimiento de Adeudo de Prestaciones Laborales.

El día 26 de octubre de 2001, los trabajadores DENNISSE HERRERA y BRAÚLIO ELÍAS PÉREZ, entre otros, y el señor Melito Cáceres, como administrador judicial de la empresa, comparecen ante la Sección de Mediación del Ministerio de Trabajo a fin de dar por terminada la relación de trabajo en forma "amigable". El día 31 de octubre de ese año, fecha para la cual las partes en mención pospusieron su acuerdo, se acordó lo siguiente:

"...

Segundo: La Empresa Declara y Reconoce pagar todas las prestaciones y derechos adquiridos de cada uno de los trabajadores aquí presente.

Tercero: (1) Con relación a la trabajadora Denisse Argelis Herrera

Pineda, la empresa acepta adeudarle la suma de B/.3,548.16 en concepto de prestaciones laborales (vacaciones proporcionales B/.272.16; XIII mes vencido, B/.125.00; XIII mes proporcional, B/.111.31; Prima de antigüedad B/.259.19; Indemnización, B/.863.00; salarios dejados de percibir de 4 meses, B/.1,700.00)

...

(3) Con relación al trabajador BRAÚLIO ELÍAS PÉREZ, la Empresa reconoce y acepta adeudarle la suma de B/.2,369.99, en concepto de prestaciones laborales; (vacaciones vencidas, B/.303.66; vacaciones proporcionales, B/.27.61; décimo tercer mes vencido, B/.84.59; décimo tercer mes proporcional, B/.90.64; prima de antigüedad, B/.152.36; indemnización, B/.496.49; salarios dejados de pagar, B/.1,214.64)

Cuarto: Las Partes acuerdan: que de ser posible la Empresa se compromete a pagarle a cada trabajador en un solo pago la suma adeudada a los mismos o de lo contrario, y de ser posible hacer los pagos de manera proporcional y quincenalmente hasta terminar con los mismos. En virtud de que las Partes se han presentado ante el Departamento de Relaciones de Trabajo de manera espontánea y libre para acordar la presente Acta de Terminación de la relación laboral y no habiendo más que agregar el suscrito mediador da por terminada la presente acta siendo las 12:35 p. m.

..."

Lo transcrito en líneas anteriores, consta en el Acta N° 42 de 26 de noviembre de 2001, legible de fojas 5 a 11 del proceso laboral. Documento que sirvió de base para que el 30 de noviembre de 2001, los casacionistas demandaran ante el Juzgado de Trabajo en turno, el pago de las prestaciones laborales ahí reconocidas por el empleador y le solicitaran librar mandamiento de pago contra la Compañía Istmica de Plásticos, S. A.

B. Auto de Primera Instancia.

El 14 de diciembre de 2001, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección se pronunció sobre las peticiones de los casacionistas, expresando lo que a continuación se detalla:

"... el Título Ejecutivo exige requisitos de forma y de fondo.

Los requisitos de forma exigidos son que se trate de documentos auténticos, que emanen de una autoridad judicial, o de otra naturaleza, cuando la ley lo autorice, o del propio deudor o causante.

En cuanto a los requisitos de fondo consisten en que la obligación sea clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, este Tribunal, luego de revisar las constancias procesales contentivas en el expediente se permite hacer algunas objeciones a la solicitud presentada.

Si bien es cierto que el documento que se aporta como recaudo ejecutivo se enmarca dentro del numeral 2 del artículo transcrito anteriormente; no es menos cierto que del mismo, no se deriva una obligación exigible ni de plazo vencido. Obsérvese que no se establece fecha de inicio ni fecha para cancelar la obligación reclamada, sólo se indica que la empleadora reconoce pagar todas las prestaciones y derechos adquiridos de cada uno de los trabajadores que se anuncian en el Acta N° 42 de 26 de octubre de 2001.

Así las cosas del título que pretende servir como recaudo ejecutivo sí se deriva una obligación líquida ya que se dice la cuantía correspondiente a cada uno de los trabajadores demandantes, en concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero no es exigible ni de plazo vencido, ya que no se estableció fecha para los pagos respectivos a cada uno de los demandantes.

..." (El resaltado es de la Sala)

C. Auto de Segunda Instancia.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 29 de enero de 2002, coincidió con el criterio expuesto por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección al confirmar la resolución apelada señalando lo siguiente:

"...

El Juez A quo consideró que del documento presentado por los demandantes como recaudo ejecutivo sí se deriva una obligación líquida ya que se dice la cuantía correspondiente a cada uno de los trabajadores demandantes, en concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero no es exigible ni de plazo vencido, ya que no se estableció fecha para los pagos respectivos a cada uno de los demandantes.

Esta Superioridad observa que el documento aportado por los demandantes consiste en el Acta N° 42 de 26 de octubre de 2001, expedida por el Departamento de Relaciones de la Sección de Mediación donde se señala la cuantía correspondiente a cada uno de los trabajadores demandantes, en concepto de prestaciones y derechos adquiridos.

El artículo 994 del Código de Trabajo, establece como requisito para que un documento sea exigible por la vía ejecutiva, que el documento provenga de un deudor o un causante, y que fuere reconocido o aceptado; o que hubiere sido suscrito ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario o arbitral ejecutoriada. De igual forma, el documento debe contener una deuda exigible o de plazo vencido.

El documento aportado por la parte demandante si bien señala y se reconoce una suma líquida, la cual debe ser cancelada a cada uno de los trabajadores que concurrieron ante esa instancia administrativa, no se señala una fecha cierta para cancelar dichas prestaciones, por lo que el auto de primera instancia debe ser confirmado." (El resaltado es de la Sala)

D. Conclusiones de la Sala.

Luego de un estudio pormenorizado de las constancias procesales, la Sala estima que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo no es contraria a derecho. Veamos por qué.

El artículo 994 del Código Laboral establece que las obligaciones laborales son exigibles por la vía ejecutiva siempre y cuando consten en uno de los siguientes instrumentos:

- "1. En acto o documento que provenga del deudor o de un causante, y que fuere reconocido o aceptado;
2. En acto o documento suscrito por el deudor o causante ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, tratase de documento original o de copia autenticada;
3. En acto o documento que contenga una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, o que emane de cualquier otra autoridad competente."

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que aunque la norma mencionada no lo exprese, para que dichos actos o documentos, constituyan títulos ejecutivos deben reunir requisitos de certeza y autenticidad en relación a la obligación laboral que se pretende ejecutar, así como también los reconocidos por la doctrina y la ley para los títulos ejecutivos en general.

En este sentido el autor, Juan Guillermo Velásquez señala lo siguiente:

"... nada se opone y, por el contrario, se justifica, que las mismas características señaladas por la doctrina y acogidas por la ley, para el título de ejecución en general, se le exijan al título ejecutivo laboral, pues por mayor

que sea la protección que la ley le otorgue a la relación laboral y al trabajador, no por ello deberá desvirtuarse la naturaleza del título ejecutivo ni someterse a la tutela del proceso de ejecución lo que deberá examinarse, debatirse y decidirse en un proceso de conocimiento..." (Juan Guillermo Velásquez G. Los Procesos Ejecutivos, Biblioteca Jurídica Diké, Sexta Edición, Ampliada y Actualizada, Colombia, 1992, pág. 390)

Ahora bien, con fundamento en lo expuesto, el autor en cita nos define título ejecutivo laboral como aquel "documento que contenga una obligación exigible, clara y expresa, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él; o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena. En todo caso, la obligación deberá emanar de una relación de trabajo..."

De igual forma, se ha pronunciado la Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al expresar lo que a continuación se detalla:

"... esta Superioridad concluye que la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Justicia encuentra fundamento legal, toda vez que el proceso ejecutivo descansa en el título ejecutivo y para librarse mandamiento ejecutivo debe existir certeza de la prestación ejecutiva, acreditándola mediante alguno de los actos a los cuales la ley le asigna expresamente el carácter de título ejecutivo.

En el negocio sub-júdice, por tratarse de un supuesto título de naturaleza extrajudicial, el demandante requería la existencia de un instrumento (reconocimiento ante las autoridades de trabajo) en que constara la aceptación de una deuda del empleador a favor del demandante, que se encontrase vencida, fuese exigible y líquida, o susceptible de liquidación, presupuestos legales de los que evidentemente adolece el documento presentado, en el que sólo se cita a la parte empleadora para que presente un arreglo de pago sobre supuestas prestaciones adeudadas, sin que este último haya reconocido deuda alguna en favor del señor CHIARI.

..." (Sentencia de 24 de mayo de 1996, Rodolfo Chiari -vs- Inversiones Nato, S. A. Registro Judicial, Págs. 451-453)

Evaluated los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos laborales para que presten mérito ejecutivo, y en qué consisten los mismos, este Tribunal estima importante señalar que nuestro Código de Trabajo establece en su artículo 995, que presentada la demanda tendente a iniciar un proceso ejecutivo laboral, el Juez de la causa debe decidir si el título aportado presta o no mérito ejecutivo con el propósito de negar o librar el mandamiento de pago.

Bajo esta premisa, le correspondía al juzgador valorar el contenido del Acta N° 42 de 26 de noviembre de 2001, con objetividad, sensatez y lógica razonable, a tenor de lo preceptuado en el artículo 732 del Código de Trabajo, que dice así:

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda".

Así las cosas, recordemos que en el Acta N° 42 fechada 26 de octubre de 2001, se reconoce que se le adeuda a los casacionistas una suma líquida en concepto de prestaciones laborales y se establece "que de ser posible la empresa se compromete a pagarle a cada trabajador en un solo pago la suma adeudada a los mismos o de lo contrario y de ser posible hacer los pagos de manera proporcional y quincenalmente hasta terminar con los mismos". No obstante, el reconocimiento de una deuda líquida en dicho documento, cabe destacar, que de lo resaltado se desprende claramente, que la obligación no es exigible ni de plazo vencido, toda vez que el pago de las prestaciones reconocidas a favor de la señora DENISSE HERRERA y el señor BRAÚLIO PÉREZ, entre otros, se condicionó a la disponibilidad económica de la empresa; de ahí que ni siquiera se fijara una fecha determinada

para que el mismo se hiciera efectivo.

En consecuencia, estima la Sala que en el negocio in examine, el Tribunal Superior de Trabajo, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 732 del Código Laboral, porque empleó las reglas de la lógica y la experiencia para evaluar el documento que se le presentó como recaudo ejecutivo. El juicio crítico y razonado que se hizo del Acta N° 42 de 26 de noviembre de 2001, se aprecia en los considerandos del fallo acusado; reafirmando así, la aplicación de la sana crítica como sistema de apreciación de las pruebas en este proceso laboral. Por tanto, procede desestimar los cargos de violación contra los artículos 994 del Código Laboral, 975 y 1013 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 29 de enero de 2002 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDARDO DELGADO AGUILAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIO Y EQUIPO MÉDICO HOSPITALARIO, S.A. VS. MEDARDO DELGADO AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado actuando en nombre y representación del señor Medardo Delgado Aguilar, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 5 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral de autorización de despido por fuero sindical, incoada por la empresa Servicio y Equipo Médico Hospitalario, S.A. contra su representado.

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar la resolución No.65, de 4 de diciembre de 2001, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la cual se autoriza el despido del trabajador Medardo Aguilar, con cédula de identidad personal No. 8-352-597, con fundamento en el artículo 213, Literal A, numerales 5 y 10 (falta grave de probidad y desobediencia de órdenes. Cfr. foja 42).

Observa la Sala que el recurso extraordinario cumple con los requisitos establecidos en los artículos 925, numeral 2, del Código de Trabajo, toda vez que se trata de la autorización de despido de un trabajador amparado por fuero sindical.

Según el casacionista, la sentencia del Tribunal de segundo grado es violatoria del artículo 185 del Código de Trabajo, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Artículo 185. El Reglamento Interno de Trabajo comprenderá el cuerpo de normas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa, sí como las relativas a la higiene, primeros auxilios y seguridad en las labores, y en especial las siguientes:

...

Toda sanción disciplinaria debe corresponder a una falta previamente tipificada y ser proporcional a la gravedad de ésta.

..."

Afirma el recurrente, que su disconformidad con el fallo impugnado radica en que la falta cometida por el trabajador no tiene la gravedad que justifique el despido, sin pago de las prestaciones laborales, y que según el artículo trigésimo segundo del reglamento interno de la empresa, ésta tenía opciones para sancionar a Medardo Delgado, en vez de elegir su despido.

Asegura que la empresa no probó que la falta imputada al trabajador hiciera imposible la continuación del vínculo laboral, que a su criterio es la única causa que explica y fundamenta la aplicación del artículo 213 del Código de Trabajo y no las normas disciplinarias del Reglamento Interno. En tal sentido, aduce que corresponde a esta Corporación Judicial clarificar la diferencia entre las faltas sancionables por vía del Reglamento Interno de la Empresa y aquellas conductas sancionables en virtud de las causales disciplinarias de despido, ya que, "no es inusual constatar que la simple existencia de una falta, cualquiera sea ella su naturaleza o alcance, se encuadre como motivo de despido justificado sin consideración alguna a la trascendencia de la causa ni menos si tal motivo hace o no posible la continuación de la relación de trabajo" (foja 3 del cuadernillo de casación).

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita a la Sala que revoque la sentencia de segundo grado y niegue la autorización de despido.

En escrito que corre de fojas 8 a 10 de los autos, la empresa demandante se puso a los argumentos del casacionista, señalando que la sentencia recurrida se ajusta a los numerales 5 y 10 del artículo 213 del Código Laboral, porque las acciones del trabajador consisten en falta de probidad y no acatamiento de órdenes impartidas por el empleador contenidas en el Reglamento Interno, que violan la disciplina. Esto motivó que la empresa solicitara autorización de despido en base a causales justificadas, toda vez que el trabajador conscientemente, siendo una conducta prohibida, hizo uso fuera de la jornada laboral, sin consentimiento del empleador, de un vehículo propiedad de éste, abusando de su confianza.

Agrega el abogado de la empresa, que si bien dicha conducta no ocasionó daños al vehículo, fue poco proba y pudo generar consecuencias dañinas al patrimonio de la compañía (foja 10). En función de lo señalado, solicita que desestime el recurso y no se case la sentencia de 5 de marzo de 2002.

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso sub-lite.

Como se observa, el letrado que patrocina los intereses del trabajador Medardo Delgado Aguilar funda el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal ad-quem en que la falta cometida por este último no amerita el despido, y en todo caso, ese despido no puede fundarse en causales contenidas en el reglamento interno de trabajo sino en las disposiciones aplicables del Código Laboral.

En primer lugar, la Sala desea precisar que el asunto que motivó la controversia laboral fue una autorización de despido solicitada por la empresa Servicio y Equipo Médico Hospitalario, S.A., contra el mencionado trabajador, proceso que se sustancia bajo el trámite de proceso abreviado, de acuerdo con el artículo 991 del Código Laboral, en este caso porque el empleado Delgado Aguilar está amparado por fuero sindical, según se aprecia en certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (foja 37 y 38).

El empleador previo a la aplicación de una sanción de las contempladas en el artículo 213 del Código de Trabajo ha de proceder a desaforar al trabajador, mediante la autorización de despido correspondiente, como así fue hecho, de conformidad con la sentencia No.65, de 4 de diciembre de 2001, visible de fojas 40 a 43 de los autos.

Esta aclaración es oportuna toda vez que el casacionista se refiere en su argumentos de violación del artículo 185 del Código de Trabajo, a la aplicación efectiva del despido sin el pago de prestaciones y al cotejo o primacía entre las causales internas de la empresa y las causales previstas en la Ley Laboral.

Considera la Sala que la sentencia acusada de ilegal no ha violado el artículo de la referencia que, entre otras cosas, prevé el principio de proporcionalidad entre la falta cometida por el trabajador y la sanción que puede

o está facultada la empresa a aplicarle, por virtud de la Ley.

En autos ha quedado demostrado que el empleado Delgado Aguilar incurrió en sendas causales previstas en el Reglamento Interno de la empresa, específicamente en los artículos décimo (de las prohibiciones), numeral 6, que impide a los trabajadores "Emplear el equipo que se le hubiere encomendado en uso que no sean (sic) del servicio de la empresa u objeto distinto de aquel a que están destinados" (foja 12 vlta). Además, de no observar la prohibición contenida en el artículo cuadragésimo tercero de ese instrumento, o sea, usar o permitir el uso de la maquinaria o equipo rodante "para asuntos ajenos a las instrucciones recibidas por parte de los representantes del Empleador respectivo..." (foja 19).

Tales conductas se enmarcan dentro de las causales disciplinarias invocadas en la solicitud de autorización de despido de los numerales 5 y 10 del artículo 213 del Código de Trabajo.

Las normas sobre causales disciplinarias, son disposiciones legales de orden público laboral, por lo que los Reglamentos Internos de los empleadores deben ajustarse, y la autoridad del Ministerio de Trabajo deber verificar, que las mismas se ajusten a las normas previstas en la Constitución, el Código Laboral y preceptos legales complementarios. Aquellas no están sujetas a la voluntad del empleador en cuanto a crear nuevas causales para poner término a la relación obrero patronal, que no estén contempladas legalmente.

En el presente asunto, la conducta del señor Delgado Aguilar (aceptada en un documento que lleva su firma a fojas 8, reconocida a foja 36 en la audiencia) de usar un vehículo de la empresa en horas no laborables para asuntos personales, se ajusta a lo previsto por los numerales 5 y 10 del Código de Trabajo, es decir, falta de probidad y desobedecimiento de órdenes, respectivamente, motivo por el cual el empleador fue autorizado, a través del procedimiento legal correspondiente, en que se probaron las causales anotadas, a despedir al trabajador Medardo Delgado Aguilar. Si la empresa ejerce el derecho que ha obtenido legalmente para despedir a éste, ello es sin perjuicio de los derechos adquiridos derivados de la relación laboral.

La Sala coincide con los planteamientos del Juzgador ad-quem de que la conducta incurrida por Delgado Aguilar "constituye una desobediencia de órdenes contenidas en el reglamento interno, que señala la no utilización de los bienes de la empresa para fines personales o distintos de los asignados... el trabajador no cumplió con lealtad y probidad al utilizar el vehículo para fines distintos a la empresa" (sic).

En virtud de lo expuesto, debe desestimarse el cargo de infracción contra el artículo 185 del Código Laboral invocado.

Consecuentemente, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 5 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia de autorización de despido (fuero sindical), incoado por la empresa Servicio y Equipo Médico Hospitalario, S.A. contra Medardo Delgado Aguilar.

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO MEDINA, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO ANTONIO MEDINA ALAÍN VS. RAÚL ALAÍN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García, actuando en nombre y representación de Pedro Antonio Medina ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia fechada el 12 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó el auto No. 08, de 18 de enero de 2002 (foja 147), del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, que declaró improcedente el recurso de nulidad del proceso de diferencia de salario y del proceso de ejecución de la Resolución No. 5 D.R.T.D.L.V, de 17 de septiembre de 2001, expedida por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (fojas 113-116).

La Sala procede a revisar el escrito que porta el recurso de casación para determinar si cumple con los requisitos que establece el Código de Trabajo.

A juicio de esta Superioridad, no es dable imprimirle el curso normal a la presente impugnación extraordinaria, toda vez que el casacionista pretende enervar un pronunciamiento del Tribunal Superior de Trabajo expedido dentro de un proceso de ejecución de sentencia ventilado ante la esfera Seccional de Trabajo, jurisdicción laboral ante la cual el señor Raúl Alaín, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de la Resolución No. 5D.R.T.D.L.V. 01, de 17 de septiembre de 2001, mediante la cual esa dependencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral condenó a Pedro Antonio Medina al pago de la suma de B/.16,161.56, en concepto de ajuste salarial (foja 45). El Juzgado Seccional ante la petición formulada decretó la ejecución de la citada sentencia, y otras medidas precautorias consecuentes, sobre bienes del ejecutado, según auto No. 66, de 11 de octubre de 2001 (Cfr. fojas 48-49).

La jurisprudencia de la Sala es clara al determinar que el recurso de casación no procede contra resoluciones expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, tal cual el caso que nos ocupa, con fundamento en el artículo 898 del Código Laboral, a saber:

"Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código".

Como se observa, la norma es terminante al señalar que dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia únicamente es viable el recurso de apelación. Así lo ha dejado sentado este Tribunal en múltiples pronunciamientos, entre éstos, la resolución de 13 de septiembre de 2000 (Henry Trocht Vs. International Security and Safety, Inc. fallo en el cual se citan otros precedentes de 25 de mayo de 1998, 27 de febrero de 1996, 29 de noviembre de 1991, 9 de diciembre de 1991 y 27 de junio de 1997).

Otro defecto del recurso analizado consiste en que como fundamento del mismo, el recurrente incluye normas de naturaleza esencialmente procesal, y las normas procesales, por sí solas, no constituyen asidero jurídico en materia laboral del recurso de casación, ya que éste procede sólo por errores "in iudicando" (de fondo) no por errores "in procedendo" (formales), incurridos por el juzgador en la sentencia. Lo señalado tiene apoyo legal en el artículo 928 "in fine" del Código Laboral, que dispone el rechazo del recurso cuando mediante éste se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

En efecto, a través del recurso interpuesto se invoca como sustento legal los artículos 984, 988, 992, 818, 673, 675, 679, 696 y 681 del citado Código, todas normas procesales del Libro IV ibídem (Cfr. fojas 3 a 11 del cuadernillo de casación).

Por las anteriores razones, no es posible, lamentablemente, admitir el recurso extraordinario ensayado.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral contra la sentencia fechada el 12 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, interpuesto por Pedro Antonio Medina mediante apoderado

judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JUAN DE LA CRUZ GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES IVYS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INVERSIONES IVYS, S.A. -VS- ROXANA ROMELIA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Juan de la Cruz García, en nombre y representación de INVERSIONES IVYS, S.A., ha propuesto recurso de casación contra la Sentencia de 7 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: INVERSIONES IVYS, S.A. -vs-ROXANA ROMELIA RODRÍGUEZ

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones, en el sentido de que no es susceptible del recurso de casación la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veamos que ha dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración

de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial de INVERSIONES IVYS, S.A. ha señalado que la violación del artículo 732 del Código de Trabajo (el cual prevé la sana crítica como regla de valoración de pruebas) se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial presuntamente no valoró las pruebas aportadas de acuerdo a la sana crítica, incumpliendo de esta manera el mandato expreso del artículo 928 del Código de Trabajo.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Se concluye, que el recurso extraordinario presentado no cumple con lo dispuesto en la disposición transcrita, por lo que debe negársele curso legal.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Juan de la Cruz García, en nombre y representación de INVERSIONES IVYS, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FELIPE CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO BERMÚDEZ -VS- CERVECERÍA NACIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado José Felipe Cedeño, en nombre y representación de CERVECERÍA NACIONAL, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ERNESTO BERMÚDEZ -vs- CERVECERÍA NACIONAL.

Del recurso de casación se le corrió traslado a La parte trabajadora, de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, quien mediante apoderado judicial presentó su oposición a este recurso extraordinario.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Esta casación tiene su génesis en una demanda incoada por el señor ERNESTO BERMÚDEZ y dirigida contra CERVECERÍA NACIONAL cuyo objetivo principal era el reclamo de derechos laborales debidos y no cancelados, tales como vacaciones, décimos tercer mes, indemnización y prima de antigüedad, cuya cuantía ascendía a veinte mil seiscientos balboas (B/.20, 600.00).

Esta reclamación, según la parte trabajadora, respondía al hecho de que

laboró para la empresa, como estibador, descargador y transportista de contenedores, desde 1 de febrero de 1977 hasta el 1 de enero de 1999, y que, a pesar de que celebró el 23 de julio de 1999 un acuerdo de pago por la suma de B/.19,000.00 en concepto de prestaciones laborales (recogido en el Acta N 33 de la Sección de Conciliación Individual) se dejó por fuera de este documento administrativo laboral, derechos irrenunciables, los cuales sumaban B/.20,600.00. (ver fs. 3 del dossier laboral) CERVECERÍA NACIONAL, S.A. por su parte al contestar la demanda enderezada en su contra, a través de su procurador judicial, para enervar la pretensión del señor BERMÚDEZ, negó la calidad de trabajador de este último, dado que según, el demandante prestaba sus servicios como transportista independiente. Por ello, interpuso excepciones de inexistencia de la relación de trabajo y de prescripción (ver fs. 11-12 del antecedente).

El Juez Primero Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia N 62 de 29 de noviembre de 2001 condenó a la empresa demandada a pagarle al trabajador la suma de veinte mil cincuenta y siete balboas con 92/100 (B/.20,057.92) en concepto de prestaciones laborales.

Esta decisión tuvo fundamento en que, a criterio del Juez de Trabajo, la empresa cervecera no demostró por ningún medio idóneo, que efectivamente el trabajador no laboraba para ella, pues no se aportó el contrato que aludiera al tipo de relación que mantenían, y que constaba acta de conciliación en la que se plasmó el acuerdo de pago de prestaciones. (ver fs. 44-49 del antecedente laboral) (ver fs. 44 y 49 del legajo laboral)

Al notificarse la empresa de la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, mostró disconformidad con el criterio externado por dicho Tribunal , por lo que interpuso recurso de apelación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de la Resolución de 25 de febrero de 2002, confirmó la decisión del Juez Primario, por lo que de esta manera reconoció las prestaciones deprecadas (ver fs. 76-83 del antecedente).

El argumento esgrimido por el Tribunal Ad-quem para confirmar el criterio del Juez Primero de Trabajo, consistió en lo siguiente:

"En consecuencia, en el caso subjúdice, la parte demandada que alega la inexistencia de la relación de trabajo debía demostrar esta situación, teniendo en cuenta en su contra militan presunciones legales mencionadas. Para ello, presentó como únicas pruebas documentales, los originales de cinco cheques girados a favor del demandante Sr. ERNESTO BERMÚDEZ, cuyas copias aparecen de fojas 36 a 40 inclusive girados contra el Banco del Istmo por las sumas de B/.4.500.00; B/.3.000.00; B/.10.000.00 y B/.500.00, que no niegan la relación de trabajo sino que mas bien revelan la existencia de una relación por la cual se le hacían pagos en dinero.

Muy por el contrario, la parte actora presentó juntó con la demanda, el Acta de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fechado el 4 de abril de 2000 que fuera aceptada por la parte demandada en la que se hace constar que el trabajador demandante alega que se le pagaron B/.19.000.00 pero que el pago debió ser B/.39.420.00, por lo que reclama la diferencia, es decir B/.20.420.00 en concepto de derecho y prestaciones laborales

...

Ahora bien, durante la audiencia oral, la parte actora presentó documentos probatorios que no fueron objetados por la contraparte, según se lee a fojas 35 y entre los cuales se tiene el Acta de la Sección de Mediación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de 23 de Julio de 1999, mediante la cual las partes llegaron a la adopción de una transacción vía administrativa en relación a los servicios prestados en la descarga de la materia prima (sacos) provenientes de compañías privadas traídas desde los puertos marítimos panameños a la empresa. En dicha acta se reconoce que en vía de conciliación en esta relación accidental o ocasional(sic), la empresa contratista reconoce pagar una suma única total mediante

pagos diferidos por la relación que terminó el 1 de enero de 1999, señalándose los pagos de B/.10.000.00 el día 1 de Agosto de 1999; de B/.4.500.00 el 2 de Octubre de 1999 y un tercer pago de B/.4.500.00 el 21 de Diciembre de 1999. Según se observa a fojas 29, 30 y 31, tales sumas de dinero fueron consignados mediante cheque de la CERVECERÍA NACIONAL a favor de ERNESTO BERMÚDEZ en la Caja de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, con la expresa indicación que lo consignado es en concepto de prestaciones laborales..."

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte empleadora propuso recurso de casación ante esta Superioridad Judicial, y por medio del cual considera que se han violado los artículos 62, 69 y 70 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Tal y como se había expresado, las disposiciones que estima el casacionista que se han inobservado al emitirse la Resolución N de 25 de febrero de 2002, son los artículos 62, 69 y 70 del Código de Trabajo, los cuales dicen:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia económica de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

"Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable"

Artículo 70. Además de lo estipulado en la Ley, el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a aquélla, la buena fe, la equidad y la costumbre o el uso favorable del trabajador"

La violación se fundamenta en que, presuntamente el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la inexistencia de la prestación personal del servicio, la cual, a criterio del casacionista, debe verificarse bajo las órdenes directas del empleador, en un horario y en condición de disponibilidad. Agrega que la Compañía recibió un servicio de transporte y descarga de sacos de materia primas para elaborar sus productos, y quien le prestó esos servicios se procuró de hacerlo con otros tres trabajadores empleados bajo su propio control, mandato y pago.

Finalmente señala la empresa cervecera que, el hecho que se haya llegado a una transacción en el Ministerio de Trabajo para el pago de determinada suma de dinero, y que se haya plasmado en un Acta, esto no da lugar a pensar que se trata de la existencia de una relación de trabajo.

El tema central de la controversia planteada gira en torno a que CERVECERÍA NACIONAL, S.A. afirma que no mantuvo relación laboral con Ernesto Bermúdez.

Es de importancia señalar que en la relación de trabajo deben subsistir dos elementos de vital importancia, ya sea individual o de manera conjunta que, son los que le permitirá al juzgador determinar dicha vinculación laboral. Nos estamos refiriendo a la subordinación jurídica y a la dependencia económica, independientemente de la existencia o no de un contrato laboral.

De acuerdo a las pruebas que militan en el antecedente laboral, esta Sala debe hacer las siguientes consideraciones para esclarecer la situación planteada.

Tal y como lo han considerado algunos juristas, la subordinación jurídica "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador..." (Vargas Velarde, Óscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 34 a 36).

En otras palabras, la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total, en cuanto al empleo se refiere, puesto que, frente a los requerimientos del empleador, el trabajador debe responder de manera inmediata. El empleado debe acatar las directrices proveídas para la realización del trabajo encomendado. Puede que el trabajador necesite tiempo o no para llevarlas a cabo, pero por obediencia debe concluirlo a satisfacción de quien lo ha contratado.

Al trasladar la definición de subordinación jurídica a las actividades desplegadas por el señor Ernesto Bermúdez, la misma no se configura de manera clara, dado el tipo de actividad laboral que desempeñaba el trabajador demandante, como lo era de estibador de carga y transportista. Esto es, que no se desprende del exiguo caudal probatorio que militan en el expediente, si el señor Bermúdez laboraba por su cuenta, o bajo supervisión de terceras personas.

La empresa por su lado, no presentó pruebas claras que respaldara su afirmación, la cual se basaba en el hecho que, Bermúdez era transportista independiente. Sólo se limitó a alegar y a aportar los talonarios de cheques que evidenciaban los pagos a que se comprometió, en el Acta N 33 de 23 de julio de 1999, la empresa para dar por terminada una "relación ocasional" (ver fs. 25-26 y 36-40 del cuadernillo contentivo del proceso laboral).

Sin embargo, en lo atinente a la dependencia económica, es dable indicar que de acuerdo al Acta de Conciliación N 33 de 23 de julio de 1999, antes mencionada, si bien es cierto la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A. afirma que mantuvo una relación ocasional o accidental con Ernesto Bermúdez, no es menos veraz que, el mismo se desempeñaba como transportista y estibador de la materia prima (sacos) provenientes de las compañías privadas traídas desde los puertos marítimos, y no se demostró que este trabajo lo ejercía para otras empresas, lo que nos da una idea clara que, la labor desempeñada por quien alega tener derecho a ciertas prestaciones laborales, estaba relacionada con el giro normal de la empresa, pues la mercancía descargada de los contenedores, era para la elaboración de la cerveza, encajando esta realidad fáctica en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
- 2- Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
- 3- Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente." (Resaltado y Subrayado es de la Sala)

Aunado a lo anterior, la sociedad comercial le reconoció a Bermúdez la suma de B/.19,000.00 para dar por terminada dicha vinculación jurídica. Esto llama

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Enoch A. Rodríguez en nombre y representación de JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 9 de agosto de 2001, dictada dentro del Proceso Laboral: JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR -vs- DUWEST PANAMÁ, S.A.

De igual manera la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, apoderados de DUWEST PANAMÁ, S.A., incoaron por su parte recurso de casación laboral contra la referida Resolución.

Mediante Auto de 20 de septiembre de 2001, la Sala Tercera ordenó la acumulación de sendos recursos extraordinarios, a efecto de que dichos negocios fueran tramitados y decididos bajo una misma cuerda, de conformidad con el artículo 636 del Código de Trabajo, dado que se fundamentaban sobre hechos iguales y el objeto era idéntico.

Al someter de manera individual los recursos de casación a las reglas de admisión, el libelo presentado en favor de Duwest Panamá, S.A., no puede ser admitido por este Tribunal de Casación, en razón de que el mismo no cumple con una de las exigencias establecidas en la Ley, específicamente con lo preceptuado en el artículo 928 del Código de Trabajo. Esto es que, la empresa, a través de sus apoderados judiciales, estima que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado normas de carácter procesal, tales como lo son los artículos 732 (valoración de pruebas) y 735 (carga de la prueba) del Código de Trabajo. En este contexto, la jurisprudencia patria ha señalado en innumerables ocasiones que los errores in procedendo son irrecurribles a través del recurso de casación, salvo que se evidencie de manera palmaria un error de hecho en la valoración de la prueba, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veamos qué ha dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Es por ello que la Sala Tercera sólo conocerá de los presuntos, cargos de

ilegalidad endilgados a la Resolución de 9 de agosto de 2001, aducidos y sustentados por la parte trabajadora.

Del recurso de casación, presentado por el trabajador, se le corrió en traslado a la empresa, y quien en tiempo oportuno contestó oponiéndose en la pretensión (ver fs.23-26).

ANTECEDENTES

La génesis de este recurso de casación lo constituye un proceso común donde la pretensión del trabajador JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR RAMOS estaba dirigido a que Duwest Panamá, S.A. supuestamente filial de Duwest Inc. Guatemala, le cancelara el pago de diferencias de vacaciones, diferencia de decimotercer mes vencido y proporcionales, diferencias de comisiones, servicios de asistencia técnica, aguinaldos, prima de antigüedad, horas extras, y trabajo los días sábados, cuya suma, según la parte trabajadora, ascendía a B/.154,965.00.

Esta reclamación, según la parte trabajadora, respondía al hecho de que recibía, adicional al pago que le hacía Duwest Panamá, S.A., una suma estimada en B/.2109.60, en concepto de salarios, pero quien se los suministraba era Duwest Inc. Guatemala. Afirmaba el trabajador que, su salario estaba compuesto por ambas sumas de dinero, y que la liquidación plasmada en el mutuo acuerdo con Duwest Panamá, S.A. no contempló esos dineros añadidos; por ende, las empresas le debían diferencias en las prestaciones. (ver fs. 29-32 del dossier laboral)

Duwest Panamá, S.A. por su parte, al contestar la demanda enderezada en su contra, negó la calidad de filial o subsidiaria de la empresa Duwest Panamá, S.A. y propuso varias excepciones, tales como la de prescripción y de la transacción.

El Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, por medio de la Sentencia de 27 de abril de 2001, condenó a la empresa Duwest Panamá, S.A. a pagar las prestaciones pedidas en la demanda al señor JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR RAMOS, con excepción de las horas extras y trabajo los días sábados. La cuantía la tasó el a-quo en B/.32,200.93. Esta decisión tuvo fundamento en que, a criterio del Juez de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, se comprobó que el trabajador recibía pagos adicionales de la empresa transnacional, por lo que su salario era mayor de B/.665.30. El salario promedio que usó de base la autoridad judicial para el cómputo de las prestaciones, fue el de B/.2,774.90 (ver fs. 1020- 1023 del antecedente laboral)

Disconforme el trabajador y la parte empleadora con la decisión del Juez a quo, propusieron recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. (ver fs. 1075-1077 del legajo laboral)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 9 de agosto de 2001, a través de la cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, no probada la excepción de transacción, y condenó a pagar a la empresa Duwest Panamá, S.A. la suma de B/.17,679.27 en concepto de salarios por trabajo en día sábado, vacaciones y decimotercer mes sobre comisiones; también absolvió al pago ordenado en primera instancia por la suma B/.32,200.93, en concepto de diferencia de derechos adquiridos adeudados, tales como, diferencia de vacaciones proporcionales, diferencia de vacaciones vencidas, diferencia de decimotercer mes vencidos, diferencia de decimotercer mes proporcional y diferencia en la prima de antigüedad.

Las motivaciones que dieron lugar a la conclusión jurídica anterior, descansan en estas consideraciones:

1. Manifestó el Tribunal Superior que el trabajador JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR RAMOS fue contratado por Duwest Panamá, S.A., y que, no existe prueba en el expediente que acredite que los servicios que prestaba la sociedad extranjera fueran por órdenes de la empresa panameña. El Tribunal agrega en este punto que, existe evidencia suficiente que los servicios prestados por parte del trabajador a Duwest Inc. Guatemala, eran pagados por esta última;
2. Afirmó el Ad-quem que no era posible realizar la declaración solicitada por el trabajador demandante, en el sentido de que se le reconociera la existencia

de unidad económica entre, Duwest Panamá, S.A. y la empresa transnacional, Duwest Inc. Guatemala, ya que esta última no estaba registrada en territorio Nacional;

3. Indicó el Tribunal Superior que, solamente era viable el reconocimiento de las horas extras y el trabajo de los días sábados, que según el trabajador se les adeudaba, ya que no formaron parte del cálculo de prestaciones que se le hiciera al momento de firmar el mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo;

4. El Tribunal de Segunda Instancia, con sede en la ciudad de Santiago, también determinó que, con respecto al reclamo de comisiones por ventas efectuadas en el territorio Nacional, debe reconocérsele al trabajador vacaciones y décimo tercero que, individualmente sumaban B/.1,487.63, y la totalidad era de B/.2,975.26.

5. Finalmente que, para el cálculo de las diferencias de prestaciones la suma base que se tomaría en cuenta era los B/.665.30, negando el resto de las pretensiones.

Contra este dictamen jurídico, la parte trabajadora propuso el presente recurso extraordinario, argumentando que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, violaba los artículos 732, 97, 149, 169 y 170 del Código de Trabajo.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, se aprontan a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Cuestiones previas

Antes de adentrarnos a resolver la presente controversia laboral, es importante puntualizar que el casacionista ha aducido, como una de las disposiciones que ha sido conculcada por el Ad-quem, el artículo 732 del Código de Trabajo, el cual prevé la sana crítica como regla de valoración de pruebas, y esta manifestación nos conduce a aplicar el criterio expuesto en líneas precedentes, en ocasión de que se negara la admisión del recurso de casación propuesto por la empresa Duwest Panamá, S.A., ya que no son demandable, a través de esta vía jurisdiccional, errores in procedendo.

Dado lo señalado anteriormente, sólo le es permitido a esta Sala conocer la presunta infracción contra los artículos 97, 149, 169 y 170 del Código de Trabajo.

Fondo

Una de las normas que estima quebrantada la parte afectada, es el artículo 97 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 97. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la organización de actividades y medios que constituyen una unidad económica en la extracción, producción o distribución de bienes o servicios con o sin ánimo de lucro; y por establecimiento, la unidad técnica que sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa, ya fuere como sucursal, agencia y otra forma semejante."

La infracción es sustentada por el recurrente, a través de su apoderado judicial señalando que, Duwest Panamá, S.A. es una sucursal de Duwest Inc. Guatemala, estaba en la obligación de computar para efectos del salario de JAVIER MONTEMAYOR en su condición de Representante de Operaciones de Panamá y Gerente de la empresa ubicada aquí en Panamá, los dineros que se remitían vía transferencia bancaria a favor de éste y que representaban pagos por comisiones por el volumen de ventas realizadas en el territorio Nacional.

Frente a estos señalamientos, la Sala debe establecer lo siguiente:

El punto central de esta controversia laboral se circunscribe básicamente en el hecho de que el señor JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR RAMOS, laboraba para la empresa Duwest Panamá, S.A., ésta última, relacionada comercialmente con Duwest Inc. Guatemala, configurándose, a su criterio, la unidad económica entre ambas.

Uno de los argumentos que utiliza el trabajador para sustentar tal

situación de fusión económica, es que recibía, a parte del salario que le pagaba la empresa constituida bajo las leyes panameñas, una remuneración adicional proveniente de la empresa localizada en Guatemala, a través de un banco de la localidad.

De ahí deriva la reclamación incoada por el trabajador, pues considera que al cancelársele sus derechos adquiridos y otras prestaciones, en virtud de un acuerdo de terminación de la relación laboral, no se tomó en cuenta la circunstancia salarial adicional, que percibía de la empresa transnacional. En este cálculo incluye horas extras, sábados laborados, y comisiones.

Sin embargo, pese a que reposa en este proceso laboral abundante prueba que relacionan comercialmente a Duwest Panamá, S.A. con Duwest Inc. (ver Contrato de Distribución a fs. 371-372 y reverso del legajo laboral) es fundamental señalar que, la circunstancia de que MONTEMAYOR estuviera recibiendo dos salarios de empresas distintas, no da lugar a pensar que por ello existe unidad económica entre Duwest Panamá, S.A. y Duwest Inc. (Guatemala), y que a su vez le otorga el derecho al trabajador de reclamarle a aquella de manera indirecta, diferencia de prestaciones y diferencia salarial, pretendiendo con ello responsabilizar a la empresa panameña, de la presunta deuda laboral.

La unidad económica supone, en atención al artículo 96 del Código de Trabajo, la contratación del trabajador por parte de uno o algunos de los empleadores, y que los servicios prestados benefician indistintamente y de manera simultánea 1. a un grupo de personas o empresas funcionen en un mismo local; 2. a un grupo de personas o empresas que no funcionan en el mismo local, y se manejan bajo los criterios económicos de manera conjunta como si fuera una sola; y 3. a un grupo de personas o empresas que no se encuentran en ninguna de las dos situaciones, es decir, separadas físicas y económicamente. En estos casos todas las personas o empresas son solidariamente responsable de las reclamaciones que prosperen a favor del trabajador, siempre y cuando los empleadores estén establecidos en territorio Nacional. Esto lo destacó el Tribunal Superior de Trabajo, cuando dijo:

"Precisamente este principio de territorialidad de la Ley, es el que informa el Derecho Laboral Panameño, (artículo 2 del Código de Trabajo) de tal suerte, que son aplicables las disposiciones de este cuerpo de leyes solamente a las empresas con sede en el territorio panameño. No es posible, considerar como un solo empleador a una empresa con sede en Panamá y otra en el extranjero. Además, los supuestos que contempla el Código de Trabajo para la declaratoria de la unidad de empleador, sólo tienen vigencia tratándose de empresas nacionales"

Los hechos fácticos acaecidos en este caso laboral, no encajan en ninguna de las premisas anteriores, lo que apunta inequívocamente a la inexistencia de la unidad económica alegada entre la empresa nacional y la extranjera; y de esto tenía conocimiento claro la parte trabajadora, ya que JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR RAMOS sólo demandó a Duwest Panamá, S.A., puesto que era la única empresa establecida en el territorio patrio.

No puede esta Sala aceptar la tesis señera del recurrente, según la cual al ser Duwest Panamá, S.A. filial de Duwest Inc. (Guatemala), debe exigírsele a aquella el resto de las prestaciones, cuando las constancias probatorias aluden palmariamente a relaciones distintas con el trabajador.

En efecto, en nuestra legislación el artículo 2 del Código de Trabajo es diáfano al prever que las disposiciones del Código de Trabajo son de orden público, esto es, sólo pueden ser aplicados estrictamente en el ámbito territorial panameño a todas aquellas personas que mantienen o que han mantenido una relación de trabajo. Esto es lo que dice la disposición:

"Artículo 2. Las disposiciones de este Código son de orden público, y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional."

Ciertamente, esta situación jurídica excluye del ordenamiento laboral patrio, los nexos de trabajo o de naturaleza análoga que se mantengan o se verificaron con anterioridad, con empresas establecidas en el exterior.

El Doctor HOYOS, al respecto ha señalado que "las disposiciones laborales obligan a todas las personas naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio de la República de Panamá...En nuestra materia, rige pues el principio de la territorialidad" (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Prólogo de Mozart Victor Russomano. Volumen I. Panamá 1982. Pág. 191).

El señor JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR RAMOS inició labores para Duwest Panamá, S.A. el día 15 de septiembre de 1991 (para esta fecha antes Agroquímicas Integradas de Centro América (Panamá), S.A. - ver fs. 320-322 de los antecedentes), y la misma terminó por mutuo acuerdo el 10 de febrero de 1998, y todos sus efectos se surtieron dentro de la República de Panamá, específicamente en la Provincia de Chiriquí, tal como se colige de la fojas 93 a 95 del antecedente laboral.

Dentro de este contexto, es claro el hecho de que si el señor MONTEMAYOR RAMOS recibía dineros de otra sociedad, cuya sede de constitución y operacional se encontraba fuera la República de Panamá, no debe perderse de vista que esta relación debe entenderse aparte y distinta a la llevada con Duwest Panamá, S.A. Esta afirmación por parte nuestra, encuentra apoyo en el mutuo acuerdo de terminación de la relación con Duwest Inc. (Guatemala), y que firmara MONTEMAYOR RAMOS el 16 de diciembre de 1997, cuya suma transigida fue de B/.33,298.78, tal como se observa a foja 378 y 379 del cuadernillo contentivo de todo el proceso laboral. En este documento el trabajador hizo varias manifestaciones, y entre ellas convino de que el pago que se le hacía incluían todas las prestaciones, y compensaciones a que hubiese tenido derecho por razón de la relación que lo vinculó a Duwest Inc. (Guatemala), por lo que no tenía ningún otro reclamo que hacer en el futuro. En esta línea de pensamientos, si llevamos a cabo una confrontación de la fecha que JAVIER MONTEMAYOR celebró el mutuo acuerdo con Duwest Panamá, S.A. (10 de febrero de 1998), esto permite observar con claridad meridiana que, la relación con una u otra empresa cesó en tiempos distintos, lo que confirma lo que con anterioridad hemos venido exponiendo: que entre el trabajador y Duwest Inc. (Guatemala) se verificó un nexo distinto a la vinculación jurídica que subsistió con la persona jurídica panameña.

Por tanto, es criterio de esta Sala que la diferencia salarial que, alega tener derecho el trabajador, no es viable por las razones antes anotadas.

Por otro lado, y de acuerdo a la disciplina jurídica prevista en el artículo 931 del Código de Trabajo, la cual permite al Tribunal de Casación enmendar y revocar la resolución de segunda instancia en cualquiera de sus puntos, aunque no hayan sido pedidas por el casacionista, es menester pronunciarnos en lo relativo al trabajo de las horas extras, sábados y comisiones, que según la parte actora, el Ad quem no calculó los intereses y recargos anuales (artículos 169 y 170 del Código de Trabajo) sobre la base de B/.17,679.27.

De conformidad con lo esbozado, es fundamental subrayar que el señor JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR RAMOS celebró un mutuo acuerdo con la empresa Duwest Panamá, S.A. el 10 de febrero de 1998, tal como lo señaláramos en líneas anteriores, en el que se estableció que al trabajador se le reconocería el décimo tercer mes proporcional B/.282.98; compensación especial B/.4,834.19; vacaciones proporcionales B/.270.36; prima de antigüedad proporcional B/.390.21; salario proporcional B/.176.43; salario al 7 de enero de 1998 B/.176.56, haciéndose un total de B/.6,036.43. La compensación especial a que se ha hecho referencia, cubría diferencias de salario, horas extras y cualquier otra prestación que el trabajador pudiera tener derecho y que hasta ese momento no se podía precisar.

De los presupuestos anotados se concluye, que el señor MONTEMAYOR convino de manera voluntaria transar por sus horas extras, trabajo de los días sábado y cualquier otra prestación (comisiones en este caso), que no constituyen derechos adquiridos, lo que a la postre le limitaba ciertamente demandar a Duwest Panamá, S.A., tal como lo ha venido señalando la jurisprudencia de este Tribunal de Casación:

"En ese sentido, las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria" (Resolución de 26 de septiembre de 2000-José

Raúl Domínguez -vs- Rosendo Moreno) (Lo subrayado y en cursiva es de la Sala).

"En este punto esta Superioridad, quiere señalar que el Tribunal Superior, hizo énfasis en su exposición, en que la sana crítica no podía convertir una prueba objetada en plena prueba lo que le deja ver a esta Sala Tercera, que las pruebas sí fueron valoradas por ese Tribunal Colegiado. También cabe destacar el hecho de que el señor JOSÉ LIN YOUNG GONZÁLEZ y la empresa PACIFIC DODWELL, S. A. llevaron a cabo un convenio de terminación de la relación de trabajo (transacción), de acuerdo a lo que se desprende de las fojas 55 y 56 de los antecedentes.

En este acuerdo consta la declaración del trabajador que el pago que recibe es en concepto de prestaciones laborales y además que la empresa le reconoce una suma adicional en el evento de se verificara un mal cálculo en esas prestaciones (ver cláusula 6), por lo que no tiene reclamación alguna ni pasado, ni presente o futuro (ver cláusula 7).

Estas declaraciones del trabajador no pueden obviarse, por el simple hecho de que posteriormente estimó que no le pagaron horas extras o los días trabajos en días de fiesta o duelo nacional; y aunado a lo anterior, el Tribunal Superior tiene toda la razón al señalar que "nadie paga B/.14,236.50 sin razón alguna, porque en el mutuo sólo hay obligación del reconocimiento de los derechos adquiridos, que dicho sea de paso, no incluye el reconocimiento automático de sobre tiempos, pues estos deben probarse. En este sentido no se acepta el cargo impetrado." (Resolución de 17 de septiembre de 1997-José Lin Young -vs- PACIFIC DODWELL, S. A.) (Lo subrayado y en cursiva es de la Sala)

Bajo estas circunstancias, traemos a colación el fallo de 30 de junio de 1994 dentro del caso Marta Guerrero De La Torre-vs- Banco Internacional de Costa Rica, el cual le sirvió de base al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial para reconocerle las horas extras al trabajador JAVIER ANTONIO MONTEMAYOR RAMOS, para resaltar que en el mismo más bien se explicó que, como en el mutuo acuerdo no se había transado por horas extras, sino, por el pago de la indemnización por despido injustificado, y que a su vez no se había pactado por suma adicional que correspondieran a las horas extras, era aceptable la reclamación por parte de la trabajadora, de esa prestación laboral. Textualmente se dijo en aquel entonces:

"Si bien el reclamo de pago del trabajo, en las horas extraordinarias no constituía un derecho reconocido y de cuantía determinada, cuando la transacción se celebró, y por tanto, las partes podían convenir una suma para el pago de esta prestación laboral, en la transacción celebrada no se incluye el pago de suma alguna en ese concepto, sino en concepto de indemnización y 50% de recargo de la indemnización porque, repetimos, lo que se transigió fue un despido verbal y la negativa del empleador de reintegrar a la trabajadora.

Por tanto, como la transacción celebrada no cubre el pago de horas extraordinarias trabajadas y reclamadas mediante el presente proceso, no puede oponerse a esta reclamación lo convenido por la trabajadora en relación con las horas extraordinarias." (Lo subrayado y en cursiva es de la Sala)

De acuerdo a la jurisprudencia reproducida, la situación del señor MONTEMAYOR RAMOS no es igual; al contrario, en el mutuo acuerdo de el 10 de febrero de 1998, firmado por el trabajador y el representante legal de Duwest Panamá, S.A. sí se estableció, a parte de los derechos adquiridos, las prestaciones no reconocidas, tales como las horas extras y cualesquiera otra suma de dinero al que el trabajador pudo haber tenido derecho al momento de rubricar dicho documento, y que de igual manera están incluidas las presuntas comisiones que arguye tener derecho.

Por tanto discrepamos en este punto con el Tribunal de Segunda Instancia, porque indudablemente el demandante aceptó una suma adicional para cubrir

supuesta remuneración de B/.200.00.

La Juez de Trabajo, mediante Sentencia de 19 de noviembre de 2001, absolvió a la empresa Nestlé Panamá, S.A. de las pretensiones del trabajador, reconociendo la excepción de inexistencia de la relación de trabajo.

La parte actora mostró disconformidad con lo decidido por el Juez A-quo, por lo que interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 19 de noviembre de 2001, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de la Resolución de 4 de marzo del año 2002, confirmó lo adoptado por el Juez Primario, pero se abstuvo de conocer lo referente al reclamo de indemnización por Riesgo Profesional.

El argumento esgrimido por el Tribunal Ad-quem básicamente es el siguiente:

"Analizadas las pruebas testimoniales, documentales y de informes aportadas por las partes al proceso se llega a la conclusión que efectivamente el 4 de febrero de 2000 terminó la relación laboral por mutuo consentimiento entre demandante y demandado, pagándose al trabajador todas las prestaciones laborales determinadas en la ley, y que la contratación del demandante por servicios profesionales posterior al 31 de marzo de 2000 no pudo considerarse como continuidad en la prestación del servicio para la cual había sido contratado el trabajador cuando inició sus labores en el año 1979, ya que se trata de una nueva contratación y corresponde determinar si la nueva relación entre demandante y demandado, constituye un contrato individual de trabajo con los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica o es una contratación de servicios profesionales de naturaleza civil.

De acuerdo al contrato de servicios profesionales celebrado entre la demandada y el demandante, consultable a foja 6 del expediente, se establece que lo contrario del demandante es para brindar servicio de asesoría en el manejo de equipos industriales para la fabricación de productos lácteos, comprometiéndose a entrenar al personal de la empresa en la fábrica de Natá, por lo cual recibía un pago de B/.700.00 mensuales en concepto de honorarios profesionales, con pagos adicionales de alojamiento, viático diario, lavado y planchado de su ropa de trabajo y transporte de Concepción a Natá y viceversa.

No se da la subordinación jurídica, ni la dependencia económica en la contratación de que fue objeto el demandante, ya que no existe en el contrato horario ni días específicos para prestar los servicios de asesoría a la empresa demandada, y los testigos que declararon en la encuesta afirman que conjuntamente con el demandante firmaron con la demanda un contrato de servicios profesionales por tres meses para asesorar a un personal de la fábrica de Natá, por lo cual compartimos la decisión del A-quo de que entre las partes lo que se dio a partir del 31 de marzo de 2000 fue la prestación de servicios profesionales, y que las prestaciones laborales anteriores le fueron liquidadas según el mutuo acuerdo celebrado el 4 de febrero de 2001."

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, el señor ESCALANTE, por medio de su procurador, propuso recurso de casación ante esta Superioridad Judicial, y a través del cual considera que se han violado los artículos 8, 62, 63, 64, 65 y 300 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de estudiadas de manera prolija el escrito del recurso de casación, este Tribunal Colegiado ha concluido que la pretensión del señor ÁNGEL ESCALANTE OR OCÚ gira en torno a que se reconozca la relación de trabajo entre su persona y la empresa Nestlé Panamá, y que en razón de ello, debe cancelársele una supuesta indemnización por riesgo profesional, que deriva de un accidente de

trabajo sufrido.

Se hace la salvedad que, a pesar que en el libelo de demanda incoada ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, el demandante anuncia que lo que pretende es que Nestlé Panamá, S.A. le cancele la indemnización por riesgo profesional, vacaciones y décimos tercer mes, los hechos plasmados en el escrito no toca el tema prestacional, sólo los enfoca tratando de justificar del por qué del reclamo de la indemnización por el accidente de trabajo.

El Tribunal de Casación, al estudiar la petición del recurrente, planteada en este recurso extraordinario, debe establecer que, dado que la materia debatida es de riesgo profesional, no puede pronunciarse sobre lo pedido, ya que este tema de seguridad social escapa de la competencia jurisdiccional, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera. Por otro lado, y en el evento de que se determinase que ESCALANTE OR OCÚ sí era empleado de la Nestlé, esta circunstancia no representaría un elemento relevante para la dilucidación de la controversia, pues lo que se persigue concretamente es que, la empresa pague una indemnización, por la aparente omisión en que incurrió de afiliarse al trabajador en el régimen de seguridad social.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en virtud del contenido mandatorio del artículo 203, párrafo segundo de la Constitución, desarrollado por la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946, tiene a su cargo la facultad de interpretar las normas legales que a ella se sometan. En este orden de ideas, y sobre la competencia para determinar la indemnización a que tiene derecho un trabajador en razón de un accidente de trabajo, dicho Tribunal Contencioso, en Fallo de 2 de noviembre de 1999, profirió el criterio que, la Caja de Seguro Social tiene la potestad privativa otorgada por Ley, para calcular y establecer las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, y a su vez compeler al empleador omiso a la cancelación de dichas sumas de dinero, cuando el trabajador no se encuentre cubierto por el régimen obligatorio de seguridad social. La Sala en esa oportunidad manifestó:

"Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de ese mismo Código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.

Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleado inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación debe responder los perjuicios que sufre el afectado y sus causahabientes. Así lo prevén los artículos 304 del Código de Trabajo, 42 del Decreto de Gabinete N.º 68 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social"...

El discernimiento jurisprudencial expuesto es constancia clara y elocuente de la interpretación jurídica de la normativa referente a la materia de riesgo profesional, por lo que no es censurable que los tribunales laborales al decidir situaciones que encajen en las circunstancias descritas, se inhiban de conocer esta clase de reclamación, tal como ocurrió en el caso in examine.

Las características propias de este caso confieren el margen suficiente para clarificar que el señor ÁNGEL ESCALANTE OROCÚ debió encausar su reclamación indemnizatoria, ante la Caja de Seguro Social, para que esta Institución, a través de los mecanismos ofrecidos por el Decreto de Gabinete N.º 68 de 1970, llevara a cabo las investigaciones correspondientes, corrigiera las omisiones, y afiliarlo en el régimen de seguridad social, de haber lugar para ello.

Por consiguiente, apegados a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia, en Sentencia de Casación Laboral de 2 de agosto de 2001 en el caso Audelio Castro -vs- Ingre, S.A., este Cuerpo Colegiado reiteró el criterio esbozado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo diciendo:

"A nuestro modo de ver, la confusión de la parte trabajadora se centra en el párrafo segundo del artículo 304 del Código de Trabajo, dado que el mismo establece que en caso de mora u omisión por parte del patrono en la inclusión del trabajador en el régimen obligatorio de seguridad social, y que la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer la prestación correspondiente, el empleador correrá íntegramente con dicha prestación. Esta última frase no hace competente a los Juzgados Seccionales de Trabajo para conocer del incumplimiento aludido, ya que la Caja de Seguro Social tiene los mecanismos idóneos para compeler al empleador moroso a que se haga responsable de la suma adeudada al trabajador accidentado, adicional a la sanción que puede imponersele por tal omisión. Esta afirmación por parte nuestra no sólo tiene respaldo en la Ley, sino también en el propio expediente contentivo de la actuación de primera instancia, pues se colige palmariamente que el señor AUDELIO CASTRO acudió a la Caja de Seguro Social, en primer lugar, para que se le reconociera la indemnización correspondiente por el accidente sufrido el 29 de agosto de 1995, y esta Institución condenó a la empresa Ingre, S.A. al pago de las prestaciones por el accidente de trabajo ocurrido al trabajador. (Ver folio 64 y siguientes de los antecedentes), con lo cual se cumplió el mandato preceptuado en el párrafo segundo del artículo 304 del Código de Trabajo. Posterior a este trámite administrativo, el trabajador acudió a la Jurisdicción Especial de Trabajo para un segundo reconocimiento de la indemnización, proceder éste no acorde con la legislación atinente a la seguridad social.

Contrario a lo anterior sería, que el empleador no tuviera la obligación de incluir al trabajador en el régimen de seguridad social, v.g. trabajadores agrícolas cuando no son de carácter permanente, trabajadores ocasionales, etc.; que para estas situaciones, en caso de accidente de trabajo, se aplicaría la fórmula estipulada en el artículo 305 del Código de Trabajo (que igualmente estima el casacionista que ha sido quebrantado)

...

Como puede observarse, los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo establecen dos situaciones distintas en relación a la competencia para conocer de las prestaciones del trabajador al momento que éste sufra un riesgo profesional; la primera contempla la circunstancia especial de la obligatoriedad del empleador de incluir en el régimen de seguridad social al trabajador que reúna los requisitos para gozar de dicho derecho social, y que en caso de un accidente de trabajo, si el patrono no ha cumplido con la inclusión del empleado en el régimen social deberá correr por su cuenta con las prestaciones, pero calculadas por la Caja de Seguro Social. No ocurre así con lo previsto en el artículo 305, pues esta disposición es aplicable a los casos en que el trabajador no tiene que ser obligatoriamente incluido en el régimen de seguridad social, por las condiciones de trabajo en que se desempeña, y para estos casos, en el evento de que le ocurriera un accidente de trabajo, las prestaciones deben ser determinadas por el Juez de Trabajo.

Por lo explicado en líneas anteriores, concluye esta Sala que la nulidad de todo lo actuado del proceso surtido en primera instancia, decretada por el Tribunal Superior de Trabajo está avalada no sólo por el contenido claro de las normas analizadas en este proceso, sino también por la jurisprudencia interpretativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa que reitera la debida aplicación de las excertas a los diversos casos en que se solicite la prestación indemnizatoria, lo que no permite que prosperen los cargos endilgados a la Resolución de 6 de febrero de 2001." (Lo cursivo subrayado es de la Sala)

En síntesis, este Tribunal de Casación ha arribado a la conclusión que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, con sede en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, al confirmar la Sentencia de primera instancia ha sido consecuente con lo previsto en legislación laboral y además, apegada al criterio esgrimido y reiterado por la Corte Suprema. Dado lo manifestado, no prosperan los cargos endilgados a la Resolución de 4 de marzo de 2002.

Por los razonamientos anotados la Sala debe rechazar de plano el recurso presentado por el actor.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Rodolfo Guillén contra la Sentencia de 27 de marzo de 2002, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Acuerdo No. 4-99, de 11 de mayo de 1999, dictado por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA MÁRQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de MAYRA MÁRQUEZ, ha presentado recurso de hecho, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a MOLINO SANTA ROSA, S.A. Y OTROS.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora manifiesta que la entidad ejecutante, mediante el Auto No.21-J-3 de 5 de febrero de 2002, rechazó de plano la apelación interpuesta contra el Auto No. 02-J-3 de 10 de enero de 2002, argumentando improcedencia, a pesar que el artículo 1782 del Código Judicial lo contempla. La norma en comento dice así:

"ARTICULO 1782. Contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo, de que trata este Capítulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en efecto devolutivo."

Sostiene que el Auto No. 02-J-3 de 10 de enero de 2002, mediante el cual se fijó fecha de remate de los bienes de MOLINO SANTA ROSA, S.A. para el 25 de febrero de 2002, es ilegal por haberla dictado un funcionario sin tener personería sustantiva para tales efectos.

Por tanto, considera que la actuación procesal raya con la arbitrariedad, máxime cuando la Juzgadora Coactiva actuó sin estar legitimada, quien aceptó esta irregularidad en el Auto No.21-J-3, tercer párrafo, cuando indica "...No aparece la personería jurídica de quien suscribe, Lic. CARMEN GORMAZ DE VACARO."

Al respecto, destaca que existe un aforismo jurídico que indica que a confesión de parte relevo de prueba, quizás sea por esta aceptación, que a la postre anula su gestión, que se rechazó de plano un recurso totalmente viable.

Destaca además, que se le pretende cobrar intereses que corrieron contra la parte deudora, por culpa de la entidad ejecutante, debido a que se estaban realizando cobros de más, razón por la cual la Sala Tercera aprobó la excepción de pago parcial presentada.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá en su escrito de alegato, señaló que dicho recurso carece de fundamento, pues el Auto No. 02-J-3 fue dictado el 10 de enero de 2002 y la suscrita está debidamente autorizada para

ejerger la jurisdicción coactiva en el Banco Nacional de Panamá desde el 7 de marzo de 2001, fecha en que fue emitida la Resolución G.G. 15-2001.

Por medio de dicha resolución el Gerente General del Banco Nacional de Panamá delega en la persona de CARMEN GORMAZ DE VACCARO, así como en otros funcionarios, el ejercicio de la jurisdicción coactiva; a fin de que se instauren procesos por cobro coactivo a favor del Banco Nacional de Panamá, en todo el territorio de la República, y en todos los procesos que correspondan según el reparto, el Juzgado que dichos funcionarios encabecen. En este punto, aclaró que no se emiten resoluciones individuales para cada caso en particular.

Continúa indicando, que mediante Auto No. 21-J-3 de 5 de febrero de 2002, se incorporó al expediente la Resolución No. G.G.09-2002 de 30 de enero de 2002, mediante la cual el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, "ratifica todo lo actuado por la Licenciada Carmen Cecilia Gormáz de Vaccaro dentro del mencionado juicio, con anterioridad a la incorporación de la mencionada resolución.

Aunado a lo anterior, señala que de fojas 5 a la 23 del expediente que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la sociedad MOLINO SANTA ROSA, S.A. Y OTROS, aparece la Escritura Pública No.1049 de 3 de febrero de 1998 en cuya cláusula quincuagésima, la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y cláusula quincuagésima segunda, donde los fiadores solidarios renuncian al domicilio. En base a lo expuesto, expresa que en el presente caso no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración al emitir concepto en torno a la admisibilidad del recurso de hecho presentado, advirtió la improcedencia procesal del mismo, porque está tratando de introducir al proceso una excepción de ilegitimidad de personería, totalmente extemporánea e improcedente habiendo renunciado a los trámites en la respectiva escritura pública que sirve de base a la ejecución.

De igual manera, considera que ha quedado sin soporte el argumento de fondo planteado por el recurrente en su escrito de apelación, debido a que por medio de la Resolución No.G.G.09-2002 de 30 de enero de 2002, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá incorporó al expediente copia autenticada de la Resolución No. 15-2001 de 7 marzo de 2001 en que se delega la Jurisdicción Coactiva a la licenciada Carmen Cecilia Gormáz de Vaccaro, con lo cual se ha subsanado una falla leve que realmente no le ha ocasionado ni le ha podido ocasionar indefensión o violación de derechos a la parte ejecutada.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar si el presente recurso de hecho cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitido.

En este sentido, es preciso invocar el artículo 1156 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresamente o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

La presente controversia se origina dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a la sociedad MOLINO SANTA ROSA, S.A., como parte deudora y MAYRA MÁRQUEZ, entre otros, en calidad de fiadores solidarios.

Se aprecia que el recurso de hecho fue formalizado contra el Auto No. 21-J-3 de 5 de febrero de 2002, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 02-J-3 de 10 de enero de 2002, que fijó fecha de remate para los bienes muebles e inmuebles dados en garantía por la sociedad MOLINO SANTA ROSA,

S.A.

A estos efectos, se aprecia que la parte actora no cumplió con uno de los requisitos contemplados en el artículo 1156 del Código Judicial, debido a que el Auto que fija fecha de remate no es recurrible por la vía del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 1156 del Código Judicial, esta Corporación Judicial concluye que el recurso de hecho no debe ser admitido, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de MAYRA MÁRQUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a MOLINO SANTA ROSA, S.A. Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALBERTO CERRUD EN REPRESENTACIÓN DE NILKA VIGIL DE ALVIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alberto Cerrud, actuando en nombre y representación de NILKA VIGIL DE ALVIA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de revisión, para que se declare la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue.

La parte actora funda su pretensión argumentando que, pese que el paradero de la señora VIGIL DE ALVIA era conocido, el Auto que libra mandamiento de pago no le fue notificado personalmente sino por edicto emplazatorio, lo cual de acuerdo con el numeral 5 del artículo 733 (antes 722) del Código Judicial, produce la nulidad de los procesos ejecutivos.

Dentro de este contexto, es pertinente indicar que el medio impugnativo ejercitado carece de viabilidad para su trámite, en consideración a que, en todo caso, el recurso de revisión está enderezado contra una resolución judicial (Auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva) y en materia administrativa el recurso de revisión de que trata el artículo 188 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 es aplicable únicamente a actuaciones de índole administrativa, que debe apoyarse en alguna de las causales enumeradas en el artículo 166 de la citada Ley y ninguno de éstos supuestos está presente en el caso que nos ocupa.

El recurso de revisión en materia civil es de competencia de la Sala Primera de esta Corporación.

En adición a lo expresado, a foja 7 del expediente, consta la Resolución fechada 14 de julio de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador fijó la fianza para la admisión del recurso presentado en cien balboas (B/.100.00).

Se observa que, la notificación de dicho auto se verificó por parte del licenciado Cerrud, el 8 de junio de 2001; no obstante, vencido el término para la consignación de dicha fianza a la fecha no se ha hecho efectiva la misma.

En estas circunstancias, además procede la declaratoria de deserción del recurso de revisión presentado, tal como lo dispone el artículo 1211 (antes 1196)

del Código Judicial:

"ARTICULO 1211. Para que el recurso pueda ser acogido, es indispensable que el interesado deposite en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia la cantidad que el magistrado sustanciador fije dentro de un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de mil balboas (B/.1,000.00), según la cuantía y la importancia del caso. Para verificar ese depósito tiene el recurrente plazo de diez días, contado desde la notificación del auto que fija el monto de la fianza. Si la fianza no fuere constituida dentro de dicho plazo, el recurso se declarará desierto. Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado.

La suma consignada también será devuelta si no se admite la demanda. En caso contrario, se tomará de ella lo necesario para atender el pago de las costas y si resultare sobrante se devolverá al recurrente." (El subrayado es de la Sala)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO Y RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión, interpuesto por el licenciado Alberto Cerrud, en representación de NILKA VIGIL DE ALVIA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICDA. ARACELLYS I. HURLEY EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ PINEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S.A. Y HOSPEDAJE COMUNALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Aracellys I. Hurley en nombre y representación de JUAN GONZÁLEZ PINEDA ha propuesto tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Inversiones Nato, S.A. y Hospedaje Comunales, S.A.

Agotados los trámites previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 782 y 906 del Código Judicial, solicitar a Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral autentique respectivamente los documentos que a continuación se detalla:

1. Copia del Auto N 72 de 16 de febrero de 2001 dictado por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección; y
2. Acta de Conciliación N 38 de 13 de diciembre de 2000.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera: 1)- al Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección nos envíen copia autenticada del Auto N 72 de 16 de febrero de 2001; y 2)- a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral nos allegue copia autenticada del Acta de Conciliación N 38 de 13 de diciembre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria Encargada

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO SANJUR Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A FORESTAL MONTEBELLO H.A., S. A., FORESTAL MONTEBELLO, S. A., GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., CARLOS AROSEMENA, LILIANA AROSEMENA Y DAVID ALVARADO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en representación de EDGAR SANJUR Y OTROS, ha presentado Tercería Coadyuvante, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a FORESTAL MONTEBELLO, S. A., FORESTAL MONTEBELLO, H.A. S. A., GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., CARLOS AROSEMENA, LILIANA AROSEMENA Y DAVID ALVARADO.

Por medio del presente incidente, los terceristas solicitan el reconocimiento de un crédito laboral preferencial, consignado en el Acuerdo de 14 de agosto de 2000, suscrito con la empresa Gran Alianza Forestal, S. A.

Así tenemos, que de acuerdo al material probatorio presentado a este Tribunal, la solicitud de los terceristas se basa en el Auto Ejecutivo de 4 de octubre de 2000, dictado por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, de la Provincia de Veraguas, en el que se libra mandamiento ejecutivo contra la empresa GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., y a la vez, se ordena el embargo de los bienes muebles e inmuebles de la mencionada empresa, en virtud del incumplimiento del Acuerdo suscrito el 14 de agosto de 2000, entre GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., y los trabajadores EDGAR SANJUR Y OTROS, para el pago de prestaciones laborales adeudadas.

Según autos, también se advierte que el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra la empresa GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A. y, decretó embargo sobre sus bienes muebles e inmuebles por la suma de B/.1,000,000.00 (fs. 75-79 del proceso ejecutivo).

Recibida la incidencia, esta Superioridad se percata que la Tercería Coadyuvante presentada por el licenciado RÍOS MOLINAR, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1770. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. ...
- 2.
- 3.
- 4.
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
6. ..."

La afirmación anterior, se fundamenta en el hecho de que el Auto Ejecutivo y de Embargo, dictado por el Banco Nacional de Panamá sobre los bienes de GRAN ALIANZA FORESTAL, tiene fecha de 30 de noviembre de 1999 (ver fojas 75-79 del expediente de cobro coactivo del Banco Nacional de Panamá), mientras que el proceso ejecutivo incoado por los trabajadores EDGAR SANJUR Y OTROS contra la

empresa GRAN ALIANZA FORESTAL ante el Juez de Trabajo de la Séptima Sección, se inició en el mes de Septiembre de 2000, con base en un Acuerdo celebrado por los trabajadores y la empresa, el 14 de agosto de 2000 (Ver fojas 1-4, 9-10 del legajo)

En mérito de lo expuesto, reiteramos que la presente tercería no cumple con los presupuestos estipulados en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, toda vez que se funda en un derecho que surge posterior a la fecha del Auto ejecutivo y de embargo dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. Por ende, resulta imperativo aplicar lo que dispone este artículo en su último párrafo, "La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano..." (Cfr. Autos de 25 de julio de 2001, Registro Judicial, Págs. 673-674 y de 18 de julio de 2000, Registro Judicial, Págs. 567-571).

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Tercería Coadyuvante presentada por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR en representación de EDGAR SÁNCHEZ Y OTROS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a FORESTAL MONTEBELLO, S. A., FORESTAL MONTEBELLO H.A., S. A., GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., CARLOS AROSEMENA, LILIANA AROSEMENA Y DAVID ALVARADO.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
ABRIL 2002

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL JUZGADO No. 8 EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, BUENOS AIRES ARGENTINA, LIBRADA EN LA CAUSA No. 79895 CARATULADA "SARLENGA, LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, ENCUBRIMIENTO, FALSEDAD IDEOLÓGICA DE DOCUMENTOS PUBLICOS, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Juzgado No. 8 de la Capital federal Argentina, Buenos Aires, Argentina, dentro de la causa No. 7895 caratuladas "SARLENGA, LUIS E. A Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, ENCUBRIMIENTO, FALSEDAD IDEOLÓGICA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA".

El Estado requirente detalla en su carta Rogatoria un listado de personas de las cuales solicita información acerca de su participación en sociedades civiles, comerciales o empresas constituidas en nuestro país, a fin de informar fecha y lugar de constitución, domicilio legal, capital societario y accionario de sus accionistas; si estas personas poseen cuentas bancarias y sus movimientos o transferencias, al igual que aperturas desde 1991. De igual forma requieren información de las empresas NACRACH S.A., NOE CO AG, CAP CON AG, entre otras a fin de informar fecha de constitución, domicilio, capital accionario y porcentaje que le corresponde a cada uno de sus titulares. Todo esto solicitado dentro de una investigación por los delitos de falsedad ideológica de documentos públicos, encubrimiento, incumplimiento de los deberes de funcionario público, ocultación de pruebas, malversación de caudales públicos y asociación ilícita, que se instruye la República Argentina. (fs 7-8).

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Procedemos entonces a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan en ambas naciones, apreciándose que dichas Repúblicas están adscritas al Convenio de la Haya, concertado el 5 de octubre de 1961 y a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Al observar la documentación aportada por la autoridad Argentina, vemos que esta cumple con la acotación del sello de la apostilla, el cual suprime la legalización de los documentos remitidos del extranjero, para el trámite de exhortos o cartas rogatorias.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de las diligencias solicitadas es de advertir que lo solicitado por el ente Jurisdiccional Argentino es información acerca de distintas personas, sociedades anónimas constituidas bajo la legislación panameña y movimientos de cuentas bancarias, relacionadas a estas sociedades y personas naturales, fundamentándose para tal fin en la investigación de los delitos falsedad ideológica de documentos públicos, encubrimiento, incumplimiento de los deberes de funcionario público, ocultación de pruebas, malversación de caudales públicos y asociación ilícita, los cuales pueden tener repercusiones a nivel internacional.

A este respecto llama la atención a esta Corporación que el petitorio se da dentro de una investigación de carácter penal seguida en la República Argentina; sin embargo la información solicitada no se especifica si recae en las personas que listaron en el exhorto en estudio o en las sociedades panameñas, sin que se explique o fundamente dentro de las piezas probatorias anexadas cual es la relación existente entre lo investigado y las empresas y personas de las cuales se requiere información, para así poder evaluar la solicitud.

De igual forma es prudente señalar que en el derecho interno panameño,

sobre todo durante la instrucción sumarial, para levantarse el secreto bancario o disponerse cualquier otra medida, respecto de alguna persona o cuenta bancaria se debe fundamentar en debida forma, explicándose los motivos que llevan a tal fin y las pruebas que se han recabado para la practica de estas; sin embargo en el exhorto procedente de la sede diplomática Argentina no se anexan pruebas documentales o testimoniales que muestren que la relación existente entre lo que se investiga y las personas y sociedades que se pretenden se de información en nuestro país; por lo que al adolecer el petitorio de dichos elementos esta Colegiatura procederá a negar la práctica de las diligencias requeridas por la autoridad Jurisdiccional Argentina.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL JUZGADO No. 8 EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, BUENOS AIRES ARGENTINA, LIBRADA EN LA CAUSA No. 79895 CARATULADA "SARLENGA, LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, ENCUBRIMIENTO, FALSEDAD IDEOLÓGICA DE DOCUMENTOS PUBLICOS, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA".

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(Fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONÓMICO No. 7, SECRETARIA No. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA No. 3613 CARATULADA "LEIVA, ROBERTO Y OTROS S/AV. CONTRABANDO" MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto de 14 de septiembre de 2001, procedente de la Embajada de la República Argentina, librado en la causa No. 3613 caratulada "LEIVA, ROBERTO Y OTROS S/AV. CONTRABANDO", el cual se tramita ante el juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 7, Secretaria No. 13 de la Capital Federal.

El suplicatorio del país exhortante versa en lo siguiente:

"...a fin de solicitarle que por intermedio de la vía que se estime corresponder, se practiquen todas las diligencias necesarias ante la autoridad aduanera de procedencia, a fin de determinar mediante qué permisos de embarque se documentaron las operaciones aduaneras que se describen en la planilla que en fotocopia de adjuntará; y una vez identificado se remita fotocopia certificada de la documentación complementaria agregada a cada uno de los permisos de embarque, en especial de la factura invoice, permiso de embarque y/o documento equivalente.

Como recaudo legal se transcribe el auto que ordena la medida: Illinos Aires, 13 de septiembre de 2001, ...Librense exhortos diplomáticos a los Sres. Jueces titulares de los Juzgados en turno con competencia en razón de la materia para conocer en el delito de contrabando con jurisdicción territorial en las ciudades de Keelung Chilun de taiwan, Miami y Los Angeles de los Estados Unidos de América, Colón y balboa de la República de Panamá, Hong Kong de la república Popular China y Singapur de Singapur; a fin de solicitarle que por intermedio de la vía que se estime corresponder, se practiquen todas las diligencias necesarias ante la autoridad aduanera de procedencia, a fin de determinar qué permisos de

embarque, y/o su similar en esos países, se documentaron las operaciones aduaneras que se describen en las planillas que en fotocopia se adjuntara..." (fs 14).

Consta a folio 13 del expediente documento de embarque distinguido con el nombre de "PUERTO DE EMBARQUE (Port of Loading): CRISTOBAL COLON-PANAMA", el cual detalla como embarcadora a la empresa DISTRIBUIDORA DE SUPLES S.A. ZONA LIBRE DE COLON, buque el NOVOLYNSK V-14, manifiesto 5845-G y fecha de embarque 8 de junio de 1994.

A la Sala Cuarta de Negocios Generales al tenor del artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de la presente Carta Rogatoria y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que el funcionario que debe cumplirlo.

Al analizar la documentación aportada, aprecia esta superioridad que en el aspecto formal se cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, pues tanto la república de Argentina como la de Panamá, son suscriptores de la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la cual en su artículo VI, exime del requisito de legalización de documentos cuando se trámite por vía diplomática, como ocurre en este caso.

Observa esta Colegiatura que lo requerido por el país exhortante es determinar mediante que permisos de embarque se documentaron operaciones aduaneras, y una vez identificado se remita fotocopia certificada de la documentación, petitorio que se da dentro de un proceso penal seguido en la República Federal Argentina por delito de contrabando. Anexan para el diligenciamiento de la carta rogatoria en estudio un resumen del caso seguido en el país exhortante, al igual que el documento de embarque que fundamenta su petición; siendo ello así y verificado que se cumplen los requisitos para el diligenciamiento de lo pedido, al igual que no se vulnera nuestro ordenamiento jurídico es que se procederá a declarar la viabilidad del presente exhorto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Carta Rogatoria librada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONÓMICO No. 7, SECRETARIA No. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA No. 3613 CARATULADA "LEIVA, ROBERTO Y OTROS S/AV. CONTRABANDO", y SE ORDENA que por Secretaría de la sala se oficie a la Dirección General de Aduanas, a fin de que ese despacho se sirva practicar la diligencia solicitada por las autoridades argentinas.

Una vez diligenciado, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

SILKA LISBETH LÓPEZ SOLÍS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDA. FERNANDO GUERRA JURADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JHON VERNY MELÉNDEZ CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora SILKA LISBETH LÓPEZ SOLÍS, a través de su representante legal, Licenciado FERNANDO GUERRA JURADO, solicitó ante la Sala el reconocimiento y

ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica; por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JHON VERNY MELÉNDEZ CAMPOS, fechada 17 de enero de 2001.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la peticionaria, fundamentó la solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores SILKA LISBETH LÓPEZ SOLÍS y JHON VERNY MELÉNDEZ CAMPOS, contrajeron matrimonio civil el día 18 de enero de 1993, en San José de Costa Rica.

SEGUNDO: Que dicha unión fue inscrita en la República de Panamá en el Tomo número 12 de matrimonios en el exterior, partida número 236 de la Dirección General del Registro Civil.

TERCERO: Que mediante SENTENCIA No. 12-L-01 de 17 de enero de 2001, proferida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José de Costa Rica, fue disuelto el matrimonio celebrado entre los señores SILKA LISBETH LÓPEZ SOLÍS y JHON VERNY MELÉNDEZ CAMPOS.

CUARTO: Que la Sentencia No. 12-L-01 de 17 de enero de 2001, proferida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José de Costa Rica, establece una orden lícita que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá y por tanto cumple con los requisitos para su reconocimiento y posterior inscripción en el Registro Civil."

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1420 del Código Judicial, se remitió el expediente al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto en la presente solicitud, que en lo medular es del tenor siguiente:

"...Luego del análisis de las constancias procesales de la presente solicitud de exequátur para que se ordene o no la ejecución de la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución ha sido solicitada por la señora, SILKA LISBETH LÓPEZ SOLÍS, parte demandante, se observa que la sentencia que se adjunta contiene disposiciones legales parecidas a las de nuestra legislación como trato cruel y la firma del Juez fue autenticada como correcta, por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

En consecuencia, opino que SE PUEDE ACCEDER a autorizar la ejecución de la sentencia extranjera solicitada".

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Vista la opinión del Procurador se observa además que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos:

Certificado de matrimonio de los señores JOHN VERNY MELÉNDEZ CAMPOS, de nacionalidad costarricense y SILKA LISBETH LÓPEZ SOLÍS de nacionalidad panameña (fs.17) expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 17 de enero de 2001, proferida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José de Costa Rica (fs 6-16).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del

Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio No. 12-L-01, dictada por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores SILKA LISBETH LÓPEZ SOLÍS, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 8-332-132 y el señor JOHN VERNY MELÉNDEZ CAMPOS, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad personal costarricense No. 1-788-750.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS P. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
Secretario General

=====

ANTONIO MAURICIO GRANT ESKINE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO JUDICIAL DE COBB, CONDADO DE COBB, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A NIDIA M. GRANT. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor ANTONIO MAURICIO GRANT ERSKINE, mediante apoderada legal, LICDA. CORINA CANO CÓRDOBA, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 9 de febrero de 1986, dictada por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Cobb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora NIDIA M. GRANT.

ANTECEDENTES

La apoderada del señor GRANT ERSKINE basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi representado, el señor ANTONIO M. GRANT y la señora NIDIA M. GRANT (CAMPBELL MORALES), contrajeron matrimonio el día 8 de diciembre de 1975 ante el Juzgado Municipal de Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de la República de Panamá.

SEGUNDO: Mi representado, el señor ANTONIO N. GRANT y la señora NIDIA M. GRANT presentaron proceso de divorcio por mutuo consentimiento ante el señor Juez del Tribunal Superior, Circuito Judicial de COBB, Condado de Cobb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, toda vez que residen en dicho Estado.

TERCERO: Habiéndose cumplido con el trámite de rigor, el señor Juez del Tribunal Superior, Circuito Judicial de COBB, Condado de Cobb, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la

acción civil interpuesta, con número de expediente 1-851892 ordenó y decretó, que el contrato matrimonial entre los mencionados, a partir y después de ésta fecha, quede por éste medio anulado y disuelto plena y efectivamente, el 9 de enero de 1986..

CUARTO: La sentencia cuya ejecución se solicita por este medio fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y voluntaria por parte de mi representado y la Señora NIDIA M. GRANT.

QUINTO: La sentencia no ha sido dictada en rebeldía, pues las partes comparecieron personalmente.

SEXTO: La obligación para el cumplimiento es lícita en la República de Panamá

SÉPTIMO: Como mi representado es panameño, requerimos que dicha sentencia tenga validez en Panamá, y proceda la inscripción en el Registro Civil en Panamá."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal panameña, por lo que considero debe accederse a lo solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Superior del Condado de Cobb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por NIDIA MELVINA CAMPBELL MORALES o NIDIA M. GRANT, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-203-369 y ANTONIO MAURICIO GRANT ERSKINE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No.3-76-686; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

IRIS AMERICA AVILA VILLALOBOS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. XENIA DE ZALDÍVAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JUAN LUIS HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La Licenciada XENIA DE ZALDÍVAR ha presentado en su calidad de Apoderada Especial de la señora IRIS AMÉRICA AVILA VILLALOBOS, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JUAN LUIS HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor JUAN LUIS HERNÁNDEZ y la señora IRIS AMÉRICA AVILA VILLALOBOS, contrajeron matrimonio el día siete (7) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979) en la Congregación de los Testigos de Jehová, Corregimiento de BELLA VISTA, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 206 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Asiento 1011 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José de Costa Rica.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 15 de 22 de marzo de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la Licenciada XENIA DE ZALDÍVAR, apoderada legal de la señora AVILA VILLALOBOS, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores JUAN LUIS HERNÁNDEZ y IRIS AMÉRICA AVILA VILLALOBOS, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 7; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 7 de octubre de 1997, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica, que regula lo concerniente a la patria potestad, guarda y crianza y pensión alimenticia de los menores habidos en el matrimonio.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, el día 7 de octubre de

1997, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre JUAN LUIS HERNÁNDEZ e IRIS AMÉRICA AVILA VILLALOBOS .

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

LOS SEÑORES ALEJANDRO ANTONIO LLANES WHITESELL Y DIANA DENISE LLANES DE BONILLA, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO PARA LO CIVIL DE MANAGUA, NICARAGUA DE 16 DE AGOSTO DE 2000, POR LA CUAL SE DECLARAN HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO LLANES VELÁSQUEZ A SUS HIJOS ALEJANDRO ANTONIO LLANES WHITESELL Y DIANA DENISE DE BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Los señores Alejandro Antonio Llanes Whitesell y Diana Denise Llanes de Bonilla mediante poder especial otorgado a la Firma Forense Galindo , Arias y López, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Primero Para lo Civil de Managua, Nicaragua de 16 de agosto de 2000, por la cual se declaran herederos del señor Armando Llanes Velásquez a sus hijos Alejandro Antonio Llanes Whitesell y Diana Denise Llanes de Bonilla.

Esta Corporación de Justicia procedió a correrle traslado de la solicitud presentada por la firma forense Galindo, Arias y López al Procurador General de la Nación quien en su Vista No. 21 de 4 de abril expresó lo siguiente: "... dicho auto declaratorio de heredero, no pone fin a un proceso, por tanto, no causa transito cosa juzgada, por lo que no requiere el trámite de exequátur, que es una solicitud par a el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera ejecutoriada ... En consecuencia se colige que el auto de declaratoria de herederos extranjero, no procede el exequátur, sino autorizar su validación en nuestro país, previo cumplimiento con todos los requisitos exigidos en los artículos 1505, 1510 y 1523 y correlativos del Código Judicial."

Observa la Sala que, de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización exigido en la República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para que proceda el exequátur la sentencia debe tener el carácter de cosa juzgada y no debe haber sido dictada en rebeldía. En el caso in examine se trata de un auto de declaratoria de heredero que tiene carácter de prueba, el cual no puede ser sometido al procedimiento del exequátur.

En ese orden de ideas es preciso señalar lo establecido por el artículo 1523 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por el tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes".

La decisión en cuestión tiene como punto central servir de prueba toda vez el causante dejó bienes en la República de Panamá.

Esta Superioridad estima que el auto esta revestido de carácter probatorio por lo que resulta procedente conferirle eficacia probatoria a la documentación aportada, con el propósito de que sea presentada ante la instancia judicial competente.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100 numeral 2, del Código Judicial, la Sala es competente para mantener el control previo de toda resolución judicial proveniente del extranjero cuya eficacia se requiera en nuestro país.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

I. Que la presente sentencia NO REQUIERE el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de un auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha resolución no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en el territorio de la República de Panamá.

II. SE AUTORIZA que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1523 del Código Judicial, ya que su contenido no violenta los principios generales del orden público panameño.

III. COMPÚLSENSE copias de todas las actuaciones, de forma tal que los documentos originales puedan ser devueltos al recurrente, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de esta resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(Fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (Fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

MARCELINA BUCKLEY CHARRY EINSTEIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDO. JUAN FAUSTINO QUINTO ÁLVAREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, EN CUYO CONTENIDO SE HACE CONSTAR, LA ORDEN DE CAMBIAR LOS NOMBRES DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: DANILO ABUD SÁNCHEZ A OLIVER ELLIOTT EINSTEIN; MARCELINA ABUD SÁNCHEZ A MARCELINA EMAN EINSTEIN; DARIOUSH RUBEN TORRES A JOHN JAMES BUCKLEY Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

Marcelina Buckley Charry Einstein, mediante poder especial conferido al Licenciado Juan Fautino Quinto Alvarez, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de 3 de junio de 2000 proferida por la Corte Suprema de California, Condado de Los Angeles por medio de la cual se decreta y autoriza el cambio de apellido de la peticionaria y de las siguientes personas así: Danilo Abud Sanchez a Oliver Elliot Einstein, Marcelina Buckley Abud Sanchez a Marcelina Eman Einstein, Darioush Ruben Torres a John James Buckley, Marceline Cecille Torres a Marceline Eman Einstein, Bridgett Elizabeth Torres a Bridgett Eman Einstein, Seaver Trahern Everett Torres a Seaver Ethan Einstein, Danilo Nostradamus Abud Buckley a Oliver Ethan Einstein, Daniel Ethan Elliot Abud Buckley a Daniel Ethan Einstein y David Oliver Ethan Abud Buckley a David Ethan Einstein.

Con esta finalidad se adjuntó a la presente solicitud copia de la sentencia extranjera siendo preciso acotar que la aludida sentencia porta el sello de acotación o apostilla y que se encuentra debidamente traducida al idioma español, por interprete público autorizado, cumpliendo con lo requerido por el artículo 877 del Código Judicial.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación , se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación , quien en su Vista No. 18 de 22 de marzo expresó lo siguiente:

"... no se adjuntado la certificación del Registro Civil en que conste la inscripción del nacimiento de los solicitantes, ni el que dice llamarse MARCELINA BUCKLEY CHARRY EINSTEIN, que no aparece con ese nombre en la Resolución o autorización solicitada, sólo aparece MARCELINA BUCKLEY ABUD SÁNCHEZ. Por otra parte, se observa que la Sra. Marcelina pretende actuar en nombre y representación de las otras ocho (8) personas que aparecen en la Resolución, sin tener poder legal para ello (ver Hecho Primero de la solicitud, f.2) Los pretendidos cambios no son simples cambios de nombres o de uno de los apellidos , pues en algunos casos son cambio total de identidad y son: Danilo Abud Sánchez a Oliver Elliot Einstein, Marcelin Buckley Abud Sánchez a Marcelina Eman Einstein , Danioush Rubén Tornos a John James Buckley, Marceline Cecille Torres a Marceline Eman Einstein, Bridgett Elizabeth Torres a Bridgett Eman Einstein, Seaver Trahern Torres a Seaver Ethan Einstein, Danilo Nostradamus Abud Beckley aliver Ethan Eintstein, Daniel Ethan Elliot Abud Buckley a David Ethan Einstein.

En consecuencia, no estando acreditada la nacionalidad ni los certificados de nacimiento para determinar la edad de cada una de las partes, ni tampoco la certificación de nacimiento de la solicitante, cuyo nombre no coincide con ninguno de los mencionados en la resolución presentada y, por otra parte, tomando en cuenta que la resolución está incompleta, por la imposibilidad de no poderse determinar el "procedimiento empleado" en estos casos, y saber, en consecuencia, si contradice o no la legislación panameña, OPINO que NO PUEDE ACCEDERSE a la solicitud impetrada ..."

Ante este escenario jurídico procede esta Sala de la Corte al análisis del presente negocio.

Esta Superioridad ha podido constatar que los Estados Unido de América y la República de Panamá no son suscriptores de ningún tratado o convenio que regule lo atinente al reconocimiento de sentencias extranjeras, por esta razón el estudio de la presente solicitud se hará con base a lo dispuesto en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial que regula todo lo concerniente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en la República de Panamá.

La Sala desea manifestar lo que ha sostenido en reiteradas ocasiones y es el hecho de que no esta limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también pondera la posible eficacia que puedan tener en el territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan tránsito a cosa juzgada, en lo que a nuestro derecho positivo panameño concierne.

Al confrontar la sentencia proferida el 3 de junio de 2000, por la Corte Suprema de California, Condado de los Angeles , con el artículo 1419 del Código Judicial la Sala observa que esta no ofrece un razonamiento que ilustre que clase de proceso se surtió ante el tribunal estadounidense , no se señala el porque del cambio de los nombres, no se ha aportada documento alguno en el que se certifique el nombre completo, la cédula, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el número de pasaporte de de las aludidas personas. Por otro lado observan los Magistrados que integran la Sala que es la señora Marcelina Buckley Charry Einstein quien esta solicitando que se reconozca y ejecute en la República de Panamá la sentencia que ordena el cambio de nombre de nueve (9) personas sin tener poder legal para ello .La Sala no ha podido determinar que la sentencia en estudio sea producto del ejercicio de una pretensión personal y que se haya seguido el principio del contradictorio, requisitos indispensable s para reconocerle eficacia jurídica a toda sentencia extranjera que se pretenda ejecutar en la República de Panamá .

A juicio de la Corte, la sentencia en estudio carece de una finalidad concreta, y primordialmente vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por esta razón, agregado a las deficiencias ya anotadas, concluye la Corte que no es posible reconocerle eficacia en la República de Panamá a la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema de California, Condado de Los Angeles.

La Sala de Negocios Generales desea manifestar que en atención a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, "Por la cual se reorganiza el Registro Civil" y que contempla "los cambios de apellidos" esta Sala de la Corte puede reconocerle eficacia jurídica a las sentencias extranjeras que decreten cambios adiciones o modificaciones de nombres o apellidos siempre y cuando estas contengan el mínimo de requisitos exigibles por nuestro Derecho Interno y no vulneren el orden público interno, en el caso que no ocupa estas circunstancias no se han podido comprobar por lo que esta Sala de la Corte no puede acceder a la solicitud impetrada.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO AUTORIZA a que se le reconozca eficacia a la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema de California, Condado de Los Angeles el 3 de junio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

MERCEDES ELYZABETH TUÑÓN BARSALLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LIC. NEMESIO FAJARDO ANGULO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE ONTARIO, DIVISIÓN GENERAL, CANADA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GUILLERMO ARTURO CACELLA BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado NEMESIO FAJARDO ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Mercedes Elyzabeth Tuñón Barsallo, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Ontario, División General, Canadá, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Guillermo Arturo Cacella Bonilla.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Guillermo Arturo Cacella Bonilla y la señora Mercedes Elyzabeth Tuñón Barsallo, contrajeron matrimonio el día dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993) ante el Juzgado Segundo Municipal, Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 203 de matrimonios de la Provincia de Veraguas, Partida número 2483 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de 3 de noviembre de 1994 dictada por la Corte de Ontario, División General, Canadá.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 19 de 2 de abril de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que

en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Nemesio Fajardo, apoderado legal de la señora Tuñón Barsallo, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Guillermo Arturo Cacella Bonilla, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 12; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 3 de noviembre de 1994, proferida por la Corte de Ontario, División General, Canadá, debidamente autenticada por nuestras autoridades consulares en la Ciudad de Ontario, Canadá, y posteriormente por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. Finalmente observan los Magistrados que integran la Sala, que es la demanda en el proceso de divorcio instaurado ante la Corte de Ontario, División General, Canadá quien esta solicitando en la República de Panamá el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que la misma es conforme con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Ontario, División General, Canadá, el día 3 de noviembre de 1994, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre MERCEDES ELYZABETH TUÑÓN BARSALLO y GUILLERMO ARTURO CACELLA BONILLA.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (Fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (Fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ANGÉLICA MALIC BERSFORD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DONALDO COMRIE MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Orlando Ramos Sánchez, ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Angelica Malic Bersford solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado Kings, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Donald Comrie.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Donald Comrie y Angelica Malic Bersford, contrajeron matrimonio el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) en la República de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 4 de matrimonios en el exterior, Partida número 485 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y seis (1976),

judicial de la señora Rosa Amarilis Sanguillen Betegon, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que reconozca y ejecute la sentencia de divorcio proferida por la Corte Civil de Distrito de la Parroquia de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el Señor Charles Williams .

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Charles Williams y la señora Rosa Amarilis Sanguillen Betegon, contrajeron matrimonio el veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa ante el Juzgado Tercero Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo Número 206 de matrimonios de la Provincia de Colón, Partida Número 168 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de cuatro (4) de agosto mil novecientos noventa y cinco (1995) dictada por la Corte Civil de Distrito de la Parroquia de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica .

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 20 de 2 de abril 2002 señaló lo siguiente:

"Este despacho observa que la resolución extranjera que se pretende reconocer y ejecutar fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, pues se trata de un proceso de divorcio. Dicho pronunciamiento jurisdiccional fue dictado en rebeldía, puesto que me he percatado, tal como consta en la primera foja de la sentencia extranjera (Cfr. foja 5 de este expediente), que el demandado no compareció, ni personal ni por representante legal, y lo que es más importante, se ignora si la demandada le fue notificada personalmente por el tribunal de la causa.

Ante todo lo expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que no es posible acceder a la solicitud impetrada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1419 del Código Judicial."

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores: Charles Williams y Rosa Amarilis Sanguillen Betegon expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 6; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 4 de agosto de 1995 proferida por la Corte Civil de Distrito de la Parroquia de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades consulares en New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América y posteriormente y posteriormente por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma no es conforme con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, el demandado Señor Charles Williams no compareció al tribunal de la causa siendo este requerido por la Corte Civil de Distrito de la Parroquia de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, configurándose el fenómeno de la rebeldía y que no es precisamente el demandado rebelde quien solicita la ejecución y el reconocimiento de la sentencia extranjera en la República de Panamá ya que en observancia de lo preceptuado en el artículo en mención el demandado rebelde puede solicitar la ejecución de la sentencia en el territorio nacional.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial estiman los Magistrados que integran la Sala que no es posible acceder al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte Civil de Distrito de la Parroquia de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Civil de Distrito de la Parroquia de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Charles Williams y Rosa Amarilis Sanguillen Betegon.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE LO PENAL ECONÓMICO N 2, SECRETARÍA N 4 LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "DOLPHIN TRADING S.A., S/AV. CONTRABANDO)" EN LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha ingresado a la Cuarta de Negocios Generales, comisión rogatoria proveniente del Juzgado Nacional de lo Penal Económico N 2, Secretaría N 4 librado dentro de la causa caratulada "DOLPHIN TRADING S.A., S/AV. CONTRABANDO) en la República de Argentina.

El presente exhorto tiene como propósito solicitar que por medio de la vía que se estime correspondiente, se practiquen todas las diligencias necesarias a fin de que se sirva requerir a la firma CROW ROYAL TRADING CORP., con domicilio en la calle 14, Edificio Paikard Local N 16, con número telefónico 441-7229/441-4856, fax (507) 441-7422, apartado Z.L. 3071, e-mail crown@cw.net.pa, Zona Libre de Colón, República de Panamá, el original de la factura N 10723, de fecha 4 de mayo de 1999 y se remita copia certificada de la misma, así como el original de la DECLARACIÓN DE MOVIMIENTO COMERCIAL n s 0657713 de 6 de septiembre de 2000, emitida en la Zona Libre de Colón y se remita copia certificada de la misma.

Para su debida tramitación, el tribunal exhortante nos remite la siguiente documentación anexa:

- 1- Se acompaña copia certificada del despacho de importación 00 001 IC04 148218 L y la transcripción de las normas legales contenidas en los Códigos Penal, Procesal Penal y Aduanero.

Del exhorto del exhorto, la Sala advierte que el mismo tiene su génesis en un proceso penal cuyo fin es determinar la presunta comisión del delito de contrabando de mercancía.

Luego de analizada la solicitud planteada observa esta Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificadas por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975 y del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, los cuales son aplicables en materia Civil y Comercial Así las cosas, procede este alto ente colegiado a verificar la existencia de instrumentos internacionales que verifiquen la existencia de instrumentos internacionales que rijan entre el estado requirente y el requerido, relativos a la materia penal, pudiendo constatar que en cuanto a esta materia no existe convención o tratado

Es importante señalar que no existe Convención alguna entre la República de Panamá y la República de Portugal en torno a la tramitación de los exhortos o cartas rogatoria por lo que el exhorto en estudio será analizado en base a los principios de reciprocidad que rigen a los países miembros de la comunidad internacional.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La documentación proveniente del Tribunal de Familia y de Menores de la Comarca de Cascais, Portugal se encuentra debidamente apostillada y ha sido debidamente traducida al idioma español.

Debe precisarse también que el requerimiento efectuado por el Tribunal de Familia, ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motivan, así como por un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo. Es importante precisar que el juzgado exhortante ha proporcionado el cuestionario que tendrá que responder el señor JOSE ROBERTO LUTREL TEDMAN, residente en calle 45 y Federico Boyd, Edificio Parque Urraca, apartamento 2C, República de Panamá

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Familia y de Menores de la Comarca de Cascais, Portugal y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (Fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

LAUDO ARBITRAL

JUAN A. JOVANE DE PUY, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 9 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO DEL PROCESO ARBITRAL LLEVADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado SANTANDER VERGARA ARTOLA, en nombre y representación del Director General y Representante Legal de la Caja del Seguro Social Profesor Juan Jované ha presentado a la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral en Equidad proferido el día nueve (9) de octubre de 2001, dentro del proceso arbitral propuesto por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS CONASE, S.A. (CONASE) contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El apoderado legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL sostiene que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad el día 9 de octubre de 2001 viola el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 toda vez que aseveran que el laudo se refiere a una controversia no pactada, excediéndose así en su ámbito y alcance y que el laudo arbitral es contrario al orden público panameño.

La CAJA DEL SEGURO SOCIAL fundamento su Recurso en los siguientes hechos:

"A- SE REFIERE DICHO AUTO A CONTROVERSIA NO CONTENIDA EN EL CONVENIO ARBITRAL:

PRIMERO: El 23 de agosto de 2,000, la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) suscribieron un documento que se denominó: "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTÍA DEL CONTRATO No. 05-03-96-A.L. y sus ADDENDA Y MODIFICACIONES.

SEGUNDO: En la cláusula Octava de dicho acuerdo se pactó lo siguiente:

"OCTAVO: Acuerdan las partes, en virtud de la subrogación de la fiadora para efectos de la terminación de la obra descrita en el numeral primero de este documento, que cualquier diferencia, litigio o controversia que se presente entre ellos por motivos relacionados con la ejecución, interpretación y/o terminación del Contrato No. 05-03-96-A.L. o de este documento, expresamente se obligan a resolverla por medio de arbitraje sin instancia previa conciliatoria, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá conforme a su reglamento"

...
CUARTO: El Tribunal Arbitral al condenar a la CAJA DEL SEGURO SOCIAL al pago de modificaciones y cambios supuestamente sugeridos por el personal médico y otros, que incrementaron el total de metros cuadrados del Hospital de Aguadulce, resolvió respecto a una controversia no contenida en el convenio arbitral por las siguientes razones:

1. La cláusula octava del Convenio de Ejecución que trata sobre la cláusula arbitral señala que la subrogación de la fiadora se da para los efectos de la terminación de la obra descrita en el mismo instrumento. Y es, dentro ese ámbito, osea, para la terminación de la obra en adelante que se someterá a arbitraje cualquier diferencia interpretación o ejecución del contrato No 05-03-96-A.L. y conforme a los términos del programa de ejecución al cual se refiere la cláusula primera del comentado convenio de ejecución de la obra.

...
3. Como mencionamos con anterioridad el Contrato No. 05-03-96-A.L. , fue resuelto administrativamente mediante Resolución No.656-99D.G. de 16 de noviembre de 1999. Esta resolución quedó en firme en virtud de que INCONPROSA no hizo uso de los recursos que señala la ley.

Lo anterior da como consecuencia que la Compañía Aseguradora (CONASE) no podía subrogarse en derechos que ya no ostentaba la Compañía Constructora. De allí que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, haya pactado con CONASE la cláusula arbitral para los efectos de la terminación de la obra y subrogarse en la obligaciones respecto a lo que faltaba para concluir la obra y respecto a los derechos dese el Convenio de Ejecución de la Fianza en adelante y no sobre materia o hechos que pertenecía a la categoría de cosa juzgada.

Desconocer que la Resolución que declaró resuelto el contrato estaba en firme y que no podía discutirse lo que no hizo en su oportunidad la Compañía Constructora, es resolver fuera de lo pactado. Por tanto, el Tribunal Arbitral se excedió en su ámbito y alcance; además, de se contrario al orden público panameño por atentar contra el valor procesal de la ejecutoriedad de un acto administrativo

...
OCTAVO: El laudo Arbitral que impugnamos mediante este Recurso de Anulación desconoció el orden público panameño en materia de Contratación Estatal al ignorar el artículo 76 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, que señala lo siguiente:

Artículo 76. Modificaciones y Adiciones al Contrato en base al interés público .

Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos Administrativos, se observarán las siguientes reglas:

1. No podrá modificarse la Clase y Objeto del Contrato.

2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de acuerdo a su cuantía.

3. Las modificaciones que se realicen formarán parte de éste, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales"

PETITUM

En base a todo lo expuesto, le solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, declaren anulado, parcialmente el Laudo Arbitral Interno del 9 de octubre de 2001, según el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en lo que respecta a la Condena a la Caja de Seguro Social por supuestas modificaciones y cambios no autorizados formalmente que alcanza la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 72/100 (B/.861, 392.72) y con respecto a la condena al pago de intereses por moratoria de la cuenta No. 317455-45 (1998) por OCHOCIENTOS ."

Procedió esta Corporación de Justicia a examinar la presente solicitud a fin de determinar si la misma cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión por lo que se le dio traslado del petitorio a los Representantes Legales de la Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE) , la firma forense ICAZA GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN para que se pronunciara sobre el mismo.

La firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ sustentó su escrito de oposición en los siguientes términos:

"2.1. EL LAUDO SE REFIERE A CONTROVERSIA NO CONTENIDA EN EL CONVENIO ARBITRAL

Esta tesis no es la primera vez que la CSS ensaya su uso Ya sin suerte durante el curso del proceso arbitral. La CSS estructura su afirmación de que la controversia resuelta por el Tribunal Arbitral convocada por CONASE no estaba contenida dentro del convenio arbitral celebrado por las partes, de la siguiente manera:

1. La CSS resolvió administrativamente el contrato No. 05-03-96- A.L del cual CONASE era fiadora;

2. Por dicha razón el citado contrato terminó y CONASE fue llamado a cumplir con la fianza de cumplimiento previamente otorgada;

3. Para el desarrollo del cumplimiento de la fianza otorgada por CONASE, las partes celebraron el convenio denominado "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTÍA DEL CONTRATO No. 05-03-96- A. L. o del documento denominado "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTIA DEL CONTRATO No. 05-03-96-A.L. y sus ADDENDA Y MODIFICACIONES"

4. La cláusula o convenio arbitral fue contenido en este último documento para resolver cualquier controversia que existiera entre CONASE y la CSS por motivos relacionados con la ejecución, interpretación y /o terminación del contrato No. 05-03-96 A.L. o del documento denominado "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTIA DEL CONTRATO No. 05-03-96-A.L. y sus ADDENDA Y MODIFICACIONES"

5. CONASE no puede invocar la cláusula compromisoria para ejercer derechos de su fiado, dado que la misma sólo aplica del momento en que ésta se subroga por él para fines exclusivos de la terminación del contrato.

...

Nos hemos vistos precisados a realizar los señalamientos anteriores para demostrar que el Tribunal Arbitral no excedió sus competencias, al juzgar las pretensiones que a su conocimiento elevara CONASE, y no como lo sostiene la CSS, en el sentido de que la cláusula arbitral esta prevista para los conflictos que surgieran interpartes a propósito del documento denominado "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTÍA DEL CONTRATO No. 05-03-96- A.L. y sus ADDENDA Y MODIFICACIONES", cuando la

realidad es que la cláusula compromisoria comprende toda la relación contractual existente entre las partes.

La cláusula primera del documento denominado "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTÍA DEL CONTRATO No. 05-03-96-A.L. y sus ADDENDA Y MODIFICACIONES", establece claramente que CONASE se subroga por el contratista por lo que accede a todo sus derechos y obligaciones. El texto de dicha cláusula es el siguiente:

PRIMERO: La fiadora se obliga a concluir, con sujeción a los planos, especificaciones, pliego de cargos, contrato y este documento, terminación de la ELABORACIÓN DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ, dentro de lo límites de la fianza, asumiendo los derechos y las obligaciones del contratista, contempladas en el Contrato No. 05-03-96-A.L. y garantizando plenamente el cumplimiento de todas y cada una de ellas, en los términos del programa de ejecución presentado por los representantes de la fiadora.

Con fundamento en la estipulación citada, la cláusula compromisoria expresamente contempla que los conflictos que ella comprende, son los dimanantes de la relación contractual contándose por ello, con aquellas que surjan del contrato No. 05-03-96- A.L. A fin de una mayor ilustración, citamos el texto de la cláusula compromisoria:

OCTAVO: Acuerdan las partes, en virtud de la subrogación de la fiadora para efectos de la terminación de la obra descrita en el numeral primero de este documento, que cualquier diferencia, litigio o controversia que se presente entre ellos por motivos relacionados con la ejecución, interpretación y/o terminación del contrato No. 05-03-96- A.L. o de este documento, expresamente se obligan a resolverla por medio de arbitraje, sin instancia previa conciliatoria, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, conforme a su reglamento.

Acuerdan las partes que los gastos del arbitraje serán asumidos por la fiadora bajo el entendimiento de que si la Caja resultase condenada por el tribunal arbitral, dichos costos será compensados por la Caja

La fiadora se obliga irrevocablemente a no detener la terminación de la obra en caso de que llame a arbitrajeantes de su terminación.

Como puede concluirse una vez leída la cláusula compromisoria citada, la litis arbitral no estaba compelida o limitada de manera alguna, a los acontecimientos que se dieran entre las partes a partir de su adopción. Ella tuvo como propósito someter a la jurisdicción arbitral todos los conflictos que pudieran surgir interpartes, atendiendo precisamente al hecho de que CONASE se subrogó por el contratista en la relación contractual mantenida con la CSS. LA CONTROVERSIA QUE EL Tribunal Arbitral desató, consistió en reclamaciones que CONASE tenía como resultado de trabajos "extras" realizados por el contratista a petición y con aprobación de la CSS. Dicha reclamación tuvo como fundamento el hecho de que CONASE se subrogó en todos los derechos, acciones, indemnizaciones y obligaciones del contrrtista. De allí que lo que juzgó el TRIBUNAL Arbitral está perfectamente encuadrado dentro del ámbito de lo sometido a su competencia por el compromiso arbitral, mal puede darse la causal de anulación recogida en el párrafo c) del aparte 1 del artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999. por tanto no es cierto como lo manifiesta la CSS, que el Tribuanl Arbitral al proferir el laudo correspondiente, se refirió a una controversia no contenida en el convenio arbitral.

...

Es importante señalarle a la Honorable Corte Suprema de Justicia, la paradoja que constituye el hecho de que la CSS haya presentado como sustento de la causal de anulación del laudo, la supuesta terminación del contrato No. 05-03-96 A.L. en virtud de la resolución administrativa del mismo.

La paradoja a la que nos referimos, consiste en que en dicho contrato, específicamente en la cláusula Quinta, se estipula una cláusula penal recientemente para imponer una multa a CONASE igual a la suma de B/.1, 793,430.07 por el supuesto atraso en la entrega de la obra; así consta en la Resolución No. 05-03-96.A.L. sí existe para imponer la multa, mientras que para reconocer pagos a CONASE el mismo es inexistente dada la resolución administrativa operada. Esta conducta de la CSS es decidora de su actuar carente de buena fe, así como de la temeridad del recurso de anulación que aquí contraríamos.

2.2 EL LAUDO ARBITRAL VIOLA EL ORDEN PUBLICO

La segunda causal invocada por la CSS en su recurso de anulación, es la violación del orden público panameño. De acuerdo con el libelo de recurso de anulación presentado por la CSS, el cargo de injuridicidad en estudio se erige sobre los siguientes parámetros:

1. por orden público "se indica el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias donde no cabe transigencia ni tolerancia por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia" (Cfr. ordinal cuatro pp. 6 del libelo de recurso de anulación de la CSS);
2. el contrato No 05-03-96.A.L. es un contrato administrativo por lo que "no es posible legal ni jurídicamente, que se le deje de aplicar los principios inherentes al mismo, los cuales son la ley de Contratación Pública" (CFR. ordinal quinto pp. 6 del libelo de recurso de anulación de la CSS),
3. el laudo arbitral impugnado violó el "orden público panameño en materia de Contratación Estatal al ignorar el artículo 76 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995" (Cfr. ordinal octavo pp. 7 del libelo de recurso de anulación de la CSS.)

A. IMPROCEDENCIA DEL CARGO POR VIOLACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

Como se puede apreciar, según la CSS la noción de orden público se contrae a las normas jurídicas que regulan los contratos denominados administrativos o públicos.

En respuesta a esta causal de anulación, tenemos que de su sola lectura se aprecia su carencia absoluta de fundamento. Ello porque precisamente el proceso arbitral se surtió en EQUIDAD, lo que conlleva la no sujeción de los árbitros a normas jurídica alguna para fallar la causa. Ello lo sabe la CSS y lo ocultó a lo largo del desarrollo de su recurso de anulación lo que demuestra la intención de engaño cuando no fraude, prueba esto precisamente la afirmación de la CSS en el sentido de que al contrato que dio origen al proceso arbitral que culminó con el laudo que ahora se intenta anular, no es "posible legal ni jurídicamente" dejar de aplicarle las normas jurídicas que lo regulan. Por tanto, este cargo de anulación, al igual que la causal anterior, es absolutamente falso.

De manera conveniente, olvida, ignora u omite la CSS que el artículo 3 del Decreto Ley No.5 de 1999, que también es una norma jurídica susceptible de ser aplicada a los contratos administrativos conforme señala el artículo 79 de la Ley 56 de 1995, en su parte final se refiere a los tipos de arbitraje en equidad. Claramente establece que el arbitraje "Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho". Si observamos la petición de arbitraje elevada por CONASE al Centro de Conciliación y Arbitraje con sede en la Cámara de Industria, Comercio y Agricultura de Panamá, apreciaremos que el tipo de arbitraje solicitado fue en equidad. A ello hay que añadir el texto del laudo que se pretende anular, cuando expresamente en su párrafo primero, establece que el citado laudo se dicta en equidad. Por esta razón resulta jurídicamente imposible que el laudo atacado, siendo proferido en equidad, haya violado el orden público panameño - en los términos en que fue conceptuado por la CSS- máxime cuando en el mismo no se aplicó norma de derecho alguna para la resolución del fondo del negocio arbitral. De allí que éste

cargo tampoco debe prosperar .

...

C. LA CSS NO HA PROBADO LA VIOLACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

Además de todo lo anterior, es prudente señalar que la CSS ha olvidado o ignorado, cumplir con el presupuesto fundamental del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999: probar su dicho. A lo largo del desarrollo de ambas causales, es claro que sólo se ha dedicado a "alegar" sin que presente evidencias que sustenten dichas afirmaciones. En el caso de la supuesta violación del orden público, sus probanzas se reducen a elaborar una tesis, sobre lo que ella denomina la "afrenta al orden público".

Esto se agrava si se considera, tal como se desprende del libelo correspondiente, que ni siquiera explica la forma de violación del orden público."

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 y en el Reglamento de Arbitraje , la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la solicitud de anulación del Laudo Arbitral dictado en Equidad el 9 de octubre de 2001 dentro del proceso surtido entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La primera causal invocada por el recurrente alega que el Laudo Arbitral proferido el 9 de octubre de 2001 en Equidad, dentro del proceso arbitral interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros (CONASE) VS la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, se refiere a una controversia no contenida en el Convenio Arbitral toda vez que asevera el demandante que el documento pactado para la ejecución de la Fianza de Garantía del Contrato No. 05-03-96-A.L. que contempla la cláusula arbitral, se dio luego de que el Director de la Caja del Seguro Social , mediante Resolución No. 656-99- D.G. de 16 de noviembre de 1999, declarara resuelto administrativamente el Contrato No. 05-03-96 A.L. de 7 de junio de 1996, debido a su incumplimiento por parte de la empresa INCONPROSA .

Con relación a esta primera causal estiman pertinente los Magistrados que integran la Sala, hacer un recorrido por el proceso.

La Compañía Nacional de Seguros (CONASE) otorgó fianza de cumplimiento sobre el contrato No. 05-03-96-A.L. de 7 de junio de 1996 que tenía por objeto la elaboración de planos, especificaciones y construcción del nuevo Hospital de Aguadulce, Provincia de Coclé .Este contrato fue suscrito entre RICARDO MARTINELLI quien fungía para esa fecha como Director General y Representante Legal de la Caja del Seguro Social y el señor ALFONSO R. GONZALEZ en su condición de Representante Legal de la empresa INGIENERIA, CONSULTORIA Y PROMOCIONES , S.A.

Las cláusulas décima y décima primera del aludido contrato preceptúan lo siguiente:

"DÉCIMA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente contrato EL CONTRATISTA ha presentado Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 04-02-13333-00 expedida por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. la suma de B/.6,947,457.50 que cubre el 50% del monto total de la obra. Esta fianza se mantendrá en vigencia por todo el tiempo que duren los trabajos y durante tres (3) años después de la aceptación completa y definitiva de la misma conforme a la exigencia contenida en el Artículo 108 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA ha presentado Fianza de Garantía de Pago No. 04-04-1333-00 expedida por CIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. por la suma de B/.3, 473,728.75 que cubre el 25% del valor total de los trabajos y que garantiza el pago de las cuentas a los proveedores de materiales, tanto locales como extranjeros y el pago de salarios y derechos sociales a los trabajadores de EL CONTRATISTA, en caso de que este quiebre o falte a sus obligaciones y que estará vigente durante el período establecido para la realización del trabajo y seis (6) meses más a partir de la fecha en que se publique, por cuenta de EL CONTRATISTA, por lo menos en dos diarios de la localidad, avisos indicando que la obra contratada ha

sido recibida a satisfacción por LA CAJA"

El 16 de noviembre de 1999 el Profesor Juan Jované Director General de la Caja del Seguro Social en uso de sus facultades legales y reglamentarias declaró resuelto administrativamente el Contrato No. 05-03-96- A.L. de 7 de junio de 1996, mediante el cual la empresa INGIENERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA), se obligó con la Caja de Seguro Social a ejecutar los trabajos de ELABORACIÓN DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ, debido al incumplimiento por parte de la empresa citada y con fundamento de derecho en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de 1995; Artículo 22 literal d) del Decreto Ley 14 de 1954.

En este orden de ideas es importante señalar lo establecido en el artículo 105 de la Ley 56 de 1995:

Artículo 105: El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendarios, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

Por otra parte el DECRETO No 194-LEG de 17 de septiembre de 1999 "Por el cual se reglamentan las fianzas que deben constituir los contratistas del Estado, cuando son emitidas por compañías aseguradoras" preceptúa en su artículo séptimo lo siguiente:

"Cuando el contratista deje de cumplir con la obligación que garantiza la fianza, la Entidad Contratante correspondiente lo notificará a LA FIADORA, para que esta ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituya al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de LA FIADORA y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante; además, siempre lo comunicará a la Contraloría General de la República para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes a los mejores intereses de EL ESTADO"

La Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE) como garante del contrato No. 05-03-96- AL de 7 de junio de 1996 en cumplimiento de las disposiciones legales, se subrogó en los derechos y obligaciones de INGIENERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA) y es por este hecho que el Profesor Juan Jované Director General y Representante Legal de la Caja del Seguro Social y el señor Raúl Morrice, Representante Legal y Gerente General de la Compañía Nacional de Seguros S.A., suscribieron un documento denominado "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTIA DEL CONTRATO No. 05-03-96- A.L. Y SUS ADDENDA Y MODIFICACIONES" que claramente expresa lo siguiente: "con el propósito de establecer las pautas que deben regir la ejecución de la fianza de garantía de cumplimiento No. 04-02 -1333-00 expedida por la fiadora para garantizar todas y cada una de las obligaciones que adquirió el contratista INGIENERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA), mediante el contrato No.05-03-96-A.L."

El artículo primero del documento suscrito entre la CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y CONASE establece:

"PRIMERO: La fiadora se obliga a concluir, con sujeción a los planos, especificaciones, pliegos de cargos, contrato y este documento, terminación de la ELABORACIÓN DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ, dentro de los límites de la fianza, asumiendo los derechos y las obligaciones del contratista, contempladas en el Contrato No.05-03-96-A.L. garantizando plenamente el cumplimiento de todas y cada una de ellas, en los términos del programa de ejecución presentado por los representantes de la fiadora"

Es importante señalar lo preceptuado en el artículo octavo del aludido documento:

OCTAVO: Acuerdan las partes, en virtud de la subrogación de la fiadora para efectos de la terminación de la obra descrita en el numeral primero de este documento, que cualquier diferencia, litigio o controversia que se presente entre ellos por motivos relacionados con la ejecución, interpretación y/o terminación del contrato No.05-03-96AL de este documento, expresamente se obligan a resolverla por medio de arbitraje, sin instancia previa conciliatoria, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, conforme a su reglamento .

Acuerdan las partes que los gastos del arbitraje serán asumidos por la fiadora al entendimiento de que si la Caja resultase condenada por el tribunal arbitral dichos costos serán compensados por la Caja. La fiadora se obliga irrevocablemente a no detener la terminación de la obra en caso de que llame a arbitraje antes de su terminación."

En este sentido es importante señalar la definición de fianza de cumplimiento que nos ofrece el artículo 3 de la Ley in comento:

"Fianza de Cumplimiento. Garantía exigida al adjudicatario de un acto público de selección de contratista o beneficiario de una excepción de acto público, para el fiel cumplimiento del contrato"

Por su parte el Decreto No. 194-Leg de 17 de septiembre de 1999 define la fianza de cumplimiento en los siguientes términos:

"Fianza de Cumplimiento: Garantía exigida al adjudicatario de un acto público de selección de contratista o beneficiarios de una excepción de acto público , para el fiel cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar .

Los contratos celebrados por la administración pública tienen como finalidad el interés público y los particulares al celebrarlos y ejecutarlos, coadyuvan al logro de los fines estatales. La garantía constituye una caución que la administración pública exige a sus contratantes para asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones asumidas mediante el contrato.

La doctrina ha señalado que el contrato de garantía es un acuerdo de voluntades generador de obligaciones que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal adquirida por el contratista con la administración pública, se ha dicho que para subsistir requiere la existencia del contrato principal al que accede y se caracteriza por su situación de dependencia respecto a la obligación garantizada.

Esta Superioridad desea manifestarle a la Caja del Seguro Social que si el ordenamiento jurídico vigente (Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 y el Decreto No. 194- Leg de 17 de septiembre de 1999) establecen el régimen legal de las garantías en la contratación pública y disponen todo lo relativo a las garantías que deben rendir quienes contratan con la administración pública, lo que incluye la subrogación de derechos y obligaciones, no puede ahora la Caja del Seguro Social desconocer los derechos y las obligaciones que surjan para la Compañía Aseguradora denominada Fiadora, una vez declarada la resolución administrativa por incumplimiento de alguna de las cláusulas que se hayan pactado en el contrato o por alguna de las estipuladas en los artículos 104 y 105 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, ya que se estaría desvirtuado el valor y el propósito de dichas garantías.

La censura contra el Laudo Arbitral en Equidad dictado el 9 de octubre de 2001 por referirse a una controversia no pactada en el Convenio Arbitral, debe ser desestimada , toda vez que la Caja del Seguro Social aceptó la subrogación de CONASE en todos los derechos y obligaciones de Inconprosa y firmó el documento denominado "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTÍA DEL CONTRATO No. 05-03-96-A.L. Y SUS ADDENDA Y MODIFICACIONES", que en su artículo octavo contiene una cláusula arbitral donde se establece que se someterá a arbitraje cualquier controversia que pudiese surgir por la ejecución de la fianza de garantía del contrato No.05-03-96 A.L. y que este documento se firmó

antes de que se hubiese dado un litigio formal. La lógica nos indica que CONASE se subrogó en todos los derechos y obligaciones de INCONPROSA ; que la Caja del Seguro Social aceptó la subrogación ya que de haber ocurrido lo contrario la aludida institución no hubiese firmado el documento que establecía las reglas o pautas a seguir para la ejecución de la fianza de garantía del contrato No. 05-03-96. Por consiguiente queda descartada la inconformidad que presenta la actora .

El segundo motivo aducido se refiere a que el Laudo Arbitral proferido en Equidad el 9 de octubre de 2001 viola el orden público panameño ya que asevera el representante legal de la CSS en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley No. 56 de 1995 que toda modificación a un contrato suscrito con el Estado donde se originen nuevos costos requerirá de autorizaciones o aprobaciones de acuerdo a su cuantía.

Observan los Magistrados que integran la Sala que uno de los puntos de controversia fijados en la Audiencia, específicamente el punto 1 fue el siguiente: " Si todas la modificaciones y cambios producidos por las observaciones del personal médico y otros miembros autorizados de la Caja del Seguro Social, desembocó en una nueva estructura de Costos al incrementar el TOTAL de metros cuadrados de Construcción en 4,214.58 m²". El Tribunal Arbitral en Equidad resolvió que todas la modificaciones y cambios producidos por el personal médico y otros miembros autorizados de la Caja de Seguro Social incrementaron el total de metros cuadrados de la Construcción y condenó a la CSS a pagar a CONASE a título de compensación la suma de: B/.861,392.72.

La Sala ha podido determinar que después de perfeccionado el contrato No.05-03-96- AL entre la Caja del Seguro Social y la empresa Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A. hubo variaciones al plano original que desembocaron en un plan maestro el cual no se ajustó del todo al diseño y construcción original de la obra. Se pudo constar que hubo especificaciones y varias adendas a las que no se ajustaron ninguna de las partes . El contratista realizó modificaciones y cambios solicitados por el personal médico y miembros autorizados de la Caja del Seguro Social y estos trabajos fueron aceptados por la Caja del Seguro Social, ya que no consta en el expediente ninguna manifestación de oposición a los mismos hecha por dicha institución .

El Tribunal Arbitral luego de realizar un estudio de todas y cada una de las reclamaciones que se establecieron en el punto 1, manifestó lo siguiente: "consideró en Equidad que las áreas arriba indicadas, diseñadas por Inconprosa, y aprobadas por la CSS eran áreas adecuadas y satisfactorias para el buen funcionamiento de la Torres de Hospitalización y superior a las áreas mínimas requeridas..."

Observan los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales, que la Caja del Seguro Social no puede alegar ahora que el personal que autorizó dichas reformas o modificaciones no tenía potestad para ello porque entonces estaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 56 de 1995, CAPÍTULO 11 DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES que preceptúa:

Artículo 9. Derechos y Obligaciones de las entidades estatales contratantes Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

...

3.Revisar periódicamente las obras ejecutadas, servicios prestados, o bienes suministrados, a fin de verificar que éstos cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas..."

Por otro lado, esta Superioridad estima que no es práctica usual entre contratistas efectuar trabajos adicionales voluntariamente, estos generalmente son solicitados por la parte contratante.

Todos los señalamientos antes expuestos nos llevan a desvirtuar la aludida violación al orden público invocada por los representantes legales de la Caja del Seguro Social ya que los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales no han podido constatar que las norma positivas de obligatorio cumplimiento que rigen el Estado panameño hayan sido violadas en el contrato No. 05-03-96-A.L. de 7 de junio de 1996 celebrado entre la Caja del Seguro Social e INCONPROSA , del cual CONASE, como garante del mismo se subrogó en todos los derechos y las obligaciones de la empresa INCONPROSA.

La Sala ,luego del estudio del proceso arbitral, pudo comprobar que el Laudo Arbitral en EQUIDAD proferido el 9 de octubre de 2001, dictado dentro del Proceso Arbitral llevado con motivo de la demanda interpuesta por la Sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de marzo de 2000 ya que el Laudo Arbitral proferido en Equidad contiene la identificación de las partes, de los árbitros, la competencia del tribunal arbitral, una relación sistematizada de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y que el fallo adoptado por el tribunal se encuentra debidamente motivado.

Por último, la Sala de Negocios Generales desea manifestar lo que ha sostenido en reiteradas ocasiones en el sentido de que los arbitrajes en Equidad son dictados en conciencia, desprovistos de formalidades legales, inspirados en la justicia, lo cual implica en dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que no tienen imperativa y necesariamente que fallar aplicando las reglas de derecho, sin que ello signifique que el no conceder una pretensión se violen los derechos de las partes, si a ello se acogieron previamente .

Por tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no puede estimarse el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral en Equidad proferido el 9 de octubre de 2001 dentro del proceso seguido por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley NIEGA la Nulidad del Laudo Arbitral de 9 de octubre de 2001, dictado por el tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá dentro del proceso arbitral propuesto por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la CAJA DE SEGUROS SOCIAL.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR NORIS S. DE HERRERA Y GUILLERMINA RACINE EN REPRESENTACIÓN DE P.H. LOCERÍA NO. 2 CONTRA EL LICENCIADO MANUEL CAJAR MENACHO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a esta Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesta por NORIS S. DE HERRERA y GUILLERMINA RACINE contra el licenciado MANUEL CAJAR MENACHO.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por medio de su vista que corre de fojas 41 a 42 del expediente recomienda el Llamamiento a Juicio del licenciado MANUEL CAJAR MENACHO, por presunto responsable de transgredir los artículos 7 y 34, acápite "e" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, relacionados a l deber de ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y el no rendir a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.

Observa esta Colegiatura que la denuncia contra el licenciado MANUEL CAJAR MENACHO, la fundamentan las denunciantes en los siguientes hechos:

"...Tenemos a bien presentar ante ustedes, formal queja contra el Lic. Manuel Cajár, abogado en ejercicio, con cédula de identidad

personal No. 8-387-231 el cual fue contratado por la Sociedad de Copropietarios del P.H. Locería No. 2; para el cobro de los morosos por la vía judicial y hasta la fecha no hemos recibido un informe de él.

En investigaciones realizadas ante el Juzgado Séptimo y Cuarto nos percatamos que las demandas fueron presentadas con los términos incorrectos y a pesar de ser notificado dejó que venciera el tiempo para la corrección y en consecuencia los expedientes fueron archivados... " (fs 4)

Reposa a foja 17 del cuaderno legal, certificación de la secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales, donde se detalla que el licenciado MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO es idóneo para el ejercicio profesional de la abogacía.

Se aprecian en el expediente copias debidamente cotejadas por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de los recibos por el pago de trescientos sesenta y ocho balboas con sesenta balboas (B/.368.60), que le efectúa la asociación de propietarios del P.H. LOCERÍA No. 2 al licenciado MANUEL CAJAR por honorarios profesionales, a fin de promover cobro por la vía judicial a RAFAEL GARCÍA y MARCELA LAMPARERO. (fs 22-23)

El Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial a solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados remite copias auténticas del proceso instaurado por el Licenciado MANUEL CAJAR en representación de la Junta Directiva del P.H. Locería No. 2, contra RAFAEL GONZÁLEZ, donde se observa que mediante Auto No. 636 de 10 de marzo de 1998, se ordena la corrección de la precitada demanda; y luego mediante Auto No. 891 de 30 de marzo de 1998, al no haberse presentado la corrección de la misma, se ordenó que se tuviera como no presentada, sin producir efecto jurídico alguno. (fs 28-39)

Esta colegiatura aprecia que durante la etapa de investigación a pesar de que se realizan esfuerzos para la localización del Licenciado MANUEL CAJAR MENACHO, como consta a folio 18 en Informe Secretarial De la Secretaría del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, la misma no pudo ser efectiva; sin embargo la Secretaría de esta Sala IV de Negocios Generales por medio de notificación personal que consta al dorso de la foja 44 del presente expediente, pone en conocimiento al letrado del expediente seguido en su contra, sin que el mismo haya presentado hasta el momento sus correspondientes descargos.

Llegado el momento de valorar el mérito legal del presente proceso, esta superioridad es del criterio que se cumplen con los requisitos para acceder a la solicitud del Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de Llamar a Juicio al licenciado CAJAR MENACHO, por presunto infractor de los artículos 7 y 34, literal e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que ha quedado acreditado por medio de las correspondientes facturas que corren a folios 22 y 23 que fue contratado para instaurar un proceso en nombre de los propietarios del P.H. Locería No. 2, el cual luego de ser presentado por su persona ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, fue desestimado al no corregir la demanda como consta en lo remitido por dicho Tribunal.

Por las consideraciones anteriores, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Dispone el Llamamiento a Juicio del licenciado MANUEL CAJAR MENACHO dentro del expediente seguido por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesta en su contra por NORIS DE HERRERA y GUILLERMINA RACINES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR TEODORO ROBERTO MACHAZEK R. CONTRA LA LICDA. LITZA DEL CARMEN

EYSSERIC ALZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesta por TEODORO ROBERTO MACHAZEK contra la licenciada LITZA DEL CARMEN EYSSERIC ALZAMORA.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, considero a través de la Vista de 31 de julio de 2001, recomendar a esta Sala Cuarta de Negocios Generales el Llamamiento a Juicio de del Licenciada LITZIA DEL C. EYSSERIC A. como presunta infractor del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, específicamente el artículo 34, literal ch, que a la letra dice:

"...Incorre en falta a la ética el abogado que:...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas..."

Observa esta Sala que el señor TEODORO ROBERTO MACHAZEK R., indica en su denuncia que el día 6 de abril de 1999, le entregó a la licenciada EYSSERIC ALZAMORA la suma de doscientos treinta balboas (B/.230.00), para tramitar un poder y una demanda por prescripción adquisitiva de dominio, que acordaron diez días calendarios para llegar a un arreglo, el cual no se dio, razón por la cual le comunicó a la licenciada el 24 de abril que había desistido del caso, sigue relatando que no le fue el devuelto el dinero ni documentos que le había entregado a la profesional del derecho. (fs 4-6)

Al momento de efectuar sus alegaciones la Licenciada LITZA EYSSERIC ALZAMORA, señala lo siguiente: "...Niego el derecho invocado sobre violación a la ética. Acompañó copia de la demanda y de la contestación en la Corregiduría de Calidonia, donde fueron entregados los documentos que reclama el señor MACHAZEK, los cuales fueron incorporados al expediente, en vista de que dicho señor acudió a esa instancia, sin siquiera conversar conmigo, luego de desistir de mis servicios, cuando ya le habíamos dedicado tiempo y esfuerzo a su caso. En cuanto al dinero no tengo nada que devolver, por que lo que me entregó fue por servicios que le presté y todavía es él quién me adeuda..." (fs 27-31)

Consta a folios 32 y 38 del expediente estado de cuenta presentado por la licenciada LITZA EYSSERIC ALZAMORA de los servicios prestados al señor TEODORO MACHAZEK donde detalla que éste le adeuda ochenta y siete balboas con veintinueve centavos (B/.87.29); al igual que anexa distinta documentación relacionada a las gestiones que efectuó en su nombre.

Al ingresar la presente causa a esta superioridad la Licenciada LITZA EYSSERIC ALZAMORA anexa copia auténtica de la resolución de 13 de marzo de 2001, expedida por la Corregidora de Calidonia, donde luego de escuchados los cargos presentados por el señor TEODORO ROBERTO MACHAZEK contra su persona se fallo lo siguiente: "...1. No acceder a la solicitud formulada por el señor TEODORO MACHAZEK en contra de la Licenciada EYSSERIC ALZAMORA..." (fs 57-58)

Observa esta Sala al momento de valorar el mérito legal de la presente causa que ha quedado acreditado en el expediente que la Licenciada LITZA DEL CARMEN EYSSERIC efectuó trámites legales al señor TEODORO ROBERTO MACHAZEK, debido a solicitud de éste para que posteriormente se instaurara un proceso por prescripción adquisitiva que luego el denunciante desistió de promover; a este respecto es preciso indicar que la profesional del derecho entre sus descargos presenta un estado de cuenta donde justifica plenamente lo cobrado al señor MACHAZEK; es por esto que la Sala considera que la recomendación hecha por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de solicitar un llamamiento a juicio para a la licenciada EYSSERIC no esta acorde con las constancias procesales que reposan en el presente cuaderno, razón por la cual debe negarse la solicitud del Tribunal del Gremio Abogadil.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para el llamamiento a juicio de la licenciada

LITZA DEL CARMEN EYSSERIC, dentro de la denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta en su contra por ROBERTO MACHAZEK R.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA LORIBETH M. GONZÁLEZ CÁRCAMO CONTRA EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de diciembre de dos mil (2000), esta Sala ordenó la citación a juicio del licenciado NODIER SANTIAGO QUINTERO, abogado en ejercicio, en base a la denuncia que interpusiera la señora LORIBETH M. GONZÁLEZ, en su contra, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Llegada la fecha y hora para la audiencia de ley, y conformado el Tribunal, en concurso con el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Ponente CÉSAR A. PEREIRA BURGOS, abrió el acto, pero las partes no se presentaron a la misma.

Posterior a la lectura del auto de llamamiento a juicio, el Magistrado Pereira Burgos dejó constancia en actas de la no comparecencia de las partes, por lo que siendo las 4:10 de la tarde, se cerró la audiencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente proceso se inició por razón de la denuncia por Faltas a la Etica Profesional interpuesta por la joven Loribeth M. González.

Con relación a la no comparecencia del demandado a la audiencia oral, debemos señalar que al mismo se le notificó mediante exhorto librado al Juzgado de Circuito Civil en turno de Chiriquí, el 8 de junio de 2001.

Considera la Sala, que la falta de excusa por parte del licenciado NODIER SANTIAGO QUINTERO para no asistir a la audiencia, refleja poca seriedad por parte del profesional del derecho objeto de la presente denuncia.

Esta Sala advierte que, con la conducta omisiva del denunciado de no comparecer al juicio, sin atender el deber de aclarar su proceder en el presente caso, constituye un indicio en su contra.

Como pudimos observar en la resolución que llama a juicio al licenciado NODIER SANTIAGO QUINTERO, en base a la posible infracción del artículo 34, acápite ch) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, existen pruebas para sustentar los cargos que se le formulan al licenciado NODIER SANTIAGO QUINTERO.

Se puede apreciar en autos que, efectivamente el cheque fue girado por la Compañía de Seguros, ASSA, S.A., a favor del denunciado (foja 68 y 69 del expediente) por la suma de B/.8,000.00. Existe constancia a fojas 8 que la joven Loribeth González Cárcamo recibió un Cheque de Gerencia por la suma de B/.4,300.00 de la Caja de Ahorros, con fecha 12 de octubre de 1999.

Como colorario de todo lo anteriormente expuesto, la Sala manifiesta definitivamente que los hechos denunciados por la joven Loribeth M. González Cárcamo en contra del licenciado Santiago Quintero, son veraces y están ampliamente probados por la denunciante ante la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, por tanto la falta

aludida se ve concretada ante lo practicado y esperado por esta Superioridad, para considerar falta contra la ética y responsabilidad profesional del abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA, al licenciado NODIER SANTIAGO QUINTERO, varón panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No.4-126-1396, con número de registro de abogado 1232, según Acuerdo No.142 de 18 de diciembre de 1984, con localización en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en la firma de abogados HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ, entre calle 1ra. y 2da., diagonal al Restaurante El Fogón y con teléfonos 775-0590, con la SUSPENSIÓN del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y en base a lo estipulado en el artículo 34, acápite ch) del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARLEDY CARMEN DE LEON CUMBRERA CONTRA EL LICENCIADO RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por MARLEDY CARMEN DE LEÓN CUMBRERA, contra el licenciado RAÚL CHIN CASTILLO.

SEÑALAMIENTOS DE LA DENUNCIANTE

La denuncia interpuesta por la señora Marledy Carmen de León Cumbreira, es recibida en el Colegio Nacional de Abogados, mediante formulario de fecha 20 de julio de 2000, distinguido con el número 712.

La acusación formulada por la señora De León, consiste en los siguientes Hechos:

1. Haber contratado los servicios del licenciado Raúl Chin Castillo para que interpusiera demanda por mejoras del local "Fonda Ricardo", ubicada en la barriada 2000 por el monto de B/.3,500 balboas y secuestro Local.
2. Haber acordado el monto de los Honorarios del licenciado Castillo, por la suma de B/.1,000.00, mil balboas; con abonos parciales de B/.200.00 doscientos balboas de fecha 12 de agosto de 1999 (ver recibo No. 677) y B/.250.00 con fecha 17 de agosto de 1999 (ver recibo 787).
3. El haber entregado al licenciado Castillo, la suma de B/.1,153.00 en concepto de caución y pago de honorarios que dicho pago quedó dividido de la siguiente manera: 1,050.00 para la caución de secuestro y de B/.103.00 balboas como abono al pago de honorarios, como consta en recibo No. 790 de fecha 25 de agosto de 1999.
4. El haber constatado en el Juzgado Primero del Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, despacho que conoce de la demanda civil, que a la corrección de la demanda se le aplicó el vencimiento del término establecido en el artículo 675 del Código

Judicial, dejando sin efecto la presentación de la demanda.

5. Que el tribunal de la causa fija el día 11 de octubre de 1999 el monto de la cuantía del secuestro solicitado, por la suma de B/.1,050.00 mil cincuenta balboas, y ella había entregado dicha suma el día 25 de agosto de 1998.

6. El haber revocado poder al licenciado Chin Castillo y nombrar nuevo apoderado judicial dentro de la presente demanda civil.

7. El verificar en los libros del Juzgado que conoce la causa, que no existía el registro del certificado de Garantía correspondiente y que la denunciante tendría que esperar que él vendiera una finca para devolverle el dinero.

TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió providencia de fe en la cual ordenó lo siguiente:

1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta.

2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime conveniente, dentro del término de cinco (5) días.

3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

ARGUMENTOS DEL DENUNCIADO

Recibido en tiempo oportuno, el licenciado Chin Castillo presentó ante el Tribunal de Honor un informe según los hechos, (visible a fojas 56 a 60 del expediente), entre sus descargos, señaló que:

Primero: Que si fue cierto el requerimiento de sus servicios por parte de la señora Marledy De León; que el mismo consistía en el resarcimiento económico por mejoras realizadas a un local de expendio de alimentos; que dicho resarcimiento era por el monto de B/,3,500.00 tres mil quinientos, balboas, que el monto del secuestro consistió en el 30% del monto a secuestrar, es decir por la suma de B/.1,050.00 mil cincuenta balboas. Que la poderdante el 25 de agosto de 1999, abonó la suma de mil cincuenta y tres dólares, que dicha suma de dinero fue un abono desglosado así: B/.500.00 (quinientos balboas) abonados a honorarios y B/.653.00 (seiscientos cincuenta y tres) otro abono destinado a satisfacer la caución solicitada para la acción de secuestro.

Que durante el tiempo que esperó que su cliente le completara el dinero para caucionar, el Juzgado mediante auto No. 1202 del 3 de diciembre de 1999, ordenó la corrección de la demanda, la cual corrigió en tiempo oportuno.

Concluyó su primer punto el licenciado Chin Castillo señalando que, interpuso un incidente por medio del cual solicitó cobrar sus honorarios profesionales además de una indemnización por daños y perjuicios causados, y que dicho reclamo era por la suma de B/.2,000.00 (dos mil balboas), de los cuales la denunciante habría cubierto el monto de B/,1,603.00 dólares, quedando un saldo pendiente de B/.397.00 balboas.

Segundo: Niega lo expresado por la denunciante, y señala que la quejosa establece la fijación de los honorarios por la suma de B/.1000.00.

Tercero: Niega lo expresado por la denunciante, que el recibo

distinguido con el número 790 del 25 de agosto de 1999, no establece que cantidad era para caucionar y que cantidad era para bono de honorarios. Que el recuerda que B/. 500.00 eran para abono de honorario, B/.650.00 para abonar al monto de la caución y B/.3.00 tres dólares de la comisión del Banco.

Cuarto: Se refiere a este punto, señalando que la corrección de la demanda fue presentada en tiempo oportuno, que de la demanda en cuestión se notificó el día 27 de enero de 2000, y que la corrección de la demanda fue presentada el día 3 de febrero de 2000, fecha incluida dentro del término establecido por la ley para tales efectos.

Quinto: Lo niega, por considerar que es falso y adjunta copias simples de todas las diligencias y trámites realizados por su persona en el presente proceso .

Sexto: Ante ese hecho, presentó incidente para el Pago de sus honorarios.

Séptimo: Señaló ser falso, toda vez que en ningún momento expresó a la denunciante, el haber utilizado el dinero en otro caso, ni que tendría que vender ninguna finca para devolver el dinero, puesto que no es dueño de ninguna finca.

VISTA DEL TRIBUNAL DE HONOR

El tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resolvió, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2001, se llame a juicio al licenciado RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 8-308-245, idóneo para ejercer la profesión de abogado en la república de Panamá, según acuerdo No. 133 de 28 de agosto de 1992, registro 2579, por infracción de los acápites "ch" y "d" del artículo 34 del Código de Ética y responsabilidad Profesional del abogado.

Recibido el presente llamamiento a juicio, esta Sala procedió darle trámite al presente proceso, para ello confirió a la parte denunciada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, el término de cinco días para que presente excepciones que estime convenientes y se opongá a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

Recibido en tiempo oportuno el escrito contestación al anterior requerimiento, el denunciado entre otras cosas, señaló lo siguiente:

"El Tribunal de Honor, únicamente se limita a manifestar que el Licdo, Chin Castillo da una mala justificación a la retención del dinero, el cual no niega haber recibido... Soy de la opinión, que es muy fácil decir "la mala justificación de la retención de la suma de dinero, que no niega haber recibido", sin entrar a examinar exegéticamente el documento y demás circunstancias que rodean el hecho; veamos: La señora Marlota De León había efectuado abonos a los honorarios, primero B/.200.00 y luego B/.250.00 el 12 y 17 de agosto respectivamente; posteriormente el día 25 de agosto del año 1999, la joven De León abona la suma B/.1,153.00, los cuales tenían como destino abonar la caución fijada por el Juzgado (B/.1.050.00) y abonar los honorarios, lo cierto es que el citado recibo # 790, no se expresa qué cantidad se destina a la caución y qué cantidad a los honorarios, pero esta omisión no debe ni puede tomarse en contra del abogado, máxime que la denunciante aceptó el recibo en la forma en que mi Secretaria de aquel entonces, Sra. Cecilia Castillo le confeccionó el recibo.

Repito, es muy fácil decir ahora que ese dinero era para cubrir la totalidad del monto del secuestro, empero, eso no es lo que dice el recibo # 790, ya que además de "caución", dice "y arreglo de pago de honorarios" (el subrayado es nuestro)".

En su escrito contestación, el licenciado Raúl Chin Castillo señaló el hecho de que transcurrido cinco meses después, la señora De León, presentó ante

la Policía Técnica Judicial querrela en su contra, por el supuesto delito de apropiación indebida, la cual fue remitida al Juzgado Penal en Turno, con la solicitud de "Archivo de Expediente", y correspondió al Juzgado Segundo de lo Penal del tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenar el archivo del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al examinar los hechos y faltas denunciados por el Tribunal de Honor, esta Superioridad observa que, los dineros recibidos por el licenciado Raúl Chin Castillo, fueron destinados casi en su totalidad a satisfacer el saldo de los honorarios profesionales, motivo por el cual no se encuentra dentro del caudal probatorio, la existencia de certificado o documento que garantice la medida precautoria, o la devolución a la denunciante del abono recibido.

En ese mismo hilo de ideas, se observa que las partes no acordaron mediante contrato el monto total de los honorarios profesionales del abogado Raúl Chin Castillo, situación que deja toda duda sobre el destino de los ingresos percibidos, toda vez que las faltas señaladas como infringidas, se refieren al manejo del dinero o bienes percibidos por parte de los apoderados legales, que no hallan sido destinados para sus iniciales propósitos.

De lo anterior se desprende que, la defensa de todo abogado debe ser puntual, a la vez que debe llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, en esta oportunidad, nos encontramos frente a un proceso civil, que tiene como objeto final, el resarcimiento económico por mejoras realizadas sobre un bien inmueble, y que la estrategia para garantizar el proceso fue la práctica de una medida precautoria, la cual requiere del aporte de dineros para satisfacer la caución establecida y demás menesteres que conlleva.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, con residencia en el Barrio Balboa, calle la Cultura, casa 3767, La Chorrera, con fundamento en la ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, denuncia interpuesta por la señora MARLEDY DEL CARMEN DE LEÓN CUMBRERA, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, y establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR ARACELLY BRENES DE CHAVEZ CONTRA EL LICENCIADO LUCAS A. OLMOS VARGAS MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno que contiene la denuncia por Falta a la Ética Profesional y Responsabilidad del abogado interpuesta por la señora ARACELLY BRENES DE CHÁVEZ contra el licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS.

La Sala estima pertinente reseñar los hechos que originaron la presente denuncia.

ANTECEDENTES

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la

ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió una relación de los hechos tenidos como falta a la ética (visible a fojas 78 a 80 del expediente), requiriendo a este Tribunal se DECRETE la CITACIÓN A JUICIO, del licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS, panameño, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-77-333, por violación del literal a del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

SEÑALAMIENTOS DE LA DENUNCIANTE

La denuncia interpuesta por la señora ARACELLY BRENES DE CHÁVEZ, a través de memorial recibido el 30 de septiembre de 1998, dirigida a los Miembros del Colegio de Abogados, y corroborada el día 30 de septiembre de 1998 en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, señala el haber sido víctima por parte del licenciado Lucas A. Olmos, en un proceso simulado, toda vez que el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, mediante sentencia No. 80 de 11 de septiembre de 1997, declara nulidad absoluta del contrato de Permuta, celebrado con la señora Rosa Santiago de Rojas, poderdante del licenciado Lucas A. Olmos.

La señora Aracelly Brenes, describe la actividad jurídica del licenciado Lucas Olmos, de forma dolosa, cuando éste procede a representar a los señores Luis Enrique Woods Duarte y Vicky Estela Rojas Santiago, yerno e hija de la señora Rosa Santiago, en una acción de secuestro sobre un bien que le debe ser restituido, por una orden judicial, dictada mediante sentencia anteriormente citada.

Aduce la denunciante haber incurrido en gastos onerosos, como consecuencia de la presentación de una tercería en el proceso ejecutivo referido.

Encuentra la denunciante fundamento jurídico para su petición en los artículo 4, 5 y 21 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

ARGUMENTOS DEL DENUNCIADO

Debidamente notificado y en tiempo oportuno, el licenciado Lucas Olmos, presentó escrito contestación, en el cual entre sus descargos señaló que, efectivamente buscó como demandante en el juicio ejecutivo a un yerno de la señora Rosa Santiago de Rojas, ya que con dicha designación no ponía en peligro la finca objeto de la controversia.

El licenciado Lucas Olmos, consideró su actuación como justa, al señalar que después de diez años de haberse efectuado una permuta, se pretenda luego en virtud de la nulidad decretada, apoderarse del total de la finca incluyendo sus mejoras, indicando que con su gestión procuró evitar un enriquecimiento sin causa por parte de la denunciante.

VISTA DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante vista de 3 de mayo de 1999, resuelve requerir a este Tribunal que decrete la citación a juicio al licenciado Lucas A. Olmos, portadora de la cédula de identidad personal 4-77-333, por violación del literal "a" del artículo 34 del Código de Ética y responsabilidad del Abogado, por considerar probada la denuncia formulada en su contra, toda vez que los actos denunciados se encuentran contemplados en el Código de Ética y responsabilidad Profesional, por tratarse de actos contrarios al correcto comportamiento del abogado en ejercicio.

ESCRITO DE EXCEPCIÓN DEL DENUNCIADO

Recibido por esta Superioridad la presente solicitud, se procedió a notificar al licenciado Lucas A. Olmos, a fin de que presente escrito de excepción u oposición a la presente encuesta.

Para ello, la Secretaria General Encargada de la Corte Suprema de Justicia, comisionó al Juez Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, la notificación del licenciado Lucas A. Olmos en esa provincia, lugar donde tiene domicilio para recibir notificaciones.

Debidamente notificado y en tiempo oportuno, presentó el licenciado Lucas

A. Olmos, escrito de excepción. El mismo es acompañado de pruebas que procuran avalar las excepciones invocadas; señala en su escrito las excepciones el haber retribuido a satisfacción los emolumentos derivados del proceso civil en cuestión, y el hecho de haber sido sobreseído en un proceso penal, instaurado en su contra.

Entre las pruebas que acompañan su escrito encontramos copias de documentos (visibles a fojas 92 a 106 del expediente) con los cuales se constata la satisfacción de los pagos correspondientes a las costas de primera y segunda instancias y el pago a la parte demandante decidido mediante auto 124 de 22 de febrero de 2001, además de corroborar el hecho de haber sido sobreseído provisionalmente, conjuntamente con Luis Enrique Woods y Rosa Santiago Rojas, por el supuesto delito contra la fe pública en perjuicio de Aracelly Brenes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Examinadas las constancias procesales, esta Superioridad observa que el Tribunal de Honor solicita se cite a juicio al licenciado Olmos por atribuirle la falta prevista en el acápite a del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que a su tenor señala:

Artículo 34: "Incorre en falta a la ética el abogado que:
a. Estorbe la buena y expedita administración de justicia, aconseje la comisión de actos fraudulentos".

La Sala advierte que, el licenciado Lucas A. Olmos, señaló en su escrito contestación a la denuncia interpuesta en su contra, visible a fojas 32 a 37 del expediente, el hecho de haber buscado a un familiar de su apoderada judicial, actuación señalada por la denunciante como dolosa.

Igualmente, se observa visible a foja 100 del expediente, copia auténtica del pronunciamiento del juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, dentro de la audiencia preliminar celebrada por el supuesto delito contra la fe pública, en perjuicio de Aracelly Brenes, y en el cual conjuntamente con Luis Woods y Rosa Santiago resultó sobreseído provisionalmente.

Del caudal probatorio, esta Sala destaca el argumento esgrimido por el licenciado Olmos, visible a fojas 32-37 del expediente, en el cual señala y acepta efectivamente haberse procurado un familiar para solicitar una acción de secuestro, dejando entre ver la existencia de una reclamación cierta, con el ánimo de procurarse otros elementos dilatorios y no dejar que se hiciese efectivo lo decretado por la Sentencia No. 80 del 11 de septiembre de 1997, visible a fojas 10 a 16 del expediente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS, con localización posible en el Edificio Garrido, Avenida Domingo Díaz, tercer piso, oficina No. 4, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, con fundamento en la ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, denuncia interpuesta por la señora Aracelly Brenes, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. En fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EMILIA DE C ASIS, CONTRA EL LICDO. JAIME SMITH. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, propuesto por el licenciado HÉCTOR E. ZAVALA, en representación del licenciado JAIME SMITH, contra la decisión contenida en la Sentencia de 20 de noviembre de 2000, la cual lo sanciona con la suspensión en el ejercicio de la abogacía por un período de tres (3) meses .

El recurrente presenta en su escrito dos puntos a nuestra consideración, los cuales transcribimos a continuación:

"PRIMERO: El presente proceso disciplinario se inicia por Queja escrita, suscrita por la Sra. EMILIA DE CASIS, en nota de 6 de diciembre de 1993, donde se reclama la devolución de la suma de B/.300.00, en concepto de honorarios adelantados a la gestión de defensa, dentro de un proceso penal seguido a su hijo ALFREDO CASIS, dicha nota es recogida y transcrita por la Resolución impugnada a foja 88. La nota en mención lo que reclama es La Devolución (sic) de la suma de B/.300.00, con el cargo de parte de la denunciante la cual cito: "...y es que a la vez solicito mi dinero ya que no ejerció su labor defensiva en lo más mínimo. Simplemente tomó el poder."

En el presente caso, lo que se juzga es la afirmación de la denunciante de que mi representado no hizo acto alguno en la defensa de la causa contratada, que es la falta que se sanciona, en concepto del Tribunal de la causa. Es por lo tanto importante hacer un alto para establecer si la afirmación hecha por la denunciante ha sido probada en este proceso. En este sentido, tenemos que la propia Corporación de Justicia reconoce en su fallo, a folio 91, la existencia de dos actuaciones Judiciales, las cuales me permito citar. "...luego de habérsele otorgado el poder respectivo, sólo brindó asistencia legal a su cliente en una diligencia de ampliación de indagatoria ante la Fiscalía Cuarta de Circuito". Lo anterior nos indica que este hecho reconocido en el expediente y en el fallo, no ha sido plenamente apreciado por ese augusto cuerpo colegiado, por cuanto la imputación de la denuncia es que no se hizo actuación ninguna a favor de la defensa del señor ALFREDO CASIS.

SEGUNDO: La sanción proferida por este Tribunal de Justicia de suspensión de Tres (sic) meses en el ejercicio de la abogacía, no es consona con el supuesto daño pecuniario por la denunciante, ni con el supuesto daño producido en la defensa de la causa de su hijo, por cuanto, según se deduce del informe de la actuación de mi representado dentro del expediente in comento, cuyas copias emitidas por el Juzgado Tercero del Circuito Penal, reposan en el expediente, por razón de que el poder le fue revocado rápidamente (sic) y entregado la defensa a otro profesional del derecho.
... (f.94-95)

Al ponderar la Sala los argumentos aportados por la parte recurrente contra la Resolución dictada por la Sala de Negocios Generales de 20 de noviembre de 2000, ésta manifiesta que se reitera en el sentido que no es posible pasar por alto las faltas a la ética, como las cometidas por el recurrente, una vez que esta Magistratura al examinar detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente, manifiesta con suficiencia que efectivamente, cada una de ellas fue debidamente revisada y valorada en su debido momento a lo largo del presente cuaderno disciplinario.

De esta manera, se conceptúa que esta Sala ha analizado acertadamente todos y cada uno de los elementos necesarios, tanto de hecho como de derecho, para establecer que lo actuado por la parte impugnante de la Sentencia que se aduce como violatoria dentro de la sanción impuesta al licenciado JAIME SMITH ampliamente referida en la presente resolución, lleva a esta Colegiatura a concluir que; efectivamente ha de confirmarse en todas sus partes la Resolución dictada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el día 20 de noviembre de 2000, toda vez que no se han presentado nuevos argumentos jurídicos que hagan variar la decisión tomada.

para protegerse de sus actuaciones negligentes o dolosas.

Descargos de la letrada denunciada

A fojas 183-185 de este proceso, la licenciada Rosalba Edith Cedeño Girón en escrito hecho llegar al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, negó los cargos que le hace la denunciante.

Con relación a lo alegado por la denunciante, de que con relación al pago de los honorarios profesionales se acordó que la abogada recibiría un porcentaje de la cuantía de la suma que el Estado efectivamente pagara a Yannus, S. A. en concepto de indemnización por los daños y perjuicios reclamados, si la gestión fuese exitosa, y de quince mil balboas (B/15.000.00) si la gestión profesional no lo fuese, la licenciada Cedeño Girón manifestó que este hecho era falso, y que sólo era cierto que había celebrado dos contratos con la denunciante, uno por pago de honorarios profesionales y otro por pago de servicios profesionales.

Afirmó también que era falso que se hubiese valido de engaños para que la denunciante le suministrara dineros y menos para utilizarlos indebidamente.

Explica que por la cuantía de la reclamación presentada al entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro ascendía a la suma de un millón trescientos mil dólares (US 1,300.000), su gestión profesional exigía que se aportara como pruebas peritajes y avalúos que debían ser practicados por profesionales contables, ingenieros civiles e industriales, fotógrafos y evaluadores expertos; que el costo de estos servicios están documentados en facturas y recibos que justifican el pago de todos estos servicios contratados y que presentará en su debido momento.

Niega, desconoce y rechaza totalmente el hecho de haber recibido la suma de la suma de dos mil cuatrocientos ochenta y seis con cincuenta y ocho centésimos (B/2,486.56), para el pago de unos tributos de la mandante y que del resto de la suma recibida, están los documentos justificativos de su utilización en la ejecución de su mandato profesional.

Con relación a los libros de contabilidad, afirma que su gestión profesional conllevaba la entrega de esos libros al Ministerio de Hacienda y Tesoro, como medio de prueba. Afirma finalmente que durante los siete meses y medio que actuó como abogada de la sociedad denunciante ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, no se le reconocieron los gastos y servicios en que incurrió; que no ha violado ninguna disposición del Código Judicial porque como profesional tiene derecho a exigir el pago de sus honorarios profesionales y el reembolso de gastos que tuvo que sufragar en beneficio de su mandante y de ser consultada sobre la decisión de su cliente de revocar el poder para poder exigir la cancelación de esos gastos y de los honorarios profesionales hasta ese momento devengados.

Medios de prueba aportados

En lo que atañe al objeto de este proceso, Observa la Sala que a fojas 13 a 15 constan las copias de dos contratos, firmados por las partes de esta controversia., a saber, Basilio Theoktisto en representación de Yannus, S.A. y la licenciada Rosalba Cedeño.

En el primer documento denominado "Contrato de Gestión de Cobros", destacamos las cláusulas tercera, cuarta, quinta y sexta, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"TERCERA: EL CLIENTE se obliga a pagar a la ABOGADA el veinte por ciento (20%) de lo cobrado hasta un monto de dos millones de cuatrocientos noventa y nueve mil dólares (\$2,499,000.00); el veinticinco por ciento (25%) desde la suma de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000.00) hasta los tres (3) millones, y de tres (3) millones en adelante se cobrará el treinta por ciento (30%), en concepto de disponibilidad del servicio, gestión y cobro. EL CLIENTE está en conocimiento y así lo acepta, que el pago de esta deuda será cancelada mediante efectivo"

"CUARTA: En la eventualidad de que le Gobierno Panameño se niegue a reconocer dicha indemnización, LA ABOGADA deberá obtener un carta o nota donde el Estado Panameño notifique a EL CLIENTE esta negativa. En esta eventualidad EL

CLIENTE le cancelará a LA ABOGADA, en concepto de honorarios profesionales, la suma de B/15,000.00"

"QUINTO: (sic) La cancelación de los honorarios profesionales a la ABOGADA serán al momento en que al CLIENTE le sea cancelada la deuda por el Estado Panameño."

"SEXTO: (sic) Queda entendido y así lo acepta EL CLIENTE , que una vez iniciado el trámite legal, no podrá EL CLIENTE, bajo ninguna circunstancia revocar o sustituir el Poder Especial otorgado a la ABOGADA, así como el detener la gestión iniciada, a menos que exista un acuerdo previo entre las partes y se cancelen lo que le corresponde a la ABOGADA por el trabajo realizado".

En el segundo documento denominado Contrato de servicios profesionales", se acordó entre las partes como un anexo al contrato de servicios profesionales anterior, ampliándose los servicios de la ABOGADA a funciones de representación, no sólo ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, sino también de Salud con servicios de carácter administrativo y consultoría exclusivamente.

En la cláusula tercera se acordó que EL CLIENTE se comprometía a pagar a la ABOGADA en concepto de estos servicios la suma de QUINCE MIL BALBOAS (15,000,00) al momento de ser aceptado el pago de la indemnización por el solicitada.
(Enfatiza la Sala).

De igual manera, de fojas 161- 175 vta, encontramos los anversos y reversos de 24 cheques girados contra la cuenta 05-002-502298-0 de la sociedad denunciante Yannus, S.A. y a favor de la licenciada Rosalba Cedeño , resultan endosados por ésta.

Aparecen también otras piezas probatorias provenientes del juicio sumario de mayor cuantía que la licenciada Rosalba Cedeño presentó ante el Juzgado Undécimo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil en contra de la sociedad Yannus, S.A. y de la cual se deducen varios peritajes y avalúos destinados a probar los daños y perjuicios producidos a esta sociedad por la terminación unilateral por el Estado panameño del Contrato N. 70 de 18 de abril de 1991 que recaía sobre el arrendamiento del Kiosko Restaurante Ley 401, sito en las instalaciones del Hospital Santo Tomás, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al evaluar los hechos de la denuncia formalizada, la contestación de ésta con sus descargos y los medios de prueba allegados, accede la Sala a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de ordenar el llamamiento a juicio de la abogada querrellada.

Del recaudo probatorio se acredita que la licenciada Rosalba Cedeño Girón celebró en esencia, con la sociedad Yannus, S.A. un contrato de servicios profesionales en el cual se previó el pago de los honorarios mediante un pacto de cuota litis, y la suma a pagar sería proporcional a la suma indemnizatoria que el Estado panameño reconociese efectivamente a la sociedad reclamante por la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

En caso de que la gestión profesional de la licenciada Cedeño Girón fuese infructuosa, el pago de sus honorarios sería de quince mil balboas (B/15,000.00)

De lo anterior se deduce que cualquier pago que la letrada recibiese no podía ser imputado al abono de honorarios, sino a los gastos en que incurriese en el desempeño de su gestión.

No consta en autos que la licenciada hubiese sometido previamente a su mandante la naturaleza, ni la cuantía de estos gastos y menos que hubiese rendido cuenta de los mismos, que, como se reitera, resulta plenamente probado que se documentaron a través de los 24 cheques recibidos y endosados por la querrellada, y que ésta misma así lo reconoce cuando afirma en su contestación, que puede dar cuenta del destino de esos dineros en su debido momento, lo que no ha sucedido hasta ahora.

A juicio de la Sala, tampoco resulta satisfactoria la explicación de la licenciada Cedeño Girón sobre la previsión de la cláusula sexta del llamado

contrato de gestión de cobros, por no ser ésta ni legal ni éticamente viable.

De lo anterior, concluye racionalmente la Sala que hay indicios suficientes en la conducta de la licenciada Rosalba Cedeño Girón para deducir la posible infracción de acápites ch d y e del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por lo que debe acogerse plenamente la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada ROSALBA CEDEÑO GIRÓN, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, con cédula de identidad personal No.6-68-152, localizable en el Corregimiento de Bellavista, Calle 1ª. El Carmen, Edificio Glamour Tower, piso No.4, Apartamento 4-C, ciudad de Panamá, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, denunciada por la sociedad YANNUS, S.A., por faltas a la y responsabilidad profesional del abogado y DISPONE que en fecha posterior se fijará el día y la hora de la celebración de la audiencia, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese,

(Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (Fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (Fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR GILBERTO GUILBOA CAMPOS CONTRA EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley y celebrado el debate oral de acuerdo a lo previsto por la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse dentro de la presente denuncia por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por el señor Gilberto Guilboa Campos en contra del licenciado Porfirio Alexis Palacios.

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente negocio se inició ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante denuncia presentada por el señor Gilberto Guilboa en contra del Licenciado Porfirio Palacios, por supuesta falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

La denuncia se fundamenta básicamente en la supuesta infracción de los artículos 6,7,8,9,10,11,12,13 y 14 que a juicio del denunciante, son las conductas que deben conservar un profesional del Derecho.

Acogida la denuncia por el Tribunal de Honor y cumplidos los trámites correspondientes, dicho Tribunal mediante resolución de 21 de marzo de 2000 resuelve, solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se cite a juicio al licenciado Porfirio Alexis Palacios, por considerar que violó las normas de conducta ética en el ejercicio profesional del derecho, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 reformada por la Ley 8 de abril de 1983. Estima el Tribunal de Honor de ese cuerpo colegiado que la conducta del denunciado ha producido graves daños al mandante, en virtud que el licenciado Palacios tomó decisiones respecto a los intereses de sus clientes sin estar supuestamente autorizado para ello.

Recibida por esta Superioridad la solicitud del tribunal de Honor, se

procedió darle traslado al licenciado Porfirio Alexis Palacios, quien en momento oportuno y mediante apoderado judicial, presentó escrito de excepción y oposición al juzgamiento, señalando que "la obligación que se demanda es falsa, toda vez que su apreciación se desprende de la naturaleza secuencial de los hechos precedente, ya que el actor falta a la verdad material de los hechos", señala igualmente en su escrito lo que considera como acto notorio y de mala fe, el haber interpuesto la denuncia presentada, luego de haber recibido el denunciante un cheque por la suma de B/.1,000.00 extendido a favor de sus padres.

Surtidos los trámites correspondientes, la Sala de Negocios Generales mediante resolución de 20 de septiembre de dos mil, procedió negar la excepción de falsedad de la obligación y la solicitud de archivo del proceso, y ordenó llamar a juicio al licenciado Porfirio Alexis Palacios por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Notificada la anterior resolución el licenciado Palacios mediante apoderado judicial presentó escrito de reconsideración, en el cual señala las contradicciones contenidas en la denuncia del señor Gilberto Guilboa, expresando que él mismo si tenía conocimiento y dio su anuencia para realizar lo gestionado en el proceso penal seguido a la Constructora Orillac.

En resolución de fecha 12 de julio de 2001 visible a foja 72 del expediente, esta Sala una vez analizadas las constancias procesales, confirma en todas sus partes la resolución de 20 de septiembre de 2000, mediante la cual se ordena el llamamiento a juicios del licenciado Palacios por faltas a la ética y responsabilidad profesional de abogado.

AUDIENCIA ORAL

El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil uno, se celebró ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema la audiencia al presente caso y participó como apoderado judicial del licenciado Palacios, el Licenciado Carlos Gavilanes González.

En dicho acto se dio la lectura al auto de llamamiento a juicio, leído éste, se procedió al período de pruebas. En el mismo la defensa aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento del menor Roger Angel Guilboa Fernández;
2. Copia cotejada de la resolución No. 749-98 de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social;
3. Copia cotejada del poder otorgado por el señor Gilberto Guilboa Campos en la Fiscalía cuarte del primer Circuito Judicial;
4. Copias simples de los cheques No. 14981, 14982, 14984, 14986 y 14988 emitido de la cuenta de la Constructora Orillac, S.A. en el Banco General; igualmente, solicitó fueran escuchados los testimonios de la señora Ninfa Estela Fernández, Víctor M. Martínez y Leosmar Tristán, quienes fueron previamente juramentados de conformidad con el artículo 355 del Código penal.

La testigo Ninfa Fernández señaló en su exposición, entre otras cosas, que le extrañaba el comportamiento de su cuñado (el denunciante), ya que el mismo tenía conocimiento de lo acordado con la Constructora Orillac durante las negociaciones, en el sentido de que para poder confeccionar el cheque de indemnización, se debía llegar a un acuerdo con los familiares, dado que en ese caso se concluyó que el menor tenía el derecho. También adujo en su declaración que dicho criterio fue sostenido durante las negociaciones por representantes del Ministerio Público, quienes señalaron que prevalecía la protección al menor.

Lo anterior fue rarificado por el testigo, el licenciado Víctor Martínez, quien señaló en su declaración que no se habría podido lograr un acuerdo en el presente caso, de no haberse conversado previamente con todos los familiares, a la vez que afirmó haber visto en las reuniones de negociación al hermano del difunto, señor Gilberto Guilboa.

El tercer y último testigo el licenciado Leosmar Tristán señaló en su exposición, que al momento de finiquitar el monto de la indemnización con la Constructor Orillac, sólo una familia no estuvo de acuerdo y que la misma no

participó en la última reunión, también añadió que las reuniones se celebraron con más de dos familiares por difunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es de rigor observar que la denuncia presentada en contra del licenciado Palacios, fue considerada por el Colegio Nacional de Abogados como supuesta falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del ejercicio profesional de la abogacía, por violación a normas de conductas de acuerdo al artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993. que a su tenor señala:

"Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición Legal vigente sobre tal materia"

Al respecto esta Superioridad ha podido apreciar, que el tribunal de Honor ha señalado al contrato de Mandato como aquella disposición legal que regula el ejercicio de la abogacía, y que para el caso en examen, el contrato de mandato no se ve satisfecho al producirse un daño grave a los intereses del mandante al desistir el licenciado Palacios de la pretensión punitiva sin autorización expresa de él, a la vez que señaló el referido Tribunal, que el licenciado Palacios decidió el conflicto de intereses con otro mandante.

Como puede apreciarse, el contrato de Mandato está regulado en nuestro derecho patrio por los artículos 1400 a 1431 del Código Civil. La falta atribuida al licenciado Palacios, por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional del Abogado en el ejercicio profesional de la abogacía, versa sobre el incumplimiento del mandato que le fue conferido mediante Poder, toda vez que el licenciado Palacios finiquitó una suma con la Constructora Orillac, y de la cual el denunciante (mandante) señala no haber estado de acuerdo, motivo por el cual no expidió autorización para lograr ese último finiquito.

Al respecto el artículo 1404 del Código Civil panameño establece que para transigir es necesario mandato expreso y a su vez el artículo 1401 de la misma excerta legal, señala que el mismo puede darse por instrumento público o privado. En esta oportunidad nos encontramos frente a un mandato constituido mediante poder conferido al licenciado Palacios dentro del sumario seguido a Constructora Orillac, por el supuesto delito contra la vida e integridad personal (homicidio culposo) en perjuicio de Roger Guilboa Campos, y en el cual aparecen las facultades expresas de transigir y desistir. (Visible a foja 28 del expediente), facultades de las cuales no existe prueba de que hayan sido revocadas y que lo habilitan legalmente para realizar las actuaciones y gestiones que realizó a nombre de su cliente.

Por otra parte, los testimonios vertidos, mostraron la participación del señor Gilberto Guilboa dentro de las reuniones informativas, lo que puede indicar que era de su conocimiento el marco de las negociaciones, que como se pudo extraer, radicaban en el acuerdo común de todos los familiares que interpusieron sus demandas.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE de los cargos que por falta a la ética y responsabilidad del abogado, fueran atribuidos al licenciado PORFIRIO ALEXIS PALACIOS y ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====